COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

EDICIÓN NO. 25, JULIO - DICIEMBRE 2020

WWW.CDHEZAC.ORG.MX

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

DIRECTORIO

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos
Presidenta

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno
Secretaria Ejecutiva

CONSEJO CONSULTIVO

Lic. María Isabel González
Lic. Estela Berrún Robles

EDICIÓN

M. en C. María José Zapata Padilla

INTEGRACIÓN

M. en RR.PP. y P. Ahida de la Luz Sandoval Medina

Presentación

Índice

I. Presidencia 12

I.1. Mensaje 13

1.2. Vinculación con Instituciones Públicas 13

I.2.1. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos 13

I.2.1.1. "No hay tratamiento efectivo, ni vacunas, ni inmunidad de rebaño para combatir al COVID-19, solo la prevención: OMS 13

I.2.1.2. Domínguez Campos asiste al conversatorio sobre víctimas de desaparición y la violencia de género de la FMOPDH 17

I.2.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) 19

I.2.2.1. La Presidenta de la CDHEZ participa en la sesión del Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 19

I.2.2.2. CDHEZ participa en el primer informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 21

I.2.2.3. CDHEZ presenta informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas 23

I.2.3. Comisiones de Derechos Humanos de otros estados 25

I.2.3.1. La CDHEZ y la CEDHJ firman convenio para la vinculación institucional 25

I.2.4. Poder Ejecutivo Federal 27

I.2.4.1. La CDHEZ imparte capacitación al personal de servicio social del IMSS sobre el derecho a la salud 27

I.2.4.2. CDHEZ capacitará a la Guardia Nacional en Zacatecas 29

I.2.4.3. Firman convenio entre la CDHEZ y el Tribunal Unitario Agrario para promoción y protección los derechos de los pobladores de las comunidades rurales 31

I.2.5. Poder Legislativo Federal 33

I.2.5.1. La CDHEZ reprueba la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes 33

I.2.6. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas 36

I.2.6.1 Presidenta CDHEZ llama a autoridades a atender de manera inmediata el conflicto que mantiene en huelga al Mtro. Arturo García Ortega 36

I.2.6.2. La CDHEZ recomienda atención integral al CEREREso de Fresnillo, Zacatecas 37

I.2.6.3. CDHEZ llama a las autoridades y funerarias a dar un trato digno a los cadáveres 39

I.2.6.4. LA CDHEZ revisa protocolos sanitarios en el CEREREso varonil de Cieneguillas 41

I.2.6.5. Firman convenio de colaboración para fortalecer acciones a favor de los migrantes 43

I.2.7. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas 46

I.2.7.1 La CDHEZ exhorta al Poder Legislativo a asignar recursos para el fondo estatal de desaparición y emitir la Ley de Declaración Especial de Ausencia 46

I.2.7.2. La CDHEZ llama a Diputadas y Diputados a legislar el derecho a la identidad de género 48

I.2.8. Ayuntamientos de Zacatecas 50

I.2.8.1. La CDHEZ y el Ayuntamiento de Río Grande firman Convenio de Colaboración 50

I.2.8.2. La CDHEZ y el Ayuntamiento de Fresnillo conmemoran el 72 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 52

I.2.8.3. La CDHEZ revisa avances del Programa Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Guadalupe 54

I.2.9. Organismos Autónomos 56

1.2.9.1. La Ombudsperson solicita a la FGJEZ a realizar una investigación pronta, expedita y con perspectiva de género 56

I.2.10. Instituciones educativas 57

I.2.10.1. CDHEZ y Universidad de Guanajuato realizan ciclo de conferencias sobre derechos humanos en materia penal 57

1.2.10.2. La CDHEZ y los CECATI firman convenio por una cultura de la paz y la no violencia 59

I.2.11. Vinculación con la Sociedad Civil 61

I.2.11.1. Casas y Albergues de Rehabilitación “Agua Viva” conmemora su 21 aniversario en Zacatecas 61

I.2.11.2. Invitan a OSC al Diplomado Competencias digitales, financieras y desarrollo emocional 63

I.2.11.3. La CDHEZ supervisa protocolo para protección contra riesgos sanitarios por COVID en Asilo de Ancianos de Río Grande, Zacatecas 65

I.2.11.4. La CDHEZ convoca a participar por el "Distintivo de Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad 2020" 66

II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos 68
II.1. Expedientes del segundo semestre de 2020 70
II.1.1. Asesorías 70
II.1.1.1. Asesorías clasificadas por materia 70
II.1.1.2. Asesorías clasificadas por materia y sexo 71
II.1.1.3. Asesorías clasificadas por grupo etario 73
II.1.1.4. Asesorías clasificadas por grupos etarios y sexo 74
II.1.1.5. Asesorías clasificadas por región 76
II.1.1.6. Asesorías clasificadas por mes de recepción 77
II.1.1.7. Asesorías clasificadas por tipo de recepción 78
II.1.2. Gestiones 78
II.1.2.1. Gestiones Generales 79
II.1.2.2. Gestiones durante la sustanciación de expedientes 73
II.1.2.3 Gestiones relacionadas con casos de Coronavirus (COVID-19) 74
II.1.3. Quejas 96
II.1.3.1. Quejas recibidas durante el segundo semestre de 2020 96
II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo 97
II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario 98
II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo 99
II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría 100
II.1.3.6. Quejas Penitenciarias 102
II.1.3.7. Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras 102
II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes 104
II.1.4.1. Conclusión de Expedientes 104
II.1.4.1.1. Quejas concluidas durante el segundo semestre de 2020, clasificadas por tipo de resolución 104
II.1.5. Resoluciones 105
II.5.1. Resoluciones emitidas durante el segundo semestre de 2020 105
II.5.2. Resoluciones de expedientes del segundo semestre del año 2020 de Visitadurías Generales 105
II.5.3. Resoluciones de expedientes del segundo semestre del año 2020 de Visitadurías Regionales 106

II.1.5.2.1. Recomendación 07/2020 109
II.1.5.2.2. Recomendación 08/2020 127
II.1.5.2.3. Recomendación 09/2020 166
II.1.5.2.4. Recomendación 010/2020 217
II.1.5.2.5. Recomendación 011/2020 256
II.1.5.2.6. Recomendación 012/2020 275
II.1.5.2.7. Recomendación 013/2020 322
II.1.5.2.8. Recomendación 014/2020 347
II.1.5.2.9. Recomendación 015/2020 385
II.1.5.2.10. Recomendación 016/2020 418
II.1.5.2.11. Recomendación 017/2020 445
II.1.5.2.12. Recomendación 018/2020 477
II.1.5.2.13. Recomendación 019/2020 514
II.1.5.2.14. Recomendación 020/2020 546
II.1.5.2.15. Recomendación 021/2020 583
II.1.5.2.16. Recomendación 022/2020 610
II.1.5.2.17. Recomendación 023/2020 670
II.1.5.2.18. Recomendación 024/2020 718
II.1.5.2.19. Recomendación 025/2020 786
II.1.5.2.20. Recomendación 026/2020 821
II.1.5.2.21. Recomendación 027/2020 894
II.1.5.2.22. Recomendación 028/2020 930
II.1.5.2.23. Recomendación 029/2020 992
II.1.5.2.24. Recomendación 030/2020 1051

III. Promoción de Derechos Humanos en el Estado 1087
III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el segundo semestre del año 2020 1090
III.1.1. Personas Capacitadas 1090
III.1.2. Servidores Públicos Capacitados por la CDHEZ 1090
III.1.3. Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal Capacitadas 1100
III.1.4. Municipios Capacitados 1102
III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria 1105
III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria 1105
III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional 1107
III.1.8. Capacitaciones a grupos vulnerables 1110
III.1.9. Capacitaciones a madres y padres de familia 1111
III.1.10. Capacitaciones a grupos de la sociedad civil 1111

IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado 1114
IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios 1117
IV.1.1. Supervisión Penitenciaria a Centros de Reinserción Social en el Estado 1118
IV.1.2. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas 1119
IV.1.3. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 1120
IV.1.4. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 1122
IV.2. Atenciones penitenciarias 1122
IV.2.1. Asesorías Penitenciarias 1123
IV.2.2. Gestiones penitenciarias 1125
IV.2.3. Incidentes violentos en los Centros de Reinserción Social y Establecimientos Penitenciarios Distritales 1128
V.1.2.4. Contagiados, Recuperados y Muertes de personal administrativo y de seguridad y custodia causadas por COVID-19 en centros y establecimientos penitenciarios de la entidad 1130
IV.3. Supervisión a Separos Preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública de los 58 Municipios del Estado realizada durante 2020 1131
IV.3.1. Supervisión a Separos Preventivos realizada durante 2020 1132
IV.3.2. Número de policías preventivos en el Estado de Zacatecas 1134
IV.3.3. Acompañamiento a familiares de víctimas de personas desaparecidas 1136
IV.3.4. Acciones de búsqueda 1137
IV.3.5. Registro de Fosas Clandestinas en el Estado 1139

V. Convenios de Colaboración 2020 1151

V.1. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas 1152

V.2. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) 1152

V.3. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Tribunal Agrario de Distrito 1152

V.4. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Guardia Nacional 1152

V.5. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos el Estado de Zacatecas (CDHEZ), la Secretaría del Zacatecano Migrante y la Asociación Civil Fundación Movilidad Humana y Desarrollo Comunitario 1152

V.6. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 62 1152

V.7. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 81 1152

V.8. Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 130 1152

V.9. Convenio la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 163 1152

Editorial

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, me permito presentar a ustedes la Gaceta Oficial de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, misma que corresponde a su edición número 25 y que comprende el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

La presente Gaceta Oficial contiene la información de las actividades institucionales en materia de protección, respeto, defensa, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos; destacando la celebración de convenios entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y gobierno estatal, gobierno federal, instituciones educativas, otras comisiones de derechos humanos, y asociaciones civiles.

Se firmaron convenios de colaboración en el segundo semestre de 2020 con las siguientes instituciones: H. Ayuntamiento de Río Grande; Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ); Tribunal Agrario de Distrito; La Guardia Nacional; Secretaría del Zacatecano Migrante; Asociación Civil Fundación Movilidad Humana y Desarrollo Comunitario; Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 62; Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 81; Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 130 y Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 163.

El presente Órgano de Difusión de la CDHEZ contiene los datos, cifras, estadísticas e información respecto de las asesorías, gestiones, quejas y resoluciones emitidas, entre las que destacan las recomendaciones.

La Gaceta detalla que durante el segundo semestre del año 2020, en el Organismo se aperturaron un total de 1 mil 579 expedientes, de los cuales fueron: 894 asesorías, 379 gestiones y 306 quejas.

Las personas que acuden a la Comisión, lo hacen en busca de orientación, apoyo institucional y asesoría jurídica, al percibir que sus peticiones, trámites, gestiones o juicios, no reciben el impulso correspondiente de parte de las autoridades. Es en este caso que nuestra Institución cumple la función de interlocutor entre los gobernados y gobernantes.

En el rubro de las asesorías destacan aquellas de tipo administrativas (44.41%), penitenciarias (15.32%), penales (16.22%), familiares (9.28%), laborales (9.17%), civiles (2.24%), mercantiles (1.34%), agrarias (1.01%) y psicológicas (1.01%). Del total de asesorías brindadas 525 fueron a mujeres y 369 a hombres.

En lo relativo a las gestiones, se efectuaron 379, mismas que se realizaron ante instituciones de educación, de salud, de procuración e impartición de justicia, de tránsito, transporte y vialidad; centros de reinserción social y empresas privadas, principalmente.

En el rubro de quejas, durante el periodo que se informa se recibieron 306, de las cuales, las principales voces violatorias fueron: Lesiones; Ejercicio indebido de la función pública, Derecho a no ser objeto de Detención Arbitraria; Permitir la ejecución abusiva de facultades que otorga la ley por parte de las autoridades en las relaciones laborales; Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de salud; Dilación o incumplimiento en la procuración de justicia; Derecho al debido proceso; Derecho a la integridad física y psicológica; Derecho de acceso a la justicia y Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Por su parte, las principales autoridades presuntas infractoras fueron: Policía Preventiva Municipal, Presidencias municipales (diferentes unidades administrativas), Policía Estatal Preventiva (PEP), Policía de Investigación en el Estado, Agencias del Ministerio Público, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Dirección de Policía de Seguridad Vial en el Estado, Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) y Establecimientos Penitenciarios Distritales.

Durante el periodo que se informa se concluyeron 366 resoluciones, las cuales correspondieron a quejas presentadas en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. De los anteriores expedientes, 70 fueron por haberse solucionado durante su trámite, 68 Desistimientos de la parte quejosa, 37 Acuerdos de no responsabilidad, 36 remitidos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 30 Quejas no presentadas, 23 Faltas de interés de la parte quejosa, 25 Quejas improcedentes, 22 Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 24 Recomendaciones, 16 Conciliaciones, 5 Incompetencias de la CDHEZ, 5 Por no existir materia para seguir conociendo el expediente, 3 Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 2 remitidos a otra Comisión de Derechos Humanos.

Durante el periodo que se informa se emitieron las recomendaciones: 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 16/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020, 22/2020, 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020, 28/2020, 29/2020 y 30/2020, mismas que contienen una serie de puntos recomendatorios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP), la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ), la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ), la Presidencia Municipal de Río Grande, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, la Presidencia Municipal de Santa María de la Paz, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC), la Presidencia Municipal de Zacatecas, la Presidente Municipal de Jalpa; así como para el Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia.

En materia de Observancia de los Derechos Humanos, durante el periodo que se informa, en este Organismo Defensor de los Derechos Humanos se aperturaron 217 expedientes penitenciarios de los cuales 135 fueron asesorías, 50 gestiones y 32 quejas.

Las asesorías versaron principalmente en: Personas privadas de la libertad en situación vulnerable, Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal, Requisitos para obtención de beneficios de ley y gestiones con instituciones.

Las gestiones penitenciarias realizadas, fueron principalmente en materia de salud y jurídicas.

Finalmente, expreso que seguiremos trabajando para que los derechos humanos sean ejercidos por todas las personas en nuestra entidad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural. Lo anterior, en virtud a que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y además, porque estamos convencidos que el respeto, la protección y defensa de los derechos humanos de todas las personas y la vigencia plena del Estado de Derecho, es el único camino para alcanzar la libertad, la justicia, la democracia, la igualdad, el desarrollo y la paz de la sociedad zacatecana.

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

ACTIVIDADES PRESIDENCIA

I.2. Vinculación con Instituciones Públicas

I.2.1. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

I.2.1.1. "No hay tratamiento efectivo, ni vacunas, ni inmunidad de rebaño para combatir al COVID-19, solo la prevención: OMS

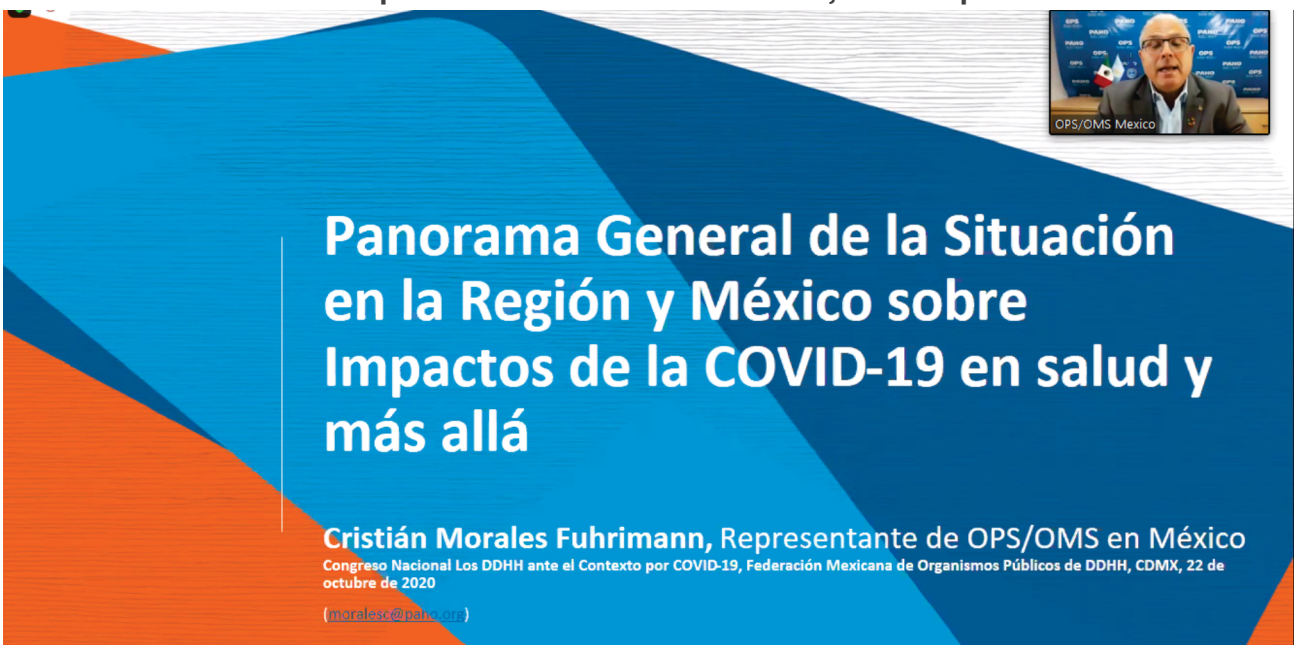

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en el Congreso Nacional "Los Derechos Humanos ante el contexto por COVID-19" de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), mismo que fue celebrado de manera virtual con la participación de los 32 Ombusdperson de los estados y la Mtra. Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos destacó que ante el contexto de la emergencia sanitaria por el SARS-CoV-2 (COVID-19), es importante que las autoridades en materia de salud, atiendan de manera integral a todas y todos los pacientes, incluyendo a los que sufren de enfermedades crónico degenerativas o en situación de emergencia clínica, a quienes disminuyó su prioridad de atención ante el cuidado de pacientes del COVID-19.

Enfatizó que el desabasto de medicamentos, falta de personal médico especializado y el retaso de estudios clínicos especializados en las diferentes instituciones de salud pública del país, ya se había manifestado previo a la pandemia, sin embargo, durante la misma se agudizó a tal grado que, muchas de las personas que acuden al hospitales no son atendidas de manera inmediata y oportuna, además aquellas personas que padecen enfermedades crónico degenerativas como cáncer, hipertensión, diabetes, enfermedades renales, lupus, artritis, parkinson, epilepsia, entre otras, no han recibido sus medicamentos, a pesar de ser derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), o de los Servicios de Salud estatales.

La Ombudsperson hizo un llamado a las autoridades para garantizar el derecho de acceso a la salud y la vida de los pacientes, ya que esta problemática coloca a los

pacientes en una situación de riesgo, al no ser atendidos de manera inmediata, ni recibir el medicamento de manera oportuna, lo que ocasiona el deterioro en su salud, ya que en muchos de los casos, son personas que no pueden contratar servicios médicos especializados privados, ni adquirir los medicamentos en el mercado debido a su alto costo, y esperan que las instituciones de salud cumplan eficientemente con su responsabilidad.

En este contexto el Representante de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en México, Sr. Cristian Roberto Morales Fuhrimann, señaló que esta problemática no es una situación exclusiva de México, sino que en toda América Latina se ha presentado la no atención de pacientes con enfermedades crónico degenerativas, debido a la reconversión de hospitales y la utilización del personal médico para atender enfermos de COVID-19, lo que ha representado una merma en la capacidad de respuesta de los sistemas de salud nacionales y estatales.

Refirió que muestra de lo anterior, es que el 49 por ciento de los países no prestan servicios de salud de primer nivel, en 5 países se han propuesto campañas de vacunación de sarampión, el 100 por ciento de los países han reportado reducción en los tratamientos ambulatorios de Tuberculosis, en 7 países han reducido las pruebas de VIH o presentan desabasto de las mismas, y todo esto en un escenario de intensificación de ciclos epidémicos de COVID-19 y afectaciones multidimensionales que impactan mayormente a la población con bajos ingresos.

En su ponencia sobre el panorama general de la situación e impactos de COVID-19 en México, el Sr. Cristian Roberto Morales Fuhrimann destacó que en la actualidad “no hay tratamiento efectivo, ni vacunas, ni inmunidad de rebaño”, por lo tanto, la estrategia para enfrentar esta pandemia mundial, es construir sistemas de salud universales y resilientes, a través de un acceso universal a la salud y cobertura universal de salud.

Lo anterior implica reorganizar los servicios de salud y planear el incremento de personal de salud; mantener la prevención y control de infecciones en todos los servicios de salud; optimizar el manejo clínico durante la atención, asegurar la cadena de suministros y abasto de medicamentos; proteger a los trabajadores de la salud en el trabajo y la comunidad; reducir la transmisión implementando el distanciamiento social; detectando, aislando y atendiendo los casos positivos previniendo complicaciones de COVID-19.

Añadió, que esto será posible si los sistemas de salud colocan en el centro de la actuación institucional los derechos humanos y el derecho a la salud, mediante el incremento de la inversión y aumento del gasto público en materia de salud, hasta por lo menos un 6 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB).

Morales Fuhrimann recordó la recomendación emitida por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en 2014, en la cual se comprometieron todos los países, incluido México, en aumentar su gasto con eficiencia, lo que no se trata sólo de invertir más dinero, sino de luchar contra la corrupción y el despilfarro, y adoptar un modelo de atención centrada en las personas, familias y comunidades, basado en la atención primaria de la salud, que es lo más eficiente y equitativo.

Durante la Inauguración del congreso se contó con la participación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación (SEGOB); Martha Delgado Peralta, Subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); Guillermo Fernández-Maldonado, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); Nashieli Ramírez Hernández y Presidenta de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH).

Además, se realizó la Firma de convenios de colaboración con la FMOPDH con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB) y el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP).

Como parte del programa del congreso se analizaron temas como los Impactos y retos de los derechos humanos en grupos de atención prioritaria, impartido por

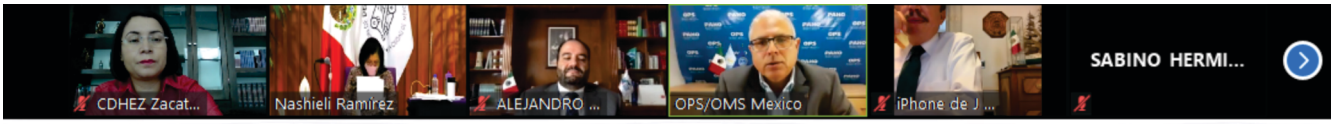

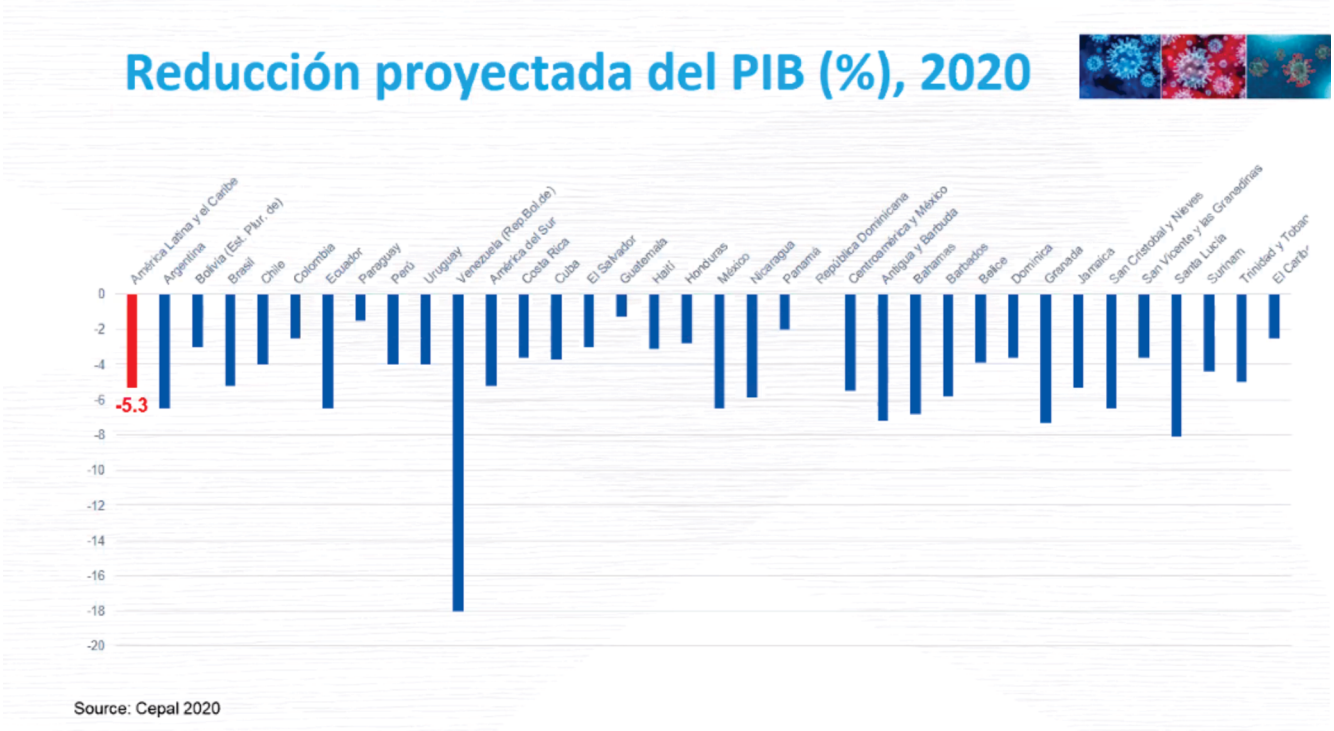

el Sr. Pablo Yanes Rizo, Coordinador de Investigaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); Retos y propuestas en materia de derechos humanos para las personas con discapacidad, a cargo de la Sra. Catalina Devandas Aguilar, Ex Relatora Especial sobre los Derechos de las personas con discapacidad de la ONU.

Así como las ponencias retos y propuestas en materia de derechos humanos para las mujeres, impartida por la Sra. Cristina Ayoub Riche, Presidenta del Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO); Retos y propuestas en materia de derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes, en voz del Sr. Luis Ernesto Pedernera Reyna, Presidente del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas y Presidente del Grupo de Comités de Naciones Unidas.

Concluyendo con la presentación del tema retos y propuestas en materia de derechos humanos para las personas migrantes, impartida por Dana Graber Ladek, Representante de la OIM en México y las reflexiones sobre los retos de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, a cargo de Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la FMOPH.

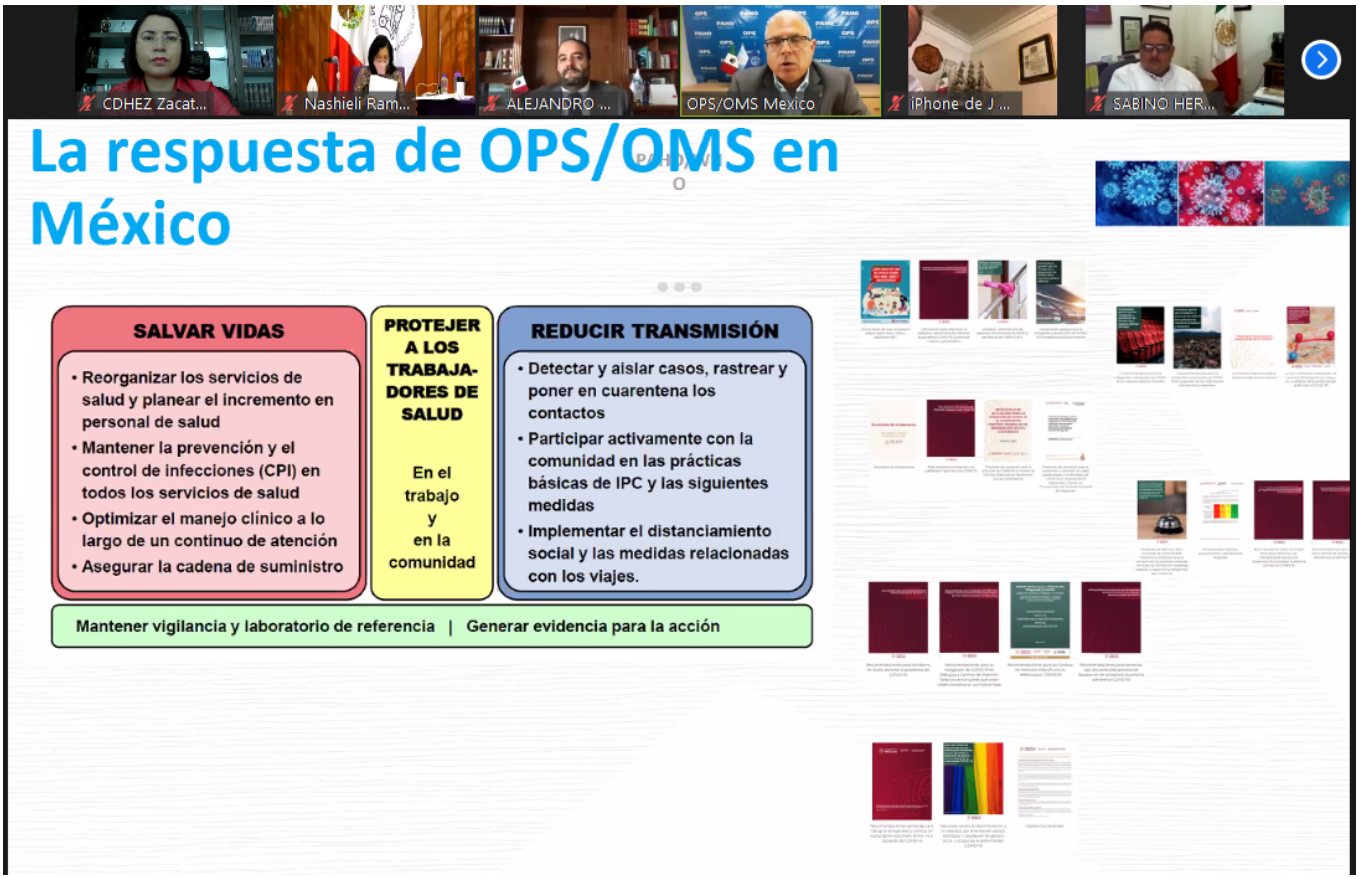

I.2.1.2. Domínguez Campos asiste al conversatorio sobre víctimas de desaparición y la violencia de género de la FMOPDH

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) asistió a la Sesión Ordinaria de la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) en donde se realizó un conversatorio sobre la agenda de víctimas de desaparición de personas y la atención de la violencia de género.

En el marco de la reunión, se celebró un conversatorio sobre la agenda de víctimas de desaparición de personas, en el que participaron las y los enlaces de los organismos públicos de derechos humanos encargadas de esta importante labor, en la que dieron a conocer las acciones realizadas en cada Organismo Defensor de Derechos Humanos para la generación de acuerdos en favor de las víctimas.

Como parte de los acuerdos alcanzados entre las Comisiones de Derechos Humanos, fue la generación de acciones conjuntas para compartir información de personas desaparecidas de manera inmediata, coordinada, constante y sistemática para su difusión.

Los integrantes de la Zona Oeste de la FMOPDH realizaran un análisis comparativo de los puntos recomendatorios emitidos por cada defensoría de los casos resueltos sobre desaparición de personas, y generar un catálogo de consulta de las Recomendaciones emitidas en la región.

Los Ombudsperson de la región promoverán encuentros regionales de colectivos de familiares de personas desaparecidas y autoridades, con el objetivo de generar rutas para la atención en el proceso de búsqueda, además de generar el apoyo, acompañamiento y fortalecimiento a los colectivos y familiares en los estados que conforman la Zona Oeste.

Durante la reunión de trabajo se realizó una relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de

Género, en donde se abordó el tema de la violencia contra las mujeres, dando a conocer las acciones que se han realizado en conjunto por las instituciones defensoras de los derechos humanos.

En ese sentido, los Ombudsperson se pronunciaron por generar capacitación constante al personal de los organismos defensores de derechos, a través de un taller que profesionalice la atención y acompañamiento que se brinda a las mujeres que son víctimas de la violencia y que acuden a dichos organismos a solicitar orientación o a interponer una queja.

En la reunión se contó con la presencia de los titulares de las defensorías públicas de Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Zacatecas, Jalisco y la Ciudad de México, misma que fue inaugurada por el Secretario General del Gobierno de Jalisco, Lic. Juan Enrique Ibarra Pedroza.

I.2.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

I.2.2.1. La Presidenta de la CDHEZ participa en la sesión del Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en la sesión ordinaria del Consejo General del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el cual se exhortó al Congreso de la Unión para que sea aprobada la Ley General de Accesibilidad que permita lograr ciudades más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.

Durante la Sesión Ordinaria, de la que forman parte los 32 organismos públicos de derechos humanos de igual número de entidades federativas, se presentó el **Primer Informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional 2018-2019**, como un documento que será referencia para la sociedad civil, así como de obligada lectura para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ya que muestra los retos que aún enfrentan las personas con discapacidad en todas las entidades.

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, los integrantes del Mecanismo Nacional aprobaron el envío de este Primer Informe al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano encargado de supervisar la implementación de la Convención en esta materia.

Además, se aprobó el exhorto para la creación de la Ley General de Accesibilidad propuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asimismo sobre el exhorto en materia de Accesibilidad Web

y para la Inclusión Laboral de las Personas con Discapacidad, mismos que se harán llegar a las autoridades competentes.

También fueron aprobadas propuestas de trabajo para el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional, enfocadas en la promoción de los derechos políticos-electorales de las personas con discapacidad; propuesta del modelo de transición hacia la educación inclusiva; programa integral de concientización, promoción y vinculación en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad; acciones y medidas que garanticen la movilidad de las personas con discapacidad en el transporte público; y el fortalecimiento de los Comités Técnicos de Consulta.

La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, Elías Manuel Camargo Cárdenas, en la que participó la Presidenta de la CNDH, Rosario Piedra Ibarra y los titulares de los organismos públicos de derechos humanos que integran el Pleno del Consejo General.

I.2.2.2. CDHEZ participa en la presentación del primer informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en la presentación del primer informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018-2019 de la Región Oeste, del que son parte las Comisiones de Derechos Humanos de Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Jalisco y Zacatecas.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos dio a conocer las diversas acciones realizadas por el Mecanismo Independiente de Monitoreo en materia de supervisión, estudio y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en Zacatecas.

Domínguez Campos destacó que en materia de supervisión se vigiló el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la recopilación de información presencial, documental, estadística y jurídica, para su análisis a fin de presentar informes, sugerir medidas correctivas, así como llevar a cabo su puntual seguimiento y evaluación en el marco de este mecanismo.

Resaltó que con actividades específicas como capacitaciones a estudiantes de arquitectura, ingeniería y profesionales de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), se discutió el tema de la accesibilidad en el transporte público de la entidad, lo que contribuyó a que se realizara el Diagnóstico de Accesibilidad del Estado de Zacatecas en 2018, acciones que contribuyen a crear una auténtica política pública en materia de respeto protección de las personas con discapacidad.

En materia de supervisión de este mecanismo, se detectó que mil 508 niñas, niños y adolescentes con discapacidad son atendidos en 850 centros educativos desde nivel preescolar, primaria, y secundaria, así

como en 38 centros de atención múltiple, donde son capacitados para ser autosuficientes y tener una vida digna y plena.

Como parte de este informe, la titular de la Comisión de Derechos Humanos informó que se ha dado puntual seguimiento a las acciones de atención de todas estas niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, así como la revisión y análisis del catálogo del programas estatales del gobierno del estado de Zacatecas, para determinar de manera clara cuáles son los mecanismos institucionales para el acceso a estos.

En materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, la Presidenta de la CDHEZ informó que, se registraron 152 quejas y se resolvieron de manera específica, mismas en las que denunciaron violaciones al derecho a la niñez, la igualdad al trabajo, legalidad y seguridad jurídica, derecho a la inclusión y a la educación.

En el tema de promoción, se realizó de manera permanente la difusión de los derechos humanos de las personas con discapacidad realizando más de 106 eventos, conferencias, talleres y pláticas sobre el derecho a la inclusión y a la no discriminación, capacitado principalmente a instituciones educativas e instituciones públicas.

La Ombudsperson enfatizó necesidad de generar espacios laborales para las personas con discapacidad, y crear conciencia de que las personas con discapacidad tienen derechos y prerrogativas, así como las libertades fundamentales de gozar y ejercer plenamente sus derechos.

Por su parte, el Lic. Joaquín Alva Ruiz-Cabañas, titular del Programa de Atención a los derechos de las personas con discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), reconoció la labor de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos por su constancia comunicación y apoyo al sector de las personas con discapacidad, atendiendo lo esencial para que se lleven a cabo acciones del diseño universal de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Desatacó que en la elaboración del informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018-2019, Zacatecas destacó en el número de actividades que se realiza a favor de las personas con discapacidad.

I.2.2.3. CDHEZ presenta informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) presentó las actividades desarrolladas a través del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas (MIMZ), correspondientes al periodo del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, mismas que fueron realizadas en coordinación con el Mecanismo Nacional, a efecto de promover y supervisar el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

La Doctora Domínguez Campos, señaló que el Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas (MIMZ) se instaló el 24 de septiembre de 2018 y está conformado por un Comité Técnico Operativo y de un Comité Técnico de Consulta, quienes han desarrollado acciones en materia de protección y defensa, alcanzando en este rubro la recepción y sustanciación de 152 quejas; en materia de promoción de los derechos humanos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se desarrollaron 106 eventos en los cuales se desarrollaron conferencias, pláticas y talleres.

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refirió que, se realizaron varias acciones en materia de supervisión entre las que destaca la revisión del número de estudiantes con discapacidad, tipo de discapacidad, nivel de escolaridad y número de escuelas que atienden a niños, niñas y adolescentes con discapacidad en instituciones de

educación pública del Estado, arrojando la siguiente información, en 850 escuelas regulares de educación básica y 38 Centros de Atención Múltiple, se atiende a 1,508 niñas, niños y adolescentes con discapacidad visual, auditiva, motriz, intelectual, psicosocial, múltiple o con trastorno del espectro autista.

Asimismo, supervisó el Catálogo de Programas Estatales del Gobierno del Estado de Zacatecas[1], en el que se contemplan los programas específicos para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, y los requisitos para su acceso, así como los criterios utilizados por parte del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, para otorgar el Tarjetón para uso de cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, y qué los mismos se entreguen a personas que tienen esta condición y no a otras personas que no padecen ninguna discapacidad.

Por otro lado, la Ombudsperson señaló que también se revisó la instancia emisora del Dictamen de Discapacidad y sus requisitos[2], correspondiendo al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ser la instancia competente para emitir el dictamen de discapacidad y la credencialización de la misma, y los requisitos que hay que cubrir para el trámite.

Finalmente, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos expresó que, desde la CDHEZ se convocó a profesionistas para analizar el tema "Inclusión a través del Diseño Universal" en la cual se discutió la necesidad y urgencia de conocer las condiciones de accesibilidad en el entorno físico y en el transporte público de pasajeros en Zacatecas. Ello, contribuyó a que durante el año 2018 el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad de Zacatecas realizara el Diagnóstico Estatal de Accesibilidad para el Estado de Zacatecas 2018, el cual tiene por objeto conocer las condiciones en materia de accesibilidad para personas con discapacidad.

[1] https://inclusion.zacatecas.gob.mx/programas/
[2] http://www.mecanismocdhezac.org/reuniones-2019/

I.2.3. Comisiones de Derechos Humanos de otros estados.

I.2.3.1. La CDHEZ y la CEDHJ firman convenio para la vinculación institucional

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Mtro. Alfonso Hernández Barrón, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco (CEDHJ), firmaron convenio de colaboración para la vinculación institucional.

En el uso de la voz, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, titular de la CDHEZ indicó que la firma de este convenio tiene como finalidad la vinculación institucional para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la región, ya que diversos municipios como son Atolinga, Benito Juárez, Momax, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, entre otros, colindan con Jalisco.

Desatacó que con este convenio se establecen bases para realizar proyectos y programas para la divulgación de los derechos humanos, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y las libertades fundamentales, todo ello apegado a los principios éticos universales.

Por su parte, el Mtro. Alfonso Hernández Barrón, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco reconoció que la signa de este acuerdo de buena voluntad, será vínculo para realizar actividades como cursos, foros y talleres para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

I.2.4. Poder Ejecutivo Federal

I.2.4.1. La CDHEZ imparte capacitación al personal de servicio social del IMSS sobre el derecho a la salud

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) impartió la ponencia "Derechos Humanos en el proceso de atención a la salud" a 70 médicos pasantes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el marco de su Curso de Inducción de médicas y médicos que realizarán su servicio social.

Durante su ponencia, la titular del organismo defensor de los derechos humanos destacó la importancia de que el personal médico, enfermería y administrativo, se capacite en materia del derecho humano a la salud, ante la importante labor que realizan en la atención a la población zacatecana, y con ello evitar tener alguna responsabilidad administrativa, civil o penal.

Domínguez Campos enfatizó que, conforme a la Organización Mundial de la Salud (OMS) el derecho a la salud significa el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y que conforme al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales todas las personas tienen derecho a la salud, es decir, derecho de recibir atención sanitaria como a la obligación del Estado de garantizar salud publica en la comunidad.

Señaló que el derecho a la salud incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar, así como la libertad de controlar su salud y su cuerpo por ejemplo,

derechos sexuales y reproductivos) sin injerencias (por ejemplo, torturas y tratamientos y experimentos médicos no consensuados).

La Ombudsperson indicó que el derecho a la salud tiene como elementos la accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y calidad; así como disponibilidad de servicios, condiciones de trabajo seguras, contar con la infraestructura adecuada, personal capacitado y suficiente, así como los medicamentos e insumos esenciales, que garanticen este derecho sin discriminación.

Añadió que la obligación del Estado debe de ser basada en el respeto a los derechos humanos, lo que representa que se deben de plantear planes, estrategias, acciones y presupuestos que generen soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, prácticas de discriminación y las relaciones de poder injustas, que suelen ser aspectos centrales en la inequidad en los resultados sanitarios.

Destacó que deben preverse mayores presupuestos públicos para la salud de los mexicanos, porque todo recurso que se destine a la salud en sus diversas vertientes: promoción, prevención y atención, nunca deberá ser visto como un gasto infructuoso, sino como una inversión que formará una sociedad sana productividad y generadora de riqueza.

Cabe destacar que la capacitación al personal médico se realizó con las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud a través de la “Sana Distancia” entre los presentes.

I.2.4.2. CDHEZ capacitará a la Guardia Nacional en Zacatecas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Inspector General Oscar Zavala Barrera, Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en el estado, firmaron convenio de colaboración para la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los zacatecanos y las zacatecanas.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez destacó la importancia de la signa de este convenio, máxime en estos momentos en el que el país enfrenta una severa crisis de inseguridad y violencia, por lo que es importante que los cuerpos policiacos estén plenamente capacitados en materia de derechos humanos, respeto a la legalidad y cumplimiento del Estado de Derecho.

Domínguez Campos destacó que lo más importante de este convenio de colaboración, es que las y los integrantes de la Guardia Nacional en Zacatecas, estén plenamente instruidos en el respeto a los derechos humanos para que cumplan con su deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, respetando la dignidad humana.

Agregó que la sociedad zacatecana espera mucho de la Guardia Nacional, al ser el cuerpo policiaco más numeroso en el estado con más de 2 mil elementos, y en quien recae junto con las corporaciones policiacas estatal y municipales la gran tarea de brindar seguridad pública a la población, a efecto de que regrese a nuestra entidad la paz, la tranquilidad y la armonía social.

La titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos indicó que la institución que encabeza estará llevando a cabo una serie de capacitación mediante conferencias, cursos y talleres a los elementos de la Guardia Nacional en sus cuatro coordinaciones regionales ubicadas en Zacatecas, Jalpa, Río Grande y Fresnillo, así como al resto de los elementos que se encuentran en los 22 municipios de la entidad.

La Ombudsperson reiteró que la Comisión de Derechos Humanos del Estado tiene las puertas abiertas para recibir cualquier queja o denuncia en contra de los elementos policiacos o servidores públicos de la Guardia Nacional, la cual será recibida, atendida, y en su caso, remitida a la CNDH u otras instancias correspondientes.

Por su parte, el General Oscar Zavala Barrera, Coordinador Estatal de la Guardia Nacional agradeció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez por la firma del Convenio de Colaboración, ya que la participación de la CDHEZ es muy importante en materia de capacitación para la Guardia Nacional.

Indicó que todos los elementos de dicha corporación tienen la instrucción del Presidente de la República y del Comandante de la Guardia Nacional, de dirigirse de manera cordial con toda la ciudadanía y realizar su actuación con apego irrestricto a los derechos humanos.

Zavala Barrera invitó a la ciudadanía a denunciar, sí ocurriera algún mal procedimiento por parte de sus elementos, asegurando que no toleraran ningún acto de indisciplina o abuso de autoridad.

Cabe destacar en Zacatecas, al 30 de octubre del 2020, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se han presentado 718 homicidios, 8 feminicidios, 2 mil 56 denuncias por lesiones, 32 secuestros, 560 delitos contra la libertad y la seguridad sexual, 8 mil 431 delitos contra el patrimonio (destacando el robo 5 mil 48 y daño a la propiedad con mil 632 denuncias), 3 mil 575 delitos contra la familia (predominando la violencia intrafamiliar con 2 mil 787 querellas).

I.2.4.3. Firman convenio entre la CDHEZ y el Tribunal Unitario Agrario para promoción y protección de los derechos de los pobladores de las comunidades rurales

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Tribunal Unitario Agrario firmaron convenio de colaboración que permitirá la divulgación, promoción y protección de los derechos humanos de las personas a través de capacitaciones mediante conferencias, talleres y foros, tanto para los trabajadores del tribunal, como para la población de las vastas comunidades rurales que integran los ejidos de Zacatecas.

En el uso de la voz, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ destacó la importancia de que desde el Organismo Defensor de los Derechos Humanos se capacite tanto al personal del Tribunal Agrario, a las mujeres y hombres ejidatarios, así como a la población de las comunidades rurales, para que conozcan temas como el derecho al acceso a la justicia agraria, el derecho al debido proceso, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y sobre todo los derechos humanos en general y las libertades fundamentales.

La titular de la CDHEZ señaló que con estas capacitaciones se logrará que las comunidades rurales que están integradas por ejidatarias y ejidatarios tengan el conocimiento pleno de sus derechos, y al momento de que existan violaciones a los mismos, conozcan los mecanismos para acudir a las instancias competentes, como es el caso del Tribunal Agrario que es la instancia encargada de garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia agraria, un tema que, en los últimos años ha generado estabilidad social y evitado conflictos entre mismos ejidatarios o comuneros, lo que se ha traducido en gobernabilidad entre los pueblos.

La Ombudsperson reconoció el trabajo que realizan los Tribunales Unitarios Agrarios en el país, ya que son una pieza fundamental para conseguir justicia, tranquilidad y armonía social, a través de la solución de conflictos en materia agraria, y con ello evitar problemáticas y conflictos sociales entre las mismas comunidades rurales, generando concordia entre los pueblos, las familias y las personas, lo que permiten un desarrollo pleno de las mismas.

Domínguez Campos enfatizó que la institución que encabeza estará atenta de que este convenio brinde resultados que contribuyan a la construcción de una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las comunidades rurales y su población.

En su intervención, la Mtra. Leticia Díaz de León Torres, Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario Agrario en el Distrito 1 del estado de Zacatecas indicó que estas capacitaciones que serán impartidas a su personal serán una herramienta para ampliar su conocimiento en materia a derechos humanos, mismas que serán aplicables en sentencias, procedimientos de audiencias y la atención para el justiciable.

Resaltando, que su misión como órganos autónomos dotados de autonomía es dictar resoluciones justas sobre la tenencia de la tierra y de las propiedades de vecinos ejidatarios y comuneros, además del compromiso de llevar a cabo su labor con ética jurisdiccional, imparcialidad de sus sentencias y respeto a los derechos humanos.

I.2.5. Poder Legislativo Federal

I.2.5.1. La CDHEZ reprueba la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) indicó que desde la institución que encabeza se reprueba la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus manifestaciones.

En el marco del foro Pornografía Infantil y Turismo Sexual en México: Una Triste Realidad, convocado por la Senadora Geovanna Bañuelos de la Torre, la titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, reconoció a las Senadoras Geovanna Bañuelos y Josefina Vázquez Mota su interés por visibilizar esta grave problemática que existe en México, y que lamentablemente lo coloca como un lugar de origen, tránsito y destino de estas actividades delictivas, ubicándolo como segundo lugar mundial.

Domínguez Campos señaló que estas conductas aberrantes, cometidas por delincuentes sin escrúpulos y sin respeto a la dignidad humana, provoca en las víctimas directas, graves trastornos y sufrimientos, como son afectaciones a la integridad personal, psicológica y sexual, así como al desarrollo mental, espiritual, moral y social de niñas, niños y adolescentes; afectaciones a la salud como son las enfermedades de transmisión sexual y el SIDA; además de ser víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; mismos que son obligados al consumo de drogas y alcohol, generando en las víctimas miedo, vergüenza, culpa, baja autoestima, que los lleva a intentos de suicidios.

La Presidenta de la CDHEZ señaló que la pornografía infantil y el turismo sexual infantil son modalidades del

delito de trata de personas, flagelo que vulneran a niñas, niños y adolescentes, a sus familias y a la sociedad, particularmente a la víctima directa le violentan la libertad, dignidad, integridad física y mental, libre desarrollo de su personalidad y el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y en las víctimas indirectas les roba la tranquilidad y la paz.

Enfatizó que es fundamental que las autoridades de los tres niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado Mexicano, los organismos autónomos, las organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada, particularmente la industria turística y hotelera, así como la sociedad mexicana en su conjunto unan esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la explotación sexual infantil que está robando la inocencia, los sueños y vida de miles de niñas, niños y adolescentes mexicanos y sus familias.

Resaltó la urgencia de acciones concretas como la armonización del Código Penal Federal con la Ley General en materia de Trata de Personas, respecto del tipo penal de turismo sexual; Armonizar la legislación de los Estados con la Ley General de Trata de Personas; Fomentar la denuncia pública, trabajar intensamente en la prevención, investigación, persecución, combate y sanción de los delitos de prostitución, pornografía y turismo sexual infantil.

Además de que el Ministerio Público y los Poderes Judiciales Federal y Estatal garanticen en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de la identificación y enjuiciamiento de los responsables, así como la protección, seguridad y acceso a la justicia; asimismo que, la reparación del daño a las víctimas sea integral, adecuada, plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación al proyecto de vida.

Ma. de la Luz Domínguez ponderó la necesidad de ayuda, atención y asistencia material, jurídica, médica y psicológica de manera oportuna, rápida, diligente y gratuita a las víctimas; y la adopción por parte de prestadores de servicios turísticos y hoteleros de un Manual para la prevención y control de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes desde el sector turismo, así como de un Código de conducta para la protección de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo que permita la promoción de una cultura de respeto y protección de los derechos de las personas menores de edad.

Puntualizó que las víctimas exigen verdad, justicia y reparación integral, asimismo un plan especifico para reinsertarse a la sociedad, por ello es necesario establecer mecanismos que logren el acceso de niñas, niños y adolescentes a la educación, a la salud, a la

capacitación y a oportunidades para su recuperación e inicio de una nueva vida.

La Ombudsperson acentuó que desde la Comisión de Derechos Humanos del Estado se reprueban la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus manifestaciones, por ello han emitido Recomendaciones a las autoridades educativas por haberse acreditado esta repugnante conducta de parte de docentes hacia sus alumnas y alumnos, además se ha solicitado a la Fiscalía General de Justicia del Estado la investigación y persecución diligente, pronta y expedita de las conductas delictivas cometidas en perjuicio de menores.

Asimismo dijo que, se ha trabajado con las Cámaras empresariales en la prevención del delito de trata de personas, particularmente con la Asociación de Hoteles y Moteles de Zacatecas, a sus integrantes hemos sensibilizado y capacitado para identificar conductas delictivas en contra de niñas, niños, adolescentes y mujeres; y en quienes se ha encontrado no solo disposición, sino compromiso por el respeto a los derechos humanos y el combate al delito de trata de personas, por lo dijo que "estoy segura encontraran en el sector hotelero y turístico de Zacatecas a excelentes colaboradores para erradicar estos delitos".

En el evento estuvieron presentes: el Gobernador de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna; la Senadora Josefina Vázquez Mota; Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; la Senadora Geovanna Bañuelos de la Torre; el Primer Subinspector Elohim Hernández Morales, integrante de la Dirección General Científica de Guardia Nacional; el Magistrado Arturo Nahle García, Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas; la Diputada Carolina Dávila Ramírez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Así como el Secretario de Seguridad Pública Local, Arturo López Bazán; la Secretaria de Educación del Estado, María de Lourdes de la Rosa Vázquez; la Diputada Mónica Borrego Estrada, Secretaria de la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia; el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Francisco Murillo Ruiseco; entre otros.

I.2.6. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

I.2.6.1. Presidenta CDHEZ llama a autoridades a atender de manera inmediata el conflicto que mantiene en huelga al Mtro. Arturo García Ortega

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Zacatecas (CDHEZ), acudió al Congreso del Estado a conocer el estado de salud y las condiciones físicas del Mtro. Arturo García Ortega, Subdirector de la Banda del Estado, quien mantiene una huelga de hambre desde hace una semana en protesta a decisiones de la Secretaría de Administración que impacta a los integrantes del Coro del Estado y la Orquesta de Cámara.

Desde ahí, la Ombudsperson solicitó a la intervención de la Cruz Roja Mexicana para que su personal revisara los signos vitales del Señor García Ortega, quienes después de una revisión consideraron que su condición es estable.

En su visita al recinto, Domínguez Campos diálogo con el manifestante, quien le detalló los motivos que lo mantiene en huelga de hambre.

Finalmente, la Presidenta del Organismo Defensor de Derechos Humanos hizo un llamado a las autoridades estatales para resolver de manera inmediata la problemática que padecen los integrantes de los Coro del Estado y la Orquesta de Cámara, a efecto de salvaguardar la salud y la vida del Subdirector de la Banda del Estado.

I.2.6.2. La CDHEZ recomienda atención integral al CERERESO de Fresnillo, Zacatecas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas llevó a cabo la visita de supervisión al pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en el cual se revisó las condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario, servicios, personal y normatividad.

Durante la supervisión de la Titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, estuvieron presentes el Mtro. Arturo López Bazán, Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Lic. Miguel Rivera Villa, Director General de Prevención y Reinserción Social y la Lic. Blanca Marcela Vargas, Directora del CERERESO de Fresnillo, Zacatecas.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, revisó las instalaciones e infraestructura del pabellón psiquiátrico para constatar el estado en el que se encuentran las condiciones físicas, higiene, ventilación e iluminación, por lo que, recomendó a las autoridades penitenciarias las adecuaciones necesarias para una estancia digna de las personas privadas de la libertad consideradas interno-pacientes.

Además, supervisó al personal médico de psiquiatra y enfermería que atienden a los internos, por lo que recomendó la contratación de más médicos psiquiatras y enfermeros que atiendan permanentemente a los internos, así como dotar del medicamento suficiente para evitar el desabasto, en virtud a que los internos requieren medicaciones reiteradamente para tratar sus condiciones de salud mental.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, conversó con los internos que están recluidos en este centro penitenciario y después de conocer sus opiniones, señaló como indispensable que los internos reciban sus tratamientos y medicamentos de manera oportuna, adecuada y suficiente; alimentos y agua potable suficientes; así como la realización de actividades de capacitación que les permita estar activos y ocupados.

La ombudsperson reitero a las autoridades penitenciarias la urgencia de destinar más recursos financieros, materiales y humanos para el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de mejorar la infraestructura; contratar más personal de seguridad y custodia, psicólogos, trabajadores

sociales y personal jurídico; mejorar los servicios de alimentación, agua potable, atención médica; fortalecer el control, vigilancia y seguridad; brindar capacitación para el trabajo a los PPL's, a efecto de garantizar la estancia digna, la integridad física, psicológica y moral, así como la vida.

Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 constitucional que mandata que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Asimismo, recordó la urgencia de verificar las condiciones de infraestructura del Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zac., en virtud a que no reúnen los lineamientos para una estancia digna, ni garantiza el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Finalmente, Ma. de la Luz Domínguez Campos recomendó a las autoridades penitenciarias establecer controles sanitarios estrictos para el personal de seguridad y custodia, así como para cualquier persona externa que ingrese a los centros penitenciarios regionales, estatales y establecimientos penitenciarios distritales, a efecto de evitar que personas portadoras del virus SARS-CoV-2 ingresen y puedan contagiar a las personas privadas de la libertad, como fue el caso del interno del establecimiento penitenciario de Calera, Zac., quien fuera contagiado por un policía penitenciario.

Cabe recordar que, en el sistema penitenciario del estado, se han registrado 8 casos positivos de COVID-19 de personas privadas de su libertad (PPL's), en el CEREREsO Varonil de Cieneguillas y el Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera. Además, de 26 elementos de seguridad y custodia, así como 5 administrativos que resultaron positivos ante el COVID-19, por lo cual la Presidenta de la CDHEZ recomendó a las autoridades, mejorar los controles y filtros sanitarios para prevenir la propagación del virus al interior de los centros penitenciarios y con ello garantizar la vida, la salud y derechos humanos de los PPL's, policías penitenciarios y demás personal técnico y administrativo.

Por su parte, el Mtro. Arturo López Bazán, Secretario de Seguridad Pública del Estado, asumió el compromiso de gestionar los recursos e implementar las acciones para el cumplimiento de las recomendaciones y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario del estado.

I.2.6.3. CDHEZ llama a las autoridades y funerarias a dar un trato digno a los cadáveres

En el marco del día de muertos, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), hace un llamado a las autoridades sanitarias y de procuración de justicia, así como a personal de las funerarias a dar un trato digno a los cadáveres de COVID-19 y de otras causas de muerte, ante los casos de confusión de cadáveres que han ocasionado en los familiares indignación, enojo, frustración y afectaciones emocionales.

La Ombudsperson señaló que durante esta pandemia por SARS-CoV-2, se han presentado 3 casos de confusión de cadáveres, uno en el Hospital General del ISSSTE, otro en la UNEME COVID de los Servicios de Salud de Zacatecas, y recientemente se conoció del caso de la entrega equivocada de un cuerpo por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que ha evidenciado el incumplimiento de parte de estas autoridades de sus deberes jurídicos y éticos.

Domínguez Campos hace un llamado urgente a las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Servicios de Salud de Zacatecas (SSZ) y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSSFAM) a cumplir con los "Lineamientos de Manejo General y Masivo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-CoV-2) en México", y demás Acuerdos y Protocolos, los cuales establecen las directrices para el manejo ético, seguro, transporte y disposición final de cadáveres que presenten confirmación o sospecha de infección por SARS-CoV-2.

Enfatizó que dicha normatividad obliga a los trabajadores de salud a dar trato digno a los cadáveres, así como trato digno, solidario y de apoyo a los deudos; a notificar de manera inmediata a la familia, después de ocurrida la muerte de un paciente; a realizar la plena identificación del cuerpo; a designar a un trabajador o trabajadora social para que en todo momento apoye y guíe en los trámites a los deudos o familiares de la persona fallecida; respetar la decisión de los familiares de ver el cuerpo si así lo solicitan, después de su extracción de la sala de aislamiento o área de urgencias hospitalarias; facilitar el proceso de recepción y entrega de cadáveres de manera oportuna y referir al familiar que lo requiera al equipo de salud mental institucional para que brinde asesoría sobre el manejo del duelo y seguimiento del mismo.

La presidenta de la CDHEZ señaló que las autoridades deben respetar la decisión de los familiares de ver el cuerpo si así lo solicitan, evitando contacto físico con el cadáver (no tocar ni besar el cuerpo) y cumpliendo las normas de bioseguridad y el uso del equipo de protección personal (EPP) de manera correcta.

Lo anterior en virtud a que, durante la pandemia a muchas familias zacatecanas se les ha negado la posibilidad de ver los cuerpos e identificar plenamente los cadáveres de sus seres queridos, y esto ha generado la vulneración de derechos humanos de los familiares, porque muchos no pudieron ver el cadáver, despedirse de él y sienten un vacío muy grande y dificultad para cerrar el proceso de duelo.

Domínguez Campos señaló que los Lineamientos Generales y Locales de Manejo de Cadáveres no prohíben ver el cuerpo si así lo solicitan los familiares, (obviamente cumpliendo las normas de bioseguridad y el uso adecuado del equipo de protección personal) y señalan claramente que no hay evidencia hasta la fecha, de que exista riesgo alto de infección a partir de cadáveres de personas fallecidas por COVID-19, sin embargo podrían suponer un riesgo de infección para las personas que entren en contacto directo con ellos o entornos contaminados, sin las medidas y protección correspondiente.

Finalmente, la Ombudsperson hizo un llamado a las autoridades sanitarias para que en los casos en que una persona fallecida no identificada o identificada no reclamada, cuya causa de defunción sea caso confirmado o sospechoso de COVID-19 y sin datos de muerte violenta o de otra causa de muerte, no sea incinerada o inhumada en fosas comunes.

Asimismo señaló que en estos casos, las autoridades sanitarias deben informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, siendo ésta última la obligada a llevar a cabo el examen externo del cadáver en el que se incluya la fotografía del rostro, rasgos individualizantes, así como datos biométricos como son huellas digitales y muestras genéticas; y disponerse su inhumación en forma individual, ello porque se debe garantizar la trazabilidad de los cuerpos y su plena individualización con certeza para proceder posteriormente a su identificación y en su caso, reintegración a sus familias.

I.2.6.4. LA CDHEZ revisa protocolos sanitarios en el CERERESO varonil de Cieneguillas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), en coordinación con el Mtro. Arturo López Bazán, Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Dr. Alfredo Pacheco Arroyo, Director de Salud Pública de los Servicios de Salud revisaron las medidas y protocolos sanitarios implementados por las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas (CERERESO), para prevenir el contagio y propagación del virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Ante la emergencia sanitaria por Covid-19, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ se personó en las instalaciones del CERERESO Varonil de Cieneguillas, para revisar las medidas adoptadas para la protección de la salud de las personas privadas de la libertad (PPL's) por parte de las autoridades de prevención y reinserción social en el estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La titular del Organismo Defensor de Derechos Humanos explicó que dicha revisión se dio en virtud a que la población penitenciaria se encuentra en condiciones de vulnerabilidad por su situación de reclusión, y se requiere reforzar todas las acciones y medidas preventivas para lograr la protección de la salud, la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad, visitantes (familiares y defensores) proveedores de servicios, así como del personal de seguridad y custodia, técnico y administrativo.

Durante su visita de supervisión, se revisaron los protocolos sanitarios de ingreso de personas visitantes (familiares, defensores y proveedores); los protocolos sanitarios de ingreso del personal de seguridad y custodia, técnico y administrativo, así como los protocolos sanitarios de ingreso de productos, mercancía y alimentos, a efecto de verificar que sean realizados conforme a los lineamientos emitidos por las autoridades de salud. Asimismo, se revisó el área médica y los protocolos de atención a las personas positivas.

En el recorrido la Ombudsperson señaló que es indispensable garantizar el abasto y suministro de productos de higiene, sanitización y protección (jabón, cloro, gel antibacterial, papel higiénico, toallas desechables, cubrebocas, caretas entre otros) para la población penitenciaria y personal que labora en el centro, asimismo se garantice el personal médico, medicamentos y espacios acondicionados para la atención especializada de las personas privadas de la libertad que han sido diagnosticados como casos positivos de Covid-19.

Asimismo, Domínguez Campos resaltó la importancia de informar oportunamente a la población penitenciaria sobre las medidas y acciones adoptadas por parte de las autoridades para prevenir y evitar contagios; así como brindar capacitación sobre el uso adecuado del cubre bocas, medidas de higiene y sana distancia a las personas privadas de la libertad y fundamentalmente al personal que labora en el centro.

Lo anterior en virtud a que a lo largo de esta pandemia se han contagiado 28 personas privadas de la libertad, de las cuales 3 han fallecido; además de 66 personas adscritas a la Dirección de Prevención y Readaptación Social que dieron positivo a Covid-19, de las cuales 6 perdieron la vida.

I.2.6.5. Firman convenio de colaboración para fortalecer acciones a favor de los migrantes

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), la Secretaría del Zacatecano Migrante (SEZAMI) y la Asociación Civil Movilidad Humana y Desarrollo Comunitario (conocida como Casa Migrante), firmaron convenio de colaboración para fortalecer las acciones en favor de los migrantes radicados en Estados Unidos y los migrantes que transitan por nuestro territorio zacatecano.

En su intervención la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ señaló que con la signa de este convenio se lograra impulsar de manera permanente la protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de los migrantes, tanto de las y los zacatecanos como de los migrantes de Guatemala, Honduras, El Salvador, Colombia y otras partes del mundo que transitan por el territorio zacatecano con destino a Estados Unidos de Norteamérica.

Domínguez Campos explicó que con la suma de esfuerzos interinstitucionales se realizarán actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, a través de talleres, conferencias, pláticas y ponencias en materia de migración, así como participar conjuntamente en actividades de fortalecimiento de la cultura del respeto de los derechos humanos de la comunidad migrante.

Refirió que la muestra del trabajo interinstitucional es la reubicación de la oficina de representación y estación migratoria del estado de Zacatecas, y para ello relató que, desde que iniciaron las caravanas migrantes de Centroamericanos, se presentó una gran cantidad de migrantes en México por la frontera sur y como consecuencia también incrementaron su presencia en el territorio zacatecano.

Por lo cual, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos acudió a las instalaciones de la Estación Migratoria del

Instituto Nacional de Migración (INM) en el estado y supervisó dichas instalaciones, así como los servicios de alimentación y atención médica, y realizó al Titular del INM, Ignacio Fraire Zúñiga diversas observaciones y recomendaciones, en virtud a que, dichas instalaciones no cumplían con las condiciones de seguridad, accesibilidad y dignidad para la atención y aseguramiento de los migrantes, particularmente los espacios eran reducidos para albergue, no contaban con camas sino sólo colchonetas de baja calidad, insuficientes baños y sanitarios, ausencia de espacio para familias tomando en cuenta que, niños, niñas y adolescentes viajan con sus padres, ausencia de espacios abiertos al aire libre, en general instalaciones sin equipamiento y condiciones de infraestructura adecuada, menos aún se contaba con espacios apropiados para albergar con dignidad a mujeres migrantes embarazadas, por lo que solicitó que de manera urgente se realizaran las gestiones correspondientes ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación para buscar nuevas instalaciones que cumplieran con los estándares internacionales y se garantizará el respeto a la vida, integridad, salud y dignidad de las mujeres, hombres, jóvenes, niñas y niños migrantes.

En virtud a lo anterior, la Presidenta de la CDHEZ, sostuvo reunión con el Diputado Felipe de Jesús Delgado de la Torre y las Diputadas Emma Lisset López Murillo y Lizbeth Márquez Álvarez, a quienes solicito su intervención para gestionar conjuntamente con Ignacio Fraire Zúñiga nuevas instalaciones para albergar la Estación Migratoria en Zacatecas.

El Diputado y las Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Atención a Migrantes la LXIII Legislatura del Estado, se reunieron con Francisco Garduño Yañez, Titular del INM a nivel nacional, previo a ingresar a dicha reunión la Dip. Emma Lisset López Murillo vía telefónica solicito a la Ombudsperson Zacatecana los detalles de las observaciones y recomendaciones de la estación migratoria y tras un

minucioso informe las legisladoras y legislador locales concluyeron la reunión con el compromiso del Titular del INM de atender el asunto para que Zacatecas pudiera contar con un espacio para el aseguramiento de los migrantes con condiciones de dignidad, compromiso hoy cumplido.

La titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos destacó que ese tipo de acciones conjuntas entre funcionarios de distintas dependencias hace posible un trabajo esmerado en favor de los derechos humanos de las personas que por diversas circunstancias dejan su lugar de origen para migrar a otros con la esperanza de tener una mejor vida.

En el uso de la voz, el Secretario del Zacatecano Migrante, el L.C. José Juan Estrada Hernández enfatizó su compromiso para colaborar en la orientación, promoción y procuración de los derechos humanos de los migrantes, con especial énfasis en los migrantes zacatecanos y sus familias.

En su intervención, el representante legal de la Asociación Civil Movilidad Humana y Desarrollo Comunitario, el Pbro. Héctor Daniel Ayala Talamantes indicó que Zacatecas se ha convertido en un lugar de tránsito para los migrantes, además de ser origen de la migración. Aunado a ello, cuenta con una gran cantidad de migración intermunicipal por motivos de salud.

Ayala Talamantes resaltó que ante esta movilidad humana que encuentra presente en la entidad, es trascendente que, sin importar el motivo de la migración, ésta se observe principalmente desde el lado humano y la protección de las personas.

En su mensaje como testigo de honor, el Diputado Felipe de Jesús Delgado de la Torre reconoció la labor de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez frente a la CDHEZ, quien ha entregado el 200 por ciento a su actividad, al realizarla de una forma justa y atendiendo a todos los sectores, ya que su ejercicio ha sido enfático y en favor de los derechos humanos de las y los zacatecanos.

I.2.7. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

I.2.7.1. La CDHEZ exhorta al Poder Legislativo a asignar recursos para el fondo estatal de desaparición y emitir la Ley de Declaración Especial de Ausencia

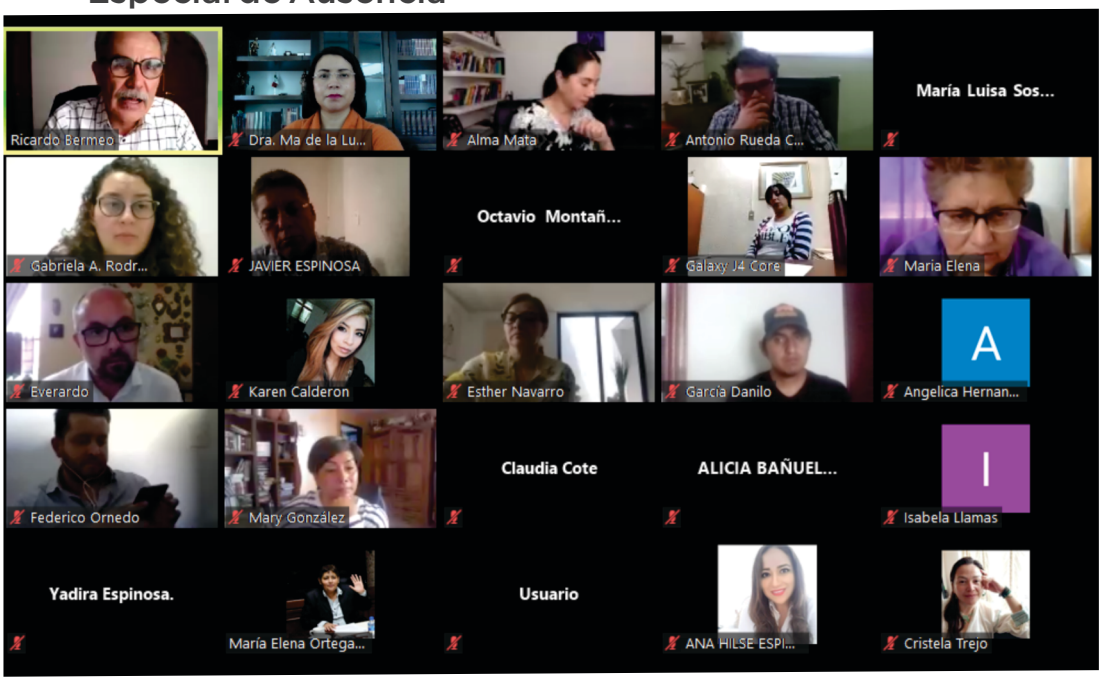

La Dra. Ma. de a Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), participó en las Mesas de análisis sobre el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos de las víctimas de desaparición, convocado por el Consejo Ciudadano del Mecanismo Estatal de Búsqueda del Estado de Zacatecas.

Durante el evento realizado en el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, la Ombudsperson señaló que miles de madres y familiares de personas desaparecidas en México, siguen sufriendo angustia, desesperación, zozobra e impotencia ante la ausencia de sus seres queridos, quienes en algunos casos desaparecieron hace veinte años, otros quince o diez años, e incluso hace un mes o una semana, lo que representa que el fenómeno de la desaparición sigue presente en el país.

La Presidenta de la CDHEZ afirmó que este fenómeno provoca graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, tales como vulneración al derecho a la identidad personal, a la libertad, a la vida, a no ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a la identidad personal y jurídica, entre otros, por lo que es urgente que las autoridades realicen las acciones correspondientes para garantizar tales derechos.

Refirió que, la problemática de desaparición en Zacatecas es grave, en virtud a que, según datos de la Secretaría de Gobernación, la entidad registra mil 546 personas desaparecidas, sin embargo, hay muchos casos que no han sido denunciados por temor a los grupos criminales y desconfianza hacia las instituciones, por lo tanto, la cifra negra es incalculable; a esto hay que sumarle más de 331 fosas clandestinas localizadas del 2015 al 2020, en las cuales se han encontrado más de 220 cuerpos.

Añadió, que ante este escenario es urgente la implementación de una auténtica política pública en materia de desaparición de personas en Zacatecas, que cumpla a cabalidad con las disposiciones de la Ley General de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por

Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda, así como la Ley Local en Materia de Desaparición de Personas, lo que debe traducirse en un eficiente y adecuado funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda, la cual debe contar con los recursos materiales y financieros suficientes, así como personal profesional y técnicamente capacitado.

Domínguez Campos hizo un llamado al recién nombrado Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para la instalación inmediata del Mecanismo Estatal de Búsqueda, que permita una autentica coordinación entre las autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas.

Exhortó al Poder Legislativo del Estado a asignar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, una partida presupuestal para el Fondo Estatal de Desaparición, asimismo instó a los diputados y diputadas a que emitan la Ley de Declaración Especial de Ausencia.

Finalmente reconoció a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano por la realización de las mesas de análisis, así como a los Colectivos de Familiares de Desaparecidos todo su trabajo y esfuerzo, para que exista un marco jurídico en la materia y por su incansable lucha en la búsqueda y localización de sus desaparecidos, lucha en la cual la Comisión de Derechos Humanos siempre ha estado presente.

Muestra del compromiso de la CDHEZ con la lucha de los colectivos y familias de desaparecidos es el trabajo de concientización y gestión que la Ombudsperson Zacatecas hizo ante los Diputados y Diputadas de la LXIII Legislatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General de Justicia y el Secretario de Finanzas para que fuera aprobada la Ley de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares del Estado de Zacatecas y se contara con los recursos para el Fondo Estatal de Desaparición, elemento indispensable para realizar las búsquedas de los familiares de personas desaparecidas.

I.2.7.2. La CDHEZ llama a Diputadas y Diputados a legislar el derecho a la identidad de género

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) llama a las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura a legislar el derecho a la identidad de género, como un derecho autónomo y justiciable.

En el uso de la voz, la Doctora Domínguez Campos indicó que lo anterior es necesario en virtud a que en Zacatecas persisten normas, actos, prácticas administrativas y actitudes discriminatorias en contra de la comunidad de la diversidad sexual, particularmente en las oficinas del Registro Civil en las cuales se niegan la realización de trámites de nuevas actas de nacimiento por identidad de género, por ello, la Presidenta de la CDHEZ señaló que es urgente regular un procedimiento administrativo ágil que les dé certeza jurídica a las personas que soliciten el reconocimiento de este derecho, el resguardo del acta de nacimiento primigenia y la expedición de una nueva acta.

En el marco del foro denominado "La identidad de género es un derecho humano", convocado por la Diputada Mónica Borrego Estrada, la Ombudsperson afirmó que las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidas las personas trans, y por supuesto no ejercer ningún acto de discriminación, por razones de preferencias sexuales, expresión de género o cualquier otra condición que atenten contra su dignidad y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades fundamentales de dichas personas.

La titular del organismo defensor de derechos humanos afirmó que el derecho a la identidad de género tiene su base en el derecho internacional y, por lo tanto, las servidoras y servidores públicos estatales y municipales no deben ser omisas en conocer, interpretar y aplicar todo el marco jurídico internacional y nacional que prohíbe cualquier acto de discriminación en contra de las personas trans, por el contra-

rio, deben garantizar el derecho a la identidad de género.

Señaló que de conformidad con los "Principios de Yogyakarta", la identidad de género ha sido definida como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado y registrado en su acta de nacimiento. Esta convicción es esencial para el desarrollo de su personalidad y constituye uno de los aspectos de la autodeterminación, la dignidad y la libertad de las personas.

Domínguez Campos apuntó que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas sentencias que, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans.

Por lo tanto, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad, por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.

Finalmente, la Ombudsperson destacó que, desde el Poder Legislativo, se tiene la oportunidad de reconocer un derecho y regular un procedimiento administrativo que les de certeza a las personas que soliciten el reconocimiento de identidad de género, el resguardo de su acta de nacimiento primigenia y la expedición de una nueva acta, lo que permitirán que dichas personas ejerzan su autodeterminación, libertad y desarrollen su personalidad.

Durante el foro se contó con la participación de Jean Philibert Mobwa Modwa, Subdirector del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Dr. Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ); el Lic. Juan Antonio Viesca, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); el Mtro. Matías Chiquito Díaz de León, titular del Instituto Electoral Nacional en Zacatecas (INE); el Lic. Ignacio Fraire, Delegado del Instituto Nacional de Migración (INM); así como la encargada del departamento de Diversidad Sexual del Ayuntamiento de Zacatecas, María de la Paz Barrón y Fernanda Delgado de la asociación civil "Transformando Vidas".

I.2.8. Ayuntamientos de Zacatecas

I.2.8.1. La CDHEZ y el Ayuntamiento de Río Grande firman Convenio de Colaboración

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, en representación de la CDHEZ signó un Convenio de Colaboración con el Ing. Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, con el objetivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los habitantes del municipio, por lo que se otorgaran capacitaciones a la Síndico, Regidoras y Regidores, Secretarios, Directores y demás personal que conforman la Presidencia Municipal.

La presidenta de la CDHEZ refirió que, desde los ayuntamientos deben cumplirse eficientemente los servicios del Registro Civil, del agua potable, drenaje y alcantarillado, de alumbrado público, limpia y recolección de residuos, mercados, panteones, rastro y seguridad pública.

La titular del organismo defensor de los derechos humanos, señaló que el Ayuntamiento tiene la obligación de cumplir sus funciones eficientemente para contribuir en el ámbito de su competencia, a superar la crisis sanitaria, económica y de seguridad pública que se vive en el municipio, el estado y el país, derivada de la pandemia por el COVID-19 y que ha traído como resultado la pérdida de empleos y el incremento de la violencia en todas sus manifestaciones, incluida la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

Enfatizó que los Ayuntamientos no pueden quedarse al margen ni ser omisos en el papel transcendental que les ha tocado jugar ante la peor crisis del siglo, sino por el contrario, asumir con responsabilidad la implementación de medidas para la prevención del COVID-19, la ejecución de acciones necesarias para la reactivación

económica y las estrategias necesarias para fortalecer la seguridad pública de sus demarcaciones municipales que permitan garantizar el orden y la paz pública, los derechos, la integridad y patrimonio de los habitantes de sus municipios.

La Ombudsperson señaló que los derechos humanos son un pilar fundamental en un estado democrático de derecho en el cual las autoridades deben promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin discriminación política, social y jurídica. Por lo tanto, es obligación de todas las autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal, cumplir con sus funciones que permitan a cabalidad el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Domínguez Campos precisó que desde el Ayuntamiento se debe generar una cultura de respeto a los derechos humanos, a través de la prevención de la violación de estos, con acciones específicas que permitan garantizar a todas las personas el acceso a sus derechos y a los servicios públicos municipales.

Detalló que, por ello es importante una intensa promoción y difusión de los derechos humanos, por lo que cobra relevancia este tipo de convenios que realiza la Comisión de Derechos Humanos con los Ayuntamientos, porque ayuda a realizar un proceso de promoción, difusión y divulgación de manera intensa, no solamente al exterior, sino fundamentalmente al interior de las administraciones municipales.

En el uso de la voz, el Ing. Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, reconoció que para su administración es importante el respetar los derechos de las y los ciudadanos, por lo que desde el inició de su administración ha aceptado todas las recomendaciones en materia de derechos humanos que le ha emitido la CDHEZ y las seguirá aceptando.

Ramírez López dijo que, con la firma de este convenio, se capacitará al personal del Ayuntamiento, tanto administrativo como de seguridad pública, y con ello evitar que se cometan violaciones a derechos humanos. Además, se comprometió designar más personal para el Juzgado Comunitario y la contratación de personal médico que certifique a las personas que son detenidas por la presunta comisión de infracciones comunitarias.

I.2.8.2. La CDHEZ y el Ayuntamiento de Fresnillo conmemoran el 72 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas conmemoran el 72 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con un llamado a garantizar el derecho al acceso a la salud, ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

En su mensaje, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ se adhirió al llamado que hace la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a las autoridades, para que se garantice el derecho de acceso a la salud y la vida de los pacientes, que están sufriendo ante la problemática ocasionada por la emergencia sanitaria de COVID-19, y que los coloca como población más vulnerable en situación de riesgo, al no ser atendidos de manera inmediata y recibir los medicamentos de manera oportuna.

En el marco de la celebración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la titular de la CDHEZ explicó que ante la problemática que vive el mundo, el país y la entidad se presenta una severa crisis de salud que está acompañada de una crisis económica y que tiene a miles de familias en la pobreza extrema ante la pérdida de empleos por la pandemia por el SAR-COv2.

Además de una crisis de inseguridad, violencia y criminalidad que se vive en todo el país, estados y municipios, por lo que existe temor y zozobra entre la población, por ello uno de los derechos más anhelados de la población, sin lugar a duda es la paz, la seguridad pública, el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación, así como la erradicación de la impunidad.

Señaló que particularmente en el mes de diciembre de 2020, la población mexicana y zacatecana, han enfrentado una terrible realidad, porque el sistema nacional de salud no estaba preparado para atender esta emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID-19), y ha generado la afectación de miles y miles de pacientes, que desafortunadamente han sido afecta-

dos por la falta de camas en los hospitales, por la falta de personal médico y de enfermería, por el desabasto de medicamentos, retraso en estudios clínicos especializados y falta de atención médica oportuna.

Agregó que, ante los llamados a la protección al derecho a la salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha hecho lo propio, para solicitar a los gobiernos la construcción de sistemas de salud universales y resilientes, que contemplen una adecuada infraestructura y equipamiento; la contratación de médicos y enfermeras; así como el incremento de sus sueldos y prestaciones. Además de asegurar la cadena de suministros, abasto de medicamentos; proteger a los trabajadores de salud en el trabajo y a la comunidad en general; reducir la transmisión implementando el distanciamiento social, detectando y aislando los casos positivos, y previniendo las posibles complicaciones.

En el uso de la voz, el Lic. Saúl Monreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, reiteró su compromiso por vigilar, respetar y hacer cumplir las garantías de las y los ciudadanos, además expresó su compromiso, respeto y disposición con el Organismo Defensor de los Derechos Humanos en la entidad.

Saúl Monreal aseguró que, desde el inicio de la pandemia, ha tenido acercamiento con la CDHEZ para evitar que sean violentados los derechos humanos de las y los ciudadanos, mismo que indicó continuará, por ello ha dado la instrucción de que se mantenga contacto permanente con la Comisión para que cualquier observación hecha por esta institución sea atendida y acatada de manera inmediata.

Monreal Ávila aseguró que en estos momentos han sido complejos para gobernar, sin embargo, es más la voluntad y disposición para salir adelante, después de 8 meses ininterrumpidos de esta crisis sanitaria, donde se ha estado punto de llegar al colapso por la saturación de los hospitales, y ante el incremento de contagios en el municipio de Fresnillo, en el estado y en el país.

El Presidente Municipal hizo un llamado a todos los ciudadanos para que se mantengan en unidad, para que estén solidarios para salir de esta crisis sanitaria, cumpliendo con las medidas sanitarias y el distanciamiento social.

I.2.8.3. La CDHEZ revisa avances del Programa Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Guadalupe

En el marco de la conmemoración del Día de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Ayuntamiento Municipal de Guadalupe revisaron los avances del Programa Municipal de Derechos Humanos, al ser este el primer municipio en presentarlo a nivel nacional.

Durante el evento, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que este Programa Municipal de Derechos Humanos, es un instrumento de política pública que pone en el centro de la actuación de la autoridad municipal los derechos de las y los ciudadanos, buscando que se cumpla con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de solidaridad.

Domínguez Campos destacó que en el análisis de este programa resalta los tramites para garantizar el derecho a la identidad y otros derechos relacionado con el Registro Civil, con más de 78,861 registro de nacimiento, matrimonios, defunciones y emisión de CURP; la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género para prevenir la violencia contra las mujeres y al interior de las familias; entrega de apoyos económicos a personas con discapacidad (1,890) y adultos mayores (48,509); entrega de becas a estudiantes de nivel básico, medio superior y superior; promoción de la salud con 94,822 acciones para mitigar el COVID-19, mediante el Programa Ruta de la salud, entregando insumos médicos y hospitalarios, renta de habitaciones (40); cumplimiento de las recomendaciones de la CDHEZ sobre los Separos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, además de la integración y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia que ha realizado procedimientos de investigación y sanción a los servidores públicos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública para garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Subrayó la importancia de que sean las administraciones municipales las principales impulsoras de los derechos humanos, para que la población goce y ejerza sus derechos y libertades fundamentales, y con ello exista un sistema de justicia comunitaria eficiente, expedito y justo.

Enfatizó que es necesario que los jueces comunitarios se capaciten, para que el sistema de justicia comunitaria sea un soporte fundamental para lograr el orden público, la paz y la tranquilidad social, e instrumenten los procedimientos administrativos respetando las garantías del debido proceso y se ajusten a la ley en los casos de imposición de sanciones por las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Asimismo la Ombudsperson señaló la importancia de que el Ayuntamiento Municipal elabore, apruebe y publique un Reglamento Municipal de Separos Preventivos; la generación de un diagnóstico municipal de protección civil de las instituciones de educación pública y privada, así como la elaboración conjuntamente con las autoridades educativas de planes individuales en materia de protección civil para niños, niñas y adolescentes con discapacidad; la elaboración de un diagnostico en materia de accesibilidad en la cabecera municipal de Guadalupe, Zacatecas y la promoción de derechos humanos en plataformas digitales.

En su intervención, el Mtro. Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe presentó los resultados del Programa Municipal de Derechos Humanos en materia de derecho a la identidad, derecho a la seguridad, a la propiedad, a la salud y a los servicios públicos municipales.

Chávez Padilla agradeció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez por el trabajo interinstitucional que se ha hecho, además de la orientación y las recomendaciones emitidas por la institución, las cuales aseguro que han sido acatadas y han servido para un mejor funcionamiento de la administración municipal que encabeza.

I.2.9. Organismos Autónomos

I.2.9.1. La Ombudsperson solicita a la FGJEZ a realizar una investigación pronta, expedita y con perspectiva de género

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) lamenta, reprueba y condena el feminicidio de la niña Sofía, de 12 años de edad, acaecido en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, titular del organismo defensor de los derechos humanos, expresó su solidaridad y pésame a los familiares, así como a la población fresnillense y en general a la sociedad zacatecana, que se ha unido en el dolor por el agravio perpetrado en contra de Sofía.

Ma. de la Luz Domínguez Campos, enfatizó que cualquier forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres es reprobable y debe ser erradicada porque representa una grave violación a sus derechos humanos que atenta contra su dignidad, integridad, libertad y vida.

La Ombudsperson solicitó de manera enérgica a la Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJEZ) se realice una investigación pronta y expedita, para que se identifique de manera inmediata al o los responsables de tan atroz hecho, a efecto de que sean detenidos y presentados ante las autoridades jurisdiccionales, para que sean sometidos al procedimiento penal correspondiente y en su momento procesal oportuno, sean sancionados conforme a la ley.

Finalmente, Domínguez Campos llamó a las autoridades de procuración de justica, para que se realice una investigación con perspectiva de género y en la que exista debida diligencia, que evite una posible violencia institucional hacia las víctimas directa e indirectas y por el contrario que de manera inmediata se les garantice su derecho al acceso a la justicia e impida que exista impunidad ante este reprobable hecho.

La Presidenta de la CDHEZ indicó que la institución que encabeza, brindará acompañamiento jurídico y psicológico a los familiares de Sofía, además solicitará a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas que sean atendidos, a efecto de que les sea asignado un abogado o abogada jurídico victimal de manera inmediata.

I.2.10. Instituciones educativas

1.2.10.1. CDHEZ y Universidad de Guanajuato realizan ciclo de conferencias sobre derechos humanos en materia penal

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Maestría en Ciencias Jurídico Penales de la Universidad de Guanajuato (UG) realizaron el Ciclo de Conferencias "Los Derechos Humanos en Materia Penal" en su modalidad virtual en la plataforma digital Zoom.

Durante el evento, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que para el organismo que encabeza, es esencial trabajar con instituciones de educación superior, como la Universidad de Guanajuato, para promover los derechos humanos y contribuir a la construcción de una cultura de respeto a los derechos y libertades fundamentales.

Domínguez Campos enfatizó que este Ciclo de Conferencias es un acto de educación en derechos humanos, orientado a crear una cultura mediante la cual se transmitan los conocimientos que permitirán evitar violaciones a la dignidad humana y lograr el cese de la violación a los derechos humanos, encontrando alternativas jurídicas para la restitución de derechos cuando haya una violación a los mismos.

La Ombudsperson señaló que, como resultado de estas capacitaciones, los participantes obtuvieron información valiosa a través de conceptos, teorías y conocimientos, que serán un aporte para el análisis de los derechos humanos en materia penal, asimismo nuevos temas que están presentes en la cotidianidad de vida pública del país, los cuales se deben abordar desde la perspectiva de derechos humanos.

En el uso de la voz, el Dr. Leandro Eduardo Astrain Bañuelos, Director del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, resaltó la importancia de los temas que se abordaron durante este ciclo de conferencias, en el que se reflexionaron los temas más latentes en la violación a los derechos humanos.

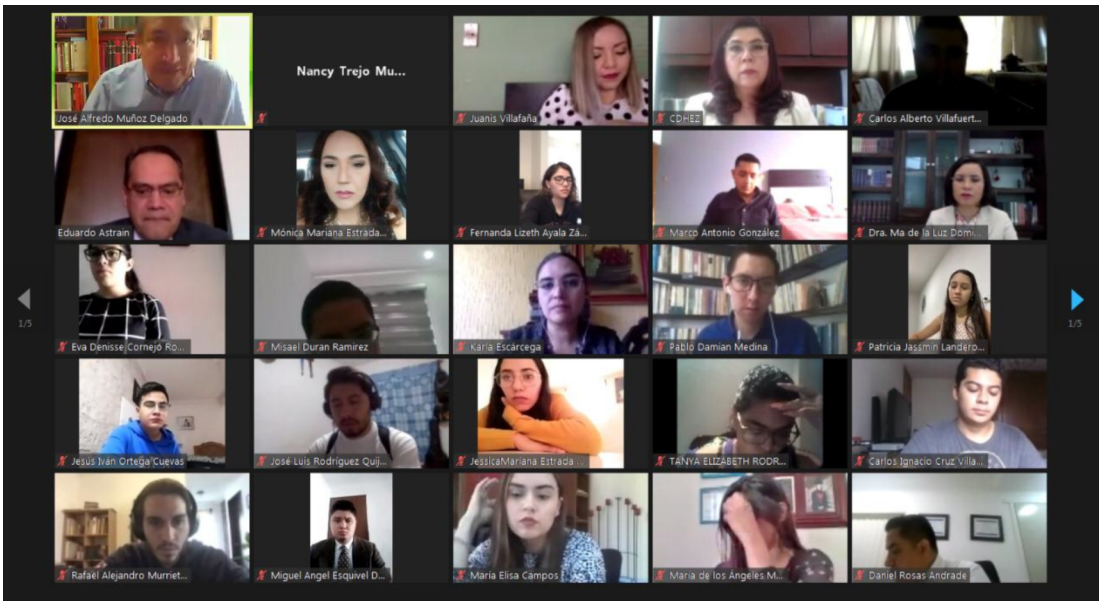

En representación de la Universidad de Guanajuato, el Dr. Astrain Bañuelos reconoció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ por su liderazgo al frente al organismo protector de los derechos humanos en Zacatecas, y la defensa cotidiana que hace del Estado Constitucional.

El Director del Departamento de Derecho de la UG, resaltó que este primer evento que se realiza en coordinación con la CDHEZ, permite que ambas instituciones la difusión de los derechos humanos y la defensa del Estado de Derecho.

En el ciclo de conferencias realizado del 25 al 27 de agosto de manera virtual, se analizaron temas como los Aspectos Jurídicos de la Tortura; Constitución y Derecho Penal; Derechos Humanos e Investigación Científica; Análisis de las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); la Confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el Derecho Humanitario y Derecho Penal Internacional.

Además, los participantes escucharon temas como los Bancos de Datos Genéticos y Derechos Humanos; El Principio de la Proporcionalidad y sus Implicaciones en la Justicia Penal; La Violación de Derechos Humanos de la Unidad de Inteligencia Financiera en el Bloqueo de Cuentas Bancarias; La Prueba Ilícita. Sus Formas de Exclusión e Inclusión Bajo los Parámetros Interamericanos; así como, Entre los Derechos Humanos y la Violencia Política por Razón de Género.

Las ponencias presentadas durante este foro de Derechos Humanos en Materia Penal, serán publicadas en las redes sociales de Facebook y YouTube de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

I.2.10.2. La CDHEZ y los CECATI firman convenio por una cultura de la paz y la no violencia

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) firmaron un convenio de colaboración para promoción, difusión y divulgación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz y no violencia, a través de capacitaciones mediante foros, talleres y conferencias.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ destacó la importancia de firmar este acuerdo de colaboración con el CECATI, al ser una institución que se encarga de capacitar a un sector específico de la población, que en muchas ocasiones se encuentran en situación de vulnerabilidad, certificando competencias laborales que les permite tener herramientas para encontrar un mejor empleo.

Domínguez Campos reconoció la labor de dicha centro educativo, debido a que con la formación que otorgan, los estudiantes logran tener mejores ingresos, y a través de ello lograr el ejercicio del derecho al trabajo, a la alimentación, a la salud, a la seguridad social y al bienestar de su familia, ya que en muchas ocasiones es la puerta y la alternativa que encuentran las y los jóvenes, mujeres y hombres para obtener la capacitación y una certificación para mejorar sus condiciones de vida.

La Presidenta de la CDHEZ propuso impulsar una asignatura en materia de derechos humanos, sobre todo, en los tiempos en los que vivimos tanto en el país como en Zacatecas, ante una grave problemática de inseguridad, violencia y criminalidad, por lo que resulta importante promover al interior de las instituciones educativas la paz, la cultura de la legalidad y sobre todo la cultura del respeto a los derechos humanos.

La Ombudsperson destacó la labor de vinculación que realiza en CECATI con los centros de trabajo, para lograr que sus estudiantes sean contratados en un empleo, porque a raíz de la pandemia, se han perdido muchos empleos en la iniciativa privada, mismos que se están recuperando poco a poco, por lo que dijo esperar que en el 2021 se den mejores condiciones en materia laboral, así como en materia educativa y sanitaria, con menos contagios y se radiquen los

decesos, y en general mejoren las condiciones para las zacatecanas y los zacatecanos.

En el uso de la voz, la L.C. María Magdalena Rodarte Dávila, Asistente de Enlace Operativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo en Zacatecas agradeció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, por la confianza depositada en esta noble oferta educativa, asegurando que, con toda responsabilidad, harán patente su voluntad y compromiso para que se dé cumplimiento a los propósitos y aspiraciones de esta importante iniciativa.

Magdalena Rodarte afirmó tener la seguridad de que, mediante este acuerdo, se sentarán las bases de colaboración y coordinación sólidas que les permita fortalecer la oferta educativa y contribuir a la promoción y difusión en materia de derechos humanos.

La representante de los CECATI en Zacatecas, reitero su reconocimiento a la CDHEZ y sobre todo a su Presidenta Ma. de la Luz Domínguez Campos, con el deseo de que esta noble institución, continúe como hasta hoy, abrigando los derechos fundamentales, contribuyendo de manera significativa a las aspiraciones de un país más justo y con mejoras de desarrollo.

En su intervención, los directores Ing. Manuel Escobar Hernández, Director del CECATI No. 62 en Fresnillo; el Ing. Felipe de Jesús de León de la Rosa, Director del CECATI No. 81 en Zacatecas; y el Mtro. Gustavo Hernández Flores, Responsable de la Dirección del CECATI No. 130 en Guadalupe, asumieron el compromiso de continuar con su trabajo de formación para el trabajo con un enfoque de derechos humanos.

Como invitado, se contó con la participación del C.P. Enrique Dávila del Real, Presidente del Consejo Económico y Social de Zacatecas; así como L.C Enrique Guerrero Cervantes, la L.C. Martha Esparza Montalvo, al L.C. Leonel Rodríguez y al L.C. Bulmaro Alvarado, Integrantes de dicho Consejo.

Cabe destacar que en los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial se ofertan cursos, capacitaciones, certificaciones y evaluaciones en: Administración; Confección Industrial de Ropa; Diseño y Fabricación de Muebles de Madera; Electrónica automotriz; Mantenimiento a Equipos y Sistemas Electrónicos; Mantenimiento Electromecánico del Automóvil; Ofimática; Soldadura y Pailería; Soporte a Instalaciones Eléctricas y Motores Eléctricos; Uso de la Lengua Inglesa en Diversos Contextos, Aplicación de Normas y Procedimientos Contables y Fiscales; Artesanías con Fibras Textiles; Asistencia Educativa Inicial y Preescolar; Asistencia Ejecutiva; Estilismo y Diseño de Imagen; Cuidados Cosmetológicos Faciales y Corporales, Producción de Radio y Televisión, Soporte Técnico a Equipos y Sistemas Computacionales, Alimentos y Bebidas, Artesanías con Pastas, Pinturas y Acabados, Atención Integral a Personas Adultas Mayores, Atención Integral a Personas con Discapacidad, y Auxiliar de Enfermería.

I.2.11. Vinculación con la Sociedad Civil

I.2.11.1. Casas y Albergues de Rehabilitación “Agua Viva” conmemora su 21 aniversario en Zacatecas

La Asociación Civil, Casas y Albergues de Rehabilitación “Agua Viva” en Zacatecas, conmemoró su 21 Aniversario con el reconocimiento de su fundador, el Sr. Javier Castrejón Zúñiga quien destacó la labor de promover la salud en jóvenes y adultos en los seis centros ubicados en los municipios de Juan Aldama, Jerez, Fresnillo, Juchipila y Guadalupe.

En su intervención, el fundador nacional de la Asociación Civil, Casas y Albergues de Rehabilitación “Agua Viva”, expresó su deseo de continuar con su aportación en el combate contra las adicciones, al ser un problema que continua en ascenso en nuestro país, y recordó que Fresnillo, fue el segundo centro que fundo a nivel nacional, y que actualmente tiene presencia en 38 centros en toda la república mexicana, como Chihuahua, Colima, Morelos, Jalisco, Veracruz, Zacatecas, entre otros.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos (CDHEZ) destacó que una de las adicciones es una de las principales problemáticas en México y en el mundo, que padecen hombres, mujeres, adolescentes y hasta niñas y niños, y ante esta problemática, se requieren de centros y de profesionales que ayuden a estas personas y a sus familias, a superar las adicciones.
Domínguez Campos indicó que, ante la importancia de este tema, la CDHEZ ha trabajado de manera intensa con varios

centros de tratamiento de las adicciones en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Ojocaliente, Trancoso, Fresnillo, Juan Aldama, Nochistlán, Calera, entre otros, que han permitido que muchas familias puedan encontrar una esperanza y un espacio en donde puedan recuperarse, recuperar su vida y a su familia.

Como un homenaje al Señor Javier Castrejón y a la Señora Hortensia Segura, fundadores de la Asociación Civil, se develó una placa con sus nombres y entregó un reconocimiento por los 40 años en el combate contra los problemas del consumo de alcohol y otras sustancias, así como por los 21 años de haber fundado este centro en el estado de Zacatecas.

Por su parte, el Director de la Asociación Casas y Albergues de Rehabilitación "Agua Viva" en Zacatecas, Víctor Manuel Campos entregó reconocimientos a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ; al Dr. Iván Cuevas Torres, responsable del Programa Estatal de Prevención de Adicciones de los Servicios de Salud de Zacatecas, por su apoyo y entrega al combate de las adicciones.

Además, se contó con la presencia del Lic. Ramiro del Muro Trancoso, Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Cieneguilas; y del Lic. Jaime Pinales Rodrígez, Director de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Guadalupe y personal de la Asociación Civil.

I.2.11.2. Invitan a OSC al Diplomado Competencias digitales, financieras y desarrollo emocional

En conferencia de prensa virtual, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Zacatecas (CDHEZ), la Dra. Verónica Paniagua Chávez, Presidenta de Emprende con Causa A.C., la Lic. Verónica Rivera Ramírez, Enlace Kybernus en Zacatecas y la Dra. Josefina Rodríguez González, Docente de la Unidad Académica de Docencia Superior de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), presentaron la Convocatoria al Diplomado "Competencias digitales, financieras y desarrollo emocional para Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)".

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos señaló que es fundamental, que las asociaciones civiles se fortalezcan a través de la capacitación, a efecto de potenciar su objeto social en beneficio de las zacatecanas y los zacatecanos, por ello mediante este Diplomado se les brindará herramientas en materia de planeación institucional, Administración, Finanzas y Procuración de Fondos, Identidad Corporativa y Branding, Estrategias de Marketing Digital, Herramientas Digitales para OSC, Herramientas de Streaming para OSC e Innovación Tecnológica para OSC.

La Presidenta de la CDHEZ dio a conocer que en este Diplomado se busca fortalecer las capacidades de las OSC en materia de derechos humanos, para que conozcan cuáles son sus derechos, ante quiénes pueden exigir su cumplimiento y cuáles son las instancias para denunciar cuando sus derechos sean vulnerados, asimismo se impartirán otros temas como son Legalidad y Cultura de la Paz, Derecho a la igualdad y No discriminación, Equidad de Género, Medio Ambiente y Sustentabilidad.

En el uso de la voz, Lic. Verónica Rivera Ramírez, destacó la importancia de fortalecer y potencializar el liderazgo entre las y los jóvenes zacatecanos, impulsando acciones que generen entornos positivos y propicios para un país próspero, incluyente y libre, mismos que están apegados a la agenda 2030 y los Objetivos de

Desarrollo Sostenible, en donde se mejore la calidad de vida de todas y todos.

Durante la exposición de la Dra. Verónica Paniagua Chávez, detalló los requisitos de la Convocatoria, la cual surge a raíz de una jornada de capacitaciones que realizó la CDHEZ a Organizaciones de la Sociedad Civil en meses pasados, lo que motivo el contenido del actual Diplomado bajo los ejes: Cultura de Paz, Educación, Desarrollo Económico, Equidad de Género, Medio Ambiente y Sustentabilidad, Bienestar integral, Fomento a la Ciencia y la Tecnología, Inclusión y Grupos Vulnerables.

Destacó que la capacitación que recibirán los y las integrantes de la OSC en Habilidades emocionales para el Autoconocimiento y la Regulación Emocional, Resiliencia y Sentido de Vida, Resiliencia Organizacional, Resiliencia Comunitaria. Y aseveró que el Diplomado será gratuito, tendrá una duración de 120 horas de octubre a diciembre de 2020 y se llevará a cabo a través de la plataforma http://www.emprendeconcausa.org.

Por su parte, la Dra. Josefina Rodríguez González, informó que el Diplomado tendrá valor curricular porque tiene el aval de la Maestría en Educación y Desarrollo Profesional Docente y del Cuerpo Académico 184 “Estudios sobre Educación, Sociedad, Cultura y Comunicación” de la Unidad Académica de Docencia Superior de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ).

Finalmente, Domínguez Campos señaló que la CDHEZ siempre será una aliada de las Organizaciones de la Sociedad Civil y sus Colectivos, para promover el conocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto al Estado de Derecho, Acceso a la Justicia y a la Democracia.

La Convocatoria podrá ser consultada en las páginas de http://www.cdhezac.org.mx y http://emprendeconcausa.org; o llamando al teléfono 492 92 41437 ext. 170.

I.2.11.3. La CDHEZ supervisa protocolo para protección contra riesgos sanitarios por COVID en Asilo de Ancianos de Río Grande, Zacatecas

En visita de trabajo por Río Grande, Zacatecas, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado (CDHEZ) realizó la supervisión a la Casa Hogar "Santa Elena".

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acudió a la Casa Hogar para Adultos Mayores a revisar los protocolos sanitarios para la prevención del SARS-CoV-2 (COVID-19), con la finalidad de que se salvaguarde la salud y la vida de las personas albergadas, ya que este grupo poblacional por su edad y condición de vulnerabilidad se considera de alto riesgo.

En su recorrido por el establecimiento, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez supervisó la capacidad instalada, las condiciones de infraestructura y mobiliario, servicios como alimentación y atención médica, así como la normatividad con la que cuenta esta casa institucionalizada para personas adultas mayores.

Domínguez Campos enfatizó la necesidad de que ésta y las demás casas de asistencia para personas mayores en todo el estado, tengan en cuenta el papel fundamental que tiene la transmisión asintomática o pre-sintomática, como uno de los principales factores que contribuyen a la propagación de la COVID-19, por lo que preciso que es necesario que cuenten con una delimitación clara de las zonas de riesgo en el inmueble, a fin de reducir o evitar la propagación.

Recordó que en Zacatecas durante esta pandemia han muerto 853 personas a causa del COVID-19, de las cuales 542 (312 hombres y 230 mujeres) fueron personas de 60 años o más, lo que representa el 63.54 por ciento del total de los decesos en el estado, por eso es muy importante extremar precauciones para resguardar a las personas adultas mayores en asilos y en los hogares, a efecto de proteger su salud y su vida.

La Presidenta de la CDHEZ, recomendó seguir las medidas de higiene básicas y de prevención recomendadas por las autoridades de salud, como son el uso de cubrebocas, lavado de manos constante, la sana distancia, el uso de alcohol en gel, la sanitización de pisos, paredes y demás superficies del establecimiento, el mobiliario y el equipo; así como establecer los filtros sanitarios en el acceso principal de la casa hogar para el personal y en su caso, para proveedores que ingresan del exterior.

I.2.11.4. La CDHEZ convoca a participar por el "Distintivo de Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad 2020"

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) convoca al público en general a proponer negocios o empresas del sector privado a que participen en el "Distintivo de Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad 2020".

En la convocatoria presentada por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, dio a conocer que este distintivo tiene como finalidad reconocer al sector privado que se ha distinguido en implementar políticas y prácticas de inclusión laboral para personas con discapacidad en un marco de responsabilidad social.

Domínguez Campos señaló que este distintivo se otorgará a quienes brindan oportunidades de trabajo a personas con discapacidad, con todos sus derechos y prestaciones laborales, fomentando el pleno respeto de los derechos humanos y laborales de personas con discapacidad en sus centros de trabajo.

La Presidenta de la CDHEZ explicó que con este tipo de acciones se promueve la inclusión y no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato, la continuidad en el empleo y promoción profesional, la capacitación y profesionalización, las remuneración por trabajo de igual valor, las condiciones de trabajo seguras y saludables con entornos abiertos, inclusivos y accesibles.

Precisó que uno de los temas importantes para visibilizar en favor de las personas con discapacidad, es el impulso de políticas públicas y acciones encaminadas a atenuar la profunda desventaja social que tiene este sector de la población, y con ello promover su participación, con igualdad de oportunidades en los ámbitos civil, político, social y cultural, y de manera especial en el ámbito económico.

La Ombudsperson expuso que los requisitos emitidos en la convocatoria deberán de ser presentados hasta el 30 de diciembre a las 19:00 hrs en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos, ubicadas en Circuito Cerro del Gato S/N, Col. Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zac., o bien podrán ser enviadas al correo electrónico secretariaejecutiva.cdhez@gmail.com.

La titular del Organismo Defensor de Derechos Humanos invitó a la sociedad en general a consultar las bases de la Convocatoria en la página de la CDHEZ (https://cdhezac.org.mx/) y el micrositio del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (http://www.mecanismocdhezac.org/), o bien comunicarse al 492 9241437 ext. 170.

CDHEZ

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con fundamento en los artículos 3, 8, fracción XVI y 17, fracción XII de la Ley de la propia Comisión, con el objeto de reconocer políticas y prácticas de inclusión laboral para personas con discapacidad en el sector privado del estado de Zacatecas y fomentar en los centros de trabajo de este, el pleno respeto de los derechos humanos y laborales de personas con discapacidad, la inclusión y no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato, la continuidad en el empleo y promoción profesional, la capacitación y profesionalización, las remuneración por trabajo de igual valor, las condiciones de trabajo seguras, saludables y con los ajustes razonables en el lugar de trabajo, así como entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles; otorgará el **Distintivo de Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad 2020**, por lo que

CONVOCA

Al público en general para que propongan a negocios o empresas del sector privado, que se hayan distinguido en implementar políticas y prácticas de inclusión laboral para personas con discapacidad, en un marco de responsabilidad social, a efecto de que, reciban el

DISTINTIVO DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2020

DISTINTIVO DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CDHEZ

AL TENOR DE LAS SIGUIENTES BASES:

PRIMERA. DE LOS PARTICIPANTES

a) Podrán participar las personas físicas o morales con actividad empresarial en el estado de Zacatecas que representen uno o varios negocios o empresas del sector privado en las cuales se hayan implementado políticas y prácticas de inclusión laboral.

b) Los negocios o empresas del sector privado que se propongan, deberán contar como parte de su plantilla laboral, con un mínimo de dos personas con discapacidad, ya sea esta motriz, visual, auditiva, psicosocial o intelectual, contratadas y laborando en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores.

c) Las trabajadoras y los trabajadores contratados que tengan discapacidad, deberán tener en el centro de trabajo una antigüedad laboral de por lo menos seis meses ininterrumpidos de servicio y contar con su número de seguridad social.

SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS

a) Para ser candidato al Distintivo es necesario presentar escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el que se detalle las políticas y prácticas de inclusión laboral, el cual podrá acompañarse de constancias, fotografías, videos, testimonios y todo aquello que se considere importante para respaldar las acciones realizadas en favor de la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

b) Presentar una relación de los trabajadores o trabajadoras con alguna condición de discapacidad ya sea esta motriz, visual, auditiva, psicosocial o intelectual, que se encuentren laborando en el centro de trabajo, acompañada del número de registro de la persona ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

c) Las propuestas podrán presentarse a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 30 de diciembre de 2020 a las 19:00 horas, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sito en Circuito Cerro del Gato S/N, Col. Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zac., también podrán ser enviadas al correo electrónico: secretariaejecutiva.cdhez@gmail.com.

TERCERA. DEL JURADO CALIFICADOR

a) El Jurado Calificador se conformará con cinco personas, tres integrantes del Consejo Consultivo y dos expertos en materia de personas con discapacidad.

b) La Secretaría Ejecutiva entregará al Jurado Calificado el día **13 de enero de 2021** las propuestas que se recibieron en tiempo y forma, conforme a los requisitos de esta Convocatoria. Se levantará acta circunstanciada de recepción, cierre y entrega de las propuestas y documentos.

c) A más tardar, el día **15 de enero de 2021**, el Jurado Calificador, emitirá el veredicto y su fallo será inapelable.

CUARTA. DEL PREMIO

a) El Distintivo de Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad Zacatecas 2020, se elaborará exprofeso y será entregado en el evento de premiación a las empresas o negocios que determine el fallo del Jurado Calificador.

QUINTA. DE LA CEREMONIA DE PREMIACIÓN.

A) El acto de premiación, se realizará en el mes de enero de 2021, en fecha por confirmar, como parte del evento de Aniversario de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.**

B) Se avisará con oportunidad a la persona física o moral que represente al negocio o la empresa que resulte ganador, sobre el lugar de realización del evento de premiación, a efecto de que reciba el Distintivo.

SEXTA. TRANSITORIOS.

ÚNICO. Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por la institución convocante.

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno
Secretaria Ejecutica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos

La protección y defensa de los derechos humanos es una cuestión prioritaria prevista en el derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer que éstos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta, es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de los mismos. La protección de estos, es responsabilidad primordial de los gobiernos[1], pues deben, por un lado, no interferir arbitrariamente en el ejercicio de los derechos humanos de las personas o bien, de promover o tolerar cualquier práctica que los vulnere"[2], y por otro no deben llevar a cabo acciones u omisiones que los puedan poner en peligro.

El cumplimiento del "deber", y el respeto a los derechos humanos están íntimamente relacionados. Deber es tener una obligación positiva, independientemente de la naturaleza u origen de la norma que la ley que imprima este deber. Inmanuel Kant[3], explica con una visión materialista que el deber es la necesidad de una acción de respeto a la ley, con independencia a su inclinación persona o moral. La acción realizada por el deber mismo tiene que excluir por completo la inclinación personal. Y respetar los derechos humanos que el Estado Mexicano reconoce, implica abstraerse de una inclinación personal o subjetiva, toda vez que las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y es interés y responsabilidad del Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto la protección y defensa de los derechos humanos, representa una parte sustantiva de la Institución, por lo que hemos puesto énfasis en mejorar los procesos que aseguren al Organismo Defensor de los Derechos Humanos las capacidades institucionales para contribuir a un ejercicio pleno de los derechos por parte de los ciudadanos.

En este rubro durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) en sus oficinas centrales y en las Visitadurías Regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román, se aperturaron un total de 1 mil 579 expedientes de los cuales 894 fueron Asesorías, 379 Gestiones y 306 Quejas.

[1] Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)
[2] Programa Estatal de Derechos Humanos, Titular del Poder Ejecutivo, emitido el 30 de marzo de 2015
[3] Inmanuel Kant, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Capítulo Segundo (Mare Nostrum Comunicación. Traducción: Manuel García Morente)

II.1. Expedientes del segundo semestre de 2020

En el periodo correspondiente al 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se informa que se iniciaron un total de 1 mil 535 expedientes como a continuación se detalla.

Expedientes segundo semestre de 2020

Tipo	Número
Asesorías otorgadas	894
Gestiones	379
Quejas recibidas	306
Total	1579

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.1. Asesorías

En lo que respecta a las asesorías, se otorgaron servicios de orientación jurídica, administrativa y psicológica; así como asistencia en la elaboración de escritos, remisión de asuntos a otras instancias que no son de competencia de este Organismo, y realización de diversos trámites de gestiones.

II.1.1.1. Asesorías clasificadas por materia

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, las asesorías registradas fueron 894, de las cuales fueron: 397 administrativas, 137 penitenciarias, 145 penales, 83 familiares, 82 laborales, 20 civiles, 12 mercantiles, 9 agrarias y 9 psicológicas.

Asesorías registradas, clasificadas por Materia

Tipo	Cantidad	Porcentaje
Administrativas	397	44.41
Penitenciarias	137	15.32
Penales	145	16.22
Familiares	83	9.28
Laborales	82	9.17
Civiles	20	2.24
Mercantiles	12	1.34
Agrarias	9	1.01
Psicológicas	9	1.01
Total	894	100

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

Asesorías registradas clasificadas por materia

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

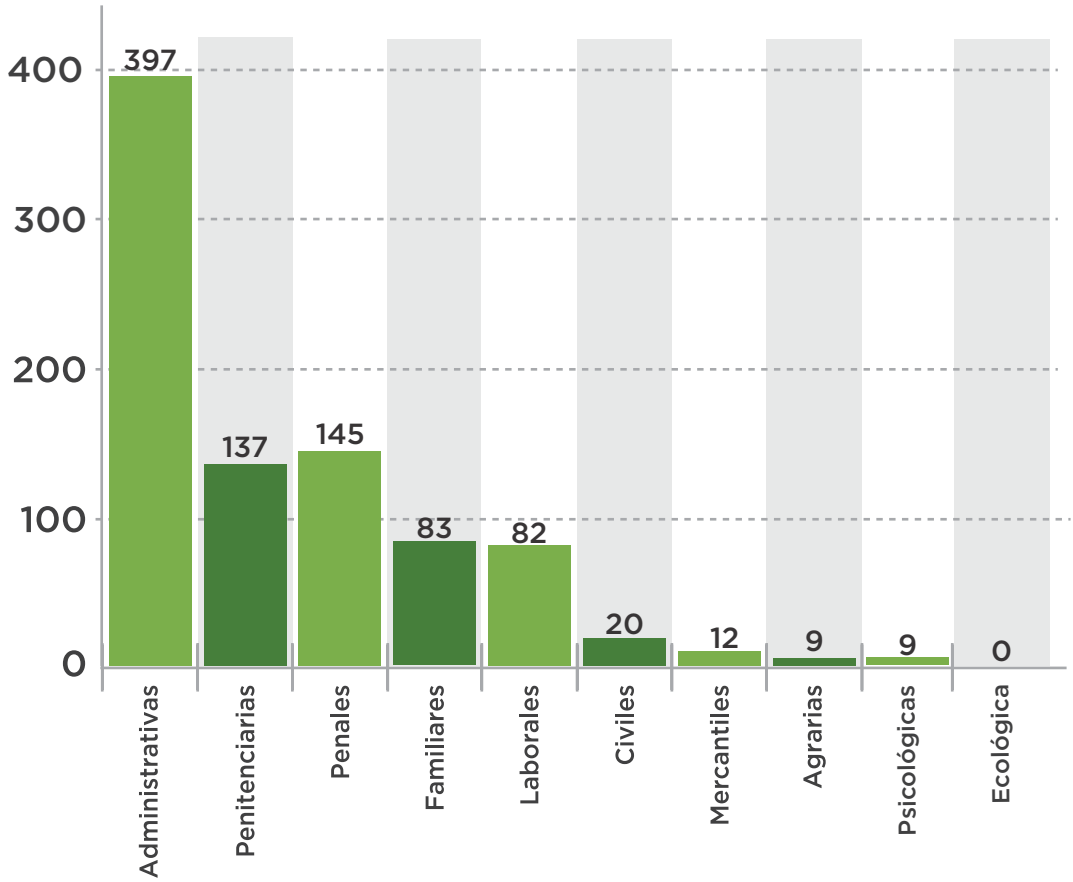

II.1.1.2. Asesorías clasificadas por materia y sexo

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se registraron las siguientes asesorías: 212 interpuestas por mujeres y 185 interpuestas por hombres en materia administrativa, 85 por mujeres y 52 por hombres en materia penitenciaria, 94 por mujeres y 51 por hombres en materia penal, 59 por mujeres y 24 por hombres en materia familiar, 45 por mujeres y 37 por hombres en materia laboral, 11 por mujeres y 9 por hombres en materia civil, 7 por mujeres y 5 por hombres en materia mercantil, 3 por mujeres y 6 por hombres en materia agraria, así como 9 por mujeres en materia psicológica.

Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo

Tipo	Mujeres	%	Hombres	%	Cantidad
Administrativas	212	23.71	185	20.69	397
Penitenciarias	85	9.51	52	5.82	137
Penales	94	10.51	51	5.7	145
Familiares	59	6.6	24	2.68	83
Laborales	45	5.03	37	4.14	82
Civiles	11	1.23	9	1.01	20
Mercantiles	7	0.78	5	0.56	12
Agrarias	3	0.34	6	0.67	9
Psicológicas	9	1.01	0	0	9
Total	525	59	369	41	894

Asesorías registradas
clasificadas por materia y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

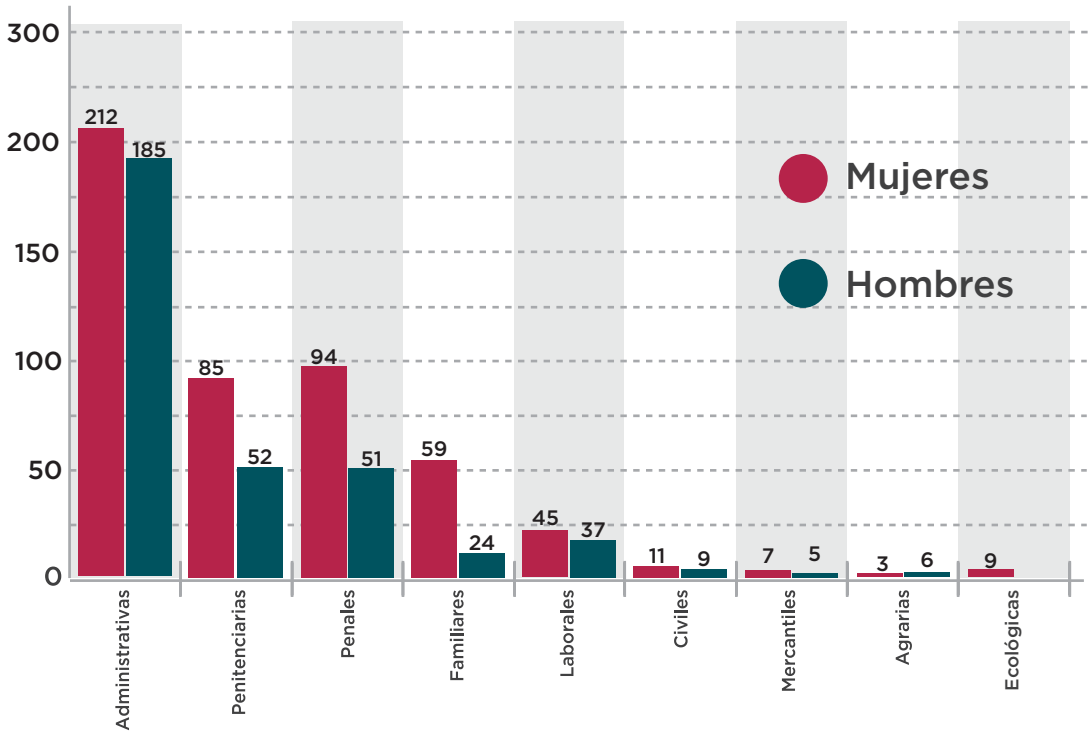

II.1.1.3. Asesorías clasificadas por grupo etario

Con respecto a las asesorías registradas por grupo etario, en el periodo que se informa, 19 fueron interpuestas por personas menores de 20 años, 142 por personas del rango de edad de 21 a 30 años, 200 de la franja etaria de 31 a 40 años, 213 dentro del rango de edad de 41 a 50 años, 143 de la franja etaria de 51 a 60 años, 79 por personas en el grupo de edad de 61 a 70 años, 41 por personas dentro del rango de edad de 71 a 80 años, 9 por personas en la edad de 81 años o más y 48 por personas sin datos de edad; siendo un total de 894 personas asesoradas.

Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	19
21-30	142
31-40	200
41-50	213
51-60	143
61-70	79
71-80	41
81+	9
S/D	48
Total	894

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

Asesorías registradas
clasificadas por grupos etarios

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

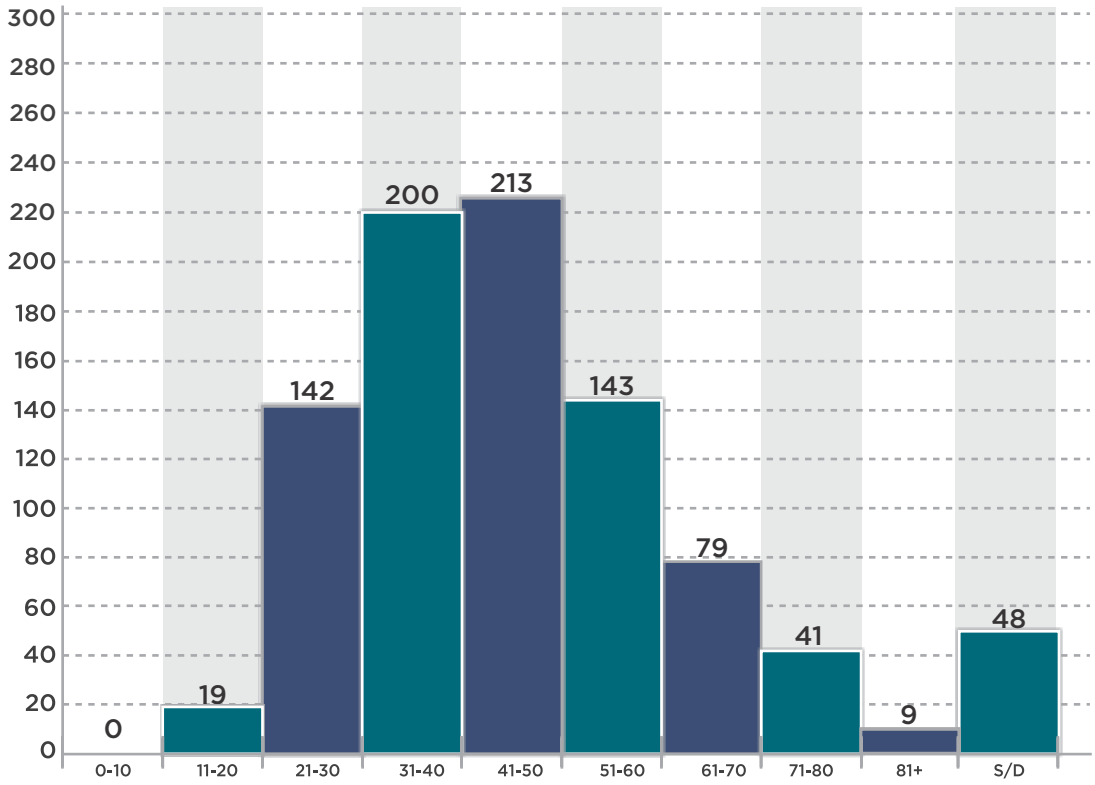

II.1.1.4. Asesorías clasificadas por grupo etario y sexo

En el periodo que se informa se asesoraron a 15 mujeres y 4 hombres menores de 20 años, 95 mujeres y 47 hombres en la franja etaria de 21 a 30 años, 132 mujeres y 68 hombres en el rango de edad de 31 a 40 años, 133 mujeres y 80 hombres en la franja etaria de 41 a 50 años, 77 mujeres y 66 hombres dentro del rango de edad de 51 a 60 años, 38 mujeres y 41 hombres en la franja etaria de 61 a 70 años, 11 mujeres y 30 hombres dentro del rango de edad de 71 a 80 años, 9 hombres en la franja etaria de 81 años y más, así como 24 mujeres y 24 hombres sin datos de edad; siendo un total de 525 mujeres y 369 hombres, asesorados.

Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-10	0	0	0
11-20	15	4	19
21-30	95	47	142
31-40	132	68	200
41-50	133	80	213
51-60	77	66	143
61-70	38	41	79
71-80	11	30	41
81 +	0	9	9
S/D	24	24	48
Total	525	369	894

Asesorías registradas
clasificadas por grupos etarios y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

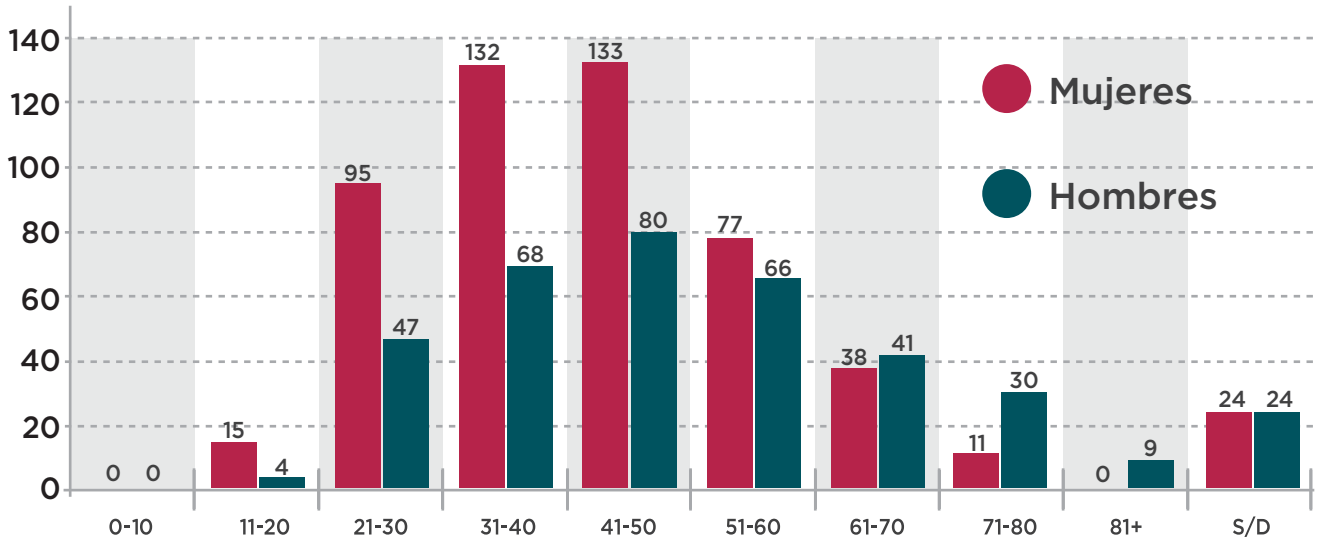

II.1.1.5. Asesorías clasificadas por región

Las asesorías efectuadas por región en el periodo a informar se otorgaron de la siguiente manera: 538 en las oficinas centrales ubicadas en la capital del estado, 97 en la Visitaduría Regional de Pinos, 93 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 61 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 34 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 27 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango, 23 en la Visitaduría Regional de Loreto, 11 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas y 10 en la Visitaduría Regional de Sombrerete.

Asesorías registradas, por región

Región	Total
Oficinas Centrales en Zacatecas	538
Visitaduría Regional de Pinos	97
Visitaduría Regional de Jalpa	93
Visitaduría Regional de Fresnillo	61
Visitaduría Regional de Río Grande	34
Visitaduría Regional de Tlaltenango	27
Visitaduría Regional de Loreto	23
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	11
Visitaduría Regional de Sombrerete	10
Total	894

Asesorías registradas
por región

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

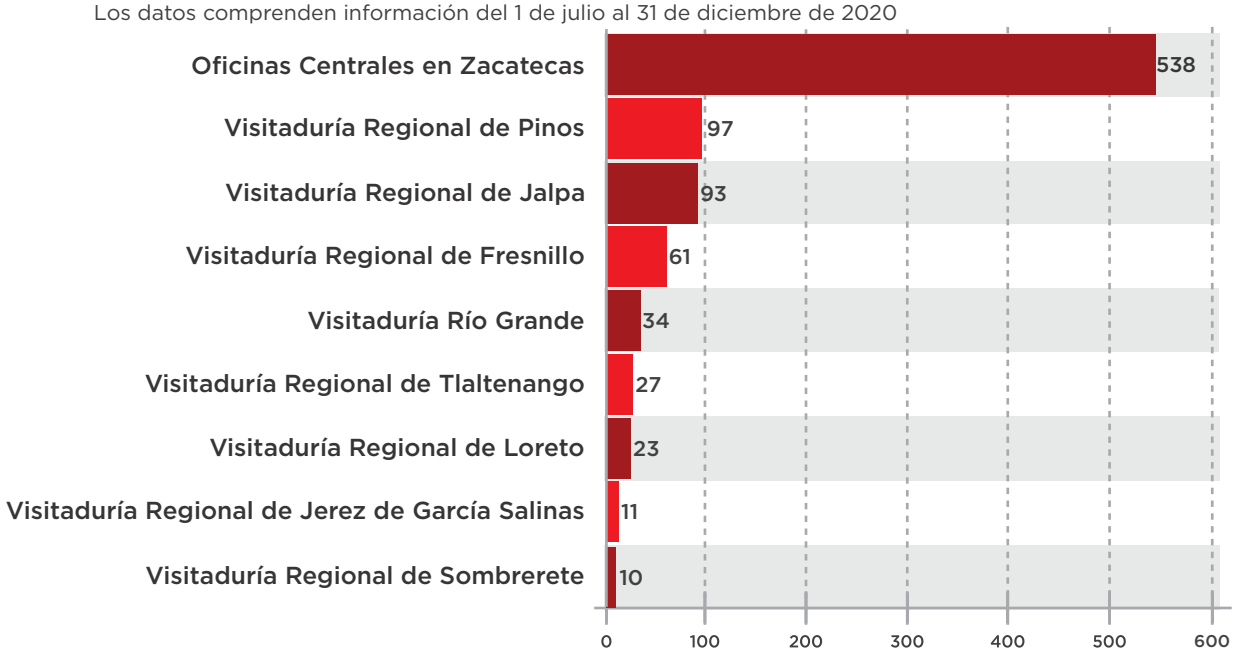

II.1.1.6. Asesorías clasificadas por mes de recepción

Las asesorías registradas en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo al mes de recepción fueron: 171 en julio, 139 en agosto, 148 en septiembre, 143 en octubre, 155 en noviembre y 138 en diciembre.

Asesorías registradas, por mes de recepción

Mes	Total
Julio	171
Agosto	139
Septiembre	148
Octubre	143
Noviembre	155
Diciembre	138
Total	894

Asesorías registradas
por mes de recepción

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

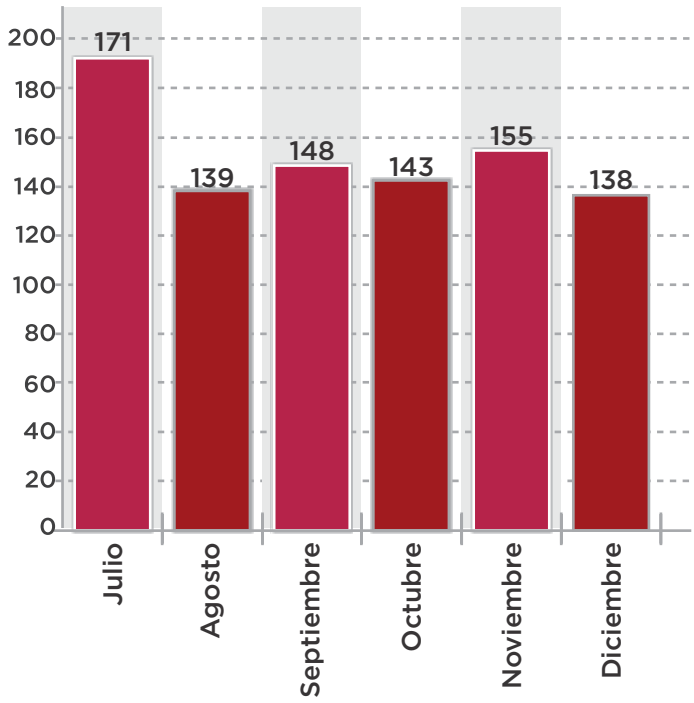

II.1.1.7. Asesorías clasificadas por tipo de recepción

En el periodo que se informa se brindaron 894 asesorías, de las cuales 494 se recibieron de manera directa o personal, 378 telefónicas, 9 por carta o mensajería, 9 por prensa, 3 en otros medios y 1 por Acta circunstanciada.

Asesorías registradas, por tipo de recepción

Tipo de recepción	Total
Directa o personal	494
Telefónica	378
Carta o Mensajería	9
Prensa	9
Otros medios	3
Acta circunstanciada	1
Total	894

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.2. Gestiones

Durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se efectuaron 227 gestiones generales en el departamento de orientación y quejas, sistema penitenciario y visitadurías regionales; así también se realizaron 152 gestiones durante la sustanciación de expedientes; siendo un total de 379 gestiones efectuadas.

Gestiones Generales	
Gestiones General	227
Gestiones durante la Sustanciación de Expedientes	152
Total	379

Fuente: Dirección de Asuntos Jurídicos y Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.2.1 Gestiones generales

En la tabla siguiente se presentan las gestiones que se realizaron durante el 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 por parte de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos con número de expediente, edad, sexo e institución donde se realizó la gestión, efectuándose 227 gestiones en las visitadurías regionales, sistema penitenciario y departamento de orientación y quejas.

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
1	CDHEZ/G/C/ZAC/SP/240/2020	55	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
2	CDHEZ/G/C/ZAC/SP/241/2020	55	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
3	CDHEZ/G/VRP/242/2020	90	M	Secretaría para el Bienestar
4	CDHEZ/G/VRF/243/2020	45	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas
5	CDHEZ/G/VRF/244/2020	20	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
6	CDHEZ/G/VRF/245/2020	23	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
7	CDHEZ/G/VRF/246/2020	34	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
8	CDHEZ/G/VRF/247/2020	42	F	Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4)
9	CDHEZ/G/ZAC/248/2020	73	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
10	CDHEZ/G/VRR/249/2020	68	F	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
11	CDHEZ/G/VRP/250/2020	60	M	Juez Municipal de Pinos, Zacatecas
12	CDHEZ//G/ZAC/SP/251/2020	58	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
13	CDHEZ/G/ZAC/SP/252/2020	36	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
14	CDHEZ/G/VRP/253/2020	65	M	Instituto de la Mujer en Villa Hidalgo, Zacatecas
15	CDHEZ/G/VRP/254/2020	20	F	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
16	CDHEZ/G/ZAC/SP/255/2020	50	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
17	CDHEZ/G/ZAC/256/2020	49	F	Agencia del Ministerio Público del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas
18	CDHEZ/G/VRF/257/2020	30	M	Hospital General José Haro Ávila, de Fresnillo, Zacatecas
19	CDHEZ/G/VRF/258/2020	58	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
20	CDHEZ/G/VRF/259/2020	39	F	Unidad Especializada en contra del Delito de Robo de Vehículos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
21	CDHEZ/G/VRF/260/2020	48	M	Hospital General José Haro Ávila, de Fresnillo, Zacatecas
22	CDHEZ/G/VRP/261/2020	21	F	Módulo de Atención Temprana de Pinos, Zacatecas
23	CDHEZ/G/ZAC/SP/262/2020	45	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas (CIAJZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
24	CDHEZ/G/VRR/263/2020	49	F	Unidad Especializada de Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
25	CDHEZ/G/VRR/264/2020	34	F	Juez Comunitario del Municipio de Río Grande, Zacatecas
26	CDHEZ/G/VRJ/265/2020	46	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
27	CDHEZ/G/VRP/266/2020	19	F	Presidencia de Pinos, Zacatecas
28	CDHEZ/G/VRP/267/2020	39	F	Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas
29	CDHEZ/G/VRP/268/2020	45	F	Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas
30	CDHEZ/G/ZAC/269/2020	S/D	M	Delegación Comunitaria El Tepetate, Loreto, Zacatecas
31	CDHEZ/G/ZAC/SP/270/2020	24	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
32	CDHEZ/G/ZAC/SP/271/2020	55	F	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
33	CDHEZ/G/VRP/272/2020	36	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
34	CDHEZ/G/ZAC/SP/273/2020	26	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
35	CDHEZ/G/VRJ/274/2020	59	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
36	CDHEZ/G/ZAC/275/2020	51	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Zacatecas
37	CDHEZ/G/ZAC/276/2020	46	F	Policía de Investigación de Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
38	CDHEZ/G/VRF/277/2020	65	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
39	CDHEZ/G/VRF/278/2020	33	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
40	CDHEZ/G/VRF/279/2020	50	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo
41	CDHEZ/G/VRF/280/2020	46	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Delegación Fresnillo, Zacatecas
42	CDHEZ/G/VRP/281/2020	60	F	Procuraduría Agraria del Estado de Zacatecas
43	CDHEZ/G/ZAC/282/2020	S/D	M	Comisión Federal de Electricidad (CFE) Delegación Zacatecas
44	CDHEZ/G/VRJ/283/2020	25	F	Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia
45	CDHEZ/G/VRJ/284/2020	21	M	Tránsito y Vialidad del Municipio de Juchipila Zacatecas, así como la Comisión Federal de Electricidad (CFE)
46	CDHEZ/G/VRP/285/2020	52	F	Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas
47	CDHEZ/G/VRP/286/2020	26	M	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
48	CDHEZ/G/ZAC/287/2020	40	M	Gestión con particulares
49	CDHEZ/G/ZAC/SP/288/2020	25	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
50	CDHEZ/G/ZAC/SP/289/2020	28	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
51	CDHEZ/G/VRP/290/2020	43	M	Juzgado comunitario de Pinos, Zacatecas
52	CDHEZ/G/VRP/291/2020	41	F	Presidencia Municipal y Juzgado Comunitario de Pinos, Zacatecas
53	CDHEZ/G/VRP/292/2020	53	F	Sistema del Desarrollo Municipal de la Familia de Pinos, Zacatecas
54	CDHEZ/G/VRP/293/2020	78	M	Servidores de la Nación, Módulo Pinos, Zacatecas
55	CDHEZ/G/VRJ/294/2020	59	M	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
56	CDHEZ/G/VRT/295/2020	70	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
57	CDHEZ/G/ZAC/296/2020	27	F	Centro de Justicia para las Mujeres de Zacatecas
58	CDHEZ/G/ZAC/297/2020	65	F	Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación, Zacatecas
59	CDHEZ/G/ZAC/SP/298/2020	26	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
60	CDHEZ/G/ZAC/299/2020	29	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
61	CDHEZ/G/ZAC/300/2020	34	M	Hospital General No. 1, Delegación Zacatecas
62	CDHEZ/G/ZAC/301/2020	69	M	Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Zacatecas
63	CDHEZ/G/ZAC/302/2020	48	F	Centro de Atención Psiquiátrico, Calera, Zacatecas
64	CDHEZ/G/ZAC/303/2020	43	M	Escuelas Secundarias Técnicas Federales y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Loreto, Zacatecas
65	CDHEZ/G/ZAC/304/2020	25	F	Procuraduría del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (SEDIF), Zacatecas
66	CDHEZ/G/ZAC/305/2020	25	F	Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas
67	CDHEZ/G/ZAC/306/2020	S/D	F	Unidad Académica de Artes de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
68	CDHEZ/G/ZAC/307/2020	66	M	Clínicas Familiares del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Zacatecas
69	CDHEZ/G/ZAC/308/2020	44	F	Hospital de Especialidades Psiquiátricas de Calera, Zacatecas
70	CDHEZ/G/VRJ/309/2020	67	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
71	CDHEZ/G/ZAC/310/2020	49	F	Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Delegación Zacatecas
72	CDHEZ/G/VRRG/311/2020	69	M	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
73	CDHEZ/G/VRJ/312/2020	51	F	Secretaría de Relaciones Exteriores en Juchipila, Zacatecas
74	CDHEZ/G/VRJ/313/2020	65	M	Hospital de Especialidades Psiquiátricas de Calera, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
75	CDHEZ/G/VRP/314/2020	30	F	Comisión Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) del Distrito de Pinos, Zacatecas
76	CDHEZ/G/ZAC/315/2020	S/D	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
77	CDHEZ/G/ZAC/316/2020	S/D	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
78	CDHEZ/G/ZAC/SP/317/2020	61	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
79	CDHEZ/G/VRRG/318/2020	81	M	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
80	CDHEZ/G/ZAC/319/2020	51	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
81	CDHEZ/G/VRJ/320/2020	50	F	Escuela Primaria José María Morelos, de Jalpa, Zacatecas
82	CDHEZ/G/VRP/321/2020	47	M	Juzgado Comunitario del Pinos, Zacatecas
83	CDHEZ/G/VRP/322/2020	49	M	Distrito de Pinos, Zacatecas
84	CDHEZ/G/VRP/323/2020	68	M	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
85	CDHEZ/G/VRP/324/2020	57	F	Oficina de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en Pinos, Zacatecas
86	CDHEZ/G/VRP/325/2020	44	M	Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas
87	CDHEZ/G/ZAC/SP/326/2020	21	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
88	CDHEZ/G/ZAC/SP/327/2020	36	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
89	CDHEZ/G/VRJ/328/2020	44	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
90	CDHEZ/G/ZAC/SP/329/2020	55	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
91	CDHEZ/G/ZAC/330/2020	36	F	Hospital General del Estado de Zacatecas
92	CDHEZ/G/VRP/331/2020	34	F	Instituto de la Mujer de Pinos, Zacatecas
93	CDHEZ/G/ZAC/332/2020	31	F	Dirección de Seguridad Vial y Tránsito del Estado de Zacatecas
94	CDHEZ/G/VRP/333/2020	38	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
95	CDHEZ/G/VRP/334/2020	40	F	Centro de Desarrollo Municipal de Pinos, Zacatecas
96	CDHEZ/G/VRP/335/2020	78	M	Secretaría del Bienestar en Pinos, Zacatecas
97	CDHEZ/G/VRP/336/2020	49	M	Ministerio Público del Distrito de Pinos, Zacatecas
98	CDHEZ/G/VRF/337/2020	61	M	Fiscalía General de Justicia en Fresnillo, Zacatecas
99	CDHEZ/G/VRF/338/2020	52	M	Juzgado Segundo del Ramo Familiar y Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo
100	CDHEZ/G/VRF/339/2020	40	F	Instituto Federal de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
101	CDHEZ/G/VRF/340/2020	29	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
102	CDHEZ/G/VRF/341/2020	34	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
103	CDHEZ/G/VRF/342/2020	49	F	Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas
104	CDHEZ/G/VRF/343/2020	19	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
105	CDHEZ/G/VRF/344/2020	53	F	Instituto de la Defensoría Pública Federal
106	CDHEZ/G/ZAC/SP/345/2020	45	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
107	CDHEZ/G/VRP/346/2020	23	M	Coordinación de Delegados de Policía Vial del Estado de Zacatecas
108	CDHEZ/G/VRP/347/2020	49	M	Oficina de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en Pinos, Zacatecas
109	CDHEZ/G/VRT/348/2020	44	M	Centro de Justicia Alternativa en Tlaltenango, Zacatecas.
110	CDHEZ/G/VRT/349/2020	26	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
111	CDHEZ/G/VRT/350/2020	38	M	Procuraduría del Centro de Desarrollo Infantil de Tlaltenango, Zacatecas
112	CDHEZ/G/VRJ/351/2020	52	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
113	CDHEZ/G/VRRG/352/2020	46	M	Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas
114	CDHEZ/G/VRJ/353/2020	44	F	Centro de Desarrollo para las Mujeres
115	CDHEZ/G/ZAC/354/2020	41	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
116	CDHEZ/G/ZAC/355/2020	48	F	Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
117	CDHEZ/G/ZAC/356/2020	41	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
118	CDHEZ/G/ZAC/357/2020	44	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
119	CDHEZ/G/ZAC/358/2020	39	M	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Zacatecas
120	CDHEZ/G/ZAC/359/2020	42	F	Presidencia Municipal de Zacatecas
121	CDHEZ/G/VRJ/360/2020	73	F	Tienda Coppel
122	CDHEZ/G/VRP/361/2020	60	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
123	CDHEZ/G/VRP/362/2020	45	M	Dirección de Seguridad Pública de Pinos, Zacatecas
124	CDHEZ/G/VRF/363/2020	29	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
125	CDHEZ/G/ZAC/364/2020	67	F	Fiscalía General del Estado de Juárez
126	CDHEZ/G/VRJ/365/2020	51	F	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
127	CDHEZ/G/VRP/366/2020	38	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
128	CDHEZ/G/VRP/367/2020	21	F	Departamento de Atención Temprana de Pinos, Zacatecas
129	CDHEZ/G/VRP/368/2020	76	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Pinos, Zacatecas
130	CDHEZ/G/ZAC/SP/369/2020	33	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
131	CDHEZ/G/ZAC/SP/370/2020	26	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
132	CDHEZ/G/ZAC/SP/371/2020	23	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
133	CDHEZ/G/ZAC/SP/372/2020	22	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
134	CDHEZ/G/ZAC/SP/373/2020	39	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
135	CDHEZ/G/ZAC/SP/374/2020	41	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
136	CDHEZ/G/ZAC/SP/375/2020	S/D	S/D	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
137	CDHEZ/G/ZAC/SP/376/2020	49	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
138	CDHEZ/G/ZAC/SP/377/2020	29	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
139	CDHEZ/G/ZAC/SP/378/2020	37	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas
140	CDHEZ/G/ZAC/SP/379/2020	41	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
141	CDHEZ/G/VRF/380/2020	40	F	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas
142	CDHEZ/G/VRF/381/2020	S/D	F	Hospital de la Mujer Zacatecana
143	CDHEZ/G/VRF/382/2020	60	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
144	CDHEZ/G/VRP/383/2020	30	F	Comisión Federal de Electricidad (CFE) Delegación Zacatecas
145	CDHEZ/G/ZAC/SP/384/2020	31	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
146	CDHEZ/G/ZAC/SP/385/2020	31	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
147	CDHEZ/G/VRF/386/2020	51	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
148	CDHEZ/G/ZAC/387/2020	71	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
149	CDHEZ/G/VRJ/388/2020	37	M	Club del Migrante Jalpense y Secretaría del Zacatecano Migrante
150	CDHEZ/G/VRT/389/2020	56	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
151	CDHEZ/G/VRR/390/2020	51	M	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas (JLCA)
152	CDHEZ/G/VRP/391/2020	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
153	CDHEZ/G/VRF/392/2020	82	M	Secretario de Gobierno de la Presidencia de Valparaíso, Zacatecas
154	CDHEZ/G/VRF/393/2020	50	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
155	CDHEZ/G/VRJ/394/2020	72	M	Comité de Agua Potable de la Presidencia de Jerez, Zacatecas
156	CDHEZ/G/ZAC/395/2020	60	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
157	CDHEZ/G/ZAC/396/2020	55	M	Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas (INCUFIDEZ)
158	CDHEZ/G/VRF/397/2020	52	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
159	CDHEZ/G/VRP/398/2020	73	M	Procuraduría Agraria
160	CDHEZ/G/ZAC/399/2020	42	F	Unidad de Especialidades Médicas (UNEME)
161	CDHEZ/G/ZAC/400/2020	41	M	Hospital de la Mujer Zacatecana
162	CDHEZ/G/ZAC/401/2020	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
163	CDHEZ/G/ZAC/402/2020	31	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
164	CDHEZ/G/ZAC/403/2020	33	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
165	CDHEZ/G/ZAC/404/2020	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
166	CDHEZ/G/ZAC/405/2020	40	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
167	CDHEZ/G/ZAC/406/2020	58	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
168	CDHEZ/G/ZAC/407/2020	38	F	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado de Zacatecas
169	CDHEZ/G/ZAC/408/2020	46	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
170	CDHEZ/G/VRP/409/2020	30	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
171	CDHEZ/G/VRR/410/2020	52	M	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
172	CDHEZ/G/VRR/411/2020	35	M	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
173	CDHEZ/G/ZAC/412/2020	26	F	Empresa Johnson Electric
174	CDHEZ/G/VRJ/413/2020	35	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
175	CDHEZ/G/VRF/414/2020	35	F	Dirección Regional de la Zona Norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
176	CDHEZ/G/VRF/415/2020	32	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
177	CDHEZ/G/VRF/416/2020	28	F	Dirección Regional de la Zona Norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
178	CDHEZ/G/VRF/417/2020	38	F	Dirección Regional de la Zona Norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
179	CDHEZ/G/ZAC/418/2020	S/D	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
180	CDHEZ/G/ZAC/419/2020	43	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
181	CDHEZ/G/ZAC/420/2020	32	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
182	CDHEZ/G/ZAC/421/2020	35	M	11 va. Zona Militar, Guadalupe, Zacatecas
183	CDHEZ/G/ZAC/422/2020	61	F	Presidencia de Villanueva, Zacatecas
184	CDHEZ/G/ZAC/423/2020	59	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
185	CDHEZ/G/VRT/424/2020	31	F	Presidencia Municipal de Atolinga, Zacatecas
186	CDHEZ/G/VRT/425/2020	88	M	Juzgado comunitario del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
187	CDHEZ/G/VRP/426/2020	22	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
188	CDHEZ/G/VRJ/427/2020	54	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
189	CDHEZ/G/VRJ/428/2020	78	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
190	CDHEZ/G/VRJ/429/2020	73	F	Secretaria del Bienestar en Jalpa, Zacatecas
191	CDHEZ/G/VRJ/430/2020	70	F	Secretaria del Bienestar en Jalpa, Zacatecas
192	CDHEZ/G/VRP/431/2020	50	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
193	CDHEZ/G/ZAC/432/2020	42	F	Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas
194	CDHEZ/G/ZAC/433/2020	S/D	M	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
195	CDHEZ/G/ZAC/434/2020	S/D	M	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
196	CDHEZ/G/ZAC/435/2020	41	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
197	CDHEZ/G/VRJ/436/2020	67	F	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
198	CDHEZ/G/ZAC/437/2020	33	M	Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas
199	CDHEZ/G/ZAC/438/2020	42	F	Procuraduría Agraria
200	CDHEZ/G/ZAC/439/2020	29	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
201	CDHEZ/G/ZAC/440/20202	52	F	Hospital General de Jerez, Zacatecas
202	CDHEZ/G/ZAC/441/2020	45	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
203	CDHEZ/G/ZAC/442/2020	77	M	Particular
204	CDHEZ/G/ZAC/443/2020	38	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
205	CDHEZ/G/ZAC/444/2020	53	F	Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
206	CDHEZ/G/ZAC/445/2020	41	F	Hospital General del Estado de Zacatecas
207	CDHEZ/G/ZAC/446/2020	51	F	Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
208	CDHEZ/G/VRP/208/2020	36	M	Dirección de Seguridad Pública de Pinos
209	CDHEZ/G/ZAC/447/2020	S/D	F	Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
210	CDHEZ/G/ZAC/448/2020	61	M	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, Plantel Genaro Codina
211	CDHEZ/G/ZAC/449/2020	32	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
212	CDHEZ/G/ZAC/450/2020	60	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
213	CDHEZ/G/ZAC/451/2020	40	M	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
214	CDHEZ/G/ZAC/452/2020	29	M	Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
215	CDHEZ/G/ZAC/453/2020	24	M	Dirección de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
216	CDHEZ/G/ZAC/454/2020	31	F	Unidad Académica de Derecho de Zacatecas
217	CDHEZ/G/ZAC/455/2020	50	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
218	CDHEZ/G/ZAC/456/2020	73	M	Procuraduría Agraria
219	CDHEZ/G/ZAC/457/2020	62	M	Secretaría para el Bienestar
220	CDHEZ/G/ZAC/458/2020	44	F	Dirección de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
221	CDHEZ/G/ZAC/459/2020	21	M	Dirección de Seguridad Pública de Valparaíso, Zacatecas
222	CDHEZ/G/ZAC/460/2020	37	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
223	CDHEZ/G/ZAC/461/2020	S/D	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
224	CDHEZ/G/ZAC/462/2020	37	F	Cruz Roja Zacatecas
225	CDHEZ/G/ZAC/463/2020	78	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
226	CDHEZ/G/ZAC/464/2020	39	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
227	CDHEZ/G/ZAC/465/2020	S/D	M	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y Juzgado Mixto de Villa de Cos

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.2.2. Gestiones durante la sustanciación de expedientes

En la tabla siguiente se presentan las gestiones que se realizaron durante la sustanciación de expedientes del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) con número de expediente, visitaduría que efectuó la gestión, fecha de resolución y autoridad; efectuándose 152 gestiones en las visitadurías generales y regionales.

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
1	CDHEZ/244/2019	Primera Visitaduría General	07/01/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
2	CDHEZ/235/2018	Primera Visitaduría General	08/01/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
3	CDHEZ/003/2020	Primera Visitaduría General	14/04/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
4	CDHEZ/396/2019	Primera Visitaduría General	05/06/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
5	CDHEZ/205/2019	Primera Visitaduría General	10/06/2020	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
6	CDHEZ/300/2019	Primera Visitaduría General	15/06/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
7	CDHEZ/084/2019	Primera Visitaduría General	25/06/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
8	CDHEZ/152/2018	Primera Visitaduría General	01/07/2020	Juzgado de Primera Instancia
9	CDHEZ/316/2019	Primera Visitaduría General	05/08/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
10	CDHEZ/025/2020	Primera Visitaduría General	07/09/2020	Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas (SEFIN)
11	CDHEZ/295/2018	Segunda Visitaduría General	27/01/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
12	CDHEZ/562/2019	Segunda Visitaduría General	05/03/2020	Instituto de Cultura Física y el Deporte del Estado de Zacatecas (INCUFIDEZ)
13	CDHEZ/301/2019	Segunda Visitaduría General	06/04/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
14	CDHEZ/578/2019	Segunda Visitaduría General	14/04/2020	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Zacatecas (JIAPAZ)
15	CDHEZ/545/2019	Segunda Visitaduría General	04/05/2020	Gobernador del Estado de Zacatecas
16	CDHEZ/187/2019	Segunda Visitaduría General	03/09/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
17	CDHEZ/493/2019	Tercera Visitaduría General	28/01/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
18	CDHEZ/576/2019	Tercera Visitaduría General	29/01/2020	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
19	CDHEZ/566/2019	Tercera Visitaduría General	30/01/2020	Servicios de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
20	CDHEZ/532/2019	Tercera Visitaduría General	20/02/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
21	CDHEZ/540/2019	Tercera Visitaduría General	24/02/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
22	CDHEZ/591/2019	Tercera Visitaduría General	13/03/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
23	CDHEZ/212/2018	Tercera Visitaduría General	19/03/2020	Instituto Tecnológico Superior de Loreto

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
24	CDHEZ/644/2019	Tercera Visitaduría General	06/04/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
25	CDHEZ/657/2019	Tercera Visitaduría General	08/04/2020	Secretaría de Infraestructura del Estado de Zacatecas (SINFRA)
26	CDHEZ/068/2020	Tercera Visitaduría General	04/05/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
27	CDHEZ/219/2020	Tercera Visitaduría General	22/06/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
28	CDHEZ/224/2020	Tercera Visitaduría General	16/07/2020	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
29	CDHEZ/182/2020	Tercera Visitaduría General	18/08/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
30	CDHEZ/160/2020	Tercera Visitaduría General	21/08/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
31	CDHEZ/140/2019	Cuarta Visitaduría General	30/01/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
32	CDHEZ/525/2019	Cuarta Visitaduría General	20/02/2020	Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas
33	CDHEZ/631/2019	Cuarta Visitaduría General	24/02/2020	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
34	CDHEZ/673/2019	Cuarta Visitaduría General	24/02/2020	Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas
35	CDHEZ/036/2020	Cuarta Visitaduría General	24/02/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
36	CDHEZ/620/2019	Cuarta Visitaduría General	28/02/2020	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
37	CDHEZ/614/2019	Cuarta Visitaduría General	03/04/2020	Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas
38	CDHEZ/528/2019	Cuarta Visitaduría General	02/06/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
39	CDHEZ/240/2020	Cuarta Visitaduría General	03/07/2020	Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas (SGG)
40	CDHEZ/071/2020	Cuarta Visitaduría General	20/07/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
41	CDHEZ/402/2019	Cuarta Visitaduría General	20/07/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
42	CDHEZ/223/2020	Cuarta Visitaduría General	23/07/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
43	CDHEZ/086/2020	Cuarta Visitaduría General	22/07/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
44	CDHEZ/455/2018	Cuarta Visitaduría General	03/08/2020	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC)
45	CDHEZ/267/2020	Cuarta Visitaduría General	02/09/2020	Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas
46	CDHEZ/092/2020	Cuarta Visitaduría General	10/09/2020	Servicios de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
47	CDHEZ/227/2019	Cuarta Visitaduría General	24/09/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
48	CDHEZ/531/2019	Quinta Visitaduría General	28/01/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
49	CDHEZ/513/2019	Quinta Visitaduría General	31/01/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
50	CDHEZ/597/2019	Quinta Visitaduría General	11/02/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
51	CDHEZ/552/2019	Quinta Visitaduría General	19/02/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
52	CDHEZ/389/2019	Quinta Visitaduría General	21/02/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
53	CDHEZ/529/2019	Quinta Visitaduría General	21/02/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
54	CDHEZ/449/2019	Quinta Visitaduría General	10/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
55	CDHEZ/625/2019	Quinta Visitaduría General	20/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
56	CDHEZ/628/2019	Quinta Visitaduría General	20/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
57	CDHEZ/645/2019	Quinta Visitaduría General	30/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
58	CDHEZ/654/2019	Quinta Visitaduría General	08/04/2020	Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas
59	CDHEZ/522/2019	Quinta Visitaduría General	07/05/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
60	CDHEZ/351/2019	Quinta Visitaduría General	15/06/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
61	CDHEZ/019/2020	Quinta Visitaduría General	16/06/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
62	CDHEZ/273/2020	Quinta Visitaduría General	22/07/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
63	CDHEZ/250/2020	Quinta Visitaduría General	22/07/2020	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
64	CDHEZ/226/2020	Quinta Visitaduría General	23/07/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
65	CDHEZ/325/2020	Quinta Visitaduría General	03/09/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
66	CDHEZ/475/2019	Sexta Visitaduría General	06/01/2020	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado de Zacatecas
67	CDHEZ/031/2018	Cuarta Visitaduría General	01/04/2020	Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas (SGG)
68	CDHEZ/542/2019	Sexta Visitaduría General	02/04/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
69	CDHEZ/284/2019	Sexta Visitaduría General	13/04/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
70	CDHEZ/441/2019	Sexta Visitaduría General	13/04/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
71	CDHEZ/568/2019	Sexta Visitaduría General	06/05/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
72	CDHEZ/553/2019	Sexta Visitaduría General	05/06/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
73	CDHEZ/139/2019	Sexta Visitaduría General	08/06/2020	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
74	CDHEZ/087/2020	Sexta Visitaduría General	06/05/2020	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
75	CDHEZ/043/2020	Sexta Visitaduría General	02/10/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
76	CDHEZ/195/2020	Visitaduría Regional de Río Grande	26/06/2020	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
77	CDHEZ/211/2020	Visitaduría Regional de Río Grande	14/08/2020	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
78	CDHEZ/373/2018	Visitaduría Regional de Río Grande	03/09/2020	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
79	CDHEZ/547/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	08/01/2020	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
80	CDHEZ/185/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	21/01/2020	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
81	CDHEZ/297/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	21/01/2020	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
82	CDHEZ/440/2018	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	28/01/2020	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
83	CDHEZ/339/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	14/05/2020	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
84	CDHEZ/587/2019	Visitaduría Regional de Tlaltenango	29/01/2020	Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas
85	CDHEZ/641/2019	Visitaduría Regional de Tlaltenango	31/01/2020	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
86	CDHEZ/198/2019	Visitaduría Regional de Tlaltenango	10/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
87	CDHEZ/058/2020	Visitaduría Regional de Tlaltenango	03/04/2020	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
88	CDHEZ/065/2020	Visitaduría Regional de Tlaltenango	02/07/2020	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
89	CDHEZ/276/2020	Visitaduría Regional de Tlaltenango	04/09/2020	Presidencia Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas
90	CDHEZ/629/2019	Visitaduría Regional de Tlaltenango	30/01/2020	Presidencia Municipal de Momax, Zacatecas
91	CDHEZ/593/2019	Visitaduría Regional de Loreto	29/01/2020	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
92	CDHEZ/549/2019	Visitaduría Regional de Loreto	24/02/2020	Instituto Tecnológico Superior de Loreto
93	CDHEZ/602/2019	Visitaduría Regional de Loreto	23/03/2020	Instituto Tecnológico Superior de Loreto
94	CDHEZ/461/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	19/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
95	CDHEZ/515/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	03/04/2020	Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas
96	CDHEZ/131/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	06/05/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
97	CDHEZ/570/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo	06/03/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
98	CDHEZ/462/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo	13/05/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
99	CDHEZ/283/2020	Visitaduría Regional de Fresnillo	03/08/2020	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
100	CDHEZ/266/2020	Visitaduría Regional de Fresnillo	03/08/2020	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
101	CDHEZ/157/2020	Visitaduría Regional de Fresnillo	13/08/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
102	CDHEZ/117/2020	Sexta Visitaduría General	06/10/2020	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
103	CDHEZ/342/2020	Quinta Visitaduría General	26/10/2020	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
104	CDHEZ/362/2020	Quinta Visitaduría General	26/10/2020	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
105	CDHEZ/364/2020	Quinta Visitaduría General	26/10/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
106	CDHEZ/241/2019	Quinta Visitaduría General	28/10/2020	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
107	CDHEZ/360/2020	Tercera Visitaduría General	03/11/2020	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ)
108	CDHEZ/112/2020	Tercera Visitaduría General	04/11/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
109	CDHEZ/404/2020	Primera Visitaduría General	26/10/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
110	CDHEZ/312/2020	Visitaduría Regional de Río Grande	03/11/2020	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
111	CDHEZ/133/2020	Quinta Visitaduría General	24/09/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
112	CDHEZ/230/2020	Tercera Visitaduría General	13/07/2020	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
113	CDHEZ/390/2020	Segunda Visitaduría General	01/10/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
114	CDHEZ/398/2020	Tercera Visitaduría General	25/09/2020	Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas
115	CDHEZ/210/2020	Segunda Visitaduría General	04/11/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
116	CDHEZ/011/2020	Primera Visitaduría General	20/08/2020	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
117	CDHEZ/479/2020	Tercera Visitaduría General	14/12/2020	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
118	CDHEZ/483/2020	Segunda Visitaduría General	08/12/2020	Servicios de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
119	CDHEZ/524/2020	Sexta Visitaduría General	14/12/2020	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
120	CDHEZ/448/2019	Sexta Visitaduría General	14/12/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
121	CDHEZ/116/2018	Primera Visitaduría General	14/12/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
122	CDHEZ/132/2020	Sexta Visitaduría General	17/12/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
123	CDHEZ/504/2020	Visitaduría Regional de Jalpa	15/12/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
124	CDHEZ/359/2020	Visitaduría Regional de Jalpa	16/12/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
125	CDHEZ/074/2020	Segunda Visitaduría General	21/12/2020	Presidencia Municipal de Vetagrande, Zacatecas
126	CDHEZ/537/2020	Cuarta Visitaduría General	15/12/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
127	CDHEZ/681/2019	Sexta Visitaduría General	23/12/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
128	CDHEZ/397/2020	Primera Visitaduría General	25/11/2020	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas
129	CDHEZ/464/2019	Segunda Visitaduría General	25/11/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
130	CDHEZ/076/2020	Cuarta Visitaduría General	03/07/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
131	CDHEZ/290/2020	Cuarta Visitaduría General	13/11/2020	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Zacatecas (JIAPAZ)
132	CDHEZ/459/2020	Cuarta Visitaduría General	18/11/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
133	CDHEZ/151/2020	Cuarta Visitaduría General	23/11/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
134	CDHEZ/589/2019	Quinta Visitaduría General	13/03/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
135	CDHEZ/424/2020	Quinta Visitaduría General	20/11/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
136	CDHEZ/220/2020	Quinta Visitaduría General	20/11/2020	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
137	CDHEZ/416/2018	Sexta Visitaduría General	12/02/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
138	CDHEZ/610/2019	Sexta Visitaduría General	20/02/2020	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas
139	CDHEZ/228/2020	Sexta Visitaduría General	06/10/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
140	CDHEZ/496/2020	Sexta Visitaduría General	25/11/2020	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
141	CDHEZ/507/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	06/05/2020	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
142	CDHEZ/099/2020	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	13/08/2020	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
143	CDHEZ/066/2020	Visitaduría Regional de Pinos	03/04/2020	Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas
144	CDHEZ/548/2020	Visitaduría Regional de Tlaltenango	28/12/2020	Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas
145	CDHEZ/512/2020	Tercera Visitaduría General	28/12/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
146	CDHEZ/268/2018	Primera Visitaduría General	28/12/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
147	CDHEZ/269/2018	Primera Visitaduría General	28/12/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
148	CDHEZ/569/2019	Quinta Visitaduría General	28/12/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
149	CDHEZ/297/2020	Segunda Visitaduría General	29/12/2020	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
150	CDHEZ/341/2020	Visitaduría Regional de Jalpa	28/12/2020	Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas
151	CDHEZ/655/2019	Quinta Visitaduría General	30/12/2020	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
152	CDHEZ/402/2020	Quinta Visitaduría General	31/12/2020	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.2.3 Gestiones relacionadas con casos de Coronavirus (COVID-19)

En la tabla siguiente se presentan las gestiones que se realizaron durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 por parte de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos sobre casos relacionados con Coronavirus (COVID-19), registrando 46 gestiones sobre esta emergencia sanitaria.

No.	Expediente	Fecha	Edad	Sexo	Autoridad
1	CDHEZ/G/VRS/171/2020	07/04/2020	39	F	Instituto Mexicano del Seguro Social en Sombrerete, Zacatecas
2	CDHEZ/G/VRJ/186/2020	16/04/2020	55	F	Hospital General de Jerez, Zacatecas
3	CDHEZ/G/ZAC/187/2020	29/04/2020	38	F	Delegación de Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
4	CDHEZ/G/ZAC/188/2020	22/04/2020	S/D	M	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
5	CDHEZ/G/Q/189/2020	20/04/2020	79	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (SEFIF) y la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
6	CDHEZ/G/Q/190/2020	28/04/2020	29	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
7	CDHEZ/G/VRR/194	08/05/2020	S/D	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) Miguel Auza, Zacatecas
8	CDGEZ/ZAC/198/2020	04/05/2020	55	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (SEDIF) y la
9	CDHEZ/G/VRP/209/2020	17/06/2020	58	F	Presidencia de Pinos, Zacatecas
10	CDHEZ/G/ZAC/210/2020	17/06/2020	0	F	Presidencia Municipal de Zacatecas y Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
11	CDHEZ/G/ZAC/212/2020	12/06/2020	0	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
12	CDHEZ/G/ZAC/214/2020	22/05/2020	34	F	Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Vial
13	CDHEZ/G/ZAC/215/2020	03/06/2020	51	F	Subdirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Zacatecas
14	CDHEZ/G/ZAC/SP/222/2020	17/04/2020	0	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
15	CDHEZ/G/ZAC/228/2020	27/06/2020	0	F	Hospital General de Fresnillo, Zacatecas
16	CDHEZ/G/ZAC/232/2020	19/05/2020	50	M	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTEZAC)
17	CDHEZ/G/VRF/243/2020	03/06/2020	45	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia de Fresnillo, Zacatecas
18	CDHEZ/G/VRF/246/2020	25/06/2020	34	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
19	CDHEZ/G/VRR/249/2020	02/07/02020	68	F	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
20	CDHEZ/G/VRF/259/2020	03/07/2020	39	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
21	CDHEZ/G/ZAC/SP/271/2020	10/07/2020	55	F	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
22	CDHEZ/G/VRF/280/2020	28/07/2020	46	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

No.	Expediente	Fecha	Edad	Sexo	Autoridad
23	CDHEZ/G/ZAC/287/2020	10/08/2020	40	M	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
24	CDHEZ/G/ZAC/300/2020	12/08/2020	34	M	Hospital General No. 1, Delegación Zacatecas
25	CDHEZ/G/ZAC/303/2020	08/06/2020	43	M	Escuelas Secundarias Técnicas Federales e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
26	CDHEZ/G/ZAC/306/2020	02/07/2020	0	F	Unidad Académica de Artes de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
27	CDHEZ/G/ZAC/310/2020	19/08/2020	49	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
28	CDHEZ/G/ZAC/315/2020	30/07/2020	0	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
29	CDHEZ/G/ZAC/SP/317/2020	21/08/2020	61	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
30	CDHEZ/G/VRF/342/2020	29/09/2020	49	F	Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas
31	CDHEZ/G/ZAC/330/2020	12/09/2020	36	F	Hospital General de Zacatecas, Zacatecas
32	CDHEZ/G/VRJ/351/2020	09/09/2020	52	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
33	CDHEZ/G/VRF/363/2020	06/10/2020	29	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
34	CDHEZ/G/ZAC/359/2020	02/10/2020	42	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
35	CDHEZ/G/VRF/380/2020	05/10/2020	40	F	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas
36	CDHEZ/G/VRT/389/2020	01/10/2020	56	M	Ministerio Público de Teúl de González Ortega, Zacatecas
37	CDHEZ/G/VRR/390/2020	28/10/2020	51	M	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas (JLCA)
38	CDHEZ/G/ZAC/399/2020	05/11/2020	42	F	Unidad de Especialidades Médicas (UNEME)
39	CDHEZ/G/ZAC/405/2020	29/10/2020	40	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
40	CDHEZ/G/VRR/410/2020	20/11/2020	52	M	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
41	CDHEZ/G/VRJ/430/2020	10/11/2020	70	F	Secretaria del Bienestar en Jalpa, Zacatecas
42	CDHEZ/G/ZAC/445/2020	25/11/2020	41	F	Hospital General de Zacatecas
43	CDHEZ/G/ZAC/451/2020	17/12/2020	40	M	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
44	CDHEZ/G/ZAC/464/2020	17/12/2020	39	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
45	CDHEZ/G/ZAC/466/2020	31/12/2020	42	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
46	CDHEZ/G/ZAC/467/2020	31/12/2020	34	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.3. Quejas

II.1.3.1. Quejas recibidas durante el segundo semestre de 2020

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) a través de sus oficinas centrales y en las visitadurías regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango; se recibieron 306 quejas y se concluyeron 256 quejas en el periodo a informar.

Quejas recibidas durante el segundo semestre de 2020

Recibidas	En trámite	Concluidas
306	50	256

Quejas recibidas durante
el Segundo Semestre de 2020

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

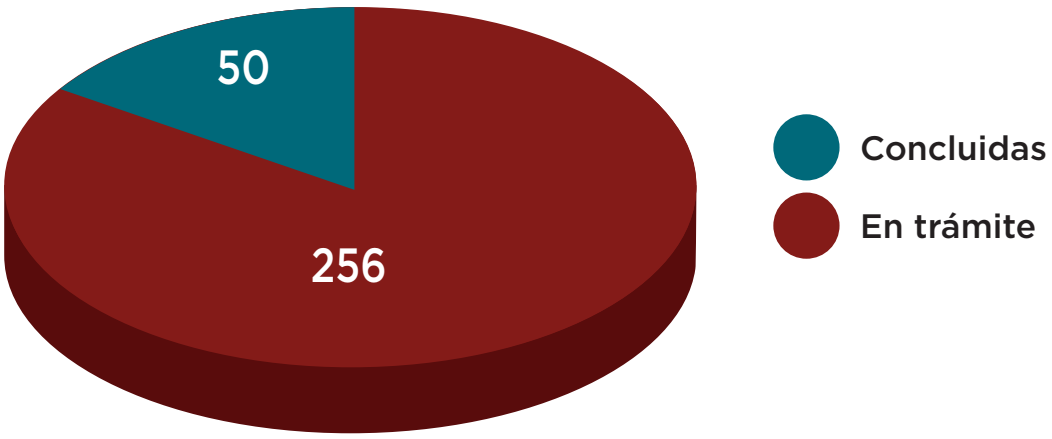

II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo

Las quejas atendidas en la CDHEZ fueron interpuestas por 129 mujeres, 171 hombres y 6 colectivas, lo que en porcentaje representa el 42.16 por ciento, 55.88 por ciento y 1.96 por ciento, respectivamente.

Quejas recibidas por sexo

Mujeres	Hombres	Colectivas	Total
129	171	6	306

Quejas Clasificadas
por sexo

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020
Nota: Las 6 quejas colectivas no pueden identificarse por sexo y edad.

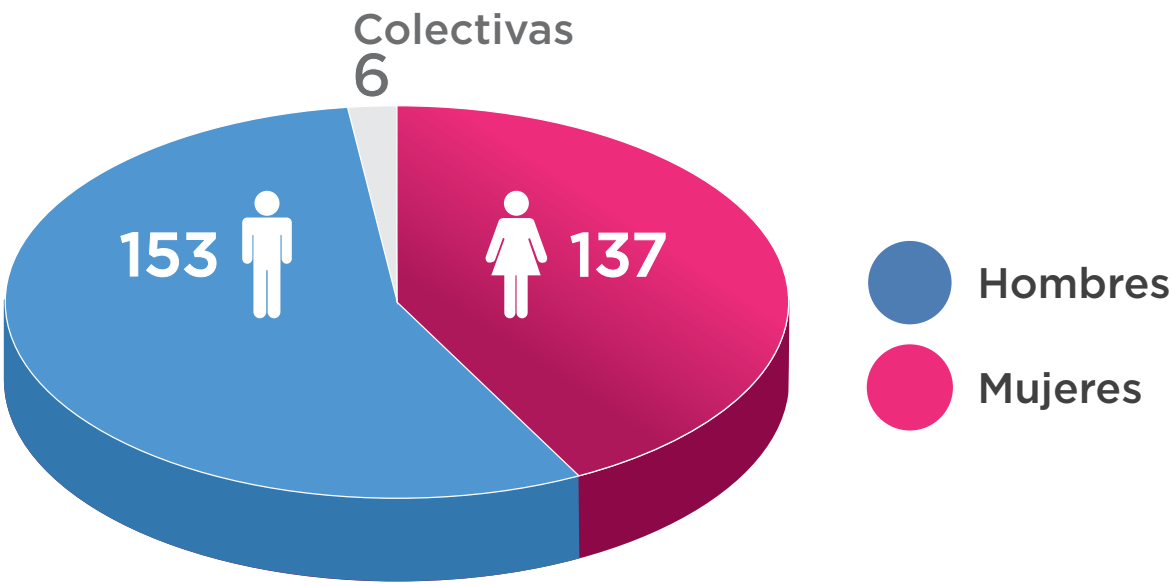

II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario en el Organismo Defensor de los Derechos Humanos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 fueron interpuestas por 9 personas menores de 20 años, 45 personas en una franja etaria de 21 a 30 años, 78 personas en edades de 31 a 40 años, 75 personas en el rango de edad de 41 a 50 años, 41 personas en una franja etaria de 51 a 60 años, 12 personas en edades de 61 a 70 años, 7 personas en una franja etaria de 71 a 80 años y 39 personas sin datos de identificación con respecto a su edad.

Quejas por grupo etario, recibidas durante el Sedundo Semestre de 2020

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	9
21-30	45
31-40	78
41-50	75
51-60	41
61-70	12
71-80	7
81+	0
S/D	39
Total	306

Quejas recibidas por
por grupo etario

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

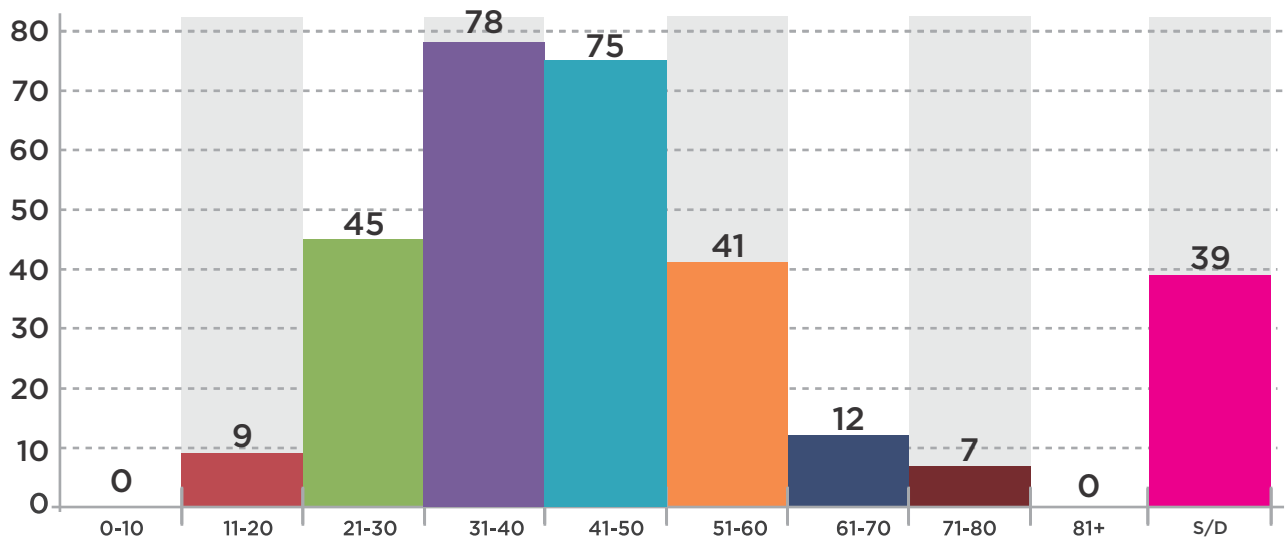

II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario y sexo durante el segundo semestre del año 2020 fueron interpuestas por 2 mujeres y 7 hombres menores de 20 años, 18 mujeres y 27 hombres en el rango de edad de 21 a 30 años, 42 mujeres y 36 hombres en la franja etaria de 31 a 40 años, 39 mujeres y 36 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 10 mujeres y 31 hombres en la franja etaria de 51 a 60 años, 5 mujeres y 7 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 1 hombre y 6 mujeres en la franja etaria de 71 a 80 años, así como 12 mujeres y 21 hombres sin datos de edad.

Quejas por grupo etario y sexo, recibidas durante el Segundo Semestre de 2020

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-10	0	0	0
11-20	2	7	9
21-30	18	27	45
31-40	42	36	78
41-50	39	36	75
51-60	10	31	41
61-70	5	7	12
71-80	1	6	7
81+	0	0	0
S/D	12	21	33
Total	129	171	300

Quejas Clasificadas
por sexo

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020
Nota: Hay 6 quejas colectivas que no pueden identificarse por grupo etario y sexo.

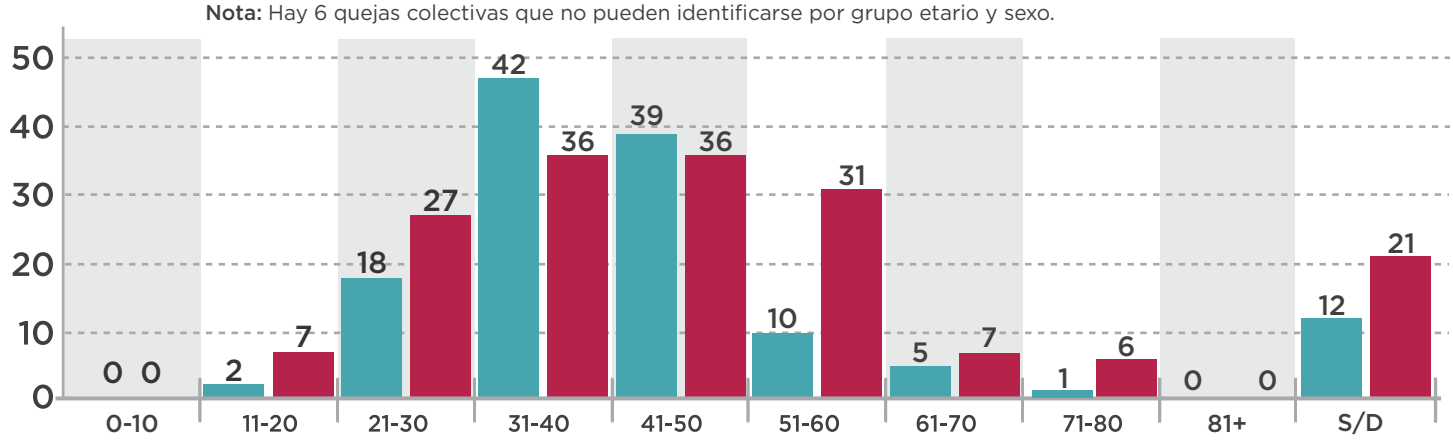

II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría

En el periodo que se informa las quejas recibidas por Visitaduría fueron de la siguiente manera: 33 en la Primera Visitaduría General, 30 en la Segunda Visitaduría General, 35 en la Tercera Visitaduría General, 33 en la Cuarta Visitaduría General, 32 en la Quinta Visitaduría General, 34 en la Sexta Visitaduría General, 34 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 11 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 7 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas, 12 en la Visitaduría Regional de Loreto, 3 en la Visitaduría Regional de Pinos, 6 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 4 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango y 32 se remitieron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quejas recibidas por Visitaduría, durante el Segundo Semestre 2020

Unidad Administrativa	Número
Primera Visitaduría General	33
Segunda Visitaduría General	30
Tercera Visitaduría General	35
Cuarta Visitaduría General	33
Quinta Visitaduría General	32
Sexta Visitaduría General	34
Visitaduría Regional de Fresnillo	34
Visitaduría Regional de Jalpa	11
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	7
Visitaduría Regional de Loreto	12
Visitaduría Regional de Pinos	3
Visitaduría Regional de Río Grande	6
Visitaduría Regional de Tlaltenango	4
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	32
Totales	**306**

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

Quejas Recibidas
por visitaduría

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

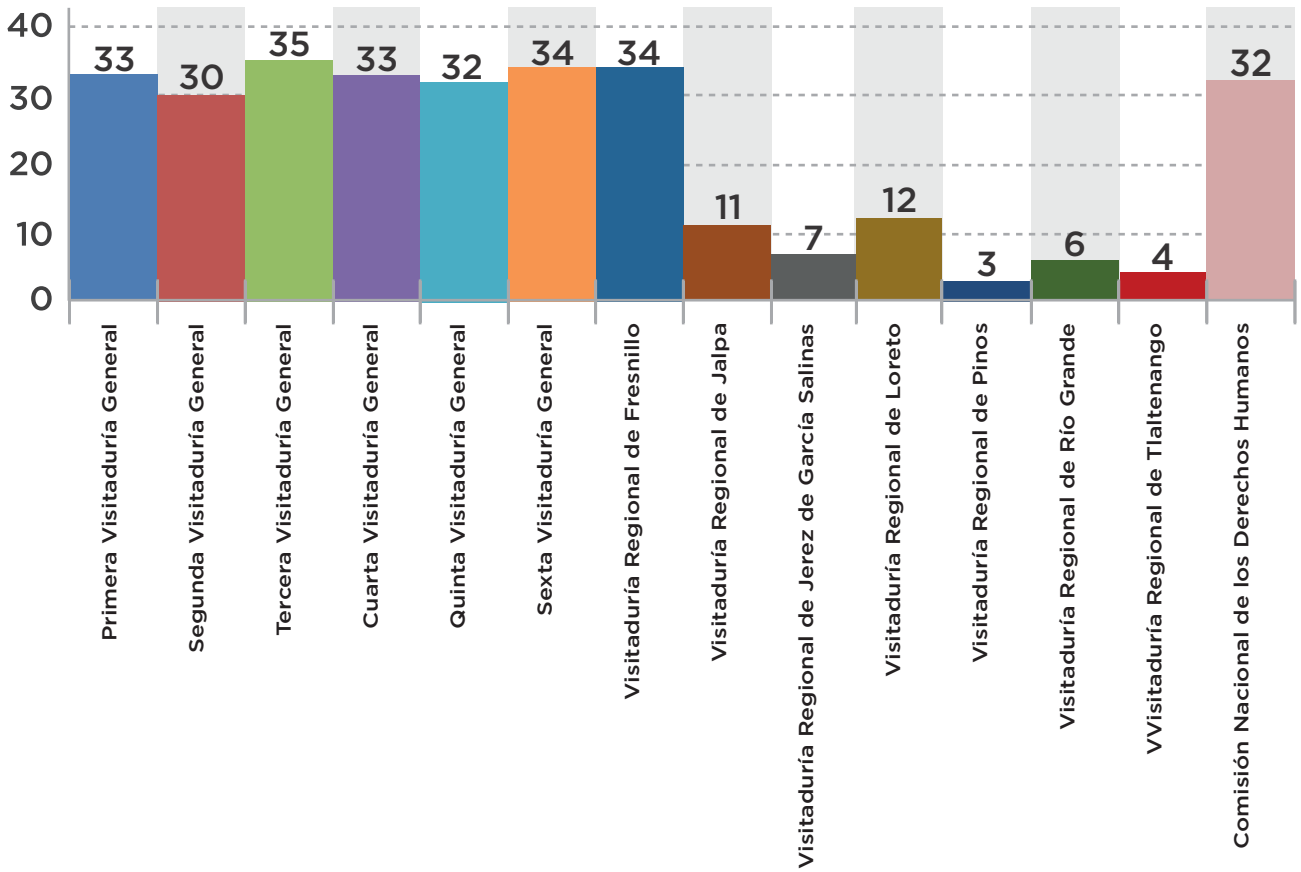

II.1.3.6. Quejas penitenciarias

Durante el periodo que se informa se presentaron 32 quejas penitenciarias, de las cuales 29 se encuentran en trámite y 3 concluidas.

Quejas penitenciarias, recibidas en el Segundo Semestre del 2020

Conclusión	Cantidad
En trámite	29
Concluidas	3
Total	32

Fuente: Departamento de Sistema Penitenciario
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.3.7. Quejas penitenciarias, clasificadas por autoridades presuntas infractoras

En el periodo que se informa las quejas penitenciarias por autoridades presuntamente infractoras fueron 32, de las cuales se registraron las autoridades presuntamente infractoras: 16 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, 4 del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Zacatecas, 2 del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, 3 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, 3 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, 1 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso, 1 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales, 1 de la Policía Federal y 1 del Hospital de la Mujer de Zacatecas.

Quejas penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras

Autoridades en las Quejas Penitenciarias	Cantidad
Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas	16
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Zacatecas	4
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	2
Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas	3
Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas	3
Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso, Zacatecas	1

Autoridades en las Quejas Penitenciarias	Cantidad
Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas	1
Policía Federal	1
Hospital de la Mujer de Zacatecas	1
Total	32

Quejas Penitenciarias
por autoridades presuntamente infractoras

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020
Nota: El total de autoridades puede variar con respecto al total de Quejas, ya que un expediente de Queja puede contener una o más autoridades involucradas.

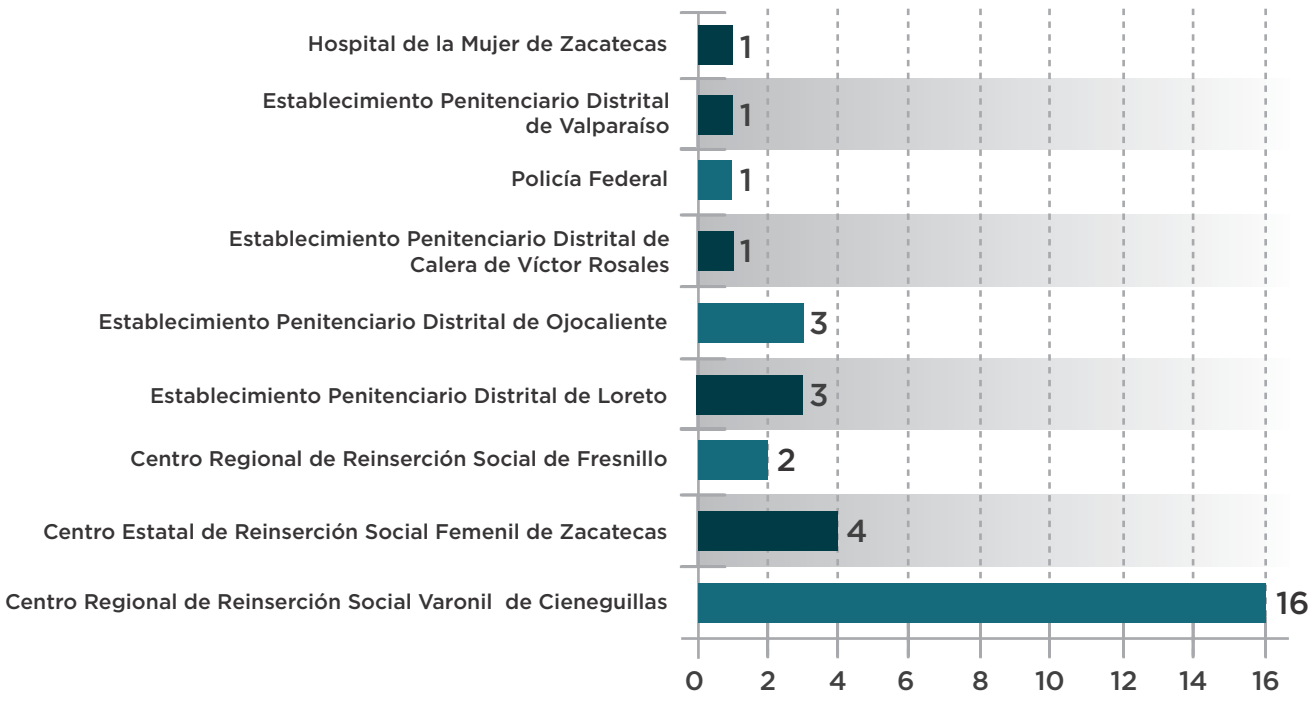

II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes

II.1.4.1. Conclusión de Expedientes

II.1.4.1.1. Quejas concluidas en el segundo semestre del ejercicio, de expedientes del año 2020, clasificadas por tipo de resolución

Durante el segundo semestre del año 2020 se concluyeron 366 resoluciones de quejas, mismas que fueron clasificadas en los siguientes términos: 70 Por haberse solucionado durante su trámite, 68 Desistimientos de la parte quejosa, 37 Acuerdos de no Responsabilidad, 36 Quejas remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 30 Quejas no presentadas, 23 Faltas de interés de la parte quejosa, 25 Quejas improcedentes, 22 Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 24 Recomendaciones, 16 Conciliaciones, 5 Incompetencias de la CDHEZ, 5 Por no existir materia para seguir conociendo el expediente, 3 Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 2 Quejas remitidas a otra Comisión de Derechos Humanos.

Quejas concluidas durante el Segundo Semestre 2020, por tipo de resolución

Resolución	Total
Por haberse solucionado durante su trámite	70
Desistimientos de la parte quejosa	68
Acuerdos de no Responsabilidad	37
CNDH	36
Quejas no presentadas	30
Faltas de Interés de la parte quejosa	23
Quejas improcedentes	25
Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos	22
Recomendaciones	24
Conciliaciones	16
Incompetencia de la CDHEZ	5
Por no existir materia para seguir conociendo el expedie	5
Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos	3
Otra Comisión de Derechos Humanos	2
Total	366

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.5. Resoluciones

II.5.1. Resoluciones emitidas durante el segundo semestre de 2020

El total de resoluciones emitidas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, es de 366 resoluciones, de éstas últimas se emitieron: 263 en Visitadurías Generales y 103 en Visitadurías Regionales.

Resoluciones emitidas durante el Segundo Semestre del año 2020

Tipo de Visitaduría	Número
Visitadurías Generales	263
Visitadurías Regionales	103
Total	366

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.5.2. Resoluciones de expedientes del segundo semestre del año 2020 de Visitadurías Generales

Con respecto a la conclusión de expedientes y total de Resoluciones emitidas en las Visitadurías Generales, se informa que se concluyeron 263 resoluciones en el segundo semestre del año 2020.

Las resoluciones se clasificaron de la siguiente manera: 36 Quejas remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2 Quejas remitidas a otra Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 54 Desistimientos de la parte quejosa, 13 Faltas de interés de la parte quejosa, 13 Conciliaciones, 52 Por haberse solucionado durante su trámite, 26 Acuerdos de no responsabilidad, 17 Recomendaciones, 16 Quejas no presentadas, 14 Quejas improcedentes, 14 Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 2 Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 4 Por no existir materia para seguir conociendo el expediente.

Resoluciones de Expedientes de Visitadurías Generales de expedientes 2017, 2018, 2019 y 2020

Tipo de resolución	Total
Remitidas a la CNDH	36
Remitidas a otra CEDH	2
Desistimientos de la parte quejosa	54
Faltas de interés de la parte quejosa	13
Conciliaciones	13
Por haberse solucionado durante su trámite	52
Acuerdos de no responsabilidad	26
Recomendaciones	17
Quejas no presentadas	16
Quejas improcedentes	14
Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos	14
Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos	2
Por no existir materia para seguir conociendo el expediente	4
Total	263

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

II.1.5.3. Resoluciones de expedientes del Segundo Semestre del año 2020 de Visitadurías Regionales

Con respecto a la conclusión de expedientes y total de Resoluciones emitidas en las Visitadurías Regionales en el segundo semestre del año 2020, se informa que se concluyeron 103 resoluciones.

Las resoluciones se clasificaron de la siguiente manera: 6 Remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2 Incompetencias, 14 Desistimientos de la parte quejosa, 10 Faltas de interés de la parte quejosa, 3 Conciliaciones, 15 Por haberse solucionado durante su trámite, 12 Acuerdos de no Responsabilidad, 7 Recomendaciones, 15 Quejas no presentadas, 10 Quejas improcedentes, 7 Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 1 Por tratarse de hecho no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 1 por no existir materia para seguir el expediente.

Resoluciones de Expedientes de Visitadurías Generales de expedientes 2017, 2018, 2019 y 2020

Resoluciones	Total
Remitidas a la CNDH	6
Incompetencias de la CDHEZ	2
Desistimientos de la parte quejosa	14
Faltas de interés de la parte quejosa	10
Conciliaciones	3
Por haberse solucionado durante su trámite	15
Acuerdos de no Responsabilidad	12
Recomendaciones	7
Quejas no presentadas	15
Quejas improcedentes	10
Por insuficiencias de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos	7
Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos	1
Por no existir materia para seguir el expediente	1
TOTAL	103

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES

Expediente: CDHEZ/162/2019 y CDHEZ/163/2019.

Tipo de queja: Oficiosa

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades Responsables:

a) Gobernador del Estado de Zacatecas.
b) Fiscal General de Justicia del Estado.
c) Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
d) Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
e) Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
f) Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
g) Agentes de Policía de Investigación de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
h) Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

Derechos Humanos vulnerados:

a) Derecho a la vida, en su modalidad de ejecución extrajudicial
b) Derecho de Acceso a la Justicia
c) Derecho al honor, reputación y vida privada
d) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/162/2019 y acumulado CDHEZ/163/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

1. Integrantes de la **LXIII** Legislatura del Estado de Zacatecas.

2. **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. **DR. ANTONIO GUZMÁN FERNÁNDEZ,** Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 17 de abril de 2019, se emitió acuerdo de inicio de queja oficiosa, derivado de que, en diversos medios de comunicación se publicaron notas periodísticas relacionadas con la muerte de **VD†**. De manera específica, en el periódico imagen se informó: “Identifican hombre que murió en derecho”; periódico La Jornada: “Joven fallecido en Derecho fue asesinado por policías, acusan familiares”, periódico El Sol de Zacatecas: “Identifican a joven que falleció en Derecho”. En consecuencia, se ordenó realizar la investigación correspondiente en relación a los hechos denunciados públicamente, queja a la que le correspondió el número CDHEZ/162/2019.

Por razón de turno, el 17 de abril de 2019, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente CDHEZ/162/2019, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Posteriormente, el 18 de abril de 2019, **VI1**, presentó queja a favor de **VD†**, en contra del **A1**; **A2**; **A3**; **A4**; **A5** y **A7**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; queja a la que le correspondió el número CDHEZ/163/2019.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 17 de abril de 2019, este Organismo inició queja de oficio, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se informaron los hechos donde perdió la vida **VD†**, ocurridos el 10 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, los cuales se atribuyen a Agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El 18 de abril de 2019, **VI1** interpuso queja a favor de **VD†**, en la que manifestó que, el 10 de abril de 2019, éste último fue privado de la vida en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, hechos presuntamente atribuibles a Agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En lo que respecta **A1**, señaló que, en diversa entrevista, éste último manifestó que, el día de los hechos**, VD†** se encontraba drogado y que traía un arma de fuego, lo que señaló no es verdad.

En cuanto a **A3** y a **A4**, su inconformidad radica en que, durante una conferencia de prensa realizada el 17 de abril de 2019, trataron de justificar la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación, señalando que su hermano se encontraba armado cuando sucedieron estos hechos, situación que no es real.

Con relación a la actuación de **A5**, **VI1** manifestó que, al momento de intentar localizar a su hermano, acudió en reiteradas ocasiones a la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde le negaron información. Además, manifestó que, el 15 de abril de 2019 acudió a rendir una declaración ante **A5**, donde fue atendida de una manera incorrecta.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Gobierno del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD†** y la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, en su modalidad de ejecución extrajudicial.
II. Derecho de Acceso a la Justicia.
III. Derecho al honor, reputación y vida privada.
IV. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; recabó comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil; se recabaron los dictamenes periciales prácticados a la víctima; se consultó la carpeta de investigación, se analizaron videograbaciones e imágenes relacionadas con los hechos; se solicitaron informes en vía de colaboración a diversas autoridades; se consultó expediente post mortem, cadena de custodia, historia clínica de la víctima, dictamen de autopsia de psicología forense, dictamen pericial en materia de psiquiatría, así como dictamen de opinión técnica del mismo, y dictamen colegiado en caso de violaciones al derecho a la protección de la vida, en agravio de la víctima; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

Previo a entrar al estudio de los derechos vulnerados, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica nos abocaremos a analizar el orden cronológico en que estos fueron violentados, a efecto de tener claridad en la exposición. Asimismo, es pertinente señalar que, la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, a la vida y al honor, reputación y vida privada de **VD†,** se hará en concatenación con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

I. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADO DE LA INADECUADA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN AGRAVIO DE VD†.

La Garantía de Legalidad es una de las garantías de mayor importancia en el contexto mexicano, pues viene a configurar todo el Sistema de Protección de las Garantías. “Impone la obligación de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con ello se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel”. Las garantías o derechos de seguridad jurídica implican “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el súmmum de sus derechos subjetivos.[1]

El derecho a la Seguridad Jurídica es aquél que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por tanto, la actuación de los servidores públicos ésta restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa.

Por lo que la observancia de la Ley, en un Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplen.

El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

En el contexto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el procedimiento penal acusatorio, la actuación de los elementos policiales adquiere un lugar relevante como actores principales en el papel de la investigación, triplicando como operadores del sistema, su dimensión en su calidad de: primer respondiente, policía con capacidad para procesar y policía de investigación.

Dichos cambios de la actuación policial se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que los faculta a recibir denuncias e iniciar investigaciones, así como a realizar un sin número de actividades, con plena independencia de la labor del Ministerio Público, acorde a los protocolos específicos para cada una de esas tareas, derivados del debido proceso, del respeto a la legalidad y de todos los demás derechos,

[1] Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos. Págs. 211 y 212.

sujetos siempre a las obligaciones y principios exigidos por el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ante ese panorama "los elementos de la Policía enfrentan el reto de conocer y aplicar procedimientos que entrañen un respeto pleno a la Constitución, a los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos y el amplio, muy amplio, marco jurídico secundario derivado de éstos".[2]

En los Protocolos de Actuación Policial[3], se señala "que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso.

En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan".

El Protocolo de Investigación y Actas Policiales[4], contempla que la eficiencia de las instituciones policiales radica en operar un sistema de organización y administración que contemple herramientas o instrumentos de cómo llevar a cabo las diversas actividades que deriven de la función de investigación del delito. Entre estas herramientas se encuentran los protocolos de investigación policial y las actas de policía que concentran información relacionados con los órganos de prueba o los elementos probatorios derivados de las evidencias físicas o biológicas.

Son objeto prioritario de registro en actas policías y requieren de oportunidad e inmediatez en su incorporación al sistema de administración policial: 1) las actas de policía encaminadas al registro de denuncias de hechos delictivos o presuntamente delictivos; 2) el registro de actas de los pormenores de la escena del crimen o del sitio donde se pudo cometer un hecho con algunas de estas características; 3) las actas relacionadas con la información de los objetos, instrumentos y lugares asociados al sitio en el que fue cometido el delito; 4) las actas que informan del auxilio brindado a víctimas, testigos u otros intervinientes, en el procedimiento penal acusatorio; 5) las actas policiales que obtienen los datos o elementos de prueba proporcionados por víctimas, testigos y probable imputado y, 6) las acta policiales en las que se obtienen documentos públicos o privados con su respectiva cadena de custodia. De esta forma, se podrían enlistar toda clase de actas policiales relacionadas con el quehacer diario de la policía de investigaciones que integrarían un sistema de administración policial que concentre, artículo y asocie los elementos de prueba obtenidos en cada caso penal.

Las actas de policía que registran el control y preservación de la escena del crimen, es el acta policial que documenta la protección, fijación, levantamiento y suministro de evidencias al laboratorio de criminalística, se traduce en un acto procesal fundamental para localizar, procesar y analizar evidencias –información de calidad-. El resultado del trabajo coordinado entre policías y la colaboración de los peritos en criminalística de laboratorio o de campo comprende un ejercicio fundamental en el éxito de cualquier investigación criminal. Hemos insistido en que la investigación de los delitos debe hacerse en los conocimientos que aporta la criminalística y no en la tradicional manera empírica de indagarlo, es decir, utilizando un enfoque estrictamente policíaco. El empleo responsable de los laboratorios de criminalística por parte de las instituciones policiales, traerá como

---

[2] Raúl Plascencia Villanueva* Los protocolos de actuación policial. 13. Del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Pág. 251.
[3] Ibídem, pag.254
[4] D.R.2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General del Distrito Federal. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Págs. 93 a 97.

resultado en las investigaciones eficaces, que garanticen los derechos fundamentales de los ataques del poder público y disminuyan en forma considerable la impunidad.

Los miembros de las instituciones policiales deben capacitarse y recibir entrenamiento en el uso de las disciplinas, métodos y técnicas empleadas por la criminalística de campo y de laboratorio. Ésta, como disciplina científica, esencial e ineludible en la investigación de los delitos, se traduce en un instrumento más seguro y confiable en la producción de la prueba indiciaria. La modernidad de su tecnología y la revisión de sus métodos, muestran su valor en el esclarecimiento de los casos penales.

El conocimiento criminalístico de los hechos, tiene carácter esencial desde el inicio de las primeras indagatorias que realiza la policía en torno al delito cometido, a los protagonistas, al lugar de los hechos y a las evidencias localizadas en el sitio o en un lugar asociado.

La preservación de la escena del crimen o del sitio donde se cometió un hecho presuntamente delictivo, exige el conocimiento especializado de la criminalística y sus disciplinas denominadas "ciencias forenses". Por esta razón, los integrantes de las instituciones policiales, están obligados a conocer integralmente los elementos básicos de esta disciplina, que les permita llevar a cabo con eficiencia y eficacia la actividad de obtener elementos de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito.

Como etapas fundamentales que garantizan la preservación de la escena del crimen o del hecho donde se cometió presuntamente un delito, en la criminalística denominada de campo, suelen desarrollarse, en forma sistemática y cronológica, las siguientes fases: la protección del lugar, la observación, la fijación y colección de las evidencias, hasta concluir con el suministro de ellas a los laboratorios de criminalística y ciencias forenses. Las actividades de la investigación están relacionadas con el procesamiento de levantamiento e interpretación de la evidencia, a partir de las acciones periciales de los técnicos y científicos forenses.

El proceso de protección y preservación del sitio a investigar: consiste en no alterar el lugar de los hechos, a fin de conservar todos y cada uno de los indicios existentes, con lo cual es posible llegar a determinar la verdad histórica de cómo sucedió el presunto hecho delictuoso. De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la corresponsabilidad del Ministerio Público con la policía lleva a considerar que, los integrantes de esta institución, que generalmente tienen el primer contacto con las consecuencias dejadas por un delito, los convierte en autoridades responsables. Por tanto, como primer contacto en el lugar, su función policial será precisamente la de no permitir alguna alteración, por mínima que sea, del sitio o de las evidencias, no tocando o cambiando de posición algún objeto o el cadáver, asimismo prohibiendo el paso de toda persona ajena. En su momento, deberán coadyuvar con las autoridades y especialistas que intervendrán en la investigación criminalísticas, la cual suele iniciar con el trabajo policial de preservación del lugar o de las evidencias asociativas que puedan ser objeto de alteración o pérdida.

Por tanto, el protocolo único de la entrega de la escena del crimen, cuando se presente la intervención de los cuerpos de seguridad pública, abordará con precisión las fases de entrega del acordonamiento o protección del lugar, del lugar del suceso y evidencia principal, así como de las evidencias asociativas, el nombre de quien hace la entrega de la escena del crimen, la identidad del policía de investigación que la recibe, entre otras.

El *"Acuerdo número A/002/2010 que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito"*,[5] no sólo obliga al personal sustantivo adscrito a la ahora Fiscalía General de la República, sino también a

[5] Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 2010.

los agentes de las instituciones policiales y de las dependencias encargadas de la seguridad pública en los 3 niveles de gobierno, así como para todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión, tengan contacto en primera instancia con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia relacionada con delitos del orden federal, los cuales solo podrán actuar con previa autorización del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus numerales primero, segundo, octavo y décimo sexto.

Respecto de la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, el citado Acuerdo señala en su artículo SEXTO que, los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública, que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito, deberán "delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella. Asimismo, deberán fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar. De igual manera, asignarán tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

El lugar donde se ha cometido probablemente un delito, es considerado como el lugar de los hechos, cuya preservación consiste en la protección, aislamiento y conservación del mismo, tal como fue encontrado, con el fin de cuidar los indicios o las evidencias e impedir su contaminación, cualquier cambio o su sustracción.

De igual manera, el lugar del hallazgo, es el sitio donde se localizan o descubren indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo y en el que se llevan a cabo actividades de preservación y procesamiento o en su caso, priorización.[6]

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establece como obligaciones de la Policía de Investigación, en el artículo 73 fracción XII, lo siguiente:

> *"XII. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada."*

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla como obligaciones del Policía, el cual actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la Investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, entre otras previstas en el artículo 132, el de la fracción VIII, la de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso, deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones previstas en dicho Código y en la legislación aplicable.

Al respecto, la siguiente tesis, IUS:162998. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 59, aislada, constitucional. P LI/2010, de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA, EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO", refiere que, "el acto de policía en ocasiones es restrictivo de derechos, aun cuando se trate de restricciones legales y justificadas. Así, en principio, las actividades de seguridad pública y policía deben tender a prevenir situaciones violentas o restrictivas de derechos; sin embargo, cuando no se logra evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública y, por ende,

---

[6] Primer Respondiente, Protocolo Nacional de Actuación, Consejo Nacional de Seguridad Pública, pág. 17

más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, sólo deben restringirse los atinentes al caso, debiendo velarse porque los demás no resulten violentados.”

En el presente caso, debemos señalar, que el inicio de la investigación de la queja oficiosa, dio lugar, por la noticia publicada el 17 de abril de 2019, en los medios informativos del periódico “Imagen”, “La Jornada” y “Sol de Zacatecas”, respectivamente, con el título “identifican hombre que murió en Derecho” “Joven fallecido en Derecho, fue asesinado por policías, acusan familiares” e “Identifican a joven fallecido en derecho. Hechos que posteriormente fueron aclarados y precisados en la queja presentada ante este Organismo, por **VI1**, hermana del agraviado **VD†**, el 18 de abril de 2019, que son atribuidos a Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” y al Gobernador del Estado de Zacatecas.

Resulta importante destacar que, de la investigación realizada por personal de este Organismo, como puede apreciarse de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y testimonios rendidos por servidores públicos y demás documentales públicas anexas, de los hechos materia de estudio, se suscitaron en las inmediaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, el 10 de abril de 2019, donde previamente a éstos, poco más de hora y media antes, habían acaecido otros hechos violentos, en los que perdiera la vida una estudiante de esa Unidad Académica, motivo por el cual se encontraban en ese lugar Agentes de Ministerio Público y Policías de Investigación adscritos a la Unidad de Feminicidio, así como Personal de Servicios Periciales, para el control, preservación y procesamiento de la escena del lugar de los hechos; escena, la cual se desprende de las evidencias aportadas, se encontraba acordonada desde el lugar donde se ubica el actual edificio de la dirección, hasta la altura donde se encuentra un búho artesanal, que está ubicado, bajando las escaleras, por el pasillo que une y conduce a las oficinas de cobro, anterior dirección, baños y control escolar; poco antes de llegar a la oficina de la antigua dirección y viceversa.

Además de que, por otro lado, también debemos precisar que, con motivo de reunión de trabajo, se encontraban en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, antes de que se suscitara cualquier hecho y posterior a ellos, **A2**, así como sus escoltas; **A3,** y su escolta; **A8**, así como **A4**, y otros docentes más y personal administrativo, que se encontraban al momento de los hechos.

En ese sentido, de las evidencias que obran en el sumario, concretamente de los informes rendidos por las autoridades, las declaraciones emitidas por los policías de investigación, peritos y demás personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de las videograbaciones de los hechos objeto de estudio, tomada por las cámaras de vigilancia instaladas en puntos estratégicos, de la Unidad Académica de Derecho, se advierte que, en efecto, con motivo de los primeros hechos violentos en los que perdiera la vida una estudiante de la Unidad Académica de Derecho, suscitados precisamente en el interior de dicha Unidad, entre las inmediaciones de la cafetería, el nuevo edificio de la dirección y las escaleras que conectan al pasillo donde se ubica la caja de cobro, el antiguo departamento de la dirección y el departamento de control escolar, por tratarse de un espacio abierto, se realizó el acordonamiento del área, colocándose las cintas desde la parte posterior de la ubicación de la cafetería y del edificio actual de la dirección hasta el final del pasillo del lado derecho donde se encuentra el departamento de control escolar, en los límites del estacionamiento posterior, apreciándose los acordonamientos al ingreso del pasillo, a la altura de las oficinas de caja de cobro y anterior dirección, al inicio de las escaleras que suben a la escena de los hechos, y al llegar al edificio donde se encuentra la actual dirección y cafetería, observándose también en diversas áreas, como el pasillo y las jardineras que se encontraba personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y docentes y administrativos de la Unidad Académica de Derecho.

VI1, quejosa y peticionaria, narró a esta Comisión, que vivía en esta ciudad con su hermano **VD†** (agraviado), que el 10 de abril de 2019, ella salió a trabajar, quedando de

verse con su hermano por la tarde …, que a las 15:30 horas, le avisó a su hermano que no iría … y que se veían después …; que a las 18:30 horas, le habló de la casa **VD†** (agraviado), …, para decirle que iba al centro a ver algo …, por lo que a las 20:30 horas, ella le mandó a su celular la captura de pantalla …pero su hermano ya no le contestó; que al no llegar a la casa, le llamó en varias ocasiones, sin ninguna respuesta.

Asimismo, refiere que ella viajó…, quedando al pendiente su hermano **VI2**, el cual le informó, no tener noticias de **VD†** (agraviado). De igual manera, señaló que, el 12 de abril de 2019, cuando regresó de Guadalajara, encontró todo igual en su casa, y decidió buscar a su hermano. Posteriormente, el 13 de abril de 2019, lo buscó en el Hospital General, Policía Municipal, Policía Ministerial, Cruz Roja, e incluso, llamó al 911 proporcionando los datos de su hermano.

Así las cosas, **A2**, en torno a los hechos informó a este Organismo, que aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, **PI1,** detectó a una persona de sexo masculino, quien brincó la cinta de acordonamiento del lugar de los hechos en los que unas horas antes, aconteció la muerte de una persona del sexo feminino, en el interior de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacateas. Señala además, que el elmento le pidió al masculino que se identificara, cuestionándole también el motivo de su ingreso. Sin embargo, refiere que, el ahora agraviado, reaccionó contestándole con palabras altisonantes.

Del Acta Descriptiva de Videos, relativa a la información obtenida de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, realizada por personal de este Organismo, en cuanto a este apartado, se asienta lo apreciado en las Cámaras 1, 2, 3 y 5…

De los datos anteriores, concretamente de lo manifestado por **S2,** y **S1**, **S3**, erróneamente anotada por el Policía de Investigación, en el acta de entrevista a testigo, como […], y **PI1**, así como de las videograbaciones obtenidas de las cámaras de video vigilancia de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, se puede apreciar lo siguiente:

El agraviado **VD†**, ingresó por el estacionamiento posterior de la Unidad Académica de Derecho, y caminó por todo el pasillo donde se encuentra el Departamento Escolar y la antigua Dirección, yéndose por ese mismo pasillo hasta la jardinera, se regresó y subió a la derecha por la escaleras que llevan al edificio de la Dirección actual que se encuentra al lado izquierdo y del lado derecho los salones de clase, que se ubican atrás de las citadas oficinas, continuó el agraviado por la izquierda, donde se encuentra la actual Dirección, cruzó el patio hasta llegar junto a las instalaciones de Ingeniería, habiendo brincado los tres listones de acordonamiento del área de procesamiento o escena de los hechos, como lo fue, la primera cinta de restricción a la altura de la anterior Dirección, la segunda cinta a la altura del inicio de las escaleras que comunican a la Dirección actual, y la tercera cinta, que se encontraba al final de las escaleras dando vuelta a la izquierda para ingresar al patio que lleva a la escuela de Ingeniería.

Es decir, que el agraviado **VD†,** pasó por toda el área acordonada, desde que ingresó del estacionamiento posterior al pasillo donde se encuentran los Departamentos escolar, antigua dirección y caja de cobro, subiendo a la derecha por las escaleras cruzando a la izquierda donde se ubica la actual dirección, pasando por el patio hasta llegar junto a las instalaciones de Ingeniera, en presencia de todas las personas que se encontraba en el lugar, como lo era, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado: Agentes de Ministerio Públicos, Inspectores en Jefes, Peritos y Elementos de Investigación que se encontraban en el pasillo y en la jardinera, así como de personal administrativo y docente de la Unidad Académica de Derecho, sin que nadie le hubiese dicho nada o informado que no podía pasar, ni impedido su acceso, ya que personas iban y venían también, pasando sobre todo el acordonamiento ubicado a la altura de la antigua dirección.

A pesar de que tanto **S2, S1, MP1**, sus dos meritorias, como **P1, PI5, PI3** (el cual procesaba la escena de los hechos de la muerte de la estudiante), y 2 Policías más de Investigación, se encontraban a la altura de la fuente y del área verde, en el pasillo donde se ubican las oficinas de caja de cobro antigua dirección y departamento de control escolar, al pie de las escaleras, que conectan con el nuevo edificio donde se encuentra la actual dirección, no todos vieron ingresar al área acordonada al agraviado **VD†**.

Percatándose sólo los 2 primeros citados, cuando el agraviado **VD†**, subió las escaleras que estaban junto a ellos y no se lo impidieron ni le dijeron nada, no obstante de que les hizo raro o extraño, pensando que ya se podía pasar; como lo señalaron ante Policía de Investigación, el primero dijo que "observó a un hombre que subió las escaleras que estaba junto a ellos y le pareció un poco extraño, porque solo estaban nada más que policías y ellos en el lugar, pero como ya se había levantado el cadáver y los peritos de campo ya habían procesado el lugar, se imaginó "que ya se había abierto el acceso normal"; y la segunda aseveró que "un joven (el agraviado **VD†)**, subió las escaleras por el área que se encontraba acordonada, "pero nadie le dijo nada", que de hecho ni **PI3** ni los presentes notaron que ese masculino subió por el área acordonada, que ella lo notó, pero creyó que ya se podía pasar por el área.

Ya que por su parte, **P1**, aún cuando manifestó en su entrevista a Policía de Investigación, haberse percatado cuando una persona civil, de sexo masculino, ingresó al lugar acordonado sin ninguna justificación aparente, lo que se le hizo raro, porque la zona se había asegurado y no estaba permitido el paso a ninguna persona, pidiéndole el compañero de la policía ministerial que se retirara; reconoció en esa misma declaración, que esta persona se tuvo que haber brincado tres acordonamientos por el lugar donde lo vieron. Precisando ante este Organismo, que se encontraba sentado en la jardinera, cuando se percató que en la parte superior de las escaleras ingresó a la zona de importancia del acordonamiento una persona de sexo masculino; es decir, que no se dio cuenta cuando el agraviado subió por las escaleras, sino que se percató de su ingreso, cuando el agraviado ya venía de regreso.

Fue hasta que el agraviado, **VD†,** llegó junto a las instalaciones de Ingeniería y se regresó, que una persona de sexo femenino que se encontraba en donde estaban las canchas, por el nuevo edificio de esa Unidad Académica, donde ahora se encuentra actualmente la Dirección, se percató de la presencia del agraviado, y le informó a **PI1**, asignado para que cuidara el acordonamiento de la zona restringida del lugar de los hechos, como así lo reconoce este Policía, quien en ese momento, se encontraba al comenzar el jardín, saliendo de la puerta a un costado de la biblioteca, el cual vestía playera negra pantalón de mezclilla, mochila cruzada, guantes negros y cubre boca.

De donde se puede advertir entonces, que aun cuando el encargado de vigilar y custodiar el área restringida, se encontraba al lado izquierdo al final de ese pasillo que recorrió casi todo el agraviado, no estaba atento a la vigilancia del lugar de los hechos, puesto que por ese pasillo se encontraban dos listones de acordonamiento, uno a la altura de la antigua Dirección y otro más al inicio de las escaleras, que tranquilamente de ida, pasó el agraviado **VD†**, sin haberse percatado en ningún momento de la prohibición para pasar, es decir, que nadie le informó de tal impedimento, ni evitó que pasara, ya que aún y cuando había listón de acordonamiento sobre el pasillo, también sobre el mismo pasillo, había diversas personas, unas paradas, otras iban y venían, y previo a pasar por el primer listón de acordonamiento, lo habían hecho ya, otras personas sin problema alguno.

Por lo que no es, sino hasta cuando ya había cruzado toda el área acordonada y pasado el tercer listón, cuando el encargado de la vigilancia del área restringida o del lugar de los hechos, **PI1**, una vez avisado de su presencia, subió y al encontrarlo, le llamó la atención por estar ahí, yendo este Policía Primero de Investigación, atrás del agraviado, el cual se regresó y cuando se acercó al último listón de acordonamiento, que ya antes había cruzado, este Policía de Investigación según refiere, le indicó, que no podía hacerlo, preguntando el agraviado la razón; ya que nadie hasta ese momento le había impedido el paso.

Por lo que al insistir ese policía en que no podía cruzar el área y pedirle que se detuviera, el agraviado sigue su camino por donde había ingresado, y al intentar este Policía de Investigación sujetarlo o detenerlo, el agraviado, esquivando dicha acción, echa a correr bajando las escaleras, pasando el otro acordonamiento que se encontraba al comenzar las escaleras y brincando otro más adelante ubicado a la altura de la anterior Dirección, cuando observó que era perseguido, habiendo sido interceptado y sujetado por **PI3**.

Con lo anterior, queda demostrado, que no sólo **PI1,** quien fuera asignado para el control, vigilancia y preservación del lugar de los hechos, incumplió con sus obligaciones contempladas en la fracción VIII, del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que su actuación en el control, vigilancia y preservación del lugar de los hechos, fue deficiente, al no estar atento al ingreso de las personas al área de la zona acordonada.

Sino también, de quien Coordinaba dicha escena del lugar de los hechos, puesto que no obstante de que la escena del lugar de los hechos no era muy grande, si era necesaria para la vigilancia y protección de ese lugar, la intervención de más personas, ya que para acceder a esa área del lugar de los hechos había distintas rutas por las que alguna persona podía ingresar de improviso, además de que también por el pasillo, existen dos accesos, uno en cada extremo, el del lado de la biblioteca y otro, por el lado del estacionamiento, mayormente que por ser un día escolar, no obstante la hora del hecho suscitado y por ello, la suspensión de clases, aún había estudiantes y docentes en el plantel educativo, además de curiosos, según se puede apreciar de las videograbaciones recabadas.

Lo que, aunado a la nula información que de los hechos ocurridos tenía el agraviado, o a la falta de impedimento sobre el acceso al área restringida, originó que **VD†** (agraviado), ingresara a dicha zona, cruzando tranquilamente el área restringida de la escena del lugar del delito, lo cual, desde luego, se estima que ese ingreso al área de la escena de los hechos por parte del agraviado **VD†,** fue incidental y por tanto, no puede ser atribuible al agraviado, a título intencional, el haber ingresado a ese lugar.

Circunstancia la anterior, que desde luego, debe ser reprochable al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y concretamente a **PI1**, que era el asignado para la preservación del lugar de los hechos, así como al responsable de Coordinar la escena de ese lugar; por vulnerarse con sus omisiones y deficientes acciones, el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada protección, preservación y procesamiento del lugar de los hechos, en perjuicio del agraviado **VD†.**

Pues como puede evidenciarse, al llamarle la atención **PI1**, al agraviado **VD†,** de que no podía pasar el listón de acordonamiento y de que se detuviera, cuando ya había pasado ese tercer listón una vez, y no sólo ese, sino también los demás anteriores, dicho agraviado preguntaba la razón del porqué, y al no tener respuesta y verse perseguido, su reacción fue de echarse a correr regresando por donde había ingresado, tal y como se puede apreciar de las citadas imágenes de las videograbaciones mencionadas.

Ya que las manifestaciones que realizaron **PI3**, **MP1,** y **PI5**, si bien lo hacen en relación a lo que refieren escucharon, vieron y les comentaron, respecto a lo suscitado entre el agraviado y el Policía de Investigación, también lo es, que esas apreciaciones se refieren al momento en que observaron que ya venía de regreso el agraviado, puesto que los 3 primeros mencionados aún y cuando se encontraban junto a la jardinera donde también se encontraban **S2,** y **S1,** no se percataron de la presencia del agraviado cuando cruzó cerca de ellos y subió las escaleras, y el último citado, sólo se enteró cuando éste ya había sido detenido y sometido por sus captores.

Por tanto, se concluye, que en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de acceso a la justicia, en relación a la Debida Procuración de Justicia y a la Verdad en

perjuicio del agraviado **VD†,** al no realizar, **PI1**, ni Coordinar el Responsable de la Escena del lugar del delito, como era su deber, eficientemente la protección, control y preservación del lugar de los hechos, ocasionando la molestia en la persecución del agraviado, en contravención de los dispuesto por el artículo 73 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, 132 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, e inobservancia de los Protocolos del Primer Respondiente, Protocolos de Investigación y Actas Policiales, Protocolos de Actuación Policial, así como del Acuerdo número A/002/2010 emitido por la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.

La deficiente protección, control y preservación del lugar de los hechos, derivó en la violación de los derechos humanos de **VD†,** quien al poder circular libremente por una zona acordonada, donde previamente observó que otras personas hacían lo mismo, y sin que nadie le impidiera el paso a lo largo de su trayecto, pese a haber transitado entre las autoridades de la fiscalía que se encontraban ahí, da cuenta de la falta de diligencia y profesionalismo de las autoridades encargadas de integrar e investigar las indagatorias relacionada con la posible comisión de un delito. Investigación que, tal y como se señala en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, de fecha 30 de agosto de 2010, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[7].

De los autos que integran el expediente en estudio, esta Comisión pudo advertir que, pese a que la zona donde **VD†** transitó estaba acordonada, y custodiada por un número considerable de elementos y funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, nadie le impidió acceder, ni moverse a través de ésta. Situación que evidencia la falta de diligencia sobre la escena del crimen, además de la imprudencia con que actuaron las autoridades responsables, quienes al tratar de averiguar el motivo por el que el agraviado se encontraba en el lugar, cuando éste ya se disponía a abandonarlo, concluyó en la victimización de **VD†**. La cual puede ser atribuida a la incapacidad del personal de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, para manejar una situación de riesgo, de manera coordinada, profesional, y sobre todo, mediante la generación de estrategias y acciones preventivas.

Esta Comisión observa que, la falta de un aseguramiento eficiente del lugar de los hechos, permitió que **VD†** pudiera acceder libremente a éste, sin que el personal de la Fiscalía, quienes aparentemente aún resguardaban el lugar, se lo hubieran impedido, pese a que éste pasó y permaneció unos momentos frente a éstos. Pues, de la concatenación de los testimonios y videograbaciones que obran en autos, es posible advertir que, **VD†,** fue alcanzado por personal de la Fiscalía, cuando ya se disponía a abandonar el lugar y que, al momento de ser perseguido e interrogado por un elemento, éste corrió hacia donde se encontraban las demás personas, lo que derivó en su posterior aseguramiento. El cual se caracterizó por una falta de pericia y coordinación, ya que esta Comisión constató que no existían elementos que permitieran suponer razonablemente su participación en algún delito, sino que su aseguramiento tuvo como único motivo, que esté se encontraba en el lugar de los hechos.

II. DERECHO A LA VIDA, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD DE DETENCIÓN INAPROPIADA, POR EL USO DE TÉCNICAS INAPROPIADAS QUE DERIVARON EN EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA FÍSICA Y LA EJECUCIÓN EXTRALEGAL O ARBITRARIA, POR PARTE DE ELEMENTOS DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMETIDA EN AGRAVIO DE VD†.

---

[7] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 191.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Declaraciones Internaciones que México ha ratificado como estado Parte, reconocen el derecho a la libertad personal que tiene todo ser humano, para moverse y actuar voluntaria y particularmente sin restricción alguna más que el respeto a los derechos de terceros y del marco jurídico positivo, para la conservación del orden social.

El derecho a no ser objeto de detención arbitraria, se tutela en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 9; y en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan el derecho a la libertad personal, la obligación del estado Parte de que se tomen las medidas por parte de los tres poderes, para que se lleven a cabo las detenciones conforme a la ley y con arreglo al procedimiento establecido, por medio de las Instituciones y autoridades competentes y consecuentemente la prohibición al Estado, para detener arbitrariamente a una persona.

La detención es el acto consistente en la privación de la libertad de una persona, que realiza un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, debiendo sin demora presentar o ponerla a disposición inmediata ante la autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “tratándose de la detención de una persona, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de la legalidad.”

Una detención es legal, cuando ésta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que la acción privativa de libertad de una persona, se efectúe en acatamiento a una orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente si se trata de un caso urgente, o la persona que es detenida es sorprendida en la comisión flagrante de un hecho que la ley señale como delito.

Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expendido por la autoridad judicial competente.
II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Articulo 146. Supuestos de flagrancia.
Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos, productos del delito o se cuenta con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

76. Podemos argüir de lo anterior, que la configuración de la flagrancia, debe ser real y previa a la detención, no imaginaria, ni presuntiva, como tampoco posterior, no se puede detener a una persona sólo por considerarla sospechosa o por presumir que pudiere traer

algo o estar involucrada en la comisión de un ilícito, materia de una investigación, si no se cumple con alguno de los supuestos de flagrancia, ni se cuenta con mandato judicial u orden emitida por el Ministerio Público, y menos aún detenerla para investigarla.

El incumplimiento de los requisitos citados con antelación, materializan una detención considerada como ilegal o arbitraria. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 20/2016, puntualizó: "La detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales sin excepción para privar de la libertad a una persona y por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (…)".[8]

En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas "[…] contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados."[9]

El cual ha definido tres categorías de detención arbitraria:
1. Cuando no hay base legal para la privación de la libertad;

2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y;

3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, pertinentes.[10]

79. Al efecto, el "Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, tiene como objetivo general, homologar y consolidar los criterios de actuación del Policía de las Instituciones de seguridad pública, que funja como Policía Primer Respondiente de conformidad a la normatividad aplicable con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

Así como objetivos específicos los siguientes:

- Establecer los procedimientos que debe seguir el Policía Primer Respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos.
- Fortalecer la coordinación y colaboración que seguirá el Policía Primer Respondiente con las autoridades coadyuvantes y con el responsable de la investigación.
- Homologar los registros que sean inherentes a la intervención del policía que actué como Policía Primer Respondiente.
- Proporcionar criterios de actuación que brinden certeza jurídica al Policía Primer Respondiente ante un hecho que la ley señale como delito.
- Transparentar la actuación del Policía Primer Respondiente ante la sociedad.
- Orientar y facilitar los procesos de capacitación para el Policía Primer Respondiente.

Entendiéndose como **Policía Primer Respondiente.** Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito,

---

[8] CNDH. Recomendación 20/2016, del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.
[9] Folleto informativo, 26; "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) IV inciso b, página 2.
[10] Ibídem, página 4, incisos A, B y C.

conforme a la normatividad que le aplique. Cuyos principales roles son conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, actuar de manera individual y con personal de apoyo para realizar las funciones de, entre otras, la detención en flagrancia, y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos instrumentos o productos del hecho probablemente delictivos.

Asimismo, describe los procedimientos a seguir en caso de denuncia y en caso de detención en flagrancia, señalando, que se entiende que hay flagrancia, los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se citan.

Por lo que, el Primer Respondiente, a través de la realización de sus funciones de prevención, reacción e investigación genera el primer nivel de contacto, lo cual es una simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo para los efectos de investigación, identificación o prevención. En este sentido el Policía Primer Respondiente, puede iniciar su actuación bajo el supuesto de flagrancia.

Ante la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, el Policía Primer Respondiente, valora la situación que se suscita en el lugar de los hechos identificando los riesgos; ésta información debe ser registrada en el momento oportuno en la sección 5 “Lugar de intervención” del Informe Policial Homologado.

Derivado de lo anterior, el Policía Primer Respondiente toma las medidas necesarias con la finalidad de eliminar, neutralizar o minimizar los riesgos. Si, dadas las circunstancias no es posible realizar la detención, el Policía Primer Respondiente informa de manera inmediata al Superior Jerárquico la existencia de riesgos y la necesidad de apoyo. Éste determina el plan de acción que debe aplicar el Policía Primer Respondiente para realizar la detención, en caso de no lograr la detención debe requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que entregará al Ministerio Público.

El Policía Primer Respondiente procede a la detención, con lo cual se establece el tercer contacto de acuerdo a la resistencia que presente la persona al detener, se emplea el uso legítimo de la fuerza atendiendo como mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad, documentando esta actuación en la Sección 6 “Informe de uso de la Fuerza” del informe Policial Homologado.

Uso Legítimo de la Fuerza.
Los presentes niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales[11] y no limitan la aplicación de la normatividad vigente.

Presencia.
El Policía Primer respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del, equipo y actitud diligente.

Verbalización.
El Policía Primer Respondiente debe utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la presencia que probablemente intervino en el hecho, advirtiendo o avisando que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.
El Policía Primer Respondiente realiza movimientos de contención ante una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.
El Policía Primer Respondiente procede a la inmovilización de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de manos y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

---

[11]-Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Fuerza no Letal.
El Policía Primer Respondiente utiliza objetos o elementos como medio de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte, ante una resistencia violenta.

Fuerza Letal.
El Policía Primer Respondiente emplea armas de fuego u objetos que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte; ante una lesión letal o que ponga en peligro inminente de muerte a terceros o a la vida propia.

Si con motivo del uso de la fuerza resultan personas fallecidas y/o lesionadas el Policía Primer Respondiente informa al Ministerio Público y a su superior jerárquico.

En caso de que existan personas fallecidas, el Policía Primer Respondiente documenta su actuación, requisitando el Apartado 6.1 "Uso de la fuerza" de la Sección 6 del Informe Policial Homologado y se limita a preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la Policía Ministerial/de Investigación.

El Ministerio Público que coordina con el Policía Ministerial/de Investigación para que éste se traslade al lugar de los hechos.

El Policía Primer Respondiente entrega el lugar de los hechos al Policía Ministerial/de Investigación e informa a éste sobre las acciones realizadas en el lugar. Esta acción se materializa a través del requisitado del Apartado 5.6 "Entrega –recepción del lugar de los hechos o del hallazgo" de la Sección 5 del Informe Policial Homologado.
El Policía Ministerial/de Investigación recibe el lugar y actúa conforme a sus protocolos, para continuar con lo establecido en el procedimiento de puesto a disposición.

Al respecto la siguiente tesis aislada de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 2 de octubre de 2015, aislada constitucional. 1ª. CCLXXXVI/2015 (10ª) IUS:2910092, de rubro "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUELLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES". La cual señala que, las autoridades deben respetar determinados derechos y garantías, para poder considerar que, cuando emplean la fuerza público, en alguna detención, se considera que estos actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que no se vulnere el derecho a la integridad del detenido. Por ello, sus actuaciones deberán respetar los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también la información de los suficientes elementos de hechos, que sirvan de base a la denuncia como el hecho ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas de la gente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido; lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

En ese sentido, el 10 de abril de 2019, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como ya se expuso, al encontrarse en la Unidad Académica de Derecho, procesando datos en atención a un reporte, por hechos distintos al que nos ocupa, también privó de la libertad al agraviado **VD†,** quien, sin estar enterado ni ser informado de que se trataba de una zona restringida, brincó el listón de acordonamiento e ingresó al área de procesamiento de la escena de los hechos en los que momentos antes, perdiera la vida una persona de sexo femenino, estudiante de la citada Unidad Académica; después de que dicho agraviado corrió y fue perseguido por **PI1**, quien le indicó que se

detuviera, cuando observaron que bajaba corriendo por las escaleras y se dirigía con rumbo al pasillo que da al departamento de control escolar, procediendo a sujetarlo y someterlo.

En su informe, **A2**, señaló que el agraviado **VD†,** fue interceptado por **PI3** y asegurado con el apoyo de otros elementos de la Policía de Investigación, en razón a que el agraviado **VD†,** saltó la cinta de acordonamiento del lugar de los hechos y sin identificarse ni exponer la razón de su ingreso a ese lugar, intentó agredir físicamente a **PI1,** cuando éste le llamó la atención. Asimismo, refirió que **VD†** agredió verbalmente al elemento y que además, llevaba en su mano derecha, cubierto con las mangas de su ropa, un objeto punzo cortante. En adición, la autoridad destaca que, el ahora agraviado, hizo caso omiso a la indicación dada por el Policía Primero de que se detuviera, y que éste estuvo en todo momento agresivo, oponiéndose con resistencia física activa a la detención y a que se le retirara la navaja, lanzando golpes en repetidas ocasiones, de los cuales uno de ellos fue en contra del citado Inspector y otro, con el instrumento cortante, en contra de **PI6,** a quien le ocasionó una herida cortante de 0.4 centímetros en la cara palmar del dedo medio izquierdo.

Asimismo, **A3**, expuso que elementos de Policía de Investigación aseguraron al agraviado **VD†**, quien previamente hizo caso omiso de que se detuviera, cruzando los cordones de seguridad que resguardaban la escena del hecho, y que como éste se hechó a correr sobre un pasillo, llevando un arma en la mano derecha, procedieron a controlarlo, porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes; que incluso, llegó a lesionar, con dicha arma blanca, a un Policía de Investigación, cuando estaba maniobrando con él para retirarle dicho objeto.

En este sentido, este Organismo advierte que, de un análisis sistemático de las declaraciones referidas anteriormente, no es posible acreditar que **VD†**, haya agredido, con una supuesta navaja, a **PI3,** cuando éste trató de detenerlo. Pues, como se ha señalado, éstas no coinciden respecto a que el agraviado haya agredido a dicho Inspector con un arma, sino que hay varios testimonios que refieren que éste reaccionó con manoteos hacia él, sin que refieran nada respecto a que el agraviado portaba un arma.

En adición, debe destacarse que, de las videograbaciones que obran en autos, no existen elementos que permitan advertir esa circunstancia; ya que, en todo caso, de haber ocurrido así, el citado golpe no pudo haber sido voluntario, sino ocasionado por la irracional acción realizada por el Inspector Jefe en su intento por detener al agraviado **VD†**, a quien no se le dio tiempo de nada, según se puede advertir de las citadas videograbaciones.

Lo cual se puede apreciar del contenido del Acta de Descripción de videos que transcribe lo observado en la **Cámara 2**, en el horario de las 20:30:54, al asentarse que, encontrándose al pie de las escaleras que unen el pasillo con el nuevo edificio de la Dirección, **P1**, **MP1**, y **PI3**, vieron que bajaba corriendo el agraviado **VD†**, comenzando el Inspector Jefe su persecución para proceder a detenerlo. Sin que de las imágenes sea posible advertir que el agraviado haya realizado la agresión o el ataque que refirió el Inspector Jefe.

No pasa desapercibido el hecho señalado por **PI3,** de que el golpe que le tiró el agraviado **VD†,** dio en sus porta cargadores de arma corta, (que traía en la cintura) por lo que luego de desarmarlo, de inmediato se revisó donde había sentido el golpe y observó un rayón en ellos, dándose cuenta que estos fueron los que recibieron el navajazo que le tiró el agraviado cuando lo interceptó.

Por otra parte, no obra en autos de la carpeta de investigación, registro de cadena de custodia respecto al embalaje de dichos porta cargadores, ni tampoco se cuenta con opinión o dictamen pericial de la mecánica de golpe, que venga a demostrar, que los daños o rayones que presentaron dichos objetos, fueron ocasionados por la navaja color

plateada marca Stainless, Steel, y que el golpe atribuible al agraviado **VD†,** haya sido el mecanismo de producción.

De ahí que, los medios anteriores, resulten insuficientes e incontundentes, para demostrar el ataque o la agresión del agraviado **VD†** con objeto punzocortante o navaja, hacia PI3**,** aún y cuando los porta cargadores doble y mixto descritos, a cargo del citado Inspector Jefe aparezcan conforme el Acta de Inspección de Objetos, con cortes de mediana profundidad de aproximadamente 2 centímetros derivados por dicha arma, en razón de que dicho daño ocasionado a tales porta cargadores, se le atribuye. No obstante de que se pudieren haber producidos con dicho instrumento, esos daños, pudieron también haber sido ocasionados en ese momento o posteriormente, por diversas causas. En conclusión, no existen elementos que permitan presumir que los daños en dichos portacargas, sean atribuibles al agraviado **VD†**.

Por último, tampoco queda comprobado que el agraviado **VD†**, haya atacado o agredido con la navaja a **PI6**, ya que ninguno de los testigos, ni el propio servidor público lesionado, observaron esa conducta en por parte del agraviado **VD†.** Situación que puede apreciarse, tanto de sus declaraciones vertidas dentro de la carpeta de investigación, como de las realizadas ante esta Institución. Pues, si bien es cierto, **PI6** resultó con una lesión en el dedo medio de su mano izquierda, no existen elementos probatorios objetivos que permitan aseverar que ésta le fue causada por **VD†**.

De lo anterior, esta Comisión advierte que no existía flagrancia en la comisión de ningún delito, y por ende, no era procedente la detención de **VD†.** Sin embargo, los Policías de Investigación, desplegaron, de manea negligente, una serie de técnicas inapropiadas, para privarlo de su libertad. Pues, pese a que **PI1,** Policía de Investigación, manifestó que el agraviado hizo caso omiso a diversos comandos verbales que le dirigió, consistentes en que no podía pasar por un área acordonada, no le dio ninguna razón del porqué le instruía eso.

Situación que se traduce en una insuficiente verbalización para disuadir o convencer al agraviado de no continuar su camino, máxime cuando éste ya había pasado, sin ningún problema, y sin que nadie le llamara la atención, por toda esa área de acordonamiento. Es decir, que a **VD†**; no se le realizó advertencia alguna, consistente en que, de no salir del área acordonada, se haría uso de la fuerza en su contra. Por lo que, al intentar detenerlo, el ahora agraviado se echó a correr, escaleras abajo, rumbo a la salida del pasillo, siendo interceptado por PI3**,** quien en el control de contacto, al realizar los movimientos de contención, hizo uso excesivo e irracional de la fuerza física, al sujetarlo por la mano, azotarlo contra la pared y estrellarlo contra el barandal, llevándolo al piso, para enseguida, junto con **PI6,** subirse de rodillas sobre la integridad corporal del agraviado, causándole asfixia, para finalmente, proceder a colocarle el candado de manos; sin que hayan hecho constar, en acta policial o en el informe policial homologado, la información completa de cómo ocurrieron los hechos, tal y como era su deber.

En ese contexto, a juicio de este Organismo, se estima arbitraria la detención que sufrió **VD†,** si tomamos en consideración, que en el presente caso, la persona de sexo masculino que posteriormente se identificó como **VD†**, no estaba cometiendo ningún delito, esto es, no fue sorprendido en flagrancia, ni había en su contra orden de aprehensión, ni de caso urgente. Es decir, la detención del agraviado se realizó sin fundamento ni motivo alguno, bajo la sola razón policial de encontrarse transitando en el lugar de los acontecimientos que sucedieron un par de horas antes. Lugar que, como ya se ha destacado, careció de un resguardo eficiente, ya que éste pudo acceder al mismo, sin que nadie le impidiera el paso, al haber cruzado un pasillo que se encontraba lleno de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión constató que, de los autos que integran el expediente en análisis, no se desprenden elementos que permitirieran suponer razonablemente su participación en alguna infracción o delito, sino, por el contrario, todo indica que **VD†** fue detenido por el solo motivo de encontrarse en el lugar de los hechos. Tenemos entonces que, no existía

ninguna causa legal que justificara el actuar de los elementos de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que esta persona, no realizaba ninguna conducta delictiva, sino que al haberle prohibido el paso **PI1,** por tratarse de un área acordonada por un hecho delictivo, que el agraviado hasta ese momento desconocía, impidiéndole el paso, cuando éste se devolvía por el mismo lugar, por donde minutos antes había ingresado, y al verse perseguido, corrió, siendo detenido, sujetado y sometido con técnicas inapropiadas de detención, por los elementos de Policía de Investigación.

Al respecto, es importante señalar que, la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada, que si en el curso de una detención se producen hechos atribuibles al Estado, que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido, ésta será considerada arbitraria[12]. Situación que, en el presente caso, encuadra con este supuesto. Pues, resulta evidente que, además de que la detención de **VD†** careció de razonabilidad, resulta evidente que los métodos utilizados por los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo detuvieron, fueron desproporcionales e incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales que integran el parámetro de regularidad constitucional de nuestro país. En primer lugar, porque la detención no obedeció a las causas fijadas por la Ley, ni se efectuó con arreglo a los procedimientos allí establecidos; en segundo, no conllevó una individualización de su conducta, que permita demostrar una sospecha razonable de que éste hubiera participado en un hecho delictivo o en alguna otra causa de privación de la libertad previstas legalmente; y, en tercer lugar, porque no se demostró que fueran necesarias o proporcionales las técnicas implementadas para su detención.

Consecuentemente, esta Comisión considera, que los elementos de Policía Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus funciones, detuvieron utilizando técnicas inapropiadas, de manera arbitraria a **VD†,** incurriendo en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 1º. y 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 73, fracciones VI, VII, XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley. Así como el inciso b) del numeral 5, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así las cosas, de la vinculación de las evidencias precisadas, se cuenta con elementos para establecer que **VD†**, fue detenido arbitrariamente por elementos de la policía de investigación, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9.1 y 9.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5; Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 y 9; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre I y XXV y los principios 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el criterio y procedimientos establecidos en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente; que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, además establecen la obligación a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

[12] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 243.

III. DERECHO A LA VIDA EN SU MODALIDAD DE EJECUCIÓN ARBITRARIA O EXTRALEGAL POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN PERJUICIO DE VD†.

El Derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, es un derecho fundamental y universalmente reconocido, que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia. No se permite ninguna suspensión ni siquiera durante un conflicto armado o en situaciones excepcionales.[13] El Derecho a la vida es una norma del jus cogens y está protegido por los tratados internacionales y regionales, el derecho consuetudinario internacional y los sistemas jurídicos nacionales.

El Derecho a la vida constituye un derecho básico y primario de que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Ana Salado Osuna, ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.[14]

En el mismo sentido, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste "tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida."[15]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo […]".[16]

En la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el "Caso Vargas Areco Vs Paraguay", se puntualizó que: "[…] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos, […] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho

---

[13] De acuerdo con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) en caso de guerra o de alto peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier estado podrá tomar medidas que suspendan la observancia plena del derecho a la vida (art. 2) siempre que se trate de actos de guerra lícitos y en la media estricta en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las distantes obligaciones que dimanan del derecho internacional.

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P.11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Técnos. 1999. P.17.

[15] Ibidem. Massini C.I, "El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) op.cit. 193.

[16] Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado". Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas".[17]

Al respecto, la CrIDH en el "Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", estableció que "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido".[18]

Asimismo, la CrIDH en el "Caso Masacres de Ituango vs Colombia", sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: "[…] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo".[19]

La Protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria, en particular mediante un marco apropiado de leyes, normativas, precauciones y procedimientos. También exige la rendición de cuentas por la privación arbitraria de la vida donde quiera que ocurra. A fin de asegurar el derecho a la vida los Estados deben:

a) Respetar el derecho a la vida. Los Estados, sus órganos y agentes, y aquéllos cuyo comportamiento sea atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente de éste a ninguna persona.
b) Proteger y hacer efectivo el derecho a la vida. Los Estados deben proteger y hace efectivo el derecho a la vida, entre otras cosas, mediante el ejercicio de la diligencia debida, para impedir la privación arbitraria de la vida por agentes privados. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de diligencia debida de buena fe y de manera no discriminatoria. Por ejemplo, los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir el uso de la fuerza física letal.
c) Investigar las muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones. La obligación de investigar es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida.[20] Esta obligación hace efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo.

En el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias", se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: "[…] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de este, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos […] o de otro tipo".[21] Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el "Protocolo de Minnesota" son las siguientes:[22]

- **"<u>Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.</u>**
- Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en

[17] Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.
[18] Sentencia de 29 de marzo de 2008, párrafo 150.
[19] Sentencia de 2 de julio de 2006, párrafo 29.
[20] Véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos McCon y otros c. El Reino Unido. Sentencia /Gran Sala/ 27 de septiembre de 1005. Párr. 161; Corte IDH Montero Aranguren y otros. Reten de de Catia vs Venezuela. Sentencia 5 de julio 2006 párr. 66. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre del derecho a la vida. noviembre de 2015. Párr. 2 y 15, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 párrafo 15 y 18.
[21] Página 7.
[22] Ídem, pág.8.

entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y homicidio.

- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por Agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio."

Respecto del uso legítimo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prevé los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a los cuales, únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de las tareas, se podrá hacer por parte de los Funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza.[23]

De igual forma, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponen que en el desempeño de sus funciones los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la medida de lo posible, no harán uso de medios violentos, y sólo podrán hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego, cuando los medios no sean eficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. Además de que no podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[24]

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la racionalidad, la congruencia y la oportunidad como principios aplicables al uso de la fuerza pública. Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, además de los citados principios utilizados con respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza, adiciona el principio de proporcionalidad.

Por su parte, respecto al uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[25] señaló la existencia de principios comunes y esenciales como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Por lo que el primero vincula el actuar de los servidores públicos con sus atribuciones legales; el segundo lo refiere, al uso correcto o atinado de medios practicables al alcance del servidor público y menos perjudiciales para los individuos; el tercero lo hace consistir siempre y cuando no exista otro medio, en la pronta, eficaz, eficiente y decidida actuación del uso de fuerza o armas para neutralizar de inmediato a quien afecta o pone en riesgo otros bienes jurídicos de mayor valor. Y el último principio citado, responde a la conexidad de adecuar la utilización de la fuerza o armas de fuego con el propósito que se persigue en el caso concreto, en relación a la preponderancia de bienes jurídicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al uso de la fuerza pública, ha precisado en la tesis de rubro *"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ", que son 3 los principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige*

[23] Artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[24] Artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[25] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 12, del 26 de enero de 2006, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley".

que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a mas actos de riesgo o violencia, y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida y a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles, distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”[26] (Sic).

Del conjunto de evidencias que este Organismo se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de **VD†**, imputable a elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de conformidad con las consideraciones que a continuación se detallan:

De acuerdo con el contenido de las entrevistas recabadas dentro del sumario, de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en su carácter de testigos y participantes en los hechos, se advirtió que aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, escucharon y observaron gritos alertando sobre una persona que llevaba un arma, por lo que varios elementos corrieron hacia donde provenían dichos gritos, observando que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que ahí se encontraba procesando datos y realizando la investigación de otros hechos previamente suscitados horas antes de ese mismo día, detuvieron y controlaron a una persona de sexo masculino.

Por su parte, la quejosa **VI1**, señaló que el 15 de abril de 2019, se trasladó a la SEMEFO, donde estaba su hermano, por lo que procedió a hacer el reconocimiento del cadáver, siendo informada que desde el miércoles éste se encontraba en carácter de persona desconocida, que lo habían encontrado en la Unidad Académica de Derecho. Mencionó que, una vez que acudió a declarar a la Fiscalía, **A5**, le informó que su hermano había brincado un perímetro donde se estaban realizando las investigaciones de un homicidio que sucedió ese mismo día en la Unidad Académica de Derecho, que éste corrió y opuso resistencia, por lo que los agentes de investigación tuvieron que someterlo, teniendo como resultado su asfixia. Agregó que, cuando les entregaron el cuerpo de su hermano, apreciaron que presentaba lesiones en su rostro, en el cuello y en sus manos, que tenía la frente sumida, y su ropa olía mucho a sangre y tenía marcas de pies; asimismo, que el director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses mencionó que todas las lesiones que tenía su hermano fueron causadas en el momento de la detención, por lo que señala que los motivos de la interposición de su queja, lo son por la privación de la vida de su hermano **VD†**, por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, considerando que previamente a su muerte fue torturado, toda vez que su cuerpo presentaba varias lesiones de consideración como golpes y moretones en el cuello, manos, en uno de sus costados, en las rodillas y en el costado de uno de sus pies, un hundimiento en la parte frontal de su cráneo, la ropa olía a sangre y su pantalón tenía huellas de haber sido torturado. Lesiones que considera,

[26] Tesis Aislada (Constitucional) P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2011, pág. 68.

demuestran el exceso en el sometimiento por parte de los agentes ministeriales, aunado a la asfixia por sofocación en su modalidad de compresión toráxico abdominal, que fue el motivo de su muerte.

A2, informó que **PI3** interceptó al masculino (**VD†**), quien mostró una actitud muy agresiva y opuso resistencia a su detención y a que se le retirara el objeto punzocortante (navaja) que llevaba en su mano, por lo que otros elementos de la Policía de Investigación brindaron apoyo para tratar de asegurarlo, pero esta persona (**VD†)**, continuó con las agresiones verbales y oponiendo resistencia física activa, lanzando varios golpes. Uno de ellos, hacia la integridad del Inspector **PI3**, y otro, hacia **PI6**, que derivó en una herida de 0.4 centímetros de longitud, en cara palmar del dedo medio de mano izquierda. Mencionó que, **PI3** logró retirarle el objeto punzocortante, momento en que la persona referida (**VD†**,) comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su atención médica de urgencia, brindándole los primeros auxilios **A4**, quien también requirió vía telefónica la intervención de paramédicos de Protección Civil (REMESA), que arribaron minutos después y efectuaron también maniobras de reanimación cardiopulmonar. Sin embargo, el masculino ya había perdido la vida.

A3, informó que luego de detectar a la persona del sexo masculino (**VD†**), que portaba en su mano derecha un arma blanca, el cual hizo caso omiso de detenerse y no cruzar los cordones de seguridad que resguardaban la escena del crimen, y de aproximarse los elementos de Policía de Investigación para asegurarlo, corrió sobre un pasillo, motivo por el cual fue perseguido e interceptado por los citados elementos, quienes trataron de controlarlo porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes, lesionando con el arma a un Policía Primero de Investigación (**PI1**), al cual, una vez controlado, se le retiró el arma blanca, por parte de **PI3**, momento en que la persona (**VD†**), comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su revisión médica, vía radio al Sistema de Emergencias 911, acudiendo una vez que se le notificó, de forma inmediata, **A4**, para dar los primeros auxilios al masculino, pidiendo además la intervención de paramédicos, quienes minutos después hicieron del conocimiento que dicha persona (**VD†**,) había perdido la vida, siendo las 20:25 horas, tomando conocimiento la Unidad de Investigación Mixta dos, quienes solicitaron el apoyo de Servicios Periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo para la necropsia de ley, dando como resultado la **causa de la muerte asfixia por sofocación en su modalidad de compresión Toracoabdominal.**

A4, señaló que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de **VD†,** ya que su participación se limitó a brindarle los primeros auxilios y a ejercer las atribuciones en que en su carácter de […] le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informando que el 09 de abril de 2019, le solicitaron los servicios de criminalística de Campo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas donde se realizó la Pericial de Campo, describiendo los hallazgos, la Necropsia de Ley, cuyos hallazgos y causa de muerte también describe, las determinaciones de alcohol y de metabolitos de droga de abuso cuyos resultados fueron negativos, así como las demás periciales correspondientes.

PI7, señaló a la Comisión, que se acercó hacia los compañeros que trataban de controlar a **VD†**, porque estaba aventando patadas, que éste estaba boca abajo, con las manos metidas debajo de su cuerpo, que se retorcía mucho, y que era bastante robusto y alto. Refirió que utilizó la técnica de control que consiste en tomarlo de sus pies y cruzarlos, que tardó bastante tiempo en ello, y ya cuando lo tenía con los pies cruzados, hacia arriba, se percató que **VD†**, hacía muchos ruidos extraños (como jadeos), momento en que otro compañero sin ver quién era, le tocó el hombro y colocó una de sus manos en los pies de **VD†**, quien seguía forcejeando. El declarante mencionó que se recorrió hacia el lado derecho para hincarse en el suelo, a la altura de las costillas de **VD†**, y colocó su rodilla a un costado de su dorso (de **VD†**), para poder sacar su brazo derecho y así, poder colocarle los grilletes. Enfatizó que batalló bastante, pero logró sacarle el brazo en una ocasión; pero el agraviado la volvió a meter, observando que traía como un trapo verde amarrado en la mano. Asimismo señaló que, **VD†**, lo aventó, pero él logró sacarle la

mano, y en ese momento alguien, sin ver quien, le puso los grilletes en las manos. Manifestó que, una vez que se logró controlar al detenido, él se paró cerca de los barandales para tratar de recuperar aire, a espaldas de **VD†**, sin recordar el tiempo transcurrido. Enseguida, señala que volteó y se percató que **VD†** ya estaba controlado, sin las esposas, boca arriba y a la altura de su cabeza, estaba **A4**, y otra persona de espaldas, dándole los primeros auxilios; que **A4**, le sostenía la cabeza y el otro masculino, le daba compresiones al pecho. Mencioma que vio que estaba **PI3**, **PI10,** así como **PI9,** quien le indicó que moviera la patrulla del estacionamiento de Ingeniería y la pasara al estacionamiento de Derecho. Finalmente dijo que, se fue a realizar la instrucción, y en eso llegó **PI9** (al estacionamiento de Derecho) y se retiraron del lugar. Enterándose posteriormente, por comentarios de los compañeros**,** que el masculino traía un arma blanca, la cual nunca se percató en qué momento se la quitaron.

Ante Policía de Investigación, **PI7** manifestó que observó a varios compañeros de Policía de Investigación juntos, tratando de controlar a un masculino, que se resistía mucho, por lo que se dirigió hacia donde estaban sus compañeros con el fin de apoyarlos y no ponerlos en riesgo; ya que en ese instante, pensó que la persona que trataban de controlar era uno de los participantes en el homicido ocurrido horas antes, porque escuchó cuando un compañero decía que tuviera cuidado porque éste traía un arma. Mencionó que al acercarse, lo que hizo fue tratar de sujetar al sujeto por los pies porque con ellos y con las manos hacia muchos movimientos de resistencia, que trató de cruzarle sus pies para que así hiciera menos maniobras, pero que batalló para lograrlo porque hacía mucha fuerza con ellos. Después de un rato, cuando ya pudo cruzárselos, un compañero le tocó el hombro y le hizo la seña que él lo sujetaba, y entonces el declarante se hincó junto a la persona de su lado derecho, se puso más o menos a la altura de sus costillas, tratando de sujetar su manos. Esto, porque él manoteaba. Pero había veces que las escondía bajo su cuerpo, a la altura de su pecho, y tenía temor de que sacara el arma, ya que se percató que al momento de sacar su mano, le miró como un guante o alguna indumentaria en su mano, que estuvo un buen rato sin decir cuánto y no pudo sujetarle ahí, así que se recorrió y nuevamente de rodillas pero ya junto a su hombro, intentó sujetar su mano para ponerle ambas a la espalda y así poder esposarlo, no pudo decir el tiempo o minutos exactos, pero ya cuando lograron ponerle las manos a la espalda, los compañeros comenzaron a ponerlo boca arriba, pero que con el esfuerzo, se sintió agotado y se recargó en el barandal para recuperar el aire, por lo que ya no vio nada más. Refirió que sólo recordaba que escuchó que el muchacho respiró como muy profundo, según él, tratando de recuperar el aire; luego de unos instantes, volteó y vio que el muchacho ya estaba boca arriba, sin esposas, pero ya no había ningún movimiento y junto a él, **A4**, le daba primeros auxilios. Enseguida, otras personas se acercaron con él, y le dieron, no supo si alcohol y servilletas. Refirió que, también otra persona le estaba dando auxilio, haciendo compresiones en el pecho, mientras el doctor le daba respiración de boca a boca. Mencionó que, él se retiró casi hasta las jardineras donde estaba acordonada el área de donde quedó la muchacha, y después de un rato, llegaron personas vestidas de azul. Mencionó que, escuchó que dijeron que acordonaran el área porque el muchacho había fallecido. Asimismo señaló que, ya cuando las cosas perdieron tensión pudo ver que los compañeros que estaban eran **PI3**, **PI10** y **PI9**, ya después de eso **PI9.** Finalmente, recordó que cuando ya estaban acordonando el área dijeron que el arma que le habían quitado al muchacho se trataba de un arma blanca, pero él no pudo percatarse en qué momento fue que lograron quitársela. Enfatizó que no supo cuando sucedió estos, pese a que él siempre estuvo atento a que, precisamente, con sus manos no fuera a maniobrar algún arma, así que ya no tuvo tiempo de ver que hicieron los otros compañeros.

PI9, manifestó a este Organismo, que vio cuando algunos compañeros sin saber quiénes, estaban forcejeando con una persona **(VD†)**, y escuchó que gritaron (sin saber quién), que esta persona traía un arma, por lo que acudió a apoyarlos para controlarlo, acudiendo también a apoyar, su compañero **PI7,** que esta persona estaba pataleando y forcejeando con los compañeros, que no se encontraba totalmente parado, pero tampoco en el piso. Mencionó que él trato de juntarle los brazos, por la parte posterior, para controlarlo porque era una persona robusta y muy fuerte; que vio a **PI3** y **PI10,** continuaba forcejeando con el

agraviado, el cual no permitía que se le hicieran los brazos para atrás, para asegurarlo que no tuviera al alcance al arma que referían que traía. Señaló que, esta técnica de control duró un rato, sin poder precisar el tiempo exacto; pero que, cuando ya se pudo controlar, se le juntaron los brazos y luego apoyó para voltearlo boca arriba, porque estaba boca abajo (sin precisar entre cuantos compañeros lo voltearon); que al voltearlo, **VD†** dio un suspiro muy fuerte, momento en que uno de los compañeros gritó que le hablaran a un médico, porque después del suspiro, la persona quedó inmóvil. Señaló que le hablaron a **A4**, quien acudió a darle los primeros auxilios con la ayuda de un perito. Pero, **A4** informó que la persona ya había fallecido: Motivo por el cual, este le habló a una unidad de investigación para que fuera.

A la Policía de Investigación, expuso **PI9** que, se percató que varios compañeros estaban intentando controlar a un masculino (**VD†)**, casi frente a donde está la caja de pago de la Dirección; que instintivamente se dirigió a prestar apoyo porque el masculino no se controlaba, y escuchó que gritaban que traía un arma, creyendo en ese momento que se trataba de alguna de las personas que habían participado en el homicidio de la muchacha que hacía unos momentos había ocurrido. Mencionó que esta persona manoteaba y movía mucho sus pies, y que él estuvo tratando de sujetarle por lo menos una de sus manos, pero que, aunque él como otros compañeros intentaban sujetarlo de manos y pies. El masculino seguía haciendo movimientos, tratando de zafarse, que no lograba juntarle las manos en la parte posterior, ya que estaba boca abajo y tenía mucha fuerza. Señaló que, mientras hacían esto, escuchó que algunos compañeros preguntaban por el arma, pues estaban a la expectativa que no maniobrara con ella; que después de unos minutos, sin decir exactamente cuántos, lograron sujetarlo de manos y pies, e inmediatamente le dieron vuelta para ponerlo boca arriba y a su vez, ponerlo de pie, y verificar que no trajera algún otra arma en su persona, pues le acababan de quitar un arma blanca. Sin embargo, antes de ponerlo de pie, observó que este hombre dio como un suspiro muy profundo y se quedó fijo. Al ver esto, inmediatamente un compañero preguntó si había algún médico, y al instante, se acercó **A4** y comenzó a realizarle RCP con ayuda de otro perito, sin recordar si era **P15** o **P1**. Mientras, su compañero hablaba al 911, para solicitar una ambulancia. Precisó que, el doctor y el perito estuvieron varios minutos haciendo la maniobra de RCP, que incluso hubo un instante en que le pareció que ya la persona estaba reaccionando, pero no fue así, por lo que continuaron auxiliándolo, pero algunos minutos después, **A4** se levantó y dijo que no reaccionaba, que ya había fallecido. Enseguida, llegaron los paramédicos, y junto con el doctor continuaron checando al agraviado, pero también ellos dijeron que ya no había nada que hacer. Manifestó que fueron varios policías de investigación, los que trataron de controlar al agraviado. Sin embargo, él solo recordó a **PI10**, **PI3**, **PI8** y a **PI6**.

PI3, ratificó su entrevista realizada ante Policía de Investigación, siendo su deseo no hacer ninguna declaración ni precisión de los hechos ante este Organismo.

PPC2, señaló que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal), iban a bordo de la unidad médica 3605 (ambulancia), al llegar al lugar observó varios elementos de la policía ministerial, (4 aproximadamente) y otras personas más. Aclaró que al ingresar por el pasillo, observó que había como un tipo oficina y había algunas personas en su interior, sin decir cuántas. En eso, un agente ministerial les indicó donde se encontraba la persona que íban a atender. Ésta se encontraba tirada en el piso, aproximadamente a la mitad del pasillo. Al momento que llegaron observó a una persona de sexo masculino, parada a un lado de la parte derecha de la persona que estaba tirada, quien se identificó **A4**; que la persona que estaba en el suelo estaba boca arriba, y el médico les comentó que la persona que estaba tirada se desvaneció y que él le comenzó a dar los primeros auxilios, como lo son ciclos de reanimación cardio pulmonar (RCP) y que no hubo respuesta. En ese momento, empezaron su compañero y él a dar la atención pre hospitalaria, la cual consiste en comprobar el estado de consciencia, eso se hace tocando a la persona en la parte de hombro, al tiempo que se le habla sobre si se encuentra bien, sin haber ninguna respuesta; después, se le tomaron los signos vitales, colocando el oxímetro en un dedo de la mano derecha, sin dar lectura; posteriormente,

tomaron su pulso en área de carótida (cuello), sin haber respuesta y en el pulso radial (muñeca) también sin respuesta de pulso, checaron su respiración por medio de su boca, acercándose al área sin haber respuesta respiratoria. Manifestó que, al no haber respuesta, iniciaron con reanimación cardiopulmonar, es decir con ciclos de reanimación cardiopulmonar (RCP), con una duración de 20 a 25 minutos, colocaron el aparato DEA, (desfibrilador) en la parte del tórax y en abdomen, que es para dar descargas eléctricas y tampoco hubo respuesta. Puntualizó que, como el médico legista anteriormente ya había dado un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta y ellos también, sin respuesta, siendo el tiempo suficiente, se declaró un código negro que quiere decir una persona sin vida. Precisó que cuando llegaron a atender este servicio, observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios). Al término de su protocolo procedieron a recoger su equipo y a llenar la hoja FRAP (hoja del reporte del servicio), documento que firmó **A4** y se retiraron del lugar, quedándose a cargo el médico legista. Precisó que permanecieron un aproximado de 40 minutos.

Ante policía de Investigación, señaló **PPC2**, que se trasladaron a la escuela de Derecho aproximadamente a las 20:40 horas, que al ingresar al primer edificio, por el pasillo, los recibió **A4,** informándoles que un hombre, se encontraba inconsciente, y les pidió apoyo para checarlo. Asimismo, les indicó que previo al desvanecimiento de la persona, hubo una confrontación con personal de la policía de investigación, y al momento de someterlo, se desvaneció y cayó al suelo; refirió que, los guió a donde se encontraba la persona, dentro del mismo edificio sobre el pasillo, y encontraron al masculino, tirado, en posición boca arriba, robusta, con coloración de sus labios en estado cianótico, en su frente traía una pequeña herida abrasiva, tipo raspón, en el área frontal de cráneo. Señaló que, **A4,** le comentó que él ya le había dado quince minutos de RCP. Mencionó que, **PPC1** y él se acercaron al masculino y se hincaron, él se puso del lado izquierdo y **PPC1** se puso del lado derecho, comenzaron hacer su trabajo, le dieron la atención pre hospitalaria, checaron el estado de conciencia para ver si la persona hablaba y ver si había respuesta, sin obtener ninguna. Posteriormente, checaron sus signos vitales que es frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, pupilas, pero no había respuesta, por lo que comenzaron con la reanimación cardiopulmonar (RCP), la cual realizaron por alrededor de unos 15 minutos; que fueron apoyados por **A4**, quien estaba introduciendo aire por medio del aparato AMBU (BOLSA BÁLBULA MASCARILLA), no habiendo ninguna respuesta; que también apoyaron con el DEA (DESFIBILADOR), que es un aparato que se le puso en el pecho y se le dieron descargas eléctricas para que vuelva a funcionar el corazón, sin que hubiera respuesta alguna por parte del masculino, por lo que se decidió parar todo tipo de maniobra. Señala que para revisar a una persona inconsciente, las maniobras, son de 20 a 25 minutos de RCP y al momento de empezar, **A4,** les dijo que él ya había dado 15 minutos de reanimación cardiopulmonar, por lo que **A4**, y él estuvieron 15 minutos, debido al tiempo y los ciclos se toma la determinación de terminar la reanimación, recolectó en una hoja FRAP el servicio recabando los datos de **A4**, y de la persona se encontraba como desconocido; que **A4**, firmó la hoja de registro que se encuentra en el archivo de Protección Civil del Estado y ellos de retiraron del lugar, regresando a su base. Que había varias personas del sexo masculino estaban como a 20 metros del lugar donde estaba tirado el joven, quienes parecían ministeriales, pero al lugar solo se acercó el médico. Finalmente mencionó que se enteró por los medios de comunicación que ya habían identificado a la persona días después.

A8, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, dentro de la carpeta de investigación, manifestó que se encontraba en la dirección preparando un documento para la suspensión de actividades en la Unidad; que con él estaban **SA1**, **A2, D2**, y **S4** y **S5**, cuando escucharon nuevamente correr de personas y gritos que decían “ESTÁ ARMADO”; que en ese momento, cerraron la puerta del departamento escolar para resguardarse y que, y al cerrar la puerta, los “ministeriales” les gritaron “¡NO SALGAN!”. Refirió que, ahí permanecieron aproximadamente veinte minutos, y cuando les permitieron salir, se percató que ya estaba otra pero en el piso, y previo a eso, escuchó que dijeron, sin saber quien, “que ya lo tenían sometido”. Sin embargo, cuando observó hacia el lugar donde se encontraba la persona, al parecer inconsciente, esto sobre el

mismo pasillo de donde se encontraban, como a unos dieciocho o veinte metros aproximadamente, nadie lo sujetaba. Señaló que no supo realmente como pasó ese segundo evento, que él sólo vió que **A4** daba los primeros auxilios a esa persona. Además había más personas de servicios periciales, ya que vestían algunos de ellos bata blanca y otros eran policías ministeriales en ese lugar.

Evidencias las anteriores que, concatenadas entre sí, de acuerdo a la narrativa expuesta por los servidores públicos actuantes conforme a su intervención en los hechos, se desprende:

- Que **PI3** detuvo a **VD†**, sujetándolo por el brazo derecho, llevándolo al piso sin soltarlo del brazo, el cual forcejeaba y ahí logró ver que traía en la mano derecha una navaja plateada. Se desprende que éste fue apoyado, primeramente por el Policía Primero de Investigación **PI1**, quien lo sujetó de la pierna derecha, señalando que el agraviado aventaba patadas, y no decía nada, sólo bufaba.

- Inmediatamente después, es sujetado por **PI8** y **PI6**. El primero lo sujetó de la mano derecha, donde ya lo tenía sujeto también PI3**.** Por su parte, **PI6**, lo sujetó de la mano izquierda, señalando que el agraviado hacía movimientos bruscos, oponía resistencia y forcejeaba.

- Se advierte también que, desde el inicio de los hechos, **P1** observó lo que ocurría y que, **PI5**, a partir de que **VD†**, ya se encontraba sujetado por los Policías anteriormente citados.

- En ese momento, gritaron que **VD†** se encontraba armado, señalando unos que lo hizo PI3**,** otros que los policías de investigación y otros no supieron quien lo hizo, que solo escucharon eso.

- En razón a lo anterior, algunos espectadores corrieron en sentido contrario, o bien, se resguardaron por su seguridad, como lo refieren **MP1**, **S2**, **S1**, **C1**, **A8** y **D1**.

- Que llegaron también, al lugar donde se encontraba (**VD†**), **PI10** y **PI11,** pidiéndole este último a **VD†**, que se tranquilizara, que soltara el arma, sin que la soltara. Observando **PI10**, que el agraviado comenzó a forcejear, y en ese momento vieron los presentes que **PI6** sangraba de una de sus manos, por lo que éste se levantó y fue a que lo atendieran. Se desprende también que observaron cuando los compañeros (entre ellos PI3quien lo sujetó del hombro y del brazo derecho), voltearon boca abajo a **VD†**.

- Enseguida, **PI10** se arrimó del lado izquierdo del agraviado, haciendo presión en los hombros, para que soltara el cuchillo, al igual que **PI3,** quien lo volvió a sujetar del brazo derecho, y **PI8** quien le inmovilizó la muñeca de esa mano, haciendo que **VD†,** soltara el arma blanca, la cual levantó PI3, retirándose con ella.

- Que como **PI10** observó que **VD†**, puso su mano izquierda debajo de su cuerpo, intentó sacarle el brazo. Llegando además **PI9** y **PI7,** quien al ver que el agraviado se encontraba en el piso, boca abajo con las manos metidas debajo de su cuerpo, lo tomó de los pies y se los cruzó, intentando hacer lo mismo con las manos, escuchando que bufaba o que hacía ruidos extraños (jadeaba).

- Posteriormente, el masculino se quedó inmóvil, boca abajo, por lo que **PI7,** se recorrió, hincándose sobre el suelo, colocándose a un costado del dorso de **VD†,** logrando sacar finalmente el brazo derecho del agraviado**.**

- Enseguida, se acercó PI9, apoyando a **PI10** a sacar la mano izquierda del agraviado, el cual trató de juntarle los brazos por la parte posterior para controlarlo,

técnica que éste refiere, le llevó un rato y cuando ya se pudo controlar a **VD†**, y se le juntaron los brazos, se le pusieron los grilletes.

- Después, **PI9** lo volteó boca arriba, para ponerlo de pie, sólo que antes de ponerlo de píe, observó que este hombre dio como un suspiro muy profundo, hizo un ruido extraño y entonces se quedó fijo.

- Que los mismos compañeros lo levantaron para conducirlo hacia el lado del estacionamiento donde estaban las patrullas, pero al levantarlo, se dieron cuenta de que se desvaneció y al caer, pegó con su frente en la pared que está frente al búho, cayendo al suelo, pensando que se estaba haciendo el desmayado.

- Pero como lo observaron ya con signos de falta de oxígeno, lo sentaron recargado en la pared, y al ver que no reaccionaba, **PI5,** le buscó el pulso en las arterias del cuello, diciendo que no se le sentía.

- Que de inmediato le hablaron a **A4,** quien se encontraba en ese lugar y acudió ordenando le quitaran las esposas y lo acostaran, brindándole los primeros auxilios junto con **P1,** sin obtener respuesta favorable, mencionando que se encontraba sin vida.

- Que finalmente acudieron **PPC1** y **PPC2**, los cuales encontraron a **A4,** junto a **VD†,** dándole RCP. Por lo que ellos le brindaron a **VD†** la atención médica pre-hospitalaria, continuando con la respiración cardiopulmonar RCP haciendo uso del equipo que llevaban, realizando esta maniobra hasta que completaron la media hora que se tenía que dar RCP después de que deja de latir el corazón, de acuerdo al protocolo, sin obtener respuesta.

- Se desprende que, cuando llegaron, **A4** les informó que ya tenía algunos minutos dándole RCP, esto es, algunos ciclos de reanimación, también sin respuesta, por lo que declararon código negro. Aclarando que cuando llegaron, **VD†** ya estaba cianótico (presentaba coloración morada en los labios), y que permanecieron en el lugar aproximadamente 20 o 40 minutos.

Consecuentemente, del análisis de las entrevistas anteriormente citadas, se desprende que, el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, **PI3**, **PI9** y **PI5; PI11**; **PI7** y **PI6**; **PI1**, **PI8** y **PI10**, como lo informaron **A2** y **A3**, hicieron uso de la fuerza física sobre el detenido, ante la presunta resistencia, fuerza y agresividad que opusiera su detención, y para ser despojado del objeto punzo cortante que refieren traía.

Sin embargo, no se encuentra demostrado que el uso de la fuerza física haya sido ejercida en la persona del sexo masculino **VD†**, por los servidores públicos que intervinieron en los hechos, de la forma y con las técnicas de control que citan en sus declaraciones y dentro de los parámetros normales oficiales permitidos en los instrumentos nacionales e internacionales y requeridos en torno a la presunta resistencia opuesta por el agraviado.

Si tomamos en consideración, que aun y cuando la consistencia física del detenido era alto y robusto, con la probabilidad de que hubiese traído una navaja, estuviere agresivo y hubiese opuesto resistencia; cierto es también, que era una sola persona, y que los policías de investigación, como PI3, (a quien también describen sus compañeros como una persona robusta), tienen conocimiento, capacitación y adiestramiento de cómo actuar en estos casos y sobre todo de técnicas de control y uso de fuerza. Además, de que intervinieron, en el proceso de su detención y aseguramiento, por lo menos 8 Policías de Investigación. Puesto que además de **PI3**, participaron también **PI1**, **PI8**, **PI6**, **PI7**, **PI9**, **PI11**, **PI10** y **PI5**, entre otros, quienes reconocieron su intervención en los hechos.

Además de lo anterior, no se encuentra demostrado que **VD†**, haya opuesto resistencia al momento de la detención, como tampoco que se encontrara agresivo, ni que trajera en su

mano derecha un objeto punzo cortante o arma blanca, pues, como puede apreciarse del análisis de la videograbación de esos hechos, que realizó personal de este Organismo y que se asienta en el acta descriptiva de los videos.

De las videograbaciones anteriormente descritas, se observa como en el horario de las 20:31:02 horas, PI3, no sólo sujeta del brazo izquierdo a **VD†**, para detenerlo, sino que de inmediato lo jala, giran ambos, y lo avienta, estrellándolo contra el muro que se encuentra del lado derecho del pasillo, donde están las oficinas, golpeándose el agraviado en la cabeza, a los 20:31:05. Hora en la que sale de la oficina 2, **A2**, observando hacia donde están los Agentes de Policía de Investigación. Todo lo cual también es observado P1, Jefe del Departamento del Área de Criminalística.

Enseguida, a las 20:31:05, PI3, jala hacia atrás a **VD†**, y lo avienta contra el barandal que se encuentra al frente, golpeándose de frente, encontrándose ya rodeados de 4 masculinos, por lo que no se aprecia con claridad si alguno también apoyó para aventarlo. Además, se observa que cuando **PI3** avienta a **VD†** contra el barandal, lo tiene rodeado por el cuello con su brazo izqierdo, luego lo jala hacia atrás, y caen al piso, quedando **VD†** boca arriba, a las 20:31:09.

Después, se advierte que, **PI6** y **PI8** que estaban a inicio del pasillo, llegan a ese lugar, para luego, **PI6** y PI3**,** colocarse sobre el cuerpo de **VD†**, siendo apoyados por **PI8** y otro policía más, que estaba frente a **PI3,** mismo que le levantó la pierna derecha a **VD†,** manteniéndosela así cerca de 8 segundos, para luego soltarla.

Posteriormente, de la oficina 1, sale empuñando un arma corta **PI5,** dirigiéndose al lugar donde se encuentra el agraviado **VD†.** En ese momento sobre ese pasillo, a la altura la oficina 1, se aprecia caminando **A4,** junto con 2 masculinos, el cual ingresa a la oficina 2, que se encuentra enseguida de la otra, mientras el masculino de chaleco negro y camisa roja se queda resguardando la oficina, y el otro masculino de chaleco negro y camisa blanca, se dirige al lugar donde está **VD†**, llegando a la par del masculino que empuña el arma corta.

Es posible adverir también que, hincados junto a **VD†**, que está tirado en el piso, se encuentra, del lado izquierdo, **PI6** y **PI5**, así como **PI3,** que se aprecia de espaldas; mientras que, del lado derecho, se oberva a **PI8.** En ese momento, por el lado de las escaleras, llegó **A3**, **PI11**, así como **PI10** y **T2**, quienes se acercaron al lugar donde se encuentra del detenido. Apreciándose todavía de rodillas **PI6, PI3** y **PI8**, ya que los demás están de pie.

A las 20:31:50, **A2**, sale de nueva cuenta, mientras que, **A4**, sale de la oficina en la que estaba, a las 20:32:06, y observan lo que pasa con el detenido. A las 20:32:14 horas, el **A2** y **A4**, continúan observando lo que está pasando.

Posteriormente, siendo las 20:32:21 horas, es decir, habiendo transcurrido, un minuto con diecinueve segundos, (01:19), a partir de que fue sujetado el agraviado **VD†**, por PI3, éste se queda tirado, con los pies hacia la biblioteca. Junto a él, se quedan 2 personas de rodillas o inclinadas, y a las 20:32:30, nuevamente otras 3 personas se inclinan. A las **20:32:30** […] se observa a **PI5** ejerciendo presión en el pecho de **VD†,** ya que se encuentra sobre él. Todo esto lo observa **A2**, **A4**, **D1, D2** y otros 2 masculinos, uno de camisa blanca y otro de pantalón de mezclilla, camisa roja y chaleco negro.

A las 20:32:43 horas, **A2**, voltea hacia la oficina 1, e indica con su mano derecha que las personas que están en la puerta de esa oficina se metan. Mientras, a las 20:32:47 horas, **A4**, ingresa de nueva cuenta a la oficina 2; pero, a las 20:33:08 vuelve a asomarse.

A las 20:33:19, se incorporan nuevamente elementos de investigación y se ve movimiento. A las 20:33:23, **A4** sale de nueva cuenta de la oficina 2 y se encuentra parado junto con a **A2,** observando la actuación de los elementos de policía de

investigación. A la 20:33:24 horas, los 2 masculinos que están controlando a **VD†**, levantan la mano haciendo una señal, se observan por los menos ocho masculinos de pie.

A las 20:34;09 horas, **PI5** vuelve a inclinarse, se observa movimiento, habiendo por lo menos cinco masculinos de pie, presenciando lo que sucede de las 20:34:27 a las 20:35:15 horas. Después de eso, **PI6** le muestra su mano izquierda al **A4**, el cual se encuentra frente al Departamento de Control Escolar, recargado en el barandal, y ambos pasan a la oficina 2.

20:35:21 horas, momento en el que **A2,** con el brazo hace señas en dirección a la oficina 1, de que se vayan sin apreciar a quien. En ese momento,los policías que están controlando a **VD†** se dispersan, únicamente se queda a las 20:37:21 horas, **VD†**, tendido y sin movimiento, encontrándose una persona agachada que viste playera blanca.

Luego, **A4**, siendo las 20:37:58 horas, es decir, habiendo transcurrido cinco minutos y treinta y siete segundos (05:37) después de que **VD†** quedara inerte en el piso, con los pies hacia la biblioteca, sin movimiento, acude hacia donde se encuentra **†,** y 40 segundos después (20:38:30) se inclina hacia él; encontrándose en el lugar, parados y recargados en la pared, **P1** y **PI3**.

Enseguida el Policía de Investigación **PI8** regresa de la oficina que está después del Departamento de Control Escolar, hacia donde se encuentra tirado **VD†,** con servilletas de papel que entrega a las personas que se encuentran inclinadas hacia él, al igual que a **PI6**. Observándose también a **P1**, quien está de rodillas junto a **VD†**. Llegando segundos después, 3 masculinos de chamarra negra, de los cuales uno trae la leyenda de **POLICÍA INVESTIGADORA**, hacia donde se encuentra **VD†**, siendo previamente interceptados a medio pasillo **PI5** a las 20:42:37.

A las 20:43.50 horas, **D1** y otro masculino suben las escaleras que dan la segunda planta, y sale de las escaleras **D1** llevando una caja roja al lugar donde se encuentra tendido **VD†,** observándose inclinados a **P1** y a otra persona, y a las 20:45:38 **D1** sale de las escaleras se dirige hacia donde está la persona tendida, y se pone de cuclillas; a las 20:46:23 horas se pone la cámara en modo nocturno por lo que ya no se distingue claramente lo que sucede en el lugar donde se encuentra **VD†**.

Finalmente, a las 20:48:26 horas, **A4**, con un estetoscopio en el cuello, ingresa en compañía de **A8** a la oficina 1, que se encuentra al final del pasillo, antes de salir al estacionamiento, quedando tendido en el piso **VD†**. Luego, sale **A4**, y se dirige a la oficina tres (antigua Dirección), pasando por donde se encuentra el cuerpo de **VD†**. De igual forma otras personas pasan por ese lugar, por ambos lados.

Luego, siendo las 20:48:42, **A4** sale de la oficina 1, y se dirige a la jardinera que está a espaldas de la biblioteca, pasando cerca de los pies de **VD†.** A las 20:50:53, pasa de nueva cuenta cerca del barandal, muy cerca de los pies del agraviado. Sin que se observe ningún acordonamiento en el lugar.

A las 20:51:15, **D1** sale de la oficina 1 y se dirige a la oficina de la antigua dirección, el cual pasa muy cerca de **VD†.** A las 20:51:57 horas, **A4,** sale del baño y camina nuevamente cerca del barandal, pasando muy cerca de los pies de **VD†,** y se dirige por el pasillo donde esta una jardinera a espaldas de la biblioteca. 20:54:14 horas, **A4** se acerca a **VD†** lo observa y de nueva cuenta pasa junto a sus pies. A las 20:55:14, **A4,** sale del baño y se para afuera de la oficina 1, dialoga con una persona con masculino de camisa blanca y corbata, para unos segundos en donde está el cuerpo de **VD†**; a las 20:56:28 se aprecia aún el cuerpo de **VD†**, tirado en el piso, mientras las personas continúan pasando por ahí, sin que el área haya sido acordonada. A las 20:59:38, pasa **P1** junto a **VD†.** A las 20:59:59 horas, se observa a **A8** junto a **VD†**, y concluye la grabación.

Como puede apreciarse, no existe concordancia entre lo declarado por los Policías de Investigación, y lo analizado en el lugar de los hechos, en cuanto a la dinámica de los

mismos, según se ilustra con las grabaciones tomadas por las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho. De cuyo análisis, como ya se ha expuesto, no se aprecia que **VD†** forcejeara u opusiera resistencia, ni que estuviere agresivo, como lo refieren los policías de investigación, y mucho menos que estuviere armado. Ya que, previo y posteriormente a ser sujetado por PI3, no es posible advertir que **VD†** tenga ningún arma blanca, ni que trajera ningún instrumento u objeto plateado o cromado en su mano derecha, como lo aseveran los elementos policiales. Ya que, únicamente se observa que, tanto al momento de su ingreso por el pasillo, como cuando levanta sus manos en actitud evasiva, debido a que PI1 se acercó a él, intentando hacer contacto con él, al igual que a su regreso por el pasillo, éste se agarraba con los dedos de sus manos, las mangas de la playera y su chamarra, que le cubrían hasta la palma de sus manos.

En adición, tampoco se observa que **VD†** se haya girado hacia **PI3,** y que lo haya atacado con sus manos, y mucho menos con objeto alguno, ya que, cuando **VD†** iba corriendo, rápidamente es sujetado por **PI3,** por su mano izquierda, para jalarlo, girarlo y azotarlo contra la pared, y posteriormente rodearlo por el cuello, e impactarlo contra el barandal que se encontraba al frente, cayendo inmediatamente al piso, sin ninguna oportunidad de defensa.

Asimismo, de manera inmediata, como así lo reconocen en sus entrevistas, **PI3**, **PI1**, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI7** y **PI9**, lo sujetaron e inmovilizaron de todas sus extremidades. Y como se puede observar de las videograbaciones, **PI3** y **PI6**, se subieron de inmediato sobre la integridad corporal de **VD†**, cuando éste cayó boca arriba.

Se aprecia únicamente el movimiento del cuerpo de **VD†** cuando fue impactado y azotado contra el muro y el barandal, así como al momento en que lo llevan al piso y uno de los Policías de Investigación le levanta la pierna derecha para luego ya no apreciarse ningún movimiento. Observándose más tarde al Policía de Investigación **PI5**, sobre la integridad corporal del agraviado, ejerciendo presión en el pecho, que era indicativo de que **VD†** ya no presentaba signos vitales.

Lo cual puede apreciarse de la videograbación de la cámara 2, enseguida del horario (20:31:05), ya que después de que el agraviado **VD†** es aventado contra el muro e impactado contra el barandal de enfrente, se observa a **PI6** y a **PI3** sobre la integridad corporal del agraviado **VD†**. **PI6** del lado izquierdo, mientras que, de espaldas, en el lado derecho, está **PI3**. Enseguida, en el horario marcado a las 20:32:30, se apecia que el Policía de Investigación **PI5** llega al lugar donde se encuentra **VD†,** y posteriormente se observa que éste se encontraba ejerciendo presión en el pecho del detenido, ubicándose encima de él.

Es importante señalar que, los Policías de Investigación, que fueron identificados con los datos que arrojaron las entrevistas ante Policía de Investigación y las comparecencias ante este Organismo, por el lugar de su ubicación previo a los hechos, su vestimenta, el momento de su intervención y la actuación durante los mismos, por lo que, si bien refieren éstos policías de investigación, que **VD†** hacía caso omiso a los comandos, no decía nada, se retorcía, hacia movimientos con manos y pies, hacía ruidos raros o extraños, como que jadeaba e intentaba zafarse, es posible apreciar claramente, que todo este tiempo, los Policías de Investigación ejercían la fuerza física sobre su persona, ya que ellos interpretaron estos movimientos como resistencia y agresividad, por lo que decidieron mantenerlo sujeto de su cuerpo y sus extremidades, hasta que se quedara quieto o se controlara.

Por otra parte, las reacciones que presentaba **VD†**, aún cuando no se escuchan, ni se advierten de las videograbaciones de la cámara 2, porque los Policías de Investigación, al rodearlo en el suelo, obstruyeron la visibilidad del lado de la cámara, se debieron a la desesperación o ansiedad por la sofocación, asfixia o dificultad que estaba sufriendo o presentaba para respirar, debido a la fuerte compresión de tórax y abdomen que sobre él ejercieron **PI3** y **PI6,** quienes se subieron sobre su integridad corporal, volteándolo luego boca abajo para ponerle los grilletes. Lo que provocó que una vez que **VD†**, quedara sin

movimiento. Por lo que se infirió que lo habían controlado, siendo esposado, volteado boca arriba y levantado, según lo refieren los intervinientes, cayendo al piso y golpeándose la frente, al encontrarse asfixiado, sin sentido e inconsciente.

Enseguida, lo recargaron en la pared (aún esposado), según lo afirmaron, situación que no puede ser apreciada en la videograbación remitida. Refrieron que, solicitaron la atención de **A4,** quien junto con **P1**, le brindaron los primeros auxilios a **VD†**, sin obtener respuesta, toda vez que ya había perdido la vida. Datos éstos últimos proporcionados en sus entrevistas ante este Organismo y Policía de Investigación.

Con lo cual se acredita que **VD†** no hablaba, no oponía resistencia, ni se encontraba agresivo, porque como puede apreciarse de lo narrado por los Policías de Investigación, **VD†**, no hacía caso, no decía nada, solo hacía movimiento de manos y pies (pataleaba e intentaba zafarse), y hacía ruidos extraños como jadear, sin que ello se traduzca en agresividad y menos aún en resistencia.

Por otra parte, en relación con el instrumento punzo cortante o arma blanca (navaja) que refieren **PI1**, **PI3**, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI11** y **PI5**, haber observado en la mano derecha de **VD†**, y que dicen fue el motivo de su detención y sometimiento, sin que pudieran despojarlo de la misma, hasta una vez que refieren fue sometido y controlado, no se encuentra plenamente acreditado que el agraviado la haya portado o traído en la mano derecha, en razón de que, son únicamente los mismos Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, quienes aseveran esa circunstancia, sin que haya concordancia entre sus propias manifestaciones.

Pues, ante Policía de Investigación, **PI1**, **PI3**, **PI6**, **PI8** y **PI5**, afirman haberle observado dicha arma. Mientras que ante este Organismo, sólo lo hacen **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI11** y **PI5**. Mas no así **PI1** y **PI3**, quienes no declararon, aunque por su parte, ratificaron su entrevista realizada ante policía de investigación.

Es importante señalar, que no existe ningún otro testimonio, ajeno a esos Policías de Investigación que de cuenta de dicha situación, y den respaldo a su versión, ya que los testigos presenciales sólo manifiestan que **PI1**, **PI3** o alguno de los otros Policías de Investigación, gritaron que **VD†** estaba armado.

En adición, es absurdo e ilógico el hecho de que, **VD†**, continuara sujetando fuertemente con su mano derecha el arma blanca, sin hablar o decir nada, e hiciera caso omiso a la persuasión o comandos verbales que le daban para que la soltara. Asimismo, resulta ilógico que, después de que fuera sujetado por PI3**,** precisamente de la mano donde presuntamente traía el arma blanca, éste continuara empuñándola por la cacha. Y que, al ser jalado y aventado por dicho Inspector, violenta y sorpresivamente contra el muro o la pared, además de ser rodeado por el cuello con el brazo del citado Inspector Jefe, quien además lo jaló y azotó contra el barandal que estaba al frente, **VD†** no soltara el arma; ni se le zafara, ni se ocasionara algún daño.

Además, resulta absurdo, que si también **PI6**, lo sujetó de la misma mano, y otros Policías de Investigación más, en apoyo al citado Inspector Jefe, también estaban intentando quitarle dicha arma, para lo cual lo sujetaron de todas sus extremidades, además de colocarse sobre su integridad corporal para someterlo, no lograron desapoderarlo de dicho objeto, no obstante a la dificultad para respirar o la asfixia que le causaba la compresión de tórax y abdomen que se ejerció en su integridad, por las personas que se encontraban sobre dicho agraviado.

La autoridad responsable refiere que, no fue hasta que, **PI10**, **PI8** y **PI3**, le hicieron presión en los hombros y le inmovilizaron la muñeca del brazo derecho, para que **VD†** soltara el arma, siendo asegurada por **PI3**, como lo aseveran dichos Policías de Investigación, aun y cuando **VD†** ya presentaba signos de asfixia. Ya que, de los datos que arrojan las entrevistas realizadas a los Policías de investigación que intervinieron en los hechos, tanto ante este Organismo, como ante Policía de Investigación, así se señaló.

PI1, PI3, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI5, PI11** y **P1**, manifestaron haber visto el instrumento o navaja que traía en la mano derecha **VD†** al momento y en el proceso de su detención y aseguramiento, lo cual se encuentra controvertido con sus mismas declaraciones, en las que se encuentran inconsistencias.

Además, **PI7** y **PI9**, quienes también participaron en los hechos y todos los demás espectadores, no refieren haber observado que **VD†** trajera dicha arma, ni haber apreciado dicho objeto, manifestando que esto lo escucharon por parte de **PI3** y de otros Policías de Investigación. De acuerdo al análisis del contenido de las entrevistas, este Organismo se pudo advertir las imprecisiones en que incurren los elementos de la policía de Investigación que participaron o intervinieron en los hechos, respecto del arma blanca que refieren traía **VD†**, con la que presuntamente fueron atacados, de la resistencia y de la agresiones que le atribuyen, así como de las demás circunstancias que rodearon el hecho.

Evidencias las anteriores que, a juicio de este Organismo, sirven para considerar, que **VD†**, el día de los hechos, no llevaba en su mano derecha la navaja color plateada, como lo refieren los Agentes de Policía de Investigación, si tomamos en cuenta además, a mayor ahondamiento, que las entrevistas realizadas a los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos y a los testigos que los observaron, no se tomaron primeramente, de manera inmediata ni espontánea después de que sucedieron los hechos, en el mismo lugar donde ocurrieron éstos, por los Policías que procesaron los datos.

De lo anterior, se puede avertir que, al no existir elementos que permitan concluir que **VD†** traía en su mano una navaja o arma blanca, al momento de los hechos, no es posible considerar que éste haya atacado a los agentes de policía de investigación **PI3** y a **PI6.**

La consideración en cita, adquiere relevancia con el Dictamen Técnico Pericial practicado el 11 de abril de 2019, por **P3**, respecto de la navaja de color plateada, marca Stainless, Steel, en la que se concluyó que no se encontraron huellas latentes, solo se observaron embarraduras, mismas que, por sus características, no son útiles para un estudio lofoscópico comparativo. Así como con el Dictamen de Hematología Forense de la navaja plateada marca Stainless, Steel, realizada por **P6,** en el que se determinó que la muestra del filo de la hoja y de la canal que está entre las dos cachas, **NO** corresponden a sangre, resultando **NEGATIVA** la determinación de especie humana. De los cuales se desprende que, en la navaja de color plateada, marca Stainless, Steel, no se encontraron huellas latentes, sino sólo embarraduras no útiles para un estudio lofoscópico comparativo, con lo cual, no fue posible determinar que dicha navaja tuviere las huellas de **VD†**; ni del Dictamen de Hematología Forense, se pudo determinar que la hoja de la citada navaja, haya contenido sangre humana y obviamente, menos aún, la correspondencia con la de **PI6,** para corroborar la versión sostenida en ese sentido.

Por otra parte, del Dictamen de Pericial de Campo, realizado por **P7**, de fecha 11 de abril de 2019, se desprende, que el ahora occiso presentaba una excoriación en región frontal, así como una equimosis en cara anterior del cuello de predominio izquierdo, que se describen, entre otras, en el Dictamen Médico de Necropsia.

Adminiculados dicha conclusión, con las narrativas propias de los Policías de Investigación que participaron en los hechos, y las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derechos, se demuestra de manera bastante y suficiente, las técnicas inapropiadas de sometimiento y la fuerza excesiva con la que se condujeron las autoridades responsables, en el proceso de la detención de **VD†.** Primeramente, al ir corriendo **PI3** tras él, sujetarlo por uno de sus brazos, girarlo y aventarlo contra el muro de una oficina, para enseguida, este mismo Inspector Jefe, sujetarlo por el cuello, rodeándolo con su brazo y luego azotarlo contra el barandal que se encontraba enfrente de la misma oficina, tirándolo al suelo.

En segundo lugar, cuando éste, **PI1** y **PI6**, **PI8**, **PI10**, entre otros, lo sujetaron de todas sus extremidades, produciéndole las lesiones externas que se hicieron consistir en las escoriaciones, contusiones y equimosis que **VD†** presentó en su integridad corporal, y que en el Dictamen Médico de Necropsia, se encuentran descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que en obvio de repeticiones se dejan aquí por reproducidas por economía procesal.

Y por último, sus técnicas inadecuadas, le ocasionaron la asfixia por sofocación que le causó la muerte, con motivo del peso y la fuerza ejercida por **PI3** y **PI6**, sobre su integridad corporal, al encimarse arriba del cuerpo de **VD†,** además de ejercer fuerza física sobre él otros Policías de Investigación, específicamente sobre su tórax y abdomen, cuando éste se encontraba tirado en el piso, boca arriba, y le dieron vuelta boca abajo para esposarlo, presionando fuertemente o comprimiendo su tórax y abdomen, que le causó la sofocación que le produjo la asfixia a **VD†.** Tal y como lo revelan los signos encontrados en la región de cuello y tórax como fue el puntilleo hemorrágico, los pulmones colapsados, las manchas equimóticas subpleurales y subpericárdicas, la congestión de algunas áreas del cuerpo, la sangre general fluida y obscura y la cianosis, señaladas como lesiones internas, según se advierte del Certificado Médico de Necropsia practicado por **P9,** quien determinó como causas de la muerte, asfixia por sofocación por compresión torácico abdominal.

Con lo que también se demuestran las diversas posiciones víctima-victimario que guardaron al momento de los hechos, encontrándose en primer lugar, ambas partes de pie, es decir, tanto **PI3** y **PI1**, como **VD†**, al cual, el primero lo aventó contra la pared (objeto duro) y conjuntamente los dos citados, lo azotaron contra el barandal (objeto duro). En segundo lugar, la víctima fue tirada al piso (objeto duro) por el Inspector Jefe, cayendo **VD†** de su propia altura, boca arriba (decúbito dorsal), inclinándose en el piso **PI8, PI10** y otros más, para sujetarlo de todas sus extremidades e inmovilizarlo, e hincándose **PI3** y **PI6** sobre el cuerpo de **VD†** para intentar despojarlo de la presunta arma que traía. Asimismo, de la concatenación de las declaraciones que obran en el expediente, es posible advertir que también **PI11,** se aproximó y tuvo contacto con el agraviado, mientras éste era sometido por los oficiales. Por último, **VD†,** fue volteado boca abajo (decúbito ventral) para ser esposado, encontrándose sujeto por **PI8, PI10**, **PI7**, **PI9**, mismos que se encontraban hincados, para luego cambiar la posición de **VD†** al voltearlo nuevamente boca arriba (decúbito dorsal), siendo revisado por **PI5** quien le busca el pulso arterial, haciéndolo sobre el cuerpo del agraviado. Siendo más tarde **A4**, quien procederá a brindarle los primeros auxilios.

De lo anterior, se desprende que se encuentran plenamente identificados 9 Policías que intervinieron de manera directa en la detención y sometimiento de **VD†**. Los cuales, reconocen su participación a través de las declaraciones rendidas ante el personal de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, y de esta Comisión. Asimismo, de las videograbaciones que obran en autos, se da cuenta de que éstos no solamente participaron en someterlo, sino que hicieron un uso excesivo e innecesario de la fuerza sobre la persona de **VD†**.

Toda vez que, cuando **PI3** ya lo había sujetado de la mano derecha, donde refieren traía el objeto punzocortante, no era necesario que lo impactara contra el muro, lo azotaran contra el barandal y lo aventaran al piso, como tampoco que se hincara o se encimara ninguna persona, sobre la integridad de **VD†**. Siendo suficiente la sujeción de ambos brazos y, en su caso, llevarlo al piso; y quizás, también la sujeción de las extremidades inferiores de ser necesario, para despojarlo de la navaja y esposarlo, dado como ya se dijo el entrenamiento de los Policías de Investigación y las técnicas de sometimiento, deben realizarse conforme a los protocolos y el uso de la fuerza física.

Como se precisó anteriormente, esta Comisión constató que existen suficientes elementos de prueba que constatan la participación directa de 9 elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado en la violación al derecho a la vida de **VD†;** quienes tenían

la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos y libertades fundamentales. Al respecto, este Organismo debe señalar que, conforme a los estándares en materia de derechos humanos, esta Comisión, desde el momento en que acredita la participación de agentes del estado, podrá establecer que se ha producido una violación de los derechos humanos del agraviado, correpondiendo a las autoridades en materia de procuración y administración de justicia determinar la culpabilidad e intencionalidad individual de los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.

Ahora bien, tomando en consideración que conforme al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, una ejecución extralegal o arbitraria se produce, entre otras formas, incluyendo aquellos fallecimientos durante la detención o prisión, como consecuencia, no sólo de tortura, malos tratos, sino también de otro tipo, dentro de los cuales se considera la muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad,[27] se procederá al análisis de éste aspecto, ya que, en el presente caso, el uso de técnicas inapropiadas para la detención de **VD†,** por parte de los elementos de la Policía de Investigación; quienes, de forma innecesaria y excesiva, ejercieron fuerza sobre su integridad, sin tomar en consideración los principios del uso de la fuerza, le ocasionaron la muerte.

Pues del cúmulo de las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, desde una perspectiva de Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos suficientes para establecer que **PI3, PI1, PI6, PI8, PI10, PI11, PI7, PI9, PI5,** y de los que, cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución extralegal o arbitraria de **VD†,** debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Zacatecas, la Ley de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **Principio de Legalidad:** La actuación de los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, fue omisa al no acatar los protocolos de actuación, durante los últimos hechos que acontecieron en el interior de la Unidad Académica de Derecho, el 10 de abril de 2019, al proceder a la detención de **VD†** sin que existiera una causa legal para ello, incurriendo además en un uso excesivo de la fuerza, que derivó en su ejecución extralegal o arbitraria, contraviniendo lo dispuesto en el artículos 53, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como 86 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;

- **Principio de racionalidad:** Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con los elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta. En el presente caso, se advirtió que elementos de la Policía de Investigación, le dieron alcance a **VD†** , deteniendolo de manera arbitraria sujetándolo por una mano y estrellándolo contra un muro del pasillo del lado derecho donde se ubican las oficinas, a la altura del departamento de la antigua dirección de la Unidad Académica de Derecho, para luego azotarlo contra el barandal que se encuentra enfrente, a un costado del búho artesanal, tirándolo al piso, y abalanzándose encima de su cuerpo sobre la parte superior, de rodillas, por lo menos dos personas, siendo sujetado por manos y pies por lo menos por otras dos o tres personas más, provocándole sofocación y compresión torácico abdominal, ocasionándole la asfixia que provocó su fallecimiento;

- **Principio de necesidad:** Los elementos de policía de Investigación no debieron hacer uso de la fuerza excesiva en contra de **VD†**, toda vez que dicha persona se encontraba sorprendido por la situación de reclamo que le hacía el Policía de Investigación y, al acercarse a él e intentar sujetarlo, manoteó y echó a correr. Por

[27] Protocolo de Minnesota, pág.8.

lo que, al verse perseguido, quiso salir corriendo del lugar. Por lo cual, no existía ninguna causa legal que justificara a los agentes de policía de Investigación, la forma en que actuaron en contra de la víctima, ya que no existe ningún elemento lógico, objetivo y razonable que los hubiera llevado a sospechar que estaba implicado en algún delito o infracción, ya que, se ha demostrado que su detención obedeció únicamente al hecho de que él transitó por ahí, sin que nada se lo impidiera, hasta que éste estaba por retirarse del lugar.

- **Principio de proporcionalidad:** Establece que el nivel del uso de la fuerza, debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los agentes de la Policía de Investigación hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a las siguientes consideraciones: que **VD†**, no representaba ningún peligro para ellos, en razón de que una vez que se le indicó que saliera del área de acordonamiento luego de pedir una razón o del cuestionar al elemento Policial del porqué de su indicación, salió del área, y echó a correr, siendo perseguido, al intentar salir por el mismo lugar que ingresó.

  Por otra parte, basados en el análisis de los daños que refieren fueron producidos por el arma blanca (navaja), así como del resultado de los indicios levantados, no existen elementos indicativos que permitan establecer que se hubiere producido un grave enfrentamiento entre la víctima y los agentes de la Policía de investigación. Asimismo, de las evidencias recabadas, no se demostró que **VD†**, premeditadamente o intencionalmente, hubiese ingresado a la zona de acordonamiento y hecho caso omiso a las indicaciones y si, por el contrario, se demostró que dicha zona no se protegió conforme a los protocolos respectivos, ni se impidió, previno o informó al agraviado de la restricción de esa zona a la cual ingresó incidentalmente.

  En adición, no se demostró que **VD†**, trajera en su mano derecha ningún arma blanca (navaja) que refieren los servidores públicos citados, ni se comprobó que **VD†**, hubiere intentado o bien, atacado con dicho objeto a los Policías de Investigación que se dijeron afectados. Pues, del resultado del Dictamen Técnico Pericial realizado sobre la navaja de color plateada, marca Stainless Steel, se concluyó que no se encontraron huellas latentes, por tanto, no fue posible identificar huellas correspondientes a **VD†**.

  Pues, el resultado del Dictamen de Hematología Forense de la navaja plateada marca Stainless Steel, se determinó que las muestras del filo de la hoja y de la canal que está entre las dos cachas, **NO** corresponden a **sangre,** resultando **NEGATIVA** la determinación de especie humana, lo que implica que la víctima no lesionó con esa arma a ninguna persona.

  Si bien, en el estudio comparativo se determinó que el perfil genético de **PI6,** Policía de Investigación, **SE ENCONTRÓ REPRESENTADO** en la muestra del material biológico recabado de la hoja de la navaja plateada marca Stainless, Steel y que el perfil genético obtenido del CADAVER NO IDENTIFICADO […] **COINCIDE** con la muestra del material biológico levantado de la parte con cacha y se encuentra **INCLUIDO** la parte de la hoja de esa navaja color plateada marca Stainless, Steel, dichas evidencias sólo demuestran que tanto el agraviado **VD†**, como **PI6** tuvieron contacto con ese objeto. Sin que exista ningún elemento de prueba objetivo que permita señalar que el agraviado poseía ésta, ni mucho menos que la haya usado para tratar de agredir a los agentes que intervinieron en su detención y posterior sometimiento. Ya que, de las videograbaciones de los hechos, no es posible advertir ninguna de éstas circunstancias. Lo anterior, aunado al hecho de que **VD†** fue sometido por 9 agentes, quienes desde el primer contacto, se abalanzaron sobre su cuerpo, lo sujetaron de todas sus extremidades,

le presionaron el abdomen y el tórax, sofocándolo y causándole asfixia, hasta dejarlo inmóvil o inconsciente. Lo que hace sumamente improbable que éste haya realizado maniobra alguna, al ser evidentemente superado por número y fuerza de una manera considerable. Resultando materialmente imposible, la versión evidentemente falceada, proporcionada por los servidores públicos involucrados, acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

- **Principio de congruencia:** Establece que debe existir una relación de equilibrio entre el nivel del uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause a la persona. Lo cual nunca existió, de acuerdo con la narrativa de los hechos y el análisis de la videograbación de los mismos. De las cuales se desprende que **VD†**, en ningún momento, hizo caso omiso, ni se resistió, ni agredió a nadie. Simplemente, ante el llamado y acercamiento para sujetarlo, por parte del Policía de Investigación que resguardaba la escena de los hechos en los que perdiera la vida la estudiante, se sorprendió y se echó a correr y, al momento de ser sujetado, sin darle tiempo de nada, es impactado contra el muro y azotado contra un barandal, tirado en el piso y sometido abalanzándose sobre su cuerpo de rodillas por lo menos dos personas, que le presionaron el abdomen y el tórax sofocándolo y causándole asfixia, que le ocasionó la muerte.

- **Principio de oportunidad:** En el presente caso, no existen datos que acrediten que los elementos de Policía de Investigación hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a que como ha quedado establecido en el presente apartado, no se demostró que el agraviado trajera ningún arma y en ningún momento se aprecia que haya atacado a ninguno de los elementos policiales, por el contrario, trató de irse y se echó a correr por el mismo pasillo por donde había ingresado.

- **Principio de eficiencia:** Si el objetivo de los elementos de Policía de Investigación, consistía en detener al agraviado y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario a dicho principio, que a pesar de que no había cometido ningún delito, fuera perseguido y jalado brutalmente, impactándolo contra la pared, sin que haya opuesto resistencia. Lo que da cuenta de que, los Policías deInvestigación hicieren uso excesivo de la fuerza física, al someterlo y estando en decúbito dorsal sobre él, ya que con las rodillas le comprimieron el tórax y abdomen, ocasionándole la asfixia por sofocación, y privandolo de la vida.

- **Principio de profesionalismo:** Los elementos de Policía de Investigación que participaron en los presentes hechos suscitados en el interior de la Unidad Académica de Derecho, aplicaron demasiada fuerza en contra de la víctima, al azotarlo contra el muro e impactarlo contra el barandal, llevándolo al suelo donde se abalanzaron sobre él encimándose de rodillas y sujetarlo de todas sus extremidades, comprimiendo su tórax y abdomen, que le causó la muerte, sin que para ello existiera una justificación legal, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza que derivo en la ejecución extralegal o arbitraria de **VD†**, ya que además da cuenta de la forma arbitraria en que aplicaron las técnicas de detención de quienes deben ser expertos, dadas las actividades que desempeñan.

- **Principio de honradez.** Consiste en que “la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción”. En el presente caso los elementos de policía de Investigación, incurrieron en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus funciones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

    - No se realizó Informe Policial Homologado respecto de la detención, ni se realizó registro de cadena de custodia de la navaja, como tampoco de los porta cargadores, pues no se aportó ninguna evidencia que justifique esa actividad.

- En las entrevistas realizadas a los elementos de policía de investigación, las manifestaciones vertidas aparte de que contienen inconsistencias entre sí, también son imprecisas y contradictorias con las otras de sus demás compañeros. Situación que evidencía la invención de la agresión a los Policías de Investigación.

- Por otra parte, del análisis de las evidencias, también se advirtió que el agraviado no portaba ningún arma, ni opuso resistencia a su detención, y que en ese momento, los elementos de la policía de investigación, fueron quienes ejercieron, sin causa justificada, el uso de la fuerza en contra del agraviado, por lo que es posible que al momento de percatarse que ya no se movía o estaba inconsciente, deliberadamente se haya incorporado al escenario el arma blanca que refieren portaba en la mano derecha.

Todo lo cual tiene sustento en el Dictamen de Autopsia Psicológica Forense, emitido por **LP1**, con cédula profesional […], Maestro en Ciencias Forenses, con acta de titulación número, […], Doctorante en Ciencias Forenses y Perito Psicólogo Particular, en fecha 16 de diciembre de 2019, en el que se desprende que **VD†**, fue víctima por imprudencia y por ignorancia, fungible por azar; con una participación menor, no culposa ni dolosa, es decir, accidental. Debido a que, por poseer un juicio crítico disminuido, no podía distinguir situaciones de peligro.

Asimismo, en el Dictamen Pericial Colegiado, emitido por **MC1**, con cédula profesional […] y Perito Médico Legista, certificada con matrícula […], y **L1,** con cédula profesional […], de fecha 28 de febrero de 2019, se asentó que, en el presente caso, los elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, hicieron uso excesivo de la fuerza con técnicas de detención inapropiadas, lo que derivó en la privación de la vida de **VD†.** Ya que, se consideró que de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana. Situación que, en el presente caso, no sucedió, toda vez que se cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que, los citados elementos de la policía investigadora (policía ministerial) ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza, lo que derivó en la pérdida de la vida de **VD†**, como consecuencia de una asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal. Misma que fue certificada dentro del dictamen de necropsia de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

En adición, se señala que es posible advertir al menos tres momentos en los que dichos elementos ejercieron un uso excesivo de la fuerza en **VD†**.

- El primero, al momento de realizar su detención y aseguramiento; ya que, en el certificado médico de Necropcia, en el apartado denominado “Examen Externo”, se señalan lesiones externas, descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que fueron ocasionadas por la presión, fricción y la tracción, afirmando además, que se trata de lesiones ante mortem por excelencia. Asimismo, el uso excesivo de la fuerza, en este momento, se acredita con la descripción del síndrome asfixico que el agraviado presentó, caracterizado por la cianosis, manchas de tardieu, congestión y fluidez de la sangre, sumado a la presencia de elementos descriptivos en el examen interno del cadáver, en el apartado cuello y tórax, en la que se destaca los signos de asfixia por compresión del tórax, congestionamiento de algunas áreas del cuerpo y cianosis en la cara, punteado hemorrágico en la cara, cuello, hombros y cara anterior del tórax, congestionamiento de las conjuntivas; en el interior de la víctima equimosis subpleurales, subpericardiacas y colapso pulmonar. Siendo éstas lesiones clasificadas como aquéllas que sí ponen en peligro la vida, y tardan más de quince días en sanar. Asimismo, en dicho dictamen se determinó que la posición victima victimario, en primer momento, fue

de pie (bipedestación) con proyección a objeto duro (pared), giro de su cuerpo en su eje, ejercida por el victimario (policía de investigación) ocasionando las lesión descrita en número uno.

- El segundo momento, se presenta cuando se produce la caída de la víctima desde su propia altura, y la proyección hacia el piso en posición en decúbito dorsal, en la que se da el forcejeo con los agentes de investigación (4) y la victima de manera activa, con la intención de despojarlo de la supuesta arma punzo cortante que portada la víctima en su mano derecha. Momento en el que, como se ha detallado en párrafos precedentes, los agentes aplicaron, sobre el agraviado, diversas técnicas de contención, que resultan excesivas por la cantidad de éstas y el número de persona que intervinieron en la aplicación de éstas.

- El tercer momento, se genera cuando la víctima es colocada en decúbito ventral, con la finalidad de ponerle los candados de manso (grilletes); ya que ahí, intervienen más de cuatro personas para lógralo. Pues, se ha establecido de manera clara, que éste fue sujetado de todas sus extreminades, puesto boca abajo, al tiempo que varios de los agentes que intervinieron en su aseguramiento, ejercieron presión sobre su cuerpo, colocándose encima de **VD†,** al tiempo que manipulaban sus extreminades inferiores (piernas). Peso que fue suficiente para comprimirle la caja torácica y el abdomen, lo que le impidió que se realizarn los movimientos de expansión torácicos necesarios para la inspiración respiratoria y, posteriormente modificada su posición final a decúbito dorsal, por maniobras de reanimación (rcp), victimario en una posición superior a la de la víctima para ejercer la compresión de la caja torácica.

Lo anterior, da cuenta de que, el número de agentes que participaron en los hechos fue excesivo, a tal grado que, además de causarle todas las lesiones externas descritas en el certificado médico de necropsia, le causaron una asfixia por sofocación, que privó a **VD†** de la vida. Asimismo, es necesario precisar que, las lesiones externas del agraviado, generadas por los elementos de la Policía de Investigación, son coincidentes con las imágenes que se desprenden de los videos de la Unidad Académica de Derecho. De igual manera, en dichos videos es posible apreciar la muerte por asfixia por sofocación, en su modalidad de compresión torácica abdominal, cuando los elementos tratan de someterlo; ya que, primero le golpean el cráneo en un muro de concreto y, al tirarlo en el piso, con la finalidad de someterlo, le aplican una fuerza superior a la necesaria para poder inmovilizarlo. Pues, en el mismo vídeo, se observa por lo menos un elemento de policia ministerial que apoya su cuerpo por medio de la rodilla izquierda, generando que **VD** estuviera limitado en cuanto a su respiracion normal. Es por ello que en varios argumentos de los elementos de policia ministerial, manifiestan que **VD** emitía sonidos como “bufando”, que no era otra cosa, que los sonidos de insuficiencia respiratoria del mecanismo natural de respiracion.

Asimismo, en dicho dictamen, se señala que, el hecho de que no se acordonara y por consiguiente no se preservara el lugar de intervención, generó contaminación; y por lo tanto, el estudio criminalistico, como los estudios posteriores en todos y cada uno de los indicios resultan carentes de veracidad científica. De manera específica, se estable que, en relación al arma blanca mencionada en las declaraciones de varios elementos de policia ministerial, no se aprecia en los videos, ni tampoco se observa su aseguramiento y embalaje y es cierto que por el tipo de estudio, es decir, en el departamento de genética forense, se es necesario hacer tanto el aseguramiento como el embalaje con los mas altos estandares de seguridad, ya que en caso contrario, el estudio de ese indicio resulta carente de veracidad científica.

De igual manera, se concluye que, al estar presentes en el lugar de intervención las máximas autoridades en materia de procuracion de justicia, sin que hayan realizado ninguna acción para evitar que **VD†** perdiera la vida a manos de los elementos de la Fiscalía ya señalados, ni tampoco para garantizar la debida protección y preservación de la escena de los hechos, se acredita el incumplimiento de sus obligaciones generales de

proteger y garantizar los derechos humanos del agraviado. Especialmente de **A3,** quien tiene, entre otras, la responsabilidad directa de instruir y coordinar al personal que integra la Policía de Investigación; implementar las acciones y medidas correctivas que sean necesarias para lograr la disciplina de éstos; de realizar las acciones necesarias para asegurar los objetos o instrumentos del delito; así como garantizar el correcto desempeño de las actividades de su personal operativo. Lo anterior, tomando en consderación el hecho de que, los elementos que vulneraron los derechos humanos del agraviado, se encuentran adscritos a dicha Dirección; además de que, **A3,** se encontraba presenciando de manera directa las acciones realizadas por el personal a su cargo, al momento de someter a **VD†,** al haberse colocado, a partir de las 20:31:50 horas, a una distancia aproximada de un metros del lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

Por otra parte, en el aludido dictamen se concluye que, los elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, no atendieron los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, lo que derivó en la muerte de **VD.** Enténdiendose que, no existió coordinación para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación, conforme lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, elaborado por la PGR y el CICR, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó el 19 de diciembre de 2014, la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional, y protocolos internacionales, que contemplan las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, considerando además de dicha actuación debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones. Acorde a los principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición.

Al igual, que la existencia suficiente de evidencias para demostrar que los elementos de Policía de Investigación, fueron responsables de vulnerar el derecho a la vida y a la seguridad jurídica de **VD†,** al omitir cumplir con su obligación de preservar y proteger su derecho a la integridad personal y a la vida, haciendo uso excesivo de la fuerza física, sin observar los principios básicos del uso de la fuerza que deben cumplirse en relación a la ley, a sus facultades, a la ineficacia de otros medios disponibles, a la resistencia de la víctima, a la naturaleza o magnitud del daño causado o que se pretenda causar, al fin u objetivo y a la salvaguarda de bienes jurídicos, como son la legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad, ni la utilización de técnicas y tácticas legales, necesarias, proporcionales, racionales y oportunas para cumplir adecuadamente sus funciones policiales.

Asimismo, al ejercer de forma innecesaria, inmoderada y desproporcional el uso de la fuerza física que causó no sólo las lesiones externas, sino también las lesiones internas que produjeron asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal le ocasionaron la muerte a **VD†**, contraviniendo por tanto los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia, con los Protocolos de Actuación en el Uso de la Fuerza y con su deber de Coordinación en su actuación policial.

Por lo expuesto, en el presente caso, se actualizó la hipótesis establecida en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, en relación al “Protocolo de Minnesota” consistente en el uso excesivo de la fuerza física atribuible a los elementos de la policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debido a que privaron de la vida a **VD†**, incumpliendo con los criterios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, artículos 85 y 87, en relación con el artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, lo que se traduce en la ejecución extralegal o arbitraria de la víctima.

Por lo cual, este Organismo reitera la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 4VG/2016, la cual señala, que desde "una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado, permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales"[28].

Al respecto, la CrIDH, en el "Caso Vargas Arceo vs Paraguay" señalo que: "[…] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida".[29]

Respecto al derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, (observación General No. 6) refirió que: "[…] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la Ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona".[30]

Por lo expuesto, se estima que **PI3, PI1, PI6, PI8, PI7, PI10 Y PI9,** así como otros agentes de policía de investigación cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en agravio de **VD†**, en un uso excesivo de la fuerza pública que derivó en su ejecución arbitraria, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2, 3, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de Zacatecas, así como 85 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en términos generales establecen que se deben de utilizar medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones, podrá emplearse el uso de la fuerza física necesaria, la que podrá emplearse de manera legal, racional, congruente proporcional, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Los elementos de la Policía de Investigación que intervinieron directamente en la ejecución arbitraria o extrajudicial de **VD†**, así como los servidores públicos que toleraron dicha conducta, transgredieron en perjuicio de la víctima su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como las fracciones VII y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, esta Comisión estima, que los elementos de Policía de Investigación citados, que en el ejercicio de sus funciones participaron, directa e indirectamente, en la ejecución extralegal o arbitraria del agraviado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como 85 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

---

[28] Recomendación 4VG/2016, de 18 de agosto 2016, párrafo 365, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
[29] Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.
[30] Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su observación General No. 6, párrafo 3, 16º. Período de Sesiones (1982).

De los autos que obran en el expediente, cuyo análisis ha sido detallado en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado plenamente, que el 10 de abril de 2018, **VD†** se encontraba en un lugar público, específicamente en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas; donde también estaban presentes elementos y personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como personal docente y administrativo de dicha unidad. En ese lugar, los Policía de Investigación, ejercieron sobre él técnicas del uso de la fuerza que resultaron excesivas, al grado de provocarle la muerte por asfixia por sofocación, en su modalidad de comprensión torácito abdominal. Pese a que los agentes del estado pretendieron argüir un uso legítimo de la fuerza, señalando que el agraviado forcejeba constatemente, oponía resistencia de manera constante, poseía una fuerza descomunal, y se vieron amenazados por una supuesta arma que éste traía consigo, la Fiscalía no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte de **VD†** constituyó un uso legítimo de la fuerza, y ha centrado sus argumentos en la inintencionalidad de ésta, aún y cuando saben que, la responsabilidad en materia de violaciones a derechos humanos, no se basa en la necesidad de probar la intencionalidad subjetiva de sus agentes.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida juega un papel fundamental, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. De ahí, que los Estados tengan la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En razón a lo anterior, esta Comisión debe puntualizar que, los Policías de Investigación que intervinieron directamente en el aseguramiento de **VD†,** de los cuales fue posible identificar plenamente a nueve de ellos, quienes no actuaron con la debida diligencia que imponen los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos por los estándates de derechos humanos. Resultando, el abandono del lugar de los hechos, por parte de los involucrados, un elemento indiciario adicional que indica el actuar irregular de los Policías de Investigación, tal y como lo estableció la Corte Interamericana en el caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador[31].

En el presente caso, ha quedado demostrado que, los Policías de Investigación, no aplicaron los estándares relativos al uso de la fuerza, al privar de manera arbitraria de la vida a **VD†,** sin que conste que éste haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de los Policías de Investigación intervinientes. Así, está fuera de toda duda que, el agraviado, fue privado de la vida por agentes estatales de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes actuaron fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policías. Actuación que deriva, como se ha señalado, en una violación a los derechos humanos de la víctima, sin que sea necesario determinar, como ocurre en el derecho penal, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios; ya que, es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste, para que actualice la violación[32].

En atención a los hechos del presente caso, la Fiscalía tenía la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que tendiera a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Sin embargo, sus argumentos resultaron insuficientes para acreditar que, el uso de la fuerza, por parte de sus Policías de Investigación, tuvo como base alguna legitimidad o legalidad, y por el contrario, quedó demostrado que éstos hicieron uso letal de la fuerza sin algún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna, como se ha detallado en los apartados anteriores. Ya que, ha quedado fehacientemente establecido que **VD†** no representaba un peligro tal, que requiriera defensa propia de la vida o de

---

[31] Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015., Serie C No. 306, párr. 90.

[32] Cfr. Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 113, y Casio Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepcones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 280.

otras personas, y que, su muerte, fue consecuencia de la falta de precaución de los policías, quienes aplicaron, de manera simultánea, técnicas de sometimiento excesivas y ajenas al uso racional de la fuerza, sobre éste.

Esta Comisión no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribiución hecha a la Fiscalía General de Justicia del Estado, de haber privado de la vida a **VD†,** a través de las acciones realizadas de manera directa por los Policías de Investigación ya señalados, por lo que es imprecindible que, el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tomando en cuenta la gravedad de los hechos referidos en el presente apartado, incie una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron directamente en la ejecución extrajudicial o arbitraria de **VD†**, así como en la cadena de mando, que en su caso, toleraron los hechos cometidos en agravio de la víctima, para que se determine lo procedente. Sin perjuicio de que se investigue, penalmente, el homicidio del agraviado, el cual es directamente imputable a las autoridades señaladas como responsables en párrafos precedentes.

IV. DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN AL RETARDO U OMISIÓN DE AUXILIO O ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE A4 Y P1, DIRECTOR Y PERITO DE SERVICIOS PERICIALES, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL A3 Y PI11, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de toda persona a que su salud sea preservada, entre otros aspectos, a través de la asistecia médica. Estableciéndose así, una obligación directa para el Estado, consistente en adoptar medidas oportunas y eficaces para proveer la atención médica indispensable a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Si bien, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, han señalado el carácter progresivo del derecho a la salud, ambos se han pronunciado acerca de la situación de exigibilidad inmediata de este derecho en relación con el principio de no discriminación, en el sentido de que, el Estado, no puede garantizar el derecho a la salud de manera discriminatoria. Para ello, la CrIDH, ha desarrollado jurisprudencia en la que se establecen claramente los estándares a evaluar cuando se está ante una posible violación relacionada con el derecho a la salud, derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades[33].

Los componentes establecidos por la CrIDH para analizar las controversias sobre la presunta irrazonabilidad del plazo en que se brinda la asistencia médica son: la coplejidad del caso; la actividad de las partes; la actividad de los funcionarios judiciales y, la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada. De lo anterior, se desprende que, en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, es imperante tomar las medidas pertinentes para brindar la asistencia médica que se requiera, priorizando dicha condición, con el fin de evitar retrasos.

De manera específica, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la interacción existente entre el derecho a la salud y el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Específicamente, sobre los problemas relacionados con la falta de atención médica. En este sentido, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporiconar a los detenidos la atención, la revisión y el tratamiento médico que requieran; pues las omisiones de estas obligaciones, vulneran directamente el artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues las autoridades estatales tienen el deber de implementar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran privadas de su libertad[34].

---

[33] Cfr. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.
[34] Cfr. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Setencia de 27 de noviembre de 2018, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137,

En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se somete a las personas a pesar de su evidente estado de salud grave, y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, deben valorarse para analizar si los hechos se configuran como tratos crueles, inhumanos y degradantes, en detrimento de las personas privadas de su libertad.[35]

Por su parte, el Código Internacional de Ética Médica[36] contempla entre otros deberes de los médicos en general, los siguientes: El deber de mantener siempre el más alto nivel de conducta profesional, así como tratar con honestidad a paciente y colegas y esforzarse por denunciar a los médicos débiles de carácter o deficientes en competencia profesional, o a los que incurran en fraude o engaño. Asimismo, en el caso de los Deberes de los Médicos hacia los Enfermos, se destaca la obligación de preservar la vida humana, y prestar atención urgente como deber humanitario, a menos de que esté seguro que otros médicos pueden y quieren prestar dicha atención.

El Código de Ética para el ejercicio profesional del Médico Colegiado en México, orienta la conducta del médico colegiado en sus relaciones con la ciudadanía, las instituciones, sus socios, pacientes, superiores, subordinados y colegas, y tiene aplicación en los Estados Unidos Mexicanos. En la sección dedicada a los deberes del Médico Colegiado, se establecen los siguientes:

- 2.1. El médico colegiado debe poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su práctica profesional;
- 2.2. Debe conducirse con justicia, honradez, honestidad, diligencia, lealtad, respeto, formalidad, discreción, honorabilidad, responsabilidad, sinceridad, probidad, dignidad, buena fe y en estricta observancia a las normas éticas de la profesión médica;
- 2.6. Responder individualmente por sus actos, que con motivo de ejercicio profesional, dañen a terceros o al patrimonio de personas físicas o morales;
- 2.8. Debe respetar en todo momento los derechos humanos de sus pacientes, colegas y sociedad en general;
- 2.9. Debe prestar servicios al margen de cualquier tendencia xenofóbica, racial, elitista, sexista, religiosa o política;
- 2.12. Debe respeto a las personas y al trabajo de sus colegas […];
- 2.15. Al emitir una opinión o juicio profesional en cualquier situación y ante cualquier autoridad debe ser imparcial, ajustarse a la realidad y comprobar con evidencias.

Posteriomente, en la sección 6, se estipulan los deberes del Médico Colegiado con la Sociedad, en los que destacan los siguientes:

- 6.1 debe brindar el servicio social profesional por convicción solidaria y conciencia social, en apego a la normatividad conducente;
- 6.4 debe dar servicio a cualquier persona económicamente desprotegida, cuando así lo solicite;
- 6.6 Debe servir como auxiliar de las instituciones de investigación científica, proporcionando esa los documentos e informes que se requieran.

Por su parte, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minessota, ONU), señala en el apartado de Ética

---

Caso Montero Arangueren y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

[35] Cfr. Caso Sarban vs. Moldova, No. 3456/05, y Caso Paladi vs. Moldova, No. 39806/05, Sentencia del 10 de marzo de 2009.

[36] Adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM Londres, Inglaterra, octubre 1949 y enmendado por la 22ª. Asamblea médico Mundial, Sydney, Australia, agosto 1968, y la 35º. Asamblea Médica Mundial, Venecia 1983.

Profesional, que todo médico forense que participe en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, tiene responsabilidades ante la justicia, los familiares de la persona fallecida y, en general ante el público. Para asumir adecuadamente estas responsabilidades, los médicos forenses, incluidos los patólogos forenses, deben actuar con independencia e imparcialidad. Sean o no empleados por la policía o el Estado. Los médicos forenses deben comprender claramente sus obligaciones ante la justicia (no ante la policía o el Estado) y ante los familiares de la persona.

En términos generales, como se estipula en el Código Internacional de Ética México de la Asociación Médica Mundial (AMM), "El médico debe dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia proporcional y moral con compasión y respeto por la dignidad humana, para su plena realización, esto también exige que el Estado cree las circunstancias que propicien que dicha independencia se pueda ejercer, en particular que proteja al médico forense del daño o acoso que pueda resultar de su participación en casos potencialmente delicados.

A4, informó a este Organismo, que su participación en los hechos, se limitó a brindarle los primeros auxilios a **VD†,** y que […] se concretó a ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, habiéndosele solicitado el 09 de abril de 2019, los servicios de criminalística de Campo, en los que se realizaron la Pericial de Campo, la Necropsia, y todas las demás periciales correspondientes, por lo que considera que no se vulneraron los derechos humanos de **VD†.**

En conferencia de prensa, **A4**, manifestó textualmente lo siguiente:

"*[..] el 20 de abril me encontraba en las inmediaciones de la unidad académica de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, como Director de Servicios Periciales, supervisando las acciones del personal forense en el procesamiento del lugar, donde momentos antes, había perdido la vida una joven por probable feminicidio, en un momento casi prácticamente ya habíamos terminado el procesamiento de la escena del crimen, he escucho en un pasillo de la unidad académica de derecho gritos que indicaban la presencia de una persona ajena al equipo de intervención pericial y ministerial en el lugar, refiriendo que la persona se encontraba armada, por lo que inmediatamente me resguardé en las oficinas del departamento escolar de la citada unidad académica y, al estar ahí resguardándome, ingresa un policía de investigación, quien presentaba una herida en su mano, específicamente en el dedo medio de la mano izquierda sobre su dorso; por lo cual, como médico, le doy primeros auxilios, procediendo a lavarle la herida, era una herida cortante, le puse agua oxigenada, ahí había un botiquín, se le aplicaron gasas y tela adhesiva, con el propósito de estar impidiendo la hemorragia.*

Posteriormente, salgo de la oficina y observo que elementos de la policía de investigación tienen controlada a una persona del sexo masculino, al parecer es la persona que iba armada, momentos en que uno de los policías le ayuda a sentarse. Observo que la persona no está respirando, por lo tanto, inmediatamente me acerco y ordeno que le quiten las esposas que las tenía. Lo recuesto e inicio como médico, maniobras de reanimación, no sin antes solicitar los servicios de emergencia. Solicité una ambulancia de la cruz roja, pero al parecer no había disponibilidad de ambulancia y yo mismo, con mi teléfono, hablo a remesa y me envían una ambulancia. He, ya que le quitaron las esposas, lo recuesto e inicio las maniobras de reanimación cardiopulmonar, en lo que solicito que se llamen a los servicios de emergencia, mientras me ocupo de seguir con las maniobras, hasta el momento en que llega personal de remesa, y junto con ellos, incluyendo al jefe de criminalística, que se encontraba en el lugar por el reporte previo, seguimos con las maniobras de reanimación y, en un momento dado, terminamos con ello porque el paciente no responde. Por lo que ordeno la intervención pericial, una vez que me lo solicitan los agentes de investigación, para que peritos en criminalística de campo realicen el levantamiento del cadáver, así como todos los indicios como lo es un teléfono celular, así como un arma blanca, es una navaja plateada marca Stayler Stik, de 20 por 1.5 centímetros, misma que se encuentra en análisis forenses, así como también una mancha de sangre encontrada en ese lugar de los hechos".

P1, ante este Organismo, expuso que se percató cuando **VD†**, ingresó en la parte superior de las escaleras a la zona acordonada, así como cuando éste fue abordado por PI1**.** Mencionó que, escuchó cuando el Policía le preguntaba a **VD†** quién era y porqué había entrado a esa área, así como la respuesta del agraviado de que era trabajador del lugar y la contestación del policía negándolo. Señaló también que, cuando el Policía quiso sujetarlo del brazo para sacarlo y el manotazo que hizo el agraviado para evitarlo, al momento que bajó por las escaleras. Asimismo, manifestó que escuchó cuando **PI1** gritó que ahí iba el agraviado y que vio el actuar de **PI3** consistente en correr tras el agraviado y sujetarlo por la chamarra. Enfatizó que **VD†**, manoteó, y entonces pudo percatarse que dicho agraviado traía en su mano derecha una navaja, gritando el Inspector Jefe que estaba armado. Observó la llegada de otros policías de investigación a brindarle apoyo al Inspector Jefe, y el actuar de éste y los demás policías de investigación en el sometimiento de dicho agraviado, observando cuando lo sujetaron, lo acostaron en el suelo, y éste soltó el arma; que fue cuando lo voltean boca abajo, lo esposan. Refiere que no se percató en qué momento perdió el conocimiento porque estaba con PI3**,** quien recogió el arma; que él sólo vio cuando lo levantaron observándolo ya con signos de falta de oxígeno. Dijo que, saliendo escuchó gritos y, **A4** pidió que le quitaran las esposas a **VD†**, el cual estaba recargado en la pared de una de las oficinas; que lo acostaron y comenzaron, tanto **A4,** como él a darle RCP y, cuando estaban dando RCP, llegó personal de Protección Civil o Cruz Roja para continuar con el auxilio.

A2, informó que **PI3,** actuó interceptando a **VD†**, con apoyo de otros policías de investigación para asegurarlo, porque éste mostró una actitud muy agresiva, y opuso resistencia a su detención y a que se le retirara el objeto punzocortante (navaja) que llevaba en su mano; enfatizó que el agraviado continuó y continuó con agresiones verbales y la resistencia física activa, lanzando golpes, uno de los cuales dirigió al citado Inspector Jefe, y otro que lesionó en cara palmar del dedo medio de mano izquierda a **PI6**, siendo desapoderado de dicha arma por el Inspector Jefe, y que en ese momento el agraviado mostró dificultad para respirar, siendo solicitado apoyo médico de urgencia, que le brindó **A4**, y por parte de paramédicos de Protección Civil (REMESA), que arribaron minutos después de ser requeridos vía telefónica por este Director, efectuando maniobras de reanimación cardiopulmonar. Sin embargo, el masculino ya había perdido la vida.

A3, informó que luego de detectar persona del sexo masculino (**VD†**,) y que éste hizo caso omiso de detenerse y cruzó los cordones de seguridad que resguardaban la escena del hecho, los elementos de Policía de Investigación se acercaron para asegurarlo, pero el agraviado corrió sobre un pasillo. Motivo por el cual, fue perseguido e interceptado por los citados elementos, quienes trataron de controlarlo porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes, lesionando con el arma a **PI6**, al cual, una vez controlado, se le retiró el arma blanca, por parte de **PI3**, momento en que la persona (**VD†**,) comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su revisión médica, vía radio, al Sistema de Emergencias 911, acudiendo una vez que se le notificó, de forma inmediata, **A4**, para dar los primeros auxilios al masculino, pidiendo además la intervención de paramédicos, quienes minutos después hicieron del conocimiento que dicha persona **(VD†,)** había perdido la vida, siendo las 20:25 horas, tomando conocimiento la Unidad de Investigación Mixta dos, quienes solicitaron el apoyo de Servicios Periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo para la necropsia de ley, dando como resultado la causa de la muerte Asfixia por Sofocación en su modalidad de compresión Toracoabdominal.

PI11, señaló que observó cuando **VD†** se encontraba boca arriba, tirado en el suelo, rodeado de 4 policías. De los cuales, uno de ellos lo tenía sujeto por la mano derecha, apreciando que empuñaba un arma blanca tipo navaja, que estaba muy agresivo y forcejeaba con los policías que intentaban controlarlo; que él intervino y le pidió que se tranquilizara a lo cual no cedió. Refiere que observó que era una persona robusta, corpulenta y con una gran fuerza. Mencionó que, el policía que lo sujetaba de la mano derecha, logró que se le sujetara el arma, por lo cual él volvió a intervenir, indicando (para

no contaminar la navaja), que nadie la tocara y que la recogiera quien trajera guantes. Siendo asegurada por PI3**,** quien tenía equipo en sus manos, ya que se encontraba procesando el lugar del evento del ataque armado; que como **VD†**, hizo movimiento con su otra mano entre sus ropas como buscando algo, como traía chaleco antibalas y como medida de protección, se puso formando un escudo de espaldas hacia las oficinas donde había otras personas, siendo informado por algunos policías lo que había pasado con **VD†**, que no obedeció los comandos, agredió al Policía que lo apercibió, luego vio a otro policía sangrando quien le dijo que lo había atacado el agraviado, enseguida PI3le comentó que a él también lo había atacado y que de no ser por su porta cargadores, lo hubiera lesionado; que observó después que lo incorporaron y se volvió a caer, y se recargó hacia la pared de un salón u oficina, por lo que un compañero solicitó, por radio, una ambulancia, llegando **A4** y **P1,** a prestarle los primeros auxilios o técnicas de reanimación. El doctor le daba respiración e instrucciones al perito para que le oprimiera el pecho, y así estuvieron haciéndolo hasta que llegaron dos paramédicos, quienes le dieron los primeros auxilios, viendo que se retiraron, percibiendo que la persona ya se encontraba sin vida.

PI10, expuso a este Organismo, que luego de que se acercara **PI5** buscándole el pulso en las arterias del cuello a **VD†**, señaló que ya no se le sentía. Por lo que, él se hizo a un lado, y solicitó vía radio, apoyo al 911 para que enviaran una ambulancia, acercándose en ese momento **A4** y **P1** y comenzaron hacer maniobras de RCP, el doctor le daba respiración de boca a boca, estuvieron así como dos o tres minutos, lo checó con el estetoscopio diciendo que no se le escuchaba ruido, llegando en ese momento los compañeros de la Cruz Roja, quienes hicieron labores de reanimación, declarando código negro (ya sin vida) activándose el protocolo de persona sin vida.

PI5, mencionó a esta Comisión, que se oía que **VD†**, respiraba muy fuerte, por lo que decidieron recargarlo en la pared, y al ver que no reaccionaba, le hablaron a **A4,** que se encontraba a dos oficinas del lugar, el cual acudió de inmediato y, al checarlo, comentó que presentaba dificultad para respirar, pidió que le quitaran las esposas y lo acostaran sobre el piso, solicitándole a **P1** que le ayudara para aplicar el procedimiento de reanimación, el cual le dio compresiones mientras el doctor le daba respiración de boca a boca. Refiere, que el doctor pidió que le llamaran a una ambulancia, y uno de los mismos escoltas habló por radio con el compañero de servicios de emergencia al 911 para que la mandaran, comentando que le informaron que estaban ocupadas, que enviarían una cuando se desocuparan; continuando el doctor y el perito con la reanimación. Minutos después, llegaron los paramédicos, sin recordar si de REMEZA o de la Cruz Roja, haciéndose cargo de la reanimación y, a los pocos minutos informaron que el joven ya no reaccionaba, y que ya no tenía signos vitales, por lo que se solicitó de nueva cuenta al personal de servicios periciales para que se presentaran en el lugar a realizar las diligencias correspondientes. Haciéndose cargo **PI13.** Menciona que, después de esto, permanecimos en el lugar, hasta que se hizo el oficio de manera formal, y se extrajeron los videos, para las investigaciones correspondientes. Después de eso, en la misma noche, fue llamado por los compañeros de la Unidad Mixta, para recabarme el acta de entrevista por los hechos.

PI9, señaló que luego que apoyó a los demás policías para voltear a **VD†** boca arriba, éste se percató que éste dio un suspiro muy fuerte, haciendo ruido, y fue cuando uno de los compañeros gritó que le hablaran a un médico, por lo que le hablaron a **A4,** el cual acudió a darle los primeros auxilios, con la ayuda de **P1.** Mencionó que, **A4** insistía en que se pidiera una ambulancia. Refirió que el doctor y el perito continuaron haciendo las maniobras de primeros auxilios, y después de un rato, dijo que la persona ya había fallecido; luego, escuchó que hablaron para que fuera la unidad de investigación, por lo que él, junto con **PI7,** se retiraron del lugar.

De igual manera, **PI6,** señaló que, al observar que tenía sangrado no abundante, en el dedo medio de la mano izquierda, se paró, y **A4** le dijo que pasara a la oficina para que lo atendiera. Asimismo, manifestó que dicho doctor le limpió la herida que era como un piquete, y le puso una gasa, quedándose aproximadamente 10 minutos en ese lugar.

Refirió que, cuando salió de la oficina, volteó y vio que **A4** le estaba dando reanimaciones al agraviado, desconociendo lo que pasó, porque él y su compañero **PI8** se retiraron.

PI8, manifestó a esta Comisión, que él se fue con **PI6,** a la oficina donde brindó auxilio médico a éste, **A4,** y que sólo recordaba que, después de unos minutos, el doctor estaba dándole a **VD†** los primeros auxilios. Manifestó que, después de eso, ellos sólo se quedaron a dar seguridad en la rampa del pasillo.

PI7, refiere que cuando voltea hacia donde se encontraba controlado **VD†**, éste ya no tenía las esposas, que estaba boca arriba, y a su lado de encontraba **A4** y otra persona, dándole los primeros auxilios; que el doctor estaba a la altura de la cabeza, sosteniéndola, y el otro le estaba dando compresiones al pecho.

MP1, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que cuando se acercó con el Inspector **PI3,** éste le mostró un cuchillo o navaja que abarcaba la mano del Inspector, y en ese momento, se dio cuenta que los policías de investigación, tenían boca abajo a **VD†** con la finalidad de ponerle las esposas; que éste se escuchaba como agitado; que no le vio la cara, porque lo tenían rodeado. Señaló que, momentos después, se reitró y, sin saber cuánto tiempo pasó, escuchó que pedían el apoyo de un médico y, posteriormente, el apoyo de una ambulancia, por radio y teléfono. Relató que, despues de esto, llegó **A4**, quien procedió a revisar a **VD†,** para posteriormente iniciar maniobras de RCP, las cuales estuvo realizando por bastante tiempo, pero el agraviado no reaccionaba; que en eso, llegaron **PI15, PI16** y **PI17**, quienes estaban solicitando apoyo de ambulancias, pero les decían que no había disponibles. Mencionó que cuando se retiraron del lugar, llegó personal de protección civil o de la cruz roja, y observó que el muchacho seguía tirado en el piso boca arriba, extendido y sin reaccionar.

PI2, señaló que a las 18:00 se recibió, vía radio, un reporte del sistema de emergencia 911, por detonaciones de arma de fuego al interior la Unidad Académica de Derecho; por lo cual acudieron **PI13** y él, al lugar; que al arribar al lugar observaron ahí ya varios policías de investigación, y se fueron a dar un recorrido a pie por las escuelas de Derecho e Ingeniería, con la finalidad de localizar a un presunto responsable o bien, a algún sospechoso. Por lo que, hora y media después, vía radio, pidieron que la unidad de guardia se constituyera en la Unidad Académica de Derecho, y al acudir al lugar, fueron informados de los hechos en los que perdiera la vida un masculino y que, al ingresar al área acordonada, pudieron percatarse, que en el piso del pasillo que conduce al estacionamiento de abajo, se encontraba tendida una persona del sexo masculino, al parecer sin signos vitales. Por lo que, en el momento, solicitaron el apoyo de servicios periciales para realizar la fijación fotográfica, el levantamiento del cuerpo y trasladarlo al Instituto de Ciencias Forenses, para que se realizara la necropsia de ley. Menciona que, al momento que de que el perito en Criminalística de Campo realiza una inspección entre las prendas de vestir del ahora occiso, no encontró ninguna identificación que les permitiera conocer los generales del mismo.

PI13 señaló que, el 10 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, su compañero **PI2** y él atendieron un reporte de disparos de arma de fuego, en la Unidad Académica de Derecho. Que su labor era tratar de localizar a presuntos responsables de los disparos; que aproximadamente una hora u hora y media después, les avisaron por radio, que se dirigieran a la Unidad Académica de Derecho, y al llegar hasta las oficinas, donde al parecer es el departamento escolar, vieron a una persona de sexo masculino en posición decúbito dorsal, indicándoles algunos compañeros de la Dirección de Investigación, sin recordar sus nombres, que tomaran conocimiento de los hechos de la persona que estaba sin vida. Considerando que se les dijo a ellos, porque están adscritos a dos unidades de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que su compañero y él solicitaron el apoyo de servicios periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo. Aclaró que eran como 6 compañeros de la Dirección de Investigación que estaban en el lugar de los hechos, y no vio a más personas ajenas a sus compañeros. Señaló que cuando llegó personal de servicios periciales, quienes

realizaron su trabajo, y su compañero y él se retiraron, aproximadamente a las 21:00 horas.

PPC3, informó que el personal que acudió a la Unidad Académica de Derecho, a prestar servicios de auxilio, en la unidad médica 3605, fueron **PPC2** y **PPC1** (voluntario). recibiéndose el reporte vía radio. **PPC1**, afirmó a esta Comisión, que cuando llegó a la Unidad Académica de Derecho, había gente al principio y al final del piso, resguardando el área y que, junto a **VD†**, solamente estaba **A4,** dándole maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP); que su compañero se acercó y lo empezó a revisar y valorar, mientras él se regresó por el equipo a la unidad médica; que cuando regresó, su compañero terminó de revisarlo y comenzó con las maniobras de RCP, mientras **A4** seguía parado a un lado, haciéndose ellos cargo de la atención médica; que él le colocó el desfibrilador y el equipo de ventilación, comenzando con las ventilaciones. Mencionó que, toda vez que, **A4** les dijo que ya tenía algunos minutos, sin recordar cuántos, que le estaba dando RCP, decidieron continuar con esta maniobra, hasta completar la media hora desde que se comenzó con el RCP, ya que, por protocolo, tiene que darse el RCP dentro de la primera media hora, después de que dejó de latir el corazón. Refiere que, al haber pasado media hora sin respuesta, se retiraron, quedándose a cargo **A4.** Aclaró que permanecieron en ese lugar aproximadamente 20 minutos.

Ante Policía de Investigación señaló, **PPC1**, que como a las 20:30 horas, recibió llamada de **T11**, diciéndole que se trasladaran a la Escuela de Derecho, llegando a las 20:40 horas y que, como a la mitad del pasillo, donde están las cajas, se dio cuenta que, sobre el suelo, decúbito supino, es decir boca arriba, con sus brazos y piernas extendidas, se encontraba inconsciente una persona del sexo masculino, y junto a él, de rodillas, se encontraba **A4**, con un botiquín a un lado, y que al verlos, éste se levantó, y les dijo que se trataba de un masculino, el cual había caído en paro cardíaco, y que él le había realizado maniobras de reanimación cardiopulmonar durante quince minutos; que inmediatamente que el doctor […] les dijo eso, se agachó y revisó el pulso radial, es decir la muñeca y carótido, encontrando ausencia de pulso. Mientras tanto, su compañero **PPC2** revisó al joven y checó si tenía respiración, le revisó los signos de rigor mortis. Especificó que él fue a la ambulancia por el equipo, mientras su compañero lo siguió valorando; que regresó de inmediato a donde estaba la persona, y su compañero estaba comenzando con las maniobras consistentes en compresión de tórax, sobre la ropa, mientras él armó y colocó el equipo de desfibrilación, le levantó la ropa, y colocó los parches de desfibrilador, luego colocó una cánula orofaríngea dentro de la boca de ese joven, y armó la bolsa válvula mascarilla con oxígeno complementario, consistente en mascarilla y oxígeno a 15 litros por minuto; que continuaron con las maniobras de RCP, que **A4**, los apoyó, apretando la bolsa válvula con la mascarilla en la nariz y boca de la persona, dando el ciclo de compresión; que después de 3 ciclos, él comenzó a dar las ventilaciones y **A4** se retiró de ese espacio. Posteriormente, **PPC2**, siguió dando las compresiones por otros dos ciclos, y luego hicieron un cambio, realizando él los últimos dos ciclos de compresiones y **PPC2**, señaló que cuando dieron los 15 minutos de respiración cardiopulmonar, se completó la media hora que éstos deben proporcionar, sin respuesta del paciente, por lo que se retiraron, dirigiéndose con **A4,** informándole que no había respuesta de la persona, que ya había signos de muerte. Especificó que, al llegar, observó a la persona, en decúbito súpito (boca arriba), con piernas y brazos extendidos, y apreció que el joven tenía descoloramiento en los labios, los tenía morados, con cianosis periobucal y en los dedos de las manos y se encontraba pálido, y que después de los 15 minutos de la reanimación, esos signos estaban más deteriorados, tenía más marcada la cianosis en labios y uñas, así como pérdida de la temperatura, dándose cuenta de que **PPC2**, le abrió los ojos que tenía cerrados y éste ya tenía tela glerosa corneal; que luego de informarle a **A4,** él llenó un formato de reporte de atención pre hospitalaria, quedando la persona en calidad de desconocida, sin signos vitales, firmando **A4** como responsable, y se retiraron. Mencionó que, por los signos que observaron, no era posible saber la causa de muerte, ya que esto sólo puede determinarse en una necropsia. Finalmente, apreció que la ropa del agraviado estaba sucia, como si no se hubiese cambiado en días.

PPC2, aseveró a esta Comisión, que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal), y que al arribar a la Unidad Académica de Derecho observó a 4 elementos de policía de investigación y a varias personas más, algunas en el interior de una oficina, indicándoles uno de los policías donde se encontraba la persona a auxiliar, la cual estaba tirada en el piso, a la mitad del pasillo y, observó parado a un lado, al lado derecho de la persona, a quien se identificó **A4**; quien les comentó que la persona se desvaneció y que él le comenzó a dar los primeros auxilios, sin haber respuesta, por lo que su compañero y él comenzaron a darle la atención pre hospitalaria, sin ninguna respuesta; que le tomaron los signos vitales con el oxímetro, sin dar lectura. Posteriormente tomaron su pulso en área de carótida (cuello), y el pulso radial (muñeca), sin respuesta; que checaron su respiración por medio de su boca, sin haber respuesta respiratoria, por lo que iniciaron con reanimación cardiopulmonar, con una duración de 20 a 25 minutos; que colocaron el aparato DEA, (desfibrilador) en la parte del tórax y en abdomen, y tampoco hubo respuesta. Refirió que, como el médico legista anteriormente ya había dado un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin obtener respuesta, y ellos también, sin respuesta, siendo el tiempo suficiente, se declaró un código negro, que quiere decir una persona sin vida. Precisó que cuando llegaron a atender este servicio, observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios), que luego llenaron la hoja del reporte de servicio (hoja FRAP), el cual les firmó **A4,** procediendo a retirarse del lugar, después de que permanecieron en éste alrededor de 40 minutos.

Ante policía de Investigación, señaló **PPC2**, que él y su compañero se trasladaron a la escuela de Derecho, aproximadamente a las 20:40 horas, y al ingresar al primer edificio, por el pasillo, los recibió quien se identificó **A4,** informándoles que es un hombre el que se encuentra inconsciente, y les pidió apoyo para checarlo; indicándoles que previo al desvanecimiento de la persona, hubo una confrontación con personal de la policía de investigación, y al momento de someterlo de repente se desvaneció y se cayó al suelo; guiándolos a donde éste se encontraba, sobre el pasillo. Refirió que, el masculino se encontraba boca arriba, que la coloración de sus labios era en estado cianótico, y traía en su frente una pequeña herida abrasiva, tipo raspón, en el área frontal de cráneo. Mencionó que, **A4,** les comentó que él ya le había dado quince minutos de RCP; que **PPC1** y él se acercaron al masculino, se hincaron, y comenzaron a darle atención pre hospitalaria, checaron el estado de conciencia para haber si la persona hablaba y ver si había respuesta, sin obtener ninguna; posteriormente, checaron sus signos vitales, que son frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, pupilas, y no hubo respuesta; que comenzaron con la reanimación cardiopulmonar (RCP), realizando ésta por alrededor de unos 15 minutos, apoyados por **A4**, quien estaba introduciendo aire por medio del aparato AMBU (BOLSA BÁLBULA MASCARILLA), sin que hubiera ninguna respuesta; señaló que se apoyaron con el DEA (DESFIBRILADOR), que es un aparato que se le puso en el pecho, y se le dieron descargas eléctricas para que vuelva a funcionar el corazón, sin que hubiera respuesta alguna, decidiendo parar todo tipo de maniobra, porque al momento de empezar, les dijo **A4,** que él ya había dado 15 minutos de reanimación cardiopulmonar, por lo que se tomó la determinación de terminar la reanimación, y se recolectó en una hoja FRAP, el servicio, recabando los datos de **A4**, y que la persona se encontraba como desconocido. Especificó que **A4**, firmó la hoja de registro que se encuentra en el archivo de Protección Civil del Estado y ellos se retiraron del lugar. Finalmente detalló que en el lugar había varias personas del sexo masculino, como a 20 metros del lugar donde estaba tirado el joven, los cuales parecían ministeriales, pero al lugar solo se acercó el médico.

De igual forma, obra el informe rendido por **CECR1**, quin aseveró que personal del C5, les informó que al lugar del evento, ya se dirigía una ambulancia de Protección Civil del Estado, esto como parte de la coordinación interinstitucional que tienen para evitar que se reúnan en un mismo evento varias ambulancias, de no ser necesario, lo cual a ellos no se les solicitó, en ningún momento, acudir a la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

De la última parte del incidente número 190204286, remitido a este Organismo por **PCC1**, de fecha 07 de mayo de 2019…

También, se cuenta con el informe rendido por **PCC1**, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante oficio No. Dir C-5/1917/2019, en el que se señala que, respecto al Incidente 190204315, el 10 de abril de 2019 a las 20:21:50 horas, se requirió apoyo por parte de las unidades de Policía de Investigación para atender a una persona con crisis nerviosa, que estaba inconsciente, al parecer por desmayo. Por lo que, a las 20:44 horas, arribó al lugar una unidad médica de Protección Civil; el personal brindó protocolo de reanimación cardiopulmonar, sin informar el número de ciclos, y a las 21:41:19 horas, se informó código negro.

De la videograbación obtenida de las cámaras de vigilancia, de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, concretamente de la Cámara 2, se puede apreciar…

De las evidencias que anteceden, se puede apreciar que **P1**, estuvo presente desde el inicio y hasta el final de los hechos. Especificamente, los apreció desde que **VD†** salió del área de acordonamiento, e incluso, se acercó al lugar en donde éste fue asegurado y violentamente sometido, al ser impactado contra la pared y contra un barandal, por **PI3,** y sujetado de sus extremidades por los demás elementos de Policía de Investigación; cuando se hizo uso de la fuerza desproporcional sobre la integridad física del agraviado, por parte de **PI3** y **PI6**, quienes se hincaron de rodillas sobre el agraviado, oprimiendo su tórax y abdomen, lo que le impidió respirar normalmente, haciendo movimientos desesperados con su cuerpo (ruidos extraños y jadeos) por la asfixia que presentaba, provocando que los Policías aplicaran mayor fuerza en su sometimiento, por considerar que encontraba enojado y se resistía, hasta que finalmente quedó inmóvil. En todo este tiempo, P1**,** estuvo sin intervenir, ni prestar atención ni solicitar apoyo oportunamente, ya que se aprecia cómo éste le solicita apoyo a **A4,** hasta que advierte que levantan a **VD†,** quien ya presenta signos de falta de oxígeno.

De la misma manera, **A4**, incurrió en retardo en la prestación médica brindada a **VD†**, ya que este servidor público, aun y cuando se encontraba en la oficina 1, resguardándose, salió de la misma e ingresó a la oficina 2 (de control de servicios escolares), de donde también salió y se percató de que, algunos de los policías de investigación, se encontraban de pie y otros de rodillas, con el detenido en el suelo, observando éste, desde la oficina en la que se encontraba ubicado, a escasos metros, todo lo que estaba sucediendo con el detenido, según se advierte de la videograbación recabada, de la cámara 2, cuando transcurría la hora 20:32:06**;** quedando inerte 15 segundos después (20:32:21 horas) tirado en el suelo con los pies hacia la biblioteca, inclinándose varios policías, entre ellos **PI5**, quien, 9 segundos después (20:32:30), presiona su pecho al colocarse encima de él. Lo que es observado por **A4**, y personal docente de la Unidad Académica de Derecho. **A4** ingresa a la oficina 2 y 17 segundos después, sale nuevamente, y se asoma para ver lo que ocurre 21 segundos después (20:33:08 horas). Posteriormente, habiendo transcurrido 15 segundos, dicho doctor, sale de nueva cuenta y se para junto al (20:33:23 horas), observando la actuación de la Policía de Investigación. Transcurridos un minuto y ocho segundos después (20:34:31), el doctor se aprecia recargado en el barandal, que está frente a la oficina de Control de Servicios Escolares, viendo su teléfono móvil y, pasados 26 segundos (20:34:57 horas), se acerca hacia él **PI6,** quien le muestra su mano izquierda, indicándole éste que pase a la oficina 2 (de Servicios Escolares), ingresando ambos a la oficina a las (20:35:37 horas); esto es 17 segundos después. A las 20:37:58 horas, es decir, dos minutos veintiún segundos después, sale **A4,** de la oficina 2 de Control de Servicio Escolar, y se dirige hacia donde está **VD†** y, 40 segundos después (20:38:38 horas), se observa a dicho galeno incilinarse hacia donde está tirado **VD†**. Asimismo, se observa a **P1,** estar parado por varios minutos, para luego inclinarse hacia donde se encuentra **VD†** tirado en el piso. 09:56 después (20:48:26 horas), **A4** ingresa a la oficina 1, que se encuentra al inicio del estacionamiento, y a un costado del Departamento de Control de Servicios Escolares, junto con **A8**, apreciándose al fondo del pasillo, el cuerpo de **VD†** tendido en el piso del pasillo. Dieciséis segundos

después (20:48:42 horas), **A4** sale de la oficina 1 y un minuto después, se dirige hacia el final del pasillo, y pasa por donde está el cuerpo de **VD†**, dirigiéndose a la antigua dirección (oficina 3) dos minutos después**.**

En ese contexto, podemos advertir, la actuación omisa y dilatoria en que incurrió **A4** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto de la atención médica que le brindó a **VD†**; ya que, posterior a que **VD†** fuera azotado contra el muro, e impactado contra el barandal, para posteriormente tirarlo al piso, y sujetarlo de sus extremidades, e inmovilizado de su integridad física, hasta quedar sin movimiento (20:32:06), y pese a que dicho galeno observó, de manera directa, al encontrarse afuera de la oficina de control de servicios escolares, cómo **PI6**, **PI3** y **PI8** se encontraban de rodillas en el piso, junto al agraviado, ejerciendo fuerza sobre él, pese a que éste ya se encontraba inmóvil. Razón por la cual, 15 segundos después (20:32:21), **PI5**, intentó reanimar al agraviado presionándole el cuerpo, sin obtener ningún resultado. No obstante **A4**, en lugar de brindarle auxilio, ingresa nuevamente a la oficina de control de servicios escolares, desde donde se pone a observar todo lo que pasó; incluso, vuelve a salir, y continúa viendo la actuación de los policías.

En adición, pese a que 2 policías hacen señales, levantando sus manos, inclinándose **PI5**, hacia el agraviado, **A4**, no acude a brindarle atención médica a **VD†**, sino que opta por revisar a **PI6**, quien presentaba sólo una lesión de 0.4 ml en el dedo medio de la mano izquierda, ingresando juntos a la oficina referida. De la cual, cinco minutos con treinta y siete segundos después, salió (20:37:08).

En ese sentido, esta Comisión acreditó que **A4** se acercó a **VD†** hasta las 20:38:38 horas, es decir, 40 segundos después de que salió, ya cuando el agraviado estaba solo, tendido en el piso, y no desde el momento en que observó que ya no se movía, y los policías parecían intentar reanimarlo. Referente a la actuación de **P1**, este Organismo pudo constatar, que pese a que éste observó todas las actuaciones de los policías, no le brindo auxilio médico al agraviado, ya que, éste se acerca hacia **VD†**, hasta que **A4** lo hace, y no desde el momento en que el agraviado presentó los primeros signos de asfixia.

En adición, ésta Comisión advierte que, durante 9 minutos y cincuenta y seis segundos, ambos funcionarios (**A4** y **P1**) se colocan de rodillas junto a **VD†**, sin que se aprecie con claridad la forma y tiempo exacto en que le brindaron auxilio. Y, transcurrido dicho lapso de tiempo, se observa a **A4**, quien lleva en el cuello, un estetoscopio, ingresar a la oficina 1, en compañía de **A8**, quedando **VD†**, tendido en el piso. Posteriormente, **A4** sale y se dirige a la oficina tres (antigua dirección), pasando a un lado del agraviado, sin que realice ninguna acción de auxilio médico hacia éste. Es decir **A4** y **P1**, le brindaron, lo que parece ser, primeros auxilios, a **VD†**, **seis minutos y diecisite segundos después** de que éste quedó inmóvil en el piso. Auxilios que se le brindaron por un periodo menor a los 10:00 minutos.

Al respecto, es importante enfatizar que **A4**, omitió proporcionar a este Organismo, la información completa y detallada de los hechos que apreció, la participación que él tuvo, así como la del personal que intervino y se encontraba en ese lugar; ya que, únicamente se limitó a mencionar, que brindó los primeros auxilios y actuó en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicitándo los servicios de Criminalística de Campo, Pericial de Campo, Necropsia y otras periciales correspondientes.

Para éste Organismo Protector de Derechos Humanos, la conducta de **A4**, resulta inaceptable, ya que él observó, de manera directa y próxima, el uso excesivo de la fuerza que los policías de investigación realizaron sobre **VD†,** así como el momento en que éste dejó de moverse. Momento en el que debió cersiorarse de cual era el estado en que se encontraba **VD†,** ya que ésta era su obligación en primer lugar, como médico, y luego, como Servidor Público. Pues, en ambas tiene la obligación de tutelar la vida y la integridad personal del agraviado; puesto que, el tiempo transcurrido sin que se aplicaran las técnicas médicas de reanimación, resultaba de vital importancia. Toda vez que, como

se ha mencionado, durante los primeros 30 minutos, el organismo aún puede reaccionar al estímulo. En adición, ésta Comisión considera importante señalar que, después de brindarle auxilio, tan sólo por un aproximado de 10 minutos, el cuerpo de **VD†** quedó abandonado, ya que **A4** se va, y pese a que pasa en varias ocasiones junto al cuerpo del agraviado, no vuelve a realizar maniobra alguna.

Con todo lo anterior expuesto, queda demostrada plenamente la falsedad con la que se condujo **A4**, en la conferencia de prensa, cuando manifestó que *casi habían terminado prácticamente el procesamiento de la escena del crimen, cuando escuchó gritos en el pasillo, que indicaban la presencia de una persona que referían se encontraba armada, por lo que inmediatamente se resguardó en las oficinas del departamento escolar de la citada unidad académica y al estar ahí resguardándose, ingresó un policía de investigación, que presentaba una herida en el dedo medio de la mano izquierda sobre su dorso, por lo cual le dio los primeros auxilios, procediendo a lavarle la herida cortante, con agua oxigenada, gasas y tela adhesiva con el propósito de estar impidiendo la hemorragia;* ya que aunque se haya resguardado, **A4** sale de la oficina y observa en diversas ocasiones todo lo que está pasando con los policías de investigación y el detenido, desde las 20:32:06 hasta las 20:37:58 en que se dirige hacia donde se encuentra tirado éste último, además de que el Policía de Investigación herido, **PI6**, aborda a este doctor mostrándole la mano, precisamente cuando estaba afuera en el pasillo, recargado en el barandal, observando lo que pasaba, ingresando ambos a la oficina 2 de Control Escolar (20:35:37), donde le realiza la curación de la pequeña lesión que refiere **PI6.** La cual, no era abundante, como lo pretende hacer notar el citado doctor cuando manifiesta que lo hizo con el propósito de impedir la hemorragia; ya que, la aludida lesión medía sólo 0.4 milímetros.

Esta Comisión advierte que, pese a que **VD†** se encontraba inmóvil, **A4** prefirió atender la levísima lesión de **PI6.** En adición, éste todavía tarda dos minutos y veinte segundos, después de que sale de la oficina, en acercarse a prestarle los primeros auxilios a **VD†**. Ahora bien, es importante destacar que, no es hasta ese momento en que se percata de la situación, pues, como se ha mencionado, él estuvo observando todo, sino que, hasta ese momento, es que acude a proporcionar el apoyo médico. Cuando ya habían pasado varios minutos, y **VD** ya no respiraba. Es importante destacar también que éste no realizó dichas maniobras por mas de 10 minutos. Y no por más de 15, como informó a los paramédicos que acudieron a atender el reporte.

También miente a los medios, y a la ciudadanía, **A4**, desde que manifiesta que los hechos fueron el 20 de abril de 2019 y cuando señala que él solicitó a los servicios de emergencia y de la Cruz Roja, una ambulancia, y que él mismo, con su teléfono, habló a REMEZA para que le enviaran una ambulancia; pues no existe evidencia alguna que sustente su versión. Ya que, contrario a ello, el Policía de Investigación, **PI10** señaló que, cuando **PI5** buscó el pulso en las arterias del cuello de **VD,** y les dijo que no tenía, él se hizo a un lado y solicitó el apoyo al 911 para que enviaran una ambulancia, lo cual respalda **PI11** quien refiere que un compañero solicitó, por radio, una ambulancia, llegando **A4** y **P1** a proporcionar los primeros auxilios; que tiene sustento en lo asentado en la última parte del incidente número 190204286, signado por **PCC1**, en el sentido de que Policía de Investigación requirió apoyo para una persona inconsciente, acudiendo una Unidad de Protección Civil estatal. Información que es corroborada con lo manifestado por **PPC3,** quien aseveró que recibió el reporte vía radio; aunado a lo manifestado por **PPC2**, el cual mencionó que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal).

Por su parte, **CECR1**, mencionó que no se les solicitó en ningún momento, acudir a la Unidad Académica de Derecho, que sólo recibieron llamada del personal de C5, informando que se dirigía al lugar del evento una ambulancia de Protección Civil del Estado, esto como parte de la coordinación interinstitucional existente**.** Con lo anterior, se acredita la falsedad con la que se conduce el citado **A4,** que si bien pudo haber pedido a sus compañeros solicitaran el apoyo de una ambulancia al Sistema de Emergencias, como lo aseveran **PI9** y **PI5**, también lo es que tales llamadas o solicitudes no las hizo él

directamente, además de que para cuando llegó dicho galeno, ya **PI10** había realizado la llamada al Sistema de Emergencia 911.

A4, señaló que se ocupó de seguir con las maniobras de reanimación hasta el momento en que llegó personal de REMEZA, y junto con ellos, incluyendo al jefe de criminalística que se encontraba en el lugar, siguieron con éstas, hasta que decidieron concluir porque el paciente no respondía. Manifestación la anterior, que aún y cuando es cierto que **A4** inició brindando maniobras de reanimación cardiopulmonar a **VD†**, como ya se expuso, no fueron de forma inmediata ni continua, sino retardada, ya que como pudo apreciarse de la videograbación, es después de transcurridos 06:17 minutos (20:32:21 -20:38:38) desde que **VD†** quedó inmóvil, cuando **A4** acudió a su auxilio, por un periodo corto de tiempo. Al respecto, **PI**1**0**, asegura que esto fue por un lapso de 20 minutos. En adición, **A4,** junto con **P1,** no permanecieron haciendo las maniobras de reanimación hasta el momento en que llegaron los paramédicos, como lo pretenden hacer creer, ya que, de la videograbación, se aprecia el momento en que **A4** se dirige hacia donde se encuentra **VD†**, luego se agacha hacia la persona de sexo masculino (20:38:38 horas), momento en que se advierte procede a brindarle los primeros auxilios, encontrándose aún **P1** de pie recargado en la pared y, posteriormente, se aprecia inclinado también a éste donde se encuentra **VD**, (se infiere auxiliando también) y, aproximadamente nueve minutos y cincuenta y seis segundos después, (20:48:26), A4, con un estetoscopio en el cuello, se va e ingresa, en compañía de **A8,** a la oficina 1, que se encuentra al lado de la oficina de Control Escolar; sin que vuelva a realizar ninguna maniobra de reanimación. Pues, después del horario citado, y hasta el término de la grabación, no se aprecia que hubiere llegado el personal médico de Protección Civil. Los cuales, también incurren en contradicciones, cuando señalan ante este Organismo, que cuando llegaron, se encontraba **A4** junto o a un lado de la persona de sexo masculino (**VD†**) y, ante Policía de Investigación, precisan que el Médico Legista citado los encontró en el pasillo y los llevó hasta donde se encontraba la persona de sexo masculino decúbito dorsal; pero en ninguna entrevista advierten que estuviera también otra persona o **P1**; y que, como este médico legista les dijo a los paramédicos, que la persona se había desvanecido, que le comenzó a dar los primeros auxilios y que le había dado por algunos minutos un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta, ellos también continuaron con la atención, realizando las citadas maniobras hasta completar media hora, que por protocolo tiene que darse, después de que dejó de latir el corazón, sin ninguna respuesta, declarando código negro, precisando que observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios), agregando que permanecieron en el lugar aproximadamente 20 o 40 minutos y que **A4,** se hizo cargo del lugar. Ya que como puede apreciarse del incidente número **190204286,** remitido a este Organismo por **PCC1**, se desprende que la unidad oficial de protección civil llegó al lugar a la 21:34:39 horas, es decir, una hora con aproximadamente 2 minutos y 18 segundos después de que **VD†** quedó inerte.

De igual manera, **A4,** refirió, en la conferencia de prensa, que él *ordenó la intervención pericial una vez que se lo solicitaron los agentes de investigación, para que peritos en criminalística de campo realizaran el levantamiento del cadáver, así como todos los indicios, como lo es un teléfono celular, así como un arma blanca, es una navaja plateada marca Stayler Stik de 20 por 1.5 centímetros, misma que se encuentra en análisis forenses, así como también una mancha de sangre encontrada en ese lugar de los hechos."* Circunstancia la anterior, que se controvierte con lo señalado por el **PI13** y **PI3**, Policía Primero de Investigación, quiénes al encontrarse en la búsqueda de personas responsables del hecho anterior, en el perímetro de la carretera que conduce a la Bufa, refieren que recibieron una llamada para que acudieran a la Unidad Académica de Derecho, sin recordar quien, que al llegar vieron cerca de unas oficinas donde se encuentra el Departamento de Control Escolar, a una persona de sexo masculino, en posición decúbito dorsal, sin vida, que algunos compañeros de la Dirección de Investigación, de los que tampoco recuerdan sus nombres, les pidieron que tomaran conocimiento de esos hechos, considerando que esto fue, porque están adscritos a dos unidades de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que su compañero y él solicitaron el apoyo de servicios periciales para la fijación,

levantamiento y traslado del cuerpo, aclarando que eran como 6 compañeros de la Dirección de Investigación que estaban en el lugar de los hechos, sin ver a más personas ajenas.

Se comprueba además que, el cuerpo de **VD†**, quedó totalmente abandonado, una vez que **A4** y **P**1 le dejaron de dar los primeros auxilios. Toda vez que su cuerpo quedó expuesto y tirado en el piso, apreciándose lo anterior por lo menos en lo que se observa de la videograbación, es decir, por un aproximado de catorce minutos (20:46:00 a 20:59:59 horas), sin que se haya cubierto y, sin impedir el acercamiento de personas y curiosos a dicho lugar, incluyendo la presencia de **A8**; ya que, como puede apreciarse de la referida videograbación, se observa que varias personas se acercan a mirar el cuerpo y otras, pasan muy cerca de él, sin ningún cuidado ni respeto, incluido el mismo **A4.**

En adición, el área no fue acordonada, lo cual se traduce en un trato indigno al cuerpo sin vida **VD†**, y que desde luego, también debe ser reprochable al citado **A4**, porque como última persona que le dio los primeros auxilios, y como médico, teniendo conocimiento de que el masculino ya no tenía vida, debió mínimamente en señal de respeto, solicitar se cubriera su cuerpo para evitar la mirada de los curiosos; y, sobre todo, por el cargo que ostenta, tenía el deber y la obligación de haber indicado el acordonamiento de lugar, para evitar que la escena del lugar se contaminara. Omisiones que trajeron en consecuencia, además del trato indigno al cuerpo del agraviado, el incumplimiento de sus obligaciones y la contaminación del área e indicios en ese lugar. Lo cual debe serle reprochable a título de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se estima que tanto el **A2**, como el **A3**, en su calidad de Superiores Jerárquicos de los Policías de Investigación, al apreciar la forma inapropiada de actuación y la conducta excesiva de éstos servidores públicos, no evitaron ni hicieron cesar la fuerza, para tutelar los derechos humanos de la víctima, lo que se traduce en una conducta omisa de su parte, dado que, como Superiores Jerárquicos, al advertir el irregular actuar de los Policías de Investigación y, sobre todo, la forma de sometimiento que éstos emplearon, así como las maniobras que utilizaron para su reanimación; apreciando que se le habían ocasionando daños a la integridad física y la vida del agraviado. Sin embargo, solo se limitaron a observar los hechos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición, esta Comisión considera que, el retardo en la atención médica que se le brindó a **VD†**, se traduce en una vulneración del derecho a la preservación de su salud y al bienestar, en relación estrecha con su derecho a la integridad y a la vida; ya que, por el desarrollo de los hechos que se analizan, es posible advertir que, la atención médica que éste requería, era de exigibilidad inmediata, y su garantía recaía de manera directa en el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes lo tenían asegurado. De manera específica, este Organismo tiene acreditado que, **A4,** omitió brindarle al agraviado, de manera directa y oportuna, los primeros auxilios que éste requería, incurriendo así en una demora excesiva, situación que impactó negativamente en el marco de sus derechos a la integridad personal y a la vida.

En este sentido, esta Comisión considera que, el hecho de que **A4,** no le brindara asistencia médica, de manera inmediata a **VD†**, encuadra en uno de los supuestos de irrazonabilidad señalados por la Corte Interamericana, atendiendo al hecho de que dicho médico, quien como se ha señalado de manera reiterada, observó de manera directa todo el proceso de aseguramiento del agraviado, debió priorizar la atención médica de éste, con el fin de evitar que el daño que se causó sobre su integridad, culminará con la perdida de su vida. La grave afectación a la salud física de **VD†,** provocada por el excesivo uso de la fuerza, aunada a su delicada situación, ya que se encontraba bajo el control del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, exigía una mayor diligencia por parte de **A4**, quien además de no impedir que los policías continuaran ejerciendo maniobras de control sobre éste, cuando comenzó a presentar signos de asfixia, omitió brindarle atención médica inmediana, cuando observó que éste se encontraba inmóvil sobre el suelo. Omisión que, hasta el día de hoy, tienen un carácter irreversible, dado la

pédida de la vida del agraviado, acaecida en el lugar de los hechos, sin que éste haya tenido oportunidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención de su salud, con lo que además se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal.

Aunado a lo anterior, esta Comisión estima sumamente grave, el hecho de que **VD†,** permaneción sin atención médica por un lapso aproximado de seis minutos con diecisiete segundos, pese a la inmenente necesidad que éste tenía de la misma, al presentar claros signos de asfixia, apreciados claramente por el personal de la Fiscalía General de Justicia que ahí se encontraba, particularmente, por los policías que intervinieron en su detención, así como por **A4** junto con **P1,** quienes de manera directa estaban observando todos los acontecimientos. Así, pese que el primero, cuenta con todo el conocimiento médico necesario para evaluar la situación de salud que el agraviado atravesaba, y la atención médica que éste requería, prefirió permanecer observando todo lo que pasaba, y brindar atención médica a **PI6,** cuya integridad y vida, a diferencia de **VD†,** no se encontraba comprometida. Pues, como se ha enfatizado, éste sólo presentaba una herida de 0.4 milímetros de diámetro, que además no sangraba de manera abundante, como el propio **PI6** refirió.

Por lo anterior, este Organismo estima que la atención médica recibida por **VD†,** fue deliberadamente negligente, y quizás, si éste hubiera sido sometido de manera inmediata a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportuniaddes de sobrevivir hubieran exisitido. Sin embargo, la serie de omisiones en que incurrieron las autoridades de la Fiscalía, al no brindarle asistencia médica, de manera inmediata y oportuna, constituyó una negligencia médica que le provocaron un doloroso deterioro, que culminó finalmente con su muerte. Situación que, atendiendo a las circunstancias de los hechos, se configuran como tratos inhumanos y degradantes en detrimento de la víctima, ya que, dicha negligencia médica, configurada por la deliberación de no brindarle asistencia médica de mergencia y especializada al agraviado, producto del uso excesivo de la fuerza, ocasionó un doloroso y progresivo deterioro en la salud de **VD†,** mismo que culminó con su muerte.

En razón a lo anterior, este Organismo determina que, **VD†,** padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal. El cual es, en un primer momento, atribuible a los elementos que participaron en su detención, haciendo un uso excesivo de la fuerza; y , en segundo lugar, por parte de **A4,** quien no le brindó la asistencia médica inmediata que éste requería, a pesar de la gravedad de la situación en que el agraviado se encontraba, con el agravante de que, dicho servidor público, tenía la capacidad y conocimientos técnicos para otorgársela, y deliberadamente, no hizo nada para auxiliarlo de manera oportuna.

V. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN RELACIÓN A SU DEBIDA PROCURACIÓN Y DERECHO A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE INADECUADA PRESERVACIÓN INMEDIATA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PROTECCIÓN, ASEGURAMIENTO, ACORDONAMIENTO Y VIGILANCIA DEL LUGAR E INADECUADO PROCESAMIENTO DE LOS DATOS Y LEVANTAMIENTO DE INDICIOS, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE VD †.

El Derecho a la legalidad, es una obligación que la ley les confiere a las autoridades en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, al momento de expedir una orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos. Así mismo se trata de una garantía que protege a la dignidad humana y respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye prevenciones constitucionales que tienden a producir confianza en el gobernado, de que

las autoridades no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de conformidad con la ley dentro del ámbito de sus funciones.[37]

Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.[38]

Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la legalidad se entienden como el conjunto de normas a las que deben ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.[39]

La CrIDH en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", determinó que: (…) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (…)".[40]

La jurisprudencia de rubro "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES", establece que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".[41]

---

[37] Garantías Constitucionales. Luis Bazdrech, Cuarta Edición, tercera reimpresión, enero 1996. págs. 262 y 269.

[38] CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafos 715-717, 10VG/2018, párrafos 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafos 316-318.

[39] CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 716. 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017, de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

[40] Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero 2001. Párrafo 106.

[41] Segunda Sala de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".
De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por ello el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos"[42]. De igual manera, en su párrafo noveno, se señaka que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, el éxito de la investigación dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento cuidados, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le de a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

El Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales Arbitrarias y Sumarias, señala que la escena del delito debe asegurarse a la mayor brevedad posible, y no deberá permitirse la entrada de personal no autorizado. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente. Para asegurar la escena se precisa controlar la entrada y la salida de las personas y, en la medida de lo posible, limitar el acceso a personal capacitado únicamente. Incluso en los sistemas médico legales que no requieren que un médico forense visite la escena de un delito, esa visita puede ser valiosa para la investigación. El lugar de los hechos y las pruebas que se encuentren en él deben ser protegidos acordonando la zona. En la medida de lo posible y si ello está indicado, debe protegerse el lugar contra las inclemencias del tiempo u otros factores que puedan deteriorar las pruebas.

Dicho Protocolo establece que, todo el material pertinente debe consignarse en forma documental y fotográfica, como se describe en las Directrices detallada sobre la investigación de la escena del delito, las investigaciones varían en cuanto a su capacidad para examinar el material de grabación científicamente, pero será necesario levantar acta de forma efectiva de la escena del delito, mediante notas, planos esquemáticos y fotografías. La documentación de la escena del delito y la recogida de pruebas en ella deben ser exhaustivas. Asimismo, se enfatiza el hecho de que, las investigaciones, deben contar con el equipo adecuado, que incluirá equipo de protección personal, embalajes adecuados, como bolsas, cajas y ampollas o botellas de vidrio; y material para realizar grabaciones, equipo fotográfico.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

---

[42] CNDH. Recomendaciones 12Vg/2018, de 17 de septiembre de 2018, párrafo 742. 3Vg/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 722 y 13/2017, de 30 de marzo de 2017, párrafo 168.

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

En ese sentido, la tesis de rubro “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

En adición, la tesis “CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, establece que, a efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquella debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista –quien habrá de vestir con el equipo necesario (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que, los elementos se almacenen en lugares adecuados; y (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas del crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometen la investigación que se está llevando a cabo. Así entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas; la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la

investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen, describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de esas evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva."

Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Por su parte, el *"Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito"*[43], señala:

- En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC.
- Mientras que, en el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros. Asimismo en la forma, en los términos indicados en la GUIA deben adherir al embalaje de los INDICIOS O EVIDENCIAS, las señalizaciones o rótulos correspondientes con las indicaciones que en ella se indican. De igual manera, en el RCC de custodia se hará constar quién se encarga del transporte y las condiciones materiales y ambientales en que se de el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS. Todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres en las que intervengan, distintos servidores públicos o cualquier persona, incluidos los familiares del fallecido, también se harán constar en el RCC.
- Asimismo, el artículo QUINTO estipula que el RCC deberá contar con el número de averiguación previa, unidad administrativa responsable (área a la que pertenece el servidor público que interviene) número de registro (folio o llamado), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar. Asimismo deberá contener datos sobre la identificación, ubicación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los INDICIOS O EVIDENCIAS al AMPFF, y de este a los servicios periciales, medidas tomadas por los peritos para conservar la CADENA DE CUSTODIA, así como la acción de disposición final, autoridad que ordena la disposición final, testigos de la destrucción de los INDICIOS O EVIDENCIAS, en su caso.
- El artículo SEXTO, respecto de la Preservación del lugar de los hechos y/o hallazgos, por los integrantes de Instituciones de Seguridad Pública o Agentes Policiales, que tengan conocimiento del lugar de los hechos, para fines de conducción y mando de la investigación e indicaciones para la preservación del lugar en su caso, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En el

[43] Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

lugar, deben de delimitar la zona e impedir que personal ajeno pueda acceder a él. Se debe fijar mediante cualquier medio que se tenga al alcance y por escrito del lugar de los hechos o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar. Asimismo, se deben asignar las tareas de custodias de las diversas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo a los agentes de Policía que vayan llegando. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Ministerio Público y al redactar su informe; lo que hará el agente de policía encargado de dirigir la preservación, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y las demás necesarias para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

- Relativo a las Responsabilidades en Materia de Cadena de Custodia, el artículo DÉCIMO CUARTO, señala que los servidores públicos que intervengan tanto en la PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, como en cualquier fase del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS, que causen la alteración, daño, o pérdida de los citados elementos materiales o quebranten la CADENA DE CUSTODIA, serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda. También serán sometidos al proceso administrativo correspondiente, quienes no hagan constar en el RCC sus datos personales y los demás datos requeridos relacionados con su intervención en la CADENA DE CUSTODIA".
- En el artículo sexto del Acuerdo referido, se señala que los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito deberán "delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella, fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo detallando la ubicación exacta del lugar, asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

El *"Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*",[44] señala en el numeral cuarto que "la primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo". Mientras que, el numeral séptimo de las referidas directrices establece que "El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor (…)", permitiendo el especialista reconstruir los hechos (…)".

Al respecto la CNDH en la Recomendación General 16, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" precisó que, para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben: "(…) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que la líneas de investigación puedan agotarse (…)",[45] entre otras.

La CrIDH en el "Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México" estableció en su sentencia de 16 de noviembre de 2009 "(…) estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo fotografiar

[44] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.
[45] CNDH, pagina 7.

dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas, examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”[46].

Así las cosas, de la preservación, protección, y procesamiento de los datos de la escena de los hechos en los que perdiera la vida el 10 de abril de 2019, la persona de sexo masculino que no fuera identificada en ese primer momento, siendo registrado, como cadáver no identificado (CNI) marcado con el número […], que posteriormente fuera reconocido como **VD†**, ...

El conjunto de evidencias que se recabaron dentro de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia en la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, por la omisión en la preservación, protección y procesamiento de datos en el lugar de los hechos, así como la colocación deliberada del arma blanca y la invención de los actos de ataque atribuidos al agraviado **VD†**, de conformidad con lo expuesto en este apartado.

Bien, del cúmulo de evidencias que conforman la presente investigación, no se demostró que **VD†** haya realizado ningún ataque o agresión física o a mano armada a **PI1**, **PI3** y **PI6**, y mucho menos que hubiere traído en su mano derecha el arma blanca o la navaja color plateada marca Stainless Steel, que se describe e ilustra en el dictamen Pericial Técnico, conforme a los razonamientos expuestos en los apartados que anteceden que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan aquí por reproducidos, por lo que concluye este Organismo, que los ataques fueron invención de los Policías de Investigación y que el arma fue colocada deliberadamente en la mano derecha de **VD†,** una vez que se encontraba inconsciente, sometido y bajo el poder de los citados elementos, realizando tales actos para justificar su inadecuada y excesiva actuación.

Circunstancias las anteriores que, desde luego, constituyen una alteración en la escena de los hechos, además de la falta de procesamiento de los datos del arma blanca levantada y de los porta cargadores, presuntamente dañados con el ataque, que portaba ese día, **PI3,** en la Pericial de Campo, realizada por **P7,** del embalaje y del Registro de Cadena de Custodia. Ya que, como puede apreciarse del análisis de las entrevistas recabadas a los servidores públicos involucrados en los hechos, se desprende su manifestación en el sentido de que una vez que fue sometido **VD†,** fue presuntamente despojado del arma blanca por **PI3,** el cual reconoce ante Policía de Investigación, que cuando la persona detenida aflojó la mano, él lo desarma, aclarando que traía guantes de látex que se había puesto desde que llegó al primer reporte (muerte de la estudiante); y que cuando se levantó, se revisó donde había sentido el golpe que le había dado el detenido, y observó un rayón en sus cargadores, los cuales recibieron el navajazo que le había tirado esta persona cuando lo interceptó.

Por su parte, **PI11**, dijo a esta Comisión, que una vez que lograron que se le zafara el arma al agraviado. Él indicó, que el arma fuera asegurada y a efecto de no contaminarla lo hiciera alguien que trajera guantes, siendo asegurada por PI3**,** quien se encontraba procesando el lugar del evento del ataque armado, ya que éste se encontraba con equipo en sus manos. Asimismo, no obra en autos, Acta de inspección de objetos que describa amplia y detalladamente la referida navaja, tal como medidas de longitud, ancho, marca, características de cacha, color; ni constancia que acredite el registro de cadena de custodia de dicha arma, embalaje y traslado del mismo al cuarto de evidencias, no obstante, de que según se advierte de las manifestaciones realizadas por **PI11** y **PI3**, ésta

[46] (Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas, párrafo 301.

se metió en un sobre amarillo, como según lo aprecia y lo asienta **PI4**, en la última parte del penúltimo párrafo de la Inspección de Videos que realizó.

En el Dictamen Técnico Pericial en Lofoscopía, en el apartado de PLANTEAMIENTO, se asienta que se realiza el estudio a una navaja color plateada de la marca Stainless Steel, que fue asegurada por Elementos de la Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos en el interior de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, y en el apartado de MATERIAL DE ESTUDIO, se desprende que el jueves 11 de abril de 2019, le fue entregado (al perito) mediante Acta de Cadena de Custodia, el indicio de interés, embalado, rotulado e identificado como: "Navaja plateada de la marca STAINLESS, STEEL" el cual remitió con 2 anexos que contienen 3 impresiones fotográficas en blanco y negro, 2 que ilustran el arma en la que se aprecia por un lado con cacha y por otro sin cacha y abajo del arma una regla, y 1 impresión que ilustra un sobre claro, en la parte superior se aprecia cerrado con cinta obscura y una firma ilegible. Al centro la leyenda con letras manuscritas que se lee CUI: […], en la parte inferior leyenda con letras manuscritas que se lee: Objeto: -Navaja plateada de la marca STAINLESS, STEEL, al margen derecho de la mitad hacia abajo se aprecia una cinta gris plateada. Sin embargo, como se desprende de las propias manifestaciones de **PI11** y **PI3**, éste último portaba el equipo en sus manos, es decir, los guantes de látex que se puso desde que se suscitó el primer evento, porque fue el que procesó el lugar de los hechos.

Por lo que, **PI3,** había procesado el lugar de la escena de los hechos, momentos antes, en los que perdiera la vida la estudiante en ese mismo plantel educativo y aún se encontraba con el equipo en las manos, obvio resulta, que dichos guantes de látex, ya no se encontraban estériles o purificados, por haber sido previamente usados en el procesamiento de la escena anterior, y por consecuencia, al hacer el levantamiento del arma con los mismos guantes o equipo de mano con que había realizado ese procesamiento, se contaminó el referido indicio, además de que en el rótulo o la etiqueta del sobre en la que fue embalado, no se asienta el nombre de la persona que la levantó o aseguró, ni de la que embaló y trasladó dicho objeto; ni la hora, fecha, circunstancia del hallazgo, estado y descripción correcta del mismo. Sólo se asienta que es una navaja plateada de la marca STAINLESS STEEL, cuando de la apreciación de los 2 anexos del Dictamen Técnico Pericial, se observa que la navaja, de acuerdo a la regla que se aprecia debajo de ella, mide menos de 20 centímetros, es más larga la cacha que la hoja, cuenta con la cacha del lado derecho y le falta la misma del lado izquierdo, donde en forma horizontal, al concluir la parte donde iba la cacha e inicia la hoja, se puede apreciar la marca STAINLESS STELL, además de que tiene combinado el color de la cacha de la navaja, la primera cuarta parte de la base y la última, es de color cromado y las dos cuarta partes, de la parte media, son de color negro, con una medida de 10.3 de cacha y 8.5 centímetros de hoja de un solo filo, teniendo en total una longitud de 18.8 centímetros, datos que no se encuentran descritos en ninguna evidencia o registro elaborado por Policía de Investigación, ni por quien levantó el arma o quien procesó los datos.

Por otra parte, aun cuando se describa por **PI4**, en el Acta de Inspección de Videos que realizó, y se pueda apreciar de 2 impresiones fotográficas de los mismos, a dos personas que refiere como **PI3** y **PI1** observando un objeto, para luego meterlo en un sobre amarillo, en el horario, 20:44:55 y 20:47:57; de las evidencias aportadas no se demuestra formalmente quien embaló dicho instrumento, ni tampoco quien realizó el traslado de dicho objeto al cuarto de evidencias. De igual forma, tampoco obra registro de custodia de los porta cargadores que refiere **PI3** fuero dañados con un rayón proveniente del supuesto navajazo, que le tiró el agraviado **VD†** cuando lo interceptó para detenerlo. Puesto que si bien, se cuenta con el acta de Inspección de objeto realizada por Policía de Investigación el 25 de abril de 2019, asentándose que se apreció un corte irregular de mediana profundidad de aproximadamente 2 centímetros debajo de la leyenda "FOBUS", y otro corte horizontal de mediana profundad, en los cargadores inspeccionados, también es cierto que, no se solicitó, ni se realizó, ningún otro estudio o dictamen pericial sobre el mecanismo de producción de los referidos rayones, a efecto de que se determinara si los rayones eran recientes, si la narrativa de la mecánica del golpe tenía congruencia con el

mecanismo de producción de los rayones y si éstos tenían correspondencia con el arma blanca en mención. Aparte de que como se desprende de la citada acta, el mismo inspector Jefe que se refiere atacado por el agraviado, con la navaja, continuaba portando en la cintura dichos objetos al día siguiente, en que se realizó la Inspección de objetos, es decir que los mismos tampoco se embalaron, ni se resguardaron. Lo que desde luego permitió su contaminación.

Con lo anterior queda demostrada la omisión e inadecuada actuación, en que incurrió el personal de la Fiscalía General de Justicia en la preservación, protección y procesamiento de datos en el lugar de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, al igual que la deliberada colocación del arma blanca y la invención de los actos de ataque se le atribuyeron al citado agraviado. Lo que desde luego se traduce en violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y a su derecho a la verdad, en perjuicio de **VD†,** que deben ser reprochables a los referidos servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia . Al respecto, ésta Comisión estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempleo de sus empleos, cargos o comisiones.

En consecuencia, los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones participaron directa o indirectamente en los hechos descritos en el presente apartado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100 fracciones I y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, la Unidad Interna de la Fiscalía General de Justicia, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los agentes de la policía de investigación que deliberadamente urdieron el ataque con arma blanca y recogieron la navaja como indicio, para justificar el uso excesivo de la fuerza que produjo la asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal que ocasionó la muerte del agraviado, así como los servidores públicos de esa dependencia que en su caso toleraron dicha situación, para que determine lo procedente.

Por las razones expuestas, este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 66 y 67 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará queja ante el Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de Justicia, además de la denuncia correspondiente, a fin de que ambas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencia, inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondiente, en contra de los Policías de Investigación involucrados, por los hechos descritos en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, del conjunto de las evidencias anteriores y sobre todo vinculado con la videograbación obtenida de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho, se puede apreciar además, que una vez que **A4**, concluyó en darle los primeros auxilios o la respiración cardiopulmonar a **VD†**, observando que ya no tenía signos vitales y señalando que ya había fallecido, en su carácter de **A4**, debió sin demora hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que instruyera al personal respectivo, a efecto de que se realizaran las acciones correspondientes, y proceder como autoridad COADYUVANTE, a preservar y delimitar el lugar, con la vigilancia de personas y el acordonamiento del área con el listón o la cintilla de restricción hasta en tanto llegara o estuviera el primer respondiente; mayormente que contaba con todas los medios humanos y materiales para hacerlo en virtud de que en ese mismo lugar, se había procesado momento antes, otra escena de delito.

No obstante, se demuestra que el personal de la Fiscalía General de Justicia, y específicamente **A4,** no realizaron de forma inmediata, ninguna acción para preservar o proteger la escena de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, para evitar que éste se

contaminara desde ese momento, permitiendo que se impurificara la escena de los hechos con el acercamiento y paso de personas por ese lugar, esto es, de las 20:48:02 horas y hasta el horario que se puede observar de la conclusión de la grabación proporcionada, que fue hasta las 20:59:59 horas. En donde se aprecia el cuerpo tirado en el piso, sin que fuera cubierto, expuesto a la mirada de los curiosos y de las personas que iban y venían por el pasillo, pasando un total de 19 personas en ese lapso, cerca del cuerpo sin vida del agraviado, sin ningún cuidado, ni respeto, y sin que nadie contenga el paso de las personas, por ese lugar, observando el área aún sin ningún acordonamiento, ya que únicamente se aprecia las cintillas del acordonamiento de los hechos anteriores. Con lo que desde luego, se incurrió en una inadecuada preservación inmediata del lugar de los hechos, derivado de la omisión de acordonamiento y vigilancia del lugar.

Por tanto, también se puede apreciar, que la escena de los hechos en la que quedó sin vida **VD†**, no fue adecuada y oportunamente preservada, protegida, vigilada, acordonada, ni procesada, por el Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado que intervino para tal efecto, habiendo sido contaminada esta escena del lugar; contaminándose también los indicios en ella encontrados, ya que una vez que se hubo cerciorado **A4,** que el cuerpo de la persona del sexo masculino estaba sin vida, se dejó que se acercaran y pasaran junto al cuerpo, cuanta persona quiso hacerlo, sin que el lugar fuera preservado, protegido, ni acordonado, tal y como se comprueba de la videograbación de las cámaras de vigilancia obtenidas de la Unidad Académica de Derecho, prueba la anterior que es contundente para tal efecto; además de todas las irregularidades que se encontraron al llevar a cabo todas y cada una de las etapas de procesamiento de los hechos, según se advierte del Dictamen Pericial de Campo y demás evidencias señaladas.

VI. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El documento relativo a la Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos[47], señala que la obligación de investigar violaciones graves a éstos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales.

A partir de la obligación inderogable de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, desarrollada tanto por el derecho internacional de los derechos humanos[48], como por el derecho internacional humanitario[49], la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos internacionales está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo.[50]

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -en adelante Convención Americana o CADH-, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

---

[47] Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. CEJIL/Buenos Aires, Argentina. CEJIL. 2010. Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando.

[48] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 6 y 7, Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2, Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, Art. 10, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2, Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5, Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la Mujer. (Convención de Belem do Pará,) Art. 4., y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

[49] Ver el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (Convenio III) Arts. 49, 52, 87 y 89 y 97. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra (Convenio IV) Arts. 40, 51 95, 96, 100 y 119. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) Art. 25, 2ii y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional (Protocolo II) Art. 42 a.

[50] Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110. Párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 110, párr. 156.

A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso Velázquez Rodríguez,* la existencia de un deber estatal "*de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*"[51]

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene "*cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.*"[52]

- **La obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos, derivada del deber de garantía y otros derechos fundamentales.**

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado, basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, especifícamente que, "los Estados *deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*"[53].

En casos de violaciones graves a los derechos humanos, el Estado debe "*iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*"[54]. En este, sentido la Corte IDH ha sido clara al señalar que: *"la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios*"[55].

La jurisprudencia interamericana tiene paralelos importantes con la jurisprudencia europea que también exige la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales protegidas en el Pacto Europeo[56]. En razón a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en caso de violaciones a aquél derecho."[57]

En ese sentido, tanto el tribunal europeo como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva en casos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos.[58]

---

[51] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174.
[52] Corte IDH Caso Kowas Fernández Vs. Honduras. Fondo. Reparaciones yh Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 78.
[53] Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 5, párr.166. Ver también Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 94, Corte IDH caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 100.
[54] Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 219 y 223. Casa de la Comunidad Mowana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH Caso Kowas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 75; caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 283 y caso Perazo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 28 enero de 2009, Serie C. No. 195, párr. 298.
[55] Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219.
[56] Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma, Italia.
[57] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22. Párr. 147.
[58] Ver Europea Court of Human Rights (en adelante ECHR), (Chamber) Ergi. v Tukey case, judgment of 28.7.98, Reports of Judgments and Decisions. No. 81, paras 85 to 86. ECHR. Akkoc, v tukey case, judgment of 10.10.00 paras 77 To 99. ECHR.

La Corte IDH ha indicado que:
"La realización de una investigación efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [en el presente caso] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.[59]

En particular, sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la Corte ha expresado que "*cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.*[60]

- **La obligación estatal de adecuar su derecho interno derivada del artículo 2 de la convención americana.**

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los deberes primarios de los Estados Partes, es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados, mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello.

En razón a ello, la Corte IDH ha establecido que, *este deber […] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas"*[61]*. Es decir, e*sta obligación incluye la adopción de legislación interna, en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generen graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que le corresponden de acuerdo a su gravedad. En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, la obligación de investigar, no sólo se desprende de las normas convencionales del derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio, y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como la normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida[62].

- La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos.

Killic v Tukey caso judgment of 28.300 paras 78 to 83. ECHR, Estamirov and Others v Rusia case, judgment of 12.10.06 paras 85 to 87, ECHR Bitiyeva and X v Rusia case, judgment of 21.609 paras 142 and ss. y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143.

[59] Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs., Colombia, supra nota 22, párr. 145, Caso Huilca Tecse. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia d 3 de marzo de 2005. serie C. No. 121, párr. 66. Caso Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 158. Caso de los Hermanos Gómez Poquiyouri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129.

[60] Corte IDH Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C. No. 147, párr. 97.

[61] Corte IDH. Caso Castañeda Guzmán Vs México, Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 69. En igual sentido, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 179, párr. 122. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra Nota 21, párr. 57. y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párr. 207.

[62] Corte IDH Caso ríos y otro Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 284.

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas, avanzando en el establecimiento de la verdad, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos, se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos, se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

> La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)”[63].

Asimismo la Corte IDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen *la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas”[64].*

De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal- se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguirse toda investigación de este tipo de violaciones.

- **Principios generales de la debida diligencia para la investigación de graves violaciones a derechos humanos.**

La Corte Interamericana, al tratar el tema de las Comisiones de la Verdad, definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

> La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la Verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la Verdad que son completamente entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios,

[63] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supra Nota 22, párr. 164.
[64] Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colomia. Supra nota 25 parr. 302.

así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que se analicen"[65].

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia[66], en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia:

- **Oficiosidad:** La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. En ese sentido, la Corte ha señalado que: "La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables, intelectuales y materiales, de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."[67].

- **Oportunidad:** La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de la prueba que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y deben efectuarse en un plazo razonable y ser propositivas. Es decir, para cumplir con este principio, la investigación debe:
    - iniciar de manera inmediata; ser llevada
    - a cabo en un plazo razonable, y ser propositiva.

- **Competencia:** La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.

- **Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras:** La investigación debe ser independiente e imparcial. Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.

- **Exhaustividad:** La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La Corte ha sido contundente en expresar que: "La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."[68].

- **Participación:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. Al respecto, la Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los

---

[65] Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros. Vs. Ecuador, supra nota 21, párr. 128.
[66] El Protocolo de Estambul en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de tortura,
[67] Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 144.
[68] Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs Panamá, supra nota 49, párr. 144.

derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investiga dicha violación."[69]

- **Estandares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas.**

A partir del análisis de las sentencias de la Corte IDH, enumeramos aquellos elementos que debe contener una investigación para que pueda considerarse que ha sido llevada adelante de acuerdo a estándares de debida diligencia; y ofreceremos elementos adicionales que surgen del derecho internacional humanitario, la experiencia europea y de los protocolos antes mencionados.

PRESUPUESTOS BÁSICOS EN TODA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

520. Toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos debe:

- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero.
- Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial (extralegal).
- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones.
- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos.
- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales.
- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas.
- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos.
- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando.
- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente"[70].

El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, (Protocolo de Minessota ONU) *cuyo objetivo es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita, o sospecha de desaparición forzada, es el instrumento que se debe* aplicar a la investigación de toda "muerte potencialmente ilícita", y mutatis mutandis de toda sospecha de desaparición forzada.

También es una obligación general del Estado, investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla. En el citado Protocolo se describen las obligaciones jurídicas de los Estados y las normas y directrices comunes relativas a la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para incorporar las normas del Protocolo a su ordenamiento jurídico interno y promover su uso por los departamentos y el personal competente. Los Estados deben proteger la vida de todas las personas que se encuentren por ley bajo su jurisdicción. También deben adoptar medidas razonables para hacer frente a las condiciones que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida.[71]

---

[69] Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supra nota 1, párr. 184.

[70] Véase: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estándares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueLes, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de Personas, p. 35-52.

[71] Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Onery/ldiz c Turquía. (Sentencia, Gran Sala) 30 de noviembre de 2004.

La obligación de investigar es una parte esencial del derecho a la defensa de la vida. Esta obligación hace efectiva en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo. Cuando en el marco de una investigación se descubran pruebas de que la muerte fue causada ilícitamente, el Estado debe velar porque se enjuicie a los actores identificados y, en su caso. Sean castigados mediante un proceso judicial.[72]

Se activa el deber del Estado de investigar, cuando éste tenga conocimiento o debiera tenerlo de una muerte ilícita, sea denunciada de manera razonable[73]. No se activa solo por el hecho de que el Estado reciba una denuncia formal.

El deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita, incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o, en que se denuncia o se sospecha que así fue (por ejemplo cuando la fuerza empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pudo haber contribuido a la muerte. Este deber, que se aplica a todas las situaciones de paz y en todos los casos relacionados con conflictos armados, pero que no tengan lugar durante el desarrollo de hostilidades, existe independientemente de si se sospecha o se denuncia que la muerte fue ilícita.

El deber de investigar se aplica siempre que el Estado esté obligado a respetar, proteger y/o hacer efectivo el derecho a la vida, y en relación con las presuntas víctimas o los presuntos culpables, dentro del territorio de un Estado o sometidos a su jurisdicción. El deber de investigar una muerte potencialmente ilícita, con prontitud y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, se aplica en general en tiempos de paz, en situaciones de disturbios o tensiones internas, y en conflictos armados.

Los estándares de derechos humanos que se señalan como principios del deber de investigar son los siguientes[74]:

- **Prontitud.** Cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demora injustificadas. Los funcionarios con conocimiento de una muerte potencialmente ilícita deberán comunicarlo sin dilación, a sus superiores o a las autoridades pertinentes. El deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada.

- **Efectividad y Exhaustividad.** Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas. Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para:

a) identificar a la(s) victima(s),
b) recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito.
c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que lo rodearon.
d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y
e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella.

Asimismo, en la mayoría de los casos se realizará la autopsia, lo que de alguna manera contribuirá significativamente al cumplimiento de estos objetivos. La decisión de que no se

[72] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios actualizado para la Protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. (F(CN.4(2005/102/ Add.1) principio 1.
[73] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Opuz c. Turquía. Sentencia de 9 de junio del 2009, párr.. 150.
[74] Veáse https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf, p. 24.

realice la autopsia deberá justificarse por escrito y someterse a revisión judicial. En el caso de una desaparición forzada, la investigación debe orientarse a determinar la suerte de la persona desaparecida, y en su caso, la ubicación de sus restos. De igual manera, la investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida, y deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ello.

- **Independencia e Imparcialidad.** Los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidas como tales Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas.

- **Transparencia.** Los procesos de investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general, y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y lo obligación de rendir cuentas al sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

Los investigadores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán tomar en cuenta todas las normas, los principios y los códigos internacionales pertinentes. Estos incluyen además de los principios y el protocolo. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1985 relativos a la independencia de la judicatura" Los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1990, sobre la función de lo Abogados, las Directrices de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Fiscales, así como el Código de Conducta de las Naciones Unidas de 1979, Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" y los Principios Básicos de 1990, sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los investigadores deberán guiarse también por los Principios de Siracusa y las Directrices de Lund-Londres, las orientaciones para comisiones de investigaciones del ACNUDH y las Reglas de Mandela, de 2015.

La participación de los miembros de la familia[75], u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida, constituye un elemento importante en una investigación eficaz.[76] Los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber participado en una investigación o buscado información sobre una persona fallecida o desaparecida.

El deber de investigar no exige necesariamente un mecanismo de investigación en particular en detrimento del otro. Los Estados pueden recurrir a una amplia gama de mecanismos compatibles con la legislación y la práctica nacionales, siempre que esos mecanismos cumplan los requisitos del derecho internacional relativos al deber de investigar. En este sentido, todas las partes involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, deben cumplir las más estrictas normas profesionales y éticas en todo momento. Deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos. Los investigadores deberán actuar de conformidad con el derecho nacional e internacional y evitarán actividades de investigación arbitrarias o muy inclusivas.

Por otra parte, la estrategia general de la investigación debe ser metódica y transparente y deben seguirse todas las líneas de investigación legítima sobre muertes potencialmente ilícitas. Dependiendo de la circunstancias, podrían resultar necesarias tanto medidas de investigación rutinarias como técnicas altamente especializadas. Debe establecerse una

---

[75] Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greff. ¡A/HRC/21/461 de 9 de agosto de 2012, párr. 54.
[76] Véase, por ejemplo: Corte IDH Villagrán-Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 225, 227 y 229.

jerarquía que incluya la rendición de cuentas por todas las decisiones que tome el equipo de investigación.

En adición, cuando se presente un informe o una denuncia de una muerte potencialmente ilícita, o esta se ponga en conocimiento de las autoridades, se debe realizar una investigación inicial para identificar las líneas de investigación y las acciones futuras. Debe diseñarse un conjunto de procesos operativos y tácticos derivados de la estrategia general. Estos procesos deberían permitir la determinación de hechos significativos, preservar el material pertinente y conducir a la identificación de todas las partes involucradas. Deben planificarse actividades y asignarse recursos suficientes a fin de gestionar:

- La reunión de análisis y la gestión de las pruebas, los datos y todo el material. El examen forense de lugares relevantes, incluida la escena de la muerte o el delito;
- La comunicación con la familia;
- La elaboración del perfil de la víctima;
- Localizar, entrevistar y proteger a los testigos;
- La asistencia técnica internacional;
- Las telecomunicaciones y otras pruebas digitales;
- Las cuestiones financieras y,
- La cronología de los acontecimientos.

Las estrategias de investigación deben revisarse de manera periódica o a raíz de la aparición de material nuevo (o de métodos nuevos y más sólidos).Se debe mantener un registro del proceso de examen en el que figuren todas las decisiones críticas tomadas con referencias claras a las pruebas que las respaldan. Cualquier reorientación de la estrategia de investigación, debe justificarse y registrarse, junto con el material pertinente. El proceso de examen debe ser abierto, y debe registrarse y difundirse entre los miembros del equipo de investigación.

El Protocolo de Investigaciones de Homicidio y Homicidio múltiple, respecto a la investigación Ministerial de este delito, en relación al objeto de la investigación y obligación de la debida diligencia, señala que tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y punición al autor o autores del hecho.

En el marco de la obligación de las autoridades de proteger el derecho a la vida, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de la violación a ese derecho. Al iniciar una investigación por el delito de Homicidio, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. El deber de debida diligencia en la investigación del delito de homicidio, es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración investigar efectivamente.

Los principios que deben regir la actuación de las y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación del delito de homicidio y homicidio múltiple, son -de manera enunciativa y no limitativa- los siguientes:

- El respeto a la vida;
- El respeto a la dignidad y correcta gestión de los cadáveres;
- El respeto al derecho a la libertad;
- El respeto al derecho a la integridad personal;
- La impartición de una justicia pronta y expedita;
- Rigurosidad y exhaustividad en las acciones de investigación del delito de homicidio, y

- Respetar el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la coordinación y colaboración de las instancias de procuración de justicia, el Ministerio Público iniciará de oficio la investigación del delito de homicidio, auxiliándose de la policía de investigación, así como de los Servicios Periciales, con el propósito de acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad del imputado.

Por lo que respecta a la obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia, el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar la pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos se encuentran relacionados con homicidio o con homicidio múltiple. La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información. En caso de que el procesamiento de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar. El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, o bien, por la legislación local aplicable, con la finalidad de preservar los indicios en el lugar y la forma en que éstos se encuentren.

Tratándose de una investigación sin detenido, el Agente del Ministerio Público debe realizar las diligencias básicas siguientes: recibir la noticia criminal; diligencia de inicio de carpeta de investigación; tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que el lugar de la investigación se encuentre en condiciones de seguridad, para la recolección de indicios; informar y explicar a los ofendidos, que el delito de homicidio se persigue de oficio; informar, a los ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación y la competencia para la investigación del delito de homicidio; informar a los ofendidos los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales aplicables, y la forma de hacerlos valer; centrar la investigación en las causas de la muerte y la posible motivación o *modus operandi* de la persona que la lleva a cabo; recabar la declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente; instruir a la policía de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos; permitir la intervención de personal de Servicios Periciales, con el propósito de obtener indicios del homicidio; trasladarse al lugar de la investigación en compañía de personal de Servicios Periciales para la práctica de diversas diligencias; preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; ordenar el levantamiento del cadáver; practicar exhumaciones para la realización de necropsia, ya sea porque no se le hizo en su debida oportunidad o porque se presuma que la realizada al cadáver fue simulada; ordenar el estudio de necropsia; establecer la normatividad aplicable; solicitar la intervención de la policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados; registrar y Supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, y la normatividad local aplicable; ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a los indicios o evidencias recabados; recepción de puesta a disposición de objetos que sirvieron de medio en la comisión del homicidio; comparecencia de testigos de identidad; declaración de testigos de los hechos; localizar cámaras de videos públicas o privadas, o cualquier otra forma de recolección de información grabada que pueda aportar datos sobre la forma en que acontecieron los hechos, o sobre la identidad de los participantes de éstos; citaciones a personas relacionadas con el caso; en el campo de la seguridad de los testigos, deben adoptar medidas ordinarias consistentes en:

- Alejamiento de la zona de riesgo:
- Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- Seguridad en desplazamiento;

- Medidas de protección especiales en las comparecencias;
- Las medidas de protección establecidas en las Guías de Santiago, entre otras.

Asimismo, el agente del ministerio público también realizar lo siguiente: reconstrucción de hechos; recabar dictámenes emitidos; solicitud y práctica de cateos o visitas domiciliarias; solicitud y práctica de intervención de comunicaciones privadas; practicar reconocimientos como voces, sonidos y cualquiera que pueda ser objeto de percepción extrasensorial; aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso; y eterminar la vinculación a proceso, la no vinculación a proceso o reserva temporal de la carpeta de investigación.

En el caso de homicidio cometido por servidores públicos encargados de realizar la investigación, además se realizarán las actuaciones siguientes: disponer el apartamiento de la investigación y, en su lugar, designar a otro grupo encargado de la investigación, con el propósito de asegurar el éxito de la misma; arbitrar los medios necesarios para asegurar que los testigos declaren sin la presencia de los agentes involucrados en el delito de homicidio u homicidio múltiple, respetando el principio de libertad para declarar; analizar si el accionar de los miembros de las fuerzas de seguridad se enmarca en alguna causa de justificación. La causa de justificación nunca será presumida; por el contrario, es un extremo que deberá acreditarse en cada caso; indagar, en caso de no considerarse comprobada una causa de justificación, acerca de la probable conexidad de la agresión con otro posible delito cometido por los miembros de la fuerza de seguridad actuante; y revelar y acreditar signos de severidades, apremios o tortura".

Ahora bien, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, Órgano que en el Estado Mexicano representa los intereses de la sociedad y en materia penal, es el encargado de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, el artículo 21 de nuestra Carta Magna en sus párrafos primero y segundo, señala que: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público…".

En el ámbito Estatal, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados, solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpados, allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia"[77].

En tanto que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la competencia del Ministerio Público, establece en el artículo 127, que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías, y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El citado ordenamiento invocado, dispone que el Ministerio Público debe obrar con lealtad, para con el ofendido; aclarando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados. Así mismo, establece que la investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y debido proceso y la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora conforme al tipo

[77] Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 88, párr. Primero y tercero.

penal. Así mismo el citado Código Nacional Adjetivo, señala que una de las obligaciones del Ministerio Público es la conducción y mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma, ordenar a la policía y a sus auxiliares, dentro del ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado, además de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia, contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como los demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación[78].

Por otra parte, la obligación de la Policía de Investigación en términos del artículo 132 del citado Ordenamiento legal, quien actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público de Investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, entre otras, realizar detenciones conforme a las hipótesis legales, haciéndole saber a los detenidos sus derechos que la citada normatividad consigna. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligado a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual e inminente y sin derecho en protección de los bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior. Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá: a) prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el presente caso, **VI1,** hizo valer su queja en contra de **A5,** por la incorrecta atención que le brindó, al no redactar su declaración en los términos que ella le indicó, señalando que el 15 de abril de 2019, acudió a la Servicio Médico Forense (SEMEFO), descubriendo que su hermano estaba ahí, procediento a hacer el reconocimiento del cadáver del mismo, al tiempo que le informaron que éste se encontraba ahí, desde el miércoles, que lo habían encontrado en la Unidad Académica de Derecho. Refirió que, posteriormente, se trasladó a la Unidad Mixta de la Fiscalía para declarar y que se entregara el cuerpo de su hermano, siendo atendida por **A5,** el cual no le brindó un trato correcto, ya que su declaración no fue redactada en los términos que ella señaló, pretendiendo que la declaración quedara ambigua o contradictoria, y sin detalles específicos; situación que así le hizo ver a éste, quien, de manera molesta, corregía las irregularidades asentadas en la declaración. Mencionó que, antes de firmar, le preguntó a dicho Licenciado cómo había muerto su hermano, el cual le dijo que su hermano se había brincado el perímetro donde se estaban realizando las investigaciones de homicidio que sucedió ese día en derecho, que el mismo corrió y puso resistencia, que los agentes de investigación lo sometieron y lo asfixiaron. Señala también que cuando fue a la diligencia de reconocimiento del cadáver de su hermano, se sintió intimidada, toda vez que desde que ingresó a la Fiscalía, Agentes de Investigación la estuvieron siguiendo, tan es así, que en el elevador iban alrededor de 5, quienes iban haciendo burlas entre ellos, y al llegar a la agencia, estuvo una agente sentada atrás de donde ella estuvo sentada, aproximadamente la mitad del tiempo que estuvo en ese lugar, escuchando todo lo que decía.

En relación a lo anterior, **A2**, informó que el 10 de abril de 2019, se dio inicio a la Carpeta de Investigación, por hechos en los que perdiera la vida la persona de sexo masculino en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, toda vez

[78] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 128, 129, 130 y 131.

que la víctima no llevaba ninguna identificación consigo; que el día 15 de abril del 2019, familiares del occiso se presentaron en el Servicio Médico Forense, identificándolo plenamente, **VI1,** en fecha 18 de abril del 2019, formal denuncia por el delito de homicidio en agravio de **VD†**, y en contra de quien resulte responsable, acumulando esta denuncia a la Carpeta previamente iniciada, cuya conclusión no se ha verificado, y por tanto la responsabilidad o no de alguna servidora o servidor público no había sido deslindada hasta ese momento. Afirmando que se respetará el debido proceso y se actuará con objetividad, lealtad, imparcialidad y debida diligencia para garantizar, a la parte quejosa el derecho a la verdad y a la procuración de justicia, por lo que en la determinación de la probable responsabilidad de una o más personas en dicho hechos, se hará en apego al principio de presunción de inocencia hasta que concluya la recolección de los datos de prueba, que los ofendidos soliciten y los que el Ministerio Público estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Señalando también el citado **A2**, que una vez que se generó la atención personal y directa con la quejosa y sus señores padres, a través de la Vicefiscal de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa, la Directora General de Investigación y Litigación, así como la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, mientras dicha familia se encontraba asistida de sus Asesores Jurídicos particulares y el Comisionado de Atención Integral a Víctimas, se les dio información relativa al caso y se les hizo del conocimiento que la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, adscrita al Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sería la encargada de la integración, lo cual se concretó por acuerdo de Incompetencia, de la Dirección General de Investigación y Litigación, el 24 de abril de 2019, quien a partir de esa fecha continuaría con la integración de la indagatoria.

Al respecto, **A5** niega categóricamente las aseveraciones hechas a su persona, señalando que no se le trató de manera inapropiada a la quejosa, e informando que el 10 de abril de 2019, **PI13,** quien se encontraba de guardia junto con él, le dio aviso de la presencia de una persona de sexo masculino sin vida, en calidad de desconocido, por hechos sucedidos al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas” radicando la Carpeta de Investigación número […], realizando las diligencias tendientes a conocer la identidad de la persona que perdiera la vida, así como las causas del fallecimiento, tales como la solicitud de necropsia, de toma de ficha necro dactilar para que la misma fuera subida al Sistema AFIS a efecto de conocer si se desprende la coincidencia de huellas dactilares del occiso con aquéllos registrados en el sistema; la toma de referencia de muestra de ADN para posteriores estudios comparativos, incluso la solicitud de extracción de datos del teléfono celular que traía consigo el occiso a efecto de conocer contactos para entablar comunicación y poder conocer la identidad de la persona fallecida, ya que atendiendo a los diferentes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las comunicaciones privadas son inviolables, así mismo al no conocer la identidad del occiso por obvias razones, no se estaba en condiciones de solicitar autorización de algún familiar para extraer los datos de dicho teléfono; de igual manera se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, todo lo anterior a efecto de conocer la identidad de dicha persona, y atendiendo al debido proceso así como las facultades que confiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, el **A5,** mencionó que, fue hasta el 15 de abril de 2019, cuando Elementos de Policía de Investigación adscritos a la citada Unidad Especializada de Investigación le informaron de la presencia de una femenina que había identificado a la persona de sexo masculino como **VD†**, quien perdiera la vida en fecha 10 de abril de 2019, solicitando su traslado a la citada Agencia de Ministerio público, la que una vez presente se identificó como **VI1,** la cual manifestó ser hermana de la persona fallecida, a quien se le entrevistó y cuestionó sobre la última vez que lo viera con vida, las actividades que realizaba tanto ella como la persona que perdiera la vida, la búsqueda realizada, si

conocía de las actividades que iba a realizar **VD†** el día que perdiera la vida, todo ello encaminado a realizar una debida integración de la investigación de los hechos y a efecto de no resultar omiso en cuestiones que permitan determinar de manera correcta la presente investigación y que en un determinado caso pudieran vulnerar los derechos humanos tanto de la víctima directa como indirecta, por lo que una vez concluida, se le dio vista con lo declarado para que hiciera correcciones si lo consideraba pertinente, lo cual aconteció por dos ocasiones, procediendo a estampar su firma, aclaró que no se le vulneró y en todo momento se le trató con respeto, que en ningún momento se le trató de manera no profesional.

Dicho servidor público informó que la Carpeta de Investigación se encuentra en etapa de investigación inicial, que se están recabando todos aquellos datos de prueba necesarios a efecto de que se determine lo que en derecho proceda. Aclarando que, a partir del 17 de abril de 2019, la misma fue remitida a **MP3**, para que continuara conociendo de los hechos.

Por su parte, **MP3**, y **MP2,** en vía de colaboración, el primero reconoció que ante esa Agencia a su cargo, se tramitó la Carpeta de Investigación número […], sin embargo, manifestó que en fecha 23 de abril de 2019, la remitió a la Dirección General de Investigación y Litigación a efecto de que se calificara la competencia y se continuara su trámite normal en una Unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, señalando por tanto, la imposibilidad para remitir copia de la Carpeta de Investigación requerida por este Organismo.

Mientras que, por su parte **MP2,** se concretó a remitir las copias de la carpeta de investigación solicitadas. Así mismo obra dentro de la Carpeta de Investigación número […], que se instruye ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a cargo de **MP2,** Fiscal del Ministerio Público, por hechos en los que perdiera la vida una persona de sexo masculino en Calidad de No Identificado, posteriormente identificado con el nombre de **VD†,** de la que se desprenden las siguientes evidencias.

Bien, se duele la quejosa **VI1,** de haber sufrido trato incorrecto por parte de **A5** cuando ante él rindió su declaración formal como testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de su hermano **VD†,** el cual se molestó cuando ella le realizó correcciones pretendiendo que su declaración quedara ambigua y contradictoria.

Asimismo, **A5** niega categóricamente los actos que se le atribuyeron, reconociendo que se le dio vista a la quejosa con lo declarado, para que hiciera las correcciones pertinentes de así considerarlo, lo cual realizó por 2 ocasiones, procediendo a estampar su firma, manifestando que en todo momento se le trató con respeto y que en ningún momento se le trató de forma no profesional.

Así mismo, del contenido de la constancia de la Declaración que rindió **VI1,** en su calidad de Testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de **VD†,** a las 14 horas con 25 minutos del 15 de abril de 2019, ante el C. A5 se asienta la narrativa expuesta por la quejosa, apreciándose al reverso de la segunda foja de su declaración, el nombre o firma de la quejosa y la firma ilegible del Agente del Ministerio Público.

De las evidencias anteriores, concretamente de lo expuesto por la quejosa **VI1** en su queja interpuesta ante este Organismo, del informe emitido por **A5** así como de la declaración que rindió **VI1**, como Testigo de Identidad y reconocimiento del cadáver de su hermano **VD†,** no se desprende ningún dato, ni se cuenta dentro del sumario con elemento alguno, que revele el trato incorrecto o inadecuado, o bien, la pretensión del Agente del Ministerio Público de dejar en la ambigüedad o contradictoria la declaración de **VI1**, rendida ante dicho servidor público en su carácter de testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de **VD†,** como lo aseveró la quejosa, ya que sólo se cuenta con la imputación de esos actos por parte de la quejosa y la negación de los mismos por parte de la autoridad; sin ningún otro indicio que les de sustento a sus declaraciones, es decir, que nos encontramos ante dos versiones totalmente opuestas que no tienen

respaldo en ninguna de las evidencias aportadas, por lo que así las cosas, no es posible acreditar que **A5** haya actuado o pretendido actuar incorrectamente en el levantamiento de la declaración de la quejosa, por lo que consecuentemente tampoco se puede acreditar violación a los derechos humanos de ésta en relación a éstos hechos.

Por lo que respecta a los actos de intimidación que refiere **VI1,** sufrió por parte de Policías de Investigación el 15 de abril de 2019, cuando acudió a la Fiscalía General de Justicia del Estado para declarar ante la Agencia de Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, señalando que desde que ingresó a la Fiscalía, Agentes de Investigación la estuvieron siguiendo, 5 elementos de investigación, los cuales se subieron en el elevador donde ella iba, y hacían burlas entre ellos y al llegar a la agencia, otra agente de investigación estuvo sentada atrás de donde ella estaba también sentada, pasando la mitad del tiempo que ella estuvo en ese lugar, escuchando todo lo que decía. Sólo se cuenta con la propia versión de la quejosa en ese sentido, sin ningún otro dato que la fortalezca, ni algún indicio que revele que haya existido esa circunstancia; por lo que la sola manifestación de la quejosa, resulta aislada e insuficiente para tener por comprobada esa violación a sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, de las demás evidencias citadas con motivo de la investigación realizada dentro de la Carpeta de Investigación número […], se pueden apreciar irregularidades en la actuación de **A5,** de **MP3**, a quien se remitiera la Carpeta de Investigación para que continuara conociendo de los hechos y finalmente, de **MP2,** quien actualmente conoce de dicha carpeta de investigación; consistentes en la inobservancia de los principios de investigación de efectividad y exhaustividad, al omitir registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios recabados en la escena de los hechos; la omisión de centrar la investigación en las causas de la muerte de **VD†** y de las personas que la llevaron a cabo, así como la omisión de investigar la muerte o la ejecución extralegal de **VD†,** quién estuvo involucrado en su muerte y su responsabilidad individual en ella, actuaciones que desde luego, constituyen violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso, y a la verdad, en concatenación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […].

A5, quien inicialmente conoció de los hechos de muerte de una persona de sexo masculino, No identificado (CNI), en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, desde el 10 de abril de 2019 al 17 de abril de 2019, lo señala en su informe, que luego de que se le diera aviso de los hechos por **PI2** y de que emitiera el acuerdo de radicación de la carpeta de Investigación […], con motivo de la llamada telefónica que realizara **PI13**; procedió a realizar las primeras diligencias tendientes a la identificación del cadáver de la persona de sexo masculino que se encontraba como No Identificada, así como las causas de su fallecimiento, como lo fueron, la solicitud de necropsia, la ficha necro dactilar que ordenó fuera subida al Sistema AFIS, la toma de muestra de ADN para posteriores estudios comparativos, la solicitud de extracción de datos del teléfono celular, encontrado entre las ropas del occiso, así como, la vista que se dio a la Fiscalía Especializada para la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, que cita en su informe. También lo es, que por tratarse de hechos en los que la causa de la muerte de la persona de sexo masculino señalada como No identificada, al momento del aviso de los mismos y del inicio de la investigación, no se había determinado oficial ni pericialmente, y a efecto de investigar si se trataba o no de un delito, el citado Fiscal del Ministerio Público, tenía la obligación de ordenar conforme a los protocolos respectivos, la realización de las diligencias correspondientes en el lugar de la escena de los hechos, como era la preservación y vigilancia del lugar y el procesamiento de los datos o indicios, por lo que al no acudir al lugar donde los hechos se suscitaron, realizado lo anterior, debió requerir a los Policías de Investigación de información sobre los indicios o evidencias recolectadas en la escena del lugar, a efecto de registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de todos esos indicios recabados, para el debido esclarecimiento de los hechos; como lo fue el arma blanca recolectada por **PI3**, al momento de su sometimiento; los porta cargadores que refieren fueron dañados en

ese evento al intentar su detención, el cadáver de la persona de sexo masculino, el teléfono celular marca Samsung encontrado entre la ropa de la persona de sexo masculino cuando se encontraba ya sin vida, el hisopo con la muestra de la mancha de sangre levantada en el lugar de los hechos, así como el material de videograbación obtenido por el mismo personal de Investigación, de las cámaras de video vigilancia de la citada Unidad Académica de Derecho, respecto a éstos últimos hechos suscitados.

Ya que, como se desprende del análisis de las citadas evidencias, no se advierte ninguna actuación por parte del referido Fiscal del Ministerio Público, tendiente a verificar la ejecución de la cadena de custodia o de cerciorarse de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios, si tomamos en consideración también que los Policías de Investigación que se hicieron cargo del procesamiento de los datos en la escena de los hechos, rindieron el informe de investigación, anexando las diligencias realizadas, hasta el 22 de abril de 2019, cuando dicho Servidor Público ya no tenía a su cargo la investigación, además de que tampoco se le informó de inmediato, por parte de **PI3**, sobre el levantamiento del arma blanca y el daño ocasionado en los hechos a su equipo de trabajo de los porta cargadores, al momento de la detención de la persona de sexo masculino, del embalaje ni de la cadena de custodia.

Pues, por el contrario, se comprobaron irregularidades en cuanto al embalaje del arma blanca, que presuntamente se colocó en un sobre amarillo, el cual se apreció no fue de inmediato cerrado ni etiquetado en ese mismo momento, según se observa de las cámaras de vigilancia, donde sólo se vio que se introdujo algo, por parte de **PI3**, en un sobre que traía **PI1**, que no fue cerrado, sellado, ni etiquetado en ese momento, ni a la vista de las personas que se encontraban en ese momento, en que presuntamente fue levantada el arma. Situación que se aprecia en la cámara y que durante los minutos posteriores a ello, que duró la videograbación aportada, el citado Policía Primero de Investigación trajo consigo en la mano el sobre abierto de un lado hacia otro; ni se realizó la cadena de custodia del arma blanca, así como de los porta cargadores, que nunca fueron embalados, por lo que en consecuencia tampoco se realizó adecuadamente la cadena de custodia, y mucho menos, el registro y supervisión del cumplimiento de la referida cadena de custodia, según se advierte de las constancias de la carpeta de investigación donde no obra dato alguno que demuestre la citada situación; aunado a las irregularidades apreciadas en el Dictamen de Criminalística de Campo que han sido ya mencionadas en otro apartado, incurriendo por ende el referido servidor público, en omisiones que repercuten en violaciones al debido proceso, además de que se justifica que no existió coordinación ni colaboración entre el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, como instancias de procuración de justicia, con el propósito de acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de las personas intervinientes en los mismos.

Además de que, una vez que se remitió a este Fiscal del Ministerio Público, el certificado de necropsia practicado por **P9**, de fecha 11 de abril 2019, fue enterado de que la causa de la muerte de la persona de sexo masculino marcado con el número 78, señalado como No Identificado (CNI), se determinó de Asfixia por sofocación, en su modalidad de compresión torácico abdominal, aparte de presentar el cuerpo de la persona de sexo masculino en su integridad corporal, lesiones externas en cara, cuello, brazos y rodillas, que se clasificaron como aquéllas que no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, más no así las lesiones internas que se clasificaron como de aquéllas que tardaban en sanar más de quince días y no sólo ponían en peligro la vida, sino que le ocasionaron la muerte a la persona de sexo masculino, que posteriormente fue identificado como **VD†.**

Circunstancia la anterior, que aunado a que la muerte ocurrió en el proceso de la detención de esta persona de sexo masculino, por parte de los elementos de la Policía de Investigación, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, donde Policías de Investigación se encontraban procesando la escena de hechos anteriores, en los que perdiera la vida una estudiante; resultaba suficiente para que el citado servidor público, centrara la investigación en las causas de la muerte de la

persona de sexo masculino y de las personas que llevaron a cabo su detención, realizando la investigación sobre la muerte de esta persona y la responsabilidad individual de cada uno de los involucrados, en su caso; independientemente de las diligencias que realizara tendientes a la identificación del cadáver de dicha persona. Mayormente que a los 5 días de la muerte de la persona de sexo masculino de mérito, fue identificada como **VD†**, por su hermana **VI1** quien luego de realizar la identificación del cadáver y declarar como testigo de identidad y reconocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, como se aprecia de las diligencias de investigación, no se observan actuaciones tendientes a la investigación de la muerte de **VD†**, ni de la responsabilidad de los Policías de Investigación participantes en los hechos, como tampoco que la remisión de la Carpeta de Investigación se hiciera por incompetencia a efecto de que conociera la Unidad de Investigación competente; ya que como se advierte del oficio número …, suscrito por **A5,** de fecha 17 de abril de 2019, que dirige a **MP3**, dicha remisión de la Carpeta de Investigación, se realizó directamente al citado servidor público, por instrucciones de la Superioridad, (sin mencionar nombre y cargo de la mencionada Superioridad); omisiones las anteriores, que desde luego contravienen los principios de Investigación, de efectividad y exhaustividad, vulnerando con ello, los derechos humanos al debido proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […].

De la misma manera, incurre en violaciones a los derechos humanos del debido proceso, en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas citadas con antelación, **MP3**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, a quien se remitiera la Carpeta de Investigación por indicaciones Superiores, para que continuara conociendo de los hechos, el 17 de abril de 2019, actuando dentro de la investigación hasta el 23 de abril de 2019, quien tampoco verificó la ejecución de la cadena de custodia, ni el registro ni supervisión de los indicios recolectados para verificar el cumplimiento de los procedimientos respectivos; además de que no se advierte ninguna diligencia tendiente a la investigación de la muerte de **VD†**, ni a la probable responsabilidad de las personas que intervinieron en los hechos; máxime que aparte del resultado de la necropsia, y de la identificación del cadáver de **VD†**, contaba también con la denuncia expresa de **VI1,** por el delito de homicidio en contra de Elementos de la Policía de Investigación, que presentara en fecha 18 de abril de 2019, ante **MP6,** la cual le fue remitida en la misma fecha, mediante oficio número …, además del Informe de Investigación, que rindieron el 22 de abril de 2019, **PI4** y **PI2**, referente a los hechos en los que perdiera la vida la persona de sexo masculino, anexando a dicho informe las diligencias practicadas del 10 al 17 de abril de 2019 con motivo de los hechos, entre las que se encontraban, la inspección de los videos de la escena de los hechos, obtenidos de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como las constancias de las entrevistas de los Policías de Investigación que intervinieron en la detención de **VD†,** aún y cuando igualmente fue un período corto de actuación, del miércoles 17 de abril del 2019, al martes 23 del mismo mes y año citado, habiendo remitido el expediente de investigación a **DG1,** a efecto de que esa Dirección remitiera a su vez a la Unidad Correspondiente, la referida carpeta de Investigación para que se continúe conociendo de los hechos y resuelva lo conducente en su momento procesal oportuno, misma que en fecha 24 de abril de 2019, dictó el Acuerdo Declinatorio de Incompetencia, en la que se determinó remitir la Carpeta de Investigación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para que siguiera con la secuela de investigación y en su momento oportuno resolviera lo que en derecho procediera. Por lo anterior, este Organismo considera que, **MP3**, vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso, al ser omiso, y no investigar de manera exhaustiva y efectiva, los hechos en los que fuera privado de la vida el agraviado.

Igualmente, **MP2,** a quien se remitió la carpeta de investigación el 24 de abril de 2019, por Acuerdo Declinatorio de Competencia suscrito por **DG1**, mediante oficio número …, en alcance al oficio … suscrito por **MP3,** la cual a la presente fecha continúa conociendo de la misma, también incurre en las mismas violaciones a derechos humanos del debido proceso, en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2**

y **VI1,** todos de apellidos […], al no supervisar la ejecución de la cadena de custodia de los indicios recabados, cerciorándose de que se hubieren cumplido con los procedimientos para preservar los indicios y en su caso, no asentar en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, ni dio vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos que intervinieron en el procesamiento de datos, recolección de indicios, embalaje, sellado, etiquetado y traslado de los mismos; pues no se advierte del sumario ninguna constancia que así lo acredite, dadas las irregularidades en la cadena de custodia de los indicios recolectados en la escena de los hechos, que han sido señalados con anterioridad; como tampoco al no investigar oportunamente los hechos de muerte de **VD†**, denunciados por VI1, ni la probable responsabilidad penal de los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, si tomamos en cuenta, en torno a lo informado por **A2**, que la razón por la cual se remitió a esa Fiscalía, la Carpeta de Investigación de mérito, fue precisamente para que se avocara a la investigación del homicidio de **VD†**, como así se hizo saber a los padres de la persona fallecida, a la quejosa y a sus Asesores Jurídicos.

Puesto que como se advierte de las actuaciones realizadas por **MP2,** desde el 24 de abril de 2019 a la fecha, es decir 14 días después de que se diera muerte a **VD†**, y 7 días posteriores a la denuncia presentada por la quejosa, la citada Fiscal de Ministerio Público, se hizo cargo de la carpeta de investigación, en donde a pesar de que recabó los dictámenes periciales ordenados por los Fiscales que le antecedieron en la investigación, solicitó y recabó los dictámenes de Genética Forense, Hematología Forense y de análisis comparativos, los informes realizados al Sistema de Emergencias 911, los informes de investigación rendidos por los Policías de Investigación, quienes realizaron entrevistas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y de personas que se encontraban en ese lugar, así como la información en vía de colaboración de diversas autoridades, ha dirigido su investigación en los antecedentes de vida de **VD†**, su conducta social y su comportamiento psicosocial, lo cual si bien, se considera importante para el esclarecimiento de los hechos; más importante y necesario, también resulta investigar el homicidio de **VD†**, así como la probable responsabilidad individual de todos y cada uno de los que en ella participaron, como parte central de la actuación de la referida Fiscal de Ministerio Público; toda vez que dentro del sumario existen datos suficientes que aportan elementos de prueba para solicitar una orden de presentación o detención de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, para sustentar una acusación y solicitar la vinculación a proceso de los imputados, actuaciones que a la fecha ha omitido realizar dicha autoridad, incurriendo por tanto en violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y la verdad, en concatenación con el derecho a legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del agraviado **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […].

En resumen, al observar que por parte de los Fiscales del Ministerio Público a cuyo cargo estuvo la Carpeta de Investigación en relación con los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, no existió coordinación ni colaboración entre el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de las personas que intervinieron en los mismos; que los citados Fiscales no verificaron la ejecución de la cadena de custodia, cerciorándose de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios; no registraron ni supervisaron el cumplimiento de la cadena de custodia de indicios recolectados; no asentaron en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, ni dieron vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad, que les pudiere corresponder a los servidores públicos que intervinieron en ello; no centraron la investigación en la causa de muerte de **VD†**, ni en la investigación de la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos, no se ha solicitado en contra de los probables responsables orden de presentación o de aprehensión, no se ha formulado acusación ni se ha solicitado la vinculación a proceso; se estima que con dichas omisiones se inobservaron los principios generales de prontitud, oportunidad, efectividad y

exhaustividad, así como de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, en contravención con lo dispuesto por los artículos 1º. 17, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo XVIII, de la Declaración de los Derechos y Deberes de Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, (Protocolo de Minessota), Protocolo de Investigaciones de Homicidio y Homicidio Múltiple, y el documento de Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, vulnerando por tanto los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidoA […], lo cual debe ser reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

En este sentido, este Organismo arriba a la conclusión de que, en la investigación que se lleva a cabo en el fuero penal ordinario, existen deficiencias fundamentales, que se traducen en una incapacidad de la Fiscalía para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades de los elementos de investigación que privaron de la vida a **VD†**. Al punto de que, un año después, no se tiene certeza de las circuntantancias de su muerte, ni se ha sancionado a persona alguna por ello. Lo que da cuenta de la falta de una investigación efectiva por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, sobre la participación de agentes de policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que tuvieron intervención directa en el homicidio del agraviado.

En razón a lo anterior, la Fiscalía debe relizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad de todas las personas que intervinieron en la ejecución extrajudicial de **VD†**. Asimismo, deberá realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas que han estado involucradas en la investigación derivadas de los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponde, por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechs, obstaculizaciones, y todas aquellas acciones y omisiones que derivan en la impunidad del homicidio del agraviado.

Esta Comisión considera que la falta de una investigación diligente por parte de la Fiscalía, se traduce en un incumplimiento de su obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se cometieron en perjuicio de **VD†,** toda vez que existen suficientes elementos de prueba para confirmar la participación de agentes de la Fiscalía en la violación del derecho a la vida del agraviado, y sin embargo, su muerte aún se encuentra en impunidad. Situación que se traduce en una tolerancia a las violaciones de derechos humanos de que fue víctima; pues, no obstante que se cuenta con información suficiente sobre los agentes que participaron en los hechos, existe una evidende falta de debida diligencia para determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de éstos.

Es importante destacar que, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas a que se haga todo lo necesario para concoer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Sin embargo, de los autos que integran la carpeta de investigación iniciada en razón al homicio de **VD†,** es posible advertir que ésta se integra por una serie de acciones infructuosas, que no están encaminadas a determinar la verdad, ni a establecer la responsabilidad individual y material de cada uno de los involucrados; ya que ésta se ha enfocado en analizar la salud mental del agraviado, sin que esto sea determinante para esclarecer la ejecución extrajudicial de la que fue víctima. Pues, dichas actuaciones, en nada abonan a lograr el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. De ahí, que esta Comisión arribe a la conclusión de que la investigación no es efectiva en términos de los estándares de derechos humanos, al no basarse en el

seguimiento de líneas lógicas de investigación, al no estar enfocada a colegir la participación exacta de los policías de investigación involucrados en la muerte de **VD†,** y cuáles agentes obstruyeron la investigación iniciada en relación con su muerte. Hecho que se considera de suma gravedad, si la inefectividad de ésta sirve para sustraerse de su responsabilidad.

Finalmente, es importante señalar que, la falta de investigación de la ejecución extrajudicial de **VD†,** causa sufrimiento, dolor y angustia a sus familiares. Particularmente, por la falta de una investigación seria y efectiva para juzgar y sancionar a los perpetradores de su ejecución, pese a todos los esfuerzos que estos han realizado para conocer la verdad.

VII. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN RELACIÓN A LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CONCATENADO CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La desaparición de personas, ya como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito, sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[79] los cuales están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

Entre los derechos que se conculcan se encuentran el derecho a la vida, el derecho a su integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos), el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la vida en los artículos 1°, 2.1 y 3° en los términos siguientes:

> Artículo 1.
> "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".
>
> Artículo 2.
> 1. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".
>
> Artículo 3
> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Igualmente, la Corte ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos.[80]

---

[79] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párrafo 155.

[80] Véase, entre otras: Corte IDH. Caso Blake *vs* Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C Núm. 27, párr. 39; Caso Gómez Palomino *vs* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párr. 92; Caso de las Hermanas Serrano Cruz *vs* El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 118, párr. 100 a 106; Caso Molina Theissen *vs* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108, párr. 41; Caso 19 Comerciantes *vs* Colombia.

La desaparición de una persona implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de una vida digna en familia, vulnerándose con ello también el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que entre otras consecuencias, se derivan enfermedades y afectaciones emocionales y psicológicas, así como trastornos en los proyectos educativos y de vida de sus integrantes, incluyendo severos detrimentos a la economía familiar.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares" [81].

Bajo esas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de sus resoluciones en los diversos casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre este derecho, ha manifestado: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido". [82] Por lo que ha resaltado que "los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo."

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas109 (ONU), el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en los artículos 1.2 y 1.7, que refieren que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia, al tratarse de una violación que pone en grave peligro su vida. Por lo cual, entre otras, las autoridades independientes, están facultadas para realizar inspecciones sin previo aviso, a fin de verificar las condiciones en que se encuentran las presonas privadas de su libertad. En el mismo sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, conceptualiza este derecho en el artículo 5° fracción XIII, de la siguiente manera: "Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues "la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano", y agrega a manera de concepto, que el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 142; Caso Goiburú y otros *vs* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 153, párr. 82.

[81] CoIDH. "Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú", sentencia del 22 de junio de 2016. Fondo, reparaciones y costas. p. 254. (Recomendación general 3/2018, Guadalajara, Jalisco, 21 de marzo de 2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco.)

[82] CoIDH, "Caso Balderón García vs Perú." Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.[83]

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bámaca Velásquez *vs* Guatemala[84] determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia. La misma Corte, siguió considerando que el derecho a la verdad se subsume en los derechos de garantías y protección judicial. Y estimó que el derecho a la verdad no es autónomo de los derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención[85]. Incluso, en otra sentencia, agregó que en casos de graves violaciones de derechos humanos las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen un diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica[86]. De igual manera, en otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.[87]

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que las Procuradurías Locales deben contar con fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada personas y desaparición de personas cometidas por particulares, que reciban denuncias e investiguen los hechos denunciados como delitos, materia de la citada ley, mismas que deben coordinarse e impulsar permanentemente la búsqueda de personas desaparecidas, debiendo contar con todos los recursos necesarios (humanos, financieros, materiales, técnicos, especializados y multidisciplinarios) así como una unidad de análisis de contexto que se requiera para su operatividad efectiva, con el personal sustantivo, ministerial, policial, pericial, y de apoyo psicosocial. Así como la Coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda realizándose las acciones conforme al protocolo homologado de investigación y disposiciones legales aplicables; dar de inmediato aviso a través del Registro Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda respecto del inicio de la investigación de esos delitos y compartir información relevante y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda de Personas. [88]

La Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establece las formas de concentrar la información de personas extraviadas o desaparecidas, además de la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, debiendo informar cualquier circunstancia que pudiera contribuir, incluso lo relativo a la localización de la persona sin vida, según se establece en los artículos 2, 6 y 7, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o

---

[83] *Cfr.* informe de la oficina del alto Comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006. pp. 57 y 59.
[84] *Cfr. C*aso Bámaca Velásquez *vs* Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.
[85] *Cfr. Caso* Masacre del Pueblo Bello *vs* Colombia. Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie c, núm. 140
[86] *Cfr.* Caso Masacre de la Rochela *vs* Colombia. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie c, núm. 163.
[87] *Cfr.* Caso Zambrano Vélez y otros *vs* Ecuador. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.
[88] Artículos 68 y 70 de la Ley General en materia de desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda. Publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

> desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.
>
> Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.
>
> Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:
> I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
> II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;
> III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;
> IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y
> V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida."

Por tanto, la Fiscalía General de Justicia y por ende las Fiscalías de las Unidades Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, deben contar con métodos para facilitar la búsqueda y localización, mediante el uso de registros programas y protocolos homologados.

Por su parte, la Suprema Corte Justicia de la Nación, sostiene en el mismo sentido esos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

> "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida." [89]

La ley General de Víctimas, en su artículo 21, establece la obligación del Estado a través de las autoridades, en el reconocimiento del derecho de toda víctima de desaparición, a desplegar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para la preservación y la protección del derecho a la vida e integridad física y psicológica, en los siguientes términos:

> "Artículo 21. El estado, a través de las autoridades respectivas, podrá iniciar de inmediato y tan pronto como se tenga conocimiento diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

[89] Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro IUS número 163169.

> Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.
> Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte."

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, estableciendo lo siguiente:

> "Artículo 4
> 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
> 2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada."

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares aplicable en todo el país por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, define los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en los siguientes términos:

"Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.
[…]

Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

[…]

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de

ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Por otra parte, con motivo de una desaparición forzada o realizada por particulares, puede darse la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria que se produce como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos. Con lo anterior, en el presente caso, pudiera estarse dando un concurso de delitos entre desaparición de personas cometida por particulares y el homicidio.

Bien, refiere **VI1**, hermana del agraviado, en su queja presentada ante este Organismo, que habló al 911 y le dio a la operadora los datos generales y señas particulares de su hermano que ésta le solicitó, quien le dijo pasaría el dato a las instituciones correspondientes, comunicándose luego del número […],**PM1**, pidiéndole los datos completos de su hermano, diciéndole que estaría en contacto con ella y que si quería pasara a poner su denuncia, que más tarde sus hermanas vieron publicaciones de su hermano en la página de Facebook "…" del jueves 11 de abril de 2019 y de las paginas denominadas "…" y "…" del viernes 12, en las que el agraviado aparentemente buscaba una pantalla, lo que las tranquilizo, pues eso les indicaba que estaba bien, por ello le marcó al agente y le platicó lo sucedido, quien le manifestó que qué bueno, que iban a trabajar en equipo y que cualquier información se la hicieran llegar, que iba a revisar la información de las páginas, por lo que ella le mandó los links a su WhatsApp. Refirió que, el domingo 14, se comunicó nuevamente con **PM1** preguntándole si tenía alguna noticia de su hermano, quien le dijo que no, y le preguntó ella si no tenía información sobre hospitales o lugares donde hubiera personas que estuvieran como no identificadas, a lo que le respondió que sí, pero que ninguna era su hermano. Asimismo señaló que se le hizo mucho tiempo sin tener noticias, y el lunes 15 de abril se trasladó a al SEMEFO, en donde se enteró que su hermano estaba ahí, desde el miércoles 11 de abril, en carácter de persona con identidad desconocida; procediendo a hacer el reconocimiento del cadáver.

Asimismo **VI1**, en su declaración como testigo de Identidad y Reconocimiento del Cadáver de **VD†**, manifestó que el sábado 13 de abril del 2019, buscó a su hermano acudiendo al Hospital General, a la Cruz Roja, y a la Policía Municipal de Zacatecas, sin encontrar respuesta. Por lo que, aproximadamente a las ocho de la mañana, acudió a la Fiscalía General de Justicia, donde le dijeron que no había ningún ingreso de él, por lo que llamó al 911 tomándole el reporte y pidiéndole las señas particulares; que, al paso de una hora, se comunicó a su celular, **PM1**, diciéndole que acudiera a la Fiscalía y que una vez que le informó que ya había acudido y que le dijeron que no había registro de su hermano, a lo que dicho agente le respondió que ellos se iban a encargar de las diligencias de búsqueda, y que cualquier cosa le avisarían. Que ese mismo día, su hermana … le avisó que aparecían unas publicaciones a nombre de su hermano en el grupo "…", del viernes 12 de abril del año 2019 a las 10:40 horas, y otra publicación en el "…", del mismo viernes a las 10:02 horas, anunciando que buscaba una pantalla para su celular, por lo que se tranquilizaron, pensando que estaba bien, por lo que le avisó de dichas publicaciones a **PM1**, a quien le preguntó si era necesario que acudiera a la Fiscalía, contestándole éste que no, que le mandara las capturas, y que él iba a estar al pendiente. El día domingo 14 de abril del 2019, se comunicó con **PM1,** quien le dijo que ellos seguían con las diligencias de búsqueda y que cualquier novedad le avisaba. Sin embargo, el 15 de abril del 2019, se decidió y acudió al SEMEFO, donde después de proporcionar las señas particulares de su hermano, fue atendida por **PS1,** quien la condujo a un área, donde por medio de unas fotografías que le mostraron, pudo reconocer a **VD†** quien contaba con el número de cadáver 78…

A3, señaló que el procedimiento o protocolo para el seguimiento de personas reportadas como desaparecidas depende de cada caso en particular, pues con la finalidad de atender condiciones de vulnerabilidad, se da una atención diferencial y especializada de acuerdo con las características de las personas no localizadas o desaparecidas (mujeres, niñas,

niños o adolescentes u hombres) y es tramitado por la Fiscalía Especializada en el delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, quien cuenta con elementos de la Policía de Investigación adscritos a dicha Fiscalía Especializada, y quienes activan los protocolos conducentes. Que por lo que hace al método o metodología que se sigue desde que se recibe un reporte, llamada telefónica al 911 o a través de denuncia, respecto a una persona desaparecida, en el primero de los casos, una vez que se recibe el reporte por el operador del C5, se solicita al reportante que proporcione la mayor cantidad de datos de identificación de la persona no localizada para su individualización, así como datos de contacto con la persona reportante y lugar y fecha del último avistamiento, la llamada telefónica genera un folio y es canalizado a los elementos de policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde le dan seguimiento a cada reporte. En el segundo de los casos, es decir, si se formula denuncia, la Fiscalía Especializada ya referida da el trámite correspondiente, activando protocolos y diligencias particulares según sea el caso. Asimismo, descató que, la información que precisa en su informe dicho Fiscal, no es competencia de esa Dirección a su cargo. No obstante, se presta colaboración en aquéllos casos en que el Fiscal Especializado así lo solicita, lo anterior con la finalidad de localizar a las personas. Refirió que, se actúa en base al Protocolo Nacional de Actuaciones de Primer Respondiente donde la finalidad es salvaguardar la integridad física de las personas, así como preservar los bienes, instrumentos y objetos del lugar del hecho, así mismo le informo que la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la FGJE es quien se encarga de coordinar el lugar del hecho, todo esto con la finalidad de que no se alteren, destruyan o contaminen la escena del crimen, dicha Unidad podrá solicitar apoyo, seguridad y búsqueda de indicios y/o sujetos involucrados en el hecho delictivo en coordinación con las autoridades encontradas en el lugar del hecho.

A4 en informe complementario mediante oficio número … de fecha 16 de agosto de 2019, manifestó que por lo que hace al procedimiento o protocolo que se lleva a cabo en Servicios Periciales el ingreso de cadáveres no identificados, se informa que una vez que el perito criminalista de campo levanta un cadáver del lugar de la intervención, éste es trasladado al área de Medicina Legal donde es admitido por el Médico Legista en turno, quien lo recibe con la correspondiente cadena de custodia y hace el registro de ingreso, asignando el número consecutivo como cadáver no identificado (CNI). Posteriormente se practica la necropsia, documentando todo el proceso de la misma y, en su caso, se derivan las muestras biológicas susceptibles de análisis a laboratorio. Que por lo que respecta al tipo de reportes que se elaboran, son los siguientes, la cadena de custodia, el certificado médico de necropsia y dictámenes de laboratorio, cuando así resulta necesario, y el reporte al área de cadáveres no identificados en aquellos casos en que se desconozca la identidad de la persona. Dicha información se rinde al Fiscal del Ministerio correspondiente y, en su caso, al área de cadáveres no identificados".

Se cuenta con el oficio número …, de fecha 12 de abril de 2019, signado por el **A5,** que dirige a **MP4,** a través del cual solicita realice una búsqueda Minuciosa en la Base de Datos de Personas Reportadas como Desaparecidas, a fin de conocer la identidad del cadáver del sexo masculino marcado con el número […], mismo que perdiera la vida al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", de esta Ciudad de Zacatecas en fecha 10 de abril del año 2019, el cual presenta las siguientes características.

Oficio número … de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por **MP4,** mediante el cual informa a **A5**, mediante el cual le hace de su conocimiento que esa Fiscalía NO cuenta con denuncia o reporte de cadáver de sexo masculino con la siguiente media afiliación, transcribiendo las citadas características, el cual fue recibido por la citada Fiscalía el 16 de abril de 2019, según se aprecia del sello fechador .

Se cuenta también con el Informe rendido por **P14**, de fecha 16 de agosto de 2019, quien en relación al oficio …, respondió lo siguiente: 1) que no estuvo presente, en virtud de que recibió nombramiento como Jefe del Departamento de Identificación Humana para ocupar

tal cargo el 01 de julio de 2019, por lo que para la fecha en que fue practicada la referida necropsia no tenía tales atribuciones. 2) se genera un expediente para cada caso que arriba al Servicio Médico Forense. 3) el expediente incluye nombre del médico que realiza la necropsia, fecha, número del cadáver no identificado (CNI), Fiscal del Ministerio Público que tomó conocimiento del caso y municipio, oficio con el que se solicitó la necropsia y/o los estudios necesarios, número de Carpeta Única de Investigación, tipo de evento, toma de muestra, se registra la actividad realizada en el lugar de los hechos o del hallazgo, sexo, edad clínica; si el cadáver fue localizado completo o incompleto, tatuajes, pertenencias, datos de la defunción como fecha y hora, cronotanatodiagnóstico, folio del certificado de defunción, causa de la muerte, nombre del occiso, inhumación y medio de identificación. Asimismo, contiene fotografías referenciales para su posible identificación que corresponden a su media filiación, características individualizantes, así como prendas de vestir y de ornato asociados al CNI. De igual manera, se incluye el formato de entrega de cadáver emitido por Medicina Legal. Se hace la aclaración que dicho expediente se va alimentando de información conforme ésta se encuentra disponible. Sí se toman fotografías de los cadáveres que llegan como no identificados, tanto física como digitalmente. 4) Por lo que respecta a si se hizo cruce de información con la Unidad de Desaparición cometido por Particulares de la Fiscalía General, derivado del reporte que había realizado **VI1** respecto de la desaparición de su hermano, desconoce a qué reporte se refiere; se informa que no existió denuncia respecto a tal hecho, por lo cual no se tiene registro de ninguna solicitud de registro de datos, por lo que dicha actividad se realiza una vez que se ha pedido una búsqueda en los registros de esa área a su cargo por parte del Fiscal del Ministerio Público, por lo que si la quejosa no realizó un reporte formal o una denuncia sobre la desaparición de su hermano, el Departamento de Identificación Humana no tuvo posibilidad de realizar un cruce de información. Siendo hasta el 15 de abril del 2019, que **VI1** se presentó ante ese departamento personalmente, a preguntar por su hermano, por lo que una vez que fue reconocido, se le hizo entrega del cadáver. 5) Pone a la vista la ficha post mortem de de **VD†**, el día de la recepción del oficio, informando que no se realizó cruce de información.

De igual manera, **P14**, de fecha 16 de agosto de 2019, remitió las copias cotejadas del expediente post-mortem del cadáver ingresado como […], que después fuera identificado con el nombre de **VD†.**

Del análisis del cúmulo de evidencias que anteceden, se puede comprobar que el personal adscrito a la Unidad de personas desaparecidas, desaparición forzada y no localizada, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, concretamente **PI24** y el Policía de Investigación **PM1**, no realizaron ninguna actuación tendiente a la búsqueda y localización de **VD†**, persona reportada como desaparecida. No obstante, de haber obtenido **PM1** del Sistema de Emergencias 911, el reporte de la desaparición de **VD†** y sus datos generales, así como de la propia **VI1** quien realizó el reporte y le proporcionó todos los datos requeridos por dicho Policía de Investigación desde el 13 de abril de 2019, para la búsqueda y localización de **VD†.**

Lo anterior se corroboró con el hecho de que, al no tener información ni respuesta positiva, **VI1** acudió a buscar a su hermano **VD†** al Servicio Médico Forense (SEMEFO), en fecha 15 de abril de 2019, donde encontró su cuerpo sin vida. Lugar al que fue llevado desde el 11 de abril de 2019, como cadáver de persona no identificada, marcado con el número 78, vulnerando con ello el derecho a la búsqueda de personas desaparecidas en perjuicio de la quejosa y agraviado. Pues, aun y cuando **PM1**, reconoció ante este Organismo, y ante Policía de Investigación, que el 13 de abril de 2019, recibió el reporte del Sistema de Emergencias 911, relativo a la desaparición del agraviado, y se puso en contacto con la reportante, **VI1**, hermana de la persona desaparecida, quien confirmó el reporte y le proporcionó datos adicionales, aseverando que realizó las diligencias de búsqueda, en hospitales y albergues, subiendo el reporte en el registro de la unidad y de la policía de investigación, además de habérsele informado de la situación a **PI24,** no se cuenta con elementos objetivos que acrediten esas afirmaciones. Justificando lo anterior en el hecho de que era necesario que se formalizara el reporte directo o la denuncia por parte de **VI1**, a quién así se lo hizo saber, invitándola a que acudiera ante la Fiscalía o

ante la Policía de Investigación para que diera datos más precisos, pero ésta nunca acudió.

Asimismo, reconoce ante este Organismo, **PM1**, que la coordinación existente con el área de No identificados (personas fallecidas y no identificadas) perteneciente a Medicina Legal, no proporcionan la información de inmediato, sino horas después, y en ocasiones días después. Aclarando que, ese día no fue el único reporte, y que además, los mandaron a Luis Moya a realizar diligencias de localización de una femenina. Agregando ante Policía de Investigación que era necesaria una fotografía de su hermano la cual le requirió a **VI1** y nunca la llevó. De igual manera, señaló **PI24**, ante esta Comisión, que en el caso específico del reporte que realizó **VI1**, el sábado 13 de abril de 2019, se recibió el reporte del 911 y **PM1**, obtuvo la información del Sistema de Emergencias, al cual instruyó para que se comunicara vía telefónica con la **VI1**. Dándose cuenta de la información que le proporcionaba la reportante, por las preguntas que le hacía **PM1,** ya que él se encontraba en la oficina; al cual le pidió que invitara a **VI1**, para que acudiera a presentar la denuncia formal y a la brevedad posible le enviara una fotografía, para saber a quién se estaba buscando, siendo informado por este Policía de que sí acudiría.

Refiere además **PI24**, que no acudieron al domicilio de la persona reportante, para recabar toda la información posible, así como la fotografía de la persona desaparecida, siguiendo el protocolo, porque en ese momento iban a salir a una diligencia a Luis Moya, Zacatecas, en apoyo a compañeros de la Ciudad de México, en la búsqueda de una persona.

Precisando **PI24**, que dentro de sus funciones se encuentra el dar atención a todo reporte o denuncia de una persona no localizada, a través del 911, vía telefónica o de manera personal realizada ante Policía de Investigación o en las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se pide a la reportante toda la información en relación a la persona desaparecida. Que además, se da vista al Fiscal es **MP4,** y se comienza a trabajar la investigación manteniendo siempre comunicación con el Agente del Ministerio Público de guardia quien dirige la investigación, a quien se le informan de los avances hasta que se logre la localización.

Asimismo, **A3**, manifestó que el procedimiento o protocolo para el seguimiento de personas reportadas como desaparecidas depende de cada caso en particular (niños, niñas, mujeres, hombres) y es tramitado por la Fiscalía Especializada en el delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. En cuanto a la metodología, señaló que, cuando se recibe el reporte por el operador del C5, se solicita al reportante, proporcione la mayor cantidad de datos de identificación de la persona no localizada, así como los datos de contacto con la persona reportante, y lugar y fecha del último avistamiento. Generando un folio la llamada telefónica que se canaliza a los elementos de policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde le dan seguimiento a cada reporte. Si se formula denuncia, la Fiscalía Especializada citada, le da el trámite correspondiente, activando protocolos y diligencias particulares según sea el caso.

No obstante, no obra en autos del expediente, ninguna evidencia que demuestre las acciones en la búsqueda o localización o de seguimiento del reporte de **VD†**, como persona desaparecida, que refiere **PM1** realizaron en los hospitales y albergues, ya que no exhibió ninguna constancia ni proporcionó ningún dato de las instituciones a las que se solicitó información o se acudió para obtenerla.

Así como tampoco aporta copia del registro del reporte en la Unidad de Personas Desaparecidas y de Policía de Investigación, y mucho menos documento que compruebe que para evitar la dilación en la información, se haya solicitado respecto a la Coordinación del Área de Medicina Legal, la citada información respecto de personas fallecidas no identificadas, para la localización de esta persona reportada como desaparecida, o en su

caso, solicitud de información a la Unidad Especializada en la Investigación de homicidios, para verificar o descartar esa posibilidad.

Ya que, por su parte, ante este Organismo, **PI24**, también hace énfasis en la denuncia formal ante la Fiscalía, y admite que no se siguió el Protocolo de personas desaparecidas, porque ese día que se recibió el reporte, brindaron apoyo a otros compañeros de México, para ir a otro municipio en la búsqueda también de otra persona desaparecida. Mencionando que una vez que se recibe el reporte y se tiene comunicación con la persona reportante, para obtener mayor información o alguna otra cosa, como en el caso, en que refieren, se le hizo saber a **VI1** acudiera a interponer su denuncia para que diera datos más precisos y aportara una fotografía de la persona desaparecida), que debieron de acudir al domicilio de la persona reportante, para recabar toda la información posible, así como la fotografía de la persona desaparecida, a efecto de que se realizaran las actuaciones de investigación correspondiente, lo que no se hizo por la razón ya expuesta.

Además de que no se advierte de ninguna constancia que revele que, por parte de dichos servidores públicos, se haya dado vista al Agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, que es el encargado de dirigir la investigación, para comenzar con la misma.

Por lo que no pasa inadvertido para esta Institución que los citados servidores públicos **PM1** y **PI24** en lo declarado ante este Organismo, para justificar su omisión, se escudan también en el hecho de que **VI1** no acudió a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia, ni a llevarles la fotografía que se le requirió de la persona desaparecida. Sin embargo, la quejosa manifiesta en la queja presentada ante este Organismo, que una vez que se comunicó con ella quien dijo llamarse **PM1**, él le pidió los datos completos de su hermano, diciéndole que estaría en contacto con ella y que si quería pasara a poner su denuncia. Expresión que deja a la voluntad de la persona hacerlo o no hacerlo y no como requisito de procedencia, puesto que, si bien no se encuentra justificado en autos que dicha manifestación le hiciera **PM1**, a la quejosa, también es verdad, que tampoco se demuestra la afirmación que hace **PM1,** en el sentido de que le pidió a **VI1,** que acudiera a la Fiscalía General de Justicia a presentar su denuncia, ni tampoco el requerimiento de que llevara una fotografía reciente para la investigación de la desaparición de la persona de **VD†.**

En adición, del Acta de Inspección de objetos que obra en la carpeta de investigación, del celular propiedad de **PM1,** realizada por **PI18,** respecto a la comunicación sostenida entre el citado Policía de Investigación y la quejosa, los días 13 y 14 de abril de 2019, posterior a la comunicación inicial del mismo 13 de abril de 2019, por la mañana; no se advierte la orientación, petición o reiteración de este Policía de Investigación, de que debía acudir necesariamente a presentar su denuncia ante la Fiscalía General de Justicia para proceder a la investigación. Sino por el contrario, robustece lo expuesto por la quejosa y la afirmación del propio **PM1,** de que ya se encontraba realizando las diligencias de búsqueda, que tenía información de hospitales y de personas desconocidas, pero que de la persona reportada como desaparecida, (**VD†)**, aún no se sabía nada.

Ya que curiosamente de la comunicación inicial que realiza **PM1** con la reportante, luego de obtener la información del Sistema de Emergencias del 911, el mismo día 13 de abril de 2019 por la mañana, no obra ninguna constancia ni se realiza en el móvil citado, ninguna inspección de esa llamada.

En ese contexto, se demuestra que los citados servidores públicos no le brindaron ninguna atención al reporte sobre la desaparición de **VD†**, realizado al Sistema de Emergencia 911, por **VI1.**

Ni tomaron en consideración los datos proporcionados por la reportante al hacer su reporte al Sistema de Emergencias 911, como tampoco los aportados en la comunicación telefónica sostenida por **PM1**, con la quejosa, de los que claramente se aprecian los datos generales y las señas particulares de persona de **VD†**, señalada como desaparecida.

Tal y como se aprecia del Acta de Inspección de Objetos realizada de un CD marca SONY que contiene el archivo de audio de la llamada realizada por **VI1** y la comunicación sostenida con la Operadora 3 del Sistema de Emergencias 911, respecto del reporte de la desaparición de **VD†**, así como del Incidente número … levantado con motivo del reporte realizado por la quejosa, que remitió en vía de colaboración, a esta Comisión, **PCC1**, de los que se desprende el día y la hora aproximada de salida de su domicilio, la enfermedad diagnosticada, nombre, edad, complexión, estatura, color de tez, cabello, descripción de la ropa, color de tenis, y señas particulares como fueron las características del tatuaje en una de las piernas a la pantorrilla y un lunar en el pómulo.

En la que si bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al realizar el reporte sobre la desaparición de la persona de **VD†** al Sistema de Emergencia 911, la operadora de este Sistema sí le informó y le reiteró que acudiera a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que presentara su denuncia, así como que llevara una fotografía reciente de la persona desaparecida, pidiéndole que estuviera pendiente del teléfono porque le llamarían para solicitarle o darle información. Dicha circunstancia, de ninguna manera, justifica las omisiones en que incurrieron los servidores públicos mencionados, al no realizar las diligencias de seguimiento que estaban obligados a hacer en la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida, ni de informar claramente a la quejosa de los requerimientos para que se procediera formalmente a darle seguimiento a su reporte o dar inicio a su denuncia; ni los exonera de la responsabilidad que les corresponde. En razón de que, una vez que **VI1,** recibió la comunicación por parte de quien dijo ser **PM1**, pidiéndole información de su hermano diciéndole que estarían en comunicación y que comenzaría a realizar las diligencias de búsqueda y localización, informándole al día siguiente que ya había comenzado la búsqueda, sin requerirle de la denuncia ni de la fotografía, ni informarle de la necesidad de ellas, para la formalización de su reporte o denuncia, asintiendo con ello, que no era necesario lo señalado por la operadora mencionada.

Al respecto, el **A3**, afirmó que con la llamada telefónica del reporte, se generaba un folio, y se turnaba el reporte a la Policía de Investigación para darle el seguimiento correspondiente; lo cual no ocurrió en el presente caso, al no realizar ninguna acción tendiente a la localización y búsqueda de la persona de **VD†** por parte de la Policía de Investigación citada, para darle el seguimiento respectivo al referido reporte. Aunado a que no se realizó ningún registro de dicho reporte, ni se hizo del conocimiento del mismo al Fiscal del Ministerio Público en turno adscrito a la Unidad de Personas Desaparecidas, como tampoco lo comunicó de manera inmediata a la Coordinación de la Comisión Nacional de Búsqueda ni al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas en términos de la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, pues no se cuenta dentro del expediente de investigación ninguna constancia que así lo demuestre.

Como obligación que tiene de hacerlo toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento del extravío de una persona o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, o cualquier otra circunstancia que pudiere contribuir a su localización, para que se actuara conforme al protocolo homologado de investigación.

Omisiones, que trajeron como consecuencia, no sólo el incumplimiento de sus funciones como servidores públicos, al no haber realizado la búsqueda de inmediata de **VD†**, solicitando información en los centros de detención, reclusión, hospitalización, de asistencia, de rehabilitación, en los registros de personas fallecidas no identificadas o en el registro de datos de personas desaparecidas. Ni haber realizado el registro de los datos del reporte, ni proporcionado la información correspondiente para facilitar su localización. Sino también sufrimiento, desesperación e incertidumbre para sus familiares durante el tiempo que duró la espera de encontrarlo y que se pudo haber evitado, o en el mayor de los casos, ocasionado además, un daño irreparable por la dilación en la protección de la integridad personal o de la vida de la persona reportada como desaparecida, máxime que presentaba algunas enfermedades que requerían de medicamentos.

Por lo que, si bien es verdad, que para la fecha del reporte al Sistema de Emergencias 911, **VD†** ya se encontraba sin vida, en el Servicio Médico Forense (SEMEFO), dicha circunstancia era desconocida para su familia y sobre todo para los citados servidores públicos, quienes incumplieron con la obligación de la búsqueda y localización de la persona desaparecida, ya que con el hecho de haber realizado los registros oportunamente y solicitado la información respectiva de forma interna en la Coordinación del Área de Medicina Legal, la Agencia de Ministerio Público en turno, a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, hubiese sido suficiente en el presente caso para dar con el paradero de la persona reportada como desaparecida e impedir así que se prolongara el sufrimiento de la familia.

Pues **A4** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que al ingreso de cadáveres no identificados, el procedimiento o protocolo que se hace, es levantar el cadáver del lugar de la intervención por el Perito Criminalista de Campo, su trasladado al área de Medicina Legal con la correspondiente cadena de custodia, su recepción por el Médico Legista en turno, quien hace el registro de ingreso, asignando el número consecutivo como cadáver no identificado (CNI); la practica posterior de la necropsia, documentando todo el proceso de la misma y, las muestras biológicas susceptibles de análisis a laboratorio, que se deriven en su caso. Que los tipos de reportes que se elaboran, son: la cadena de custodia, el certificado médico de necropsia y dictámenes de laboratorio, en caso necesario, así como el reporte al área de cadáveres no identificados en los casos en que se desconozca la identidad de la persona, información que se rinde también al Fiscal del Ministerio correspondiente.

Sin embargo, las últimas acciones citadas por parte de este Director de Servicios Periciales, es decir, el reporte al área de cadáveres no identificados y la información rendida también al Fiscal del Ministerio correspondiente (de desaparición de personas) no se advierte que se hayan realizado o proporcionado la información de forma oportuna por el Departamento de Medicina Legal, a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado ni al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales.

Pues como puede apreciarse de la información proporcionada en fecha 15 de abril de 2019, mediante oficio número …, por **MP4,** a **A5** , quien le solicitó el 12 de abril de 2019, mediante el diverso …, realizara una búsqueda minuciosa en la Base de Datos de Personas Reportadas como Desaparecidas, a fin de conocer la identidad del cadáver del sexo masculino marcado con el número […], que perdiera la vida al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, de esta Ciudad de Zacatecas, el 10 de abril del año 2019, describiendo los datos personales y las características de **VD†**, en el sentido de que esa Fiscalía NO contaba con denuncia o reporte de cadáver de sexo masculino con las mismas características que transcribe, el cual fue recibido en la Fiscalía solicitante, el 16 de abril de 2019, según se aprecia del sello fechador.

Del Acta levantada, con motivo de las entrevistas realizadas a **MP7**, y **MP4**, se desprende que **MP7**, quien se encontraba de guardia del 8 al 14 de abril de 2019, previa consulta en los libros de registro y base de datos, no cuenta con reporte relativo a la desaparición de **VD†**, realizado el 13 de abril de 2019, a 911 por **VI1**, que se le haya turnado por parte Policía de Investigación, que atienden los reportes del Sistema de Emergencias 911. Mientras que **MP4**, negó tener algún reporte acerca de la desaparición de **VD†**, lo que se corroboró en el libro de Gobierno; siendo distintos los agentes de investigación que tiene a su cargo, a los que se tiene en la Dirección General de Policía de Investigación, atendiendo éstos los reportes que asienta en un formato en el que se especifica los datos completos de la persona desaparecida y de la persona que realiza el reporte, sin embargo, sí es necesario que la persona denunciante acuda de manera personal a

formalizar su denuncia para darle el seguimiento adecuado; información que se le debe proporcionar por quien recibe el reporte, además de entregar el formato a la fiscalía a su cargo para darle el seguimiento correspondiente.

Así como también se desprende del Informe rendido en vía de colaboración, a esta Comisión, por **P14**, relativo a si se hizo cruce de información con Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que fue hasta el 15 de abril de 2019, en que la quejosa se presentó personalmente y reconoció el cadáver de **VD†,** cuando se le hizo entrega del mismo; desconociendo que hubiere habido reporte, y que no se tenía registro de ninguna solicitud de registro de datos, ya que el cruce de datos, se realiza cuando por parte del Fiscal del Ministerio Público se pide la búsqueda en los registros, por lo que si **VI1** no realizó un reporte formal o una denuncia sobre la desaparición de su referido hermano, (teniendo conocimiento que no interpuso la denuncia) el Departamento de Identificación Humana no tuvo posibilidad de realizar un cruce de información; concluyendo que no se realizó ningún cruce de información.

Aportando copia del expediente Post Mortem del Cadáver No Identificado (CNI) marcado con el número […], que ingresó al Servicio de Medicina Legal, que posteriormente fuera identificado como **VD†**, de cuyas constancias, específicamente del dictamen de Necropsia y de las 3 fotografías referenciales para su posible identificación, se desprende y aprecia su media filiación, así como la característica individual, consistente en el tatuaje que tiene en la pierna izquierda con figura de un conejo basquetbolista, y la descripción e ilustración de las prendas de vestir del CNI.

Cuando del análisis de las evidencias aportadas se acredita que **VI1** realizó a través del Sistema de Emergencias 911 el reporte respectivo, que confirmó al tener comunicación con **PM1,** lo cual debió generar un folio de registro y consecuentemente un seguimiento a dicho reporte.

Todo lo cual robustece lo expuesto por **PM1** en el sentido de que la Coordinación con el área de No identificados (personas fallecidas y no identificadas) perteneciente a Medicina Legal, la cual manda las fotografías e información de señas particulares de las personas fallecidas, a los responsables de las áreas, no proporcionan la información de inmediato, tardándose horas y en ocasiones días.

Como en el presente caso, en que no se mandó a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificación humana, el registro del reporte o el registro de solicitud de datos de la persona señalada como desaparecida, **(VD†)**, misma que ya se encontraba sin vida desde el 10 de abril de 2019, en el Servicio Médico Forense, como Cadáver No identificado (CNI) marcada con el número 78, para que en el momento de su búsqueda, pudiere hacerse el cruce de información, y estar en aptitud de su rápida localización.

Con lo que se demuestran entonces, las omisiones en que incurrieron no sólo **PM1, PI24**, así como el Personal de la Coordinación del Área de Medicina Legal que remite la información de los cadáveres de las personas no identificadas a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, para el cruce de información al realizar su búsqueda y la rápida localización e identificación por parte de sus familiares.

Por lo que, así las cosas, los argumentos que vierten los servidores públicos citados, en ese sentido, de ninguna manera los exoneraba de la obligación de realizar las diligencias tendientes a la localización y búsqueda de la persona reportada como desaparecida, ni tampoco los exenta de la responsabilidad que les pudiere corresponder por las omisiones en que incurrieron, mismas que se traducen en una vulneración a los derechos humanos

del agraviado, la quejosa, sus padres y hermanos a la búsqueda de personas desaparecidas.

Transgrediendo con sus omisiones, la vulneración del derecho a la protección de la vida y la integridad personal, así como del derecho a la protección de la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas, y del derecho de las víctimas, contenidos en el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.1, 4.1, 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.2 y 1.7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 5º. Fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, 2, 6, 7 de la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, 4.1 y 4.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 21 de la Ley General de Víctimas, 1º. y 20 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, así como las fracciones VII y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

VIII. DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y VIDA PRIVADA, ATRIBUIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN AGRAVIO DE VD.

El derecho al honor, reputación y vida privada, se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; además establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.[90]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla que, nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.[91]

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece este derecho al señalar que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Precisa que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que, por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o esos ataques.[92]

De igual manera, dentro del propio Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, reconoce el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Por lo que hace al derecho interno, pese a que el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente sí incluyó, en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión

[90] Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[91] Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[92] Art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

134/2008, abordó expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del referido artículo. [93]

En adición, la propia Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 402/2007, articuló una primera definición del derecho a la vida privada. En ese juicio, definió por derecho a la vida privada:

> "…*el derecho fundamental* consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la *dignidad* de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo, señaló que este derecho es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. *Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad*…".

De igual manera, el Tribunal realizó la distinción entre la vida privada y la intimidad, al establecer que la primera la constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; mientras que la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar. Así, el *concepto* de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se denomina intimidad.[94]

En ese sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la vida privada se encuentra inmersa la intimidad. Luego entones, para el Máximo Tribunal, la vida privada es lo *genéricamente reservado* y la intimidad lo *radicalmente velado*, lo más personal a la vida privada y añadió otros elementos importantes que vale tomar en cuenta. Por ejemplo, precisó que la idea de privacidad se refiere al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, a veces, incluso del círculo de la familia y de los amigos más próximos ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia conducta, datos, información objetos. Se refiere pues, al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

El honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro "*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*[95]

En el caso que se analiza, tenemos que, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se informaron los hechos donde perdió la vida **VD†**, ocurridos el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, mismos que se atribuyen a Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 17 de abril de 2019, este organismo inició queja de oficio para la investigación de los hechos antes mencionados.

---

[93] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Editores Libros Técnicos. Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Pgs. 211 y 212

[94] Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

[95] CNDH. Recomendación 70/2011. Página 6

Posteriormente, el 18 de abril de 2019, **VI1**, hermana de **VD†** interpuso formal queja en contra de **A1**; de **A2**; de **A3**; de **A4**; de **A7**; y de **A5**, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En este apartado corresponde analizar lo relativo a la inconformidad de **VI1**, en lo que se refiere a la actuación de **A1**, a quien le atribuye de manera específica que en diversas entrevistas ha proporcionado información incorrecta con relación a su hermano **VD†** ya que señaló que, al ser detenido el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, se encontraba drogado y en posesión de una arma de fuego; manifestaciones que dañan de manera directa la imagen de su hermano de referencia, así como a su familia porque su hermano **VD†** no se encontraba drogado y no portaba ningún tipo de arma al momento en que fue privado de la vida.

Con relación a lo anterior, obra en el expediente, la transcripción de una entrevista que **A1**, concedió a **PC1**, del medio de comunicación Milenio T.V. con relación a los hechos suscitados el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de la que se desprende que, al estar haciendo una narrativa de los hechos ocurridos, manifestó textualmente “se detectó más tarde una persona he, armada que falleció parece ser de un paro cardiaco”. y Posteriormente, dentro de la misma entrevista, la periodista de referencia retomó lo relativo a la persona armada que falleció cerca del lugar, a lo que, A1 declaró: “Sí, es lo último que me notifica el Fiscal y no en una agresión, no en una persecución, sino se detecta una persona dentro de la propia facultad que estaba resguardada, he, parece ser que bajo los influjos de alguna droga, se le encontró una arma de fuego, estaba teniendo un posible infarto”.

Con relación a lo anterior, **CGJ1**, informó a este Organismo que, respecto a los señalamientos de **VI1**, en cuanto a que el A1, realizó manifestaciones en el sentido de que **VD†**, se encontraba en posesión de un arma de fuego; estos argumentos no pueden tomarse por ciertos, porque **VI1** ni siquiera sabía que el A1 se estaba refiriendo a su hermano. Por otra parte, precisó que ésta última hace referencia a que emitió estas manifestaciones en diversas entrevistas, sin proporcionar datos ciertos a este respecto que corroboren estas aseveraciones y en que, en consecuencia, no se le puede atribuir el haber referido, señalado o vertido alguna opinión en este sentido.

En ese sentido, aún y cuando **A1**, a través de **CGJ1**, informó que no se le puede atribuir al A1 el hecho de haber señalado o vertido opinión con relación a que **VD†** se encontraba armado el día en que ocurrieron los hechos materia de esta queja; se cuenta en el expediente con la entrevista que **A1,** sostuvo con **PC1** del medio de comunicación, en la que hizo referencia a los hechos que se suscitaron en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el 10 de abril de 2019, en donde, por la tarde del día referido una persona del sexo femenino fue asesinada y que más tarde, aunque no precisó la hora, una persona armada falleció al parecer de un paro cardiaco y más aún puntualizó en otra parte de esta entrevista que dicha persona al parecer se encontraba bajo los influjos de alguna droga, además de que se le encontró una arma de fuego y que estaba teniendo un posible infarto y aún y cuando en ese momento no se mencionó el nombre de la persona a la que se refería, con posterioridad quedó acreditado que se trataba de **VD†.**

Precisado lo anterior, corresponde ahora analizar la afectación que está declaración ocasionó al honor, reputación y vida privada de quien respondió al nombre de **VD†,** así como a su familia.

VI1 denunció que se vulneró el derecho al honor de su hermano **VD†** con motivo de las manifestaciones realizadas por **A1** al señalar que éste último se encontraba armado y bajo los influjos de alguna droga cuando fue detenido por Agentes de la Policía de Investigación en la Unidad Académica de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el pasado 10 de abril de 2019. Para establecer si tal declaración realizada a

un medio de comunicación nacional como lo es Mileno T.V. es o no transgresora de derechos humanos, es conveniente tener presentes dos cuestiones: 1) si involucra el honor de **VD†** y, de ser el caso, 2) si fue o no acorde a los parámetros aludidos por el máximo tribunal como para que esté justificado que aquél vea mermado su derecho.

En este sentido, tomando en consideración la muerte de **VD†**, se desprende que el presente caso debe evaluarse más allá del aspecto inmanente del honor, para abordar lo relativo al reconocimiento que de él pueden formarse los demás a partir de las afirmaciones hechas por **A1**, realizadas como ya se precisó a un medio de comunicación nacional, ya que aún y cuando no dijo su nombre en el momento de la entrevista, con posterioridad se supo con certeza de que se trataba de **VD†**.

Ahora bien, para establecer si tales afirmaciones, que conflictúan con el honor de **VD†**, encuentran justificación, es necesario analizar si se ajustan a los dos requisitos señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son veracidad e imparcialidad.

En primer término, la veracidad se refiere no tanto a la verdad, sino a la observancia de un deber de cuidado en la diligencia investigativa, que permita considerar que hay elementos sólidos para hacer determinada afirmación de hechos.

En ese contexto, de la declaración emitida por el A1 el 10 de abril de 2019, a las 20:03 horas al medio de comunicación Milenio T.V. se desprende su manifestación en el sentido de que una persona del sexo masculino que se encontraba bajo los influjos de alguna droga falleció en este sitio; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente, concretamente del dictamen pericial toxicológico de metabolitos de drogas de abuso, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por **P11**, Perito Químico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que, los estudios realizados al cadáver en ese momento no identificado No. 78, resultaron negativos para metabolitos de drogas de abuso.

Esto es, contrario a lo señalado por el **A1**, en cuanto a que posiblemente estaba drogado al momento de su detención; las evidencias de referencia demostraron que no era así; no obstante, la opinión pública que escuchó esta entrevista se formó una opinión negativa de dicha persona que era precisamente **VD†,** porque, aún y cuando no se realizó una afirmación precisa en ese sentido, ya que se señaló que se le encontró al parecer bajo los influjos de alguna droga, al emanar del mandatario estatal, tiene impacto en la opinión pública de quienes escucharon la entrevista, ya que en tanto se aclaraba esta circunstancia, ya se tenía una imagen de que era posiblemente adicto a alguna droga, lo que desde luego atenta contra su honor y reputación.

Misma circunstancia ocurre con la otra manifestación vertida por el **A1**, al señalar que a **VD†** se le encontró un arma de fuego. Esto es, aunado a lo referido en cuanto a que se encontraba drogado, se suma lo concerniente a que portaba un arma de fuego al momento de su detención; argumento que no se encuentra acreditado dentro de la investigación que este Organismo realizó a este respecto, porque no se cuenta con ninguna evidencia que así lo justifique; en consecuencia, la declaración emitida en este sentido, de igual manera vulnera los derechos humanos de quien respondía al nombre de **VD†** y de su familia porque, se reitera se realizaron manifestaciones que hacen parecer que éste último se conducía de una manera indebida, lo que afecta su honor y reputación, así como de las personas que conforman su familia.

Además, se aprecia que **A1**, también faltó al requisito de imparcialidad, ya que en las declaraciones emitidas en la entrevista citada con antelación, se realizaron calificativos negativos acerca de la persona que respondía al nombre de **VD†,** sin contar en ese momento con información confiable y veraz para emitir una opinión que respaldara su dicho, ya que, si bien es cierto la misma fue vertida algunas horas después de que ocurrieron los hechos, esta circunstancia no justifica que se realizaran aseveraciones que en ese momento no se encontraban acreditada en agravio de quien había perdido la vida

al momento de ser detenido por los Agentes de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

IX. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.

La verdad es un pilar en todo Sistema de Derechos Humanos y colabora con el Estado Democrático de Derecho, por ello se transforma en el Derecho Humano a la Verdad, ya que debe ostentarlo toda persona por el solo hecho de serlo.[96]

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia ha establecido que: los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece el derecho que tiene toda persona de que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita.[97]

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como a sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad

---

[96] Ensayo. La verdad como derecho humano. Pablo Gastón González. Página 309.
[97] Art. 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores y las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.[98]

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6 de la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder"* de las Naciones Unidas; 3, inciso c) y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes [99]

En la Ley General de Víctimas, se establece que, entre otros, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, así como a la verdad, a la justicia y a la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces[100]

Por su parte, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se contempla que los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, además del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.[101]

VI1, interpuso queja por violaciones al debido proceso porque señaló que, de manera irresponsable la autoridad pretende tergiversar los hechos en los que perdió la vida su hermano VD†, a través de ruedas de prensa. De manera específica, hizo referencia a la conferencia de prensa llevada a cabo el 17 de abril de 2019, en el auditorio de la Policía de Investigación por parte de **A4** y de **A3**, respectivamente Director General de Servicios Periciales y Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que pretenden justificar de manera indebida el actuar de los Agentes de la Policía de Investigación, sin tomar en consideración que para ese momento la investigación estaba en su fase inicial y, por lo tanto la información imprecisa que fue proporcionada, lo único que les está ocasionado es un daño psicológico y moral.

A este respecto tenemos que, en efecto, tal como lo señala **VI1†**, el 17 de abril de 2019, se llevó a cabo una conferencia de prensa en las instalaciones de la Policía de

[98]CEDHJ. Recomendación 40/2019.Páginas 145 y 146.
[99] CNDH. Recomendación 16/2019. Páginas 41 y 42.
[100] Artículo 7° fracciones III y VII de la Ley General de Víctimas.
[101] Artículo 8° de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado a cargo de **A4** y de **A3**, respectivamente Director General de Servicios Periciales y Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Se cuenta con la transcripción de la conferencia de presa de referencia, de la que se desprende que **A4** informó a los medios de comunicación en relación a su intervención en los hechos en que se privó de la vida a **VD†** el pasado 10 de abril de 2019, en la que, en primer término, señaló que, el 10 de abril de 2019, se encontraba en las inmediaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en su calidad de Director de Servicios Periciales supervisando el procesamiento del lugar, en donde momentos antes había perdido la vida una joven, y que al estar terminando de realizar estas acciones, escuchó gritos en un pasillo de la Unidad Académica, que indicaban acerca de una persona ajena al equipo de intervención, quien se encontraba armada, por lo que, se resguardó en la oficina del departamento escolar de la citada Unidad Académica hasta donde ingresó un Agente de Policía de Investigación, quien presentaba una herida en su mano.

Con relación a estas aseveraciones, tenemos que, no precisa la hora en que sucedieron estos hechos; aundado a que afirma haber estado resguardado en la oficina de control escolar. A la cual llegó un Agente de Policía de Investigación, a quien le brindó primeros auxilios porque presentaba una herida.

Al respecto, del análisis de los videos que obra en el expediente en relación a la muerte de **VD†**, se observa que, a las 20:30:54 horas éste último brincó un acordonamiento que se localizaba frente a la oficina de control escolar de la Unidad Académica. Enseguida a las 20:31:15 horas, se aprecia que **A4** pasa frente a la oficina que se localiza al principio de pasillo, al que se ingresa por el estacionamiento de la parte trasera de la Unidad Académica y entra a la oficina de Control Escolar. A las 20:32:06, sale de la esta oficina y se para frente a esta oficina y se aprecia que está observando lo que está sucediendo con **VD†**, ya que se encontraba aproximadamente a dos metros de distancia. A las 20:32:47 horas ingresa de nueva cuenta a la oficina de control escolar. A las 20:33:06 horas de nueva cuenta se asoma a la puerta de la oficina donde se encontraba. A las 20:33:23 horas sale de nueva cuenta de la oficina y se para a observar la actuación de los Agentes de Policía de Investigación. A las 20:34:31, se recarga en el barandal que se encuentra frente a la oficina de control escolar observando su teléfono móvil. 20:34:57 horas, se acerca un masculino con pantalón de mezclilla, camisa roja a cuadros y chaleco negro, (**PI6)** con **A4**. A las 20:35:15 horas, **PI6** le muestra su mano a **A4,** quien con su brazo derecho la hace una seña de que entre a la oficina de control escolar. A las 20:35:37 horas ingresan ambos a la oficina.

Una vez analizado el video de referencia, queda debidamente acreditado que carece de veracidad lo manifestado por **A4**, en la parte de la conferencia de prensa en la que declaró que, al escuchar gritos que indicaban que una persona se encontraba armada en el lugar de procesamiento de la escena del crimen, se resguardó en la oficina de control escolar de la Unidad Académica de Derecho y que hasta ese lugar llegó un policía de investigación para que lo atendiera de una herida que presentaba en el dedo medio izquierdo; ya que, acorde a lo asentado en el párrafo anterior; si bien es cierto, ingresó a la oficina de control escolar, a las 20:31:15 horas; estuvo saliendo de la misma en los horarios ya señalados y fue hasta las 20:34:57 horas, cuando, estando parado junto al barandal frente a la oficina de control escolar, se acercó **PI6,** siendo hasta las 20:35:37 cuando ambos ingresan a la oficina de control escolar; luego entonces, su dicho en el sentido de que, estando resguardado en esta oficina llegó el Agente para que le brindara atención médica no tiene sustento alguno.

Por otra parte, manifestó que salió de la oficina donde se encontraba y observó que Agentes de la Policía de Investigación tenían controlado a **VD†,** quien al parecer se encontraba armado y que, en ese momento, uno de los agentes le ayudó al agraviado a sentarse, momento en que observó que la persona no estaba respirando, motivo por el cual inmediatamente se acercó y ordenó que le quitaran las esposas, lo recuesta e inicia

las maniobras de reanimación. Precisó además, que solicitó una ambulancia a la Cruz Roja; sin embargo, no había disponibilidad, por lo que él con su teléfono celular habló a REMESA y fue de donde le enviaron una ambulancia.

Con relación a estas manifestaciones, se cuenta en el expediente con lo declarado por los Agentes de la Policía de Investigación que intervinieron en estos hechos, ante personal de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes señalaron lo siguiente:

a) **PI7** señaló que, por lo agotado que estaba por el sometimiento de **VD†**, se recargó en el barandal para tomar aire, que solo escuchó que éste último respiró muy profundo, que luego de unos instantes volteó y vio a **VD** que estaba boca arriba, ya sin esposas, quien ya no hacía ningún movimiento y que observó a **A4** que estaba junto a él y como que le daba los primeros auxilios; señaló también que otra persona, sin especificar quien, le estaba haciendo compresiones en el pecho, mientras que **A4** le daba respiración de boca a boca.

Con relación a lo anterior, ante personal de este Organismo declaró que una vez que lograron controlar a **VD†** se paró por donde están los barandales para tratar de recuperar aire, y que, sin recordar el tiempo exacto volteó hacia donde se encontraba la persona controlada y se percató que ya no tenía las esposas colocadas, estaba boca arriba y que en ese momento, ya se encontraba **A4** y otra persona, quienes le estaban dando los primeros auxilios. Refirió que **A4** estaba a la altura de la cabeza sosteniéndosela, mientras que el otro masculino le daba compresiones en el pecho.

b). **PI9**, manifestó que, una vez que le quitaron el arma a **VD†**, intentaron ponerlo de pie y que en ese momento dio un suspiro muy profundo e hizo un ruido extraño y ya no hizo ningún movimiento; motivo por el cual inmediatamente, un compañero gritó que si había algún médico cerca, y al instante se acercó **A4** y le dio RCP con ayuda de otro perito, al tiempo que otro compañero, no señala cual, habló al 911 para solicitar una ambulancia.

En declaración rendida ante personal de este Organismo, respecto a este mismo hecho manifestó que una vez que se logró controlar a **VD†**, apoyó para voltearlo boca arriba porque estaba boca abajo; sin embargo, no pudo precisar entre cuantos compañeros lo voltearon; que al voltearlo, el agraviado hizo como un suspiro muy fuerte haciendo ruido, momento en que uno de sus compañeros gritó que le hablaran a un médico, porque después del suspiro, ya no se movió, que acudió **A4**, quien le dio los primeros auxilios junto con un perito, el cual no sabe quién era y que al tiempo que se le estaba atendiendo se insistía en que se pidiera una ambulancia y enseguida **A4** dijo que la persona ya había fallecido.

c). **PI10** dijo al respecto que, una vez que sometieron a **VD†,** lo esposaron sin percatarse quien lo hizo, que se levantó del piso y se alejó, y que fue en ese momento que se dio cuenta de que no se movía y se escuchaba que respiraba, por lo que *lo sentaron*; que el INSPECTOR **PI5** le tocó el cuello para ver si tenía pulso, al tiempo que llamó vía radio para que enviaran una ambulancia y que fue **A4** y **P1,** quienes le brindaron los primero auxilios por uno o dos minutos, específicamente RCP; sin embargo, ya no despertó.

Con relación a estos mismos hechos, ante este Organismo refirió que esposaron a **VD†**, y en ese momento observó que no se movía, estaba boca abajo, que otros compañeros se acercaron, aunque no sabe quiénes y lo pusieron boca arriba, al tiempo que el INSPECTOR **PI5** le buscó el pulso en las arterias y no se lo encontró, motivo por el cual, solicitó apoyo del 911 para que enviaran una ambulancia. Señaló que en ese momento se acercó **A4** y **P1** quienes le dieron auxilio específicamente RCP e incluso **A4** le dio respiración de boca a boca; que estas maniobras duraron 2 o 3 minutos, y que una vez que éste último lo checó con el estetoscopio, señaló que no se le escuchaba nada.

d). **PI3** señaló que, una vez que lograron voltear y esposar a **VD†**, lo esposaron y lo sentaron, que no se percató quien realizó esas maniobras; sin embargo, en ese momento

esta persona presentó problemas para respirar y fue cuando solicitaron apoyo de una ambulancia, sin señalar quien lo hizo; y que fue en ese momento cuando llegó A4, quien le dio los primeros auxilios, siendo RCP, y momentos después les informó que perdió la vida.

e) **PI5** manifestó que **PI3** logró quitarle un cuchillo que traía **VD†** y que, cuando trataron de levantarlo entre sus compañeros, sin especificar quienes, comenzó a convulsionar y a quejarse; que inclusive al levantarlo se desvaneció de nuevo, por lo que A4 de inmediato se acercó junto con P1, quienes le dieron los primeros auxilios; también refirió que en ese momento llamaron por teléfono para el envío de una ambulancia (no especifica quien lo hizo). Señaló además que una vez que llegaron los paramédicos lo revisaron y señalaron que estaba sin vida.

Sobre este punto en particular, declaró ante personal de este Organismo, que fue el INSPECTOR **PI3** quien logró quitarle un especie de cuchillo que traía **VD†**, que con el forcejeo que realizaba quedó boca abajo y que fue entonces que lograron esposarlo, que lo levantan para llevarlo a una de las patrullas que estaban en el estacionamiento trasero de la Unidad Académica; sin embargo, al levantarlo se dan cuenta que se desvaneció y al caer pega su frente en la pared que está frente al búho y se cayó al suelo, razón por la cual algunos de sus compañeros manifestaron que le hablaran a **A4**, quien se encontraba cerca del lugar, específicamente estaba a dos oficinas del lugar donde estaba, quien de inmediato salió y al checarlo, señaló que estaba presentando dificultad para respirar, pidió que le quitaran las esposas, lo recostó en el piso y entre él y otro compañero (**P1)** le brindaron primeros auxilios, **P1** le dio compresiones, mientras que **A4** le dio respiración de boca a boca, y este último pidió que le llamaran a una ambulancia, por lo que uno de sus compañeros, sin saber quien, llamó al 911, en donde les informaron que no se tenían disponibles, por lo que **A4** continuó dándole reanimación, hasta que minutos después llegaron paramédicos, sin recordar si de remeza o cruz roja, quienes minutos después les informaron que ya no tenía signos vitales.

g). **PI1** dijo lo siguiente: **PI3** logró quitarle un cuchillo a **VD†,** y entre sus compañeros, no refiere quienes, lo levantaron y se percataron que estaba inconsciente, por lo que se le dio aviso al **A4** (no señala quien lo hizo) para que fuera a revisarlo, al tiempo que otro compañero, sin recordar cuál de ellos le hablaron al 911 o a la Cruz Roja y, posteriormente, les informaron que ya no presentaba signos vitales.
Respecto a este punto, no manifestó detalles ante personal de este Organismo.

h). **PI6**, señaló que, aún y cuando **VD†** ya estaba controlado, seguía forcejeando con sus compañeros; sin embargo, no especifica con quiénes lo hacía, además de manifestar que momentos antes había sido lesionado por esta persona, ya que observó que su dedo medio de la mano izquierda estaba sangrando, motivo por el cual, fue a que lo atendiera A4. No refiere nada en relación a la intervención de este último en el auxilio de **VD†**.

Ante personal de este Organismo manifestó que, una vez que **PI3** lo controló, lo agarró de la mano izquierda al tiempo que le decían con comandos verbales que soltara el arma; sin embargo, puso resistencia ya que hacía movimientos bruscos, lo pusieron boca arriba sin esposas y aun así no soltaba el arma, la cual era una navaja de aproximadamente 15 o 20 centímetros, momento en que observó que tenía sangrado no abundante en el dedo medio de la mano izquierda, por lo que se paró y como lo vio A4, le pidió que pasara a una oficina para que lo atendiera, lo hizo y él se quedó alrededor de 10 minutos en dicha oficina y al salir vio a **A4** que estaba dando reanimaciones al masculino; sin embargo, manifestó desconocer que es lo que había sucedido con esta persona.

i). **P1** manifestó que, estuvo presente cuando se detuvo a **VD**, que al detenerlo le pusieron las esposas; sin embargo, ignora quienes de los agentes de investigación realizaron esta acción, que lo intentan levantar, a lo que **VD†** no responde, por lo que **A4** solicitó que le quitaran las esposas y entre los dos le brindaron los primeros auxilios para lo cual realizaron una maniobra de RCP. Enseguida llegó una ambulancia, la cual no recuerda si era de protección civil, quienes mencionaron que **VD** no reaccionaba y no tenía pulso.

Al rendir su declaración ante personal de este Organismo, en relación a este punto manifestó que al momento de realizar la detención del agraviado por parte de agentes de la policía de investigación, sin precisar cuántos, lo intentan acostar en el piso para que soltara el arma que traía, esposarlo y terminar las detención; sin embargo, a pesar de estar acostado, no soltó el arma, sino que lo hizo con posterioridad, y fue cuando lo esposaron, lo que les llevó mucho tiempo porque oponía resistencia con mucha fuerza; que ya esposado, estaba boca abajo. Refirió que no se dio cuenta en que momento quedó inconsciente, que solo vio que lo levantaron y se dio cuenta que le faltaba oxígeno, motivo por el cual, **A4**, quien se encontraba en una oficina por el mismo pasillo, escuchó gritos, salió y les pidió que le quitaran las esposas; comenzaron entre el declarante y **A4** a darle RCP, que al estar realizando esta acción llegaron al lugar de la Cruz Roja o Protección Civil, quienes continuaron con el auxilio.

j). **MP1**, señaló que se percató que tenían a **VD†** boca abajo ya que lo iban a esposar, y que posteriormente, escuchó que le hablaron a **A4**, sin especificar quien lo hizo, y que la finalidad era que le brindara los primeros auxilios y que ante la falta de signos vitales, comenzó a darle maniobras de RCP sin tener éxito; dijo también que los compañeros que se encontraban en el lugar solicitaron una ambulancia vía telefónica y que la respuesta fue que no había ambulancias disponibles en ese momento, que seguían insistiendo y que entre **A4** y **P1** le seguían dando maniobras de RCP.

En declaración rendida ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a este mismo punto que se analiza refirió que se acercó con **PI3**, quien le mostró el cuchillo o navaja que portaba **VD†,** la cual abarcaba toda la mano del Inspector, que entre varios Agentes de Investigación sin precisar cuantos, lo tenían boca abajo porque le iban a poner las esposas, se retiró y momentos después escuchó que pedían el apoyo de un médico; también refirió que escuchó que pedían el apoyo de una ambulancia por radio y teléfono, sin darse cuenta quien lo hizo, que después llegó **A4**, lo revisó y realizó maniobras de RCP.

Con relación a estas aseveraciones de **A4**, en cuanto a su intervención inmediata en la atención médica que asegura le brindó a **VD†**, ya que afirmó en la conferencia de prensa de referencia que salió de la oficina de control escolar y observó que ya tenían controlada a la persona, que inclusive uno de los policías le ayudó a sentarse y que en ese momento observó que ya no estaba respirando, por lo que lo recostó e inició con las maniobras de reanimación; los argumentos por él vertidos no coinciden con las manifestaciones que realizaron los Agentes de Investigación citados con antelación, porque, aún y cuando todos estaban presentes en el mismo lugar, no todos refieren que **A4** se hubiera acercado de mutuo propio a donde se encontraba **VD†**. De manera específica, **PI9,** declaró que un compañero sin especificar quien gritó que si había algún médico cerca y que fue de esa manera que se acercó A4**.** Por su parte el Agente **PI1** dijo que, una vez que sus compañeros, sin señalar quienes, se percataron de que **VD†** estaba inconsciente le avisaron a **A4** para que le brindara atención.

En adición, se cuenta con el acta descriptiva del video de la cámara 2 ubicada en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, de fecha 10 de abril de 2019, de la que se desprende que a las 20:30:54 horas **VD†** brinca el acordonamiento que se localizaba en las inmediaciones de la oficina de control escolar, momento en que **PI4** lo toma del brazo izquierdo, lo jala y giran, momento en que llega otro Agente sin apreciarse quién y junto con el, también llegó **PI3**, y avientan a **VD†** contra el muro de la oficina. A las 20:31:05, lo jalan hacia atrás y lo avientan contra el barandal, incluso se observa que, cuando avientan a **VD†** contra el barandal, **PI3** tiene su brazo izquierdo rodeando el cuello de **VD†** y desde ese momento lo jala hacia atrás y caen al piso, al tiempo que otros agentes están arriba de él. Enseguida, a las 20:32:21 horas, se observa que **VD†** se encuentra con los pies hacia la biblioteca, ya sin movimiento y aun así se ve que están encima de él, todo lo cual fue presenciado por **A4**; sin embargo, es hasta las 20:38:30 horas cuando se observa que éste se acerca a **VD†,** y aunque no se aprecia con claridad, pareciera que le está dando las maniobras de RCP a que hace

alusión en sus declaraciones públicas. Falseando a la verdad respecto a que se acercó y ordenó que le quitaran al agraviado las esposas.

Por otra parte, **A4**, señaló que fue el quien realizó la llamada telefónica a REMEZA para que le enviaran una ambulancia y que le fue enviada. Al respecto, a través de oficio número …, de fecha 22 de abril de 2019, se solicitó informe en vía de colaboración a **CERE1**, en el que se le pidió especificara si el 10 de abril de 2019 entre las 18:00 y las 21:00 horas se le solicitó apoyo para que enviara una ambulancia a la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, y, en su caso precisara que persona lo hizo.

Con relación a esta solicitud, el 03 de mayo de 2019, se recibió el oficio número …, emitido por **CERE1,** en el que informó que en los archivos de la Red de Emergencias Médicas de Zacatecas, no existe información en el sentido de que alguna de las unidades de esta red haya acudido a brindar apoyo en la atención de alguna situación en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, el día y hora señalados.

Luego entonces, carece de veracidad el argumento de **A4** en el sentido de que él, de manera directa, realizó la llamada telefónica de su celular a REMEZA e inclusive que llegó la ambulancia que estaba solicitando. Esto es, faltó a la verdad en las declaraciones públicas que realizó en la conferencia de prensa de referencia, porque, en primer lugar, estuvo observando la actuación de los Agentes de Investigación que detuvieron a **VD†**, lo que se acredita con el video de las cámaras, el cual fue analizado y del que se desprende que desde las 20:31:50 horas, **A4** salió de la oficina 2 y observa lo que estaba pasando con el detenido, y a las 20:32:14 horas, todavía continuaba observando los hechos. Luego entonces, no es verídica la versión que dio a los medios de comunicación, en el sentido de que estaba resguardándose en una oficina, en donde atendió a **PI6** de una herida que presentaba en el dedo medio de la mano izquierda; que enseguida salió y observó **VD†** que presentaba dificultad para respirar, por lo que de inmediato le brindó atención médica; lo cual también no concuerda con lo que realmente aconteció ya que acorde a lo que se aprecia en el video de referencia, fue hasta las 20:38·30 horas cuando se acercó hasta donde se encontraba **VD†**, cuando desde las 20:31:50 horas estaba observando lo que sucedía con este último y no le brindó la atención médica que en ese momento requería. En consecuencia, faltó a la verdad en la conferencia de prensa de referencia, al señalar que de manera inmediata le brindó atención médica a **VD†**, y que fue él quien solicitó vía telefónica una ambulancia para continuar con la atención médica que éste úlitimo requería; es decir, la finalidad que tenían sus declaraciones era que las personas que las escucharan, consideraran que su actuación y de los demás funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Esdado que ahí se encontraban, fue correcta, cuando él sabía claramente que no fue así, como se dejó asentado en este apartado. En adición, durante su declaración pública, en ningún momento hizo referencia a que él presenció de manera directa la actuación de los agentes de la policía de investigación que privaron de la vida a **VD†**, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la justicia y a la verdad en perjuicio de **VD†** y de sus padres y hermanos.

En lo que se refiere a la actuación de **A3**, declaró lo siguiente en la conferencia de prensa del 17 de abril de 2019:

> *"Compañeras y compañeros de los medios, respecto a estos hechos me permito informarles que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día miércoles 10 del mes y año en curso acudimos a las instalaciones de la escuela de derecho con motivo de un reporte que vía radio se nos hizo para informarnos, la privación de la vida de una femenina esto fue por disparos de arma de fuego,* ***al encontrarnos en el lugar se suscita un evento diverso, en el cual una persona del sexo masculino como ustedes pudieron ver en el video****,* ***cruza el acordonamiento perimetral*** *que con anterioridad se había instalado por el fallecimiento de la femenina de referencia, por lo cual en tales instalaciones nos*

> *encontrábamos en la búsqueda del agresor del primer evento que como sabemos, portaba arma de fuego desconociendo hasta ese momento si contaba con copartícipes, es por ello, que* ***al detectar a la persona mencionada se activó una alerta entre los compañeros de la policía de investigación****, quienes* ***le marcaron en varias ocasiones el alto, respondiendo de manera agresiva en contra de un primer elemento, mismo que lo observa que portaba una arma y de inmediato pide apoyo al demás personal****, comenzando a darle comandos verbales para que se detenga y soltara el arma lo que en ningún momento atendió* ***respondiendo agresivamente contra el personal policial*** *quien trató de desarmarlo, lesionando el masculino a un elemento de la corporación* ***continuando con la resistencia sin soltar el arma, hasta que fue controlado y es cuando empieza con problemas respiratorios****, por lo que* ***de inmediato se le prestaron los primeros auxilios por parte del Director de Servicios Periciales*** *que se encontraba en el lugar atendiendo el primer evento, además de pedirse apoyo a los servicios de emergencia, quienes auxilian a tal efecto y lo declaran sin vida. Es cuánto."(sic).*

En primer término, se debe establecer que, previo a la intervención de **A3,** se proyectó un video que corresponde a la cámara número 5, en el que se aprecia que **VD†**, cruzó el acordonamiento que se encontraba en las inmediaciones del nuevo edificio de la Dirección de la Unidad Académica de Derecho; no así el video de la cámara número 2, en el que se aprecia el momento de la detención, sometimiento y privación de la vida de **VD†** por parte de los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo involucrados.

Con relación a la actuación de los Agentes de Policía de Investigación en este caso, **A3** en la conferencia de prensa de referencia, señaló que la misma fue adecuada, porque se encontraban en la búsqueda del responsable del primer evento ocurrido en la misma Unidad Académica de Derecho, quien señaló, portaba una arma de fuego y centra su discurso en lo ocurrido únicamente en la cámara 5, esto, es, solamente se proyectó el momento en que **VD†** brincó el acordonamiento que se encontraba en las inmediaciones de las oficinas de la actual Dirección de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" y no el momento de su detención y posterior muerte; luego entonces, su versión de los hechos es parcial, ya que únicamente hace referencia al supuesto desacato de **VD†** en cuanto a brincar el acordonamiento de referencia y nada refirió en cuanto a la participación de los Agentes de Investigación en el aseguramiento y posterior sometimiento y privaciòn de la vida de **VD†**.

Señaló también que **VD†** traía consigo una arma, sin especificar que tipo de arma y que, al tratar de desarmarlo, lesionó a uno de los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo, hasta que dijo, fue controlado y comenzó a presentar problemas para respirar; argumentos que se desvirtúan con lo que se observa en las cámaras de videovigilancia, cuyo contenido fue transcrito en la presente resolución; de manera específica en la cámara 2 se aprecia todo el proceso de detención y maniobras que realizaron para lograr su detención; además, insiste en su versión de que presentó problemas respiratorios cuando en ese momento ya tenía información de que la causa de la muerte de **VD†** fue por asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácica abdominal.

A este respecto, se debe precisar que **A3**, no informó la realidad de cómo sucedieron los hechos en los que **VD†** fue privado de la vida por Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, porque en la descripción del video de videovigilancia que corresponde a la cámara 4, la cual enfoca al pasillo y edificio de cómputo, así como a la rampa que conduce al salón de juicios orales de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", el cual inicia a las 20:00:00 horas y termina a las 20:59:59 horas, se aprecia al **A3**, junto con otros tres masculinos con quienes dialoga y es hasta las 20:31:08 horas, cuando se observa que los cuatro masculinos se van corriendo con dirección a lado izquierdo de la pantalla.

Enseguida en la cámara número 3, se aprecia que, a las 20:31:37 horas **A3** brincó el listón de acordonamiento ubicado en las inmediaciones del nuevo edificio de la Dirección de la refererida Unidad Académica y se dirigió hacia el pasillo donde se encuentra la oficina de la antigua dirección, lugar en donde fue detenido y privado de la vida **VD†** tal como se aprecia en la cámara 2, cuya secuencia ya fue descrita. Enseguida a las 20:31:50 horas, el servidor público de referencia está observando en dirección a donde se encontraban los Agentes de Investigación a su cargo, quienes estaban realizando la detención de **VD†**, quien fue privado de la vida en esa acción. Por otra parte, a las 20:43:01 horas, **A3** continúa observando hacia el mismo lugar, en donde permaneció hasta las 20:52:08 horas ya que se aprecia que dialoga con un grupo de personas que ahí se encontraban.

En ese contexto, se concluye que, carecen de veracidad sus manifestaciones tal como ya se ha señalado en la presente resolución, porque, en adición a lo ya asentado, dijo que se detectó a una persona agresiva, lo que alertó a sus subalternos, quienes le marcaron el alto en varias ocasiones; sin embargo, esta persona no atendió la indicación y respondió de manera agresiva contra el primero de los agentes que lo detectó, quien observó que llevaba un arma, por lo que pidió apoyo de más personal policial de la corporación a su cargo para controlarlo; sin embargo, esta versión la emite sin haber presenciado que en realidad esto ocurrió, porque, si bien es cierto, se encontraba en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”; no estaba presente en el lugar en donde dice se puso agresivo **VD†**, ya que a la hora que subió la escalera que conduce al edificio de la actual Dirección, que fue a las 20:27:49 horas, **A3**, se encontraba en el pasillo que conduce al edificio del salón de cómputo de la citada Unidad Académica, dialogando con otros tres masculinos, y fue hasta las 20:31:08 horas, cuando se fue corriendo en compañía de los tres masculinos con dirección a la parte izquierda de la cámara, para ser a las 20:31:37 horas, cuando brincó el listón de acordonamiento ubicado en la escalera que baja del edificio de la actual dirección, y es hasta ese momento cuando observó lo que estaba sucediendo con **VD†**.

También señaló que, cuando lo controlaron y lograron quitarle el arma, sin especificar que tipo de arma, presentó problemas respiratorios, por lo que de inmediato se le prestaron los primeros auxilios; de igual manera, estas aseveraciones carecen de veracidad, porque, la atención médica que se le dio por parte de **A4** no fue con la inmediatez que asegura, porque acorde a la descripción de los videos, a las 20:32:21 horas, **VD†** seguía en el piso, a quien se le observa que tiene los pies hacia la biblioteca, y no se distingue forcejeo; sin embargo, se observa que un elemento policiaco está ejerciendo presión en el pecho de **VD†** y fue hasta las 20:38:30 horas cuando **A4** se acercó e inclinó hasta donde se encontraba **VD†.**

En ese contexto, se concluye que, **A3**, faltó a la verdad en la conferencia de prensa de fecha 17 de abril de 2019, ya que tergiversó lo que en realidad ocurrió en cuanto a la privación de la vida de **VD†** por parte de Agentes de la Policía de Investigación a su cargo. También mintió en lo relativo a la supuesta atención médica inmediata que dijo le proporcionó a **VD† A4**, cuando no fue así y él lo sabía porque ahí se encontraba, tal y raciacomo ha quedado debidamente demostrados con las evidencias reseñadas en la presente resolución; actuación que vulnera los derechos humanos de **VD†** y de su familia, porque ante la opinión pública trató de justificar la actuación de los Agentes de Investigación a su cargo, bajo el argumento de que la misma fue correcta, e hizo parecer que **VD†** estaba agresivo, portaba un arma, aunque no especificó de que tipo y además agredió con la misma a un Agente de la Policía de Investigación; motivos por los cuales, fue necesario su sometimiento y que en este proceso presentó problemas respiratorios; argumentos falsos, los cuales estaban encaminados a justificar su actuación en la privación de la vida de **VD†.**

X. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON EL DEBER DE DENUNCIAR Y COADYUVAR CON LA INVESTIGACIÓN DE ESTE

ORGANISMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS, ASTRIBUIBLE AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS".

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas". El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José".

En nuestro orden jurídico nacional, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, están reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Disposicions que limitan el actuar de la autoridad a través de las normas que les facultan a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial constitucional:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."[102]

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que, *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

Para garantizar la protección y defensa de los derechos humanos, el Artículo 102 Constitucional establece la creación por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas-representantes populares- la creación de los órganos de protección, los cuales son órganos no jurisdiccionales y conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial, que violen los derechos humanos.

---

[102] CNDH. Recomendación 75/2019. Páginas 55, 56 y 57

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° que: "*Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público…".*

En ese contexto, derivado de la queja oficiosa que este Organismo inició con motivo de los hechos en los que **VD** fue privado de la vida el 10 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas; el 22 de abril de 2019, se solicitó informe en vía de autoridad presunta responsable a **A8**, en el que se le precisó que el informe solicitado fue en esa calidad, en atención a que los hechos ocurrieron en las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo, en día y hora hábil y que además él se encontraba presente.

De manera específica, se le solicitó que precisara la información relativa al funcionamiento del sistema de videovigilancia con que cuenta la Unidad Académica a su cargo, tales como las características técnicas y la forma de operación, con cuantos puntos de monitoreo cuenta el sistema; el número de cámaras que lo integran, así como la ubicación de cada una de ellas, las características de dichas cámaras; características de alimentación ininterrumpida, ubicación del centro de monitoreo del sistema de videovigilancia y quien es la persona que administra dicho sistema.

En atención a lo anterior, el 23 de abril de 2019 a las 14:45 horas, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", con la finalidad de notificar la solicitud de informe de referencia; sin embargo, no fue posible realizar esta notificación ya que se informó por parte de una vigilante, que no se encontraba ninguna persona en la Dirección para recibir el documento. Información que se corroboró al subir hasta las oficinas de la Dirección y en efecto, constata que no se encontraba nadie que recibiera la petición del informe de referencia.

En la misma fecha 23 de abril de 2019, a las 16:15 horas, tal como consta en el acta respectiva, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con **A8**, aquien se le informó que el 17 de abril de 2019, se inició queja de oficio por los hechos en los que perdió la vida **VD†**, en las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo; motivo por el cual, el 22 de abril de 2019, se le solicitó un informe con relación a los hechos y al funcionamiento de las cámaras de videovigilancia que se encuentran en la Unidad Académica a su cargo. Una vez informado de lo anterior, manifestó que se encontraba fuera del país y que, en lo referente a la información de las cámaras de videovigilancia, no le era posible entregarlas porque las cámaras de la Universidad no funcionan y que la cámara que está instalada en las inmediaciones de la Dirección de la citada Unidad Académica era propiedad de **D2,** ya que él las instaló de manera personal y que además, **A4** llevó a personal técnico para la extracción de los videos y que son ellos quienes los tienen completos.

Por los motivos ya señalados, fue el 29 de abril de 2019, cuando se le hizo la notificación oficial para la rendición del informe de referencia. La respuesta fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos el 06 de mayo de 2019, en el que señaló que, si se encontraba en las instalaciones de la Unidad Académica, no así en el lugar específico donde acaeció el ciudadano (sic). En cuanto al funcionamiento del sistema de videovigilancia, se concretó a señalar que se tienen instaladas cámaras ubicadas en 8 puntos que se localizan en el perímetro del edificio "B"; que desconoce las características técnicas de cada una de las cámaras; que no existe un centro de monitoreo de video vigilancia; señaló también que no se tiene vinculación con las corporaciones de seguridad ciudadana y que no se tienen protocolos de seguridad en la Unidad Académica a su cargo.

Posteriormente, tal como se asentó en el acta respectiva, el 07 de mayo de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho con la finalidad de realizar la inspección y extracción de la información correspondiente al 10 de abril de 2019, lugar en donde **A8** informó que en la Unidad Académica se cuenta con dos sistemas de videovigilancia, uno de ellos ubicado en el área de las secretarias, el cual no funciona, mientras que el otro sistema se encuentra ubicado en el cubículo de **D2**; al respecto refirió que no tenía inconveniente en permitir el acceso al mismo; sin embargo, **D2** no se encontraba en la ciudad, motivo por el cual no fue posible tener acceso al equipo en el que se encuentraba la información solicitada. Precisó que desde que sucedieron los hechos ha colaborado con la Fiscalía General de Justicia del Estado y que en lo que corresponde a la investigación de la Comisión de Derechos Humanos, de igual manera estaba en la disposición de colaborar en todo lo que fuera necesario. En cuanto a la extracción de la información del sistema de videovigilancia, aclaró que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado desconectó el aparato donde se encontraba la información e inclusive se lo llevaron para la extracción de la información que tenía.

En esta misma diligencia, se le preguntó a **A8** si el DVR y las ocho cámaras son propiedad de **D2** a lo que manifestó que no, que el equipo fue adquirido por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas, aproximadamente en el año 2017, y que se decidió colocarlo en el cubículo de **D2** por la cercanía que tiene con el estacionamiento; señaló también que no se colocó en la Dirección de la Unidad Académica por el costo que esto implicaba.

El 09 de mayo de 2019, personal de este Organismo, se apersonó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, con la finalidad de realizar inspección y extracción de la información correspondiente al 10 de abril de 2019. La revisión fue realizada por personal de la Unidad de Informática de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que, previa revisión al equipo, se extrajo la siguiente información: *“Datos del equipo. Tipo DVR. Marca Dahua. Se ingresó al DVR marca Dahua para la extracción de información referente a los hechos suscitados el día 10 de abril de 2019 en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en el cual no se encontró ninguna grabación correspondiente a la fecha del mes de abril en el cual se dieron los hechos, esto debido al espacio de almacenamiento interno del equipo y de la configuración general de dicho DVR…”*

Ahora bien, con relación a la actuación de **A8**; su análisis debe versar en dos vertientes.

a). Lo relativo a la obligación de denunciar la privación de la vida de la persona del sexo masculino, en ese momento desconocido, el cual posteriormente se supo que se trataban de **VD†,** ocurrida el 10 de abril de 2019.

A este respecto, tenemos que, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera textual lo siguiente:

> *“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*
>
> *Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

> *Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos, si los hubiere, así como, poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía…"*

En el caso que se analiza, tenemos que, acorde a las evidencias que obran en el expediente, de manera particular con el contenido de los videos que fueron grabados en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", se encuentra acreditado, que **A8**, se encontraba en el lugar donde fue privado de la vida **VD†**. Situación que omitió informar a este Organismo; sin embargo, a través de la entrevista que le fuera realizada por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, reconoció que el 10 de abril de 2019, se encontraba en las instalaciones del departamento escolar de la Unidad Académica de Derecho, elaborando un comunicado a través del cual informaría acerca de la suspensión de actividades en dicho centro, en compañía de **D2** y dos secretarias, cuando escucharon gritos que alertaban que en la escuela se encontraba una persona armada. Motivo por el cual, la Policía Ministerial cerró la puerta del lugar para resguardarlos, en donde permaneció varios minutos. Asimismo, refirió que, una vez que se le permitió salir, se percató de que había una persona inconsciente en el piso, a la que ya tenían sometida los agentes; a la que posteriormente, **A4,** le proporcionó primeros auxilios. Finalmente, asevera que se retiró a terminar su comunicado, y posteriormente se retiro de la escuela.

Quedó demostrado también, que en este mismo lugar, se encontraba personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, porque estaban atendiendo otro evento violento consistente en la muerte de una persona del sexo femenino, el cual aconteció en la misma Unidad Académica, aproximadamente una hora y media antes de la privación de la vida de **VD†**.

En ese contexto, y, atendiendo a lo establecido en el artículo transcrito en párrafos precedentes, **A8,** tenía el deber de realizar la denuncia correspondiente por el hecho que acababa de ocurrir, relativo a la muerte de la persona del sexo masculino que en ese momento se encontraba en calidad de desconocida, y que posteriormente se tuvo conocimiento de que se trataba de **VD†.** Es decir, en apego a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **A8**, debió realizar de manera inmediata la denuncia respectiva en relación a los hechos que acababa de presenciar; misma que debió formular ante el personal de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encontraba en el lugar, en términos de lo que dispone el artículo 127 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

> "*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I.* ***Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas…****"* .

En adición, el artículo 53, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, señala que corresponde a los Directores de las Unidades Académicas, ejercer la representación de dichas unidades, en los términos y de la citada Ley y su Reglamento. Atribución que nos permite concluir que, dado que **A8,** en su calidad de representante legal de la Unidad Adacémica de Derecho, tenía la obligación de denunciar los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, y no sólo limitarse a ver lo que ocurrió, y proceder

posteriormente a retirarse. Así, este Organismo arriba a la conclusión de que **A8** no actuó en los términos que disponen las disposiciones legales transcritas, ya que, acorde a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número […], el mismo reconoce que se percató, de manera directa, que una persona del sexo masculino fue privada de la vida al interior de la Unidad Académica a su cargo, sin que él haya realizado ninguna acción ni denuncia al respecto. Limitándose a declarar como testigo el 17 de abril de 2019, cuando fue entrevistado por **PI20**.

En ese contexto, y apegados a las disposiciones legales de referencia, se encuentran debidamente acreditadas las omisiones en las que incurrió **A8** de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", porque en esa calidad tenía el deber de denunciar los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, toda vez que estos hechos violentos ocurrieron en las instalaciones de la Unidad Académica que tiene a su cargo, presenció los mismos y además, en el lugar se encontraba **A2**, **A4, A3**, peritos y Agentes de la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado; esto es, apegados a lo establecido en los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que fueron transcritos, de manera inmediata debió realizar la denuncia de estos hechos violentos, atribuibles a los Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado que privaron de la vida a quien se identificó como **VD†**, y al no hacerlo, además de violentar las disposiciones legales de referencia, incurrió en responsabilidad administrativa en términos de lo que dispone el artículo 217 fracción I del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", el cual establece:

> *"Se consideran faltas de responsabilidad, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:*
> *I. La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que les hayan sido encomendadas…"*

b). El siguiente punto de análisis es el relativo a la falta de colaboración y la falsedad con la que se condujo **A8**, así como personal docente y administrativo de la Unidad Adacémica de Derecho, en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD†,** el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica a su cargo.

Con relación a lo anterior, tenemos que, tal como se ha asentado en este apartado, el 23 de abril de 2019, personal de este Organismo, entabló comunicación telefónica con **A8,** quien en esa fecha manifestó que las cámaras de videovigilancia que tiene instaladas la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" no funcionan, y que la cámara que se encuentra instalada en las inmediaciones de la antigua dirección de la citada Unidad Académica, era propiedad de **D2**. Posteriormente, en diligencia llevada a cabo 07 de mayo de 2019, en las instalaciones de la misma Unidad Académica de Derecho, señaló que se cuenta con dos sistemas de videovigilancia, uno de ellos ubicado en el área donde se encuentran las secretarias, el cual es obsoleto; y el otro sistema de videovigilancia, se encontraba en el cubículo de **D2**, el cual fue colocado en ese sitio por su cercanía con el estacionamiento de la parte trasera de la Unidad Académica. En esta misma diligencia, se le preguntó si el DVR y las ocho cámaras que conforman el sistema de videovigilancia eran propiedad de **D2,** como lo había señalado en la comunicación telefónica del 23 de abril de 2019, a lo que respondió que no; precisando que este sistema fue adquirido por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", hacía aproximadamente dos años.

En ese contexto, un primer punto de reproche hacia **A8**, es la falsedad con la que se condujo hacia el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, porque emitió dos versiones en relación a un mismo asunto, como lo es lo relativo al sistema de videovigilancia que se encuentra colocado en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" que tiene a su cargo; toda vez que, en comunicación telefónica que personal de este Organismo entabló con él,

el día 23 de abril de 2019, de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, manifestó que las cámaras de videovigilancia, de uno de los sistemas con que cuenta la unidad, no funcionaban; y que la cámara que se encuentra ubicada cerca del estacionamiento, era propiedad de **D2.** Mientras que, en diligencia llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, en las instalaciones de la citada Unidad Académica, manifestó que el DVR y las 8 cámaras que conforman el sistema de videovigilancia, eran propiedad de la Universidad Autónoma de Zacatecas, ya que la rectoría las había adquirido hacía aproximadamente dos años. Situación que da cuenta de como **A8** vario sus testimonios ante el personal de este Organismo, haciendo un falsamiento deliberado de la información relativa a los sistemas de videovigilancia que operan en la Unidad Académica a su cargo, obstruyendo así la investigación realizada por esta Comisión.

De igual manera, quedó debidamente acreditada la falta de colaboración de **A8**, en la coadyuvancia con la investigación que realizó este Organismo Protector de Derechos Humanos. En primer término, porque aún y cuando en fecha 29 de abril de 2019 se le solicitó un informe, en vía de autoridad presunta responsable, y que dio respuesta al mismo a través de oficio número 029/2019/UAD, recibido el 06 de mayo de 2019, éste no fue atendido en los términos que se le solicitó; ya que éste únicamente se limitó a dar respuesta a una serie de preguntas que se le formularon, relacionadas con el funcionamiento del sistema de videovigilancia de dicha Unidad, sin que se haya hecho referencia a cómo sucedieron los hechos, quiénes se encontraban presentes, o si realizó o no alguna acción para denunciarlos. De igual manera, quedó demostrado que desconoce las características de las cámaras, que no existe un centro de monitoreo de video vigilancia, que no se cuenta con un responsable de dicho sistema, y que éstas no están vinculadas con las corporaciones de seguridad pública. Lo que denota una deliberada falta de colaboración, que además de obstruir la investigación de este Organismo, se traduce en un incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos a los que todos los servidores públicos estamos obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incumplimiento que reviste especial seriedad, al tratarse de hechos que se traducen en una violación del derecho a la vida, atribuible directamente a agentes del Estado.

Por otra parte, se encuentra debidamente justificado que, a través de oficio número …, de fecha 30 de mayo de 2019, se citó a **A8** para que compareciera ante personal de este Organismo, a las **11:00** horas del día miércoles 05 de junio de 2019. Documento en el que se le especificó que el motivo de la citación era que rindiera declaración en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD**; sin embargo, no se presentó el día y hora en que fue requerido, no obstante que fue debidamente notificado el 31 de mayo de 2019, lo que se acredita con el sello de recibido, mismo que fue notificado en la Dirección de la Unidad Académica.

De igual forma, se citó al personal docente y administrativo de la Unidad Académica de Dereco, que a continuación se señalan, para que comparecieran ante personal de este Organismo a las 11:00 horas del día 05 de junio de 2019: mediante oficio número …, de fecha 30 de mayo de 2019, se citó a **SA1,** en su carácter de Secretario Administrativo; a través de oficio número …, a **D1**, Docente; por medio del oficio número …, a **D3**, Docente; asimismo, a través de oficio número …, a **D2**, Docente, y mediante oficio número …, a **T5**, Auxiliar del Director. Sin embargo, ninguno de ellos atendieron los citatorios referidos, pese a que estos fueron notificados en la Dirección de la citada Unidad Académica el 31 de mayo de 2019, tal como quedó demostrado con el respectivo sello de recibido.

En atención a lo anterior, a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, de nueva cuenta se citó a **A8**, para que se presentara ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 19 de junio de 2019; documento que le fue notificado en la Dirección de la Unidad Académica a su cargo el día 14 de junio de 2019, tal como se acredita con el sello de recibido correspondiente; sin embargo, al igual que el citatorio anterior, hizo caso omiso a este requerimiento, y no obstante que se señaló en ambos citatorios los números telefónicos y de extensión a los que se podría comunicarse para manifestar si tenía algún

inconveniente con el día y hora señalada para acudir a este Organismo, no se recibió ningún llamado para en su caso, reagendar la citación.

En lo que respecta a **T5**, ésta fue citada a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, documento que le fue notificado de manera personal, el día 14 de junio de 2019, para que acudiera a declarar a las 11:00 horas del día 19 de junio de 2019; sin embargo, no atendió el citatorio ni manifestó tener algún problema para acudir el día en la fecha señalada.

También se citó de nueva cuenta a **SA1,** mediante oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 19 de junio de 2019; a **D1**, a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para recabar su declaración a las 13:00 horas del 20 de junio de 2019; a **D3**, mediante oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera a las 13:00 horas del 20 de junio de 2019 y, en lo referente a **D2**, se le requirió a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo el 20 de junio de 2019. Sin embargo, tal como quedó asentado en acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" con la finalidad de notificar las citaciones de referencia y al apersonarse en la Dirección de la referida Unidad Académica fue atendida por **T5**, quien había recibido los citatorios anteriores, los cuales fueron notificados el 31 de mayo de 2019, negándose a recibirlos, ya que refirió que únicamente iba a recibir el que fue dirigido a **A8** y el que iba dirigido a ella, y que los demás citatorios se deberían entregar de manera directa a cada uno de los citados, lo cual no fue posible porque no se encontraban en las instalaciones de la Unidad Académica.

En lo que respecta a **S4,** fue citada mediante oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del 21 de junio de 2019, documento que fue recibido de manera personal por la interesada; sin embargo, no atendió la citación, ni tampoco manifestó tener algún inconveniente para asistir el día y hora en que fue citada.

Finalmente, a través de oficio número …, fue citada **S5**, también secretaria de la Unidad Académica, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 21 de junio de 2019, citatorio que recibió el 14 de junio de 2019 y no fue atendido, ya que no se presentó ni manifestó algún inconveniente que justificara su inasistencia.

En ese contexto, se concluye que, en términos de lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **A8** así como el personal a su cargo que tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en la citada Unidad Académica el 10 de abril del año 2019, incurrieron en omisiones y falta de colaboración con la investigación que este Organismo realizó en relación a la privación de la vida de **VD†**, porque no atendieron los citatorios que se les notificaron a efecto de que comparecieran ante personal de este Organismo, los cuales tenían como finalidad que rindieran declaración en relación al conocimiento que cada uno de ellos tenían con relación a los hechos en los que se privó de la vida a **VD**, porque estuvieron en el lugar de los hechos y en consecuencia, su testimonio era necesario para la integración del expediente, el análisis y valoración de cada una de las evidencias recabadas.

Luego entonces, al haber hecho caso omiso de las citaciones que se les realizaron, se contravino lo dispuesto por el 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,[103] el cual señala que, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, están obligados a cumplir con las peticiones que se les formulen.

---

[103] "las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables."

Por su parte el artículo 66 de la citada Ley[104] establece la responsabilidad penal y administrativa en la que incurren las autoridades por actos u omisiones en que incurran en la tramitación de quejas que se ventilan ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En este contexto, esta Comisión considera que **A8, SA1, D1**, **D3**, **D2**, **T5**, así como **S4** Y **S5**, en su carácer de personal docente y administrativo que presenció de manera directa los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, incumplieron con su deber jurídico de coadyuvar con un Organismo encargado de investigar las violaciones a derechos humanos de que éste fue víctima, y en consecuencia, obstruyeron el deber de garantizar a sus víctimas no sólo el acceso a la justicia, sino el derecho a la verdad, consistente en conocer las circunstancias en que ocurrió su muerte.

Situación que resulta sumamente lamentable, al tratarse de personal encargado de formar a las y los estudiantes que más tarde tendrán la tarea de crear, interpretar y aplicar el marco jurídico que contiene los derechos y las libertades fundamentales que nos regulan, y que por ello, debieran ser ejemplo del respeto a la Ley y al Estado de Derecho, así como de la aplicación de los principios de verdad y justicia. Siendo precisamente estos valores jurídicos, los que deberían guiar su actuación como servidores públicos y docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas, coadyuvando con este Organismo para garantizar la debida investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos que se cometiorn en perjucio de **VD†**, dentro de las instalaciones dela Unidad Académica de Derecho. Pues, tal y como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, el personal docente y administrativo de dicha Unidad, se condujo en contravención a las obligaciones señaladas.

De manera específica, este Organismo tiene el deber de señalar que, en el caso particular de **D1,** se advierte que, de manera deliberada, omitió proporcionar información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida **VD†**, a través del testimonio que rindiera el 17 de abril de 2019, ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Pues, de su declaración se desprende que éste no se dio cuenta de cómo ocurriendo los hechos, ni de quiénes participaron en ellos, toda vez que señala que cuando estos sucedieron, él se resguardó en el departamento escolar de la unidad, y que salió del mismo cuando fue a su cubículo para entregarle un botiquín a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado; haciendo énfasis en que, una vez que lo entregó, regresó al departamento escolar, en donde permaneció hasta que abandonó las instalaciones. Aseveró además que, cuando se retiraba del lugar, llegó una unidad de emergencias de gobierno del estado, y que fue en ese momento cuando se dio cuenta que había otra persona fallecida en la unidad.

Situación que es contraria a la realidad, toda vez que, de las videograbaciones que obran en el expediente, se aprecia claramente que **D1** no sólo observó la detención y sometimiento del agraviado, sino que además, se acercó hasta la zona en donde ésta ocurrió. Es posible realizar dicha afirmación pues, de las imágenes de la Cámara 2, se advierte que, cuando **VD†** viene corriendo por el pasilllo de la antigüa dirección, **D1**, que se encontraba afuera del que se señala como cubículo de **D2,** él está de frente, y se queda observando cómo es detenido (20:31:03), e incluso, en lugar de resguardarse en dicha oficina, camina hacia donde se encuentra el departamento escolar, colocándose frente a la puerta, de frente a donde se llevaba a cabo el sometimiento del agraviado (20:31:12). Posteriormente, a las 20:31:14, es jalado por una persona al interior de ésta. Sin embargo, a las 20:32:18, vuelve a asomarse por la puerta para ver lo que estaba ocurriendo con **VD†** e incluso, se sale del departamento escolar y se coloca a un lado de la columna que está junto a la puerta de éste (20:32:21), permaneciendo ahí hasta las 20:37:33, momento en que se dirige hasta donde se encuentran todos los policías y el agraviado, colocándose junto a ellos a las 20:37:40.

---

[104] "Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.".

Posteriormente, a las 20:37:56, **D1** camina de regreso, haciendo una señal con el brazo, y se queda parado junto a la puerta que está entre la escalera y la oficina de la antigüa dirección (20:38:01). 19 segundos después, se regresa a donde están los policías y el agraviado, quedándose varios segundos obervando a **VD†,** que se encuentra tirado e inmóvil en el piso, regresándose a la puerta donde estaba anteriormente, para permanecer ahí de las 20:38:49 a las 20:38:56. Dirigiéndose nuevamente a donde se encuentra el agraviado, permaneciendo entre los policías que ahí se encuentran. En concatenación con las imágenes de la Cámara 3, es posible advertir que **D1** permanece en dicha área, y a las 20:39:31, se le oberva abrazando y platicando con **A3**.

A las 20:40:53 vuelve a parecer en las imágenes de la cámara 2, dirigiéndose hacia la oficina que señalan como cubículo de **D2,** al cual ingresa, permaneciendo ahí hasta las 20:42:44, tiempo en que sale y se pone a fumar en compañía de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Es hasta las 20:43:47 que **D1** se dirige a las escaleras que suben hacia el segundo piso de ese oficio, y se observa de nueva cuenta en escena a las 20:45:27, cuando se dirige hacia donde se encuentra **VD†.** Una vez ahí, **D1** se inclina hacia él (20:45:39), permaneciendo varios segundos así (20:45:56), para después colocarse de pie y permanecer ahí entre los elementos.

Posteriormente, a las 20:47:31, dicho docente camina hacia la ventana de la oficina de departamento escolar, en donde platica con las personas que se encuentran ahí. Más tarde, a las 20:51:12 camina por el pasillo, con dirección a los baños que se ubican a un costado de la antigüa dirección, y sale de foco. A las 20:53:03 sale de dicho lugar, y se va hacia el cubículo de **D2.** Lugar en el que permanece hasta las 20:55:33, horario en que se observa que va hacia las escaleras del segundo piso, sin que sea posible determinar cuanto tiempo permanece ahí, ya que no vuelve a aparecer en cuadro.

De lo esgrimido en párrafos anteriores, podemos concluir que, **D1** falseo su declaración, al haber aseverado que él no se percató de los hechos, toda vez que permaneció resguardado en las oficinas del departamento escolar, en cuanto empezaron a gritar que alguien estaba armado. Situación que es contraria a la realidad, ya que, como se ha puntualizado en los párrafos precedentes, éste estuvo observando en diversos momentos todo lo que pasaba, ya que si bien es cierto, permaneció escasos minutos resguardado, éste salió del lugar y se colocó afuera del mismo, para poder observar lo que pasaba. Asimismo, es falso que no se haya percatado de si la persona detenida era un hombre o mujer, ya que obran evidencias suficientes que dan cuenta de las múltiples ocasiones en que éste se acercó hasta donde el agraviado se encontraba junto con los policías que lo detuvieron y sometieron. Aunado al hecho de que, dicho docente incluso se colocó junto a **VD†** por varios segundos, atravesó su cuerpo, y se puso a saludar al personal de la fiscalía que ahí se encontrada. Lo que evidentemente le permite identificar plenamente a todos los que ahí se encontraban, lo que hacían, decían, y tener claridad en el desarrollo de los hechos ocurridos. Lo que lo convierte en un testigo clave para la investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**.

Sin embargo, en lugar de cumplir con su deber de coadyuvar con la investigación de los hechos, y apegarse a la verdad, para coadyuvar en el acceso a la justicia de **VD†** y sus familiares, deliberadamente decidió falsear información, omitiendo manifestar con veracidad su testimonio. Lo que sin duda, contribuye a obstaculizar un hecho sumamente grave, como es la privación de la vida de una persona, a manos de agentes estatales.

c). El siguiente punto de análisis es el relativo a la falta de protocolos de seguridad en la Unidad Adacémica de Derecho, situación señalada así por **A8**, durante la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD†,** el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica a su cargo.

Reviste especial importancia el hecho de que **A8**, asevere qe no se cuenta con un protocolo de seguridad en la Unidad Académica, ni que tampoco exista un protocolo

donde se especifique el objetivo, forma de operación y funcionamiento del sistema de viodelovigilancia que se encuentra instalado y en operaciones en dicha Unidad; luego entonces, con la omisión de la existencia y en su caso aplicación de estos protocolos de seguridad para maestros, alumnos y personal administrativo a su cargo, se vulneran los derechos humanos de quienes acuden cotidianamente a las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo.

El Protocolo de Seguridad, constituye el mínimo de reglas, conductas y acciones necesarias para prevenir, atender, gestionar y resolver de manera exitosa una crisis determinada, al tiempo que garantiza un estandar mínimo de seguridad, no sólo a la población estudiantil, sino también al personal docente y adminsitrativo que ahí labora. La falta de un instrumento de estas características, se traduce en una situación de riesgo para las personas señaladas, quienes no cuentan con medidas, estrategias y acciones concretas que les permitan salvaguardar su integridad física, psicológica y social, ante situaciones de riesgo para la seguridad, que pueden surgir como parte de la cotidianidad. De ahí la importancia de contar con un Prototocolo de Seguridad, como una medida encaminada a generar ambientes escolares seguros. Pues, de no contarse con ello, las situaciones de riesgo generan caos e incertidumbre de niveles mayores, tal y como ocurrió el día de los hechos; ya que, ni la población estudiantil, ni los estudiantes, sabían como actuar al respecto, evidenciando la falta de liderazgo durante la emergencia para la toma dedecisiones y la vinculación institucional.

Aunado a lo anterior, resulta preocupante, que a pesar de que en la Unidad Académica de Derecho se cuente con un sistema de videovigilancia, que está en operaciones, **A8**, asevere que desconoce las características del mismo, que no exista un operador del mismo, y que éste no se encuentre vinculado al sistema de seguridad pública de la entidad. Pues, de conformidad con la Norma Técnica para Estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública, se establece claramente que estos sistemas son una herramienta que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la atención de emergencia, la prevención del delito y la procuración de justicia, al ampliar la capacidad de reacción de dichas corporaciones, en casos que amenazan la integridad de las personas. Para lo cual, se determinan una serie de lineamientos, características, responsables, etc., que permitan garantizar el cumplimiento de su objetivo. Sin embargo, el sistema de videovigilancia en la Unidad Académica de Derecho, no cumple con ninguno de los elementos establecidos en la citada norma.

En adición, es necesario destacar que, el sistema de monitoreo incumple con las disposicones contenidas en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, a través de la cual se regula la ubicación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia. De manera particular, porque en la Unidad Académica no existen anuncios en los que se informe que el lugar es videograbado. Lo que contraviene también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de personas inocentes, que por falta de información y desconocimiento y por insuficiencia de medidas de seguridad, ingresan erróneamente a un lugar acordonado, en el momento no indicado, afectando por sospecha, no sólo la legalidad, la libertad personal, la integridad corporal sino también la vida, como el caso, siendo las personas por tal motivo, perseguidas, sometidas y detenidas con excesivo uso de la fuerza, que trae como consecuencia su muerte o su ejecución extralegal; y, recrimina, la actuación omisa, deficiente, excesiva y dilatoria de las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia y del Debido Proceso, ante falta de aplicación, implementación e inobservancia de la legalidad, de Protocolos, técnicas y tácticas

apropiadas en los actos de detención, de uso de la fuerza, protección de la vida, acordonamiento, vigilancia, control, preservación de la escena de los hechos y procesamiento de datos, ejecución, registro y supervisión de cadena de custodia, acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y de actos de investigación tendientes a la comprobación del delito de homicidio o ejecución extralegal y a la responsabilidad de quienes lo cometieron y que conforme a sus atribuciones omitieron, se excedieron y minimizaron, afectando la dignidad de las víctimas directas y de sus familiares como víctimas indirectas.

2. En el caso específico, de los Elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, contravinieron la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la Debida Procuración de Justicia y a la verdad, al no coordinar ni realizar eficientemente la protección, control y preservación del lugar de los hechos o de la escena del delito en los que perdiera la vida la persona de sexo femenino, estudiante de derecho; ocasionando con ello, que **VD†,** al desconocer la situación, ingresara al área acordonada, la que atravesó en su ida, siendo interceptado en su regreso por un Policía de Investigación, el cual consideró que portaba un arma blanca y alertó a otros compañeros sobre éste hecho. Provocando que **VD†** se echara a correr, al sentirse perseguido, causándole innecesariamente un acto de molestia.

3. Los Elementos de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria o ilegal por la utilización de técnicas de detención inapropiadas, que derivaron en el uso excesivo de la fuerza física y en la transgresión del derecho a la libertad personal, y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†,** al detenerlo sin ninguna causa que la justificara, por no ajustarse su detención a ninguna de las hipótesis contemplados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni encuadrar su conducta en ninguno de los supuestos de flagrancia, establecidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo sometido sin que opusiera resistencia, con técnicas y tácticas ilegales, haciendo uso excesivo de la fuerza.

4. Los Elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de **VD†,** en su modalidad de Ejecución Extralegal o Arbitraria, al ocasionarle, en su integridad corporal, lesiones externas en cara, cuello, tórax, brazos y piernas, producidas por las técnicas inapropiadas de detención empleadas al aventarlo contra un muro e impactarlo contra un barandal, siendo tirado al piso, en donde fue sujetado por todas sus extremidades; haciendo además uso excesivo de la fuerza, al ponerse de rodillas sobre su tórax y abdomen, por lo menos dos Policías de Investigación, originándole las lesiones internas que le causaron la muerte, todas ellas descritas en el certificado médico de necropsia, el cual determinó como causa de la muerte, asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal, al no hacer uso de técnicas y tácticas legales, necesarias, racionales y oportunas en el cumplimiento de sus funciones Policiales, contraviniendo el Protocolo de Actuación del Uso de la Fuerza, y el deber de coordinación, sin observar los principios básicos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad; así como los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, al falsear deliberadamente en los testimonios vertidos, tanto en esta Comisión como ante la autoridad de procuración de justicia, al tratar de justificar su actuación señalando **VD†** traía consigo una navaja, con la cual trató de agredirlos, sin que exista ningún indicio objetivo de que esto haya ocurrido.

5. El Director de Servicios Periciales y el Jefe del Departamento de Criminalística, vulneraron los derechos humanos a la protección de la integridad personal y de la vida y al trato respetuoso del cuerpo sin vida de **VD†,** al observar *antemortem* la actuación en la aplicación de técnicas inadecuadas de sometimiento por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la detención del agraviado y no impedir que se ocasionara un daño mayor como el que resultó; así como

el omitir brindarle el auxilio médico oportuno a **VD†,** el cual se otorgó 06:17 minutos después de su muerte; dejando su cuerpo inerte, solo, sin cubrirlo, por espacio de tiempo expuesto a la mirada de testigos y curiosos; faltando además a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados.

6. El Fiscal General de Justicia del Estado, también vulneró los derechos humanos a la protección de la integridad personal y de la vida, en perjuicio de **VD†,** al no impedir o hacer cesar las técnicas y tácticas inapropiadas de sometimiento y del uso de la fuerza física realizada por los Elementos de la Policía de Investigación en contra de **VD†,** en el proceso de su detención, ni tomar las medidas pertinentes a efecto de brindarle el auxilio médico oportuno que éste requería. Asimismo, se tiene por acreditado la omisión de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de **VD†,** al no adoptar las medidas necesarias para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades, que se traduce en una falta de certeza sobre las circunstancias de la muerte del agraviado, y en la falta de sanción.

7. Los Elementos de la Policía de Investigación, también vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con la Debida Procuración de Justicia y la verdad, al incumplir con las disposiciones contenidas en el Protocolo de Minnesota, relavidas a la coordinación, acordonamiento, vigilancia, control, preservación y procesamiento oportuno y adecuado de la escena del lugar de los hechos en los que perdiera la vida **VD†,** al no existir coordinación entre los Policías de Investigación para hacerse cargo del lugar, delimitar o acordonar y controlar oportunamente la escena del lugar de los hechos; así como el procesamiento de datos o indicios encontrados o recolectados en el citado lugar.

8. Los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Investigación Mixta y de la Unidad Especializada en combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación de Derecho al Debido Proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […]; ante la falta de coordinación y colaboración entre éstos Fiscales del Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los mismos; la omisión en la verificaron de la ejecución de la cadena de custodia, sin cerciorarse de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios; la omisión de registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios recolectados; la omisión de asentar en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, sin dar vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad, que les pudiere corresponder a los servidores públicos que intervinieron en ello; la omisión de no centrar la investigación en la causa de muerte de **VD†**, y en la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos; la omisión de solicitar en contra de los probables responsables orden de presentación o de aprehensión; la omisión de formular acusación y de solicitar la vinculación a proceso de los servidores públicos involucrados en los hechos; con lo cual se dejaron de observar los principios generales de prontitud, oportunidad, efectividad y exhaustividad, así como de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

9. Los Agentes de la Policía de Investigación, de la Dirección de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el Derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de violación del derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas en perjuicio del agraviado **VD†,** y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […] al recibir el reporte de la persona desaparecida de **VD†,** y no generar un número de folio con el registro del reporte escrito, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o

denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense. Siendo la propia quejosa quien ante la falta de información, acudió al Servicio Médico Forense, donde reconoció el cuerpo de su hermano **VD†,** 5 días después de su desaparición y muerte.

10. El Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", también incurrió en violaciones a los derechos humanos a la Justicia y a la verdad, en perjuicio de **VD†,** al omitir acciones tendientes a la protección de la vida de la persona que estaba siendo sometida; al incumplir con su deber de denunciar y su falta de colaboración en la investigación de los hechos en los que perdiera la vida **VD†,** ante un Órgano de Investigación No Jurisdiccional, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en razón a que no obstante de que como Director del Plantel Educativo, observara las técnicas y tácticas inapropiadas en el sometimiento de la persona que estaba siendo detenida en el interior del plantel educativo que dirige, no impidió ni solicitó al Fiscal General de Justicia para que lo hiciera oportunamente; así como tampoco denunció los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino ante el Ministerio Público, pues sólo se concretó a observar lo que el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado realizaba en ese lugar en torno a los dos eventos violentos suscitados. Además de su falta de colaboración y de información requerida formalmente por este Organismo para realizar las diligencias resultantes de la investigación con motivo de la queja oficiosa y de la presentada por la quejosa, al interior de dicho plantel educativo; además de no rendir el informe solicitado de manera exhaustiva, ni de facilitar las acciones tendientes a que el personal administrativo y docente a su cargo que fue citado, compareciera ante este Organismo para declarar en torno a los hechos que se investigaban, denotando con lo anterior, su falta de colaboración e indiferencia con el respeto a los derechos humanos. De manera específica, se hace énfasis en las violaciones en que incurrió el personal docente, al falsear deliberadamente los testimonios vertidos ante la autoridad de procuración de justica, hecho que contraviere y vulnera el derecho a la verdad de las víctimas de **VD†,** obtaculizando las investigaciones tendientes a sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.

11. En cuanto al Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneró en perjuicio de **VD†** como víctima directa, así como de sus padres y hermanos como víctimas indirectas, el derecho a la verdad y a la justicia, toda vez que en la conferencia de prensa del 17 de abril de 2019, realizó declaraciones en las que señaló que los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo, que tuvieron participación en los hechos en los que lo privaron de la vida, actuaron de manera adecuada, porque se encontraban en búsqueda del responsable del primer evento en el que se privó de la vida a una persona del sexo femenino, y para demostrar su dicho, se centró en la proyección del video que corresponde a la cámara 5, en la que se aprecia cuando **VD†,** brinca el listón de acordonamiento; sin embargo, omite la proyección del video de la cámara No. 2, en la que se aprecia que los Agentes de la Policía de investigación a su cargo, se excedieron en el uso de la fuerza, lo que tuvo como consecuencia que lo privaran de la vida. Aunado a que, a la fecha que realizó dichas declaraciones públicas, ya contaba con el certificado médico de necropsia en el que se estableció como causa de muerte de **VD†,** asfixia por sofocación en su modalidad de compresión toracico abdominal y aún así insistía en la correcta actuación de los Agentes de la Policía de investigación que tuvieron participación en estos hechos. Además de que, presenció su actuación en los momentos en que se excedieron en el uso de la fuerza en agravio de **VD†** y no obstante lo anterior, no impidió o hizo cesar éstos, ni realizó la denuncia respectiva para que se llevara a cabo la investigación correspondiente por el homicidio del que éste último fue víctima.

12. En cuanto a la actuación del Gobernador de Zacatecas, se acreditó que vulneró el el derecho al honor, reputación y vida privada de **VD†** y de su familia, toda vez que, en

entrevista de fecha 17 de abril de 2019, concedida a un medio de comunicación nacional, señaló públicamente que una persona armada falleció en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien se encontraba bajo los influjos de alguna droga, a quien se le encontró un arma de fuego, esto es, en dicha entrevista realizó calificativos negativos acerca de la persona que respondía al nombre de **VD†** sin contar en ese momento con información confiable y veráz que sustentara sus aseveraciones, porque si bien es cierto fue vertida algunas horas después de que ocurrieron los hechos, ello no justifica que las mismas se emitieron sin sustento claro y verídico de lo que realmente sucedió.

VIII REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[105].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

---

[105]Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[106].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[107]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la Rehabilitación.

1. Las medias de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[108].

2. Por tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento en tanatología y psicología a los padres y hermanos de **VD†,** que así lo requieran, hasta su total recuperación, por la afectación emocional que ocasionó la desaparición y muerte violenta de la víctima directa.

B) De la Indemnización.

1. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales[109].

---

[106]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[107] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[108] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

[109] Numeral 20 Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños materiales e inmateriales provocados por la muerte de **VD†.** La cual deberá realizarse a favor de **VI4** y **VI3**, y de **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […]**,** por ser éstos las víctimas indirectas del agraviado **VD†.**

3. Referente a los primeros, el Estado deberá resarcir los gastos sufragados por la familia …, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en prejuicio de **VD†.** Entre los cuales, deberán contemplarse los gastos fúnebres, así como aquéllos derivados de las acciones realizadas para mantener abierta la investigación de los hechos y el reclamo de justicia. Debiendo así, fijar en equidad una compensación en la que se valorarán dichas costas y gastos.

4. Asimismo, deberá realizarse una indemnización por concepto del lucro cesante o pérdida de ingresos, a favor de las víctimas indirectas de **VD†**, en el que deberá contemplarse el promedio de esperanza de vida; la edad que éste tenía al momento de los hechos, así como el salario mensual que éste percibía.

5. De igual manera, es oportuno que el Estado indemnice a la familia del joven **VD†** por la falta de garantías de los derechos a la vida, integridad y libertad personal de éste. Para lo cual, se deberán considerar el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad del agraviado, entre otros aspectos. Indemnización que deberá ser entregado a los padres de la víctima.

C) De las medidas de Satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos[110].

2. Por lo anterior, se requiere que el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, instruya a la brevedad posible a la Fiscal del Ministerio Público que competa, para que centre su investigación en el homicidio y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†,** así como en la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en ese delito. Asegurando que las distintas áreas involulcradas en la investigación de los hechos, cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de forma adecuada, independiente e imparcial.

3. Asimismo, se requiere que el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los citados servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

4. Se requiere además, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, además de las acciones en que incurrieron los elementos de Policía de Investigación involucrados en los hechos, de detención ilegal y de homicidio o ejecución extralegal, por las omisiones en que incurrieron al no coordinarse y omitir su actuación en la protección, cuidado, vigilancia, control de la escena del lugar de los hechos en los eventos en los que perdieran la vida una persona de sexo femenino, así como la del masculino aquí agraviado, **VD†,** y en el procesamiento de los datos o indicios levantados en el último evento citado**;** por mentir al tratar de justificar su actuación, aseverando que el agraviado traía consigo un arman, con la cual trató de agredirlos. Toda vez que, como se ha señalado en múltiples ocasiones, no existen elementos que nos permitan arribar a la conclusión de que así se desarrollaron los hechos.

---

[110] Íbid. Numeral 22.

Amismo, se les de vista por la omisión en que incurrieron tanto el Director de Servicios Periciales, como el Director de la Policía de Investigación, y el Jefe del Departamento de Criminalística, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida de **VD†;** ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente, así como tampoco de no respetar el cuerpo sin vida del agraviado, y de faltar a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados.

De igual manera, se de vista a dichas áreas, por la dilación en que incurrieron los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta y de la Unidad Especializada al Combate en la Corrupción, al no centrar ni investigar oportunamente el homicidio o la muerte extrajudicial de **VD†,** ni la responsabilidad de los servidores públicos citados, en su comisión; omitir verificar la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos. Omitir asentar en los registros de investigación las irregularidades en la cadena de custodia y dar vista a la Autoridad Administrativa competente para efectos de la sanción administrativa que les pudiere corresponder.

Igualmente, por las omisiones en que incurrieron los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación, involucrados en los hechos, al no generar un número de folio con el registro del reporte realizado por la quejosa, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida; omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense.

5. Asimismo, el Gobernador del Estado deberá emitir una disculpa pública por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, la reputación y vida privada del agraviado y de su familia, al no contar con información confiable y veraz en las que se sustentaran sus declaraciones.

6. El fiscal deberá garantizar que se cumpla con la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†.**

7. Finalmente, en cuanto a la actuación omisa y de falta de colaboración en la investigación realizada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, por parte del Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García alinas”, así como del personal docente y admminsitrativo señalado, corresponde al Rector de la citada Universidad, la instrumentación del procecimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, así como el artículo 69 fración II, 216, 217 fracción XII, 218 fracción III, 220 fracción I y demás relativos del Estatuto General de la citada Universidad.

D) Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, elabore los Protocolos de actuación respectivos y diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de registro y realización de acciones de

búsqueda y localización de seguimiento del reporte de personas desaparecidas, así como en materia de investigación de los delitos, a efecto de que esta sea oportuna, eficaz y de calidad.

3. Con la finalidad de que se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos, señalados en los párrafos que anteceden, resulta necesario e indispensable, que el Fiscal General de Justicia en el Estado, gire instrucciones a efecto de que se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación, Personal de la Dirección de Servicios Periciales y Fiscales de Ministerio Público, respecto de los derechos humanos, en relación con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de protección, cuidado, vigilancia, control y preservación de la escena del lugar de los hechos y procesamiento de datos o indicios; en relación a los actos de molestia; con el derecho a la libertad y a no ser objeto de detención arbitraria; en el conocimiento de los Protocolos y de los principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida en relación con detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y Ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias; del derecho de proporcionar auxilio médico oportuno; del derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas; del derecho al debido proceso; del derecho a la justicia y a la verdad; de la obligación que tienen las autoridades de colaborar en los procedimientos de investigación de los Organismos no Jurisdiccionales y del derecho a la información veraz y oportuna, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e Instrumentos Nacionales e Internacionales mencionados en la presente Recomendación, con la finalidad de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

4. También es importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a las Fiscalías del Ministerio Público, Personal de Servicios Periciales y Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos de coordinación entre esas instituciones de Procuración de Justicia, a efecto de acordonar proteger, vigilar, controlar y preservar la escena del lugar de los hechos, así como el correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; en la que se determine con claridad, la autoridad o servidor público primer respondiente; quién o quiénes fueron los encargados de acordonar, de proteger, de vigilar o preservar la escena del delito; quien entrega y quién recibe la escena de los hechos, quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Investigación de homicidios y homicidios múltiples y, debida diligencia en la investigación de violaciones graves a Derechos Humanos, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacateca.

5. Resulta necesario, que el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, ordene se capacite a los Agentes del Ministerio Público del módulo de atención temprana, Fiscales de Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, y a la Directora de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en relación con las Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias y en el conocimiento de los Protocolos de Actuación en esta materia y Debida diligencia en la Investigación de graves violaciones a derechos humanos, a efecto de investigar

adecuadamente y de que se decline debidamente la competencia que corresponda a las Unidades Especializadas en la Investigación de los delitos respectivos, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

6. Resulta también importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, a las demás Agencias de Ministerio Público y a los Policías de Investigación adscritos a la Dirección General de Investigación, en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, con especial atención en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el Protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en el Protocolo homologado para la investigación de delitos en la materia, así como los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, seguimiento de reportes, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

7. De igual forma, es importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el Procedimiento de Investigación de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la niñez y derechos humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de personas desaparecidas, en su caso, se implementen las alertas correspondientes. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, con la finalidad de hacer eficaz las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

8. De la misma manera, es indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participen en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

9. Asimismo, es de suma importancia, que el Fiscal General de Justicia del Estado, coadyuve, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en tiempo real, y se pueda acceder de inmediato al Sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

10. De la misma forma, el Fiscal General de Justicia del Estado, deberá implementar mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a los Protocolos Homologados de búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los

protocolos existentes, de conformidad a las leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

11. De igual manera, es de suma importancia que, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecaslas instrucciones correspondientes a efecto de que los Directores de las Unidades Académicas y el personal docente y administrado, sean capacitados en materia de derechos humanos, de manera específica en el deber que tienen del respeto a los mismos, así como en el de coadyuvar con las invesigaciones que se realicen por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y demás instancias competentes, en el caso de presentarse alguna situación como la analizada en la presente resolución. Asimismo, se implementen las acciones necesarias para que, el sistema de video vigilancia instalado en la Unidad Académica de Derecho, cuente con un centro de monitoreo, un responsable, sea registrado en el centro de control, comando, comunicaciones y computo del Estado de Zacatecas y, en general, se sujete a las disposiciones y lineamientos previstos en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas. De igual manera, se diseñen e implementen protocolos de seguridad al interior de la Unidad Académica de Derecho que permitan garantizar la integridad personal y seguridad de los estudiantes, docentes, personal administrativo y público en general que acude a dichas instalaciones educativas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD†,** como víctima directa de violación a sus derechos humanos, y a los **CC. VI4** y **VI3**, así como a **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […]**,** por ser éstos las víctimas indirectas del agraviado **VD†,** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que en un plazo no mayor a seis meses se les indemnice conforme a los términos establecidos en el apartado de Reparaciones señalado en el presente instrumento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **VI4** y **VI3**, así como a **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […] víctimas indirectas del agraviado, la atención tanatológica y psicológica necesaria, y de ser el caso, otorgarles la terapia necesaria y gratuita que requieran hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, por el posible trauma provocado a raíz del evento que sufrieron por la desaparición y ejecución extralegal o arbitraria que sufrió **VD†,** remitiendo a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un día, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya de inmediato a la Fiscal del Ministerio Público que competa, centre su investigación en el homicidio y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†,** así como en la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en ese delito. Garantizando que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dé inicio al procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, involucrados de los presente hechos, identificados y no identificados por este Organismo, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se hayan hecho acreedores los citados servidores públicos, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, por las acciones de detención arbitraria y ejecución extralegal en que incurrieron los Elementos de Policía de Investigación involucrados, asimismo por haber incurrido en omisiones, al no coordinarse y omitir su actuación en la protección, cuidado, vigilancia, control de la escena del lugar de los hechos en los dos eventos en los que perdieran la vida una persona de sexo femenino, así el masculino aquí agraviado **VD†** y en el procesamiento de los datos o indicios levantados en la escena del lugar del último evento citado; por haber tratado de justificar su actuación señalando que el quejoso portaba un arma, con la que trató de atacarlos, sin que existan elementos que permitan constatar dicha versión, además de haber ocultado información acerca de la participación detallada que cada uno de ellos tuvo, obstaculizando así la investigación de los hechos.

Asimismo, se deberá dar vista por la omisión en que incurrieron tanto el Director de Servicios Periciales como el Jefe del Departamento de Criminalística, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida de **VD†;** ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente, así como tampoco de no respetar el cuerpo sin vida del agraviado, y de faltar a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados. Asi como por las omisiones en que incurrió el Director de la Policía de Investigación, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida del agraviado, al no impedir que los policías a su cargo hicieran un uso excesivo de la fuerza en la integridad de **VD,** pese a que él se encontraba próximo al lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

De igual manera, por la dilación en que incurrieron los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta y de la Unidad Especializada al Combate en la Corrupción, al no centrar ni investigar oportunamente el homicidio o la muerte extrajudicial de **VD†,** ni la responsabilidad de los servidores públicos citados, en su comisión; omitir verificar la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos. Omitir asentar en los registros de investigación las irregularidades en la cadena de custodia y dar vista a la Autoridad Administrativa competente para efectos de la sanción administrativa que les pudiere corresponder.

Por las omisiones en que incurrieron los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación, involucrados en los hechos, al no generar un número de folio con el registro del reporte realizado por la quejosa, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida; omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá garantizar el cumplimiento de su obligación constitucional, consistente en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de de **VD†,** asegurando que sean removidos todos los obstáculos de *facto* que

impidan la debida investigación de los hechos; separando de sus funciones a los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, hasta en tanto se concluya la investigación penal; implementando acciones que permitan salvaguardar la debida diligencia en la investigación, de forma tal que, todas las autoridades que estén obligadas a colaborar en la reacaudación de la prueba lo haga; y sobre todo, garantizando el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del agraviado.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se recomienda al Gobernador del Estado de Zacatecas, emita una disculpa pública por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, reputación y vida privada de **VD†,** y su familia, sin contar con la información confiable y veraz que sustentara sus aseveraciones.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, implemente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de registro y realización de acciones de búsqueda y localización de seguimiento del reporte de personas desaparecidas, así como en materia de investigación de los delitos, a efecto de que esta sea oportuna, eficaz y de calidad.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se giren instrucciones a efecto de que se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación, Personal de la Dirección de Servicios Periciales y Fiscales de Ministerio Público, respecto de los derechos humanos, en relación con los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de protección, cuidado, vigilancia, control y preservación de la escena del lugar de los hechos y procesamiento de datos o indicios; en relación a los actos de molestia; al derecho a la libertad y a no ser objeto de detención arbitraria; al uso de la fuerza; al derecho a la protección de la Integridad y seguridad personal y de la vida; al derecho del auxilio médico oportuno; al derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas; al derecho al debido proceso; al derecho a la justicia y a la verdad; a la obligación que tienen las autoridades de colaborar en la investigación de Organismos no Jurisdiccionales y al derecho a la información veraz y oportuna de conformidad con la legislación e Instrumentos Nacionales e internacionales de la materia; con el fin de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacateas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene al personal de las Fiscalías del Ministerio Público, Personal de Servicios Periciales y Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos de coordinación entre esas instituciones de Procuración de Justicia, a efecto de acordonar proteger, vigilar, controlar y preservar la escena del lugar de los hechos, así como el correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; en la que se determine con claridad, la autoridad o servidor público primer respondiente; quién o quiénes fueron los encargados de acordonar, de proteger, de vigilar o preservar la escena del delito; quien entrega y quién recibe la escena de los hechos, quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Investigación de homicidios y homicidios múltiples y, debida diligencia en la investigación de violaciones graves a

Derechos Humanos, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Le, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacateca.

DÉCIMA PRIMERO. Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, se capacite a los Agentes del Ministerio Público del módulo de atención temprana, Fiscales de Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, y a la Directora de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en relación con las Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias y en el conocimiento de los Protocolos de Actuación en esta materia y Debida diligencia en la Investigación de graves violaciones a derechos humanos, a efecto de investigar adecuadamente y de que se decline debidamente la competencia que corresponda a las Unidades Especializadas en la Investigación de los delitos respectivos, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, a las demás Agencias de Ministerio Público y a los Policías de Investigación adscritos a la Dirección General de Investigación, y en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, atendiendo a las disposiciones legales, en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, y en el Protocolo Homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y el Protocolo Homologado para la investigación de delitos en la materia, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el Procedimiento de Investigación de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la niñez y derechos humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de personas desaparecidas, se implementen en su caso, las alertas respectivas de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, con la finalidad de hacer eficaz las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

DÉCIMA CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participen en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

DÉCIMA QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado, coadyuve, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas en tiempo real, y se pueda acceder al Sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

DÉCIMA SEXTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a Protocolos Homologados de Búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los protocolos existentes, de conformidad a las leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Director de la Unidad Académica de Derecho por la omisión, falsedad con la que se condujo y falta de colaboración con la investigación que realizó la Comisión de Derechos Humanos por la privación de la vida de **VD**, ocurrida en la citada Unidad Académica el 10 de abril de 2019.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **D1,** por haber falseado la información que proporcionó al vertir su testimonio ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por no coadyuvar con este Organismo en la investigación de los hechos. Asimismo, contra **SA1, D3**, **D2**, **T5**, así como **S4** y **S4**, en su carácer de personal docente y administrativo, toda vez que incumplieron con su deber jurídico de coadyuvar con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar el derecho a la verdad de los familiares del agraviado, así como su derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMA NOVENA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” gire las instrucciones a quien corresponda para que, los Directores de las Unidades Académicas y su personal docente y administrativos sean capacitados en materia de derechos humanos, para que su actuación se apegue a la legalidad y además para que, cuando así se requiera coadyuven en las investigaciones que se realicen por parte de este Organismo Protector de Derechos Humanos o alguna otra instancia que lleve a cabo investigaciones con motivo de hechos susceptibles de investigación acontecidos en el interior de la Unidades Académicas de la máxima casa de estudios, y así evitar conductas omisas y de falta de colaboración como la acreditada en la presente recomendación.

VIGÉSIMA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, gire las instrucciones a quien corresponda para que, el sistema de video vigilancia instalado en la Unidad Académica de Derecho cuente con un centro de monitoreo, un responsable, sea registrado en el centro de control, comando, comunicaciones y computo del Estado de Zacatecas y en general se sujete a las disposiciones y lineamientos previstos en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" gire las instrucciones a quien corresponda para que, se implementen protocolos de seguridad al interior de la Unidad Académica de Derecho que permitan garantizar la integridad personal y seguridad de los estudiantes, docentes, personal administrativo y público en general que acude a dichas instalaciones educativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la quejosa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determinó y firma.

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/325/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables: Exdirector y personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 22 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/325/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 20 de agosto de 2018, este Organismo inició de manera oficiosa, queja relacionada con los hechos acontecidos el día 17 de agosto del mismo año, en los cuales perdiera la vida **VD†**, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

El 20 de agosto de 2018, se emitió el acuerdo de calificación de la queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, en esa misma fecha, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos, de **VD†**.

En fecha 10 de diciembre de 2018, se aprobó el acuerdo de ampliación, relativo a la duración del procedimiento que se sigue ante este Organismo.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 17 de agosto de 2018, este Organismo recibió copia del informe rendido por **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, dirigido al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Oral, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a través del cual le hizo del conocimiento que, el día de la fecha, siendo las 8:45 horas, en el Hospital General de esta misma ciudad, ocurrió el deceso de **VD†**, quien se encontraba recluido en ese Centro Regional de Reinserción Social, a partir del día 16 de agosto de ese mismo año.

En esa misma fecha, se recabaron notas periodísticas relacionadas con los hechos, dando origen al inicio de la queja oficiosa con número de expediente señalado al rubro.

3. La autoridad involucrada rindió el informe correspondiente:
a) El 27 de agosto de 2018, **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, hizo del conocimiento de este Organismo, las circunstancias en las que acontecieron los hechos materia de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones y carpeta de investigación relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149 y 150 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como

por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

1. *"El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*[1]

2. En relación con dicho derecho, en el ámbito internacional tenemos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 establece que: "*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* Por su parte, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, reconoce que el derecho a la vida es inherente a toda persona humana, por lo que nadie podrá ser privado de ésta de forma arbitraria.

3. Mientras tanto, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1 que los Estados: *"se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna*". Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad."[2]

4. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, *que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*[3] De hecho, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas, se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.[4]

5. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha subrayado que: *"en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana y, por lo tanto, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, tiene la obligación de garantizar estos derechos de los detenidos."*[5] Aunado a ello, el Tribunal Interamericano ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[6]

---

[1] CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

[2] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017

[3] CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

[4] Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

[5] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

[6] Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo,

6. Del mismo modo, la Corte ha dispuesto que: "*frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*"[7]

7. Este deber del Estado, de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, *"diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado, tendiente a proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos"*[8].

8. En consecuencia, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales y penitenciarios a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[9] Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

9. Ahora bien, respecto a la reinserción social, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.[10] En línea con dicho criterio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar esencial del sistema penitenciario en el país, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[11]

10. En lo atinente, la Corte Interamericana ha enfatizado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención, compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos

---

Reparaciones y Costas), párr. 98.

[7] CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6

[10] Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

[11] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos de los detenidos.[12]

11. Por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, como ya se ha evidenciado en el presente documento recomendatorio, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.[13]

12. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

13. Atendiendo a los razonamientos anteriores, se infiere entonces que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo tanto, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la protección de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

14. En cuanto a ello, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

15. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado, contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.[14] Situaciones que sólo pueden ser prevenidas, a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

16. En el caso concreto del Estado Mexicano, mediante el diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018[15], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró que, específicamente en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos,

---

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.
[13] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.
[15] El diagnóstico de Supervisión Penitenciaria puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

existen condiciones de hacinamiento, una deficiente separación entre hombres y mujeres, y en cuanto a los servicios de salud; asimismo, reportó que, por parte del titular del centro penitenciario, no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del mismo.

17. Para este Organismo Estatal, resulta por demás preocupante que, la Comisión Nacional haya detectado, además, una insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección; insuficiencia de vías para la remisión de quejas por probables violaciones a los derechos humanos, así como deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento. Por otro lado, respecto a las condiciones de gobernabilidad, entre otras cosas, el Organismo Nacional reveló que hay ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, lo que ocasiona que prevalezcan condiciones de autogobierno/cogobierno. Del mismo modo, detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

18. Preocupa además que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 durante el periodo reportado, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos*.[16]

19. Así pues, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

20. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, éste es considerado como el derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En caso de que no prevalezca el respeto al derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido; así pues, atendiendo al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.[17]

21. En el Sistema Universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

22. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Específicamente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por

---

[16] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[17] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 21, *Derecho a la vida*, pág. 5.

consiguiente, en virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.[18]

23. En consecuencia, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo tanto, tiene el deber de implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: la vida.[19]

24. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió, a través de cualquiera de sus agentes; puesto que el propio Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela estableció que, la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[20] Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

25. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Lo anterior, debido a que tales actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

26. De lo anterior se colige que, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios, para así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. En torno a ello, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a éstos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que detenten el poder al interior.[21]

27. Siguiendo dicha línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el Estado, transgrede el derecho a la vida de una persona, no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda, a manos de otros particulares.[22] En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos, ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así,

---

[18] Ídem, pág. 6.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205
[20] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, reparaciones y costas), párr. 48.
[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[22] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

28. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de éstos. Dicho derecho se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[23]

29. En el contexto anterior, es posible afirmar que, en el Sistema Interamericano del cual forma parte nuestro país, se proscribe suspender el goce del derecho a la vida e integridad personal, independientemente de las circunstancias particulares del caso. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[24] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas, que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

30. Tocante a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían, e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad de las personas privadas de su libertad[25]. Luego entonces, el Estado deba adoptar las medidas necesarias, para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos.

31. Pero, además, conforme al criterio asumido por el propio Tribunal, al resolver el Caso Tibi vs. Ecuador, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

32. En ese entendido, "*el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado la Corte, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción*".[26]

33. En consecuencia, el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

---

[23] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[24] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas
[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.
[26] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[27]

34. De esta manera, el legislador nacional, en armonía con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, se establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al disponer que: "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*"[28]

35. Con base en lo anterior, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[29]

36. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "*el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*"[30] *En esas circunstancias, "el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país."*[31]

37. De forma armónica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal preceptúa que, todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al estatuir que: *"las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa…"*[32] *que "toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;"*[33]

38. En ese tenor, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando estipula que: *"la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la*

---

[27] Ídem.
[28] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.
[29] Ídem.
[30] Ídem.
[31] CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[32] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.
[33] Ídem.

base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas."[34]

39. Así pues, una de sus funciones básicas será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[35]. Por lo que la custodia penitenciaria, será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: *"salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad"*[36]. Adicionalmente, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones. [37]

40. Luego entonces, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es imperativo analizar si el personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, específicamente, la guardia que se encontraba como responsable durante los hechos sucedidos el día 17 de agosto de 2018, a las 7:55 horas, incurrió en omisión, en relación al respeto y protección del derecho a la integridad física y del derecho a la vida del señor **VD†**, cuando éste fue encontrado en la celda número 5, del área de separos, de dicho centro, con claras señales de agresión física, tirado en el piso, inconsciente y con líquido hemático en el rostro y tórax; siendo que aun respiraba, por lo que fue trasladado al nosocomio más cercano, para que le brindaran atención médica de urgencia, sin resultados exitosos.

41. En ese entendido, en primer término, es importante hace hincapié en que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios; ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida[38]. Tal y como pasó en el presente caso, donde se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†**.

42. Luego entonces, dadas las circunstancias en las que perdió la vida **VD†**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, este Organismo desahogó diversas diligencias para recabar los testimonios de las autoridades sujetas a investigación con motivo de la presente queja; asimismo, se solicitó a **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, copias de lo actuado dentro de la carpeta de investigación que se originara con los mismos hechos que aquí se resuelven, para que, en colaboración a la indagación de este Organismo, contribuyera a la integración del expediente que nos ocupa; información que, con posterioridad, fue actualizada por **MP2**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos 3, del mismo Distrito Judicial, quien indicó que, en dicha carpeta de investigación, se dictó determinación de archivo temporal,

---

[34] Ídem.
[35] Ídem.
[36] Ídem.
[37] Ídem.
[38] Ídem, pág. 7.

en fecha 1° de marzo de 2019, debido a que, de las diligencias ministeriales practicadas hasta ese momento, no se habían obtenido datos suficientes para imputar alguna responsabilidad en contra de persona determinada; circunstancia que persiste, dado que, del informe rendido en vía de colaboración por parte de **MP3** se desprende que, pese a que en fechas 12 de junio y 05 de noviembre de 2019, se practicaron nuevas diligencias, éstas no modificaron el estatus de la investigación.

43. Ahora bien, de las constancias que integran la carpeta de investigación […] se desprende que, según el dictamen médico emitido por **D1**, perito médico legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la causa de la muerte del señor **VD†**, fueron lesiones penetrantes de tórax y abdomen, esto sin soslayar que recibió 124 heridas con un arma blanca, la mayor parte de ellas ubicadas en el rostro y cuello.

44. De la misma manera, de las citadas constancias se desprenden los testimonios de los internos **PPL2, PPL3, PPL4, PPL5, PPL6** y **PPL7**, todos ellos, coincidentes en señalar que, otro interno, de nombre **PPL1**, de apodo […] fue el agresor de **VD†**, toda vez que, entre ambos, existían rencillas. Dichas personas, también son consistentes en manifestar que, el día de los hechos, el agresor y la víctima se hicieron de palabras, que fue en la celda número 5, del área de separos, que el hoy occiso atacó a **PPL1**, y que éste se defendió de la agresión con la misma arma con la que fue atacado, convirtiéndose así en el victimario.
45. Aunado a ello, dichas personas privadas de su libertad, señalaron que hubo gritos entre víctima y victimario; situación que se corrobora con lo manifestado por **PM1**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que, ante el personal de esta Comisión, sostuvo que él mismo y otros agentes ministeriales, que lo acompañaron al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a recabar los testimonios de los internos que presenciaron la riña, manifestaron que **PPL1** o […] fue el responsable de la muerte de **VD†**, y que incluso, en la entrevista con **PPL1**, éste manifestó a su compañero **PM2**, mientras se le preguntaban sus generales, que él lo había matado, por lo que en razón de ello, en ese momento se canceló la entrevista, a fin de tomar las medidas pertinentes y que lo declarara las autoridades correspondientes. Y si bien, **PM2**, al momento de rendir testimonio ante este Organismo sostuvo que solamente entrevistó a la persona privada de su libertad, de nombre **PPL5**, en la carpeta de investigación en comento, sí obra el acta de datos para identificación e individualización de imputado, realizada por el propio **PM1**, en fecha 17 de agosto de 2018, recabando precisamente los datos del interno **PPL1** en calidad de imputado**.**

46. Entonces, la concatenación lógica de las evidencias señaladas en los acápites preliminares, conduce a presumir la comisión del delito de homicidio, perpetrado en perjuicio de **VD†**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ilícito previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y por ende, una vulneración al derecho a su vida e integridad personal, violación que consumó por las omisiones cometidas en la vigilancia y control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos, como representantes del Estado, tenían la obligación de garantizar los derechos humanos de todos los internos bajo su custodia, incluido el derecho a la vida. Esto es así, en atención a que el Estado tiene el deber de ejercer el control efectivo en los centros penitenciarios, pues dicho control, representa precisamente la base para proteger a las personas privadas de su libertad, en contra de actos de violencia, provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos; sin embargo, las evidencias que integran el sumario, dan cuenta de que ello no sucedió en el caso específico, lo cual denota la falta de personal suficiente en las diversas áreas del centro penitenciario, en concreto, vida, situación que, en el caso particular, trajo como consecuencia el deceso de **VD†**.

47. Lo anterior, se corrobora con el informe de autoridad, rendido el día 27 de agosto de 2018, por **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien expuso que, el día 17 de agosto de 2018, según el parte informativo elaborado por **PSC1**, Primer Comandante de la Primera Guardia, al ser las 7:55 horas, el custodio de nombre **PSC2**, se comunicó vía radio a la comandancia, e informó que se suscitaba una riña, por lo que, de inmediato, se trasladó al lugar de ésta, con todo el

personal disponible; sin embargo, al llegar, solamente encontraron a **VD†** tirado en el piso de su celda, con líquido hemático en el rostro y pecho, por lo que, en seguida, lo trasladaron para que recibiera atención médica en el Hospital General de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas. En dicho parte informativo, el Comandante señaló además que, el custodio **PSC3**, le informó que a las 7:55 horas, escuchó ruidos que provenían del área de separos, por lo que, precisó, al ser insistentes dichos ruidos, optó por informar a la comandancia.

48. Ahora bien, en su declaración rendida ante este Organismo, el custodio **PSC2**, quien como ya se dijo, se encontraba de turno el día y hora de los hechos materia de la presente queja, en primer término, ratificó el parte informativo elaborado el día ya señalado, en el cual manifestó que a las 7:55 horas, escuchó ruidos que provenían del área de separos y que, al ser estos insistentes, optó por informar a la comandancia. Asimismo, aclaró que el personal que auxilió en el reporte que él realizó, fueron **PSC4, PSC5, PSC11** y los Comandantes **PSC1** y **PSC6**. Agregó además, que él acudió a la celda número 5, del área de separos, después de haberse suscitado una riña, de la cual informaron las personas privadas de su libertad que se encontraban en la celda número 4 de dicha área, señaló que, en ese momento, se encontraba a 6 metros de distancia de la puerta de entrada, y que dicho espacio cuenta con circuito cerrado de videovigilancia, al cual no tiene acceso, pues el monitoreo se encuentra a cargo del custodio **PSC7.** Asimismo, precisó que, dicho circuito, se ubica en el área de la denominada aduana de vehículos, a la entrada del centro.

49. Sin embargo, en la declaración que, en fecha 17 de agosto de 2018, rindió ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el custodio **PSC2** señaló que se encontraba a 15 metros de distancia del área de separos, cuando escuchó gritos de los internos, quienes daban aviso sobre una riña, por lo cual, entró corriendo a los separos y ahí le indicaron que la riña se suscitaba en la esquina, entrando pues a la celda número 4; empero, las personas privadas de su libertad que se encontraban ahí, le refirieron que la riña era en la celda número 5, y al entrar, solamente encontró a **VD†**, en el piso, con evidentes agresiones físicas.

50. En adición a esto, es pertinente destacar que, el custodio responsable del monitoreo del circuito cerrado del centro penitenciario en comento, **PSC7**, reconoció que él estaba como responsable ese día, pero que, a la hora que se suscitaron los hechos, ya iba de salida; que incluso, encontrándose en el estacionamiento, le avisaron de la riña y luego de eso, le pidieron revisar los videos, y es entonces cuando se percata de que las cámaras de videos fueron tapadas durante varios minutos (6 o 7). Pero, manifestó que todo se veía normal, antes y después de la riña. Aunado a ello, no pasa desapercibido que este mismo custodio comentó que, por falta de personal, él realiza varias funciones en el centro penitenciario, y que, si ese día se encontraba en la caseta que se ubica al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fue por indicaciones del comandante **PSC1**.

51. Asimismo, en segunda comparecencia rendida ante este Organismo en fecha 17 de febrero de 2020, **PSC7**, actualmente adscrito a la Cárcel Distrital de Calera, Zacatecas, puntualizó que, sus turnos en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siempre fueron de 24 horas de labores, por 24 de descanso y que su turno se dividía en tres partes, atendiendo el área de monitores, solamente en un horario de 08:00 a 16:00 horas, destacando que él era la única persona que desempeñaba dicha actividad, debido a que el sistema era nuevo y sólo él sabía manejarlo; de la misma manera, señaló que de las 16:00 horas, a las 01:00 horas del día siguiente, le era asignado otro servicio, el cual variaba según explicó, por indicaciones del comandante que se encontrara de turno; igualmente, manifestó que, de la 01:00, a las 06:00 horas, se tomaba un descanso y, finalmente, de las 06:00 a las 08:00 horas le era asignado otro servicio.

52. Ahora bien, en cuanto al día específico de los hechos que ahora se resuelven, **PSC7**, reiteró que, a la hora de los acontecimientos, se encontraba asignado a la caseta de control, en el área de población del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lo cual, desde luego fue un factor relevante para que resultara imposible que se percatara del movimiento suscitado en el área de separos, a partir de las 07:24 horas, del día 17 de agosto de 2017, fecha en que perdiera la vida el interno **VD†**, situación que fue advertida por

PM3, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien, detalló que, del análisis de los videos de vigilancia proporcionados por las autoridades penitenciarias, se observa, en horario de las 07:24:34 horas, a una persona que avanza hacia el área de separos, parándose por la primera celda, ubicada del lado izquierdo; así como tampoco era posible que notara que a las 07:40:26 un interno entró a una de las celdas del lado izquierdo y, posteriormente, a las 07:41:19 salió de la misma celda a la que había entrado, apreciándose que en su mano derecha traía un objeto, para luego ingresar a la celda número 5 y salir de ésta hasta las 07:45:19 y señalar a otro interno hacia la misma celda número 5, ingresando también éste, sin observarse la hora de su salida.

53. Por otro lado, al analizar los hechos que se derivan de las declaraciones y constancias que obran en el expediente de este Organismo, se puede advertir que las manifestaciones de **PSC2**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, son en el sentido de afirmar que cuando los internos se encontraban fuera de sus celdas, él se encontraba en otro lugar, ya sea a 6 o 15 metros de los separos, según lo mencionó en dos diversas declaraciones, por lo que no acudió a la celda número 5, sino hasta que los ruidos que escuchó fueron insistentes, es decir, que a pesar de escuchar “ruidos”, que en una de sus declaraciones señaló como los gritos de los internos que advertían de la riña, no fue hasta que le parecieron insistentes, _en una apreciación claramente subjetiva_, que él acudió al sitio donde encontró inconsciente a **VD†**, según lo ya mencionado en el punto 47 de esta Recomendación. Aunado a ello, no se debe pasar por alto que, pese a que comentó que había circuito cerrado en el área de separos, él no tenía acceso, luego entonces, si su vigilancia solamente podría ser presencial, su ausencia supuso la oportunidad para que se suscitara la agresión entre los antes mencionados.

54. De manera adicional, cabe destacar que aunque no es posible determinar con exactitud el tiempo que medió desde la supuesta provocación de **VD†** hacia **PPL1**, hasta el momento en que se suscitan las agresiones físicas, que trajeron como resultado la muerte de **VD†** si tomamos en consideración que las lesiones proferidas fueron en total 124, y atendemos al análisis de los videos de las cámaras de vigilancia del área de separos, realizado por **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es factible suponer que transcurrieron por lo menos 4 minutos, con 18 segundos, pues ese es el tiempo que pasó mientras la cámara permaneció tapada por un pedazo de tela, para luego ser tapada en su totalidad, según describió el elemento policial en su inspección ocular; tiempo durante el cual, el personal de seguridad y custodia podría haber ingresado a los separos, para evitar que se produjeran tales agresiones y por consiguiente su muerte, más aun, sabiendo que, en esos momentos, los internos se encontraban fuera de sus celdas.

55. Por otra parte, y como ya se dijo, el custodio **PSC7**, manifestó que él era responsable del monitoreo en el momento de los hechos, pero que ya estaba de salida e iba a entregar el servicio, cuando escuchó que se requería apoyo, debido a que se suscitaba una riña, misma que pudo evitarse si, durante momentos anteriores, él se hubiera percatado de que las cámaras fueron cubiertas durante 6 o 7 minutos, como ya se ha citado en el punto 50 del presente documento recomendatorio, o durante los 4 minutos con 18 segundos que arrojó el análisis de los videos que realizó el **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, debe recordarse que manifestó que, por falta de personal, él tiene que realizar otras tareas, por lo que ese día, también realizaba labores desde una de las torres de vigilancia; no obstante, no precisó si estaba llevando a cabo tareas diversas al monitoreo, en el momento justo en el que las cámaras de vigilancia fueron cubiertas, o si simplemente ya estaba de salida y ya no monitoreó debidamente el circuito cerrado. En ambos supuestos, este custodio descuidó su responsabilidad, lo que contribuyó también a la ineficiente salvaguarda de la vida e integridad de **VD†.**

56. En ese entendido, retomando lo manifestado por el propio **PM3**, sobre la falta de personal, como motivo del descuido de su actividad como monitor del circuito cerrado, al tener que atender diversas actividades que le son encomendadas dentro del centro Regional

de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, tenemos que dicha manifestación, encuentra sustento con las declaraciones que **PSC8, PSC9** y **PSC10,** elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, rindieron ante personal de esta Comisión, declaraciones en las que detallaron que, en el área de separos, solamente se asigna a una persona para la vigilancia; lo cual, se contrapone a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, retomadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el informe denominado: "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"[39], documento mediante el cual, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos.

57. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, es menester referirse al hacinamiento que, de acuerdo con las manifestaciones de **PCR1**, Jefa del Área Jurídica del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, realizadas al personal de este Organismo, el mismo día que sucedieron los acontecimientos en que perdiera la vida **VD†** existía en el área de separos del centro; circunstancia a la que también se refirió **PM1**, agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al momento de rendir testimonio ante esta Institución, pues fue claro en puntualizar que, al realizar las diligencias de investigación iniciales, a causa de la muerte de **VD†**, se percató de que en el área de separos se encuentran 6 celdas, las cuales estaban habitadas en promedio por 4 o 5 personas privadas de su libertad, dando cuenta así, de la sobrepoblación existente, lo que ocasionó incluso que, la celda donde perdió la vida el multirreferido interno, ya se encontrara ocupada al momento de arribar al centro, para llevar a cabo los primeros actos de investigación, dentro de la carpeta correspondiente.

58. Entonces, pese a que **AR1**, ex Director del Centro Penitenciario, no informó a este Organismo dicha problemática, retomando de nueva cuenta los resultados del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018, llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y al que ya se aludió en los puntos 16, 17 y 18 de la presente Recomendación, es preciso llamar la atención al respecto, a fin de que, en lo sucesivo, se implementen medidas suficientes para evitar la sobrepoblación en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo. Zacatecas, pues es evidente e innegable, el hacinamiento de dicho centro penitenciario en el área de separos, circunstancia que esta Comisión acreditó con el contenido del informe que, en vía de colaboración, remitió **DP1**, entonces Director del centro penitenciario en comento, quien pormenorizó que el 17 de agosto de 2018, el número total de internos en el centro era de 340 personas, especificando que, en el área de separos, el número de éstos era de 27 y, concretamente, en la celda número 5, se encontraban viviendo 5 personas privadas de su libertad; así como con la información proporcionada por **PCR1**, Jefa del Área Jurídica del centro, quien puntualizó que cada celda de separos está diseñada para un solo interno, con lo cual se denota que la capacidad del área de separos, estaba rebasada con 21 personas más y, concretamente, la celda número 5 contaba con 4 internos más, de los que su capacidad permite.

59. En esa tesitura, si se tiene que en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encuentran ubicadas 6 celdas, y el día 17 de agosto de 2018, se encontraban habitadas por un total de 27 personas privadas de su libertad, y a dicha área solo se asigna a una persona para su vigilancia, tenemos que la relación era de 27 personas privadas de su libertad, las cuales, eran vigiladas por 1 solo custodio o elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al establecimiento carcelario; proporción que, evidentemente, no se ajusta a las sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con los criterios de la Organización de las Naciones Unidas, puesto que el número de internos ubicadas en el área de separos, en esa fecha, supera con 7, el máximo de personas que deben ser vigiladas por un solo custodio; además de que, como ya se dijo, el área estaba sobrepoblada, según la proporción explicada en el párrafo anterior.

---

[39] CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf. Consultado 18 de noviembre de 2019.

60. Con base en lo anterior, se acredita el hacinamiento y la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, la falta de control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y, en el caso concreto, de las áreas de separos y monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro; así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple reiteradamente la obligación del Estado, de salvaguardar la seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora.

61. Tal omisión evidenciada, contraviene la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, del señor **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a salvaguardar su vida e integridad.

62. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene acreditado que, pese a que el circuito de vigilancia con que cuenta el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraba funcionando de manera correcta el día en que sucedieron los hechos materia de queja, tal y como lo informó **PSC7**, personal de seguridad y custodia, y pudo corroborarse por esta Institución, con base en la inspección realizada de los videos correspondientes, por parte de **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que dicho sistema no contó con el debido monitoreo por parte de éste, pues tal y como él mismo lo señaló, debido a la falta de personal suficiente, ese día le fueron asignadas labores en la caseta de vigilancia que se encuentra al interior del mismo centro penitenciario, situación que no debe atribuirse directamente al propio custodio, pero sí a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, pues ante la falta de contratación de personal suficiente que cubra todas las áreas del centro, el personal existente se ve obligado a realizar tareas diversas a las asignadas originalmente, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

63. En el caso específico, del análisis de las declaraciones rendidas ante el personal de este Organismo, se logró acreditar que, el día de los hechos, en el horario en que acaeció el deceso de **VD†,** y que como ya se precisó, fue durante el cambio de turno de personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraban presentes: **PSC2**, quien fue auxiliado, una vez que dio aviso de la riña suscitada en el área de separos, por **PSC4, PSC5, PSC11**, personal de seguridad y custodia del centro, así como por los **COMANDANTES PSC1** y **PSC6**. Asimismo, de autos de la carpeta de investigación número […], se desprende el testimonio de **PSC12**, personal de seguridad y custodia del establecimiento penitenciario en comento, quien relató a **MP1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas que, el día de los hechos, cuando ingresaba al centro, fue alertado sobre un conato de riña en el área de separos, razón por la cual, junto con **PSC8**, **PSC13, PSC14** y **PSC10**, elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al centro penitenciario, se trasladaron a dicha área; no obstante,

aclaró que la situación ya era atendida por **PSC6, PSC5, PSC15, PSC16** y **PSC2**, por lo que, posteriormente, él junto con **PSC17, PSC18** y **PSC19**, trasladaron a **VD†**, al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, para recibir atención médica.

64. Luego entonces, es posible concluir que, el día 17 de agosto de 2018, mientras se llevaba a cabo el cambio de guardia, específicamente el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no era vigilado de manera adecuada, pues pese a que se contaba con la presencia del personal enunciado en el párrafo antecedente, la persona encargada directamente de los separos, es decir, **PSC2**, incumplió con su función de cuidado, pues aunque escuchó ruidos que provenían del área, no fue hasta que los consideró insistentes, que hizo acto de presencia, cuando su obligación era verificar de manera inmediata qué sucedía, máxime si tomamos en consideración que la población existente en el área, era de por lo menos 25 personas (el ahora occiso y otras 24, según se desprende de la declaración de **PM1**, elemento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas), omisión que, como ya se ha establecido, trajo como consecuencia la pérdida de la vida de **VD†.**

65. En conclusión, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del centro, pese a las condiciones de hacinamiento que imperan al interior de éste, y aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos, que en el caso concreto, se hizo evidente en agravio de **VD†**, en contraposición al deber de custodia, mismo que, de acuerdo al reconocido jurista mexicano, **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos"*[40]*.*

66. Adicionalmente, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria[41] indica que las revisiones en las prisiones, es crucial para proteger los derechos de los presos, regular la vida en prisión y ayuda a mantener la paz y armonía en cualquier sistema; señala además que, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. Sin embargo, dado el número de lesiones que sufrió **VD†** con un objeto punzocortante, este Organismo concluye también que ello denota que no existe un control efectivo de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que, dicho objeto, no tendría que haber estado en manos de ninguno de los internos, por lo cual, se deduce que no se llevan a cabo revisiones continuas, ni apropiadas al interior del centro; así como tampoco, se revisa de forma adecuada a los recién ingresados, pues no debe soslayarse el hecho de que, el ahora occiso, había ingresado tan solo un día antes de su deceso y que, según se desprende de los testimonios de los internos que fueron entrevistados por elementos de la Policía de Investigación, fue **VD†** quien en un primer momento habría agredido a su victimario con un objeto punzocortante, para posteriormente, al defenderse éste, causar la muerte del aquí agraviado. Lo cual, de ninguna manera es compatible con la obligación de las autoridades penitenciarias, de proteger los derechos humanos de todos los internos.

67. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que no existió un control eficiente sobre el área donde ocurrió el hecho investigado, pues tal y como se desprende de la declaración rendida ante esta Comisión por **PM1**, elemento de la entonces

---

[40] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[41] Nota 13 up supra.

Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando arribaron las autoridades ministeriales al centro, las personas privadas de su libertad que habitaban en ese momento, la celda donde ocurrió la muerte de **VD†**, ya se encontraban dentro de ésta, incluso habían limpiado el área, afirmación que se sustenta además con lo informado por **P1**, Perito en laboratorio de Criminalística, que informó al propio agente ministerial, mediante oficio que, al procesar el lugar del hecho, la búsqueda fue nula, puesto que no se encontró ningún indicio u objeto relacionado con los hechos, ya que, al ingresar al área de separos, la celda se encontraba limpia, en completo orden y varios objetos en su lugar, información que, desde luego, obra en la carpeta de investigación […], relacionada con los hechos que aquí se resuelven.

68. Lo anterior, también revela que no hay control ni manejo adecuado por parte de las autoridades penitenciarias, luego de que se suscitan hechos violentos o que alteran el funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues lo que debió ocurrir es que se preservara la escena, a fin de que se conservaran los indicios, lo que, en este caso no sucedió, lo que impactó directamente en la debida integración de la carpeta de investigación […], tan es así que, como ya se estableció, la misma se encuentra actualmente en archivo temporal; deficiencia penitenciaria que diagnóstica de manera anual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante las supervisiones penitenciarias ya aludidas, y que tienen el ánimo de coadyuvar en el abatimiento de estas deficiencias, lo cual, en este caso no ocurrió, e influye de manera negativa, pues, aunque la autoridad penitenciara sostenga que se informó del deceso a la Representación Social, para la investigación de los hechos, debido a la ausencia de cuidado y control de la escena, se corrompió de manera inicial la investigación penal que debe realizar el Ministerio Público.

69. Sin embargo, ello no obsta para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad penal, máxime que la muerte de esta persona ocurrió cuando se encontraba bajo custodia del Estado. Por consiguiente, en cuanto a la obligación de realizar una investigación profunda, efectiva e imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano al fracaso, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal. Investigación criminal, que no deja de lado la responsabilidad administrativa, propia del Centro Regional de Reinserción Social, por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

70. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[42]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

71. Lo anterior, implica que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es

---

[42] Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

72. En atención a los razonamientos esgrimidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de la celda número 5, del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 17 de agosto de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida tras sufrir 124 heridas punzocortantes, presuntamente, a manos de **PPL1**. Omisión que, indudablemente, contraviene lo mandatado en los instrumentos universales, regionales e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, del interno **VD†**, atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, así como al Director, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 16 de agosto de 2018, a las 8:00 horas del día 17 del mes y año de referencia.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indispensable establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de la Policía Penitenciaria y de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en **PSC2** y **PSC7.**

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de

investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3** en su calidad de esposa, y de **M1, M2** y **M3,** en su calidad de hijos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1, VI2** y **VI3** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI1** era madre del occiso, y que éste procreó a **M1, M2** y **M3** con **VI3.**

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[43]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento del señor **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3** en su calidad de esposa, y de **M1, M2** y **M3**, en su calidad de hijos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme lo prevé la ley.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[44], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

---

[43] Ibídem, párr. 20.
[44] Ibídem, párr. 21.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[45]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zacatecas, para que implementen mecanismo y estrategias que permitan vigilar de manera oportuna y constante a las personas privadas de su libertad en dicho centro, a fin de detectar, de manera oportuna, hechos violentos como el acontecido con el señor **VD†**. Lo anterior, a través de rondines constantes y frecuentes, así como del monitoreo permanente del sistema de vigilancia de dicho establecimiento penitenciario.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad

[45] Ibídem, párr. 22.

física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, ya que éstos tienen la obligación de observar los estándares internacionales y nacionales que regulan al Estado, respecto de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y están bajo su resguardo.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

4. De igual manera, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de videovigilancia del Centro Penitenciario, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD†,** en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas; así como a **VI1** y **VI2,** en calidad de padres del finado **VD†**, así como a **VI3,** y a **M1, M2** y **M3**, en su carácter de esposa e hijos del agraviado. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incremente el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, concretamente del área de separos y del área de monitoreo de circuito cerrado de videovigilancia, para que se garantice la protección y seguridad de los internos de dicho centro penitenciario.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación a fin de que cada elemento de seguridad y custodia, administrativo y técnico, adscrito al centro, tenga conocimiento claro y preciso de las actividades que debe desarrollar, así como de las obligaciones que su encargo les confieren, a efecto de que éstos cumplan con precisión cada una de ellas, y conozcan las acciones que deben realizar para prevenir y atender los actos de violencia que se presenten en sus áreas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la

integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que implementen mecanismos eficaces de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de éstos. De manera específica, se deberá capacitar y designar a personal suficiente, para que se garantice la operación eficaz del sistema de videovigilancia de dicho establecimiento penitenciario, a través de su constante monitoreo, designando personal específico para ello, sin éste deba realizar otras tareas durante su encargo.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se les deberá capacitar al personal de seguridad y custodia, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en lo concerniente a la aplicación de los protocolos de cadena de custodia y de primer respondiente, particularmente en lo que se refiere a la preservación del lugar de los hechos en los que se cometan conductas delictivas, a fin de que, en su calidad de primeros respondientes, cumplan a cabalidad con éstos.

OCTAVA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo enviar las constancias con que se acredite su cumplimiento a este Organismo.

NOVENA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que permita detectar cuáles son las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos para su prevención y disuasión, a fin de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, así como del propio personal que labora en él, y de las personas que acuden en calidad de visitantes.

DÉCIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guarda y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y así, garantizar el control y gobernabilidad de dicho establecimiento. En este sentido, se deberán realizar acciones específicas para garantizar que, las diferentes áreas que integran el establecimiento penitenciario, no presenten hacinamiento, ya que éste es uno de los factores que pueden propiciar la ingobernabilidad del mismo.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del

Centro desde las torres de control para evitar que existan puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos y, finalmente, se realicen las acciones y modificaciones de infraestructura necesarias para garantizar que ningún área del Centro presente hacinamiento, y que el área médica cuente con los insumos necesarios para brindar una atención médica adecuada, tales como camillas, medicamentos, etc.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA TERCERA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice una investigación exhaustiva dentro de la carpeta de investigación […], que permita identificar a los responsables del homicidio del agraviado, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando así el acceso a la justicia de **VD†,** quien sufrió 124 lesiones en su integridad corporal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/454/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:
Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/454/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zac., la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 25 de octubre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, dieron a conocer el deceso de **VD†**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, muerte que aconteció en el interior de dicho centro penitenciario.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa, por el deceso del señor **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 23 de octubre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de octubre de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 25 de octubre de 2018, los diarios de circulación estatal: “Imagen”, “Diario NTR”, “El Sol de Zacatecas” y “Meganoticias”, publicaron respectivamente, notas periodísticas bajo los títulos: *“MUERE REO AL INTERIOR DEL CERERESO”* y *“Encuentran sin vida a un reo”; “Hallan un reo muerto”, “otro interno fue encontrado muerto”, y “Reo pierde la vida dentro del cerereso Fresnillo”.*

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 23 de octubre de 2018, en el interior del gimnasio del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fue encontrado sin vida **VD†**, persona que se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:
- El 01 de noviembre de 2018, se recibió informe de autoridad, signado por **A1**, en ese entonces, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. Conforme al criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

2. En relación con dicho derecho, en el ámbito universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; advirtiéndose que, de dicho precepto, se desprende que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En tanto que, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula, mediante su artículo 1.1 que los Estados asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

3. Tales obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.[1]

4. En esa tesitura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2 que toda persona privada de su libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, puesto que el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, tendientes a otorgar la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.[2]

5. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que, en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana; por lo que, consecuentemente, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. De ahí que, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[3] De manera adicional, el Tribunal Interamericano, ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del

---

[1] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46.
[2] Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm.
[3] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[4]

6. De la misma manera, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.[5]

7. Se infiere entonces que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[6] Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

8. En lo atinente, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.[7]

9. Igualmente, al solucionar el caso “Instituto de Reeducación de Menor”, el Tribunal Interamericano resolvió que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, en el entendido de que, si el interno se encuentra bajo su sujeción, la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, y no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Lo anterior, significa que, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otras cosas, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Ahora bien, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Parte.[8]

---

[4] Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

[5] CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

[6] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

[8] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. En lo atinente, el Comité de Derechos Humanos, Órgano que vigila la correcta aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En esa misma línea, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado, deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. Garantía que, de la misma manera, se encuentra salvaguardada en el sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

12. Con base en lo anteriormente expuesto, es factible colegir que, la privación de la libertad de una persona, tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

13. En tal contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

14. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.[9] Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

15. En el caso concreto del Estado Mexicano, mediante el diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018[10], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que, específicamente en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos, existen condiciones de hacinamiento, una deficiente separación entre hombres y mujeres, y en cuanto a los servicios de salud; asimismo, reportó que, por parte del titular del centro penitenciario, no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del mismo.

16. Al respecto, este Organismo Estatal, reitera su preocupación, respecto a que, aunado a lo anterior, la Comisión Nacional haya detectado una insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección; insuficiencia de vías para la remisión de quejas por probables violaciones a los derechos humanos, así

---

[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

[10] El diagnóstico de Supervisión Penitenciaria puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

como deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento. Por otro lado, el Organismo Nacional encontró que, en lo atinente a las condiciones de gobernabilidad, existe ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, lo que ocasiona que prevalezcan condiciones de autogobierno/cogobierno. Del mismo modo, detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

17. Preocupa además que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 homicidios durante el periodo reportado, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos*.[11]

18. Así pues, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

19. En relación con lo hasta aquí expuesto, es factible señalar que, el derecho a la vida, ha sido considerado como un derecho que es condición para el disfrute de todos los demás derechos humanos, puesto que de no ser respetado, aquellos carecerían de sentido, porque desaparece su titular.[12] Al respecto, en el sistema universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Tocante a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna.

20. Por lo que hace al ámbito regional de protección a derechos humanos, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

21. En conclusión, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención; motivo por el cual, deberán implementarse las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. Lo anterior, habida cuenta de que, según lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se acrecienta, naciendo entonces, un deber especial del Estado frente a ellas, en su calidad de principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: el derecho a la vida.[13]

---

[11] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[12] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

22. Consecuentemente, los casos de muertes ocurridas bajo custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la *vida "no sólo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida"*.[14] Por consiguiente, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

23. Ahora bien, con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos; pues dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

24. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.[15]

25. Aunado a ello, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que*: "además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.[16] Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen[17].

26. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las

---

[14] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.
[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[16] Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.
[17] CNDH. Recomendación 47/2015, "Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora", de 9 de diciembre de 2015, párr.32

personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

27. Ahora bien, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad, inclusive, en casos de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[18]

28. Luego entonces, se puede concluir que el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, proscribe la suspensión del goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[19] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

29. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[20]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

30. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *"el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".*[21]

31. Bajo ese entendido, debe hacerse hincapié en el hecho de que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Lo anterior implica que, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios

---

[18] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[19] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[20] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.
[21] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[22]

32. Siguiendo dicha línea interpretativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*[23] Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[24]

33. Se infiere entonces que, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[25] Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.[26] Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.[27]

34. Adicionalmente, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que, cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. [28]

35. Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de

---

[22] Ídem.
[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.
[24] Ídem.
[25] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[26] Ídem.
[27] CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[28] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf.

su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

36. Por lo tanto, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[29]. Luego entonces, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad[30]. Adicionalmente, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.[31]

37. En ese entendido, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social. Situación que en el caso no sucedió, pues se tiene debidamente acreditado que, la muerte de **VD†**, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario, muerte que, de acuerdo con los resultados del certificado de necropsia, practicado por **D1**, médico legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación […], actualmente a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del citado Distrito Judicial, fue a causa de **herida cortante en el cuello.**

38. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como Órgano de Estado, responsable de la promoción, protección, estudio, garantía y respeto a los derechos humanos en el territorio zacatecano, advierte que, la muerte de **VD†**, fue a consecuencia de la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lo que pone de manifiesto, una vez más, como se comprobó también en los hechos que motivaron la Recomendación emitida dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, correspondiente al mismo año en que sucedieron los hechos que ahora se resuelven, que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad, circunstancia de reclusión en la cual, como ya se ha señalado, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†.**

---

[29] Ídem.
[30] Ídem.
[31] Ídem.

39. En el caso materia de la presente Recomendación, este Organismo recopiló evidencias que hacen posible presumir que **VD†** fue víctima del hecho que la ley señala como delito de homicidio, conducta ilícita, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas que, desde luego, no corresponde a su ámbito de competencia; por consiguiente, debe aclararse que, respecto de la posible responsabilidad penal, será la autoridad judicial la que, en caso de conocer del asunto, resolverá en consecuencia; y, por lo tanto, se enfatiza que este Organismo únicamente resuelve respecto de la responsabilidad de las autoridades involucradas en la violación a los derechos humanos de la parte agraviada.

40. En otros términos, toda vez que el posible homicidio de **VD†**, puede también representar una vulneración de su derecho a la vida y a su integridad personal, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resulta factible que esta Comisión conozca de los hechos, con base en dichos criterios jurisprudenciales y en los argumentos esgrimidos en párrafos antecedentes. Consecuentemente, la muerte de **VD†** se presentó por las omisiones del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas, bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la integridad y seguridad personal, y a la vida.

41. Por lo anterior, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, y que según información proporcionada por **A1**, entonces Director del centro, correspondía a la primera guardia, a cargo de PSC1, estando además a cargo de la Jefatura de Seguridad del establecimiento, **PSC2**, esto, en fecha 23 de octubre de 2018.

42. De esta manera, se tiene que, del oficio signado por **A1**, el cual dirigió a **DP1**, en ese momento Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y del que remitió copia a este Organismo, se desprende que, siendo las 18:15 horas del día 23 de octubre de 2018, mientras se tomaba lista de las personas privadas de su libertad que habitan en el área de población, **PSC3**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, se dirigía al módulo 2 de dicha área, cuando fue abordado por **PPL1**, quien le informó que una persona se encontraba tirada en el piso del gimnasio, lugar hasta el que se trasladó de manera inmediata, percatándose de que se trataba de **VD†**, por lo cual, enseguida dio aviso a **PSC2**, en ese entonces Encargado de la Jefatura de Seguridad del centro, así como a **D2**, personal médico adscrito al establecimiento penitenciario, galeno que, efectivamente, certificó que, aproximadamente a las 18:17, encontró en el piso del gimnasio de boxeo a **VD†**, esto, en posición supina, con abundante líquido hemático, advirtiendo que presentaba una herida cortante a nivel lateral izquierdo del cuello, de aproximadamente 12 centímetros de largo, por alrededor de 5 centímetros de profundidad, así como otra herida a nivel de antebrazo izquierdo, de 8 centímetros de largo, con una profundidad de cerca de 4 centímetros, persona que ya se encontraba sin signos vitales, con palidez, leve rigidez generalizada, hipotermia, pupilas dilatadas y sin reflejo hacia la luz.

43. Dicha información, concuerda fielmente con el contenido del parte informativo signado por el propio **PSC2** y por **PSC1**, así como con el testimonio brindado por éstos ante esta Institución, con motivo de la investigación iniciada y con la versión que este último, proporcionó a **MP2**, en ese momento, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo,

Zacatecas, en fecha 04 de abril de 2019, fecha en donde narró los hechos, en el mismo contexto en que fueron plasmados en su parte informativo.

44. Ahora bien, del análisis de la información que, en fecha 20 de noviembre de 2019, remitió **DCP1,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se advierte que, durante el turno que inició a las 08:15 y concluyó a las 16:30, el día 23 de octubre de 2018, fecha en que **VD†** perdiera la vida, no había personal designado específicamente para vigilar el gimnasio de boxeo del centro, puesto que, al realizar el estudio del documento que contiene información sobre la distribución de las áreas asignadas al personal disponible, se observa que sólo las siguientes áreas tenían personal de seguridad y custodia asignados: comandancia, aduana de personas, torre número 1, aduana de vehículos, pabellón psiquiátrico, separos, estafeta, torre número 5, área femenil, dormitorios 1 y 4, dormitorios 2 y 3, caseta A, control estrella, área médica, almacén, taller de carpintería, mantenimiento, vigilancia exterior; así como apoyo a pabellón psiquiátrico y a área de vehículos. Mientras que, en la información que remitió el 28 de enero de 2020, el propio **DCP1** detalló que, el total de población penitenciaria, en fecha 23 de octubre de 2018, en el centro a su cargo, era de **333** personas privadas de su libertad; asimismo, aclaró que, además de **VD†**, el día en que sucedieron los hechos, no se encontraba ninguna otra persona en el área de gimnasio.

45. Luego entonces, retomando la lista del personal de seguridad y custodia, que se encontraba disponible el 23 de octubre de 2018, en el turno de las 08:15 a las 16:30, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas y que, como ya se explicó, fue proporcionada por **DCP1**, otrora Director del centro penitenciario en comento, se tiene que el número total era de **26** elementos de seguridad y custodia; ya que 3 de ellos, se encontraban de vacaciones, mientras que, una elemento del sexo femenino, faltó a sus labores. Dicho personal, se encontraba distribuido en un total de 18 áreas, las cuáles, como ya se estableció en el párrafo anterior, no incluían el área de gimnasio. Al respecto, es importante destacar que, pese a que el área del gimnasio es un área que, por su propia naturaleza, debiera estar controlada y vigilada de manera permanente, no sólo para la atención de incidentes que pudieran suscitarse entre los internos, sino para la prevención de los mismos, esta Comisión ha documentado que, durante al año 2018[32], ocurrió la muerte de otro interno en dicha área, y si bien, ésta se debió a causas naturales, se acreditó que el gimnasio tampoco contaba con personal de seguridad y custodia asignado para mantener su control y vigilancia.

46. Lo que denota que el Estado no ejerció un control efectivo sobre el Centro Penitenciario, al no ser capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de éste. Ya que, el hecho de que el área del gimnasio no estuviera vigilada por personal de seguridad y custodia del centro, ya fuera de manera permanente, o través de rondines, repercutió en la incapacidad del Centro para garantizar la seguridad de **VD†,** quien perdió la vida por una herida cortante a cuello, mientras se encontraba en dicho lugar. Situación que, desde los estándares de derechos humanos, resulta inadmisible; ya que da cuenta de cómo, la falta de una vigilancia adecuada al interior de los centros, coloca en una situación permanente de riesgo a los internos, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros.

47. La Comisión Interamericana ha señalado, a través del Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, que un control efectivo de los centros de privación de libertad, implica que el Estado adopte medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos; pues de lo contrario, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, como en el presente caso ocurrió. Pues, como se ha señalado, la falta de vigilancia en el gimnasio del centro, hizo posible que **VD†** fuera privado de la vida mientras se encontraba ahí, sin que personal de seguridad y custodia se dieran cuenta del hecho. Ya que, es hasta que los propios internos les dan aviso

[32] Los hechos corresponden a la muerte de una persona del sexo masculino, en el interior de dicho gimnasio, en fecha 19 de mayo de 2018, hechos que fueron investigados dentro del expediente CDHEZ/211/2018.

acerca de esta situación, cuando la autoridad penitencia interviene. En el caso concreto, dicha situación se acredita con el contenido de la información remitida por las autoridades penitenciarias y con el contenido de la carpeta de investigación […], de donde se desprende la comparecencia de **PPL1**, quien relata cómo es que **PPL2**, le indicó que **VD†** se encontraba tirado en el piso del gimnasio, hecho que luego de ser corroborado por él, es notificado al **COMANDANTE PSC1**.

48. Por consiguiente, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local, concluye que persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional, en dicho informe, circunstancia que infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro y, desde luego, de las personas que visitan a los internos.

49. Adicionalmente, y como también se demostró en la Recomendación emitida dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, es evidente la falta de cámaras de vigilancia en todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; lo cual, se advierte con el análisis del contenido de la carpeta de investigación […], legajo dentro del cual, **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizó la inspección fotográfica de los videos proporcionados por las autoridades del centro. De dicho análisis, se advierte que solamente se proporcionaron videos de la entrada y patio del centro, lo cual se demuestra con el propio análisis y con el archivo fotográfico correspondiente; empero, no se analizó video del interior del gimnasio de boxeo, lo cual denota que no existe una cámara colocada en el interior de dicha área; imposibilitando así que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†**.

50. Por otro lado, en la distribución del personal asignado a vigilar las diversas áreas del Centro regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ningún elemento de seguridad y custodia, del turno comprendido entre las 08:15 y 16:30 horas del día 23 de octubre de 2018, estaba designado para monitorear el circuito cerrado del centro. Así pues, en el caso concreto, se evidencia este aspecto, por las mismas razones, ya que, de existir una eficiente vigilancia de las cámaras de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, se impactaría de manera positiva en el contexto del centro, previniéndose hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación.

51. Con base en lo anterior, este Organismo Local considera que se confirma la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, la ausencia de vigilancia y de control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; en el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de gimnasio de boxeo y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. De la misma manera, se evidencian las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

52. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo

momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

53. Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad; omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

54. En suma, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del centro, y aún y cuando, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

55. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que le fuera arrebatada la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia, deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos"*[33]*.*

56. De manera adicional, es dable también retomar que, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria[34] establece que, las revisiones en las prisiones, son indispensables para proteger los derechos de las y los internos, regular la vida en prisión y coadyuvar a mantener la paz y armonía en cualquier sistema. Sin embargo, tomando en consideración que la muerte de **VD** fue producida por una herida cortante, causada con arma blanca, la cual, de acuerdo con el acta de inspección del lugar del hecho y con el dictamen pericial de campo que obran en autos de la carpeta de investigación […], fue localizada en el lugar donde se encontró el cuerpo del agraviado, es posible colegir que ello también denota que no existe un control efectivo de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que, dicho objeto, no tendría que haber estado en manos de ninguno de los internos, y mucho menos, en el área de gimnasio, por lo cual, se deduce que no se llevan a cabo revisiones continuas, ni apropiadas al interior del centro.

57. Y si bien, como ya se dijo, la responsabilidad penal que en el caso pueda atribuirse a los responsables, será labor de la autoridad jurisdiccional, en el marco de su competencia; ello no obsta para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zac., por lo que, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de las omisiones de las autoridades penitenciarias, así como de las deficiencias sistémicas

---

[33] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[34] Nota 13 up supra.

que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

58. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[35]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

59. Lo anterior, implica pues que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

60. Luego entonces, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia del área de gimnasio de boxeo, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 25 de octubre de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida debido a la herida cortante que recibió en el cuello. Omisión que, indudablemente, contraviene lo mandatado en los instrumentos internacionales e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, producto del presunto homicidio de **VD†**, el cual es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:15 a las 16:30 horas del día 25 de octubre de 2018. Lo anterior, al haberse acreditado la falta de vigilancia al interior de las instalaciones de dicho Centro, específicamente en el gimnasio, que es donde ocurrieron los hechos. Ya que la falta de ésta, impidió asegurar un adecuado control y presencia efectiva del personal penitenciario en los diferentes pabellones que lo conforman. Lo que denota una deficiencia en las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los reclusos. Incumpliéndose así con el deber del Estado de adoptar estrategias concretas para tener un adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.

---

[35] Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que se refleja en la falta de supervisión y presencia continúa de personal penitenciario en todas las áreas, así como en la ausencia de rondines, que permitan supervisar de manera constante las condiciones y el estado de las personas privadas de su libertad.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **A1,** otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las 8:15 a las 16:30 horas, del día 25 de octubre de 2018, a cargo de **PSC1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, estando además, al frente de la Jefatura de seguridad del centro, **PSC2**, todos, bajo la dirección del precitado **A1**.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, e indirectamente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3, VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y de **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, según lo acreditó esta

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1** y **V6** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI2** era madre del occiso, y que éste procreó a **VI2, VI4** y **VI5** con diversas parejas; así como que, era hermano de **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9.**

A) De la indemnización.
La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[36]

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3, VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y de **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) De la rehabilitación.
La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[37], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.
Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, en relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, que se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines, con mayor frecuencia a los internos, en la medida de detectar y evitar hechos violentos como el acontecido con **VD†.**

Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

---

[36] Ibídem, párr. 20.
[37] Ibídem, párr. 21.

D) Las garantías de no repetición.
A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

De igual manera, se deberán tomar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente en aquellas donde se han presentado muertes violentas y en aquéllas que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar el monitoreo constante, eficaz y oportuno de la población, y así, estar en condiciones de prevenir situaciones de violencia como las acaecidas en el presente caso de estudio.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, técnico y administrativo, así como del área médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa, a **VD†**, y a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, a **VI3, VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y a **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, como víctimas indirectas[38] del deceso de **VD†,** a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando, ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del

[38] Cfr. Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardad el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación a fin de que cada elemento de seguridad y custodia, adscrito al Centro Penitenciario, tenga conocimiento claro y preciso de las actividades que debe desarrollar, así como de las obligaciones que su encargo les confieren, a efecto de que éstos cumplan con precisión cada una de ellas, y conozcan las acciones que deben realizar para prevenir y atender los actos de violencia que se presenten en sus áreas.

OCTAVA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que permita detectar cuáles son las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos para su prevención y disuasión, a fin de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, así como del propio personal que labora en él, y de las personas que acuden en calidad de visitantes.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guardia y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policiacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA SEGUNDA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que a la Carpeta de Investigación […], se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/509/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:
I. Personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 24 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/509/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fechas 09 y 10 de diciembre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 10 de diciembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso del señor **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 08 de diciembre de 2018. Ello, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII, del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de diciembre de 2018, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fechas 09 y 10 de diciembre de 2018, el diario de circulación estatal: “Imagen”, publicó notas periodísticas bajo los títulos: *“Encuentran a reo si vida en el interior del Cerereso de Fresnillo”* y *“Un reo del Cerereso fue encontrado sin vida en su celda”;* asimismo, el rotativo “El Sol de Zacatecas”, publicó nota bajo el título: *“Hallan sin vida a un interno”*; mientras que, “El Sol de Fresnillo”, informó con el título: *“INTERNO es hallado sin vida”* (sic).

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 08 de diciembre de 2018, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, fue encontrado sin vida **VD†**, persona que se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:
a) En fecha 10 de diciembre de 2018, **A1**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, remitió copia del oficio que, a su vez, remitió a **DP1**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, notificándole sobre del deceso de **VD†.**
b) En fecha 27 de diciembre de 2018, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.
c) En fecha 22 de enero de 2019, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC2**, Supervisor de Servicios, del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.
d) En fecha 28 de enero de 2019, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC3**, custodio penitenciario, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Los derechos humanos, forman el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; en tal sentido, la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, la constituye el principio de universalidad, mismo que ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos. A guisa de ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión. En estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de velar porque tales condiciones, sean acordes con su dignidad humana.

3. Dicha obligación, no se materializa solamente con la provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos de las y los internos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación de la manera siguiente:

> *"La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos".* [1]

4. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad[2].

5. La problemática anteriormente descrita, ha sido motivo de análisis por este Organismo Autónomo en los últimos años. Emitiendo al respecto, las Recomendaciones: **06/2017, 02/2018,**

---

[1] CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%justicia%desc.pdf

[2] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos,* pág. 42.

03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019,12/2019 y **15/2019**, en las cuales se evidenció que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, persiste, la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad; lo cual, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos, cuyas lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios.

6. Luego entonces, recordando el derecho a la vida es aquel *"respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales"*[3]; mientras que, el derecho a la integridad personal *"es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*[4], puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que las personas en libertad.

7. Así pues, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios a los que ya se hizo alusión, y en concordancia con la jurisprudencia sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que aquellas derivadas de la propia privación de la libertad. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

8. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, habida cuenta de que su muerte, ocurrió dentro de las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

9. Lo anterior, significa que, no obstante que este Organismo Estatal recopiló evidencias que hacen posible presumir que, **VD†**, fue víctima del hecho que la ley señala como delito de homicidio, conducta ilícita, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas y que desde luego, no corresponde a su ámbito de competencia, por lo que respecto de la posible responsabilidad penal, será la autoridad judicial la que, en caso de conocer del asunto, resolverá en consecuencia; su intervención es posible, en su calidad de Organismo Constitucional Autónomo, cuya labor principal se materializa en el estudio, la promoción, la divulgación y la protección de los derechos humanos de las y los zacatecanos; así como de cualquier persona que se encuentre en tránsito por el territorio zacatecano; adquiriendo desde luego, la obligación de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales.

10. Es por lo anterior por lo que, en el caso motivo de análisis, se establece, primeramente, la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio pormenorizado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. En otros términos, toda vez que el posible homicidio de **VD†**, puede también representar una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su muerte se estima atribuible, indirectamente, al personal de

---

[3] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.
[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base a los argumentos hasta aquí expuestos.

11. De esta manera, es viable señalar que, la raíz etimológica del término "garante", proviene del vocablo francés *"garant"* que, a su vez, viene de la palabra germánica *"Warren"*, que significa: *"hacerse responsable, asegurar"*. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona[5]. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular[6]. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades […] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia[7].

12. Dicho esto, debe retomarse que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia[8]; por ello debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria[9], misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento[10].

13. Tales circunstancias, demandan que el Estado asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden[11].

14. Se deduce entonces que, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas[12]. Ello, conforme lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias implica que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, en principio de cuentas se presume su responsabilidad[13], bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria[14].

15. Consecuentemente, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los

---

[5] Obtenido de: http://conceptodefinicion./d/
[6] Obtenido de: http://popjuris.com/dicionario/definicion-de/garante/
[7] Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor* Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.
[8] Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.
[9] CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 270.
[10] Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutivo 1.
[11] Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.
[12] Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.
[13] Ídem, párr. 53.
[14] CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 53.

actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas[15]; pues en caso contrario podría incurrir en responsabilidad. De esta forma, ha quedado establecida la calidad y posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

B. Del derecho a la vida.

16. El derecho a la vida, ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor[16], a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

17. Bajo ese entendido, el derecho a la vida ha sido considerado como prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.[17] Esto es, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por tal motivo, el derecho a la vida, como inherente a toda persona, implica que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano[18].

18. En su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *"el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación".*[19] Por otra parte, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

> *"El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (…) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*.[20]

19. Desde entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *"El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*[21]. En tanto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: "*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana".*[22]

20. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (…) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos*

---

[15] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

[16] Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia."* (párr. 5).

[17] CIDH, *Caso Espinoza González* vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

[18] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[19] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

[20] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler* vs. Canadá, párr. 13.1 (énfasis agregado).

[21] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J.* vs. Australia, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

[22] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

> *instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.*"[23]

21. La propia Comisión, explicó que, el concepto de *jus-cogens*, "*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.*" [24] Por otra parte, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: "*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.*"[25]

22. En el sistema universal, el derecho a la vida se encuentra reconocido por el artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su tener el carácter de inderogable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*[26], conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados[27].

23. Por lo que hace al ámbito regional de protección a derechos humanos, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

24. En el marco normativo interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1°, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho[28].

25. Con base en lo anterior, se puede advertir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

> a) Negativas: implican una abstención, un "no hacer" o una no intervención y,
> b) Positivas: requieren de un "hacer" por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.[29]

.

26. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la garantía del derecho a la vida, ha sostenido que:

> *"…no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos,*

---

[23] Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.
[24] CIDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también Sequieras Mangas c. Nicaragua, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el C*aso Domínguez* vs. Estados Unidos (2002).
[25] CIDH, *Caso Edwards* y otros vs. Bahamas, párr. 109 (2001).
[26] Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: Caso *Víctimas del Barco Remolcador "13 de marzo"* vs Cuba, 16 de octubre de 1996, párr.79.
[27] Corte IDH. *Caso Galdeón García* vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.
[28] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.
[29] Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

> *que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"*[30].

27. Luego entonces, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de garantizar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Por consiguiente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho. [31]

28. Entonces, retomando el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, conviene resaltar que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contiene una extensa normativa sobre los derechos de personas privadas de libertad. Por lo que concierne específicamente al derecho a la vida, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego, contienen dos disposiciones que confirman los principios generales enunciados en párrafos precedentes, por lo que a personas privadas de libertad se refiere, a saber:

> *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas"* y,
>
> *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9"*.

29. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido jurisprudencia en la que se ha pronunciado sobre la violación del derecho a la vida en el contexto de cárceles e instituciones penales; condenando en dos ocasiones el uso desproporcionado de las armas contra presos, en las circunstancias extremas del bombardeo de instituciones penales bajo control de presos amotinados (caso Neira Alegría y otros, y Durand y Ugarte, supra). En otro caso relativo al uso de armas de fuego para retomar el control de una prisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró a Brasil responsable por la violación del derecho a la vida de 111 presos.[32]

30. Como sustento de lo anterior, el Tribunal Interamericano señaló que, para arribar a esa decisión, tomó como base la conclusión siguiente, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Carandirú.:

> *"(…) las muertes no correspondieron a situaciones de legítima defensa ni de desarme de los recluidos, ya que las armas que éstos tenían, de factura casera, habían sido arrojadas al patio al entrar los policías. No se comprobó la existencia de ningún arma de fuego en poder de los revoltosos, ni que hayan efectuado disparo alguno de arma de fuego contra la policía".*

31. Con tal decisión, se hizo énfasis en la responsabilidad del Estado por las condiciones subyacentes que provocaron el motín, así como por las políticas y antecedentes que permitieron la reacción desproporcionada de la policía. A ese respecto, resulta conveniente citar el siguiente párrafo de esta significativa jurisprudencia:

---

[30] Corte IDH. *Caso Vargas Areco* vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..
[31] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.
[32] Ídem, pág. 111.

> *"La Comisión concluye que ni el Estado de São Paulo ni la República Federativa del Brasil habían tomado con anterioridad al motín, ni durante ni con posterioridad, las medidas para organizar su aparato gubernamental para evitar estas tragedias. De los antecedentes citados se desprende que el* ***Estado con anterioridad a los sucesos, y teniendo en cuenta las condiciones de la prisión no había desarrollado planes y estrategias para solucionarlas de manera eficaz y legal, ni para actuar frente a las frecuentes erupciones de violencia que la situación provocaba****. En primer lugar****, las condiciones ilegales de hacinamiento y de vida de la prisión, aumentaban las posibilidades de incidentes de violencia****. Lo que era una pelea entre detenidos fue tratado de manera tal que degeneró en un motín contra la débil guardia a cargo de la seguridad de la prisión. La falta de un mecanismo de pacificación rápida de incidentes permitió su erupción y crecimiento, que involucró a un alto número de detenidos. La capacidad de negociación de las autoridades del penal era mínima y fue desestimada y sofocada por el comando policial militar. Fue igualmente negada por las órdenes dadas a las fuerzas policiales por las autoridades civiles, en particular por el Secretario de Seguridad del Estado. La actuación de los magistrados judiciales encargados de la supervisión de la prisión fue igualmente abortada por las fuerzas policiales, subvirtiendo la jerarquía de toma de decisiones que correspondía a la situación. En definitiva, toda la estrategia de acción estatal se basa en la utilización inmediata de toda la fuerza disponible, con absoluta falta de proporcionalidad y con total negación de estrategias que permitieran resolver la situación eficazmente con respecto a la vida e integridad de los detenidos. El sistemático uso de violencia letal desproporcionada por parte de la policía militar de São Paulo en el manejo de la seguridad pública que está acreditado por las estadísticas oficiales respecto a esos años era una pauta que fue repetida trágicamente en la debelación del motín del 2 de octubre. Esa falta de planificación por parte del Estado de medidas para aliviar las condiciones previas de vida en el Penal, así como de organización de estrategias legales, eficaces y compatibles con el respecto a la vida para el manejo de situaciones de emergencia en los penales, configura igualmente una violación de los compromisos internacionales que establece la Convención en los artículos 4 y 5, en concordancia con el artículo 1."*[33]

Las letras negritas, son de esta Comisión.

32. En adición a lo anterior, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso Dermit vs. Uruguay. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. El Estado alegó suicidio y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, pero no explicó las circunstancias de la muerte las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

> *"(…) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado,* ***la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida*** *conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto".*[34]

Las letras negritas, son de esta Comisión.

33. Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció en 1996 la responsabilidad de Guatemala, por la violación del derecho a la vida de un preso que, al

---

[33] Ídem.
[34] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermit* vs. Uruguay, párr. 9.2.

parecer, murió a causa de deshidratación, provocada por el cólera. De acuerdo con sus argumentos, el director del centro de reclusión había autorizado el traslado de la víctima a un hospital, pero éste no se realizó. En dicho caso, pese a que no se aclararon cabalmente los hechos concretos, la Comisión determinó:

> *"(…) toda persona privada de la libertad tiene derecho a que el Estado le garantice el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Es necesario recordar también que la Corte ha señalado que, en consonancia con el artículo 1.1, el Estado guatemalteco "está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos"* y,
>
> *"(…) el Estado no ha demostrado que actuó con la diligencia requerida para proteger la vida y salud de la víctima (…)".*[35]

34. Con base en ello, la Comisión resolvió que, el Estado guatemalteco, cometió una omisión que contravino su deber de garantizar la salud y la vida del Sr. Hernández Lima, si se toma en cuenta que la víctima estaba bajo su custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular y que por lo tanto el Estado ejercía un control completo sobre su vida e integridad personal.

35. Bajo tal línea normativa y jurisprudencial, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia[36]; ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

36. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

37. Ahora bien, con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos; pues dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

38. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanso, ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el

---

[35] CIDH, párrs. 58, 61 y 60, respectivamente (la cita en el párr. 58 corresponde a la sentencia en el caso Neira Alegría, párr. 60).

[36] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270: Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rigths. Case of Salman v Turkey. Application 21986//93. Judgment of june 27, 2000. Grand Chamber.

poder al interior.[37] Lo anterior, habida cuenta de que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se agranda, naciendo entonces, un deber especial del Estado frente a ellas, en su calidad de principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: el derecho a la vida.[38]

39. Aunado a ello, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que*: "además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.[39]

40. Con base en los argumentos anteriores, es factible afirmar que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia; por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos, pues las autoridades, resultan responsables por no realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar las muertes evitables de las personas que se encuentran bajo su resguardo, tal y como lo acreditó esta Comisión Estatal, respecto de la muerte de **VD†**.

C. Del derecho a la integridad personal.

41. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al abarcar aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

42. Este Organismo, considera oportuno hacer hincapié en el hecho de que, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a su seguridad personal, así como a no ser objeto de torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Haciendo así, del derecho a la integridad personal, un bien jurídico cuya protección, respeto y garantía, es una obligación que corresponde al Estado como ente garante de los derechos fundamentales de todas las personas.

43. De manera específica, el contenido del artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; disposición de la que se desprende que, la obligación del Estado consistente en respetar y garantizar la seguridad de todas aquellas personas que se encuentren bajo su resguardo. Especialmente, de aquéllas que se encuentran privadas de su libertad, por asumir el Estado una posición de ente garante de éstos.

44. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su primer artículo, consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de

---

[37] Corte IDH, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[38] Corte IDH, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[39] Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

seguridad personal comprende la integridad personal. Así, de manera específica ha sostenido el siguiente razonamiento:

> *"(…) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana".*[40]

45. Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

46. Tales obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.[41]Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

47. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Loayza Tamayo", citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

> *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."* [42]

48. Bajo ese contexto, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad "en virtud de las leyes y la autoridad del Estado"[43]. De manera adicional, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *"las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."* [44]

---

[40] CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, infra.
[41] CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.
[42] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.
[43] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituy la No. 9 de 1982.
[44] Ídem.

49. Igual de trascendente, resulta el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

> *"Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (…)".*[45]

50. Por otro lado, también en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

> *"Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (…)".*[46]

51. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.[47] Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: "*las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (…) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo de[l] Estado (…)".*[48] Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, al sostente que el derecho a la integridad y al trato digno es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

52. Es tal el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Asusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

53. Con relación al derecho a la integridad, las Reglas Nelson Mandela, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o compurgando una pena de prisión, serán tratados con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Asusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales

54. En esa misma línea, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera

---

[45] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el *Caso Mukunto* vs. Zambia, párr. 6.4 (1999).
[46] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.
[47] CIDH, *Caso Edwards y otros* vs. Barbados, párr. 194 (2001).
[48] CIDH*, Caso Knights y otros* vs. Jamaica, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también Edwards c. Barbados, párr. 194.

adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[49]

55. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[50] Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[51]

56. De la misma manera, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.[52]

57. Bajo el contexto anterior, este Organismo Autónomo arriba a la conclusión de que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[53] Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

58. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.[54]

59. Bajo dicha óptica, se colige también que, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

60. Sobre dicho tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los

---

[49] Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[50] Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros* vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.
[51] Corte IDH, *Caso Vélez Loor* vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98
[52] Ídem, párr.152.
[53] Ídem, págs. 3-6.
[54] Corte IDH, *Caso Neira Alegría* y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

61. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.[55] Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

62. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1°, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*[56] Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[57]

63. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[58] Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.[59] Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.[60]

64. Aunado a ello, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. [61]

---

[55] CIDH supra nota 1, pág. 38.
[56] Ídem, art.1°.
[57] Ídem.
[58] Ídem, art. 18.
[59] Ídem.
[60] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[61] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf.

65. En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

66. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[62]. Por ende, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad[63]. Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.[64]

67. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

68. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[65]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

69. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *"el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".*[66]

70. En suma, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona fuera

---

[62] Ídem.
[63] Ídem.
[64] Ídem.
[65] CIDH, supra nota 1, pág. 134.
[66] Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez* vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[67]

71. Por lo anterior, este Organismo hace patente su preocupación por el hecho de que, mediante el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, en su edición 2019[68], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo atinente a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos, en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, detectara una insuficiencia en la implementación de programas para prevenir y atender incidentes violentos, además de enfatizar que no existe una adecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. Aunado a ello, en lo que concierne a aspectos que garantizan una estancia digna para los internos, entre otras cosas, se encontraron deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. Lo cual, es evidentemente incompatible con la función del Estado, como garante de los derechos humanos de los internos.

72. Por otra parte, alarma el hecho de que, en lo que se refiere a condiciones de gobernabilidad, el Organismo Nacional hizo énfasis en la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigilen el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, además de revelar deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias y presencia de actividades ilícitas y cobros (extorsión y/o sobornos). Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.

73. Del mismo modo, preocupa que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de suicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el periodo reportado, aunado a 1 evento de suicidio y 15 incidentes de riña, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos*.[69]

74. Con base en los argumentos expuestos hasta este punto, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

75. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes para afirmar que, el Estado, incumplió con su función como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente acreditado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario, muerte que, de acuerdo con los resultados del certificado de necropsia, practicado por **D1**, médico legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal,

---

[67] Ídem.

[68] El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, edición 2019, puede consultarse en: https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria

[69] Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación […], actualmente a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del citado Distrito Judicial, fue a causa de **asfixia por estrangulación.**

76. Siendo ese el motivo por el cual, como ya se señaló en líneas precedentes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, circunstancias que, esta Comisión hizo notar también en las Recomendaciones emitidas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, por hechos que ocurrieron en el mismo año que los que ahora se resuelven; resaltando además que, la muerte de la víctima mortal dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, ocurrió también dentro de los separos preventivos, como en el presente caso aconteció.

77. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el Estado Mexicano, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, circunstancia de reclusión en la cual, como ya se apuntó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†.**

78. Luego entonces, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela[70], disposición que indica que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, **A1,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 08 de diciembre de 2018, a **DP1**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y del que esta Comisión recibió copia en fecha 10 de diciembre de 2018. Así las cosas, estando a lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y además, con fundamento en el Principio 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión[71], se inició la investigación de los hechos. En adición, esta Comisión confirmó que la Representación Social también inició su respectiva indagatoria, lo cual, se corrobora con el acta de aviso de hechos levantada a las **20:25** horas del día 08 de diciembre de 2018, signada por **PI1,** elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, originándose la carpeta de investigación […].

---

[70] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de ca sos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

[71] Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso,
investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

79. En dicho documento, **A1**, señaló que, según información contenida en parte informativo signado por **PSC1**, Comandante de la Primera Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siendo las **19:43** horas del día **08 de diciembre de 2018**, **PSC3,** personal de custodia, quien en ese momento desempeñaba su servicio en el área de separos del centro penitenciario, le reportó que **VD†**, quien habitaba la estancia número 3, de dicha área, se encontraba enfermo, razón por la cual, junto con el **CMTE. PSC2**, se hizo llegar al lugar, encontrando en la entrada principal a **PPL1, PPL 2** y **PPL3**, quienes ya cargaban a **VD†**, por lo que al percatarse de que no contaba con signos vitales, se procedió a trasladarlo de manera urgente al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde se informó que éste había perdido la vida, por lo que, enseguida, se dio aviso a la Representación Social.

80. Una vez que se analizó el contenido del oficio signado por **A1**, este Organismo advirtió que, en efecto, coincide con la información incluida en el parte de novedades del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, el cual, se encuentra firmado por el **CMTE. PSC1** y como testigos, por el **CMTE. PSC2** y por **PSC3**; agregándose además, que se activó el Protocolo Nacional del Primer Respondiente y Cadena de Custodia, por lo que se cerró la estancia número 3, del área de separos del centro, y se ubicó a los internos que la habitan, en las otras instancias del área. Aunado a ello, en el referido documento, se estableció que, el horario en que se ubica en las estancias, a los internos que habitan el área de separos, es a las 20:00 horas, debido al **hacinamiento** que presenta, así como a la **carencia de espacios de recreación óptimos**, por lo que los internos, permanecen más tiempo en el patio.

81. En adición a lo anterior, **PSC1**, Comandante de la Primera Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, el **CMTE. PSC2**, Supervisor de Servicios, del Primer Grupo de Guardia del citado centro y **PSC3**, elemento de seguridad y custodia, rindieron informe a esta Comisión Estatal, coincidiendo con el contenido del informe y parte de novedades ya referidos, además de que el **CMTE. PSC2** aclaró que él, junto con **PSC4**, fueron los encargados de trasladar a **VD†** al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, así como que él, fue el encargado de notificar a **PSC5**, en ese entonces, Jefe de Seguridad, del establecimiento penitenciario, sobre la muerte del interno; información que corroboró **PSC4**, quien, ante esta Institución, detalló que apoyó como chofer de la unidad, al **CMTE. PSC2** para trasladar a **VD†** al nosocomio en comento; también, agregó que, aproximadamente 15 minutos después del arribo al hospital, el personal médico les notificó sobre el deceso de éste. Finalmente, en el caso de **PSC3**, informó que los hechos sucedieron mientras los internos veían un partido de futbol.

82. Ahora bien, en autos de la carpeta de investigación […], en efecto, obran las actas de entrevista realizadas al **CMTE. PSC1** y al **CMTE. PSC2**, por parte de **PI2**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en dichas entrevistas, realizadas el día 10 de diciembre de 2018, los declarantes detallaron lo sucedido en el mismo sentido en que rindieron informe a este Organismo, y tal y como lo asentaron en el parte informativo de fecha 08 de diciembre de 2018, siendo importante destacar que, el primer nombrado precisó que, el horario en que le fue notificado vía radio el deceso de **VD†**, fue a las **19:50** horas, además de especificar que los internos que compartían celda con éste, son **PPL1**, **PPL4** y otro, del cual no recordó nombre, dato que el **CMTE. PSC2** también señaló, aunque dijo desconocer el nombre de los 3 compañeros de celda de **VD†**.

83. Además, **PI1**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, entrevistó a **PSC3**, elemento que se encontraba en servicio en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde aconteció el deceso de **VD†**, quien manifestó, al igual que en el informe que rindió a este Organismo que, alrededor de las **19:43** horas, **PPL1**, le gritó que **VD†** estaba inconsciente, por lo cual, avisó vía radio al **CMTE. PSC1** e ingresó a la celda número 3 de dicha área, observando que **PPL1** y **PPL2** ya traían cargado a **VD†.** También, coincidió en señalar que, cuando el referido Comandante se percató del estado en que éste se encontraba, ordenó su traslado al Hospital General y, agregó que él procedió a cerrar la celda número 3, asignando a los compañeros de **VD†** a otra celda, aclarando que, tenía entendido que éste la habitaba junto con otras tres personas privadas de su libertad, aunque señaló que desconoce sus nombres. Finalmente, este Organismo hace hincapié en que, el entrevistado, aseguró a la autoridad ministerial que, en fecha 8 de diciembre de 2018, el número total de internos, al interior del área de separos, era de **42** personas privadas de su libertad, información que contrasta con la que,

en fecha 28 de enero de 2020 proporcionó a esta Comisión, **DCP1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en la que aseguró que el número de internos era de **27**.

84. Por su parte, **PSC5**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Jefe de Servicios del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, y actualmente ya no labora para la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, fue entrevistado por **PI2**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en fecha 13 de diciembre de 2018. En dicha entrevista, señaló que, a las **19:58** del día 8 de diciembre de 2018, el **CMTE. PSC1** le notificó sobre la excarcelación de **VD†** para recibir atención médica, debido a que, al parecer, se había atragantado con su comida; asimismo, puntualizó que, a las **20:05**, el citado Comandante le avisó de la muerte del interno.

85. En la señalada carpeta de investigación, se glosaron también las entrevistas de **PPL1**, recabada por **PI3**, de **PPL2,** recopilada por **PI4**, de **PPL3** recabada por **PI2**, y de **PPL4** recopilada por **PI3.** En el caso de **PPL1**, y **PPL4** corroboraron la versión del **C. PSC3**, elemento que se encontraba en servicio en el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que se encontraban viendo un partido de futbol; en el caso de **PPL1**, coincidió también en que lo veía en el patio; mientras que **PPL3** no especificó dónde, pero refirió que solo **VD†** estaba en las celdas; en el caso de **PPL4**, éste manifestó que lo veía en el interior de la celda 4, aunque no detalló si se encontraba solo o acompañado; mientras que **PPL2**, señaló que él esperaba en su celda, a que se calentara agua para bañarse. Del mismo modo los cuatro internos, coincidieron en que **PPL1** fue quien encontró a **VD†** en su celda, por lo que, enseguida, pidió ayuda al **C. PSC3**, quien junto con **PPL2** y **PPL3**, le ayudaron a cargarlo, siendo él y **PPL2** quienes lo subieron al vehículo en que fue trasladado al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas.

86. En ese contexto, se advierte que, el cuerpo de **VD†**, fue encontrado en el interior de la celda número 3, del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, aproximadamente a las **19:43** horas, del día 8 de diciembre de 2018; se observa también que, el **PSC3**, junto con **PPL1** y **PPL2**, lo llevaron hacia el exterior del área de separos, siendo encontrados por **PSC1**, quien luego de que se percató de que estaba inconsciente, ordenó su traslado inmediato al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, información que se corrobora con el contenido del informe que, en vía de colaboración, rindió a esta Comisión **DH1**, Director del referido nosocomio, funcionario que indicó que al arribar al hospital, el interno ya no contaba con signos vitales, por lo que, enseguida, se notificó al Ministerio Público, acudiendo a las **19:50** horas, **PI2**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas; lo cual, también se corrobora con el contenido del acta de aviso de hechos, que obra en autos de la carpeta de investigación […], en donde, **PI1**, elemento de la misma corporación, asentó, a las **20:25** horas de ese mismo día, que recibió aviso por parte de personal de la corporación que se encontraba de guardia, con relación a que, personal de Trabajo Social del nosocomio ya señalado, informó sobre el deceso de **VD†**, así como con el testimonio que ambos elementos policiales, rindieron ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fechas 10 y 11 de junio de 2019, respectivamente.

87. Así las cosas, retomando el análisis del video cuya nomenclatura es **ch14_20181208171418** y que corresponde a un pasillo denominado “Pasillo Estrella”, de fecha 8 de diciembre de 2018, mismo que transcurre entre las 17:14:17 y las 21:27:32 horas, en éste se advierte la salida de 3 personas del sexo masculino que cargan a otro, cuyas características no fueron posibles de observar, ni por el personal de esta Comisión, ni por el de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, pero, de acuerdo al contexto de los hechos y tomando en consideración el contenido del acta de identificación del cadáver de **VD†**, se puede colegir que se trataba de él. En razón a ello, es posible advertir que **VD†** fue encontrado a las **19:43** y, una vez que fue declarado muerto, el arribo del personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, se dio a las **19:50** horas. Asimismo, del análisis del contenido de la necropsia practicada al cuerpo, donde se estableció que el cronotanatodiagnóstico, al momento de iniciar la necropsia de **VD†**, fue a las **22:30** horas, del 8 de diciembre de 2018, en el que se establece que ésta se realizó de tres a cuatro horas de su muerte. Lo anterior, nos permite señalar que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, inició sus labores de investigación en ese lapso de tiempo.

88. Con dicha acción, este Organismo concluye que se observó debidamente, lo dispuesto por la regla 27, de las Reglas Mandela[72] y por el artículo 33, fracción XXIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, correspondiente a urgencias médicas y traslado a hospitales que, en relación con lo establecido por el numeral 34, del mismo ordenamiento jurídico interno, impone a la autoridad penitenciaria la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar la atención médica de urgencia, en los casos en que las personas privadas de la libertad, así lo requieran; así como para que, en los casos extraordinarios en que por su gravedad sea procedente, se traslade a los internos a instituciones públicas del sector salud, para su debida atención médica, implementándose las medidas de seguridad que se requieran. Por lo tanto, en cuanto a la inmediatez de la atención médica que pudo habérsele brindado a **VD†**, esta Comisión resuelve que no existe omisión que pueda reclamarse al personal del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, que tuvo intervención en los hechos.

89. Por el contrario, por lo que hace al número de personal penitenciario que se encontraba vigilando el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, esta Comisión resuelve que era insuficiente. Es decir, de las evidencias que hasta el momento han sido analizadas, se desprende que la única persona que estaba a cargo de dicha área, el día 8 de diciembre de 2018, a la hora en que sucedieron los hechos, era **PSC3**, lo cual, además, pudo corroborarse con la lista del rol de servicios del centro, correspondiente a esa fecha, misma que fue proporcionada a esta Comisión, por **DCP1**, ex Director del establecimiento penitenciario, en fecha 20 de noviembre de 2019, en el que el que se advierte que la única persona asignada al área de separos, efectivamente, era **PSC3**; observándose también en dicho rol, que ninguna persona estaba designada al monitoreo del circuito cerrado de vigilancia con que cuenta el centro, por lo cual, es posible afirmar que ninguna persona vigilaba, a través de dicho circuito, lo que sucedía al interior del área de separos, ni en ninguna otra área del centro, en fecha 8 de diciembre de 2018, circunstancia que esta Comisión reprueba de manera categórica.

90. Por otra parte, retomemos una vez más, el contenido del parte de novedades y del informe rendido a este Organismo, por parte de **PSC3**; en ambos documentos, éste enfatizó el hacinamiento del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, además de que, del contenido de la entrevista que brindó al personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, se desprende que, según su dicho, había en ese momento un total de **42** internos, información que, como ya se dijo, contradijo a la que proporcionó **DCP1**, quien refirió que el número total de internos, contando a **VD†** era de **27**, en tanto que, el número total de personas privadas de su libertad, en todo el establecimiento, era de **333**, lo cual, denota la falta de coordinación entre el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social en comento y su Director, tal y como detectó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, ya referido líneas arriba, en el cual documentó que no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del centro por parte de éste.

91. De esta forma, la falta de supervisión y coordinación, también se hace evidente con las manifestaciones del personal operativo interviniente, quienes no supieron especificar los nombres de los compañeros de celda de **VD†**, hecho que contraviene lo establecido por el Principio XX, del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que sugiere que el personal de custodia, de los establecimientos penitenciarios, debe recibir capacitación especializada, con énfasis en el carácter social de su función; por lo tanto, el manifestar el desconocimiento del nombre de los internos que se encuentran bajo su custodia, denota la ausencia de dicha capacitación, pues visibiliza la falta de interés en cuanto a, por lo menos, tener la certeza de la distribución de los internos en las celdas del área de separos, y contextualiza la inexistencia del conocimiento en cuanto al carácter social de su servicio público.

92. Igualmente, conviene detallar que, el propio **DCP1** informó a esta Institución, en fecha 17 de junio de 2019 que, el total de personal operativo que laboró en el centro penitenciario a su

---

[72] Reglas Mandela, *Regla 27* 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

cargo, en fecha 8 de diciembre de 2018, fue de **22** elementos de seguridad y custodia, y el Jefe de Seguridad del Centro, mientras que en fecha 20 de noviembre del mismo año, contradijo su propio dicho, y remitió el rol de servicios de esa misma fecha, el cual contiene una lista de **30** elementos, observando esta Comisión que, de éstas, 1 gozaba de vacaciones; además, también se observó que, en el horario en que sucedieron los hechos (turno de las **19:30** del día 8 de diciembre de 2018, **a las 01:30 horas** del día 9 de diciembre de 2018), solamente tenían servicio asignado 12 elementos de seguridad y custodia, pues **PSC5,** Jefe de seguridad del Centro, dijo estar en su casa, al pendiente de lo que pudiera ofrecerse; comprobando esta Institución que, efectivamente, solo el **C. PSC3**, vigilaba el área de separos.

93. Así pues, tomando como base la información oficial, proporcionada por **DCP1**, ex Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, tenemos que, el número total de internos el día 8 de diciembre de 2018, era de **333** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:15 a las 16:30 horas, 26 custodios, y el Jefe de Seguridad.
2. En el turno de las 16:30 a las 19:30 horas, 20 custodios y el Jefe de Seguridad.
3. En el turno de las 19:30 horas, a las 01:30 horas del día siguiente, 12 custodios y el Jefe de Seguridad.
4. En el turno de las 01:30 a las 06:30 horas del día 09 de diciembre de 2018, 10 custodios y el Jefe de Seguridad.
5. En el turno de las 06:30 a las 08:15 horas del día 09 de diciembre de 2018, 20 custodios y el Jefe de Seguridad.

94. Respecto al primer turno, el promedio de internos que le correspondía vigilar a los 26 custodios era de **12.80** hombres; en el segundo turno, era de **16.65**, en el tercer turno, era de **27.7**, en el cuarto turno, era de **33.3** y finalmente, en el quinto turno, era de **16.65**, lo cual, en el caso de los dos primeros turnos y en el último, pareciera no contravenir las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate; puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos.

95. De esta manera, en el Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico[73] retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana", edición 2016, (sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	Número de internos por custodio.
Alta	1
Media	10
Baja	20

96. Luego entonces, tomando en consideración que, el nivel de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, es baja, se puede advertir que, en los primeros 2 turnos, *prima facie*, se cumple con dicha propuesta; empero, si retomamos que solo una persona estaba asignada al área de separos del centro y el número total de internos en esa área específica era de **27**, de acuerdo a lo señalado en el informe por **DCP1,** se advierte que, la capacidad de **PSC6** y **PSC3**, custodios que cubrieron los dos primeros turnos el 8 de diciembre de 2018, se vio superada con 7 internos, lo que además sucedió también con éste último en el tercer turno, y con el **PSC7**, quien cubrió los dos últimos turnos, lo cual, evidentemente impactó en la falta de control y seguridad efectiva en esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**. Ahora bien, si atendemos a la información proporcionada por el **PSC3,** respecto a que en el área de separos se encontraban 42 personas privadas de su libertad, tenemos que, los elementos eran superados por 22 internos. De ahí, que no fuera suficiente con el personal que se asignó para su resguardo y custodia.

[73] Rojas Argüelles, Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

97. Lo anterior, resulta alarmante para este Organismo, y se hace énfasis en ello porque no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en esa área específica del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, pues en la Recomendación recaída dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, por hechos en que perdiera la vida otro interno en esa misma zona, apenas el 17 de agosto del mismo año, se comprobó que, en el momento de los acontecimientos, solo un custodio vigilaba a un total de 27 personas privadas de su libertad, situación que denota sin lugar a dudas, la falta de personal y de implementación de medidas de seguridad adecuadas, para atender el área de separos de dicho establecimiento penitenciario, pues de lo contrario, si se hubieren tomado medidas a partir de la muerte de la víctima dentro del citado expediente, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar ese espacio.

98. Con lo anterior, se demuestra que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; en el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas de que se compone dicho establecimiento, lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en la que el personal que ahí labora, desempeña sus funciones.

99. Por otra parte, para este Organismo, también resulta fundamental establecer los factores de sobrepoblación y hacinamiento, persistentes en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, tomando en consideración que, dicha área tiene instaladas 6 celdas[74] y que cada una de éstas, cuenta con una cama, por lo cual, cada celda sólo puede albergar a un interno[75]. Entonces, para efectos de evidenciar el factor de sobrepoblación, es factible retomar, el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, de nuestro homólogo Nacional, en éste, se propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

100. De esta manera, respecto del factor de sobrepoblación, en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	**Aplicación de la fórmula**
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas: **6** Población total: **27**	*Sobrepoblación* =27/6= 4.5 Sobrepoblación =4.5-1= 3.5 *Sobrepoblación* = 3.5 * 100
Resultado	*Sobrepoblación* = **35%**

Ahora bien, si tomamos en cuenta los datos de población proporcionados por el **C. PSC3**, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	**Aplicación de la fórmula**
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas: **6** Población total: **42**	*Sobrepoblación* =42/6= 7 Sobrepoblación =7-1= 6 *Sobrepoblación* = 6 * 100
Resultado	*Sobrepoblación* = **600%**

[74] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Recomendación recaída al expediente CDHEZ/325/2018.

[75] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Recomendación recaída al expediente CDHEZ/325/2018.

101. Se observa entonces que, el área específica de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, presenta una sobrepoblación de un **35%**, si atendemos a los datos proporcionados en el informe de autoridad o bien, del 600%, atendiendo la información proporcionada por el custodio encargada del área, lo que en ambos casos, representa un nivel de **sobrepoblación alta** y, por ende, ubica a dicho espacio en el nivel de **riesgo alto** y, en consecuencia, pone **en riesgo la operatividad del centro**, haciendo preciso que se inicie la **fase ejecutiva,** consistente en implementar **medidas de mitigación**, acorde al semáforo de población penitenciaria[76]. Medidas que este Organismo considera urgentes, siempre dentro del marco del irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. Para ello, se sugiere tomar en consideración los siguientes factores:

1. Alojamiento insuficiente para el excedente de internos.
2. Complicaciones para la distribución y separación de los internos.
3. Atención de urgencias médicas y casos excepcionales.
4. Falta de espacios y servicios para la reinserción social (áreas deportivas, educativas, laborales) y para la convivencia familiar, íntima y área de locutorios).
5. Insuficiencia de servicios básicos para la población penitenciaria (alimentación, agua, gas, entre otros).
6. Presencia de problemas de higiene.
7. Incremento en la aplicación de sanciones disciplinarias, por conflictos derivados de la sobrepoblación e insuficiencia de algunos servicios.
8. Tendencia al incremento en la atención de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato reportados.
9. Implementación de acciones previstas en los programas preventivos de mitigación en condiciones de sobrepoblación.
10. Solicitud de equipamiento y personal para la seguridad y supervisión del centro.
11. Presencia evidente de grupos de autogobierno y actividades ilícitas.
12. Actualización den temas de prevención de incidentes y riesgos al interior del centro por condiciones de sobrepoblación.[77]

102. Igualmente, este Organismo considera crucial visibilizar la relación que se puede encontrar entre sobrepoblación y condiciones de hacinamiento, factor que se puede presentar, debido al volumen o densidad en un espacio o unidad determinada, aunque sea dentro de una misma institución. En las Recomendaciones e Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que este Organismo Estatal retoma, se resalta al hacinamiento, como consecuencia de la sobrepoblación, redundando en el deterioro de las condiciones de vida digna que deben tener los hombres y mujeres en reclusión. Motivo por el cual, es considerado, en este sentido, como uno de los factores que contribuyen a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que, entre otras cosas:

- Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
- Influye en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
- Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
- Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
- Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
- Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
- Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.
- Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos.
- Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
- Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos[78].

---

[76] El semáforo de sobrepoblación penitenciaria puede consultarse en la página 21, del documento: *"La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016, pág. 21.

[77] Sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: "*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016.

[78] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: "*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016, pág. 26-27.

103. Respecto a este factor, resulta importante destacar lo informado por **PSC1**, Segundo Comandante del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, quien mediante informe rendido a **A1**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, al referirse al área de separos, señaló de manera textual: ***"…debido al hacinamiento que presenta y no contar con espacios de recreación óptimos, se les proporciona un poco más de tiempo en el área de patio…"*.** Información que también hizo de conocimiento a esta Comisión, mediante el informe rendido con motivo de los hechos que ahora se resuelven.

104. Lo anterior, aunado al factor de sobrepoblación ya evidenciado en párrafos antecedentes, hace posible que este Organismo resuelva que, en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, persiste el hacinamiento en el espacio específico de separos, pues como ya se dijo, en dicha área, sólo se encuentran ubicadas 6 celdas, diseñadas para un solo interno; por lo tanto, si el número total de internos es de **27**, y en cada celda solo puede haber uno, es evidente que, en cada celda, habitan en promedio **3.5** internos más, circunstancia que esta Comisión estima inaceptable, pues es un factor que persiste y que en el año 2018, contribuyó a la pérdida de la vida de **VD†** y de la víctima mortal, identificada dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, y hace evidente el incumplimiento del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

105. Adicionalmente, y como también se demostró en la Recomendación emitida dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, es incuestionable la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; lo cual, se corrobora, en el presente caso, con el análisis del contenido de la carpeta de investigación **[…]**, legajo dentro del cual, **PI5**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, realizó la inspección fotográfica de los videos proporcionados por las autoridades del centro, a los cuales este Organismo también tuvo acceso; advirtiéndose que, pese a que se proporcionó un video del área de separos, éste, solamente es de la entrada al pasillo que conduce al interior de dicho espacio, y no del interior del patio, como sí se proporcionó a la Representación Social en la investigación relacionada con el expediente **CDHEZ/325/2018**; hecho que se destaca, porque con ello, se advierte una falta de colaboración por parte de las autoridades penitenciarias, para el debido esclarecimiento de los hechos.

106. Lo anterior, cobra relevancia si atendemos al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que: *"corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"*.[79] Luego entonces, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†,** que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su custodia, de forma que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

107. De este modo, esta Comisión considera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las celdas del área de separos, así como el hecho de no facilitar los videos del interior del patio de separos, imposibilita que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†** y, en consecuencia, dificulta la investigación del Ministerio Público, al no contar con datos de prueba, tendentes a inferir quién participó de los hechos en donde se le privó de la vida, para así poder judicializar el asunto; y si bien, como ya se apuntó, el posible delito del que fue víctima **VD†** no es competencia de este Organismo, sí lo es la violación a sus derechos humanos, por lo que, se hace un pronunciamiento de manera enérgica, para que, en lo sucesivo, omisiones como ésta no sucedan, puesto que ello, puede

[79] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127."·

llevar a la violación de otros derechos humanos, en perjuicio de las víctimas indirectas que pudieran sobrevivir a víctimas mortales, como es el caso del derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad.

108. Por otro lado, respecto del mismo tópico, nótese una vez más que, en la distribución del personal asignado a vigilar las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, ningún elemento de seguridad y custodia, del turno comprendido entre las 19:30 del día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 del día 9 del mismo mes y año, estaba designado para monitorear el circuito cerrado del centro, circunstancia que se enfatiza de nueva cuenta, porque también fue uno de los factores que motivaron las Recomendaciones recaídas a los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, precisamente al evidenciarse la deficiente vigilia del circuito, motivada por la falta de personal, lo que orilla a que el personal disponible, realice labores diversas a las originalmente asignadas al iniciar el turno[80]. Así pues, en el caso concreto, se hace notar este aspecto, por las mismas razones, ya que, de existir una eficiente vigilancia de las cámaras de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, se impactaría de manera positiva en el contexto del centro, previniéndose hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación.

109. Por consiguiente, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local, concluye que persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe, circunstancia que infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro y, desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad, o bien, de hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

110. Con base en lo anterior, este Organismo Local considera que se confirma la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; en el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de separos y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. De esta manera, se visibiliza la deficiente coordinación y comunicación prevaleciente entre el Director del Establecimiento Penitenciario y el personal de seguridad y custodia. De la misma manera, se evidencian las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

111. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, denota que la seguridad a su interior es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

112. Consecuentemente, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente que el personal del Centro Regional de Reinserción Social. de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la integridad y a la vida; omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal

[80] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, párrafos 50 y 51 de la Recomendación recaída dentro del expediente CDHEZ/325/2018.

suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

113. Bajo ese entendido, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del mismo, pese a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que le fuera arrebatada la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia, deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos*"[81].

114. Por último, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que perdiera la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció bajo su control y custodia, por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación **[…]**.

115. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[82]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

116. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

---

[81] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[82] Corte IDH, *Caso Mendoza y otros* vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

117. Luego entonces, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del área separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 8 de diciembre de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida a causa de **asfixia por estrangulamiento**, a manos de terceras personas, contraviniéndose así, lo mandatado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación **[…],** que las víctimas indirectas de la violación al derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†** son: **VI1,** en su calidad de madre, así como **VI2** y **VI3**, en su calidad de hermanos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto homicidio de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **19:30 día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 horas del día 9 de diciembre de 2018**, bajo la dirección del **A1**, actualmente adscrito a la Unidad Jurídica de Ejecución y Sanciones, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible tanto al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos, como al **A1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas. De manera específica, en la guardia comprendida entre las 19:30, día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 horas del día 9 de diciembre de 2018.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de

Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** en su calidad de madre, de **VI2** y **VI3** en su calidad de hermanos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1** y **T** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI1** era madre del occiso, **T** era su tía**,** y que éste era hermano de **VI2** y **VI3.**

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[83]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VI1** en su calidad de madre, así como de **VI2** y **VI3** en su calidad de hermanos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[84], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

---

[83] Ídem, párr. 20.
[84] Ídem, párr. 21.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[85]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, para que implemente de manera eficiente, estrategias de vigilancia que contemplen la realización de rondines efectivos, que permitan detectar y evitar hechos violentos, como el acontecido con **VD†.**

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de **VD†,** haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia

suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

---

[85] Ídem, párr. 22.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a **VI1, VI2** y **VI3,** como víctimas indirectas, en su calidad de madre y hermanos. Lo anterior, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en técnicas y estrategias de vigilancia y custodia, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a cada elemento de seguridad y custodia, adscritos a dicho centro, en las obligaciones y responsabilidades que implica su encargo, así como en las actividades específicas que deben desarrollar, a efecto de cumplirlas con precisión y no permitir que, al descuidar su área asignada, se presenten actos de violencia, como el que motiva la presente Recomendación.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo remitir, a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso. De igual manera, se deberán diseñar e implementar acciones que permitan identificar plenamente a los internos que comparten celdas al interior de dicho Centro, ya que los custodios refirieron desconocer los nombres de los compañeros de **VD†,** situación que denota una falta de control sobre la población penitenciaria.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender

incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

OCTAVA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones tendentes a abatir la sobrepoblación y el hacinamiento detectado en el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitiendo a esta Comisión, las constancias respectivas; además, se deberá entregar a cada elemento de seguridad asignado al área, el listado de internos que habitan ésta, a efecto de identificarlos y poder informar sobre el comportamiento de éstos, a las propias autoridades del centro o, cuando el caso lo requiera, al Ministerio Público.

NOVENA.
En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación de las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que se implementen mecanismos de prevención y disuasión de estos, que garanticen la integridad física y la vida, de las personas privadas de su libertad, así como del propio personal que labora en el centro.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, y de seguridad y custodia suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA SEGUNDA. A fin de colaborar ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación, iniciada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos en que perdió la vida **VD†**, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de su competencia se investigue y resuelva lo que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/436/2018

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas:
I.VD1.
II. VD2.

Autoridades responsables:
AR1, AR2 y AR3, todos, ex Agentes del Ministerio Público número 1, Instructores de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:
Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo.

Autoridades presuntamente responsables:
I. A1, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
II. A2, actual Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano analizado:
Derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

Zacatecas, Zac., a 29 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/436/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 05/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad,** que se dirige al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA,** Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace al derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 12 de octubre de 2018, **VD1** presentó queja por sí y en favor de su señora esposa, **VD2**, en contra de **AR1,** de **AR2** y de **AR3**, todos, ex Agentes del Ministerio Público número 1, Instructores de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; así como en contra del **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 15 de octubre de 2018, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD1 señaló que, en el año 2014, **A3, A4, A5, A6** y **A7**, se presentaron en su domicilio y, ostentándose como inspectores del Departamento de Alcoholes de la Administración Municipal, a cargo de **P1**, en ese tiempo, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, colocaron sellos de clausura en su negocio, que incluye giro de alcoholes, siguiendo presuntamente indicaciones de dicho Edil Municipal.

El quejoso explicó que, a raíz de tales acontecimientos, 8 meses después, interpuso denuncia por el delito de abuso de autoridad, cometido en su perjuicio y en el de su señora esposa, señalando como probables responsables a dichos exfuncionarios. Precisó que la averiguación previa se integró en la Agencia del Ministerio Público, Instructora de Averiguaciones Previas número 1, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; y pese a que en un principio se integró de forma adecuada, después, por indicaciones superiores, se entorpeció el asunto, puesto que se dejó de actuar dentro de dicha averiguación previa, hasta que finalmente, la acción penal prescribió, lo que originó una afectación a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, **VD1** precisó que, el **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, pretendió cobrarle lo correspondiente a 5 años de adeudo, por concepto de renovación de la licencia de alcoholes, otorgada anualmente a **VD2**, siendo ese lapso el que precisamente, su negocio ha permanecido cerrado.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

a) En fecha 29 de octubre de 2018, **AR3**, entonces Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
b) En fecha 30 de octubre de 2018, **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
c) En fecha 28 de junio de 2019, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

a) Derecho de acceso a la justica, en su modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo.
b) Derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de personal de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó la Carpeta Única de Investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) <u>Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo.</u>

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el derecho a una tutela jurisdiccional como: *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, -esto es, sin obstáculos-, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión"*[1]. Luego entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho genérico que se integra con el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de la sentencia o decisión obtenida.[2]

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1670/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia del 10 de marzo de 2004, Tomo XXV, abril de 2007.
[2] Saavedra A., Yuria en Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Nacional e Interamericana, Coordinación de Ferer Mac-Gregor P., Eduardo y otros, México, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, México, D.F., pág. 1567.

2. Consecuentemente, el derecho de acceso a la justicia, constituye una prerrogativa a favor de las personas, para acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones, o los derechos que estime le fueron violentados.

3. Ahora bien, gracias a la dinámica actual del derecho internacional de los derechos humanos, el *corpus iuris* internacional ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que hacen alusión a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido, de acuerdo con el *status* jurídico de su titular.

4. En ese sentido, en el ámbito universal, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipulan de forma genérica que, toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Asimismo, disponen que, en condiciones de plena igualdad, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o bien, para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal.

5. Por otro lado, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye en su artículo 1°, la igualdad de todas las personas ante tribunales y cortes de justicia nacionales y, de la misma manera, indica que, en caso de enfrentar una acusación penal, toda persona deberá ser oída siguiendo el principio de publicidad y con irrestricto respeto a las garantías legales, por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial; garantías que deben respetarse de igual forma, para la determinación de derechos u obligaciones en materia civil.

6. Respecto a dicho derecho, se tiene también que, en el artículo 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder[3], así como en los numerales 10 y 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones[4], se estipula de manera genérica que, las víctimas de delitos, deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

7. Por otro lado, en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual forma parte el Estado Mexicano, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que, ante la necesidad de hacer valer sus derechos, toda persona podrá acudir ante los tribunales, disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve, a fin de ser amparado por la justicia contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

8. No obstante lo anterior, es la Convención Americana de Derechos Humanos, el tratado internacional que reconoce de manera más amplia el derecho de acceso a la justicia, a través de dos disposiciones. Así, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* (Sic).

---

[3] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985
[4] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

9. Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento interamericano, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

> *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* (Sic).

10. Bajo dicha línea normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado el criterio de que ambas disposiciones, consagran el derecho al acceso a la justicia; a pesar de que tal derecho no se encuentre literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos que integran los artículos 8.1 y 25.1, en varios casos, el Tribunal Interamericano ha analizado si se ha configurado una violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos, no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros aspectos.

11. Ejemplo de lo anterior, lo constituye la sentencia dictada por la Corte, en el caso *Radilla Pacheco* vs. *México*.[5] En ésta, el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho de acceso a la justicia, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos investigados y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[6].

12. Luego entonces, si bien en la historia de la humanidad, la autotutela y las conductas autocompositivas representaron las únicas formas de resolver los conflictos surgidos entre una o más personas, en la actualidad, un Estado Democrático, que se precie de serlo, debe haber asumido compromisos internacionales, a fin de evitar que se sigan consumando actos de barbarie, por lo que ello implica la garantía y pleno respeto de los derechos humanos de sus gobernados, a fin de que prevalezca la legalidad y el estado de derecho.

13. De esta manera, en el caso de nuestro país, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], disponía en su texto original la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil, y de manera muy concisa, tutelaba el derecho de acceso a la justicia, con la consecuente proscripción para los particulares, de ejercer derechos propios de manera coactiva y sin la intervención de las autoridades competentes, pues son los Órganos del Estado quienes tienen el deber de salvaguardar la seguridad de los gobernados y hacer prevalecer el estado de derecho.

14. Sin embargo, con la adición al señalado precepto constitucional, en 1987, se concretizó el derecho de acceso a la justicia, y se dotó de garantías mucho más amplias a los gobernados. De esta forma, se estableció que las resoluciones judiciales deben emitirse de manera pronta, expedita e imparcial, y, en consecuencia, se reconoció también el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial. Por consiguiente, se deduce que la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio de su poder soberano y tienen por objeto

---

[5] Ídem, pág. 1703.

[6] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

[7] Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. El texto original del artículo 17 constitucional establecía: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

decidir los litigios sometidos a su consideración y, de ser necesario, ejecutarlos imperativa y coactivamente.[8]

15. No obstante, de análisis del citado precepto constitucional no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente integran al Poder Ejecutivo se encuentren impedidos para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Bajo ese entendido, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los faculte para ello y no exista prohibición o restricción constitucional al respecto[9].

16. Con base en lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Máximo Tribunal ha ido más allá, al estudiar el derecho al acceso a la justicia, respecto de los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, tomando como base que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.[10]

17. En lo atinente, en el ámbito internacional, las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"[11], establecen en sus numerales 11 y 12 que *"Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público."* Por tal motivo, tienen el indubitable deber de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

18. Bajo dicha premisa y, siguiendo dicha línea interpretativa, este Organismo Constitucional Autónomo, concluye que, el derecho de acceso a la justicia, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, y, en consecuencia, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, desahogando las diligencias que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, pues los Agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, como un presupuesto básico de este derecho.

19. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, imponiéndole la consecuente obligación de que desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

20. Mientras que, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. En tanto que, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos, imponían al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y, por consecuencia, ejercitar la acción penal de su competencia. Así como, procurar que los juicios en materia penal se siguieran con toda regularidad, para que la impartición de justicia fuese

---

[8] Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.
[9] Ídem, pág. 380.
[10] Ídem, pág. 1568.
[11] Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito[12].

21. Adicionalmente, obligaban al Ministerio Público a regirse en su actuar, siguiendo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos[13]. Además de que, con respecto a la etapa de averiguación previa, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, disponía que ésta, debía regirse por los principios de oficiosidad, legalidad, simplificación, imparcialidad, celeridad, asistencia del defensor, protección a la víctima u ofendido y sigilo[14].

22. En esa tesitura, este Organismo Constitucional Autónomo, coincide con el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, *"Sobre los derechos de las víctimas de delitos"*, emitida el 27 de marzo de 2007, en la que, en el punto número 3, inciso b), del apartado de observaciones, reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: *"(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)"*.

23. De igual manera, concuerda con el razonamiento expuesto por el Organismo Nacional, en la Recomendación General 16, sobre *"el plazo para resolver una averiguación previa"*, de 21 de mayo de 2009, en la que enfatizó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para:

> a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados,
> b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
> c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
> d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
> e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
> f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
> g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
> h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

24. Aunado a ello, en la Recomendación General número 16, la Comisión Nacional advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos, se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o a que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación, en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias. Observación con la que esta Comisión Estatal también coincide, y que fue motivo de otras Recomendaciones emitidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, durante el año 2019, y en las que se evidenció la falta de compromiso y diligencia por parte de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y a los cuales, se acreditó su responsabilidad, tal es el caso de las Recomendaciones 2/2019 y 7/2019.

---

[12] Art. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
[13] Artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
[14] Artículo 3, fracción IV de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

25. De esta forma, tomando como referencia los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que existe una inadecuada procuración de justicia, en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, u omiten realizar acciones pertinentes y prontas, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; o en su defecto, las que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que los delitos continúen impunes. Por consiguiente, la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, lo que en muchos casos conlleva la prescripción de la acción penal y la consecuente extinción de la responsabilidad penal que pudiera atribuirse a las personas señaladas como responsables.

26. Tan es así que, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado al respecto, y ha sustentado el criterio de que el *"deber de investigar"*: *"(…) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que los hechos vuelvan a repetirse (…) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (…)*[15]."

27. Asimismo, en el "Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú",* el Tribunal Interamericano reconoció que por impunidad se entiende: *"(…) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (…)." La Corte ha advertido que, el Estado, tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*."[16]

28. Luego entonces, retomando el contenido de los instrumentos universales, regionales e internos que brindan sustento jurídico a la presente resolución, así como la señalada Recomendación General número 16, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo considera que, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación […], es factible concluir que, tanto **AR1**, como **AR2** y **AR3**, en su carácter de Agentes del Ministerio Público número 1, Instructores de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, incurrieron en dilación en la procuración de justicia, al no garantizar la realización de diligencias mínimas, para evitar el retraso en el trámite de investigación de los hechos denunciados por **VD1** y **VD2**, omisión que se prolongó de manera injustificada, causando así la violación de su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, lo cual además, trajo como consecuencia, el menoscabo de su derecho a acceder a un recurso efectivo, según se acreditará en los siguientes razonamientos.

29. Veamos, en primer término, en fecha 15 de enero de 2015, **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **VD1** y **VD2**, por haberse cometido en su perjuicio, el probable delito de abuso de autoridad y/o el que resultase, hecho atribuido a los **CC. A3, A4, A5, A6** y **A7**, quienes en ese entonces, se desempeñaban, todos, como funcionarios de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas; posterior a ello, ordenó a la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la consecuente investigación ministerial, cuyos resultados le fueron entregados en fecha 08 de abril de 2015, según se desprende de su propio informe de autoridad, rendido a esta Comisión, así como de las constancias que integran la averiguación previa originada con dicha denuncia,

---

[15] *"Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México"*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.
[16] Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

sin que por parte de ésta, se haya desahogado ninguna otra diligencia, desde esa fecha y hasta el día 04 de diciembre de 2015, tiempo en que fue cambiada de adscripción, según su propio informe de autoridad y los datos aportados al sumario por **DG1**, Director General de Administración, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

30. Luego entonces, retomando el hecho de que **AR1**, ahora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, estuvo a cargo de la Agencia del del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, hasta el día 04 de diciembre de 2015, se colige que, desde del día 08 de abril de ese mismo año, fecha en que recibió el señalado informe de investigación ministerial, hasta la fecha en que se dio su cambio de adscripción, transcurrieron **7 meses y 4 días**, sin que ésta ordenara ninguna diligencia encaminada a la acreditación del delito, e identificación del o de los probables responsables del ilícito denunciado por **VD1** y **VD2**. Omisiones que conducen a advertir que incurrió en una inactividad procesal injustificada, en la investigación iniciada, causando con ello el detrimento del derecho de acceso a la justicia de los agraviados; derecho que, en su calidad de derecho subjetivo, implica, por un lado, el derecho para los justiciables, de solicitar una adecuada procuración de justicia, cuando se es víctima de un delito; y, correlativamente, impone al Estado, en este caso representado por el Ministerio Público, la obligación de investigar debidamente dicho ilícito.

31. Para esta Comisión Estatal, no pasa desapercibido el hecho de que, en el informe de investigación ministerial suscrito por **PI1** y **PI2** respectivamente Comandante y Agente, de la entonces Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, éstos informaron que, en cumplimiento a la orden de investigación, girada por **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, solamente entrevistaron a **A8**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, funcionario que adujo que, lo manifestado por **VD1** y **VD2** era falso y que, posteriormente, presentaría por escrito las declaraciones de **A3, A4, A5, A6** y **A7.** Sin embargo, como ya se apuntó, después de recabado dicho informe, la servidora pública no realizó ninguna otra diligencia, lo cual se corrobora con su propio informe de autoridad y con el análisis de la averiguación previa […].

32. En ese orden de ideas, esta Institución considera que, de la misma manera que incurrió en dilación, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, también actuó de manera negligente, puesto que, ante la ínfima información proporcionada por **PI1** y **PI2**, debió propiciar una mayor y mejor investigación por parte de éstos, de acuerdo con lo sugerido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la referida Recomendación General número 16. Por lo tanto, este Organismo Estatal estima que tenía la obligación de ordenar una ampliación de investigación, o bien, de dar seguimiento al compromiso asumido por **A8** y solicitarle a éste, que presentara las declaraciones de **A3, A4, A5, A6** y **A7**, tal y como lo manifestó a los elementos ministeriales, sin perjuicio de otras diligencias y actos de investigación que considerara pertinentes.

33. Contrario a ello, **AR1**, ahora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, abandonó la averiguación previa sin darle mayor trámite, propiciando así, que no se estableciera y no se siguiera una línea de investigación clara, encaminada al esclarecimiento de los hechos y, por ende, a la identificación de los responsables de los hechos denunciados por **VD1** y **VD2**, contribuyendo con tal negligencia a que, a la postre, el presunto delito no se investigara y operara la prescripción de la acción penal.

34. Ahora bien, en su informe de autoridad rendido a este Organismo, **AR1** trató de justificar su negligencia y omisiones arguyendo que, durante el tiempo en que no desahogó actuaciones, no se actualizó la prescripción de la acción penal, por no haber transcurrido el término legal necesario para ello, además de que, al momento de recibir la denuncia de los quejosos, tenía a

su cargo más de 200 averiguaciones previas. Sin embargo, ello no obsta para que esta Institución, haga hincapié en su actuar apático y con evidente falta de profesionalismo, lo que impactó de manera directa en el ejercicio del derecho a la justicia de los quejosos, específicamente en lo que se refiere a la procuración; pero además causó un menoscabo a sus derechos procesales, al no poder acceder a un recurso efectivo que reparara materialmente tales omisiones. Luego entonces, con los argumentos hasta aquí expuestos, este Organismo Constitucional Autónomo, tiene acreditado que **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, omitió realizar actuaciones continuas y diligentes, con el ánimo de investigar debidamente el delito denunciado por **VD1** y **VD2.**

35. Igualmente, se tiene probada la falta de diligencia en su actuar, y el entorpecimiento de la indagatoria […], atribuible directamente a su persona, al incurrir en una **inactividad procesal de 7 meses, 4 días**; con el consecuente incumplimiento de los principios de oficiosidad, legalidad, celeridad, protección a la víctima u ofendido, previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, causando con ello el menoscabo del derecho de acceso a la justicia de los agraviados, pues como ya se dijo, además de no garantizar su derecho a una adecuada procuración de justicia, contribuyó a que éstos no pudieran acceder a un recurso efectivo en la búsqueda de la justicia que, como derecho subjetivo, solicitaron a la Representación Social.

36. Es decir, este Organismo no soslaya el hecho de que **VD1** y **VD2** en efecto, interpusieron recurso de apelación a cada uno de los autos mediante los cuales **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, resolvió la situación jurídica de **A3, A4, A5, A6** y **A7**, sobreseyendo la causa penal […].

37. Sin embargo, como se acredita en párrafos subsecuentes, dicho recurso no resultó efectivo para satisfacer sus pretensiones, debido precisamente, a la inactividad procesal detectada por la juzgadora, dentro de la averiguación previa […], inactividad que, sumada a aquélla en la que incurrieron **AR2** y **AR3**, trajo como consecuencia jurídica la prescripción de la acción penal, y por ende, la falta de realización de una investigación diligente, imparcial y efectiva.

38. Criterio compartido por los Magistrados de la Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes luego de analizar los agravios expresados por los aquí quejosos, determinaron, en el caso de **A3, A4, A5** y **A6**, confirmar los autos mediante los cuales se dictó auto de sobreseimiento en su favor, por las causas ya explicadas; mientras que, en el caso de **A7**, ante la ausencia de agravios por parte de **VD2**, determinaron declarar sin materia el recurso; tal y como se desprende del informe que, en vía de colaboración, remitió a esta Comisión **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como de las constancias con que sustentó dicho informe.

39. Lo anterior, da cuenta de que, pese a que la averiguación previa […] fue consignada ante el Juzgado Primero del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y no obstante que **VD1** y **VD2**, interpusieron el recurso legalmente procedente para combatir los autos mediante los cuales se decretó el sobreseimiento dentro de la causa penal 23/2018, ello no fue suficiente para gozar de manera efectiva del derecho de acceso a la justicia, así como tampoco a un recurso que, en la práctica, resultara efectivo para subsanar las omisiones y negligencia en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la investigación de los hechos que denunciaron.

40. En ese mismo tenor, se condujo **MP1**, mientras estuvo a cargo de la averiguación previa […]. Según se desprende del informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por parte de **AR3**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, luego de que **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, fuera cambiada de adscripción, **AR2**, asumió la Titularidad de la Agencia, en fecha 05 de diciembre de 2015, permaneciendo como tal, hasta el 13 de noviembre de 2016, fecha en la que el propio **AR3**, asumiera la Titularidad de la Agencia

Investigadora. Sin embargo, durante todo ese tiempo, no se desahogó ninguna diligencia por parte de **AR2**, deduciéndose entonces que éste, incurrió en una inactividad procesal de **1 año, 11 meses y 8 días**.

41. Con lo anterior, se acredita también el actuar omiso y negligente de **AR2**, pues al no realizar ninguna diligencia dentro de la averiguación previa […], contribuyó también a que el delito denunciado por **VD1** y **VD2** quedara impune, causando también un quebranto a sus derechos humanos, primordialmente a su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y, por consecuencia, al derecho de acceder a un recurso efectivo, debido al incumplimiento de los principios de oficiosidad, legalidad, celeridad, protección a la víctima u ofendido, previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

42. Es incontrovertible el hecho de que **AR2**, no se dio a la tarea de revisar debidamente el contenido e integración de la señalada averiguación previa, pues de ser así, habría advertido que era necesario perfeccionar la investigación realizada por **PI1** y **PI2** respectivamente Comandante y Agente de la entonces Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como desahogar las diligencias que, en su caso, considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y, que como ya se dijo, podían haber consistido en recabar los testimonios de **A3, A4, A5, A6** y **A7**, cuya entrega en la Agencia, era un compromiso de **A8**, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, de Fresnillo, Zacatecas.

43. Contrario a lo anterior, el **AR2** fue omiso, con relación a la investigación del delito de abuso de autoridad, denunciado por **VD1** y **VD2**, y si bien es cierto que, en autos del expediente en que se actúa, se cuenta con evidencias de que actualmente, no forma parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esta Comisión considera indispensable hacer énfasis en ello, a fin de evidenciar que cuando fungía como Ministerio Público, no realizó la investigación de manera eficaz y oportuna. Motivo por el cual, se insta a la Fiscalía, para que se implementen constantes mecanismos de supervisión, que tengan como objeto abatir estas prácticas, a fin de que no se perpetúen y con ello, se contribuya al abatimiento de la impunidad, en beneficio de los justiciables y del Estado de Derecho.

44. Finalmente, respecto al actuar de **AR3**, como Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se tiene que, después de asumir el cargo, en fecha 13 de noviembre de 2016, es hasta el 27 de junio de 2017, que realiza las primeras actuaciones, consistentes en solicitar informes al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a la Dirección de Tesorería y Finanzas y al Departamento de Alcoholes, del citado Municipio; así como copias de expedientes al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas y a este Organismo Autónomo, lo cual se aprecia en autos de la averiguación previa […]. Posteriormente, se observan actuaciones continuas, en fechas 18 de agosto de 2017, 28 de noviembre de 2017; 12 y 17 de enero de 2018 y 28 de mayo de 2018, fecha en la que el Representante Social, ejercitó acción penal de su competencia.

45. Se concluye entonces que, a partir de la fecha en que **AR3**, recibió la Titularidad de la Agencia número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el 13 de noviembre de 2016, hasta la fecha de la primera diligencia que desahogó, el día 27 de junio de 2017, transcurrieron **6 meses y 14 días**, sin que éste desahogara diligencia alguna, lo cual, de ninguna manera tiene justificación. Cierto es que, después de la primera diligencia desahogada por éste, no se observan períodos prolongados de tiempo sin que se haya dado continuación a la integración de la averiguación previa, inclusive, en fecha 28 de mayo de 2018, ejercitó la acción penal de su competencia, en contra de **A3, A4, A5, A6** y **A7**. Sin embargo, eso no es obstáculo para que este Organismo señale que también incurrió en responsabilidad, al no realizar diligencias inmediatas, una vez que asumió la Titularidad de la Agencia en comento, dentro de la averiguación previa […]; circunstancia que, aunada a las ya descritas en acápites antecedentes, indudablemente, impactó en las decisiones judiciales que,

con posterioridad, emitió **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien, ajustando su actuar a derecho, encontró prescrita la acción penal y, como consecuencia, extinta la responsabilidad penal de **A3, A4, A5, A6** y **A7**.

46. Lo anterior, se corrobora tras el análisis de los autos mediante los cuales, **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, encontró prescrita la acción penal y, por ende, extinta la responsabilidad penal del **C. A6**, en fecha 24 de septiembre de 2018 y de **A3**, **A5** y **A4**, en fecha 25 de septiembre de 2018, así como de **A7,** en fecha 11 de octubre de 2018, fecha en la que también, decretó el sobreseimiento de la causa PENAL […]. En dichas resoluciones judiciales, la juzgadora realizó un análisis pormenorizado del porqué de sus decisiones.

47. En primer término, explicó que, conforme al artículo 96 del Código Penal vigente, en el Estado de Zacatecas, el término para la prescripción será continuo y se contabiliza desde el momento en que se cometió el delito si éste es consumado; mientras que, acorde al numeral 102 del mismo ordenamiento jurídico, la prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el Ministerio Público o por el Juez, en la averiguación acerca del delito y sus autores, aunque, por ignorarse quienes son éstos, no se encaminen las investigaciones contra una persona determinada. Por otra parte, la juzgadora también argumentó que, conforme a lo estipulado por el precepto 103 del citado Código Penal, lo establecido en la primera parte del artículo 102, no comprende el caso en el cual, las diligencias comiencen a practicarse después de haber transcurrido la tercera parte del término de la prescripción, acorde a lo que estatuye el ordinal 96, pues entonces, la prescripción continuará corriendo y no habrá lugar a interrupción, a menos que se cumplimente orden de aprehensión contra el inculpado. Lo cual, sucede también en el caso de que las actuaciones quedasen interrumpidas por un tiempo igual a la cuarta parte del término de la prescripción, ya que ésta no podrá interrumpirse, salvo que se efectúe la aprehensión del inculpado.

48. Luego entonces, el término medio aritmético de la sanción correspondiente al delito de abuso de autoridad es de **3 años y 3 meses**. Por lo que, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa número […], se tiene que existió interrupción de actuaciones, por un término igual o superior a la cuarta parte del término de la prescripción, lo cual, se advierte tras un análisis minucioso de los autos de dicha averiguación previa, de donde se infiere que, a partir del oficio de fecha 20 de abril de 2015, no existieron actuaciones dentro de dicha averiguación, sino hasta el 27 de junio de 2017, esto es, se evidenció una inactividad procesal de **2 años, 2 meses y 6 días**, lo que representa más de la cuarta parte de **3 años y 3 meses**. Por lo tanto, tomando en consideración que la única manera en que podría interrumpirse la prescripción de la acción penal sería con la aprehensión de **A3, A4, A5** y **A6**, hecho que no ocurrió, ni antes, ni al momento del dictado de los autos mediante los cuales la juzgadora resolvió la situación jurídica de éstos, se actualiza la hipótesis normativa de la prescripción de la acción penal y, como consecuencia de ello, la extinción de la responsabilidad penal que, en su caso, haya podido acreditarse a dichas personas.

49. Ahora bien, en el caso del **C. A7**, este Organismo considera oportuno precisar que, si bien mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2018, **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dictó auto de formal prisión en su contra, por considerarlo probable responsable del ilícito denunciado por los aquí agraviados; en fecha 11 de octubre de 2018, dicha juzgadora dictó nuevo auto, mediante el cual resolvió la prescripción de la acción penal, decretando el sobreseimiento de la causa, bajo el razonamiento jurídico de que, no obstante que en fecha 17 de septiembre de 2018, se cumplimentó orden de aprehensión en contra de **A7**, a esa fecha habían transcurrido **3 años, 3 meses y 25 días**, a partir de la fecha en que se cometió el delito denunciado por **VD1** y **VD2**, término precisamente necesario, para que se produjera la prescripción de la acción penal y, por ende, de su probable responsabilidad penal, acorde a los preceptos legales invocados en los párrafos precedentes.

50. En esa tesitura, este Organismo estima que, las omisiones detectadas en la integración de la averiguación previa […] y la negligencia en el actuar de **AR1**, actualmente Agente del

Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, de **AR2**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como de **AR3**, actualmente, adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, violentaron en perjuicio de **VD1** y **VD2**, su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y trajeron como consecuencia que éstos, no tuvieran acceso a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, pues acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado en la investigación de los delitos debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, por lo que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, lo que en el caso no sucedió, tal y como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden.

51. Bajo ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del criterio sustentado en la ya mencionada Recomendación General 16, sobre *"el plazo para resolver una averiguación previa"*, de 21 de mayo de 2009, considera que, el trabajo de investigación del delito durante la integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, *constituye "una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño",* razón por la cual, los servidores públicos adscritos a las Fiscalías deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, para así evitar la impunidad.

52. Conforme a lo establecido en tal Recomendación, esta Comisión Estatal también coincide con su homónimo Nacional, en el sentido de que si bien no existe un término para integrar una averiguación previa, dado que los plazos sólo existen generalmente cuando la libertad de una persona está sujeta al resultado del procedimiento, circunstancia contraria a la que ocurre en las averiguaciones previas sin detenido, ello constituye una laguna legal que debe ser subsanada, en virtud de que el resultado del procedimiento puede derivar en la afectación de los bienes jurídicos, como es el caso del derecho a la libertad personal (probable responsable) o a la reparación del daño (víctima u ofendido), pero además, denotan una falta de actividad por parte de los Agentes del Ministerio Público, al dejar la carga de la prueba a la víctima u ofendido, circunstancia que propicia en el porcentaje mencionado, un favorecimiento a la impunidad.

53. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no realizaron una investigación eficiente, con lo que impidieron que **VD1** y **VD2**, ejercieran su derecho a que se administrara justicia por el órgano jurisdiccional competente, puesto que, la dilación atribuible a **AR1**, actualmente adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas; al **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como al **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, ocasionó, como ya se subrayó, la prescripción de la acción penal y por ende, se extinguió la responsabilidad penal que pudiere haberse atribuido a **A3, A4, A5, A6** y **A7**, con el consecuente menoscabo a los derechos humanos de los quejosos, en concreto, a su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, relacionada con el derecho a un recurso efectivo.

54. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que la inactividad detectada en el actuar de **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como del **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, dentro de la averiguación previa […] y que como ya se señaló, fue de **7 meses y 4 días**; **1 año, 11 meses y 8 días** y **6 meses y 14 días** respectivamente, no tiene justificación alguna, pues por el contrario, denota apatía y falta de diligencia en su labor investigadora, máxime si tomamos en consideración que, como ya también se dijo, dicha

función, es la parte medular de la procuración de justicia, y ello es de pleno conocimiento de los Agentes del Ministerio Público, como titulares de la acción penal y representantes de los intereses de la sociedad; no obstante, las omisiones evidenciadas, derivaron en el menoscabo a los derechos humanos de los recurrentes, ocasionando que el delito que denunciaron no fuera investigado.

55. Ahora bien, retomando la consecuencia jurídica que trajo consigo la actuación omisa y negligente de **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como del **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, consistente en que **VD1** y **VD2** no vieron garantizado su derecho a acceder a un recurso efectivo, como componente del derecho de acceso a la justicia, debe resaltarse que, si bien éstos interpusieron el respectivo recurso de apelación, en contra de los autos mediante los cuales, **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas resolvió la situación jurídica de los **CC. A3, A4, A5** y **A6**, así como aquel mediante el cual resolvió la situación jurídica de **A7,** decretando además el sobreseimiento de la causa penal 23/2018, el Tribunal de Alzada, confirmó en todas y cada una de sus partes, dichas resoluciones judiciales, lo cual, desde luego, no es motivo de análisis por esta Comisión, habida cuenta de que su ámbito de competencia, no abarca resoluciones que tengan carácter netamente jurisdiccionales.

56. No obstante, es necesario hacer énfasis en que tales omisiones de los agentes investigadores impactaron directa e irreparablemente en el ejercicio de los derechos procesales de los agraviados, con lo cual, se evidencia que, pese a interponer el respectivo recurso de apelación, a fin de combatir el resultado de los precitados autos, dictados por la juzgadora de origen, dicho recurso no resultó efectivo para satisfacer sus pretensiones. Lo cual, no debe interpretarse en el sentido de que, ante la promoción de cualquier recurso, el resultado deba ser siempre favorable para el recurrente justiciable; sin embargo, en el caso específico, no debe soslayarse que el resultado de la revisión de las resoluciones emitidas por **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, tuvo su origen en la dilación, negligencia y omisiones suscitadas durante la etapa de averiguación previa, y directamente atribuibles a**AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como de **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital.

57. En lo atinente, el Comité de Derechos Humanos (órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) a través de la Observación General número 31, del 26 de mayo de 2004, abundó sobre el contenido del artículo 2 de ese instrumento internacional y, en relación con el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 2.3, entre otras, cosas lo siguiente:

> *1. El Artículo 2, inciso 3 requiere que, además de la efectiva protección de los derechos del Pacto, los Estados parte aseguren que los individuos también tengan recursos accesibles y efectivos para defender esos derechos. Dichos recursos deben estar adaptados apropiadamente, de modo de tener en consideración la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, incluyendo en particular a los niños. El Comité nota que el goce de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser efectivamente asegurado por el Poder Judicial a través de una multiplicidad de maneras, que incluyen la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones de la Constitución o de otras leyes comparables a las del Pacto, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho doméstico.*[17]
> *3. Como en el caso del incumplimiento de la obligación de investigar, el incumplimiento de llevar a los autores de esas violaciones ante la justicia puede dar lugar por sí misma a una violación autónoma del Pacto*[18]*.*

[17] Observación General número 31, del 26 de mayo de 2004, párrafo 15.
[18] Ídem, párrafo 18.

3. El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible.
4. Aun cuando los sistemas legales de los Estados parte cuenten con recursos apropiados, siguen ocurriendo violaciones a los derechos consagrados por el Pacto. Esto puede atribuirse, presumiblemente, al fracaso del funcionamiento efectivo de los recursos en la práctica. En ese sentido, se requiere a los Estados parte que provean en sus informes periódicos información sobre los obstáculos a la efectividad de los recursos existentes. [19]

58. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en varios casos, respecto del alcance del artículo 25 de la Convención, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas. De esta manera, el Tribunal Interamericano, ha dispuesto, entre otras cosas los siguientes criterios:

1. Que "el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención[20]*.*
2. Que "la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley".[21]
3. Que "para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla".[22]
4. Que "no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos".[23]
5. Que "los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos".[24]
6. Que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención".[25]

---

[19] Ídem, párrafo 20.
[20] Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros
[21] Cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.
[22] Cfr. Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113; Garantías judiciales en estados de emergencia, (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.
[23] Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.
[24] Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.
[25] Cfr. Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000,

> ***7.*** *Que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir**, por ejemplo, cuando por alguna situación se configura un cuadro de denegación de justicia**, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".*[26]

59. Bajo ese entendido, se deduce que no basta entonces con que, en la legislación de un Estado, se prevean formalmente recursos para que los justiciables puedan combatir las decisiones jurisdiccionales que consideren les causan agravio, pues cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención. Al respecto, en el caso *"Barrios Altos* contra el Perú", la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción.

60. Luego entonces, vistos los argumentos que anteceden al presente punto, es factible concluir que, si bien el recurso de apelación interpuesto por los quejosos, reúne la característica de "idoneidad", exigida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por encontrarse contemplado en la legislación penal aplicable al caso concreto; es indudable que, debido a la dilación, negligencia y omisiones en que incurrieron **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, y que se prolongaron por los periodos de tiempo ya evidenciados en párrafos anteriores, dicho recurso no cumplió con el requisito de "efectividad", puesto que, como ya también se demostró, no se garantizó a **VD1** y **VD2**, que dicho recurso, normativamente, pudiera "cumplir su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido".

61. Dicho en otros términos, el recurso de apelación intentado por los quejosos, no resultó efectivo y, por el contrario, se aprecia "ilusorio", debido a que el mismo no era efectivo, hecho atribuible directamente a la **AR1**, al **AR2**, y a **AR3**, por las omisiones y actuar negligente en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa […], violentando con ello, el derecho a un recurso efectivo, en perjuicio de **VD1** y **VD2.**

62. Luego entonces, en base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente documento recomendatorio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, se acreditó la vulneración del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo, en perjuicio de **VD1** y **VD2**, vulneración que se les atribuye en forma exclusiva y directa a **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como de **AR3**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, acorde a los razonamientos esgrimidos en los párrafos precedentes.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

---

párr. 191; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros

[26] Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

1. *Uno de los deberes éticos y obligaciones constitucionales primarias de los individuos, es el pago de impuestos o contribuciones para sostener el gasto público y cumplir así con una responsabilidad básica de solidaridad social. Es en el pago de los tributos, donde los miembros de una sociedad se reivindican en su más alta dignidad de ciudadanos, al desprenderse de ingresos propios para contribuir a un bien mayor que los trasciende en lo individual y que es el de la propia viabilidad de la sociedad a la que pertenecen*[27].

2. De esta manera, se deduce que, al deber constitucional de tributar, le es inherente e inseparable, el derecho de hacerlo en forma justa, constituyendo un elemento básico de la dignidad humana y como tal, un bien primario que debe ser protegido como derecho fundamental. De allí, la necesidad de reivindicar y postular los derechos de los contribuyentes como derechos fundamentales.

3. En el Sistema Internacional de protección de los derechos humanos, los derechos fundamentales de los contribuyentes se tutelaron por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al establecerse en el artículo 13, *que "para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad"*. De esta manera, se incorporó el principio de generalidad, consistente en la obligación de todos los integrantes de la sociedad a pagar impuestos.

4. Gracias al dinámico desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la protección a los derechos fundamentales de los contribuyentes también ha evolucionado, por lo tanto, si bien es cierto que, a lo largo de la historia nos habíamos encontrado con la existencia de derechos fundamentales de los contribuyentes, su contenido era esencialmente de carácter sustantivo, por lo que ahora el foco de interés se centra en la posibilidad real de hacerlos efectivos.

5. De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hacen una clasificación de los derechos humanos individuales, patrimoniales, sociales y procesales que a continuación se exponen, en relación con la materia tributaria:

> 1. Individuales. Este tipo de derecho humano se hace presente en todo acto de autoridad fiscal al momento de requerir a un contribuyente, **debiendo estar fundado y motivado, así como en el respeto a la dignidad, e igualdad de derechos de los contribuyentes**. Es importante señalar que, **al momento del actuar de una autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades**, la función de los notificadores ejecutores, auditores y demás, servidores públicos con facultades en dicha materia, a fin de llevar a cabo sus respectivas diligencias de requerimiento de pago, embargo precautorio, extracción de bienes embargados, llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, Auditoria Fiscal y demás actuaciones, como la solicitud de exhibición de libros en los que obre la contabilidad de una empresa, **debe estar fundado en el respeto y la dignidad humana de los contribuyentes.**
> 2. Patrimoniales. La protección del derecho del patrimonio de la persona se ha reconocido a través de la historia, fue una necesidad tal reconocimiento el patrimonio de las personas como medio de subsistencia y sano desarrollo en una vida digna para sí mismo y su familia. En la materia fiscal, el Procedimiento Administrativo de Ejecución está contemplado, en nuestro país, en el capítulo III del artículo 145-196 del Código Fiscal de la Federación y en ese sentido, los contribuyentes a fin de que el Estado reconozca sus derechos humanos pueden acceder a los medios de defensas, tales como: recurso de revocación, juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo. Con base a lo anterior se puede explicar cómo el Estado hace una ponderación entre un derecho humano que protege el patrimonio contra una disposición jurídica de naturaleza fiscal que permite la privación del patrimonio de las personas por causa de un embargo.
> 3. Sociales. Los derechos sociales se derivan de la obligación que tiene el Estado en garantizar a la sociedad un sistema de seguridad social, a partir de una utilización de

[27] BERNAL L. Diana, GUERRA J. Alejandra y otros, Derechos Humanos de los contribuyentes, México, 2018, pág. 3.

> recursos públicos, provenientes gran parte de la recaudación de impuestos con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos En esa tesitura, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad social, no debiendo afectar ningún impuesto o acto de autoridad fiscal, pues de lo contrario se estaría afectando los rubros sociales económicos, científicos, educativos y culturales.
> 4. Procesales. Como ya se ha subrayado, la diversidad de derechos humanos de tipo procesal se encuentra reflejada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, relativo a las Garantías Judiciales que establece de manera genérica que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, "laboral fiscal o de cualquier otro carácter"*.[28]

6. En el ámbito interno, es el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, el precepto que establece la obligación, por parte de los mexicanos, de transferir una parte de su patrimonio a la Hacienda pública de la Federación, de las Entidades Federativas y la Ciudad de México; así como a la de los Municipios en los cuales residan. Dicha obligación, descansa sobre la aplicación y respeto de tres principios que operan en favor de los particulares contribuyentes, a saber: proporcionalidad y equidad de las contribuciones, legalidad tributaria y destino al gasto público, principios que, de la misma manera, conforman la justicia fiscal, que tiene una doble vertiente: por un lado, el que tales principios se conceptualicen como los derechos humanos de los contribuyentes y, por otra parte, el hecho de que el Estado detenta la potestad tributaria, lo que conlleva incluso la posibilidad no solo de conminar, sino de forzar a los particulares para que contribuyan con el gasto público[29].

7. Ahora bien, en cuanto a los sujetos que se encuentran obligados a contribuir, los criterios asumidos por el Poder Judicial de la Federación han sentado la base para comprender que, si bien de la literalidad del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, se desprende que la obligación de contribuir al gasto público recae sobre los mexicanos, es posible deducir que, tanto las personas morales, como los extranjeros que habiten el territorio mexicano, también se encuentran sujetos a esta obligación. Lo anterior, debido a las razones son las siguientes:

> *1. En lo que respecta a las personas jurídicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal no se refiere únicamente a las personas a que hace alusión el artículo 30 de la propia Ley Fundamental, esto es, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sino también a las personas morales, a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia y que, como sujetos del impuesto, se encuentran obligados a cubrir su importe una vez que se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas que prevén las leyes fiscales.*
> *2. A esta obligación de las personas morales le son aplicables los principios rectores de la tributación, puesto que, como ha sostenido la SCJN, si el articulo 1 de la Constitución Federal no establece distinción alguna sobre quienes son titulares de derechos humanos, el mismo "debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozaran de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines".*
> *3. En lo que hace a los extranjeros —personas físicas o morales—, la SCJN ha determinado que el hecho de que el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluya expresamente a los extranjeros no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México. En consecuencia, los límites a la potestad tributaria del Estado también operan en favor de los extranjeros, pues al quedar vinculados a la*

---

[28] LOPEZ, F. Eirá Melissa, "La protección más amplia de los derechos humanos y su relación con la materia tributaria en México".
[29] GOSLINGA R. Lorena, en *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, pág. 666.

potestad tributaria nacional por cualquier nexo, también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral.[30]

8. Por otra parte, respecto de los principios rectores de la tributación, es menester puntualizar que, para que una contribución tenga validez constitucional, se requiere que cumpla con los principios siguientes: 1) que se establezcan en leyes emitidas por el Poder Legislativo, 1) que sean proporcionales y equitativas, y 3) que se destinen a la satisfacción del gasto público del Estado. *"Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General"*[31].

9. Bajo ese entendido, el principio de legalidad tributaria constituye una columna de la tributación, puesto que, al instituir la obligación de los particulares de contribuir al gasto público, precisa a que se haga a través de leyes expedidas por el Poder Legislativo, es decir, mediante normas generales, abstractas e impersonales que establezcan los elementos esenciales de las contribuciones[32]. En ese sentido, son los Congresos, tanto de la Federación[33], como de la Ciudad de México y los Estados[34], quienes ejercen la potestad tributaria del Estado. Este principio se ha sostenido durante décadas por la SCJN, para la que, además, es necesario que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley[35].

10. Luego entonces, examinando de manera exhaustiva el principio de legalidad, a la luz del sistema general que conforman las disposiciones constitucionales en materia impositiva, encontramos que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados, se encuentre establecida en una ley, conlleva fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, y, por ende, no quepa la arbitrariedad de impuestos previsibles, o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria conozca en todo momento, la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

11. En cuanto a la proporcionalidad tributaria, es dable decir que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado con la capacidad contributiva de los gobernados. Debido a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos"*[36].

12. A ese respecto, resulta conveniente resaltar que, en el ámbito tributario, tal principio guarda estrecha relación con el derecho humano a la igualdad, reconocido en nuestro marco jurídico interno, en el artículo 1° de la Constitución General de la República, cuya síntesis se traduce en el aforismo: *"tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"*. De esta manera lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, al sostener que: *"el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es*

---

[30] Ídem, pág. 66-672

[31] Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN Registro: 232308 (7a), de rubro: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LO" *(TMX 25220)*.

[32] Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN 232796 (7a), de rubro "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LEY" *(TMX 24740)*.

[33] A nivel federal, la potestad tributaria del Congreso de la Unión se instituye en el artículo 73, fracciones VII y XXIX de la Constitución Federal.

[34] La potestad tributaria de las entidades federativas y de la Ciudad de México se prevé en las respectivas constituciones locales.

[35] Tesis aislada del Pleno de la SCJN (7a) Registro: 232797, de rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" *(TMX 24739)*.

[36] Tesis de Jurisprudencia: P./J. 10/2003 (9a), de rubro "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES" *(TMX 53415)*.

decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la de igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales"[37].

13. Para definir el contenido y alcances de la equidad tributaria, es necesario determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto. En el caso de los primeros, dicho análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en diversas situaciones, se verificará si el tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo; y para los segundos, su examen puede justificarse, no a partir de los sujetos pasivos de la relación tributaria, sino de la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda valorar la equidad de la ley"[38].

14. En lo atinente al gasto público, es un principio cuya responsabilidad para el Estado, implica que el gasto se destine al cumplimiento de los fines, objetivos y responsabilidades constitucionales a su cargo; como ejemplo, puede citarse: la educación salud, seguridad pública, funcionamiento de los organismos públicos, entre otros. Al respecto, también se ha pronunciado la Suprema Corte de la Nación, al sostener que el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, en el entendido de que las contribuciones recaudadas son destinadas a la satisfacción de las necesidades colectivas y/o sociales; o bien, a los servicios públicos. En ese sentido, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad[39].

15. Adicionalmente, debe relacionarse el ya explicado derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a la materia tributaria. Tal precepto, se encuentra vinculado con la materia fiscal, con el derecho humano de una correcta determinación de derechos y obligaciones de carácter fiscal. En atención a ello, el 23 de junio de 2005, se publicó la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en donde se hace énfasis en los derechos procedimentales, tales como: informar al contribuyente de sus derechos al inicio de cualquier actuación de las autoridades si se trata de fiscalización, sobre el derecho a corregirse y la indicación del medio de defensa procedente; ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos, y que las actuaciones de las autoridades fiscales y/o administrativas, que cuenten con facultades recaudatorias, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, entre otros.

16. Bajo esa óptica, se deduce que, gracias a la adopción por el Estado Mexicano de la protección y defensa constitucional de los derechos fundamentales es ineludible el reconocimiento de que los contribuyentes, como tales, son titulares de éstos, en consecuencia, sus derechos se encuentran dentro del mismo sistema de protección, al encontrarse reconocidos tanto en la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

17. De esta manera, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, no sólo los derechos de los contribuyentes, sino las garantías para su protección gozan de una nueva tutela jurídica. Por consiguiente, las autoridades fiscales y/o administrativas con facultades recaudatorias, previo a la emisión de un acto de molestia o afectación a los derechos fundamentales de los contribuyentes, deberán determinar si la medida es idónea y proporcional para lograr la finalidad perseguida por la acción recaudatoria, ponderando siempre los derechos involucrados. Dicho, en otros términos, para que una intromisión en un derecho fundamental de los contribuyentes sea legítima, la finalidad perseguida debe ser equivalente en grado a la afectación de dicho derecho[40].

---

[37] Tesis aislada 1a. CXXXVI/2005 (9a), de rubro "EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN" *(TMX 95578).*

[38] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 (9a), de rubro "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL" *(TMX 55734)*

[39] Tesis aislada 2a. IX/2005 (9a), de rubro "GASTO PÚBLICO" *(TMX 51045)*.

[40] Ídem.

18. Mientras tanto, en el ámbito Local, en coincidencia con el Legislativo Federal, el 31 de diciembre de 2016, el Legislativo Estatal aprobó la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que tiene entre otros objetivos: regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, así como salvaguardar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal, respecto de contribuciones y aprovechamientos de ámbito estatal y municipal, mediante asesoría, representación y defensa, mediación, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece.

19. En línea con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la citada ley estatal, en su artículo 3°, estatuye de manera general que, los contribuyentes, tienen derecho, entre otras cosas, a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas; a ser tratado con el debido respeto y consideración por las autoridades fiscales y a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

20. Ahora bien, en esta Entidad Federativa, se encuentra vigente el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, norma que, en coincidencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que tanto las personas físicas, como morales, están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos conforme a la legislación fiscal respectiva[41]. Para tales efectos, tanto el Estado de Zacatecas, como sus municipios tienen la facultad de percibir, en cada ejercicio fiscal, los ingresos que provengan de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos establecidos en las leyes fiscales, los empréstitos o financiamientos, así como los que se estipulen en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios[42].

21. Conforme a dicho ordenamiento, los ingresos del Estado de Zacatecas y de sus municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos e ingresos coordinados o de colaboración administrativa. Respecto a las contribuciones, dicho ordenamiento jurídico, ofrece una definición, de la forma siguiente:

> "1. Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:
>
> - Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o, de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras;
> - Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y
> - Son contribuciones de mejoras, las aportaciones en dinero que los ordenamientos jurídicos señalan, a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra pública, en los términos de las leyes respectivas…"[43] (Sic).

22. Adicionalmente, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, indica que, también son ordenamientos fiscales, entre otros, la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de sus municipios, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del

---

[41] Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículo 1°.
[42] Ídem, artículo 2°.
[43] Ídem, artículo 3°.

Estado de Zacatecas y sus Municipios; y las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.[44] Mientras que, por autoridades fiscales, señala que debe entenderse a las que ejerzan competencia en el territorio de esta Entidad Federativa, o en la demarcación territorial de cualquiera de sus Municipios, según sea el caso; siempre que, conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el propio Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en éste, así como en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Y, en el caso concreto de los municipios, dicha función la ejercen a través de sus Tesorerías Municipales o su equivalente[45].

23. En ese tenor, la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal 2018, señalaba que, durante dicho ejercicio, su Hacienda Pública, percibiría los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos,

aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en dicha Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en el mismo ordenamiento[46]. En el mismo ordenamiento municipal, se establecía que, por impuestos, se entienden las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas o morales, que se encuentren en la situación jurídica, o de hecho, prevista por la misma, mientras que, por derechos, debe entenderse a las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público[47].

24. Mientras que, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, estatuye que, entre las facultades con que cuenta el Titular de la Tesorería Municipal, se encuentran: coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, contabilidad y gasto público municipales; recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales; establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal; así como elaborar y actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes. [48]

25. En el caso concreto, **VD1** manifestó en su escrito de queja que, personal del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en ese entonces a cargo de **A1**, pretendía adjudicarle un cobro por 5 años o más, por la renovación de la licencia de alcoholes, a nombre de su señora esposa, **VD2**, siendo que, durante ese lapso, su negocio había permanecido cerrado, debido a que fue clausurado durante la administración municipal de Fresnillo, Zacatecas, en el año 2014. Manifestación que compartió **VD2**, al señalar en entrevista con personal de esta Institución, que ratificaba las aseveraciones de su esposo.

26. Al respecto, es válido subrayar que, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, prevé que, para el pago de los derechos que se originen con la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado, los municipios de la Entidad quedarán integrados en tres regiones, encontrándose el municipio de Fresnillo en la región correspondiente al grupo A. Así, el cobro por derechos relativos a la renovación de licencias asciende a la cantidad de $6,341.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)[49].

27. En esa tesitura, la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, establece que, se entiende por licencia de funcionamiento, al acto administrativo por medio del cual, se

---

[44] Ídem, artículo 4°.
[45] Ídem, artículo 5°.
[46] Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018, artículo 1°.
[47] Ídem, artículo 3°.
[48] Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, artículo 103.
[49] Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, artículo 97.

autoriza a las personas físicas o morales la operación o funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas[50]; aunado a ello, faculta a las autoridades municipales del Estado, entre otras cosas, para otorgar licencias y permisos relacionados con bebidas alcohólicas, renovar o revocar licencias[51]. Y, en cuanto al funcionamiento de las licencias, indica que su **vigencia será hasta el 31 de diciembre del año de su expedición**, motivo por el cual, las personas que deseen seguir contando con ésta, tendrán que solicitar su renovación ante la Tesorería Municipal correspondiente[52].

28. Para tramitar la renovación de la licencia señalada en el párrafo que antecede, el interesado deberá: presentar solicitud de renovación a través del formato autorizado por la Tesorería Municipal, dictamen favorable por el área responsable de protección civil municipal sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a las normas correspondientes; constancia de no antecedentes penales en relación a delitos dolosos considerados como graves, para el caso de personas jurídico colectivas, dicha constancia deberá corresponder al representante legal de la misma, y opinión positiva de la Secretaría General de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda, respecto del impacto social y de seguridad pública del área de influencia del establecimiento[53].

28. Una vez analizado el motivo de queja expresado **VD1**, referente al presunto cobro por renovación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, cuya titular es su señora esposa, **VD2**, este Organismo realizó actos de investigación inmediatos, a fin de verificar si efectivamente, la agraviada adeudaba alguna cantidad de dinero a la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ya sea por dicho concepto, o por cualquiera otro, relacionado con su negocio. Por tal motivo, en fecha 19 de octubre de 2018, se entrevistó a **A9**, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, funcionaria que luego de plantear el motivo de queja externado por el impetrante de la queja, se comunicó vía telefónica con personal del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal, quienes le informaron que ni el quejoso, ni su esposa, contaban con algún adeudo, concerniente a la licencia de alcoholes, a nombre de ésta, correspondiente al año 2018, debido a que no se había solicitado la renovación de la misma, durante dicho ejercicio fiscal.

29. Adicionalmente, **A9**, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se comprometió a girar indicaciones a la Dirección de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal, a efecto de que se indagara si el quejoso o su esposa, contaban con cualquier otro adeudo, relacionado con alguna actividad comercial; motivo por el cual, remitió en fecha 25 de octubre de 2018, documentación que acredita que, la Administración Municipal 2016-2018, solamente entregó de manera correcta, listado de personas que realizan pagos relacionados con su actividad comercial, en su modalidad de comercio establecido, semifijo y ambulante, correspondientes al año 2018; empero, no se especifica que, en dicho padrón, se encuentre el nombre de **VD1** o de **VD2**; por lo cual, se refuerza la información que, en su momento, proporcionó el personal del Departamento de Alcoholes, con relación a que éstos, no tienen adeudos con la Administración Municipal.

30. Por otro lado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, recabó informe de autoridad, a **A10**, en ese entonces, Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, prueba que refuerza lo anterior, puesto que el ex funcionario, negó de manera categórica haber efectuado algún cobro al quejoso o a su esposa; por lo cual, fue preciso al señalar que, en ningún momento acudió a su negocio, ni mucho menos efectuó trámite alguno, tendente a requerirle pago alguno por concepto de renovación de licencia, pues además, dicha facultad recae en el Titular de Tesorería y Finanzas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

---

[50] Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, artículo 2°.
[51] Ídem, artículo 9°.
[52] Ídem, artículo 61.
[53] Ídem, artículo 62.

31. Asimismo, se solicitó informe de autoridad a **A11**, entonces Director de Finanzas y Tesorería de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, quien, en coincidencia con la información anterior, puntualizó que, ni **VD1** ni **VD2**, adeudan cantidad alguna por concepto de expedición y/o renovación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, o de cualquier otra naturaleza, para con la Administración Municipal, puesto que, la vigencia de la licencia […] a nombre de **VD2** feneció el día 31 de diciembre de 2017.

32. En tales circunstancias, este Organismo Estatal considera que, las evidencias contenidas en el sumario, y que se relacionan con el segundo motivo de queja, atribuido de manera directa a quien en su momento fungió como Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, son suficientes para acreditar que ni éste, ni ningún otro funcionario municipal con facultades fiscales, requirió de pago ni a **VD1** ni a **VD2**, pues además, no debe soslayarse el hecho de que el quejoso solicitó la intervención de este Organismo para que se evitara la violación de sus derechos humanos, debido a que se le quería realizar un cobro por 5 años o más, por la supuesta renovación de la licencia de alcoholes, a nombre de su esposa. Es decir, el quejoso no planteó un hecho concreto, sino un hecho futuro e incierto, que no fue ejecutado materialmente por **A1**, en su carácter de Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ni por ninguna otra autoridad municipal con facultades fiscales; y que por lo tanto, no es susceptible de causar una afectación a su esfera de derechos, por no ocasionar un agravio personal y directo, ni en su esfera jurídica, ni en la de su esposa. Sirva de apoyo, al presente razonamiento, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 213793:

> "JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías".

33. Aunado a ello, este Organismo cuenta con la manifestación del propio quejoso, quien en entrevista telefónica con personal encargado del trámite de su queja, afirmó no haber recibido ninguna notificación o requerimiento de pago por parte de la Administración Municipal 2018-2021; agregando que, el último requerimiento de pago, lo realizó **A12**, Jefe del Departamento de Alcoholes, durante la administración 2016-2018, quien le envió un documento donde le notificaba que debía 10 años, reiterando de nueva cuenta que, todo ese tiempo su negocio ha permanecido cerrado. Luego entonces, el dicho del propio quejoso desvirtúa sus manifestaciones iniciales y otorga sustento a la versión de las autoridades municipales, quienes, como ya se señaló, negaron haber efectuado actos tendentes a cobrar algún adeudo para con la Administración Municipal, ni a **VD1** ni a **VD2.**

34. Ahora bien, por lo que hace a la comparecencia de fecha 04 de junio de 2019, mediante la cual **VD1**, indicó que, en fecha 29 de marzo de 2019, acudió al Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para pagar el adeudo que tiene con dicho Departamento, en tiempo y forma, otorgándosele una orden de pago por la cantidad de **$18, 859.96** (DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N), por concepto de renovación de la licencia con número **10 02 24**, correspondiente a los años 2018 y 2019; así como otra, por la cantidad de **$ 7,500.73** (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 73/100 M.N.), por concepto de renovación de la licencia con número **10 02 24**, correspondiente al año 2019, sin que finalmente pudiera realizar ningún pago; es dable decir que, con dicha declaración, de nueva cuenta el propio quejoso se contradice en sus declaraciones, y refuerza el dicho de las autoridades municipales.

35. Esto es, **VD1** se dolió en un primer momento, de ser objeto de un cobro que consideraba injusto, debido a que el negocio comercial propiedad de él y de su esposa, ha permanecido cerrada desde su clausura, en 2014, hasta la fecha de interposición de la queja que nos ocupa.

Motivo por el cual, manifestó que le parecía injusto que se pretendiera realizar el cobro de una licencia de alcoholes, a nombre de su esposa, **VD2.** Sin embargo, en la referida declaración, aceptó el hecho de no contar con ningún adeudo para con la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas, pues manifestó de manera textual: ***"… se me hace extraño que en un primer momento me decían que no existía adeudo de la anualidad de las licencias y al acudir a ponerme al corriente me dicen que tengo que pagar la cantidad ya señalada…"*** (Sic).

36. Luego entonces, el propio **VD1**, concede crédito a lo informado por **A1**, en su carácter de Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, así como a lo manifestado por **A11**, entonces Director de Finanzas y Tesorería de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que en ningún momento, realizaron actos encaminados a efectuar cobros, ni al quejoso ni a la agraviada, relacionados con adeudos por concepto de expedición y/o renovación de licencia de venta de bebidas alcohólicas a nombre de cualquiera de ellos. Lo anterior, habida cuenta de que la licencia o licencias, cuyo giro sea precisamente la venta de bebidas alcohólicas, conforme a lo establecido por el artículo 62 de la ley que regula dicha actividad en esta Entidad Federativa y que fue invocada con anterioridad, vence el día 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente; por lo tanto, resulta improcedente que, la autoridad municipal, realizara cobros al quejoso o a su esposa, si estos no manifiestan su voluntad de renovar dicha licencia.

37. No obstante, este Organismo considera que es necesario analizar el porqué de las órdenes de pago, expedidas a nombre de **VD2**, las cuales fueron exhibidas por el quejoso. Para tales efectos, es preciso subrayar que, en entrevista con **A2**, actual Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, éste aseveró que, **VD1**, efectivamente, en fecha 27 de marzo de 2019, se presentó en el Departamento de Alcoholes, a fin de solicitar una cálculo respecto del monto al cual ascendería el adeudo de la licencia a nombre de su esposa, correspondiente a los años 2017 y 2018 y, posteriormente, hizo lo mismo en fecha 29 de marzo de 2019, ahora, solicitando el presupuesto, por el año 2019; sin embargo, puntualizó que, por un error administrativo, las cotizaciones se le entregaron en las órdenes de pago que éste exhibió ante este Organismo. Empero, precisó que ni el quejoso, ni su esposa, tienen vigente ninguna licencia de venta de alcoholes a su nombre, por lo que, en consecuencia, no se realizó ningún cobro, ni se encuentra vigente crédito o adeudo alguno a nombre de ninguno de ellos, para con la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

38. Aunado a ello, **A2**, actual Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió oficio mediante el cual, informó de manera formal que, ni a **VD1** ni a **VD2** cuentan con licencia de alcoholes, vigente y a su nombre, por lo que, en ese sentido, es imposible que tengan algún adeudo con la Administración Municipal, derivados de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

39. En tales circunstancias, es posible concluir que, el acto que **VD1**, reclamó como violatorio de sus derechos humanos, así como de los de su esposa, **VD2** y que hizo consistir en que se pretendiera realizar un cobro por la licencia de alcoholes, expedida a nombre de ésta última, primeramente, por parte de **A1** y luego por **A2**, en su carácter de Jefes del Departamento de Alcoholes, es un acto de autoridad inexistente, y consecuentemente, no repercutió en sus derechos humanos de carácter patrimonial, al no haberse ejecutado materialmente, por ninguna autoridad municipal, de la Administración 2018-2021, actos tendentes a realizar cobro alguno, por ningún concepto, ni al propio **VD1**, ni a su señora esposa, aquí agraviada, por lo cual, no se aprecia un menoscabo a sus derechos fundamentales, atribuible a ninguno de los servidores públicos involucrados.

40. Con base en los argumentos hasta este punto esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que, los elementos de convicción que obran en el sumario, y que se relacionan con la posible violación del derecho a no ser objeto de cobro de

impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios, son suficientes para acreditar que ni **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ni **A2**, actual Titular de dicho Departamento, incurrieron en actos u omisiones que causaran un quebranto a los derechos humanos de ni a **VD1** o de **VD2**; y por lo tanto, se estima procedente dictar en su favor, conforme a lo estipulado por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII, **Acuerdo de no Responsabilidad**, al no acreditarse las violaciones a derechos humanos, externadas por la parte quejosa y agraviada.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. No obstante, en el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en la presente resolución son suficientes para acreditar que, no se violentó en perjuicio de ni a **VD1** y **VD2**, su derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

2. En vista de lo anterior, y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII, de su Reglamento interno, se dicta **Acuerdo de no Responsabilidad**, en favor de **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, así como de **A2**, actual Titular del Departamento.

3. Por lo anterior, hágase del conocimiento a la parte quejosa del derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que lo haga valer en caso de que así estime conveniente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

4. Ahora bien, este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, de prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, de proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

5. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD1** y **VD2** fueron víctima de una violación a su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo, ocasionado por la negligencia y omisión en que incurrieron **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como de **AR3**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la integración de la averiguación previa […]**.**

6. En consecuencia, esta Comisión enfatiza una vez más, la imperiosa necesidad de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que tienda a garantizar que las denuncias que se presentan sean investigadas, con la debida diligencia, por los Ministerios Públicos, al ser éste un elemento del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y no como mero trámite.

7. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre

derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, y, como componente de aquél, del derecho a un recurso efectivo, salvaguardando con ello los derechos humanos de las personas.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, atribuible a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[54]

2. En el presente punto, debido a la violación del derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo, cometido en perjuicio de **VD1** y **VD2** la indemnización se realizaría en su favor, en su calidad de víctimas

[54] Ibídem, párr. 20.

directas, para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[55]

2. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, a través de su Órgano Interno de Control, proceda a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo, en contra de los agraviados.

C) De la garantía de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, continúe con la implementación de capacitación a todos sus servidores públicos, la cual, deberá materializarse en programas y cursos permanentes de formación en temas de derechos humanos, particularmente, en los relativos al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, para efectos de garantizar la no repetición de omisiones y/o actos infractores de derechos humanos, por parte de los Agentes del Ministerio Público.

2. Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de la normatividad internacional, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, que tutelan el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

3. Aunado a ello, esta Comisión estima pertinente la implementación de una estrategia o plan de supervisión continua, dirigido a las y los titulares de las Unidades de Investigación, a fin de verificar que, en la integración de los expedientes que tienen a su cargo, se actúe de manera diligente, seria y eficaz, contribuyendo con ello a que no exista inactividad procesal en la investigación de los hechos que son de su conocimiento.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y **VD2** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a quienes deberá localizarse en su domicilio, para garantizar que, en su caso, tengan acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

---

[55] Ibídem, párr. 22.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativo correspondiente a los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su momento procesal oportuno, se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo que, a temas de derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración se refiere, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una estrategia o plan de supervisión, con la finalidad de que las y los Agentes del Ministerio Público, no incurran en un retardo injustificado en la integración y determinación de las carpetas de investigación que tienen a su cargo; y así, agoten las diligencias que la autoridad ministerial considere necesarias, dentro de un plazo razonable. Lo anterior, para salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas, en su modalidad de procuración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/255/2017

Persona quejosa: VI.

Personas agraviadas: VI y VD

Autoridades Responsables: Personal de seguridad y custodia, así como personal médico, ambos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:
I. Derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/255/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, al

interior del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas; donde se encuentra recluida **VI**, madre del menor. Lo anterior, derivado del acta circunstanciada levantada por personal del Sistema Penitenciario y del Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión.

Por razón de turno, el 27 de junio de 2017, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de junio de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de la niñez, en relación con su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aludido.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 27 de junio de 2017, se suscitó el deceso de **VD**, menor de 1 año y 3 meses de edad; el cual estaba al cuidado de su madre, **VI**, quien se encuentra privada de su libertad, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas. Fallecimiento que, presuntamente, obedeció a una dilación en la oportuna atención médica que requería **VD**, quien tenía 4 días sin evacuar y el cual, presentó malestar desde las 02:00 horas de ese día, sin que fuera llevado a recibir atención médica externa del centro penitenciario, hasta las 06:15 horas, cuando ya no presentaba respuesta a estímulos físicos.

El 3 de julio de 2017, **VI**, se adhirió a la queja que se iniciara de manera oficiosa por este Organismo.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 4 de julio de 2017, **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de autoridad.
- El 4 de julio de 2017, **A2**, Médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de autoridad, de la atención brindada a **VD.**
- El 5 de julio de 2017, **MP1**, Agente del Ministerio Público número 12, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de colaboración.
- El 12 de julio de 2017, **DH1**, Director del Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, rindió informe de colaboración.
- El 14 de julio de 2017, **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de autoridad, en vía de ampliación, al diverso rendido.
- El 10 de agosto de 2017, **MP1,** Agente del Ministerio Público número 12 adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de colaboración.
- El 18 de agosto de 2017, **DH2,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, rindió informe de colaboración.
- El 18 de septiembre de 2017, **PSS1,** Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Zacatecas, rindió informe de colaboración.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al inicio del procedimiento de queja, el cual se integra por los

hechos en los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, el 27 de junio de 2017, al interior de Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas; atribuibles indirectamente a servidores públicos estatales, adscritos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente en la fecha de inicio del procedimiento de queja, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir una violación a los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:

a) Derecho de la niñez, en relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes de autoridad así como informes en vía de colaboración a las autoridades señaladas como responsables; se recabaron comparecencias del personal médico y de seguridad y custodia penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas y personal médico del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron peritajes de responsabilidad médica; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la salud, en relación a los derechos de la niñez, de menores que se encuentran al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

1. La salud, de acuerdo a los principios de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en concordancia con lo previsto en el con el artículo 1, bis, de la Ley General de Salud, “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”[1]

2. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), se reconoce en

[1] Constitución de la Organización Mundial de la Salud adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26.ª, la 29.ª, la 39.ª y la 51.ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005, respectivamente, se han incorporado al presente texto.

su artículo 10.1 que, “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.[2]

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.1 establece que, “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”[3]

4. El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de agosto de 2000, señala que, “[l]a salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”[4]

5. De ahí que, el derecho a “[l]a protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.”[5]

6. El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su tesis “**DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”** que, “[e]l derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.”[6]

7. En este sentido, el 23 de abril del 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación General número 15[7], sobre el Derecho a la Protección de la Salud, en la que se afirmó que: “el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se

---

[2] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html, fecha de consulta 14 de noviembre de 2018.
[3] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx, fecha de consulta 14 de noviembre de 2018.
[4] Observación general Nº 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de agosto de 2000, https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf
[5] CNDH. Recomendación 66/2016, párr. 28
[6] Tesis: 1a./J. 50/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXIX, Abril de 2009, pág. 164, registro 167530.
[7] CNDH. Recomendación General 15, pág. 7.

proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad."

8. El artículo 4, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos humanos de toda persona a la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por su parte, la Ley General de Salud en su artículo 3, fracción IV, define la atención materno-infantil como materia de salubridad general, y el artículo 61, del mismo ordenamiento jurídico, reconoce su carácter prioritario mediante acciones específicas para la atención de la mujer durante su embarazo, parto y puerperio, así como de la persona recién nacida y etapas posteriores, vigilando su crecimiento y desarrollo.

9. El Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su artículo 604, establece que, "[e]s de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad."

10. Es importante resaltar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Vera Vera y otra vs Ecuador" estableció que, "[l]os derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico."[8]

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

12. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. El goce de este derecho de no ser respetado prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carece de sentido porque desaparece su titular.[9]

13. En el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

14. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

15. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión,

---

[8] CrIDH, Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 43.
[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.[10]

16. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[11] Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

17. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.[12]

18. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.[13]

19. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

20. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

21. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[11] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.
[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[13] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[14]

22. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[15] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

23. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[16]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

24. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

25. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.[17]

26. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”[18]

---

[14] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[15] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[16] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.
[17] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111
[18] Ídem.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."[19] Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[20]

28. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que "[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley."[21]En esas circunstancias, "el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país."[22]

29. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que "[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa,…"[23] que "[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;"[24]

30. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que "[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas."[25]

---

[19] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.
[20] Ídem.
[21] Ídem.
[22] CNDH Recomendación 04/2016, de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[23] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.
[24] Ídem.
[25] Ídem.

31. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”[26]. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”[27]. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; “[28]

32. En el caso de estudio, esta Comisión analiza una presunta negligencia en la actuación del personal de seguridad y custodia, así como, del personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, hijo de la persona privada de su libertad, **VI**, en fecha 27 de junio de 2017.

33. Al respecto, **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, en relación a los hechos motivo del deceso de **VD**, señaló que, desde el 30 de marzo de 2017, **VD**, de 1 año y tres meses de edad, se encontraba cohabitando con **VI**, una vez que mediante sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, en sesión de fecha 6 de marzo de 2017, previa petición realizada por ésta, se autorizó la permanencia de **VD** al interior del centro penitenciario. De ahí, que, **VD**, solo permanecía 15 días al interior del centro penitenciario y 8 días en el exterior con su abuela paterna, **PP1**.

34. Y que, el 27 de junio de 2017, a las 04:30 horas, **VI**, informó al personal de seguridad y custodia de servicio en el dormitorio, que veía incómodo y con sudoraciones frías a **VD**, razón por la cual, vía telefónica, la policía penitenciaria informó de la situación a la Comandante de turno, quien a su vez, por el mismo medio, le hizo del conocimiento a **A3**, Médico de turno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, la galena dio indicaciones médicas respecto de la constipación intestinal que presentaba **VD**, pero que, minutos más tarde, le fue solicitado se presentara en el centro de reclusión femenil para que revisara a **VD**, quien, al acudir, determinó su traslado al servicio de urgencias del Hospital General de Zacatecas, donde al ser revisado por personal de dicho nosocomio, se advirtió que **VD** ya no presentaba signos vitales.

35. En ese mismo sentido, **A4,** Encargada de Seguridad del turno dos en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas; **A5** y **A6**, Policías Penitenciarias y **A7**, Coordinadora de guardia de turno del mismo centro penitenciario, son concordantes en el contenido de los partes informativos que rindieran en fecha 27 de junio de 2017 a **A1**, Directora del centro de reclusión, respecto a la secuencia en que, presumiblemente, sucedieron los hechos.

36. Esto es, que, el 27 de junio de 2017, a las 04:30 horas, cuando **VI**, observó que **VD** se encontraba mala condición de salud, por estar padeciendo constipación intestinal desde cuatro días previos, solicitó el apoyo al personal de seguridad y custodia, quien fue atendida por la policía penitenciaria, **A5**, la cual, a su vez habló con la Encargada de Seguridad, **A4,** quien contactó a la **A3**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para informarle el estado de salud de **VD**; profesional de la salud que, vía telefónica, sugirió la aplicación de supositorios de glicerina, pero que posteriormente, se solicita su presencia en el centro penitenciario femenil de manera urgente, por la condición de salud en que se encontraba **VD**, la cual, posterior a la realización de maniobras de respiración

[26] Ídem.
[27] Ídem.
[28] Ídem.

cardio pulmonar a **VD**, debido a la ausencia de respuesta a estímulos, determinó trasladarlo de emergencia al Hospital General de Zacatecas, lo cual, realizó acompañada de la Coordinadora de guardia del turno, **A7**. Nosocomio donde al ser revisado, se informó que **VD**, ya había fallecido.

37. Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, del estudio y análisis de cada una de las pruebas recabadas durante el procedimiento, advierte que, de la comparecencia de **VI**, persona privada de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, concatenada con los testimonios de **T4**, **T1**, **T2** y **T3**, personas también privadas de su libertad en el mismo centro de reclusión, se desprende que, **VD**, comenzó a presentar malestar aproximadamente desde las 22:00 horas del 26 de junio de 2017, pero que, comenzó a intensificarse hasta las 02:00 horas del día 27 de junio de 2017.

38. Condición de salud de **VD**, de la cual, tuvo conocimiento el personal de seguridad y custodia, desde el momento en que comenzó a llorar y la policía penitenciaria **A6**, preguntó a **VI** qué tenía el niño, quien al comentarle lo que sucedía, le facilitó gotas de paracetamol; es decir, el 26 de junio de 2017, de acuerdo al testimonio de **VI**, a las 22:40 horas, **VD** despertó llorando, logrando conciliar el sueño hasta las 23:00 horas, posterior a la aplicación del medicamento. Sin embargo, a las 00:50 horas, **VD** vuelve a llorar, a lo que la Policía Penitenciaria **GUADALUPE**, le vuelve a facilitar gotas de paracetamol, con las cuales **VD**, vuelve a conciliar el sueño.

39. Pero, a las 02:00 horas, **VI** solicitó a la policía penitenciaria, **A5**, le facilitara las gotas del medicamento denominado Anara, mismo que le proporcionó después de 20 minutos, intervención que la policía penitenciaria no reconoce, en virtud a señalar que, su participación se suscitó a partir de las 04:20 horas del día 27 de junio de 2017, cuando **VI**, le solicitó ayuda porque observaba que **VD** no presentaba buen estado de salud, ya que no había defecado en 4 días, su corazón latía muy rápido y trasudaba frío en su cuerpo. Y que, es hasta las 04:30 horas que, esta servidora pública, hace del conocimiento a la Encargada de la Guardia de Seguridad y Custodia, **A4**, quien, de acuerdo con su parte informativo y testimonio vertido ante personal de esta Institución, se comunicó con **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, la cual le sugirió la utilización de supositorios de glicerina.

40. Aseveración que, es confirmada por la **A3**, en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo, así como en el parte informativo, rendido a la **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, al manifestar que, desde hace 3 años, prescribe medicamento por teléfono, cuando sostiene en su testimonio que, al ser informada de la condición de salud de **VD**, y tener conocimiento que, el centro penitenciario no cuenta con supositorios de glicerina, recomendó a la policía penitenciaria, **A4**, desde las 04:30 horas del 27 de junio de 2017, la excarcelación de **VD**, para que recibiera atención médica pediatría en el servicio de urgencias del Hospital General de Zacatecas.

41. Y que es hasta las 05:05 horas, en que a la galena le solicitan se presente de urgencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, desconociendo el motivo de la urgencia, momento en el cual, es cuando se percata que **VD**, no presenta respuesta a estímulos, procediendo a realizar respiración cardio pulmonar, sin obtener respuesta alguna, por lo que decide trasladar al menor en compañía de la Coordinadora de Guardia, **A7**, al Hospital General de Zacatecas; donde lamentablemente se confirma su muerte, a las 06:20 horas del 27 de junio de 2017.

42. Como se puede observar, existen una serie de irregularidades en el actuar del personal de Seguridad y Custodia, del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como, de la médica de guardia del Centro Regional de Reinserción Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ya que debe precisarse como factor de mayor relevancia que, el centro penitenciario femenil, no cuenta con médico que brinde el servicio las 24 horas, según lo hizo del conocimiento la **A1**, Directora del Centro Penitenciario, al señalar que **A2**, entonces Médico adscrita al centro de reclusión femenil, únicamente, labora en un horario de las 09:00 a las

16:00 horas de lunes a viernes, por lo que las urgencias médicas, son atendidas por el médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

43. Esto es, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, trasgrede el derecho a la salud de las mujeres privadas de su libertad y de sus hijos que se encuentran bajo su cuidado, porque a partir de las 16:00 horas de lunes a viernes, así como, las 24 horas de los sábados y domingos, no se cuenta con personal médico. Ya que, el hecho de que el personal médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atienda las urgencias del establecimiento penitenciario femenil, no garantiza en lo absoluto el derecho a la salud de las mujeres privadas de su libertad y de sus menores hijos, que cohabitan con ellas. Teniendo presente que, el centro penitenciario varonil, tiene una población aproximada de más de mil personas privadas de su libertad, por lo que resulta insuficiente, para atender, además las urgencias de la población del centro penitenciario femenil.

44. En ese contexto, debe señalarse que, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece en su Regla 22, inciso 1), que, "[t]odo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales."[29]

45. Asimismo, en el inciso 2) de la misma regla, señala que, "[s]e dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional."[30] Y en específico, respecto a las madres que se encuentran al cuidado de los hijos en el centro penitenciario, la Regla número 23, inciso 2), señala que, "[c]uando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres."[31]

46. En adición a lo anterior, la Regla número 29, apartado 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), establece que, "[t]oda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas."[32]

47. En ese sentido, la Regla número 49, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), precisa que, "[t]oda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos."[33]

---

[29] Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx, fecha de consulta 6 de mayo de 2020.
[30] Ídem.
[31] Ídem.
[32] Ídem
[33] Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, fecha de consulta 7 de mayo de 2020.

Asimismo, la Regla número 51, apartado 1, del mismo instrumento internacional, establece que, "[l]os niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad."

48. En atención a esas premisas, este Organismo tiene debidamente demostrado que, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, en la fecha en que ocurrió el deceso de **VD**, no disponía de servicios permanentes de atención a la salud, al reconocer la **A1**, Directora del Centro Penitenciario, que éste no cuenta personal médico las 24 horas del día, precisando que la médico adscrita solo brinda el servicio, en un horario de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, por lo que las urgencias médicas, son atendidas por el médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

49. En ese sentido, en relación a la inmediata y oportuna intervención médica por la condición de salud que presentaba **VD**, ya que cursaba taquicardia y diaforesis desde las 04:30 horas del día 27 de junio de 2017, se observa que **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, le restó la importancia médica que ameritaba, lo anterior, cuando se tiene documentado que la policía penitenciaria, **A5** solicitó apoyo a la Encargada de Seguridad, **A4** y ésta a su vez a la galena, quien a decir de la Encargada de Seguridad, solo sugirió la aplicación de un supositorio de glicerina, porque se le informó que **VD** cursaba 4 días en constipación intestinal. Pero que, contrario a lo informado por la Encargada de Seguridad, la profesional de la salud, manifestó que ella, sugirió la excarcelación del menor para atención hospitalaria.

50. Afirmación médica que no se ajusta a la realidad, debido a que la responsable de solicitar una excarcelación para que **VD** recibiera atención médica de segundo nivel, es un profesional de la salud, y no, las policías penitenciarias de custodia, quienes no cuentan con el perfil o conocimientos en urgencias médicas. Incluso, la misma Encargada de la Guardia, vuelve a hablar a **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a las 05:05 horas, para que se presente de urgencia, la cual, llega hasta las 05:28 horas, esto es, 23 minutos después de que se le habló en calidad de urgencia, quien al observar a **VD**, éste ya no respondía a estímulos por lo que decidió trasladarlo, en compañía de la policía penitenciaria **A7** y el policía penitenciario **A8**, al Hospital General de Zacatecas, donde fue recibido a las 06:20 horas, donde **DH3**, Médico Pasante y **DH4**, Residente 1 de Pediatría, del Hospital General de Zacatecas "Luz González Cosio", expresan el fallecimiento de **VD**.

51. Como se puede observar, **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, tuvo conocimiento del estado de salud de **VD**, desde las 04:30 horas del 27 de junio de 2017 y, desde esa hora, en ningún momento hizo acto de presencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, máxime, porque de acuerdo a su testimonio, expresó que desde que recibió llamada de **A4**, Encargada de Seguridad en el centro penitenciario femenil, sugirió la excarcelación de **VD** para que recibiera atención médica hospitalaria; lo cual, evidentemente, genera mayor controversia, teniendo presente que, como profesional de la salud, debió haber valorado a **VD** de manera personal, para que así, se realizara su excarcelación y traslado a un hospital donde recibiría atención de segundo nivel. Vulnerando con ello, lo previsto en el Principio 1, de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señala, "[e]l personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."[34]

[34] Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx, fecha de consulta 7 de mayo de 2020.

52. Incluso, también resulta relevante señalar que, cuando **A4**, Encargada de Seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, solicitó a la **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, su presencia de urgencia en el centro penitenciario femenil a las 05:05 horas, la galena llegó hasta las 05:28 horas, es decir, 23 minutos después, que a decir de ésta, obedeció a la serie de filtros que tuvo que recorrer desde el centro penitenciario varonil donde se encuentra adscrita, hasta el centro de reclusión femenil, además de desconocer para qué se le requería.

53. Argumento que, a consideración de este Organismo, se encuentra alejado de la realidad, teniendo presente que, desde las 04:30 horas, fue informada de la condición de salud de **VD**, de acuerdo al testimonio e informe rendido por **A4**, Encargada de Seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, y que, desde esa hora, ella sugirió su excarcelación. Ahora bien, es importante señalar que, **A3**, tiene conocimiento de que ninguna persona puede abandonar el centro penitenciario por cuestiones de salud, sin la valoración e indicación del médico adscrito al establecimiento correspondiente, o bien, que tenga bajo su responsabilidad atender las cuestiones de salud en ese momento. Por lo que, de acuerdo con ello, el 27 de junio de 2017, es posible concluir que, la responsabilidad para la excarcelación de **VD** recaía sobre su persona.

54. Asimismo, cuando la profesional de la salud, traslada a **VD**, desde el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, hasta el Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, de acuerdo a la nota médica elaborada a las 06:20 horas por **DH3,** Médico Pasante y **DH4,** Residente 1 de Pediatría, del Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, donde se establece que el menor llega inconsciente, con palidez generalizada, pupilas arreactivas, sin frecuencia cardiaca, respiratoria y sin saturación de oxígeno, puede advertirse que el tiempo transcurrido, desde las 05:45 horas, que es el señalado por la galena, tanto en su testimonio como en su informe, como el de la hora en que salieron del Centro Regional de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, con rumbo al Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, hasta las 06:20 horas, que es el establecido por el área de urgencias médica pediátricas, es de 35 minutos. Lo anterior, pese a que la distancia estimada entre ambos puntos es de 7.8 kilómetros. Distancia que, basados en la aplicación Google maps, puede recorrerse en un lapso de 10 minutos, a una velocidad promedio, es decir, a una velocidad que no es para atender a una emergencia.

55. En este contexto, esta Comisión advierte una vulneración al derecho a la salud de **VD**, y por ende, **VI**, por lo que hace a la dilación con que el personal de Seguridad y Custodia se condujo, al no gestionar la atención médica inmediata para el menor, pese al estado de gravedad en que éste se encontraba. Omisión que se atribuye a la Policía Penitenciaria de Custodia, **A5,** y a la Encargada de Seguridad, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, **A4**, quienes minimizaron, por ausencia de conocimiento, que **VD** requería atención médica hospitalaria de urgencia. Es decir, esta Comisión advierte que, **A4**, incumplió con su deber de informar de tal circunstancia a **A1**, en su calidad de Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas. En adición, se acreditó que la **A3**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incumplió con su deber de garantizar el interés superior de **VD,** pues, pese a haber sido informada desde las 04:30 horas del 27 de junio de 2017, de que **VD** presentaba taquicardia (elevación de la frecuencia cardiaca) y diaforesis (sudoración abundante), no acudió a valorar por sí misma el estado de salud del menor, minimizando la situación, pese a saber que la integridad física de **VD** se encontraba comprometida.

56. Vulnerando con lo anterior, el interés superior de **VD**, ya que dicho principio, debe garantizarse a las hijas e hijos de las madres que se encuentran privadas de su libertad en un centro penitenciario, de acuerdo a lo previsto por la Regla número 29, apartado 1, inciso a), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla número 49, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Principio X, párrafo sexto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección

de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2, 3, 6, fracción I, 17, fracción I, 18, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

57. Lo anterior, nos hace tener debidamente demostrada, la responsabilidad institucional en que incurrió el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por la ausencia de médico que brinde atención las 24 horas del día, no solo para las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, sino para las hijas o hijos menores de tres años que, cohabitan con ellas en el centro penitenciario y que requieren, la atención de un médico especialista en pediatría.

58. Ya que, como se pudo constatar en los razonamientos expresados en los puntos precedentes, esta Comisión pudo demostrar que no existió la oportuna diligencia para que **VD** recibiera atención médica por parte de un profesional de la salud, debido a que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, no cuenta con personal médico que brinde atención médica las 24 horas del día, a las madres e hijos e hijas que se encuentran en situación de reclusión, toda vez que dicho centro penitenciario, después de las 16:00 horas de lunes a viernes y en las 24 horas de los días sábados y domingos, depende del apoyo que proporciona el médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Situación que genera, un gran estado de vulnerabilidad al derecho a la salud en caso de urgencia y de forma ordinaria, de las hijas o hijos que cohabitan con sus madres privadas de su libertad al interior del centro penitenciario, así como, a la salud de las propias mujeres recluidas. Circunstancia que deja de manifiesto el incumplimiento del Estado consistente en garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de su libertad, así como de sus hijas e hijas que los acompañan. El cual debe ser inmediato e integral, y con carácter preventivo, de forma que su salud no se vea comprometida por tanto por la falta de atención médica oportuna, como del suministro de medicamentos.

59. Ahora bien, es importante precisar que, en el presente caso, la causa de muerte de **VD**, de conformidad con el contenido de la pericial médica elaborada por **P1**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 6 de marzo de 2018, consistió en cráneo hipertensivo, hidrocefalia, obstrucción congénita interventricular, esto es, una causa de muerte que no tiene relación con la presunta dilación de atención médica a **VD**; pero que nos hace tener debidamente demostrada, la responsabilidad institucional en que incurrió el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por la ausencia de médico que brinde atención las 24 horas del día, no solo para las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, sino para las hijas o hijos menores de tres años que, cohabitan con ellas en el centro penitenciario y que requieren, la atención de un médico especialista en pediatría.

60. Ahora bien, en el caso de estudio, además de las observaciones realizadas respecto al actuar del personal de custodia penitenciaria, como del personal médico adscrito al centro de reclusión, es de vital importancia analizar, el cumplimiento de los protocolos de ingreso y de permanencia de hijas e hijos que vivan en el centro penitenciario con sus madres. Ya que, es a partir de ese momento que, las autoridades penitenciaras, asumen la responsabilidad de garantizar el interés superior de los menores al interior del centro penitenciario.

61. Para lo cual, el Protocolo de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad, aprobado en el año 2016 y aplicado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, precisa como punto inicial, la petición que realiza una madre privada de su libertad al Titular del centro penitenciario, la cual, así sucedió, según se encuentra demostrado con el manuscrito signado por **VI**, en fecha 22 de febrero de 2017, pero que dirige al H. Consejo Técnico Interdisciplinario y no a la Titular del Centro Penitenciario.

62. Luego, el mismo protocolo establece que, la petición realizada es evaluada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para después, emitir una

determinación relacionada con la pertinencia de que la hija o hijo menor de tres años de edad viva en el Centro Penitenciario, misma que deber ser notificada a la Titular del centro y a la solicitante; procedimiento que en el caso de análisis, no sucedió como lo establece el protocolo, en virtud a que la determinación de la pertinencia para que **VD**, viviera con **VI**, fue decidida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en sesión de fecha 6 de marzo de 2017, según se demuestra en el Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por la **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas. Por lo que **VD**, ingresó al Centro Penitenciario a partir del 30 de marzo de 2017, de acuerdo al informe de autoridad rendido por la Directora del Centro Penitenciario, donde además precisó que, **VD**, a partir de esa fecha, permanecía con **VI** 15 días, para después egresar del centro, y estar al cuidado de **PP1**, por otros 15 días y, así, sucesivamente.

63. En ese entendido, del análisis de las documentales aportadas a este Organismo, respecto al expediente clínico de **VD**, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, se puedo apreciar que, solo existe una hoja de valoración titulada Historia clínica, la cual, no tiene registrada la fecha ni la hora, y se observa una serie de ausencias en el llenado del formato. Además, de la existencia de otras dos notas médicas de fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017, donde en la primera, se observa que no tiene la hora de atención médica. Es decir, de acuerdo con el protocolo de referencia, se establece que, deben existir varias valoraciones médicas a **VD**, contadas desde el 30 de marzo de 2017, en que ingresó para permanecer con **VI**, a la fecha 27 de junio de 2017, en que pierde la vida. Teniendo en consideración que, **VD**, ingresaba quince días con su madre y egresaba del centro penitenciario, por otros quince días, cuando se encontraba al cuidado de su abuela paterna, por lo que se estima que, debieron existir un aproximado dos valoraciones médicas por mes.

64. Con lo cual, se vulnera no solo lo establecido en el protocolo de alusión, sino también, con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, debido a que éste carece de las valoraciones médicas; asimismo, el historial clínico no cuenta con información indispensable, destacándose la fecha y hora en que éste se realizó, además, porque, la segunda nota médica, de fecha 26 de junio de 2071, adolece de la hora en que presuntamente, se realizó la valoración de **VD.**

65. Incluso, el mismo protocolo, establece que cuando se ingresa a los menores o se egresan, se levanta constancia firmada por la persona que lo entrega y por el personal de custodia que lo recibe, misma que no obra en el expediente de ejecución de **VI**, por lo que, de acuerdo con ello, se incumple con el procedimiento que establece el Protocolo de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad.

66. De la misma forma, esta Comisión advierte que, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, incumple con el Protocolo de Permanencia de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario, cuando establece que la Titular o Responsable del Centro, deberá habilitar espacios adecuados para el desarrollo integral y servicios destinados al cuidado de la hija o hijo menor de tres años, asignar al personal capacitado para el cuidado de la hija o hijo mientras la madre realiza su plan de actividades, garantizar que la hija o hijo reciba atención médica y/o de urgencia, en instalaciones adecuadas; ya que, como se ha establecido en puntos párrafos precedentes, en el centro penitenciario no se cuenta con atención médica las 24 horas del día, por lo que resulta prioritario que, la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, gestione ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, los recursos presupuestales necesarias para que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, tenga personal médico las 24 horas del días, además, de personal médico con especialidad en pediatría para la atención de las hijas o hijos menores de tres años que, cohabitan con sus madres privadas de su libertad en el centro penitenciario.

67. Asimismo, se incumple con el Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las hijas e hijos que viven en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, remitido a este Organismo por **DP1,** entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de fecha 4 de abril de 2018, en el que se establece que, cuando la hija o el hijo de la madre privada de la libertad realice visita a otros familiares, el personal del área médica, preferentemente un pediatra, deberá hacer una valoración de la niña o niño, y documentar el estado de salud en que éste es entregado. Situación que en el presente caso no sucedió, pese a que **VD** entraba y salía de manera regular. Situación que, aunada a la descrita en el párrafo precedente, denotan la responsabilidad institucional atribuible al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, al no dar cumplimiento a los protocolos señalados, comprometiendo así la integridad física de los menores que ingresan o egresan de dicho establecimiento penitenciario, como ocurrió en el presente caso, al no garantizar que se lleve una vigilancia médica efectiva sobre las y los menores de las internas, que se traduzca en una protección de su salud y desarrollo pleno.

68. Además, carece de las instalaciones adecuadas para que los menores tengan un desarrollo integral, teniendo en consideración que en la fecha en que ocurrieron los hechos, **VI** cuidaba a **VD** en su celda, la cual, comparte con **T3**, **T1** y **T2**, según se desprende del testimonio realizado por estas a personal de este Organismo; es decir, **VI**, no se encontraba en ningún espacio que garantizara el desarrollo integral y servicios destinados al cuidado de **VD**.

69. En suma, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se encuentra debidamente acreditado que, **A4** y **A5**, como personal de custodia penitenciaria en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrieron en una ausencia de diligencia, para lograr que **VD**, fuese valorado de manera oportuna, vulnerando con ello, lo previsto por la Regla 33 de las Reglas de Bangkok, la cual precisa en su apartado 3 que, "[c]uando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia"[35].

70. Asimismo, **A3**, Médica adscrita al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, tardó aproximadamente 58 minutos en hacer acto de presencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, para valorar médicamente a **VD**; periodo de tiempo contado desde las 04:30 horas que le fue notificada la condición de salud del menor, hasta las 05:28 horas que se constituyó en el centro penitenciario varonil, pese a que, a las 05:05 horas, le fue solicitada su presencia de urgencia, vulnerando con ello, lo previsto en la Regla 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que, "[e]n los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata […] En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente."[36] En concordancia con lo dispuesto en la Regla 29.1, inciso b), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que precisa, "[t]oda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: […] proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas."[37]

---

[35] Reglas de Bangkok, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, fecha de consulta 4 de mayo de 2020.
[36] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.
[37] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.

71. Y de la misma forma, **A2,** Médica adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones en el llenado del historial clínico, que van desde la fecha y la hora de elaboración, antecedentes perinatales y posnatales. Al igual que las notas médicas, de fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017, donde se omite asentar la hora, incumplimiento con ello, lo dispuesto en el apartado 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, 6.3.4, 7, 7.1, 7.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, que establece:

> "[…]
> **6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad**
> Deberá contar con:
> **6.1** Historia Clínica.
> Deberá elaborarla el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberá tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:
> **6.1.1** Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas;
> **6.1.2** Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud;
> **6.1.3** Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros;
> **6.1.4** Diagnósticos o problemas clínicos;
> **6.1.5** Pronóstico;
> **6.1.6** Indicación terapéutica.
> **6.2** Nota de evolución.
> Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:
> **6.2.1** Evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);
> **6.2.2** Signos vitales, según se considere necesario.
> **6.2.3** Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;
> **6.2.4** Diagnósticos o problemas clínicos;
> **6.2.5** Pronóstico;
> **6.2.6** Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.
> **6.3** Nota de Interconsulta.
> La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con:
> **6.3.1** Criterios diagnósticos;
> **6.3.2** Plan de estudios;
> **6.3.3** Sugerencias diagnósticas y tratamiento; y
> **6.3.4** Los demás que marca el numeral 7.1 de esta norma […]
> **7 De las notas médicas en urgencias**

7.1 Inicial.
Deberá elaborarla el médico y deberá contener lo siguiente:
7.1.1 Fecha y hora en que se otorga el servicio […]".

72. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte que se vulneró en perjuicio de **VD** y **VI**, el derecho a la salud, incumpliéndose así con el interés superior del menor, contemplado en los artículos 1, 4, párrafo cuarto, 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Salud, 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, las Reglas 22.1, 23.1, 23.2, 24, 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas 24.1, 26.1, 27.1, 27.2, 28, 29, 30, 31 y 32, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 1º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración al derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, y en consecuencia del interés superior del menor, atribuible a **A4** y **A5**, quienes como personal de custodia penitenciaria en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrieron en una ausencia de diligencia, para lograr que **VD**, fuese valorado de manera oportuna, vulnerando con ello, lo previsto por la Regla 33 de las Reglas de Bangkok, la cual precisa en su apartado 3 que, "[c]uando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia"[38].

2. Asimismo, este Organismo arriba a la conclusión de que existe responsabilidad atribuible a la **A3**, Médica adscrita al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien tardó aproximadamente 58 minutos en hacer acto de presencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, para valorar médicamente a **VD**; periodo de tiempo contado desde las 04:30 horas que le fue notificada la condición de salud del menor, hasta las 05:28 horas que se constituyó en el centro penitenciario varonil, pese a que, a las 05:05 horas, le fue solicitada su presencia de urgencia, vulnerando con ello, lo previsto en la Regla 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que, "[e]n los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata […] En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente."[39] En concordancia con lo dispuesto en la Regla 29.1, inciso b), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que precisa, "[t]oda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: […] proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el

[38] Reglas de Bangkok, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, fecha de consulta 4 de mayo de 2020.
[39] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.

momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas."[40]

3. De la misma forma, **A2**, Médica adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones en el llenado del historial clínico, que van desde la fecha y la hora de elaboración, antecedentes perinatales y posnatales. Al igual que las notas médicas, de fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017, donde se omite asentar la hora, incumplimiento con ello, lo dispuesto en el apartado 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, 6.3.4, 7, 7.1, 7.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

4. Finalmente, esta Comisión advierte la existencia de una responsabilidad institucional, consistente en el incumplimiento de los Protocolos de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad, Protocolo de Permanencia de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario y, Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las hijas e hijos que viven en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, ya que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, no sólo carece de personal médico que brinde atención las 24 horas, sino que, en adición, no cuenta con personal médico especializado en pediatría, como se recomienda por los estándares internacionales y nacionales, que realice una valoración médica oportuna y puntual de las y los menores que ingresan, permanecen o bien, egresan del centro. Vulnerando con ello el deber que el Estado tiene de garantizar no sólo el acceso a la salud, sino el desarrollo pleno y seguridad de los menores que acompañan a sus madres en reclusión. Independientemente de que estos vivan de manera permanente con ellas, o bien, como en el caso, materia de esta Recomendación, permanezcan por ciertos periodos con ellas, y otros con sus familiares. Toda vez que, al estar sus madres en reclusión, éstas no pueden satisfacer todas las necesidades de sus hijos para garantizarles un desarrollo pleno. Por lo cual, el Estado tendrá la obligación de asegurarles la protección y ejercicio de sus derechos, con el fin de evitar que sus carencias afecten el desarrollo e integridad de las niñas y niños que las acompañan.

VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece

[40] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.

que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[41].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente el pago de una indemnización, por la afectación económicas causada a **VI**, con motivo de los gastos funerarios que tuvo que erogar a consecuencia del deceso de **VD**, y en su caso, por la afectación emocional que le fuera ocasionada por el personal de custodia penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como, por el personal médico adscrito al mismo centro penitenciario femenil, como, al diverso Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el día en que ocurrieron los hechos, al no recibir el auxilio y la atención médica oportuna, pese a que la salud de **VD** estaba evidentemente comprometida.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[42].

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención psicológica, con especialidad en tanatología, deberán otorgarse a favor de **VI**, por la posible afectación causada en su salud emocional, con motivo de haberse vulnerado el derecho a la salud de **VD**. Lo anterior, a fin de que **VI** tenga un manejo adecuado de duelo por la pérdida de la vida de **VD**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[43]. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se hayan hecho acreedoras tanto las custodias penitenciarias, como el personal médico involucrado, que vulneraron los derechos humanos de **VI** y de **VD.**

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, realice las

---

[41] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

[42] Ibid., Numeral 21.

[43] Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener Derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad.reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

gestiones presupuestales pertinentes, para que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con personal médico las 24 horas del día, así como, con personal médico con especialidad en pediatría, que permita garantizar el derecho a la salud de las hijas o hijos que vivan en el centro penitenciario con sus madres privadas de la libertad.

2. Asimismo, se deberán realizar las gestiones administrativas necesarias para garantizar que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con los insumos y medicamentos necesarios para que las emergencias médicas sean atendidas de manera oportuna, y no se comprometa la integridad física de las mujeres en situación de reclusión, y de las hijas e hijos que las acompañan, debido a la falta de medicamentos e insumos necesarios que permitan bridarles la atención médica que requieran.

3. De igual manera, diseñe un programa de capacitaciones periódicas dirigidas al personal de custodia penitenciaria, en materia de respeto a los derechos humanos, relativos al derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, a efecto de que no vuelvan a repetirse este tipo de incidentes.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD,** como víctima directa de violaciones a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, y a **VI**, en su calidad de víctima indirecta, respecto a las omisiones institucionales en que incurrió el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas. Lo anterior a fin de que, en el plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice la contratación de personal médico suficiente, para que se proporcione servicio médico las 24 horas del día a las mujeres privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como, personal médico con especialidad en pediatría, para la atención médica de los hijos menores de tres años que cohabitan con ellas.

TERCERA. En el plazo máximo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con los insumos y medicamentos necesarios para brindar la atención médica que se requiere, así como para atender las emergencias médicas que puedan presentarse. Toda vez que, la falta de estos, trae como consecuencia que las enfermedades de las mujeres en reclusión, y las de sus hijas e hijos, no sean atendidas de manera oportuna, al no contarse con los medicamentos básicos suficientes para ello.

CUARTA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el reconocimiento médico de las hijas e hijos que ingresen al Centro Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como el reconocimiento médico de estos al momento que salgan de visita con sus familiares. Asimismo, que se implemente un programa de atención médica general y especializada, para que éstos cuenten con revisiones médicas periódicas, que permita tener un control pediátrico efectivo, a fin de prevenir cualquier inconveniente que pudiera afectar su desarrollo pleno.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las servidoras públicas responsables de las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, sean debidamente sancionadas.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, en el tema del expediente clínico, el cual prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, relativa a los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de custodia penitenciaria, en los Protocolo de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad, Protocolo de Permanencia de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario, y Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las hijas e hijos que viven en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, así como en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/338/2017

Tipo de queja: Oficiosa

Persona agraviada: VD†.

Autoridad Responsable: Jefe del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
Derecho a la protección de la salud, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de julio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/338/2017, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduria General, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 37, 43, 51, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación No. 07/2020**; que se dirige a la siguiente autoridad:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, de conformidad con los artículos 4º, 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 28 de agosto de 2017, **AR1** remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el parte informativo de fecha 24 de agosto de 2017, en el que se describieron los hechos en los que perdió la vida la persona privada de su libertad, de nombre **VD†**, quien falleció a consecuencia de un paro cardiaco. En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley que rige el actuar de este Organismo, se inició queja de oficio, con la finalidad de investigar los hechos y en su momento emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Por razón de turno, el 29 de agosto de 2017, se radicó formal queja en la Quinta Visitaduria del Estado de Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el

acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 29 de agosto de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la protección de la salud, en relación con el deber del Estado Garante de las Personas Privadas de su libertad, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 28 de agosto de 2017, se recibió en este Organismo, copia del parte informativo de fecha 24 de agosto de 2017, firmado por **AR1**, en su calidad de Jefe del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacateca y por **PP1**, Policía Penitenciario del referido Establecimiento Penitenciario; en el que se informó que, el 24 de agosto de 2017, a las 9:00 horas, se hizo pase de lista al interior del centro penitenciario, sin que hubiera alguna novedad; sin embargo, siendo las 09:10 horas, la persona privada de su libertad **PPL1,** gritó desde su celda, que la persona privada de su libertad de nombre **VD†**, se encontraba mal de salud, por lo que, se pidió apoyó a personal de Protección Civil del municipio de referencia, quienes acudieron a revisarlo y confirmaron que éste tenía un dolor en el pecho y era necesario trasladarlo a un hospital a recibir atención médica. A las 09:30 horas, lo trasladaron al hospital Solidaridad, ubicado en la misma cabecera municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en donde fue declarado sin vida a las 10:40 horas, a consecuencia de un infarto.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:
a) En fecha 07 de septiembre de 2017, se recibió informe **DP1**, en su carácter de Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.
b) En fecha 10 de octubre de 2017, se recibió informe de **D.**, Director del Hospital Núm. 54, del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
c) En fecha 11 de octubre de 2017, rindió informe **AR1**, en ese entonces Jefe del Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos, adscritos al Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD†** persona privada de su libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:
a). Derecho a la protección de la salud, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; solicitó informes de autoridad, así como informes en vía de colaboración; se recabaron comparecencias

de personal de seguridad y custodia del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como de personal de Protección Civil del citado municipio y se solicitó dictamen relacionado con los hechos materia de la queja.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones y demás diligencias realizadas por esta Comisión,

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

1. Por privación de la libertad, se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, **o por delitos e infracciones a la ley,** ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas[1].

2. Toda persona privada de libertad, tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente[2].

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación que tienen las autoridades, desde luego en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, derivado de lo anterior, el estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En este caso en particular, de las personas privadas de su libertad, respecto a las cuales el estado tiene el deber de ser garante de sus derechos humanos. De igual manera, en la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se comtempla la forma de organización del Sistema Penitenciario, el cual debe regirse en base al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad[3].

---

[1] Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
[2] Ibid.
[3] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación y

4. En concatenación con el artículo que precede, el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen lo relativo al derecho de las personas que se encuentran privadas de su libertad, con relación a la protección de la salud, y el deber que tiene el Estado, en su calidad de garante, de garantizar que estos derechos, se cumplan, y se eviten así violaciones a los derechos humanos que se encuentran bajo su control.

5. De manera específica, en la Regla número 24, se dispone que los servicios médicos de las personas privadas de su libertad son responsabilidad del Estado. Además, señala que gozarán de los mismos estándares de atención médica que estén disponibles para la comunidad del exterior, y se deberá garantizar el acceso gratuito a dichos servicios, los cuales se deberán brindar sin discriminación por razón de su situación legal.

6. La Regla 25 establece que, en todo establecimiento penitenciario, se deberá contar con un servicio de atención sanitaria, que será el encargado de proteger la salud física y mental de las personas privadas de su libertad, poniendo más atención en aquellas personas que tengan necesidades especiales. Además, deberá contar con un equipo interdisciplinario con personal médico calificado que sea suficiente para la atención de las personas privadas de su libertad.

7. En la Regla 26, se prevé que el servicio de atención de la salud debe preparar y mantener historiales médicos de las personas privadas de su libertad, de manera correcta, actualizada y confidencial, a los que podrán tener acceso sí así lo solicitan. Además de que, en el caso de que sea necesario su traslado a alguna institución de salud, se deberá remitir su historial médico a la institución receptora, bajo el principio de confidencialidad médica.

8. Por lo que respecta a la Regla 27, establece que, en todos los establecimientos penitenciarios, se facilitará a las personas privadas de su libertad el rápido acceso a la atención médica en casos de urgencia, y en el caso de que necesiten cuidados especiales o de la realización de alguna cirugía, deberán trasladarse a hospitales civiles. También contempla que, cuando el centro penitenciario cuenta con el personal y equipo adecuado para su atención, se les deberá brindar la atención médica que corresponda en cada caso.

9. Por lo que hace a la Regla 30, señala que un médico o porfesional de la salud competente, tiene la obligación de ver a cada personal privada de su libertad, hablar con él, además de examinarlo con la prontitud que sea posible, una vez que ingrese al centro penitenciario, y con posterioridad, cuantas veces sea necesario, para determinar lo siguiente:

a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) Detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

d) Facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

---

las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.”.

e) Determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda[4].

10. Por su parte, la Regla 31, dispone que el médico u otro profesional de la salud, tendrá acceso diario a todas las personas privadas de su libertad que se encuentran enfermos y todos los examenes médicos que se realicen se llevarán con confidencialidad.

11. Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución penal, contempla cuales son los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad, entre los cuales se encuentra el derecho que tiene de recibir protección de su salud[5].

12. A este respecto, el artículo 24, fracción IV, de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establece que los internos tienen derecho al acceso a los servicios de salud.

13. En los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, de manera específica en el principio 9º se señala: “Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

14. Por su parte, la Ley General de Salud, establece cuales son las finalidades que tiene la protección de la salud[6]. A este respecto, el artículo 11, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica dispone que, en todos los reclusorios y centros de readaptación social, tienen la obligación de contar con servicio médico, así como quirúrgico, que resuelva los problemas que se puedan presentar en estos centros de reclusión.

15. En este caso en particular, el 28 de agosto de 2017, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, recibió el parte informativo emitido por **AR1**, en ese entonces, Jefe del establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el que informó que, el 24 de agosto de 2017, a las 9:00 horas, el Policía Penitenciario **PP1,** quien era el encargado del turno, asisitido por los Policías Penitenciarios **PP3** y **PP4**, procedieron al pase de lista de los internos del Establecimiento Penitenciario. El cual, se realizó sin ningún contratiempo, ya que todos los internos manifestaron de viva voz su presencia. Sin embargo, a las 9:10 horas, del día señalado, la persona privada de su libertad, **PPL1,** gritó desde el interior del centro, que el señor **VD†**, se encontraba aparentemente mal de salud. Por lo que, el Policía Penitenciario, **PP3,** acudió a la celda del interno de referencia, y verificó que el señor **VD†** tenía síntomas de dolor, y se encontraba acostado en su cama con los brazos cruzados. Motivo por el cual, se solicitó la presencia de personal de Protección Civil del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para la atención del interno, quienes acudieron, lo revisaron, e informaron que presentaba un fuerte dolor en el pecho y en la nuca, por lo que era necesario

---

[4] Regla 30 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidad para el Tratamiento de los Reclusos.

[5] El artículo 9º de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece: “Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley”.

[6] El artículo 2 de la Ley General de salud señala: “El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población”.

trasladarlo a un hospital para su atención médica. En ese sentido, aproximadamente a las 9:30 horas, éste fue trasladado al Hospital Solidaridad. No obstante, al ingresar, empeoró su condición de salud, y falleció a las 10:40 horas, a causa de un infarto. Derivado de lo anterior, se dio inicio a la queja de oficio a efecto de investigar las circunstancias en las que acontecieron estos hechos, y verificar si la atención médica que se le dio al señor **VD†** se ajustó a los procedimientos aplicables al caso.

16. Con relación a estos hechos, **DP1**, en ese entonces, Director General de Prevención y Reinseción Social del Estado de Zacatecas, informó a este Organismo que, acorde a lo que a su vez le informó **AR1**, en ese entonces Jefe del Establecimiento Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el 24 de agosto de 2017, a las 9:07 horas, la persona privada de su libertad **PPL1**, compañero de celda del señor **VD†,** informó que éste último se sentía mal, por lo que, de inmediato, tuvieron comunicación con personal de Protección Civil del referido municipio, quienes acudieron al Centro Penitenciario. Así, a las 9:17 horas, éste fue sacado de su dormitorio y trasladado al Hospital Rural Prospera, que se encuentra a 2 kilómetros del Centro Penitenciario; a donde ingresó por el área de urgencias, a las 9:27 horas, donde de inmediato le brindaron atención médica y, siendo las 10:40 horas, de ese mismo día, fue declarado sin vida. Manifestando el médico de guardia que falleció por un infarto.

17. En cuanto a lo declarado por los Policías Penitenarios que tuvieron intervención en la atención médica que se le dio al señor **VD†** tenemos que:

a) **PP1** señaló que, el 24 de agosto de 2017, faltando 5 minutos para las 9:00 horas, ingresó al pase de lista de los internos; señaló que el señor **VD†** estaba en la lista, y le contestó “presente” y procedió a entregarle sus pastillas en la mano, que los medicamentos que tomaba eran losartan, glibenclamida, metformina y otras dos de las cuales no recordaba los nombres, mismas que tomaba por la mañana y por la tarde. Refiere que, a las 9:10 o 9:15 horas, el compañero de celda del señor **VD†** les avisó que éste último se sentía mal, y de inmediato le pidió al Policía Penitenciario **PP3** que fuera a revisar al interno, quien le informó que en efecto se sentía mal, por lo que, de inmediato, habló a personal de Protección Civil del municipio. Precisó que, alrededor de las 9:20 horas, llegó el personal de Protección Civil, quienes lo revisaron y manifestaron que no era para que se preocuparan porque traía bien los niveles de azucar y la presión; sin embargo, les sugirieron que lo llevaran al hospital para que lo revisara un médico, por lo que los Policías Penitenciarios **PP3** y **PP2** lo trasladaron al hospital prospera, y a las 10:40 horas del mismo día le informaron que había fallecido.

b) **PP2** manifestó que, el 24 de agosto de 2017, se dio cuenta de que el Policía Penitenciario **PP3** le decía al encargado de la guardia **PP1,** que el interno **VD†** se sentía mal, por lo que éste último habló a los paramédicos, quienes ingresaron al Centro Penitenciario a las 9:17 horas, y enseguida entre ella y **PP3** lo trasladaron a una clínica que se encuentra cerca del Establecimiento Penitenciario, a donde llegó caminando. Enseguida una doctora lo empezó a atender; sin embargo, empezó a ponerse morado de la cara, se dejó caer en una camilla, y de ahí hablaron a más doctores, quienes lo trataron de reanimar, pero no fue posible, y a las 10:45 horas lo declararon sin vida.

c) **PP3** señaló que, el 24 de agosto de 2017, a las 9:00 horas se hizo el pase de lista, para lo cual se forman a los internos, que ese día, como de costumbre, ahí se encontraba el señor **VD†**, quien contestó al pase de lista, que al estar cerrando las puertas, aproximadamente a las 9:30 horas, le habló la persona privada de su libertad **PPL1**, quien era compañero de celda del señor **VD†** y le dijo que éste último se sentía mal, y al observalo acostado en su cama se dio cuenta de que estaba como desesperado y respiraba de manera muy rápida, por lo que informó esta situación al encargado de la guardia, **PP1**, quien habló a Protección Civil y al transcurrir alrededor de 10 minutos llegaron los paramédicos, quienes le revisaron la presión, y le sacaron sangre de un dedo, dijeron que del azucar y la presión estaba bien, pero que necesitaban realizarle un electrocardiograma, por lo que de inmediato el encargado de la guardia ordenó que se le trasldara al Hospital Prospera que pasaron 10 minutos y fue él y la Policía Penitenciaria **PP2**, quienes lo trasladaron al Hospital, lo sentaron en una silla, mientras que 2 enfermeras le

pidieron que se desabrochara la camisa para revisarlo, caminó hacia la camilla y ahí se cayó boca abajo, momento en que lo observó con la cara morada, al ver esto, tocaron el timbre de alarma, llegaron varios médicos y le pusieron oxígeno, lo inyectaron, trataron de reanimarlo con choques en el pecho, y a las 10:40 horas se les hizo la seña de que había fallecido.

d) **PP4** manifestó que, el 24 de agosto de 2017, entró a laborar a las 9:00 horas, por lo que como se hace siempre, en cada cambio de turno, se hace el pase de lista de los internos, ese día se realizó el pase de lista de manera normal, el señor **VD†** contestó a éste "presente", enseguida se fue rumbo a la torre norte porque ese día le tocó estar en esa área, cuando observó al interno de referencia que estaba haciendo sentadillas y enseguida caminó alrededor de las cancha, ya no supo de este señor hasta las 14:00 horas de ese mismo día cuando el encargado del turno, **PP1,** le informó que habia fallecido.

18. Por su parte, el señor **PPL1**, persona privada de su libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestó que era compañero de celda del señor **VD†,** que el 24 de agosto de 2017, aproximadamente a las 09:00 horas estaba solo en la celda porque el señor **VD†** estaba en el patio, que entró a la celda y el compareciente se metió a bañar, pero al estar en el baño, esuchó como que su compañero de celda se estaba quejando, y se salió de inmediato, se cambió y le habló al custodio **PP3,** quien estaba en el área de población, quien de inmediato fue a verlo; enseguida le hablaron a Protección Civil, quienes tardaron alrededor de 15 minutos en llegar, lo revisaron y dijeron que iban a realizar un documento para que lo revisaran en el Hospital, que transcurrieron alrededor de 10 minutos y lo sacaron al doctor. Precisó que no le había manifestado con anterioridad que se sentía mal, que fue hasta el momento que señaló cuando le avisó que estaba mal de salud.

19. Con relación a estos hechos, **AR1**, en ese entonces, Jefe del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, rindió su informe en el sentido de que, a las 09:07 horas, la persona privada de su libertad **PPL1** les informó que el señor **VD†** se sentía mal, por lo que de inmediato se comunicaron con personal de la Cruz Roja y Protección Civil, quienes acudieron de inmediato. A las 9:17 horas fue sacado de su dormitorio y trasladado al Hospital Rural Prospera del citado municipio. A las 9:27 horas ingresó al área de urgencias, donde se le brindó atención médica y siendo las 10:40 horas, fue declarado formalmente sin vida.

20. Por su parte, los servidores públicos adscritos a Protección Civil del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en relación a estos hechos manifestaron lo siguiente:

a) **APC1** señaló que, a las 8:30 horas, del 24 de agosto de 2017, recibieron llamada telefónica del Centro Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, porque había una persona que se sentía mal, por lo que acuedieron al llamado a bordo de la ambulancia No. 74, en donde únicamente ingresaron él y **APC2**, para atender al interno, quien se encontraba con un fuerte dolor torácico, por lo que determinó que se trataba de un posible infarto, por lo que les informaron a los custodios que era necesario su traslado a un hospital para que le practicaran un ecocardiograma, quienes les manifestaron que iban a pedir autorización y ellos mismos lo trasladarían al hospital. Precisó que de acuerdo a la valoración que realizaron, era necesario su traslado de urgencia.

b) **APC2**, refirió que acudieron a la cárcel distrital, a donde ingresaron únicamente **APC1** y ella. Precisó que fue ella quien checó los signos vitales del interno, mientras que **APC1** le recomendó al custodio que lo trasladaran a un hospital por el dolor torácico que presentaba, a lo que le manifestó el custodio que ellos iban a solicitar el permiso y lo iban a trasladar por sus propios medios.

21. En adición, se cuenta con la ficha informativa, emitida por **D**, Director del Hospital Rural No. 54 del IMSS Prospera, en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien informó a este Organismo, que a las 10:00 horas del día 24 de agosto de 2017, ingresó al hospital a su cargo,

el señor **VD†**, de 80 años de edad, quien llegó consiente, custodiado por 2 policías, y refería dolor precordial de varias horas de evolución, quien además presentaba sensación de muerte inminente, por lo que inmediatamente se le pasó al área de choque para toma de electrocardiograma, que al pedirle que se acostara, cayó en la cama en decúbito ventral ya sin responder a órdenes verbales, por lo que se le colocó inmediatamente en decúbito dorsal, y se checan signos vitales, encontrando ausencia de pulsos con cianosis peribucal y sin respuesta a estímulos verbales y externos, por lo que se le dio inicio a maniobras de reanimación cardiopulmonar con ausencia de pulsos después de un ciclo de 2 minutos. Se activó código rojo, se colocaron electrodos, detectaron fibrilación auricular, por lo que se inició con reanimación avanzada, con descargas de 200 joules y continuaron con compresiones torácicas. Aplicaron dosis de adrenalina en cada ciclo de 10 minutos después persiste la fibrilación y la ausencia de pulso, se le indicó dopamina se procede a colocación de vía venosa sin éxito presentando saturación del 40% y se determina la hora de fallecimiento a las 10:40 horas. Por un infarto agudo al miocardio. Diabetes Mellitus tipo II e Hipertensión arterial sistémica.

22. Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se tiene acreditado que el señor **VD†**, quien se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se sintó mal de salud, a decir del Director del Centro de reclusión y de los Policías Penitenciarios intervinientes en este caso, entre las 9:10 y 9:15 horas, del día 24 de agosto de 2017. Motivo por el cual lo trasladaron al hospital a recibir atención médica, a donde arribaron a las 9:27 horas. Sin embargo, a las 10:40 horas fue declarado formalmente sin vida.

23. Información que no es coinicidente con lo declarado por **APC1** y **APC2**, respectivamente técnico en urgencias médicas y auxiliar de Protección Civil en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quienes manifestaron que, a las 8:30 horas, del día 24 de agosto de 2017, se recibió llamada de la Cárcel Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que acudieran a atender a una persona privada de su libertad, que estaba mal de salud, por lo que se trasladaron de inmediato, lo atendieron y le señalaron a los custodios que era necesario su traslado a un hospital por el dolor torácico que presentaba, para descatar un posible infarto.

24. Esta última versión, se encuentra respaldada por el registro de atención prehospitalaria, del que se desprende que la solicitud de atención la recibieron a las 8:30 horas, salieron del edificio de Protección Civil, a las 8:30 horas y llegaron a la Cárcel Distrital a las 8:35 horas, en donde atendieron a la persona privada de su libertad **VD†**, y establecieron que presentaba dolor torácico; en lo relativo a los medicamentos que estaba ingiriendo, se asentó que era el captopril y en enfermedades y cirugías previas se asentó la hipertensión y diabetes. Y, finalmente, se estableció que el paciente sería trasladado por personal de custodios de la cárcel para revisión médica.

25. En ese contexto, aún y cuando en los informes y declaraciones emitidos por el personal penitenciario de la cárcel distrital de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, señalaron que, a las 09:00 horas, del día 24 de agosto de 2017, se hizo el pase de lista en la que estuvo presente el señor **VD†**, y que posteriormente, a las 09:10 horas, la persona privada de su libertad **PPL1** les gritó para que acudieran a revisar a la persona privada de su libertad **VD†** porque se sentía mal, acudieron y de inmediato llamaron a personal de Protección Civil, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que lo atendiera, y que al hacerlo, les señalaron que era necesario su traslado al hospital Prospera para su atención médica, por lo que de inmediato lo trasladaron, y acorde al informe emitido por las autoridades penitenciarias, llegaron al hospital a las 9:27 horas, lo atendieron y a las 10:40 horas, se declaró formalmente sin vida. Advertimos que, estas aseveraciones no se encuentran justificadas con la información oficial que se recibió por parte de **D.**, Director del Hospital Rural No. 54, el Instituto Mexicano del Seguro Social Prospera, en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. El cual, informó que el paciente **VD†** ingresó al hospital a su cargo a las 10:00 horas, del día 24 de agosto de 2017, se le brindó la atención médica que requería; sin embargo, a las 10:40 horas,

se determinó su fallecimiento por un infarto agudo al miocardio, diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial sistémica.

26. En ese sentido, apegados al registro de atención prehospitalaria con número de folio 4590, emitido por Protección Civil y Bomberos, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, fue a las 8:35 horas, del 24 de agosto de 2017, cuando acudieron a revisar a la persona privada de su libertad **VD†** en el Establecimiento Penitenciario, quienes les manifestaron a personal de custodia de este Centro de reclusión, que era necesario su traslado inmediato a un hospital para su revisión médica, por presentar síntomas de un posible infarto; sin embargo, fue hasta las 10:00 horas, del día de referencia, cuando éste fue ingresado para su atención médica al Hospital Rural No. 54, del Instituto Mexicano del Seguro Social Prospera, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; esto es, las horas que proporciona el personal de la cárcel distrital, no concuerdan con la información que se encuentra plasmada en los documentos citados con antelación; por lo que, acorde a los datos referidos, de las 08:35 horas en que fue revisado por el personal de Protección Civil, a las 10:00 horas en que fue recibido en el Hospital de referencia, pasó una hora con veinticinco minutos, aún y cuando el hospital a donde fue trasladado se encuentra a 2 kilómetros del centro penitenciario.

27. En adición, la doctora **P**, perito médico legista, emitió dictamen en el que concluyó que, previo análisis de las pruebas que obran en el expediente, las mismas son suficientes para acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud de **VD†,** ya que es obligación del Estado garantizar la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad y en consecuencia, tener conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo esta situación especial de privación de su libertad personal siendo deber del Estado a través del sistema penitenciario, garantizarles su derecho a la salud.

28. En efecto, acorde a las disposiciones nacionales e internacionales relativas a los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, el Estado, a través de las instituciones encargadas del sistema penitenciario, debe ser garantes del respeto a estos derechos. En este caso en específico, del derecho a la salud de la persona que llevaba el nombre de **VD†**, quien falleció al encontrarse interno en la cárcel distrital de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a consecuencia de un infarto agudo al miocardio.

29. Al respecto, en el parte informativo de fecha 28 de agosto de 2017, el entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, informó acerca del deceso del señor **VD†**, quien al encontrarse en el interior de este centro de reclusión se sintió mal, y a decir de las autoridades penitenciarias, fue llevado de inmediato a recibir atención médica al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social Prospera, de la cabecera municipal de referencia. Lo cual, acorde a las evidencias analizadas en esta resolución, no fue con la prontitud que se informó, además de que, no se adjuntaron documentos que acreditaran que la persona privada de su libertad **VD†** estuviera llevando un tratamiento bajo la supervisión de un médico, máxime que, tal como se declaró por parte de **PP1**, éste tomaba medicamentos tales como losartan, glibencalimda, metmorfina, entre otros. Por su parte, en los informes rendidos por **DP1**, en su carácter de entonces Director de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y por **AR1**, en ese entonces Jefe del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, las autoridades se concretaron sólo a señalar lo sucedido el 24 de agosto de 2017, sin hacer referencia a los antecedentes de atención médica del señor **VD†**, en el caso de que se le hubiera estado atendiendo por la o las enfermedades que padecía. Ya que, la única información con la que se cuenta, es con lo manifestado por el Policía Penitenciario **PP1**, en el sentido de que, por las mañanas y por las noches, le daban al agraviado las pastillas ya referidas con antelación.

30. Situación que contraviene lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de **garantizar** los derechos humanos y que, en consecuencia, el Estado debe **prevenir** violaciones a estos. En concatenación con el artículo cuarto constitucional, referente al derecho de toda persona a que se garantice su salud, podemos

advertir que, en el caso particular, las autoridades penitenciarias del Estado, no cumplieron con la obligación consistente en garantizar el derecho a la salud del señor **VD†**, al no justificar con ninguna evidencia que éste estuviera bajo algún tratamiento médico, en donde se indicara los medicamentos que debía tomar, así como las recomendaciones emitidas por un profesional de la salud para en su caso, prevenir alguna alteración en su salud. Situación que evidencia que, en el caso en particular, el Sistema Penitenciario no cumplió con el deber establecido en el artículo 18 constitucional, consistente en organizarse bajo el respeto de los derechos humanos.

31. En adición, la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone, que las personas privadas de su libertad en algún centro penitenciario, tendrán todos los derechos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia. Concretamente, en el artículo 9º de la citada Ley, se prevé que éstas tienen derecho a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de su salud, con atención en la situación particular de cada uno de los internos, tales como su edad y sexo. Asimismo, se especifica que se deberán atender en primer término en los centros de reclusión y que, en el caso de que no sea suficiente la atención médica en dichos centros, por la necesidad de atención médica avanzada, se podrá solicitar atención especializada al mismo centro para su traslado a un Centro de Salud Público.

32. De manera específica, las Reglas Mínimas de las Nacionales Unidas para el Tratamiento de las Personas Privadas de su Libertad, en lo relativo a los servicios médicos, establecen en su numeral 24, que la prestación de los servicios médicos a las personas privadas de su libertad, es responsabilidad del Estado, y que éstas personas gozarán de la misma atención médica de las que goce la comunidad exterior y que tendrán derecho al acceso gratuito a los servicios de salud, sin discriminación por su condición.

33. De igual manera, en la Regla 25, se prevé, que en todo establecimiento penitenciario, se contará con un servicio de atención sanitaria, para evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de su liberta; señalando además que, el servicio de atención sanitaria se conformará de un equipo interdisciplinario con personal suficiente y calificado para actuar con plena independencia clínica, y que además tenga conocimientos suficientes con especialidad en psicología y psiquiatría.

34. Por su parte, la regla 26, dispone que el servicio de salud deberá preparar y mantener historiales médicos, correctos, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de su libertad. Se especifica además que, en el caso de que sea necesario su traslado, se deberá remitir su historial médico a la insitutución médica en donde se le va a atender, bajo el principio de confidencialidad médica. Asimismo, la regla 27 contempla que, los establecimientos penitenciarios deberán facilitar a las personas privadas de su libertad acceso rápido a la atención médica en casos de urgencia.

35. En ese contexto, tal como se estableció en el dictamen emitido por **P,** Perito Médico Legista, las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, fueron omisas al carecer de un control médico de las enfermedades que padecía el señor **VD†**, tales como hipertensión arterial y diabetes melittus. Lo que se desprende de la información que fue proporcionada por **D**, Director del Hospital Rural Número 54 del Instituto Mexicano del Seguro Social Prospera, en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. Pues, como se mencionó en párrafos precedentes, la autoridad penitenciaria fue omisa en señalar, que el señor **VD†**, padecía dichas enfermedades y, en consecuencia, omitió informar cuál era el tratamiento médico que éste tenía. Limitándose a proporcionar informes respecto a los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017. Sin embargo, **PP1**, Policía Penitenciario, específico los medicamentos que el agraviado ingería durante el día. Lo que da cuenta de que, la autoridad penitenciaria, tenía conocimiento de que el agraviado padecía tales enfermedades.

36. Por otra parte, al no contar con la información que se debió proporcionar por la autoridad penitenciaria, en lo relativo a los antecedentes médicos del señor **VD†**, no es posible determinar si contaba con control médico periódico, el cual debió tener como finalidad, aliviar los síntomas,

además de mantener el control metabólico, prevenir complicaciones agudas y crónicas de las enfermedades que padecía, lo que traería como consecuencia que mejorara su calidad de vida, además de reducir la mortalidad a causa de estas enfermedades o sus complicaciones. Premisas que no es posible cumplir, al no contar con personal médico para la atención de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en este caso, en el establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

37. En este sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que, en el presente caso, las autoridades penitenciarias incumplieron con su obligación de proveer de atención médica adecuada al señor **VD†**, que se encontraba privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Tlaltenango, Zacatecas; ya que la autoridad no logró acreditar que éste recibía revisiones médicas regulares y una atención y tratamiento adecuados a las enfermedades que padecía. En adición, se advierte que, al no contar con personal médico en dicho establecimiento, se vulneró su derecho a gozar del más alto nivel posible de bienestar físico, al no contar con la disponibilidad permanente de personal médico idóneo, que atendiera, como en el presento caso, la emergencia médica que se presentó. Pues, al encontrarse privado de su libertad, el Estado adquirió un nivel especial de responsabilidad respecto del agraviado, constituyéndose en el garante de sus derechos fundamentales, en particular de su derecho a la salud, debiendo en consecuencia, brindarle la asistencia médica especializada que éste requería para salvaguardad su integridad física.

38. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que, la provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que deber ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. De ahí que, sea intolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales a la privación de libertad. Lo cual, desde luego, no significa que la autoridad deba cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. Situación que, en el presente caso se presentó, ya que el señor **VD†** requería ser atendido de manera inmediata y urgente por personal médico capacitado, que le bridara la atención que éste requería. Situación que no aconteció, ya que, en el citado establecimiento penitenciario, no se contaba con personal médico. Por lo que, el señor **VD†** tuvo que esperar a que el personal de protección civil lo valorara. De ahí, que se concluya que la autoridad penitenciaria incumplió con su deber de brindarle la asistencia médica requerida. Lo cual, por sí sólo, es violatorio de su derecho a la integridad personal. No obstante, este Organismo acreditó también, que existió un lapso aproximado de tiempo de una hora con veinticinco minutos, después de que el agraviado fue valorado por personal de protección civil, sin que éste haya sido trasladado para recibir atención médica al centro hospitalario. Por lo cual, la falta de atención médica adecuada, se traduce además en una violación al derecho a la integridad personal.

39. Otro aspecto importante que no se observó en este caso, es lo relativo a la implementación del expediente clínico acorde a la NOM-004-SSA3-2012, el cual establece, entre algunos de sus objetivos, los “criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo”, resaltando que la existencia del expediente clínico, permite que se cuente con datos suficientes, actualizados y organizados para dar atención de primer, segundo o tercer nivel, lo cual también es indispensable para asegurar la protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad.

40. En efecto, el contar con el expediente clínico del señor **VD†**, hubiera permitido tener una actualización del cuadro clínico que éste padecía, ya que habría constancia de cada revisión médica, de los resultados de estudios médicos que le fueran ordenados, así como de la confirmación de los diagnósticos previos que se le hubieran realizado, o bien, de los nuevos que éste fuera presentando. Pero, de manera específica, se hubieran realizado las adecuaciones necesarias acorde a lo establecido por las normas oficiales mexicanas para el tratamiento de la hipertensión y diabetes mellitus, lo que hubiera permitido realizar un pronóstico a mediano y largo plazo.

41. En este sentido, esta Comisión concluye que, en el caso específico, la autoridad penitenciar incumplió con lo establecido en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO,** ya que la única información con la que se cuenta al respecto, es lo manifestado por el Policía Penitenciario **PP1**, quien señaló que, el 24 de agosto de 2017, le entregó al señor **VD†** sus pastillas, lo que hizo en una hoja doblada. Cuando se debe contar con la información de las revisiones médicas programadas o de urgencia, porque esto permite establecer diagnósticos correctos para el control adecuado de la enfermedad de cada paciente, con lo que es posible evitar complicaciones de infarto fulminante al miocardio, lo cual fue establecido como causa de muerte del señor **VD†**.

42. Otro aspecto a considerar, es lo relativo a las medidas recomendadas al paciente, entre las que se encuentran la ingesta de alimentos y la actividad física. A este respecto, en las revisiones médicas que se le debieron haber dado al señor **VD†**, se encuentra lo relativo a la actividad física, lo anterior derivado de que el Policía Penitenciario **PP4** manifestó que la persona privada de su libertad **VD†**, previo a sufrir el infarto, realizó actividad física, ya que caminó alrededor de la cancha de futbol, e incluso, estuvo haciendo sentadillas. En este caso en particular, lo importante de contar con un reconocimiento médico adecuado, es precisamente tener una cronología de su enfermedad para en su caso, establecer un tratamiento adecuado.

43. También es relevante precisar que, la falta de valoración médica, las notas médicas y del expediente clínico, en las que se debería contar con información médica en relación a las complicaciones de salud que tenía el señor **VD†**, constituye el problema clínico más relevante para determinar si se le brindió la atención médica oportuna, máxime, que, tal como se ha asentado en la presente resolución las autoridades penitenciarias, en los informes que rindieron con relación a estos hechos no señalaron si el señor **VD†** contaba con un control médico programado por alguna institución médica, tampoco señalaron si contaba con expediente clínico en el que se estableciera su tratamiento farmacológico, así como que tipo de medicamentos tomaba, dosis y horario de consumo que estuviera acreditado por un médico general o especialista.

44. Todo lo anterior, viene a robustecer la falta de cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las Reglas mínimas para el Tratatamiento de los Reclusos, las cuales deben observarse para garantizar que se cumpla con el deber del Estado frente a las personas privadas de su libertad, en lo que se refiere a la protección de la salud. Para lo cual, las autoridades estatales, deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, los jóvenes y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades terminales, entre otras.

45. En ese contexto, es competencia de esta Comisión de Derechos Humanos realizar las observaciones que sean necesarias para que se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; ya que esta facultad se encuentra contemplada en la Ley que rige su actuación, en la que se señala que entre sus atribuciones se encuentra la de supervisar el respeto a los derechos humanos en los Centros de Reinserción Social del Estado, además de vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, así como la salud, entre otros aspectos, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, reprueba la vulneración del derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del estado garante, como responsable del acatamiento de este derecho, al haberse acreditado que las autoridades penitenciarias no proveyeron de atención médica adecuada al señor **VD†**, a

quien no sólo no se le brindaron los servicios médicos de urgencia que requería el día de los hechos, sino que, además, no se le brindó la atención médica apropiada para los padecimientos que tenía.

2. De manera específica, la autoridad penitenciaria no demostró que, el Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas, contara con personal médico para atender las enfermedades y emergencias médicas que pudieran suscitarse entre la población de dicho centro. Situación que se traduce en un incumplimiento en el ámbito de la protección de su salud de las personas privadas de su libertad, en términos de lo que disponen, entre otras disposiciones legales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

3. De igual manera, la autoridad penitenciaria no logró acreditar que el señor **VD†** recibiera el tratamiento médico especializado que sus enfermedades de hipertensión y diabetes requerían. Ya que no existe evidencia de que éste tuviera citas médicas periódicas, o bien, se encontraba bajo un tratamiento específico para tratarlas, que contara con el seguimiento de un médico especializado que llevara el control y evolución de las mismas, a fin de que su salud no sufriera un deterioro considerable debido a la falta de atención médica.

4. Esta Comisión advierte que, ante la falta de capacidad del personal penitenciario para atender emergencias médicas, el señor **VD†** fue trasladado al hospital, una hora y veinticinco minutos después de que personal de protección civil lo valorara, y recomendara su traslado para recibir atención médica inmediata. Situación que, sin duda, se traduce además en una afectación a su integridad física, al existir un retraso injustificable en el traslado de éste, dada la emergencia médica que se presentó.

5. Asimismo, la autoridad penitenciaria incumplió con el contenido de la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO,** al no haber demostrado que el señor **VD†** tenía un expediente, en el que se registraran de manera puntual las atenciones médicas que recibía, así como las enfermedades que tenía diagnosticadas, el tratamiento y evolución de éstas.

6. Finalmente, se comprobó que la autoridad penitenciar incumplió con su deber de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en el Centro Penitenciario de Tlaltenango, Zacatecas, ya que éste no contaba con personal médico para atender y supervisar la salud de la población penitencia.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derecho humanos, podrán reclamar que el o los responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medias de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto

constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”[7].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y *Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1°, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”,* además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredito que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*[8]*.*

6. Este doble alcance de la norma reparatorio, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[9]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

---

[7] Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.
[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.
[9] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

1. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales[10]. Lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores[11].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por el fallecimiento del señor **VD†,** la cual deberá realizarse a favor de su víctima indirecta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1,** en su calidad de esposa; para que, en su caso, sea ésta beneficiaria del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme lo prevé la ley.

B) De la rehabilitación.
1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales[12]. En este contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, si bien el señor **VD†**, como víctima directa de la omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir la atención señalada. No obstante, **VI1,** en su calidad de víctima indirecta, deberá recibir la atención psicológica en tanatología que ésta requiera, en atención a la afectación emocional que pudiera haberle causado el deceso del agraviado.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. De conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y, d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones[13].

2. En este sentido, resulta pertinente que la autoridad penitenciaria implemente mecanismos que agilicen los procedimientos para asegurar que, aquellos reclusos que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad, sean transportados oportunamente. A efecto de garantizar que no se obstaculice su acceso a la atención médica.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos responsables de que el señor **VD†** recibiera atención médica una hora y veinticinco minutos después de que fue valorado por personal de protección civil.

D) De las garantías de no repetición.

---

[10] Numeral 20 Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 211.
[12] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21
[13] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En razón a lo anterior, y a fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados del Establecimiento Penitenciario, realicen las gestiones necesarias para que el Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuente con el personal médico cualificado, medicamentos, equipo e insumos suficientes para satisfacer las necesidades médicas de la población que aloja. Asimismo, deberán elaborarse los expedientes clínicos de cada interno, a efecto de que se dé seguimiento puntual al estado de salud en que cada uno se encuentra, a las enfermedades que padecen, y a los tratamientos a los que deben estar sometidos. Garantizando que éstos se mantengan bajo la más estricta confidencialidad y que sólo el personal médico tenga acceso a ellos.

3. De igual manera, se deberán adoptar e implementar políticas integrales orientadas a asegurar las condiciones de salud de los internos del Centro Penitenciario señalado. Las cuales, deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en situación de riesgo.

4. Asimismo, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones y omisiones que vulneraron los derechos de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su resguardo, a fin de incidir en la erradicación de éstas. Haciendo énfasis en cómo deben garantizar el derecho a la salud de los internos, cuando se presente una emergencia médica.

IX. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba al señor **VD†,** en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, así como a **VI1,** en calidad de víctima indirecta, respecto a las omisiones institucionales en que incurrió el Centro Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. Lo anterior a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se brinde atención psicología especializada en tanatología a **VI1,** en su calidad de víctima indirecta, por el posible sufrimiento y la afectación emocional que pudiera haberle causado la muerte del señor **VD†.**

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la presente Recomendación, se realice la contratación de personal médico suficiente, para que se proporcione servicio médico calificado a la población del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas **VD†.**

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice que, en el Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se contará con medicamentos, equipo e insumos suficientes para satisfacer las necesidades médicas de la población que aloja, así como para atender las emergencias médicas que puedan presentarse, sin que se incurra en una dilación injustificable para su debido seguimiento.

QUINTA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una política que permita realizar el reconocimiento médico de la población del citado Centro Penitenciario, y así, se implemente un programa de atención médica general y especializada, dirigida a solventar las necesidades médicas de la población penitenciaria, en el que se establezcan las revisiones médicas periódicas, los tratamientos médicos y la evolución de cada uno de estos.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que los servidores públicos responsables en obstruir que el agraviado recibiera la atención médica inmediata que requería, sean debidamente sancionados.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé cumplimiento a las disposiciones contendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente clínico, relativa a los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad de éste.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se adopten medidas orientadas a asegurar las condiciones de salud de los internos del Centro Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en situación de riesgo.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente mecanismo que permitan que, la autoridad penitenciaria, solvente de manera inmediata las emergencias médicas que requieren atención inmediata, a fin de que no incurran en un retraso injustificado, que se traduzca en una obstrucción del acceso a los servicios médicos requeridos por los internos.

DÉCIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la presente Recomendación, se implemente un programa de capacitación, dirigido al personal de seguridad y custodia del Establecimiento Penitenciario de Tlaltenango de Sánchez Román, en materia de derechos humanos, que les permita identificar con claridad las acciones y omisiones que vulneran los derechos humanos de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su resguardo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

c.c.p. Licenciado Everardo Ramírez Aguayo, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Expediente: CDHEZ/029/2017.

Persona quejosa: VI.

Persona agraviada: M1.

Autoridades responsables: Personal del Hospital de la Mujer Zacatecana.

Derecho humano vulnerado:
I. Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

Zacatecas, Zac., a 20 de julio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/29/2017, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

AR12, Secretario de Salud del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de enero de 2017, **VI** presentó formal queja, a favor de **M1**, en contra de personal del Hospital de la Mujer Zacatecana, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 25 de febrero de 2017, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 25 de febrero de 2017, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VI mencionó, ante este Organismo, que **M1**, de […] años de edad, contaba con 8 semanas de embarazo; el cual, desde un inicio, se le informó que era de alto riesgo.

El día 16 de enero de 2017, la doliente llevó a **M1** a recibir atención médica, porque tenía sangrado e infección en vías urinarias, y le recetaron medicamento para la infección, informándole que estaba bien.

El 20 de enero de 2017, la quejosa acudió con **M1** nuevamente, para le brindaran atención médica, ya que ésta presentaba sangrado más abundante. En esa ocasión, la atendió el **R1,** quien además del medicamento que ya le habían recetado, le indicó progesterona, para que la placenta madurara más rápido. Asimismo, refiere la quejosa que inyectó a **M1** para detener el sangrado, indicándole reposo absoluto.

El 22 de enero de 2017, la quejosa llevó nuevamente a **M1** a recibir atención médica, porque le dieron cólicos fuertes. En esta ocasión, fue atendida por una pasante, la cual les dijo que era un embarazo de alto riesgo, y que era un 50% y un 50% de probabilidad que estuviera bien el producto, por lo que le hizo tacto, y le recetó antibiótico. Posteriormente, en esa misma fecha, al llegar al domicilio particular, **M1** aventó un coágulo de sangre, y de inmediato regresaron al Hospital de la Mujer Zacatecana.

Señala que **M1** fue revisada por la citada pasante, quien le hizo un ultrasonido, en el que era posible ver al producto, y que incluso, le dijo que éste se encontraba bien, y que era normal el sangrado, (cuando en realidad era un sangrado abundante), por lo que se retiraron a su vivienda.

Sin embargo, al encontrarse de regreso en su domicilio, **M1** aventó una bolsita, que era el feto, y partes de la placenta, por lo que volvieron enseguida al Hospital, en donde fue atendida por la mencionada pasante, sin que se permitiera la entrada a **VI**, a quien le llamaron 40 minutos después, para que firmara los papeles de autorización porque **M1** se iba quedar internada para practicarle un legrado.

La quejosa refiere que el propio personal del Hospital le informó que quien atendió a **M1** era una pasante, por lo cual se duele de una mala atención médica.

3. La autoridad involucrada rindió el siguiente informe:
- El 03 de febrero de 2017, rindió informe, **AR1**, Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al Hospital de la Mujer Zacatecana.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **M1** y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
I. Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la

mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al hospital de la Mujer Zacatecana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron documentos relacionados con la práctica clínica, y se consultó dictamen pericial médico.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la agraviada como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones, así como documentación y dictámenes realizadas por personal de esta Comisión.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la Salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. El cual, resulta una condición indispensable para asegurar el goce y ejercicio de otros derechos humanos[1]. Este derecho, debe ser entendido como la posibilidad de que las personas disfruten de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud posible.

2. El derecho a la salud impone a los Estados tres tipos de obligaciones: la de respetar, la de proteger y la de cumplir. La obligación de respetar, exige que los estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger, requiere que los estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Entre las que se señalan la reducción de la mortinatalidad, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, entre otras. Por su parte, la obligación de cumplir, requiere que los estados adopten medidas apropiadas, de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud.

3. La aplicación de los elementos esenciales conforme a las condiciones prevalecientes, que abarca el derecho a la salud, en cuanto a sus formas y niveles, para garantizar la protección de la salud, establece los principios básicos generales que son: 1. DISPONIBILIDAD: se refiere a establecimientos, centros, bienes, servicios y programas, así como personal de la salud y medicina en cantidad y calidad suficientes para brindar los servicios a la población. 2.

---

[1] Cfr. Contenido de la Observación General No. 14 del derecho al disfrute del más alto niel posible de salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, 2000.

ACCESIBILIDAD: presenta a su vez, cuatro puntos importantes: a) *No discriminación:* material y legalmente los servicios deben brindarse a grupos vulnerables y marginados, sin discriminación alguna. b) *física*: implica que los servicios de salud y los factores determinantes básicos deben encontrarse a una distancia razonable de los núcleos de población, además de contar las instalaciones con la estructura adecuada para personas con discapacidad. c) *económica*: Que se encuentre al alcance de todos, el pago por los servicios de salud. Éste no debe ser una carga ni desproporcionado para los hogares más pobres. d) *informativa:* La información sobre la salud debe ser difundida y recibida oportunamente. 3. ACEPTABILIDAD: se constituye a través del respeto y de la sensibilidad, respecto a la cultura de las personas y a los requisitos del género y de su ciclo de vida. 4. CALIDAD: Científica y médicamente los centros e instalaciones de salud, así como sus bienes y servicios, deben ser apropiados y de calidad, condiciones sanitarias adecuadas y personal profesional capacitado.

4. Es importante señalar que, instrumentos internacionales como el PIDESC, y órganos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen especial énfasis en la obligación de los Estados consistente en adoptar medidas especiales dirigidas a los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas que se encuentran embarazadas, a fin de reducir su mortalidad materna y garantizar su desarrollo pleno. De manera específica, el Sistema de Naciones Unidas, a través de la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria a la Salud, la Declaración del Milenio y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, abordan la necesidad de brindar asistencia médica materna, como estrategia para mejorar la salud y reducir la mortalidad de este sector de la población, mediante la prestación de servicios de atención obstétrica de emergencia, de servicios de remisión en los casos de complicaciones en el embarazo y el parto.

5. De manera específica, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la adopción de la Recomendación General No. 24, ha exhortado a los Estados a reducir las tasas de mortalidad derivadas de la maternidad, mediante la adopción de mecanismos que permitan brindar servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. Así, los Estados tiene la obligación de garantizar servicios de maternidad gratuitos y seguros, en los que se prevean la atención oportuna de emergencias obstétricas, que permitan prevenir la muerte de las mujeres por razones asociadas al embarazo. En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas recomendó a México intensificar sus esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, otorgando prioridad al acceso a servicios de atención de salud prenatal, postnatal y obstétrica de calidad.[2]

6. De manera particular, el Comité sobre los Derechos del Niño, ha establecido el deber de los Estados de proporcionar, a las niñas y adolescentes embarazadas, servicios de salud adecuados a sus derechos y necesidades particulares. Para lo cual, insta a los Estados a adoptar medidas para reducir la morbimortalidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producidas por el embarazo, diseñando políticas y programas para este grupo específico, en función de sus necesidades particulares en salud materna.[3]

7. En el Sistema Interamericano, la Declaración de los derechos y deberes del hombre, establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales. Mientras que, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone, en su numeral 10, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, estableciendo que el Estado tiene, entre otras, las obligaciones de brindar la atención primaria de salud y satisfacer las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo. Entre los cuales, se encuentran las mujeres adolescentes embarazadas.

---

[2] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México, 11 de diciembre de 2013, párr. 148 -157.
[3] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 17 de abril de 2013.

8. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Informe “Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos”, ha hecho énfasis en los serios problemas de salud que enfrentan las adolescentes embarazadas, al enfrentar entre dos a cinco veces mayores riesgos de muerte materna en comparación con las mujeres de 20 años o más. Situación que se traduce en el deber de los Estados para implementar, de manera prioritaria e inmediata, medidas que garanticen el acceso a servicios de salud materna a las mujeres que se encuentran en mayor situación de riesgo, como es el caso de las adolescentes; quienes además enfrentan múltiples formas de discriminación que les impide acceder de manera oportuna a dichos servicios, comprometiéndose así su derecho a la integridad.[4]

9. En nuestro texto constitucional, el artículo 4º reconoce la protección a la salud como un derecho fundamental, directamente exigible por todas las personas ante los poderes públicos. Asimismo, se impone al Estado, la obligación de determinar legalmente las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y en materia de salubridad general, establecer la concurrencia entre la Federación y los Estados, cuyas directrices esenciales desarrolla la Ley General de Salud. De igual manera, señala la obligación del Estado de diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas, en materia de salud, dirigidas a la niñez, a través de las cuales garantice de manera plena sus derechos y vele por su interés superior.

10. En ese sentido, como finalidades del derecho a la protección de la salud, la Ley General de Salud, en su artículo 27, prevé que la atención materno – infantil, así como la asistencia social a los grupos más vulnerables, se consideran servicios básicos de salud. En relación a lo anterior, el artículo 61 de dicho ordenamiento, establece que esta atención tiene el carácter de prioritario, y comprende, entre otras, a la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio. En adición, es importante mencionar que, conforme al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este sector tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

11. Otros instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuya finalidad es elevar la calidad en el estándar de los servicios que prestan las Instituciones de Salud, son las Normas Oficiales Mexicanas, de carácter preventivo, de prestación de servicios médicos, de trato adecuado a los usuarios del servicio, que conlleva la capacitación del personal, la infraestructura con que cuenta, instrumental y equipo que deben observarse, de organización y funcionamiento, de integración de expedientes clínicos, entre otros aspectos.

12. De manera específica, para la atención materno-infantil, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de abril de 2016, establece que la atención debe ser proporcionada con calidad y respeto de los derechos humanos de la mujer, durante el embarazo y parto, debiendo identificar y manejar oportunamente, los profesionales de la salud, las complicaciones obstétricas en cada embarazo, para lo cual tienen que contar con la capacitación respectiva. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-12, de la educación en Salud, prevé que los médicos residentes tienen derecho a contar con la asesoría permanente de los médicos adscritos al servicio durante el desarrollo de sus actividades diarias y las guardias. Mientras que, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del “expediente clínico”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1998, destaca la importancia de sistematizar, homogeneizar y actualizar el manejo del expediente clínico que contiene los registros de los elementos esenciales para el estudio y la solución de los problemas de salud.

13. Como estrategia que busca asegurar una adecuada atención prenatal y un parto sin complicaciones, así como el crecimiento y desarrollo de niñas y niños, desde su nacimiento, el

[4] Organización de los Estados Americanos, Acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de Derechos Humanos, Washington, 2010.

Programa Arranque Parejo en la vida, desarrollado en el Estado de México, propuso como una de sus estrategias, elevar la competencia técnica y humanística del personal de salud para la atención del evento obstétrico con énfasis en emergencias obstétricas y neonatales, promoviendo la adopción de prácticas basadas en evidencias científicas e instrumentando programas de salud para los distintos agentes de salud, vinculando la certificación de médicos especialistas con los lineamientos técnicos vigentes en nuestro país y promoviendo estrategias de sensibilización para el personal de salud.

14. En el Estado de Zacatecas, la Ley de Salud en la entidad contempla que la atención a la salud materna tiene el carácter prioritario y comprende, entre otras, la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera.[5] Asimismo, puntualiza que el Sistema de Salud Estatal prestará atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica.[6]

15. Todos los Instrumentos anteriormente señalados, se enfocan en la necesidad de adoptar medidas especiales por parte de los Estados, dirigidas a las mujeres, niñas y niños, principalmente cuando éstas se encuentran embarazadas y en la etapa prenatal y neonatal, por encontrarse en situación de vulnerabilidad. Concretamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el inciso a) apartado 2) del Artículo 12, señaló de forma específica, la adopción de medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil y garantizar el pleno desarrollo de las niñas y de los niños. Por otra parte, en cuanto a las violaciones de las obligaciones por parte de los Estados, de respetar, proteger y cumplir, todas aquellas acciones, políticas o leyes de los Estados que contravengan las normas establecidas en el numeral citado del presente Pacto, se consideran violaciones a la obligación de respetar, porque son susceptibles de producir daños corporales, una morbosidad innecesaria o una mortalidad evitable. De la misma manera, se vulnera la obligación de protección, cuando el Estado no adopta todas las medidas necesarias para amparar a las personas, dentro de su ámbito territorial, contra las violaciones del derecho a la salud por terceros, que causan graves perjuicios a ese derecho. Por último, la no adopción de todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, se transgrede la obligación de cumplir, porque impiden el disfrute del citado derecho.

16. Así pues, es posible advertir la existencia de un andamiaje jurídico que aboga por la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y niñas embarazadas, que fijan los estándares conforme a los cuales deben serles garantizados su derecho a la salud, en interrelación con el derecho a la vida, a la igualdad, al consentimiento informado, entre otros.

17. En razón a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos humanos en la Recomendación 25/2015, sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica y pérdida del producto de la gestación, de fecha 30 de julio de 2015, hace mención en el apartado 38, que en la Recomendación General 15 sobre el derecho a la protección de la salud del 23 de abril del 2009, se afirmó que tal derecho es la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que “el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; y que la efectividad del derecho a la protección de la salud se debe observar elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por lo cual es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos que da la posibilidad de que las personas disfruten de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud. Asimismo, el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el establecimiento de la salud, es donde se puede ubicar un ámbito de responsabilidades claras a cargo de los órganos del Estado.[7]

---

[5] Artículo 30 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.
[6] Artículo 33 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.
[7] Recomendación 25/15 sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica de VI y perdida del producto V2, en el Hospital de Gineco obstetricia No. 221 del Imss en Toluca, Estado de México, de fecha 30 de julio de 2015, emitida por la

18. En el presente caso, derivado del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud, se acredita que el Estado incurrió indebidamente en el efectivo ejercicio del derecho a la protección de la salud, al omitir el cumplimiento de su obligación de no supervisar las acciones médicas que realizaron los internos de pregrado y médicos residentes, a que tenían derecho, en la atención del servicio brindado a **M1**, por falta de personal médico adscrito al área de urgencias del servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital de la Mujer Zacatecana. Lo que se traduce en detrimento de la garantía integral de los servicios de salud que debe favorecer a pacientes y usuarios, poniendo en riesgo no sólo su derecho a la salud, sino transgrediendo el derecho a la protección integral de la salud de **M1**, al no cumplir con los principios de disponibilidad y calidad en la atención de la salud, señalados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización Nacional de las Naciones Unidas, derivados de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por no realizar la implementación adecuada del protocolo de atención del Triage Obstétrico; así como la omisión en la observancia de la información relevante que deben contener las notas de evaluación del Expediente Clínico y los requisitos exigidos en el llenado de las recetas médicas, en contravención a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012 para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas; la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA-1-1994, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas; la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA-3-2012 del Expediente Clínico, el Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas y el Reglamento Interno para Médicos Internos de Pregrado, así como para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de la Unidad Académica de Medicina Humana y Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Zacatecas, vulnerándose por ende el derecho a la protección integral de la salud, en relación con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio. Conclusión que se arriba en base a las consideraciones de este apartado A, y de los apartados B y C siguientes.

19. De la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que **M1,** de […] años de edad, quien cursaba un embarazo de 8 semanas de gestación, acudió en compañía de **VI,** al Hospital de la Mujer Zacatecana, el 16 de enero de 2017, siendo atendida en el área de Valoración/Urgencias a las 18:21 horas, dado que refirió presentar sangrado transvaginal. La agraviada fue valorada por el personal médico de dicho nosocomio, **AR6**, médico Gineco-obstetra, con apoyo del R1, Residente 1, quien es becario de la Secretaría de la Salud.

20. La citada profesionista, **AR6**, médico Gineco-obstetra, en fecha 16 de enero de 2017, dijo que entró a su consultorio **M1**, después de su registro en el triage, donde le tomaron sus signos vitales, sin percatarse de que estuviera algún familiar, y la atendió a solas por sangrado transvaginal, cursando su primer embarazo, refiriendo como fecha de última menstruación el 9 de octubre de 2016, y que serían 14.1 semanas de gestación, de acuerdo a la fecha de la última menstruación, a la exploración física se encontró los signos vitales tensión arterial de 110/80, frecuencia cardiaca de 80 latidos por minuto, frecuencia respiratoria de 20 por minuto, temperatura de 36.1 grados centígrados, peso de cincuenta y siete kilos, y una talla de 1.58 centímetros, el abdomen blando depresible con dolor a la palpación, en puntos ureterales, no hay datos de irritación peritoneal, tacto vaginal con cérvix posterior puntiforme y sangrado transvaginal escaso, se realiza un urolpstix (estudio de orina) y reporta leucocitosis de ++, proteínas negativas y cetonas +, se realiza ultrasonido abdominal, los resultados arrojaron que tenía infección de vías urinarias y deshidratación, se realizó ultrasonido abdominal, útero de 5x7 centímetros, saco gestacional regular, con adecuada reacción desidual, y longitud cráneo rabadilla 7.4 semanas de gestación, frecuencia cardiaca fetal de 149 por minuto, se realiza un diagnóstico de embarazo de 7.4 semanas de gestación, más infección de vías urinarias, más amenaza de aborto, tratamiento cefalexina de 500 miligramos por siete días, supositorios de indometacina 100 mlg vía rectal cada 12 horas por tres días, se le recomendó abundantes líquidos, reposo absoluto, no relaciones sexuales, no cargar cosas pesadas ni levantarlas, se

dan datos de alarma consistentes en que si aumenta el sangrado, aumenta el dolor o tiene fiebre, acuda de inmediato al centro de salud o a urgencias del Hospital, se le explicó de manera verbal que su embarazo por su edad de […] años, era un embarazo de alto riesgo.

21. **R1,** Residente 1, de primer año, corroboró la atención médica que se le brindó, por **AR6**, médico Gineco-obstetra, quien expuso que se le recetó cefalexina para la infección de las vía urinarias, se le interrogó sobre el sangrado y **M1** dijo que era escaso, negó tener expulsión de tejido organizado, así como otra posible sintomatología, se le practicó la exploración física y vaginal y el tacto vaginal, encontrando sangrado mínimo escaso y sin datos de irritación peritoneal, se le realizó ultrasonido para confirmar su embarazo de 7.4 semanas de gestación del embrión, se le explicó los cuidados que debía tener y el riesgo de un aborto espontáneo a pesar del tratamiento establecido, por lo que se dejó cita abierta a urgencias, en caso de presentar sangrado abundante o expulsión de tejido o coágulos.

22. Dicha atención médica se corroboró con la nota de valoración/urgencias que se elaboró el 16 de enero de 2017, cuando se le brindó el servicio médico a **M1**, a quien se le realizó el interrogatorio y se le detectó en la exploración física, abdomen blando depresible con dolor a la palpación, en puntos ureterales (ilegible) e (ilegible), sin datos de irritación peritoneal, no viceromegalias palpables, tacto vaginal con cérvix posterior puntiforme, sangrado escaso, labstix Leucos (++) Proteinas (-) Cetonas (+), USG (ilegible) Utero AVF 5x7 cm. saco gestacional regular con adecuada reacción decidual longitud cráneo caudal 7.9 SDG con FCF 149x'. Diagnóstico: EIU 7.4 SDG x USG + IVU. Tratamiento: cefalexina 500 mg 1 c/8 horas x 7 días, indometacina 100 mg. 1 c/12 hrs x 3 días. Se dan datos de alarma (no se precisan). Cita abierta. Pronóstico reservado a evolución. Médico tratante, sólo aparece el dato del médico tratante "**AR6"** y **R1,** sin firma del médico tratante y el nombre de **M1**.

23. De esta primera atención médica, se observó que quedó registro en la hoja de valoración de urgencias, sólo el nombre de la paciente **M1**, la cual es menor de edad, pero no de algún familiar responsable, asimismo, no obra en el expediente clínico el ultrasonido o ecografía, solo se hace mención bajo las siglas de USG, y el resultado que arrojó, tampoco existe la solicitud de laboratorio, ni los resultados de laboratorio en relación a la infección de vías urinarias, solo se menciona el resultado, tampoco quedó registro en el apartado de pronóstico, que se trataba de un embarazo de alto riesgo, pero se corrobora con la explicación de la Médico tratante de un posible aborto espontáneo, pese al tratamiento indicado y cuidados que debía tener la misma, pues así lo señaló **AR6**, médico Gineco-obstetra, y lo manifestó la propia **VI**, madre de **M1**, que sí se les informó tal situación. Sin embargo, era necesario el registro formal del tipo de embarazo que presentó **M1**, para su seguimiento adecuado.

24. En una segunda atención médica que recibió **M1**, posteriormente, al acudir el día 20 de enero de 2017, al Hospital de la Mujer Zacatecana, es decir 4 días después, por continuar con sangrado transvaginal y presentar datos de amenaza de aborto, se apreció útero AVF 5X5 X 7.4 CM, saco gestacional con adecuada reacción decidual a expensas de desprendimiento retrocorial de 0.7 cm, y se observó embrión de 8.1 semanas de gestación, con diagnóstico de EIU 8.1 SDG más IVU en remisión + amenaza de aborto, por lo que se le indicó terminar el tratamiento antibiótico, continuar con cefalexina e indometacina, también indicada en valoración previa y se agregó progesterona vía vaginal para ayudar a mejorar la reacción residual, se le dieron datos de alarma y se indicó reposo y que acuda nuevamente a urgencias en caso de presentar alguno de ellos.

25. Según nota médica que se elaboró del 20 de enero de 2017, quedó asentado que **M1** acudió a revaloración con sangrado transvaginal escaso, y negó expulsión de material organizado y datos de bajo gasto, por lo cual presentó abdomen blando, depresible con dolor a la palpación en hipogastrio, sin datos de infección peritoneal, no visceromegalias palpables, tacto vaginal, con cérvix posterior puntiforme con sangrado transvaginal escaso, útero AVF 5.5 x 7.4 cm con saco gestacional de adecuada reacción desidual a expensas de desprendimiento retrocorial de 0.7 cm. se observó embrión de 8.1 sdg, con longitud de cráneo caudal, sin líquido libre, con receta de progesterona, cefalaxina e indometacina, y según se asienta en dicha nota

la atención le fue brindada a **M1**, por **AR4** y **R1** (**AR4,** Jefe de Servicio de Ginecología y obstetricia y **R1**, médico Residente becario **R1)**, según la nota de valoración de urgencias que se elaboró, y firma **M1** y **VI.**

26. Ahora bien, **AR4**, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, negó que le hubiese dado la atención directa a **M1** y que tuviere algún contacto con la **VI,** expuso que quien revisó a **M1** fue el médico residente 1, **R1**, médico general quien aclaró, no ser servidor público, sino residente becario de primer año, quien dejó asentado en la nota de valoración de urgencias del 20 de enero de 2017, su nombre, porque el médico adscrito que le correspondía estar en esa área no se presentó, y se tiene la indicación de dejar asentado el nombre del Jefe inmediato, pero dicho residente no informó al Jefe Inmediato ni a ningún otro médico especialista, de la atención médica que brindó a **M1**.

27. El Médico Residente 1, **R1,** señaló que **M1** presentó sangrado transvaginal escaso y sin expulsión de tejido organizado, sin datos de irritación peritoneal, con puntos ureterales negativos con datos negativos de infección en vías urinarias, por no presentar dolor, se realizó exploración vaginal mediante tacto vaginal, cérvix sin modificaciones, puntiforme cerrado, se realizó ultrasonido endovaginal, con saco gestacional con adecuada reacción decidual a expensas de desprendimiento retrocorial de 0.7 cm, con embrión en su interior, con edad gestacional de 8.1 semanas, por medición de longitud cráneo. Caudal que presenta vitalidad con frecuencia cardiaca de 150 latidos por minuto, sin encontrarse líquido libre en cavidad pélvica, presentó infección de vía urinarias en remisión y amenaza de aborto, por lo que se le indicó terminar el tratamiento establecido de antibiótico y de indometacina y se agregó progesterona para ayudar a mejorar la reacción residual, se le dieron datos de alarma y junto a la madre, se les explicó el problema que estaba presentando **M1**, los riesgos y los cuidados, y que en ese momento no ameritaba hospitalización por encontrarla hemodinámicamente estable.

28. De lo anterior se observa, que el Médico Residente 1, **R1** al realizar sus actividades médicas**,** no contó con la supervisión de un médico especialista en ginecología y obstetricia, durante la atención que se brindó a **M1**, la cual presentaba un embarazo de alto riesgo con datos de amenaza de aborto, confirmando por tacto vaginal, cérvix posterior puntiforme con sangrado transvaginal escaso, y a través de ultrasonido, útero AVF 5.5 x 7.4 cm con saco gestacional de adecuada reacción desidual a expensas de desprendimiento retrocorial de 0.7 cm. con embrión de 8.1 sdg, y se recetó progesterona para mejorar la reacción residual, con reposo y los cuidados que se le indicaron, y se pidió la presencia de la madre de **M1** a quienes se les explicó las condiciones en las que ésta se encontraba, sin que se ameritara hospitalización ya que se dieron datos de alarma y se encontró hemodinámicamente estable. Sin embargo, dicho residente, al no contar con la supervisión de ningún médico especialista adscrito al área de urgencias del Hospital de la Mujer Zacatecana, tampoco consultó el diagnóstico de **M1**, para confirmarlo, con ningún otro especialista médico gineco-obstetra de las otras áreas de dicho nosocomio, y de esa forma se cumpliera con lo dispuesto en la Guía de Referencia Rápida, de Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y referencia de la amenaza de aborto en el primer y segundo nivel de atención, y no como lo hizo, limitándose a señalar los datos de un médico que no realizó ninguna supervisión, pues en la referida nota no quedó registro de la firma del Médico Tratante, solo el dato de **“AR4” y R1.**

29. En la Guía de Práctica Clínica, respecto de la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y referencia de la amenaza de aborto, en el primer y segundo nivel de atención, en su apartado de recomendaciones: (GR* D GRADE. GPC *Clínica Country* 2011) se establece que para llevar a cabo un Diagnóstico del “cuadro clínico de amenaza de aborto, es indispensable realizar la historia clínica, examen físico completo, considerando la hemorragia, dolor lumbopélvico de leve intensidad, con persistencia de síntomas del embarazo y cérvix cerrado y formado”; que, “en pacientes atendidas en servicio de urgencias, con sangrado temprano del embarazo, se debe realizar historial clínico, examen físico, pruebas de b. GCH en suero y la ecografía, y se debe ofrecer la ecografía transvaginal”. (GR* B *Oxford Murtaza* U. 2013).

30. Asimismo, en el Tratamiento debe considerarse lo siguiente: (GR* D GRADE. GPC *Clínica Country* 2011) identificar causas posibles, descartar patología infecciosa, confirmar viabilidad fetal, medidas seriadas de b- GCH cada dos o tres días, seguimiento ecográfico transvaginal semanal, uso de analgésicos, antiespasmódicos (butilhiocina, therbutalina, isoxsuprina, chorhidrato de nilidrina, fenoterol y ritodrina), progesterona natural de 200 a 400 mg, cada doce horas hasta la semana 12 de gestación, en caso de insuficiencia de cuerpo lúteo, prescripción de antibióticos en caso necesario (infección de vías urinarias y vaginal) solicitar hemoclasificación. Por lo que las pacientes que presentan amenaza de aborto que se encuentran clínicamente estables, pueden darse de alta con seguridad a casa con un seguimiento cercano, estas pacientes pueden requerir monitorización seriada de los niveles séricos de b- GCH o una ecografía de seguimiento si no hay embarazo intrauterino visible en la imagen inicial y el estado de su embarazo deber ser reevaluado si los síntomas del sangrando vaginal aumentan o se repiten. (GR* B *Oxford Murtaza* U. 2013). Por lo que se sugiere reposo absoluto de 48 horas tras el cese de sangrado, suplementación con ácido fólico, un sedante, el tratamiento hormonal de una dosis de gonadotropina coriónica humana (GCH) hasta la semana 12 y 17 a-hidroxiprogesterona después de la semana 12. (GR* C *Oxford Dongol* A. 2011). Con Pronóstico de que los médicos deben ser conscientes de los resultados adversos que están asociados al sangrado durante el primer trimestre, y permanecer alerta a los signos de estas complicaciones. (GR* B *Oxford Davari* F, 2013). Asimismo, si el servicio de atención médica no está disponible, y los síntomas clínicos requieren evaluación adicional, se deben referir a la institución accesible más cercana que ofrezca atención del especialista y exploración por ultrasonido específicamente del servicio de ginecología. (GR* C NICE *Lumsden M*. 2012).

31. De lo anterior, como ya se expuso, se observó que el servicio médico brindado a **M1**, fue por conducto de un médico general residente becario de primer año, quien no tuvo la supervisión directa de un médico especialista en Ginecoobstetricia, que pudiera corroborar el diagnóstico así como el tratamiento otorgado a la paciente, y estar alerta a los signos que presentó **M1**, en fecha 20 de enero de 2017, la cual presentó útero AVF 5.5 x 7.4 cm, con saco gestacional de adecuada reacción desidual a expensas de desprendimiento retrocorial de 0.7 cm, con embrión de 8.1 sdg, esto es, cuatro días después de su primera atención médica.

32. Posteriormente, **M1** acude el día 22 de enero de 2017, al Hospital de la Mujer Zacatecana, por tres ocasiones, la primera ocasión a las 18:50 horas, por presentar cólicos fuertes. La segunda ocasión a las 19:30 horas. Es decir, cuarenta minutos después, porque al llegar a su casa, **M1** aventó un coágulo de sangre, y tenía sangrado muy abundante. La tercera ocasión acudió a las 21:23 horas, porque en el baño de su vivienda, arrojó el saco gestacional con el producto y partes de la placenta, horarios que serán analizados de manera consecutiva.

33. El día 22 de enero de 2017, a las 18:50 horas, acude **M1** al nosocomio por referir presentar incremento de sangrado, y fue atendida por la residente 1, **R3**, médico general, quien se encontraba haciendo su residencia en dicho lugar, la cual, desde esta primera atención médica y las demás consecutivas, también se la brindó sin la orientación y supervisión del médico adscrito en turno, porque no había dejado registro en la nota de valoración, en el apartado del Médico la frase de **"AR3",** refiriéndose a **AR3,** Médico Especialista en Ginecoobstetricia y Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada de dicho centro hospitalario, quien no estuvo presente ni le brindó orientación por no encontrarse localizable en ese momento, tampoco solicitó dicha residente, la supervisión de la valoración de la citada paciente **M1**, a ningún otro especialista gineco-obstetra que estaba laborando en ese nosocomio, como a continuación se advierte.

34. **AR3,** Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada, dijo que labora los días sábados y domingos y días festivos en el citado nosocomio, señaló que la residente 1, **R3**, no le solicitó una valoración de la paciente, ni le informó que tuviera alguna duda, que en su declaración la misma dijo que acudió a la sala de médicos y que se encontraban otros médicos, pero ni aun así, les solicitó que valoraran a la paciente, ya que pudo pedir al ginecólogo de toco cirugía que la valorara, en caso de que tuviera alguna duda en relación a la paciente, y no lo hizo.

35. **AR4**, quien es Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, negó haberle brindado atención directa a **M1**, y señaló que su nombre lo dejó asentado la residente de primer año, de nombre **R3**, quien se encontraba en el área de urgencias, por no encontrar al médico adscrito de esa área, y que su horario de labores es de 8 a 14 horas de lunes a viernes, y al enterarse del caso, verificó el expediente clínico de **M1**, y consideró que la atención brindada se hizo en apego a las guías de práctica clínica en relación a la amenaza de aborto, ya que la paciente tenía un cuadro clínico coincidente con el diagnóstico de amenaza de aborto, desde el principio de su atención, con tratamiento y reposo absoluto y no estuvo justificado el tratamiento intrahospitalario.

36. **AR8**, Especialista en Ginecología y Obstetricia, expuso que laboró el 22 de enero de 2017, de 07:00 de la mañana, a las 19:00 horas, le tocó cubrir el área de hospitalización en el área de ginecología, donde se atienden personas hospitalizadas, que tienen amenaza de aborto, amenaza de parto prematuro, o pacientes post-operadas de cirugía ginecológica. En el área de urgencias, le tocaba cubrir a **AM2**, quien ocupa un puesto de confianza desde el mes de septiembre de 2016, y su lugar no ha sido cubierto por ningún otro ginecólogo. Señaló que, en la nota de valoración que tuvo a la vista, observó que la firma es de la residente **R3,** que es médico titulado y puso el nombre de **AR3**, como respaldo o aval, porque él era el Jefe de Gobierno en ese momento y responsable de todo el hospital; según se advierte, la paciente se registró a las 18:50 horas, y por lo regular, transcurren de diez a quince minutos para que se le haga la valoración, y ésta se la hizo la residente **R3** sola, sin que le haya hecho del conocimiento, ya que él se retiró a las 19:00 horas. Aclaró que, de las 7 a 9 de la mañana y de las 19:00 a las 21:00 horas, hay un enlace de turno, por lo que, si el residente no avisa al médico que requiere apoyo, el médico adscrito no puede tener conocimiento de lo que sucede. Que de 19:00 a 21:00 horas, el enlace de turno le corresponde a **AR9**, pero tal servicio le correspondía a **AM2.** Refiere que, desde septiembre de 2016, no se ha cubierto dicha plaza, por lo que se han presentado algunos incidentes, por atender unas áreas y dejar descubiertas otras, y se requiere más personal para cubrir las necesidades del hospital.

37. **R3**, Médico Residente 1, becaria de primer año, expuso que brindó la atención médica a **M1**, el día 22 de enero de 2017, a las 18:50 horas, y entró en turno **AR3** a las 7:00 pm, que **M1** le hizo saber que tenía dolor tipo cólico, en hipogastrio, y sangrado transvaginal leve, quien expuso que a la exploración física no le encontró sangrado transvaginal, y le mostró el guante a **M1**, que tenía el cérvix cerrado, encontró el embrión con frecuencia cardiaca y adecuada reacción coridecidual, tenía datos de infección vaginal, y luego de revisarla, pasó a la madre de **M1**, y le explicó el embarazo de alto riesgo, en el que se encontraba, y ésta le dijo que le habían dado manejo médico con indometacina, y un antibiótico que no recordaba cual, y progesterona y una inyección de ketorolaco, por lo que al hacerle la prueba rápida de orina seguía con infección en vías urinarias y le indicó antibiótico, cefalaxina, para vías urinarias, les explicó los datos de alarma, y que ya se le había dado todas las medidas para una amenaza de aborto, le recomendó no hacer esfuerzo físico ni tener relaciones sexuales, así como que no había medicamento que pudiera mantener el embrión al interior, que era un 50% de probabilidad que pudiera darse un aborto por ser de alto riesgo, expuso que no encontró a **AR3**, ya que éste se encuentra por todo el Hospital, y no podía perder tiempo buscándolo, pues estaban cinco pacientes después de **M1**, esperando consulta.

38. Asimismo, **R3**, Médico Residente 1, becaria de primer año, señaló que volvió a darle una segunda atención médica a **M1**, el día 22 de enero de 2017, a las 19:30 horas, es decir, cuarenta y cinco minutos después, ya que acudió nuevamente **M1** al nosocomio y le refirió que tenía salida de un coágulo, y le hizo nuevamente el ultrasonido, estando la madre de **M1** presente, encontró el embrión con frecuencia cardiaca y adecuada reacción coriodecidual por ultrasonido con cérvix cerrado y le volvió a explicar datos de alarma, y le dijo que no se podía hacer nada más, porque ya tenía su tratamiento, se le volvió a explicar lo relativo al sangrado, al dolor, y a la expulsión de tejido organizado y que era un embarazo de alto riesgo, por lo que desconocía el porqué, su segunda nota que hizo no se encontraba en el expediente, que en ocasiones se traspapelan porque las enfermeras les dan hojas nuevas. Señaló que trató de

localizar a **AR3,** en la dirección y en la subdirección, incluso, acudió a la sala de médicos, y le dijeron que ahí no estaba.

39. Por último la Médico Residente 1, **R3,** le brindó una tercera atención médica a **M1**, el mismo día 22 de enero de 2017, a las 21:23 horas, es decir, dos horas después de la segunda atención médica que le brindó, señala que **M1** entró llorando sola por el lado de las ambulancias, no fue por el consultorio, y como tenía más de 10 pacientes por atender, le pidió apoyo al residente **R4** para que le ayudara a valorarla, y así lo hizo, el cual le realizó el tacto, encontrando el cérvix semipermeable con sangrado transvaginal leve no activo, la residente le hizo el ultrasonido, y el residente le hizo la exploración física en el ultrasonido y le encontró imágenes de ecos mixtos en su interior compatible con diagnóstico de aborto incompleto, motivo por el cual se decide ingreso para tratamiento, se tardaron en localizar a la madre de **M1**, y se le explicó lo relativo al consentimiento informado y el tratamiento que se le iba dar a la paciente, refiere la residente que cuando no son códigos rojos no se vocea a **AR3**, y se puso el registro de **AR4**, como responsable, porque ella había dado varias vueltas y no se localizaba, por lo cual, la nota la firmó con su nombre, y fue cuando se encargó de ingresarla a Tococirugía para el legrado sin saber quién se lo practicó, ya que debía esperar ocho horas para recibir la anestesia sin riesgos, ya que no estaba en ayuno.

40. Ahora bien, **R4,** Médico Residente de segundo año de especialidad, señaló que el 22 de enero de 2017, se encontraba el servicio de urgencias sobresaturado, y se le pidió apoyo para atender a **M1**, con amenaza de aborto de alto riesgo obstétrico, a quien le interrogó sus antecedentes, el motivo de consulta, revisó sus antecedentes previos así como indicaciones de urgencia, acorde a la Guía de Práctica Clínica Mexicana, hizo la exploración física, así como auxilió en el diagnóstico como es el ultrasonido pélvico, integrando el diagnóstico de aborto incompleto de nueve semanas de gestación, se le explica a la paciente el alto riesgo y la evolución de probable aborto, se le explica el motivo de su hospitalización por presentar aborto incompleto y era candidata a un legrado uterino bajo anestesia, se le explican las posibles complicaciones, tales como sangrado, infección, perforación uterina, riesgo de histerectomía obstétrica, así como los riesgos de procedimiento anestésico, tales como alergia, anestesia, bronco aspiración, y paro cardiorrespiratorio, así como el ayuno de ocho horas para evitar ese tipo de riesgos, y posteriormente se le informa a la tutora o madre de **M1**, los mismos riesgos, posibles complicaciones, el diagnóstico que se integra y el manejo a seguir para la resolución de su patología de base, quien previa información, otorgó y firmó el consentimiento informado, refiere el residente que él le dio una sola atención para su internamiento, y estuvo presente **R3**, quien es médico general residente, y por los cambios de turno no había médico adscrito en ese momento, se intentó avisar a **AR3** sin encontrarlo, por lo cual se plasmó el nombre del corresponsal al jefe de servicio, que era **AR4**, el cual no se encontraba de turno por no ser su horario, pero tienen indicaciones de plasmar el nombre del Jefe de Gobierno en turno o del Jefe de Servicio.

41. Según nota médica que se elaboró el 22 de enero de 2017, a las 18:50 horas, se observó que **M1**, acudió al nosocomio por “dolor tipo cólico en hipogastrio y sangrado transvaginal escaso, sintomatología urinaria negadas, urolabstick leucos (+++) sangre (+++), en el Resumen de Interrogatorio y Exploración física se asentó: Buen estado de hidratación y coloración cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal, ureterales (+) giordanos (-), al tacto cérvix cerrada, posterior extremidades sin edema, US (ultrasonido o ecografía) útero en AVF, 9 x 5 cm. con CRL 22 mm para 9x5 cm, con CRL 22 mm para 9 sdg, adecuada reacción coriodecidual, con FCF (+). Con diagnóstico de amenaza de aborto, con tratamiento; receta médica, cita abierta a urgencias, con datos de alarma, Pronóstico reservado. Médico: **AR3**. **R1 “R3”**. Paciente. **M1**.” Es decir, en la nota anterior, no se registró en el apartado de Resumen del Interrogatorio y Exploración Física, si **M1** presentaba la sintomatología por la que acudió a dicho nosocomio, si presentaba o no dolor o cólico, con que periodicidad le daba, el tiempo que tardaba en quitarse el dolor, su intensidad, si derivado del dolor tenía otras molestias; tampoco se asentó que haya realizado tacto vaginal a la quejosa, como lo refiere la doctora residente en su declaración, si encontró sangrado, si era escaso o abundante, es decir, la cuantificación del flujo, o en su defecto sino presentaba;

de igual forma; respecto a la sintomatología urinaria negada, únicamente se asentó el resultado clínico del urolabstick, sin mencionar si presentaba infección de vías urinarias. Además, existe el resultado que arrojó el ultrasonido bajo la terminología médica US pero no se dejó asentado la frecuencia fetal cardiaca, ni se dejó registro de que se trataba de un embarazo de alto riesgo. En el apartado de Tratamiento, se asienta "receta médica" y cita abierta a urgencias con datos de alarma, pero no se precisan los datos de alarma informados, no se asienta el nombre del o de los medicamentos prescritos, el término del tratamiento, la dosis y su forma de uso o suministro. Asimismo, se asentó en el apartado del Médico solo los siguientes datos: **"AR3"** y **"R1" R3**; sin embargo, no se dejó registro del nombre y firma del Médico adscrito, ni el nombre completo de la Médico Residente 1; en el apartado de paciente no se registra el nombre o firma de **M1** sino sólo el nombre de la **VI**, madre de **M1**; tampoco obra copia de la receta. Desprendiéndose de lo anterior, que no se observó, lo dispuesto en los puntos 4.10, 6.1.1, 6.2.6 y 7.1.7 de la Norma Oficial NOM-004-SSA3-2012 del "expediente clínico".

41. Por otra parte, de la copia de la receta con folio número 12704, de fecha 22 de enero de 2017, derivada de la nota anterior, con motivo de la atención médica brindada a **M1**, se desprende el tratamiento prescrito, presentación y dosis, nombre del paciente, pero no así el nombre del médico que prescribe el tratamiento, su título profesional o la profesión de que se trata, ni su número de cédula profesional, en contravención de lo dispuesto en las fracciones, I, II, III, VI, del artículo 64, del Reglamento de la Ley General de Salud.

42. Lo mismo aconteció con la nota que se elaboró el 22 de enero de 2017 a las 19:30 horas, se desprende que **M1** acudió al nosocomio por segunda ocasión, aproximadamente cuarenta minutos, posterior a la primera atención médica que recibió en la misma fecha, y fue por presentar "coágulo" ya con tratamiento establecido por amenaza de aborto, del Resumen del Interrogatorio y Exploración Física, quedó asentado que presentó abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal, sangrado trasvaginal escaso, no activo, extremidades sin edema, se observó en US (ultrasonido o ecografía) útero en AVF 9 x 5cm, con SG y CRL 22 mm para 9 sdg, FCF, presente, adecuada reacción coriodecidual, sin zonas de desprendimiento, cérvix cerrado, hemodinámicamente estable, se decide egreso, con diagnóstico de amenaza de aborto, con tratamiento de cita abierta, con datos de alarma y continuar con tratamiento establecido, y se explicó alto riesgo de aborto, en el renglón del Médico se asentó: **"Dr. AR3"** y **"R1" R3,** sin embargo, no se dejó registro del nombre y firma del Médico adscrito, ni el nombre completo de la médico Residente, como tampoco en el reglón del paciente, la firma de la paciente **M1**, ni la de su señora madre **VI** o de alguna persona que la hubiese acompañado.

43. Por lo que se cuenta con la información que **M1** y **VI**, refieren les fue otorgada, después que la misma profesional de la salud atendió a **M1**, la revisó, le realizó un ultrasonido donde le mostró al bebé y le dijo que estaba bien, que el sangrado era normal. Además, existieron omisiones en la hoja de valoración que se realizó con motivo de la atención que se le brindó a la paciente **M1**, ya que en el expediente no quedó constancia del ultrasonido que se le practicó, sólo en la nota se asentó el resultado que arrojó, con la terminología médica US; tampoco se cuenta con el nombre completo y la firma de quien le brindó la atención **R1 "R3"**, es decir, de la Residente 1, **R3** no pidió apoyo ni hizo del conocimiento a Médico Especialista adscrito a ese nosocomio, que la supervisara, por lo que tampoco aparece el nombre y firma del médico adscrito, pues esta residente refiere que sólo dejó asentado en esa nota, el dato de **AR3,** correspondiente a (**AR3)**, quien es el Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada, sin que ese Galeno, en ese momento estuviera ahí presente.

44. Según versión de **AR10**, Gineco-obstetra, adscrito al Hospital de la Mujer, expuso que laboró el 22 de enero de 2017, de las 9 de la noche a las 7 de la mañana del 23 de enero de 2017, y que recibió a **M1** en el área de urgencias a las 21:23 horas, del día 22 de enero de 2017, y presentó datos clínicos de aborto incompleto por lo cual se le internó, ya que la Médico Residente **R3,** anotó por error a **AR4**, en la nota, porque era la hora de cambio de turno y apenas él había acabado de ingresar al turno nocturno cuando estaban ingresando a la paciente al servicio de tococirugía por aborto incompleto dado el cuadro clínico que presentaba.

45. Igualmente, de la nota médica que se elaboró el 22 de enero de 2017, a las 21:23 horas, quedó registró como Dx aborto incompleto 9 sdg, con amenaza de aborto, **M1** presentó dolor a la palpación media y profunda en hipogastrio, al tacto vaginal con cérvix vertical puntiforme reblandecido semipermeable, con sangrado escaso no activo con extremidades integras, con útero AVF de 10x 6 cm, sin imágenes de saco gestacional ni embrión, ni líquido libre con Dx de aborto incompleto 9 sdg, con pase a tococirugía, para preparar LUI, con registro del médico tratante "**AR4" y "R1" R3,** sin firma ni cédula profesional del médico especialista adscrito al nosocomio que pudo haberla atendido. Además, no quedó registro del nombre del residente **R4,** quien dijo le fue solicitado el apoyo por la residente **R3,** máxime que aquel expuso que le hizo la exploración física y determinó su ingreso, porque era cambio de turno y no había un médico adscrito que se hiciera responsable, y por eso se dejó el nombre de **AR4**.

46. Ahora bien, **R3**, residente becaria, de primer año, a las 18:50 horas, del día 22 de enero de 2017, le realizó a la paciente la urolabstick, verificando infección en vías urinarias, Asimismo, le realizó un ultrasonido confirmando que el embrión continuaba vivo, le diagnosticó amenaza de aborto, se le indicó a **M1** reposo absoluto, y que continuara con su manejo de medicamento que era progesterona, indometacina, y cefalexina, sin la supervisión de **AR3,** Médico en la especialidad de Ginecoobstetricia, a quien no le reportó las condiciones en las que se encontraba **M1**, no obstante que dijo lo buscó y no lo encontró, pues no había médico adscrito, por lo que el citado médico se encontraba como Jefe de Gobierno de jornada acumulada, el cual declaró que labora los días sábados y domingos y días festivos, y precisó que la residente no le informó de la situación de la paciente, y que pudo haber consultado a otro médico que se encontrara en la sala de médicos, o de Tococirugía y no lo hizo. Asimismo, a las 19:30 horas, del mismo día en mención, la referida Residente Becaria, le vuelve a dar una segunda atención médica a la citada paciente por acudir y presentar sangrado transvaginal, haciéndole la misma indicación de tratamiento, con diagnóstico de amenaza de aborto, nuevamente sin la supervisión de **AR3,** Médico Especialista. Finalmente, dicha Residente atiende nuevamente por tercera ocasión a la referida paciente, a las 21:23 horas, y pide el apoyo del residente R4**,** Médico Residente de segundo grado, quien se hizo cargo del interrogatorio y de la exploración física, por lo cual, éste posteriormente, es quien le informa tanto a la paciente como a la madre de **M1**, los riesgos, las posibles complicaciones, el diagnóstico que se integra y el manejo a seguir para la resolución de su patología de base, otorgando y firmando ésta última, el consentimiento informado, para el internamiento y procedimiento de **M1**; y por los cambios de turno no había médico adscrito en ese momento, y al no encontrar a **AR3**, Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada, se plasmó el nombre de **AR4**, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, el cual no se encontraba de turno por no ser su horario de labores en esa fecha, registro que refieren, lo hacen de esa manera por tener indicaciones los residentes de plasmar el nombre del Jefe de Gobierno en turno o del Jefe de Servicio.

47. Además, según nota de historia Clínica, del 22 de enero de 2017, a las 22:00 horas, **"R1 y R5",** valoran el diagnóstico del aborto incompleto, ya que fue **M1** ingresada al área de tococirugía, por lo cual nuevamente se observa que **R1**, Médico Residente de primer año, quien se encuentra en el área de tococirugía, es quien aparece con el apellido **"R1"** en el llenado del historial clínico, sin nombre ni firma del médico tratante.

48. Ahora bien, **R5**, Médico Interno de Pregrado, quien es becaria, dijo que se encontraba en el área de tococirugía, y que es labor del médico interno de pregrado, hacer el llenado de la hoja de valoración y de elaborar la historia clínica y transcribir los datos del interrogatorio, y posterior a ello no se involucra en la exploración del paciente, ni entró a la sala para el legrado, que quien la exploró fue **R1**, médico residente becario, y junto con **AR7,** Médico adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, quien está a cargo de dicho servicio y quien dio las indicaciones, que ambos se encargaron del procedimiento del legrado.

49. Por lo que al declarar **R1**, Médico Residente becario, expuso, que él no hizo la nota de historia clínica, ni la nota de ingreso, desconociendo quien lo hizo, o quien la ingresó, y que tuvo contacto con **M1** hasta el 23 de enero de 2017, aproximadamente a la 1:30 de la

madrugada, que se recabó el consentimiento informado de hospitalización, tratamiento, intervención quirúrgica y procedimiento anestésico, para realizar el legrado, encontrando una histerometría de 10 centímetros con moderados restos membro ovulares, presentó sangrado mínimo, y se terminó el procedimiento sin complicaciones y se pasó a la paciente al área de recuperación con signos vitales estables, luego pasó al área de ginecología uno, y quien llevó a cabo el procedimiento del legrado fue **AR7**, Especialista en Ginecoobstetricia.

50. Finalmente fue dada de alta **M1**, el 23 de enero de 2017, a las 8:00 horas, se realizó el alta y egreso, y fue llenado el documento por la Médico Residente **R2**, quien estuvo en evolución de ginecología, con la Médico adscrita, **AR6**, después del interrogatorio, y exploración física, y una biometría hemática de control, se determinó darla de alta, y por la tarde que egresó, le firmó la Nota de Alta y Contrarreferencia, donde aparece **AR2,** y "**R2**".

51. Por otro lado, no pasa desapercibido el informe rendido por **AR1,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, en el que después de hacer un resumen médico, del expediente clínico, respecto de las actuaciones realizadas por el personal hospitalario, en la atención brindada a **M1**, emite un Dictamen Técnico Médico, en el que concluye que NO EXISTE MALA ATENCIÓN MÉDICA, brindada por el personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer Zacatecana, en las múltiples valoraciones que se le realizaron a la paciente **M1**, quien ya contaba con factores de riesgo que la predisponían para tal evento tan desafortunado, que quien la atendió, es médica residente, con título y cédula, con formación en la especialidad de ginecología y obstetricia, que la atención médica que se le brindó, fue ético, profesional, con trato digno, humano, con apego a las Guías de Práctica Clínica (GPC) de la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y Referencia de la Amenaza de Aborto en el primer y segundo nivel de atención, en la que se hace referencia que la "amenaza de aborto es una de la complicaciones más frecuentes de la gestación, su incidencia oscila entre el 20 y 25% durante el embarazo temprano y de estos, el 8 al 20%, terminan en un aborto espontáneo antes de la semana 12 de gestación". Y "que a pesar de manejos médicos bien establecidos existe la posibilidad de pérdida del producto (aborto)" de lo cual se sensibilizó a la paciente y a la madre, como ella misma lo reconoce. Asimismo, el manejo de este tipo de complicaciones del embarazo es ambulatorio, cuando no existen modificaciones cervicales y el sangrado transvaginal es mínimo o leve, con reposo en cama en casa.

52. No obstante lo anterior, se cuenta con la opinión que emitió a este Organismo, **AC3,** Médico Especialista en Ginecoobstetricia, con cédula profesional 7340508, quien luego de realizar un análisis de la actuación realizada por el personal médico del Hospital de la Mujer en la atención brindada a **M1**, sólo hace referencia a las irregularidades del personal médico en cuanto al cumplimiento de la normatividad respectiva, por parte de los médicos residentes y adscritos, observando que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SSA3-2012, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, en relación a los derechos de los médicos residentes, en el punto 10.5, se hace mención a que un Derecho de los residentes es el de contar permanentemente con la asesoría de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de actividades diarias y las guardias.

53. Asimismo que, conforme al Reglamento Interno para Médicos Internos de Pregrado, así como para Médicos Residentes de los Servicios de Salud, de la Unidad Académica de Medicina Humana y Ciencias de la Salud, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en su artículo 9, establece, que el personal encargado de la supervisión del aprendizaje de los Médicos Residentes, es el cuerpo de Médicos Adscritos con la supervisión del Jefe de Servicio, en coordinación con Enseñanza del Hospital. Además de que, el artículo 12 fracción V, del mismo Reglamento, señala que una de las obligaciones de los alumnos, es el de informar a su inmediato superior, de acuerdo con el año académico que cursa, acerca del resultado de las acciones médicas que estén a su cargo, asentando en los expedientes clínicos, con precisión y claridad, la información más relevante del servicio, para la comprensión cabal de los problemas de salud que se atienden. El residente de mayor jerarquía que esté en el proceso quirúrgico está obligado a continuar el seguimiento del paciente, posteriormente, y pondrá su nota de evolución, respectiva diariamente.

54. De tal manera, que hace la siguiente recomendación, que el Hospital de la Mujer Zacatecana, a través del Departamento de Enseñanza, garantiza la tutela de los médicos que se encuentran en fase de adiestramiento (Médicos Internos y Residentes) tal y como lo establece la NOM-001-SSA3-2012, en el párrafo 10.5, que establece la obligación del departamento de Enseñanza de sancionar al médico en fase de adiestramiento, que no cumpla con la fracción V del Reglamento Interno para médicos internos de pregrado, así como para médicos residentes de los servicios de salud, de la Unidad Académica de Medicina Humana y Ciencias de la Salud, de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Asimismo, en relación al Personal Adscrito al Hospital, se recomendó en dicho dictamen que no se tolere el exceso de confianza y se garantice que cumplan con el punto 10.5 de la NOM-001-SSA3-2012, y al no respetar dicho parámetro sean merecedores de sanciones administrativas.

55. Pero esencialmente, con el Dictamen Pericial Médico, que emitió **AC4**, Perito Médico legista, con Cédula Profesional […], en cuyo contenido destaca la legislación nacional, que tutela el derecho a la protección de la salud, las finalidades del citado derecho, así como los servicios básicos, entre los que resalta la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos para la protección de la salud, entre otros. Igualmente, las normas que tutelan este derecho en el ámbito Internacional, entre ellas, las que establecen la obligación del estado en la búsqueda de la progresividad de este derecho, el cual para garantizar la protección de la salud debe hacer uso de sus recursos disponibles; las que lo reconocen como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, alcanzando su efectividad a través de considerables procedimientos complementarios. Señalando que el derecho a la salud entraña dos dimensiones, la primera, una serie de libertades, tales como el control a la salud, libertad sexual, genésica, la segunda, el derecho a exigir la protección por el restablecimiento de la salud, en el que se ubica la responsabilidad del Estado, para brindar la protección de la salud, orientada entre otras cosas a vigilar la apropiada formación de médicos y demás personal relacionado, quienes deben estar capacitados en materia de salud y derechos humanos, facilitar medicamentos esenciales y propiciar la atención integral de los pacientes.

56. Se señala, además, que debe existir la gestión de calidad en la salud, la evaluación de la calidad y la mejora continua. La primera, consiste en la metodología con mayor ponderación en la evaluación, monitoreo, diseño, cambio organizacional, como instrumentos a la disposición de los equipos de salud para perfeccionar el cumplimiento de su misión y brindar una óptima calidad de atención a la población usuaria. La segunda, debe contar con herramientas que permitan a profesionales del área obstétrica y autoridades el desarrollo en la valoración cualitativa de sus aciertos, flaquezas y riesgos en la implementación del modelo de atención, como herramienta la Mejora Continua, siendo esta última un proceso dinámico que facilita la identificación de fortalezas y de áreas problema, y nudos críticos, brindando áreas de mejora de manera sucesiva de la organización, funcionamiento y prácticas clínicas, en forma conjunta con sus respectivas autoridades, que permita a directivos y a personal clínico, realizar acciones de cambio para lograr que los servicios, participaciones y productos de la actividad profesional, sean acordes con los criterios y estándares de calidad, teniendo como objetivo satisfacer a los usuarios y prestadores de servicio.

57. Con motivo de la queja presentada por **VI**, en el dictamen, se realiza la observación del Triage Obstétrico que corresponde al protocolo de atención de primer contacto de emergencias obstétricas, sistema que se ha adaptado para utilizarse en el período perinatal y en cada contacto de la paciente con el personal de salud, enlazándose y activándose la ruta crítica del código máter para la vigilancia del embarazo, cuando una paciente se identifica con alguna complicación o emergencia. Señalando que el Triage Obstétrico es la oportunidad de garantizar la organización sistemática y confiable de servicios de urgencias obstétricas o de admisión de la unidad de Tococirugía, cuando se requiere proporcionar atención médica con oportunidad de acuerdo al estado de salud de la paciente. Que la clasificación, se basa en un sistema de

puntuación con métodos sencillos y prácticos de la utilización de mediciones fisiológicas de rutina para identificar el riesgo en una usuaria, cuyos elementos de evaluación son la observación de la usuaria, el interrogatorio y los signos vitales. Por lo que, realizando un análisis, de las constancias del Servicio de Ginecología y Obstetricia, sobre las notas de Valoración/Urgencias, se consideró la implementación Triage Obstrético Código verde (urgencia no calificada) por los signos y síntomas encontrados en **M1**.

58. Se adiciona además, la guía práctica clínica GPC, de prevención, diagnóstico, tratamiento y referencia de la amenaza de aborto en el primer y segundo nivel de atención, por lo que siguiendo el flujo de atención se observó que **R3**, Médico Residente de primer año de especialidad de Ginecología y Obstetricia, al servicio del área de urgencias de Ginecología y Obstetricia, del Hospital de la Mujer Zacatecana, de los Servicios de Salud de Zacatecas, al prestar el servicio médico de urgencias, omitió diseñar un plan de estudios complementarios y tratamiento sugerido no especificado, dejando en estado de vulnerabilidad a **M1**, toda vez que no implementaron un protocolo de atención adecuado, ni la estrecha vigilancia que ameritaba el caso, denotándose una atención deficiente.

59. Menciona, que para afrontar un problema de salud, primeramente se debe identificar sus características, el tiempo de evolución, la dimensión, circunstancias que lo rodean situaciones que la empeoran o lo alivian; consecuentemente su historial, los aparatos y sistemas afectados así como la exploración física, obteniendo así un diagnóstico cierto que permita establecer un programa de estudio conociendo la situación, fortalezas, debilidades del paciente, amenazas para la salud y oportunidades para su recuperación y las condiciones de continua mejoría mediante un tratamiento apropiado. Por lo que, el diagnóstico clínico, requiere de interrogatorio y exploración física, así como estudios de laboratorio y gabinete para ser confirmado. Advirtiéndose por tanto, de la nota médica que elaboró **R3,** que el interrogatorio, no se realizó de forma completa, al no precisarse los antecedentes básicos que debieron ser interrogados según el motivo de consulta, dolor tipo cólico, sangrado transvaginal, sin dejar evidencia escrita, conforme lo establece el punto 6.I.I de la Norma Oficial Mexicana NOM- 0004-SSA3-2012, “del expediente clínico”.

60. El Dictamen Pericial al que se hace referencia, establece que en todo cuadro clínico de amenaza de aborto, es indispensable realizar la historia clínica y examen físico completo, considerando hemorragia y/o sangrado transvaginal; que en el contenido de la nota de valoración de urgencia, hay omisión en lo que hace a la exploración física, respecto al tacto vaginal al que no se hace referencia, ni a la presencia, cantidad y característica del sangrado transvaginal, como tampoco a las características del dolor lumbopélvico, como son: duración, frecuencia e intensidad de los síntomas, presencia o ausencia de los mismos, atendiendo solo a cérvix cerrado y formado. Lo que contradice lo declarado por **R3,** en el sentido de que realizó la revisión y el interrogatorio a **M1**; sin embargo, dichos datos no fueron señalados en la nota de valoración/urgencias respectivas.

61. Asimismo, **AC4**, Perito Médico Legista, menciona en cuanto al ultrasonido, en el manejo de la atención de **M1**, cuyo objetivo era confirmar la amenorrea del embarazo, localizar el saco gestacional, verificar la viabilidad del embarazo, determinar el número de productos, la edad gestacional, detectar el riesgo de aborto y comprobar la viabilidad del producto; la observación realizada en los anversos de referida nota del servicio de Ginecología y Obstetricia valoración/urgencias, en el apartado de resumen de interrogatorio y exploración física, respecto de la omisión del registro de la frecuencia cardiaca fetal (FCF); sin cifras referenciales/numéricas, que era importante puesto que ésta varía de acuerdo a la edad gestacional y que el riesgo de abortar se incrementa cuando la frecuencia cardiaca era menor de 90 lpm.

62. Señala, que en relación a la prescripción de medicamentos, como resultado de una serie de consideraciones y decisiones relacionadas con la evolución de la enfermedad y el tratamiento de fármacos, que se realiza después de establecido el diagnóstico definitivo, valorando la mejor estrategia terapéutica (farmacológica o no). No se observó la Norma Oficial Mexicana NOM-

004-SSA3-2012 “del expediente clínico”, en sus numerales 4.10, 6.2.6, 7.1.7, al no establecerse por escrito en la nota de valoración de urgencias del 22 de enero de 2017, hora 18:50, el tratamiento médico, dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración, consignando únicamente como tratamiento “receta médica”.

63. Por otro lado, analizando el contenido de la receta médica derivada de la nota de valoración/urgencias del 22 de enero de 2017, señala que debió contener los datos contemplados en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica los cuales cita. Advirtiendo que no existe tratamiento para amenaza de aborto, aunque se recomiende reposo; puesto que ni el reposo absoluto mejora el pronóstico de embarazo; aunado a la edad de **M1**, aumentando el riesgo de aborto, uso de analgésicos, antiespasmódicos, progesterona, antibióticos.

64. Por lo que tomando en consideración, la Perito Médico en cuestión, el contenido de las declaraciones de los Médicos Residentes **R3, R4,** de **AR3** y **AR4,** Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada y Jefe de Servicio respectivamente, adscritos a dicho Hospital, observó que el personal médico titular, delega la responsabilidad en los residentes, para atender determinados padecimientos e incluso las urgencias médicas, sin brindarles apoyo ni la supervisión en sus actividades; aumentando el riesgo de que se cause un daño irreparable a la salud de los pacientes, por la falta de los conocimientos y la práctica indispensable, para enfrentar determinadas circunstancias, como en el presente caso. Omisión que denota una desviación del servicio público en materia de salud.

65. En ese sentido, estimó que existió Responsabilidad Institucional por parte del Hospital de la Mujer Zacatecana, de los Servicios de Salud del Estado, proveniente de la falta de supervisión del médico adscrito al servicio de Ginecología y Obstetricia, valoración/urgencias, contribuyendo a un diagnóstico impreciso e incompleto, que se tradujo en una falta de garantía integral de los servicios de salud, en beneficio de las usuarias, específicamente de **M1**, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 7, 48 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica. Destacando el señalamiento que hace el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización las Naciones Unidas, de que todos los servicios artículos e instalaciones de salud deben cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los cuales derivan de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y resaltando en el caso, el principio de disponibilidad, que implica que el estado, entre otras cosas, cuente con personal médico y profesional capacitado, y como elementos integrantes de la calidad en la atención, dentro de los principios de humanismo y equidad, el correcto desarrollo de los procedimientos médicos en apego a las normas Institucionales, conocimientos aplicables de la medicina y el uso adecuado de la tecnología.

66. Observando la Perito Médico Legista, que la falta del personal de la salud adscrito, genera que se apoyen en estudiantes o en médicos en proceso de especialización, para la prestación del servicio de salud a pacientes y usuarios, sin la correspondiente supervisión de sus actividades, que es obligación del médico adscrito, conforme lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, relativa a la organización y funcionamiento de residencias médicas, y NOM-001-SSA3-2012, Educación en salud, para la organización y funcionamiento de residencias médicas, y de conformidad al Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas; ya que su omisión, pone en peligro el derecho a la protección de la salud de los pacientes. Además de que su tolerancia, vulnera las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2 incisos c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2 incisos a) b) d) e) f) del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo cual se encuentra relacionado con la comparecencia de **AR8,** de fecha 12 de abril de 2017, en el sentido de que, el área de ginecología no había sido cubierta por un ginecólogo, desde septiembre de 2016, cuando el médico que estaba adscrito había ocupado un puesto de confianza, poniendo solo un enlace de turno de 7 a a 9 de la noche, que la residente siempre

está sola y únicamente ello se pone como aval al Jefe de Gobierno y que han hecho escritos para que se cubra ese lugar, anexando copia simple de los oficios.

67. En ese contexto, del conjunto de evidencias puede apreciarse, la atención médica que recibió **M1**, de […] años de edad, quien en todas estas ocasiones, acudió acompañada de su señora madre, quejosa **VI,** por cursar un embarazo y presentar dolor y sangrado; por parte del personal médico que se encontraba en turno en el área de Servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer Zacatecana, donde fue valorada, primeramente por **AR6,** Médico Ginecoobstetra adscrita a dicho nosocomio, en fecha 16 de enero de 2017, 8:21 horas, quien en términos de su declaración y de la nota de valoración/urgencias, se desprende que conforme a la exploración física, el interrogatorio, el resultado de los estudios de ultrasonido y de tira rápida para infección de vías urinarias, se tomaron a la usuaria, los datos de signos vitales, el motivo de consulta fue por encontrarse embarazada y referir sangrado. En el Resumen de interrogatorio y exploración física, se asentó que presentaba abdomen blando, depresible, con dolor a la palpación en puntos uretrales, no viceromegalias palpables, no hay datos de irritación peritoneal, tacto vaginal con cérvix posterior puntiforme, sangrado escaso; en el resultado del urolpstix (estudio rápido de orina) Leucos (++) Proteinas (-) y Cetonas (+); así como del resultado del USG (ultrasonido) útero AVF DE 5x7 cms y se determinó que reportaba presencia de saco gestacional regular, con adecuada reacción decidual, longitud cráneo caudal de 7.9 SDG con FCF 149x', Diagnóstico: EIU 7.4 SDG por USG IVU (con embrión intrauterino con edad gestacional de 7.4 semanas por ultrasonido más infección en las vías urinarias), determinándose el tratamiento a seguir que se dejó asentado con el nombre del medicamento, la presentación, vía de administración y duración; pronóstico reservado a evolución, registrando los datos de **"AR6"** y **"R1"**. Refiriendo la profesionista de la salud, que también presentó deshidratación y se calificó el embarazo de alto riesgo, con amenaza de aborto, y se le recomendó abundantes líquidos, reposo absoluto, no relaciones sexuales, no cargar cosas pesadas, ni levantarlas, se le dieron datos de alarma consistentes en que si aumenta el sangrado, aumenta el dolor o tiene fiebre acuda de inmediato al hospital, se le informó de manera verbal que su embarazo por su edad de […] años, era un embarazo de alto riesgo. Datos referidos que no quedaron asentados en la nota de valoración.

68. Posteriormente fue revalorada **M1**, por el Médico Residente 1, **R1,** el día 20 de enero de 2017, a las 8:25 horas, al continuar **M1**, según se advierte del motivo de consulta, con sangrado transvaginal escaso, apreciándosele de igual forma, abdomen blando depresible con dolor a la palpación en hipogastrio, no datos de infección peritoneal, no visceromegalias palpables, tacto vaginal con cérvix posterior puntiforme, con sangrado trasvaginal escaso; resultado del USG, Útero AVF 5.5 xs 7.4 cms, saco gestacional, con adecuada reacción decidual a expensas de desprendimiento retrocorial de 0.7 cms, se observa embrión con 8.1 semanas de gestación, FCF 153x', con Dx: de EIU 8.1 SDG + IVU en remisión + amenaza de aborto; así como el Plan o Tratamiento, asentándose el nombre del medicamento, la vía de administración, la dosis y su duración. Se dan datos de alarma sin que éstos queden asentados. Se dejan registrados los datos de **"AR4"** y **"R1."**.

69. Asimismo, dos días después, el 22 de enero de 2017, acudió al citado nosocomio por 3 ocasiones, siendo nuevamente revalorada la primera de ellas, a las 18.50 horas, por **R3,** Residente 1, por presentar, según motivo consulta, asentada en la nota de valoración/urgencias, dolor tipo cólico en hipogastrio y sangrado transvaginal escaso, negando sintomatología urinaria; asentándose en el resumen del interrogatorio y exploración física, que se encontraba en buen estado de hidratación y coloración cardiopulmonar, sin compromiso, abdomen blando depresible, sin datos irritación peritoneal, ureterales (+) Giordanos (-), al tacto cérvix cerrado posterior, extremidades sin edema, US: Útero en AVF 9 X 5 cms con CRL 22 mm para 9 sdg, adecuada reacción coridecidual, con FCF (+), con DX, amenaza de aborto. Tratamiento: receta médica, cita abierta a urgencias con datos de alarma. Pronóstico Reservado. Dejando Registrado los datos de **"AR3"** y **"R1" R3.** Refiriendo la mencionada Médico Residente, en su declaración en cuanto a esta valoración, que a la exploración física no le encontró a **M1** sangrado transvaginal, a la cual le mostró el guante, que tenía datos de infección vaginal y que luego de revisarla, les informó a la menor y a la madre que era un

embarazo de alto riesgo, que al hacerle la prueba rápida de orina seguía con infección en las vías urinarias, y le indicó antibiótico, les explicó los signos de alarma y que ya le había dato todas las medidas para una amenaza de aborto, le recomendó no hacer esfuerza físico ni tener relaciones sexuales, le dijo que no había medicamente que pudiera retener al embrión en el interior, que era un 50% de probabilidad que pudiera darse un aborto por ser de alto riesgo, datos que no quedaron asentados en el Resumen Clínico. Luego enseguida, cuarenta minutos más tarde, a las 19:30 horas, **M1**, fue de nuevo atendida por la citada Residente 1, **R3,** por continuar con el dolor y presentar salida de coágulo, de cuya nota de valoración/urgencias, además de los datos de signos vitales, en el motivo de consulta, se asienta que ya cuenta con tratamiento establecido por amenaza de aborto e IVU, mencionado la cefalexina, en indometacina y progesterona; y en el Resumen del Interrogatorio y Exploración Física; se asienta, que la encuentra en buen estado de hidratación y coloración cardiopulmonar, sin compromiso, abdomen blando depresible, sin datos irritación peritoneal, ureterales (+) Giordanos (-), Rebote (-) sangrado transvaginal escasono activo, extremidades sin edema. US: Se observa Útero en AVF 9 X 5 cms con SG Y CRL 22 mm para 9 sdg, FCF presente, adecuada reacción coriodecidual, sin zona desprendimiento, cérvix cerrado, o hemodinámicamente estable, se decide egreso. con Diagnóstico: amenaza de aborto. Tratamiento: cita abierta, con datos de alarma: sangrado abundante, salida tejido organizado, dolor intenso. Continuar con tratamiento establecido. Se explica alto riesgo de aborto. Pronóstico reservado. Dejando Registro de los nombres de **“AR3”** y **“R1” R3**. Siendo hasta las 21.23 horas de ese mismo día 22 de enero de 2017, en que, nuevamente acude **M1** por haberse incrementado el sangrado y haber expulsado tejido organizado, siendo recibida por la citada Médico Residente 1, **R3,** quien según lo declarado de la citada residente, por tener a otros pacientes que atender, solicitó el apoyo del Médico Residente **R4**, para que le ayudara a valorarla, realizando la exploración física y ultrasonido pélvico, y el tacto vaginal como así lo reconoció también el residente en su comparecencia, asentándose en la nota de valoración, como Dx. Aborto incompleto 9 sdg, con amenaza de aborto, presentando dolor a la palpación media y profunda en hipogastrio, al tacto vaginal se encontró con cérvix vertical puntiforme reblandecido, sermipermeable, con sangrado escaso, no activo, con extremidades íntegras, y a la exploración por ultrasonido se encontró útero en AVF 10X6 centímetros, sin imágenes de saco gestacional, ni embrión, ni líquido libre, con Dx. de aborto incompleto 9 sdg, con pase a tococirugía para preparar LUI; por lo que posteriormente se ingresó a sala de labor, para la realización de legrado uterino instrumentado, el cual se realizó a las 1:30 horas del 23 de enero de 2017. Asentándose el registro de **“AR4”** y **“R1” R3**.

70. Así las cosas, del análisis de las evidencias enunciadas, con relación a la atención médica brindada a **M1**, en fecha 22 de enero de 2017, en el Hospital de la Mujer Zacatecana, por los médicos residentes y específicamente por la Residente de primer grado **R3**, se estima, que le brindó una atención de urgencia obstétrica deficiente, al no haber implementado adecuadamente el Protocolo de atención médica relativo a la observación del Triage Obstétrico, para garantizar la ordenación metodológica de la atención en ese servicio, al no trazar un programa de estudio complementario, que le permitiera contar con un diagnóstico correcto, ni definir el tratamiento indicado, puesto que como se advierte del contenido de la nota del Servicio de Ginecología y Obstetricia, valoración/urgencias, de la citada fecha, respecto al examen físico, no se aprecia completo el interrogatorio en cuanto al motivo de consulta relativo al dolor tipo cólico y sangrado transvaginal referido, en razón a que no se asentó en la nota de valoración, la magnitud o intensidad del dolor, su duración, la secuencia, y si éste se acompañaba con otros malestares, como tampoco en la realización del tacto vaginal, si presentaba o no sangrado transvaginal, y en su caso, las características del sangrado, el flujo, si tenía o no infección en vías urinarias, asentándose sólo el resultado clínico; en cuanto al ultrasonido practicado, se omitió señalar la frecuencia cardiaca fetal (FCF) que era relevante para conocer el estado vital del producto fetal, a efecto de relacionarlo con el pronóstico dado, además de que no se precisó el tratamiento prescrito, como lo era el nombre del medicamento, su presentación, la forma de administración, duración y la dosis señalada, ni se precisaron los signos de alarma; omitiendo también el nombre completo de la médico residente y el nombre y firma del médico adscrito. En contravención con lo dispuesto en el punto 4.10, 6.1.1, 6.2.6 y 7.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3- 2012, del “expediente clínico; de donde se

desprende la contradicción en que incurre la citada Residente, **R3,** cuando señala en su comparecencia, que **M1** le informó que tenía dolor en hipogastrio y sangrado vaginal leves, pero que al realizar la exploración física a la paciente, haciéndole el tacto vaginal no tenía evidencia de sangrado, mostrándole el guante a la paciente, sólo había datos clínicos de infección. Puesto que tales datos como son el tacto vaginal, y la intensidad del dolor y del flujo vaginal que refiere le señaló la paciente eran leves, de que al examen físico encontró ausencia de sangrado vaginal y los datos de infección, no fueron consignados en la nota de valoración/urgencias referida, tal y como era su deber de anotarlos, conforme a las disposiciones expresas en la norma oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del "expediente clínico." De la misma manera, **R3**, omitió en la receta médica marcada con el número 12704, derivada de la nota de la valoración/urgencias, el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese efecto, como lo son el nombre completo de la residente, y el nombre de la Institución que expidió su título profesional, su profesión, así como el número de su cédula profesional, conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Salud.

71. Además de que, de las evidencias anteriores, se desprende también, que los médicos generales, residente becario de primer año **R1, R3**, Médico Residente becaria de primer año, y el también médico residente becario de segundo año **R4,** los días 20 y 22 de enero de 2017, en el área de urgencias, brindaron la atención médica a **M1**, sin la previa supervisión del médico adscrito o Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, del Hospital de la Mujer Zacatecana, lo cual demuestra un incumplimiento de sus obligaciones que como médicos residentes tienen de informar sobre sus acciones médicas a los médicos adscritos, pero mayormente, la omisión de éstos últimos, respecto de la supervisión o vigilancia de tales acciones, es decir, en relación a la atención brindada por los residentes a esta paciente, la cual presentaba embarazo de alto riesgo y amenaza de aborto, que desafortunada e irremediablemente evolucionó a una situación o emergencia de legrado. Circunstancias las anteriores, que demuestran sobre todo, que esas omisiones en que incurrió la Institución de Salud al carecer de personal médico adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, que supervisara la atención médica brindada a **M1**, en el servicio de urgencias, por el personal médico de residencia, como era su obligación, no solo pusieron en peligro el derecho a la protección de la salud de los pacientes y usuarios, sino que vulneraron el derecho a la protección integral de la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de **M1** durante su embarazo, si tomamos en consideración que los alumnos de pregrado y los médicos residentes, son estudiantes en formación y en capacitación de especialidad, respectivamente, por lo que no reciben remuneración salarial, ni tienen el carácter de servidores públicos, correspondiendo al Estado por conducto de las Instituciones vigilar su formación apropiada de médicos y capacitarlos en esta materia de salud y en derechos humanos, además de que es obligatorio contar con la asesoría y supervisión del médico especialista adscrito, en las actividades que deben cumplir los residentes y estudiantes de pregrado durante el período de adiestramiento, conforme lo dispuesto en el punto 3.1.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA-1-1994, a efecto de que se haga efectivo el ejercicio del derecho a la protección de la salud; por lo que en consecuencia, es la Institución de Salud, quien al carecer del personal médico de especialidades de Ginecología y Obstetricia del servicio de Urgencias, adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, incumplió con esa obligación de supervisar las actividades médicas de los residentes, contribuyendo con esa omisión, a que no se brindara adecuadamente la atención integral de la salud de **M1**, y en consecuencia, vulneró su derechos humanos, por lo que la citada omisión debe reprocharse al citado personal médico, a título de responsabilidad administrativa.

72. Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión arriba a la conclusión de que el Hospital de la Mujer Zacatecana, al no contar con el suficiente personal médico especializado en Ginecología y Obstetricia en el Servicio Médico de Urgencias, vulneró el Derecho a la Protección integral de la Salud de la agraviada, en relación con el disfrute del más alto nivel posible de salud, durante su embarazo, en razón a que dicha paciente si bien recibió por profesionales de la salud, de residencia, la atención médica, también es cierto, que no fue oportuna ni de calidad, ya que no se realizaron los procedimientos adecuados. Es decir, no se observó el principio de calidad en la atención médica, ni fue supervisada como era su

obligación, por el personal médico especializado, adscrito al servicio médico de urgencias, que el caso ameritaba, como ha quedado expuesto, contraviniendo con ello de igual forma el principio de disponibilidad. Lo anterior, en razón a que no se contó con el personal médico especializado en ginecología y obstetricia suficiente, que atendiera el servicio de urgencias las 24 horas del día, los 365 días del año, quedando sin cubrir el servicio sobre todo en el turno nocturno, en que se descargaba la responsabilidad en la atención del servicio de urgencias en los médicos residentes, como se advirtió de las manifestaciones que realizaron los médicos residentes anteriormente citados y quedó demostrado con lo expuesto por el médico **AR8,** quien afirmó que el área de ginecología no había sido cubierta desde septiembre de 2016, en que el médico que se encontraba adscrito a dicha área se fue a ocupar un puesto de confianza, por lo que realizaron escritos solicitando se cubriera la atención médica de esa área pero no han tenido respuesta favorable, adjuntando para tal efecto copias de los referidos oficios.

73. En ese sentido, se estima que existe omisión del Director del Hospital de la Mujer Zacatecana y del Secretario de Servicios de Salud, al no contar con el suficiente personal profesional especializado en ginecoobstetricia para cubrir el área de servicio de urgencias, poniendo en riesgo la protección de la salud integral de los pacientes y usuarios de dicho nosocomio, y sobre todo, que dicha Responsabilidad Institucional, se acreditó en el caso concreto, derivado de la atención médica que brindaron médicos residentes en proceso de capacitación, en el área de urgencias, los días 20 y 22 de enero de 2017, a **M1**, al no contar con la supervisión y vigilancia de un médico adscrito especialista en Ginecología y Obstetricia, en valoración/urgencias, como lo marcan las normas oficiales NOM-001-SSA3-2012 y NOM-094-SSA-1-1994, que orientara a los citados profesionistas residentes a efecto de que realizaran el interrogatorio y la exploración física de manera completa, para poder contar con un diagnóstico clínico cierto e implementar de manera adecuada el protocolo de atención del Triage Obstrético, en código mater, y brindarle a la paciente la estrecha vigilancia si la ocasión lo ameritaba, para poder identificar alguna complicación o emergencia, y en su caso activar la ruta crítica de vigilancia del embarazo con dicho código mater. Sin embargo, dada la falta de práctica y experiencia de los médicos residentes, solo se implementó el código verde como urgencia no calificada, por los signos y síntomas encontrados en **M1**; aunado a que los citados médicos residentes no dejaron el registro completo en las notas médicas de valoración de urgencias, del 20 y 22 de enero de 2017, de los datos respecto al interrogatorio y a la exploración física que le fueron realizados.

74. Como tampoco en cuanto a la utilización e interpretación del ultrasonido, relativo a la Frecuencia Cardiaca Fetal (FCF), en la que se observó la omisión de registro de las cifras referenciales/numéricas de la frecuencia cardiaca del embrión, para considerar el incremento en el riesgo de abortar, con una referencia de 100 lpm y específicamente cuando es menor de 90 lpm, siendo similar a lo que se describe en la literatura donde frecuencias menores a esta última referencia, representaban el valor de corte para un incremento de riesgo de aborto. Ya que aumenta la frecuencia cardiaca del embrión progresivamente desde 120 lpm a las 6 semanas, hasta alcanzar 182 lpm a las 8 semanas de gestación ($p<0.01$), luego se mantiene estable entre las 8 y 10 semanas ($p<0.05$), para luego disminuir progresivamente hasta las 14 semanas de embarazo ($p<0.01$), tal y como lo refiere **AC4**, Perito Médico Legista. Además de que los mencionados residentes tampoco dieron cuenta del resultado de sus acciones médicas, a su inmediato superior, contrario a lo establecido en el Reglamento Interno para médicos residentes, de los Servicios de Salud, Zacatecas.

75. Actos los anteriores, que no se ajustaron a lo ordenado por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SSA3-2012, NOM-090-SSA-1-1994, NOM-004-SSA3-2012 y del Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas, y del Reglamento de la Ley General de Salud; sin que existiera una adecuada coordinación para la atención médica integral entre los médicos residentes y estudiantes de pregrado con el demás personal médico de especialidad en ginecología y obstetricia adscrito a otras áreas, así como con el Jefe de Servicio de la mencionada especialidad, el Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada y el Jefe de Enseñanza del referido hospital; toda vez que ninguno de los médicos adscritos con

especialidad en ginecología y obstetricia, supervisaron la atención médica que los residentes brindaron a la paciente **M1**, lo que se tradujo en omisiones de atención y cuidado por parte de los citados médicos adscritos, a efecto impedir incidencias médicas que pudieran repercutir en perjuicio de la salud de los pacientes y de contribuir en el aprendizaje y formación de los especialistas de la salud. Lo cual debe reprocharse a los servidores públicos involucrados, a título de responsabilidad administrativa, por la obligación que tenían de supervisar todas y cada una de las acciones médicas realizadas por los internos de pregrado y médicos residentes, y que al no hacerlo, además de poner en peligro el derecho de protección de la salud de pacientes y usuarias en estado de gravidez, se vulneró el derecho en perjuicio de la agraviada por el incremento en el riesgo de aborto, como fue el caso de **M1**.

76. Todo lo cual se corrobora con el dictamen médico emitido por **AC3,** Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, con cédula de especialidad número 7342508, quien señala también, que por parte del personal médico adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, se incumplió con los lineamientos establecidos en la NOM-001-SSA3-2012, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas y en el Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas, en relación a la asesoría permanente que deben otorgar éstos en el servicio, a los médicos residentes en sus actuaciones médicas de especialidad correspondientes, conforme al programa académico, así como la obligación de éstos de informar sobre el resultado de dichas acciones médicas que estén a su cargo, a su inmediato superior y asentar en los expedientes clínicos, con precisión y claridad la información del servicio, incluyendo los nombres de los médicos que intervienen o señalar la causa por la cual no tienen supervisión de médicos adscritos al nosocomio.

77. Pero esencialmente, con el Dictamen Pericial Médico emitido por **AC4**, Perito Médico Legista, quien al llevar a cabo un análisis metodológico basado en un procedimiento formal, objetivo sistemático y previamente establecido, detectó el incumplimiento de las obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de servicios de salud, en relación a la actuación realizada por el personal médico del Hospital de la Mujer, en la atención brindada a **M1**, haciendo referencia en el apartado de observaciones con fundamento en normas estatales, nacionales e internacionales respecto a la protección de la Salud, que existe responsabilidad Institucional por parte del Hospital de la Mujer Zacatecana, derivado de la falta de supervisión de los médicos adscritos al servicio de Ginecología y Obstetricia, valoración/urgencias, por lo que se refiere a la atención brindada por internos de pregrado y médicos residentes, concretamente por **R3**, lo que contribuyó a que se realizara un interrogatorio y una exploración incompleta, una interpretación del ultrasonido inadecuado en relación a la falta de precisión de las cifras numéricas de la frecuencia cardiaca fetal, para determinar el riesgo de aborto, con un protocolo de atención inadecuado por lo que hace al Triage Obstrético para la activación del código mater, ya que se activó solamente el código verde por los signos y síntomas que presentó **M1**, con un diagnóstico impreciso e incompleto, y con un tratamiento médico no prescrito de manera adecuada.

B) Incumplimiento de las obligaciones de disponibilidad y calidad en los Servicios de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana.

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, considera en su punto 12, que los servicios, artículos, equipos e instalaciones de salud deben cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. La disponibilidad se refiere a la existencia de la infraestructura y programas suficientes para dar cobertura al derecho a la protección de la salud[8] y el principio de “calidad”, requiere que los bienes y servicios de salud posean parámetros adecuados, ello demanda, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas”.[9]

8El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14, punto 12.

9 CNDH. Recomendación 18/2016, págs. 112 y 126 y Recomendación 24/2017, pág. 17.

2. En este sentido, el 23 de abril de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación General número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, en la que se afirmó que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud,[10] y su protección, se encuentra el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como la exigencia de ser apropiados médica y científicamente.

4. Al respecto se destaca que durante la atención otorgada a **M1**, por el personal médico residente, en el área de urgencias del Hospital de la Mujer Zacatecana, los días 20 y 22 de enero de 2017, no se contaba con los médicos especialistas adscritos a esa área, para la supervisión y orientación de las acciones médicas realizadas por los médicos residentes, circunstancia que orilló a éstos a buscar a **AR3** y a **AR4,** respectivamente, el primero, Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada, quien no fue localizado por los residentes y el segundo en mención, quien es Jefe de Servicio del área de Ginecología y Obstetricia, pero no se encontraba en el hospital, por no ser su horario de labores, teniendo la posibilidad de haber acudido a las demás áreas de ese Hospital, a solicitar el apoyo de otros médicos especialistas en ginecología y obstetricia, pero no lo hicieron, procediendo por tanto dichos residentes, a brindar la atención médica a **M1** conforme a sus limitados conocimientos y escasa experiencia, procediendo indebidamente, sólo a dejar asentados en las notas médicas, los datos de los citados profesionistas de la salud, que no realizaron dicha supervisión. Lo cual demuestra, que si bien existía falta de personal especializado en ginecoobstetricia para el apoyo supervisión del área de urgencias, también existió falta de coordinación interna entre el personal médico de residentes y demás personal médico especializado adscrito, para el apoyo de los médicos Residentes en la supervisión de las acciones médicas de los pacientes, no sólo de **M1**, sino de todos los demás pacientes y usuarios que acudieron a dicho nosocomio, lo cual se tradujo no sólo en una falta de vigilancia y supervisión en el servicio que prestaban los residentes, poniendo en riesgo la salud de pacientes y usuarios, sino en la vulneración del derecho de la atención integral de la salud en perjuicio de **M1**, al haber incrementado el riesgo de aborto por no haber hecho uso adecuado de los Protocolos de Triage Obstétrico, código mater, que permitiera realizar un adecuado interrogatorio y exploración física para obtener un diagnóstico certero y activar en su caso la ruta crítica de vigilancia del embarazo con dicho código mater.

5. De las evidencias que se citan, obran además copias de oficios suscritos por **AR11,** Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, dirigidos a **AR12**, Director General de los Servicios de Salud, con atención a **AM3,** Director Administrativo de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el cual solicita la reposición de recursos humanos.

6. Asimismo, obran tres copias de oficios, del 10 de octubre de 2016, en el cual se solicita la reposición del recurso humano que dejó **AR1,** a partir del 03 de octubre de 2016, debido a que asume el cargo de Subdirector de dicha Unidad Hospitalaria. Así como la solicitud de la reposición del recurso humano que dejó el mismo **AR11,** a partir del 16 de septiembre de 2016, por asumir el cargo de director de la misma Unidad, dejando descubierto el turno nocturno “A”. Así como la solicitud de la reposición del recurso humano que dejó **AM7**, a partir del 03 de octubre de 2016, por asumir el cargo de Jefe de Gobierno del turno vespertino del mismo hospital, por la renuncia de **AM8,** dejando descubierta la guardia del turno vespertino, lo cual afecta el desarrollo y desempeño del servicio de Ginecoobstetricia.

7. De igual forma, obra copia de oficio del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se solicitó

---

10 CNDH. Recomendación 75/2012 pag. 12, y Derecho a la salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud”. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530..

la permanencia de tres médicos con especialidad de Ginecología, tres médicos con especialidad de Anestesiología, cuatro médicos con especialidad en Neonatología y personal de Banco de Leche.

8. Además, se cuenta con copia de oficio de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por los **DOCTORES AM4, AM5, AR9, AR8** y **AR3,** este último, Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada del Hospital de la Mujer Zacatecana, el cual dirigieron a la Diputada local **AM6,** Secretaria General de la Sección XXXIX, del Sindicato de Trabajadores de Servicios de Salud de Zacatecas, mediante el cual solicitaron su apoyo, debido a que no se habían cubierto los recursos humanos, derivado del movimiento de algunos gineco-obstetras, lo cual disminuyó la cobertura de médicos en dicha especialidad.

9. También obra la copia del oficio de fecha 12 de abril de 2017, suscrito por **AR11,** Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, solicitando, a **AR12,** Director General de los Servicios de Salud, de Zacatecas, se autorizaran 4 médicos especialistas en Ginecoobstetricia, como suplentes para cubrir el área de Ginecología y obstetricia.

10. Desprendiéndose de la versión de **AR8**, que el 22 de enero de 2017, se retiró del área de hospitalización del servicio de ginecología, a las 19:00 horas, agregando que el área de urgencias no se encontraba cubierta, porque esa plaza la cubría el **DOCTOR** de apellidos […], quien ocupó un puesto de confianza, en septiembre de 2016, y su lugar no había sido cubierto por ningún otro ginecólogo, y que desde esa fecha se le preguntó al Director del citado hospital, quien iba cubrir ese servicio, realizando peticiones el 6 y 7 de febrero de 2017, debido a que se presentó otra incidencia.

11. Además, de que en relación con lo expuesto por **AR8,** del Dictamen Pericial Médico emitido por **DRA. AC4**, perito médico legista, se desprende la observación en el sentido de que al existir diversas personas encargadas de la atención de los pacientes, son los médicos adscritos con cédula profesional de la Licenciatura en medicina o que cuenten con cédula profesional de especialidad, quienes tienen la responsabilidad de supervisar todas y cada una de las acciones que realizan tanto internos de pregrado como médicos residentes, para asegurar la plena efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, por lo que la omisión de la supervisión adecuada de dichas actividades, pone en peligro el derecho a la protección de la salud de los pacientes, y al tolerarse que estudiantes o médicos en proceso de capacitación atiendan pacientes sin la supervisión adecuada vulneran la normatividad y los tratados internacionales en la materia, que ha sido citados en el referido dictamen.

12. Por lo expuesto, este Organismo afirma que existe omisión del Hospital de la Mujer Zacatecana, respecto del deber de cumplir con los principios de disponibilidad y calidad, por no contar con el personal médico suficiente y capacitado, no solo para cubrir el área de urgencias, si no para la práctica de cirugías en el área de toco cirugía, y en la de especialidad en ginecología y obstetricia, además de otras especialidades, así como para la debida supervisión y vigilancia en las actividades de la atención médica realizada por los estudiantes de pregrado y residentes en capacitación, a efecto de brindar a los pacientes y usuarios una atención integral de la salud adecuada ajustada a los protocolos en materia de salud, conforme a la legislación local, nacional e internacional.

13. Por tanto, la Secretaría de Salud y el Hospital de la Mujer Zacatecana, de manera institucional, son responsables institucionalmente, por la puesta en riesgo de la atención de la salud de los pacientes y usuarios del citado hospital, pero sobre todo por la vulneración del derecho a la protección integral de la salud relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, en perjuicio de **M1**, de conformidad con los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto, de la y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, fracciones I, II, y V; 3º. Fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 51 y 61 fracción I, de la Ley General de Salud; Artículo 48 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de atención médica, artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción III, 5, 25, 27, 29, 32 Bis, fracción III, 35 fracción I de

la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 12.1 y 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 inciso a), del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), en relación con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-090-SSA-1-1994 relativa a la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, puntos 3.1.1, 3.1.3, 3.1.9, 3.1.10 y 10.1.3; NOM-001-SSA3-2012 de la Educación en Salud para la Organización y funcionamiento de residencias Médicas, 4.4, 4.9, 9.3.1, 10.5, 10.14, 10.15, 11.9 y 11.14; y 9.11, 10.2 y 12.5 del Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud.

c) Inobservancia de la Normatividad sobre el Expediente Clínico.

1. Los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, XI y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a) y f) y 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo referencia que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud, el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

2. La sentencia del "Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador", de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 68 refiere "la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza".[11] Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. La inobservancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-004- SSA3- 2012 "Del expediente clínico", ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las Recomendaciones 1/2011, 5/2011, 6/2011, 9/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 2/2012, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 58/2012, 63/2012, 65/2012, 1/2013, 6/2013, 7/2013, 23/2013, 24/2013, 33/2013, 46/2013, 60/2013, 86/2013, 1/2014, 2/2014, 6/2014, 8/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 20/2014, 22/2014, 24/2014, 25/2014, 29/2014, 30/2014, 33/2014, 35/2014, 37/2014, 43/2014, 50/2014 y 5/2015 en las que se señalaron, precisamente, las irregularidades en las que incurre el personal médico cuando omite realizar las notas médicas correspondientes o las mismas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles y presentan excesos de abreviaturas, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes de los usuarios de los servicios médicos.[12]

4. La Norma Oficial Mexicana NOM-004- SSA3- 2012 "Del expediente clínico", señala en el artículo 4.4. que el expediente clínico se integra por la información y datos personales de un paciente, que consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los

---

11 Ídem.

12 CNDH. Recomendación 25/2015 pag. 40.

cuales, el personal de salud deberá hacer registros, anotaciones, en su caso constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente.

5. Dicha Norma Oficial Mexicana, en el artículo 5.9, 5.10 y 5.11 establece que las notas médicas y reportes deben contener, nombre completo de la paciente, edad, sexo, y en su caso número de cama o expediente. Deberán contener fecha, hora, nombre completo de quien lo elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso, Asimismo, las notas de los expedientes deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras, ni tachaduras y conservarse en buen estado, se podrán utilizar medios electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra tecnología en la integración de un expediente clínico. Asimismo, los prestadores de servicio de atención médica podrán elaborar formatos para el expediente clínico tomando los requisitos mínimos establecidos en la norma.

6. El artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004- SSA3- 2012, señala que el expediente clínico deberá contar con Historia Clínica, interrogatorio, exploración física, resultados previos y actuales de laboratorio, diagnóstico o problemas clínicos, Pronóstico, indicación terapéutica, nota de evolución, en el caso de medicamentos señalar como mínimo las dosis, vía de administración y periodicidad, y se deberá llenar por el médico que proporcione la atención al paciente de acuerdo con el estado clínico del paciente.

7. Bien, del expediente clínico integrado con motivo de la atención brindada a **M1**, por el personal médico del Hospital de la Mujer, se desprende lo siguiente: en formato todo impreso, foliado con los números 000000 y 000001, se encuentra la hoja de hospitalización de **M1**, de fecha 22 de enero a 23 de enero de 2017, del que se desprende el Servicio, Hospitalización y Estancia: Valoración, Tococirugía y Piso de GyO. Afecciones tratada PO. LUI. Procedimientos, diagnósticos, Terapéuticos y Quirúrgicos: 1. (en blanco) 2. Estudios de Laboratorio. 3. Soluciones parenterales 4. Medicamentos. 5. Cuidados. 6. Laboratorios. 7 USG. 8. LUI. Nombre del Médico responsable: sello con el nombre del Hospital de la Mujer y nombre del **AR2**. Ginecología, firma ilegible.

8. Con el folio 000002, la nota de valoración de urgencias que se elaboró en formato impreso, llenado manuscrito, el 16 de enero de 2017, a las 8:21 horas, a **M1**, donde se llenaron los datos del formato para su valoración, se asentó la fecha de atención, nombre de la paciente y la edad, signos vitales, número de Gestaciones o Embarazos, Partos, Abortos, Cesáreas, Fum, sdg, en el apartado motivo de consulta, se hace mención a diversas abreviaturas, con letra ilegible, en la parte inferior, aparece el dato de la Médico tratante como **“AR6”** refiriéndose a la **DRA. AR6**, Médico de Ginecoobstetricia y del médico Residente 1, como **“R1”,** correspondiente a **R1,** Médico General, pero no aparece el nombre completo ni la firma de la médico tratante, solo el nombre de la paciente **M1**, pero no de quien la acompañaba, no se hace mención si iba **M1**, sola, o realmente se omitió la firma de su acompañante, por tratarse de una menor de edad, pues la misma doliente expuso que las atendió un médico, del sexo masculino, y les refirió que se trataba de un embarazo de alto riesgo, pero el Resumen del Interrogatorio y Exploración Física, no se dejó registro de que se trataba de un embarazo de alto riesgo, tampoco se asentó cuáles eran los datos de alarma que se dieron a la paciente y que pudieran presentarse, En el ultrasonido, sólo se dejó registro del resultado bajo las siglas de Usg. Se mencionó el tipo de prueba de orina, Labstix y se asentó el resultado, sin señalar si existía infección en vías urinarias. Se asentó en el Diagnóstico: EIU 7.4 SDG X USG + IVU. Tratamiento con Cefalexina e Indometacina, con Pronóstico reservado a evolución, por lo cual era importante el registro en el apartado del pronóstico, de que se trataba de un embarazo de alto riesgo.

9. Folio 000003, al reverso de la nota de evolución del día 16 de enero de 2017, sin formato impreso, asentando todos los datos de forma manuscrita, con abreviaturas, con letra no legible, se asentó la nota de urgencias del día 20 de enero de 2017, a las 18:25 horas, en la que al margen inferior se estamparon los nombres de **M1** y su acompañante, **VI** madre de **M1**, pero no quedó registro del nombre completo ni firma del Médico Tratante, solo el dato de **“AR4”** y del

Residente 1, **“R1”,** por lo que si bien ese dato de “**AR4”**, se refería a **AR4**, Jefe de Servicio del área de Ginecología, con horario laboral de lunes a viernes de 8 a 4 de la tarde, con el dicho de la propia doliente y del Residente 1, **R1,** se corrobora, que no había un médico tratante adscrito, presente en el momento de la valoración de **M1**. Por lo cual el registro de la revaloración de la paciente, lo hizo solo el Residente 1, asentando los datos de un Médico tratante que no estaba presente. Además, respecto del tipo de ultrasonido que se le practicó, sólo registro el resultado del mismo, en el que se apreció saco gestacional con adecuada reacción residual a expensas de desprendimiento retrocorial de 07 cm, y observó embrión de 8.1 SDG semanas. con cifras numéricas de la frecuencia cardiaca fetal (FCF) de 153x’, donde se puede advertir que los latidos por minuto no eran menores a 100 ni de 90, que es el valor de corte para determinar el incremento de riesgo de aborto. Además en dicha nota no obra razón por la que no se realizó estudio de patología infecciosa, asentándose en el Dx, EIU 8.1 SDG + IVU en remisión + amenaza de aborto; pues de la versión del mismo Residente 1, se desprende que se exploraron los puntos ureterales, resultando negativos, que son puntos que se exploran para ver si se encuentran datos de infección y al no presentar dolor se consideran negativos, es decir, en la nota no consta que se haya realizado esta exploración, por lo cual se advierte omisión en la forma como se realizó la exploración física, así como el interrogatorio, al ser incompletas, no hay antecedentes básicos que deben ser interrogados, no hay evidencia escrita de dicho interrogatorio, en la exploración se refiere presencia, del sangrado transvaginal, escaso, más no así las características del mismo, tampoco se menciona si presentaba dolor lumbopélvico y en su caso las características del mismo (duración, frecuencia e intensidad de los síntomas, o presencia o ausencia de síntomas asociados), no quedó registro de cómo fue dicha exploración física, lo cual era importante para determinar un diagnóstico completo, a efecto de implementar el triage obstrético como un protocolo de atención de primer contacto, de manera adecuada, y así valorar si la complicación o emergencia obstétrica requería de la activación de la ruta crítica para la vigilancia del embarazo, con el código mater, en código rojo, pues solo se activó el protocolo de manera inadecuada en código verde como una urgencia no calificada, por los signos y síntomas encontrados en **M1**, además no consta que se hubiese realizado cualquier otro estudio, para descartar o confirmar que continuara esa patología infecciosa, sobre todo porque presentaba amenaza de aborto, quedando registro de que presentó desprendimiento retrocorial, del Plan o Tratamiento que se le indicó. Por otro lado, no se asentó en que consistían los datos de alarma. No se registró que el embarazo de **M1**, era de alto riesgo. Se asentó el DX, pero no se señaló su Pronóstico.

10. En la nota de urgencias del día 22 de enero de 2017, a las 18:50 horas, en formato impreso, llenado manuscrito, con folio número 000004, se asentó la fecha y hora de atención, el nombre de la paciente, edad, signos vitales, fum. 9/11/16, Sdg. 10.4, en el apartado de motivo de consulta, se asentó: “acude por dolor tipo cólico y sangrado trasvaginal escaso, sintomatología urinaria negada. Urolabstick Leucos (+++) sangre (+++). Y en el Apartado de resumen del interrogatorio y Exploración física, no se asentó si presentaba o no dolor, su periodicidad, el tiempo de duración y la intensidad del mismos, tampoco se asentó que se haya realizado tacto ni que se haya encontrado sangrado transvaginal a **M1** ni la cantidad que presentaba; y si persistía o no el proceso infeccioso de vías urinarias, señalándose que no presentaba datos de irritación peritoneal, ureterales (+) giordanos (-). Respecto al ultrasonido que se realizó, sólo se dejó el registro del resultado que arrojó, bajo la terminología médica US: (ultrasonido), en el que se precisó útero en AVF 9 X 5 cm. con CRL 22 mm para 9 SDG, adecuada reacción coriodecidual, FCF (+). Se observa que no se asentó con cifras numéricas la frecuencia cardiaca fetal (FCF), lo cual era de vital importancia en la interpretación del ultrasonido, para determinar el valor de corte en cuanto al incremento de riesgo de aborto, considerándose que las cifras de frecuencia cardiaca fetal de 100 lpm incluso de 90 lpm son el parámetro para determinar el riesgo de aborto. Se diagnosticó Amenaza de Aborto, en el apartado de Tratamiento: no se señaló cuál fue el medicamento prescrito, no se menciona dosis, presentación, vía de administración, frecuencia, tiempo de duración del tratamiento, solo señala “receta médica”, no se precisan datos de alarma, con pronóstico reservado, y no se mencionó que se tratara de un embarazo de alto riesgo. Por otro lado, solamente se asentó el apellido del médico **“AR3”,** correspondiente a **AR3**, Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada y

apellido de la Residente 1, **R1 "R3"**, perteneciente a **R3**, sin embargo, no aparece el nombre completo y la firma del Médico adscrito, ni el nombre completo y la firma de la citada Residente; en el apartado del paciente, no quedó registro del nombre de la paciente **M1**, solo el nombre de su señora madre la **VI**, en el apartado que corresponde al del Paciente, tampoco se precisa que **VI**, sea la persona responsable, el familiar o la madre de **M1**. Aparte de que de la propia versión de **AR3** y de **R3,** se desprende que **AR3**, no estuvo presente ni supervisó las acciones médicas de la Residente 1, **R3**.

11. La nota de urgencias del día 22 de enero de 2017 a las 19:30 horas, formato impreso y llenado manuscrito, no se encuentra foliada, no se integró al expediente clínico, se exhibió con posterioridad ante este Organismo, en la cual en el resumen del interrogatorio y exploración física se asentó; sin datos de irritación peritoneal, ureterales (+) Giordanos (-) rebote (-), sangrado transvaginal escaso, no activo, se decidió su egreso por encontrarla hemodinámicamente estable. Se asentó el resultado del US, en el que se asienta que no tiene desprendimiento. Se diagnostica Amenaza de Aborto, se deja cita abierta y se dan los datos de alarma que se dejan asentados, continúa con tratamiento establecido: Cefalexina, Indometacina y Progesterona, se le explicó el riesgo de aborto con pronóstico reservado. En la parte inferior, se asentó el apellido del médico "**AR3"** refiriéndose a **AR3,** Jefe de Gobierno de Jornada Acumulada, y de la Residente 1, **"R1" R3,** correspondiente a **R3,** pero no se registró el nombre ni la firma del médico especialista adscrito al nosocomio, ni el nombre completo de la Residente R1, ni la firma de la paciente **M1**, como tampoco de la madre de **M1**, o de alguna persona que la hubiese acompañado, corroborándose con posterioridad con las propias versiones de **AR3,** así como de **R3**, Residente 1, que el médico especialista ginecoobstetra no estuvo presente, ni supervisó las acciones médicas de la mencionada residente.

12. Con el folio número 000005, la nota de urgencias del día 22 de enero de 2017 a las 21:23 horas, aparece al reverso de la nota de las 18:50 horas, de la misma fecha, manuscrita, sin formato impreso, con todos los datos manuscritos, con letra no legible, con abreviaturas, con resultado de USG: (ultrasonido) con útero AVF 10x 6cm, sin imagen de saco gestacional, sin embrión, con diagnóstico de aborto incompleto 9 SDG, sin embargo no se asienta el tipo de ultrasonido que se practicó, ni obra registro del antecedente del mismo. Pasar a Toco, preparar para LUI. No obra registro de firma de **M1** o de la quejosa **VI**, madre de **M1**. Se registró el apellido de médico tratante "**AR4"** refiriéndose a **AR4**, Jefe de Servicio de Ginecología, y Residente 1, **"R1" R3,** correspondiente a **R3,** sin firma del médico especialista adscrito al nosocomio, reconociendo **AR4**, que no supervisó la acción médica de la residente; señalando los residentes que si no hay un médico tratante se autoriza dejar el dato del Jefe de Gobierno o Jefe de Servicios. Además, no quedó registro del nombre del residente **R4,** quien le realizó la exploración a **M1**, pues dijo le fue solicitado el apoyo por la residente **R3.**

13. Los folios 000006 y 000007, corresponden a la hoja de historia clínica, frente y vuelta, en formato impreso, llenado manuscrito del 22 de enero de 2017, a las 22:00 horas, en ésta aparece que **M1** es una paciente con asma desde los 6 meses de edad, con tabaquismo y alcoholismo desde los 13, y que acude por presentar sangrado abundante TV, a las 21:30 horas, acompañada de dolor intenso. No datos de bajo gasto. Se asienta que los auxiliares de Diagnóstico Previo fue el USG, pero no se asienta de que tipo ni obra constancia del mismo. En inspección de genitales se asienta: íntegros, con salida de sangre TV, pero no especifica si es escasa, abundante o moderada, cérvix central, deshicente. Con diagnóstico de aborto incompleto de 9 SDG. Pronóstico reservado. No aparece nombre ni firma del Médico Tratante, aparece como residente **"R1"** y MIP **(**Médico Interno de Pregrado**) "R5",** solo se asientan los apellidos, sin nombre completo, ni firma de éstos.

14. En formato impreso, con el folio número 000008, la Hoja de Evolución de la nota de ingreso a Tococirugía de **M1**, de fecha 22 de enero de 2017, a las 22:00 horas, no aparece nombre ni firma de médico de Ginecología y Obstetricia, ni los nombres completos del Residente ni del Médico Interno de Pregrado, sólo "[…]" **R1**, y MIP **R5** con registro de DX. ABORTO INCOMPLETO DE 9 SDG, aparecen abreviaturas.

15. Con el folio 000009 al reverso del folio 000008, se encuentran, de forma impresa: a) la nota pre-quirúrgica, b) nota postquirúrgica y c) la nota de ingreso a piso de GYO, del día 23 de enero de 2017, a las 01:00, 01:30 horas, y 04:00 horas, respectivamente, en la primera aparece el nombre de la paciente **M1**, en la segunda se omite el nombre de la paciente, en estas dos, aparece el apellido del médico tratante " AR7", médico cirujano adscrito a Gineco-obstetricia, sin firma, y como residente, con las siglas R1, el apellido de "**R1**", con una firma ilegible. En la última nota, también se omite el nombre de la paciente, al final solo se asienta: […] EN TURNO. "R1" R3. MIP. Sin firma alguna.

16. Con el folio 000010, en formato impreso, la nota de alta y contrarreferencia, del día 23 de enero de 2017, al final del resumen clínico, abajo de LABS, de forma manuscrita se asientan los siguientes datos: "HB9.20 HTO 29.60 PLAQ. 29500 Leucos 4.09" y en el apartado de datos de alarma, también de forma manuscrita se asienta: "Palidez M. Teg. (H) ilegible BH de control. FC 80X´". Contiene firma del médico tratante, y sello, con el nombre de **AR2**, sin firma, ni nombre del residente, solo aparece como "**R2**", sin nombre y firma del médico interno, sólo aparecen la palabra médico interno. Y al reverso de la hoja, el folio 000011, con el sello sin texto.

17. Foliado con el número 000012, se encuentra el mismo formato impreso, de la nota de alta y contrarreferencia, del día 23 de enero de 2017, con la única diferencia de que este no contiene los datos manuscritos. Y al reverso de la hoja con el folio 000013, el sello sin texto.

18. Con el número 000014, con formato impreso, la Constancia de Laboratorio Clínico, Informe de Resultados, de la que se desprende el resultado de laboratorio, respecto del examen de Biometría Hemática realizada a **M1**, y suscrito por la **QFB. AM9**, del Laboratorio Clínico del Hospital de la Mujer, realizado a las 10:29 horas, del 23 de enero de 2017.

19. Con el folio 000015, con formato impreso, obra la Constancia de Laboratorio Clínico, Informe de resultados, de la que se desprende el resultado de laboratorio, respecto del examen de Biometría Hemática realizada a **M1**, y suscrito por la **QFB. AM9**, del Laboratorio Clínico del Hospital de la Mujer, realizado a las 22:55 horas, del 22 de enero de 2017.

20. Con el folio 000016, con formato impreso y llenado manuscrito, la hoja de autorización, solicitud e intervención quirúrgica, del 22 de enero de 2017, en el apartado de autorización, aparecen las firmas de la paciente **M1** y de la **VI**, como persona legalmente responsable. En la solicitud e intervención Quirúrgica, aparece el diagnóstico preoperatorio, el tipo de cirugía LUI, Como primer ayudante, **R1** y su firma ilegible. En el renglón de: cirujano, nombre y firma aparece manuscrito: **Dr. […]** y en el de jefe de servicio, nombre y firma, manuscrito: **AR4**. Más no así los nombres de los citados galenos. Y en el renglón de Jefe de quirófano nombre y firma, en Blanco. En el apartado de Registro de operación: el llenado manuscrito ilegible. Al reverso de esta hoja de forma impresa, con el folio 000017, se encuentra la constancia de Técnica Quirúrgica, a la 1:30 horas del 23 de enero de 2017, suscrita por R1, **R1**, firma ilegible. Apareciendo solo la leyenda de **AR7**, sin nombre ni rúbrica.

21. En formato impreso y llenado manuscrito, con folio 000018, sin fecha alguna, la constancia de Consentimiento informado, en la que se asienta el nombre del **MÉDICO CIRUJANO ANESTESIÓLOGO MARCOS BELTRÁN GUTIÉRREZ,** la cédula de especialidad; en la autorización, en el renglón de la firma o identificación de la paciente, se encuentra como firma el nombre de […]. En los renglones del Familiar responsable y de los dos testigos se encuentra en blanco.

22. Al reverso de la hoja foliada con el número 000018, se encuentra el folio 000019, correspondiente a la Nota Postraumática, manuscrita, a la 1:30 horas del 22 de enero de 2017, en la que en la parte final aparece una rúbrica y la cédula AESSA 29965, sin nombre, correspondiente a la cédula de especialidad de **AM10.**

23. Foliado con el número 000020, en formato impreso, llenado manuscrito, obra la Hoja de autorización voluntaria de anticoncepción temporal del 23 de enero de 2017, que suscribe la paciente **M1**, con sello oficial, se asienta que no acepta método, y los renglones de nombre y firma de testigo, nombre de la unidad, dirección y teléfono, se encuentran en blanco.

24. Con el folio 000021, en formato impreso, con llenado manuscrito, se aprecia la Carta de Consentimiento Bajo Información, del 22 de enero de 2017, no señala hora, domicilio de la paciente **M1**, ni nombre del representante legal, familiar o allegado, ni domicilio y edad, estos renglones se encuentran en blanco. Tampoco el nombre del médico que otorga la explicación, sólo se asienta que el Dr. "en turno", le ha explicado que es conveniente proceder a Hospitalización: LUI y que entre las complicaciones que pueden surgir en la atención médica: infección, hemorragia y perforación uterina, designando a **VI** sin asentar relación o tipo de parentesco, para que reciba la información sobre su estado de salud y tratamiento, pronóstico, pero no aparece la firma de ninguna persona, ni del médico, ni de la paciente.

25. Con el folio 000022, obra la Autorización de Tratamiento, dirigida al "**AR11"**, sin señalarse el nombre completo ni el cargo, tampoco se realizó el llenado en el apartado de quien suscribe dicha autorización, ni en el de las personas responsables del enfermo, sólo aparece la fecha del 22 de enero de 2017, y aparece la firma de VI en el apartado de firma del enfermo o persona responsable, quedando en blanco el renglón de testigos.

26. Folios 000023 y 000024, en formato impreso con llenado manuscrito, de fecha 22 de enero de 2017, se encuentra la ficha socioeconómica inicial, a nombre de la paciente **M1**, suscrita por […]**.**, con cédula […]. También en formato impreso con llenado manuscrito, con folio […], del 22 de enero de 2017, 22:00 horas, la Hoja de cuidados Pre, trans y postoperatorios de enfermería, en el que se asienta que el cirujano es **AR7,** anestesiólogo: **AM10**. 1er. ayudante **R1**. Enf. Circulante: **AM11**. Continuando en la foja 000026, con cuidados postoperatorios en cuyo apartado Plan de cuidados de enfermería, la letra es ilegible, y en el nombre completo de la enfermera(o), sólo se asienta: **ENF**. **PSS. L.Ch.**

27. Foliado con el número 000027, en formato impreso y llenado manuscrito, sin fecha, la hoja del Programa de Cirugía Segura, asentándose el nombre de la paciente **M1**, Género TEM, Procedimiento POS. LUI. al final de la misma, verificó, nombre y firma de la enfermera circulante. **AM11.**

28. Con los folios números 000028, 000029, 000030, 000031 se encuentran las hojas de tratamientos, Registros clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, de fecha 22 de enero 16 (Sic) y 23 de enero de 2017, apareciendo en la primera hoja como nombre de la enfermera que lo atiende […], y en la segunda hoja, aparece: **ENFE**.

29. Con el número de folio 000032, en forma impresa NOTA DE EVOLUCIÓN, con el nombre de la paciente, los demás datos en blanco, sin fecha. Con el nombre del médico tratante: **AR7**. Y la rúbrica de **R1**, sin nombre. Otra nota de INDICACIONES PISO GYO. con fecha: 23 de enero de 2017: 4:00 hrs. DR. EN TURNO, sin nombre y firma. "R1" **R3.** sin nombre. **MIP1.** sin nombre ni firmas. Con folio 000033, NOTA DE INDICACIONES MÉDICAS: 23 de enero de 2017, 08.00 hrs. **MB R2.** Sin nombres ni firmas. Y con letra manuscrita BH. M. control. NOTA DE INDICACIONES MÉDICAS: 23 de enero de 2017, 15:00 hrs. **R2 .**

30. También se cuenta con la receta médica número 12704, derivada de la nota de valoración/urgencias de fecha 22 de abril de 2017, emitida por **R3**, a nombre de la paciente **M1**, en el que se describió el nombre del medicamento, dosis y duración, más no se asentó el nombre completo del médico que prescribió ese medicamento, no señaló el número de la cédula profesional, ni se asentó el nombre de la Institución que expidió el título profesional, como tampoco la firma o huella de quien recibió el medicamento, conforme lo exige el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Salud.

31. Por último, del Dictamen Pericial Médico emitido por **AC4**, Perito Médico Legista, se desprende las deficiencias de las notas médicas el día 20 y 22 de enero de 2017, en relación al interrogatorio incompleto, por no contar con antecedentes básicos que deben ser interrogados según el motivo de consulta, dolor tipo cólico y sangrado transvaginal, sin que haya evidencias escritas, tampoco se llevó a cabo una exploración física al tacto vaginal completa, pues en la nota de valoración no quedó evidencia escrita de la referencia de la presencia, cantidad, características del sangrado transvaginal, no hace referencia de las características del dolor lumbopélvico en cuanto a la duración, frecuencia, intensidad de los síntomas, y presencia de algún otro síntoma asociado, en contradicción a lo manifestado por **R3**, de la forma en que llevó a cabo la exploración física de la paciente y el interrogatorio, sin embargo no quedó evidencia por escrito en dichas notas de valoración, incumpliéndose con el numeral 6.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, "Del expediente clínico". Aunado a que no se implementó un protocolo del triage obstétrico de forma adecuada, en cuanto a la clasificación de gravedad de la paciente, para activar la ruta crítica para la vigilancia de embarazo (código mater) en caso necesario, solo se activó código verde por signos y síntomas encontrados en **M1**. Asimismo, se advirtió que no quedó registró de la interpretación del Ultrasonido que se le hizo a **M1**, en las cifras numéricas de la frecuencia cardiaca fetal, (FCF). También se advirtió la omisión de registro en el tratamiento médico, no se mencionó dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y duración del tratamiento, en nota del 22 de enero de 2017, solo quedó registro en dicho apartado "receta médica". Mas no el tratamiento a médico a seguir, incumpliendo con ello los numerales 4.10, 6.2.6, 7.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, "Del expediente clínico". Además se hizo la observación de la omisión en el registro del nombre del médico tratante, cédula profesional, Institución que expidió el título profesional del mismo, incumpliendo con el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de servicios de atención médica.

32. De lo anterior se desprende, que los residentes becarios, personal médico adscrito y auxiliar de enfermería del Hospital de la Mujer, que tuvieron a su cargo el cuidado y la atención médica de **M1**, en el llenado del expediente clínico, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, "Del expediente clínico", debido a que como se ha señalado, en la integración de las diversas notas médicas de valoración, tienen el llenado con letra ilegible, se omitieron los nombres completos, cargos, especialidades y firmas del personal médico que brindó la atención, se anotaron datos de médicos especialistas que no tuvieron ninguna intervención o supervisión de las acciones médicas de los residentes; se omitieron firmas de la paciente y de la persona responsable, se omitieron nombres y firmas de testigos, no se realizaron los protocolos del Triage Obstétrico código mater, realizando el interrogatorio y la exploración física incompletos que permitieran determinar un pronóstico certero, ni se asentaron todas las actividades médicas realizadas, se omitió asentar el tratamiento prescrito, no se mencionaron los tipos de estudio realizados, ni tampoco se asentó el pronóstico, ni los signos de alarma; y en su caso no se integraron los resultados de laboratorio, ni de ultrasonidos, de los días 16, 20, 22 y 23 de enero de 2017, previo y durante el internamiento de **M1** en el Hospital de la Mujer. Asimismo, también se omitió en el llenado de la receta médica derivada de la nota de valoración/urgencias de fecha 22 de enero de 2017, por parte de **R3,** Residente 1, el cumplimiento de los datos exigidos por el artículo 64 del Reglamento Interno de la Ley General de Salud

33. Así las cosas, tomando en consideración que el expediente clínico es "un instrumento para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante las cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente, además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo".[13] Por lo que la omisión de datos en el llenado de notas y de la integración de documentos o constancias médicas para la

[13] Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico. 0 Introducción. Pág. 4.

conformación del expediente clínico de un paciente, por parte del personal médico que brindan la atención a los usuarios o pacientes en las Instituciones de Salud, pública, social o privada, representan pues, un entorpecimiento en el conocimiento de los antecedentes médicos de los pacientes, de su historial clínico, de la atención brindada, del estudio realizado, de los médicos que brindaron la atención y del adecuado seguimiento del tratamiento, que pudiere traducirse en un retardo en las consecuentes intervenciones del personal profesional para la protección de la salud y traer como consecuencia una inadecuada atención médica, poniendo no solo en riesgo la salud de los pacientes y usuarios sino también vulnerando sus derechos humanos a una protección integral de la salud como sucedió en el caso.

34. En ese contexto, se considera que el Estado, a través de las Instituciones del Hospital de la Mujer Zacatecana y de la Secretaría de Salud, al no contar con personal médico especializado en ginecología y obstetricia, adscrito al área de urgencias, para la debida vigilancia y supervisión de las acciones laborales de los estudiantes de pregrado y médicos residentes en capacitación, en el Hospital de la Mujer Zacatecana, incurrió en el indebido ejercicio del derecho a la protección de la salud, permitiendo consecuentemente también, que el llenado de las notas de valoración del expediente clínico y de las recetas médicas, se realizaran de manera incompleta, incurriendo por tanto, en responsabilidad administrativa, ante la omisión de datos y documentos en la integración de las notas de valoración que conformaron el expediente clínico de **M1**, así como en la omisión de datos de la receta médica expedida, por la inobservancia de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico y de la NOM-001-SSA3-2012, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, en su apartado 11.9, en relación con el Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas, 64 del Reglamento Interno de la Ley General de Salud y correlativos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, y de la citada Ley General de Salud, por lo que se estima procedente en término de los dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitir la presente Recomendación.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la deficiente e inadecuada atención de la salud brindada a **M1,** por parte del Hospital de la Mujer Zacatecana, derivada del incumplimiento de las obligaciones básicas de la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, que pusieron en peligro la integridad de la agraviada, al no recibir una atención médica acorde a las necesidades y particularidades que un embarazo de su edad requería, provocándose con ello una vulneración a su derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio. En el caso específico, en el servicio del área de urgencias, de dicho nosocomio, no se contó con suficiente personal médico especializado en ginecología y obstetricia, que orientaran y supervisaran las actividades médicas de estudiantes de pregrado y médicos residentes en capacitación, a efecto de que se brindara una adecuada atención integral de la salud de pacientes y usuarios de Hospital de la Mujer Zacatecana, y se implementara, consecuentemente, un correcto procedimiento de atención y seguimiento respectivo de los protocolos y programas de salud, sobre todo de las mujeres en estado de preñez con amenaza de aborto; así como la cabal integración de los datos que deben contener el expediente clínico, como las recetas médicas que deriven de dicha atención médica, como sucedió en el presente caso. En el que se puso en riesgo la atención de la salud de **M1.**

2. De manera específica, en el presente caso, se acredita la responsabilidad Institucional de la Secretaría de Salud, al haberse vulnerado el derecho a la protección integral de la salud de la agraviada, en relación con el disfrute del más alto nivel posible de salud, durante su embarazo, como resultado directo de la carencia del personal médico especializado en ginecología y obstetricia, del servicio médico de urgencias en el Hospital de la Mujer Zacatecana, y consecuentemente, el incumplimiento de la obligación en la orientación y supervisión de las actividades médicas realizadas por los estudiantes de pregrado y médicos residentes en

formación, en quienes se descargó la labor del médico adscrito, lo que contribuyó por tanto, a que se brindara de forma deficiente y omisa, la atención médica a dicha paciente, al no realizarse conforme a los protocolos o los procedimientos adecuados. Situación que se traduce en la inobservancia de los principios de disponibilidad y calidad en los servicios de salud, al poner en riesgo la atención de la salud de **M1,** que acudió al servicio médico de urgencias.

3. Incurriendo también, por lo anterior, en la omisión del registro de datos en las notas de valoración y anexos de documentos médicos, que conforman el expediente clínico de **M1**, y el incumplimiento de los requisitos de la receta médicas derivada de dicha atención, por parte del personal profesional médico y médicos residentes del Hospital de la Mujer Zacatecana, respecto de la atención brindada del 16 al 22 de enero de 2017, en contravención con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico y de la NOM-001-SSA3-2012, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, en su apartado 11.9, en relación con el Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas, y correlativos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como de la Ley General de Salud.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los usuarios o pacientes del Hospital de la Mujer Zacatecana, a efecto de contar con el personal suficiente, profesional y especializado, para cada una de las áreas, a efecto de que se brinde un servicio de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo la salud y que garantice la seguridad de la materialización de la protección integral de la salud.

5. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de atención y supervisión del embarazo, parto y puerperio, así como respecto de la correcta integración del expediente clínico y completo llenado de los datos que requieren las recetas médicas. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia el personal médico, de forma que estos los apliquen de manera puntual.

6. Asimismo, es urgente implementar programas de capacitación por personal médico, hacia la población del sector femenino menor de edad, en relación a la prevención, riesgos y consecuencias de un embarazo temprano en esa etapa de la adolescencia.

7. Resulta indispensable, que el departamento de enseñanza garantice la tutela de los médicos residentes e internos de pregrado, que se encuentran en fase de adiestramiento, a fin de que se supervise su desarrollo y aprendizaje, evaluándose el desempeño de los profesores que participan con ellos en la residencia médica y estudios de pregrado, Asimismo, se supervise que permanentemente cuenten con la asesoría y supervisión de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de sus actividades diarias y de las guardias y se cumpla con las Normas oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del expediente Clínico, y con la N0M-001-SSA3-2012 y NOM-090-SSA-1-1994, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener*

reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[14].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños físicos y psicológicos que se le causaron a la agraviada. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la protección integral de la salud, relacionada con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[15].

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención médica y psicológica, especializados en tanatología, deberán otorgarse a favor de **M1**, por la afectación a la salud física y emocional, causada con motivo de haberse vulnerado su derecho a una protección integral de la salud, al haber enfrentado el proceso de aborto espontáneo, que experimentó en su embarazo temprano.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[16].

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Salud de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad por las omisiones en que incurrió el personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, así como el procedimiento que corresponda implementar por la desviación de la carga laboral sobre los médicos residentes, sin observar el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico y de la NOM-001-SSA3-2012, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, en su apartado 11.9, en relación con el Reglamento Interno para Médicos Residentes de los Servicios de Salud de Zacatecas, y correlativos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como de la Ley General de Salud.

---

[14] Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.
[15] Ibíd., Numeral 21.
[16] Ibíd., Numeral 22.

D. De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer, adopten una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres embarazadas que acuden a dicho nosocomio, debiendo contar con el personal suficiente, profesional y especializado, para cada una de las áreas, a efecto de que se brinde un servicio de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo su salud y que garantice la seguridad de la materialización de la protección de la salud.

2. El Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberán implementar programas de capacitación, dirigidos a personal médico adscrito, médicos residentes y médicos de pregrado, sobre los principios básicos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de servicios de salud, en materia de derechos humanos y en la aplicación puntual de las normas y lineamientos existentes en materia de atención y supervisión del embarazo, parto y puerperio, así como respecto del registro de datos e integración de documentos para la adecuada conformación del expediente clínico y el completo llenado de las recetas médicas.

3. El Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberá implementar programas de capacitación dirigidos a la población, para la prevención de embarazos tempranos, en menores de edad y sobre cuidados, riesgos, y consecuencias de un embarazo prematuro, planificación familiar y métodos anticonceptivos.

4. El Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberán implementar mecanismos y estrategias que permitan prioritariamente la contratación de médicos especialistas en ginecología y obstetricia en el área de urgencias, para la atención y supervisión de las acciones médicas de las pacientes y usuarias del Hospital de la Mujer Zacatecana, y se cubran las plazas que quedaron descubiertas, para que se brinde un mejor servicio integral, en las distintas jornadas laborales.

5. El Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberán diseñar programas estratégicos para la supervisión de médicos adscritos en el desarrollo de las actividades diarias y, capacitar en materia de salud y derechos humanos y vigilar la formación apropiada de los estudiantes internos de pregrado, médicos residentes becarios y demás personal que tenga relación con la atención médica, que se brinde a los usuarios y pacientes, en el Hospital de la Mujer Zacatecana, a efecto de contribuir al efectivo ejercicio del derecho a la protección de la salud.

6. El Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberán implementar medidas a efecto de que el departamento de enseñanza, garantice la tutela de los médicos residentes e internos en pregrado, que se encuentran en fase de adiestramiento, a fin de que se supervise el desarrollo y aprendizaje de los médicos residentes y se evalúe el desempeño de los profesores que participan con éstos en la residencia médica. Asimismo, se supervise que permanentemente cuenten con la asesoría de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de sus actividades diarias y de las guardias y se cumpla con las Normas oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del expediente Clínico, y con la N0M-001-SSA3-2012, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a treinta días naturales, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, gire instrucciones a efecto de que se valore y determine si la agraviada **M1**, requiere de atención psicológica, relacionada con el proceso del aborto espontáneo que sufrió, de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer, implementen programas de capacitación, dirigidos a personal médico adscrito, médicos residentes y médicos de pregrado y demás personal relacionado con la atención de pacientes y usuarias, en materia de salud y derechos humanos y en la aplicación puntual de las normas y lineamientos existentes en materia de atención y supervisión de las acciones médicas del embarazo, parto y puerperio, con extrema atención tratándose de mujeres menores de edad, con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud.

CUARTA. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, implemente prioritariamente la contratación de médicos especialistas en ginecología y obstetricia en el área de urgencias, para la atención y supervisión de las acciones médicas de las pacientes y usuarias del Hospital de la Mujer Zacatecana, y se cubran las plazas que quedaron descubiertas, para que se brinde un mejor servicio integral, en las distintas jornadas laborales.

QUINTA. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con los Director, implementen programa de capacitación para el personal médico y de enfermería del Hospital de la Mujer Zacatecana en temas relativos a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, a la atención de emergencias obstétricas, así como en derechos humanos de las mujeres, niñas y niños, relacionados con su derecho al más alto nivel posible de salud durante el embarazo, parto y puerperio, así como prevención de embarazos prematuros, planificación familiar, métodos anticonceptivos, en adolescentes, a fin de que identifiquen sus derechos y obligaciones durante la prestación del servicio de atención a embarazos, partos y puerperios.

SEXTA. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, implementen programas de capacitación dirigidos a la población, para la prevención de embarazos tempranos, en menores de edad y sobre cuidados,

riesgos, y consecuencias de un embarazo prematuro, planificación familiar y métodos anticonceptivos.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo de tres meses, contador a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, implementen medidas a efecto de que el Departamento de Enseñanza, garantice la tutela de los médicos residentes y médicos internos en pregrado, que se encuentran en fase de adiestramiento, en los Centros de Salud correspondiente a la Secretaría de Servicios de Salud, a fin de que se supervise el desarrollo y aprendizaje de los médicos residentes y se evalúe el desempeño de los profesores que participan con él en la residencia médica, Asimismo, se supervise que permanentemente cuenten con la asesoría de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de sus actividades diarias y de las guardias y se cumpla con las Normas oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012, del expediente Clínico, y con la N0M-001-SSA3-2012, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos involucrados en los hechos materia de estudio.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, adopten una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los usuarios o pacientes de dicho nosocomio, debiendo contar con el personal suficiente, profesional y especializado, para cada una de las áreas, a efecto de que se brinde un servicio de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo su salud y que garantice la seguridad de la materialización de la protección de la salud.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, implementen una campaña de sensibilización y se realice un plan estratégico, dirigido a los médicos especializados adscritos, médicos residentes becarios, médicos internos de pregrado, así como al personal de enfermería, a fin de que el personal médico adscrito realice la supervisión de las acciones médicas brindadas por los médicos residentes e internos de pregrado a las pacientes y usuarias de esa Institución de Salud, y para que éstos últimos informen sobre dichas acciones a su superior inmediato; así como para que dicho personal realice de manera puntual y adecuada el registro de todos los datos y la incorporación de documentos que conforman el expediente clínico de los usuarios, conforme a la observancia de las Normas Oficiales y Normatividad de la Salud, que ya han sido citadas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/253/2017

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:
I. **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas.
II. **AR2**, Perito en Psicología Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
III. **AR3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de agosto de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/253/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 09/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo 8°, 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de junio de 2017, **VI1** presentó queja en favor de **VD**, en contra de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en la misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 27 de junio de 2017, la queja se calificó de procedente, al poder constituirse una presunta violación a los derechos humanos de **VD.**

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VI1 señaló que, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, integró carpeta de investigación, relacionada con la denuncia que interpuso en contra de **I**, por el delito de estupro, cometido en perjuicio de **VD**.

La quejosa declaró que, durante la integración de la referida carpeta de investigación, **AR1** le manifestaba constantemente que el caso sería archivado, debido a que **VD**, había consentido los hechos por los cuales se integraba la indagatoria, aclarando que, para ese entonces, su hija contaba con tan solo 13 o 14 años. Del mismo modo, **VI1** se dolió del hecho de que, durante la práctica del examen ginecológico que se ordenó en el proceso de investigación, la Fiscal haya permitido que éste se le practicara a **VD** en la mesa donde el personal toma sus alimentos, además de haberle pedido que saliera del lugar, pese a la minoría de edad de su hija. También, la quejosa atribuyó un trato déspota a la servidora pública, quien, a su decir, le “torcía los ojos” y parecía estar del lado del agresor de **VD.**

Asimismo, la quejosa refirió que, en fecha 21 de julio de 2017, se celebró audiencia de vinculación a proceso, pero debido a la insuficiencia de pruebas, **I** no fue vinculado a proceso; inclusive, explicó, la Juez de la causa resaltó en todo momento tal insuficiencia, razón por la cual, **VI1** atribuyó negligencia y falta de pericia en la procuración de justicia, a **AR1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas.

3. El 13 de julio de 2017, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, rindió informe relacionado con los hechos materia de la queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promovió en contra de una servidora pública, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2017.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:
I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la fiscalía General de Justicia del Estado, así como de personal del sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. INCOMPETENCIA.

Previo al análisis del fondo de los hechos materia de la queja que motiva la presente Recomendación, este Organismo considera oportuno aclarar, que atendiendo a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que regulan su ámbito competencial, se establece la limitante para conocer de asuntos de naturaleza estrictamente jurisdiccional, que diriman controversias o resuelvan el fondo de un asunto, y para cuya resolución, los juzgadores realicen una valoración jurídica y legal;

…Por lo tanto, en el estudio de los hechos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, únicamente se avocará al análisis de la actuación de **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, así como de **AR2**, Perito en Psicología Forense, y de **AR3,** Médico Legista, todas ellas adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas,

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estudiará los hechos del caso, precisamente bajo el enfoque de **perspectiva de género**, entendida ésta como:

> *"Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".*[1]

Veamos:

A. De la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en su calidad de grupo vulnerable y de atención prioritaria.

[1] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 4°, fracción IX.

1. Para Navarrete Montes de Oca, los derechos humanos pueden ser considerados *como "el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana —reconocidos o no por la ley—, que requiere para su pleno desarrollo personal y social"*[2]. En tanto que, Mireille Roccatti los concibe como *"aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".*[3]

2. En ese sentido, toda persona es considerada como titular de los derechos humanos, mismos que encuentran fundamento en su propia dignidad y se identifican con el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social, sin tomar en consideración su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; lo cual, implica que tales derechos poseen una característica que ha sido reiterada en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos: la universalidad. Característica, que fue recordada por los diversos Estados participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, donde acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el impostergable deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

3. Ahora bien, no obstante que la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular de éstos, los Estados han reconocido que existen grupos que, por diversas circunstancias históricas de desigualdad, se han visto marginados con relación a otros, ubicándose en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso, el Estado, como garante de los derechos humanos, asume una obligación reforzada en cuanto a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en el entendido de que tales grupos, deben ser atendidos de manera prioritaria.

4. De esta manera, se hace necesario establecer que, el término "vulnerabilidad", hace referencia a la posibilidad del daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano. En su dimensión social, la vulnerabilidad se refiere a las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos, y que es fundamento general de la obligación moral de cuidado; mientras que, en su aspecto antropológico, se afirma la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal.[4]

5. Luego entonces, el aspecto de la vulnerabilidad cobra especial relevancia cuando se trata de la aplicación de los derechos humanos en general, puesto que supone tener en cuenta y considerar, la dimensión de cuidado y las obligaciones que todas las personas tienen con respecto a otras, pero, sobre todo, el Estado como sujeto obligado en materia de derechos humanos, puesto que para la debida aplicación de los mismos, debe tomarse en cuenta la perspectiva de la víctima o del débil, frente a los grupos sociales considerados como fuertes o poderosos, lo que significa tomar en serio al otro, principalmente al que corre más riesgos, implica que se considere sujetos de protección especial a las personas que individualmente pudieran sufrir un menoscabo a sus derechos, es decir, a personas en situación de vulnerabilidad[5].

6. Adicionalmente, es importante en este punto, advertir que la vulnerabilidad posee dos aspectos: uno social, que se refiere a los grupos de población que comparten cierta posición de desventaja desde un punto de vista socio-político, desventaja que causa el padecimiento de estados de marginación que impiden el adecuado acceso a bienes sociales; es decir, debe aceptarse que existen espacios de vulnerabilidad social que colocan a las personas en situaciones de mayor riesgo, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias, ya sea por la falta de control o de poder, lo que conlleva a la desprotección de sus derechos.[6] Es decir, la vulnerabilidad social, supone

---

[2] Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000, pág. 19.
[3] Roccati Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, pág. 19.
[4] Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2017, pág. 68.
[5] Ídem.
[6] Ídem, pág. 69.

que los sujetos están en una condición de susceptibilidad al daño, la cual es provocada por factores extrínsecos que, de una u otra manera, pueden conducir a su marginación y, por ende, a la vulneración de sus derechos.

7. En cuanto al aspecto antropológico de la vulnerabilidad, éste se refiere a que la persona humana, en todo momento puede estar expuesta a una situación en la que no le sea posible valerse por sí misma para satisfacer sus necesidades más radicales y básicas. Más aun, **hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano**, y no así la autosuficiencia[7]. Con base en ello, se puede concluir que, la persona en cuanto ser humano, es en sí misma vulnerable y necesita la ayuda de otros en todo momento. Sin embargo, hay situaciones en los que la persona en particular puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad más patente, en donde requiere de una consideración especial y una específica protección de sus derechos humanos, en donde el papel del Estado como garante de éstos, deberá ser mayor, para cumplir con estos fines.

8. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, **las mujeres y la niñez**, entre otros grupos, **poseen características específicas, por las cuales se consideran parte de los grupos vulnerables.** Por ello, los Estados se encuentran compelidos a adoptar las medidas legislativas, administrativas, legales y de cualquier otra índole, que resulten idóneas para colocarlos en dicho plano de igualdad, respecto de otros grupos sociales, o individuos en lo particular. Respecto de dicho tópico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad.

9. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, las mujeres y niñas son titulares del derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que estas han de desenvolverse.[8] Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del niño a una protección especial.[9] La Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace alusión a "cuidados y asistencia especiales"; mientras que, la Declaración Americana, emplea la fórmula "protección, cuidados y ayuda especiales", reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención, reconocen el derecho de la niñez a "las medidas de protección que su condición de menor requiere".

10. En adición a lo anterior, con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados convinieron en otorgar mayor protagonismo a la niñez, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, dicha Convención, contiene 40 artículos que tutelan de manera mucho más amplia y específica que otros instrumentos jurídicos, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En esa tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *"el interés superior del niño" como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*[10].

11. Es oportuno subrayar que, en la normativa internacional sobre derechos humanos, el término "niño" incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "niño" es toda persona menor de 18 años, y al mismo tiempo aclara que ello, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la

---

[7] Ídem.
[8] Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
[9] Ídem, pág. 794-795.
[10] Ídem, pág. 802.

mayoría de edad. Ahora bien, en la Convención se reconoce al niño **el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte, o lo pueda afectar, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.**

12. En el marco jurídico interno, el interés superior del niño lo encontramos como principio en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[12] y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas[13]. Tal principio, ha sido definido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

> *"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".*[14]

13. La inclusión de dicho principio, a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales.

14. Ahora bien, por lo que hace al principio del interés superior de la niñez, en relación con sus implicaciones especificas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que, quienes imparten justicia están obligados a observar el interés superior del menor en todas las etapas del proceso judicial en el que se diriman los derechos de una niña, niño o adolescente, sin importar la materia de la que se trate, la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter del promovente.[15] Luego entonces, íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección por parte de la familia, y de forma subsidiaria por la sociedad y el Estado, dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos que pudieren llegar a afectarle, se encuentra su **derecho de acceso a la justicia.**

15. Derecho que, al igual que en el caso de las mujeres, se ve disminuido por factores que tienen su origen en relaciones auténticas de desigualdad. Dicho en otros términos, la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer. Es decir, por razón de su

---

[11] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[12] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 18. "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

[13] Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 8. "Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres".

[14] Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162562.

[15] Ídem, p. 193.

sexo y de su género[16], entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

16. Entonces, la interseccionalidad de estos dos factores de vulnerabilidad, (la edad y el género), obliga al Estado a adoptar una posición especial frente a la garantía de sus derechos, habida cuenta de que tanto las niñas, como las mujeres, pertenecen a un grupo que históricamente se ha visto envuelto en escenarios de desventaja y vulnerabilidad, provocada por la violencia ejercida en su contra, entendida ésta como una forma de discriminación, que inhibe de manera grave su capacidad para gozar de derechos y libertades en un plano de igualdad, con relación a los hombres[17].

17. Dicha posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto prevé el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales; puesto que, **la discriminación contra la mujer[18], basada en estereotipos de género[19], el estigma[20], las normas culturales nocivas y patriarcales[21] y la violencia de género[22], que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres**.

18. Y, además, bajo la premisa de que dicha discriminación, se ve agravada por la intersección con otros factores de discriminación, como la etnia o raza, la condición de indígena o minoría, color, condición socioeconómica y/o casta, idioma, religión o convicciones, opinión política, origen nacional, edad, residencia urbana o rural, estado de salud, discapacidad, propiedad, o ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.

19. Cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia, en atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, y la colocaría frente a un posible acto de

---

[16] Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *"El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado".*

[17] ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Observación General número 19, La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de Sesiones, párr. 1.

[18] ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

[19] Ídem, pág. 23. *"Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género".*

[20] ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento*. *"El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" y se basa en una brecha socialmente construida entre "nosotros" y "ellos"* Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx

[21] Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *"Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga".* Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150

[22] ONU. Violencia contra la mujer: *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".* Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

20. En otras palabras, *"la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos"*[23]. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género, en un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

B. Del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

21. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, incluyendo desde luego a las niñas, la sociedad y los Estados han reconocido su derecho a vivir una vida libre de violencia, con la consecuente prohibición de la violencia ejercida en su contra por razón de género, como un principio del derecho internacional consuetudinario[24]. Con dicho reconocimiento, los Estados han buscado que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, fenómenos que tienen su base en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que limitan e impiden de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, en comparación con los varones.[25]

22. Así, se gesta una obligación para todas las autoridades del Estado, de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad[26]. Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado; pero, también con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos[27].

23. Por lo tanto, es posible afirmar que, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, supone en alguna medida que los Estados buscan erradicar los estereotipos de género que han asignado roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquía menor.

24. La importancia de romper el paradigma de los estereotipos de género en las instituciones del Estado Mexicano, radica en que, históricamente, éstos han contribuido a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; con lo que su creación y uso, tanto en el ámbito público, como privado, los convierte en causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Fenómeno que se agrava e intensifica, cuando las políticas, el lenguaje y el comportamiento de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de género en sus razonamientos y prácticas; motivo por el cual, es posible afirmar que, los estereotipos de género son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.

---

[23] Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.
[24] Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, pág. 2.
[25] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.
[26] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.
[27] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

25. Respecto de este tópico, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha sostenido que: *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece"*[28]. En ese sentido, la trascendencia en la tarea del Estado Mexicano, de romper con dicho paradigma, radica en que, al eliminar el factor sexo, como motivo para que las personas pierdan oportunidades o participación en los diversos ámbitos en que se desenvuelven, propiciará que deje de coartarse su desarrollo profesional, lo cual, casi siempre ha sido en perjuicio de las mujeres, debido a que los estereotipos han funcionado como fuertes obstáculos para que sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad.

26. Por consiguiente, para que el Estado garantice el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, deberá implementar acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia contra las mujeres, puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos[29]. Tan es así que, en 2016, el estudio denominado "*El costo de la violencia contra las mujeres en México*" arrojó que, la violencia ejercida contra éstas representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país[30]. Conforme a dicho estudio, "*la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular, cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado"*.[31]

27. Bajo ese contexto, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar una vida libre de violencia en favor de todas las mujeres y niñas, con el objetivo de que se favorezca su pleno desarrollo y bienestar integral, con base en los principios de igualdad y no discriminación.[32]

28. Con base en lo anterior, este Organismo estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que la violencia contra la mujer adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: actos u omisiones destinados a, causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres; amenazas de tales actos; acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.[33]

29. En ese orden de ideas, en el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*", (CEDAW), por sus siglas en inglés. Instrumento, en el que reconocen la garantía de igualdad a las mujeres, y proponen eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante. Asimismo, vale destacar que, dicho Comité, se encarga también de emitir Recomendaciones sobre el tema de violencia contra las mujeres.

30. Esta Comisión de Derechos Humanos, considera especialmente relevante, destacar las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su

---

[28] Instituto Nacional de las Mujeres. *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, pág. 1. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

[30] Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), "*El costo de la violencia contra las mujeres en México*" (2016). México, pág. 9.

[31] Ídem.

[32] Ídem, art. 1.

[33] ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia, así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. En la segunda, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas[34]; adicionalmente, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta[35].

31. Específicamente, en la Recomendación General número 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación; motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

32. Por otra parte, mediante la Recomendación General número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualizó la número 19, se reconoció que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países y se mantiene en un alto grado de impunidad, manifestándose tanto en el ámbito privado, como en el público, trascendiendo las fronteras de un mundo globalizado. De la misma manera, se enfatizó que muchos países no cuentan con legislación al respecto, o la que tienen es insuficiente o aplicada con deficiencia, lo cual, muchas veces se justifica en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados.

33. Por lo anterior, el Comité recomendó a los Estados, entre otras cosas: garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones. Aunado a ello, se recomendó que los procedimientos debiesen empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

34. En adición a lo anterior, también en el ámbito universal, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, los Estados convinieron en adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos. En dicha conferencia, los Estados reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se comprometieron a adoptar una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

35. Posteriormente, en la “Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos” de 1993, los Estados reconocieron que: *“la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y*

[34] Ídem, numeral 9.
[35] Ídem, numeral 6.

deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social"[36]; lo cual fortaleció diversos compromisos internacionales concernientes a este tema.

36. Respecto de la participación del Estado Mexicano en la lucha por el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conviene destacar que, en 1994, participó en la "Conferencia sobre Población y Desarrollo"[37], celebrada en El Cairo (Egipto). En ésta, reafirmó su compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y enfatizó la importancia en el acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunado a ello, es también importante señalar que, en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas creó la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

37. Por otro lado, durante la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995,[38] se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

38. Igualmente, por medio de la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, se identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. Además, se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[39].

39. De entre las acciones de los Estados, encaminadas a los trabajos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destaca que, en el año 2013, la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual al tema prioritario: *"la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas",* en la resolución adoptada se generan una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres[40].

40. Finalmente, respecto del ámbito universal, conviene citar al Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el período de sesiones de noviembre de 2018. El Grupo, realizó un conjunto de recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, entre otras, destacan las siguientes:

> I. Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género[41];
>
> II. Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio[42];

---

[36] Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

[37] La Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. Se encuentra disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

[38] La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) se encuentra disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf

[39] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 40/20016 *"Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México",* pág. 17, párr. 36.

[40] CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

[41] ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.

[42] Ídem, Recomendación 1.32.204.

> III. Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio[43] y,
> IV. Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia[44].

41. Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron el 09 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará), el cual fue el primer tratado vinculante en el mundo que reconoció que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos, define dicha violencia y detalla los tipos, ámbitos donde se presenta y medidas para eliminarla[45]. Esta Convención supuso un compromiso de los Estados, en la lucha por la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, e instituyó por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa contra este fenómeno. Dicha Convención, establece que:

> *"Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"[46].

42. La Convención de Belém Do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. De esta manera, dicho instrumento reconoce los tipos de violencia contra la mujer y, al efecto, establece lo siguiente:

> *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física,* ***sexual*** *y psicológica:*
> *a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
> *b)* ***que tenga lugar en la comunidad*** *y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como* ***en instituciones educativas****, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,*
> *c) que sea perpetrada o* ***tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"****.* [47]

43. Ahora bien, no obstante la adopción en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la mayoría de los Estados americanos sancionó leyes de protección donde el bien tutelado era la familia y la mujer, razón por la cual, al poco tiempo se fue evidenciando insuficiente, en la medida en que los Estados tendieron a proteger más a la familia como institución que a las mujeres como sujetas del derecho a vivir en un mundo libre de violencia. De allí que se empezara a revisar esta primera generación de leyes, buscando que trascendiera a reformas, planes y proyectos de políticas públicas dirigidos a la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia.

44. Así las cosas, en el año 2004, se instauró el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual constituye *"una metodología de evaluación multilateral*

---

[43] Ídem, Recomendación No. 132.205
[44] Ídem, Recomendación No. 132.210.
[45] OEA*, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994.
[46] Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 1°.
[47] Ídem, art. 2°.

sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os". Dicho Mecanismo, es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente, para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.[48] En el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará de 2017, el Comité de Expertas, reiteró que, la Convención, abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente[49], y concluyó que la violencia contra éstas es uno de los mecanismos sociales mediante el cual se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre[50], reiterando también que la violencia puede suceder en más de un contexto: la familia, la comunidad y la ejercida por el Estado.

45. Asimismo, el Comité de Expertas, se refirió a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el ámbito público, e indicó que, de acuerdo con la Convención, este tipo trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres, los medios de comunicación y transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo, etc. Aunado a ello, se hizo énfasis en que constituye una grave alerta que la violencia contra las mujeres sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en particular la violencia sexual, incluida la violación, cometida en hospitales, centros educativos y centros de privación de la libertad, entre otros.

46. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias en las que ha evidenciado cuán importante es enfatizar si el homicidio de una mujer ocurrió por razones de género, concretamente, en el caso "*Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*", sostuvo que: "…*el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido…"*.[51]

47. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

48. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, por lo que se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al imponer la obligación

---

[48] OEA. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp

[49] OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 2014, Washington, DC, (Documentos oficiales: OEA/Ser.L/II.6.14), página 21, disponible en: http://www.oas.org/es/MESECVI /docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf; Ver: Martínez Vargas J. y Vega Barbosa, G. *La Obligación Estatal de Prevención a la Luz del Corpus Iuris Internacional de Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*, Ius et Praxis, Año 19, Número 2, 2013, Universidad de Talca – Chile, pp. 335-368, página 338, disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337010 y Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

[50] Ídem, pág. 21.

[51] Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de mayo de 2014. Serie C. No. 277. Párr. 250.

a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

49. Adicionalmente, la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. En el caso específico de la figura del Ministerio Público, dicha ley le asigna vigilar el cumplimiento de los deberes que consagra, tales como: Informar a la víctima los derechos que le otorga la Constitución General de la República y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada[52].

50. En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones. Motivo por el cual, debe asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y abstenerse de realizar prácticas que la violenten; aunado al deber de proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra la mujer, con independencia de que los actos provengan de particulares o del propio Estado.

51. De la misma manera, es urgente que el Estado Mexicano, a través de sus diversos actores y agentes, aplique de forma eficaz, sanciones de tipo penal, civil, laboral y administrativa, que tiendan a castigar y reparar el daño causado en casos de violencia ejercida contra las mujeres. Razón por la cual, debe brindárseles pleno **acceso a la justicia** y a los mecanismos para una justa reparación del daño; así como elaborar planes para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia. Igualmente, el Estado Mexicano debe, a toda costa, evitar eficazmente la revictimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones institucionales que no tengan en cuenta la discriminación y los estereotipos de género, por lo cual, debe velarse porque las mujeres dispongan de asistencia especializada, así como de estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y psicológica, que tengan por objeto la salvaguarda de sus derechos humanos.

52. Con base en ello, este Organismo concluye que, **cualquier derecho humano que resulte vulnerado en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo su derecho de acceso a la justicia, implica la violación de su derecho a una vida libre de violencia**. Por consiguiente, el papel del Estado es fundamental en la salvaguarda de este derecho, ya que ello, posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que busca garantizar de manera integral que sean libres de toda forma de discriminación y de violencia, fenómenos que afectan y laceran de manera grave el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en relación con el otro género.

53. Lo anterior, bajo la premisa de que cuando el Estado incumple con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se puede generar una responsabilidad estatal, ya que cuando se ejerce dicha violencia, surge el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que pueden tener de manera indistinta, la calidad de víctimas del delito, o de imputadas. Bajo ese entendido, deben aplicarse acciones y programas, mediante los cuales se les brinde protección, atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita.

---

[52] Ídem, art. 1°.

54. Dicha atención, integral, multidisciplinaria y especializada, debe cumplir con los siguientes lineamientos[53]:

> I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;
> II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
> III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
> IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
> V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

55. Por tal motivo, conforme a criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la responsabilidad de contar con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias de violencia contra las mujeres. En el caso específico del Estado Mexicano y de esta Entidad Federativa, podemos encontrar enumerados diversos tipos de violencia, a saber: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida[54], o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres[55].

56. De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, los tipos de violencia contra las mujeres son los siguientes:

> **I. Violencia Física**. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
>
> **II. Violencia Psicológica**. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;
>
> **III. Violencia Sexual**. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

---

[53] Ídem, art. 30.
[54] Ídem, art. 6°.
[55] Ídem, art. 6°, fracción VI.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;
El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.
La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

IV. Violencia Económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Patrimonial. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

VI. Violencia política. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres[56].

57. Adicionalmente, dicha ley estatal contempla como modalidades de violencia contra la mujer: las siguientes:

Violencia familiar. *"Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho"*[57].

Violencia laboral o docente. *"Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta ´contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica"*[58].

Violencia en la comunidad. *"Cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, de agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. Se puede manifestar en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier ámbito público"*[59].

Violencia institucional. ***"****Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal"*[60].

Violencia política. "*Se consideran actos de violencia política los siguientes:*

---

[56] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, art. 9°.
[57] Ídem, art. 11.
[58] Ídem, art. 12.
[59] Ídem, art. 13.
[60] Ídem, art. 14.

I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;
II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;
III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;
IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;
VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;
VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;
VIII Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y
IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión"[61].

Violencia digital. *"Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres"*[62].

Violencia obstétrica. *"Toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer*[63].

Violencia feminicida. *"Forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres*[64]*".*

58. En suma, puede afirmarse que, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, lo cual, en el caso del

[61] Ídem, art. 14 Bis.
[62] Ídem, art. 14 Ter.
[63] Ídem, art. 14 Quáter.
[64] Ídem, art. 15.

Estado Mexicano, lo obliga a reforzar su compromiso de reconocer el goce, ejercicio y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Motivo por el cual, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplió el bloque de constitucionalidad, que garantizan a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

59. Se colige entonces que, las instituciones provistas para atender casos de violencia contra las mujeres y las niñas deben actuar con un enfoque de género, en la medida en que, como representantes del Estado, tienen un deber reforzado en la protección de sus derechos y libertades, convirtiéndose así en garantes de éstos. Por lo tanto, específicamente, cuando se investiga un acto de violencia ejercida contra una mujer en cualquiera de sus modalidades, los Fiscales y, en general todo el personal especializado involucrado en la indagatoria, deberán ceñirse a los estándares trazados por los tribunales internacionales, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como componente de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de discriminación y de violencia.

60. Para tales efectos, los Estados deben implementar acciones y políticas públicas que tiendan a abatir las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, pues éstos siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Motivo por el cual, dichas acciones y políticas, deben comprender todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderar a las mujeres, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. *"Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género".*[65]

C. Del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.

61. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

62. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, de forma genérica, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

63. Adicionalmente, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder[66], en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de

[65] Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pág. 6.
[66] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones[67], en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

64. Asimismo, es de resaltarse la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

65. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

66. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente.

67. La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Por otra parte, el artículo 25.1 de dicho instrumento, contempla el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

> *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

68. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

---

[67] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

69. En nuestro marco normativo interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial, con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.[68] Sin embargo, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por consiguiente, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto[69].

70. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.[70]

71. En relación a lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

> *"…las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación…"*

72. En esa tesitura, se tiene que, en lo atinente a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas[71], establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos, así como en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

73. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el

---

[68] Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.
[69] Ídem, pág. 380.
[70] Ídem, pág. 1568.
[71] Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

74. Mientras tanto, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos, imponían al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y, por consecuencia, ejercitar la acción penal de su competencia. Asimismo, se establecía obligación de procurar que los juicios en materia penal se siguieran con toda regularidad, para que la impartición de justicia fuese eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito[72]. De la misma manera, dichos ordenamientos jurídicos, establecían que, el Ministerio Público en su actuar, debía regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos[73].

75. Ahora bien, retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en íntima relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia, una vez que éstas deciden denunciar, el cual, para ser garantizado, requiere del cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estandar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género, lo cual, desde luego, abona al respeto y garantía del derecho al debido proceso, en favor de las propias vícitmas, pero, también de sus familiares.

76. Respecto del derecho específico de las mujeres a acceder a la justicia, conviene recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado Mexicano está obligado a atender.[74] Destaca la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, dentro del paradigmático caso *"González y Otras ("Campo Algodonero") vs México"*[75]; relativo a la desaparición y posterior localización sin vida, de tres mujeres, de las cuáles, 2 eran niñas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esa sentencia, el Tribunal Interamericano se pronunció respecto de la necesidad de que el Estado Mexicano, fortaleciera el acceso a la justicia en favor de las mujeres.

77. En ambos casos, pese a que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, también apuntó que, la falta de líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual, devino en un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas identificadas.

78. Lo anterior, permitió al Tribunal Regional concluir que, en esos casos específicos, existió impunidad, y que las medidas de derecho interno adoptadas por el Estado Mexicano resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos de las víctimas, puesto que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención

---

[72] Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
[73] Ídem.
[74] Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México,* del 16 de noviembre 2009*, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México,* del 30 de agosto de 2010 *y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México,* del 31de agosto de 2010.
[75] La sentencia completa del caso *Campo Algodonero,* puede ser consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Belém do Pará, que permitieran a las autoridades desarrollar una investigación con la debida diligencia.

79. Esta Comisión, en coincidencia con la Corte Interamericana estima que, tal ineficacia mostrada por el Estado Mexicano en esos casos específicos de violencia contra las mujeres contribuye a que se perpetúe un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada por parte de la sociedad y del propio Estado, a través de sus instituciones. Ineficacia e impunidad que, como en el caso que motiva la presente Recomendación, se reprueban de forma categórica por parte de este Organismo, pues la violencia contra las mujeres es un mal que lacera gravemente a la sociedad, revelándose además como una violación a sus derechos humanos, al grado de que la Organización Mundial de la Salud la ha catalogado de manera genérica, como un grave problema de salud pública, haciendo énfasis en el hecho de que alrededor de una de cada tres mujeres (35%), ha sufrido violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida.[76]

80. Por otro lado, la Corte concluyó que, en el caso *"Campo Algodonero",* el Estado Mexicano, no cumplió con su deber de investigar y, por ende, de garantizar, los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1[77], 5.1, 5.2 [78], y 7.1[79] de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1[80] y 2[81], y con el artículo 7.b[82] y 7.c de la Convención Belém do Pará, incumplimiento que causó perjuicio a las víctimas del caso. Por consecuencia, el Estado violó también los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la propia Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, esto, en detrimento de los derechos de los familiares de las tres víctimas directas, identificadas en el caso.

81. Asimismo, la Corte logró demostrar que, al momento de investigar la violencia de las víctimas del caso, algunas autoridades mencionaron que éstas eran *"voladas"* o que *"se fueron con el novio"*, comentarios que, aunados a la inactividad e inacción estatal al inicio de la indagación, hicieron factible concluir que tal indiferencia y la consecuente impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, constituyendo, además, una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos en agravio de las víctimas identificadas en el caso *"Campo Algodonero",* originada por la ineficacia y la indiferencia de las autoridades encargadas de la investigación, envían el mensaje de que la violencia ejercida contra la mujer es tolerada por las instituciones del Estado Mexicano, favoreciendo con ello la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como la sensación de inseguridad en las mujeres, con la consecuente desconfianza de éstas, hacia el sistema de procuración y administración de justicia.

82. Respecto al tema de las instituciones del Estado Mexicano y su práctica de tolerar la violencia hacia las mujeres y las niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó el informe

---

[76] Dicha información, puede consultarse en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/
[77] El art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la vida.
[78] El art. 5.1. y 5.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la integridad personal.
[79] El art. 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la libertad personal.
[80] El art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados, de respetar los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.
[81] El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.
[82] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado: "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia"[83]. En dicho informe, la Comisión precisó que:

> "…*la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales".*

83. En adición a lo anterior, en las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos *"Fernández Ortega y Otros vs México"*[84] y "*Rosendo Cantú y Otra vs. México"*[85], relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En *"Fernández Ortega y Otros vs México"*, el Tribunal logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas; mientras que, en el caso "*Rosendo Cantú y Otra vs. México",* se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

84. En ambos asuntos, la Corte hizo énfasis en la situación de vulnerabilidad de la población indígena del Estado de Guerrero, (lugar donde sucedieron los hechos de ambos casos) y, particularmente, en aquella a la que se vieron expuestas las mujeres víctimas al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad, recalcando además que, en esa Entidad Federativa, entre las formas de violencia que afectan a las mujeres, se encuentra la violencia institucional a cargo de elementos castrenses quienes, en su labor de represión de actividades ilegales, como la delincuencia organizada, incurren en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Guerrero, principalmente, comunidades indígenas de gran marginación y pobreza, circunstancias que se reflejan en diversos ámbitos, incluyendo la administración y procuración de justicia.

85. Asimismo, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia; motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas, en el sentido de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de sus derechos.

86. Por ello, la Corte visibilizó las deficiencias y omisiones cometidas durante las investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas directas en ambos casos, como es el hecho de que existiera una negativa inicial de recibir la denuncias correspondientes; la falta de provisión de intérprete paras las víctimas, la falta de cuidado y privacidad al recibir la denuncia; la omisión de realizar investigaciones inmediatas sobre la escena del crimen, así como de recabar indicios

---

[83] El informe "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia", puede ser consultado en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm

[84] El *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

[85] El *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

sobre otros elementos probatorios, de manera inmediata, entre otras. Cabe destacar que, al igual que en el caso *"Campo Algodonero"*, el Estado Mexicano aceptó, de manera parcial, su responsabilidad estatal, en estos casos; concretamente, admitió que no se proporcionó, inmediatamente, atención médica especializada que incluyera la parte psicológica; así como que, existió dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, concretándose de esta manera, violaciones al derecho a la integridad psicológica y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas directas del caso.

87. Como puede advertirse, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias precitadas, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, tratándose de investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, a procurar y administrar justicia con **la debida diligencia**, la cual, debe ser entendida y comprendida, como: "***un estándar que, en términos del propio Tribunal, resulta crucial para delinear las circunstancias en las que el Estado está obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos"***. Dicho estándar, debe constituir la organización de todo el aparato estatal, (incluyendo el marco normativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial), para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.[86]

88. Bajo ese entendido, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, han invocado el principio de la debida diligencia, como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, siendo una de ellas, como el *subjudice*, la edad y el género. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer; subrayando que, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apuntó lo siguiente:

> *"En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. […]. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano".*[87]

89. Entonces pues, a partir de dichas sentencias, el Estado Mexicano se vio obligado a adoptar medidas tendentes a garantizar que, en los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, las autoridades encargadas de las investigaciones, actuaran con un enfoque de género y bajo un estándar de debida diligencia, bajo la premisa de que, como ya se dijo en líneas precedentes, desde su posición de garante de los derechos y libertades de las mujeres y las niñas, debe asumir un deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

90. Por lo anterior, como parte de las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, en favor del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y

---

[86] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica"*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

[87] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: https://bit.ly/2f6JoXW.

Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018 (PIPASEVM). Dicho programa, enfatiza que, la materialización de los compromisos asumidos en materia de derechos de las mujeres, incluyendo desde luego el derecho a una vida libre de violencia, se ha reflejado en la creación e implementación de nuevas leyes que buscan hacer efectivos esos derechos; además, se reiteró que, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, es un compromiso del Estado Mexicano. Esto implica, entre otras cosas, lograr una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mayor prevención y una mejor protección y atención a las víctimas de violencia. Para contribuir a este fin se propone diseñar una legislación tipo para el tratamiento de la violencia de género en los ámbitos del derecho civil, penal y administrativo que se constituya como eje para la armonización legislativa.

91. Aunado a ello, se fijó como eje objetivo del Programa, entre otros, reforzar el diseño e implementación de mecanismos para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Delegaciones, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia a través de la articulación de políticas y procedimientos especializados en las instancias de seguridad pública, así como aquellas encargadas de procurar e impartir justicia.

92. Para tales fines, se propuso como estrategia, la promoción de la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, así como de procurar e impartir justicia en los tres órdenes de gobierno, para disminuir la violencia institucional, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de manera oportuna y segura, de tal suerte que se favorezca su proceso de empoderamiento para el ejercicio libre de sus derechos, así como asegurar servicios gratuitos de orientación y atención legal, representación y/o acompañamiento jurídico a las mujeres en situación de violencia, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

93. En ese tenor, y como resultado de lo anterior, conviene citar el paradigmático caso *"Mariana Lima Buendía"*, el cual, llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un Amparo en revisión, y constituye el precedente más importante respecto a la obligación de los Agentes del Ministerio Público y, en general de las Procuradurías y Fiscalías de Justicia, de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, bajo un enfoque de perspectiva de género. Al resolverlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo la línea jurisprudencial e interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, debe incluir su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y a contar con las debidas garantías de protección cuando denuncien hechos de violencia, pues en caso de que los agentes del Estado no actúen con la debida diligencia y con el enfoque de género que tales asuntos exigen, se actualizaría una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley, y un incumplimiento por parte del Estado, del deber que tiene de garantizar el acceso a la justicia.[88]

94. Aunado a ello, en consonancia con los diversos criterios jurisprudenciales y opiniones consultivas e informes citados en líneas precedentes, la Primera Sala reiteró que, la violencia contra las mujeres y la discriminación que la originan, constituyen un grave problema de derechos humanos, marcados por la negligencia y la impunidad, pues la respuesta de las autoridades encargadas de la procuración de justicia ante casos de violencia contra las mujeres, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad de dicha problemática. Asimismo, resaltó que la impunidad perpetúa esa grave violación a los derechos humanos, así como su aceptación social y la consecuente sensación de inseguridad de las mujeres y su desconfianza en el aparato de justicia estatal.

95. En base a todo lo anteriormente expuesto, es indudable que el Estado Mexicano a través de sus diversos actores e instituciones, se encuentra obligado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en que se desenvuelva, sea en el contexto público, o privado. Por ello, resulta urgente que, ante un hecho de violencia contra

---

[88] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

las mujeres y las niñas, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como todos aquellos agentes del Estado que, con motivo de su encargo, tengan intervención, actúen con la debida diligencia y bajo los estándares mínimos, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que dotan de sustento a la presente Recomendación, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, tienen además el deber de investigar y resolver bajo un enfoque de género, pues como ya se estableció con anterioridad, existe un deber reforzado por parte del Estado, en la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, como grupo en situación de discriminación y de atención prioritaria, lo cual, como se verá enseguida, no fue acatado por las autoridades que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja.

I. Se procederá ahora analizar las actuaciones de los servidores públicos involucrados en los hechos, a efecto de puntualizar como cada una de estas, vulneró los derechos humanos de **VD**

De la actuación de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas.

96. Retomando los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Organismo considera que, una vez que **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **VI1**, mediante la cual planteó un posible acto de violencia sexual cometido contra **VD**, por parte de **I**, esta debió adoptar, de manera inmediata[89] y en todo momento, medidas dirigidas tanto al esclarecimiento de los hechos, como a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico, conforme a las responsabilidades que al efecto establecen los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y, en el caso concreto, por el tiempo en que sucedieron los hechos, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres; sin embargo, es fácil advertir que dicha ex funcionaria no cumplió con dicha inmediatez, lo que conlleva a que la investigación adolezca de la debida diligencia que debe caracterizar las investigaciones de hechos como el que nos ocupa, la cual además, debe realizarse bajo una perspectiva de género y con un deber reforzado, por cuanto que la víctima es menor de edad.

97. Es decir, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera en primer término que, **AR1**, no observó las garantías aplicables al caso, derivadas de la investigación penal, de cualquier delito cometido con violencia sexual,[90] en perjuicio de **VD**, las cuales, de manera general, se enumeran de la manera siguiente:

1. **Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.**
2. Que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
3. **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere**, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
4. **Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado**, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
5. **Se documenten y coordinen los actos investigativos** y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de

[89] El concepto de inmediato debe entenderse, en la actuación ministerial, vinculado a la debida diligencia "sin dilación". El *Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa (2006),* lo define como: contiguo o muy cercano a algo […] que sucede enseguida, sin tardanza, relacionado con algo directamente.

[90] Lineamientos Generales INACIPE, Apartado B: Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género. I. Investigación Ministerial. 1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres por razones de género, pág. 70.

forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

6. **Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento**.

Lo resaltado en negritas, a juicio de esta Comisión, no fue acatado por **AR1.**

98. La declaración de **VD,** fue recabada por **AR1** en fecha 17 de noviembre de 2016, es decir, 28 días después de recibir la denuncia presentada por **VI1**, lo cual, indudablemente, es incompatible con la debida diligencia e inmediatez con que deben desplegarse actos de investigación, cuando se trata de actos de violencia cometidos en perjuicio de mujeres o niñas**.** En adición, **VD** señaló ante este Organismo haber rendido su testimonio sin la presencia de **VI1**, siendo asistida en la diligencia por **A1**, Psicólogo adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Juchipila, Zacatecas; asimismo, manifestó haberse sentido incómoda, debido a que éste mostraba desesperación, como si quisiera que la diligencia terminara pronto, aunado al hecho de que su actitud y la de **AR1**, le pareció de enfado. Por otra parte, aseguró que **AR1** le cuestionó qué quería hacer, por lo que cuando ella preguntó cuáles eran las opciones, la ex Fiscal le contestó que no había nada qué hacer, porque no había delito, debido a que ella buscaba a su agresor, afirmación con la cual, aseguró, coincidió **A1**.

99. En el informe de autoridad rendido a este Organismo, **AR1,** no se refirió a las condiciones en que recabó el testimonio de **VD**; sin embargo, sí aceptó, de forma tácita, su predisposición a que los hechos denunciados por **VI1** no eran constitutivos de un tipo penal. Situación que es posible de advertir del contenido de su informe de autoridad, en el cual aseguró que: *"…a pesar de no ver alcances favorables dentro de mi análisis jurídico es que encuentro la manera correcta de judicializar por el delito de Abuso Sexual, ya que aunque no veía un buen resultado debido a la conducta de la quejosa es que decido judicializar…".* Mientras tanto, **A1** señaló que, efectivamente, **VI1** no estuvo en la comparecencia de **VD**, aunque dijo desconocer el motivo; asimismo, aceptó encontrarse apresurado al momento de dicha diligencia, debido a que el apoyo le fue solicitado de manera prematura, lo que implicó que dejara sus pendientes ya agendados, además de que se extendió en tiempo.

100. Finalmente, **A,** señaló que, los cuestionamientos de la entonces Fiscal fueron muy claros y que nunca se salió del tema, aunque es de llamar la atención que no especificara qué cuestionamientos realizó y a qué tema se refería; no obstante, negó que **AR1** hubiese manifestado a **VD** que ella buscaba a su agresor, o que no se diera el delito (nótese que no pormenorizó a qué delito se refirió). En tal contexto, este Organismo no concede crédito a su afirmación respecto a que **AR1** no cuestionó a **VD** que buscara a su agresor, máxime si tomamos en consideración que, como él mismo aceptó, estaba apresurado, por lo que es viable que no haya estado atento a las condiciones en que se desarrolló la diligencia, además de que ningún otro medio de prueba aportado por la autoridad responsable, o recabada oficiosamente por esta Institución, brinda soporte a sus manifestaciones; por lo que, en tal sentido, su versión carece de credibilidad y, por el contrario, el contexto en que sucedieron los hechos y la inadecuada asistencia que prestó a **VD** durante el desahogo de la diligencia, hace factible concluir que, **AR1,** en efecto, no se condujo con la sensibilidad que el caso requería, y mucho menos desahogó dicha diligencia bajo la correspondiente perspectiva de género, mostrando desde un inicio su tendencia a aceptar y tolerar el prejuicio de género que coloca a la mujer, en una posición de subordinación para con el hombre mayor, en un evidente sesgo patriarcal, con la consecuente inobservancia del principio de interés superior de la niñez.

101. Luego entonces, este Organismo considera que, dada la premura con que se solicitó la intervención de **A1**, Psicólogo adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Juchipila, Zacatecas, una vez que **AR1** notó que éste se mostraba apresurado, como él mismo lo aceptó ante esta Comisión, lo ideal era que **VI1** hubiese asistido a su hija durante la diligencia, a fin de garantizar que se sintiera en un ambiente cómodo, de confianza y sobre todo, de protección, dada su minoría de edad y su estado de vulnerabilidad; por lo que el hecho de haber permitido que fuese asistida por persona que, pese a cumplir con el perfil idóneo, no mostró

la empatía que el caso requería, violenta el derecho de acceso a la justicia de **VD** y, por consecuencia, su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, la cual, como ya se estableció en líneas precedentes, puede ser causada o tolerada por los agentes del Estado.

102. Por otra parte, en cuanto a la atención especializada que debió brindarse a **VD**, sobre todo en el área psicológica, no se advierte que se haya cumplido con dicha garantía por parte de **AR1**, lo cual, a criterio de este Organismo era indispensable desde el inicio de la indagatoria, e incluso, para el proceso de aceptación del hecho en sí, no sólo como un delito, sino como un acto que atentó contra su libertad y contra sus derechos humanos, por la relación desigual y de poder patriarcal a la que se vio sujeta con relación a **I**, quien, en su calidad de docente, representa una figura de autoridad; sin embargo, esta Institución considera que la omisión de investigar los hechos bajo un enfoque de género y de deber reforzado en la debida diligencia, impidió que la ex Fiscal contextualizara los hechos, reconociendo que la violencia sexual no es un hecho aislado, que ocurra de manera abrupta o excepcional, pues lo que en realidad sucede, es que forma parte de una *"cultura de la violación"*[91], que solo causa alarma cuando es visible, como acontece, por ejemplo, con casos mediáticos. Asumir dicha cultura equivale a que la violencia sexual se normalice, y a culpabilizar a las víctimas por las agresiones sufridas.

103. Aunado a lo anterior, esta Comisión estima que, de haberse brindado atención psicológica subsecuente, dicha medida pudo haber servido también para que **VD** comprendiera por qué la autoridad jurisdiccional dictó auto de no vinculación a proceso en favor de **I**; sin embargo, el citado tratamiento no fue siquiera ofertado a ésta, ni mucho menos a **VI1**, pese a que, a dicho de la propia ex Fiscal, ésta manifestaba cambios de humor, al mostrarse por momentos comprensiva y en otros molesta, cambios que, evidentemente, tiene que ver directamente con los hechos denunciados, por lo que el no garantizar dicha atención especializada a **VD** y a la quejosa, implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia institucional, al verse minimizados y menospreciados los impactos sufridos por la violencia sexual de que fue objeto **VD.**

104. La omisión de proporcionar el citado apoyo, visibiliza el entramado social e institucional que, de alguna manera, consiente y tolera la impunidad de los agresores, avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para sentirse y mantenerse seguras[92]. Asumir la *"cultura de la violación"* coloca a las mujeres la carga de prevenir y evitar la violación, y las culpa si las agresiones ocurren por "no haber hecho lo suficiente", o, como en el *subjudice* sucedió "por buscar a su agresor*". "Los costos de oportunidad de las mujeres y niñas para evitar las agresiones, limitan sus posibilidades de desarrollarse plenamente"*.[93]

105. La preponderancia de patrones patriarcales y prácticas institucionalizadas basadas en prejuicios de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación e inferioridad con respecto a los hombres, es un hecho que, inclusive, fue aceptado por el Estado Mexicano con motivo de su informe rendido al Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, con motivo de los homicidios en Ciudad Juárez Chihuahua y que, a la postre, como ya se dijo, culminaron en la sentencia del *Caso Campo Algodonero* en contra de México, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho informe, el Estado Mexicano sostuvo, en relación con las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México:

> *"…debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Mas aun cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se*

---

[91] "Cultura de la violación", es un término que se acuñó en la década de 1970, y apareció en Rape: The Sourcebook for Women, publicado por The New York Radical Feminist Collective, en 1974.
[92] Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.
[93] Ídem, pág. 25.

encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas".[94]

106. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, desde el inicio de la investigación incoada con motivo de los hechos denunciados por **VI1** ante la autoridad ministerial, representada en su momento por **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, se hizo visible un sesgo en la indagatoria, pues se advierte que, la servidora pública, basada en estereotipos y prejuicios de género, respecto de la subordinación socialmente aceptada de la mujer al hombre, en primer lugar, no realizó una investigación eficaz, con la sensibilidad que las condiciones y necesidades que **VD** requería, lo cual se visibiliza, como ya se apuntó, con la falta de empatía mostrada por ésta hacia **VD**, habida cuenta de que, en los casos de violencia que involucren a mujeres, niñas y/o adolescentes, el Estado tiene el deber de investigar, _como una obligación de medios y no de resultados_, de juzgar y, en su caso, reparar los hechos[95], razón por la cual, deben ser capaces, a través de una visión analítica, crítica y explicativa que detecte la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o en el género, de establecer acciones para disminuir las brechas de desigualdad y remediar *"los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener, en detrimento de los derechos de las mujeres"*[96].

107. Contrario a ello, además de no garantizar que la declaración de **VD** fuera recabada en un ambiente cómodo y de protección, lo cual debió ocurrir, de acuerdo a las garantías derivadas de la investigación penal de cualquier delito cometido con violencia sexual, las cuales ya se señalaron, de las manifestaciones que realizó **VI1** se desprende que, la exservidora pública, no propició que de manera inmediata se realizara un examen médico y psicológico completo y detallado a **VD,** puesto que dichas diligencias, pese a que la denuncia la recibió el día 20 de octubre de 2016, fueron ordenadas hasta el 16 de noviembre de ese mismo año, es decir **27 días después**, cuando solicitó dictámenes periciales en Ginecología y Psicología forenses, (con carácter "extra urgente"), mismos que se realizaron en fecha 22 de noviembre de 2016 y fueron glosados a autos el 1° de diciembre del mismo año, cuando dichos dictámenes debieron ordenarse inmediatamente después de recibir la denuncia, por el tipo de delito que se investigaba, y además, por la intersección de los dos factores de vulnerabilidad de **VD**, lo cual hace posible afirmar que, dicho actuar negligente e ineficaz, es incompatible con el verdadero enfoque de género con el cual debió abordarse el asunto.

108. De la misma manera, la falta de debida diligencia por parte de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, se evidencia con el hecho de haber señalado en más de una ocasión a **VI1** y a **VD** que no existía delito, debido a que ésta había consentido los hechos denunciados. Razón por la cual, la carpeta de investigación sería enviada al archivo, lo cual, no solo fue sostenido por **VI1,** sino que además se refuerza con el testimonio de la propia **VD** quien, como ya se apuntó, describió cómo en la fecha en que rindió su declaración en torno a los hechos denunciados por su madre, la ex funcionaria le indicó que, debido a que ella buscaba a **I**, no se podía hacer nada; afirmaciones que además cobran sentido si se analiza de manera integral la declaración rendida por **VD**, cuando narra, por ejemplo: *"…primero yo le di mi número de teléfono porque como me prestaba atención, me gustó…";* o cuando refiere: *"…primero yo le mandaba mensajes, como uno al día…"*; también, cuando manifiesta: *"…me animé en la escuela a darle un beso…";* y cuando sostiene: *"…ya me decía mucho "te quiero" y yo también le decía lo mismo, nunca había tenido a alguien así",* entre otras afirmaciones.

109. Además, **VD** narró cómo en otras ocasiones en las que también acompañó a su madre a la Unidad de Investigación, **AR1** continuó demostrando un desinterés en su asunto, llegando incluso a normalizar el hecho de que su agresor fuera mayor que ella, pues inclusive, ejemplificó con su relación personal al manifestarles que su novio tenía más de 50 años, mientras ella contaba con

---

[94] Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr.133.
[95] Corte IDH, *Caso Niños de la Calle (Villagrán y Otros), vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 185.
[96] Ídem, párr. 254.

veintitantos, afirmación que, indudablemente, se basa en el estereotipo de género según el cual el hombre puede disponer de la mujer, cosificándola y ejerciendo su poder sobre ella, lo cual, se ha perpetuado por la tolerancia de la sociedad y por prácticas institucionales, como en el caso sucedió, al normalizarse la relación existente entre un hombre mayor y una mujer menor de edad, por el solo hecho de que ésta "acepte" el amor de aquél.

110. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que la determinación de judicializar la carpeta de investigación […], por parte de **AR1**, no obedeció a que ésta haya visto perfeccionada su indagatoria, precisamente por las omisiones y deficiencias ya evidenciadas, sino que, según ella misma afirmó al rendir su informe de autoridad, debido a la conducta de **VI1** es que decidió judicializar el asunto, aceptando incluso su falta de objetividad al asegurar que luego de realizar un análisis jurídico, no veía un buen resultado; empero, judicializó por su voluntad, lo cual repercutió en el resultado de la audiencia de vinculación a proceso solicitada en contra de **I**, hecho que inclusive hizo notar **A2**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, quien, en audiencia destacó la insuficiencia de datos de prueba, hasta ese momento, para poder vincular a proceso a **I**.

111. En consecuencia, esta Comisión considera que, la decisión de **AR1**, de judicializar la carpeta de investigación […], por su voluntad, y no por encontrarse perfeccionada, es contraria a los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no debe perderse de vista que, acorde a criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal *"las resoluciones del Ministerio Público no pueden ser arbitrarias, ni negligentes.* ***Se debe agotar la investigación de los hechos para calificar si se está en presencia o no de un delito****, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable*".[97]

112. Por lo tanto, toda diligencia debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa. Lo anterior, guarda estrecha relación con el hecho de que, los principios básicos para la vigencia del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia se integran por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de éstas.

113. En base a lo anterior, esta Comisión considera que, **AR1** debió desahogar otros actos de investigación que, en su opinión, resultaran idóneos y convenientes para el esclarecimiento de los hechos, y no justificar la ineficacia de su labor y el fracaso de su determinación, en aras de atender a **VI1**, puesto que eso denota que su labor no se apegó a la legalidad y mucho menos la realizó bajo un enfoque de género, atendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia de **VD**.

114. Aunado a lo anterior, no cabe soslayo en cuanto a que en el caso concreto, además de que **I** era mayor que **VD** al momento en que sucedieron los hechos, también era su docente, lo cual colocó a la primera en una posición de subordinación que constituye una relación desigual de poder, en la que **VD** se vio sometida a **I**, viendo limitado de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades. Posición de desventaja que no fue tomada en cuenta durante la investigación encabezada por **AR1** y que sin duda, resulta incompatible con el reconocimiento del Estado mexicano, respecto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Ya que, se dejó de lado la posición de poder que éste mantenía en la sociedad y no se tomó en cuenta que podía seguir representando un factor de riesgo para ésta, e incluso para otras adolescentes, habida cuenta de que, al momento de la investigación, seguía impartiendo clases; empero, de la investigación realizada por este Organismo, no se aprecia que se haya tomado alguna media en consecuencia, tendente a mitigar dicha circunstancia.

115. Dicha omisión se agrava aún más, si se toma en consideración que, de autos de la carpeta de investigación […], se desprende que, en fecha 14 de marzo de 2016, **A3**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, canalizó a **VI1** ante el Centro de Justicia Alternativa de ese mismo Distrito, a fin de que se realizara proceso de mediación, y si bien de dicho documento no se desprende qué conflicto se ventilaría mediante dicha vía, al concatenarlo con el oficio signado por **A4**,

[97] Ídem.

Coordinadora de dicha área, se infiere que se relaciona directamente con los hechos investigados en la referida indagatoria, puesto que de dicho oficio se desprende que **I** y **T1** tuvieron el carácter de parte requerida, por lo que al incumplirse el convenio derivado de dicho proceso, es que **VI1** decidió interponer la denuncia que originó dicha carpeta de investigación. Por consecuencia, este Organismo estima que **AR1** tenía la obligación de dictar alguna de las medidas de protección que, en favor de las víctimas, establece el Código Nacional de Procedimientos Penales[98].

116. Luego entonces, este Organismo estima que, a pesar de que **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, negó haber manifestado a la quejosa y a **VD** que no existía delito que perseguir, pues lo que en realidad sucedió, es que ella les explicó que, según su análisis jurídico, no existían elementos para acreditar delito alguno, atribuyendo a **VI1** el no comprender lo que le explicaba, lo que incluso ocasionaba que ésta actuara de forma agresiva hacia ella, su solo dicho no es suficiente para que esta Comisión de Derechos Humanos le conceda valor probatorio en el sentido que pretendió, puesto que no aportó probanza alguna para acreditar que, en efecto, proporcionó dicha asesoría jurídica a la quejosa, y su testimonio por sí solo, no revierte lo manifestado por **VI1** y por **VD**, ya que su obligación era aportar a esta Institución, medios de prueba que brindaran soporte a su versión, en el entendido de que nos encontramos ante una relación de supra a subordinación, en la cual, la autoridad, como agente del Estado, indudablemente se encontraba en ventaja y en mejor posición de probar, con relación a la parte quejosa.

117. Por lo tanto, la carga dinámica de la prueba le correspondía a **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, y era sobre la que recaía la obligación de acreditar sus afirmaciones, desvirtuando así lo señalado por **VI1**, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos,[99] principio que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe comprenderse como sigue:

> *"…corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio".*[100]

118. Por otra parte, las afirmaciones de la parte quejosa y agraviada se ven reforzadas con el testimonio de **T1**, (esposa de **I**), quien, en comparecencia rendida ante esta Institución, explicó que en 3 ocasiones acompañó a **VI1** al Ministerio Público; indicó que, en fecha 03 de mayo de

---

[98] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 137: "…Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

[99] Falcón, Enrique, *Tratado de la prueba. Tomo I*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: "Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende *"determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba"'; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos".*

[100] Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127."·

2017, cuando ésta solicitó copias de la carpeta de investigación […], a **AR1**, ésta le indicó que no podía proporcionárselas, debido a que ningún documento podía salir de ahí. Aunado a ello, relató que la ex Fiscal, usando un tono de molestia, señaló a **VI1** *"usted lo que le trae es puro coraje"*, motivo por el cual, ella misma le cuestionó a la ex funcionaria que cómo no iba tener coraje, si la víctima era su hija. Asimismo, afirmó que, en fecha 04 de mayo de 201, acompañó de nueva cuenta a **VI1** para recoger las copias solicitadas, empero, no pudieron ver a **AR1**, debido a que ésta las citó a las 17:00 horas, enterándose con posterioridad que solo laboraba hasta las 16:00 horas. Finalmente, **T1** indicó que **VI1** siempre se dirigió hacia la autoridad de manera amable, inclusive, recalcó que ella era quien se desesperaba al ver que **AR1** se negaba a atenderla, "dándole el avionazo".

119. Ahora bien, respecto a la solicitud de copias de carpeta de investigación realizada por **VI1**, **AR1** señaló que ésta las solicitó solo en una ocasión, manifestando además que las mismas le fueron entregadas en fecha 02 de junio de 2017. En efecto, del análisis de los autos que integran la carpeta de investigación […], se desprende comparecencia realizada por la quejosa, mediante la cual recibió las copias solicitadas; empero, previamente obra oficio signado por ella misma, en el cual manifiesta que acude **de nueva cuenta** ante dicha Representación Social, a fin de realizar dicha solicitud debido a que con anterioridad no fueron atendidas sus peticiones verbales, advirtiéndose que dicha solicitud fue recibida el 03 de mayo de 2017, tal y como manifestó **T1.** Por consiguiente, es posible inferir que **AR1** había recibido peticiones verbales por parte de la quejosa, mismas que ignoró, siendo necesario que **VI1** presentara el referido oficio; lo cual, representa también un acto de violencia institucional en contra de ésta, pues tales negativas supusieron que tuviera que acudir en más de una ocasión a la Unidad de Investigación.

120. En ese orden de ideas, es factible concluir que, el trato que **AR1**, brindó a **VD** y a **VI1** no fue el adecuado, puesto que ninguna manera es coincidente con los estándares establecidos en los instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, ni se apega a la línea trazada por los tribunales internacionales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de investigaciones que involucren actos de violencia sexual contra las mujeres se trata. En el caso específico los medios probatorios glosados al expediente de queja y que han sido analizados hasta este punto, resultan suficientes para probar que ésta no llevó a cabo una investigación con la debida diligencia, atendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional que debó garantizar a **VD**; así como tampoco facilitó el acceso al sistema de justicia a **VI1**, pues quedó debidamente acreditado que obstruyó su acceso a la carpeta de investigación, cuando así lo solicitó.

121. Por otra parte, en este punto resulta conveniente resaltar la importancia que conlleva la debida construcción de la teoría del caso, la cual incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elaboren los Agentes de Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de consignar la averiguación previa, o de judicializar la carpeta correspondiente. Por lo cual, debe orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa).
- Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

122. En cuanto a dicho tema, este Organismo advierte que, **AR1**, recabó denuncia a **VI1**, por el delito de **estupro y/o el que resulte**, cometido en agravio de **VD**, en fecha 10 de octubre de 2016, según se desprende de la propia denuncia y del informe rendido con motivo de los hechos materia de queja, en el que aseguró que fue así, derivado de canalización realizada por personal de este Organismo y no por el ilícito de **atentados a la integridad de las personas**, como a su decir, adujo falsamente la quejosa.

123. Sin embargo, al momento de recabar el testimonio de **VD**, mediante el cual ratificó la denuncia de su madre, la ex Fiscal indicó que dicha ratificación lo era por el delito de **atentados a la integridad de las personas**; en tanto que, en fecha 30 de diciembre de 2016, ordenó realizar investigación ministerial por un delito diverso a aquél por el cual inició la indagatoria, pues tal y como se desprende de dicha orden y de la información rendida por la autoridad policiaca, y que obra en autos de la indagatoria, de la que la ex servidora pública proporcionó copias a esta Institución, se indicó investigar el delito de **hostigamiento sexual**, lo cual, visibiliza no solo la indiferencia e ineficacia de la ex servidora pública, sino su falta de preparación y capacitación, para poder establecer y agotar líneas concretas de investigación para construir de manera eficiente una teoría del caso. Deficiencias que, a criterio de este Organismo, conllevan el fracaso de la investigación, e impiden el acceso a una verdadera procuración de justicia.

124. Por otro lado, esta Comisión considera que, **AR1** debió ordenar todas las diligencias necesarias para dar celeridad a la integración de la carpeta de investigación […] y así poder establecer en su caso, el tipo penal atribuido a **I**, su grado de ejecución y forma de intervención, la naturaleza de la conducta y, sobre todo, los rasgos de violencia de género que caracterizaran los hechos; no obstante, como ya se dijo, omitió ordenar actos de investigación de manera inmediata, tal como sucedió con los peritajes señalados en líneas precedentes, u otros que, en su caso, determinara que eran idóneos para esclarecer los hechos.

125. Asimismo, se observa un retardo en la orden de investigación ministerial, girada a **A5**, Comandante de la entonces Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, puesto que ésta se giró hasta el 30 de diciembre de 2016, esto es, **61 días después** de haberse recibido la denuncia correspondiente, siendo un acto de investigación que, al igual que dichos peritajes, debió ordenarse tan luego se recibió la denuncia, es decir, inmediatamente; además de que, como ya se dijo, se ordenó investigar un delito diverso a aquél que denunció **VI1**. Aunado a ello, en el lapso comprendido entre la solicitud de los peritajes ya mencionados y la citada orden de investigación, no se realizó ningún otro acto de investigación por parte de **AR1**, lo que representa una inactividad de **1 mes y 8 días** y resulta incompatible con el deber de debida diligencia y de investigar el hecho con la perspectiva de género que el asunto merecía.

126. De la misma manera, pese a que no recibió respuesta relacionada con la citada orden de investigación, sino hasta el 13 de febrero de 2017, este Organismo no advierte, por lo menos, que la Fiscal, haya girado atento recordatorio a la corporación policiaca, o bien, desahogase otros actos de investigación, tendentes al perfeccionamiento de su indagatoria, lo cual representa una inactividad procesal de **1 mes, 15 días**, sin que exista justificación para ello, puesto que la obligación del Ministerio Público, acorde a los estándares ya señalados, es investigar con determinación y eficacia, bajo la correspondiente perspectiva de género, a fin de garantizar una verdadera procuración de justicia en favor de las víctimas.

127. Motivo por el cual, el Ministerio Público, además de las obligaciones que le devienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones penales, deberá seguir las reglas mínimas siguientes, cuando de violencia sexual en contra de mujeres y niñas se trate[101]:

- Investigar con la sensibilidad requerida a las necesidades y condiciones de la víctima.
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
- Tener siempre en cuenta que la fuerza no es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.
- Que la investigación de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso.

[101] Ídem.

128. En ese entendido, este Organismo estima que, en una debida investigación de actos que importen violencia sexual, los operadores del sistema de justicia no deben perder de vista que tales actos implican un atentado a la libertad y dignidad de las mujeres, que puede tener diversas manifestaciones, desde piropos, chiflidos e insinuaciones (que pueden además constituir violencia comunitaria), hasta las conductas no sancionadas por los tipos penales.[102] Además, cuando la víctima es niña o adolescente, se debe garantizar el acompañamiento por parte de su madre, padre o tutor y/o persona de su confianza, o bien, designar personal especializado del mismo sexo que la víctima,[103] reconociendo en todo momento su vulnerabilidad y derecho a la confidencialidad durante el procedimiento de investigación y, eventual proceso penal. [104] Igualmente, deben brindarse las facilidades necesarias para la rendición de su testimonio, siempre con apoyo de personal especializado.[105]

129. No menos importante, se considera por esta Comisión el hecho de que los operadores comprendan que las víctimas de delitos sexuales, en general, experimentan vergüenza y culpa, piensan que lo que les sucedió quizá fue motivado por su conducta, lo que suele provocar depresión e inseguridad, ocasionando que guarden silencio y se nieguen a relatar lo sucedido. Además, cuando las víctimas son, como en el caso que nos ocupa menores de edad, el impacto del delito puede ser aún mayor, pues dichas experiencias difícilmente serán relatadas por la niña o el niño víctima, sino muchos años después, cuando pueden verbalizar la situación padecida o toman conciencia de lo acontecido; es decir, de inicio, no alcanzan a comprender que lo que les pasó, puede ser un acto castigable.[106]

130. Por otra parte, no debe soslayarse que, acorde a la fracción V, del artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como: *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"*. Lo que se asume, es un acto de violencia de género por excelencia. Por lo tanto, es responsabilidad del personal investigador cumplir en todo momento con los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas del hecho; para ello, se hace preciso lograr un acercamiento con la víctima, a fin de generar las bases de confianza en la institución y así pueda acogerse a la buena fe del Ministerio Público y cooperar con la indagatoria,[107] sin que ello suponga que el Ministerio Público omita desahogar las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de dicha investigación.

131. Al respecto, debemos recordar que, el Ministerio Público deberá regirse en sus investigaciones por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos por el bloque de regularidad constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, cuando se omite un análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la investigación puede resultar ineficaz.

132. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos[108] que deben tomarse en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para las mujeres, en relación con los hombres. Dichos puntos, son de vital importancia para la

---

[102] PGR*, Protocolo de Investigación Ministerial Policial y Pericial, con Perspectiva de Género, para la Violencia Sexual,* pág. 27.
[103] Ídem, pág. 25.
[104] Ídem, pág. 26.
[105] Ídem.
[106] Ídem
[107] Ídem.
[108] Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**[1]***,* Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra mujeres y niñas por razones de género, a saber:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por las condiciones de sexo o de género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.
- Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños.
- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

133. En base a lo anterior, es posible afirmar que la autoridad responsable, pese a la claridad de la situación de poder que, con base en el género, supuso un desequilibrio entre las partes (**VD** e **I)**, fue omisa en cuestionar los hechos y, por el contrario, basándose en estereotipos que históricamente han perpetuado el sometimiento de las mujeres a los varones, normalizó la situación desigual en la que se vio involucrada **VD**, omitiendo, en consecuencia, recabar el material probatorio suficiente para visibilizar dicha desventaja, además de que, como ya se evidenció, retardó el desarrollo de la investigación de manera injustificada, lo que además implica una inobservancia del principio del interés superior de la niñez, causando con ello, un menoscabo en el derecho de acceso a la justicia de **VD**, caracterizada por no garantizar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; lo cual, sin duda alguna, conlleva el hecho de que no se respetó la dignidad humana de **VD**, ni se garantizó su derecho a la no discriminación, por el mero hecho de ser mujer, así como tampoco se respetó su libertad sexual, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

134. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo, en la medida que visibiliza que en el sistema de justicia, persiste la incomprensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana; aunado a la existencia de una excesiva burocratización de los procedimientos legales, dificultades para investigar los tipos y modalidades de la violencia, hasta la imposibilidad de caracterizar a los responsables, según sean miembros del entorno familiar, cercanos a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales de poder. [109]

135. Dicho, en otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo. Motivo por el cual, la investigación de casos como el que aquí se resuelve, no debe verse viciada por mitos, prejuicios o estereotipos que parecieran exigir “víctimas perfectas” para que el Estado pueda actuar en consecuencia. En tal sentido, resulta idóneo puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y su honorabilidad [110] lo cual conlleva una reexperimentación de la experiencia traumática [111], resultando evidente a todas luces, como en el caso se probó, totalmente incompatible con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia de manera plena y, además,

---

[109] Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. *La Regulación del Delito de Feminicidio en América Latine y el Caribe Panamá.*
[110] Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, párr. 209.
[111] Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

136. Por lo tanto, **AR1** tenía un deber reforzado de proteger a **VD,** garantizando su acceso pleno al sistema de procuración de justicia, lo cual, como ya se estableció previamente, forma parte de su derecho a una vida libre de violencia, específicamente en el ámbito institucional; ello, a fin de minimizar los impactos de la agresión de que fue víctima, evitando con ello agravar aún más su situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer y niña, en la inteligencia de que las mujeres y las niñas ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la *"cultura de la violación"*, ya explicado. Por consiguiente, la agresión sexual a una de ellas constituye un mensaje de humillación, dolor y miedo para los demás.

137. Con base en los razonamientos y argumentos vertidos hasta este punto, este Organismo concluye que, en el presente caso, la omisión de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, para realizar una investigación con la debida diligencia bajo un enfoque de género y atendiendo al interés superior de la niñez en favor de **VD**, así como al deber reforzado que debe imperar en la investigación de actos de violencia contra las mujeres, causó el menoscabo del derecho de acceso a la justicia de **VD**, lo que implica en su conjunto, la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

138. Afirmación a la que se arriba, con base en la concatenación y valoración libre, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, del cúmulo probatorio analizado en párrafos precedentes, así como con los que serán estudiados en los acápites subsiguientes y que se relacionan con la actuación de **AR2,** Perito en Psicología Forense, y de **AR3**, Perito Médico Legista, ambas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

<u>De la actuación de **AR2,** Perito en Psicología Forense, y de la **AR3**, Perito Médico Legista, adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.</u>

139. Cuando se investigan actos de violencia sexual, acorde a lo dispuesto por el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo. Por otra parte, es evidente que toda intervención pericial, debe cumplir estrictamente los protocolos científicos-técnicos aplicables a cada especialidad.

140. Ahora bien, para incorporar un enfoque de género, ya sea en entrevistas, análisis, evaluación de resultados y procedimiento aplicado para emitir dictámenes, tratándose de casos de violencia sexual en agravio de niñas, adolescentes y mujeres, como ya se dijo, las autoridades tienen un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos humanos, además de en la observancia del interés superior de la niñez; por ello, el personal pericial debe conducirse, en lo general, bajo los siguientes lineamientos[112]:

- *Personal del mismo sexo.- Se reitera que es derecho de las mujeres víctimas de agresiones sexuales que personal del mismo sexo sea quien la revise y entreviste[113].En los casos que por la urgencia de las diligencia o por la disponibilidad de personal, no se pueda ofrecer esta circunstancia, se le dará a conocer que puede solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala de exploración médica, si es que no cuenta con una persona de su confianza en ese momento para tal fin. Dado el carácter delicado de la investigación en una agresión sexual, se le debe informar que puede estar acompañada en las revisiones por una persona de su elección.*
- *Si se utiliza una persona intérprete[114], puede al mismo tiempo desempeñar el papel de acompañante. Es preciso que la víctima se sienta cómoda y relajada antes del examen*

---

[112] Ídem, pág. 55-59.
[113] Lo anterior no demerita ni prejuzga la profesionalización del personal médico o pericial masculino, sino sólo se trata de velar por constituir una atmósfera de confianza para la propia víctima, quien después de sobrevivir una violencia sexual, lo último que le gustaría experimentar es que una persona del mismo sexo del agresor la revise en su corporeidad.
[114] Protocolo de investigación de delitos sexuales. SETEC, pág. 80.

forense. Deberá realizarse una minuciosa exploración física, junto con una meticulosa documentación de todos los signos físicos observados, con indicaciones de tamaño, ubicación y color de los elementos pertinentes y, siempre se procurará fotografiar estos elementos y se tomarán muestras para su examen.

- *Sensibilidad del personal. - La sensibilidad para atender estos casos de violencia sexual es fundamental e indispensable para el logro de que la víctima coopere con las investigaciones y no se vulneren sus derechos humanos; preservar la confidencialidad y el respeto a la intimidad de las víctimas es responsabilidad del personal pericial. En ningún caso se cuestionará la conducta de la víctima.*
- *Consentimiento informado. - Entre los deberes del personal pericial figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, entrevista o cualquier otra diligencia que involucre la participación de la víctima. El personal pericial deberá informar siempre de la manera más comprensible y con toda claridad a la víctima sobre los procedimientos de evaluación, revisión física y su importancia para la investigación.*
- *La intervención pericial se solicita a través del Agente del Ministerio Público. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, para una investigación con perspectiva de género es importante considerar los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en el caso en particular.*
- *Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos, el personal pericial que intervenga deberá observar una conducta y lenguaje con apego a la perspectiva de género en todo momento.*
- *Sobre la exploración física. - Para contribuir a que la víctima se vaya relajando para un examen completo, el Protocolo de Estambul recomienda[115] que la exploración física no se inicie por la zona genital; sino que se tome nota de toda deformidad observada. Conceder particular atención a un examen minucioso de la piel en busca de lesiones cutáneas que puedan haber sido consecuencia de la agresión: hematomas, laceraciones, equimosis y petequias que podrían obedecer a succiones o mordiscos. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión.*

141. En adición a lo anterior, el personal de servicios periciales que intervenga deberá[116]:

- *Portar bata blanca limpia e identificación oficial vigente en un lugar visible.*
- *Presentarse con nombre, apellido, cargo y especialidad ante la víctima.*
- *Para favorecer la confianza de la víctima, la o el profesionista puede expresar algunas frases clave para la atención de las víctimas.*
- *Para la práctica de la diligencia de que se trate, se deberá obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.*
- *Respecto al consentimiento informado, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial[117] señala la obligación de obtenerlo de manera voluntaria e informada de las personas mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento, esto significa que las personas necesitan conocer y comprender los posibles beneficios y las consecuencias que pueden tener su consentimiento o su rechazo. La persona tiene derecho de rehusarse a la evaluación, y en este caso, el personal encargado tendrá que referir y exponer las razones del rechazo.*

142. En cuanto a los requisitos anteriores, del contenido de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que fueron cumplidos de manera genérica, salvo algunos elementos que se analizan más adelante. Efectivamente el personal de Servicios Periciales que intervino en el caso, fue del mismo sexo que **VD**. Por la naturaleza del caso, no fue necesaria la intervención de un intérprete, por lo que es un requisito que haya dejado de observarse. Por otro lado, las solicitudes, en efecto, fueron a petición de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita

---

[115] Protocolo de Estambul, pág. 81.
[116] Ídem, pág. 58
[117] Adoptada por el Protocolo de Estambul (OACDH, 2001)

a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas y las peritas que intervinieron obtuvieron consentimiento informado tanto de **VD**, como de **VI1**. No obstante, no se tienen elementos suficientes para saber si ambas portaban bata y se presentaron con nombre completo, salvo el comentario de **AR3**, quien a decir de **VD,** señaló que no le habían llevado ni una bata; por lo que este Organismo estima que, de haberse omitido, no causan mayor agravio a la quejosa o agraviada. Finalmente, respecto al trato sensible del personal interviniente, su conducta y uso de lenguaje con perspectiva de género, son exigencias que se analizarán en párrafos subsecuentes.

143. Luego entonces, por lo que concierne al actuar de **AR2,** Perito en Psicología Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, conviene precisar que, la función de la perita o el perito psicóloga/o, en casos de violencia sexual, se limita a explorar mediante su intervención pericial, a través del estudio psicológico: reacciones, alteraciones, daño, secuelas psicológicas, síndromes y trastornos más frecuentes ante el impacto de la violencia sexual de acuerdo a la temporalidad del evento y la fecha de intervención; asimismo, debe identificar las conductas que la persona refiera haber experimentado respecto al hecho investigado, sin pronunciarse para calificar penalmente dichas conductas y de esta manera con su dictamen, coadyuvar al Ministerio Público a fundamentar los elementos de tipo penal.[118]

144. Con base en lo anterior, se deduce pues que, el objetivo de la psicología forense en la investigación de violencia sexual contra mujeres o niñas es de trascendental importancia, toda vez que tiende a identificar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género[119]**. "***En esta intervención, toda la información que se reúna se utilizará para auxiliar la investigación, por lo que de ninguna manera se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, o para culpabilizarla de lo que le ocurrió, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo"*[120]**.**

145. En su intervención, el personal de Psicología Forense debe procurar que el examen a la víctima sea en **un espacio digno**, bajo **un ambiente que le genere respeto, seguridad y confianza.** Además, deberá informar a la víctima en forma clara, el procedimiento de evaluación psicológica y el destino futuro de la información recabada, a fin de obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que esto implica. Motivo por el cual, el personal interviniente, debe ser capaz de desarrollar una evaluación psicológica correspondiente que permita determinar, fundamentalmente, el estado emocional, o daño psicológico consecuencia de la agresión sexual, así como las características del entorno bio-psico-sociales que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada.

146. En el caso que motiva la presente Recomendación, no existe controversia entre el dicho de **VD** y **VI1,** por un lado, y lo manifestado por **AR2,** Perito en Psicología Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el otro, respecto del espacio en el que ésta llevó a cabo su intervención, lo cual, además se respalda con el testimonio de **AR3**, Perito Médico Legista, de la propia Fiscalía y con la información vertida por **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, en el informe que rindió a esta Comisión con motivo de la investigación realizada; por lo tanto, este Organismo puede concluir incluso que, las intervenciones de ambas peritas, se realizaron en una oficina.

147. Espacio que, de ninguna manera, puede calificarse como digno para ninguna de las dos intervenciones, al no reunir las condiciones necesarias para ello, por tratarse de un área que no garantiza privacidad ni tranquilidad, el cual incluso, según explicó **VD,** cuenta con vidrios trasparentes; que si bien al momento de realizársele el examen ginecológico por **AR3** fueron tapados con persianas de color negro, indudablemente no generan respeto y seguridad, máxime si se toma en consideración que ésta se encontraba sola al momento del examen clínico, tan es así que la propia menor explicó a este Organismo que se sintió incómoda al momento de dicho examen.

---

[118] Ídem, pág. 56.
[119] Ídem, pág.108 y adelante.
[120] Ídem, pág. 61.

148. Respecto de dicho tópico, tanto **AR2** como **AR3** manifestaron, en comparecencia rendida a este Organismo, que ambas cuestionaron a la **AR1** si había solicitado el Centro de Salud, a fin de que ahí se realizaran sus respectivas intervenciones, o bien, si podía hacerlo en ese momento, contestando ésta que no, que hicieran los estudios en la oficina. Inclusive, la primera calificó la respuesta de la ex Fiscal, como de olvido; mientras que la segunda, señaló que ella misma indicó a **VD** y a **VI1** que las instalaciones no eran adecuadas para la práctica de revisión ginecológica, pero que ahí se podía realizar, por lo que preguntó a éstas si aceptaban o preferían esperar a que se gestionara un consultorio, obteniendo de esta manera, el consentimiento verbal de ambas.

149. Por su lado, **AR1,** al rendir su informe de autoridad, señaló que ella no es perita y que la indicada para solicitar otro espacio era **AR3**. Sumado a ello, agregó que el mecanismo para realizar el dictamen es el mismo en cualquier lugar y el resultado no será distinto, además de que **VI1** siempre estuvo acompañando a su hija. Sin embargo, esta última afirmación es falsa, pues de autos del expediente, este Organismo tiene acreditado que, específicamente al momento de realizarse las dos intervenciones periciales, **VD** estaba sola, sin la compañía de su madre (**VI1**).

150. En tal sentido, esta Institución resuelve que, la omisión de **AR1** para gestionar un espacio clínico adecuado para la realización de los dictámenes médico ginecológico y psicológico a **VD** denota una vez más su falta de profesionalismo, eficacia, eficiencia y debida diligencia, durante la integración de la carpeta de investigación […], así como la falta de aplicación de perspectiva de género y de un enfoque diferenciado que atendiera al deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de **VD**, además de la inobservancia del interés superior de la niñez, pero sobre todo, su falta de sensibilidad e igualdad de género para garantizar la atención de salud, tanto física como psicológica de **VD,** sensibilidad que, de acuerdo a los dictámenes periciales realizados, puede definirse de la siguiente manera:

> *"Tener sensibilidad de género significa tener conciencia de cómo las diferencias de poder entre las mujeres y los hombres configuran el trato que se dispensan entre sí, el acceso que tienen a los recursos para proteger su salud y, muchas veces, el trato que el sistema de salud les brinda. Garantizar la igualdad de género en la salud significa ofrecer una atención justa tanto a las mujeres como a los hombres, teniendo en cuenta sus necesidades y preocupaciones de salud específicos, de manera que ambos tengan la misma posibilidad de ejercer sus derechos y el mismo potencial para tener buena salud".*[121]

151. Ahora bien, este Organismo infiere por el contexto de los hechos que, en el Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para la realización de los diversos peritajes que son requeridos por los Agentes del Ministerio Público, con motivo de la integración de las carpetas de investigación, lo cual, se hace evidente con la información documental y los testimonios de las propias peritas que tuvieron intervención en el caso que nos ocupa, hecho que es atribuible directamente a dicha Dependencia, pues la falta de tales espacios y del personal especializado en las diversas áreas de las Ciencias Forenses, contribuye a que se perpetúen prácticas insensibles y sin un enfoque de respeto a los derechos humanos, que además son incompatibles con un verdadero enfoque de género, revelándose como actos de violencia institucional en contra de todos los gobernados en lo general y, de manera particular en agravio de mujeres y niñas, como en el presente caso ocurrió.

152. No obstante, pese a que tal deficiencia no es susceptible de atribuirse directamente a la **AR1**, ni a **AR2,** Perito en Psicología Forense o a **AR3**, Perito Médico Legista; este Organismo observa que el actuar negligente y sin la debida diligencia de la primera, y el omiso y pasivo de las segundas, violentó el derecho de acceso a la justicia de **VD**, con el consecuente menoscabo de su derecho a una vida libre de toda discriminación y de violencia en el ámbito institucional, lo cual, sí es responsabilidad directa de la ex Fiscal y de ambas peritas.

---

[121] OMS, *Manual Clínico para la Atención de Salud de las Mujeres que han sufrido Violencia Sexual*, Washington, D.C., pág. 6.

153. Esto, pese a que **AR1** tenía conocimiento de tales circunstancias y de su solicitud “con carácter de urgente”, de los peritajes precitados, no previó solicitar colaboración al Centro de Salud de Juchipila, Zacatecas, a fin de que se facilitara un espacio digno, que reuniera las condiciones clínicas para la intervención de ambas peritas; omisión que una vez más, como ya se apuntó, denota su falta de diligencia en el hecho investigado. Empero, ello no era óbice para que las propias **AR2,** Perito en Psicología Forense o **AR3**, Perito Médico Legista, realizaran la solicitud por ellas mismas, en aras de garantizar un verdadero acceso a la justicia a **VD**, bajo el enfoque de género y que el asunto requería, observando además el principio del interés superior de la niñez, lo cual, no ocurrió, y de ninguna manera puede ser justificado con el hecho de afirmar que tanto la agraviada como **VI1** aceptaron la realización de los dictámenes en la oficina ya señalada.

154. Aunado a lo anterior, además de que el espacio físico para la realización de peritajes necesarios cuando se investigan actos de violencia sexual cometidos en agravio de mujeres debe reunir los requisitos ya nombrados, específicamente el experto en Psicología que intervenga, deberá verificar si se actualiza la intersección de otro factor de vulnerabilidad, como es la edad, pues entonces, además de la aplicación de un enfoque de género, en la medida de observar el interés superior de la niñez, deberá adecuar la metodología utilizada, aplicando herramientas diseñadas especialmente para la exploración de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes[122]. Por consiguiente, se hace preciso que, durante su intervención, el personal de Psicología Forense atienda a los lineamientos[123] que a continuación se citarán, a efecto de atender con perspectiva de género, los asuntos que importen actos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Para verificar el cumplimiento de dichos elementos, se explicará cada uno y, enseguida, se realiza el abordaje concreto del caso que nos ocupa.

Vemos:

- **Desarrollo de la sincronía empática.**

El personal de Psicología Forense que intervenga debe mantener una actitud empática verbal y no verbal, una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse confiada y segura al describir el evento de agresión denunciado y todos y cada uno de los aspectos implicados en la evaluación psicológica en proceso. A la entrevista debe dedicársele el tiempo adecuado de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso a examinar; en caso de víctimas menores de edad inicialmente entrará la víctima con una persona que le acompañe, lo cual facilita manejar su ansiedad y sirve de apoyo para obtener la información general sobre los antecedentes. Sin embargo, se recomienda tomar las providencias necesarias en cada caso concreto. En cualquier caso, se le debe recomendar a la o el acompañante permanecer en silencio y ubicarse cerca de la víctima, pero fuera de su vista para evitar que pueda influir en el desarrollo de la entrevista.

- **Generar la catarsis emocional y cognitiva en la víctima.**

En lo atinente, el personal de Psicología que intervenga deberá indagar cómo se encuentra la víctima, cómo se siente, cuáles son sus preocupaciones y temores. Ubicar los hechos en su contexto espacial particular; brindarle devoluciones verbales sobre su dicho que le permitan o le faciliten estructurar cognitivamente el evento a través de su discurso.

- **Facilitar la narrativa de la víctima.**

Se refiere a ubicar indicadores de la probable tipología de la persona en calidad de probable responsable y los factores de vulnerabilidad en la víctima, al generar en ésta las condiciones idóneas de confianza y seguridad que le faciliten la expresión emocional y la narrativa de cada detalle relacionado con la agresión denunciada que permita su esclarecimiento.

- **Identificar el estado psicológico general.**

En cuanto a este tópico, el personal de Psicología deberá realizar todos aquellos cuestionamientos que permitan obtener indicadores objetivos acerca de las condiciones en que

---

[122] Ídem, párr. 36.
[123] Ídem pág. 62-64.

la víctima se encuentra respecto a sus áreas cognitiva, afectivo/emocional y conductual, sin descartar las funciones mentales básicas que posibiliten clarificar el estado psicológico en curso. Las consecuencias psicológicas se manifiestan en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales, por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de agresión sexual dan el mismo resultado.

- **Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima.**

Para cumplir con lo anterior, el personal de Psicología Forense deberá hacer la correspondiente retroalimentación a la víctima sobre los aspectos emocionales y de afrontamiento requeridos para su estabilidad emocional. Si es necesario, se debe canalizar a la víctima a la atención especializada que corresponda.

- **Realizar la entrevista psicológica.**

La persona que evalúa deberá realizar una entrevista psicológica que tome en consideración la condición emocional de la víctima y que permita a la misma tener la sensación de seguridad y confianza necesarias para aportar los datos requeridos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que la persona hace de los hechos y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación.

- **Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica**.

Esta debe componerse de los siguientes aspectos:

  - Historia general de abuso sexual y /o violación, tortura y malos tratos.
  - Quejas psicológicas actuales.
  - Historia posterior a la agresión.
  - Historia previa a la agresión.
  - Historia clínica.
  - Antecedentes de uso y abuso de sustancias.
  - Examen del estado mental.
  - Evaluación del funcionamiento social.
  - Impresión clínica.

155. Una vez hecho lo anterior, la persona que realice la entrevista deberá describir el estado emocional y la expresión de la persona durante la entrevista, así como sus síntomas. Tomará nota de factores como el momento en que se inician cada uno de los síntomas en relación con el trauma, la especificidad de todos los signos psicológicos y las modalidades de funcionamiento psicológico. También se mencionarán otros factores adicionales, situaciones condicionantes de discriminación por género, migración forzada, el reasentamiento, dificultades de aculturación, problemas de lenguaje, desempleo, pérdida del hogar, familia y estado social. Se evaluará y describirá la relación y la concordancia entre los acontecimientos y los síntomas.

156. Luego entonces, se tiene que, en cuanto al desarrollo de la sincronía empática, cierto es que **VD** señaló en cuanto a la intervención de **AR2**, Psicóloga Forense, que con ella no se sintió mal, que le brindó confianza, empero, también lo es que especificó que las preguntas que ésta le realizó fueron de manera muy rápida, lo cual es corroborado con el contenido de la información que **AR3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, asentó en el certificado médico gineco forense que rindió dentro del caso que nos ocupa, en el cual especificó que la entrevista a **VD** comenzó a las 14:45 y culminó a las 15:25, para luego ella realizar su intervención; por lo cual se colige que **AR2** estuvo con **VD** solo 40 minutos, tiempo que, a juicio de esta Comisión, no es suficiente para que la Perita en cuestión, realizara su intervención con un verdadero enfoque de género y con el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la niñez en favor de **VD**, lo cual, indudablemente representa una vulneración a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, por la indiferencia y falta de profesionalismo mostrado por dicha profesionista.

157. Por otra parte, en lo que concierne a generar catarsis emocional y cognitiva, dicho elemento guarda relación con el anterior, pues del dictamen pericial rendido por **AR2,** se advierte que **VD** manifestó que, el primer acercamiento con **I** se debió a que éste se percató de que se cortaba en algunas partes de su cuerpo; asimismo, le manifestó que le dolió haberse enamorado de él y que

se asustó mucho cuando creyó que éste la penetraría. De la misma manera, en cuanto al contexto espacial particular del caso, **VD** señaló a la Psicóloga que ella no fue la única, pues **I** tenía sus niñas preferidas. Asimismo, dijo haberse sentido mal con su familia pues no le hablaban, manifestando llanto en ese instante y señalando que a la escuela iba sin ánimos, debido a que su agresor le enviaba recados con un compañero. Finalmente, adujo que quería que **I** se viera afectado en su trabajo, por ser el lugar donde agarraba niñas.

158. En ese sentido, pese a que de lo anteriormente descrito puede inferirse que **AR2** sí generó catarsis emocional y cognitiva para obtener información de **VD,** por lo que no puede reprocharse la ausencia de dicho requisito, para este Organismo resulta altamente preocupante que, a pesar de que la agraviada aludió la posibilidad de que pudiera haber más niñas agraviadas por el actuar de **I**, ésta no hiciera ningún tipo de recomendación a la Fiscal del caso, que tuviera como finalidad la prevención de actos de violencia en contra de las niñas que, en ese momento, fueran alumnas de **I,** omisión que es totalmente incompatible con las obligaciones y deberes que, en materia de derechos humanos, impone el artículo 1° de nuestra Constitución General y que pueden resumirse en que todas las autoridades en este país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias deben pugnar por la protección, defensa y respeto de los derechos fundamentales, especialmente, de los grupos más vulnerables, como es el caso de la infancia y las mujeres.

159. Asimismo, preocupa que, pese a que **VD** manifestó que se cortaba partes de su cuerpo y experimentó dolor y llanto ante el evento vivido, con independencia de que, según su experticia en la materia, no presentara signos o síntomas de haber sido víctima de alguna agresión de tipo sexual, **AR2** no recomendó atención psicológica subsecuente para ésta, omisión que resulta a todas luces violatoria del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, en perjuicio de la menor, pues su obligación era canalizarla a alguna institución que prestara dicha atención, en aras de garantizar una atención integral, bajo el enfoque de género que el caso merecía y, sobre todo, atendiendo a su interés superior como infante, por lo cual, al no hacerlo, la dejó en un estado de vulnerabilidad aún mayor.

160. En lo que se refiere a facilitar la narrativa de **VD**, este Organismo, dada la información contenida en el dictamen pericial rendido por **AR2**, cuenta con elementos suficientes para poder afirmar que sí se cumplió con tal condición, tan es así que, en el punto anterior, se hizo alusión al cúmulo de datos que la menor proporcionó; motivo por el cual, no es requisito que haya dejado de cumplir la Perita y por tanto, no es procedente realizar algún reclamo u observación al respecto.

161. Por otro lado, con relación a la identificación del estado psicológico general de **VD**, del análisis del documento que contiene el dictamen pericial realizado por **AR2**, en concatenación con la información brindada por la primera, en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión, se advierte que las preguntas que la profesionista realizó fueron de manera muy rápida (40 minutos), lo cual, se hace por demás evidente, si se analiza el contenido de dicho dictamen, el cual no contiene un aspecto que aborde el estado psicológico general de **VD**, por lo que este Organismo, no puede tener la certeza de que dicho elemento, necesario para garantizar la aplicación de un enfoque de género, se haya llevado a cabo; lo cual, representa una deficiencia en la actuación de **AR2**. Deficiencia que, si bien pudiera no impactar directamente en el resultado de su dictamen, sí hace evidente que no aplicó un enfoque diferenciado de género y con el deber reforzado en la observancia del interés superior de la niñez, por encontrarse ante la intersección de dos factores de vulnerabilidad en **VD**, como es el hecho de ser mujer y ser niña.

162. Aunado a lo anterior, este Organismo no advierte que **AR2**, haya brindado una retroalimentación a **VD** con relación a cómo afrontar el hecho vivido, siendo importante puntualizar una vez más que, si bien con ello no se pudiera afectar el resultado final del dictamen que emitió, sí contribuye a que, institucionalmente, se siga perpetrando la práctica de no atender los asuntos de violencia contra mujeres y niñas, bajo el correspondiente enfoque de género y deber reforzado en la garantía de sus derechos humanos, especialmente, de su derecho a una vida libre de toda forma de discriminación y violencia. Por tanto, una vez más esta Comisión reitera su preocupación por el hecho de que la Perita no haya realizado la canalización correspondiente a **VD,** a fin de que recibiera la atención requerida para recuperar su estabilidad

emocional, con independencia de que el hecho experimentado sea delito, o solo una conducta reprochable socialmente, como sostuvo la autoridad judicial que conoció del caso.

163. Finalmente, recordando que la entrevista debe realizarse en un espacio adecuado, es factible afirmar, como ya se apuntó, que dado el lugar donde ésta se practicó, no se garantizó la sensación de seguridad y confianza necesarias para que **VD** aportara los datos requeridos. Además, por lo que hace a los componentes que debe reunir la evaluación psicológica, del dictamen pericial analizado, esta Comisión advierte que adolece de los siguientes elementos: historia general de abuso sexual y/o violación, tortura y malos tratos; quejas psicológicas actuales, historia posterior a la agresión, historia previa a la agresión, impresión clínica y evaluación del funcionamiento social. En cambio, sí contiene información relativa a la historia clínica, así como en lo que se refiere a antecedentes de uso y abuso de sustancias y examen del estado mental.

164. Esta situación, cobra relevancia, en la medida en que se advierte que **AR2** se concretó a realizar una descripción de la información proporcionada por **VD**, sin que eso signifique que haya llevado a cabo una exploración adecuada sobre el daño psicológico que pudiera relacionarse con el hecho vivido; no indagó a profundidad, o al menos no lo describió en el documento, respecto de las manifestaciones de **VD** en el plano cognitivo y afectivo**,** que permitieran sustentar suficientemente los resultados de su dictamen; es decir, no se establecieron argumentos sólidos sobre la conclusión a la que arribó. Por otro lado, también se advierte que no exploró en las respuestas emocionales de **VD**, previamente a la valoración psicológica, ni durante la entrevista para su determinación, que pudieran relacionarse con el hecho vivido; lo cual preocupa a este Organismo por dejar en situación aún más vulnerable a **VD,** pues el hecho de realizar dicha determinación si bien con una metodología explicada, fue carente de argumentos que permitieran identificar el profesionalismo, validez y objetividad de sus conclusiones.

165. Además, específicamente en cuanto al enfoque de género que debió transverzalizar el dictamen emitido por **AR2**, este Organismo advierte que ésta no exploró de manera precisa respecto a las creencias y prácticas sociales que se asocian a los roles y estereotipos de género; tampoco estableció qué pensamientos, ideas o emociones estaban presentes en **VD** con relación a cómo percibe tales aspectos, o qué implicaciones tuvo en ella, ser posible víctima de agresión sexual por parte de una figura de autoridad con la cual convivía de manera cotidiana[124]. Es decir, **AR2** no documentó las condiciones socioculturales que propician relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y que favorecen la prevalencia de delitos de naturaleza sexual, así como tampoco hizo referencia al contexto social y cultural que se vive en el Estado de Zacatecas y que favorecen la comisión de delitos de carácter sexual, cometido principalmente en agravio de mujeres, adolescentes y niñas.

166. En suma, este Organismo estima que, con la omisión de no argumentar de manera clara sus conclusiones, implica que **AR2** no realizó, o al menos no lo plasmó así en su dictamen, una contrastación o discusión teórica que sustente de manera amplia y eficiente los resultados en cuanto a la ausencia de sintomatología relacionada con que **VD** haya vivido una agresión de tipo sexual. Dicho elemento, como parte del trabajo de las y los profesionistas en Psicología, es básico para brindar certeza tanto a las víctimas, como a sus familiares y al personal que dirige la indagatoria, además de ser un aparte fundamental del acceso a la justicia al cual tienen derecho las víctimas, con la consecuente garantía de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

167. En esa tesitura, esta Comisión de Derechos Humanos hace énfasis en el hecho de que la violencia sexual, trasciende de la víctima directa, a sus familias; cada víctima tiene diversos mecanismos para afrontar eventos de esta naturaleza que pueden llegar a afectar su sistema de creencias y proyecto de vida. *"Cada sobreviviente lo vive y reacciona de manera diferente según sus características personales, cultura y contexto. Algunos sobrevivientes guardan silencio, otras expresan sus sentimientos; algunas deciden denunciarlo de inmediato, mientras que otras se toman más tiempo. Las agresiones sexuales consumadas o en grado de tentativa, dejan impactos y traumas en las personas que las sobreviven".*[125]

---

[124] Ídem.
[125] Ídem, pár. 57.

168. Por tanto, no debe pasarse por alto que la violencia sexual, además de lesionar a la víctima, afecta a su familia, pero también a las mujeres y niñas que habitan y transitan esta Entidad Federativa, en la media que les niega el derecho al reconocimiento de su dignidad como personas y en algunos casos, a su integridad física, psíquica y moral, a su libertad y autonomía sexuales, al perpetuar, como en el caso de la presente Recomendación, la impunidad de las agresiones de las cuales son objeto, por fallas y deficiencias institucionales, así como por discriminación basada en el género, la cual, como se ha evidenciado por este Organismo, se encuentra arraigada en la sociedad y en sus instituciones, lo que ocasiona un trato insensible no solo para con las víctimas, sino también para con sus familiares, como es el caso de **VI1**, quien válidamente, manifestó su inconformidad con el hecho de que a **VD** se le hubieren practicado los multicitados dictámenes, en una oficina y no en un consultorio o espacio destinado para ello, perpetuando así, la sensación de inseguridad y desconfianza en las instituciones, detectada incluso, por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en la resolución del caso Mariana Lima Buendía, citado con anterioridad.

169. Bajo ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera de primordial importancia que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, como primera línea en el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia, implemente como práctica institucional la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia, a fin de romper con el paradigma de que *"la dominancia y la sensación de poder, que usualmente ejerce el hombre sobre niñas y niños, parece ser una "autorización" para que los hombres abusen de niñas y niños. Hasta hace un tiempo, se normalizaba la conducta sexual de los hombres con niños, se minimizaba el efecto del abuso y se culpaba más a la víctima y a los cuidadores por el evento. La postura general era que el abuso dependía más de que el niño no permitiera el abuso y que la madre protegiera mejor al niño, y no se analizaba el hecho de que el potencial abusador debía controlar los impulsos".*[126] Enfoque de género que, en base a los argumentos hasta aquí esgrimidos, no fue aplicado por **AR2**, violentando con ello el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional de **VD**, dejando de observar además, en su perjuicio, el interés superior de la niñez, al tomar la decisión de realizar su intervención bajo condiciones que no eran las idóneas, dada la intersección de los dos factores de vulnerabilidad que enfrentaba **VD** y que ya han sido plenamente acreditados a lo largo de esta Recomendación**.**

170. Ahora bien, respecto al actuar de **AR3**, Perito Médico Legista, ambas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es necesario establecer el objetivo de la Medicina Forense[127] consiste en establecer el diagnóstico diferencial de la acción o acto sexual violento y sin consentimiento de la víctima; no violento y sin consentimiento y, en el caso en el cual el consentimiento no pueda inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima, cuando la fuerza haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre o de la falta de resistencia de la víctima. En tal sentido, el estudio ginecológico y/o proctológico debe reunir los requisitos siguientes:

- Antecedentes ginecobstétricos
- Exploración
- Clasificación medicolegal de las lesiones
- Resultados/dictamen

171. Ya se ha argumentado previamente que, el espacio en el que se realizó tanto la intervención de **AR2**, como de **AR3**, Perito Médico Legista, ambas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, motivo por el cual, ya no se abundará en ello en el presente punto, puesto que la responsabilidad señalada en cuanto a no solicitar un espacio digno, es la misma en que incurrió la Perita en Psicología, por las omisiones ya evidenciadas. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe reunir el dictamen ginecológico, del documento elaborado por **AR3**, se

---

[126] Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, *Protocolo para la prevención del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes,* pág 38, Op. Cit. Ramírez Herrera Clementina, "*Consecuencias del abuso sexual en el desarrollo psicológico en la infancia y adolescencia"*, Tesis Doctoral, Programa de Doctorado Psicología Clínica y de la Salud, Universidad de Granada, Bogotá, 2008. pag. 48.
[127] Ídem, pág. 101.

advierte que sí cumplió los elementos anteriormente enlistados, por lo que entonces, no es procedente realizar algún reproche al respecto.

172. No obstante, a mayor abundamiento sobre la necesidad de que el espacio para la realización del dictamen pericial en comento, a una presunta víctima de violencia sexual sea digno, es importante señalar que, la Organización Mundial de la Salud, recomienda que: *"la atención de cualquier paciente que refiera haber sido víctima de violencia sexual, se recomienda que sea dada dentro de un hospital o clínica donde exista acceso óptimo al rango completo de servicios y facilidades que pueden ser requeridos por el paciente"*[128]. Es decir, además de ser un tema de respeto a la dignidad humana, es un tema de salud que, debiera ser de explorado conocimiento por los profesionistas médicos, por lo que el hecho de que **AR3** mencionara ante esta Comisión que, pese a saber que la oficina en la que realizó su intervención no era el espacio idóneo, lo hizo tras obtener el consentimiento de **VD** y **VI1**, no le resta responsabilidad, dado el estado de vulnerabilidad de ambas.

173. En consecuencia, es dable decir que **AR3**, no realizó su intervención médica, bajo el enfoque diferenciado de género y con pleno respeto al interés superior de la niñez, en perjuicio de **VD**, lo que conllevó a que ésta se sintiera incómoda al momento de que le fue practicada la revisión médica por parte de dicha profesionista, pues pese a que incluso aseguró que acondicionó el lugar, bajando las persianas, este Organismo insiste en que ello no fue suficiente para brindar un ambiente de seguridad y confianza a **VD**, lo que implica una violación a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, por parte de dicha Perita.

VIII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **VD**, por la violación de su derecho de acceso a la justicia, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, a **VI1** y **VI2**, en su calidad de madre y hermana respectivamente, según se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación […].

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD** fue víctima de una violación a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente menoscabo de su derecho de acceso a la justicia, ocasionado por la falta de diligencia con la que se condujo **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, con motivo de la integración de la carpeta de investigación […], al no investigar los

[128] World Health Organization. (2003). Guidelines for medico-legal care of victims of sexual violence.

hechos con el enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos de la agraviada, al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad, a saber, el sexo y la edad**.**

3. Asimismo, se cuenta con elementos de convicción que conducen a afirmar que **AR3** y **AR2**, Peritos adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, violentaron el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente quebranto del derecho de acceso a la justicia de **VD**, en su calidad de mujer y de niña, factor de doble vulnerabilidad, con motivo de los peritajes practicados a ésta, durante la integración de la carpeta de investigación […], debido a su omisión en la aplicación de un enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de la agraviada.

4. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que tienda a superar la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia, pues la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos y bajo un enfoque de género cuando las víctimas sean mujeres, en aras de cumplir con los compromisos del Estado Mexicano en la protección, garantía y defensa de su derecho a una vida libre de toda discriminación y violencia, poniendo especial énfasis en el hecho de que, como en el caso aconteció, además de ser mujer, la víctima se enfrente a uno o más factores de vulnerabilidad, pues entonces, el deber de tutela será reforzado.

5. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y las niñas, salvaguardando con ello los derechos humanos de todas las personas.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de madre y hermanas respectivamente, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[129]

2. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

3. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VI1** y **VI2**, en su calidad de madre y hermana respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[130], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, deberá proporcionarse atención psicológica a **VD**, de quien se tiene demostrada su afectación directa, así como a **VI1** y **VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, hasta en tanto recuperen su salud emocional, por el evento vivido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

---

[129] Ídem, párr. 20.
[130] Ídem, párr. 21.

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[131]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que sujete su actuar al irrestricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos, realizando investigaciones con la debida diligencia, bajo un enfoque de género y observando el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos, cuando las víctimas sean mujeres y niñas, por la intersección de dos factores de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de **VD.**

D) Las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de los servicios periciales, como son: espacios dignos, personal técnico, administrativo, profesional y suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; o bien, celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, para la facilitación de espacios dignos o personal médico necesario, para tales efectos, y con ello, cumplir con su obligación de Estado, en la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

3. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares internacionales, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que constituyen el bloque de constitucionalidad al que deber ceñir sus actuaciones las autoridades de procurar la justicia.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal

[131] Ídem, párr. 22.

adscrito a las Agencias del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, de las mujeres y de las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa, y a **VI1** y **VI2**, como víctimas indirectas, de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativa correspondiente en contra de las servidoras públicas implicadas, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para dotar a todos los Distritos Judiciales de personal suficiente para la elaboración de los dictámenes necesarios en la integración de las carpetas de investigación, o en su caso, se celebren convenios de colaboración con la finalidad de que algunas Dependencias de Gobierno Estatal faciliten personal a su cargo, para las dictaminaciones respectivas, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para dotar a todos los Distritos Judiciales de espacios dignos y suficiente para la elaboración de los dictámenes necesarios en la integración de las carpetas de investigación, o en su caso, se celebren convenios de colaboración con la finalidad de que algunas Dependencias de Gobierno Estatal faciliten sus áreas y espacios, para las dictaminaciones respectivas, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se capacite al personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en el

Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género, Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de violación, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudencia de Tribunales Internacionales, citados a lo largo de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/278/2018

Persona quejosa: **VD**

Persona agraviada: VD

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.
II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de agosto de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/278/2018,y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X y XI, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

Doctor FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 29 de junio de 2018, personal adscrito a esta Comisión, a petición del señor **Q1,** acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a recabar comparecencia a **VD,** a través de la cual, presentó formal queja en contra de elementos de la entonces Policía Ministerial, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de julio de 2018, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de julio de 2018, se determinó calificar los hechos como pendientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en virtud de hacerse necesario precisar la queja.

El 06 de julio de 2018, personal adscrito a este Organismo, se constituyó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de recabar comparecencia a **VD**. Por lo cual, el 09 de julio siguiente, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Refirió el quejoso que, entre el 13 y 14 de septiembre de 2017, iba caminando de la colonia El Orito, a la colonia Minera, pero que al llegar a la vialidad Las Sirenas, en el puente que se encuentra cerca del mercado de abastos, dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional lo detuvieron; quienes, luego de revisarlo, lo entregaron a elementos de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía. Refiere que, dichos policías, procedieron a esposarlo y subirlo, boca abajo, a una camioneta de esa corporación estatal, en la cual le pisaban fuertemente en las costillas, mientras le preguntaban por unas armas de fuego y lo amenazaban con llevarlo para que lo privaran de la vida. Asimismo, mencionó el quejoso que, los elementos de la Policía Ministerial, lo llevaron a un domicilio en el cual lo golpearon, y le preguntaron por unas armas de fuego. De igual manera, señala que lo arrastraron por el cuello y le envolvieron la cabeza con una bolsa de plástico.

De manera específica, señaló que un elemento dijo que le aplicaran “la momia”, técnica consistente en quitarle la bolsa y enredar su cabeza hasta la nariz, abrirle la boca y poner una botella de agua, de la cual una se tomaba y otra parte la escupía; dinámica que duró aproximadamente una hora, hasta que se desvaneció.

Arguyó el quejoso que, desde que lo detuvieron y le colocaron los candados de seguridad, se los apretaron demasiado, y que un elemento de sexo femenino pisaba las esposas para que se apretaran más. Que volvieron a encender la camioneta hasta llegar a un domicilio, al que lo introdujeron; lo hicieron realizar un recorrido por las habitaciones; y lo sacaron. Enseguida, lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, siendo aproximadamente las 07:00 horas del 14 de septiembre de 2017.

3. El 16 de agosto de 2018, la Maestra **FEDH**, Fiscal Especializada de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentó su informe.

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **VD,** y la responsabilidad por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
   a. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.
   b. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los

servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la entonces Policía Ministerial; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó DVD de audio y video relacionado con los hechos, así como la carpeta de investigación correspondiente y, se consultó dictamen de mecánica de lesiones del agraviado.

IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 151 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, para emitir la resolución correspondiente.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

3. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la Dirección de Policía de Investigación, en el combate a la delincuencia, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a la ciudadanía, y a aquéllas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

4. Este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá

investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

5. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/278/2018, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, pues se acreditaron violaciones graves a derechos humanos de **VD**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Finalmente, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación nos abocaremos, en un primer momento, al estudio del derecho a la integridad personal por actos de tortura y, en un segundo momento, al análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD

1. El 16 de mayo de 2019, el Doctor **FGJE**, Fiscal General de Justicia del Estado, suscribió el oficio 763/2019, mediante el cual se allana a los hechos denunciados por **VD** y adquirió el compromiso de apercibir a los elementos implicados en la presente queja, para que se evite cualquier agresión que atente contra la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión, y de este modo actuar con estricto apego a derechos humanos.

2. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, según el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente a partir del 1° de enero de 2018, es el respeto a los derechos humanos, el cual consiste en que, “en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables”; la misma legislación establece en su numeral 18 las facultades y obligaciones del Fiscal General, entre ellas, la prevista en la fracción XIX, que lo ciñe a dirigir a la Policía de Investigación y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad y

objetividad"; finalmente, el artículo 73, establece que "serán obligaciones de la Policía de Investigación: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos". Similar indicación, contenían los artículos 5, 9 fracción XIX, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, abrogada.

4. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, así como que las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido[1], entre otros.

5. Los actos de tortura sufridos por **VD**, constituyen un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

6. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a la autoridad responsable, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

7. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como "…violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad…" así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

8. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[2], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea

---

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOSFUNDAMENTALES."**

[2] *Cfr. Caso Kimel vs Argentina,* párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[3]. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer respecto de los hechos denunciados por **VD,** y resolver si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

9. Por otro lado, esta Comisión considera que, del oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no se desprende claramente cuáles son los actos, cometidos por los agentes, a los que se allanan, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les generarán. Ya que, del oficio en comento, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD.** Pues, a través del pretendido allanamiento de la autoridad, ésta sólo se compromete a prevenir futuras agresiones a la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como en aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión, por el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; sin que en ningún momento, acepte de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del aquí quejoso y agraviado. Es decir, sin que se reconozca expresamente la responsabilidad de sus agentes, por las violaciones a los derechos humanos de **VD,** y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarle la reparación del daño. En razón de lo anterior y, más aún, dado que, en el citado allanamiento, se advierte que se efectuará un apercibimiento a los elementos responsables, sin que exista una determinación amplia y puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares.

10. De lo anteriormente señalado, es posible advertir que, al no existir una aceptación de los hechos y un reconocimiento por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a su responsabilidad por los hechos violatorios de los derechos humanos de **VD,** y al no establecerse consecuencias jurídicas acordes a los hechos materia de éste, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima necesario establecer claramente los hechos de los que se duele el quejoso, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de sus entonces elementos de Policía Ministerial, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes del agraviado

11. Finalmente, es de advertirse que ante este Organismo, no se ha recibido documento alguno que acredite el cumplimiento adquirido mediante el oficio 763/2019, respecto al apercibimiento que recibirían “los elementos implicados en la presente queja, para que se eviten cualquier agresión que atente contra la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión y de este modo actuar con estricto apego a derechos humanos”; además, como se advirtió, la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos y, en la especie, quedó plenamente acreditado que **VD** fue torturado por los elementos que lo detuvieron el 14 de septiembre de 2017, así como por quienes estuvieron a cargo de su custodia mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, lo cual no solo debería atender a un apercibimiento, sino a

[3] *Cfr. Caso Kimel vs Argentina, supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

investigaciones diligentes y acciones claras para sancionar eficientemente a quienes ejecutaron los hechos materia de la queja.

12. Pues no debe pasar desapercibido que, la falta de investigación de hechos que atenten gravemente contra la integridad personal, como la tortura, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables[4] (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados[5] como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones[6]. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por el Doctor **FGJE**, Fiscal General de Justicia del Estado, mediante el oficio 763/2019.

VII. DERECHOS VULNERADOS:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.[7]

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad:

> **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**
> **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la **prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente

---

[4] Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 128; Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59
[5] Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 131.
[6] Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, op. cit., párr. 140.
[7]CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

> al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**."[8]

3. Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

4. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "*ius cogens*" (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional[9], conformando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

5. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura "se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…".

6. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* en virtud que *"La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores".*

7. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.[10]

---

[8] Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.
[9]CrIDH, "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú", sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.
[10]CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

8. A nivel nacional, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *"(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (…)", [t]odo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."*

9. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que "(…) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (…) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (…) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (…)."

10. La Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación General 10, "Sobre la práctica de la tortura", de 17 de noviembre del 2005, que "(…) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (…)".[11]

11. La CrIDH ha señalado que "(…) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas",[12] es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio pro persona]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella. Por lo cual este Organismo realiza el presente pronunciamiento, cuyo estudio son los actos de tortura cometidos en perjuicio de **VD.**

---

[11]CNDH. Observaciones, inciso A, página 10.
[12]"Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

> "**TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (…)".[13]

14. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

15. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, comomedio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".*

16. La CrIDH, en los casos "Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, "Valentina Rosendo vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, "López Soto y otros vs. Venezuela", sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: "i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito", criterios que este Organismo protector de los Derechos Humanos acoge en la presente Recomendación.

17. A continuación, se analizan los actos de tortura que **VD** refirió en su agravio y fueron atribuidos a los elementos de la entonces Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de Justicia del Estado.

- **Tortura**

18. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo de Derechos Humanos, se acreditó violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **VD** por actos de tortura, perpetrados por elementos de la Policía de

[13] Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

Investigación, antes Policía Ministerial, de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

19. En el certificado médico 3640, realizado a **VD,** el 14 de septiembre de 2017, a las 04:50 horas, por la Doctora **PML3**, Perita Médica Legista, adscrita al departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se constató que en esa fecha, el aquí quejoso presentaba las siguientes lesiones: "1. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región frontal derecha. 2. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región pectoral izquierda. 3. Escoriación lineal que mide catorce (14) centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha."

20. Esta certificación médica fue agregada a la puesta a disposición presentada por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, sin que obre en el oficio 315 (puesta a disposición, visible a foja 61 de la carpeta de investigación de tortura), ni en la ratificación (visible a foja 176 ídem) efectuada por **PM6,** entonces elemento de la Policía Ministerial, quien materializó la detención del quejoso **VD**, ni justificación alguna del porqué fue presentado con 3 lesiones.

21. En el mismo sentido, 15 de septiembre de 2017, a las 18:35 horas, la Doctora **PML2,** Perito Médico Legista adscrita al departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó que **VD** presentaba las siguientes lesiones: "1.Hematoma de seis por seis centímetros, situada en región parietal derecha. 2. Zona equimótica escoriativa de diez por nueve centímetros, situada en región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior. 3. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en párpado superior izquierdo. 4. Equimosis vinosa de tres por dos centímetros, situada en región malar izquierda.5. Equimosis vinosa de quince por nueve centímetros, situada en cara anterior de hemitórax izquierdo. 6. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior. 7. Zona equimótica escoriativa vinosa de diez por diez centímetros, situada en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha."

22. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2017, **VD**, en audiencia de Control de Detención, frente a la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Oral del Distrito Judicial de la capital, Licenciada **A7,** realizó su declaración, en la cual expresó lo siguiente:

> "...mi detención fue cerca del mercado de abastos la hora más o menos como a las 2:00 o 3 de la mañana yo iba tomado me detuvieron los soldados me hicieron caminar como 5 cuadras, llegamos a dónde estaba la Policía Ministerial, afuera de una casa y ya un ministerial dijo: ¿y éste qué? y dijo: 'No pues iba caminando' (...) me habló con groserías y luego, luego me puso un gorro y a golpearme, que ¿dónde estaban las armas? que ¿dónde estaba el secuestrado? y <u>pura tortura, ya después me subieron a la camioneta y me subieron pa'l cerro y otra vez y me ponían una bolsa, me echaban agua, me golpeaban en el estómago,</u> toda la cabeza la traigo toda golpeada y preguntándome que las armas, que secuestrados, para quién trabajaba que ¿quién era yo? que ¿qué andaba haciendo allí? y luego ya me regresaron otra vez para la casa y me hicieron que subiera a la casa y que anduviera dentro de la casa y me sacaron de la casa y yo alcé un poquito así la mirada y vi que me estaban como grabando o tomando una foto y otra vez para la camioneta, desde que me detuvieron me tuvieron esposado desde esa hora hasta la mañana, ya luego me llevaron a la judicial (...) inclusive me dijeron que me iban a ir a entregar con unas personas para que me mataran..." (Sic).

23. Por su parte, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que se encontraban en la citada audiencia, licenciados **FMP3** y **FMP4,** al momento en que la Jueza de Control les dio el uso de la voz, no manifestaron nada respecto de las lesiones y tortura expuesta por el imputado **VD.** Siguiendo la secuela de la audiencia, el Defensor Público Licenciado **DP,** advirtió que los imputados, entre ellos **VD,** manifestaron en sus declaraciones haber sido torturados. Por lo expuesto en la citada audiencia, la Jueza de Control giró el oficio C/951 al Procurador General de Justicia del Estado, informando hechos probablemente constitutivos de delito, con lo que se dio inicio a la carpeta única de investigación […].

24. En la entrevista que los peritos, médica cirujana y perita médica legista certificada **PML1** y Maestro en ciencias forenses psicológico **PP,** le realizaron a **VD** para la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado basado en el “Protocolo de Estambul”, insistió en que fue interceptado por dos elementos de la SEDENA, quienes lo entregaron con el comandante de la Policía Ministerial, quienes lo esposaron y lo subieron a la caja de la camioneta, boca abajo, le pisaban fuertemente en las costillas, preguntándole por armas de fuego, y un domicilio de la colonia […]. El comandante dijo que lo llevarían a que lo privaran de la vida; encienden la camioneta y avanza, luego de un recorrido, cuando se detiene, comenzaron a golpearlo preguntándole nuevamente por las armas y el domicilio, un elemento abre la tapa de la caja de la camioneta y lo arrastró hasta que su cuello quedó en la orilla de la tapa, envolvieron su cabeza con una bolsa de plástico y le pisaban el estómago, la bolsa olía a gas pimienta; otro elemento ministerial dijo que le aplicarían la "momia", por lo cual le quitaron la bolsa y le enredaron la cabeza hasta la nariz abrieron su boca y le daban agua, ingiriendo una parte y otra la escupía, hasta que sintió que se desvanecía; luego de eso, lo llevan a un domicilio en donde lo hacen caminar en todos los cuartos, lo trasladan a la entrada del domicilio y al salir se dio que un elemento de policía ministerial le tomó algunas fotografías. Enseguida fue trasladado, junto con otras personas, a los separos de la Policía Ministerial, en donde les preguntaron sus datos personales, los tenían hincados y pegados a lo pared, no los dejaban sentarse, en dos ocasiones se dejó caer al piso para descansar, pero los elementos ministeriales lo golpearon para que se hincara.

25. En el dictamen médico-psicológico especializado basado en el “Protocolo de Estambul”, practicado por médica cirujana y perita médica legista certificada **PML1** y Maestro en ciencias forenses psicológico **PP,** concretamente en el apartado XVII, denominado "Conclusiones y Recomendaciones", concluyeron respecto de la denuncia de **VD,** que, en el ámbito médico, existe relación entre los hallazgos o señas físicas y la información histórica, que pueden ser indicativos de tortura u otras formas de malos tratos; que existe relación entre los signos físicos y psicológicos observados en relación con la denuncia de tortura; y que existe relación entre lo relatado por el quejoso y la exploración física, con los datos obtenidos de las diversas integridades física, con lo cual se fundamenta la historia de tortura física, afirmando, la existencia de tortura. En el ámbito psicológico, se concluyó que el aquí quejoso presenta cuadro de ansiedad generalizada con síntomas psicosomáticos en remisión parcial y con episodios recidividantes, que se encuentra en fase de remisión parcial, debido al tiempo transcurrido, desde el momento de los hechos al momento de que fueron valorados por el perito.

26. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar que, en el caso de **VD** se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito. Condiciones que se analizan de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad.**

27. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de **VD** por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que **VD** presentó, en dos momentos distintos, diversas lesiones que le fueron producidas en algunas partes del cuerpo:

- inicialmente en:
  - ✓ región frontal derecha,
  - ✓ región pectoral izquierda
  - ✓ región lumbar derecha;
- en un segundo momento:
  - ✓ región parietal derecha,
  - ✓ región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior,
  - ✓ párpado superior izquierdo,
  - ✓ región malar izquierda,
  - ✓ cara anterior de hemitórax izquierdo,
  - ✓ mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior,
  - ✓ cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.

28. Atendiendo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bueno Alves *Vs*. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, se acredita el elemento de intencionalidad cuando los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito[14], es decir, para satisfacer este requisito, la Corte exige que, tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura un acto que sea resultado de la negligencia grave o del caso fortuito.

29. Por tanto, esta Comisión advierte que las lesiones que presentó **VD**, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, las que no son compatibles con la dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento de un individuo, de acuerdo con el dictamen médico/psicológico especializado, basado en el "Protocolo de Estambul" practicado por los peritos que actuaron en auxilio a las actividades de esta Comisión, por lo que se puede concluir que estas lesiones fueron producidas de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le decían a **VD** que les dijera en dónde estaban las armas, así como la dirección de un domicilio ubicado en la colonia […], información que refirió el agraviado, desconocía.

30. De lo anterior, dejaron constancia las peritas médicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado Doctoras **PML3** y **PML2**, en los dictámenes 3640 y 3649 elaborados el 14 de septiembre de 2017, a las 04:50 y 06:30 horas, así como el 3678 elaborado a las 18:35 horas, del día siguiente 15 de septiembre de 2017, respectivamente.

31. En el caso particular, se hace necesario realizar el comparativo de los dos tiempos en que ocurrieron las agresiones, pues las primeras lesiones aparecieron en la superficie corporal de **VD,** el 14 de septiembre de 2017, a escasos 95 minutos de su detención, la cual se dio a las 03:15 horas, según la puesta a disposición. Luego, para las 18:35 horas, del 15 de septiembre de 2017, habían transcurrido 37 horas con 35 minutos, de la puesta a disposición de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, a cargo del Licenciado **FMP1,** Agente del Ministerio Público Número Tres para Asuntos Especiales, quien lo recibió el 14 de septiembre de 2017, a las 05:30, y

---

[14] CrIDH Caso Bueno Alves *Vs*. Argentina. Párrafo 81

quien, a su vez, solicitó al Director de la otrora Policía Ministerial Comandante **DPM**, fuera internado en los separos, quien lo recibió a las 08:00 horas de ese mismo día, 14 de septiembre de 2017.

32. A criterio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estas lesiones, son incompatibles con maniobras de sujeción o sometimiento, de acuerdo con el dictamen médico/psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul" practicado por los peritos que actuaron en auxilio a las actividades de esta Comisión, por lo que se puede concluir que estas lesiones fueron producidas de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le decían a **VD** que les dijera en dónde estaban las armas, así como la dirección de un domicilio ubicado en la colonia […], información que refirió el agraviado, desconocía.

33. En la Opinión Técnica en Medicina Forense elaborada por los especialistas que apoyaron a esta Comisión, respecto al dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato practicado a **VD** se determinó que las evidencias físicas y lo expuesto por el agraviado era concordante con lo establecido por el propio "Protocolo de Estambul".

34. No pasa inadvertido que en las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5** fueron coincidentes en manifestar que no había sido necesario someter a las personas detenidas, entre ellos el aquí quejoso **VD**, y que solo lo aseguraron. Incluso, algunos de ellos expresaron que existió completa obediencia a los comandos verbales y que el operativo se llevó a cabo sin ningún contratiempo. En este sentido, las lesiones que presentó el agraviado, no pueden corresponder a maniobras de sujeción y traslado; por el contrario, resultan acordes a las lesiones producidas por la tortura física narrada por **VD**.

35. Por tanto, la existencia del acto intencional, se desprende fehacientemente de las pruebas que constan en el expediente, pues queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima, ya que si no existió ninguna resistencia de su parte, como coincidentemente lo expresaron los elementos de la entonces Policía Ministerial, entonces no existía razón alguna para que **VD** presentara las lesiones que obran en el primer certificado, pues es claro que, según lo expresado por los agentes aprehensores, en el caso de la detención de **VD** no se vieron en la necesidad de emplear el uso de la fuerza pública, ya que éste obedeció a los comandos u órdenes verbales de los elementos aprehensores.

36. Lo anterior encuentra apoyo, a *contrario sensu,* en el criterio orientador sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que "tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones

de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”[15].

37. Menos aun podrían justificarse las lesiones que **VD**, presentó en el segundo de los dictámenes, expedido a las 18:35 horas, del 15 de septiembre de 2017, lo cual resulta igualmente grave, pues éstas se produjeron mientras el detenido se encontraba bajo custodia de los elementos adscritos a la Dirección de la entonces Policía Ministerial, de ahí que estas lesiones son directamente atribuibles al personal de la Policía Ministerial que lo tuvo en su resguardo.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia[16].

39. Por tanto, se considera responsable, en este caso, a los elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por la tortura, que exhibió **VD,** mientras se encontró bajo la custodia de dichos agentes estatales, lo que de inicio, debió generar en la autoridad que se realizara una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparecen como responsables de tales conductas[17].

40. Finalmente, como se ha advertido, se considera que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presentaba en su cuerpo **VD,** quien fue detenido por la entonces Policía Ministerial, recae en el Estado y no en el citado afectado; sobre todo, si esto se relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine* o *pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

41. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: “el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.[18]

42. De igual manera, la CrIDH considera que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad,

---

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) con número de Registro: 2010092, de rubro “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”

[16] Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

[17] Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

[18] “La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta."[19]

43. En el caso concreto, no existió por parte de la autoridad responsable, una respuesta efectiva ante la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima, ocasionados por los elementos aprehensores. Por lo cual, esta Comisión advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de **VD** y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por los elementos de la entonces Policía Ministerial, pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo.**

44. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para "analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (…) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)".[20]

45. En este sentido, la perita médica Doctora **PML1,** en apoyo a esta Comisión y en conjunto con el perito Psicólogo **PP,** concluyó, en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que sí hay una firme relación entre los hallazgos de la exploración física de fecha 14 y 15 de septiembre de 2017, efectuados por el departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la queja de tortura. Asimismo, que sí existe relación entre los hallazgos físicos y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en la región y sus efectos ulteriores.

46. Lo anterior es así, pues a más de 2 años de haber ocurrido los hechos de tortura denunciados por **VD,** es decir al 17 de enero de 2020, al realizar la revisión médica legal con la finalidad de realizar el Dictamen Médico Psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se obtuvo de la víctima el relato de los hechos que sufrió a manos de los entonces Policías Ministeriales, explicando cómo lo esposaron, para luego subirlo boca abajo a la caja de la camioneta, le pisaban las costillas, le pisaban el estómago, que al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial, lo tenían hincado y pegado a la pared, no dejaban que se sentara, y en las 2 ocasiones que se dejó caer al piso para descansar, los elementos ministeriales lo golpearon para que se volviera a hincar.

47. La narración de **VD,** fue confrontada por la Doctora **PML1,** con los anexos fotográficos que obran en su dictamen, siendo éstas las enumeradas (16) dieciséis, (17) diecisiete, (18) dieciocho y (19) diecinueve, existiendo correspondencia entre ellos, con las lesiones descritas en los certificados médicos, en donde el primero de ellos hace referencia que el agraviado presentaba el 14 de septiembre de 2017, a las 04:50 horas, las siguientes lesiones: 1. Equimosis roja violácea de ocho por seis (8x6) centímetros localizada en región frontal derecha. 2. Equimosis roja violácea de ocho por seis (8x6) centímetros localizada en región pectoral izquierda. 3. Escoriación lineal que mide catorce (14) centímetros de Longitud localizada en región lumbar derecha. Así como con el resultado obtenido del certificado del 15 de septiembre, a las 18:35 horas, siendo éstas: 1. Hematoma de seis por seis centímetros, situado en región parietal derecha. 2. Zona equimotica escoriativa de diez por nueve centímetros, situada en la región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la

[19] "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", párrafo 133.
[20] "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". Ibídem, párrafo 122.

línea media anterior. 3. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en parpado superior izquierdo. 4. Equimosis vinosa de tres por dos centímetros, situada en región matar izquierda. 5. Equimosis vinosa de quince por nueve centímetros, situada en cara anterior de hemitorax izquierdo. 6. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en mucosa de labio inferior a lo izquierda de la línea media anterior. 7. Zona equimotica escoriativa vinosa de diez por diez centímetros, situada en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.

48. Además, no se soslaya la precisión efectuada por la Doctora **PML1**, en el dictamen de marras, advirtiendo que “la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se hayan infringido torturas o malos tratos”, afirmación que, a criterio de este Organismo, puede guardar relación con otras formas de tortura expuestas por **VD,** quien afirmó que, en un primer momento le aplicaron una bolsa con lo que él describió como gas pimienta; luego, en un segundo momento, le vertieron agua en su boca, acciones que constituyen formas de asfixia a través de la obstrucción de las vías respiratorias, es decir, una obstrucción de las vías aéreas por acción de objetos o cuerpos extraños, como los que describió el agraviado, siendo una bolsa y el agua, hasta el grado de advertir que se desvaneció, lo que claramente no dejó huella a efecto de ser certificada por un médico forense, como con el resto de las lesiones ocurrió.

49. Por tanto, queda fehacientemente acreditado que las lesiones descritas en los certificados médicos en cita, hacen referencia que, para las 04:50 horas del 14 de septiembre de 2017, **VD** tenía equimosis roja violácea de 8x6 centímetros localizada en la región frontal derecha, equimosis roja violácea de 8x6 centímetros localizada en región pectoral izquierda, escoriación lineal que mide 14 centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha. Así como que, para el 15 de septiembre ya presentaba las siguientes lesiones: hematoma de 6x6 centímetros, situada en región parietal derecha, zona equimótica escoriativa de 10x9 centímetros, situada en región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior, equimosis vinosa de 2x1 centímetro, situada en párpado superior izquierdo, equimosis vinosa de 3x2 centímetros, situada en región malar izquierda, equimosis vinosa de 15x9 centímetros, situada en cara anterior de hemitórax izquierdo, equimosis vinosa de 2x1 centímetro, situada en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior, zona equimótica escoriativa vinosa de 10x10 centímetros, situada en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.

50. También se advierte lo que declaró **VD** ante la Jueza de Control del Distrito Judicial de la capital, en la audiencia de control de detención celebrada el 16 de septiembre de 2017, dentro de la causa penal […], respecto de estas lesiones, refirió lo siguiente:

> "...me puso un gorro y a golpearme, que ¿dónde estaban las armas? que ¿dónde estaba el secuestrado? y pura tortura, ya después me subieron a la camioneta y me subieron pa'l cerro y otra vez y me ponían una bolsa, me echaban agua, me golpeaban en el estómago, toda la cabeza la traigo toda golpeada y preguntándome que las armas, que secuestrados, para quién trabajaba que ¿quién era yo? que ¿qué andaba haciendo allí?...”

51. Similar narrativa expresó el agraviado **VD,** a esta Comisión, en las diversas ocasiones que ha sido entrevistado, pues ha referido que le pisaban fuertemente en las costillas, que comenzaron a golpearlo, preguntándole por las armas y por un domicilio, que un elemento abrió la tapa de la caja de la camioneta y lo arrastró hasta que su cuello quedó en la orilla de la tapa, momento en el cual le envolvieron la cabeza con una bolsa de plástico y le pisoteaban fuertemente el estómago; luego le aplicaron

"la momia", acción que consistía en enredar su cabeza hasta la nariz, abrirle la boca y echarle agua, la cual, parte se tomaba y parte escupía, hasta que sintió que se desvaneció. Por lo que las declaraciones del agraviado fueron constantes, coincidentes, y no se contradicen.

52. En el dictamen médico/psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul", elaborado por los peritos que auxilian en las labores de esta Comisión, determinó lo siguiente:

> "Sí existe relación entre lo relatado y la exploración física del C. **VD** y los datos obtenidos de las diversas integridades física señalado en los antecedentes documentales, si pueden fundamentar la historia de tortura física. (...) Se establece que, sí existe fundamentación en los indicios clínicos que nos permita afirmar que el C. **VD**; haya sido objeto de tortura."

53. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que "La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."[21]

54. Por lo tanto, no pasa inadvertido para este Organismo, que las circunstancias que vivió **VD** en los actos de tortura que perpetraron en su contra, <u>en el ámbito físico</u>, tales como el mecanismo en que le fueron infligidos, al grado de presentar lesiones tales como equimosis roja violácea en la región frontal derecha, equimosis roja violácea en región pectoral izquierda, escoriación lineal en región lumbar derecha, hematoma en región parietal derecha, zona equimótica escoriativa en región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior, equimosis vinosa en párpado superior izquierdo, equimosis vinosa en región malar izquierda, equimosis vinosa en cara anterior de hemitórax izquierdo, equimosis vinosa en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior, zona equimótica escoriativa vinosa en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha, permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en ese momento.

55. En adición, en la entrevista que la licenciada **FMP2,** Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, realizó a **VD** para la elaboración de un dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, éste señaló "cuando me ponían la bolsa era un sufrimiento y desesperación, además de que sentía que a la bolsa le ponían algo como gas porque me picaba en los ojos y se me metía en la nariz"; asimismo, expresó que, para esa fecha, 24 de enero de 2018, las agresiones propiciadas por los policías le trajeron las siguientes consecuencias a su salud:

> "...cuando me revisó el médico, no dijo nada pues ahí estaban los policías que nos custodiaban, yo sentía que en cuanto el médico me tocaba me dolía, pues hasta el estómago tenía morado por la golpiza de los policías (...) en mi mano derecha sobre la canilla, al dorso de la mano tengo como una afectación abultada, como si la esposa estuviera aun enterrada y apretada en la muñeca, en la mano izquierda presento adormecimiento de dos de mis dedos y tiempo atrás me dolían mucho las costillas pero tomé medicamento y ya no me duelen..."

56. Respecto a la gravedad de los hechos, <u>en el ámbito psicológico</u>, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, cuando no existen signos físicos de violencia, el examen psicológico tiene como objeto "evaluar el grado de coherencia que existe entre el

---

[21] "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú". Ibídem, párrafo 57.

relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación”[22].

57. El Protocolo refiere concretamente a que "[e]l médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo […d]ada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realiza una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado más que la de precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones"[23].

58. Es claro que la realización de un examen psicológico oportuno a la víctima hubiese contribuido a recabar elementos que hubieran podido contribuir de manera importante a la determinación de la verdad de lo ocurrido, máxime ante las circunstancias del hecho, en donde las valoraciones psicológicas eran esenciales. Sin embargo, hasta la fecha, la Fiscalía General de Justicia ha sido omisa en recabar el dictamen apegado al Protocolo de Estambul, lo que es contrario a una investigación seria y exhaustiva según lo estándares internacionales en la materia.

59. Ahora bien, resulta necesario advertir que, a 2 años, 4 meses de distancia entre la comisión de los actos de tortura a la fecha en la que los peritos que auxilian las actividades de este Organismo se entrevistaron con **VD,** según se desprende del Dictamen Pericial Médico y Físico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la víctima aun manifiesta un cuadro clínico que corresponde al de ansiedad generalizada con síntomas psicosomáticos en remisión parcial y con episodios recidividantes.

60. Con lo que queda comprobado que a la fecha de la entrevista con los peritos de este Organismo, la víctima presenta ansiedad apenas en remisión, es decir, a más de 2 años, todavía presenta secuelas del daño psicológico ocasionado por los actos de tortura, lo que da cuenta de la severidad del daño psicológico sufrido por los actos de tortura de que fue objeto el 14 y 15 de septiembre de 2017, por lo cual se deberá garantizar un efectivo tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva del daño causado y por el tiempo que sea necesario.

61. Finalmente, la Corte ha indicado que para "proveer el tratamiento psicológico […] se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos […] previa evaluación”[24].

- **Fin o propósito de la tortura.**

62. Este elemento se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, intimidación, auto incriminación, o como en el caso de **VD**, obtener información.

63. **VD** manifestó el 16 de septiembre de 2017, ante la Jueza de Control del Distrito Judicial de la capital, así como ante personal de este Organismo, en fechas 29 de junio y 06 de julio de 2018; y ante los peritos que auxilian en las actividades de esta Comisión, el 17 de enero de 2020, que fue torturado por los agentes aprehensores, es decir, por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, con la finalidad de que les informara dónde se encontraban unas armas, proporcionara un domicilio y dijera dónde estaban

---

[22] Protocolo de Estambt.il, op cit, párr 260
[23] Ibid, párr 239
[24] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 341

las personas secuestradas, para quién trabajaba, quién era él, y qué andaba haciendo allí.

64. Posteriormente, en la entrevista que la Licenciada **FMP2,** Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, realizó a **VD** para la elaboración de un dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, éste señaló que los elementos que lo detuvieron lo golpearon en diversas partes del cuerpo, con la finalidad de que les proporcionara un domicilio en la colonia […] y, al responderles que desconocía, lo amenazaron con llevarlo con "la contra" para que lo mataran; que posteriormente, una oficial femenina y un masculino, luego de pisarle los candados de seguridad y amenazarlo para que no levantara la cabeza, le dijeron "te vamos a llevar con la contra o llévanos al domicilio donde están los secuestrados y entréganos las armas".

65. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, establece: “Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."

66. Los actos perpetrados en agravio de **VD,** por los policías de la entonces Policía Ministerial, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos -Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura-, la conducta desplegada por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, tuvo el propósito de intimidar, castigar y controlar a **VD**, para lograr un objetivo[25], es decir, conseguir información sobre unas armas, ubicación de un domicilio, etcétera.

67. En consecuencia, se advirtió de manera indiciaria que, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de **VD**, sin que haya quedado desvirtuada con las manifestaciones de los referidos policías en sus diversos testimonios rendidos ante personal de este Organismo, en el sentido de que desconocen los hechos narrados por el quejoso. Amén que en las carpetas de investigación […], correspondiente al delito de tortura y […], respeto del delito por el que se le investiga al quejoso, no existe constancia o justificación alguna del porqué de las lesiones presentadas por **VD.**

68. Se hace necesario confrontar lo que respecto a las lesiones presentadas por **VD** expresó cada uno de los elementos de la entonces dirección de Policía Ministerial. **PM5,** afirmó “…en ningún momento fue agredido el quejoso…”; **PM2**, refirió: “…en cuanto a las personas que yo detuve hicieron completa obediencia a mis comandos

[25] Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

verbales a la hora de su aseguramiento, por lo que desconozco lo narrado por el quejoso, en el sentido de que se le haya maltratado…"; **PM1,** nada refirió respecto a las lesiones advertidas por el aquí quejoso, pues afirmó que él se abocó a la detención de otra persona; **PM4**, expresó "…los hechos que menciona el quejoso que fuera agredido, es falso toda vez que el operativo se llevó sin ningún contratiempo…"; finalmente, **PM3** afirmó "…respecto a lo que señala que fue golpeado y torturado lo desconozco…", con lo cual se prueba fehacientemente que en todo momento, pese a la existencia de las visibles lesiones, los elementos negaron los hechos.

69. Cabe mencionar que, si bien es cierto, al rendir el informe de autoridad, recibido ante este Organismo, el 16 de agosto de 2018, la autoridad responsable señaló que al mismo anexaba toda la evidencia, para acreditar que por parte de los servidores públicos no se habían vulnerado los derechos humanos del quejoso, entre los cuales se encuentra el acta de lectura de los derechos que le asisten al detenido, recabada por el entonces elemento de la Policía Ministerial **PM6,** ello es insuficiente para probar que salvaguardaron sus derechos humanos, entre ellos a la integridad personal, pues es obligación del Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[26], más aún cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a ésta.

70. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional siguiente:

> "**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO**. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."[27]

71. Lo anterior se corrobora al remitirnos a la puesta a disposición y posterior ratificación efectuada por los elementos aprehensores **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, en donde no se desprende explicación alguna respecto de las primeras lesiones. Asimismo, al remitirnos a la audiencia de control de detención en donde en su declaración el imputado **VD,** expresó haber sido torturado, situación que resaltó su defensor público y, que los Agentes del Ministerio Público, en estricto apego al principio de contradicción[28], nada refirieron.

---

[26] Cfr. CrIDH. "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 95 y 170.
[27] Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.
[28]Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 6o. Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

72. En el presente caso, **VD** refirió que los elementos aprehensores, que ahora sabemos fueron **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, intervinieron en los actos de tortura de los que fue objeto, pero se deberá investigar a más elementos que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones. Luego, con independencia de la baja que causó el elemento que materialmente detuvo al aquí quejoso, la investigación de la carpeta […], del índice de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con competencia estatal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá continuar su secuela legal hasta el esclarecimiento de los hechos.

73. Lo anterior es así, pues no puede pasar desapercibido que, dentro de las 48 horas, decretadas por el Licenciado **FMP1,** Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Agente del Ministerio Público Número Tres Para Asuntos Especiales, para que **VD** permaneciera en los separos de la Dirección de Policía de Investigación, antes Policía Ministerial, resultó con otras lesiones de las propinadas inicialmente.

74. Si bien, en la comparecencia rendida ante este Organismo, **VD** expresamente advirtió que la tortura se dio al momento de la detención y que al interior de los separos ya no fue agredido; debemos tomar en cuenta que en la declaración que rindió la víctima ante los peritos que dictaminaron con aplicación en el Protocolo de Estambul, Doctora **PML1** y Psicólogo **PP,** expresó:

> "nos llevaron a los instalaciones de la policía ministerial, para esto ya eran aproximadamente las 07:00 horas del día. Al llegar ahí me doy cuenta que hay varias personas detenidas, estábamos en un pasillo afuera de una oficina donde nos preguntaban nuestros datos personales, nos tenían hincados y pegados a lo pared, no dejaban que nos sentáramos, en dos ocasiones me dejé caer al piso para descansar, los elementos ministeriales me golpeaban para que me volviera a hincar, desde que fui esposado apretaron demasiado las esposas, lo que provocó una fuerte inflamación en mis manos, les solicite en varias ocasiones que me aflojaran las esposas, pero el elemento ministerial de voz femenina, pisó los esposas para que se apretaran más..." (Énfasis añadido).

75. Al respecto, resulta necesario remitirnos a la observación efectuada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico en Materia de Tortura y otros Tratos Crueles 2019, en donde **OCTAVIO AMEZCUA** -Experto, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- afirmó, entre otras cosas que, "una víctima se abstiene de denunciar cuando lo torturan por uno o dos meses por el temor, pero en algún momento del proceso penal sí lo hace saber al juez y el juez a su vez da aviso al Ministerio Público[29]." Similar criterio se desprende de las Observaciones Finales e Informes Derivados de Visitas a México emitidos por Organismos del Sistema de Naciones Unidas en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al precisar que "muchos casos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza…"[30]

76. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las

---

[29] CNDH Diagnóstico en Materia de Tortura y otros Tratos Crueles 2019, primer párrafo de la página 163
[30] Observaciones Finales e Informes Derivados de Visitas a México emitidos por Organismos del Sistema de Naciones Unidas en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párrafo 24.

circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada[31].

77. En ese entendido, es de advertirse que no fue sino hasta que la Doctora **PML1** y el Psicólogo **PP,** acudieron a las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a entrevistar a **VD,** que pudo exponer lo que consideró relevante con toda libertad, por lo que pudo manifestar que una vez que se encontraba en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial, en un pasillo afuera de una oficina, lo tenían hincado, pegado a lo pared, no dejaban que se sentara, y en las 2 ocasiones se dejó caer al piso, con la intención de descansar, los elementos ministeriales lo volvieron a golpear para que se hincara; además, que un elemento ministerial de voz femenina, pisó los esposas para que se apretaran más.

78. Esta Comisión comparte el criterio emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.[32]

79. Corolario de lo anterior, se tiene que **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3** infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 59, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente en el momento de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”.

80. Por lo expuesto, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3,** en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 19, párrafos primero y último, 20 apartado B inciso II y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5, 40, 47 fracción XXIII, 59, fracción IV, 71 fracción Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

81. El Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

82. Resulta importante destacar que el agraviado en su queja o en su entrevista con el personal de esta Comisión refirió haber sido objeto de intento de asfixia a través de mecanismos secos y húmedos, pues en un primer momento le colocaban una bolsa de plástico con lo que él afirmó ser gas pimienta, y posteriormente realizar la técnica

---

[31] CrIDH Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 273.

[32] CNDH Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130

que escuchó le llamaban “la momia”, misma que consistía en enredar su cabeza hasta la nariz, abriéndole la boca y vertiendo agua, de la cual parte ingería y parte escupía, hasta perder el conocimiento. Sin embargo, al iniciar la investigación de los hechos, la Comisión observó que los hechos se habían cometido casi 11 meses atrás, por lo que no fue posible identificar lesiones físicas que permitieran acreditar ese tipo de agresiones, aunado a que en los certificados médicos descritos en el apartado de pruebas no se detallaron y/o describieron. Por ello, ante la falta de elementos técnicos, médicos e incluso psicológicos, no fue posible acreditar el intento de asfixia como parte de la tortura sufrida a cargo de los elementos de la entonces Policía Ministerial.

83. Sin embargo, este Organismo concluye que, al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja, resulta factible establecer que los agentes adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a la persona detenida, le ocasionaron las lesiones que describió en sus manifestaciones, lo que además representa una retención arbitraria, como enseguida se describirá, al propiciar la perpetración de los actos de tortura.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

84. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma[33].

85. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”[34]. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta[35]. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

86. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la

[33] Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.
[34]Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[35]Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial[36].

87. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

88. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”[37]

89. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

90. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

91. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.[38]

92. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.[39]

93. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.[40]

94. Los artículos del 146 al 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los casos de flagrancia, en lo que interesa, el primero de los ordinales, refiere "Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella

---

[36]Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.
[37] CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.
[38] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.
[39] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.
[40] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165

en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."

95. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que “La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.[41]

96. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

> “(…) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.[42]

97. El citado órgano jurisdiccional sostuvo “para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”[43], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

> “1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
> 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.”

98. En la Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, observó que “(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.[44]

99. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."[45] En ese sentido, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.[46]

100. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible

---

[41] Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.
[42] Ibíd, párrafo 100.
[43] Ibíd, párrafo 105.
[44] Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.
[45] “Caso GangaramPanday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.
[46] CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.[47]

101. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

102. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas "(…) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados".[48] El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.[49]

103. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "Caso Servellón García y otros *vs*. Honduras", la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: "(…) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas".[50]

104. Así, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

105. En el caso particular, **VD** afirmó que el 14 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 02:30 horas, mientras se encontraba caminando con dirección a la colonia Minera, dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional lo detuvieron, quienes luego de revisarlo lo entregaron a elementos de la entonces Policía Ministerial, procediendo a esposarlo y subirlo, boca abajo, a una camioneta de esa corporación estatal, quienes lo detuvieron, le colocaron los candados de

---

[47] "Caso Fleury y otros Vs. Haití", sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.
[48] 9 Folleto informativo 26: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.
[49] Ibídem, "II. Ejecución del mandato del grupo", numeral 8, incisos a, b y c
[50] Párrafo 89.

seguridad y lo trasladaron a un domicilio al que lo introdujeron, lo hicieron realizar un recorrido por las habitaciones y lo sacaron para trasladarlo a las instalaciones de la otrora Policía Ministerial, acusado de secuestro.

106. Al respecto, la autoridad presunta responsable, al momento de rendir su informe precisó que el 14 de septiembre de 2017, el comandante **PM4** y Grupo de Anti Secuestros de la Policía Ministerial, dieron cumplimiento a la orden de cateo dentro de la causa penal […], emitida por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de una persona de sexo masculino.

107. Que derivado del citado cumplimiento de orden de cateo, al acudir a uno de los dos domicilios cateados, fueron localizadas dos personas de sexo femenino, entre ellas una menor de 5 años, que el día 12 de septiembre de 2017, habían sido privadas de su libertad; que en dicho acto, además, con apego a lo señalado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se detuvo en flagrancia al aquí quejoso **VD**, conjuntamente con otras personas, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro.

108. Mediante un diverso informe de autoridad, se adjuntó copia de la puesta a disposición suscrita por los elementos aprehensores **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3,** quienes narraron que, en cumplimiento a una orden de cateo autorizada por el Juez de Control de la Capital, dentro de la causa penal […], instruida en contra de dos personas de sexo masculino, por su posible participación en el secuestro cometido en perjuicio de una persona de sexo masculino, se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle (...) número (...), de la colonia (...), en Zacatecas, capital, lugar en el cual localizaron a víctimas del delito y diversas armas de fuego y otros objetos, por lo cual se detuvo al aquí quejoso **VD,** entre otras personas presuntamente vinculadas con el ilícito de secuestro de dos femeninas.

109. De la puesta a disposición se desprende que, la ejecución de la orden judicial comenzó a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017 y que para las 03:15 horas, el oficial **PM6**, procedió a la detención de quien dijo responder al nombre de **VD,** a quien le dio lectura de sus derechos como imputado.

110. Luego, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los citados elementos de la Policía Ministerial, quienes ratificaron el contenido de la puesta a disposición de personas detenidas, sin que se pudiera obtener la comparecencia de **PM6,** agente aprehensor del quejoso, en virtud de que el 09 de febrero de 2018, causó baja de la corporación policiaca, por renuncia voluntaria, tal como se acredita en las fojas 46 y 47 del expediente de queja.

111. Por lo que hace a **PM4**, elemento de la Policía Ministerial, este anexó a su comparecencia copia simple de la resolución de orden de cateo, suscrita el 14 de septiembre de 2017, por el licenciado **A4,** Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, mediante el cual autorizó la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público, dentro de la causa penal […], instruida en contra de dos personas de sexo masculino, por el delito de secuestro agravado; diligencia que debería llevarse a cabo en dos domicilio, entre ellos el ubicado en la calle (...) número (...), colonia […], en Zacatecas.

112. Se tiene que, según la certificación efectuada al pie de la resolución sobre orden de aprehensión, por el Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, en audiencia realizada el 13 de septiembre de 2017, dentro de la causa penal […], instruida en contra de dos personas de sexo masculino por el secuestro agravado de otra del mismo sexo, y cuya finalidad de la orden de cateo era la localización de un

vehículo de motor, así como el cumplimiento de una orden de aprehensión, para lo cual, la temporalidad autorizada fue por 8 horas, debiendo concluir a las 08:38 horas del 14 de septiembre de 2017, autorizando para dicha diligencia a los siguientes servidores públicos: Agente del Ministerio Público **FMP5,** comandante de la Policía Ministerial **PM5,** acompañado de 5 agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Combate contra el Secuestro, a un Perito en el área de Lofoscopía y la Perito en el área de Criminalística de Campo.

113. En la misma comparecencia, el elemento de la entonces Policía Ministerial, adjuntó una copia del oficio 315, correspondiente al acta circunstanciada de cateo, de la que se desprende que la misma fue recabada por el Agente del Ministerio Público autorizado por la autoridad judicial, **FMP5,** quien se encontraba acompañado por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4,** así como por dos peritos y dos testigos de asistencia, por lo que, una vez identificado el domicilio, se introdujeron y, al interior, se observaron 6 personas, entre ellas quien dijo llamarse **VD,** quienes fueron detenidos; la materialización por lo que hace al aquí quejoso, se dio a las 03:15 horas, del 14 de septiembre de 2017, a quien se le dio lectura de sus derechos como persona detenida.

114. Hasta aquí, se tiene plenamente acreditado que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a una orden de cateo, emitida por una autoridad judicial, se introdujeron al domicilio, con la finalidad de localizar un vehículo de motor y a dos personas de sexo masculino, que contaban con órdenes de aprehensión por secuestro agravado de una persona. Sin embargo, en dicho domicilio, localizaron a varias personas, entre ellas al aquí quejoso, **VD,** por lo que se puede determinar que su privación de la libertad no fue ilegal. Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías a favor de las personas privadas de su libertad, entre ellas, la prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente, motivo por el cual esta Comisión analiza si el acto de autoridad fue arbitrario o no.

115. Al respecto, se ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Sin embargo, aun y cuando la detención se pueda calificar de legal, es decir, con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, si existiera dilación en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente; la falta de control judicial de la detención; no proporcionar información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten; así como que se hayan causado afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, con lo cual estaríamos ante una detención arbitraria.

116. Respecto a la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente; la falta de control judicial de la detención; y, no proporcionar información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

117. Se tiene que, se dio inicio a la orden de cateo a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017, a las 03:10 horas se vieron en necesidad de forzar las cerraduras para introducirse al domicilio, casi de inmediato escucharon un grito de auxilio de una persona de sexo femenino, por lo cual comenzaron a subir las escaleras, se percataron de la presencia de una mujer que abrazaba a una niña y dijo que la tenían secuestrada tanto a ella como a su menor hija, por lo cual a las

03:12 horas se detuvo a una primera persona. Al continuar con la inspección del lugar, el entonces oficial **PM6,** a las 03:15 horas, procedió a detener a quien dijo llamarse **VD,** procediendo el resto de elementos a la detención de las demás personas que se encontraban en el domicilio, así como a asegurar armas de fuego y cargadores de diversos calibres, dos chalecos de blindaje y dos chalecos tácticos, ropa táctica, diversos teléfonos celulares, así como una granada de fragmentación; además de una bolsa grande de plástico, en cuyo interior se encontró 13 bolsas de camiseta y cada una de ellas, en su interior contaba con varias bolsas más pequeñas con vegetal verde y seco al parecer marihuana, siendo un total de 1,286 bolsitas.

118. En la misma fecha 14 de septiembre de 2017, el entonces oficial **PM6,** recabó las siguientes: acta de lectura de derechos a imputado, a las 03:15 horas; acta de inspección a persona, a las 03:18 horas y, acta de datos para identificación o individualización de imputado, a las 03:21 horas. En esa data, a las 04:40 horas, la Doctora **PML3,** Perita Médica Legista, a través del oficio 3640 ML. LES. certificó las lesiones que **VD** presentaba en su superficie corporal, siendo: 1. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región frontal derecha. 2. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región pectoral izquierda. 3. Escoriación lineal que mide catorce (14) centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha.

119. Una vez puestas a disposición de la autoridad ministerial, las personas y los objetos asegurados, a las 05:30 horas, el Agente del Ministerio Público Número Tres para Asuntos Especiales, Licenciado **FMP1,** titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, suscribió la determinación que resuelve sobre la detención en flagrancia de **VD,** y 9 personas más, entre las cuales se encuentra un menor de edad, por lo cual, con base en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decretó que la detención fue en flagrancia; luego, de conformidad con el numeral 149 del propio ordenamiento legal, se decretó la retención de los imputados, entre ellos el aquí quejoso, hasta por 48 horas, plazo en el que se realizarían actos de investigación.

120. Luego, mediante el oficio 529, suscrito por Agente del Ministerio Público Número Tres para Asuntos Especiales, Licenciado **FMP1,** giró boleta de internación de las personas detenidas, entre ellas **VD,** para que permanecieran en los separos de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado.

121. Finalmente, el 16 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de Control de Detención, relativa a la causa penal […], que se instruye en contra de diversas personas, entre ellas el aquí quejoso **VD.** En dicha audiencia, la Jueza de Control **A7,** precisó que, si bien es cierto, la orden de cateo se expidió con la finalidad de localizar y asegurar personas que previamente contaban con una orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado, así como bienes muebles como un vehículo automotor, también lo es que, al ejecutarse la orden de cateo, los elementos de la Policía Ministerial se percataron que en el interior del domicilio cateado, había dos personas de sexo femenino privadas de la libertad y que en ese mismo lugar estaban todas y cada una de las personas detenidas, incluyendo **VD,** por lo cual la jueza determinó que la detención fue legal, pues fue en flagrancia, acorde a lo señalado en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinación que sustentó con el oficio de puesta a disposición, por lo cual concluyó que la detención cumple con los parámetros del artículo 16 Constitucional, porque fueron detenidos en flagrancia cuando se realizaba la ejecución de la orden de cateo.

122. En adición, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que

esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido", debe ser puesto "sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

123. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal:

> "**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO**: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (…). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación".[51]

124. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[52] ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

125. Los "motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos", los cuales "deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades".[53]

126. Lo anterior implica que los policías aprehensores no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.[54]

127. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

---

[51] Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

[52] Tesis constitucional y penal "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

[53] Ídem.

[54] Ídem.

128. El Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

129. La CrIDH destacó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México,”[55] la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (…)”, por tanto, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

130. En el caso concreto, como se señaló, a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017, inició la ejecución de la orden de cateo girada por un Juez dentro de la causa penal […] y, **VD** fue detenido en flagrancia a las 03:15 horas, por el entonces oficial **PM6,** quien de inmediato dio lectura de los derechos del imputado, realizó la inspección a persona, y recabó acta de datos para identificación o individualización de imputado, además de haber sido certificado respecto de las lesiones que la superficie de su cuerpo presentaba, por lo cual, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos, no existió dilación en la puesta a disposición.

131. Por cuanto hace a la lectura de derechos del imputado, además de obrar la respectiva acta, misma que contiene la firma del aquí quejoso **VD,** como se advirtió en el apartado precedente, la lectura de sus derechos y el hecho de que haya estampado en ella su firma, es insuficiente para probar que se salvaguardaron sus derechos humanos, pues quedó debidamente acreditado que se vulneró su derecho a la integridad personal. Este elemento es el primero para determinar que la detención de **VD** fue arbitraria. Pues, la Corte Interamericana, ha calificado como detenciones arbitrarias, a aquellas que se enmarcan en un cuadro de abuso de poder, que tienen como objeto interrogar y torturar impunemente a la presunta víctima[56], situación que encuadra con los hechos denunciados por el quejoso, al haberse acreditado que éste fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Así, al constatarse que la detención de **VD,** fue ejecutada sin observar las normas exigidas por la ley, es decir, vulnerando su derecho humano a la integridad, al haber sido víctima de actos constitutivos de tortura, es que se arriba a la conclusión de que ésta fue arbitraria.

132. En este punto, se hace necesario retomar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de cuando las detenciones son arbitrarias “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."[57] Por tanto, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.[58]

---

[55]CrIDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.
[56] Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 80
[57] “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.
[58] CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

133. Por lo anterior, al tenerse debidamente acreditado que al momento de la detención, aun y cuando ésta fue legal, por los señalamientos ya realizados, **VD** sufrió afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas, las cuales se encuadran en la más grave de las agresiones, tortura, perpetrada por los elementos de la Policía de Investigación, anteriormente Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, **PM5, PM6, PM2, PM1 PM4** y **PM3**.

134. Por lo anterior, esta Comisión concluye que, se tiene debidamente acreditado, con base en los fundamentos, argumentos y pruebas citadas en el apartado precedente, que al momento de la detención de **VD,** los elementos aprehensores de la Fiscalía General de Justicia, lo torturaron, con lo cual, en apego a los derechos humanos, dicha detención se califica de arbitraria.

VIII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)

135. En este punto, resulta imperativo realizar un pronunciamiento respecto del dicho de **VD,** quien expresó que entre el 13 y 14 de septiembre de 2017, mientras iba caminando de la colonia El Orito, a la colonia Minera, al llegar a la vialidad de Las Sirenas, en el puente que está cerca del mercado de abastos, dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) lo detuvieron, quienes, luego de revisarlo, lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

136. Al respecto, el artículo 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de derechos humanos, cuando éstas sean imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Por su parte, el ordinal 42 de la citada legislación establece que, si la queja se refiere a actos u omisiones de servidores públicos dependientes de la jurisdicción federal, se estará a lo dispuesto por el ordinal 5 de dicha Ley, en el cual se establece que, cuando en un mismo hecho estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o sus municipios, la competencia corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acorde a lo establecido en el numeral 60 que rige el actuar de ese Organismo Nacional.

137. Idéntica instrucción contiene el ordinal 19 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el sentido de que, en tratándose de hechos en los cuales estén involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación como del Estado o sus municipios, la competencia corresponderá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

138. Directriz que este Organismo atiende; sin embargo, en el caso concreto, es de precisarse que, al momento de rendir el informe de autoridad, la Fiscalía General de Justicia adjuntó la evidencia que consideró, entre la que se encuentra, el diverso informe rendido por el Licenciado **DPM**, Director de la Policía Ministerial, en el cual señaló que el 14 de septiembre de 2017, el comandante **PM4** y el grupo Anti Secuestros de Policía Ministerial de la capital, dieron cumplimiento a una orden de Cateo, girada dentro de la causa penal […] emitida por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, por el delito de Secuestro Agravado, cometido en perjuicio de una persona de sexo masculino.

139. Que en cumplimiento a la orden de cateo, en uno de los dos domicilios cateados, fueron localizadas dos personas de sexo femenino, entre ellas una menor de 5 años, que el día 12 de septiembre de 2017, habían sido privadas de su libertad; por lo cual

en dicho acto se detuvo en flagrancia al aquí quejoso **VD**, conjuntamente con otras personas, quienes fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro.

140. De la puesta a disposición se desprende que la ejecución de la orden de cateo comenzó a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017 y que para las 03:15 horas, el oficial **PM6**, procedió a la detención de quien dijo responder al nombre de **VD,** a quien le dio lectura de sus derechos como imputado.

141. Lo anterior, como se advirtió en el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, se tuvo plenamente acreditado que los elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de cateo emitida por una autoridad judicial, se introdujeron al domicilio con la finalidad de localizar un vehículo de motor y dos personas de sexo masculino con orden de aprehensión por el secuestro agravado de una persona; sin embargo, en dicho domicilio, localizaron a varias personas, entre ellas al aquí quejoso, **VD**, por lo cual, al decretarse la detención en flagrancia, como lo advirtió el Fiscal del Ministerio Público Licenciado **FMP1** y posteriormente, así calificarlo la Jueza de Control, Licenciada **A7**, es claro que, a criterio de este Organismo, no existió la participación de los dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a los que el agraviado hizo referencia al inicio de su queja.

142. Lo anterior se corrobora el informe rendido el 08 de octubre de 2018, por el General de Brigada, jefe de la Onceava Zona Militar **A8,** al que anexó el parte rendido por el Teniente de Infantería **A9,** en el que informó lo siguiente: "SIENDO APROXIMADAMENTRE LAS 0330 HRS ARRIBAMOS A LA COLONIA (…) AL DOMICILIO EN LA CALLE (…) No. (…), DEL MPIO. DE ZACATECAS, ZAC. DONDE PERSONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO LLEVÓ A CABO LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO Y DONDE PERSONAL MILITAR PROPORCIONÓ ÚNICAMENTE SEGURIDAD PERIFÉRICA, OBTENIENDO POR PARTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL LA INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:"[59]

143. Por el anterior motivo, se determinó que la competencia para conocer, investigar y resolver respecto de los hechos narrados por **VD,** es exclusiva de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, pues quedó plenamente acreditado que la detención la realizaron los elementos de la Fiscalía General de Justicia, adscritos a la Dirección General de Policía de Investigación.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial, cuya función principal, según les regía la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en su artículo 40, es la investigación de los delitos con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, obligación, contenida en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas,[60] que establece las obligaciones de la ahora Policía de Investigación.

---

[59] Visible en la carpeta de investigación […], del índice de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura con competencia estatal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se investiga la probable comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de **VD.**

[60]Artículo 73. Serán obligaciones de la Policía de Investigación: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

2. En el caso específico, la autoridad señalada como responsable ejecutó un acto materialmente infractor del derecho humano a la integridad personal, pues se demostró que **VD,** fue torturado.

3. Asimismo, analizados que fueron los elementos del expediente de queja, los criterios de derechos humanos internacionales y nacionales, así como los legales, aun y cuando la detención de **VD** fue legal, lo que incluso decretó en el proceso penal la Jueza competente, a criterio de este Organismo y en estricto apego al respeto de los derechos humanos, la misma es arbitraria, pues sufrió afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, constitutivas de tortura al momento de su detención.

4. La Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

X. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."[61]

3. En el "Caso Espinoza González *vs*. Perú", la CrIDH resolvió que: "(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…)", además precisó que: "(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (…)."[62]

---

[61]Ibídem, párr. 18.
[62] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (…).”[63]

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.
1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.[64]

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños físicos y psicológicos que se le causaron al agraviado. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria de **VD,** con motivo de la intervención policial en su detención, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.
1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[65].

2. De conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se debe brindar a **VD** la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psicológica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, entre otros aspectos Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos y la remisión parcial, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los

---

[63] “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.
[64]Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.
[65]Ibid., Numeral 21.

responsables de las violaciones[66]. Por lo anterior se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado, realicen la investigación administrativa y penal que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a esa Fiscalía, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, quienes vulneraron los derechos humanos del agraviado.

2. Se gire oficio al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos como detención arbitraria y actos de tortura, cometidos en agravio de **VD.**

3. Se instruya a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal y demás personal adscrito a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, aplicando sus principios rectores, sin demora se continúe la investigación de la carpeta de investigación […] misma que deberá ser integrada aplicando los elementos normativos y jurisprudenciales correspondientes a la tortura. Asimismo, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la regulación del uso de la fuerza pública.

2. Se implementen como medidas eficaces para lograr que no se continúe con este tipo de violaciones, programas de capacitación dirigido a los Agentes de la ahora Policía de Investigación, entre los que se encuentran **PM5, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, y a aquellos elementos que, en el lapso de tiempo entre las 04:50 horas del día 14 de septiembre de 2017 y las 18:35 horas del 15 de septiembre siguiente, estuvieron en vigilancia y custodia de **VD** mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, la integridad personal, prevención de la tortura, legalidad y seguridad jurídica y detención legal y no arbitraria, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego y respeto a los derechos humanos

3. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de

[66]Ibíd., Numeral 22.

víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades de los entonces Policías Ministeriales **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**. Así como de aquellos elementos y/o servidores públicos que realizaron funciones de vigilancia y custodia en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial después de las 04:50 horas del 14 de septiembre de 2017 y hasta antes de las 18:35 horas del día 15 de septiembre de esa misma anualidad, tiempo en el cual se infirieron más lesiones al aquí agraviado. Cuya investigación deberá integrarse en los respectivos expedientes laborales.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire oficio al titular del Órgano de Control Interno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta resolución, se capacite a los ahora Policías de Investigación, entre los que se encuentran **PM5, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, y a aquellos elementos que, en el lapso de tiempo entre las 04:50 horas del día 14 de septiembre de 2017 y las 18:35 horas del 15 de septiembre siguiente, estuvieron en vigilancia y custodia de **VD** mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, la integridad personal, prevención de la tortura, legalidad y seguridad jurídica y detención legal y no arbitraria, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego y respeto a los derechos humanos.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal que integra la carpeta de investigación […], así como al personal adscrito a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que tiene alguna participación en la misma, como la expedición de dictámenes, a efecto de que, aplicando sus principios rectores, se dé celeridad a la investigación sobre tortura, para que en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al

Secuestro y a la Dirección de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sobre los actos y omisiones que se configuran como afectaciones a la integridad personal, física y psicológica, por actos de tortura. Asimismo, para que se les capacite en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **VD,** el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

c.c.p.- Licenciado Everardo Ramírez Aguayo, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. Directora General de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario

Expediente: CDHEZ/369/2017

Tipo de queja: Oficiosa.

Parte agraviada: VD1.

Autoridad Responsable: Personal de Policía de Custodia Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de agosto de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/369/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno vigente al momento del inicio del presente procedimiento, la **Recomendación 11/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales del agraviado, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, relacionadas con esta resolución, permanecen confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD1**, persona

que se encontraba privada de su libertad, en el módulo 1, del área del anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 15 de septiembre de 2017; lo anterior, derivado del acta circunstanciada recabada por personal del Sistema Penitenciario de esta Comisión, cuando realizaba monitoreo de redes sociales, así como, del contenido de las notas periodísticas, de fecha 17 de septiembre de 2017, publicadas en los medios de circulación estatal, “El Sol de Zacatecas”, “Página 24”, “La Jornada Zacatecas” e “Imagen Zacatecas”; respectivamente con los títulos, “Riñen presos, hay un muerto”, “Un muerto y 9 heridos en riña en el Cerereso de Cieneguillas”, “Un muerto y 9 heridos, saldo de riña en el Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Se enfrentan en el penal; un muerto y varios heridos”.

Por razón de turno, el 18 de septiembre de 2017, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente a la fecha en que inició el procedimiento de queja.

El 21 de septiembre de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aludido.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 15 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 16:35 horas, se suscitó una riña entre persona privadas de su libertad, de los módulos 1 y 2, del área del anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, donde perdió la vida **VD1**, además de resultar lesionadas otras 9 personas privadas de su libertad. Lo anterior, advertido por personal del Sistema Penitenciario de este Organismo, cuando monitoreaba las redes sociales; aunado al contenido de las notas periodísticas de fecha 17 de septiembre de 2017, publicadas en los medios de circulación estatal, “El Sol de Zacatecas”, “Página 24”, “La Jornada Zacatecas” e “Imagen Zacatecas”; respectivamente con los títulos, “Riñen presos, hay un muerto”, “Un muerto y 9 heridos en riña en el Cerereso de Cieneguillas”, “Un muerto y 9 heridos, saldo de riña en el Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Se enfrentan en el penal; un muerto y varios heridos”.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 19 de octubre de 2017, se recibió informe de autoridad, de **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas
- El 31 de octubre de 2017, se recibió informe de colaboración de **AC1,** Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Dos de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- El 7 de noviembre de 2017, se recibió informe complementario de autoridad, rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 21 de noviembre de 2017, se recibieron informes, respectivamente, de autoridad y de colaboración, de los servidores públicos siguientes:
    - **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
    - **AC2**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas
- El 14 de febrero de 2018, se recibió informe de colaboración de **AC3**, otrora Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 28 de marzo de 2018, se recibió informe de autoridad, en vía de segunda ampliación, de **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 7 de mayo de 2019, se recibió informe de colaboración de **AC4**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 14 de noviembre de 2019, se recibió informe de colaboración de **SPC4**, otrora Director

General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al inicio del procedimiento de queja, el cual se integra por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD1**, el 15 de septiembre de 2017, atribuibles a servidores públicos estatales de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente en la fecha de inicio del procedimiento de queja, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir una violación de los derechos humanos a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:

a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Dirección y Prevención Reinserción Social del Estado, así como de personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron reportes de lesiones, certificado médico de necropsia, así como videograbaciones relacionadas con los hechos y, se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como colaboraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en

el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."[1]

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que "[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad."[2]

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."[3] Incluso, "la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas."[4]

4. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."[5] Además, "ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre…".[6]

5. Asimismo, ha señalado que "[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna."[7]

6. De ahí, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales

---

[1] CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.
[2] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.
[3] **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.
[4] Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, fecha de acceso 11 de julio de 2017.
[5] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs.Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.
[6] Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98
[7] CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[8] Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[9] En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.[10]

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[11]

9. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.[12] Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humanos como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de

---

[8] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.
[9] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[10] Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.
[12] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de las demás personas privadas de su libertad.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.[13] Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los diagnósticos de Supervisión Penitenciaria 2017 (fecha en que sucedieron los hechos), 2018 y 2019, realizada al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguilas, Zacatecas, señaló de forma reiterada en los Rubro I y III, relativos a los Aspectos que garantizan la integridad personal del interno y Condiciones de gobernabilidad, respectivamente, insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos e insuficiencia de personal de seguridad y custodia.[14]

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; Zacatecas presentó 23 muertes relacionadas en hechos violentos, como homicidios dolosos, culposos y suicidios, así como, 35 riñas en los 3 años. Contraviniéndose así, los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos.[15]

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. El goce de este derecho

---

[13] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.
[14] Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, 2018 y 2019 CNDH, de fecha de consulta 30 de julio de
[15] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

de no ser respetado prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carece de sentido porque desaparece su titular.[16]

18. En el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

19. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

20. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.[17]

21. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[18] Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

22. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.[19]

---

[16] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[18] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

23. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.[20]

24. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

25. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

26. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[21]

27. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[22] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

28. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[23]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

29. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

---

[20] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.
[21] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[22] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[23] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

30. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.[24]

31. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”[25]

32. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”[26] Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[27]

33. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”[28]En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”[29]

34. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no

---

[24] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111
[25] Ídem.
[26] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.
[27] Ídem.
[28] Ídem.
[29] CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

limitativa,…”[30] que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”[31]

35. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”[32]

36. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”[33]. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”34. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; “[35]

37. En el caso de análisis, esta Comisión advierte violaciones al derecho a la vida de **VD1**, persona privada de su libertad en el módulo uno del área de anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; así como, a la integridad física de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, personas privadas de su libertad en la misma área; como consecuencia de una omisión institucional atribuible a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

38. Lo anterior, cuando como resultado de una probable riña, se suscitó el deceso de **VD1**, y resultaron lesionados, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, el 15 de septiembre de 2017, de acuerdo a las notas publicadas en fecha 17 de septiembre de 2017, publicadas en los medios de circulación estatal, “El Sol de Zacatecas”, “Página 24”, “La Jornada Zacatecas” e “Imagen Zacatecas”; respectivamente con los títulos, “Riñen presos, hay un muerto”, “Un muerto y 9 heridos en riña en el Cerereso de Cieneguillas”, “Un muerto y 9 heridos, saldo de riña en el Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Se enfrentan en el penal; un muerto y varios heridos”.

39. Al respecto, **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, del informe de autoridad que le fuera requerido, informó que el 15 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 16:30 horas, se informó vía radio matra, a **SPT7**,

---

[30] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.
[31] Ídem.
[32] Ídem.
[33] Ídem.
[34] Ídem.
[35] Ídem.

Comandante Encargado de la guardia en turno que, en el área de Anexo, se estaba suscitando una riña entre varias personas privadas de su libertad, por lo que activó el botón de pánico y se trasladó al lugar, donde constató que, efectivamente, en la contienda participaban alrededor de 150 o 160 personas, percatándose además, de varias personas lesionadas; por lo que activó la alerta máxima, implementando medidas tendientes a restablecer el orden, como ordenar cerrar todas las entradas y salidas, pedir apoyo a los elementos de Policías Estatal Preventiva que se encontraban de servicio al exterior del Centro Penitenciario, al igual que al personal de seguridad y custodia disponible. Así como, localizar al personal del área médica, para que se brindara atención médica a las personas lesionadas.

40. Es así, que como consecuencia de la activación del botón de pánico, a las 16:50 horas, arribaron al centro penitenciario, 15 elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y a las 17:07 horas, 67 elementos de Policía Estatal Preventiva, 7 elementos de la Policía Municipal de Zacatecas y 3 elementos de la Policía Metropolitana, para sumar un total de 102 elementos, tendientes a restablecer del orden, lo cual, se logró a las 18:35 horas, sin existir necesidad del uso de la fuerza.

41. Además de señalar que, respecto de la persona fallecida, tomó conocimiento el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que, a las 17:40 horas, ingresaron peritos en criminalística de campo del otrora Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, para realizar el levantamiento de cadáver, a las 19:15 horas. Así como, a las 21:50 horas, se determinó la excarcelación de una de las personas privadas de su libertad que resultaron lesionadas, para que recibiera atención médica hospitalaria y preservar su vida.

42. Como se puede observar, del informe de autoridad rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, dicho funcionario informa que la intervención del personal de seguridad y custodia penitenciaria fue oportuna, atendiendo al hecho violento que se suscitó en el área del Anexo del centro de reclusión, sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene presente que, el personal de Custodia Penitenciaria, una vez que recibe aviso o se percata de la alteración del orden, debe avisar inmediatamente al Titular o Responsable del Centro Penitenciario para que, éste active la alerta máxima, momento en el cual, el mismo personal debe resguardar el área donde se detecta la alteración del orden, exhortar a las personas privadas de su libertad en desistir de su actitud, privilegiando el diálogo, para conducir a las personas privadas de su libertad que no participan en la alteración del orden a sus estancias correspondientes. Asimismo, resguardar al personal penitenciario y a los visitantes, así como, determinar la necesidad de hacer uso de la fuerza, en caso de ser necesario.

43. Y que, en el caso de estudio, este Organismo advierte algunas discrepancias, ya que se cuenta con el testimonio de **CSPT7** y **SPT6**, respectivamente, Comandante de Segunda Guardia y Policía Penitenciario, quienes son coincidentes en señalar que, **T1**, otrora Policía Penitenciario adscrito al área del Anexo del centro penitenciario, fue quien, el 15 de septiembre de 2017, entre los horarios de las 14:30 a 15:00 horas y 16:30 y 17:00 horas, respectivamente, vía radio matra comenzó a solicitar ayuda, informando que lo estaban golpeando y que le querían quitar las llaves del módulo 2, informando además que, había una riña en ese mismo módulo.

44. Sin embargo, contrario a dicha aseveración, el propio **T1**, otrora Policía Penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en su acta de entrevista levantada por **PI**, Agente de Policía de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, manifestó que, debido a que fue amagado con puntas hechizas de diferentes materiales, por las personas privadas de su libertad del módulo 2 del área del Anexo, que pusieron en su pecho y estómago, no pudo hacer ningún llamado, ya que le advirtieron que si tocaba el matra “lo iban a chingar” (sic).

45. Es decir, **T1**, otrora Policía Penitenciario no fue la persona que informó de los hechos violentos que se estaban suscitando, no obstante, del testimonio del Policía Penitenciario, **SPT14**, se

desprende que, fue éste servidor público quien activó el botón de pánico del radio matra, cuando al encontrarse en la oficina del área del Anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, escuchó gritos, y al voltear hacia a la puerta, se percató que se estaba suscitando una riña entre los internos del módulo 1 y módulo 2, por lo que solicitó apoyo e informó lo que estaba sucediendo, en virtud a que, en ese lugar, solo se encontraban su compañero **SPT11** y él.

46. Con lo anterior, independientemente, de la forma como se activó la alerta de pánico, se tiene demostrado que, el hecho violento no se informó al titular o responsable del centro penitenciario, sino a un mando medio, como fue, **SPT7**, en su calidad de Comandante de Segunda Guardia, según se encuentra corroborado con el informe de autoridad rendido por **AR**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien en ningún momento reconoce haber sido enterado de la situación.

47. Asimismo, **SPT7**, Comandante de Segunda Guardia, en su comparecencia ante personal de este Organismo, expresó que, se hizo acompañar de diez Policías Penitenciarios con la finalidad de controlar situación, con la utilización de comandos verbales, pero, como las personas privadas de su libertad omitían obedecer y continuaban agrediéndose mutuamente; aunado a que, las personas privadas de su libertad partícipes en la riña, se cuantificaba en un aproximado de 70 personas y, considerando el número de personal de custodia penitenciaria que conformaban, fue que solicitó el apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que brinda seguridad al exterior del centro de reclusión. Quienes, se negaron a ingresar al área del anexo, hasta en tanto llegara el apoyo, así como también, recibieran órdenes de ingresar, por lo que, a su decir, solo ellos controlaron la situación.

48. Ahora bien, del análisis de las videograbaciones aportadas como prueba, por la autoridad penitenciaria, descritos con los nombres “anexo 1”, “m-1-anexo”, “rina anexo” y “rina m-2-anexo”, se puede apreciar del denominado “rina m-2-anexo”, relativo a la cámara instalada al interior del módulo 2, que los hechos se originaron a partir de las 15:04 horas del 15 de septiembre de 2017, cuando alrededor de 70 personas privadas de su libertad, recluidas en el módulo 2 del área del Anexo, salen de éste en escasos 30 segundos, cubiertos de la cabeza con sudaderas de capucha y otros con cachuchas, portando palos de más de un metro de largos, para luego regresar, en un tiempo aproximado de 1 minuto y 30 segundos después.

49. Imagen que, concatenada con el video denominado “rina anexo”, respecto de la cámara que enfoca la cancha de basquetbol donde se localiza la entrada al módulo 2, revela que después de que las personas privadas de su libertad de este módulo 2, realizaron algún acto, presumiblemente, el ataque directo a **VD1**, retornan al dormitorio, incluso, se aprecia como son perseguidos por las personas privadas de su libertad del módulo 1, siendo un aproximado de 70 personas, quienes con palos y bancos de madera, atacan a las personas del módulo 2 que tratan de enfrentarlos a la entrada de ese módulo, para después, conforme el contingente de internos del módulo 1, comenzó a incrementarse en la cancha de basquetbol, en un aproximado de 60 personas, los reclusos del módulo 2 se repliegan al interior del módulo, por lo que los internos del módulo 1, comienzan a lanzar a las ventanas y a la puerta de ingreso, pedazos de madera, rompiendo mosquiteros de las ventas, además de arrojar líquido flamable, generándose un pequeño incendio, para después retirarse a su módulo a las 15:10 horas.

50. Asimismo, en el video descrito como “rina m-2-anexo”, relativo a la cámara localizada al interior del módulo 2, puede advertirse que a las 15:06 horas, las personas privadas de su libertad en el módulo, comienza a replegarse, observándose concentración en el espacio que conduce a la salida, pues se advierte que están siendo atacados desde el exterior y, estos a su vez, también contratacan, pero no pueden salir del módulo, ya que se aprecian algunas personas del módulo 1, que se introducen al módulo 2, exactamente, en la entrada a éste, mientras que los internos del módulo 2, sacan tablones de las celda, de 3 a 4 metros de largo, para contratacar. Y a las 15:09 se genera un incendio moderado al interior, el cual se logra sofocar a las 15:11 horas, cuando se empieza a arrojar agua desde el segundo piso del módulo; todo lo anterior, concatenándose con el video descrito como “rina anexo”.

51. En la misma tesitura, de acuerdo al video denominado “anexo 1”, relativo a la cámara que enfoca la entrada la entrada vehicular al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y al área de ingreso al área del Anexo, a las 15:08 horas del 15 de septiembre de 2017, registra como se concentran en la puerta del filtro de ingreso al área del Anexo, alrededor de 6 Policías Penitenciarios y 10 Policías Estatales Preventivos, estos últimos con escudos, con el propósito de ingresar. Apreciándose, a las 15:10 horas, que la autoridad penitenciaria se introduce al filtro, inclusive, la misma cámara, alcanza a enfocar como las personas privadas de su libertad, localizadas por el área de palapas, comienzan a dispersarse, por lo que, a las 15:13 horas, todas las personas privadas de su libertad del módulo 1, se introducen al dormitorio.

52. Con lo cual, se demuestra que, no hubo necesidad de aplicar el protocolo para el uso de la fuerza, en virtud a que las personas privadas de su libertad, regresaron a los módulos, esto es, los del módulo 2, cuando fueron contratacados por los internos del módulo 1, y de este módulo, cuando el personal de Policía de Custodia Penitenciaria, junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron para controlar la situación. Por lo que, a partir de las 15:36 horas, personal de Custodia Penitenciaria ingresan al módulo 1 del área del Anexo, para indicarles que se introduzcan a sus respectivas celdas, según se puede observar en el video denominado “m-1-anexo”, relativo a la cámara de videovigilancia que se encuentra al interior de dicho dormitorio, entre los que se puede identificar a **SPT3**, otrora Comisario Penitenciario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, logrando a las 15:45 horas, que todos se encuentren al interior de sus celdas.

53. Pero, a las 15:47 horas, se observa como elementos de la Policía Estatal Preventiva, inician una revisión en el módulo 1, solicitando la apertura de cada una de las celdas para realizar la revisión de cada persona recluida, donde también se aprecia que, participan elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas; concluyendo la revisión a las 16:23 horas, de acuerdo al video denominado “m-1-anexo 1”. Mientras que, en el módulo 2, inició la revisión a las 15:29 horas, cuando ingresan elementos de Policía Estatal Preventiva acompañados de personal de Policía Penitenciara, indicándoles a las personas privadas de su libertad, se introduzcan en sus celdas, por lo que, a las 15:30 horas, todos lo internos se encuentran al interior de sus respectivas celdas, procediendo en ese momento, los elementos de Policía Estatal Preventiva, a revisar cada una de las celdas, con la revisión de cada uno de sus habitantes, terminando la revisión a las 15:44 horas.

54. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que la autoridad penitenciaria, se concretó en dar aviso de un hecho violento que motivo la activación del botón de pánico, además, de procurar implementar el diálogo para que las personas privadas de su libertad ingresaran a sus respectivos dormitorios y celdas, sin hacer existir la necesidad de del uso de la fuerza; asimismo, se brindó atención médica a las personas que resultaron lesionadas como consecuencia del enfrentamiento existente entre los internos del módulo 1 y del módulo 2, de acuerdo al video denominado como “anexo 1”, relativo a la cámara de vigilancia que enfoca la entrada principal al centro penitenciario y al filtro de acceso al área del Anexo, donde se puede observar que, a las 15:28 horas, ingresan dos ambulancias para brindar atención médica, lo anterior, sin dejar de señalar que, personal del área médica, previo a su ingreso, ya se encontraban dando atención médica a los lesionados.

55. Por lo que, atendiendo a esas circunstancias, se concluye que, el actuar del personal de Custodia Penitenciara, no implementó mecanismos para la prevención y control de la alteración del orden, existiendo con ello, una responsabilidad Institucional, atribuible al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; en virtud a que, la violación al derecho a la vida de **VD1**, e integridad física de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, se habría evitado; si el personal de Policía de Custodia Penitenciara, hubiese sido el indispensable para frustrar la salida

de los internos del módulo 2, cuando **T1**, entonces Policía de Custodia Penitenciaria abrió la puerta, y fue empujado y amagado por los internos.

56. Ya que, al respecto, **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se desprende que, únicamente, 4 Policías de Custodia Penitenciaria fueron asignados al área de Anexo, el 15 de septiembre de 2017, siendo **SPT14**, **SPT11**, **T1** y **SPT15**, haciéndose hincapié que, los dos primeros, se encontraban en el filtro de acceso al área del Anexo, mientras que, **T1**, se encontraba encargado de los dos módulos, debido a que el policía penitenciario **SPT15**, se encontraba asignado a la torre 10.

57. Afirmación que, se encuentra robustecida con el testimonio rendido ante personal de este Organismo de los Policías Penitenciarios aludidos, así como, con la entrevista realizada a **T1**, por elementos de la otrora Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación número […], iniciada en contra de **PPL1**, persona privada de su libertad, y quien resulte responsable por el delito de homicidio calificado, tramitada ante la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Dos de la Capital.

58. Esto es, para este Organismo se encuentra debidamente demostrado, de acuerdo a los informes rendidos por los servidores públicos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que, el personal de Custodia Penitenciaria asignado para tales fines, en el área de Anexo, resultaba insuficiente, máxime, porque del informe de autoridad complementario rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se observa que, en el módulo 1, se encuentran recluidas 94 personas privadas de su libertad y, en el módulo dos, 95; es decir, de acuerdo a los informes y testimonios con los que cuenta esta Comisión, se desprende que, **T1**, en ese tiempo Policía Penitenciario, tenía que estar a cargo de 189 personas privadas de su libertad.

59. Lo cual, contraviene lo dispuesto por la Recomendación General No. 30/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, en la que establece en su párrafo 48, una tabla mínima entre el número de internos que, racional y factiblemente, puede controlar un agente de seguridad; en el que se indicó, por lo que hace a un centro penitenciario de mediana seguridad, como lo es el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, 10 internos por 1 custodio. Esto es, que en el área del del anexo, debe existir mínimamente, 9 Policías de Custodia Penitenciaria por cada módulo, atendiendo a las cifras de personas reclusas en ese momento.

60. Es importante resaltar que, de los testimonios vertidos por el personal de seguridad y custodia entrevistado, se advierte que, debido a la existencia de problemas entre las personas privadas de su libertad del módulo 1, así como del módulo 2, el 15 de septiembre de 2017, las personas privadas de su libertad recluidas en el módulo 1, serían quienes, únicamente, se encontrarían disfrutando de ese día libre, para realizar actividades deportivas o recreativas al exterior del módulo, que, atendiendo a la información con la que cuenta esta Comisión, se encontraban jugando voleibol.

61. Pero, intempestivamente, salieron las personas privadas de su libertad del módulo 2, presuntamente, porque el Policía Penitenciario, **T1**, fue neutralizado por **PPL1** alias “La Cuca”, quien en un primer momento lo aventó al interior del módulo donde fue amagado con puntas hechizas de diferentes materiales, por personas privadas de su libertad del módulo 2, quienes le sustrajeron las llaves del módulo, cuando éste acudía, en compañía de **PPL1**, a sacar algunas pertenencias para una persona privada de su libertad que se encontraba en el área conyugal; momento que aprovecharon los internos del módulo 2, para lesionar mortalmente a **VD1**, así como, para causar lesiones a **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, lo cual, se encuentra debidamente demostrado, con el dictamen de necropsia practicado al finado y los reportes médicos realizados a cada una de las personas privadas de su libertad, por **SPC1,** Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

62. Es así, que, de los testimonios rendidos por los Policías de Penitenciario, **CSPT11** y **SPT14**, se advierte que, entre 20 personas privadas de la libertad, presuntamente del módulo 2, estaban agrediendo físicamente **VD1**, a quien, intentaron ayudar, pero, los internos que se encontraban en el área del filtro del Anexo, también los amagaron con puntas de diferentes materiales, encontrándose imposibilitados para salvaguardar la vida de esta persona. Haciendo énfasis **SPT11** que el ataque, era totalmente dirigido a **VD1**.

63. Atentado directo que se corrobora con el certificado médico de necropsia que le fuera realizado a **VD1**, por el **PML**, Perito Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, dentro de la Carpeta Única de Investigación, marcada con el número […], iniciada en contra de **PPL1** y quien resulte responsable, por el delito de homicidio calificado, tramitada ante la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos Número Dos de la Capital, en el cual, se precisó que la causa de la muerte del interno, obedeció a una herida producida por instrumento punzo-cortante penetrante de cuello, en un sujeto con traumatismo craneoencefálico.

64. Evidencia que, nos hace advertir, la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de **VD1,** previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y por ende, una vulneración al derecho a su vida atribuible, indirectamente, al personal de Policía de Custodia Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud a que en su calidad de servidores públicos, como representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad, recluidos en el centro penitenciario.

65. Es importante resaltar que, si bien es cierto, los policías penitenciarios, **SPT14, SPT11** y **SPT15**, solicitaron apoyo para controlar la riña a elementos de la Policía Estatal Preventiva, que resguardaban el exterior del centro penitenciario, dicha actuación no fue suficiente, en virtud a que se causó la muerte de **VD1**, y lesiones a **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**; lo cual, se pudo haber evitado si el área del Anexo contara con el personal necesario para el resguardo y custodia de las personas privadas de su libertad, es decir, se habría frustrado las afectaciones a la vida y a la integridad física de los demás internos, asignados al módulo uno, si **T1**, no se hubiera encontrara solo cuando abrió la puerta del módulo 2.

66. En ese sentido, el entonces policía penitenciario **T1**, en fecha 15 de septiembre de 2017, manifestó ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que ese día, inicialmente le asignaron el módulo 1, pero que ante la falta de personal, también le asignaron el módulo 2, por lo que al llevar unas cosas al módulo 2, el interno **PPL1** alias “La Cuca”, lo empujó hacia un rincón y los demás internos lo amagaron con puntas hechizas de diferentes materiales, poniéndolas sobre su pecho y estómago, diciéndole que si se resistía o tocaba el radio lo iban a dañar, pero que el problema no era con él, escuchándolos decir que dañarían “al guía”, y que enseguida, todos salieron con puntas, palos y tablas y que seguido de ello, él salió corriendo a control y solo pudo ver a un interno tirado por abajo de la torre 10 y a otro frente a la puerta de control, sin ver que se moviera ninguno, dice que al llegar al control le abrieron la puerta y que escuchó que unos internos le decían que él era el culpable, por haber abierto la puerta del módulo 2 y que lo amenazaron de muerte.

67. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión Institucional en la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad, recluidas en los módulos 1 y 2 del área de Anexo, teniendo en consideración que, del testimonio de los Policías Penitenciarios, **SPT11, SPT14** y **SPT15**, se evidencia que, dicha área no cuentan con personal de policía penitenciaria suficiente, que se encargue de garantizar la seguridad de los internos. Situación que se confirma con el contenido del informe rendido por **AR**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que señaló que, en el área del Anexo, se encontraban asignados un total de 6 policías penitenciarios, pero que el día 15 de septiembre de 2017, solamente se encontraban designados 4 policías “por

cuestiones de falta de personal de seguridad y custodia” (sic).

68. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de Policía de Custodia Penitenciaria en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la vida de **VD1**; así como a la integridad personal de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento de la obligación del Estado, a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la vida, de **VD1**, como persona privada de su libertad, en el módulo 1 del área del Anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; así como, la vulneración al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, también personas privadas de su libertad, recluidas en el mismo módulo, por omisiones Institucionales atribuibles al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, suscitadas el 15 de septiembre de 2017, entre el horario de las 15:00 a las 15:30 horas, cuando por la insuficiencia de personal en el área del Anexo.

2. Esto es, que únicamente se contaba con un Policía de Custodia Penitenciaria para contener 189 personas privadas de su libertad, correspondiente a 95 internos del módulo 2, quienes lo amagaron para salir de éste y 94 reclusos del módulo 1; ya que los otros dos Policías de Custodia Penitenciaria, les fue imposible salir del filtro de acceso al área del Anexo a brindar apoyo, por haber sido amagados por otras personas privadas de su libertad localizadas en ese lugar y totalmente fuera de alcance, para el Policía Penitenciario que se encontraba en la torre 10, incumpliéndose con ello, la obligación del Estado, como garante de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, toda vez que, se vulneró en su perjuicio, el derecho a la vida y a la integridad personal.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”[36] Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones

[36] ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

y al daño sufrido”[37]; esto es, “…una reparación plena y efectiva…”, “…en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”[38]

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente una indemnización, a favor de **VI**, en su calidad de esposa, así como de **M1**, con motivo de los gastos funerarios que erogaron a consecuencia del deceso de **VD1**, y en su caso, por la afectación emocional que le fuera ocasionada por las circunstancias en las que el agraviado perdiera la vida el día en que ocurrieron los hechos.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.[39]

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención psicológica, con especialidad en tanatología, deberán otorgarse a favor de **VI** y **M1**, en su calidad de víctimas indirectas, por la posible afectación causada en su salud emocional, con motivo de haberse vulnerado el derecho a la vida de **VD1**. Lo anterior, a fin de que **VI** y **M1**, tengan un manejo adecuado de duelo por la pérdida de la vida, respectivamente, de su esposo y padre. Asimismo, la atención médica y psicológica por las secuelas ocasionadas a las 12 personas privadas de su libertad, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se hayan hecho acreedores tanto el personal de custodia penitenciarias, el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como al Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, que vulneraron los derechos humanos de **VD1**, en su calidad de víctima directa, así como, de la **VI** y **M1**, como víctimas indirectas.

2. Además, de la afectación a la integridad física de **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, también, como víctimas directas.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección

---

en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

[37] Ídem.

[38] Ibídem, párr. 18.

[39] Ídem.

de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1**, en su calidad de víctima directa, así como a **VI** y a **M1**, como víctimas indirectas de éste; a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, se inscriba, en su calidad de víctimas directas por violaciones a sus derechos humanos, a **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5**, **VD6**, **VD7**, **VD8**, **VD9**, **VD10**, **VD11**, **VD12** y **VD13**, debido a la incapacidad de las autoridades penitenciarias para prevenir y controlar el evento violento acaecido.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos para prevenir incidentes violentos (riñas) que eviten que, el Estado incumpla con su obligación garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida y a la integridad de las personas recluidas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de Policía de Custodia Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad,

salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del centro de reclusión; equipo disuasivo no letal para el personal penitenciario, además de implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitorio de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad penitenciaria. Asimismo, diseñar e implementar políticas estratégicas y mecanismos, que permitan la aplicación de protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal de custodia penitenciario y corporaciones policiacas, para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión.

SEXTA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/479/2017

Persona quejosa: VD

Persona agraviada: VD

Autoridad Responsable: Personal del Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio.

II. Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica.

Zacatecas, Zacatecas, a 07 de septiembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/479/2017, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 12/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

DOCTOR GILBERTO BREÑA CANTÚ, Secretario de Salud de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 14 de noviembre de 2017, **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la misma.

Por razón de turno, el 15 de noviembre de 2017, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 16 de noviembre de 2017, se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho las mujeres a una vida libre de violencia y derecho a la salud, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refiere la agraviada **VD** que, el 4 de octubre de 2017, acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud de Zacatecas, para atención de su parto, en donde, tras realizarle un ultrasonido le dicen que el nivel de líquido es bajo y la dejan hospitalizada y alrededor de las 20:35 horas le aplican oxitocina para provocarle dolores de parto. A las 21:30 horas se le revienta la fuente, pero sigue sin avanzar la dilatación. Refiere que a las 5:00 horas, le aplican anestesia y a las 6:40 horas la pasan a la sala de labor, en donde una doctora se le subió a la panza para empujar, la rotan y nace su niña a las 6:50 horas, le informa la doctora que le tienen que poner puntos por la episiotomía más los puntos del desgarro; por lo que de las 6:50 a las 9:00 horas la residente trató de cerrar la herida cociéndola y descociéndola alrededor de tres veces, para después mandarla a recuperación.

Afirmó que fue dada de alta el 08 de octubre de 2017, pero que el 16 de octubre se le reventó un punto, por lo cual tuvo que acudir de nueva cuenta al Hospital de la Mujer Zacatecana, en donde le informaron que lo que no habían suturado, estaba mal cicatrizado. Por lo cual, el 17 de octubre, la pasan a quirófano para volver a suturarla.

Finalmente, el 22 de octubre, alrededor de las 20:30 horas, acudió al Hospital San Agustín, en virtud de que tenía escalofríos, dolor y estreñimiento. Nosocomio en donde le aplicaron enemas de fosfatos y le dieron vista a un ginecólogo, quien la diagnosticó con problemas proctológicos, canalizándola con un especialista y, el 23 de octubre la ingresan al quirófano para evaluar la situación, y realizar un lavado mecánico por parte del ginecólogo, así como una evaluación de colon y recto por parte del proctólogo. Mencionó que se retiró el tejido infectado e inflamado y se optó por realizar el cierre mediante una segunda intervención de la episiotomía.

3. El 12 de diciembre de 2017 el Doctor **SP24**, Subdirector del Hospital de la Mujer Zacatecana, presentó informe de autoridad, en donde se detalla la atención médica que le fue proporcionada a **VD** en dicho nosocomio.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio.
b) Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron las comparecencias de personal adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, así como de personal del Hospital General de Zacatecas; se solicitaron informes de autoridad e

informes en vía de colaboración, y se consultó dictamen pericial médico, expediente médico, así como legajo de investigación relacionado con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la autoridad señalada como responsable, así como las colaboraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio.

1. La salud es considerada como uno de los derechos humanos indispensables para garantizar el desarrollo de las personas. En nuestro texto constitucional, el artículo 4º reconoce la protección a la salud como un derecho fundamental directamente exigible por todas las personas ante los poderes públicos. Por su parte, en el Sistema de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial… la asistencia médica…"*[1].Así, la protección de la salud, como normas de reconocimiento de derechos, trae implícitas una serie de obligaciones que mandatan un quehacer a los poderes públicos; lo que ha hecho necesaria su interpretación para determinar el contenido mínimo de este derecho, que debe ser garantizado por los Estados.

2. A nivel universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se constituye como el texto más importante para la protección y definición del derecho a la salud. Así, a través de su artículo 12, reconoce *el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"* y establece, ejemplificativamente, cuatro medidas obligatorias para los Estados para asegurar la plena efectividad de este derecho: la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y de medio ambiente; la prevención y el tratamiento de la enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas y, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad.

3. En correspondencia a lo anterior, la Observación General No.14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha dado una amplia concreción al contenido mínimo del artículo 12 del PIDESC, que resulta de especial utilidad para la interpretación del derecho a la protección de la salud. En ésta, se concibe a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades. El cual, resulta una condición indispensable para asegurar el goce y ejercicio de otros derechos humanos. Asimismo, se especifica que además de garantizar el acceso y la atención médica, entraña el control de las personas sobre su cuerpo, libertad sexual y el derecho a no padecer injerencias sobre el mismo, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales[2].

4. Por lo que concierne al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, contenido en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

---

[1] Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[2] Cfr. Contenido de la Observación General No. 14 del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Nacionales Unidas, 2000.

Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que comprende los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[3]:

Disponibilidad	Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
Accesibilidad	Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación, ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. iii) Accesibilidad económica: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar,

[3] Observación general 14. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 22º período de sesiones, 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000). Párrafo 12.

	recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
Aceptabilidad	Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
Calidad	Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

5. Es importante señalar que todos los instrumentos referidos, hacen especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas especiales dirigidas a los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y las niñas y niños, principalmente cuando éstas se encuentran embarazadas y éstas y éstos en la etapa prenatal y neonatal. De manera específica. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del PIDESC señala de manera específica que el Estado debe adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, y garantizar el pleno desarrollo de las niñas y niños. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha interpretado que esta disposición se refiere a la necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluidos el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

6. En el Sistema de Naciones Unidas, la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud (Alma–Ata), la Declaración del Milenio y los Objetivos del Desarrollo del Milenio, abordan de manera específica la necesidad de brindar asistencia médico materno-infantil, reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud materna. Por su parte, en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994, los Estados acordaron incrementar la prestación de servicios de maternidad en aras de brindar una atención primaria a la salud de las mujeres. Comprometiéndose así, a la prestación de servicios de atención obstétrica de emergencia, de servicios de remisión en los casos de complicaciones en el embarazo y el parto, así como asegurar que todos los nacimientos cuenten con la asistencia de personas capacitadas.

7. Respecto a la salud materna, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la adopción de su Recomendación General No. 24, ha exhortado a los Estados a reducir las tasas de mortalidad derivadas de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. Asimismo, se ha pronunciado por la necesidad de que los Estados presten servicios gratuitos para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad. Por lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar los servicios de maternidad gratuitos y seguros, incluidos los servicios

obstétricos de emergencia; ya que muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas al embarazo[4].

8. De manera específica, el Comité de la CEDAW ha recomendado al Estado Mexicano garantizar el acceso universal a servicios de atención de salud e intensificar sus esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, instándolo particularmente a adoptar una estrategia amplia de maternidad sin riesgos, a través de la cual se dé prioridad al acceso a servicios de salud prenatal, posnatal y obstétricos de calidad. Ello, debido a la alta tasa de mortalidad materna existente, la cual dista de la meta establecida en los Objetivos de Desarrollo del Milenio[5].Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU recomendó a México *"intensificar los esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, en particular mediante la adopción de una estrategia amplia sobre la maternidad segura, en la que se otorgue prioridad al acceso a servicios de atención de salud prenatal, postnatal y obstétrica de calidad"*[6], así como a *"aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la CEDAW sobre los servicios de salud adecuados y accesibles para reducir la elevada mortalidad materna e infantil entre la población indígena*[7]*".*

9. Por lo que hace al Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos compromete a los Estados a adoptar medidas progresivas para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales[8]. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", señala en su artículo 12 que *"toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"* e insta a los Estados a que reconozcan a la salud como un bien público, que debe ser garantizado a través de la adopción de las siguientes medidas: de atención primaria o asistencia sanitaria esencial que estén al alcance de todas las personas; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todas las personas; la inmunización contra las principales enfermedades infeccionas; la prevención y tratamiento de enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación acerca de la prevención y tratamientos de problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos en situación de vulnerabilidad[9].

10. En el año 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos", en el que dio cuenta de la gravedad del problema de la mortalidad materna como una violación a los derechos humanos de las mujeres, particularmente de su derecho a la integridad personal, dado que en la medida que provean servicios adecuados y oportunos durante el embarazo, parto y periodo posterior a éste se asegura el derecho a la integridad de las mujeres.

11. De manera particular, el informe subraya la necesidad de que se garantice el equipamiento, suministro de medicamentos adecuados para atender las emergencias requeridas durante el embarazo, parto o puerperio, así como de personal médico capacitado al interior de los servicios de salud para responder adecuadamente ante las emergencias obstétricas que puedan presentarse, como forma de garantizar un acceso efectivo al derecho de la salud de las mujeres. Igualmente, señala que actitudes como la indiferencia, la insensibilidad o trato irrespetuoso percibido en el personal del sector salud, constituyen una barrera en el acceso a los servicios de salud. Situaciones que se pueden traducir en la afectación al derecho a la integridad física y emocional de las mujeres.

---

[4] Cfr. Recomendación General No. 24, supra nota 6.

[5] Cfr. Contenido de las Observaciones finales de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012.

[6] Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, 11 de diciembre de 2013, párr. 148.155.

[7] Íbid., párr. 148.157.

[8] Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[9] Art. 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

12. En este sentido, la Comisión ha considerado que los casos en que se practican intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos a las mujeres sin su consentimiento o que ponen en riesgo su salud, pueden constituir una violación al derecho a la integridad personal. También lo es la denegación de atención médica relacionada con el ámbito reproductivo que ocasione un daño a la salud, o que le cause un estrés emocional considerable[10]. Así pues, a fin de que los Estados den cumplimiento al derecho a la salud de las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, es necesario que los servicios sean efectivos y de calidad; es decir, que garanticen las intervenciones claves, como la atención de las emergencias obstétricas, a fin de evitar los riesgos y daños prevenibles que se enfrentan actualmente en el campo de la salud materno-infantil.

13. En concordancia con las disposiciones señaladas en párrafos precedentes, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en el artículo 35, establece que la atención materno-infantil posee el carácter de prioritaria, y conlleva la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

14. En la misma tesitura, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2016, estipula que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos. En razón a ello, el personal médico y de enfermería de las instituciones de salud debe estar capacitado para identificar y manejar oportunamente las complicaciones obstétricas y perinatal para cada embarazo.

15. En relación a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, describe al expediente clínico como el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

16. En el apartado 5 de Generalidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, señala que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal. Y que todo expediente clínico, deberá tener datos generales, como: tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; razón y denominación social del propietario o concesionario; nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

17. En el presente caso, derivado del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, se comprueba que el Estado vulneró el derecho a la salud de **VD,** en relación con disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el **puerperio**.

18. Lo anterior es así, pues la quejosa refirió que el 4 de octubre de 2017, acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud de Zacatecas, para atención de su parto, a las 6:40 horas, del día siguiente, la pasan a la sala de labor, en donde una doctora se le subió a la panza para empujar, la rotan y nace su niña a las 6:50 horas, le informa la doctora que le tienen que poner puntos por la episiotomía más los puntos del desgarro; por lo que de las 6:50 a las

[10] Ibíd., págs. 11 y 12.

9:00 horas la residente trató de cerrar la herida cociéndola y descociéndola alrededor de tres veces, para después mandarla a recuperación.

19. Una vez que fue dada de alta, el 16 de octubre de 2017, encontrándose en su domicilio, se le reventó un punto, por lo cual tuvo que acudir de nueva cuenta al Hospital de la Mujer Zacatecana, en donde le informaron que lo que no habían suturado, estaba mal cicatrizado. Por lo cual, el 17 de octubre de 2017, la pasan a quirófano para volver a suturarla.

20. Agregó que el 22 de octubre de 2017, alrededor de las 20:30 horas, acudió al Hospital San Agustín, en virtud de que tenía escalofríos, dolor y estreñimiento. Nosocomio en donde diagnosticaron que su problema era proctológico, por lo cual fue canalizada con un especialista y, el 23 de octubre de 2017 la ingresaron al quirófano para evaluar la situación, realizaron un lavado mecánico por parte del ginecólogo, así como una evaluación de colon y recto por parte del proctólogo. Mencionó que se retiró el tejido infectado e inflamado y se optó por realizar el cierre mediante una segunda intervención de la episiotomía.

21. El dicho de la quejosa fue corroborado por las personas a quienes les consta lo acontecido, por ser su marido, su madre y su abuela materna, en donde el primero de los enunciados, **T2**, afirmó que su esposa **VD**, le platicó que al momento en que la suturaron estaba solo una persona de sexo femenino con ella, y que escuchó comentarios de que no podía suturarla y que intentó, pero no podía.

22. También señaló que el lunes 16 de octubre de 2017 tenían cita de control, pero que al entrar al baño **VD** sintió que se le reventó un punto, por lo que acudieron a la revisión en el Hospital de la Mujer. El testigo entró hasta donde tenían a su esposa, y una doctora le explicó que la iban a dejar un ratito, para suturarla con anestesia local y ese mismo día la darían de alta, todo esto en el área de urgencias. Asimismo, refirió que, después de aproximadamente una hora, la misma doctora le informa que su esposa estaba mal suturada, ya que únicamente se suturó por fuera, de forma externa, y todo lo que está en la parte interna de la vagina y el recto no estaba suturado. Por lo cual le reclamó a la doctora por haber dado un diagnóstico sin haberla revisado completamente. De igual manera, manifestó que entre las 18:30 o 19:00 horas, le avisaron que su esposa se encontraba ya en encamado pero que no le podían hacer la cirugía porque no había anestesiólogo. Pero que cuando volvió a la visita de la tarde, de 16:00 a 17:00 horas, le informaron que ya le habían hecho el procedimiento de resuturación.

23. Refirió el testigo que, el sábado 21 de octubre de 2017, **VD** le dijo que no tenía apetito y que no podía evacuar, que la última vez que evacuó fue el miércoles 18 de octubre de 2017. Ese mismo sábado, por la tarde, comenzó con ganas de evacuar, acudiendo al sanitario a las 17:00 horas, sin poder hacerlo; por lo que para las 18:30 o 19:00 horas, ya no se podía mover del baño, ya que temblaba, y tenía escalofríos. Así, decidió trasladarla al hospital San Agustín, en donde fue atendida por el área de ginecología y proctología, por el doctor **DR1** y, el domingo 22 de octubre de 2017 pasó a quirófano con todos los estudios de laboratorio y de Rayos X, en donde hicieron el cierre por tercera ocasión. Manifestó que, al salir los médicos (coloproctólogo y ginecólogo), le informaron que habían hecho lavado mecánico, quitado y retirado tejido inflamado e infectado y habían hecho la revisión para descartar afectación en intestino, así como que se arriesgaron a hacer el cierre con una sutura más resistente, porque esos pacientes se dejan sin sutura hasta que desínflame.

24. Por su parte la testigo **T1,** mamá de **VD,** refirió que su hija le comentó que la habían “cortado” para que la niña tuviera más espacio. Recordó que vio a su hija muy lastimada, en virtud de que la suturaron mal, que uno de los puntos se le quiso infectar y tuvo fiebre, por lo cual la tuvieron que internar en el “Hospital General” (sic), en donde le volvieron a coser; pero, como no evolucionó, y le perjudicaron el esfínter, la tuvieron que llevar al Hospital San Agustín, en donde fue atendida por un ginecólogo y un urólogo (sic). Permaneciendo en ese nosocomio de 2 a 3 días, y gracias a esa intervención su hija se encuentra bien.

25. Por su parte, **T3**, abuela materna de **VD,** dijo ser testigo de que el parto de su nieta fue el 05 de octubre de 2017, en el Hospital de la Mujer Zacatecana, lugar en el que también permaneció debido a los problemas de salud, por la fiebre alta. Que el esposo de su nieta tuvo que sacarla en brazos porque no podía hacer del baño, por lo que permaneció más días internada. Que después se volvió a poner más mala, la llevó al hospital San Agustín, ahí la internaron tres o cuatro días, en donde la volvieron a intervenir ya que la habían dejado muy mal en el Hospital de la Mujer. También infirió la testigo en mención, que su nieta le comentó que el doctor del Hospital San Agustín, le dijo que le habían dejado un problema serio y que lo tenía que atender pronto, porque le podían traer consecuencias y que tenía que ir a Torreón a atenderse.

26. En contraste con lo anterior, el 12 de diciembre de 2017, se recibió el informe de autoridad, suscrito por el Doctor **SP24,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, quien afirmó que el 04 de octubre de 2017, ingresó **VD** a sala de labor para vigilancia estrecha del binomio (producto-madre), se inició conducción del trabajo de parto con oxitocina, le fue aplicada en forma oportuna analgesia obstétrica con evolución favorable del trabajo de parto, por lo cual a las 6:40 horas, del día siguiente 05 de octubre, pasó a sala de expulsivo y a las 6:55 horas se obtiene por vía vaginal producto único vivo del sexo femenino. Que se realizó reparación de episiotomía media lateral y reparación de desgarre parcial de esfínter anal, sin incidentes.

27. Afirmó el servidor público que el 16 de octubre regresó la paciente **VD** al servicio de valoración, por referir que se le reventó un punto de la episiotomía, por lo cual fue valorada y se encontró dehiscencia parcial de la episiotomía que solo afecta piel y tejido subcutáneo de 2.5 centímetros, sin afectar esfínter del ano, por lo cual fue ingresada a sala de labor para iniciar con mono terapia antimicrobiana y valoración para el cierre de la dehiscencia, posteriormente al lavado quirúrgico.

28. Que cuando se encontraba en sala de labor, fue revalorada por el médico de turno quien decide agregar segundo antibiótico y esperar la impregnación con ambos antibióticos, vigilancia de la temperatura para posteriormente realizar lavado quirúrgico mecánico y probable cierre de la herida bajo anestesia, por lo que pasó a piso de ginecología. Por lo que, al 17 de octubre, al contar ya con protocolo pre quirúrgico completo, se decidió pasar a quirófano para realizar lavado quirúrgico mecánico y cierre de episorrafia con reaproximación de cabos de esfínter elevador del ano, lo cual, infiere, se realizó bajo sedación más anestesia local, sin incidentes, por lo que se egresa a la paciente el 18 de octubre.

29. Este Organismo no soslaya que el Doctor **SP24,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, agregó a su informe de autoridad un dictamen técnico médico, del que se infiere, en síntesis, que **VD** no fue discriminada en el Hospital de la Mujer Zacatecana, además que tuvo disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la atención a los servicios de salud, en las dos ocasiones que acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana.

30. Además, advirtió que la complicación que presentó la paciente "dehiscencia de la episiorrafia" esta descrita en la literatura médica y se presenta entre el 0.1 a 2.1% de los partos, pues existen factores de riesgos predisponentes tales como la infección bacteriana de la piel, virus del papiloma humano, la hemorragia excesiva, formación de hematomas, y otros factores asociados previos al periodo expulsivo: la misma episiotomía de rutina, nuliparidad, inducción de trabajo de parto trauma perineal (periodo expulsivo prolongado), trabajo de parto prolongado con múltiples exploraciones vaginales, factores que afirma estuvieron presentes en la paciente **VD**.

31. También mencionó en su informe de autoridad, que el manejo de la complicación de la episiotomía que presentó **VD**, fue con apego a la guía de práctica clínica "prevención, diagnóstico y tratamiento de episiotomía complicada", y que en ambos egresos se le otorgaron los datos de alarma y tratamiento ambulatorio a base de antibióticos, analgésicos y laxantes como lo indica la guía de práctica clínica, por lo que, al no poder evacuar, decidió acudir a recibir atención médica privada, bajo su propia decisión y responsabilidad, asumiendo los

costos de la atención, ya que ella contaba con una cita programada de seguimiento para el 26 de octubre de ese mismo año (2017) y con cita abierta en caso de presentar datos de alarma mismos.

32. Como informe complementario, el Doctor **SP24,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, comunicó a este Organismo que en la fecha de hospitalización del parto (04 y 05 de octubre de 2017), el personal médico y de enfermería que atendió a **VD,** fueron las enfermeras **SP18**, **SP20** y **SP17**, así como los residentes de Ginecología **SP44** y **SP8**. Y que, por lo que hace a la atención médica que tuvo la quejosa el día 16 de octubre de 2017, fueron las y el enfermero **SP5, SP2, SP4, SP3, SP6, SP45, SP46** y **SP9;** mientras que la y los residentes de Ginecología, fueron **SP8, SP7** y **SP22**; quienes terminaron la residencia son **SP47** y **SP27.** Las y los Ginecólogos fueron **SP10, SP15, SP14, SP11**, **SP13** y **SP16**. Finalmente, la anestesióloga **SP12**.

33. Atendiendo a las fechas de atención hospitalaria, se atenderá primero a la fecha del parto, acontecido el 05 de octubre de 2017, en donde el personal que la atendió expresó lo siguiente: por lo que hace a la Licenciada en Enfermería **SP18**, afirmó que la quejosa **VD** fue ingresada el día 04 de octubre de 2017, en sala de labor y que para las 20:30 horas se le inició con la oxitocina, retirándose la servidora pública a las 21:00 horas del servicio, quedándose la paciente en labor de parto. Luego, personal adscrito a este Organismo preguntó “si la paciente ingresó a las 19:35 horas, ¿porqué se le aplicó la oxitocina a las 20:30 horas? Es decir, menos de una hora de hospitalización. Obteniendo como respuesta que primero es necesario hidratarlas, se les pasa carga de solución harman y de glucosa al 5% y posteriormente se espera la indicación médica de si se deja con solución para vena permeable o se inicia con oxitocina. Por lo cual es indicación médica”.

34. La declaración en cita, resulta coincidente con la rendida el 05 de noviembre de 2018, ante la Licenciada **SP43,** Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en donde precisó que ingresó a laborar a las 14:00 horas, y que **VD** ya se encontraba en el área de labor de parto, por lo que tomó signos vitales y realizó las indicaciones médicas, además refirió no recordar, a la aquí quejosa, físicamente ya que ven en un turno más de 15 pacientes o en ocasiones menos, y que para su hora de salida, 21:00 horas, la paciente se quedó en labor de parto.

35. Respecto de la Licenciada en Enfermería **SP20**, dijo a este Organismo que ella recibió a **VD** en el área de expulsión de tococirugía, el 05 de octubre de 2017, en el horario de la noche, sus funciones fueron posicionarla, circular la personal médico, proporcionar al ginecólogo el material que necesitó durante la expulsión del bebé, como material para la asepsia, la colocación para la sonda, la charola para instrumental, los campos y la ropa quirúrgica, lo mismo para el pediatra que va a recibir al bebé. Que, respecto a su participación, solo le aplicó oxitocina y ergonovina y estar dentro de quirófano apoyando a los médicos con los insumos que necesitan. Finalmente, que su salida laboral fue a las 07:30 horas, por lo que dejó a la paciente en la sala de expulsión. Luego, se le preguntó ¿en qué momento se realizó la episiotomía a la paciente?, y su respuesta fue “debo decir que esto no siempre se realiza, sino que es a consideración del médico y evolución de la paciente que se hace”. Respecto a esta servidora pública, no se cuenta con declaración ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pese a haber sido citada el 31 de octubre de 2018.

36. Por cuanto hace a la Licenciada en Enfermería **SP17**, dijo ante este Organismo que a ella le tocó recibir a la quejosa el 04 de octubre de 2017, en el área de labor de tococirugía, en donde se realizó la rutina del servicio, que implica acomodarla en su cama, colgarle la solución, abrirle la hoja de enfermería y pasarle sus cargas de solución y esperó indicación médica para aplicarle la oxitocina. Asimismo, que su horario de salida fue a las 20:00 horas.

37. Ante la Licenciada **SP43,** Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, expresó el 05 de noviembre de 2018, que el 04 de octubre de 2017, se encontraba trabajando en el área de toco cirugía, en área de labor de parto, en un horario de las 14:00 a las 20:00 horas, ese día, aproximadamente a las 18:40 horas llegó la aquí quejosa al área de labor de parto, embarazada, sin trabajo de parto, al ingresar la servidora pública hizo el registro de su hoja de enfermería, acomodó a la paciente en su cama, le inició cargas de solución glucosada y continúe con su solución Hartmann para mantener vena premiable; empero, concluyó su horario de trabajo a las 20:00 horas, por lo cual se retiró.

38. Por su parte, la entonces residente de Ginecología **SP8**, manifestó ante esta Comisión que, al momento de los hechos, ella se ostentaba como Residente de primer grado de Ginecología y Obstetricia, pero que no recordaba nada, ni a la paciente, por lo que solo viendo las notas pudo confirmar que fue una paciente se le atendió su parto el 05 de octubre de 2017, a las 06:55 horas, que presentó un desgarro de III-B, y se realizó la reparación del desgarro, con un sangrado de 500. Personal adscrito a este Organismo le preguntó si recordaba quién calificó el desgarro y suturó la episiotomía, ante lo cual respondió no recordar. Afirmó haberla atendido también en la segunda ocasión que acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana, el 17 de octubre de 2017, por dehiscencia de episiorrafia, por lo que fue recibida en toco, con presencia de herida dehiscente con mal olor y hasta ahí terminó su participación. Respecto a esta servidora pública, no se cuenta con declaración ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pese a haber sido citada el 04 de octubre de 2018.

39. Por su parte, el personal médico y de enfermería que atendió a **VD**, el 16 de octubre de 2017, de inicio, la Licenciada en Enfermería **SP5**, argumentó no recordar los hechos, pero al revisar su expediente clínico, decía que la paciente tenía diagnóstico de dehiscencia de herida, ante lo cual, afirmó, solo siguió indicaciones firmadas por el médico. Por lo que hace a **SP2**, afirmó no recordar nada, pero al revisar las hojas de enfermería vio su nombre y que su función fue como enfermera móvil, cubriendo en el área de Ginecología 1, en la sala 2, en donde estaba la aquí quejosa, que su labor fue checar signos vitales, administrar medicamentos, estar al pendiente si hay algunos cuidados específicos, en el caso de la quejosa, la administración de antibióticos y estar checando que no aumentara más la infección, siendo todo lo que le tocó hacer, en virtud de que su turno laboral concluyó a las 20:15 horas.

40. Al respecto la Licenciada en Enfermería **SP4,** refirió no recordar el caso en específico, pero al revisar su hoja de enfermería, advierte que atendió a la aquí quejosa el 16 de octubre de 2017, en horario nocturno A, lo que implica que trabajó, lunes, miércoles y viernes, le fue entregada la paciente el turno de la tarde y procedió a tomar signos vitales; además, tenía su doble esquema de antibiótico el cual se le aplicó y empezó con ayuno a partir de las 22:00 horas. Hizo referencia a que imaginaba que la había dejado preparada para quirófano, por dehiscencia de episiorrafia, lo que significa que se le abrió un punto de la episiorrafia y se le iba a hacer su lavado. Por su parte la Enfermera **SP3**, afirmó que el día de los hechos se encontraba en piso, por lo cual recibió a la aquí quejosa, se presentó, tomó sus signos vitales, siguió las indicaciones médicas. Asimismo, precisó haber recibido a la paciente el 17 de octubre con la indicación de aplicar antibiótico, pues había salido del quirófano donde se le realizó una reparación de episiorrafia.

41. **SP6**, señaló que, en 2017, sus guardias eran nocturnas, cubriéndolas martes, jueves y sábados, que se encontraba en piso, adscrita a Ginecología 1, que es el área de encamados, que la quejosa ingresó por valoración y de ahí pasó a toco, que a su área pasó después de todo el procedimiento. Informó no recordar a la paciente, pues su relación con ella fue cumplir los cuidados integrales de enfermería e indicaciones médicas. Por su parte la Enfermera **SP45**, dijo no recordar a la paciente, pero que, en octubre de 2017, se encontraba de guardia en el turno de la mañana, en el área de tococirugía, por lo que la paciente ingresó a la sala de labor y de esa sala la pasaron a la sala 3, a hacerle su procedimiento que lo es el lavado de la episiorrafia y terminando el lavado la pasan a la sala de recuperación, en donde la servidora pública la recibió y le brindó los cuidados de enfermería.

42. Finalmente, el Enfermero **SP46** manifestó no tener conocimiento de los hechos, toda vez que en las fechas que la quejosa refiere fue su atención dentro del hospital, él se encontraba desempeñando sus labores en el turno de la noche en el área de quirófano por lo que no tuvo contacto con ella. Y la Enfermera **SP9**, apoyada en el expediente clínico, afirmó haberla atendido en ambas fechas (05 y 17 de octubre de 2017). Que, en la primera, la recibió en el área de recuperación. Luego, el 17 de octubre, la atendió en la Sala 3, en donde le reparan la episiotomía, en donde le tocó asistir al médico, se le practicó la reparación, por el punto que se le cayó y la vuelven a suturar y lavar, solo en el punto que se cayó. Concluyó diciendo que su participación consistió en monitorizar signos vitales y, en caso de que el médico indicara algún medicamento, subministrarlo.

43. Por su parte, los residentes de Ginecología, manifestaron: **SP8**, señaló que, al momento de los hechos, ella se ostentaba como residente de primer grado de Ginecología y Obstetricia, pero que no recordaba los hechos ni a la paciente, por lo cual se remitió a las notas médicas en donde constató que fue una paciente atendida el 05 de octubre, a las 06:55 horas, que presentó un desgarro de III-B, se realizó la reparación del desgarro. Y, en la segunda ocasión, el 17 de octubre de 2017, regresó la paciente por dehiscencia de episiorrafia, al recibirla en toco presentaba herida dehiscente con mal olor.

44. **SP7**, señaló haber recibido a la paciente en el área de urgencias, con antecedente de parto y desgarro perineal, grado III-B, en la exploración física pues encontró la dehiscencia de episiorrafia y de desgarro perineal de 2.5 centímetros, por lo cual fue ingresada a toco, se inició con antibiótico y se pasó a manejo en tococirugía. También dijo que en dicha área de urgencias no se encontraba solo, pues estaba con él el Ginecólogo adscrito **SP22**, dijo no recordar a la paciente, pero al remitirse al expediente médico, se percató que él atendió a **VD** el 17 de octubre de 2017, ya que le tocó evolucionarla a las 08:00 horas, es decir, la revisó y continuó con su tratamiento. Luego de que le realizaron el procedimiento de episiorrafia y regresó a la sala donde se encontraba el servidor público, en donde se encargó de que se le siguieran aplicando sus antibióticos y analgésicos.

45. Las y los Ginecólogos que la atendieron fueron **SP10**, quien afirmó no recordar nada, pero al imponerse del expediente médico, advirtió que le pasó visita en una ocasión a la paciente. Por su parte, **SP15**, afirmó haberla atendido el 17 de octubre de 2017, en el área de tococirugía, en donde se le realizó, bajo anestesia, revisión de canal de parto y sitio de episiorrafia, con los hallazgos plasmados en la nota médica y procedimiento también plasmando en la nota médica, así como las indicaciones a la paciente de que debía acudir a revisión con ella, la servidora pública, en una semana, para darle seguimiento.

46. El Ginecólogo **SP14**, expresó haber tenido contacto con la paciente el 07 de octubre de 2017, en el Hospital de la Mujer, en el área de hospitalización, con diagnóstico de puerperio patológico mediato, más desgarro perianal grado 3B, que quiere decir que en el trabajo de parto se desgarró hasta esfínter anal externo en forma parcial más hemorragia obstétrica. Luego, vuelve a tener contacto con la paciente el 08 de octubre, en buenas condiciones generales en espera de que presente evacuación para poder valorar su egreso, y ese mismo día, a las 16:00 horas se da de alta puesto que había evacuado, con cita a valoración en una semana y cita a uroginecología. Que tuvo nuevamente contacto con la paciente el 18 de octubre de 2017, a las 8:00 horas, en el área de hospitalización, con diagnóstico de puerperio patológico tardío más posoperada de revisión de canal vaginal, más aseo quirúrgico, más retiro de material de sutura, más reparación de desgarro perineal 13 con técnica de traslape, las cuales son técnicas para reparar la episiorrafia, más episiorrafia, refiriendo la paciente buen estado general. Afirmando que él solo dio pases de visita y la dio de alta en el posparto, por lo que aseguró no haberla atendido ni en el parto ni en la reparación de la dehiscencia de episiotomía.

47. El citado servidor público rindió su declaración ante la Licenciada **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 24 de octubre de 2018, en donde afirmó lo mismo, es decir,

que brindó atención médica a la quejosa **VD**, el 07 de octubre de 2017, a las 08:00 horas, pues le tocó pasar visita, encontró a la paciente con desgarro perineal grado tres-b, más hemorragia obstétrica. Que volvió a tener contacto con la paciente el 08 de octubre, al pasar visita a las 08:00 horas, que una vez que evacuó, egresó a las 16:00 horas, con cita en una semana a su unidad de salud y cita a uro ginecología en 4 semanas por el desgarro que había presentado al momento del parto. Luego, el 18 de ese mes y año, al encontrarse en piso, en el pase de visita, encontró a la aquí quejosa, con diagnósticos de puerperio patológico tardío, ya se encontraba pos operada de revisión de canal vaginal, más aseo quirúrgico, más retiro de material de sutura, más reparación de desgarro perineal de tercer grado, con técnica de traslape, más episiorrafia, en ese momento se encontraba en buen estado general, por lo que dio indicaciones médicas y de cuidadas, así como vigilar patrón de evacuaciones, además de solicitarse un ultrasonido pélvico y nuevos laboratorios. Aclaró, que él no participó en ninguno de los eventos quirúrgicos que le fueron practicados, ya que su intervención consistió únicamente en pases de visita para vigilar su evolución.

48. Por su parte, la Ginecóloga **SP11**, arguyó que el 06 de octubre de 2017, la paciente se encontraba en piso posterior a su parto y el residente que pasó a visita con ella, le dijo que se trataba de una paciente en posparto inmediato, que tuvo antecedente de un desgarro perianal 3B, lo que quiere decir que se rompieron las fibras del músculo esfínter anal más del 50% de las fibras, más hemorragia obstétrica, que el desgarro perineal se reparó con técnica habitual. La siguiente vez que la atendió fue el 16 de octubre de 2017, con diagnóstico de puerperio tardío por desgarro perianal, fecha en que la vio en urgencias, en valoración, y que al preguntarle a la paciente si funciona el músculo del esfínter anal, ella respondió que estaba bien, por lo cual ingresó porque se le reventó un punto, la servidora pública la pasó a toco para que se le reparara, al hacerle una exploración, se encontró el útero con buena involución, sin datos de irritación peritoneal, a la exploración vaginal, en exploración vaginal sin dehiscencia lo que quiere decir que en vagina no hay nada abierto, en la región perianal había dehiscencia de 1.5 cm de piel y tejido celular, que les explicó tanto a la paciente, como al esposo de ésta que se le abrió un puntito y que había que volvérselo a suturar, por lo cual se le administró antibiótico y se le tomaron nuevos laboratorios, recordó que el esposo de la quejosa le preguntó cuándo se podía ir de alta y le hizo saber que posiblemente al día siguiente en la mañana.

49. Esta misma servidora pública dijo ante la Licenciada **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 19 de octubre de 2018, que el 05 de octubre de 2017, se encontraba pasando visita en el área de puerperios, cuando llegó a su área de trabajo, el médico residente **SP7** le presentó la situación de todos los pacientes que estaban en la sala que a él le correspondía y le mencionó sobre la paciente **VD**, quien tenía ochos horas de haber dado a luz, que tuvo un desgarre perineal de tercer grado al momento de dar a luz y revisaron y se encontraba estable, pero no había evacuado todavía, por lo cual continuaron en espera de sus evacuaciones para poder hacer el alta de la paciente. Afirmó que volvió a ver a **VD** el 16 de octubre de 2017, porque llegó al área de urgencias donde se encontraba la servidora pública y acudió por dehiscencia, se le preguntó si tiene continencia del esfínter anal, ante lo cual refirió la agraviada que sí. Que la interrogó y la aquí quejosa negó datos de infección, negó fiebre y negó cualquier otra sintomatología, pues acudió porque se le abrió la piel y el tejido celular subcutáneo (el tejido graso), por lo que se procedió a revisar el esfínter musculo anal, el cual estaba bien afrontado al igual que la mucosa vaginal, se le hizo una exploración completa, e ingresó consiente, orientada, con su propio pie, sin fiebre, cardio pulmonar sin compromiso, abdomen, blando y depresible, el útero con buena involución, sin datos de irritación peritoneal, a la exploración vaginal, se palpa bien suturada la mucosa vaginal solo dehiscencia de piel y tejido graso del área perineal de aproximadamente 2.5 centímetros, corroboró que no existiera dato de infección. Se le inició antibiótico, se le solicitaron laboratorios pre quirúrgicos, biometría hemática y tiempos de coagulación, previa canalización intravenosa, le informó a la paciente, en presencia de su esposo, que era necesario volver a suturar el tejido, previa anestesia y lavado, ante lo cual el esposo preguntó porqué sucedió eso a **VD**, y se le explicó que es un caso común con las pacientes primíparas (primerizas), y aceptaron la hospitalización.

50. La Ginecóloga **SP13**, dijo al personal de este Organismo que ella revisó a la paciente **VD** a su ingreso, en el área de valoración (urgencias) del Hospital de la Mujer Zacatecana, refiriendo contracciones uterinas, procedió a revisarla, encontrando por medio de ultrasonido que el líquido del bebe ya estaba disminuido, decidiendo su ingreso al área de tococirugía para valorar vía de interrupción del embarazo, por médico tratante de esta área. Que también atendió a la aquí quejosa en su reingreso, el 16 de octubre de 2017, por dehiscencia de episiorrafia, ante lo cual se impregnó con antibióticos previo al lavado quirúrgico el área afectada, por lo cual es pasada a área de piso y al día siguiente le tocó pasarle visita a piso, ya posterior al aseo quirúrgico y reparación de desgarro de tercer grado. El 18 de octubre de 2017 la dio de alta, posterior a evacuación y corroborando condiciones adecuadas; se citó a consulta externa con la doctora **SP15** en una semana y posteriormente en un mes al servicio de uriginecología, así mismo se dan cita abierta a urgencias en caso de presentar cualquiera de los datos de alarma.

51. Esta misma servidora pública dijo el 19 de octubre de 2018, ante la Licenciada **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que hacía un año atrás, me encontraba trabajando, y junto con ella los residentes **SP22**, el cual nada más pasó visita a piso, y **SP47**, por la tarde llegó al área de urgencias del Hospital de la Mujer Zacatecana, **VD**, la ingresó y la valoró por presentar trabajo de parto, mediante un ultrasonido observó la cantidad de líquido amniótico disminuido, realizando tacto por vía vaginal, contando un centímetro de dilatación, por lo cual se decidió su ingreso al área de toco cirugía para monitorización y vigilancia de su trabajo de parto, por la disminución del líquido amniótico. Precisó que su función en urgencias, fue valorar a la paciente y decidió hospitalizarla, sin recordar quiénes fueron los médicos que la atendieron. Luego, la volvió a atender cuando regresó con la dehiscencia de episiorrafia, por lo que le tocó atenderla en la cirugía para lavado de la herida, pero por falta de tiempo en quirófano, se difirió el procedimiento, además de que no se encontraba impregnada con antibiótico, al día siguiente solo le paso visita en piso, ya posterior al lavado y cierre de la herida el cual, afirmó no realizó ella y no saber quién lo realizó. Luego le tocó dar de alta a la paciente después de que evacuó, con tratamiento para prevenir infección y con una fibra para que la paciente presentara evacuaciones blandas y evitar nuevamente la dehiscencia de la episiorrafia.

52. Por su parte, la Ginecóloga **SP16**, dijo que, según la nota visible a foja 209, se recibió a la paciente en piso, mientras se encontraba dando consulta de Ginecología, que la paciente venía de tococirugía, con indicaciones para hacer su lavado y cierre de episiorrafia, en cuanto hubiera oportunidad. Finalmente, la Anestesióloga **SP12**, dijo a este Organismo que a ella le tocó atenderla el día del cierre de la episiotomía, que se trataba de una paciente con puerperio patológico tardío y dehiscencia. Se realizó técnica anestésica de anestesia general endovenosa y pasó la paciente a sala, se le puso monitoreo tipo 1, que es no invasivo, se procede a la inducción anestésica, utilizando narcótico, de tipo fentanil a una dosis de 150 microgramos y la inducción fue a base de Propofol 250 miligramos en dosis fraccionados 200 y 50, se le dio apoyo ventilatorio a la paciente con mascarilla facial y oxígeno al 100% a 2 litros por minuto, no se presentan incidentes ni complicaciones, el trans anestésico se presenta hemodinámicamente estable, el sangrado es mínimo y se aplican solución harman de 300 mililitros, una vez que se termina el procedimiento se estimula a la paciente y egresa a cuidados de recuperación, con un Aldrete de 9, el Aldrete es una valoración que se le realiza a toda paciente que es sometida a un proceso anestésico quirúrgico, y fue de 9 a expensas de responder al ser llamado; asimismo, se valora una escala de Ramsay de 3, que significa con cierto grado de sedación pero con respuesta a órdenes verbales. Que la aquí quejosa se pasó sola de la mesa quirúrgica a la camilla, para pasar al área de recuperación; asimismo, se valoró la escala visual análoga del dolor, la cual val de O al 10, donde O es sin dolor y 10, es dolor insoportable, egresando la paciente con una escala visual análoga del dolo (EVA) de 0.

53. Agregó que, anestésicamente, no es posible que una paciente, a mitad del procedimiento haya despertado y se haya dejado en sala y vuelto a inducir nuevamente, porque sería, primero, los fármacos no se eliminarían fácilmente, segundo, porque sería una falta de ética dejar a una paciente a mitad de un procedimiento y salirse de sala y no se podría dejar, porque se está asistiendo ventilatoriamente con la mascarilla facial y el oxígeno, dado que las pacientes con

estos procedimientos, pierden el automatismo respiratorio, y se tienen que asistir y brindar las frecuencias y volúmenes respiratorios para mantener los signos vitales estables. Luego respondió a pregunta expresa que no es común que exista escases de medicamentos anestésicos, que generalmente se cuenta con ellos, por lo menos lo mínimo indispensable para trabajar y ya el Ginecobstetra decide qué paciente se ingresa a los procedimientos, según la gravedad de cada paciente.

54. Con lo anterior se tiene que se cuenta con la versión de los hechos planteada en el escrito de queja por **VD**, y fortalecida con los testimonios de las personas más allegadas a ella, como son su esposo **T2,** su mamá **T1** y su abuela materna **T3**. Así como la confronta que se hizo con la versión del personal médico y de enfermería, adscritos al Hospital de la Mujer Zacatecana, que atendió a la quejosa en las dos fechas en que acudió a ese nosocomio, siendo éstas el 04 y 05 de octubre de 2017 y 16 y 17 del mismo mes y año.

55. En ese sentido, se hace necesario remitirnos a los instrumentos legales y normativos que rigen el actuar del personal de salud, como es el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, en el apartado 3, “de definiciones”, precisa en qué consiste cada una de esas etapas, así el **Embarazo**, es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del "conceptus" en el endometrio y termina con el nacimiento; **Parto,** es el conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos; y, por lo que hace al puerperio, la Norma atiende a 4 periodos: **Puerperio normal,** al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días. **Puerperio inmediato,** al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. **Puerperio mediato,** al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto. Y **Puerperio tardío,** al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.

56. Entonces, atendiendo a lo narrado por la víctima, y que se acredita con las constancias que obran en el expediente de queja, e incluso con las declaraciones del personal de salud, se tiene por cierto que **VD** acudió el 04 de octubre de 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, al Hospital de la Mujer Zacatecana, dado que se encontraba embarazada, por lo que, para las 19:00 horas, presentaba 1 centímetro de dilatación, sin dolor, pero al percatarse el personal médico que presentaba pérdida de líquido amniótico la hospitalizaron; luego, a las 20:35 horas le aplicaron oxitocina y para las 21:30 horas sintió que reventó fuente; para la 01:30 horas del día siguiente (05 de octubre de 2017), continuaba con 1 centímetro de dilatación y entre las 5:00 y 6:00 horas ya presentaba 9 de dilatación, luego sintió que “la rotaron” (episiotomía), naciendo su hija a las 06:50 horas.

57. Ahora bien, respecto del resto del procedimiento a que hace referencia la quejosa, existe el informe rendido por el Doctor **SP24**, Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, así como con las declaraciones rendidas por el personal adscrito a ese nosocomio, cuya atención le brindaron en dos fechas diversas, la primera en la hospitalización por el parto, entre el 04 y 05 de octubre y el reingreso por la dehiscencia de la episiorrafia, entre el 16 y 17 de ese mes y año. Por lo cual este Organismo protector de los Derechos Humanos y con la finalidad de obtener mayor comprensión de los términos médicos empleados en las constancias médicas que integran el expediente clínico de **VD**, solicitó a la Doctora **PML1,** Perito Médico Legista, un dictamen médico, mismo que resulta ilustrativo y orientador[11], para la emitir la presente Recomendación.

58. Cierto es que, al momento del parto vaginal, acontecido el 05 de octubre de 2017, aproximadamente a las 06:50 horas, fue necesario realizarle a **VD,** el procedimiento de

[11] Tesis aislara “PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 2745. Número de Registro 176491.

episiotomía, el cual, según el dictamen médico de marras, *"es la incisión quirúrgica del periné que se realiza durante el parto con el fin de incrementar el orificio vulvar y de protegerlo contra desgarros de la fascia y de los músculos perineales."*[12]; luego, que de las 7 clasificaciones de episiotomía, las más recurrentes son la incisión mediana y la medio lateral, las cuales comprometen la piel, el tejido celular subcutáneo y los músculos bulboes-ponjoso y el perineal transversal.

59. Así también, el dictamen hace referencia a los desgarros, y los conceptualiza como *"El trauma obstétrico perineal está relacionado directamente con el riesgo de desarrollar patologías del piso pélvico. Se produce espontáneamente con el parto vaginal o secundariamente como una extensión a una episiotomía.",* cuyos factores de riesgo, asociados a desgarros de 3° y 4° grado son: peso fetal >4000 gramos; parto instrumental mediante fórceps; episiotomía media; parto en primípara; distocia de hombros; parto en posición de litotomía o en cuclillas; maniobra de Kristeller; Vacuum extracción; presentación cefálica con posición OP; segundo fase del parto de duración >60 minutos.

60. El dictamen médico pericial en cita, señala que los desgarros perineales se clasifican en cuatro grados, a saber: 1er grado, lesión piel perineal; 2° grado, lesión músculos del periné (sin lesión de esfínter); 3er grado, lesión del esfínter anal, subdividido en: 3ª, lesión del esfínter externo <50%; 3b, lesión del esfínter externo >50% y, 3c, lesión del esfínter externo e interno; 4°grado, lesión de esfínter anal y mucosa rectal. Y que el ángulo de la episiotomía se considera zona de seguridad cuando se realiza entre 40°-60°, y que un ángulo de incisión de 40° es probablemente demasiado agudo para prevenir posibles daños en el esfínter.

61. Hasta aquí, se tiene que, atendiendo al informe rendido por el Doctor **SP24,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, no se asentó en el expediente clínico de **VD** el porqué de la necesidad de realizar el procedimiento quirúrgico de la episiotomía, pues esto se asentó hasta después del alumbramiento, según lo indicó el citado médico al expresar: *"se realiza reparación de episiotomía media lateral y reparación de desgarre parcial de esfínter anal".* Lo cual tampoco fue informado mediante comparecencia, por el personal médico y de enfermería que el día del parto atendió a la quejosa, ya que la entonces residente de Ginecología **SP8**, de inicio, afirmó no recordar nada, pero al imponerse de las notas médicas pudo confirmar que fue ella quien atendió a la paciente en su parto, el 05 de octubre de 2017, a las 06:55 horas, que presentó un desgarro de III-B, y se realizó la reparación del desgarro.

62. Para fortalecer el porqué en el expediente clínico debía quedar establecido el procedimiento quirúrgico de episiotomía, nos sirve de apoyo la opinión emitida en el dictamen médico, en donde la perita señala *"No se indica por escrito en las notas de evolución de la atención del parto el porqué de la elección de la episiotomía…"*; además *"…no se establece el sentido de la incisión (derecha) en ángulo de 45° en relación con el rafé medio, extendiéndose su límite inferior hasta la intersección formada con una línea imaginaria que pasa por el reborde anterior mucocutaneo del ano."*

63. La Perita Médica **PML1,** a efecto de emitir su opinión, tuvo copia del expediente que ahora se resuelve, del cual también este Organismo advierte que, efectivamente, del expediente clínico de **VD** no se desprende que el personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana, que atendió el proceso de parto, el 05 de octubre de 2017, haya asentado en el expediente de la agraviada, el porqué de la necesidad de llevar a cabo el procedimiento de marras, lo anterior es así ya que al revisar las constancias del citado expediente clínico, las únicas notas previas al parto son las siguientes: en la foja con folio 00004 del índice del expediente clínico, se realizó a las 03:29 horas del 05 de octubre de 2017, una nota de anestesiología, en la cual se describe el suministro de analgesia obstétrica y se concluye con la afirmación de que no existió accidente o incidente alguno.

---

[12] Página 29 del dictamen médico de la Doctora **PML1,** Perito Médico Legista.

64. Enseguida, a foja 00005 del expediente clínico, en la nota de ingreso a toco, se asentó la evolución de la paciente, concluyendo en el diagnóstico: *"IDX: EIU 38.1 SDG + TPFA Pronóstico reservado a evolución. No exento de complicaciones."*; luego, a foja 00006 (34 del expediente de queja), se generó la nota postparto de fecha 05/10/17, a las 07:08 horas, en donde se asentó los siguientes puntos: *"1. Se realiza amniotomía a las 21:00 hrs. 2. Se pasa a paciente a sala de expulsión 10 cm de dilatación y 100% de borramiento completa en tercer plano de Hodge se realiza asepsia y antisepsia de región abdominogenital y colocación de campos estériles, drenaje de sonda vesical. 3. Se realiza episiotomía medio lateral. (…) 7. Se revisa cérvix, fondos de saco, paredes laterales, donde se evidencia desgarro III-b El cual se repara con técnica adecuada con vycril 00 y crómico 0.";* finalmente, en el diagnóstico se asentó: "*DX: PUERPERIO PATOLÓGICO POR EIU DE 38.1 SDG + DESGARRO IIIB".* Con lo cual se evidencia que en el expediente clínico de **VD** no obra nota médica del porqué la necesidad de aplicarle el procedimiento de episiotomía y menos aún, que se hubiera pedido consentimiento o se le hubiera explicado el por qué era necesario éste.

65. Es claro, que en el cuerpo de **VD** se realizó el procedimiento de episiotomía, sin que se haya asentado, en su expediente clínico, alguna anotación del porqué la necesidad de ese procedimiento, así como tampoco si ella fue debidamente informada y se obtuviera de su parte el consentimiento.

66. En este punto, se hace necesario pasar al siguiente momento inmediato, el desgarro, el cual según el informe de autoridad consistió en un "desgarre parcial de esfínter anal", pero que del expediente clínico se desprende que consistió en un desgarro III-B, mismo que, según el dictamen médico de la perita **PML1**, se hace consistir en lesión del esfínter anal, concretamente en una lesión del esfínter externo mayor al 50%, el cual se debió reparar con *"sutura mucosa rectal, es decir, con una sutura continua submucosa o puntos separados utilizando vicryl 3/0 convencional como primera elección o PDS 3/0, sin penetrar en toda la profundidad de la mucosa rectal. No debe alcanzarse la luz del canal anal para evitar la formación de fístulas recto-vaginales. Sutura de esfínter: Pueden usarse 2 técnicas de sutura con resultados equivalentes: overlap o bien end-to-end utilizando hilo monofilamento (PDS) 3/0 o vicryl 2/0 convencional para la sutura."*[13]

67. Por tanto, al analizar el contenido del expediente clínico de **VD,** concretamente en la ya citada nota postparto de 05 de octubre de 2017, a las 07:08 horas, esta Comisión advierte la existencia de algunas irregularidades:

- ✓ En primer lugar, atendiendo al ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud orientadas, subdividida de la siguiente manera: a) garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados, sin que se deba negar o limitar el acceso de forma injustificada; b) velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; **c) vigilar la apropiada formación de médicos y demás personal relacionado, quienes deberán estar capacitados en materia de salud y derechos humanos**; d) facilitar medicamentos esenciales, y **e) propiciar la atención integral de los pacientes**; es que queda claro que el seguimiento que se le dio a la atención no fue por la o el titular de la especialidad en Ginecología y Obstetricia, pues no se describe el nombre de la o el médico especialista, lo cual fue advertido por la propia quejosa **VD,** quien afirmó "de las 6:50 que nació hasta casi las 9:00 de la mañana la residente trató de cerrar la herida ya que me coció y me volvió a descocer dos o tres veces".
- ✓ La afirmación de la agraviada **VD** quedó asentado en la nota de marras, pues en el espacio para asignar el nombre o apellido del o la médica Gineco Obstetra, únicamente dice "DR", enseguida se asienta el apellido del residente 1 de Ginecología y Obstetricia "R1 GYO RODRÍGUEZ" al final "MIP GUERRERO", por lo que se tiene que R1GYO, es un o una residente de primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, adscrito al Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital de la Mujer Zacatecana

[13] Segundo párrafo, de la página 32 del Dictamen Pericial Médico.

(ahora podemos presuponer que se trató de la entonces Residente de Ginecología **SP8,** pues según el informe remitido el 26 de diciembre de 2019, fue la única Residente de Ginecología con el apellido […]**,** y, a decir de la propia médica, en su declaración rendida ante este Organismo el 28 de enero de 2020, en la fecha del parto, ella se ostentaba como Residente de Primer Grado de Ginecología y Obstetricia), pero no el médico especialista encargado de vigilar la apropiada formación del médico residente y de proporcionar la atención integral a su paciente[14].

- ✓ En segundo lugar, según refiere el Dictamen Médico Pericial, se tiene por advertido que el personal médico titular delega su responsabilidad en residentes, quienes asisten a los especialistas para auxiliarlos en atender determinados padecimientos o, incluso, urgencias médicas, sin el apoyo y la supervisión del titular, lo que aumenta de manera significativa el riesgo de que se cause un daño a la salud de las y los pacientes, debido a que carecen de los conocimientos y la práctica necesarios para hacer frente a determinadas circunstancias, como es el caso en particular y referido por **VD** al expresar: "...de las 6:50 que nació hasta casi las 9:00 de la mañana, la residente trato de cerrar la herida ya que me coció y me volvió a descocer dos o tres veces..."
- ✓ En tercer y último lugar, según la nota posparto, la residente R1GYO RODRÍGUEZ fue omisa en diseñar un plan de estudios complementarios y tratamiento reparatorio de episiorrafia, pues no especificó técnica de reparación; además, a criterio de la experta Médica Legisla auxiliar de las labores de este Organismo, no se llevó a cabo una adecuada clasificación del desgarro sufrido por **VD**, motivo que originó un estado de vulnerabilidad por no implementarse un protocolo de atención adecuado, denotando con esto una atención deficiente.

68. Importante resulta destacar que la omisión en que incurren las y los médicos especialistas titulares, al delegar sus funciones en las y los residentes, y que éstos no sean supervisados, genera responsabilidades médicas que tienen impacto directo en la salud de las usuarias del servicio médico, como en el caso concreto aconteció, pues del expediente clínico de **VD** tampoco se desprende nota alguna de la supervisión que "[…]" haya tenido por parte de la o el titular de la especialidad, al momento de llevar a cabo el procedimiento de la episiotomía, a efecto de determinar el grado de desgarro sufrido y de ahí establecer el plan de estudios complementarios y tratamiento reparatorio de la episiorrafia.

69. Siguiendo la línea del tiempo en que **VD** afirma haber sufrido las consecuencias de la deficiente atención médica al momento del parto de su hija, acontecido el 05 de octubre de 2017, afirmó que el 16 de octubre posterior, se le reventó un punto de la sutura, motivo por el cual se vio en la necesidad de acudir de nueva cuenta al Hospital de la Mujer Zacatecana, en donde luego de una revisión le dijeron que requería ser suturada; sin embargo, al pasarla al área de toco, se percatan que lo que le habían hecho estaba mal y lo que no habían suturado estaba mal cicatrizado, por lo cual el día 17 de octubre siguiente la pasaron a quirófano para suturarla.

70. Lo anterior se corrobora al remitirnos a la foja 74 del expediente de queja (foja 67 del expediente clínico), donde se asentó que el 16 de octubre de 2017, **VD** acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana, por presentar dehiscencia de episiorrafia, con secreción fétida y, a foja 68 del expediente clínico, se asentó en la descripción de genitales y diagnóstico: "Con presencia de dehiscencia[15] de episiorrafia, con secreción fétida (…) Dehiscencia de herida quirúrgica".

71. Asimismo, obra a foja 76 del expediente de queja (70 del expediente clínico), la nota de ingreso a toco que data del 04/10/2017 (sic) a las 07:45 horas, precisando que la paciente "acude a valoración por presentar dehiscencia de episiorrafia, a valorar la reparación." El diagnóstico fue "dehiscencia de herida quirúrgica" y, al reverso de dicha foja, cuyo folio del expediente clínico corresponde 71, de 16 de octubre de 2017, a las 17:02 horas, se generó la nota de pase a piso de ginecología y obstetricia *"…con diagnóstico de puerperio tardío*

[14] Foja 37 del dictamen médico pericial suscrito por la Doctora **PML1,** Perito Médico Legista.
[15] Según el dictamen de apoyo, la dehiscencia es la separación o apertura de los tejidos previamente unidos por sutura.

patológico secundario a dehiscencia de episiorrafia (desgarro IIIB), con dehiscencia de aproximadamente de 2cm x 2cm, con secreción serosa ligeramente fétida. Se decide su pase a piso para impregnación antibiótica, a base de clindamicina y cefalexina, se solicita biometría hemática completa con diferencial, se proyecta para lavado y cierre de la misma el día de mañana…" dicha nota se encuentra suscrita por la Doctora […] como titular de Ginecología y Obstetricia y el residente R3 […].

72. Para el 17 de octubre de 2017, a las 08:00 horas, se generó la nota de evolución (visible a foja 73 del expediente clínico), suscrita por DR. […] y R2 […], de donde se aprecia que **VD** *"paciente estable, ingresa con diagnóstico de dehiscencia de histerorrafia, antecedente de desgarro perineal grado IIIB, presenta aparente dehiscencia de piel, se palpa músculo de esfínter aparentemente conservado, se necesita realizar revisión y aseo bajo anestesia, local o regional a valorar, cuenta con protocolo quirúrgico completo, se encuentra con doble esquema antibiótico a base de cefotaxima y clindamicina, se ha mantenido afebril, continúa antibioticoterapia, preparar para quirófano y pasar al solicitar pronóstico ligado a evolución.";* así en esa misma fecha y foja, obra la nota anestesiológica, donde se señala que "puerperio tardío + Dehiscencia de episiorrafia ingresa a sala para cierre".

73. En la nota prequirúrgica suscrita el 17 de octubre de 2017, a las 11:30 horas por la DRA […] y DR. […] B R3[…], se desprende *"…sin datos de irritación peritoneal, tacto vaginal diferido, canal vaginal con dehiscencia de mucosa y de piel superficial de 2cm de longitud X 2cm de profundidad, con escasa fibrina, secresión serohemática, sin evidencia de infección de herida. Plan: pasa a sala 3…";* luego, los mismos médicos realizan la nota posquirúrgica, en la misma fecha, a las 12:33 horas, en donde señalaron *"…cirugía realizada: revisión de canal vaginal + aseo + retiro de material de sutura, más reparación de desgarro perineal IIIC con técnica de traslape + episiorrafia… HALLASGOS: Se encuentra dehiscencia parcial en mucosa y piel de 2x2 cm en sitio de episiotomía, con tabique de piel de mínimo espesor, el cual se deseca, objetivando en región profunda pérdida total de la continuidad de la mucosa, además de perdida de la continuidad de esfínter anal externo, por lo que posterior a aseo energico y bajo sedación + anestesia local se procede a realizar reaproximación de ases musculares de esfínter anal externo con técnica de traslape, sutura vickryl 1, posteriormente se realiza episiorrafia con catcul cromico 0, puntos continuos en mucosa y puntos separados en tejido conectivo y piel de la región perineal...".*

74. Con lo hasta aquí señalado, se evidencia también una de las irregularidades señaladas en el párrafo 68 precedente, pues la o el residente "R1GYO […]", quien este Organismo considera puede ser la entonces Residente del primer Grado de Ginecología y Obstetricia **SP8,** no llevó a cabo una adecuada clasificación del desgarro que sufrió **VD**, al momento del parto, pues éste lo clasificó como desgarro IIIB, omitiendo diseñar un plan de estudios complementarios y tratamiento reparatorio de episiorrafia, motivo por el cual se intervino nuevamente a la aquí agraviada el 17 de octubre de 2017; es decir, 13 días después del evento obstétrico en donde se clasificó el desgarro postparto y, donde se percataron que el desagarro perineal en realidad era de IIIC, el cual, como lo señala el dictamen médico de apoyo, implica lesión del esfínter externo e interno, como se describió en los hallazgos encontrados por la Doctora (Ginecóloga **SP15)** y el Doctor (entonces residente **SP27**).

75. Lo anterior fue corroborado por el médico **DR1**, especialista en cirugía general y subespecialista en coloproctología, quien atendió a **VD** el 22 de octubre de 2017, de forma particular en el Hospital San Agustín, y quien en entrevista recabada por personal adscrito a este Organismo, refirió que el desgarro que presentaba su entonces paciente, fue del grado III-C, lo que implica, según el dictamen que sirve de apoyo a esta Comisión, una lesión del esfínter externo e interno[16].

76. Por tanto, las consecuencias de ese desgarro perineal con clasificación IIIC, que, de inicio, se clasificó como IIIB y que no tuvo un plan de tratamiento reparatorio de episiorrafia, fueron

[16] Cf. Foja 31 del dictamen médico expedido por la Doctora **PML1,** Perita Médica Legista.

que el 17 de octubre de 2017, la paciente tuviera que ser nuevamente intervenida quirúrgicamente, habiendo sido previamente auscultada y cuyos genitales presentaban una herida dehiscente fétida, como así se asentó en las hojas de historia clínica, valoración/urgencias, nota de ingreso a toco y nota de ingreso a piso de ginecología y obstetricia, todas con data de 16 de octubre de 2017. Lo cual fue corroborado por la Doctora **SP8**, entonces residente de primer grado de Ginecología y Obstetricia, quien señaló ante este Organismo que el 17 de octubre de 2017, la paciente regresó por dehiscencia de episiorrafia, con mal olor.

77. Al respecto el entonces residente de Ginecología **SP7**, también señaló ante este Organismo que recibió a la quejosa con dehiscencia de episiorrafia y de desgarro perineal de 2.5 centímetros. En ese mismo sentido, la Ginecóloga **SP15**, afirmó que, bajo anestesia, revisión de canal de parto y sitio de episiorrafia, con los hallazgos plasmados en la nota médica. Por su parte la Ginecóloga **SP11**, dijo al personal de este Organismo que, a la exploración, encontró en la región perianal, dehiscencia de 1.5 centímetros de piel y tejido celular; luego, la misma servidora pública señaló el 19 de octubre de 2018, ante la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que la paciente, aquí quejosa se presentó con dehiscencia de piel y tejido graso del área perineal de aproximadamente 2.5 centímetros.

78. Luego, otras consecuencias que sufrió **VD** fueron las asentadas en la nota de evolución suscrita el 17 de octubre de 2017, a las 15:00 horas, por la Ginecobstetra **SP13,** quien asentó: *"paciente estable, se repara desgarro perineal IIIC, se reporta dehiscencia de sitio de episiotomía con pérdida de la continuidad de la mucosa, además de pérdida de continuidad de esfínter anal externo, se separa con técnica de traslape episiorrafia sangrado mínimo…"*

79. Se obtiene a foja 00074, del índice del expediente clínico, una nota prequirúrgica y una posquirúrgica, en lo que interesa, de la nota posquirúrgica se desprende: "CIRUGÍA REALIZADA: REVISIÓN DE CANAL VAGINAL + ASEO + RETIRO DE MATERIAL DE SUTURA, MÁS REPARACIÓN DE DESGARRO PERINEAL IIIC CON TÉCNICA DE TRASLAPE + EPISIORRAFIA" "CIRUJANO: DRA FLORES MYO, AYUDANTE: DR. SÁNCHEZ B. R3GYO", "HALLAZGOS: SE ENCUENTRA DEHISCENCIA PARCIAL EN MUCOSA Y PIEL DE 2X2 CM EN SITIO DE EPISIOTOMÍA, CON TABIQUE DE PIEL DE MÍNIMO ESPESOR, EL CUAL SE DISECA, OBJETIVANDO EN REGIO PROFUNDA PERDIDA TOTAL DE LA CONTINUIDAD DE LA MUCOSA, ADEMÁS DE PÉRDIDA DE A CONTINUIDAD DE ESFINTER ANAL EXTERNO, POR LO QUE POSTERIOR A ASEO ENÉRGICO, Y BAJO SEDACIÓN + ANESTESIA LOCAL SE PROCEDE A REALIZAR REAPROXIMACIÓN DE ASES MUISCULARES DE ESFINTER ANAL EXTERNO CON TÉNICA DE TRASLAPE, SUTURA VICRY 1, POSTERIORMENTE SE REALIZA EPISIORRAFIA CON CATGUT CROMICO, PUNTOS CONTINUOS EN MUCOSA Y PUNTOS SEPARADOS EN TEJIDO CONECTIVO Y PIEL DE LA REGIÓN PERINEAL, NO SE IDENTIFICAN SITIOS DE SANGRADO ACTIVO, POR LO QUE SE TERMINA EL PROCEDIMIENTO SIN INCIDENTES NI COMPLICACIONES APARENTES." La citada nota, cuenta solamente con una firma o rúbrica, en el apellido SÁNCHEZ.

80. Luego, el 18 de octubre de 2017, después de plasmar en el plan que la paciente se encontraba con adecuada evolución clínica, sin sintomatología agregada, sin dato de vasoespasmo, ni de bajo gasto, con BH de control de parámetros normales, se decidió dar a **VD** de alta del Hospital de la Mujer Zacatecana, con cita en 6 semanas a uroginecología para valoración y cita en una semana a valoración con la Doctora FLORES, es decir, el jueves 26 de octubre de 2017, lo anterior fue suscrito por la Ginecobstetra **SP13,** tal como consta a foja 79 del expediente de queja, 76 del expediente clínico.

81. Sin embargo, refiere la agraviada que, una vez que fue dada de alta del Hospital de la Mujer Zacatecana, al llegar a su domicilio, no podía hacer del baño, lo que le ocasionaba escalofríos y pérdida de apetito, pero que el día 22 de octubre como a las 19:00 horas, dichos síntomas se agudizaron, para las 20:30 horas, ya no podía caminar del dolor, por lo cual acudió al Hospital

San Agustín, lo cual fue corroborado por su testigo, su esposo **T2,** quien, de forma personal y directa, pudo constatar el estado de salud en que se encontraba su esposa **VD,** y quien la trasladó a un hospital privado a recibir atención médica.

82. Al encontrarse en el Hospital San Agustín, afirma la quejosa, le aplicaron un enema de fosfatos, pero ni aun así pudo realizar su necesidad fisiológica, por lo que para las 22:30 horas, al ser insoportables los dolores, le hablaron a un ginecólogo, quien le afirmó que su problema de salud era proctológico por lo que se tenía que hablar a un especialista, quien al revisar una radiografía, se percató que traía los intestinos inflamados y que los puntos estaban muy rojos, de ahí que decidieron dejarla internada y le mandaron hacer análisis clínicos, dando como resultado un proceso infeccioso.

83. Que el día siguiente 23 de octubre, entre 09:00 y 10:00 horas, le tomaron una tomografía de abdomen, contrastada y enseguida pasó al quirófano para evaluar la situación, en donde se le practicó un lavado mecánico por parte del ginecólogo y por parte del proctólogo se realizó una evaluación del colon y el recto, luego quitaron tejido infectado e inflamado y procedieron a cerrar de nueva cuenta la episiotomía.

84. La narrativa de la víctima se acredita con el expediente clínico proporcionado por el Hospital San Agustín, de donde se desprende que el 21 de octubre de 2017, a las 23:32 horas ingresó a dicho nosocomio, con diagnóstico de ingreso de obstrucción intestinal y fue ingresada a hospitalización; luego, en la historia clínica se asentó que el motivo de consulta fue "1. Estreñimiento, 2. Dolor intenso intolerable en esfínter anal". De la nota médica de urgencias, suscrita el 22 de octubre de 2017, a las 02:01 horas, por la Doctora **SP48,** visible a foja 136 del expediente de queja, se desprende que el motivo de la consulta fue *"por estreñimiento de 3 días de evolución acompañado de dolor abdominal severo y dolor intenso e intolerable en región de esfínter anal".*

85. Importante resulta resaltar las condiciones en que la Doctora **SP48,** personal médico del Hospital San Agustín, encontró a su paciente el 22 de octubre de 2017, a las 02:01 horas, es decir 17 días después del parto, lo que implica que se encontraba en la fase de puerperio tardío, por lo cual se transcribe el punto 4 de exploración física: *"ENCUENTRO PACIENTE INTRANQUILA, NERVIOSA, CON LLANTO, EN POSICIÓN ANTIÁLGICA, CONSCIENTE, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, GALSGOW 15, CON PALIDEZ DE PIEL Y TEGUMENTOS, CON BUEN ESTADO DE HIDRATACIÓN, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN DISTENDIDO, CON DOLOR A LA PALPACIÓN EN MESOGASTRIO, CON DOLOR INTENSO EN REGIÓN ANAL, SENSACIÓN DE PUJO EL CUAL EXACERBA EL DOLOR, NO TOLERA EL TACTO, CON EPISIOTOMÍA DEHISCENTE, CON SANGRADO EN GOTAS ROJO FRESCO ESCASAS, CON SALIDA DE MATERIAL FECAL SIN DARSE CUENTA, PROBABLE PÉRDIDA DE TONO EN ESFÍNTER ANAL. EXTREMIDADES ÍNTEGRAS CON BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL SIN EDEMA."*

86. Además, la médica tratante del hospital privado, solicitó interconsulta a médico especialista, proctología, por probable daño ano-rectal y probable dehiscencia de reparación de episiotomía y desgarro de cuarto grado. Luego, en esa misma fecha, a las 12:48 horas, el especialista Doctor **DR1,** Coloproctologo, al realizar la exploración física a la paciente **VD**, describió: *"EF: REGIÓN PERIANAL CON INTENSO EDEMA Y ERITEMA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN INTERGLUTEA Y A NIVEL DE RAFE MEDIO, SE OBSERVA MATERIA FECAL EN ANO, LO CUAL NO EFIERE HABER SENTIDO EVACUACIÓN, POR EL INTENSO DOLOR NO SE PUEDE REALIZAR UNA EXPLORACIÓN MÁS PROFUNDA."* Y, el plan del especialista fue "PASAR MAÑANA A QUIRÓFANO PARA EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA Y CIRUGÍA DE CONTROL DE DAÑOS", con pronóstico reservado.

87. También obra una nota médica, visible a foja 143 del expediente de queja, suscrita el 22 de octubre a las 18:30 horas, por el Coloproctologo, Doctor **DR1**, quien señaló en los hallazgos: *"continúa con salida espontánea escasa de materia fecal (incontinencia)".*

88. De la nota posoperatoria, suscrita el 22/01/17 (sic), a las 11:50 horas, por los doctores **DR1** y **DR2**, visible a fojas 157 y 158 del expediente de queja, se desprende la descripción de técnica quirúrgica, de la forma siguiente: *"PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA COLOCACIÓN DE CAMPOS ESTÉRILES ESTÉRILES BAJO ANESTESIA REGIONAL TIPO BLOQUEO SUBARACNOIDEO EN POSICIÓN DE LITOTOMÍA, SE REALIZA REVISIÓN EPISIORRAFIA LA CUAL SE ENCUENTRA DEHISCENTE EN DOS TERCIOS INFERIORES CON PRESENCIA DE TEJIDO DE GRANULACIÓN EN ALGUNAS ÁREAS CON TEJIDO INFLAMATORIO Y DATOS DE INFECCIONES EN ÁREA LOCALIZADA PARA LA CUAL SE REALIZA ASEO QUIRÚRGICO DEBRIDACIÓN DE BORDES Y CIERRE POR PLANOS CON VICRYL DEL 00 PRIMERO CON SUJETE CONTINÚA ACLARANDO EN MUCOSA Y PUNTOS SIMPLES Y CONTINUOS SIN ACLARAR Y PUNTOS INVERTIDOS EN PIEL. POSTERIORMENTE SE VALORA POR COLORPROCTOLOGO REGIÓN PERIANAL CON LESIÓN A NIVEL DE 11 HR (LITOTOMÍA) DE APROX 2CM EL CUAL SE OBSERVA LESIÓN DE LAS FIBRAS EN MÚSCULO DEL ESFÍNTER EXTERNO A ESE NIVEL, ANOSCOPIA CON LESIÓN DE MUCOSA EN ESE MISMO NIVEL, NO SE OBSERVA DATOS DE INFECCIÓN A NIVEL DE RECTO"*; en los hallazgos transoperatorios asentaron: *"DEHISCENCIA E INFECCIÓN DE EPISIORRAFIA + LESIÓN DE ESFÍNTER EXTE"*.

89. En entrevista recabada por personal adscrito a este Organismo, el Doctor **DR1**, Coloproctologo, señaló que el 22 de octubre de 2017, él en compañía del Doctor **DR2,** Ginecólogo, valoró la lesión de complejo esfinteriano anal y leucosis que presentaba la entonces paciente **VD**. Por lo que hace al Ginecólogo, observó la presencia de un absceso por episiorrafia de vagina, procediendo a realizar un drenado de la herida, así como un lavado, para posteriormente cerrar el punto que se abrió. Por su parte, realizó una revisión perineal, en donde observó las fibras del esfínter, siendo necesario un lavado quirúrgico; además de citar a la paciente para que, luego de que desinflamara, verificar si no se requería algún otro procedimiento, no siendo necesario, pues cuando la volvió a revisar el 23 de enero de 2018, presentaba buena continencia, siendo transitoria su incontinencia; hizo la precisión que puede suceder que, al pasar los años, pueda tener alguna secuela, por lo cual considera necesario realizar manometría y ultrasonido endoanal con reconstrucción tridimensional.

90. Corolario de lo anterior, se determina la existencia de la violación al derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de **VD** durante el puerperio, atribuible al personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana, dependiente de la Secretaría de Salud de Zacatecas, pues se acreditó la falta de supervisión de la médica residente 1, de apellido […], la cual estaba adscrita al servicio de Ginecología y Obstetricia de dicho nosocomio, quien, atendiendo a las conclusiones de la Perita Médica Legisla Doctora **PML1,** realizó un *"diagnóstico impreciso e incompleto y lo que constituye por sí misma en una falta de garantía integral de los servicios de salud en beneficio de las personas usuarias en particular de **VD**; al incumplir con lo dispuesto por los artículos 48 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que esto configura una responsabilidad institucional de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 7."*

91. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión arriba a la conclusión que el personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, que atendió el parto de **VD,** el 05 de octubre de 2017, aproximadamente a las 06:50 horas, vulneró el derecho a la salud de la agraviada, en razón de que se permitió que una estudiante Residente del primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, adscrita al Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital de la Mujer Zacatecana, llevara a cabo el procedimiento de episiotomía medio lateral, así como la posterior clasificación del desgarro perineal, mismo que asentó en la nota postparto como III-B, y afirmó que se reparó con técnica adecuada con vicril 00 y crómico 0, todo ello sin la supervisión adecuada de la o el titular de la especialidad en Ginecología y Obstetricia, contraviniendo lo establecido en los artículos 3.1.1; 3.1.3; 3.1.9; 3.1.10; 10.1.2.; 10.1.3 y 10.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, Relativa a la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en salud, Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, en los artículos 4.4, 4.9, 9.3.1, 10.5, 11.14 y 11.9; provocando un puerperio tardío patológico, cuyas consecuencias fueron el

sometimiento, por dos ocasiones más (17 y 22 de octubre de 2017), a intervenciones quirúrgicas. La primera en el Hospital de la Mujer Zacatecana y la segunda en el Hospital San Agustín.

92. Dicha violación al derecho humano a la salud de **VD,** derivó de una deficiente calidad en la atención médica, es decir, que el personal de salud que el 05 de octubre de 2017, atendió el desgarro perineal postparto, estuviera lo suficientemente capacitado para clasificar adecuadamente el grado del desgarro y diseñar un plan de estudios complementarios y tratamiento reparatorio de la episiorrafia; pues para cumplir con la calidad en el servicio, debió haberse atendido la complicación postparto por personal especializado o, en su defecto, que dicho personal hubiera supervisado el procedimiento de clasificación y tratamiento reparatorio de la episiorrafia, sin que lo uno y lo otro ocurriera, por lo cual **VD** no tuvo un acceso efectivo a su derecho de la salud.

93. Por tanto, la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación deberá investigar a quién o quiénes les correspondía atender y/o supervisar de forma especializada el postparto inmediato de **VD,** clasificar el desgarro perineal y ejecutar un plan adecuado de tratamiento reparatorio de la episiorrafia, además de documentarlo en el registro, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a la intervención en la atención médica de la paciente, tal como lo indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, a efecto de deslindar responsabilidades correspondientes. Ello en virtud de tenerse por cierta la responsabilidad por la violación al derecho a la salud en agravio de **VD**, previsto en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 y 2 de la Ley General de Salud, relacionados con el ordinal 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

B) Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en relación a no ser víctimas de violencia obstétrica.

94. El derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia se encuentra reconocido tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos. La adopción de instrumentos que salvaguardan este derecho, refleja un reconocimiento de los Estados a la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, así como un consenso de que la violencia contra éstas, constituye un problema público que debe ser atendido, a través de acciones estatales para su prevención, atención, sanción y finalmente, para su erradicación.

95. En este sentido, los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la igualdad de las mujeres y prohíben toda discriminación motivada por su género, buscando así garantizar su derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las mujeres ejerzan libre y plenamente todos los derechos y libertades reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

96. Por ello, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine en el goce de derechos que sí se les reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad[17]. Así, el derecho a la igualdad compromete al estado

[17]Cfr. Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en relación con los casos González y otras vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009; y Atala Riffo y niñas vs. Chile,

mexicano a prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer; ya que ésta se traduce en el menoscabo o anulación del reconocimiento y ejercicio de cualquiera de sus derechos.

97. El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer establece que el derecho de éstas a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho a ser libres de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Para garantizar este derecho, el Estado debe adoptar medidas específicas, tanto de carácter legislativo como administrativo, orientadas a erradicar cualquier acción o conducta que, basada en su género, le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado[18]. Dicha obligación implica que, los Estados no sólo deben abstenerse de incluir normas o políticas discriminatorias que afecten la igualdad de las mujeres, sino que deben adoptar un papel activo para garantizar que éstas disfruten plenamente del ejercicio de sus derechos humanos libres de toda discriminación.

98. En razón a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que el estado mexicano debe generar y coordinar acciones que favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; las cuales deben garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la todos los tipos y modalidades de la violencia contra éstas, durante todo su ciclo de vida. De manera particular, los Estados están obligados a tomar en cuenta aquellas situaciones que coloquen a las mujeres en vulnerabilidad en razón de su raza, edad, condición étnica, situación socioeconómica o bien, por su condición de embarazo, discapacidad, de migrante, desplazada, entre otros[19].

99. En lo concerniente a la salud de las mujeres, el marco normativo nacional y estatal, prevén la responsabilidad del estado mexicano de garantizar que, en la prestación de los servicios del sector salud, se respeten los derechos humanos de éstas[20]. Por su parte, la Convención para la Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer obliga al estado mexicano a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica y garantizar su acceso a servicios de atención médica, así como a servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y puerperio[21]. Es decir, el Estado debe garantizar que los servicios de atención médica, relacionados con el embarazo, parto o periodo posterior a éste, atiendan el punto de vista, necesidades e intereses propios de las mujeres. Asimismo, se deben adoptar medidas que permitan el acceso oportuno a éstos y a los servicios obstétricos de emergencia, de forma que los embarazos, partos y puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad[22]. Ello, debido a que la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo puede ocasionar una afectación a su integridad física y emocional o incluso, vulnerar su derecho a la vida.

100. El goce y disfrute del derecho a una vida libre de violencia obstétrica está supeditado a una serie de exigencias como el cumplimiento de factores institucionales y la adopción de las medidas pertinentes para alcanzar este fin; implica el respeto y garantía de los derechos a la protección de la salud y derechos reproductivos, los cuales han tenido un importante desarrollo jurisprudencial en el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

101. Si bien la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incluye una definición de la violencia obstétrica, las leyes locales de Chiapas, Distrito Federal (ahora

---

Fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012. Así como con la Opinión Consultiva OC-8/84, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[18] Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

[19] Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

[20] Cfr. Artículo 46, fracciones II y X y 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.

[21] Art. 12 de la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación contra la Mujer.

[22] Cfr. Contenido de la Recomendación General No. 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, febrero de 1999.

Ciudad de México), Durango, Guanajuato, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, sí tipifican a ésta entre los tipos de violencia contra las mujeres. En este sentido, dichas leyes buscan proteger a las mujeres de todo acto u omisión por parte del personal de salud que las dañe, lastime o denigre durante el embarazo, parto y puerperio, así como de la negligencia en su atención médica. La alteración del proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

102. En la temporalidad en que ocurrieron los hechos que se analizan en la presente Recomendación, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establecía: Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
[...] VII. Violencia sexual. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

103. Luego, el 23 de junio de 2018, el legislador zacatecano incluyó en las modalidades de violencia, la violencia obstétrica, en cuyo artículo 14 Quáter, precisó: “Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.”

104. Por tanto, se considera violencia obstétrica, los siguientes actos:

- Acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer, en cualquiera de las tres etapas:
    - Durante el embarazo
    - En parto
    - En el sobreparto o puerperio
- Negligencia en la atención médica que se exprese a través de malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre ellos:
    - la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas
    - practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia;
    - el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer,
    - obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

105. Entonces, la violencia obstétrica se genera en el ámbito de atención del embarazo, parto y periodo posterior a éste, y se manifiesta no sólo a través de la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física, la no discriminación, a la intimidad y vida privada, debido a la falta de una atención respetuosa por parte de los servicios de salud. Así, la violación a este derecho se materializa a través del trato irrespetuoso del personal médico o administrativo o bien, de sus actitudes de indiferencia o manipulación de información; la falta de asistencia oportuna; el aplazamiento de la atención médica urgente; la falta de consulta o información sobre las decisiones que se toman en el curso del trabajo de parto, el estado de su hija o hijo, así como de las actuaciones del personal médico sobre éstos o bien, en acciones que pueden derivar en la muerte de las mujeres embarazadas o de sus hijas o hijos.

106. Las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género.

107. En este sentido, el personal encargado de proveer los servicios de salud a la gestante, debe conducirse con respeto a sus derechos humanos, situación que en algunas ocasiones no acontece, ya que las afectaciones hacia los derechos y salud reproductiva de las mujeres, ocurridas durante la atención al embarazo, parto y puerperio en las instituciones de salud, son una práctica que aqueja a las mujeres y adolescentes[23] gestantes, sin desconocer que existen casos de niñas embarazadas[24].

108. Asimismo, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), reconocen que el derecho a la salud consiste en el "disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

109. En cuanto al derecho a la protección de la salud en relación con la protección de la salud reproductiva, el artículo 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conmina a los Estados a garantizar en condiciones de igualdad los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como a acceder "a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos"

110. En el "Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica", la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró, que "[l]a falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva"[25].

111. Con relación a la atención médica durante el embarazo, parto y puerperio, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado la importancia de que los Estados garanticen personal médico y de salud suficiente, con capacitación adecuada[26]; igualmente, ha establecido estándares sobre los cuidados que se deben de tener[27] y recomendaciones concretas sobre el parto y nacimiento[28].

112. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N° 24 establece la obligación estatal de "garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos, a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles"[29].

113. Por su parte, el artículo 15.3, inciso a), del Protocolo de San Salvador, obliga a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable

---

[23] La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Enlace: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

[24] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1°: "…se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

[25] Corte IDH. "Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257. Párr. 147 y 148.

[26] Organización Mundial de la Salud (OMS). "El derecho a la salud". Folleto Informativo No. 31. Pág. 39. Enlace: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf.

[27] Organización Mundial de la Salud (OMS). "Cuidados en el parto normal: una guía práctica. Informe presentado por el Grupo Técnico de Trabajo de la Organización Mundial de la Salud", Ginebra, Suiza.1996.

[28] Organización Mundial de la Salud (OMS). "Recomendaciones de la OMS sobre el parto y nacimiento". ISBN 978 92 4 350736 1.Ginebra, Suiza. 2015.

[29] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 24: "Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud". párrafo 27.

después del parto", mientras que el artículo VII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contiene el derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

114. En 2014 la Organización Mundial de la Salud se pronunció respecto de la violencia sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud, en la Declaración "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud", reconociendo que: "el maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (…) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo"[30].

115. La obligación de eliminar toda afectación hacia la mujer en el contexto de la atención médica en beneficio de la salud sexual y reproductiva, es un deber previsto en el "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo"[31], los "Objetivos de Desarrollo del Milenio"[32] (ODM) y los Objetivos previstos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[33] (ODS), adoptados en 2015 con la finalidad de que los Estados Miembros renueven su compromiso de lograr las metas propuestas en los ODM, así como acelerar su cumplimiento.

116. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, recomienda a los Estados: "[e]stablecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva"[34].

117. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto asuntos que involucran violencia obstétrica con motivo de la trasgresión de derechos reproductivos, tal es el caso de F.S. Vs. Chile[35], María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú[36] e I.V. Vs. Bolivia, relacionados con la esterilización forzada de las víctimas.

118. La misma Comisión en el Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, ha enfatizado que el "deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas"[37].

119. Tracy Robinson, entonces Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana, en el marco del Día Internacional de la Mujer declaró que: "persiste la violencia obstétrica en los entornos de atención de salud, lo cual se expresa, por ejemplo, en la patologización de procesos naturales como el parto, la utilización de técnicas de aceleración sin

---

[30] Declaración de la OMS "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud". 2014

[31] Fondo de Población de las Naciones Unidas. "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo". El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994

[32] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Septiembre 2000

[33] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 25 de septiembre de 2015.

[34] Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). "Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará". Abril 2012. Páginas 39- 40

[35] Comisión IDH. Informe No. 52/141. Petición 112-09. Admisibilidad. F.S. Vs. Chile. 21 de julio de 2014

[36] Comisión IDH. Informe n o 71/03. Petición 12.191. Solución Amistosa María Mamérita Mestanza Chávez Vs. Perú. 10 de octubre de 2003

[37] Comisión IDH. Informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. 7 de junio de 2010. Párrafo 84.

obtener el consentimiento previo de la mujer, la práctica de cesáreas existiendo condiciones para un parto natural y sin consentimiento previo de la mujer, entre otros aspectos”[38]

120. La Oficina del Alto Comisionado en México estableció que: “[l]a violencia obstétrica es aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Se trata de un tipo de violencia invisibilizada, no desapercibida obviamente pues las mujeres la padecen, la sienten. La violencia obstétrica se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto”[39].

121. El sector salud cuenta con normas oficiales cuyo contenido regula los aspectos vinculados con la prestación de los servicios de salud materna, como procedimientos, expediente clínico, residencias médicas, infraestructura y equipamiento, señalando de manera enunciativa, no limitativa, las siguientes:

Normas Oficiales Mexicanas relacionadas
NOM-007-SSA2-2016 Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.
NOM-206-SSA1-2002 Regulación de los Servicios de Salud, que Establece los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica.
NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencia Médicas Objetivo y Campo de Aplicación.
NOM-001-SSA3-2012 Educación en salud. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.
NOM-234-SSA1-2003 Utilización de Campos Clínicos, para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado.
NOM-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico.
NOM-016-SSA3-2013 Establece las Características Mínimas de Infraestructura y Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada.

122. Respecto a la atención a las mujeres en las instituciones de salud durante el embarazo, parto y puerperio, es importante distinguir entre la violencia obstétrica y la negligencia médica, ya que son figuras que pueden configurarse y concurrir, en el escenario de la atención obstétrica. Identificar ambos fenómenos, permite distinguir cuando se está ante un caso o ante otro.

123. Incurre en negligencia, el prestador de servicios de salud que al brindar atención médica la realiza con “descuido de precauciones y atenciones calificados como necesarios en la actividad profesional médica, o sea que se puede configurar un defecto de la realización del acto o bien una omisión”[40].

124. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, la responsabilidad se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores -*lex artis ad hoc*-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*[41].

---

[38] Comisión IDH. Comunicado de prensa: “En el Día Internacional de la Mujer, CIDH urge a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres” 6 de marzo 2015. Enlace: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/024.asp

[39] Sala de prensa. Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Martes, 06 Mayo 2014. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=622:derechossexuales-y-reproductivos&Itemid=268.

[40] Bañuelos Delgado, Nicolás. “La mala práctica”. Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Nayarit.

[41] Registro: 2006252. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.). Página: 818.

125. En diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a los casos en los que el personal médico o profesional en salud, se ha colocado en la hipótesis de “negligencia médica”, se ha establecido que se actualiza al omitir establecer la gravedad de la paciente, no llevar a cabo una exploración física integral, actualizada y metódica[42], realizar procedimientos quirúrgicos de manera innecesaria y sin informar al paciente[43] y no brindar el tratamiento médico oportuno[44], por citar algunos ejemplos.

126. Aunado a la negligencia, existen otras formas de incurrir en responsabilidad, como la impericia, la imprudencia y la inobservancia de normas y reglamentos; conductas que al igual que la violencia obstétrica, pueden derivar en la responsabilidad penal, civil o administrativa del profesionista, según sea el caso. Teniendo en cuenta los elementos arriba citados, es posible plantear algunas diferencias entre la negligencia médica y la violencia obstétrica.

127. En el caso de la negligencia médica se observa que es una conducta en que incurre personal médico o profesional de salud, hacia cualquier persona, independientemente de su género. Por su parte la violencia obstétrica, es una conducta en que incurre personal médico, y/o profesional en salud, y/o servidores públicos del hospital y de cualquier orden de gobierno, que tiene su origen o sustento por cuestiones de género.

128. En la negligencia médica, la(s) conducta(s) realizada(s) pueden consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia y, falta de diligencia, entre otras, que pueda afectar la salud e integridad de una persona, es decir, incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión. Por lo que hace a la violencia obstétrica, la(s) conducta(s) realizada(s) puede(n) consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia, falta de diligencia y/o discriminación, entre otras, cometidas por los prestadores de servicios de la salud que violentan los derechos humanos de las mujeres, por una deshumanizada atención médica a las mujeres, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros, durante el embarazo, parto o puerperio, que genera una afectación física, psicológica o moral e incluso la pérdida de la vida de la mujer.

129. En ambos casos, se incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión. La negligencia médica puede configurarse en cualquier momento de la atención médica brindada a cualquier persona, mientras que la violencia obstétrica ocurre durante un lapso específico de la vida de una mujer: el embarazo, parto y puerperio.

130. En la investigación de un caso de negligencia médica, se deben considerar las obligaciones que debió cumplir y atender el médico ante una situación determinada, de acuerdo con la ciencia, la ética y la norma. En un escenario de violencia obstétrica, la investigación debe tomar en cuenta las obligaciones que debió cumplir y atender el médico en una ocasión específica, de acuerdo con la ciencia, la ética y la norma; además de las conductas realizadas por cuestiones de género y que transgredieron los derechos humanos e integridad de la mujer.

131. Las mujeres gestantes son susceptibles de verse afectadas con motivo de acciones físicas o verbales, así como omisiones cometidas por los profesionales en servicios de salud; situación en la que convergen dos tipos de violencia, la que podríamos considerar de carácter genérico denominada como violencia contra la mujer[45] y una de carácter específico llamada violencia

---

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.

[42] Recomendación No. 21/2016 Sobre el caso de violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V, en el Hospital General de Pemex en Veracruz. Párrafo 40

[43] Recomendación No. 14/2016 Sobre el caso inadecuada atención médica en agravio de V, en la Unidad Médica de Atención Ambulatoria No. 1, del Hospital General Regional No. 36, del IMSS en Puebla, Puebla. Párrafo 65.

[44] Recomendación No. 56 /2015 Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida en agravio de V1, adulta mayor, en la Unidad Médica Rural No. 290, del IMSS, en Miahuatlán, Oaxaca. párrafo 41.

[45] Artículo 5, fracción IV. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

institucional[46], las cuales son definidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

132. La violencia obstétrica, es un tipo de violencia de género, cuya complejidad y particularidades exigen un estudio pormenorizado de la forma en que opera, personas que intervienen, circunstancias en que se reproduce y consecuencias. Tiene dos modalidades: a) la física, que se configura cuando se "se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta (…) o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico"; y b) la psicológica, que se presenta ante "el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto"[47]

133. El maltrato de las mujeres en las salas de maternidad, se materializa como violencia obstétrica. Es necesario cuestionarse sobre sus efectos en la vida de las mujeres, los cuales pueden ser físicos o psicológicos. Este tipo de violencia vulnera los derechos humanos de las víctimas, lo que ha sido motivo de numerosas recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos del país. En dichas Recomendaciones se han acreditado la afectación a los siguientes derechos: Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la libertad y autonomía reproductiva; Derecho a la información y libre consentimiento; Derecho a la protección de la salud; Derecho a una vida libre de violencia[48].

134. Ahora bien, la violencia obstétrica, como se ha dicho, es aquella que ocurre durante un lapso específico de la vida de una mujer: el embarazo, parto y puerperio, conceptos que se encuentran descritos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, en el apartado 3, de definiciones: **Embarazo**, es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del "conceptus" en el endometrio y termina con el nacimiento; **Parto,** es el conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos; y, por lo que hace al puerperio, la Norma atiende a 4 periodos: **Puerperio normal,** al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días. Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto. Y Puerperio tardío, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.

135. Es necesario que en la relación médico-paciente y con quienes intervienen en la atención durante el embarazo, parto y puerperio, la mujer embarazada pueda consultar las inquietudes inherentes al proceso que está experimentando, mientras que el personal médico deberá proporcionarle información veraz, objetiva, imparcial y libre de prejuicios, en un lenguaje comprensible y en su idioma, y en un ambiente libre de presiones y coerción, de manera que le sea posible ejercer el derecho a dar su consentimiento informado.

136. El consentimiento informado es un derecho humano que se vulnera cuando es subestimada la opinión de la mujer respecto a su salud, lo que anula su capacidad de decidir respecto de los procedimientos a realizar.

137. De acuerdo con la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), el consentimiento informado se logra a lo largo de un "proceso de comunicación entre un

---

[46] Artículo 18. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
[47] Medina, Graciela. "Violencia obstétrica". Revista de Derecho y Familia de las Personas, núm. 4, Buenos Aires, Diciembre 2009. Páginas 3 y 4.
[48] CNDH Recomendación General 31/2017

proveedor de salud y un usuario, que no se agota con la firma de un documento (…) se debe otorgar de manera libre y voluntaria, después de que [quien lo otorga] reciba información acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento [que se va a consentir], [cuando] esté consciente de que existen otras alternativas que pueden ser igualmente efectivas y sin que esté sujeto a ningún tipo de discriminación, amenazas ni presiones”[49] .

138. El “médico tiene la obligación moral de escuchar con atención, paciencia y comprensión todo lo que el paciente y sus familiares quieran decirle, y a su vez explicarles con claridad y en lenguaje sencillo, tantas veces como sea necesario, todo lo concerniente a su enfermedad y su pronóstico, evolución y tratamiento (…) no hacerlo es una falta grave de ética médica, porque interfiere con el establecimiento y la conservación de una relación médico-paciente constructiva y positiva”[50].

139. El cumplimiento de este derecho obliga al personal médico a comunicar a la mujer embarazada sobre el desarrollo del trabajo de parto y a obtener su autorización expresa e informada, esto con la finalidad de evitar que se lleven a cabo los servicios obstétricos de forma rutinaria sin indicaciones clínicas justificadas, los cuales pueden llegar a ser innecesarios y peligrosos. La ausencia de información, provoca confusión y ansiedad a la mujer, incluidos sus familiares.

140. En la narrativa de los hechos **VD** señaló diversas conductas que se encuadran en violencia obstétrica, pues dijo haber llegado al Hospital de la Mujer Zacatecana el día 04 de octubre de 2017, a las 18:00 horas, que fue atendida hasta las 19:00 horas, momento en el que presentaba 1 centímetro de dilatación; para las 20:30 horas se percataron que no estaba dilatando porque no presentaba dolores, por lo cual para las 20:35 horas le pusieron oxitocina, para provocarle dolores; para las 21:30 horas sintió que se le “reventó la fuente”, pero seguía sin dilatar, por lo que para las 01:30 horas del día siguiente 05 de octubre, al revisarla, apenas traía 2 centímetros de dilatación; para las 03:00 horas presentaba casi 4 centímetros de dilatación; para las 05:00 horas le aplicaron anestesia, por lo que de las 05:00 a las 06:00 horas, avanzó a 9 centímetros de dilatación, pero que la doctora le dijo que la dejaría sola para que pujara, que como a las 20 minutos regresó y le informó que su bebé estaba en un lugar donde no recibía oxígeno; a las 6:40 la pasaron a sala de labor, al momento en que iba a nacer la niña, de lo grande que estaba y, en virtud de que no podía nacer, la doctora se le subió en la panza para empujar, que sintió cuando le “rotaron” y su niña nació a las 06:50 horas, informándole después la doctora que tenían que poner puntos por la episiotomía más los puntos del desgarro que le provocó el nacimiento de su niña.

141. Atendiendo al contenido del dictamen médico pericial de la Doctora **PML1**, se identifican dos modalidades de violencia obstétrica: a) la física, la cual se configura cuando se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta [...] y b) cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico. Así como que durante la atención institucional del parto, la violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres va desde regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones, manipulación de la información y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, utilizarlas como recurso didáctico sin ningún respeto a su dignidad humana, el manejo del dolor durante el trabajo de parto como castigo y la coacción para obtener su 'consentimiento', hasta formas en las que es posible constatar que se ha causado daño deliberado a la salud de la afectada, o bien que se ha incurrido en una violación aún más grave de sus derechos.

---

[49] Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología hechas por el Comité Para El Estudio de los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana, Londres, 2012. Página 317.

[50] Pérez Tamayo, Ruy. “Ética médica, salud y protección social”. Trabajo presentado en el marco de la Conferencia Magistral Miguel E. Bustamante, durante el XI Congreso de Investigación en Salud Pública, celebrado en las Instalaciones del Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca Morelos, del 2 al 4 de marzo de 2005. Publicada en Salud pública en México. Volumen 47, número 3, mayo-junio 2005. Páginas 247, 248 y 250.

142. La experta médica también precisó que, no se deben realizar intervenciones médicas innecesarias, tales como la episiotomía, entre otras, y que se debe restringir el uso de oxitocina. Sigue señalando en el dictamen médico que la conducción del trabajo de parto es el proceso por el que se estimula el útero para aumentar la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones después del inicio del trabajo de parto espontáneo, dicha conducción del trabajo de parto, se ha realizado utilizando una infusión de oxitocina intravenosa y/o con la ruptura artificial de las membranas amnióticas (amniotomía).

143. Precisó que la amniotomía, es una técnica muy utilizada en el ámbito de la obstetricia, que consiste en la rotura artificial e intencional de membranas durante el trabajo de parto. Su uso se ha identificado como un componente del manejo activo del trabajo de parto. En un parto estancado (más de 4 horas sin evolución), sí recomendamos el uso de amniotomía, ya que puede reducir de forma significativa la duración del parto, disminuyendo de forma moderada la tasa de cesáreas si lo utilizamos de manera precoz al detectar un retraso leve de la evolución del parto. Si a las 2 horas de la amniorrexis la evolución de la dilatación es <1 cm se valorará el uso de oxitocina.

144. En ese orden de ideas, siguiendo la cronología de los hechos narrados por **VD**, del expediente clínico se desprende que, efectivamente, el 04 de octubre de 2017, entre las 19:35 y las 19:45 horas, la agraviada fue ingresada la Hospital de la Mujer Zacatecana, al área de toco cirugía, lo anterior se aprecia al atender la nota de ingreso a toco, visible a foja 34 del expediente de queja o 05 del expediente clínico, así como de la forma de registros de enfermería de tococirugía, visible a foja 56 del expediente de queja o 37 del expediente clínico; luego, según el reverso de la hoja clínica (folio 02 del expediente clínico, 32 reverso del expediente de queja), a la hora en la que ingresó, el cérvix presentaba 1 centímetro de dilatación, lo mismo se aprecia a foja 04 del expediente clínico.

145. En la citada foja 04 del expediente clínico obra una nota que data del 05 de octubre de 2017, a las 03:29 horas, suscrita por el médico anestesiólogo quien asentó la necesidad de colocar anestesia: *"femenina de 22 años de edad, quien cuenta con dx de embarazo 38.5 s + TDPFA, para quién se solicita analgesia obstétrica…".* Luego, en la nota postparto elaborada el 05 de octubre de 2017, a las 07:08 horas, se registraron diversos procedimientos, entre ellos: "1. Se realiza amniotomía a las 21:00 hrs."

146. En la hoja donde se registró el parto, cuyo folio del expediente clínico es 20, en el apartado de MEDITACIÓN TERCER P. DEL TP, se asentó "oxitocina". Luego, en la forma de registros clínicos de enfermería de tococirugía (foja 38 del expediente clínico) de 04 de octubre de 2017, con horario de ingreso 19:35 horas, refiere que le aplicaron oxitocina a las 06:55 horas del 05 de octubre de 2017, en esa misma nota se asentó la aplicación de "Hortman + IDU oxitocina", cuya cantidad fue 1000, GTS X MIN 24g, con inicio a las 4:10 horas. Luego, en el registro efectuado en la hoja de admisión, en su reverso, cuyo folio del expediente clínico corresponde el 18, se desprende la siguiente nota médica: "2020 h 1. Sol Hortman 1000 cc + 10 Y oxitocina a 24cc en 100mba de infusión continua Dr. […] GO R3 GO G22".

147. Luego, atendiendo a la opinión pericial, en la foja 18 del expediente clínico, existe una anotación en el apartado de dilatación amniotomía 21:00 horas, con 2 centímetros de dilatación, amniotomía amnios integras.

148. Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, en el proceso de parto de **VD**, fue aplicada una doble conducción del trabajo de parto, pues existe evidencia clínica de que a las 20:20 del 04 de octubre de 2017 se le aplicó oxitocina, fecha y hora que resulta cercana a la afirmada por **VD**; luego, también existe evidencia clínica de que a las 21:00 horas del día de su ingreso hospitalario (04 de octubre de 2017), se realizó la amniotomía[51].

[51] Rotura artificial e intencional de membranas durante el trabajo de parto.

149. Por lo que se tiene que, si la paciente ingresó al área de tococirugía del Hospital de la Mujer Zacatecana, entre las 19:35 y las 19:45 horas, tomando en cuenta la hora asentada en la nota de ingreso a toco, elaborada por la especialidad en Ginecología y Obstetricia, cuyo folio del expediente clínico es 05, en los siguientes 45 minutos, se le aplicó oxitocina y, a la hora con 25 minutos se le aplicó el siguiente procedimiento de conducción de parto, es decir la amniotomía. Sin que exista anotación clínica o diagnóstico clínico del trabajo de parto prolongado de la primera etapa del trabajo de parto con conducción. Tal como lo señala la recomendación 19 de las Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto[52].

150. En este punto, se tiene que la enfermera **SP17,** señaló haber recibido a la quejosa **VD,** el día 04 de octubre de 2017, quien esperó las indicaciones médicas para aplicar oxitocina, pero que, en virtud de que su salida laboral era a las 20:00 horas, ya no tuvo más contacto con la paciente. Por su parte la enfermera **SP18,** afirmó que a las 20:30 horas se inició con oxitocina, luego, al preguntarle expresamente "*si la paciente ingresó a las 19:35 horas, ¿porqué se le aplicó la oxitocina a las 20:30 horas? Es decir, menos de una hora de hospitalización"* en su respuesta señaló que *"porque primero hay que hidratarlas, se les pasa carga de solución harman y de glucosa al 5% y posteriormente se espera la indicación médica de si se deja con solución para vena permeable o se inicia con oxitocina. Por lo que es indicación médica."*

151. Luego, a decir del dictamen suscrito por la Doctora **PML1**, es en un parto estancado (más de 4 horas sin evolución), en donde se recomienda el uso de amniotomía, ya que puede reducir de forma significativa la duración del parto, sin que se haya dejado evidencia clínica de que el caso en particular, se tratara de un parto estancado. Pues solo un par de horas de hospitalización se realizó dicho procedimiento, de ahí que siguiendo el criterio de las Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto, concatenado con el criterio del dictamen médico de apoyo, un parto estancado se considera luego de haber transcurrido 4 horas sin evolución.

152. Retomando las Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto, en el resumen ejecutivo, quedó establecido que "la intensificación o conducción del trabajo de parto es el proceso por el que se estimula el útero para aumentar la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones luego del inicio espontáneo del trabajo de parto. La técnica se ha utilizado frecuentemente para tratar el trabajo de parto prolongado cuando se determina que es debido a mala contracción uterina. Los métodos tradicionales utilizados para acelerar el trabajo de parto han sido el uso de infusión intravenosa de oxitocina y la ruptura artificial de membranas (amniotomía)." Y que estos tratamientos, han sido usados frecuentemente para tratar un trabajo de parto prolongado en el que se ha determinado que las contracciones uterinas no son suficientemente fuertes o que no están bien coordinadas como para dilatar el cérvix, sin que en el expediente clínico de **VD** se desprenda nota médica alguna de, si en ese caso, se trató de un parto prolongado y de ahí que surgiera la necesidad del doble tratamiento.

153. Ahora bien, como lo señala la perita médica legista, Doctora **PML1,** la Organización Mundial de la Salud (OMS), en las Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto, en el contexto de prevención de la prolongación de la primera etapa del trabajo de parto, en la recomendación 4 se estableció que *"No se recomienda el uso temprano de la amniotomía con conducción temprana con oxictocina para la prevención del retraso del trabajo de parto."* Y, por el contrario, estos dos procedimientos médicos, según la recomendación 19, en el tratamiento de la prolongación de la primera etapa del trabajo de parto con conducción, es recomendable el uso de amniotomía y oxitocina para el tratamiento de la prolongación confirmada del trabajo de parto.

154. Corolario de lo anterior, se advierte que el personal de salud, adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, que atendió el proceso de parto de **VD,** realizó en la primera etapa del

---

[52] Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto consultado en https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf "Recomendación No. 19: se recomienda el uso de amniotomía y oxitocina para el tratamiento de la prolongación confirmada del trabajo de parto. (Recomendación débil, muy baja calidad de evidencia)" página 42.

trabajo de parto, los dos tratamientos para la conducción del mismo, consistentes en la aplicación de oxitocina y la amniotomía; sin embargo, esta Comisión advierte que, el personal de salud, fue omiso en describir en las notas de evolución previa a la atención del parto, indicación y/o maniobra realizada, así como el aspecto del líquido amniótico, cuestión que deja de manifiesto el incumplimiento para atender el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, el cual en su artículo 4.4, refiere que, el expediente clínico, es el *"conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables."*

155. Misma observación resulta para el procedimiento que afirma la víctima se llevó a cabo, cuando refirió: "a las 6:40 la pasaron a sala de labor, al momento en que iba a nacer la niña, de lo grande que estaba y, en virtud de que no podía nacer, la doctora se le subió en la panza para empujar" (lo subrayado es propio), procedimiento que, según el dictamen pericial de apoyo, consiste en la maniobra de Kristeller, la cual *"se utiliza para hacer salir al bebé con mayor rapidez a través del canal vaginal, durante la fase de expulsión. Consiste en ejercer presión sobre el fondo del útero durante 5 a 8 segundos, sincrónicamente con la contracción uterina, con una pausa de 0,5 a 3 minutos, con el fin de facilitar el avance final y la expulsión de la cabeza fetal."* Luego sigue diciendo el dictamen médico pericial que *"la falta de registro de la aplicación manual de la presión fúndica en el parto vaginal, el profesional decide que existe una indicación para usar esta técnica, no se encuentra documentada su uso en la historia de parto, incluyendo la indicación, el número y la duración de las aplicaciones, así como la respuesta maternofetal."*

156. Atendiendo a la maniobra de Kristeller, referida por **VD** y descrita en la opinión médica de apoyo a esta Comisión de Derechos Humanos, cabe resaltar que, contrario a que se llevara a cabo el registro de dicha maniobra, en el expediente clínico de la entonces paciente, concretamente en el registro del parto (visible a foja 45 del expediente de queja y 20 del expediente clínico), se asentó el tipo de parto "eutócico", lo que a decir de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, en el artículo 3.16. conceptualiza este término: "a la presentación del feto en vértice, cuyo progreso del trabajo de parto es normal, termina sin complicación y ***no requiere de maniobras especiales***." Por lo cual, no solo no se asentó la maniobra señalada por la quejosa, sino que se afirmó que, en su caso, no se requirió de ninguna maniobra especial.

157. Por lo anterior, se insiste, en el expediente clínico de **VD,** no obra constancia alguna de que el personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana, recabara alguna nota respecto a los procedimientos, que la agraviada afirma se implementaron para el nacimiento de su bebé:

- Porqué la necesidad de ministrar oxitocina a las 20:20 horas, del 04 de octubre de 2017, es decir, con apenas 1 hora con 20 minutos, de haber sido trasladada al área de tococirugía y con 2 centímetros de dilatación del cérvix;
- Porqué realizar la amniotomía a las 21:00 horas;
- Porqué la necesidad de ejecutar la maniobra de Kristeller, debiendo señalar el número y la duración de las aplicaciones, así como la respuesta materno-fetal.

158. Este Organismo protector de Derechos Humanos, atendiendo al contenido del análisis previo, respecto al derecho a la salud de **VD,** advierte otros elementos que se constituyen también en violencia obstétrica, pues no debemos soslayar el hecho de que la víctima fue utilizada como recurso didáctico de la Residente del primer año de la especialidad en Ginecología y Obstetricia, de apellido […]**,** quien, sin supervisión de la o el titular del área, llevó a cabo la clasificación del desgarro perineal, mismo que asentó consistía en uno tipo III-B, así como el posterior tratamiento reparatorio de episiorrafia, pues la quejosa afirmó que "la

residente trató de cerrar la herida ya que me coció y me volvió a descocer dos o tres veces”, lo que ocasionó un puerperio patológico, cuyas consecuencias quedaron asentadas en el apartado correspondiente; además, se destacó la omisión en que incurrieron las y los médicos especialistas titulares, al delegar sus funciones en la citada residente sin supervisarla.

159. Otro elemento más, lo constituye el hecho de que, como lo expuso la experta médica, no se deben realizar intervenciones médicas innecesarias, tales como la episiotomía, entre otras, y que se debe restringir el uso de oxitocina, por lo que en el caso particular, en el expediente clínico de **VD** no quedó asentado en ninguna nota médica el porqué de la necesidad de realizar la episiotomía, así como el uso de la oxitocina, tampoco obra alguna nota médica del porqué con 2 centímetros de dilatación del cérvix y a escaso tiempo de haber ingresado al área de tococirugía, se le tuvo que realizar estos dos tratamientos, aplicación de oxitocina y amniotomía.

160. Atendiendo a los elementos anteriores, es posible determinar que los hechos narrados por **VD** son ciertos, y que el personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana, que atendió su proceso de parto desde el día y hora de su ingreso hospitalario, 04 de octubre de 2017, a las 19:00 horas aproximadamente, de inicio, con tan solo 1 hora con 20 minutos de su hospitalización y con apenas 45 minutos de haber pasado al área de tococirugía, le aplicaron oxitocina, y que para las 21:00 horas, es decir, después de 2 horas de haber sido internada en el nosocomio y con 1 hora con 25 minutos de haber sido ingresada al área de tococirugía, le realizaron el procedimiento de la amniotomía, todo ello sin que hubiese quedado asentado el porqué de la necesidad de aplicar dichos procedimientos, cuando contaba con solo 2 centímetros de dilatación, procedimientos que son técnicas de aceleración del proceso de parto; además, no obra constancia de que se haya informado y obtenido el consentimiento previo de la paciente.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia obstétrica, ya que con ella se provocan graves atentados contra su salud y dignidad. En el caso específico, la agraviada experimentó una violación a su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud durante el puerperio, así como al derecho a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, por no haber tenido calidad en la atención brindada en el Hospital de la Mujer Zacatecana, ello en virtud a que no fue atendida personal médico capacitado, impidiéndole así el pleno ejercicio de sus derechos.

2. En el caso de la agraviada **VD,** el personal de salud que entre el 04 y el 05 de octubre de 2017, atendió el proceso de parto, obstaculizó el pleno goce del derecho a la salud, al permitir que una residente del primer año en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, atendiera el desgarro perineal postparto, lo clasificara como del tipo IIIB y llevara a cabo el tratamiento reparatorio de la episiorrafia, todo ello sin supervisión de la o el titular de la citada especialidad; pues para cumplir con la calidad en el servicio, debió haberse atendido la complicación postparto por personal especializado o, en su defecto, que dicho personal hubiera supervisado el procedimiento de clasificación y tratamiento reparatorio de la episiorrafia, sin que lo uno y lo otro ocurriera, por lo cual **VD** no tuvo un acceso efectivo a su derecho de la salud y, como consecuencia, se tuvo que someter por dos ocasiones más a un proceso quirúrgico, el primero en el propio Hospital de la Mujer Zacatecana, el 17 de octubre siguiente, en donde se realizó la reparación del desgarro perineal IIIC, con técnica de traslape más episiorrafia; así como en el Hospital San Agustín, en donde fue intervenida el 23 de octubre posterior, pues presentaba el diagnóstico de puerperio patológico, con infección de episiorrafia, obstrucción intestinal, probable daño ano-rectal por dehiscencia de reparación de episiotomía y desgarro de 4° grado.

3. Asimismo, queda acreditado que el personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana, fue omiso en informar y obtener el consentimiento de la paciente, así como dejar asentado en su expediente clínico la necesidad de ministrar oxitocina, realizar la amniotomía y ejecutar la maniobra de Kristeller; así como que **VD** fue instrumento didáctico para la Residente del primer

año de Ginecología y Obstetricia de apellido […], quien no tuvo supervisión del personal especializado en dicha área de la medicina; así como el porqué de la necesidad de realizarle la episiotomía.

VIII. OBSERVACIÓN AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

1. El 14 de noviembre de 2017, **VD**, acudió ante la Fiscalía General de Justicia del Estado a interponer formal denuncia por los hechos de que fue objeto en el Hospital de la Mujer Zacatecana el 05 de octubre de esa misma anualidad, para lo cual en esa fecha fue recabada y radicada la denuncia penal con el número de carpeta de investigación […], del índice de la Licenciada **FMP1,** entonces Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la capital, por la probable comisión del delito de responsabilidad médica.

2. El 21 de ese mes y año, la servidora pública solicitó al comandante de la entonces Policía Ministerial, realizara investigación, con la indicación concreta y directa que indagara con el personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana que atendió a **VD** a partir de 04 de octubre de 2017 y, en caso de haber un probable partícipe, se recabaran actas de lectura de derechos y de individualización; así como la búsqueda de testigos y, recabar diligencias necesarias para acreditar los elementos del delito.

3. El 22 y 23 de noviembre de 2017, solicitó informe y copias a los directores tanto del Hospital San Agustín, como del Hospital de la Mujer Zacatecana, entre ellos, el expediente clínico y/o estudios realizados a la aquí quejosa el 22 de octubre y 04 de octubre de 2017, respectivamente. Mismos que fueron remitidos el 01 y 05 de diciembre de esa anualidad, tanto por el nosocomio particular, como por el público. El primer expediente consta de 56 fojas, mientras que el segundo de 102 fojas, respectivamente.

4. El 15 de diciembre de 2017, acude la denunciante **VD,** a presentar las facturas de los gastos realizados en el Hospital San Agustín, dejando 29 hojas. Luego regresa el 23 de enero de 2018, a presentar una hoja de referencia y contra referencia expedida por la Secretaría de Salud el 18 de septiembre de 2017.

5. El 23 de enero de 2018, la servidora pública en mención recibió el informe de investigación suscrito por el comandante **PI1**, en conjunto con **PI2**y **PI3,** del que se desprende que recabó actas de los siguientes testigos **T2, T1** y **T3.**

6. El 11 de mayo de 2018, la Agente del Ministerio Público solicitó al Doctor **DGSP,** Director del entonces instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, se realice dictamen para determinar la responsabilidad médica, en la atención brindada a **VD,** si se incurrió en negligencia o actos de impericia, si se puede determinar si el hecho de no haberle atendido correctamente fue determinante para que la víctima sufriera complicaciones en el esfínter.

7. El 11 de mayo de esa misma anualidad, la servidora pública solicitó al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) realizar un dictamen médico institucional, a efecto de establecer si en la atención médica proporcionada a **VD**, se puede determinar actos de impericia, negligencia o de mala praxis por parte del personal del Hospital de la Mujer Zacatecana. Por lo cual el 08 de junio siguiente, el Licenciado **A1,** Director Jurídico Pericial de la Dirección general de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, mediante el cual le regresa la documentación remitida, pues se hacía necesario recabar estudios que faltan en el expediente, por lo que consideró encontrarse incompleto para poder expedir el dictamen médico institucional solicitado, por lo cual le devolvió 132 fojas.

8. El 13 de junio de 2018, la servidora pública solicitó al Director del Hospital de la Mujer Zacatecana los nombres y domicilios del personal médico y de enfermería que atendieron **VD** con motivo del nacimiento de su bebé el 04 de octubre de 2017. En esa misma fecha, solicitó a

los directores del Hospital San Agustín y del Hospital de la Mujer Zacatecana, remitieran los estudios que solicitó la CONAMED.

9. El 21 de junio de 2018, el Doctor **SP24,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, remitió los nombres del personal médico y de enfermería que brindó atención a **VD** durante su trabajo de parto, siendo un total de 28 personas enlistadas, entre residentes de Ginecología, Ginecólogas y Ginecólogos, Pediatra, Médicos Generales, Anestesiólogos y Enfermeras y Enfermeros.

10. El 22 de junio de 2018, el Doctor **SP24,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, remitió informe mediante el cual, hace del conocimiento que no existen imágenes de ultrasonido obstétrico; asimismo, anexó copia del expediente clínico 68 hojas con 102 folios.

11. El 19 de septiembre de 2018, se emitieron los atentos recordatorios dirigidos al entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y al Hospital San Agustín, para la realización del dictamen para determinar responsabilidad médica, así como para que se rinda el informe y se entreguen copias del expediente clínico, respectivamente.

12. Por cuanto hace al personal que atendió a **VD** el 04 de octubre de 2017, fueron citados los días 04, 08, 10, 15, 16, 22, 23, 24, 25 y 31 de octubre de 2018, así como 05, 06 y 28 de noviembre del mismo año. Citando un total de 26 personas de las 28 enlistadas en el informe rendido por el Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana.

13. Ahora bien, de las 26 personas citadas, únicamente se ha recabado la comparecencia de 9 trabajadoras y trabajadores de la salud, siendo éstos la Ginecóloga **SP13,** quien fue citada el 08 de octubre de 2018 y compareció el 15 de octubre siguiente. El Ginecólogo **SP14,** cuya cita fue el 15 de octubre de 2018 y comparecencia de 24 de octubre de esa anualidad. La Ginecóloga **SP11,** citada el 15 de octubre de 2018 y compareció el 19 de octubre del mismo año. La pediatra **SP30,** citada el 16 de octubre de 2018 y compareció el 22 de octubre de 2018. Así como las siguientes enfermeras: **SP2,** quien compareció el 29 de octubre de 2018; **SP35** compareció el 30 de octubre de 2018; **SP18** y **SP17**, quienes comparecieron el 05 de noviembre de 2018; finalmente, **SP41** compareció el 14 de diciembre de 2018.

14. Con lo cual se tiene que, del universo de personal médico que atendió a la aquí quejosa **VD** en su parto, únicamente se recabaron las declaraciones de 9 personas, faltando incluso por citar dos de ellas y, por lo que hace a los citatorios para que comparezca el resto del personal, no se le ha dado seguimiento, aun ante sus inasistencias.

15. Luego, este Organismo advierte que la carpeta de investigación quedó sin actividad alguna a partir de la última declaración, rendida el 14 de diciembre de 2018, por la Enfermera **SP41,** pues a partir de esa fecha, no obra actuación alguna, pues lo subsecuente, es una promoción presentada por el Licenciado **FMP3,** representante legal de las Doctoras, **SP13** y **SP11,** quien solicitó copias de todo lo actuado en la carpeta.

16. Así, no es sino hasta el 06 de marzo de 2020, es decir casi 1 año 3 meses, en inactividad total, que se emite una cédula de citación al Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, suscrito por la Licenciada **FMP4**.

17. Con lo anterior este Organismo, no pasa desapercibido que, desde que la aquí quejosa, víctima de violación a sus derechos humanos y denunciante por la probable comisión de un delito ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentó denuncia el 14 de noviembre de 2017, al inicio se ordenaron investigaciones consecutivas; sin embargo, existen 4 momentos de inactividad, encontrando aquella entre el 23 de enero de 2018 a la del 11 de mayo de ese mismo año, es decir, casi 4 meses; del 22 de junio de 2018 al 19 de septiembre de esa anualidad, es decir, casi 3 meses; del 14 de diciembre de 2018 al 06 de marzo de 2020, casi 1 año 3 meses; y, la ocurrida entre el 06 de marzo de 2020 al 28 de julio de 2020, transcurriendo

más de 4 meses. Por lo que, en total, desde la interposición de la denuncia, a la fecha, existe un periodo de 26 meses, acumulados, de inactividad.

18. Luego, se tiene que la última actuación, la solicitada por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Mixta, Licenciada **FMP4**, se hace consistir en una solicitud al Doctor **DGSP,** Director General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que emita un dictamen médico de lesiones, debiendo especificar la naturaleza, tipo y ubicación de las lesiones que presenta **VD**, así como si son lesiones que tardan en sanar más o menos de quince días, si son de las lesiones que ponen en peligro la vida y las consecuencias médico legales, para lo cual remitió copia de la carpeta de investigación. Lo que se traduce en que se está solicitando un dictamen médico de las lesiones que la aquí quejosa denunció desde el 14 de noviembre de 2017, a más de 2 años 8 meses.

19. También se advierte que aun y cuando desde hace más de 2 años (08 de junio de 2018) el Licenciado **A1,** Director Jurídico Pericial de la Dirección general de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), regresó la documentación que le fue enviada a fin de que se emitiera un dictamen médico institucional, lo cual no fue posible porque se hacía necesario recabar documentación faltante como estudios de imagen de TAC Abdomino-pélvica simple y contrastada; fotocopias legibles de “hojas de enfermería”; estudios de imagen de Ultrasonido obstétrico; estudios de Ultrasonido abdominal; estudio de Ultrasonido pélvico solicitado el 18 y 17 de octubre de 2017; expediente clínico de consulta a Uroginecología; expediente clínico de consulta de Coloproctología; expediente clínico de control prenatal; declaraciones del personal médico y de enfermería.

20. Sin que de la carpeta de investigación se desprenda que la autoridad que investiga la probable comisión del delito denunciado por **VD,** se haya abocado a recabar la documentación que le requiere la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), a fin de emitir el dictamen médico institucional, pues no se cuenta aún con la documentación requerida al Hospital San Agustín, solicitada el 15 de junio de 2018 y mediante el atento recordatorio el 19 de septiembre de esa anualidad, sin mayor insistencia.

21. Además que, al ser necesarias las declaraciones del personal médico y de enfermería que atendió a **VD** el 04 de octubre de 2017, siendo un total de 28 personas, de las cuales únicamente se ha citado a 26 y entrevistado a 9, teniendo un avance en ese sentido de 32.14% de las declaraciones.

22. En ese sentido, se hace necesario citar parte del contenido del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, así como la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

23. Entonces, uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, según el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente a partir del 1° de enero de 2018, es el respeto a los derechos humanos, el cual consiste en que, “en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables”.

24. En ese sentido el derecho que le asiste a **VD** es el acceso a la justicia, el cual ha sido desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[53] como el previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

25. La obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

26. Entonces, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

27. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

28. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido que: “…las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que… los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia…”[54]. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “…los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones…”.[55]

---

[53] Tesis publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 25, con número de registro 163168, de rubro siguiente: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.”

[54] Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199

[55] Ídem.

29. Por tanto, la institución responsable de la procuración de justicia en la investigación de los hechos denunciados por **VD**, debieron y deben evitar, en todo momento, prácticas tendentes a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia, realizando una investigación diligente de los hechos, lo que en el presente caso, como se describió en los párrafos precedentes, no ha sucedido.

30. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, y Castillo González y Otros vs. Venezuela, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

31. Por esos motivos, aun y cuando la quejosa no ha presentado queja en contra de las autoridades procuradoras de justicia, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no puede dejar de advertir las deficientes e ineficaces actuaciones que obran en la carpeta de investigación […], mismas que quedaron evidenciadas en los párrafos precedentes, pues estas se adminiculan con diversos criterios, como el emitido en la Recomendación General 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.[56]

32. Se atiende también al similar criterio, sostenido por la CrIDH, en el sentido de que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”[57]

33. Finalmente, al artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal, que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

34. Por lo cual, se recomienda al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la carpeta de investigación (…), actualmente del índice de la Licenciada **FMP4,** Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Mixta, de Zacatecas, se desahoguen las actuaciones y/o diligencias que se encuentran pendientes de realizar, entre ellas, recabar las declaraciones del restante personal médico y de enfermería que atendió a **VD** en las fechas que estuvo hospitalizada en el Hospital de la Mujer Zacatecana, los días 04 y 05 de octubre de 2017; así como recabar las pruebas documentales que le son requeridas por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED); se recaben los dictámenes médicos solicitados a un área perteneciente a la misma Fiscalía, como lo es la actual Dirección General de Servicios Periciales, a cargo del Doctor **DGSP**, entre los que se encuentran el dictamen para determinar responsabilidad médica y dictamen médico de lesiones, solicitados el 11 de mayo de 2018 y 28 de julio de 2020, respectivamente. Así como cuanta actuación sea necesaria realizar de manera eficiente, eficaz y oportuna para el esclarecimiento de los hechos denunciados

IX. REPARACIONES.

[56] CNDH. 27 de marzo de 2007, p. 12
[57] Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles al personal médico y de salud adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derecho humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medias de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."[58]

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1°, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las

[58] Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”[59].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[60]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución mexicana; y 51 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una o un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de acuerdo con los artículos 1º, 2° fracción I, 4º, 7° fracciones II, VI, VII y VIII, 27, 64 fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111 y 112 de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 1, 2 fracción I, 4, 8 fracciones I, II, VI y VIII, 9, 20 fracción II, 40 fracción IV inciso c), 42 y 85 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se deberá reparar integralmente el daño a **VD**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado detalladas en la presente Recomendación.

2. En tal sentido, **VD** adquiere la calidad de víctima directa, en virtud de haber sufrido el daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, ya que con motivo de los hechos se propició un indudable impacto en su esfera física, psicosocial, económica y posibles alteraciones en el entorno y vida familiar, generadas a partir del caso analizado en el presente pronunciamiento, por lo que debe ser inscrita para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, en el Registro Estatal de Víctimas.

a) Medidas de rehabilitación.

1. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, será necesario que la Secretaría de Salud cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, considerando los estándares de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos establecidos para reducir los padecimientos físico y psicológicos de la agraviada, a través del otorgamiento de servicios de atención médica y psicológica especializados que ésta requiera.

2. En ese sentido, la Secretaría de Salud deberá proveer y garantizar se otorgue a **VD** la atención médica y psicológica que requiera hasta que alcance su máxima recuperación física, psíquica y emocional posible. Debiendo atender al criterio médico que afirma ser necesario

---

[59] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.
[60] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

realizar en la victima directa un ultrasonido endoanal con reconstrucción y manometría anal, para detectar secuelas de daño esfinteriano a largo plazo.

3. Las medidas descritas deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, de forma inmediata y continua a través de atención adecuada, inclusiva, atendiendo a su edad, sus especificidades de género y considerando los avances de la ciencia médica que puedan beneficiarle, por el tiempo que resulte necesario y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, proporcionando información previa, clara y suficiente.

b) Medidas de satisfacción.
1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

2. Por lo expuesto, para tener por cumplidas las medidas de satisfacción, la Secretaría de Salud deberá colaborar y facilitar la investigación que la Fiscalía General de Justicia del Estado realiza, en la carpeta única (…), para lo cual deberá dar cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe iniciar los procedimientos administrativos internos a que haya lugar, en contra de las y los servidores públicos que atendieron el parto de **VD**, y vulneraron sus derechos humanos, siendo éstos los residentes de Ginecología **SP25, SP8, SP7** y **SP29**; Médicos Ginecólogos **SP13, SP26, SP28**, **SP14, SP11**; así como la Pediatra **SP30**; los Médicos Generales **SP31, SP32**; el Anestesiólogo **SP33**; enfermeras **SP2, SP34, SP35, SP18, SP17, SP20, SP37, SP9, SP38, SP39, SP40, SP41, SP42, SP49, SP36**, debiendo incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de cada uno de ellos, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en que participaron.

c) Medidas de no repetición.
1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, así como de cualquier otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

2. La Secretaría de Salud deberá implementar programas de capacitación en el Hospital de la Mujer Zacatecana, dirigidos al personal médico adscrito, a médicos residentes y de pregrado, sobre el derecho a la protección de la salud materno infantil; conocimiento, manejo y observancia de las normas y lineamientos existentes en materia de atención y supervisión del embarazo, parto y puerperio, así como respecto del registro de datos e integración de documentos para la adecuada conformación del expediente clínico y su debido llenado y, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en cuanto a su derecho a no ser objeto de violencia obstétrica.

3. Los cursos señalados deberán estar dirigidos al personal médico, de enfermería y administrativo del Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud, con el objetivo de prevenir hechos similares a los relatados en la presente Recomendación, los que deberán impartirse por personal certificado, calificado y con experiencia comprobada en derechos humanos; de igual forma, con el objetivo de que los cursos puedan ser consultados con facilidad, éstos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea. Este punto se tendrá por cumplido una vez que se envíe a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas la documentación que acredite que se impartieron los citados cursos.

4. Asimismo, deberá emitirse una circular, dirigida al personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, en la que se les exhorte, cuando así proceda, a someterse al proceso de certificación y recertificación ante los Consejos de Especialidades Médicas, para que se garantice que, el servicio que brinden sea adecuado y profesional, de forma tal que, en casos

similares al presente, actúen de manera diligente, garantizando de manera efectiva el derecho de las mujeres a la salud.

5. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, de forma que se les brinde un servicio de salud de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo su salud. Para lo anterior, el Secretario de Salud de Zacatecas, en conjunto con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberán diseñar e implementar mecanismos que garanticen la supervisión de los médicos residentes y de pregrado, adscritos a dicho nosocomio, en el desarrollo de sus actividades diarias; de forma tal, que cuenten con una vigilancia que les permita una formación apropiada, al tiempo que asegure que, la atención que se brinde a las usuarias contribuya al efectivo ejercicio de su derecho a la protección de la salud.

6. El Secretario de Salud de Zacatecas, en coordinación con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, deberán realizar las gestiones necesarias para asegurar que se cuente con el personal médico especializado que se requiera en el área de ginecología y obstetricia, a fin de que no se deje la atención de las pacientes y usuarias de éste, en manos de médicos residentes e internos de pregrados, que se encuentran en fase de adiestramiento; por lo que no pueden desarrollar sus funciones sin la debida supervisión médica de un especialista.

e) Medidas de indemnización.

1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Ésta busca reparar los perjuicios económicamente valuables, que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, etc.

2. Por lo anterior, en el caso motivo de la presente Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños físicos y psicológicos que se le causaron a la agraviada. Para tal efecto, en términos de los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la protección integral de la salud, relacionada con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de no ser objeto de violencia obstétrica, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley, con la finalidad de que se le otorgue una indemnización a **VD**. En la cual, se deberán incluir los gastos médicos que la víctima pagó en el Hospital San Agustín.

3. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, y han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

4. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en la víctima: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a la condición de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención

para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a treinta días naturales, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos en que incurrió el personal del Hospital de la Mujer Zacatecana. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, implementen medidas a efecto de que el Departamento de Enseñanza, garantice la tutela de los médicos residentes y médicos internos en pregrado, que se encuentran en fase de adiestramiento, en el Hospital de la Mujer Zacatecana correspondiente a la Secretaría de Salud, a fin de que se supervise el desarrollo y aprendizaje de los médicos residentes y se evalúe el desempeño de los profesores que participan con ellos en la residencia médica. Asimismo, se supervise que permanentemente cuenten con la asesoría y supervisión de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de sus actividades diarias y de las guardias y se cumpla con las Normas oficiales Mexicanas NOM-090-SSA1-1994, relativa a la organización y Funcionamiento de Residencias Médicas; NOM-001-SSA3-2012 Educación en Salud; NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida y NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se adopten las medidas presupuestales que se requieran para garantizar que, en el Hospital de la Mujer Zacatecana, se cuente con titulares en el área de Ginecología, que cubran todos los turnos existentes, y supervisen, de manera continua, a las y los residentes de Ginecología, para evitar violaciones a derechos humanos como los analizados en el presente instrumento Recomendatorio; de forma que así, se garantice el disfrute del derecho a la protección de la salud de las usuarias, con calidad y eficiencia, debiendo enviar a este Organismo defensor de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación dirigido al personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, en materia de: a) Derecho a la protección de la salud materno infantil; b) Conocimiento, manejo y observancia de las normas en materia de salud referidas en la presente Recomendación, como son la NOM-090-SSA1-1994, relativa a la organización y Funcionamiento de Residencias Médicas; NOM-001-SSA3-2012 Educación en Salud; NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida; NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico; y c) sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en cuanto a la violencia obstétrica. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, en contra de las y los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de **VD,** y se incorpore copia de la presente Recomendación en los sus expedientes laborales, para que obre constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, y se envíen a esta Comisión las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. De manera inmediata, la Secretaría de Salud, coadyuve con la Fiscalía General de Justicia del Estado en la investigación y seguimiento de la denuncia presentada, en contra de las y los servidores públicos involucrados.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Salud de Zacatecas, conjuntamente con el Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, implementen una campaña de sensibilización y se realice un plan estratégico, dirigido a los médicos especializados adscritos, médicos residentes becarios, médicos internos de pregrado, así como al personal de enfermería, a fin de que el personal médico adscrito realice la supervisión de las acciones médicas brindadas por los médicos residentes e internos de pregrado a las pacientes y usuarias de esa Institución de Salud, y para que éstos últimos informen a sus pacientes el porqué la necesidad de realizar procedimientos tales como la episiotomía, debiendo obtener para tal efecto, previamente el consentimiento informado y, en su caso, se clasifiquen correctamente los desgarros y se diseñen los planes de estudio complementarios o tratamientos reparatorios de la episiorrafia; así como para que dicho personal realice de manera puntual y adecuada el registro de todos los datos y la incorporación de documentos que conforman el expediente clínico de las usuarias, conforme a la observancia de las Normas Oficiales y Normatividad de la Salud, citadas, garantizando con ello un adecuado proceso de parto y puerperio .

OCTAVA. Se recomienda al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que en la carpeta de investigación […], se desahoguen las actuaciones y/o diligencias que se encuentran pendientes de realizar, entre ellas, recabar las declaraciones del restante personal médico y de enfermería que atendió a **VD** en el Hospital de la Mujer Zacatecana, el 04 y 05 de octubre de 2017; así como recabar las pruebas documentales que requiere la Comisión Nacional de Arbitraje Médico a fin de emitir el dictamen médico institucional; se recaben los dictámenes médicos solicitados a la Dirección General de Servicios Periciales, entre los que se encuentran el dictamen para determinar responsabilidad médica y dictamen médico de lesiones; además de cuanta actuación sea necesaria realizar de manera eficiente, eficaz y oportuna para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

c.c.p. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Expediente: CDHEZ/429/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:
Director y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas.
Juez Comunitario del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Derechos humanos violados:

I. Derecho de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 14 de septiembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/429/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Río Grande, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 09 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este organismo emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD†,** persona que se encontraba privada de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, lo anterior, derivado a que diversos medios de comunicación de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, se dio a conocer el deceso de **VD†**.

Por razón de turno, el 09 de septiembre de 2019, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la visitaduría Regional de Río Grande, bajo el número de expediente citado al rubro a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con los dispuesto

en los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que inició el procedimiento de queja.

El 09 de septiembre de 2019, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 08 de septiembre de 2019, los diarios de circulación estatal "NTR" y "El Sol de Zacatecas" publicaron notas periodísticas bajo los títulos *"Se suicida en los separos"* y *"Hombre se suicida dentro de su celda".*

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 07 de septiembre de 2018, en el interior de una de las celdas de los separos preventivos de la Policía Preventiva Municipal de Río Grande, Zacatecas, fue encontrado sin vida la persona privada de su libertad **VD**†.

3. El 19 de septiembre de 2019 se recibió informe de autoridad, de **AR**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:
   a) Derechos de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.
   b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, del Director y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias del personal de la Dirección de Seguridad Pública; entrevistas de personas relacionadas con los hechos; se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de necropsia, así como video grabaciones relacionadas con los hechos, además de realizarse investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.

1. Previo al análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

I) Obligación del Estado de salvaguardar la vida, de las personas privadas de su libertad.

3. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.[1]

4. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene el deber de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo obliga a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.[2]

5. El derecho en cuestión constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, "[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".[3] De ahí que, la obligación de cuidar el efectivo el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de los mismos. En el mismo tenor, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, "[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley." [4]

---

1 Declaración Universal de Derechos Humano, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

2 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf., en fecha 14 d abril de 2020.

3 Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en: http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/, en fecha 14 de abril de 2020.

4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx, en fecha 14 de abril de 2020.

6. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, "[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna […]".[5] Por lo que, "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción."[6]

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, puntualizó que, "el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción".[7]

8. Asimismo, en el "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, "[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido."[8]

9. En relación al derecho que se examina, "el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor"[9] y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,[10] teniendo el "deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho".[11]

10. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer un explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,[12] en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

11. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.[13]

12. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, deben cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

---

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 14 de abril de 2020.

6 *Ídem.*

7 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130

8 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

9 CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

10 CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159

11 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. Párr. 270. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

12 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000.

13 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo."[14] En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes[15]:

> a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
> b) Entrenamiento adecuado del personal […] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
> c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
> d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

14. En el que se investiga, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Río Grande, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección donde se encontraba detenido. Y que, según el informe que en vía de colaboración se solicitó a **A1**, al que se adjunta copia del dictamen de estudio químico toxicológico realizado a la víctima, signado por **P1**, Perito en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se informa que la víctima obtuvo un <u>resultado positivo a anfetaminas y metanfetaminas.</u>

15. Asimismo, dentro de la revisión de separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, realizada por personal adscrito a esta Comisión, en fecha 10 de septiembre de 2019, se pudo constatar que dicha Dirección, no cuenta con un médico que examine a las personas al momento de ser detenidas e ingresadas en los separos preventivos, situación que les impide prever escenarios de riesgo en dichas personas, y que provocan, como en el caso de estudio, que la persona detenida atente contra su integridad física y/o su vida, al no proporcionársele el trato adecuado, respecto a su condición.

16. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos[16], instaura que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

---

14 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

15 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

16Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

17. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

18. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, "[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica", y que "[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia"[17].

19. En este orden de ideas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su capítulo V de procedimiento de justicia comunitaria, refiere que, en los casos en que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará que se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.[18] Para lo cual, los juzgados deben contar con una sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas a efecto de resguardar su integridad y vida.

20. De la investigación realizada por esta Comisión, se constató que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, no cuenta con un médico que brinde atención de manera inmediata a las personas que son detenidas en los separos preventivos de dicha Institución, lo que provocó que al momento de la puesta a disposición de **VD** †, ante la Dirección de Seguridad Pública, no fuera valorado médicamente, aún y cuando pudo haberse trasladado a una institución médica externa a la Dirección, para la práctica de dicha diligencia.

21. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.[19]

22. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; inclusive, cuando el daño es provocado por la misma persona privada de su libertad, y de esta manera, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

II) Derechos de las personas privadas de su libertad.

23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

---

17 Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

18 Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 36. Consultado en: https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=70, en fecha 15 de abril de 2020.

19 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

humano."[20] Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, asociado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que, las condiciones de las personas privadas de su libertad se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.[21]

24. La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha establecido con respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."[22] Además, ha detallado que "de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre."[23]

25. En el mismo tenor, este Organismo Internacional ha establecido que "[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son l esenciales para el desarrollo de una vida digna."[24]

26. Asimismo, determinó en el caso Instituto de Reeducación del Menor[25] que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

27. En este orden de ideas, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en cuanto a que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[26]

---

20 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 15 de abril de 2020.

21 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1. Consultado en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, en fecha 15 de abril de 2020

22 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

23 Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 98 Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

24 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.152. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

25 *Ídem.*

26 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

28. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros de detención a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.[27] Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros de detención, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

29. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas[28] ha establecido que, el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[29], reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[30] que consagra de manera expresa el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

30. En esa tesitura, resulta ineludible que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros de detención o penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familias y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de éstas. Transgrediéndose así, una de las principales obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, que es la de garantizar la protección de estos derechos.

31. Según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades correspondientes, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante, la vida.[31]

32. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el Estado incurrió; de este modo, éste tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.[32] En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control en los centros de detención, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

---

27 Comisión IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. Págs. 3-6. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

28 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Consultado en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf, el 15 de abril de 2020.

29 Comisión IDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Consultado en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp, el 15 de abril de 2020.

30 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 10.1. Consultado en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx, el 15 de abril de 2020.

31 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 205. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf, en fecha 16 de abril de 2020.

32 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 48.

33. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos o detenidos, de los hechos que puedan suscitarse con ellos. Ya que, dichos actos de falta de cuidado, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas detenidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener la seguridad al interior de los centros de detención y así, garantizar la seguridad de las y los detenidos en todo momento, así como de las propias que laboran en estos centros.

34. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Río Grande, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió el horario de las 8:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, a las 8:00 horas del día 07 de septiembre de 2019, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección donde se encontraba detenido. Y que, según el certificado médico de autopsia realizado por **P3**, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación […] que integra **A1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se debió a una asfixia por ahorcamiento.

35. De los datos existentes se advierte que, el día 06 de septiembre de 2019 **VD†,** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, tal y como se desprende del informe de autoridad, emitido por **AR1**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, y de las declaraciones hechas por **PEP1** y **PEP2**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, donde se establece que al ir la víctima a bordo de un autobús de línea comercial “OMNIBUS de México”, comenzó a discutir con otro pasajero, por lo que al llegar a la UNIRSE, ubicada en el municipio de Río Grande, Zacatecas, el chofer del autobús lo reporta, razón por la que es trasladado por éstos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de referencia, siendo ingresado a los separos preventivos a las 09:30 horas, del mismo día.

36. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que tanto el Director de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, así como los elementos adscritos a ésta, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado mexicano velar por la vida e integridad de las personas detenidas. Situación que en el caso en estudio no sucedió.

37. Sobre el deber del Estado garante, de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”[33], por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen[34].

---

33 SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169; Corte IDH. Caso Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.153.

34 CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

38. De la declaración realizada por **PM1**, elemento de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, se desprende que el día y hora en que ocurrieron los hechos, él era el encargado de monitorear las cámaras de circuito cerrado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que, aproximadamente a las 08:00 horas, del día 07 de septiembre de 2019, se dispuso a ir al baño, pero antes revisó las cámaras, cerciorándose de que todo transcurría en aparente normalidad y que, a los dos minutos de haber regresado del sanitario, al estar realizando el parte de novedades, escucha que un detenido le habla a otro, lo que ocasiona que revisara las cámaras y puede ver que uno de los detenidos estaba de espaldas a la cámara, acudiendo de inmediato a las celdas y se percata que esta persona estaba colgada de los barrotes de la puerta de la celda, con la ayuda de una cobija.

39. Asimismo, de la declaración de **PPL1**, persona que estaba detenida en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, el día y hora en que sucedieron los hechos, manifestó que él estaba detenido en una celda que estaba frente a donde se encontraba el hoy occiso, sin percatarse de nada extraño, además de que se encontraba durmiendo y manifiesta que, cuando despierta se da cuenta que elementos de Seguridad Pública estaban brindándole auxilio a la persona que se encontraba interno en la celda de enfrente.

40. Por su parte, **PPL2**, refiere en su declaración que él estuvo detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, aproximadamente desde las 12:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, permaneciendo ahí por un lapso de dos horas aproximadamente, tiempo en el que pudo darse cuenta que, en la celda que se encontraba frente a donde él estaba detenido, había una persona del sexo masculino, muy joven, que tenía en su poder una toalla de baño en color blanco, y que se encontraba muy desesperado, sonando constantemente el candado de la celda, sin que ningún elemento policial acudiera a su llamado, siendo esta una actitud que debió de advertir a los servidores públicos involucrados, la existencia de un riesgo al que estaba expuesto el detenido.

41. Del acta circunstanciada recabada por personal de este Organismo, en relación al video del circuito cerrado, en donde se capta el momento exacto donde **VD** † atenta contra su integridad y su vida, puede advertirse que los hechos acontecieron el 07 de septiembre de 2019, de las 09:08:30 a las 09:12:30 horas, según las cámaras de seguridad; así mismo **DSP** nos aclara que, el circuito cerrado tiene establecido el horario de invierno, por lo que los hechos ocurrieron una hora antes a la marcada en el video. En éste, se aprecia que la víctima utilizó para quitarse la vida un objeto textil color claro, que coincide con lo descrito por **PPL2**.

42. Es así que, al examinar los testimonios antes expuestos, se puede establecer el actuar negligente por parte de **DSP,** Director de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas**,** así como de **PM1** y demás elementos que se encontraban de turno del día 06 al 07 de septiembre de 2019, ya que de lo establecido por **PPL2**, **VD†** se encontraba con un estado anímico inestable y con una prenda textil en su poder, por lo menos desde las 12:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, que en su estado representaba un peligro inminente.

43. La muerte de **VD†,** a consecuencia de la poca pericia en el monitoreo permanente de las cámaras de circuito cerrado en la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, así como la falta de rondines constantes hacia las celdas de los separos preventivos, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de quienes se encuentran privadas de la libertad, donde dada su condición, el Director de Seguridad Pública al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la detención no ha restringido; pues quienes se encuentran detenidos en cualquier centro de detención, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos humanos.

44. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este Organismo, en asunto en estudio, se hace posible advertir que si bien **VD†**, decidió atentar contra su vida, no exime al Director de la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos, de Río Grande Zacatecas, de

responsabilidad, ya que al estar bajo su custodia, y de no haber previsto el estado anímico en el que se encontraba dicha persona al momento de ser detenida, con una valoración de un médico, con el que no se contaba en dicha Dirección, el día y hora en que acontecieron los hechos y que de haberse realizado, pudiera haberse advertido el estado físico y psicológico en el que se encontraba la víctima y con ello evitar el lamentable suceso.

45. Del mismo modo, de las declaraciones recabadas por parte de personal adscrito a esta Comisión a **PM1, PM2, PM3, PM4** y **PM5,** se revela que al estar ellos en turno el día y hora en que sucedieron los hechos motivo de la queja, se encontraban realizando diversas actividades, descuidando de manera negligente a las personas que en ese momento se encontraban privadas de su libertad.

46. La falta de un monitoreo permanente, del circuito cerrado con el cual cuenta la misma Dirección de Seguridad Pública, así como la falta de rondines periódicos hacía las celdas, provocó una vulneración del derecho de la víctima a la vida y a su integridad personal, que a consideración de esta Comisión, se estima atribuible indirectamente, al Director y elementos de la Policía Preventiva municipal de Río Grande, Zacatecas, en virtud a que en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas detenidas que quedan bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida.

47. En este sentido, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al Director y elementos de la Policía Preventiva municipal que se encontraban de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja. Y que, de acuerdo a la investigación realizada por parte de este Organismo, correspondía, a los policías preventivos **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM8, PM9, PM10, PM11**, **PM12** y **PM13,** y **DSP**, según se desprende de las declaraciones de dicho personal ante este Organismo y de las pruebas documentales que se recopilaron durante la investigación.

48. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en el presente documento recomendatorio se hace referencia en la poca o nula vigilancia por el personal encargado del área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, ello guarda estrecha relación, precisamente con la falta de personal suficiente para garantizar la vigilancia de dicha Dirección. Afirmación que se sustenta incluso con documentación oficial suscrita por **DSP**, Director de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, en el oficio número […], de fecha 13 de enero de 2020, donde se establece que el personal que estuvo de guardia del 06 al 07 de septiembre de 2019, constó de 12 elementos, de los cuales 6 no se encontraban en las instalaciones de la mencionada Dirección, debido a situaciones personales o por estar asistiendo a clases en la ciudad de Zacatecas.

49. Por otra parte, este Organismo estima pertinente pronunciarse respecto de la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la reclusión de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, lo anterior, por lo que hace al diseño de las puertas de la celdas, mismas que tienen el cerrojo de la puerta a media altura y una lámina que quita visibilidad al interior de la celda y que sirve también, como punto de apoyo para que los detenidos se sujeten de los barrotes verticales, o bien, puedan sujetar cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, o facilitar atentar contra la integridad física de un tercero.

50. Del mismo modo, resulta importante señalar que el diseño de las planchas que tienen como función el descanso, de las personas que se encuentran detenidas en las celdas de los separos preventivos, facilita que los detenidos puedan utilizarlas también, como punto de apoyo, tal y como sucedió en caso que se estudia en donde el señor **VD†**, se auxilió de ésta para lograr atentar contra su vida, lo cual también hace patente la responsabilidad institucional en el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

51. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Rio Grande, Zacatecas, específicamente por parte de **DSP,** Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas y demás personal de Seguridad Pública que se encontraban de turno, entre las 08:00 horas del día 06 de septiembre 2019, y las 08:00 horas del día 07 de diciembre de 2019.

52. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la suficiencia de personal en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, es un factor importante, para evitar y atender hechos como el sucedido al interior en los separos preventivos, donde en el caso en cuestión, se vulneraron los derechos de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, que asistía al señor **VD**†; con lo cual, se hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, obligación que en el caso analizado corresponde, de forma institucional a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

53. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales[35]. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé[36].

54. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal[37].

55. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[38], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[39], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

56. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[40], así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[41], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

57. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en

---

35 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

367 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad

37 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

38 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

41 2 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

58. En este tenor, puede entenderse que la libertad, desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran, lo cual, supone que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas[42]. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes, y garantizar su ejercicio pleno. Motivo por el cual, puede concluirse que el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse, según sea su deseo, de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente.

59. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el ámbito universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"[43]; además de que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"[44]. En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

60. En corcondancia con dichos instrumentos universales, en el ámbito regional, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que indica que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la privación de la libertad como "cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria"[45]. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

62. Así mismo, el Tribunal Internacional ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido; por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, por lo que, en ese sentido, el propio Tribunal Interamericano ha señalado que el artículo 7 de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

63. Luego entonces, el aspecto material serán las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley, en tanto que el aspecto formal será el respeto

---

42 Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

43 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 3.

44 Ídem. Art. 9.

45 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley[46]. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente[47]. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

64. En cuanto a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente manera:
a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.[48]

65. Entonces pues, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

66. Consecuentemente, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:
a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
b) La falta de control judicial de la detención; y,
c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

67. En nuestro marco normativo interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, ccontemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

68. En lo que respecta a la flagrancia, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista los supuestos bajo las cuales una persona puede ser detenida en base a ello, siendo éstos:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

69. Por otro lado, es factible subrayar que, tanto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de manera genérica que, en la investigación de los delitos, la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Aunado a ello, el citado precepto del código Adjetivo enlista las obligaciones del Policía en la forma siguiente:

---

46 Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

47 Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

48 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7.

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

70. Es así que, como ya se indicó en líneas anteriores, el citado precepto 21 de la Ley Suprema, contiene en sus párrafos noveno y décimo, una de las competencias concurrentes que se establecen dentro el marco constitucional, la cual, corre a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios: la seguridad pública. Y, estatuye que ésta, comprende la prevención de los delitos y la persecución de los mismos para hacerla efectiva. Asimismo, estipula que las autoridades encargadas garantizar dicha seguridad, dentro de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, por lo que, para tales efectos, conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

71. De este modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece, en forma análoga, en su artículo 2, la competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno en la función de seguridad pública, cuyos fines son la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos. Asimismo, indica en su artículo 3 que dicha función correrá, entre otras instancias, a cargo de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Mientras que en el numeral 6 estipula que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su

actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

72. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

> "Época: Décima
> Época Registro: 2005766
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
> Página: 2239
>
> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

73. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los

derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada[49].

74. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”[50]. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[51]”.

75. Es así que, dentro de la investigación realizada por este Organismo Estatal, específicamente del informe de autoridad, signado por **AR**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, se advierte que el señor **VD†**, el 06 de septiembre de 2019, se encontraba a bordo de un autobús de una línea comercial, y a la altura de la base UNIRSE, ubicada en el municipio de Río Grande, Zacatecas, fue reportado por el chofer de dicha unidad, por ir alterando el orden, siendo detenido y puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, a las 09:30 horas, del día indicado, por **PEP1,** elemento de la Policía Estatal Preventiva.

76. Por su parte, **PEP1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su declaración rendida ante personal de esta Comisión el 17 de octubre de 2019, indica que el día 06 de septiembre del año en curso, entre 09:00 y 11:00 de la mañana, se encontraba de servicio en las instalaciones de UNIRSE en el municipio de Río Grande, Zacatecas, se le solicita que apoye a sus compañeros del carril a trasladar a una persona del sexo masculino, la que venía a bordo de un autobús de una línea comercial y al parecer estaba muy agresivo, por lo que él en compañía de otros cuatro compañeros más, se trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, poniendo a disposición a la persona de referencia ante dicha autoridad.

77. Del testimonio de **PEP2**, elemento de la Policía Estatal Preventiva del Estado, de fecha 18 de diciembre de 2019, se desprende que, el día 06 de septiembre, aproximadamente a las 10 horas, al estar encargado de carril de sur a norte en las instalaciones de la UNIRSE, ubicada en el municipio de Río Grande, Zacatecas, se detiene un camión de pasajeros de la línea comercial OMNIBUS de México, y desciende el chofer de la unidad, el que les hace del conocimiento que una persona del sexo masculino venía escandalizando dentro del autobús, y después de ser autorizados por el chofer, suben al autobús los elementos policiales y bajan a dos personas del sexo masculino, donde uno era víctima y el otro victimario. La víctima les hace del conocimiento que, la otra persona lo estaba agrediendo desde que tomó el autobús, siendo esto en el municipio de Río Grande, Zacatecas. Indica que, el chofer del camión les informa que el ahora occiso, desde que abordó el autobús, en el municipio de Fresnillo, estaba escandalizando, razón por la que decidieron ponerlo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas; menciona que, él vio al ahora agraviado muy alterado y hablando cosas muy incoherentes, por lo que supuso que la persona estaba bajo el efecto de alguna droga.

78. En base a lo expuesto en los párrafos que preceden, puede advertirse que el señor **VD†**, fue detenido en flagrancia, y según el testimonio de **PEP1** y **PEP2**, dos de los elementos captores del ahora agraviado, el que fue puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, de manera inmediata, lo que puede corroborarse con los datos aportados a este Organismo, dentro del informe de autoridad, emitido por **AR,** Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, deduciendo con ello que, la detención de la víctima fue dentro del marco legal.

79. Por su parte, en informe que rindió en vía de colaboración **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, en fecha 06 de marzo de 2020, éste indica que, **VD†** en ningún momento fue

---

49 CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95

50 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

51 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

puesto a su disposición, ya que 06 de septiembre de 2019, él se encontraba fuera de las instalaciones del Juzgado Comunitario, realizando labores propias de su encargo, en una comunidad, no encontrándose presente al momento en que **VD†,** fue puesto a disposición ante la Dirección de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

80. Ahora bien, dentro del informe solicitado en fecha 03 de agosto de 2020, mediante llamada telefónica, **A2**, Titular del Departamento de Recursos Humanos, de la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, y al que, se le da contestación en fecha 04 de agosto de 2020, mediante documento signado por **A3**, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, se nos indica que, **JC**, debido a la naturaleza de su puesto y, en atención a que solo se cuenta con un Juez Comunitario en el municipio, debe estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

81. La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacateca, en su artículo 32, párrafo 7°, señala que "[q]uien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas. Así mismo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 29, que "[s]e entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor…" Del mismo modo, en el referido documento legal, en el artículo 30, se menciona que "[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con su respectiva boleta…"

82. Es así que en el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por ir agrediendo a una persona del sexo masculino, cuando viajaba a bordo de un autobús, siendo puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, a las 09:30 horas, del día 06 de septiembre de 2019, permaneciendo detenido en los separos preventivos de dicha Dirección, hasta el día 07 de septiembre de 2019, cuando fue encontrado sin vida en la celda en la que se encontraba recluido, aproximadamente a las 08:30 horas, tiempo durante el cual no fue puesto a disposición del Juez Comunitario, para que se determinara si era acreedor o no a una sanción, ya que si bien fue detenido en la comisión flagrante de una conducta que podría encuadrar en una falta administrativa, o bien en un delito, sin contar con un procedimiento legal que determinara su culpabilidad, y en caso de haberla, la sanción que debería cumplir.

83. Además, de los expuesto puede advertirse que el ahora agraviado, estuvo detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, por un lapso de aproximadamente 23 horas, siendo desde las 09:30 horas del 06 de septiembre de 2019, hasta las 08:11 horas del 07 de septiembre de 2019, -hora en la que la víctima atentó contra su integridad física y su vida- sin que, durante este tiempo, fuera puesto a disposición del **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, lo que deriva en una violación fehaciente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†**.

84. Por otro lado, también resulta pertinente mencionar que, según el dicho de **JC**, él se encontraba realizando diligencias propias de su cargo, fuera de las instalaciones que ocupa el Juzgado Comunitario, en el momento en que fue ingresado a la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, el señor **VD†**, por los que era su obligación realizar el procedimiento respectivo a la víctima, durante las dos horas siguientes a la puesta a disposición, tal y como lo menciona el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, sobre todo, porque por la naturaleza de su cargo, tiene la obligación de tener disponibilidad las 24 horas del día, los 365 días del año, teniendo tiempo suficiente para efectuar dicho procedimiento y el cual no realizó, incurriendo así, en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

85. En este tenor, este Organismos Estatal considera importante pronunciarse con respecto a la responsabilidad institucional, en lo que atañe a la insuficiencia de Jueces Comunitarios, que atienden a la población del Municipio, insuficiencia que hizo visible el propio **CJ**, quien funge actualmente como Juez Comunitario en Río Grande, Zacatecas, y que, mediante informe rendido a esta Comisión, indicó que el Juzgado Comunitario, se ubica en el interior de la Dirección de Seguridad Pública, y que el día de los hechos no se encontraba en dichas instalaciones, pues afirmó que los viernes los dedica a realizar diligencias para atender a la ciudadanía fuera de la oficina, ausencia que ocasionó que no tuviera conocimiento de la detención de **VD**†, sin embargo, la mencionada autoridad, no aportó a esta Comisión, ningún documento que acredite qué días tiene destinado para atender asuntos propios de sus labores, fuera del Juzgado Comunitario, así como a qué comunidad y en qué horario acudió el 06 de septiembre de 2019, ni qué diligencias realizó en dicha comunidad.

86. Así mismo, se cuenta con el documento recibido ante esta Comisión, en fecha 03 de agosto de 2020, signado por **A3,** Secretario de Gobierno del Municipio de Río Grande, Zacatecas, en donde se informa que, **JC**, Juez Comunitario del Municipio de referencia, debido a la naturaleza de su cargo, cuenta con un horario laboral de 24 horas, los 365 días del año. Por esta razón, es que este Organismo Estatal estima que, en el supuesto, de que el Juez Comunitario haya asistido a una comunidad a realizar labores propias de su cargo, al término de estas, debió de haberse informado de la detención de la víctima, a efecto de seguirle el procedimiento pertinente, tal y como lo mandata la Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

87. En este sentido, la carencia de personal, visibiliza la incertidumbre jurídica, en la se deja a la ciudadanía del municipio, siendo esto, por lo menos, los viernes de cada semana, pues como aconteció en el presente caso, al no tomar conocimiento de los hechos por los que fue detenido **VD**†, **JC**, se vio imposibilitado para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo referente a su detención, al no haber calificado la posible comisión de una falta administrativa, o en su defecto, ordenando su libertad, al no encuadrar el actuar de la víctima en ninguno de dichos supuestos.

87. Esto, sin duda alguna, representa un riesgo constante para la población, pues si bien el artículo 7°, de la ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas prevé que, en cada uno de los municipios, se establezca por lo menos, un Juzgado Comunitario, lo que de ningún modo debe interpretarse de manera limitativa, antes al contrario, debe tomarse como el límite mínimo que debe tomar en cuenta el Municipio para establecer dicha Institución, por lo tanto, éste deberá instalar al personal que sea suficiente para atender a la población.

88. Por los hechos plasmados y el análisis realizado de los mismos, se desprende que, **DSP**, Director de Seguridad Pública, así como **JC**, Juez Comunitario, ambos del municipio de Río Grande, Zacatecas, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de **VD**†. El primero, debido a que, al momento en que fue puesto a su disposición el agraviado, éste debió de haberle hecho del conocimiento al Juez Comunitario de manera inmediata, para que, se instaurara el procedimiento correspondiente y determinar si la víctima efectivamente, cometió o no, alguna falta administrativa o delito. Respecto a la actuación de **JC**, Juez Comunitario, este Organismo hace hincapié en que el mismo no acreditó que, el día de los hechos, hubiera tenido una diligencia en una comunidad del referido municipio, ni el motivo y duración de la misma. Aunado a ello, el hecho de que no se hubiera informado sobre las detenciones acontecidas en la Dirección de Seguridad Pública, durante la realización de la supuesta diligencia, colocó al agraviado en una situación contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica, al no instaurarse el procedimiento correspondiente para determinar si era o no procedente que éste permaneciera en las instalaciones de dicha Dirección.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, respecto a los hechos sucedidos en

perjuicio de **VD†,** atribuible a la omisión del personal de la dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 08:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, a las 08:00 horas del día 07 de septiembre de 2019.

2. Este Organismo Estatal reprueba, la vulneración al derecho que asistía al señor **VD†,** a ser valorado por un médico al momento de ser ingresado al interior de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, con respecto a su salud física y psicológica.

3. Este Organismo Estatal, reprueba la omisión que cometió el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, por no haberle retirado oportunamente, la prenda textil que estaba en poder del señor **VD†,** al momento de estar interno en una de las celdas de separos preventivos de la Dirección de referencia, tal y como se advierte del testimonio de **PPL2**, persona que estuvo detenida, junto con la víctima y pudo percatarse de tal situación, y la cual fue utilizada como herramienta que el agraviado utilizó para atentar contra su integridad física y su vida.

4. Este Organismo Estatal, se pronuncia respecto a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†,** al no haberse puesto a disposición del Juez Comunitario de manera inmediata, a fin de que se le señalara el motivo por el cual fue detenido y se llevara a cabo la instauración del procedimiento correspondiente, en el que se le impusiera la sanción pertinente y que, derivo que la víctima permaneciera detenido por un lapso de 23 horas, es decir, desde las 09:30 horas del 06 de septiembre de 2019, hasta las 08:11 horas del día 07 de septiembre de 2019.

5. Este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la omisión inminente, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, en lo referente su obligación de efectuar un monitoreo minucioso y constante de las cámaras de circuito cerrado, situación que provocó que no se pudiera advertir y prevenir oportunamente, que el señor **VD†**, atentara contra su integridad física y su vida.

6. Este Organismo Estatal, se pronuncia con relación a la omisión por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, respecto a su obligación de realizar los rondines de vigilancia suficientes, dentro de los separos preventivos, con el propósito de vigilar a las personas detenidas, además de que, de la investigación realizada por esta Comisión, se advierte que **VD†**, se encontraba con un comportamiento emocionalmente inestable, y aunado a la nula vigilancia por parte del personal que se encontraba de guardia del 06 al 07 de septiembre de 2019, en la referida Dirección, provocó que el agraviado atentara contra su integridad física y su vida.

7. Este Organismo Estatal, se pronuncia respecto a la insuficiencia de personal policiaco y administrativo dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, para atender las labores propias de la Institución y que permita cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas.

8. Por último, este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la evidente carencia de personal, dentro del Juzgado Comunitario de Río Grande, Zacatecas, y que, en base al artículo 7°, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, el Municipio de Río Grande, Zacatecas deberán de contar con personal suficiente dentro del Juzgado Comunitario, con el propósito de que se brinde un servicio adecuado y oportuno a la población, con la finalidad de garantizar, en todo momento, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean detenidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas.

VIII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas, del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considera como víctima indirecta a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, se considera como tal al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres, y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **VD**†, con relación al derecho de las personas privadas de su libertad, en cuanto a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, a **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4**, en su calidad de padre, madre y hermanas, respectivamente, según se desprende de la integración del expediente de queja y la carpeta de investigación […].

IX. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[52].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

52Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[53].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[54]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[55]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a sus padres, **VI1** y **VI2**, así como a sus hermanas, **VI3** y **VI4**, por ser estas las víctimas indirectas del señor **VD†**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[56], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

53Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

54 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

55 Ibídem, párr. 20.

56 Ibídem, párr. 21.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión, del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, no puede recibir atención; sin embargo, contrario a ello, deberá brindarse la atención psicológica especializada en tanatología a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Por lo anterior, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención, de las personas privadas de su libertad, respecto al derecho a la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida, garantizando con ello, el bienestar de las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas.
3. Se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de **DSP**, Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, así como a los elementos policiacos **PM1**, **PM2**, **PM3**, **PM4**, **PM5**, **PM6**, **PM7**, **PM9**, **PM10**, **PM11**, **PM12** y **PM13** encargados de resguardar al señor **VD**, así como a **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, los cuales incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, aunado a su posición de Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.
1.Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación la violación a los derechos humanos en los párrafos que anteceden, este organismo estima que la capacitación de los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados a la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad, para efetos de prevenir la repetición de los actos como los expuestos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, respeto al derecho la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida.

4. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, como son: personal técnico, administrativo, profesional y policial suficiente para cubrir todos los servicios y horarios, un monitoreo de las cámaras de circuito cerrado eficiente, así como la modificación de puertas de las celdas para evitar que sea un instrumento que ayude a las personas privadas de su libertad a atentar contra su integridad física y su vida.

5. Además, resulta ineludible la incorporación de un médico que pueda certificar de manera inmediata a las personas detenidas, y con ello se pueda advertir y prevenir de manera efectiva, actos o situaciones que puedan provocar algún atentando contra la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas.

6. Que el Secretario de Gobierno del Municipio de Río Grande, Zacatecas, realice los trámites correspondientes para la contratación Jueces Comunitarios y demás personal, para el efectivo funcionamiento del Juzgado Comunitario de Río Grande, Zacatecas, con la finalidad de que se brinde a la población una atención oportuna y adecuada, y con ello evitar que se vulnere el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean recluidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas.

7. De igual forma, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, siendo obligatorio para dichos funcionarios observar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales nacionales; en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones locales y reglamentarias, tales como la Ley Orgánica del Municipio, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y demás aplicables, así como las normas de Derecho Internacional.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneren los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.
Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa al señor **VD**†, y a **VI**, **V2**, **V3** y **V4**, padre, madre y hermanas respectivamente, como víctimas indirectas de éste. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, tales como la certificación médica de la persona, inmediatamente después de ser detenida; que le sean retiradas sus pertenencias con las cuales pueda ocasionarse algún daño, o producirlo a alguien más y que, de manera inmediata sea puesta a disposición del Juez Comunitario, para que, a la brevedad, se le instaure un procedimiento conforme a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado; así como un mecanismo de vigilancia constante, mediante rondines periódicos y monitoreo adecuado de las cámaras de circuito cerrado, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, en la supresión de los derechos a la integridad física y a la vida de las personas detenidas.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar capacitaciones al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, así como al personal adscrito al Juzgado Comunitario, respecto a sus obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, respecto a las personas detenidas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de Seguridad Pública, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal y legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias respetivas, a efecto de gestionar los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública de Río grande, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo y policial suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas de dicha Dirección, y de personal del Juzgado Comunitario.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, cuente con un médico que certifique a todas las personas detenidas, antes de ser ingresadas a los separos preventivos de la mencionada Dirección, el que deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, que se realicen las modificaciones pertinentes para la modificación de las planchas de concreto y las puertas con las que cuentan las celdas de los separos preventivos, para que, en lo subsecuente, pueda evitarse que los detenidos puedan atentar contra su integridad física y su vida, o la de alguien más.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el respectivo procedimiento de responsabilidad, a **DSP**, Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, así como a los elementos policiacos **PM1**, **PM2**, **PM3**, **PM4**, **PM5**, **PM6**, **PM7**, **PM9**, **PM10**, **PM11**, **PM12** y **PM13**, encargados de resguardar al señor **VD**, así como a **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, ya que, como consecuencia de su actuación negligente, propiciaron que la víctima atentara contra su integridad física y perdiera la vida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/076/2019

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas: VD1, **VD2** y **VD3**.

Persona presuntamente agraviada: PPA.

Autoridades Responsables:

I. Ing. Humberto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.
II. C. Maribel Rodríguez Cebreros, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.
III. Elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.
IV. Elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.
V. C. Vicente Zárate Velarde, Chofer de Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Autoridades presuntamente responsables:

I. C. Francisco Javier Salas Castro, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en concatenación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, concatenado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
III. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal.

Derecho Humano analizado:

I. Derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta.

Zacatecas, Zacatecas, a 05 de octubre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/076/2019, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166,

167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2020**, que se dirige a las autoridades siguientes:

Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.

ING. HUMBERTO SALAS CASTRO, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

C. ESTELA CARLOS CARLOS, Presidenta Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Recomendación que se dirige por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas; al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, concatenado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y al uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas; así como, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención y retención arbitraria y al uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS,** Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y, del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, atribuibles **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE,** Chofer de Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, inciso A), 37, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 161, fracción XI, 162, 163, 164 y 165, del Reglamento Interno vigente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **Acuerdo de No Responsabilidad,** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. HUMBERTO SALAS CASTRO, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

C. ESTELA CARLOS CARLOS, Presidenta Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Respecto al derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta, atribuible a elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas; así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, atribuibles al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 25 de febrero de 2019, **VD1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja por sí y a favor de **VD2** y **VD3**, en contra del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Pública del Municipio, **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de Presidencia Municipal y de los **CC. JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, **JULIO CASTRO CASTRO** y **SAÚL CASTAÑEDA**, elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; así como, elementos de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 25 de febrero de 2019, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de febrero de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso; derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal; derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física y psicológica, así como, al derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD1 señaló que, en las elecciones pasadas fue candidata a la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por el partido Movimiento Regeneración Nacional; participación electoral que la ha convertido en víctima de acoso por parte del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas. Ya que la vivienda donde rentaba, fue comprada por dicho servidor público, desalojándola del inmueble siete días previos a la votación, asimismo, puso a más de diez personas a vigilarla afuera de su casa las 24 horas, y siete días después de celebradas las votaciones. Además, de ser acusada de vender medicamento del Centro de Salud en colusión con las médicas pasantes, contra quienes ha enderezado el acoso, debido a que dichas profesionales de la salud, comen y duermen en su casa.

En ese sentido, **VD1** precisa que, para el tiempo de feria en el municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, decidió abrir un bar por tres días, junto con **VD2**, enfermera pasante, **T1**, médica

pasante y el esposo de ésta, **VD3**. De ahí, que, el 31 de enero de 2019, alrededor de las 22:30 horas, encontrándose al interior del bar [...], ubicado en calle Hidalgo, Zona Centro, de Mezquital del Oro, Zacatecas, acompañada de **VD2**, **T1** y **VD3**, hizo acto de presencia la Comandante de Seguridad Pública Municipal, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, acompañada de los **CC. JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **SAÚL CASTAÑEDA HARO** y otros tres o cuatro elementos de Seguridad Pública Municipal de Juchipila, Zacatecas.

Donde la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, le solicitó a **VD3**, el permiso para la venta de bebidas alcohólicas, mismo que le fue mostrado por éste y al que, la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y la Oficial de Policía **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, le tomaron una fotografía para mostrársela al Presidente Municipal, quien se encontraba en la Presidencia Municipal, indicándoles que tenían que cerrar el bar porque no había permiso para operarlo; sin embargo, como la quejosa y los agraviados contaban con el permiso emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, a **PPA**, decidieron no cerrar, retirándose del sitio los elementos de Seguridad Pública Municipal.

Posteriormente, el **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, quien es hermano del Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y trabaja en la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia, como Director de Maquinaria, le gritaba en la calle a los policías que, a qué hora detendrían a la quejosa y a **VD2**, **T1** y **VD3**, porque era una orden de su hermano, del Presidente Municipal, por lo que a los 10 minutos regresaron los policías, argumentando que dicho documento no era un permiso oficial de la Presidencia, intervención que realizaron en tres ocasiones, hasta que en la cuarta, los elementos policiacos regresaron con rejas de plástico que les facilitó el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, el cual es chofer del Presidente Municipal, para decomisar el producto.

En ese instante, la Oficial de Policía, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN** comenzó a decir “a mí me dejan a la gordita”, refiriéndose a la pasante de enfermería, **VD2**; luego, **VD3**, le expresó a **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** que, para llevarse el producto requerían la orden de un juez, porque de lo contrario se estaría ante la comisión de un robo. Comentario que molestó a la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, quien dio la indicación de sacar a todas las personas que se encontraban en el bar, las cuales comenzaron a sacar a empujones, además de cerrar las puertas del establecimiento.

Momento en el cual, los policías comenzaron a agredir físicamente a **VD2**, **VD3** y a la quejosa, identificando **VD1** a los oficiales **MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, como los servidores públicos municipales que la agarraron de las manos, sujetándoselas hacia atrás y propinándole golpes con las manos empuñadas en todo su cuerpo y, cuando pretendieron esposarla, no lo permitió, expresándoles que ella se iba caminando a la Dirección de Seguridad Pública. Pero, de nueva cuenta, entre los cinco elementos policiacos, la aventaron hacia una mesa y comenzaron a golpearla en todo su cuerpo con las manos empuñadas y con las macanas para esposarla, colocándole doble esposa y quitándole los zapatos. Y mientras esto sucedía, **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, golpeaba con las manos empuñadas a **VD2** y con la macana en todo su cuerpo.

Incluso, el elemento policiaco **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, le decía a la oficial **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, que las dejara en paz, que no estaba bien lo que hacían, que se meterían en problemas, pero recibió la orden de **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y de **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, que las ayudara a esposarlas, logrando finalmente esposarlas al igual que a **VD3**, quien también fue agredido físicamente por cuatro policías, entre los que se encontraba los **CC. SAÚL CASTAÑEDA HARO** y **JULIO CASTRO CASTRO**, de Mezquital del Oro y otros dos del municipio de Juchipila, Zacatecas, a quien le quitaron sus lentes y le rociaron gas lacrimógeno en los ojos. Además de precisar que, cuando los agredían físicamente a todos, los policías gritaban “se los va a llevar la chingada” (sic).

Después los llevaron a pie por toda la plaza, diciéndoles “que si habían estudiado para ser cantineras que las iba a cargar la verga, putas” (sic). Asimismo, cuando las ingresaron a las celdas, los policías le decían a **VD1**, que ellos no querían problemas porque estaban muy agradecidos con ella, por como los atendía como médico, pero que solo recibían órdenes del Presidente Municipal. Es así, que, a **VD2** y a ella, las recluyeron en una celda, mientras que a **VD3** en otra, que compartía con una persona llamada **T6**.

A las 02:00 horas del 1 de febrero de 2019, llegó la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, y le dijo que solo ella saldría al expresarle “dice **BETO** que te va a hacer el favor de sacarte”, refiriéndose al Presidente Municipal; sin embargo, ella le expresó que salían todos o nadie, por lo que, dicha funcionaria le expresó que permanecería 35 horas, no obstante, a las 05:00 horas de ese mismo día, obtuvieron su libertad, sin pagar multa. Señalando que, durante ese tiempo, no fueron certificados, no tuvieron contacto con el Juez Comunitario, no les permitieron realizar una llamada y tampoco les explicaron sus derechos.

Precisa **VD1** que, cuando los policías comenzaron a agredirla físicamente al interior del bar, se le cayó una bolsa, tipo cosmetiquera, donde traía $16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que ya no encontró. Asimismo, señala que cuando obtuvieron su libertad, el **C. FREDY MURO RUVALCABA**, le indicó que debían firmar un documento donde decía que habían amenazado de muerte a los policías, el cual, se vieron obligados a firmar debido a que la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** les condicionó su libertad si no lo firmaban.

Luego, el 1 de febrero de 2019, **VD1** de nueva cuenta abrió el bar a las 17:00 horas y, como a las 21:00 horas de ese mismo día, fue visitada por la **CMTE. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, quien dialogó con **VD3** por espacio de tres minutos, para después retirarse.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 28 de marzo de 2019, se recibió el informe de colaboración, de **JDP,** Juez de Paz del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- El 2 de abril de 2019, se recibió informe de autoridad, del **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.
- El 12 de abril de 2019, se recibió informe de colaboración, de **PMJZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.
- El 14 de junio de 2019, se recibió informe de colaboración, de **FMP**, Fiscal Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23, de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del Presidente Municipal, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas, Chofer de Presidencia Municipal y elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, de elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados por la parte agraviada, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1, VD2**, **T1** y **VD3**, así como la responsabilidad de los servidores públicos municipales señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en concatenación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
c) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal.
d) Derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos denunciados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al H. Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas y al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron copias de juicio de nulidad, así como carpeta de investigación relacionados con los hechos; se consultaron certificados médicos de lesiones, así como dictámenes psicológicos de los agraviados, y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de Seguridad Pública pertenecientes a los Municipios de Mezquital del Oro y Santa María de la Paz, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron documentos relacionados con los hechos y certificaciones médicas, así como dictámenes psicológicos; además de realizar investigaciones de campo en el lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. A través de comparecencia de fecha 24 de abril de 2019, **PPA**, solicitó a personal de este Organismo, adherirse a la queja presentada por **VD1**, en calidad de agraviado, por los actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Pública del Municipio, **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de Presidencia Municipal y los **CC. JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **FREDY MURO RUVALCABA** y **SAÚL CASTAÑEDA**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, además de los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

2. Del testimonio rendido por **PPA**, se advierte, que éste señala haber tenido conocimiento de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2019, materia de la presente queja, a través de su empleado, **PP1,** quien le informó, vía telefónica, que **VD1**, **VD2** y **VD3**, fueron detenidos por

elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro y de Juchipila (sic), después de que éstos acudieron al bar, del que es propietario, y lo cerraron.

3. Asimismo, precisó como motivo de su queja, el hecho de que, en el año 2004, su licencia para la venta de bebidas alcohólicas no fue renovada por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, quién en ese tiempo, también desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por lo que se vio en la necesidad de interponer juicio de nulidad ante el entonces, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas. Instancia que determinó como ilegal el acto realizado por el presidente municipal, dejando sin efecto la cancelación de su licencia y ordenando se emitiera una nueva determinación, la cual debería estar fundada y motivada. Pero, como el entonces Titular de la Administración Pública Municipal, no respondió al respecto, ya no trabajó el bar durante todos esos años, hasta que, a finales de 2017, o inicios de 2018, **PP2**, otrora Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y, quien también es hijo del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, actual Presidente Municipal, dirigió un oficio al Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual informa que sí renovaría su licencia, y que únicamente se requería que el de la voz, acudiera a realizar los trámites de pago correspondientes en instalaciones de esa presidencia municipal, notificándome de esto el mismo tribunal.

4. Al respecto, **PPA,** refiere haber acudido a la Secretaría de Finanzas del Estado para conocer a cuánto ascendía el costo de la renovación, acudiendo posteriormente de nuevamente al Tribunal Administrativo, a señalar que la licencia no le fue entregada, motivo por el cual, el mismo Tribunal le requirió al presidente municipal su cumplimiento. Y fue hasta enero de 2019, que interpuso recurso de queja ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por el incumplimiento de la parte demandada, donde, al ser emplazado el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, el 9 de febrero de 2019, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, actual presidente municipal, exhibió copia de una licencia de fecha 22 de enero de 2018, con vigencia de 31 de diciembre de 2018, misma que en ningún momento le fue notificada; pero que sí dejó sin efecto el recurso impulsado; razón por la cual, promovió el juicio de amparo correspondiente.

5. Por otra parte, en relación a los hechos relativos a las circunstancias en que se efectuó la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, esta Comisión advierte que, ninguno de éstos, le causan un agravio personal y directo a **PPA**, quien no tuvo participación en los mismos, ni se encontraba presente en el momento en que se desarrollaron, pues, como el mismo lo menciona, él se encontraba en la ciudad de Guadalajara, y tuvo conocimiento de éstos, en razón a que uno de sus empleados, **PP1,** le llamó para informarle acerca de lo sucedido. Motivo por el cual, no es posible considerarlo como parte agraviada, respecto a éstos.

6. Ahora bien, referente a los hechos relacionados con la expedición de la licencia del bar denomina, del que es propietario, se duele de que el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, incumplió con una determinación de carácter jurisdiccional, así como de la falsedad de la notificación de la expedición de la misma en el año 2018. En este sentido, este Organismo advierte que, en un primer momento, **PPA,** promovió Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en contra del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, respecto a la negativa de refrendo o revalidación de la licencia para la venta de cerveza y vino, que dio origen al expediente 071/2004-I. Dentro del cual, en fecha 30 de noviembre de 2004, se dictó sentencia definitiva en la cual se decretó la nulidad de dicha negativa. Por lo que, mediante oficio número 046/2018, de fecha 22 de enero de 2018, signado por **PP2**, otrora Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, se otorgó a **PPA**, la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas refrescantes con graduación superior de 10° C.L., con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, del testimonio de **PPA**, se desprende que éste niega haber sido notificado acerca de dicha renovación, y, en consecuencia, de haberla recibido. Por lo que, en fecha 8 de mayo de 2019, interpuso Juicio de Amparo.

7. En ese entendido, se advierte que, **PPA**, actualmente se encuentra impulsando las acciones legales jurisdiccionales que le asisten, mismas que, de acuerdo a la naturaleza de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como un Organismo No Jurisdiccional, no puede conocer, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, 124, fracción IV, inciso C), del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el agravio del cual se duele **PPA**, escapa de su esfera de competencia, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

1. En el presente caso de estudio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, analizará el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la facultad que le asistía al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, para emitir el nombramiento de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del municipio, quien ya ejerce el cargo de Directora de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, la expedición de la orden de visita e inspección al establecimiento denominado bar [...], dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y posteriormente haber ordenado el cierre de dicho establecimiento.

2. En ese mismo sentido, se analizará si la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del municipio, observó adecuadamente el procedimiento de visita o inspección para establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previsto por la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, además, si se justificó la necesidad de la presencia y participación de los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, y de Santa María de la Paz, Zacatecas, en la diligencia.

3. En segundo lugar, se analizará la presunta violación al derecho a la integridad personal, consistente en la alteración en la salud que dejó huella en la corporeidad de **VD1**, **VD2** y **VD3**, atribuible a elementos de Seguridad Pública Municipal de Mezquital del Oro y de Santa María de la Paz, ambos pertenecientes al Estado de Zacatecas, que participaron en su detención.

4. Ahora bien, en un tercer punto de análisis, se abordará la presunta violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, consistente en un primer momento, en la facultad que le asistía a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para realizar la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**; mientras que, en el segundo momento, la retención de los detenidos por aproximadamente 5 horas.

5. De igual manera se analizará si, **VD1**, **VD2** y **VD3**, posterior a su detención, fueron certificados médicamente en su integridad personal y, puestos a disposición del Juez Comunitario, quien tiene la obligación de garantizar el derecho de audiencia de los detenidos, así como de determinar su retención o libertad inmediata derivado de la diligencia de audiencia.

6. También se analizará la presunta violación al derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de ésta, cuando se imputa a los elementos de Seguridad Pública Municipal, el apoderamiento de $16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), como resultado de las ganancias obtenidas en el bar propiedad de **VD1**.

7. Es importante señalar, previo a comenzar el estudio y análisis de los puntos aludidos que, el **CC. JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **SAÚL CASTAÑEDA HARO**, causaron baja como elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, respectivamente, en fechas 15 y 17 de febrero de 2019, según se desprende de los correspondientes formatos de baja allegados en el procedimiento de investigación, por lo que, sobre dichos servidores públicos, la queja ha quedado sin materia.

8. Asimismo, que los elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, participaron en los hechos, atendiendo a la solicitud de apoyo realizada por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a su homólogo del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, a razón de la temporada de feria. Ahora bien, es importante señalar que el **C. OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, causó baja como elemento de seguridad pública de dicha municipalidad, desde el 24 de abril de 2019.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de violencia.

1. Los derechos de seguridad jurídica, son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal, entendido éste, como el conjunto de "reglas del juego" –de carácter fundamentalmente procedimental- que los Órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos[1].

2. El derecho a la seguridad jurídica concede superioridad al derecho a la legalidad, lo que trae como resultado que todo acto de autoridad deberá estar fundamentado en una ley, la que a su vez, debe estar ajustada con los derechos humanos en nuestro país; por ende, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están legalmente facultadas, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas, pues con ello se busca incidir sobre el poder público e impedir arbitrariedades de las autoridades y personas que ejercen funciones públicas. Asimismo, el principio de legalidad en sentido amplio, equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Pág. 512.). De acuerdo con este principio, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal, debe estar justificado en una ley previa[2].

3. En ese sentido, derivado de la prohibición de la autotutela como forma de resolución de conflictos entre particulares, de la evolución de la humanidad y el establecimiento de tribunales y leyes para resolver tales controversias, así como del nacimiento del Estado Democrático moderno, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los Estados han reconocido el derecho de acceso a la justicia, como un derecho humano. En este contexto, serán los órganos estatales los únicos que pueden impartir justicia mediante una seria de técnicas jurídicas previamente establecidas, por lo que, en consecuencia, se reconoce el derecho de toda persona a acudir ante un órgano jurisdiccional a que le sea administrada justicia[3].

4. El derecho de acceso a la justicia supone entonces, la obligación del Estado de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que, cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esta violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone que "*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1[4] y 8.2[5], garantizan el derecho de acceso a la justicia.

---

1. Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH, UNAM, México, 2004. Pág. 585.

2 Ídem. Pág. 696.

3 Ídem. Pág. 721-725.

4 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

5 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

5. En nuestro derecho interno, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y específicamente el derecho de acceso a la justicia, en atención a la prohibición de ejercer violencia para reclamar nuestros derechos, encuentra su fundamento en los textos de los artículos 14[6], 16[7], y 17[8] de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

6. El debido proceso, se refiere a "las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate".[9]

7. En ese sentido, el debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto de Estado[10]. Por ello a actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada[11]. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "aquella actividad compleja, progresista y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto[12]".

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, para que exista debido proceso se requiere: "…que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".[13]. Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere"[14] Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Asimismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y "velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal."[15]

9. En relación al punto de estudio, **VD1** denunció que, el 31 de enero de 2019, decidió, junto con **T1**, **VD2** y **VD3**, abrir el bar denominado [...], ubicado en el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, para los días 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2019, en que tienen verificativo las

---

6 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

7 Párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…

8 Párrafos primero y segundo: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

9 Tesis 2ª/J 24/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero 2011. Pág. 1254. Reg. IUS 162.708

10 Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones a derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Legalidad, al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia por la detención arbitraria de V, así como Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y la Protección al derecho a la Inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de V. Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017. CNDH. Pág. 56.

11 Recomendación No. 60/2016. Sobre el caso de violación de los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, a la Legalidad, al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia, Trato Digno y a la Integridad en agravio de V1 e Inadecuada Procuración de Justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, en el Municipio de los Cabos, Baja California Sur. Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016. CNDH. Pág. 42.

12 El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Pág. 1925 (Arazi Rolando), Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª Edición. Bs. As. Astrea. 1995. Pág. 111.

13 OC.- 16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

14 Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 20 de junio de 2007, párrafo 133).

15 Caso Anzualdo Castro vs. Preú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

fiestas patronales de la localidad, con la finalidad de recabar fondos para la compra de medicamentos a beneficio del Centro de Salud; localidad donde, respectivamente, prestan sus servicios como médicos y enfermera.

10. Es así que, el 31 de enero de 2019, **VD1** señaló que, alrededor de las 22:30 horas, al encontrarse al interior del bar en compañía de **T1**, **VD2** y **VD3**, hicieron acto de presencia, por indicaciones del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, acompañados de elementos de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, con la finalidad de requerirles el permiso para la venta de bebidas alcohólicas; mismo que fue mostrado por **VD3**, sin embargo, los elementos policiacos se concretaron en cerrar el establecimiento de acuerdo a la presunta consigna que tenían. En relación a las autoridades señaladas como responsables, es importante mencionar que, de la investigación realizada por este Organismo, se desprende que los elementos que tuvieron participación en los hechos, son los elementos de Seguridad Pública del Municipio de San María de la Paz, y no los del municipio de Juchipila, Zacatecas.

11. Sobre el particular, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en su informe de autoridad, negó categóricamente haber dado indicaciones para que se cerrara el establecimiento denominado bar [...], ya que precisó haber girado indicaciones, únicamente, para verificar si dicho establecimiento contaba con licencia vigente o permiso expedido por parte del Municipio para la venta de bebidas alcohólicas y, en caso de no ser así, decomisar el producto. Por lo que, al tener conocimiento que, como consecuencia de la verificación, se había realizado la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, inmediatamente ordenó que fueran puestos en libertad.

12. Asimismo, señaló que la intervención de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien además desempeña el cargo de Inspectora de Alcoholes en el municipio, obedeció a que le encomendó a ésta, verificar si el establecimiento denominado bar [...] contaban con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, donde, únicamente se les mostró una documentación que no correspondía a la requerida; incluso, los elementos policiacos sostuvieron que se retiraron del lugar y regresaron en dos ocasiones, siendo esta última en la que se tomó la determinación de cerrar el establecimiento, ante la falta de permiso para su operación y funcionamiento, generándose una agresión física directa de los quejosos hacia la integridad de los oficiales, que desencadenó en su detención.

13. En ese mismo sentido, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, detalló en su informe de autoridad que, el establecimiento denominado bar [...], abrió sus puertas el 1 de febrero de 2019, de las 17:00 a las 23:00 horas, el 2 de febrero de 2019, a partir de las 17:00 horas, hasta las 02:00 horas del 3 de febrero de 2019 y, posteriormente, de las 17:00 a las 23:00 horas de ese mismo día (3 de febrero de 2019).

14. Como se puede observar, existe divergencia entre lo denunciado por **VD1**, **VD2** y **VD3**, en relación a lo informado por la autoridad municipal de Mezquital del Oro, Zacateas, ya que, **VD1**, como quejosa y agraviada principal, sostiene que la acción de cerrar el establecimiento bar [...] , obedeció a un hostigamiento personal que el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, ejerce sobre su persona, desde que fueron contendientes políticos en las elecciones de 2018. Mientras que, dicho funcionario público de elección popular, se concreta en señalar que ordenó una verificación, para saber si dicho negocio contaba con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y, en caso de no ser así, se decomisara el producto.

15. Bajos esos argumentos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estimó pertinente examinar, si el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, le asisten facultades para nombrar a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del Municipio, en virtud a que dicha

funcionaria pública municipal, ya desempeña el cargo de Directora de Seguridad Pública Municipal. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley Orgánica del municipio del Estado de Zacatecas, establece como facultades del Presidente Municipal, "[p]roponer al Ayuntamiento las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales…"[16], y "[u]na vez designados los titulares expedir los nombramientos de manera inmediata".[17] Por consiguiente, para el resto de los nombramientos no esta obligado a presentarlos ante el Ayuntamiento, sino que puede realizarlos directamente. Toda vez que, el artículo 2 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, refiere que, corresponde al Presidente Municipal, la representación administrativa del Ayuntamiento.

16. Por lo que, para este Organismo Estatal, el nombramiento expedido por parte del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes, a través de oficio número 070/2019, de fecha 26 de enero de 2019, no constituye un acto arbitrario ejercido por el Titular de la Administración Pública Municipal, debido a que, para los cargos para los cuales está obligado a proponer ternas del Ayuntamiento, como órgano de gobierno colegiado, es para Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales, por lo que, es esas circunstancias, la designación de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes, puede considerarse una facultad propia de dicho servidor público de elección popular. Por lo tanto, para este Organismo se considera ajustada a derecho su designación.

17. Sin embargo, en relación a la emisión del oficio número 75/2019, de fecha 26 de enero de 2019, que contiene la orden de visita de inspección y verificación al establecimiento, propiedad de **FRH**, las disposiciones aplicables al caso concreto, no establecen tal orden como facultad legal del Presidente Municipal. Ya que, al respecto, debe tenerse presente que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, ordenar y practicar las visitas domiciliarias de inspección de carácter general a los establecimientos que se dediquen al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo primero, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

18. Asimismo, se especifica que, la inspección, representa un deber permanente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, la cual, puede solicitar el apoyo e intervención de los Ayuntamientos y de las instituciones policiales para el cumplimiento de esta tarea. No obstante, es importante precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, para que los Ayuntamientos realicen dichas funciones, deben contar con los convenios de colaboración correspondientes, mismos que deberán estar suscritos entre la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y los Ayuntamientos. El cual, en el caso de análisis, no fue exhibido por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que, en el informe de autoridad rendido, el funcionario únicamente se concretó en mencionar la existencia del convenio celebrado con el Gobierno del Estado de Zacatecas, para llevar a cabo dichas verificaciones, sin que aportara el documento en el que se contiene éste. Omisión que opera en perjuicio del Titular de la Administración Pública Municipal, en virtud a que no debemos olvidar que, la carga de la prueba, bajo los estándares de derechos humanos, corresponde a la autoridad señalada como responsable.

19. Incluso, en el caso hipotético de que el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, haya celebrado convenio con la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, para ordenar y practicar las visitas domiciliarias de inspección a los establecimientos que se dediquen al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, dicha orden, debe ser emitida por la Tesorería Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, cuando señala que "[l]os inspectores, para la práctica de visitas, deberán presentar a los propietarios o encargados de los establecimientos para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas,

16 Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=67&tipo=pdf, fecha de consulta 25 de septiembre de 2020.
17 Ídem.

orden por escrito expedida por la Secretaría o, en caso de que exista convenio de colaboración entre ésta y el Ayuntamiento, será expedida por la tesorería municipal”[18].

20. Por lo tanto, el oficio número 75/2019, de fecha 26 de enero de 2019, signado por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, que dirige a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, como Inspectora de Alcoholes del Municipio, a través del cual, ordena la inspección y verificación al establecimiento propiedad de **FRH**, para verificar si éste cuenta con la licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, carece de legalidad; teniendo en consideración que, el contenido del artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, es muy claro, en el sentido de precisar que, si la orden de visita no es expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, deberá ser expedida por la Tesorería Municipal, previa existencia del convenio de colaboración celebrado entre dicha Secretaría y el Ayuntamiento. Por lo que, atendiendo a ese argumento, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, asumió la facultad que le asiste al Titular de la Tesorería del municipio que gobierna, invadiendo así su competencia.

21. Esta situación nos permite advertir que, la visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], realizada el 31 de enero de 2019, se efectuó por órdenes directas del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, lo cual, ha quedado demostrado con la emisión de la orden de visita de inspección. Situación que, además de caracterizarse como ilegal, por las razones señaladas con anterioridad, se encuentra revestida de arbitrariedad, al haberse constatado, por esta Comisión, que únicamente el bar denominado [...], fue objeto de revisión por parte de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS,** y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, y del municipio de Santa María de la Paz, que intervinieron en los hechos. Lo anterior, toda vez que, las autoridades responsables, en este caso, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO,** Presidente Municipal de Mezquital del Oro, no aportaron ningún elemento de convicción, que nos permitiera concluir que, la inspección se realizó sobre los demás establecimientos que operan en el lugar.

22. En adición, de los testimonios vertidos por los **CC. JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Mezquital del Oro, Zacatecas, se desprende que, el día de los hechos, éstos se encontraban realizando rondines de seguridad, y no revisiones a los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, como pretendió hacerlo creer la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Director de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, al señalar que, el 31 de enero de 2019, estuvo, en su calidad de Inspectora de Alcoholes, verificando que los establecimientos que se dedican a la venta de alcohol, contaran con los permisos correspondientes. Actividad que no fue corroborada por los elementos de seguridad pública que participaron en los hechos, quienes, de manera espontánea, señalaron que se encontraban realizando rondines de seguridad en la plaza principal, cuando la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS,** a quienes se refieren como la Directora de Seguridad Pública, les indicó que la acompañaran al multicitado bar.

23. En relación a lo anterior, cobra relevancia el testimonio vertido por el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien aseveró que, el día de los hechos (31 de enero de 2019), se encontraba en compañía de los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **SAÚL CASTAÑEDA HARO,** respectivamente Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública, y elementos de Seguridad Pública, ambos del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, cuando, alrededor de las 22:00 horas, la directora los llevó al bar [...], a solicitar el permiso de bebidas alcohólicas y cerrar el establecimiento, haciendo hincapié que, ese día, únicamente se realizó inspección a

18 Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=127, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

ese establecimiento, y que, los demás puestos que se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas, nunca fueron inspeccionados, ni se les requirió que mostraran permiso alguno.

24. De igual manera, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, sostuvo que, cuando ellos se encontraban al exterior del bar, en dos ocasiones se acercó a ellos, el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, chofer de Presidencia Municipal, para decirles que el ciudadano, es decir, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, estaba dando la orden de que cerrara el mencionado bar, insistiendo en que tenían que hacer algo, para que éste fuera cerrado ya.

25. En concordancia con lo anterior, se encuentra con la declaración de **VD3**, quien señaló que, por segunda ocasión se apersonó la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Director de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, para solicitar el permiso para la venta de bebidas alcohólicas en el bar [...] y para indicarle que tenía que cerrar el bar, ya que de lo contrario habría problema. Es así que, al retirarse del lugar junto con los elementos policiacos, alcanzó a observar a lo lejos, al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien se encontraba de pie, al exterior de la tienda de su hermana, la cual se localiza frente al edificio de la presidencia, quien al parecer se encontraba molesto con la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Director de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que hacía varios movimientos con las manos y apuntaba hacia el bar. Por lo que, fue a partir de ese momento, en que los elementos policiacos se ubicaron en cada una de las puertas del establecimiento y ya no se movieron.

26. En relación con lo anterior, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, señaló que la orden de cerrar ese lugar, se la dio el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas. Situación que pudo constatar, cuando ésta acudió con el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO,** para mostrarle las fotografías que le sacó al documento que el encargado del establecimiento le mostró, y a su regreso, le informó que eso no era un permiso, ordenándoles a los demás elementos que procedieran a cerrar el establecimiento denominado bar [...].

27. Las situaciones señaladas en párrafos precedentes, permiten que esta Comisión arribe a la conclusión de que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], además de ilegal, es arbitraria, ya que, la visita de inspección, se ordenó, de manera exclusiva, para realizarse sobre dicho bar. Visita que, como ya se ha mencionado, se ordenó de manera directa por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, violentando con ello, la competencia que corresponde a la Secretaría de Finanzas.

28. Continuando con el análisis del debido proceso, este Organismo advierte que, la orden de visita expedida para realizar la verificación en el establecimiento multicitado, no cuenta con todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 80 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en virtud a que: omite precisar si ésta se realizará sobre una persona física o moral, al señalar únicamente que se visite el establecimiento **FRH**; de la misma manera, no se señala el nombre del titular de la licencia de funcionamiento, ni de los elementos de Seguridad Pública, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN NUÑEZ GUTIÉRREZ**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO, SAÚL CASTAÑEDA HARO, FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, que se apersonaron en el lugar, junto con la Inspectora de Alcoholes, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**.

29. En relación al punto anterior, resulta importante señalar que, sólo en casos necesarios, debidamente fundando y motivando el acto, la autoridad podrá emplear el rompimiento de

cerraduras y candados o, en su caso, la fuerza pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. No obstante, en la orden inspección de alusión, se omite fundar y motivar por qué resulta necesaria la presencia de los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN NUÑEZ GUTIÉRREZ**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, SAÚL CASTAÑEDA HARO** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, así como de los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, quienes se encontraban brindando auxilio con motivo de la feria, en la diligencia de inspección.

30. En ese sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...] es ilegal, en virtud a que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no contaba con atribuciones legales para ordenar la visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], en razón a que, la facultad para emitir dichas órdenes, corresponde al titular de la Tesorería Municipal, siempre y cuando, previamente, se haya suscrito un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas. El cual, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, no fue exhibido ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos. Lo cual, nos permita concluir que, se vulneró en perjuicio de los agraviados, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al no haber actuado el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en estricto apego a las facultades que le confiere la Ley, incurriendo así en un abuso de su poder, al violentar la norma que delimita su competencia. Pues, de conformidad con el principio a la legalidad, toda autoridad solamente puede actuar en la medida que se encuentra facultada legalmente para hacerlo.

31. Asimismo, esta Comisión concluye que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...] emitida por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, es arbitraria, en virtud a que, éste no emitió otras órdenes de visita domiciliaria de inspección para los demás establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, a efecto de verificar el cumplimiento, por parte de éstos, de las disposiciones legales aplicables, sino que, únicamente, se emitió una orden de visita domiciliaria de inspección para el bar [...]. Orden que, de conformidad con el contenido del oficio número 075/2019, de fecha 26 de enero de 2019, carece de motivación, al no expresar los razonamientos que justifican su realización, ni mucho menos, justifican porque, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, haya dado la orden expresa de cerrarlo. Así, la falta de expresión precisa de las razones particulares, circunstancias especiales o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la orden de visita de inspección, se traduce en el incumplimiento de la obligación de fundar y motivar dicho acto de molestia. El cual, se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. En adición, dicha orden, adolece de los requisitos establecidos por el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. Violentando con esto, el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir todos y cada uno de los actos de las y los servidores públicos, como garantía de la certeza jurídica que regirá sus actuaciones, al constreñirlas a cumplir con una serie de requisitos, que permiten su intervención en la esfera jurídica de los gobernados, evitando con ello, que las autoridades incurran en arbitrariedades injustificadas, como las acontecidas en el presente caso.

33. Situación que se traduce en una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD1, VD2** y **VD3**, atribuibles, en primer lugar, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien actuó como autoridad ejecutora al ordenar que, de manera exclusiva, se realizara una visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], invadiendo así, la competencia que se encuentra reservada a la Secretaría

de Finanzas, o en su caso, al Titular de la Tesorería Municipal. Orden de inspección, que, además, carecía de la fundamentación y motivación que deben revestir a todos los actos de autoridad, que se traducen en un acto de molestia sobre la esfera jurídica de los quejosos, al ordenar expresamente que se cerrara dicho establecimiento. En segundo lugar, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública Municipal, conjuntamente con los elementos de seguridad pública, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN, JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ, JULIO CASTRO CASTRO, JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, SAÚL CASTAÑEDO, FELIPE GAETA ARCE** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, en su calidad de autoridades ejecutoras.

34. Ahora bien, este Organismo no puede dejar de advertir que, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes, no se sujetó a lo establecido por los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, así como, 145 y 146 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, aplicable supletoriamente a la ley. Dispositivos legales, que señalan el procedimiento a seguir para la realización de una visita o inspección a un establecimiento, precisando al respecto que, debe existir una orden, la cual debe contener el nombre de la persona física o moral, el nombre del titular de la licencia de funcionamiento, el nombre de los servidores públicos que, en función de visitadores o inspectores, tendrán a su cargo desahogar la diligencia y, cuya información, se comunicará por escrito al visitado.

35. Asimismo, dichas disposiciones establecen que, la visita de inspección, se practicará con el titular de la licencia de funcionamiento, su representante legal o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la licencia de funcionamiento o renovación de la misma, identificación de la persona con quien se entienda la visita y tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad, precisando que, de toda visita de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada por triplicado, donde deberá asentarse, lugar, hora y fecha en que se practica la visita; nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia; nombre y datos del documento que lo identifique, así como el nombre y cargo de la autoridad que ordenó la inspección.

36. Además, se específica que deberá informársele al visitado que deberá proponer dos testigos y, que en ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita, incluso en el acta circunstanciada deberá hacerse una descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores, realizándose una descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la diligencia, donde, en caso de que se advirtiera el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del titular de la licencia de funcionamiento, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de cinco días hábiles para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la autoridad que emitió la orden de visita, otorgándole y asentando la intervención del propietario en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra como derecho de audiencia, para finalmente, dar lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que intervinieron y así quisieron hacerlo, de la cual, dejarán copia al visitado. Pero, si el visitado se niega a firmar el acta, recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar tal circunstancia en el referido documento, lo cual, no afectará la validez de las diligencias practicadas.

37. En relación a los párrafos señalados, esta Comisión constató que, en el caso de estudio, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora del Alcoholes, en ningún momento levantó el acta circunstanciada a la que hace referencia el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105, 106, 107, fracción I, 109, fracción III, 110, de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, ya que prueba de ello, es que, tanto de su testimonio, como el de los elementos de Seguridad Pública Municipal que le acompañaban, ninguno de ellos hace referencia a esa fase del procedimiento. Lo que da cuenta de cómo dichas autoridades se concretaron en realizar la clausura del establecimiento, con la colocación de sellos, sin especificar si ésta era temporal o definitiva. Y de la misma manera, tampoco

decomisó el producto, de conformidad a lo señalado en el artículo 113 del mismo ordenamiento jurídico.

38. En suma, el procedimiento no se realizó como lo establecen los dispositivos legales aplicables al caso concreto, dejando al descubierto, el desconocimiento total de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, respecto de las facultades que le asisten al ostentar el cargo de Inspectora de Alcoholes. Teniendo presente que, desde el inicio del procedimiento, dicha servidora pública municipal, no se encontraba familiarizada con la documentación relativa a los permisos o licencias de los establecimiento dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya que cuando **VD3**, persona con quien atendió la diligencia, le mostró el documento con el cual justificaban la apertura del establecimiento, dicha servidora pública, al no tener la certeza de que dicha documental representara un permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, solicitó el auxilio de **SPT2**, Secretaria de Gobierno Municipal, quien de su testimonio ante personal de este Organismo, confirmó haber orientado a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en el sentido de que, dicha documental, no constituía un permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

39. Por otra parte, se advierte que, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública Municipal, vulneró también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en su modalidad relativa al debido proceso, toda vez que, sus actuaciones no se ciñeron a las disposiciones legales establecidas en las leyes aplicables, ya que no siguió el procedimiento establecido para las inspecciones, no realizó el acta correspondiente, y además, se hizo acompañar de un número injustificado de elementos de seguridad pública, cuya presencia no estaba señalada en el oficio que ordenaba la inspección.

40. Ahora bien, respecto a la violación a derechos humanos, que se le atribuyen directamente al **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien tiene el cargo de chofer de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, advierte que, **VD1**, señala que éste les acercó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, y a los de Santa María de la Paz, unas rejas de plástico para que procedieran a decomisar el producto que estaban vendiendo en el bar, mientras se insistía en que se cerrara éste. Situación que fue negada categóricamente por el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE,** quien refirió no haberse dado cuenta de los hechos, ya que el permaneció en la plaza, en un puesto de cantaritos.

41. No obstante lo anterior, esta Comisión cuenta con el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública Municipal, quien señala al **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, como la persona que, en dos ocasiones, lo abordó, junto con los demás elementos policiacos, para decirles que, por órdenes del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, debían cerrar el lugar, refiriéndose al bar denominado [...], señalando incluso que, si ocupaban encerrarlos, haciendo alusión a los encargados, así se hiciera, pero que hicieran algo.

42. En ese entendido, dicho testimonio adquiere valor preponderante, respecto al del **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien negó categóricamente las imputaciones realizadas por **VD1**, quien lo señaló como la persona que estuvo llevando rejas para realizar el decomiso de las bebidas alcohólicas del establecimiento, así como de la entrevista del Testigo de Identidad Reservada, y del testimonio de **SPT1**, quienes afirmaron, de manera coincidente, que éste siempre permaneció en el puesto de cantaritos de **SPT1**. Lo anterior, en virtud a que, con dichos funcionarios, a los que ofreció como sus testigos, sostiene una relación de amistad, que afectan la imparcialidad de sus testimonios, al verse tentados a declarar a favor de éste, para evitarle alguna problemática relacionada con sus actuaciones, afectándose así la veracidad de sus deposiciones. Mientras que, el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elemento de Seguridad Pública Municipal, se caracteriza por su objetividad, al no tener ningún lazo de amistad con el servidor público en comento, que permita a este Organismo cuestionar sobre la credibilidad del mismo. Motivo por el cual, se otorga veracidad a su testimonio.

43. En ese sentido, se concluye que, el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en virtud de haber realizado funciones que no le corresponden al cargo conferido, consistentes en participar activamente en la visita de inspección realizada al bar [...], al presentarse en dicho establecimiento con unas rejas, las cuales proporcionó a los elementos, dándoles la indicación de que decomisaran las bebidas alcohólicas del lugar. Asimismo, por insistirle a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, para que cerraran el lugar, señalando que esas eran las indicaciones del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas. Actuaciones, que dan cuenta de la manera en que se extralimitó en el ejercicio de su cargo, el cual es de chofer, y que, de ninguna manera, le confiere atribuciones para participar en la visita de inspección señalada. Vulnerando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, configurándose así, la ilegalidad y arbitrariedad de sus actuaciones. Por lo que, en consecuencia, se considera, por parte de este Organismo, al **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE,** como autoridad responsable de violación a los derechos humanos de los agraviados.

44. Finalmente, en este apartado, resulta de vital importancia analizar la presunta violación a derechos humanos atribuible al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a quien, **VD1**, señala como la persona que preguntaba a los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, en qué momento los detendría, haciendo referencia a **VD1**, **VD2** y **VD3**. Comentario, que vuelve a realizar en una segunda ocasión, cuando los elementos policiacos regresan por segunda vez al bar, para insistir en que se cierre el establecimiento.

45. Sobre el particular, este Organismo, no advierte una violación a los derechos humanos de **VD1**, **VD2** y **VD3**, primeramente, porque los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, no tienen legalmente, ninguna subordinación con el **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, como Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, con independencia, del lazo consanguíneo que tiene con el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

46. Y, en segundo lugar, porque no existen elementos de convicción que acrediten la existencia de dicha orden, toda vez que, del informe de autoridad rendido por el **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, se desprende una negación categórica a dicha imputación, debido a que no se encontraba en el sitio donde ocurrieron los hechos, como consecuencia de una condición de malestar general y problemas de salud que presentaba. Aunado, a que no se cuentan con otros testimonios que permitan sostener la aseveración realizada por **VD1**. En adición, es importante mencionar que, el acto de inspección, se encontraba al mando de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien materialmente llevó a cabo la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**. Por lo que dicho acto es atribuible a dicha servidora pública, y no así al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

47. De acuerdo con los razonamientos esgrimidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 161, fracción XI, 162 y 163 de su Reglamento interno, se dicta a favor del **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Encargado de la Maquinaria de la Administración Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, **Acuerdo de No Responsabilidad**, en cuanto al punto que se analiza en el presente apartado.

B. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

48. El derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.[19] Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.[20]

49. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

50. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

51. En relación a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".* Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, en su párrafo primero, señala que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral". Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".[21]

52. En lo referente a la seguridad personal, ésta se refiere a la protección contra las lesiones corporales.[22] No obstante, es pertinente puntualizar que, el derecho a la seguridad personal, [no] se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Por otra parte, es necesario precisar que, los funcionarios de los Estados partes, violan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida. [23]

53. En nuestro País, el artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente

---

19 Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, Claudio Nash: Artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, página 134. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Konrad Adenauer Stiftung.

20 Ídem.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

22 Proyecto de Observación general Nº 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.

23 Proyecto de Observación general Nº 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 8.

y con el debido respeto a su dignidad inherente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

54. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la integridad personal, en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

55. De igual forma, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.[24] Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.[25]

56. En relación a este punto estudio, **VD1**, **VD2** y **VD3**, se duelen de haber sido víctimas de agresiones físicas y humillaciones por parte de elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, ocurridas el 31 de enero de 2019, cuando al negarse a cerrar el establecimiento denominado bar [...], los elementos policiacos procedieron a desalojar a los consumidores del inmueble, para luego, cerrar el establecimiento y comenzar a agredirlos físicamente, además, de exhibirlos en la plaza principal de la cabecera municipal.

57. Cuando **VD1** señaló que, posterior al cierre de las puertas, los elementos policiacos comenzaron a golpear a **VD2** y **VD3**, mientras a ella, la agarraron de las manos, sujetándola por detrás y propinándole golpes con las manos empuñadas en todo su cuerpo, luego, como no dejó que la esposaran, la arrojaron hacia una mesa, donde, entre cinco elementos policiacos, comenzaron a golpearla en todas partes de su cuerpo con las manos empuñadas, así como con la macana, hasta que la esposaron. Además de ponerle doble juego de aros de seguridad y quitarle los zapatos.

58. Por su parte, **VD2** precisó que, cuando los elementos policiacos cerraron las puertas del establecimiento, éstos comenzaron a agredirlos verbalmente diciéndoles que, “se los iba a cargar la verga” (sic), momento en el cual, observó que estaban golpeando a **VD1**, entre cuatro policías y la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas. Y como ella se encontraba en el fondo del bar, hasta ese sitio la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, se acercó para agredirla físicamente, estrujándola de los brazos y diciéndole “ya pendeja” (sic), en virtud a que ella gritaba que dejaran a **VD1**, pero la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, le decía “cállate pendeja, te va a cargar la verga, ahora sí” (sic). Sin embargo, como no quería que la esposaran, **VD2** le expresaba que ella se iba caminando, pero la oficial de policía le decía “ya cállate pinche perra” (sic).

59. Mientras que, **VD3** manifestó que, al momento de cerrar las puertas y ventanas del establecimiento, los elementos policiacos sacaron a las personas que se encontraban en el bar, para luego, comenzar a golpear a **VD1** y también a **VD2**, con las manos y con herramientas tipo bastón, en varias partes de su cuerpo. A la primera, la agredía físicamente, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes, junto con otros elementos policiacos del sexo masculino; mientras que a **VD2**, la agredía la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, también con el auxilio de policías del sexo masculino, pues intentaban someterlas, por lo que, cuando él trató de impedir la agresión o aminorarla, los elementos policiacos le indicaron que no se metiera. Pero, como les expresó que cómo iba a permitir que las agredieran, sintió un golpe en la cabeza y después fue aventado al suelo por un policía. Así que, encontrándose en el piso, comenzaron a golpearlo en

---

24 Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25 Artículo 6 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

los brazos, las costillas y las piernas, al momento que le decían “no te metas pendejo, no la hagan de pedo” (sic), “ahorita van a ver cuando estén adentro” (sic), mientras que otro policía decía “gaséalos, gaséalos” (sic). Fue entonces, cuando uno de los oficiales de policía, le quitó sus lentes y se los destrozó con las manos, para luego, arrojarle gas pimienta en los ojos, imposibilitándolo completamente para ver.

60. Sobre el particular, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, dentro de su informe de autoridad, en su calidad de superior jerárquico de los elementos policiacos, no hizo ninguna aclaración al respecto, ya que se concretó en señalar que la indicación que giró a los elementos de Seguridad Pública Municipal, consistió en verificar que el establecimiento denominado bar [...], contara con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas y, en caso negativo, se decomisara el producto.

61. No obstante, los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en sus respectivos testimonios, señalaron esencialmente que, cuando intentaron cerrar el establecimiento y decomisar las bebidas alcohólicas, **VD1**, **VD2** y **VD3**, comenzaron a agredirlos verbalmente, al grado que, se dio la indicación, por parte de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, de realizar su detención, negando categóricamente, haberlos agredido físicamente. Además de aclarar que, en ningún momento, estas personas fueron exhibidas en la plaza, en virtud a que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se encuentra una calle abajo del bar donde fueron detenidos.

62. Contrario a la negativa expresada por los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, respecto de haber agredido físicamente a **VD1**, **VD2** y **VD3**, este Organismo, cuenta con los testimonios de **T3**, **T4**, **T5** y **M1**, quienes son coincidentes en señalar que, debido a que se encontraban en el establecimiento denominado bar [...], se percataron que elementos de la Policía Municipal, acudieron en tres ocasiones a éste, mencionando que en las primeras, sostenían un diálogo con los encargados del establecimiento, sin embargo, en la tercera, los elementos policiacos decidieron cerrar el bar, comenzando por cerrar las puertas, situación que motivo a la persona que conocen como la doctora, a grabar con su celular. Misma que fue abordada por los elementos policiacos, con la intención de quitárselo, provocando en ese momento que, la quejosa, fuera jaloneada y estrujada por la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

63. En adición, esta Comisión, recabó copia fotostática de la Carpeta de Investigación número […], que se instruye en contra de **HUMBERTO** y **FRANCISCO JAVIER** de apellidos **SALAS CASTRO**, **VICENTE ZÁRATE VELARDE**, **JUAN NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, ADELMO NÚÑEZ TADEO, JULIO CASTRO CASTRO, SAÚL CASTAÑEDA HARO** y quien resulte responsable de Policías Municipales de Juchipila, Zacatecas, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, dentro de la cual, obran los certificados médicos de lesiones y dictámenes psicológicos practicados a **VD1** y **VD2**, a excepción de **VD3**, quien no interpuso denuncia penal y, por ende, no existe certificación médica y psicológica.

64. De dichas certificaciones, se observa que, **VD1**, en relación a su integridad física, presentó: equimosis morada de tres por dos centímetros, situada en cara anterior de muñeca derecha; equimosis morada de uno punto cinco centímetros, situada en cara anterior de muñeca derecha; esguince de segundo grado en tobillo derecho y, por nota médica transcrita por **MP,** de fecha 1 de febrero de 2019, contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna LX y reducida de hombro derecho; lesiones que se clasificaron, como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, reservándose las consecuencias médico legales. Por su parte, en la valoración médica realizada a **VD2**, por **PML2**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales, de

la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 19 de febrero de 2019, a las 16:00 horas, no se advierte que existan lesiones.

65. En ese sentido, este Organismo tiene debidamente acreditado que, **VD1**, presentó una alteración en su salud que dejó huella, que es posible acreditar que le fue provocada por los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, toda vez que, de los testimonios de las **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, respectivamente, Inspectora de Alcoholes y Auxiliar de Seguridad Pública, se desprende que, cuando la primera de las mencionadas estaba intentando ponerle las esposas a **VD1**, su acción se vio frustrada por la intervención de **VD2**; lo cual originó que ésta se librara de una de ellas, motivo por el cual, la oficial de policía, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, apoyó en la detención, retirando a **VD2**, logrando con ello, que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, le pusiera las esposas y la trasladara a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Por lo que, con las manifestaciones anteriores, se confirma que las lesiones que presentó **VD1**, concuerdan con la certificación médica realizada por personal de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

66. Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica realizada por **PPF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a **VD1** y **VD2**, se observa que, éstas no se encuentran bajo el temor fundado de que algo malo les pueda devenir por el momento que están viviendo, además de que no se encuentran constreñidas por los hechos inferidos, por lo que no presentan síntomas de incertidumbre, zozobra, inquietud por algún mal presente o futuro. Es decir, atendiendo a los resultados basados en la experticia de la perita en psicología forense, las quejosas y agraviadas, no presentan ningún tipo de afectación psicológica.

67. No obstante, no pasa inadvertido para esta Comisión que, **VD1** y **VD2**, fueron objeto de un lenguaje sexista y discriminatorio por ser mujeres, realizado por los elementos de Seguridad Pública Municipal al momento de realizar su detención, durante su traslado y una vez recluidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando señalan que les decían: "agarren a esa puta" (sic), “si habían estudiado para ser cantineras” (sic), “que si para eso habían estudiado para andar de ficheras” (sic), “putas cantineras” (sic), "ya cállate pinche perra"(sic), “que no les importaba que fueran viejas” (sic), entre otra serie de expresiones de carácter discriminatorio que constituyen violencia de género en contra de las mujeres, que dan cuenta de las actitudes discriminatorias de los elementos de Seguridad Pública multicitados, que se traducen en un incumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismas que se encuentran acreditadas con los testimonios de las propias agraviadas, así como por **VD3** y por **T6**, persona que se encontraba recluida en los separos preventivos, quien presenció además, el comentario de los elementos policiacos, referente a que, “les valía que fueran viejas, que estando ahí dentro ella sabía qué hacer con ellas” (sic), aunado a la realización de comentarios en doble sentido.

68. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, las manifestaciones sobre grupos considerados en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, adquieren una protección intensificada al honor, ante lo cual, el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a las mismas, adquiere la calificativa de discriminatorio, al destacar expresiones lingüísticas que denotan rechazo social. Asimismo, considera que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, que, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan las formas de expresión absolutamente vejatorias.

69. Sumado a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en el criterio “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL,"[26] que, "[e]l respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad."[27]

70. Precisando que, "esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias."[28]

71. Asimismo, en el criterio denominado **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS,**"[29], en el cual, se establece que, "[l]a relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos."[30]

72. De ahí que, "[l]as percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra."[31]

73. Ahora bien, en relación a la afectación a la integridad física de **VD3**, este Organismo cuenta con el testimonio del Oficial de Policía, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, quien confirma lo expresado por el denunciante, cuando señala que éste fue detenido al intentar intervenir en la detención de **VD1** y **VD2**, ya que él reconoce que, lo controló junto con otros compañeros. Sin embargo, pese a no contar con certificación médica y valoración psicológica, respecto de éste último, esta Comisión tiene indicios de que **VD3**, pudo presentar alteraciones en su integridad física cuando fue objeto de la detención, ya que, de conformidad con el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en su calidad de elemento captor, éste reconoció que, al realizar su detención, ambos cayeron al piso, donde alguien, sin especificar cuál de sus compañeros, arrojó gas lacrimógeno, mismo que le cayó a **VD3** y a él. Inclusive, **VD1** y **VD2**, sostienen tal afirmación.

---

26 Tesis: 1a. CXLVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Mayo de 2013, T. 1, pág. 549 y registro 2003629.

27 Ídem.

28 Ídem.

29 Tesis: 1a. CXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2015, T. I, pág. 516 y de registro 2008939.

30 Ídem.

31 Ídem.

74. De la misma forma, de la declaración de **T6**, se desprende que, como se encontraba recluido en una celda en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, por la comisión de una infracción comunitaria, al momento en el que llevaron a **VD1**, **VD2** y **VD3**, en calidad de detenidos, se percató que a éste último, lo ingresaron en la misma celda que a él, y pudo advertir que **VD3**, no podía ver, por lo que le dio refresco del que le habían llevado sus familiares minutos antes, para que se lavara la cara, porque el gas le picaba en los ojos.

75. Es decir, se tiene comprobado, con la declaración aludida, que efectivamente, **VD3**, le fue arrojado gas lacrimógeno en sus ojos cuando ya se encontraba siendo controlado por el oficial de policía, el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**. Cuya actuación, resulta excesiva, en virtud de que, atendiendo al número de elementos policiacos intervinientes, resultaba innecesario hacer uso de ese instrumento policiaco, teniendo en consideración que, tanto **VD1** y **VD2**, ya se encontraban detenidas por los elementos de policía del sexo femenino, las **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, así como, **VD3** controlado por los oficiales.

76. Al respecto, resulta relevante hacer hincapié que, cuando se lleva a cabo la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3** y su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, éstos no fueron exhibidos por la plaza como lo expresan los agraviados, en virtud a que, de la inspección de campo realizada por personal de este Organismo, en fecha 5 de abril de 2019, se pudo apreciar que, el bar [...], se encuentra sobre la Avenida Hidalgo, a la altura de la calle de la Palanca, vialidad que conduce a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es decir, los agraviados en ningún momento fueron exhibidos por la plaza de Mezquital del Oro, Zacatecas, ya que dicho trayecto, no obliga a pasar por esta explanada.

77. De acuerdo con lo anterior, esta Institución Defensora de Derechos Humanos, tiene debidamente acreditadas, violaciones a la integridad física de **VD1** y **VD3**, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, respecto de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2019, particularmente, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de la misma municipalidad, y a la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, quienes de manera directa sometieron a **VD1,** así como a los **CC. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **JULIO CASTRO CASTRO,** elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio del Mezquital del Oro, Zacatecas y los **CC. OSVALDO ARCEO MIRAMONTES** y **FELIPE GAETA ARCEO,** elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas, quienes también intervinieron en la detención de los agraviados. No obstante, en relación a **VD2**, no fue posible acreditar la violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal atendiendo a los resultados de la certificación médica y psicológica que le fue practicada por los peritos en medicina legal y psicología forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

78. Sin embargo, este Organismo si acreditó la vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de **VD2** y **VD1,** por las expresiones sexistas y discriminatorias que recibieron basadas en su género, por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zac., y de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zac., en virtud a que el lenguaje utilizado durante su detención, traslado y reclusión, fue realizado con el ánimo de ofenderlas, descalificarlas, humillarlas, discriminarlas, menospreciarlas y vejarlas por ser mujeres, causando en **VD2** y **VD1**, afectaciones emocionales que, en general, se traducen en un menoscabo a su dignidad humana.

C. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en relación al uso excesivo de la fuerza.

79. El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se constituye como la restricción del ejercicio del poder público, al constreñir la actuación de las autoridades y servidores públicos a la competencia que la ley les confiere, y a los procedimientos establecidos para ejercerla. En este sentido, cualquier autoridad, solo podrá restringir la libertad de una persona, conforme a los supuestos previamente establecidos en la ley.

80. "El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada."[32]

81. En ese sentido, "[l]a detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente."[33]

82. "Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]."[34]

83. Al respecto, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones al derecho a la libertad. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.[35]

84. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: "la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (…), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (…)".[36]

85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad."[37]

86. "Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."[38]

---

32 CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

33 Ibídem. Párr. 96.

34 Ibídem. Párr. 97

35 CrIDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas), parr. 17.

36 CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102

37 CNDH, Recomendación 14/2018, del 30 de abril de 2018, párr.58

38 Op. cit. Párr. 100.

87. “Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”[39]

88. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

> “89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) […]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”[40]

89. Los Organismo Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”[41]

90. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”[42]

91. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”[43]

> a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
> b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
> c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
> d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.[44]

92. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a

---

39 Op. cit. Párr. 101

40 CrIDH, *“Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

41 CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

42 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

43 Ídem.

44 Ídem.

una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."[45]

93. Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, "[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 83."[46] El cual establece que, "[e]n caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial."[47]

94. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, "[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."[48]

95. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, "sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad."[49]

96. La legalidad se refiere a que "los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo."[50]

97. Mientras que, "la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar."[51]

98. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo "en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado". Esta acción debe constituir siempre "el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales". En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y "tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor"13 .

99. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que "los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por

---

45 Ídem.
46 Ídem.
47 Ídem.
48 Ídem.
49 CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 10 de enero de 2019.
50 Ídem.
51 Ídem.

tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores."[52] En ese sentido, "el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler."[53]

100. Por su parte, los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Publica, establece en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que, en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Entendiéndose por el principio de legalidad, el hecho de que, "todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."[54]

101. El principio de necesidad significa que "sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo."[55] El principio de proporcionalidad implica que "el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad."[56]

102. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que, "ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes."[57] Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública "tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública."[58]

103. En el presente apartado, este Organismo analizará si, **VD1**, **VD2** y **VD3**, fueron víctimas de una detención arbitraria y, que ésta, se haya realizado con uso excesivo de la fuerza, por parte de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, bajo el mando de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas.

104. En ese contexto, resulta necesario hacer alusión, al estudio y análisis realizado en el inciso A), del presente capítulo, respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en virtud a que, es en este punto, donde quedó debidamente demostrado que, la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], carece de legalidad, primeramente, porque no fue emitida por el Titular de la Tesorería Municipal y, segundo, porque la misma no cumple con los requisitos de formalidad que debe

---

52 CrIDH, "Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú", Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

53 Ídem, párr. 263.

54 Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Publica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

55 Ídem.

56 Ídem.

57 Ídem.

58 Ídem.

abordar, no se funda ni motiva, además de no justificar la necesidad de la presencia de la fuerza pública en la diligencia.

105. Por lo que, partiendo de ese entendido, cualquier acto realizado por los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, adolecía de sustento legal para ello; por ende, la detención a **VD1**, **VD2** y **VD3**, como encargados del establecimiento denominado bar [...], resulta totalmente arbitraria, atribuible materialmente, no solo a los elementos policiacos municipales y a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, sino también, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien alejándose de las funciones que le asisten de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del municipio del Estado de Zacatecas, incurre en la prohibición prevista en el artículo 82, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación, a lo que la ley le permite u ordena.

106. Conducta que, además de encontrarse corroborada con la emisión del oficio número 075/2019, de fecha 26 de enero de 2019, signado por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO,** Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, relativo a la verificación del establecimiento, propiedad de **FRH**, dirigido a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del mismo Municipio, se robustece con los testimonios del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO** y **T8.**

107. Quienes son coincidentes en señalar que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no solo dio la orden de cerrar el establecimiento denominado bar [...], sino también, ordenó que **VD1**, **VD2 y VD3**, fueran privados de su libertad, al señalar el **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en su calidad de elemento de Seguridad Pública Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas que, en las dos ocasiones que se acercó el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, lo hizo para indicarles que el presidente daba la orden de que cerrara el establecimiento y que si se ocupaba, que los encerraran, haciendo alusión a los quejosos.

108. De la misma forma, **T8**, de la entrevista sostenida con personal de este Organismo, señaló que, el 1 de febrero de 2019, a las 02:00 horas, cuando cuestionó a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS,** Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, el motivo de la detención de **VD1, VD2** y **VD3**, ésta le precisó que, además de que no tenían permiso para la venta de bebidas alcohólicas, el presidente ordenó que se detuviera a **VD1** y que la soltara más tarde.

109. En ese contexto, se tiene debidamente acreditado que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no solo ordenó la visita de inspección al bar [...], sin contar con facultades legales para ello, sino que, la encomienda, de acuerdo con los testimonios señalados, consistía en cerrar el establecimiento y detener a **VD1**, **VD2 y VD3**; lo que nos hace visualizar, una acción dolosa y directa por parte de dicho servidor público. Actuación que vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de **VD1**, **VD2 y VD3.**

110. Es importante resaltar que, cuando la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, acompañada de los elementos de Seguridad Pública de la misma municipalidad, como del Municipio de Santa María de Paz, Zacatecas, se constituyó en el establecimiento denominado bar [...], con la finalidad de realizar una inspección y, advertir que, dichos funcionarios públicos en ningún momento se sujetaron al procedimiento de inspección, evidentemente, generó una reacción adversa al acto arbitrario que se pretendía ejercer, por lo que este Organismo, considera entendible el malestar y comportamiento asumido por **VD1**, **VD2** y **VD3**, relativo a su oposición a que éste se cerrara.

111. Por lo tanto, no puede considerarse como infracción comunitaria, la reacción realizada por **VD1**, **VD2** y **VD3**, partiendo de la premisa de que, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se apersonó, acompañada de los elementos que conforman la corporación policial de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, con los elementos policiacos, de Santa María de la Paz, Zacatecas.

112. Esto es, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO, FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, quienes en ese momento tenían a su cargo la seguridad pública del Municipio, dejan de realizar las funciones que legalmente les corresponden, para llevar a cabo una diligencia de inspección, respecto de la cual no cuentan con atribuciones para intervenir, porque así se los ordena **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, sin que mediara justificación legal para su presencia.

113. En esa tesitura, se tiene debidamente comprobable, con los testimonios de los servidores públicos municipales, los cuales reconocen haber acudido al bar [...], con la finalidad de cerrar el establecimiento, que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se hace apoyar de ocho elementos de Policía Preventiva; lo anterior, sin dejar de observar que, la misma funcionaria, asume el comportamiento de un elemento operativo, cuando realiza la detención de **VD1**. Conducta que resulta irregular, atendiendo a que su presencia en el establecimiento, obedecía a su actuación como Inspectora de Alcoholes y no como Directora de Seguridad Pública, por lo que, asume a conveniencia y al mismo tiempo, los dos cargos públicos.

114. En ese entendido, es de acreditarse una vulneración al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, atribuible de forma directa a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO** y del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, en virtud de haber ejecutado una detención arbitraria sobre **VD1**, **VD2** y **VD3**, al manifestar éstos su inconformidad al acto ilegal que se estaba desarrollando por parte de **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes del municipio.

115. No debemos olvidar que, dicha actuación, permite visualizar un uso excesivo de la fuerza pública, teniendo en consideración que, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a los que deben apegarse los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con lo dispuesto por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas y Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Publica, no fueron satisfechos.

116. Debido a que, no se satisface el principio de legalidad, desde el momento en que la orden de visita, no funda ni motiva, las razones por las cuales, resultaba necesaria la presencia de los elementos policiacos en la diligencia de inspección. De la misma forma, el principio de necesidad no se encuentra satisfecho, en virtud a que, si su presencia no se encontraba ajustada a derecho dentro de la diligencia de visita de inspección, evidentemente, no resultaba necesaria la utilización de la fuerza pública para cerrar el establecimiento. Sumado a esto, el principio de proporcionalidad tampoco resulta justificable, en virtud a que, el uso de la fuerza

debe ser adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, y en el caso particular, solo se habla de la inconformidad, verbal, de 3 personas, para hacer frente a la fuerza de 10 elementos policiacos, ya que no debemos olvidar que el uso de la fuerza, está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

117. Por ende, en el caso de análisis, se acredita que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIERREZ**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO** y del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, realizaron un uso de la fuerza irracional durante la detención de los quejosos, debido a que no fue empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos señalados, y a que la situación fue producto de la hostilidad con que ellos mismos actuaron. Pues, no existe proporcionalidad entre el número de elementos que participaron en los hechos, con el número de las personas que se oponían al cierre del Bar [...], que era sólo de 3. Los cuales, además, no representaban un peligro real para los elementos, ya que no contaban con ningún arma o elemento o que los pudiera dañar, pues su oposición al cierre del establecimiento se limitó a manifestar verbalmente su desacuerdo con la actuación de los elementos. Es decir, el principio de oportunidad tampoco resulta justificable en el caso, debido a que, el excesivo número de elementos, no obedeció a tratar de evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara la integridad, derechos o bienes de ellos u otras personas.

D) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal.

118. La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus artículos 3 y 9, que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”[59], así mismo, que, “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”[60]

119. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa en su artículo 9.4 que, “[t]oda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”[61] Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.5 que, “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”[62]

120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de: “(…) la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (…)”[63]. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

---

59 Declaración Universal de Derechos Humanos, https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declarac%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas., fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

60 Ídem.

61 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

62 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

63 CrIDH, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

121. De la misma forma, el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da a conocer, en relación al principio de inmediatez que, "[c]ualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."[64]

122. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

123. También el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, señala que, "[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente…"[65]

124. En relación al presente el punto, esta Comisión estimó pertinente recabar, todas las evidencias relativas a la retención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, por espacio de 5 horas aproximadamente; en virtud a que a partir de las 22:40 horas del 31 de enero de 2019, tuvo lugar su detención y hasta cerca de las 04:00 horas, del 1 de febrero de 2019, obtuvieron su libertad. Señalando los agraviados al respecto que, todo esto fue a decisión de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

125. Al respecto, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en relación a la permanencia de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en los separos preventivos, señaló que duraron pocas horas, sin especificar cuántas, ya que afirma que, cuando tuvo conocimiento de su detención, ordenó inmediatamente su liberación.

126. Como se puede observar, en el punto que se analiza, este Organismo advierte que, la aplicación de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, la realiza el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; teniendo en consideración que, según lo expresó el Titular de la Administración Pública Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, él ordenó que **VD1**, **VD2** y **VD3** fueran puestos en libertad, es decir, asumió la función que le asiste al Juez Comunitario del Municipio, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, le compete "[i]nstaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley…"[66]

127. Lo anterior, sin dejar de advertir que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, posterior a las presuntas infracciones comunitarias en las que incurrieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, debieron ser puestos a disposición del Juez Comunitario, **JDP**, quien de acuerdo a lo previsto en los artículos 44, 45, 48, 49, 50, 52 y 53 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, tenía la obligación de garantiza su derecho de audiencia, donde escucharía a los elementos captores, a los detenidos, recibiría pruebas y finalmente emitiría una resolución, previa valoración médica.

128. Sin embargo, **VD1**, **VD2** y **VD3**, en ningún momento fueron puestos a disposición de **JDP**, en su calidad de Juez de Paz o Juez Comunitario del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, incluso, cuando dicho servidor remitió su informe de colaboración, aseveró, que a él, en ningún momento, se le informó acerca de la detención de los presuntos infractores y que, al

---

64 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

65 Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=70&tipo=pdf, fecha de consulta 29 de septiembre de 2020.

66 Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=70&tipo=pdf, fecha de consulta 30 de septiembre de 2020.

presentarse al día siguiente, se enteró que éstos obtuvieron su libertad, por órdenes del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, materializadas en ese momento, por el **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

129. Inclusive, **VD1** aportó como prueba, una grabación en audio, relativa a una presunta conversación sostenida con **JDP**, Juez de Paz o Juez Comunitario del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; evidencia a la que esta Comisión, no le otorga valor probatorio, por tratarse de una comunicación privada y que no cuenta con la anuencia de los participantes, ya que la validez probatoria de la grabación de conversaciones privadas, realizada por uno de los interlocutores a través de las denominadas "trampas de escuchas", comporta una previa evaluación respecto a si dicha conducta vulnera el derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la garantía de no autoincriminación.

130. No obstante, con el informe rendido por **JDP**, Juez de Paz o Juez Comunitario del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas y el testimonio de los elementos policiacos participantes, se confirma que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, en ningún momento fueron puestos a su disposición y, únicamente, recluidos en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

131. Tal eventualidad, no exime a los elementos de Seguridad Pública Municipal de haber resuelto, en tiempo, la situación legal de **VD1**, **VD2** y **VD3**; ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la autoridad competente, debió fijar la sanción alternativa a la presunta infracción comunitaria incurrida, en un plazo no mayor a dos horas, es decir, teniendo en consideración que la detención de los presuntos infractores se realizó a las 22:50 horas, del 31 de enero de 2019, por lo que, la sanción alternativa, debió fijarse a más tardar a las 00:50 horas del 1 de febrero de 2019; lo cual, no sucedió.

132. Ya que, del testimonio de **T1**, pareja sentimental de **VD3**, quien refiere haber acudido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, para preguntar el motivo de la detención y como podía obtener la libertad de **VD1**, **VD2** y **VD3**, sin embargo, no obtuvo respuesta positiva al respecto, por lo que tuvo que esperar hasta las 02:00 horas, del 1 de febrero de 2019, que llegó a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, acompañada de un grupo de policías, para preguntarle a ésta el motivo de la detención, si podía pagar una fianza para que obtuvieran su libertad. Sin embargo, dicha funcionaria no le respondió los cuestionamientos que le realizó, limitándose a acercarse a **VD1**, para decirle “pues dice BETO que te va a hacer favor de soltarte”, refiriéndose al Presidente Municipal, pero debido a que la quejosa manifestó que no se iría sola, pues también se llevaría a **VD2** y **VD3**, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, comenzó a insultarla diciéndole “ahora para que se te quite, los voy a dejar 36 horas”(sic).

133. Manifestación que encuentra concordancia con lo declarado por la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, quien de su testimonio se desprende que, efectivamente, le informó a **VD1**, que sólo ella iba a salir, pero como dijo que todos o ninguno, fue que le expresó que, como sanción eran 36 horas de arresto, por las amenazas de muerte y agresiones físicas y verbales a los oficiales y a su persona, negando en todo momento, que el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, le haya dado la indicación.

134. Asimismo, **VD3**, refirió que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, lo obligo a firmar un documento y posteriormente señaló "ya váyanse antes de que se arrepienta”, a lo que **VD3** preguntó "antes de que se arrepienta quién”; y la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas contestó "antes

de que se arrepienta Beto"; refiriéndose al Presidente Municipal, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, y en ese momento lo dejaron salir.

135. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte una serie de irregularidades totalmente alejadas a la legalidad, teniendo en consideración que, del informe de autoridad rendido por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, éste dio la orden para que **VD1**, **VD2** y **VD3**, obtuvieran su libertad y, en efecto, se ofreció la libertad, pero únicamente **VD1**, sin mediar justificación legal al respecto, por lo que, finalmente, la privación de la libertad se postergó para todos los quejosos hasta, aproximadamente, las 04:00 horas del 01 de febrero de 2019, según se desprende de las declaraciones de **T7** y **T8**, testigos ofrecidos por los quejosos, y de los testimonios rendidos por los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, FREDY MURO RUVALCABA** y **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, Directora de Seguridad Pública e Inspectora de Alcoholes, y elementos de dicha corporación.

136. Con lo cual, se encuentra debidamente demostrado que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, fueron objeto de una retención ilegal, padecida desde las 22:50 horas del 31 de enero de 2019, hasta aproximadamente las 04:00 horas del 1 de febrero de 2019; lo anterior, sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son que, el juez comunitario, garantizara su derecho de audiencia y, en ese momento, determinara si en realidad los actos atribuidos a los quejosos, constituían o no infracciones comunitarias. Y, de ser así, procediera a fijar la sanción alternativa para que obtuvieran su libertad, de acuerdo a su criterio, es decir, si les imponía como sanción una amonestación, multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas. Lo anterior, sin dejar de observar lo previsto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que, si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, ésta se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

137. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente acreditada una violación a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho de no ser objeto a una retención ilegal, en relación al debido proceso, cometida en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, por parte del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, atendiendo a los razonamientos expresados en los puntos precedentes.

138. Finalmente, no pasa inadvertido para este Organismo que, **VD1**, **VD2** y **VD3**, posterior a su detención y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en ningún momento fueron certificados en su integridad personal por un profesional de la salud, toda vez que, del informe rendido por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y de la declaración rendida por la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Directora de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, se desprende que, en el Municipio, no se cuenta con médico para realizar la certificación a la integridad física de las personas, con lo cual, se vulnera lo dispuesto por el Principio IX, apartado 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en relación con lo previsto por el Principio 24, de la Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

139. Instrumentos internacionales, los cuales precisan que, "[t]oda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas

sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento."[67] Asimismo, "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos."[68]

VIII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

E. Derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o la posesión.

1. El derecho a la propiedad, es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"[69], "[n]adie será privado arbitrariamente de su propiedad"[70]. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, estableció en su artículo XXIII que "[t]oda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar"[71].

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21.1 y 21.2, reconoce sobre este derecho a la propiedad, "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"[72], y lo protege contra la expropiación estatal, al considerar que "[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"[73].

3. Por ello, las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad de la propiedad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos[74].

4. El Código Civil Federal, en el artículo 772, de manera concordante con lo dispuesto por el artículo 73, del Código Civil para el Estado de Zacatecas, establecen que "[s]on bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley"[75].

5. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido que, el derecho a la propiedad, se traduce en la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y de disponer sus bienes de acuerdo con la ley, destacando que dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.[76]

6. Ahora bien, en el caso de estudio, **VD1** denunció en su escrito de queja que, cuando los policías comenzaron a agredirla físicamente, soltó una bolsa que traía en las manos, la cual, era una cosmetiquera de plástico, color dorado, en la que traía el dinero del bar, siendo una cantidad aproximada de $16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), entre billetes de quinientos y doscientos pesos, efectivo que ya no encontró.

---

67 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,

68 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

69 Declaración Universal de Derechos Humanos, https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

70 Ídem.

71 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

72 Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

73 Ídem.

74 CNDH, Recomendación No. 59/2019, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/REC_2019_59.pdf, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

75 Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

76 CNDH, https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos, fecha de consulta 28 de febrero de 2020.

7. Sobre el particular, la **C. BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, Policía de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, señaló que, la bolsa en donde presuntamente se encontraba el dinero del bar, al que hace alusión **VD1**, en todo momento la traía la persona del sexo masculino que estuvo en contacto, vía telefónica, con **PPA**, y el cual, siempre estuvo con las quejosas.

8. De igual manera, la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública Municipal, confirmó en su comparecencia realizada ante **FMP**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 5 de abril de 2019, dentro de la Carpeta de Investigación […], que se sigue en contra de **HUMBERTO** y **FANCISCO JAVIER** de apellidos **SALAS CASTRO**, **VICENTE ZÁRATE VELARDE**, **JUAN NÚÑEZ GUTIÉRRREZ**, **BLANCA GÓMEZ**, **MARIBEL RODRÍGUEZ**, **JUAN GONZÁLEZ**, **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **SAÚL CASTAÑEDA HARO** y quien resulte responsables de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, que la persona del sexo masculino que siempre acompañó a los quejosos y que es amigo de **PPA**, nunca soltó la mariconera de color claro.

9. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, la bolsa donde presuntamente se encontraba el dinero al que hace alusión **VD1**, presuntivamente, siempre estuvo bajo el resguardo de la persona del sexo masculino, que tiene amistad con el propietario del bar, **PPA**, sin embargo, de la Declaración rendida por **T1**, ante **FMP**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 19 de febrero de 2019, se observa que, el día el 31 de enero de 2019, cuando regresó al establecimiento denominado bar [...], después de que los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro Zacatecas, cerraron las puertas del establecimiento y realizaron la detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, el dinero al que se hace alusión se encontraba en el bar, cuando refiere que, ingresó al inmueble, se percató de que las mesas y las sillas estaban tiradas en el suelo, había vidrios rotos, encontró quebrados los lentes de su pareja, **VD3**, encontró los celulares de sus amigas y de su pareja, su cartera abierta tirada en el piso, igual que la caja donde tenían el dinero de las ganancias de ese día. Por lo que, recogió los celulares y el dinero que estaba tirado en el piso, siendo alrededor de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

10. En ese contexto, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no existen elementos de convicción para acreditar que los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, con el apoyo de los elementos de Santa María de la Paz, Zacatecas, quienes apoyaron en el cierre del bar y detención de los quejosos, hayan sustraído los $16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a los que hace referencia la **VD1**, en virtud a que la quejosa señala que esa cantidad de dinero era del bar, lo cual, concatenado con lo expresado por **T1**, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se entiende que se está hablando del mismo dinero, es decir, del dinero de las ganancias del bar. Y que aún y cuando no es la cantidad exacta a la que se hace referencia, se advierte discrepancia entre lo denunciado por **VD1**, quien afirmó que no encontraron el dinero, cuando del testimonio de su amiga, **T1**, se advierte que sí se encontró dinero al interior del bar.

11. En esa tesitura, esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161 fracción XI, 162 y 163 de su Reglamento interno, dicta a favor de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, así como elementos de Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la

Paz, Zacatecas, los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación al Derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o la posesión.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, y en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, cometido en perjuicio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, atribuibles **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como, a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del Municipio señalado, en virtud a que, el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, no era autoridad competente para emitir la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], por lo tanto, ésta fue ilegal, ya que dicha facultad le asiste al Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. Por otra parte, dicha orden adolece también, de los requisitos establecidos por el artículo 80, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal y, tampoco justifica la necesidad de la presencia de la fuerza pública en la diligencia.

Asimismo, porque la orden de visita de inspección al establecimiento denominado bar [...], emitida por el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, fue arbitraria, en atención a que no se emitieron otras órdenes de visita domiciliaria de inspección, para el resto de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas. Aunado al hecho de que, se constató, por parte de esta Comisión, que tampoco se les requirieron los permisos correspondientes. Toda vez que, únicamente, fue emitida orden de visita domiciliaria de inspección para el bar [...]. La cual, además de no estar debidamente fundada, carecía de motivación alguna, que justificara la razón de la misma. Es decir, el oficio número 075/2019, de fecha 26 de enero de 2019, omite expresar los razonamientos bajo los cuales se justifica que, sólo el bar [...], fuera objeto de inspección, y el resto de los establecimientos no. Situación que, concatenado con los testimonios recabados por este Organismo, nos permiten acreditar de que, el cierre del establecimiento, obedeció a una orden directa emanada del Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Por lo que hace a la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, en su calidad de Inspectora de Alcoholes del Municipio, omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento de visita e inspección previstas en los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. Conducta con la cual, vulneró, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos señalados.

Asimismo, este Organismo determinó responsabilidad respecto a este derecho, para el **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE,** servidor público que se desempeña como chofer de la Presidencia, al haberse acreditado que, sin contar con atribuciones legales para ello, tuvo una intervención directa en el operativo, al hacerse presente durante el desarrollo del mismo, llevándole a los elementos una reja de plástico para decomisar las bebidas alcohólicas, y al insistirles en que cerraran el lugar, y de ser necesario encerraran a los agraviados, por así haberlo ordenado el Presidente Municipal.

Finalmente, este Organismo arriba a la conclusión de que, respecto a los hechos atribuibles al **C. FRANCISCO JAVIER SALAS CASTRO**, Director de Maquinaria de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, no se cuenta con elementos que le permitan atribuir responsabilidad y participación alguna en ellos.

2. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, cometido en perjuicio de **VD1** y **VD3**, cuando a la primera de las mencionadas, se le intentó quitar el celular, con el que estaba grabando el momento en que la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, cerraba una de las puertas del establecimiento, haciendo uso de la fuerza. Afectación a la integridad física que, fue demostrada con la experticia de un perito médico legista, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que dio fe de las lesiones causadas en la corporeidad de la agraviada, las cuales, eran de aquéllas que tardan más de 15 días en sanar.

Asimismo, de la declaración de **VD3**, de quien, aún y cuando no se cuenta con certificación médica y valoración psicológica, los indicios recabados por este Organismo, dan cuenta de las alteraciones que sufrió en su integridad física, cuando fue objeto de detención por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro y de Santa María de la Paz, ambos pertenecientes al Estado de Zacatecas; ya que, de conformidad con el testimonio del **C. ADELMO NÚÑEZ TADEO**, en su calidad de elemento captor, se reconoce que, al estar realizando ésta, ambos cayeron al piso, donde alguien, sin especificar cuál de sus compañeros, arrojó gas lacrimógeno, mismo que le cayó a **VD3** y a él en la cara. Testimonio que, concatenado con la declaración de **T6**, en su calidad de testigo, se confirma que, **VD3**, presentaba irritación en sus ojos, debido a que no podía ver por el gas pimienta que le habían rociado e incluso, le proporcionó refresco del que minutos antes le habían proveído sus familiares, para que se lavara.

En consecuencia, dicha actuación resulta excesiva, en virtud de que, atendiendo al número de elementos policiacos que se encontraban en el lugar, siendo un aproximado de 10, resultaba innecesario hacer uso del gas pimienta, teniendo en consideración que, tanto **VD1** y **VD2**, habían sido ya detenidas y controladas por los elementos policiacos del sexo femenino, las **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS** y **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, por lo que, no existían otras personas que pudieran interferir en la detención de **VD3**, el cual, reconoce su elemento captor, ya se encontraba neutralizado, cuando le rociaron gas pimienta.

Por lo que hace a **VD2**, debido al resultado de la certificación médica y valoración psicológica que le fuera realizada por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ésta no presentó ninguna tipo de lesión en su cuerpo, así como, ninguna afectación emocional como consecuencia de lo ocurrido, por lo que, en ese contexto, este Organismo, no encuentra elementos, ni indicios suficientes, para acreditar una vulneración a su derecho a la integridad personal.

Sin embargo, es importante señalar que, aunque no se cuentan con dictámenes que den cuenta de que las agraviadas sufrieron una afectación psicológica, esta Comisión advierte que, el lenguaje sexista y discriminatorio, con el que se condujeron hacia ellas los elementos de seguridad pública, violentan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que se trata de expresiones dirigidas específicamente a desvalorarlas, insultarlas y humillarlas. Situación que, no encuentra justificación alguna, y se traduce en una violación directa por parte de las autoridades señaladas como responsables, quienes tienen la obligación de salvaguardar la dignidad de todas las personas.

3. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en relación al uso excesivo de la fuerza, cometida en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en virtud a que, si bien es cierto, los elementos de Seguridad Pública, pretender justificar su actuación, alegando que los quejosos se resistieron al cierre del establecimiento denominado bar [...], ésta se encuentra injustificada, toda vez que ésta devino de un acto irregular, consistente en la ausencia de motivación y fundamentación legal, que motivara la presencia de toda la fuerza pública en la diligencia de inspección. Presencia que, como quedó debidamente acreditado, constituyó un acto de intimidación en contra de los agraviados, quienes se vieron superados excesivamente en número respecto a los elementos que participaron en la diligencia, creándose en ellos, un miedo

razonable, que los llevó a exteriorizar su inconformidad respecto al cierre del establecimiento, hecho considerado como una trasgresión, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

Sumado a esto, esta Comisión rechaza el uso excesivo de la fuerza, empleado durante la diligencia de inspección, pues, según se encuentra demostrado, con el testimonio de todos los elementos de Seguridad Pública Municipal que participaron en la diligencia de inspección, realizada en el bar [...], en dicho establecimiento se presentaron, 8 elementos de seguridad pública, además de la Directora de dicha corporación, quien también fungía como Inspectora de Alcoholes, con la finalidad de participar en la verificación, aún y cuando, ninguno de ellos, contaba con atribuciones para hacerlo. Vulnerándose así, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a los que se deben apegar los integrantes de las instituciones policiales.

Por otra parte, esta Comisión arribó a la conclusión de que, tanto el **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, en su calidad de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, como la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias, al haber sido estos, quienes determinaron que **VD1**, **VD2** y **VD3,** permanecieran privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, y fueran posteriormente liberados, sin que se les impusiera multa alguna, sin que ninguno de los dos contara con atribuciones legales para resolver la situación jurídica de éstos.

4. Esta Comisión reprocha la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal, cometida en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**, toda vez que no se respetaron los términos legales para que, a los detenidos, quienes presuntamente cometieron una infracción comunitaria, les fuera garantizado su derecho de audiencia y debido proceso, dentro del procedimiento de justicia administrativa, al haber permaneciendo privados de su libertad, por espacio de 5 horas aproximadamente, contadas desde las 22:50 horas del día 31 de enero de 2019, a las 04:00 horas del día 1 de febrero de 2019, sin haber sido debidamente certificados, y puestos a disposición del Juez Comunitario, a quien le asistía la facultad legal para resolver su situación jurídica, vulnerándose con ello lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en relación con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

5. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y la posesión, misma que no fue acreditada por este Organismo, debido a que, del procedimiento de investigación, se observó inconsistencias en lo denunciado por **VD1**, respecto a la sustracción de la cantidad aproximada de $16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a las ventas del bar, cuando del testimonio de **T1**, ante **FMP**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 19 de febrero de 2019, se pudo comprobar que, cuando ella acudió al bar, posterior al incidente del cierre y detención de **VD1**, **VD2** y **VD3**, encontró tirado en el suelo, además de los celulares, los lentes quebrados de su pareja, **VD3**, una cantidad aproximada de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, contradiciendo con ello, lo aseverado por **VD1**.

Por lo que en ese sentido, esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, no cuenta con elementos de convicción para acreditar que dicha cantidad haya sido sustraída, dictando a favor de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, así como de los **CC. FELIPE GAETA ARCEO** y **OSVALDO ARCEO MIRAMONTES**, elementos de

Seguridad Pública del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, el correspondiente **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.**

X. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[77].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones económicas y emocionales causadas a **VD1**, **VD2** y **VD3**, como consecuencia de haber sido detenidos y retenidos de manera injustificada, para lo cual, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

3. Asimismo, se deberá indemnizar a **VD1** y **VD3**, por los gastos médicos generados como consecuencia de la afectación a su integridad física, resultado de las lesiones inferidas por los elementos de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas y los elementos de Seguridad Pública de Santa María de la Paz, Zacatecas, al momento de su detención, así como por los daños a los lentes y celular de **VD3**, acaecidos durante su detención.

---

77 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[78].

2. En el asunto de estudio, se deberá brindar a **VD1**, **VD2** y **VD3,** los servicios de atención médica, psicológica y jurídica, que estos requieran, a causa de la afectación en su salud física y emocional, causada con motivo de haber padecido una detención arbitraria, y su consecuente retención ilegal.

3. Asimismo, a **VD2** y **VD1**, por haber sido víctimas de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en razón de las expresiones sexistas y discriminatorias que recibieron en su contra, por el sólo hecho de pertenecer a su género.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[79]. Por lo anterior, se requiere que:

a) La Sexagésima Tercer Legislatura del Estado de Zacatecas, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por las violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, cometido en agravio de **VD1**, **VD2** y **VD3**.

b) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de la **C. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS**, Inspectora de Alcoholes y Directora de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, por las violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, cometido en agravio de **VD1, VD2** y **VD3**, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, cometido en agravio de **VD1** y **VD3**.

   Igualmente, por la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**,** cometido en agravio de **VD2** y **VD1**.

c) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los **CC. BLANCA ESTELA GOMEZ GUZMAN**, **JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ**, **JULIO CASTRO CASTRO** y **ADELMO NUÑEZ TADEO,** elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, por las violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la fundamentación y motivación de los actos de molestia.

d) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos de Seguridad Pública, los los

---

78 Ibid., Numeral 21.

79 Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

CC. BLANCA ESTELA GOMEZ GUZMAN, **JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ**, **JULIO CASTRO CASTRO** y **ADELMO NUÑEZ TADEO**, por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

Igualmente, por la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**,** cometido en agravio de **VD2** y **VD1**.

e) El Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie el procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra del **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, quien sin atribuciones legales para ello, participó activamente en la visita de inspección materia de ésta queja, y hostigó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, así como a los de Santa María de la Paz, para que cerraran el establecimiento y detuvieran a los quejosos, alegando que esa era la orden del Presidente. Conducta con la que vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, en relación al debido proceso y a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

f) El Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del elemento de Seguridad Pública, el **C. FELIPE GAETA ARCEO**, por la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso en relación a la fundamentación y motivación de los actos de molestia, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como por las violaciones al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, cometido en agravio de **VD1** y **VD3**.

Igualmente, por la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**,** cometido en agravio de **VD2** y **VD1**.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que se otorgue capacitación al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en materia de:

a) Conocimientos e interpretación de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

b) Asimismo, que se capacite en los temas de:

- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en concatenación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de violencia;
- Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física;
- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, y
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

3. Se designe como Inspector(a) de alcoholes, a personal con formación profesional afín al cargo, conocimientos y capacitación, a efecto de evitar que, debido a la falta de preparación para el desempeño del cargo, se vuelvan a vulnerar los derechos humanos de las y los gobernados.

4. Se contrate un profesional de la salud, para que se practique, a todos los detenidos, la certificación médica de integridad física, en el momento de éstos sean ingresados a los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Publica del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

5. Se designe a más funcionarios como Juez Comunitario, a efecto de que se garantice que, las 24 horas, de los 365 días del año, se cuente con personal facultado para determinar la situación jurídica de las personas que son detenidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, evitándose así, que estos actúen de manera ilegal y arbitraria.

6. Se capacite a los **CC. MARIBEL RODRIGUEZ CEBREROS**, **BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN CARLOS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, ADELMO NÚÑEZ TADEO, FREDY MURO RUVALCABA** y **FELIPE GAETA ARCEO**, en los temas siguientes:

a) Protocolo del primer respondiente;
b) Manual para el uso de la fuerza;
c) Código de conducta para los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley;
d) Principios Básicos para el uso de la fuerza y las armas de fuego;
e) Derechos humanos, entre los que deberá destacarse, el derecho al debido proceso, integridad personal, detención arbitraria y retención ilegal;
f) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
g) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
h) Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; y
i) Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, **VD2** y **VD3**, en su calidad de víctimas directas, de la vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y en su modalidad a no ser detenidas arbitrariamente y retenidas de forma ilegal. Mientras que, a **VD1** y **VD3**, también deberá inscribírseles, por la vulneración en su derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física y, a **VD2** y **VD1**, como víctimas de violaciones a su derecho a vivir libres de violencia de género. Lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención médica, psicológica y jurídica que requieran **VD1**, **VD2** y **VD3**, en su calidad de víctimas directas de vulneración a sus derechos humanos, derivado de los hechos materia de la presente queja. Y, de ser el caso, en un plazo máximo de un mes, posterior a dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los y las agraviadas, se les brinde la atención señalada.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas necesarias para que se designe a una persona, que cuente con la preparación profesional y la capacitación necesaria, para desempeñar debidamente el cargo de Inspector (a) de Alcoholes, y con ello prevenir futuras situaciones como las acontecidas en la presente queja, atribuibles, en parte, a la falta de conocimiento de quien, al momento de los hechos, se desempeñó como tal. Inspector (a) de Alcoholes que deberá llevar a cabo los procedimientos administrativos adecuados, relacionados con las visitas domiciliarias de inspección y/o verificación de establecimientos que se dediquen al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de manera imparcial, objetiva y conforme a la Ley.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en los temas de:

a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, y adecuada fundamentación y motivación de los actos de autoridad;
b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal;
c) Derecho a la integridad y seguridad personal;
d) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
e) Conocimientos básicos y de interpretación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los **CC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GÓMEZ GUZMÁN**, **JULIO CASTRO CASTRO**, **JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ, FREDY MURO RUVALCABA** y **ADELMO NÚÑEZ TADEO**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como al **C. FELIPE GAETA ARCEO**, elemento de Santa María de la Paz, en los temas siguientes:

a) Protocolo Nacional del primer respondiente;
b) Manual para el uso de la fuerza.
c) Código de conducta para los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley.
d) Principios Básicos para el uso de la fuerza y las armas de fuego.
j) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho al debido proceso, y adecuada fundamentación y motivación de los actos de autoridad;
k) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal;
l) Derecho a la integridad y seguridad personal;
m) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
n) Conocimientos básicos y de interpretación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

SÉXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquital del Oro, Zacatecas, sobre: el respeto y protección de los derechos humanos; principios y niveles del uso de la fuerza; conocimiento de la responsabilidad legal resultante, cuando se hace uso indebido de la fuerza; medios que puedan sustituir el uso de la fuerza, tales como técnicas de disuasión, negociación y solución pacífica de conflictos y manejo de crisis y emociones y, se envíen a este Organismo Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se designe al personal que tenga el perfil para desempeñar el cargo de Juez Comunitario, para que así, se cubran los turnos matutino, vespertino y nocturno del Juzgado Comunitario, a efecto de que se instauren los procedimientos administrativos de acuerdo a la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, relacionados con la presunta comisión de infracciones comunitarias, y en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes, a efecto de garantizar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho a no ser objeto de retención ilegal de las personas detenidas. Asimismo, para que se realicen las gestiones necesarias para que, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se cuente con un médico (a), que certifique la integridad física de las personas que son ingresadas a los separos preventivos.

OCTAVA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Sexagésima Tercer Legislatura del Estado de Zacatecas, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del **ING. HUMBERTO SALAS CASTRO**, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a fin de que el servidor público responsable de las violaciones a los derechos humanos señalados, sea debidamente sancionado y, se envíen de manera oportuna las constancias correspondientes.

NOVENA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los **CC. MARIBEL RODRIGUEZ CEBREROS, BLANCA ESTELA GOMEZ GUZMAN**, **JUAN CARLOS NUÑEZ GUTIERREZ**, **JULIO CASTRO CASTRO** y **ADELMO NUÑEZ TADEO,** elementos de Seguridad Pública del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, así como del **C. VICENTE ZÁRATE VELARDE**, Chofer de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen de manera oportuna las constancias correspondientes.

DÉCIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Santa María de Paz, Zacatecas, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del **C. FELIPE GAETA ARCEO**, elemento de Seguridad Pública del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, a fin de que el servidor público responsable de las violaciones a los derechos humanos señalado en esta Recomendación, sea debidamente sancionado y, se envíe a este Organismo de manera oportuna las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente **CDHEZ/076/2019**.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

C.c.p.- Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p.- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p.-Minutario.

Expediente: CDHEZ/144/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: Alumnado de 3° […], de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Autoridades responsables:
I. Profesor Julián Cardona García, Docente de 3° […], de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas;
II. Profesor José Manuel Aguilera Romero, Director de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas y,
III. Profesor Isidoro Cabral Hernández, Subdirector de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

Zacatecas, Zac., a 13 de noviembre de 2020, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/144/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 15/2020**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de abril de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja de oficio, derivada de las notas periodísticas publicadas en los diferentes medios de comunicación denominados,

“NTR, en su sección municipios”, “Página 24”, “Imagen” y “El Sol de Zacatecas”, en las que se informó que padres de familia de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, denunciaron presuntos hechos de abuso sexual, a por lo menos, 13 niñas del tercer grado […], actos que se atribuían al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA.**

Por razón de turno, el 03 de abril de 2019, la queja oficiosa se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de abril de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 02 de abril de 2019, en los medios de comunicación denominados **“NTR en su sección municipios”, “Página 24”, “Imagen”** y **“El Sol de Zacatecas”** informaron acerca de la inconformidad de algunos padres de familia, de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por actos de abuso sexual, en agravio de por lo menos 13 niñas, mismos que le atribuían al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**, en su calidad de Docente del grupo de tercer grado […].

En esa misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° fracción VII, en relación con los artículos 115 fracción I y 116, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

a) El 10 de abril de 2019, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, rindió el informe que le fuera solicitado.
b) El 22 de abril de 2019, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, en su calidad de Docente de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, rindió el informe requerido.
c) El 30 de mayo de 2019, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, rindió su informe informe respectivo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados en las notas periodísticas, se puede presumir la violación de derechos humanos en perjuicio de niñas y niños del grupo de tercer grado […], de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y la responsabilidad del servidor público denunciado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, durante el procedimiento de investigación se recabaron las notas periodísticas que dieron origen a la queja oficiosa, en las que se informó de los actos atribuibles al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA,** en agravio de de niñas y niños del grupo de tercer grado […], de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas; también se obtuvieron los informes de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado, involucrados en el caso; de igual forma se recabaron copias de la carpeta de investigación relacionada con el caso; además del resultado de las entrevistas realizadas a las niñas y niños afectados de la Escuela Primaria, […], de […] de Jerez de García Salinas, Zacatecas, llevadas a cabo por personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

1. El derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[2] y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], como la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4], reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual, se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

3. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

---

[1] Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
[2] Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
[3] Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
[4] Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona.
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

4. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño[5], documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

> […] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,** con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad,** sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño, es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.[6]

6. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,[7] ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

7. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental", que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustica contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;

---

[5] Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
[6] Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.
[7] Párrafo 87.

- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

9. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible[8].

10. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia[9], entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental"[10] no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

11. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

12. En este sentido, la interpretación conforme implica, que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma

[8] Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.
[9] Observación General número 13. Abril 18 de 2011.
[10] Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

constitucional y a los instrumentos internacionales[11]. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio[12]".

13. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14. En cumplimiento a dichas obligaciones, esta Comisión tuvo conocimiento del presente caso, mediante la noticia pública de los hechos y, tomando en consideración que el agravio directo por presuntas violaciones a derechos humanos, recaía en menores de edad, determinó el inicio de la investigación correspondiente. Es central señalar que al tratarse de niñas de entre 8 y 10 años, y dada la violencia que se documentó en el presente instrumento, se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

- **Transversalidad de la perspectiva de género**

15. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones[13].

16. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, […] y,
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

[11] Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

[12] Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

[13] Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

> debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[14]

Al momento de calificar los hechos, esta Comisión determinó que las probables violaciones recaían en los Derechos de niñas, niños y adolescentes con relación a los Derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia. En este sentido, resulta indispensable hacer alusión al estadar que configura dicho derecho.

- **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

17. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen[15]. En tal sentido, implica su "derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez"[16]; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez[17].

18. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

19. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño (CND). Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)[18], logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

20. Esta legislación fue relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia, y planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Esta ley, a su vez, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

21. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia,

---

[14] Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación,* Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

[15] Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

[16] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

[17] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

[18] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

(UNICEF) por sus siglas en inglés, promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

- **No discriminación.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.

- **Interés superior.** Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.

- **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.

- **Participación.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultadas/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta[19].

22. De manera que, en la práctica, estos principios se traducen en las siguientes acciones de impacto, sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:

- En el **cuidado de la primera infancia**, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.

- En **educación**, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.

- En **protección de la infancia**, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes[20].

23. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la CND, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

24. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que

---

[19] UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños.* Disponible en: https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia

[20] Idem.

los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez[21].

25. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención, dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que, además de los responsables primarios del niño, también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa[22].

Para el caso que nos ocupa, recordemos que los principios y estándares señalados anteriormente, deben ser relacionados con los derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia a través del enfoque diferenciado a favor de las niñas, niños y adolescentes.

- **Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes.**

26. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos[23], por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, "buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección[24].

27. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado[25], que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto[26].

28. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales[27] así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes[28] lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos[29].

---

[21] Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf.

[22] Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

[23] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

[24] Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10ª.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

[25] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

[26] Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

[27] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

[28] Idem., artículo 19

[29] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

29. Las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral[30].

- **Derecho a la integridad personal.**

30. Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional[31].

31. Si bien, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática[32].

32. La reducción de la materialización de riesgos que afecten al niño, niña y adolescente debe de estar directamente relacionada con la proporcionalidad para evitar amenazas a su integridad física o afectiva. El derecho basado en el interés superior se relaciona con el alcance del bien protegido, este principio, aunque carece de una definición exacta, no se aísla del contenido jurídico de la norma, se ciñe a pautar la prevalencia que cada niño y cada conflicto merece una solución determinada.

- **Derecho a una vida libre de violencia.**

33. La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria, obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla[33], a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que "debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales"[34].

34. Se entenderá por *violencia* toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

---

[30] Fracción XVI artículo 4° de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

[31] Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

[32] Cecilia Medina Quiroga. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial.* Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>, página consultada el 06 de mayo de 2020.

[33] Primera Sala, "Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena", tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro lxi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

[34] Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

35. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género[35].

36. Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[36].

37. La violencia contra las mujeres, en este caso niñas, se refiere a "[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia"[37]. Esta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades[38] de las mujeres.

38. Las violencias contra las mujeres y niñas pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, la más normalizada es la violencia institucional, que se refiere a "los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia"[39].

39. Por su parte, las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad[40].

40. Es importante concluir que **el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado.** En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y **en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa[41].**

- **Obligaciones del estado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, integridad personal y una vida libre de violencia.**

---

[35] Corte idh, *Caso Velásquez Paiz y otros* vs. *Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5º.

[36] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

[37] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[38] Congreso de la Unión. Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art.1, fracc. III.

[39] Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

[40] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

[41] SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica.* Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

41. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

42. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

43. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas[42] por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las/los estudiantes así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

44. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto, es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación, a ejecutarse dentro de la escuel y que, a su vez, puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar** y **detener**.

45. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.
- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

46. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

47. En concreto, todas y todos deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

48. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del

[42] Idem.

sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

49. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño[43].

Por tanto, habremos de entender las expresiones de violencia que nos atañen bajo los siguientes conceptos:

- **Abuso sexual infantil (ASI)**

50. El abuso sexual infantil se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico.

51. El delito de abuso sexual comprende la ejecución de un acto sexual sobre la niña o niño; realizar actos en los que el agresor muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales, o bien lo obligue a observarlo o a ejecutarlo. Este delito se agrava si se ejerce violencia física o moral o si se comete en contra de dos o más personas, cuando el agresor es una persona de confianza del agredido. Igualmente hay actos que pueden llegar a constituir violación cuando el agresor introduce su pene en el cuerpo de una niña o niño menor de 12 años por vía anal, vaginal o bucal; o bien introduce cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto al pene, con fines sexuales.

52. En general, las conductas descritas se engloban en el concepto “abuso sexual” utilizado internacionalmente; sin embargo, en México existen tipos penales que protegen el libre desarrollo de la personalidad cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas incapaces que, dependiendo de la entidad federativa y la forma de la comisión del hecho, pueden ser: violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, pornografía, entre otros. Para la tipificación legal de los mismos la autoridad competente (Ministerio Público) verificará la existencia de la descripción de cada delito. También dependiendo el Estado donde se cometa, se prevé una pena para las personas que teniendo conocimiento del abuso y/o violación contra una niña o niño, no acudan a denunciar el hecho[44].

53. También se considera abuso sexual cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido.

54. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación son, desde luego, formas de violencia contra la niñez y adolescencia.

- **Maltrato escolar**

55. Por otra parte, el maltrato escolar se define como el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia las/los estudiantes.

---

[43] Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

[44] SEP, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2016.

- **Acoso escolar**

56. Mientras que, el acoso escolar, se refiere a toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder (ya sea física, de edad, social, económica, entre otras) que se ejerce entre las/los estudiantes y en el entorno escolar, con objeto de someter, explotar y causar daño. El acoso escolar se distingue de otras situaciones de violencia por poseer estas tres características fundamentales: la intención, la repetición y la duración.

57. Es importante considerar que en las dinámicas de acoso escolar la atención no sólo debe estar concentrada en el agredido, sino en todas las figuras que intervienen dentro del marco escolar, tomando en cuenta que un mismo niño puede jugar uno o varios roles: acosadores, agredidos y testigos. Se consideran tipos de acoso escolar:

- **Acoso verbal.** Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las/los estudiantes palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos.
- **Acoso social.** Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una/un estudiante con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.
- **Acoso físico.** La acción continua de una/un estudiante para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos[45].

58. En este sentido, la escuela tiene una función social que debe responder a las necesidades y realidades actuales, estar en constante preparación para desarrollar y fomentar habilidades en las/los estudiantes, como una estrategia para prevenir el aprendizaje de conductas violentas y su desaprendizaje en caso de presentarlas[46].De igual manera, tiene la responsabilidad ética de generar espacios inclusivos, donde las/los estudiantes puedan ejercer sus derechos en condiciones favorables, sumando acciones afirmativas para aquéllos que presentan mayor vulnerabilidad y para ello se debe tener en la mira los **factores de riesgo y factores protectores**.

59. Los factores de riesgo y protectores son aquéllos que disponen y pueden prevenir que el/la estudiante resulte agredida/o, o bien trascienda a agresor, en este caso en la escuela. Es importante no solo prestar atención a los factores de riesgo sino también darle un peso importante a los de protección, los cuales priman en una intervención de prevención. En la siguiente tabla se pueden observar factores de riesgo y protección, así como los niveles en los que tienen impacto:

Factores de Riesgo	Niveles	Factores de Protección
Posible maltrato psicológico, carencia de habilidades personales y sociales, escasa autoafirmación, falta de comunicación, barreras para el aprendizaje, entre otros.	niñas, niños y adolescentes	Buen desarrollo de habilidades personales y sociales, asertividad, afrontamiento.
Carencia de valores, pautas de actuación en situaciones conflictivas, egocentrismo, trato discriminatorio.	Escuela (Personal escolar)	Valores, cooperación, empatía, resolución de conflictos, inclusión, equidad, igualdad, atención eficaz a la diversidad.
Estilo autoritario y coercitivo, falta de	Familia	Estilo democrático, saber

[45] Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2016.

[46] Castro Santander, A. y Reta Bravo, C. (2014) Bullying blando, bullying duro y ciberbullying. Homosapiens Ediciones, Rosario.

límites, falta de respeto, inadecuado afrontamiento de las situaciones, aislamiento familiar.		escuchar, negociación, respeto mutuo, buena comunicación, relación con el centro educativo.
Modelos de violencia y acoso, alta conflictividad social, valores sociales competitivos, prejuicios y discriminación.	Sociedad	Resolución de conflictos, alternativas de ocio y grupos de apoyo, recursos sociales, promoción de la tolerancia, igualdad, mediación.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

- **Prevención de abuso sexual infantil.**

60. El Estado realiza acciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil y, para ello, es necesario establecer condiciones interinstitucionales, para que las escuelas, en cualquier evento relacionado con salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, den seguimiento a los casos que se consideren necesarios.

- **Responsabilidades mínimas de la comunidad educativa.**

61. Algunas responsabilidades mínimas, que cada centro escolar puede implementar, de manera diferenciada, para contribuir puntualmente a prevenir situaciones de abuso sexual infantil, con la participación de las madres, padres y tutores/as; docentes; directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión, así como personal administrativo y/o personas que no son docentes, que forman parte del plantel[47], se desarrollan a continuación.

- **Responsabilidades de madres, padres y tutores/as:**

62. Corresponde a las madres, a los padres y a los tutores o tutoras:

- Conocer los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la información de la autoridad educativa y administrativa, con quien debe recurrir para la aplicación de las acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador, asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Acudir a la escuela en caso de observar alguna conducta anómala en los menores de edad.
- En caso de llegar a algún acuerdo escrito con la escuela, responsabilizarse de probar ante la institución educativa su cumplimiento.
- Firmar lo acordado al momento que se hagan los Acuerdos Escolares, asumiendo el compromiso de su cumplimiento[48].

63. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, como en el caso del abuso sexual, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes[49]. **Guardar silencio sobre un acto de abuso sexual infantil, implica corresponsabilidad por omisión**; independientemente del compromiso firmado en acuerdo escolar, es obligación hacerlo del conocimiento.

---

[47] Basado en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en el Distrito Federal*, Incorporadas a la SEP, p. 14

[48] *Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica*, p.24.

[49] Artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Responsabilidades de docentes**

64. Por suparte, las y los docentes, tienen las siguientes responsabilidades:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Contar con formación en derechos humanos para trabajar con el plan y los programas de estudio, desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, educación integral en sexualidad, prevención de la violencia, entre otros.
- Conocer la LGDNNA, a través de talleres de conformidad a la estructura jerárquica.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este documento.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios y demás instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos[50].

- **Responsabilidades del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman parte del plantel**

65. En el mismo sentido, el personal administrativo o que no es docente, pero formal parte del plantel educativo, deberán:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Aplicar durante la jornada escolar, las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

- **Responsabilidades de directores(as) y subdirectores(as) administrativos**

66. En adición, correspondens a las y los directores, así como a las y los subdirectores administrativos, las responsabilidades que a continuación se señalan:

- Dar a conocer a la comunidad educativa los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación y los de carácter interno del plantel.
- Verificar que, durante las jornadas escolares, se apliquen las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.

---

[50] *Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica*, p.26.

- Generar las condiciones para que ellos mismos, los docentes y todo el personal del plantel educativo se formen y actualicen continuamente en materia de derechos humanos.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión de acciones, para la prevención de abuso sexual infantil.
- Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos[51].

❖ **Responsabilidades de los supervisores**

67. Finalmente, las y los supervisores tienen las siguientes responsabilidades:

- En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento, sean cumplidas a través de evidencias documentadas.
- Contar con formación en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en especial sobre prevención del abuso sexual infantil para orientar y enfocar los trabajos escolares que se establecen en las rutas de mejora y propiciar el fortalecimiento de los aprendizajes.
- Promover acciones pedagógicas y psicológicas que orienten a la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva y a la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, de conformidad a la estructura jerárquica.
- Confirmar con base en evidencias documentales, estrategias educativas y medidas de protección en los ambientes escolares la aplicación de las acciones que se señalan en estas Observaciones de Prevención, e informar a la autoridad inmediata, cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo[52].

68. Como parte de las responsabilidades mínimas enlistadas para personas adultas a cargo de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, la Secretaría de Educación Pública ha generado una guía de observación de apoyo para identificar indicadores de riesgo de abuso sexual infantil[53], entre los que se encuentran:

❖ **Indicadores de riesgo de abuso sexual infantil:**

a. Temor de ir al baño.
b. Temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto (el agresor).
c. Cambios notorios en los hábitos alimentarios (por exceso o disminución).
d. Crisis de llanto sin explicación.
e. Sensibilidad extrema.
f. Dificultades en la integración al grupo de iguales.
g. Negarse a ir o permanecer en la escuela.
h. Incontinencia urinaria.
i. Incontinencia fecal.
j. Tendencia a aislarse.
k. Fugas del hogar.
l. Manifestaciones auto-agresivas de distinto tipo (cortarse, golpearse, ponerse en situaciones de riesgo físico, arrancarse el cabello, rascarse hasta sangrar y causarse otras lesiones serias que comprometan su salud).

[51] Idem., p.28
[52] Idem., p.31-32
[53] Idem., p.34-35

m. Malestares físicos constantes.
n. Deserción escolar.
o. Cambios en la vestimenta o aspecto.
p. Dificultades para concentrarse en las tareas escolares.
q. Desinterés de las actividades vinculadas al aprendizaje y a la escuela.
r. Evasión de la participación en juegos o actividades grupales.
s. Negativa repentina a participar en actividades físicas.
t. Descenso brusco del rendimiento escolar.
u. Cambios bruscos en su estado de ánimo.
v. Tendencia a quejarse mucho, ser exigente o aislado.

- **Indicadores específicos de riesgo de abuso sexual infantil:**
  a. Molestias evidentes (o verbalizadas) en genitales.
  b. Dificultades para caminar o sentarse.
  c. Uso de información inusual para la edad sobre temas sexuales.
  d. Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico.
  e. Ataques de ira.
  f. Mostrarse triste.
  g. Miedo a quedarse a solas con una persona en particular.
  h. Conocimiento de temas sexuales y/o conducta inapropiada para un niño o niña de su edad.
  i. Escribe, dibuja, juega o sueña con imágenes atemorizantes o sexuales.
  j. Habla de un nuevo amigo o amiga mayor.
  k. De repente, tiene dinero, juguetes u otros regalos sin motivo alguno.
  l. Forzar a otras personas a realizar juegos sexuales.

- **Recomendaciones generales en casos de situaciones de abuso sexual infantil[54]:**

Es recomendable	Se debe evitar
• Recibir la información inmediatamente. • Estar disponible para escuchar al niño en el momento que lo solicite, con tiempo y la privacidad adecuadas. Cuidando en NO buscar interrogarlo.	• Hacer preguntas/entrevista • Postergar para otro momento la escucha. • Manifestar alarma ante el relato. • Pedir que muestre partes del cuerpo.
• Creer en el relato del niño o el adolescente y decírselo: “siempre voy a creer en lo que me digas”.	• Insistir en que el niño relate hechos o responda preguntas que no quiere contestar.
• Manifestar que se confía en él y en lo que cuenta.	• Cuestionar lo que el niño está relatando.
• Explicarle que no tiene la culpa de lo que le sucede. • Se pueden incluir mensajes como: *“Las personas mayores están para cuidar a los niños. Siempre que un adulto lastima a un niño es responsabilidad del adulto, porque él sabe que eso está incorrecto”* *“Si una persona adulta está haciendo algo que te incomoda, debes saber que él es responsable de lo que está sucediendo, no tú (aunque sea una persona conocida, a quien quieres mucho y aunque te haya dicho que está*	• Realizar juicios de valor sobre los padres, sobre él mismo o sobre su agresor. • Criticar o actuar prejuiciosamente.

[54] Castro Santander, A. (2016) *Gestión escolar del maltrato y el abuso infantil: familia, escuela y entorno.* Homo Sapiens Ediciones: Buenos Aires.

mal si lo dices).” La transmisión de estos mensajes aliviarán la angustia que está sintiendo la niña, niño o adolescente le ayudarán a sentirse protegido y generarán un clima de confianza para que pueda hablar de lo sucedido	
• Primero escuchar sin interrumpir todo lo que el niño quiera expresar y luego organizar las preguntas	• Plantear preguntas cerradas, que sólo pueden ser respondidas con un “sí” o con un “no”. • Inducir y/o sugerir respuestas. • Verbalizar hipótesis sobre lo sucedido.
• Evitar la duplicidad de relatos.	• Pedir que repita lo ocurrido ante otras personas, en reiteradas ocasiones
• Comunicarle que se va a realizar una consulta con personal especializado y que de esta forma se le podrá proteger y apoyar mejor. Reitere que estará bien y que todo es para que se encuentre mejor. • No prometer que se mantendrá el secreto a las autoridades. • Agradecerle por contar lo sucedido y decirle que ha sido muy valiente en hacerlo, porque de esa forma se protegerá él y podrá ayudar a que a otros niños no les pase lo mismo.	• Realizar acciones que lo involucren sin explicarle de qué se tratan.
• Asegurarle que no le ocurrirá nada y que se le va a apoyar, expresándoselo con atención y afecto. • Dejar abiertos los canales de comunicación y mencionarle que se estará ahí cuando necesite hablar, sin insistir en acercamientos.	• Manifestar enojo y culparlos por lo que sucede.
• Si es una situación de abuso fuera del contexto familiar, debe comunicarse a la madre, padre o tutor lo manifestado por el niño. • Si hace referencia a una situación de abuso cometido por algún integrante de la familia, se sugiere comunicarse con algún adulto protector que indique el niño.	• Prejuzgar. Acercarse a los padres de manera punitiva. Hablar de manera acusadora. • Avanzar sobre cuestiones de la vida privada de los padres, que no tienen relación con los hechos que pueden afectar al niño.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

- **Prevención de maltrato infantil:**

Las responsabilidades mínimas que se tienen con relación a esta expresión de violencia se comparten con las arriba mencionadas. De igual forma los **indicadores de riesgo de maltrato** son similares a los de abuso, sumándose:

a) Físicos: moretones, quemaduras, mordeduras, falta de pelo, fracturas, laceraciones, raspaduras, heridas visibles.
b) Poca higiene personal, falta de cuidado médico y/o dental, enfermedades frecuentes.

- **Indicadores específicos de riesgo de maltrato**:

a) Cautela o rechazo al contacto físico con adultos en la escuela.
b) Sometimiento ante pares y adultos.

c) Aprensión ante el llanto de otros niños o niñas.
d) Conductas extremas (agresividad o rechazos extremos en acercamiento con otros niños, niñas o adultos).
e) Conductas no “esperadas” o difíciles de comprender para quién observa.
f) Temor manifiesto a sus padres, madres o tutores(as) o adultos en casa (expresión de angustia al llegar o finalizar la jornada e irse de la escuela).
g) Supuestos golpes o accidentes fortuitos para justificar las marcas en el cuerpo.
h) Expresiones o quejas de la actuación en algún episodio escolar.

De igual manera, las recomendaciones generales frente a situaciones de maltrato en la escuela se asemejan a las desarrolladas en el apartado de abuso sexual.

69. Es importante señalar que, identificar algún factor de riesgo de abuso o maltrato no garantiza que niñas, niños y adolescentes estén siendo sujetos de estas expresiones de violencia, sin embargo, se recomienda valorar y dar seguimiento a los indicadores que se señalan. Para ello, el personal involucrado en los asuntos concernientes a la comunidad escolar, quienes son pieza clave para el trabajo preventivo.

70. Por ello, **será necesario que se capaciten y desarrollen habilidades para actuar con respeto, brindando un buen trato para detectar y atender oportunamente los casos, asegurando el óptimo aprovechamiento de los programas de prevención** tanto federales como estatales ya establecidos **y promover ambientes de convivencia armónicos, pacíficos e inclusivos que coadyuven a disminuir situaciones de violencia en las escuelas** a través del desarrollo de habilidades (emocionales, personales y sociales) en las/los estudiantes, así como brindar estrategias oportunas para la prevención, detección y actuación de los actores involucrados en su educación.

Corresponde ahora, realizar un estudio holístico de la evidencia recabada por este Organismo Protector de derechos humanos, y establecer de manera específica los hechos que se encontratron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se acreditaron a cada una de éstas.

A. De las violaciones a derechos humanos atribuidas al PROFESOR JULIAN CARDONA CARCÍA.

71. En el presente caso, derivado de las notas periodísticas, publicadas en los medios informativos denominados, “NTR, en su sección municipios”, “Página 24”, “Imagen” y “El Sol de Zacatecas”, de fecha 02 de abril de 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició de oficio la investigación respectiva, al denunciarse públicamente la inconformidad de algunas madres y padres de familia, de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, consistente en que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, quien impartía clases en el grupo de 3° […], aprovechando la relación de maestro alumnas y alumnos, realizaba tocamientos lascivos a las niñas, agredía físicamente a los niños, además de amenazarlos a todos y todas, para que no le dijeran a sus papás lo que estaba sucediendo en el salón de clases.

72. El 03 de abril de 2019, se procedió a solicitar los informes respectivos, tanto al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, como al **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** éste último en su carácter de Director de la Institución Educativa. Además, se dio vista a la **DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, para que realizara las acciones que en derecho correspondieran para la atención y solución de este caso, e informara a este Organismo, acerca de las medidas que se estuvieran tomando para resolver la problemática planteada.

73. En esa misma fecha, 03 de abril de 2019, personal de psicología de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, llevó a cabo una dinámica de buzón en el grupo de 3º […], de la

Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al que les impartía clases el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA.** El resultado de esta diligencia, fue en el sentido de que, de las 19 cartas que se obtuvieron de las niñas y los niños que estuvieron presentes; en 18 de ellas, se describieron, de manera clara, los actos de maltrato que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** ejercía sobre las niñas y los niños del grupo. Especificaron que, les daba sapes en la cabeza, e incluso, en algunas ocasiones de lo fuerte que les daba los golpes, se mareaban; además de que les gritaba y amenzaba para que no le dijeran nada a sus papás, aseverando que, si lo hacían, los iba a expulsar de la escuela […]. Lo que permitió al personal de psicología de este Organismo, que llevó a cabo esta dinámica, concluir que las y los niños, sí presentaron signos y síntomas de violencia en el centro escolar.

74. En adición al resultado de la dinámica de buzón, de la que se desprende que las niñas y niños, manifestaron de manera espontánea la forma que en eran agredidos físicamente y amenzados por el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**; se cuenta en el expediente con copias de la carpeta de investigación […], de las que se desprende que, las niñas y niños afectados por el actuar del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** rindieron declaración ante la **AMP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación Mixta Número Uno, del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, mismos que estuvieron debidamente asistidos por sus papás y mamás, además, de la Licenciada en Psicología **P1** […], adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y de la Licenciada en Psicología **P2** […], adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, de Jerez de García Salinas, Zacatecas, declaraciones de las que se desprende que son coincidentes, en cuanto al maltrato físico y psicológico, además de las amenazas que recibían por parte del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** […].

75. Por su parte, en el informe que rindió el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** éste negó haber tenido la conducta indebida que señalaron sus alumnas y alumnos, y se concretó a señalar que son calumnias las acusaciones en su contra en cuanto al estado de embriaguez con el que se presentaba a impartir clases, así como la forma agresiva con la que trataba a sus alumnas y alumnos, ya que no utilizaba palabras altisonantes ni golpes hacia ellos, que por lo tanto, es inocente de dichas acusaciones y que todo es una confabulación en su contra; sin embargo, no aportó ninguna evidencia que sustentara su dicho, ya que únicamente se concretó a realizar esa manifestación en el informe de referencia.

76. Ahora bien, de las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación, realizado por este Organismo, con especial énfasis en la dinámica de buzón, constancias ministeriales y entrevistas realizadas por personal de esta Comisión, se pudieron documentar actos de maltrato y abuso sexual infantil, en agravio de niñas y niños de entre 8 y 9 años, integrantes del grupo 3° […], de la Escuela Primaria […].

77. Los hechos que le fueron atribuidos al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** fueron debidamente acreditados.

78. Los indicadores de riesgo detectados por madres y padres de familia incluyeron: el notar una conducta rebelde en las/los menores de edad, resistencia para asistir a la escuela, desanimo para hacer las actividades que antes disfrutaban. En el caso de las niñas, manifestaron no querer adornarse el cabello para evitar llamar la atención, la concepción de su cuerpo les generó vergüenza y, algunas de ellas, presentaron cambios con relación a la figura paterna y/o masculina tanto en casa como hacia la comunidad.

79. Lo anterior generó, sin duda, un daño inmaterial, que se reflejó en repentinos cambios en el comportamiento o rendimiento escolar habitual de las niñas y niños. El impacto del maltrato y abuso sexual infantil documentado se expresa en un estrés temprano y repetivivo, emanado de la polivictimización de las diferentes formas de violencia, por lo tanto, su atención requiere ser INMEDIATA y PROFESIONAL, ya que los daños permanentes de este fenómeno pudieran evolucionar y expresarse en la edad adulta.

80. Según la Asociación para la Prevención de los Abusos Sexuales de la Infancia (ASPASI) entre las consecuancias de estos abusos a largo plazo se encuentra una baja autoestima, miedos, sentimiento de suciedad, vergüenza, culpabilidad, hipersecualización o temor al sexo, anorexia, depresión, psicosis, dificultades para relacionarse, dependencia, drogadicción, autolesiones o tentativa de sucidio. Todas estas afectaciones impactan de manera directa en el derecho a la integridad personal de las niñas y niños del grupo 3° […], de la Escuela Primaria […].

81. El relato de las niñas y niños en todo momento fue consistente y coincidente. A lo largo de las entrevistas documentadas se advirtió un ambiente de temor y sometimiento que debe ser valorado de manera individual y grupal con el total de víctimas directas y sus respectivas familias. Por cuanto hace a la comunidad escoclar, los hechos generaron sentimientos de tristeza, desconsuelo y molestia, situación que alteró las relaciones cotidianas impactando de manera negativa la armonía del plantel.

82. Cuando se habla de lo sucedido, se debe creer en las declaraciones de las y los niños, hay que expresar que han hecho bien en informar lo que ha ocurrido, manifestarles que se hará todo lo posible para evitar que vuelva a ocurrir y señalar que el único responsable de lo sucedido es la persona que cometió el abuso. Dicho proceso debe realizarse con el acompañamiento de personal experto en la materia de acuerdo con los estándares de acceso a la justicia establecidos en el orden jurídico mexicano.

83. Lo expuesto en párrafos precedentes, permite a este Organismo concluir que, las pruebas recabadas durante el presente procedimiento de investigación, son suficientes para tener por acreditado que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** aprovechándose de su condición de docente, ejerció violencia física y psicológica sobre las alumnas y alumnos del tercer grado, […], de la Escuela Primaria […] de Jerez de García Salinas, Zacatecas. De lo anterior, dan cuenta, los resultados obtenidos a partir de la dinámica de buzón, realizada el 03 de abril de 2019, por el personal del área de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, a través de la cual, de manera clara y contundente, las y los niños, de forma coincidente, narraron la forma indebida como los trataba el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**; quienes señalaron cómo los golpeaba, dándoles sapes en la cabeza, de tal magnitud, que incluso algunos precisaron que llegaron a marearse con éstos. Conducta que es reprochable, porque su deber era el de formarlos en el ámbito académico y desde luego, protegerlos de cualquier forma de maltrato. Sin embargo, actuando en contra de sus obligaciones, fue él quien los agredió de la manera ya precisada.

84. En lo que respecta al maltrato psicológico, es decir, a las amenazas de que eran objeto las niñas y niños afectados, el mismo se acredita plenamente con las manifestaciones que estos virtieron en ese sentido. Así, en la misma diligencia de dinámica de buzón, describieron que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** los amenazaba con expulsarlos si les decían a sus papás lo que ocurria dentro del salón de clases, tanto lo relativo a las agresiones físicas que profería en contra de la mayoría de las niñas y niños, como lo concerniente a los tocamientos que realizaba sobre las niñas del grupo. Inclusive algunas de los niños afectados manifestaron que llegó a amenazarlos con matarlos.

85. Las versiones de las niñas y niños afectados, se robustecen con las declaraciones que rindieron ante la **AMP1** […], Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en las que narraron la forma en que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** las y los golpeaba en diferentes partes del cuerpo, especificando que, incluso, éste utilizaba libros para hacerlo. En adición, refirieron las amenazas que les hacía, a fin de evitar que les contaran a sus padres lo que estaba pasando, ya que, si lo hacían, les decía que los expulsaría de la escuela.

86. Conducta por demás reprochable, porque estos maltratos físicos y amenazas provenían de quien tenía el deber de protegerlos y salvaguardar su integridad física y psicológica, tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley General de Educación, en el que se establece la obligación

que tienen las autoridades educativas de proteger y cuidar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes; obligación con la que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** no cumplió, sino que, por el contrario, realizó acciones que afectaron la integridad física y psicológica de sus alumnos y alumnas, al proferir sobre ellos golpes, tales como sapes, empujones, además de que utilizaba la mano abierta o cerrada para golpearlos en la cabeza y, enseguida, los amenazada con expulsarlos de la escuela, si le contaban a alguien lo que estaba ocurriendo al interior del salón.

87. Ahora bien, este Organismo considera de suma importancia, analizar de manera específica los hechos que se le atribuyen al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** relacionados con los hechos de abuso sexual, por los que fuera denunciado. En este sentido, es necesario mencionar, como ya ha quedado establecido, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado inició queja de oficio, en atención al contenido de las notas periodísticas publicadas el 02 de abril de 2019, a través de las cuales se informó que, alumnas y alumnos del tercer grado, […], de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, eran víctimas de maltrato físico y psicológico, así como de abuso sexual, actos que se atribuían al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, quien era su maestro de grupo […].

88. Respecto a estos hechos, no solamente se cuenta con la entrevista de estas 10 niñas, quienes relataron la forma en la que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** las tocaba de manera lasciva en su cuerpo, sino también, con lo manifestado por todos los demás niñas y niños del grupo; quienes, en la dinámica de buzón, manifestaron cómo las niñas y los niños se daban cuenta la forma en que dicho profesor tocaba el cuerpo de las niñas […].

89. Con relación al abuso sexual que se le atribuyó al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, en el informe que rindió a este Organismo, negó haber realizado estas acciones ya que se concretó a señalar que son calumnias fabricadas y confabuladas en su contra para despresigiarlo y hacerle daño. Precisó que siempre ha tratado con cariño y respeto a sus alumnos y que es falso que les manoseara sus partes íntimas, mucho menos delante de todos los niños, que también es falso que las nombraba jefas de grupo para poderlas manosear. Argumentos a los que no se les otorga ningún valor probatorio, ya que no se encuentran sustentados con ningún medio de prueba, más que su sólo dicho. El cual, por si solo, es insuficiente para acreditar esta versión.

90. En este sentido, y de un análisis concatenado de las pruebas que se han señalado, este Organismo adverite que, las mismas, son suficientes y contundentes para demostrar que el **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA** vulneró, en perjuicio de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23** y **M24,** su derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalida de integridad física y psicológica, al haber realizado en su contra constitutivos de abuso sexual y en agravio de los niños, abuso físico, valiéndose de su calidad de servidor público. Los cuales, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de las niñas y los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

91. Por otra parte, es importante destacar que el comportamiento del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** debe ser calificado de extrema gravedad por el daño que causó no sólo a las víctimas directas, en este caso las niñas que estaban bajo su cuidado y protección, deberes con los que incumplió, al haber abusado sexualmente de ellas, sino a sus padres, y a la sociedad en general, porque no solamente violentó sexualmente a las niñas, sino que además profirió agresiones físicas y amenazas sobre todas las niñas y niños del grupo, lo que implica que presentan estrés postraumático por estas conductas.

92. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

93. Con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrió el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, se cuenta en el expediente con copia del dictamen emitido por la **DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ,** entonces Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, dentro del procecimiento de investigación administrativa, de fecha 29 de abril de 2019, en el que se resolvió rescindir la relación laboral que éste tenía con la Secretaría de Educación, derivado de la acreditacón de los hechos que dieron origen al citado procedimiento. Determinación que, si bien es cierto, resuelve lo relativo a la situación laboral del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, nos permiten advertir la necesidad de implementar medidas adecuadas para que, maestros con antecedentes de conductas como las que se analizan en esta resolución, no sean recontratados o bien, que no se les imponga como sanción administrativa, sólo el cambio de centro educativo, ya que esto puede propiciar que únicamente se traslade el problema a otras escuelas; esto es, no se realiza una investigación exahustiva para detectar este tipo de conductas, lo que propicia, como ya se dijo que más niños y niñas se vean afectados, en su dignidad e integridad personales, por conductas como las que dieron origen a esta Recomendación.

94. Ahora bien, en el ambito a la responsabilidad penal del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, acorde a lo informado por la **AMP1** […], Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, mediante oficio 472/2020, de fecha de recibido en este Organismo Estatal, el 18 de mayo de 2020, en la causa penal […], se dictó sentencia condenatoria en contra del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, por una pena de 18 años de prisión.

95. Con estas evidencias, se acredita plenamente lo manifestado por las niñas y los niños del tercer grado, […], de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en cuanto a la conducta indebida y por demás reprochable del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, quien no solamente agredía física y psicológicamente a sus alumnas y alumnos, sino que les impartía clases con aliento alcohólico.

B. De las violaciones a derechos humanos atribuidas a los PROFESORES JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO e ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ, respectivamente Director y Subdirector de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

96. La presencia de afectaciones físicas y psicológicas señaladas en el apartado anterior, deja ver que los funcionarios públicos encargados, respectivamente de la dirección y de la subdirección, de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas incumplieron sus obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover el derecho a la integridad personal de las niñas y niños del grupo 3° […] de ese centro escolar. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

97. El **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria […], quien es responsable directo y tiene calidad de garante de las niñas y niños que asisten a ese centro educativo reconoció, en el informe recibido por este Organismo —detallado en el del apartado de Pruebas—que, previo al cierre de la escuela por parte de madres y padres de familia, toleró conductas inapropiadas del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, faltando con ello a su obligación de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños del grupo 3° […]

98. En este sentido, en el punto 6. de su informe, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** reconoce que, con anterioridad al 1 de abril del 2019, día en que padres y madres decidieron cerrar la escuela primaria, estos habían expresado su inconformidad con el trabajo

del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** sobre todo porque era sabido que tenía problemas con el alcohol y esto impactaba en su desempeño frente al grupo. No obstante, el director manifestó:

> "[…] yo les aclaré que nunca le permití trabajar borracho, que cuando llegaba así lo regresaba a su casa, lo reportaba para que le descontaran su día de trabajo y el subdirector atendía el grupo y lo dejaba entrar hasta que estaba sobrio […]"

99. Asimismo, agregó que cuando los padres le manifestaron que no querían a ese maestro, por su hábito a la bebida, señaló:

> "[…] yo les recordé que eso era cierto y que les dije que yo como director no tengo la facultad de quitar y poner maestros en la escuela, que eso corresponde a las autoridades competentes que le permitieran trabajar y valoraríamos en el trascurso del año su rendimiento ante el grupo […]"

100. Con relación a estas dos manifestaciones, se acredita que el director de la Escuela Primaria […], el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** tenía conocimiento de las inconformidades de madres y padres de familia respecto al desempeño del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, pero, sobre todo, de su relación con el alcohol. Hábito que potencia conductas de riesgo en el trato con niñas y niños. Sin embargo, la dirección del plantel se limitó a evitar que el profesor se presentara ante el grupo bajo los efectos del alcohol, omitiendo valorar los impactos de esta práctica reiterada, tanto para el docente como para las y los estudiantes.

101. Así, a pesar de tener conocimiento de estas conductas, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** Director de la escuela primaria, fue omiso en prestar atención a los signos de riesgo, por tanto, su actuar no fue diligente. La conducta de este servidor público fue contraria a las obligaciones del Estado de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la integridad personal y una vida libre de violencia, ya que sus acciones debían encaminarse a la prevención de expresiones violentas en el ámbito escolar y, por el contrario, su falta de actuación alentó la ejecución y continuidad de los actos de maltrato y abuso sexual infantil.

102. Por otra parte, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** manifestó que, cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** se presentaba en estado de ebriedad o con aliento alcohólico en la escuela, lo regresaba a su casa y lo reportada para que le descontaran el día. Asimismo, aseveró que nunca le permitió el ingreso hasta que estuviera sobrio. Sin embargo, no justificó con prueba alguna su dicho, es decir, aún y cuando aseguró que lo reportaba ante las autoridades educativas, no presentó ante este Organismo los documentos que sustentaran su dicho, ni especificó ante qué autoridad se dirigía para ello. No obstante, es importante señalar que, su responsabilidad, no se limitaba a reportar al profesor para que le descontaran el día, sino que debió realizar una denuncia formal ante las autoridades educativas, para que éstas realizar la investigación correspondiente, y salvaguardar así, a las niñas y niños que se encontraban a su cargo.

103. Ahora bien, no puede pasar por inadvertido que, las niñas y niños que participaron en la dinámica de buzón realizada por el personal de esta Comisión, fueron coincidentes en señalar que, de manera constante, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** olía alcohol. Manifestaciones que coinciden con las vertidas ante la **MP1**, […] Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al señalarles que, cuando su profesor les impartía clases, olía a alcohol. Lo que nos permite advertir que, contrario a lo manifestado por el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** éste sí ingresaba a la institución educativa en estado de ebriedad, y que así atendía al alumnado que tenía a su cargo. Aunado a lo anterior, el Director de la Escuela Primaria […], no aportó ningún elemento de prueba, ni indicio, que permita desvirtuar las manifestaciones expontáneas realizadas por las y los alumnos.

104. Lo anterior, nos permite concluir que, las y los alumnos, efectivamente estuvieron expuestos a una situación de riesgo, que fue tolerada por el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** quien pese a tener conocimiento de la misma, fue permisivo y tolerante, violentando con ello el interés superior de la niñez, situación que es sumamente reprochable, ya que a éste le asiste el deber de velar por el bienestar de todos y todas las niñas que se encuentran en su institución educativa, ya que éstos, por sus características específicas, son un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por ello, las autoridades que se encuentran a su cargo, deben desplegar acciones y estrategias para prevenir y garantizar que no se vulneren sus derechos humanos.

105. La actuación del **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** Director del centro educativo en comento, no se ajustó a lo establecido en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, los cuales establecen en el apartado de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Maltrato en las Escuelas, en el punto de responsabilidades de Directores(as) y Subdirectores (as) Administrativos, específicamente en lo relativo a información y comunicación, que los directores tienen la obligación de que, en el caso de detectar alguna conducta irregular de algún compañero o compañera, docente o no docente, lo deben informar de inmediato por escrito a su autoridad; en este caso a la Supervisión Escolar, para que se tomaran las medidas pertinentes.

106. Simultaneamente, en el actuar del **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, subdirector de la Escuela Primaria […], también se detectaron elementos que abonan a las violaciones a derechos humanos ya identificadas. De acuerdo con el informe rendido por el director, el **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ** atendía al grupo 3°[…], cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** acudía a la escuela bajo los efectos del alcohol, sin que haya dado aviso de dicha conducta a las autoridades superiores. Esta falta de comunicación perpetuó la tolerancia de una práctica que en más de una ocasión colocó en riesgo el interés superior de las niñas y niños del grupo escolar.

107. Ambos servidores fueron omisos en atender los protocolos para evitar y detener las expresiones de violencia en agravio de las niñas y los niños del centro escolar a su cargo. Evitaron inhibir las conductas violentas con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Los servidores públicos señalados normalizaron la conducta del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** exponiendo así el desarrollo de los y las menores de edad, alterando el espacio escolar y su ambiente de convivencia armónica y pacífica.

108. Asimismo, durante el trámite de la presente queja, el personal directivo de la Escuela Primaria […] no acreditó que haya hecho del conocimiento de las autoridades superiores, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la conducta del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**. Si bien el director argumenta que en las ocasiones que el profesor llegó alcoholizado a su centro de trabajo, “lo regresó a casa para que le descontarán el día”, no mencionó que a la par de estas acciones reportara dicha conducta ante las autoridades competentes. Equipara la integridad de las niñas y niños al salario de un día de trabajo, lo que es inadmisible.

109. Llama la atención que, de acuerdo con la evidencia analizada, se advierte que las inconformidades de las madres y padres de familia para con el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, aparecieron desde que éste fue designado al grupo, ya que señalaron que éste tenía quejas por la misma conducta en otros centros escolares, sin embargo, las autoridades educativas del plantel, no realiazaron ninguna acción preventiva al respecto. Recordemos que una de las responsabilidades de la comunidad escolar a cargo de las madres, padres y tutoras/es es conocer la información de la autoridad educativa y administrativa para identificar con quien debe recurrir para la aplicación de acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación, no obstante, esta responsabilidad es correlativa a la obligación de las autoridades escolares (dirección y subdirección) para dar a conocer la

información. Para el caso que nos ocupa, el cierre de la escuela primaria detonó la atención de las demandas, la movilización de madres y padres de familia visibilizó la problemática que las autoridades escolares habían decidido callar y tolerar.

110. Otra situación que fortalece las violaciones acreditadas al derecho a la integridad personal de las niñas y niños con relación a una vida libre de violencia, es el acuerdo tácito de protección hacia el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** por parte de la dirección y subdirección de la Escuela Primaria.

111. En este sentido, es claro que el subdirector, el **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, realizó una acción preventiva ante el posible riesgo que corría **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, al avisarle lo que ocurría en la escuela e incluso, se "preocupó" de que éste pudiera sufrir actos de violencia. No obstante, es importante indicar que ya previamente las autoridades educativas ante los antecedentes del profesor omitieron realizar acciones similares (preventivas) para garantizar los derechos de las niñas y niños del centro escolar a pesar de tener conocimiento del riesgo latente. No se debe pasar por alto que el aviso del subdirector facilitó la evasión del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** de enfrentar los procedimientos tanto administrativos como penales que se siguieron en su contra derivado de los hechos que nos ocupan.

112. En este punto es importante apuntar el componente de género que problematiza la situación. En el caso concreto, las niñas y niños del grupo 3° […] fueron víctimas de maltrato, sin embargo, las niñas se enfrentaron a abuso sexual infantil. Normalizar el hecho de que el cuerpo de las niñas puede ser tocado y expuesto de manera impune refuerza las concepciones de discriminación y desigualdad contra las mujeres. El uso y abuso de poder, en este caso a cargo de hombres adultos permitió que durante meses el cuerpo de las niñas fuera cosificado, su derecho a la integridad personal fue obstaculizado, restringido, impedido, menoscabado y anulado por el hecho de ser mujeres.

113. La protección que se le brindó al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** por parte de las autoridades de la Escuela Primaria confirma el pacto patriarcal que existe en el sistema sexo-género que beneficia las conductas asociadas al ideal masculino. La falta de acciones para prevenir y detener las conductas de alcoholismo y abuso del profesor, premiaron un actuar que sin duda refuerza estereotipos de género y coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a todo aquello que se asocie con la idea femenina. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe trabajar para que, la promoción y reproducción de mensajes y conductas sexistas se erradiquen en centros escolares.

114. Por otra parte, esta Comisión reconoce las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas luego de tener noticia de la denuncia pública de madres y padres de por lo menos 13 niñas del grupo 3° […] de la Escuela Primaria […] de […] Jerez de García Salinas, Zacatecas en contra del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** por presuntos actos de abuso sexual y maltrato.

115. La participación directa de funcionarias/os representantes de la autoridad educativa sin duda, es reflejo de su compromiso en la atención de casos donde existen indicadores de riesgo respecto a expresiones de violencia contra niñas, niños y adolescentes en escuelas el cual debe reforzarse para alcanzar un cumplimiento total de los estándares previstos en el marco nacional e internacional. De igual manera, se reconoce que las actuaciones emprendidas estuvieron apegadas a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017.

116. De acuerdo con los informes proporcionados por el Departamento de Atención Legal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Zacatecas se acreditó la labor conjunta de madres, padres y tutores/as; docentes; directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión así como del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman

parte del plantel, quienes como personas adultas asumieron el grado de responsabilidad que les corresponde en casos como el que nos ocupa. No sin recordar que las acciones se dieron en un contexto de emergencia, cuando en realidad la responsabilidad debiera centrarse en la prevención de estos escenarios.

117. Se reconoce también que, durante el trámite del procedimiento de investigación ante las autoridades administrativas de la Secretaría de Educación de Zacatecas, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** fue retirado de sus funciones dentro de la Escuela Primaria […], lo que evitó que las niñas y niños agraviadas/os fueran expuestos a un ambiente de riesgo y/o amenaza. Asimismo, se logró acreditar que, durante dicha investigación, las autoridades educativas garantizaron el derecho de debido proceso al docente involucrado mismo que ejerció plenamente y cuyas manifestaciones fueron valoradas en su momento.

118. La obligación de prevenir y detener casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica es una responsabilidad compartida y si bien, luego de tener noticias de los hechos las autoridades superiores de la Secretaría de Educación de Zacatecas actúo con diligencia en el ámbito de sus competencias, esta situación pudo haberse prevenido si los responsables directos del plantel […], los profesores **JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** e **ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ,** hubieran informado las inconformidades de la comunidad escolar para dar paso a las intervenciones que correspondieran de acuerdo con los protocolos ya establecidos.

119. Por otra parte, en lo relativo a lo señalado por **M12,** quien ante la Fiscal del Ministerio Público manifestó que, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO,** Director de la Escuela Primaria […] de Jerez de García Salinas, Zacatecas, estuvo presente muchas de las veces en que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** las tocaba, aseverando que él presenciaba este hecho, y no le decía nada al **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA**. Este Organismo, ante la gravedad de los hechos, solicitó un informe al **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, en vía de autoridad presunta responsable; quien negó haber presenciado que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** realizara tocamientos lascivos sobre las niñas agraviadas y aseveró que, en caso de que se diera un caso de esta naturaleza presenciado por él, de inmediato realizaría las denuncias correspondientes.

120. Con relación a lo anterior, únicamente contamos con lo manifestado por **M12** al respecto, ya que, en ninguna de las declaraciones emitidas por las niñas y los niños agraviados, realizadas ante personal de este Organismo o bien, ante la Fiscal del Ministerio Público, se hace referencia a la presencia del Director de la Institución Educativa, cuando eran objeto de los tocamientos lascivos en sus cuerpos. Mas aún, **M15** manifestó ante la Fiscal del Ministerio Público, que no se dio cuenta ningún otro adulto de lo que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** les hacía a las niñas, refiriéndose a los tocamientos en sus cuerpos.

121. No obstante, las consideraciones realizadas a este respecto, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, al tener a su cargo la Dirección de la Escuela de referencia, tiene la obligación de realizar una revisión más exaustiva del comportamiento que tienen los docentes a su cargo, con la finalidad de evitar que las niñas y niños, sufran de violaciones a sus derechos humanos, como el caso que nos ocupa, que es de suma gravedad, si tomamos en consideración que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** violentó sexualmente a las niñas que tenía el deber de proteger y en general, atentó contra el derecho que tienen todos los niños y niñas de no ser objeto de violencia física o psicológica.

122. Mas aún porque, las niñas y niños afectados, fueron coincidentes al señalar que en su salón de clases se encontraban unas cortinas y que, el **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA,** las cerraba para que nadie pudiera observar lo que estaba pasando dentro del aula; lo que es irregular, porque esta situación permitió que realizaran las conductas analizadas en esta resolución en agravio de sus alumnas y alumnos. Al respecto, es importante advertir que, la decisión de poner estas cortinas, fue avalada por el Director de la Institución Educativa, según sus propios argumentos, para evitar distracciones de las y los alumnos. Sin embargo,

este hecho, permitió que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA ACOSTA** violentara gravemente los derechos humanos de las y los niños a su cargo, sin que personas ajenas al salón pudieran advertirlo.

123. Por otra parte, aún y cuando sólo se cuenta con la manifestación de **M2**, referente a que el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** presenciaba cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** les hacía tocamientos, sin que hiciera nada al respecto, al tratarse de un señalamiento grave, se deben realizar las investigaciones correspondientes para determinar si este profesor incurrió o no en alguna omisión en el caso de que se hubiera presenciado esta conducta, y de no haber actuado coforme a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de la niñez, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica, ya que, en el presente caso, se acreditó plenamente que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** Docente de 3º […], de la Escuela Primaria […], de García Salinas, Zacatecas, ejercía sobre sus alumnas y alumnos violencia física y psicológica. Respecto a la violencia física, éste la ejercía a través de golpes en el cuerpo de las niñas y niños a su cargo, de manera específica les daba sapes en la cabeza, los jalaba del cabello y los empujaba. Asimismo, hacia las niñas, ejercía violencia sexual.

En cuanto a la violencia psicológica, ésta la ejercía sobre los niños y niñas a quienes les impartía clases, al amenazarlos con expulsarlos de la escuela si les decían a sus padres que los golpeaba dentro del salón de clases, y en lo que respecta a las niñas, sobre las que realizaba tocamientos lascivos en sus cuerpos, les decía que, si les decían a sus papás, les iba a golpear o hacer más cosas. Conductas con las que incumplió con el deber que tenía de salvaguardar la integridad física y psicológica de los niños que tenía bajo su responsabilidad y cuidado.

2. De igual manera, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho de niñas y niños en relación a su integridad personal, en relación con su derecho a no ser objeto de abuso sexual, al haberse justificado fehacientemente que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, aprovechó la relación que tenía de docente-alumnas para realizar tocamientos lascivos en sus cuerpos […]. Conductas que realizaba frente a todos los niños y niñas del salón, a quienes tenía amenzados de que, en el caso de que les dijeran a sus papás lo que sucedía dentro del salón los iba a expulsar de la escuela, por lo que además del abuso sexual hacia las niñas, ejercía en todas las niñas y todos los niños, violencia de tipo psicológico, al obligarlos a callar la violencia física y sexual que ejercia sobre todo el grupo, conducta por demás reprobable, por el daño en su salud física y mental, la cual puede dejar secuelas si no se atiende de una manera adecuada.

3. En adición, este Organismo reprocha las omisiones en la actuación de los **PROFESORES JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** e **ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, respectivamente Director y Subdirector de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al haberse acreditado que permitieron que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** impartiera clases en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, y que no denunciaron de manera formal a las autoridades educativas superiores, en el caso, Supervisión o Jefatura de Región, que el docente de referencia se presentaba en estado de ebriedad a desarrollar su actividad docente; quienes además, le advirtieron al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** que varias madres y padres de familia habían tomado la escuela, señalando que él había abusado de sus alumnas. Conducta que pudo ser un factor que facilitara la evasión de la justicia por parte de dicho profesor, y que va en contra del interés superior de los menores, con quienes

tienen una posición de garantes, que se traduce en una obligación de prevenir y garantizar los derechos de las y los alumnos a su cargo.

4. Finalmente, en relación a la manifestación de **M2,** relativa a que, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** presenció cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** las tocaba, sin que hiciera algo al respecto, al tratarse de un señalamiento grave, se deberán realizar las investigaciones correspondientes, para determinar sí, dicho profesor, presenció tales hechos y, en caso de ello, se le finquen las responsabilidades que correspondan, al no haber actuado coforme a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por "víctima" en general y qué se entiende por "víctima" *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de "víctima" bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella "cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto". En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la "parte agraviada". El Reglamento de la Corte Interamericana define el término "víctima" de la siguiente manera: "significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte". Es decir, "víctima" es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*[55] el reconocimiento de la condición de "víctima" a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: "La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas "angustias y también considerable temor"[56]. "La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, […]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano."[57]

4. En el caso Bámaca Velásquez[58], la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la

---

[55] Por razón de la persona

[56] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de1999, op. Cid. párr. 171.

[57] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

[58] CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “…Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”[59]

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “…víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja de **VI1M1, VI2M1, VI1M2, VI2M2, VI1M3, VI1M4, VI2M4, VI1M7, VI2M7, VI1M8, VI2M8, VI1M9, VI2M9, VI1M11, VI1M12, VI2M12, VI1M14, VI2M15, VI1M15, VI1M17, VI2M17** y **VI1M19**, madres y padres de las y los menores afectados, quienes rindieron declaración ante la **AMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número uno, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **VI1M1, VI2M1, VI1M2, VI2M2, VI1M3, VI1M4, VI2M4, VI1M7, VI2M7, VI1M8, VI2M8, VI1M9, VI2M9, VI1M11, VI1M12, VI2M12, VI1M14, VI2M15, VI1M15, VI1M17, VI2M17** y **VI1M19,** al ser sus madresy padres, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de

[59] Ídem, Párrafo 38

satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[60].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

> "*Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[61].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[62]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

---

[60]Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

[61]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[62] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[63]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.[64]

2. Dentro del presente caso no es posible desaparecer los estragos generados en víctimas directas e indirectas, sin embargo, podrá trabajarse mediante las medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de las omisiones de las autoridades escolares.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada[65]; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores[66].

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales yla érdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales[67].

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por las familias para la atención médica y psicológica de niñas y niños, así como las erogaciones a causa del trámite penal y administrativo que se sigue en contra del **PROFESOR JULIAN CARDONA GARCÍA.**

4. En el caso que nos ocupa, analizados los hechos anteriormente vertidos, se deberán valorar los posibles gastos erogados por los padres y las madres de **M1**, **M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23** y **M24** pues, la afectación de la que fueron víctimas, por parte del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, les causó un daño psicológico que se traduce en gastos materiales en su tratamiento

---

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

[64] Ídem, párr. 182

[65]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

[66]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

[67] ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

o rehabilitación, tal como lo asentaron en sus dictámenes periciales las y los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

C) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales[68], que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

2. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas, quienes en este caso al ser menores de edad deberán ser tratados con un enfoque especializado. La atención deberá darse a través de las personas adultas que estén a su cargo, quienes a su ves también tendrán que recibir asesoría con el propósito de restablecer el cause de los proyectos de vida de los menores de edad.

3. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estricamente necesarios[69] atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. En el caso en que se requiera tratamiento psicológico, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las caracteristicas de edad y género de las víctimas para evitar condiciones revictimizantes.

D) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones[70].

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los

---

[68] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

[69] Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

[70]ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecunario, en las condiciones de existencia de las víctimas[71].

3. Por tanto, es necesario que no sólo las acciones de sanción se hayan emprendido respecto al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, sino que éstas sean extensivas a los **PROFESORES JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** e **ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, director y subdirector, respectivamente de la Escuela Primaria […].

4. A este respecto, durante el procedimiento de investigación, quedó acreditado que, derivado de la instrumentacion del Procedimiento de Investigación Administrativa que llevó a cabo la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; el 29 de abril de 2019, al **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, le fue rescindida la relación laboral que tenía con la Secretaría de Educación del Estado. No obstante, este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomedación, debe realizar las acciones necesarias para que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** no vuelva a ser contratado como docente, porque ello implicaría un riesgo inminente, en el caso de que, de nueva cuenta, tuviera contacto con niñas y niños. Además, se deben implementar los mecanismos adecuados para que las resoluciones que se emitan en situaciones similares al presente caso, no se imponga como sanción administrativa únicamente el cambio de centro educativo de adscripción, sino se resuelva la rescisión laboral de los implicados, porque, de no hacerlo, se pone a otras niñas y niños en riesgo de ser afectados por dichas conductas.

5.En lo que se refiere a la actuación del **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO**, Director de la Escuela Primaria “Gral. Leobardo C. Ruiz”, de la Comunidad de Ciénega, Jerez de García Salinas, Zacatecas, se le debe instrumentar procedimiento administrativo de responsabilidad por su conducta omisa, ya que permitió que el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** se presentara en estado de embriaguez a impartir clases, en agravio de los alumnos y alumnas que tenía a su cargo, y por el señalamiento que realizó una de las niñas afectadas en el sentido de que presenció cuando el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** realizaba tocamientos a las niñas y no hizo nada a este respecto.

6. Asimismo, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad por la conducta omisa en que ocurrió el **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, al haberse acreditado que éste, tenía conocimiento pleno de que, el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** acudía a la escuela primaria en que ambos laboraban, bajo los efectos del alcohol, sin que éste haya dado aviso formal de esta situación a sus superiores. Conducta que se traduce en la tolerancia de una conducta de riesgo para las y los menores a cargo del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA,** que atenta contra el interés superior de los menores que, como autoridad, tenía la obligación de garantizar. De igual manera, por haber sido omiso respecto a evitar y detener las expresiones de violencia que se cometieron en agravio de las y los menores a cargo del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, ya que tuvo conocimiento de las mismas, y no activó los protocolos correspondientes para atenderlas.

E) De las Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar aciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos.
La promoción del contenido de los Protocolos del estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas

[71] Corte IDH, Caso Gonzl+aez y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

de educación básica debe ser permanente al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integralidad.

3. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Estatal Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultuva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, particularmente en aquellas disposiciones relativas a la responsabilidad de los docentes relacionadas con la vulneración de los derechos de niñas y niños en lo referente a abuso sexual infantil, así como a la violencia física y psicológica cometidos por docentes en agravio de niñas y niños. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Primaria “Leobardo C. Ruiz”, de la Comunidad de Ciénega, Jerez de García Salinas, Zacatecas, puesto que la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1**, **M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23** y **M24** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención psicológica que requieran **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23** y **M24** relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y se de continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad del **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** y del **PROFESOR ISIDORO CABRAL HERNÁNDEZ**, respectivamente Director y Subdirector de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la omisión en que incurrieron al no realizar los procedimientos correspondientes en cuanto al estado de embriaguez con el que se presentaba a dar clases el **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA**, en los términos que se establecieron en la presente resolución y por

haber dado aviso a éste de las acusaciones que realizaron las madres y los padres de familia en su contra. Asimismo, referente al señalamiento que hizo una de las niñas afectadas en el sentido de que, el **PROFESOR JOSÉ MANUEL AGUILERA ROMERO** presenció la conducta lasciva del **PROFESOR JULIÁN CARDONA GARCÍA** y no tomó las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad de las niñas y niños que este docente tenía a su cargo.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas distribuya y capacite al personal directivo de las escuelas primarias del Estado de Zacatecas por lo que hace al contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca, socialice y difunda un sistema de Buzón de Quejas en el que madres, padres, tutores/as puedan expresar sus inconformidades con el trabajo de personal docente y directivo en escuelas primarias del estado de Zacatecas con relación a probables hechos de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Secretaria de Educación del Estado genere un Sistema de Registro de faltas administrativas y/o inconformidades de padres, madres, tutores o tutoras y demás integrantes de la comunidad escolar en contra de personal docente y directivo de escuelas primarias del estado de Zacatecas por hechos de abuso sexual infantil y/o violencia contra estudiantes, a efecto de llevar a cabo la aplicación de procedimientos que garanticen la atención, investigación, sanción, y en su caso, reparación del daño causado a las víctimas.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaria de Educación del Estado genere un Padrón de Registro de personas docentes y directivos con antecedentes de conducta de índole sexual en agravio de niñas y niños, a efecto de que se les inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y en su caso, se imponga la sanción correspondiente a la recisión laboral, evitando el cambio de adscripción o recontratación para impedir que vuelvan a tener contacto con estudiantes menores de edad, porque ello puede poner en riesgo su integridad personal y su dignidad humana.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de los planteles educativos, de manera específica de la Escuela Primaria […], de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en los temas siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultuva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, y demás relativos a la protección y respeto a los Derechos de la niñez en relación a su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica personal, así como su derecho a no ser objeto de abuso sexual, para que en lo sucesivo se conduzcan con apego y respeto a las disposiciones aplicables, así como en los Principios del trato a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos humanos.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Secretaría de Educación del Estado, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, en los centros educativos, en el que participen padres y madres de familia, alumnas y alumnos, además del personal docente y administrativo, ya que son éstos últimos los responsables del cuidado de las y los menores, y quienes tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica, porque se encuentran en contacto permanente con las niñas y niños. Lo anterior, a fin de prevenir que los casos de violencia sexual en centros escolares sigan ocurriendo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/510/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: P.P.L.†

Autoridades Responsables:

I. Director de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.
II. Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
III. Personal médico del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
IV. Elementos de Seguridad y Custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 19 de noviembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/510/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación número 016/2020,** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. EN D. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales del agraviado, además de los testigos que así lo solicitaron, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 11 de diciembre de 2018, se inició de forma oficiosa, queja en favor de **P.P.L.†**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 11 de diciembre de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 11 de diciembre de 2018, se dictó acuerdo de admisión de queja oficiosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de diciembre de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Por diversos medios de comunicación impresos, se tuvo conocimiento que **P.P.L.†**, persona que se encontraba privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fue encontrado sin vida el lunes 10 de diciembre de 2018, en una de las celdas del área de sentenciados del mencionado centro penitenciario, haciendo del conocimiento que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, confirmaron su deceso, y acorde con la información recabada por la Fiscalía General de Justicia del Estado, según primeros indicios, aparentemente perdió la vida por causas naturales, encontrándose en espera de la necropsia de ley.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes sobre los hechos motivo de la queja:

a) En fechas 20 y 27 de diciembre de 2018, **AR1** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe respecto a los hechos motivo de queja.
b) El 26 de diciembre de 2018, **A1**, Visitador Penitenciario, rindió los informes que le fueran solicitados a **AR2**, otrora Director de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, así como a **AR3**, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, respecto a los hechos motivo de queja.
c) El 29 de enero de 2019, **A2**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, rindió informe que le fue solicitado **AR3**, otrora Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón, a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123, 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos publicados en diversas notas periodísticas, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **P.P.L.†**, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para

determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo inició queja oficiosa a favor de una persona privada de su libertad; realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, así como a personal del Centro Regional de Reinserción social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. La posición garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

1. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos[1]. Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

2. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuyo fin es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte[2]. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, las personas privadas de la libertad, gozan de los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión[3].

3. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos – como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros -, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, *toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"[4].*

4. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una

---

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.
[2] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[3] Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21, Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

5. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado[5]. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

6. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

7. Además, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

8. Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas[6]. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

9. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia.

---

[5] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[6] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros[7].

10. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas al año 2018, aún se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 durante ese ejercicio fiscal. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos"*[8].

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

12. En el presente caso, procederemos a analizar los derechos humanos, que asociados a la calidad de garante que debe asumir el Estado, fueron vulnerados respecto al interno **P.P.L.†,** en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, relacionado con la pérdida de la vida que sufrió el 10 de diciembre de 2018.

A.1. Violaciones al derecho a la protección de la vida.

13. El derecho a la vida, ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. *El goce de este derecho, prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, aquellos carecen de sentido porque desaparece su titular*[9].

14. En el Sistema Universal, el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

15. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

16. Por lo tanto, el Estado en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en

---

[7] El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2018 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf.

[8] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida[10].

17. En este sentido, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. De ahí que la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela, que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida *no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere,* además, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida". Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

18. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior[11].

19. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma.[12]

20. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene la obligación de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además, las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo constriñe a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.[13]

21. En relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, "el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor"[14] y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,[15] teniendo el "deber de prevenir todas aquellas

---

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

[11] Corte Interamericana de derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

[12] Declaración Universal de Derechos Humano, artículo 3; pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

[13] *Cfr.* Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

[14] CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

[15] *Cfr.* CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159.

situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho".[16]

22. Lo anterior se actualiza con las obligaciones que tienen los policías penitenciarios en relación con el cuidado y preservación de la vida de las personas privadas de libertad que tienen bajo su resguardo.[17] Siendo responsables los elementos de policía penitenciaria encargados de la custodia y vigilancia, médicos, y demás personal que esté en funciones y tengan responsabilidad inherente a su función.

23. En este sentido, cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,[18] en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

24. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.[19]

25. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, debían cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo."[20] En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes:[21]

a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un

---

[16] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

[17] *Vid.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, ya que en el mismo se establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

[18] *Cfr.* CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr.. 270; corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber, $100.

[19] *Cfr.* CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

[20] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

[21] Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.

b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

27. Por lo cual, los derechos humanos y su jurisprudencia han construido mandatos de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección, es decir, principios que ordenan que se realicen acciones en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, donde al hablar del derecho a la vida, en conexión con el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades que tengan su custodia, deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de las mismas, y por ende, la obligación de prevenir suicidios en los centros de retención.

28. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado, o de otros particulares[22].

29. Ahora bien, una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de queja, y de la carpeta de investigación que proporcionó en copia **A5**, Agente del Ministerio Público número Uno, de la Unidad Especializada en investigación de Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos en que perdiera la vida **P.P.L.†,** se determina que el Estado, a través de los servidores públicos del sistema penitenciario, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, vulneraron su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la vida, por omisiones, al no contar con las medidas de seguridad de protección necesarias e indispensables para tutelar la integridad y seguridad personal y la vida del hoy occiso **P.P.L.†**, quien se encontraba recluido en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

30. Los medios impresos de circulación estatal “El sol de Zacatecas”, “Página 24”, “Periodismo Crítico”, e “Imagen”, el 11 de diciembre de 2018, difundieron la noticia de que aconteció un hecho al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en el que, por lo que hace a la presente investigación, se hizo mención al fallecimiento del **P.P.L.†,** cuyo cuerpo fue encontrado sin vida en una de las celdas del área de sentenciados, del citado establecimiento penitenciario de la entidad, confirmando dicho fallecimiento, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por lo que este Organismo, en la misma fecha, dio inicio de manera oficiosa, a la investigación correspondiente de los hechos.

31. Posteriormente, personal de este Organismo, se trasladó al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, en Cieneguillas, Zacatecas, en fecha 17 de diciembre de 2018, por lo que al solicitarle a **A3**, adscrito al Departamento Jurídico del mismo centro penitenciario, copia de las grabaciones en relación a los hechos donde falleció **P.P.L.†**, el 10 de diciembre de 2018, señaló dicho servidor público, que no era posible porque no funcionaban las cámaras desde septiembre de 2018, debido a un apagón, refiriendo sobre los hechos que, a **P.P.L.†,** lo encontraron colgado en el módulo 1 de sentenciados, dando aviso a seguridad, acudiendo del

[22] Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

área médica, **AR4,** quien lo revisó, la cual confirmó que no había signos vitales, por lo que se dio vista al Agente del Ministerio Público, que su único compañero de celda era el **P.P.L.6,** y que el **P.P.L.2,** se cambió después a esa celda, por lo que los custodios declararían posteriormente una vez rendido el informe en su caso. Asimismo al terminar de entrevistar al **P.P.L.2,** informó que el **P.P.L†,** fue coordinador de sentenciados, que no tenía problemas con nadie, que les había dado línea de salida por la mañana y por eso les extrañó su muerte, y que decían los P.P.L. que estaba colgado, pero no lo vio como estaba, hasta que lo sacaron de la celda, de igual forma, rindió declaración, **AR4**, médico adscrita a dicho Centro Regional, y puso a la vista el expediente médico, cuyo contenido se refería a las atenciones médicas, del 05 de mayo de 2017, por colon irritable, el 14 de agosto de 2017, por inflamación de estómago y por hemorroides, el 24 de enero de 2018, por colitis y tos, el 15 de junio de 2018, por hemorragias que evacuaba, el 06 de diciembre de 2018, acudió a consulta por abstinencia etílica, por lo que posteriormente se proporcionarían copias de dicho expediente médico, asimismo dicha Doctora, informó que el interno fue reconocido por un custodio en estado decúbito dorsal, con congestión, en cabeza con temperatura al tacto, sin signos vitales.

32. El 17 de diciembre de 2018, rindió declaración **P.P.L.2,** quien dijo que su celda era la número 5 frente a la celda 12 donde habitaba el **P.P.L.†,** que al regresar de un trabajo, se da cuenta que se quitó la vida el mismo, que éste anduvo con dos amigos una hora antes de los hechos, los P.P.L. dijeron que lo encontraron colgado, pero no lo vio hasta que lo sacaron de la celda.

33. **AR4** señaló que, el 10 de diciembre de 2018, un custodio de control, le pidió que acudiera al módulo uno de sentenciados, encontrado al **P.P.L.†,** tirado en el piso de espaldas, en decúbito dorsal, estaba sin signos vitales, tibio, esto aproximadamente a las 10:29 a.m. le dijo al comandante que había fallecido, declaró la hora del fallecimiento, había una cinta tipo mascada de color verde de 25 centímetros de ancho, en el piso cerca de los pies del fallecido, no se veía resistente, no sabe si fue por asfixia o se colgó o que pasó, era bebedor pues el 06 de diciembre de 2018, fue atendido por **AR15,** por síndrome de abstinencia, dijo que no tocó al paciente solo confirmó que no tenía signos vitales, le tocó el pulso, y la cara la tenía congestionada y obscura, el comandante y custodios estuvieron con ella.

34. **P.P.L.6**, expuso que se encontraba encargado de una huerta desde las 9:00 a.m., dijo que vivía con el **P.P.L.†,** en la celda 12, del módulo uno de sentenciados, que cuando se fue a la huerta vio que el **P.P.L.†** se encontraba sentado en el parque con **P.P.L.1,** del módulo amarillo y otro amigo, esto a las 9:00 horas, que sus amigos fueron los que lo encontraron, que le avisó **P.P.L.2,** quien vivía en la celda de enfrente, alrededor de las 10:00 horas y 11:00 horas a.m. le dijo que estaba ahorcado, que tenía casi el mes tomando, el cual decía que tenía muchos problemas, que acudió dos veces al área médica y le dieron medicamento, esto sucedió una semana y quince días anteriores a su defunción.

35. Por su parte, **AR5**, Policía Penitenciario, señaló que el 10 de diciembre de 2018, entre 10:30 y 11:00 del día, el **P.P.L.3** acudió al área de control y le dijo que una persona se había suicidado, sin decir como sucedió, que 4 policías acudieron al módulo de sentenciados, se dieron cuenta que en la celda 12 estaba el **P.P.L.†**, quien era coordinador del módulo uno, tirado en el piso, vieron una bufanda a la altura de la rodilla y estaba suelta, se aseguró el área, casi no habían P.P.L, dieron parte al comandante **AR7,** quien llegó en menos de 20 minutos y también se le dio parte a la Doctora **AR4**, quien determinó que no tenía signos vitales, arribó Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público y Peritos, media hora después, y se encargaron de los hechos y sacaron el cuerpo de dicho centro penitenciario.

36. Además, en su testimonio **P.P.L.3**, dijo que al **P.P.L.†**, lo vio a las 9:00 horas, en el patio, pero al ir por un refresco, se quedó con **P.P.L.1**, y al regresar solo encontró a **P.P.L.1**, por lo que fueron a la celda del **P.P.L.†**, y se dan cuenta que éste se encontraba sostenido sobre un hilo o una cuerda en su cuello, y **P.P.L.1** manifestó que estaba colgado, quien le pide que vaya al área de seguridad para dar parte a las autoridades, por lo cual acudió al área de seguridad y se trasladaron los custodios a verificar los hechos.

37. Lo anterior, se robustece con el dicho de **AR6**, Elemento de Policía Penitenciario, quien dijo que se encontraba en el área exterior, y si bien no supo de los hechos, sí se percató que estaban solicitando apoyo del área médica y del Jurídico del Centro Penitenciario, y él se comunicó con el área de control para ver qué pasaba y **AR9**, Policía Penitenciario, le dijo que no sabía pero estuviera pendiente en exterior, por lo que después llegó personal de Periciales y Policías Ministeriales, y salieron con el cuerpo del occiso, y en el exterior, checaron que llevaban el cuerpo en una bolsa con cierre y visualmente vieron que era el cuerpo del **P.P.L.†**, desconociendo la causa del deceso.

38. Además, se corrobora con el dicho del Comandante **AR7**, quien señaló que **AR9,** encargado de la caseta de control, fue quien le comunicó que había un muerto en el módulo uno de sentenciados, por lo cual se trasladó inmediatamente y ya había más policías penitenciarios, dejó asegurada el área, y solicitó la presencia de la Doctora **AR4**, quien tomó signos vitales del cuerpo, no encontrando ninguno, que estaba tirado en el piso, y cerca de sus pies del occiso había un pedazo de cobija, a un lado pero no lo tenía amarrado, que los P.P.L. comentaron que **P.P.L.†**, tenía días diciendo que se iba a suicidar, pero no tenían conocimiento de eso, que era el coordinador del módulo uno de sentenciados, y no dio problemas, que fue al área de seguridad para comunicarle al Jurídico del Centro de Reclusión, para que pusiera del conocimiento al Ministerio Público quien llegó con personal de Periciales y Policías Ministeriales, y los declararon, asimismo se hicieron cargo del cuerpo y recabaron indicios, además declararon a **P.P.L.3.**

39. Obra acta circunstanciada del 18 de diciembre de 2018, en el que personal de este Organismo, al declarar a **P.P.L.3,** le preguntó si lo encontraron tirado o colgado, a lo cual dijo que no iba a declarar más, pero que quisieron auxiliarlo varios, y quisieron meter mano, sin decir quienes, que no lo vio y no le consta, pidiendo que no se asentara en su declaración, se le preguntó en que celda y módulo vive él, y **P.P.L.1**, pero se negó a informarlo. Asimismo personal del centro penitenciario no pudo informar en ese momento quien era **P.P.L.1**, porque no se tenía el nombre completo, ya que había dos personas con el primer apellido, asimismo se pidió los nombres de los Policías Penitenciarios para estar en posibilidad de citarlos y declararlos, y no se pudo contar en ese momento con dicha información, pues el Comandante **AR7,** y personal de Policía Penitenciaria, señalaron que no sabían quién más tuvo conocimiento y que ya habían declarado ante la Policía Ministerial.

40. Ahora bien, se observa que **AR8** del centro de reclusión, dijo que atendió en terapia a **P.P.L.†**, por última vez, el 6 de marzo de 2018, quien hasta esa fecha no manifestaba síntomas depresivos, pero estaba molesto con su sentencia de 23 años, y se decía inocente, y se le hacía larga su salida para quedar en libertad, y decía que otros P.P.L. salían por delitos más graves y con menor pena, se le invitó a que agotara sus recursos de ley, manifestó que tenía problemas con sus familiares, con un hijo desorientado que no sabía cómo ayudarlo, se trabajó con la contención y se le recomendó que llevaran a su hijo a tratamiento psicológico afuera, tenía buena convivencia con los P.P.L., era coordinador de módulo, expuso, que se les dice en general a los P.P.L. que si tienen 3 faltas al área de psicología, se les da de baja, para darle lugar a otro que está en espera, y a **P.P.L.†**, lo dio de baja porque ya no asistió, y dos meses después al encontrarlo en la tienda le preguntó el motivo por el cual no fue a terapia, diciendo que tenía mucho trabajo en la tienda, pero lo atendía cada quince días a las 9:30 para que no le afectara y eran flexibles, que estaba en terapia de grupo federal, que la Psicóloga lo atendió en terapia del 13 de enero al 03 de julio de 2017, posteriormente acudió diciendo que quería reiniciar el tratamiento, y por eso acudió solo el día 06 de marzo de 2018 a terapia y al no continuar lo dio de baja, ya que es voluntario que acudan, que tienen mucha demanda de la población, y atiende a 6 P.P.L. al día que brindan terapia individual y grupal, y en casos de depresión, se apoyan de seguridad, quienes le hacen llegar a la persona, o por vía informe les dan a conocer una situación emergente y se canaliza a psiquiatría hasta ver mejoría, pero en el caso de **P.P.L.†**, no les reportaron nada por parte de seguridad.

41. **AR9,** Policía Penitenciario, expuso que está a cargo del área de control, por lo que

alrededor de las 10:30 a.m. **P.P.L.3** le informó que había una persona sin vida en el módulo uno azul de sentenciados, no le dijo en que celda, mandó a tres compañeros de nuevo ingresó a revisar, y le avisó a los comandantes **AR7** y **AR12,** al enfermero **AR14** y a la Doctora **AR4,** refiere que no se puede mover del área de control, pues recibe llamadas para atender audiencias de control, que acordonaron el área y acudió personal de servicios periciales, no supo cómo falleció **P.P.L.†.**

42. Los hechos del fallecimiento de **P.P.L.†**, se robustecen con el dicho de **AR10**, Policía Penitenciario, quien se encontraba en el área de monitoreo de cámaras, y alrededor de las 10:30 a.m. observó que en el dormitorio uno azul de sentenciados, se veía normal, no vio a **P.P.L.†**, que la cámara apunta a un pasillo y hacia medio dormitorio, no teniendo visibilidad al interior de la celda, vio que el comandante **AR7,** estaba enfrente de las celdas con el comandante **AR12** y otros dos compañeros, el comandante **AR7,** solicitó vía radio que se trasladara el médico a dicha área, también le dio la indicación a él y se trasladó, viendo que en la celda estaba el **P.P.L.†**, en una posición boca arriba como doblado, el Doctor le revisó los signos vitales y estaba sin vida, **AR10,** le tomó fotografía de su rostro para su alta o baja, a distancia para no contaminar el área, la celda estaba cerrada, por lo que abrió la puerta y de ahí se la tomó, no alcanzó a ver si tenía algún objeto cerca, acudió el Jefe del Departamento Jurídico del centro penitenciario, nadie sabía que había pasado, ni sus compañeros le dijeron que había pasado, por lo que una vez que tomó la fotografía se retiró, luego vio por la cámara que entró personal de periciales, no supo que otros servidores públicos ingresaron al lugar, posteriormente se llevaron el cuerpo, por lo que no se podía sacar información ni tener acceso de las cámaras, por requerir actualización, solo se ve la imagen al día de la cámara y no se puede recorrer el tiempo para ver la grabación, por lo cual se han hecho oficios para poner del conocimiento de que las cámaras requieren actualización sin respuesta, señaló que no vio ningún objeto en el cuerpo del occiso ni alrededor el mismo, y no supo quien le informó al comandante de los hechos.

43. Asimismo, se cuenta con copia de informe de atención psicológica y copia del expediente psicológico de **P.P.L.†**, del cual se desprende que se integró al tratamiento psicológico en la modalidad de terapia grupal del 21 de octubre de 2016, al 15 de mayo de 2017, luego se integró a terapia individual del 22 de mayo de 2017, al 03 de julio de 2017, y en fecha 6 de marzo de 2018, se reintegró al tratamiento individual, y solo tuvo esa única asistencia.

44. Ahora bien, **A1**, Visitador Penitenciario, en su informe rendido en ausencia y por autorización del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, acepta y reconoce el fallecimiento de **P.P.L.†**, y expuso que según informe de **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de fecha 10 de diciembre de 2018, se desprende, que el custodio **AR9,** encargado del área de control, aproximadamente a las 10:25 horas, recibió aviso del **P.P.L.3,** de que en la celda 12 del módulo 1 de sentenciados (azul), se encontraba una persona privada de libertad tirada en el suelo, trasladándose **AR5**, Policía Penitenciario quien dio parte al área médica y junto con **AR4**, identificaron al **P.P.L.†,** en posición decúbito dorsal, con congestión en cabeza, con temperatura al tacto y sin signos vitales, cabeza orientada hacia la puerta de la celda, quedando el cuerpo en medio de literas, dando aviso a la comandancia de guardia a cargo del comandante **AR7,** y a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, para las investigaciones correspondientes. Aclarando que el **P.P.L.†,** pasó lista a las 7 de la mañana, y según dijo su compañero de celda **P.P.L.6, P.P.L.†** tomó sol afuera y decidió meterse a la celda. Agregó además que dicho **P.P.L.†,** era sentenciado de la causa penal 10/2014, del Juzgado Segundo de Distrito, por el delito de Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y Posesión de Marihuana, a disposición de Prevención y Reinserción Social.

45. Para sustentar su información, el citado servidor público proporcionó copias del a). Parte Informativo de fecha 10 de diciembre de 2018, signado por **AR1,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señalando la posición en que fue encontrado **P.P.L.†,** en decúbito dorsal, con congestión en cabeza, con temperatura al

tacto y sin signos vitales, cabeza orientada hacia la puerta de la celda quedando el cuerpo en medio de literas. b). del Parte Informativo del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Comandante de la segunda guardia **AR7,** del citado centro penitenciario, en el que de manera similar se desprende como fue encontrado **P.P.L.†.** c). El informe médico del 10 de diciembre de 2018, signado por **AR4**, Médico de Guardia del referido centro de reclusión, quien señaló que recibió llamada telefónica de control, informándole que acudiera al módulo 1 de sentenciados, encontrando al **P.P.L.†,** en estado decúbito dorsal con congestión en cabeza, temperatura al tacto y sin signos vitales. d). Copia del expediente clínico, del cual se desprende la penúltima atención médica brindada a **P.P.L.†,** que fue el 06 de junio de 2018, por proctorragia cuando evacuaba, así como la última vez que se le atendió, que fue el 6 de diciembre de 2018, cuando acudió con dx. por abstinencia etílica, indicándosele tribedoce, ranitidina y metoclopramida. Y, e). El informe signado por **AR24**, Custodio Penitenciario, del 24 de diciembre de 2018, quien hace del conocimiento a **AR1,** Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que desde el 25 de septiembre de 2018, no cuenta con grabaciones en el Sistema de Monitoreo, en atención al oficio número SSP/DGPRS/13291/2018, adjuntando copia del parte informativo de fecha 25 de septiembre de 2108, por lo cual no fue posible contar con la grabación del día de los hechos en que perdiera la vida **P.P.L.†,** por la necesidad de actualización en dicho sistema de vigilancia.

46. **AR1**, quien fungió como Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a su informe adjuntó el que a su vez remitiera a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el 10 de diciembre de 2018, copia del expediente clínico y copia del reporte del área de monitores en el que se hace constar que no cuenta con videograbación del día de los hechos, en virtud de que, desde el 23 de septiembre de 2018, se dañó el sistema debido a un apagón por el clima, mismos que ya fueron señalados con anterioridad, asimismo, proporcionó los nombres de los policías penitenciarios que tuvieron conocimiento de los hechos, siendo **AR9** y **AR5**

47. **AR11**, Policía Penitenciario, robustece el fallecimiento de **P.P.L.†,** al señalar que un P.P.L. le reportó a **AR9,** encargado del área de control, que había una persona ahorcada, acudiendo a la celda del módulo de sentenciados, a verificar los policías penitenciarios **AR13,** señalado como […]**, AR5** y los comandantes **AR7,** y **AR12,** indicando que sólo se quedaran dos, sin dejar entrar a nadie, por lo que él se quedó afuera y no vio el cuerpo ni había más P.P.L, además llegó la doctora y el enfermero.

48. El Comandante **AR12**, corroboró que alrededor de las 10:30 horas, vía radio solicitaron apoyo por lo que se trasladó al módulo azul de sentenciados, y en la celda 4 encontró a **P.P.L.†** tirado en el suelo, boca arriba, no tenía ningún objeto, había como un cinto de tela, color guinda, suelto, tirado en el suelo, al lado del pie derecho del cuerpo, le revisó los signos vitales y no tenía, trasladándose **AR15**, corroborando el deceso, dando parte a sus superiores, que **AR5, AR11** y otro policía penitenciario, acordonaron el área y permanecieron ahí hasta que llegó el Ministerio Público y personal autorizado para el levantamiento del cadáver, también acudió el comandante **AR7;** que tuvo conocimiento que **P.P.L.3** fue quien lo encontró primero, y al parecer fue el que lo bajó, porque según eso estaba colgado; en relación si conocía a **P.P.L.1,** y sabía si éste había encontrado el cuerpo de **P.P.L.†**, expuso que sólo tenía conocimiento de que **P.P.L.3** fue quien bajó el cuerpo de **P.P.L.†**, ya que se encontraba pendiente de una ventana, y que ese comentario se los hizo el mismo **P.P.L.3**, que no había más **P.P.L.** cerca que hay dos **P.P.L,** con el primer apellido de **P.P.L.3**, desconociendo en que estancias estaban, pero no se encontraban en el lugar ninguno de los dos y **P.P.L.3** no mencionó a ninguno de ellos.

49. Asimismo, se llevó a cabo inspección de campo, el 28 de diciembre de 2018, relativo a las pantallas de grabación de cámaras de vigilancia, por lo cual no se pudo contar con la información de la grabación del día de los hechos, pues la fecha y hora en el momento era errónea y **AR10,** Comandante Penitenciario, al realizar las acciones para verificar, aparece un recuadro con fallas, por lo que no se puede abrir, asimismo muestra una imagen donde aparece un listado en donde se observa el nombre de **P.P.L.†**, en el recuadro de libertades 2018, señalando que iba va a mostrar las fotografías que le fueron tomadas del fallecido, luego dijo

que no le aparecen las fotografías que le tomó, pero que se guardaron ahí, y no le abría dicha imagen, por lo que las imágenes con movimiento de las cámaras, que estaban en curso, no se quedaban grabadas, lo cual había sido reportado.

50. Por su parte, **AR14**, enfermero del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, expuso que fue al cañón azul de sentenciados de urgencia, por petición de los policías penitenciarios, y al llegar ahí vio a **P.P.L.†**, en posición de cubito dorsal, le tomó los signos vitales y al encontrárselos, lo hizo del conocimiento a **AR4,** llegando a los 3 o 5 minutos, le tomó los signos vítales y no presentaba ninguno, determinando su fallecimiento. Señaló que no recuerda que hubiera alrededor algún objeto, ni vio nada y no acudió a ese lugar **AR15**, ya que no estaba laborando, se retiró con la doctora del lugar, quedándose a cargo los custodios.

51. **AR15,** Médico adscrito al mencionado Centro de Reclusión, negó haber tenido conocimiento de los hechos, señalando que días después supo que **AR4,** hizo el reconocimiento de un cuerpo en una celda; en relación a la atención médica que le brindó a **P.P.L.†**, señaló que fue el 24 de enero de 2018, el 15 de junio de 2018, y el 06 de diciembre de 2018, que el 15 de junio de 2018, acudió con él y le refirió que después de cada evacuación, manchaba el papel con sangre de un día de evolución, que se pensaba en hemorroides incipientes, por lo que se le indicó un tubo de xiloproct, un frasco de psyllium plántago en polvo, metronidazol tabletas y buscapina en tabletas compuesta, y no vuelve hasta el día 06 de diciembre de 2018, (última fecha) con un franco estado de intoxicación etílica, sin datos de gravedad, ni patología agregada, se le indicó que dejara de beber, se le aplicó una ámpula de multivitamínico, complejo b, una ámpula de ranitidina intramuscular (im) y una ámpula de metoclopramida, vía intramuscular, así como tres sobres de suero oral, sin notar nada fuera de lo común, comentaba que no quería tomar y que le diera algo, que llevaba días tomando, pero ya no lo volvieron a llevar a atención médica.

52. Por otro lado, **V1** esposa de **P.P.L.†**, señaló que le avisaron de su fallecimiento alrededor de las 15:00 horas, que ya tenía días tomando vino que le vendían en el centro de reclusión, tenía 6 meses sangrando del ano, que tenía como hemorragias, pidieron que lo sacaran para unos análisis, le dijeron que iban a ver eso y que les darían autorización para llevarle medicamento, pero no se lo llevaron porque tenía que hacerse estudios primero: tenía una sentencia de 23 años, y en febrero iba a cumplir cinco años preso, era coordinador de la limpieza, de la comida del cañón, que estaba deprimido y le decía que se le hacían largos los días, que pasaban cosas raras y que tenía miedo, que no tenía problemas con nadie y que tenía tres meses que había dejado de laborar en el restaurante del centro de reclusión, que le daban miedo los motines entre los P.P.L., que ella lo veía triste, ya que lo visitaba cada 8 o 15 días, manifestó que no era su deseo que se investigara la queja, que tenía apoyo psicológico por parte de una vecina, que según las noticias falleció a las 08:00 de la mañana, le entregaron el cuerpo a las 9:00 p.m. cocido desde la cintura hasta el cuello, y no se le veía ninguna lesión en el cuerpo ni en el cuello.

53. **AR21**, Policía Penitenciario, señaló que quien recibió el reporte fue el encargado del área de control **AR9,** y por indicación él se trasladó al módulo de sentenciados, para verificar con dos compañeros, quienes ingresaron a la celda, que su función fue sólo de retirar y no dejar acercar a los P.P.L., posteriormente acudieron los comandantes de Guardia, el Director del Centro de Reclusión, el Agente de Ministerio Público, retiraron el cadáver, desconociendo la postura en que se encontró el cuerpo de **P.P.L.†**, había varios P.P.L, desconociendo las condiciones o circunstancias de cómo fue encontrado **P.P.L.†**, porque no tuvo contacto físico ni visual con el mismo, habiendo transcurrido un tiempo de 4 a 5 minutos, desde que se dio aviso del deceso hasta que acudieron al lugar donde fue localizado el cuerpo, e igualmente, desconoció si el **P.P.L.†**, estaba en estado etílico y si tenía problemas, percatándose que un compañero, sin saber quién, escoltó el cuerpo para la salida del centro de reclusión.

54. En su informe complementario, **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, señaló como carencias humanas y materiales más prioritarias y urgentes para el debido

funcionamiento del Centro: a). La falta de personal en el área de Seguridad y Custodia. b). Falta de Infraestructura, ya que se requiere la construcción de 3 dormitorios en el área de Segregados antes Separos, otro en el área de Observación y otro en el área de La Nopalera, necesaria para despresurizar y ubicar a P.P.L. Asimismo expuso que se carece de todo ello, desde el año de 2014. Se ha solicitado y se ha puesto del conocimiento de dichas carencias y anexó las constancias respectivas. Además expuso que, los trámites al respecto, se refieren a solicitud de custodios y solicitud de infraestructura, esto es de construcción y que también contienen las respuestas a dichas solicitudes por parte de la Dirección de Prevención. En relación a los hechos de queja, dijo que para cubrir el área y servicios, a la muerte de la Persona Privada de su Libertad, se contaba con 1 custodio cubriendo la seguridad y se encontraba en el área de sentenciados. Señaló que no existe videograbación debido a que las condiciones meteorológicas ocasionaron un apagón que dañó el sistema de monitoreo, desde el 23 de septiembre de 2018, reportándose y quedando pendiente su reparación o reposición, por lo cual no fueron manipuladas. Expuso también, que se realizan rondines de vigilancia en todas las áreas, pero no con la frecuencia requerida por la falta de personal. Asimismo, señaló que sí existe personal penitenciario encargado de la vigilancia y seguridad, en cada uno de los cañones y específicamente en el cañón azul se encontraba el custodio **AR5**. Que no se observaron previa, durante o posterior a la muerte de **P.P.L.†,** situaciones irregulares o conductas que llamaran la atención. No se tenía conocimiento que tuviera problemas **P.P.L.†** con otros internos, el cual pertenecía al grupo de los “Paisas” y no solicitó ningún cambio, por lo que se desprende que no temía por su seguridad. Que las acciones inmediatas posteriores a los hechos, fueron la intervención del médico de guardia, el aviso a las autoridades ministeriales para la investigación de los hechos y levantamiento del cadáver, como ya se señaló. No se realizó ningún operativo interno de revisión, la revisión por personal penitenciario y de prevención se realiza cuando se requiere y de manera sorpresiva. La revisión por personal externo, igualmente se realiza cuando se requiere y de manera sorpresiva y es dentro de un término variable. Que no se tuvo conocimiento, que **P.P.L.†** requiriera medidas cautelares o especiales. Que tuvo conocimiento de los hechos, el 10 de diciembre de 2018, a las 10:26 horas. Y que fue **P.P.L.3**, quien informó del deceso, al Custodio **AR9**, haciendo saber el contenido del reporte a la Dirección de Prevención y a este Organismo. Que el **P.P.L.3** fue quien encontró en el lugar a **P.P.L. †,** manifestando que el que habitaba con él era el **P.P.L.6**, en la celda 12 del módulo 1 azul de sentenciados y en celdas contiguas habitaban las personas privadas de su libertad, en la celda 11 **P.P.L.9**, y en la celda 13 **P.P.L.7**, **P.P.L.10** y **P.P.L.8**. Que **P.P.L.3** era quien estaba cerca del lugar, en el momento en que ocurrieron los hechos, que los policías que acudieron al lugar y encontraron el cuerpo del occiso, fue el Custodio AR5**,** a las 10:29 horas, que acudieron a brindar auxilio, una vez que se reportó el hecho, desconociendo que objetos se encontraron en el lugar cerca del occiso, ya que refiere se acordonó y se cerró el área para no contaminar la escena a cargo de la autoridad ministerial; asimismo desconoció cuáles fueron las causas de muerte. Informó el nombre completo de **P.P.L.4** y/o **P.P.L.5**, quien habita la celda 14 módulo 1. Que el parte informativo sobre los hechos de la muerte de **P.P.L.†,** lo recibió del Comandante de Guardia **AR7.**

55. Se cuenta con solicitud del 12 de septiembre de 2018, suscrita por **AR2** otrora Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, que dirige a **AR3**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, sobre la necesidad de construcción de un segundo piso para las áreas de segregación, observación y corral, así como la construcción de una estancia en el área de hortalizas con capacidad para cuando menos 200 P.P.L. Derivado del oficio del 20 de agosto de 2018, signado por **AR1**, entonces Director del Centro de Reinserción Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, dirigido a **AR2,** Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, mediante el cual informa riesgo y solicita la citada construcción.

56. Obra además la copia del oficio de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por **AR2,** Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dirigido a **AR1**, Director del Centro de Reinserción Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a través del cual le hace de su conocimiento acerca del reclutamiento de más de 100 personas para llevar a cabo el proceso de contratación de personal de guarda y custodia siendo necesaria la evaluación por el Consejo Estatal de

Seguridad Pública en los exámenes de control y confianza, siendo muy bajo el resultando aprobatorio, informándole que 15 personas ya aprobadas están recibiendo el curso inicial de inducción, para fortalecer el estado de fuerza del personal operativo de ese centro penitenciario. Exhortándolo a continuar y acrecentar el proceso de reclutamiento de aspirantes VARONES, por ser éstos los que se requieren en el Centro Varonil para aumentar la plantilla de seguridad y custodia, con las evaluaciones correspondientes. Asimismo, coordine y supervise al personal de seguridad y custodia a su mando, designándoles el lugar y responsabilidades que les corresponda, asimismo adopte las medidas para proteger la integridad física de los P.P.L., sus visitas y del personal penitenciario para mantener las condiciones de vida digna y segura al interior del centro de reclusión, en respeto a los derechos humanos. En respuesta a su diverso de fecha 22 de mayo de 2018, por el que remite el oficio del 07 de mayo de 2018, suscrito por el Comandante **AR22**, dirigido a **AR1,** en donde le informa sobre la falta de personal que se ha solicitado, ya que no alcanza a cubrir los servicios en su totalidad y se dificulta realizar los traslados a las salas de audiencia, por lo que solicita se proporcione con más elementos en la primera y segunda guardia con carácter de urgente.

57. Ahora bien, de las constancias que integran la carpeta de investigación número […], tramitada por la Licenciada **A5**, Agente del Ministerio Público número uno, adscrita a la Unidad Especializada en investigación de homicidios dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se demuestra que **P.P.L.†**, se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, (CERERESO), lugar donde perdió la vida. Desprendiéndose del acta de aviso de hechos, que a las 11:07 horas, del 10 de diciembre de 2018, se dio aviso por el Sistema de Emergencias 911, que en el interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, en Cieneguillas, Zacatecas, se encontraba una persona sin vida, y al constituirse los Comandantes **A13** de la Unidad de Investigación Mixta 2, y **A14**, del Grupo 4, de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, para corroborar, ingresando al área de sentenciados, módulo 1, celda 12, encontraron al Perito en Criminalística de Campo **A15**, y en el interior de la celda encontraron a **P.P.L.†,** sin vida, en posición decúbito dorsal, con el cinturón desabrochado, se aprecia un surco en el cuello, y al lado del cuerpo una fibra de tela deshilada, por lo que el perito fija y embala el indicio, depositándose en una bolsa el cadáver, para su traslado para la necropsia de ley. Informándoles **P.P.L.6** que 15 días anteriores a la fecha, **P.P.L.†** había tenido una tentativa de suicidio, y que dependía de las bebidas embriagantes, que **P.P.L.†** le mencionó tenía problemas con su esposa. Se entrevistó a otros compañeros, los cuales manifestaron que momentos antes de que se localizara a **P.P.L.†** sin vida**,** habían estado platicando con él, coincidiendo en lo mencionado por el compañero de celda, de que el occiso tenía tiempo tomando bebidas embriagantes. Asimismo, que en el anfiteatro de medicina legal, con ayuda del médico legista, este determinó que la causa de muerte fue **asfixia por ahorcamiento**.

58. En la inspección del lugar de los hechos, se desprendió que al fondo de la celda se apreciaron dos literas de concreto, en la parte de abajo en ambas, se apreciaron cobijas, en la parte superior de la litera derecha, se apreciaron objetos de uso personal, en la parte superior de la litera izquierda un cuadro de madera, al centro de las dos literas, un par de puertas de madera y arriba de éstas, una ventana, la cual tiene barrotes verticales en color blanco, al lado de esta había ropa colgada, sobre el suelo, junto a la litera izquierda, se apreció el cuerpo sin vida del masculino en posición decúbito dorsal, cuya región cefálica apuntaba a la puerta de la celda, mientras sus extremidades inferiores apuntaban al fondo de la celda; vestía una sudadera color café con azul, una playera en color azul, un pantalón de mezclilla color azul claro, un cinturón color café el cual está desabrochado, calcetines color blanco, hay dos tenis color gris, uno en la orilla de la litera izquierda y otro en la orilla de la litera derecha; sobre el cuello del occiso se apreció una cadena color amarillo, y se observó un surco, al lado del cuerpo había fragmentos de tela deshilado.

59. Del acta entrevista testigo **P.P.L.3**, se desprende que el **P.P.L.1** y él, estaban platicando con **P.P.L.†** en el parque a un lado del módulo II, y luego **P.P.L.3** se fue por un refresco y al regresar solo vio a **P.P.L.1**, quien le comentó que **P.P.L.†** se había ido a su celda, y fueron a su celda a ver que estaba haciendo, y al llegar lo encontraron colgado de la barandilla de arriba, de

inmediato dieron aviso a los internos del mismo cañón, y **P.P.L.3** fue a dar aviso al área de seguridad, y los oficiales lo acompañaron al lugar, sin saber que más pasó.

60. Del acta entrevista testigo **P.P.L.6,** se desprende el señalamiento de que el **P.P.L.†** aproximadamente 22 días antes empezó a tomar diario vino y le contaba que traía problemas con su esposa y una hija, le platicó que debía dinero por el vino que tomaba diario, sin decir a quién, ni cuánto, que 15 días antes al día de los hechos, como a las 10:30 de la mañana, vio que **P.P.L.†** se quería colgar con una cobija, y se la quitó diciéndole el **P.P.L.†** que si no hubiera llegado, él se habría colgado, y siguió tomando.

61. En el acta entrevista testigo **P.P.L.1**, señaló que era amigo de **P.P.L.†**, el cual le platicó que tenía problemas familiares, porque su esposa no quería acudir, que lo había dejado, que "le puso a la tomada muy duro" que **P.P.L.6**, compañero de celda de **P.P.L.†,** le platicó que se había querido ahorcar, que el testigo lo veía preocupado porque le decía que debía $2,700.00 a otro interno sin decir a quien, que su hija le llevaría el dinero para pagar, por lo que en relación al hecho, dijo que se fue a caminar con **P.P.L.†,** se pararon en el jardín a platicar y llegó **P.P.L.3**, platicaron, luego éste dijo que iba por un refresco a la tienda, después **P.P.L.†** dijo que iba a su celda, de rato llegó **P.P.L.3** y le pidió que fueran a la celda de **P.P.L.†**, y que al abrir la puerta porque no le contestaba, lo vio colgado de la ventana y en el cuello tenía como una tira de cobija y por la impresión, salió con los que estaban en la cocina y les comentó que estaba ahorcado, entrando varios P.P.L. sin saber quiénes eran, yendo a dar aviso a control y cuando regresó ya no entró a la celda.

62. Del acta de inspección e identificación de cadáver de **P.P.L.†,** realizada por la Agente de Investigación, **A16**, adscrita a la Unidad de Homicidios, se desprende que el cadáver de **P.P.L.†,** presentó lesiones en el cuello donde se aprecia un surco completo, moretón en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho, moretón en la cara interna del brazo izquierdo, moretón en la cara interna del tobillo derecho, determinándose por la médico legista, **A17**, que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

63. Obra también el oficio 042/2019, suscrito por **A18** Oficial del Registro Civil de Zacatecas, mediante el cual proporciona copia del acta de defunción de **P.P.L.†.** en la cual se asienta como causa de muerte: asfixia por ahorcamiento.

64. Además, tanto **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como los **CC. AR5, AR9, AR7,** y **AR13**, Policías Penitenciarios, informaron a la Representación Social los hechos de manera similar, a lo informado ante este Organismo, siendo coincidentes, éstos últimos, en que fue encontrado el cuerpo sin vida de **P.P.L.†.** en el interior de la celda 12, del módulo azul de sentenciados, ya que no presentaba signos vitales cuando acudieron al lugar, lo cual verificó la **AR4,** Médico adscrita al Centro de Reclusión; precisando el último en mención, que lo encontraron tirado en su celda, con la cabeza apuntando hacia la puerta, las piernas en posición de 4, y el brazo derecho flexionado con una tira de textil guinda a un lado, sin zapatos puestos, se cerró la puerta con candado para no dejar entrar a nadie, arribó personal de servicios periciales, se notificó al Ministerio Público, al Director del Centro de Reclusión, y al Jurídico, sin que los demás policías penitenciarios, señalaran como fue encontrado o la posición en que estaba cuando observaron sin vida a **P.P.L.†.**

65. Asimismo, **A6**, Director General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proporcionó copia de certificado médico de necropsia, practicado el 10 de diciembre de 2018, por la A17, Médico Legista del Departamento de Medicina Legal, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del que se desprende que el cadáver de **P.P.L.†,** presentó las siguientes lesiones: Surco oblicuo apergaminado completo de cuarenta y ocho (48) centímetros en cara lateral izquierda superior, donde lo más ancho de quince (15) milímetros, con una profundidad de cuatro (4) milímetros, localizado en cara anterior línea media. Área equimótica de catorce por tres (14 X 3) centímetros, localizada en cara posterior tercio medio de brazo derecho. Equimosis de seis por

dos (6 X 2) centímetros, localizada en cara anterior tercio medio y proximal de brazo izquierdo. Equimosis de cinco por cinco (5 X 5) centímetros, localizado en cara interna de tobillo derecho. Equimosis de uno por un (1 X 1) centímetros, situada en cara lateral de abdomen izquierdo. Equimosis rojiza de dos por dos (2 X 2) centímetros, localizada en región frontal parte cubierta de pelo media. Asimismo, se encontró en sus cavidades lo siguiente: ***LA CRANEANA:*** La piel cabelluda íntegra, al corte congestiva; hematoma subgaleal de un (1) centímetro, situada en región frontal media; al retiro de encéfalo con edema; borramiento de cisuras y circunvoluciones con trayectos venosos congestivos, al corte con puntilleo hemorrágico; la bóveda y base de cráneo íntegras sin fractura. ***EN EL CUELLO:*** A la disección de cuello, la piel con infiltrado en cara lateral derecha; luxación de quinta vertebra cervical; a la disección de carótidas sin infiltrados; el esófago con su mucosa pálida, al corte libre en su luz; la tráquea íntegra con su mucosa pálida al corte y con escaso moco verdoso; hueso hioides íntegro sin fractura. ***EN LA TORÁCICA:*** La pechera esternal íntegra sin fracturas; los pulmones con antracosis con petequias intercisurales, al corte congestivos; el pericardio íntegro con su líquido pericárdico normal; el corazón graso de forma y tamaño normal, al corte con escasa sangre líquida, coagulada y obscura; orificios valvulares normales. ***EN EL ABDOMEN:*** El hígado, el bazo, el páncreas y los riñones de forma y tamaño normal, al corte congestivos; el estómago con su mucosa congestiva, al corte con líquido verdosos en su interior. ***EN LA PELVIS:*** estructuras oseas integras sin fractura, la vejiga con orina. Asimismo, se tomó muestra de sangre y de orina para estudio químico-toxicológico; corte ungueal; folículos pilosos de referencia, se embalan y se enviaron a bodega de indicios, con ***FOLIO DE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.*** 180845535, con **CAUSAS DE MUERTE: ASFIXIA POR AHORCAMIENTO.**

66. Ahora bien, **P.P.L.1**, señaló que el **P.P.L.†,** lo buscó para ir a caminar, anteriormente le había platicado que tenía problemas con su esposa quien no quería visitarlo, que el día que falleció, andaba estresado porque debía dinero a diferentes personas, y estaba presionado para pagar, que caminaron por el cañón rojo y amarillo, con **P.P.L3**, que éste se fue a comprarles un refresco y se quedaron solos, luego el **P.P.L.†** le dijo que se iría a su celda, luego regresó **P.P.L3**, y fueron a buscarlo a su celda, al cañón azul, le tocó la puerta y no le contestó, le abrió la puerta y lo vio colgado, les habló a los **P.P.L.** que estaban cocinando, eran como diez y todos corrieron a la celda, porque estaba ahorcado en la ventana de los barrotes que dan hacia afuera del dormitorio, frente a la puerta, pensaron que todavía estaba vivo, y **P.P.L.** que habían hecho su comida de los cuales no supo quiénes eran, fueron quienes lo bajaron y no vio cómo, porque tuvo que dar aviso a Seguridad, que no habían pasado ni 15 minutos de cuando lo había visto antes de encontrarlo colgado, al regresar de dar aviso, ya no entró al cañón, les tomaron declaración los Policías Ministeriales, y que quien vivía con el **P.P.L.†,** era **P.P.L.6,** que casi no tomaba, que solo vio que estaba suspendido como de una cuerda y con la cabeza de lado, no supo a que altura, pero estaba el pasillo, donde está la ventana de la celda, y dicha ventana tiene una altura de dos metros aproximadamente.

67. Lo cual tiene congruencia con lo manifestado por **P.P.L.8**, el cual señaló que vio a **P.P.L.†,** alrededor de las 7:30 a.m. que estaba tomando el sol frente al cañón azul, que más tarde el declarante fue a comprar para hacer el almuerzo y al estar en la cocina con otros P.P.L. que se juntan para hacer su desayuno, entre ellos **P.P.L.7,** vieron que **P.P.L.†** iba a su celda como a cinco o seis metros de distancia, lo quisieron saludar porque era su coordinador, y les dio una risa corta, como fingida y nerviosa, por lo que **P.P.L.8**, se fue a contestar el teléfono y vio que el **P.P.L.3** corrió hacia la caseta de control, luego fueron a ver que había pasado y tenían la novedad que **P.P.L.†** se había ahorcado, subió con dos P.P.L. ya que estaban en los teléfonos, y ya estaban los custodios en la puerta de la celda 12 del módulo azul, cañón uno, donde vivía **P.P.L.†,** y quien lo vio ahorcado fue**P.P.L.3** y quien lo bajó fue **P.P.L.7,** que supuestamente entre **P.P.L.3** y **P.P.L.7**, que al parecer estaba colgado como pisando el piso con las rodillas dobladas, parado, suspendido de la cobija en una ventila de una altura de dos metros, tenía varios días pensativo, era una persona tranquila y callada, que no lo vio tomando, después se dieron cuenta que su familia lo abandonó y sus hijos no lo iban a visitar, que transcurrió cerca de siete u ocho minutos desde que llegó a su celda al deceso, no vio cuando lo bajaron, que quien le platicó que lo bajaron fue **P.P.L.7**, quien es su compañero de celda y que le ayudó el **P.P.L.3**, y que fueron los primeros que entraron a la celda, que**P.P.L.7** estaba asustado y que decía que

cerraba los ojos y lo veía, que cuando lo quisieron auxiliar para bajarlo, todavía hizo como un quejido y al bajarlo lo dejaron en el bonquer o a un lado del bonquer de donde estaba colgado, cuando llegaron los custodios cerraron la puerta, esperaron a que llegara personal de periciales. No vio como sacaron el cuerpo.

68. Lo cual corrobora **P.P.L.7,** quien señaló que vio triste a **P.P.L.†** cuando pasó por las mechas, ya que decían que su esposa lo dejó y debía dinero y tenía días tomando alcohol, que le vendían al interior del centro de reclusión, que al pasar por las mechas los saludó, y se dirigió a su celda, luego a los quince o veinte minutos, llegó**P.P.L.3** y éste salió de la celda y les gritó que **P.P.L.†** estaba colgado, que en eso él corrió con **P.P.L.13**, y lo descolgaron, que éste último ya salió en libertad, que él lo cargó, lo agarró de la cintura y lo levantó para arriba cargándolo, para que no le apretara más el pedazo de cobija con el que se ahorcó, mientras que **P.P.L.13** le desamarró el pedazo de cobija del barrote de la ventana de la celda 12, en el módulo azul de sentenciados, lo acostaron en el piso y ya no tenía signos vitales, que se les hizo “feo” dejarlo como estaba, que los problemas con su familia y por los años que le dieron de sentencia, lo llevó a quitarse la vida, ya que tenía como dos meses que no lo visitaban, que en ese cañón tenía como tres años, era el coordinador, que cuando lo bajaron, **P.P.L.3** fue a dar aviso a Seguridad y se tardaron como 5 minutos en llegar, llegaron Policías Ministeriales y estuvieron checando el cuerpo y se lo llevaron, que declararon a **P.P.L.3**, y como no le preguntaron nada, no les dijo que intentaron auxiliarlo, que tenía más de una semana o el mes tomando alcohol, que ahí hay puro alcohol, no hay cerveza, que al descolgarlo no hizo ningún quejido ni movimiento, solo se hizo pesado y lo acostaron, que antes de descolgarlo, le pidieron al **P.P.L.3** que lo descolgara.

69. También **P.P.L.4**, quien se encontraba el área conyugal, cuando sucedieron los hechos, que habitaba la celda 13, señaló que cuando salió entre 9 y 10 de la mañana, se dio cuenta de que **P.P.L.†**, había fallecido y que se había ahorcado, sin darse cuenta como ocurrió su deceso.

70. Por su parte, **P.P.L.9**, quien habitaba la celda 11, dijo que **P.P.L.†** tenía varios días tomando, cerca de un mes, día tras día, una ocasión le preguntó porque tomaba en exceso, y le respondió que tenía problemas familiares, que no tenía problemas con los P.P.L. era el primer coordinador, y el declarante el segundo coordinador, que con el pasó de los días no hacía caso a la coordinación, ni le ponía atención porque se la pasaba tomando en una sombrita con otros, con los que se juntaba para tomar, por lo que por su parte tuvo que hacerse cargo de que pintaran los dormitorios y mesas y que cuando juntaron parte del dinero para pintar, le informó a **P.P.L.†,** una noche antes de su fallecimiento, y le contestó que al día siguiente harían eso, que al día siguiente lo vio en el 2 ½ , que es un área verde entre el cañón rojo y amarillo, y lo vio con otros dos P.P.L, le pidió que lo acompañara a llevar el dinero para la pintura, al almacén, y les contestó que al rato los alcanzaba y se quedó ahí, **P.P.L.9** se fue con **P.P.L.6** al almacén, luego se fue a almorzar con otros compañeros cuando les dijeron que había un muerto en el azul, que había un ahorcado, decían que era **P.P.L.†,** y el declarante les decía que apenas lo había visto en el 2 ½, al llegar al dormitorio ya estaba cerrado y con los custodios afuera, llegando más gente, sacaron el cuerpo y se lo llevaron, no vio en que posición estaba el cuerpo porque tenían cerrado, y se llevaron a unos testigos a declarar, uno que lo vio y otro que lo descolgó.

71. Señaló **P.P.L.10** que venía de trabajar del área verde por la mañana, cuando vio que un P.P.L. corrió del cañón azul, y le dijo que no corriera que iba a asustar, que porque corría, sin imaginarse que **P.P.L.†,** se había ahorcado, que al ir a la celda, lo vio tirado y estaba muerto, estaban todos los del cañón ahí, no vio como ocurrió el accidente o cuales fueron sus motivos, tampoco escuchó que lo descolgaron, llegaron los custodios y cerraron la puerta, y luego llegó personal de forenses, peritos, los P.P.L. no decían nada estaban haciendo de almorzar, ni él les preguntó nada, lo vio tirado y no lo tocó, dijeron que se ahorcó, era el coordinador y no tuvieron problemas, supone que tenía una botella de vino en su celda, pero no lo vio tomar antes, no vio que anduviera mal, ni que tuviera algo cuando lo vio tirado.

72. Por su parte, **A19**, Auxiliar de Infraestructura Penitenciaria de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, señaló que lo conocen como “Guacho”, y que él estaba

encargado de mantenimiento, trabajando en las áreas verdes de procesados, y que un P.P.L. que vivía en la celda con **P.P.L.†**. les informó que éste se había ahorcado, acudiendo los P.P.L a ver, y al quedarse solo, también acudió al área de sentenciados y al entrar al módulo uno azul, vio mucha gente en la celda donde vivía, y ya estaba resguardado por Seguridad y tenían cerrado, no dejaban entrar, estaba el personal del área médica y de Seguridad resguardando dicha área, señaló que por la mañana **P.P.L.9** antes del fallecimiento de **P.P.L.†**, le entregó dinero encargando la pintura para hacer la compra, ya que como encargado de mantenimiento tienen esa coordinación para darle mantenimiento a los módulos.

73. Del Informe de **A3**, Jefe del Departamento Jurídico del Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas, informó en relación al nombre completo de **P.P.L.13**, una vez que se cuestionó a **P.P.L.7**, éste mencionó que se llama “José Roberto”, el cual no coincide con el listado de personas que obtuvieron su libertad, así mismo proporcionó copia de dicho listado y no existe un P.P.L. con dicho nombre, lo anterior por que fue señalado por **P.P.L.7**, como la persona que le ayudó a descolgarlo. Asimismo, proporcionó informe de **AR25**, Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia, quien le informó, que respecto al nombre de los Policías Penitenciarios que se encargaron de escoltar a **P.P.L.†,** se dio la orden al personal de custodia presente, sin designar en particular a alguno, y por el tiempo transcurrido no recuerda el nombre de quienes o quienes realizaron dicha labor.

74. No fue posible contar con información por parte de **P.P.L.13,** el cual refiere **P.P.L.7,** le ayudó a descolgar a **P.P.L.†**, en razón a que fue dejado presuntamente en libertad, según la información proporcionada por el Comandante **AR16**, en entrevista realizada por personal de este Organismo, el 07 de febrero de 2019, desconociéndose además el nombre del mismo. Tampoco de quien se señaló como **P.P.L.12**, de quien se informó que fue trasladado al penal federal de Ramos Arizpe.

75. Por otra parte, a efecto de recabar mayor información del Policía Penitenciario que refieren escoltó a la salida del Centro al cuerpo de **P.P.L.†,** a quien señalaron como **ARN** y toda vez que se dijo desconocer lo anterior y que eran varios los Policías Penitenciarios con ese nombre, se hizo necesario recabar la declaración de **AR19, AR20, AR18,** y **AR17,** sin embargo estos manifestaron desconocer los hechos.

76. Asimismo, la Licenciada **A5**, Agente del Ministerio Público Número Uno, de la Unidad Especializada en Investigación de homicidios Dolosos, proporcionó el dictamen pericial químico toxicológico de alcohol, del cual se desprende en el apartado de resultados, que fue negativo para la presencia del alcohol, sin que se detectara en el cuerpo de **A.P.P.L.†,** la presencia de alcohol.

77. En ese contexto, de las evidencias que conforman el sumario, se desprende que **P.P.L.†,** se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, compurgando una sentencia de 23 años, dentro de la Causa Penal 10/2014 del Juzgado 2o. de Distrito, por el delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y posesión de marihuana, y a disposición del Órgano Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social.

78. Asimismo, se encuentra evidenciado, que el día 10 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 10 horas con 20 minutos, **P.P.L.†,** determinó sujetar su cuello con un fragmento de cobija que ató a los barrotes verticales de la ventana, ubicada en la parte superior donde se encuentran las literas, para luego soltar su cuerpo, perdiendo la vida a consecuencia de asfixia por ahorcamiento, en la celda número 12, del módulo uno, del área de sentenciados azul, encontrándolo **P.P.L.1** y **P.P.L3**, quienes se percataron de que **P.P.L.†,** aún pendía del cuello atado al agente constrictor (fragmento de tela), esto es, al haberlo visto ahorcado cuando acudieron a su celda, saliendo **P.P.L3** a dar aviso al Personal Penitenciario al área de control de dicho suceso, acudiendo al lugar otros P.P.L y lo descolgaron para bajarlo, entre ellos **P.P.L.7** y **P.P.L.13**, tal y como lo refiere el primero de los citados, ya que **P.P.L.13**, no fue localizado, informando el propio **P.P.L.7**, que días después, salió en libertad: Que después de descolgarlo

en un intento de auxiliarlo, y habiéndose cerciorado de que ya no tenía signos vitales, lo dejaron en el piso, dando aviso a los Policías Penitenciarios, concretamente al Comandante **AR9,** Encargado del área de Control**,** de su fallecimiento, quien al tener conocimiento de tales hechos, indicó a los **CC. AR5, AR11, AR12, AR13, AR6, AR21, AR23**, y **AR16** , acudieran a verificar el hecho, los cuales llegaron a la celda 12 del módulo uno azul de sentenciados, encontrando a **A.P.P.L.†,** tirado en el piso y llegando de manera inmediata la médico adscrita **AR4**, y el enfermero **AR14**, confirmando su fallecimiento, lo cual se acredita con todas y cada una de las evidencias anteriormente señaladas. Además se corrobora con el dictamen de necropsia emitido por la **A17**, Perito Médico Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, determinando que la causa de muerte de **P.P.L.†,** fue asfixia por ahorcamiento y se robustece con el acta de defunción a nombre de **P.P.L.†,** que quedó registrada ante la Oficialía de Registro Civil de Zacatecas, bajo el libro 6, acta número 1024, de fecha 11 de diciembre de 2018, y cuyo fallecimiento ocurrió el 10 de diciembre de 2018, quedando asentado que la causa de defunción fue por asfixia por ahorcamiento.

79. Ahora bien, es verdad que el suicidio es la autodestrucción de la vida por el propio sujeto que ha determinado quitársela, y que dicha acción no puede ser reprochable a ninguna otra persona, en virtud a que no constituye delito. No obstante, la vida es el derecho humano fundamental del que derivan los demás derechos y por tanto es obligación del estado, proteger dicho derecho, máxime cuando el Estado priva de la libertad a las personas, arroja una posición de garante, es decir, asume una responsabilidad especial en el respeto del derecho a la vida y su integridad personal, que el estado debe garantizar, por lo que para tal efecto este debe tener un control pleno y efectivo de los centros penitenciarios, ya que en su defecto la falta de control, no sólo pone en riesgo la integridad de las personas sino que puede afectarse la vida, por lo que la ausencia de control eficiente atenta contra el deber del Estado, el cual está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual deberá implementar medidas preventivas necesarias para evitar que por acción u omisión se suprima este derecho.

80. En el presente caso, es cierto, que **A20**, Perito Químico Forense, del Departamento de Medicina Legal del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con cédula profesional número 7540499, en el Dictamen Pericial Químico Toxicológico de alcohol, practicado al **P.P.L.†,** como resultado concluyó, que fue negativo para la presencia de alcohol. Como verdad, también lo es, que **P.P.L,** compañeros y amigos de **P.P.L.†,** que fueron entrevistados, coincidieron en señalar, que días previos, éste había estado tomando vino o alcohol, aproximadamente todo el mes, o semanas antes de su deceso, lo cual confirma **VI1**, esposa de **P.P.L.†;** lo cual se comprueba con la nota de atención integrada al expediente médico que se exhibió por el personal profesional en medicina del Centro de Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 06 de diciembre de 2018, es decir cuatro días antes de su deceso, del que se desprende que **P.P.L.†**, presentó intoxicación etílica, así lo corroboró **AR15**, quien es médico adscrito a dicho centro de reclusión, el cual señaló que **P.P.L.†**, acudió con un franco estado de intoxicación etílica, sin datos de gravedad ni patología agregada, se le indicó que dejara de beber, se le aplicó una ámpula de multivitamínico, complejo B, vía intramuscular, una ámpula de ranitidina, intramuscular (im), y una ámpula de metoclopramida, dosis única por vía intramuscular, así como tres sobres de sueros oral, refiere el citado galeno, que como en anteriores consultas no volvió, ni notó algo fuera de lo común, que comentaba que ya no quería tomar y que le diera algo, que llevaba algunos días tomando, pero ya no lo volvieron a llevar a atención médica.

81. Vinculado a lo anterior, también se demuestra, que **P.P.L.†**, ingería bebidas alcohólicas porque se encontraba deprimido, debido a problemas o abandono de su familia, al dinero que debía y a la sentencia condenatoria que se le había dictado condenándolo a 23 años de prisión, como así lo testimonian amigos y compañeros P.P.L., lo cual se robustece con lo expuesto por **VI1**, esposa del agraviado, quien aseveró que **P.P.L.†**, ya tenía días tomando vino que le vendían en el Centro de Reclusión, tenía una sentencia de 23 años, y en febrero iba a cumplir cinco años preso, estaba deprimido y le decía que se le hacían largos los días, que pasaban

cosas raras y que tenía miedo. Aunado a que aun cuando **AR8** del Centro de Reclusión, atendió en terapia al **P.P.L.†**, el primer semestre del 2017, esto es del 13 de enero al 3 de julio de 2017, y posteriormente, la última vez el 6 de marzo de 2018, dándolo de baja porque no asistía, señalando que no tenía síntomas depresivos, sí manifestó que **P.P.L.†**, estaba inconforme con su larga sentencia de 23 años y preocupado e impotente por problemas familiares, de no saber ayudar a un hijo, dándole terapia de contención y orientándolo para que su hijo también recibiera tratamiento psicológico en instituciones externas.

82. Circunstancias las anteriores, citadas por el Galeno mencionado, que no se acreditan hayan sido hechas del conocimiento en ningún momento a las autoridades penitenciarias, a efecto de que se tomaran las medidas conducentes; como tampoco por parte de las PPL y de **VI1,** esposa de **P.P.L.†.** Además de que se observa deficiente supervisión por parte de Policías Penitenciarios encargados del área de Seguridad y Control, para vigilar que en el interior del referido centro, no se vendan ni consuman bebidas embriagantes o alcohol, así como para apreciar la ingesta de los P.P.L, o bien, específicamente de **P.P.L.†**, o el estado etílico en el que se encontraba días anteriores a su fallecimiento, lo cual constituía un riesgo inminente no sólo personal, para su estado de salud físico, psicológico y emocional por la depresión que pasaba, y que era muy evidente, máxime que era el coordinador del módulo uno azul de sentenciados, y que dejó de realizar sus actividades que le eran encomendadas y no mostraba interés en dicha coordinación que tenía a cargo; máxime que 15 días antes de su deceso ya había intentado quitarse la vida con una cobija, tal y como lo señalaron **P.P.L.6** y **P.P.L.9** segundo coordinador del citado módulo. Sino que aparte, con la ingesta de alcohol por parte de **P.P.L†**, que se reunían para tomar, se podía generar un desorden que pudo poner en peligro no sólo la integridad física y la vida de esos y del colectivo de **P.P.L**, sino también del personal Penitenciario, administrativo, técnico, jurídico y Jerárquico de ese centro de reclusión.

83. Por tanto, sí **P.P.L.†** se encontraba en esa condición de depresión con ingesta prolongada de bebidas alcohólicas, cuatro días antes de su deceso, lo conveniente y en sentido lógico, era informarlo de manera inmediata a las autoridades superiores para que tomaran las medidas conducentes y entretanto, tenerlo en observación a fin de salvaguardar su estado físico y por consiguiente su vida, máxime que pedía ayuda para dejar de tomar, toda vez que, existen estudios que demuestran las consecuencias secundarias, por el consumo de alcohol de manera continua, incluso requiere un tratamiento para abstenerse del consumo, para desintoxicarse del mismo, considerando que el alcohol es la droga más aceptada de nuestra sociedad y la más antigua de nuestra cultura, en el interior de un Centro de Reclusión, no es adecuado su uso ni debe estar permitido, por los efectos que produce el consumo en exceso, sin control, precisamente porque el alcohol es un depresor del sistema nervioso central, lo cual trae consigo que el consumo continuo y desenfrenado, tiene consecuencias que pueden desencadenar un estado depresivo y el suicidio en el último grado. De hecho la intoxicación etílica se produce por un proceso de inhibición descendente de las funciones del sistema nervioso central, comenzando por una “inhibición del freno cortical”, cuyos resultados son los fenómenos desinhibitorios que se dan en las primeras fases de la intoxicación (verborrea, euforia, falta de sensación de fatiga, falsos aumentos de reflejos, etc.), causantes en su mayor parte de los accidentes relacionados con el alcohol.[23] Si en fases iniciales, produce una inhibición de freno cortical, en fases posteriores comienzan a afectarse estructuras subcorticales y tronco encefálicas (cerebelo, bulbo y/o protuberancia), que van generando los síntomas presentes en las siguientes fases clínicas, hasta llegar al coma y la muerte por paro cardio-respiratorio.[24] A nivel de las membranas celulares, el sistema nervioso central, el alcohol actúa disminuyendo la excitabilidad neuronal interaccionando con los complejos lipídicos de la membrana y condicionando su respuesta a través del gaba, la serotonina y la epinefrina y otros neurotransmisores, disminuyendo la actividad excitadora de éstos.[25] La alcoholemia asciende rápidamente en los primeros 15 minutos para descender lentamente, una vez alcanzado en acmé, hacia la media hora, con una velocidad que estará en función de metabolización del

[23] E.I. García Criado*, M. Torres Trillo**, B. Galán Sánchez***, J. Torres Murillo ****, J. De Burgos Marín *****, R. Fernández Alepuz* Intoxicación etílica aguda. Manejo de Urgencias. Urgencias en AP.
[24] Ídem.
[25] Ídem.

alcohol por el hígado (0,15 g/h aprox.).[26]

84. La alcoholemia alcanzada dependerá de:
1) La cantidad de alcohol ingerida.
2) El peso del sujeto.
3) El sexo del sujeto.
4) El modo de ingesta (en ayunas/con repleción gástrica/ingesta única o repetida).
5) El grado de alcohol de la bebida.
6) La tolerancia (puede aumentar la velocidad de etiloxidación).
7) Ingesta de otros medicamentos.[27]

[…] La clínica de la intoxicación aguda la podemos dividir en cuatro fases:

1) Primer grado o menor:
*Euforia, verborrea, sensación de omnipotencia.
*No sensación de fatiga o cansancio.
*Sensación subjetiva de aumento de reflejos.
*Incoordinación.
Consumo: 0,5-08 g/1000 (1 l de cerveza o ¾ l. de vino de 12).

2) Segundo grado:
*Reflejos alterados, torpeza motora, mayor irritabilidad.
*Disforia, verborrea, incoherencia, pararrespuestas.
*Desinhibición e impulsividad molesta y peligrosa.
Consumo: 0,8-1,5 g/1000 (1.5 l).

3) Tercer grado:
*Aumento de peligrosidad, disartria, ataxia.
*Frecuentes caídas, visión borrosa o doble.
*Conducta agresiva.
Consumo: 1,5 a 4 g (2-3 l).

4) Cuarto grado:
*Depresión del snc y a veces la muerte.
Consumo: más de 4 g.
El estado de coma suele sobrevenir entre los 4-5 g/l de alcoholemia, en que la depresión bulbar conducirá al paro cardiorespiratorio.[28]

85. En dicho sentido, como puede apreciarse, el personal médico adscrito al Centro de Reclusión minimizó el estado etílico que se diagnosticó al agraviado **P.P.L.†,** sin indagar su origen, por lo que debido a ese estado, requería cuando menos que el médico sugiriera un plazo de recuperación para la persona agraviada, con el apoyo del Personal de Seguridad, para que realizaran una vigilancia constante, y además informar al área de Psicología dicha situación, a efecto de que se le brindara la atención psicológica oportuna para evitar una consecuencia de difícil o nula reparación, como la que se suscitó. Asimismo el personal de Seguridad y Custodia, omitió la debida supervisión y vigilancia para impedir la venta y la ingesta de bebidas alcohólicas al interior del centro por parte de los PPL, circunstancias que no observaron el profesionista de la salud y los Policías Penitenciarios, con lo cual se vio vulnerado el derecho del agraviado a que se protegiera integridad personal y su vida.

86. Sumado al factor estructural de protección de las ventanas de las celdas, que constituyen un factor de riesgo, al encontrarse protegidas con barrotes de manera vertical que inciden en circunstancias como la de los hechos materia de estudio, a utilizarse como medio fijo idóneo para la sujeción del objeto constrictor con el que se ata del cuello la persona que quiere

[26] Ídem.
[27] Ídem.
[28] Ídem.

autodestruirse, en situación de depresión, desesperación, alcoholismo o cualquier otro tipo de intoxicación con sustancias enervantes o estupefacientes, puesto que si bien las ventanas son necesarias para la iluminación y ventilación natural del lugar, y la protección de las mismas resulta indispensable, también es cierto, que la forma en que se encuentran estructuradas en las celdas del mencionado centro de reclusión, no sólo son un peligro para la integridad personal y la vida de las personas, sino que representan el medio idóneo para lograr su fin propuesto, que es la autodestrucción o el suicidio, por lo que debe buscarse otra forma de protección que no signifique ningún peligro para la integridad personal y la vida de las personas.

87. En adición a lo anterior, se cuenta también con la evidente falta del funcionamiento adecuado de las cámaras de vigilancia existentes, así como la carencia de personal penitenciario que cubra el servicio en las distintas áreas del Centro Penitenciario, aunado a la falta de vigilancia continua y permanente. Como se advierte de la inspección ocular realizada por el personal actuante de este Organismo, consignada en acta circunstanciada en la que constató el irregular funcionamiento de las cámaras de vigilancia, asentándose la manifestación realizada por **AR10,** Policía Penitenciario, en ese mismo sentido, de que no funcionaban las referidas cámaras, lo cual corroboró **AR1,** Director del Centro de Reclusión, señalando que no funcionaban, permitiendo la revisión de las cámaras, por lo que no se pudo contar con un video de la cámara de vigilancia del módulo uno de sentenciados que fuera útil para apreciar lo sucedido en relación a los hechos, además de la falta de personal penitenciario para cubrir todas las áreas de servicio, la necesidad de reparación continua y permanente en las cámaras de vigilancia, la construcción de más espacios para la ubicación adecuada de procesados, sentenciados del fuero común y fuero federal, atendiendo a la población de internos y al incremento, que se han visto en la necesidad de ubicarlos y de ocupar dormitorios en diversas áreas, llegan al punto de encontrarse sobrepoblados existiendo hacinamiento en el área de segregados ya que dicha área tiene una capacidad para 32 personas y se tiene 130 representando un verdadero y latente riesgo de salud.

88. Como se justifica con la inspección ocular que de las referidas cámaras realizó el personal actuante, relacionado con el informe que en ese sentido rinde **AR1,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de donde se desprende que las carencias materiales y humanas prioritarias y urgentes para el debido funcionamiento del centro de reclusión señalado, es la falta de personal en el área de seguridad y custodia y la falta de infraestructura que requiere la construcción de 3 dormitorios en el área de segregados antes observación, en el área de separos y en el área de la Nopalera, para despresurizar y ubicar a las personas privadas de libertad, aunado al deficiente funcionamiento de las cámaras de vigilancia, las cuales conforme a la documental que anexa, se desprende que se requirió al Director de Prevención y Reinserción Social, mismo que a su vez lo hizo del conocimiento a **AR3,** otrora Secretario de Seguridad del Estado, de cuyas peticiones tan solo se obtuvo como respuesta del Director de Prevención y Reinserción Social, al Director del Centro, que 15 personas ya aprobabas estaban recibiendo el curso inicial de inducción en el Instituto de Formación Profesional, exhortando al Director del Centro a continuar acrecentando el proceso de reclutamiento de aspirantes varones y e instruyéndolo para que ordenara al Jefe de Seguridad la coordinación y supervisión del personal de seguridad y custodia a su mando, designándoles el lugar que les corresponda, procurando en todo momento su funcionamiento constante y eficaz, atendiendo a que son responsables de garantizar la seguridad, la tranquilidad, y disciplina del centro, previniendo, controlando las alteraciones al orden que en su momento puedan generarse en cualquiera de los áreas de convivencia común entre las P.P.L. Más no así por parte del Secretario de Seguridad, del que no se apreció ninguna respuesta.

89. Circunstancias las antes señaladas, que denotan que las autoridades penitenciarias y responsables de la Organización del Sistema Penitenciario en el Estado de Zacatecas, han sido deficientes, y omisas en tomar las medidas correspondientes, urgentes y necesarias para tutelar y garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la vida de la población interna, ocasionándose daños irreparables, cono lo fue la pérdida de otra vida más, como lo fue el caso de **P.P.L.†.**

90. Hechos los anteriores, que evidencian una vez más las omisiones de vigilancia, como una de sus obligaciones al interior del Centro de Reclusión, máxime cuando a los P.P.L. se les vende alcohol y lo consumen de manera continua, sin ninguna observación ni seguimiento médico ni psicológico, omisión en que han incurrido las autoridades penitenciarias, incumpliendo con la obligación legal de garantizar y proteger el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a la vida, de **P.P.L.†.** el cual se vulneró al no tomar las medidas indispensables para tutelar en forma efectiva esos derechos.

91. Aunado a las acciones y omisiones antes señaladas, que dieron lugar a la violación del derecho a la protección de la integridad personal y la vida del agraviado **P.P.L.†,** se observa pues, que no obstante de que las bebidas alcohólicas, los enervantes y estupefacientes se encuentran prohibidos al interior del Centro de Reclusión, continúa existiendo su venta y consumo por las P.P.L., lo que denota actos de corrupción, sin que las Autoridades Penitenciarias tomen de tajo las medidas contundentes a efecto de terminar con dicha conducta, y en caso de P.P.L. con adicciones, no se cuenta con protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento, la atención, la vigilancia, el cuidado y la custodia de personas privadas de libertad en estado de intoxicación por alcohol u otra sustancia o dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso, permanencia en dichos Centro de Reclusión, como durante el plazo que requieren de recuperación, pues en el Centro de Reclusión existen formas indebidas que se utilizan para la venta de alcohol de manera clandestina o el consumo de otras sustancias, que provocan intoxicaciones, por lo cual es necesaria la vigilancia y un tratamiento adecuado para su desintoxicación, a fin de que se puedan recuperar en su estado de salud y no solo físico si no psicológico, considerando que son P.P.L. y que se encuentran compurgando penas por la comisión de distintos delitos, que su comportamiento no es el adecuado y requieren modificar conductas como parte de su reinserción social, no solo para cuando sean puestos en libertad, si no en el interior de dicho Centro de Reclusión, máxime si son coordinadores de módulos que tienen encomiendas para coordinar a otras P.P.L.

92. De la misma manera, tampoco se cuenta con un manual o protocolo de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento, la atención, la vigilancia, el cuidado y la custodia de personas privadas de libertad en estado de depresión tanto a su ingreso, permanencia en dichos Centro de Reclusión, como durante el plazo que requieran para asimilar el tiempo que compurgarán su sanción en prisión, mayormente cuando ésta es una larga pena, por lo cual también se requiere de un manual o protocolo de actuación; por motivo de que el sólo hecho de que una persona sea privada de su libertad y alejado de su entorno familiar y social, temporalmente, es deprimente, con mayor razón cuando su privación de la libertad es prolongada o condenado a sufrir penas máximas, y más aún si a esto le agregamos problemas con los demás compañeros P.P.L., familiares, económicos o de adicciones, que agravan más la situación emocional de la persona P.P.L., orillándolos como en el presente caso no solo a atentar o terminar con su vida, sino la de poner en peligro o terminar con la de otros, pues no se demostró, que el centro de reclusión contara con la existencia de dichos protocolos. Ya que si bien es verdad que se cuenta con el área de Psicología, donde se les brinda la atención psicológica a las personas privadas de libertad que acuden voluntariamente, también lo es, que esa atención, aún cuando se brinda por profesionales de la materia de manera individual y grupal a los P.P.L, que así lo desean, no es suficiente, ya que debe realizarse conforme a un protocolo de actuación, a efecto de que tanto el profesional como la persona P.P.L., sepan el procedimiento, tratamiento, atención y seguimiento del mismo, concientizándolos y ayudándolos para continuar con dicho tratamiento, mayormente cuando dichas P.P.L., manifiestan una problemática de compleja solución o difícil o aceptación, que engendra impotencia, desesperación, ansiedad y depresión y no como en el caso, en que el 06 de marzo de 2018 acudió dicho agraviado para continuar con la atención psicológica, pero posteriormente fue dado de baja al no cumplir con la asistencia requerida,

93. Máxime que, el Director del Centro de Reclusión, aceptó o reconoció el indebido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por la falta de recursos humanos para cubrir los servicios de las distintas áreas del referido

centro, entre ellos el de supervisión y vigilancia de P.P.L., así como la de la estructuración del centro, debido a la carencia de la construcción de otros módulos para la adecuada ubicación de las personas privadas de libertad y así, evitar el hacinamiento de la población penitenciaria en algunas de las áreas sobrepobladas, y no poner en riesgo la salud de dichas personas. Lo anterior, aunado al mal funcionamiento que, desde septiembre de 2018, se ha presentado en las cámaras existentes de circuito cerrado, que monitorean permanentemente, según lo señalado por el propio funcionario. Por lo anterior, es indispensable que se tomen las medidas necesarias para el mejoramiento y funcionamiento de las cámaras de vigilancia, además de que se adopten protocolos de actuación que establezcan los procedimientos necesarios para garantizar que, las personas privadas de su libertad, estén vigiladas de manera permanente y adecuada.

94. Lo que demuestra el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades Penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, Médico y Elementos de Policía Penitenciaria, adscritos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en la garantía y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, vulnerando con ello, específicamente el derecho a la protección de la vida, al no contarse con el debido funcionamiento del mencionado Centro de Reclusión, ante la carencia de Personal de Seguridad y Custodia para cubrir todos los servicios de las áreas y realizar la debida supervisión y vigilancia para la protección de las P.P.L, la falta de estructuración de módulos indispensables para la separación y ubicación adecuada de las P.P.L, y evitar el hacinamiento en algunas áreas para no poner en riesgo la salud de las P.P.L, el deficiente funcionamiento de las cámaras de vigilancia, y la falta de protocolos de actuación para la correcta vigilancia y supervisión de las personas P.P.L, que garanticen el procedimiento, tratamiento, cuidado, atención y la vigilancia permanente de las personas en reclusión, en estado depresión o de intoxicación y así impedir que las personas en reclusión atenten contra la propia vida, como es el caso de suicidio y homicidio al interior de dicho Centro de Reclusión; además de no tomar las medidas pertinentes para impedir que se venda o consuma al interior de dicho centro de reclusión bebidas alcohólicas ni sustancias prohibidas. En contravención con lo dispuesto por los artículos 1 y 18 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Principio XXIII, de los Principios y Buena Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, rechaza la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de las personas privadas de libertad, y reprueba la actuación omisa de la autoridad, que al tenerlos a su disposición o bajo custodia y vigilancia, en el ejercicio de sus facultades, incumplan con el deber de protección de su derecho a la integridad personal y a la vida.

2. En el presente caso, se violentó el derecho a la protección de la vida, por omisiones del Personal Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, en relación a los hechos en los que perdiera la vida **P.P.L.†**, por el incumplimiento de las obligaciones de tomar las medidas necesarias para impedir su autodestrucción, al haber fallecido de asfixia por ahorcamiento, toda vez que fue encontrado por varios P.P.L. al interior de su celda, colgado de la ventana, ahorcado con un trozo de cobija o tela, siendo bajado por dos P.P.L. dejándolo en el piso, en un intento de brindarle auxilio, dando aviso a los Policías Penitenciarios los cuales llegaron a verificar a la celda 12 del módulo uno, azul, de sentenciados, a donde acudió también la Médico adscrita a citado Centro Regional, los cuales lo encontraron tirado en el piso y al revisar sus signos vitales ya no presentaba ninguno, determinando su fallecimiento, cerrando el área, dando vista a la Representación Social, Policía Ministerial, y Personal de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quienes se

encargaron de resguardar el lugar y realizar su procedimiento, así como sacar el cuerpo de dicho Centro Penitenciario.

3. Pues se encontró acreditado que el Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien realizó la exploración física del agraviado **P.P.L.†**, el 06 de diciembre de 2018, días antes de su deceso, el cual manifiesta se presentó en un franco estado de intoxicación etílica, comentando que ya no quería tomar y que llevaba algunos días tomando, señalando la prescripción del tratamiento y que ya no lo volvieron a llevar; incurrió en omisión al no haberlo hecho del conocimiento a las autoridades superiores a efecto de que se tomaran las medidas pertinentes para tal efecto.

4. Con lo que se demostró, que el agraviado **P.P.L.†**, tenía muchos días o aproximadamente un mes, ingiriendo alcohol y que esa sustancia la compraba en el interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, pues así lo confirman **P.P.L** compañeros y amigos y **VI1**, quienes se percataron que **P.P.L.†**, tenía varios días tomando alcohol, que le vendían al interior de ese Centro Regional, de ahí que al habérsele detectado intoxicación etílica, 4 días antes de su deceso, requería de atención, cuidado y de extrema vigilancia, la cual no le fue brindada oportunamente.

5. También, se encontró comprobado, que el agraviado **P.P.L.†**, se encontraba en un evidente estado de depresión, por lo cual ingería bebidas alcohólicas, por haberle dictado una sentencia que lo condenaba a compurgar una larga pena de prisión, aunado a una deuda económica que tenía con P.P.L, y de problemas familiares, además no prestaba atención a sus actividades encomendadas como coordinador del módulo uno azul de sentenciados, y que incluso aproximadamente quince días anteriores a su fallecimiento, había intentado quitarse la vida, por lo que en su caso, era necesario que recibiera terapia psicológica, a la cual tenía varios meses sin acudir, por haber sido dado de baja debido a su inasistencia al haberse retirado de manera voluntaria.

6. Asimismo, vinculado a lo anterior, quedó demostrado que la estructura de protección de las ventanas de la celda, construida con barrotes de fierro en forma vertical, no sólo representó un factor de riesgo para la integridad física y la vida de las personas, sino que constituyó el medio fijo específico, con el que aseguró o amarró el objeto constrictor que sujetó a su cuello, con el que se suicidó o se quitó la vida **P.P.L.†**.

7. Se demostró además que, las cámaras de vigilancia de circuito cerrado en dicho Centro Penitenciario, son escasas, no tienen adecuado funcionamiento, por lo que existe nula monitorización de vigilancia de las personas privadas de su libertad por ese medio y la vigilancia personal por parte de los encargados de hacerla a través de rondines, resulta importante y necesario que exista mayor número de rondines y de cámaras de vigilancia funcionando, así como que exista la coordinación de la vigilancia de las celdas de las personas privadas de libertad, entre las personas que monitorean las cámaras de circuito cerrado con las personas que realizan los rondines de vigilancia, para mayor eficiencia y eficacia.

8. Aparte, no existen manuales o protocolos de actuación para el procedimiento, tratamiento, supervisión, vigilancia, atención y cuidado de personas privadas de libertad en los centros de reclusión, que presentan adicciones por intoxicación etílica, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, ni protocolos de actuación para las personas que se encuentran en estado de depresión, a efecto de impedir que atenten contra su vida.

9. Además, también se acreditó, como carencia prioritaria, y así lo informa el Director del Centro Regional de Reinserción Social, Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, la falta de personal penitenciario para cubrir todas las áreas de servicio, así como la construcción de más espacios para la ubicación adecuada de procesados y sentenciados, atendiendo a la población penitenciaria y al incremento de personas privadas de libertad, llegan al punto de encontrarse sobrepobladas algunas áreas, como lo es el hacinamiento en el área de segregados que tiene una capacidad para 32 personas, encontrándose 130 P.P.L., representando un verdadero y

latente riesgo para su salud.

10. Por lo que esta Comisión considera necesaria la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de forma que se garantice el derecho a la protección de los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad.

11. Este Organismo, reitera la importancia de adecuar y aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de derechos humanos, a la Constitución y a los Tratados Internacionales, en el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad, en la protección de sus derechos a la integridad personal y a la vida; así como las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la vida, para evitar homicidio, suicidios o muertes de cualquier otra forma, o bien que las personas sufran agresiones, golpes o lesiones en los centros de reclusión; Además de las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas.

12. Asimismo, hace hincapié en la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas; tomar las medidas conducentes a efecto de modificar la estructura de protección de las puertas y ventanas de las celdas y lugares del centro de reclusión que representen un factor de riesgo o medio fijo específico para la autodestrucción o privación de la vida. Elaborar los protocolos de actuación para los procedimientos, tratamientos, supervisión, vigilancia, atención y cuidado de personas privadas de libertad en los centros de reclusión, que presentan adicciones por intoxicación etílica, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o, que se encuentran en estado de depresión, a efecto de impedir que atenten contra su vida.

13. Por otra parte, recomienda a las autoridades penitenciarias a realizar urgentemente, las gestiones y trámites respectivos, a efecto de que se asigne al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, el Personal Penitenciario necesario con el fin de que se cubran todas las áreas de servicio; asimismo, para que se realice la construcción de los módulos indispensables, a efecto de terminar con el hacinamiento de las personas privadas de libertad, y sean debidamente ubicadas en los lugares correspondientes. Así como a girar instrucciones a efecto de que se implementen programas de capacitación hacia los Directivos, Médicos, Personal de Seguridad y Custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en materia de Derechos Humanos, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y a la Vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **P.P.L.†**, atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con *"los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[29].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización a **V1, V2, V3, V4, V5. V6 y V7,** por los daños inmateriales producto del daño al proyecto de vida del fallecido, por lo que deberá tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento, entre estos, los gastos funerarios erogados con motivo de la defunción de **P.P.L.†.**

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones del derecho a la protección de la integridad personal y de la vida de **P.P.L.†,** este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de las víctimas indirectas **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7,** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley[30].

B). De las medidas de rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas psicológicas que pudieran presentar **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7,** producto de la pérdida de la vida de **P.P.L.†,** esposo y padre, respectivamente, se deberán realizar las evaluaciones y brindar las atenciones psicológicas de manera gratuita, que requieran **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7** y demás familiares que resulten afectados, en relación a la muerte del agraviado con motivo de los hechos suscitados. Dicha atención deberá prestárseles de forma continua hasta que alcancen su total sanación.

C). De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[31].

2. Por lo anterior, se requiere que **AR**, actual Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de que se determine qué servidores públicos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fueron omisos en la salvaguarda de la integridad física y de la vida de **P.P.L.†,** y hecho lo anterior , se lleven a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, y se apliquen las sanciones administrativas que en derecho procedan.

3. Se instruya al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad y sanciones específicas en contra del personal y funcionarios penitenciarios que en su encomienda de vigilancia y custodia, incurrieron por omisión en la vulneración a los derechos humanos de quien fuera agraviado **P.P.L.†.**

---

[29] *Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.*

[30] Ibíd., Numeral 21.

[31] Ibíd., Numeral 22.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir que se sigan vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas, diseñen e implementen programas de capacitación, dirigidos a Autoridades Penitenciarias, Personal de Seguridad y Custodia y Médicos, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en Materia de Derechos Humanos, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a la protección de la integridad personal y a la vida; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas.

3. A fin de prevenir la violación de los derechos humanos mencionados, se tomen las medidas pertinentes, a efecto de erradicar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas en el Centro Regional de Reinserción Social, Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; igualmente se tomen las medidas conducentes a efecto de modificar la estructura de protección de las puertas y ventanas de las celdas y lugares del citado Centro de Reclusión, que representen un factor de riesgo o medio fijo específico para la autodestrucción o privación de la vida.

4. A fin de prevenir la violación de los derechos humanos mencionados, se elaboren los protocolos de actuación para los procedimientos, tratamientos, supervisión, vigilancia, atención y cuidado de personas privadas de libertad en los centros de reclusión, que presentan adicciones por intoxicación etílica, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o, que se encuentran en estado de depresión, a efecto de impedir que atenten contra su vida.

5. A fin de prevenir que se continúen vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, se implementen las medidas necesarias, para la adquisición, instalación, reparación y su adecuado funcionamiento de las cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, y la debida y oportuna monitorización permanente en los lugares estratégicos del exterior de las celdas y de las distintas áreas de los módulos del Centro de reclusión, así como la adecuada coordinación con el personal de vigilancia y custodia que realizan los rondines de vigilancia, a efecto de brindar una adecuada atención en la protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas en prisión.

6. A fin de prevenir que se continúen vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, se implementen programas de sensibilización a Autoridades Penitenciarias, Elementos de Policía Penitenciaria, Médicos y Psicólogos de los Centros Penitenciarios del Estado, respecto de las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad personal y de la vida, de atención y cuidado de las personas en estado de intoxicación alcohólica o por sustancias prohibidas, para evitar homicidios, autodestrucción o suicidios, o bien, que las personas sufran agresiones, golpes o lesiones en los centros de reclusión. Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de los P.P.L. que se encuentran intoxicados por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos y en estado de depresión.

7. A fin de prevenir que se continúen vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, se realicen urgentemente, las gestiones y trámites respectivos, a efecto de que se asigne al Centro Regional de Reinserción Social el Personal Penitenciario necesario con

el fin de que se cubran todas las áreas de servicio; asimismo, para que se realice la construcción de los módulos indispensables, a efecto de terminar con el hacinamiento de las personas privadas de libertad, y sean debidamente ubicadas en los lugares correspondientes.

8. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, conjuntamente con el Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, diseñen e implementen rondines y medidas de supervisión y vigilancia, eficientes las 24 horas del día, en todas las áreas de los Centros de Reclusión.

9. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social y los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes antes las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son además, personal técnico, administrativo y profesional suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **PPL†** en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas; así como a **V1, V2, V3, V4, V5, V6** y **V7,** esposa e hijos, respectivamente, del fallecido **P.P.L.†**, como víctimas indirectas. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se valore y se determine si **V1, V2, V3, V4, V5, V6** y **V7,** requieren atención psicológica relacionada con el fallecimiento del agraviado **P.P.L.†**, respectivamente esposo y padre, y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la

presente recomendación, **AR**, actual Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, conforme a sus atribuciones, instruya a quien corresponda, proceda a realizar la investigación administrativa, a fin de que se determine qué servidores públicos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fueron omisos en la salvaguarda de la integridad física y de la vida de **P.P.L.†,** y hecho lo anterior , se ordene llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, y se apliquen las sanciones administrativas que en derecho procedan.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad y determine las sanciones específicas en contra del personal y funcionarios penitenciarios que en su encomienda de vigilancia y custodia, incurrieron por omisión en la vulneración a los derechos humanos del agraviado **P.P.L.†.** remitiendo para tal efecto a este Organismo, las constancias que justifiquen su cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e implementen programas de capacitación, dirigidos a los Elementos de Policía Penitenciaria, Médicos, Psicólogos, y personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en materia Derechos Humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a la protección de la integridad personal y a la vida; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se tomen las medidas pertinentes, a efecto de erradicar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas en el Centro Regional de Reinserción Social, Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; igualmente se tomen las medidas conducentes a efecto de modificar la estructura de protección de las puertas y ventanas de las celdas y lugares del citado Centro de Reclusión, que representen un factor de riesgo o medio fijo específico para la autodestrucción o privación de la vida.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se elaboren los protocolos de actuación para los procedimientos, tratamientos, supervisión, vigilancia, atención y cuidado de personas privadas de libertad en los centros de reclusión, que presentan problemas o adicciones por intoxicación etílica, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o, que se encuentran en estado de depresión, a efecto de impedir que atenten contra su vida.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen las medidas necesarias, para la adquisición, instalación, reparación y el adecuado funcionamiento de las cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, y con suficiente capacidad de almacenamiento, que permitan conservar las grabaciones realizadas, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, y la debida y oportuna monitorización permanente en los lugares estratégicos del exterior de las celdas y de las

distintas áreas de los módulos del Centro de reclusión, y se lleve a cabo la adecuada coordinación con el personal de vigilancia y custodia que realizan los rondines de vigilancia, a efecto de brindar una adecuada atención en la protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas en prisión.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen programas de sensibilización a Autoridades Penitenciarias, Elementos de Policía Penitenciaria, Médicos y Psicólogos de los Centros Penitenciarios del Estado, respecto de las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad personal y de la vida, de atención y cuidado de las personas en estado de intoxicación alcohólica o por sustancias prohibidas, para evitar homicidios, autodestrucción o suicidios, o bien, que las personas sufran agresiones, golpes o lesiones en los centros de reclusión. Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de los P.P.L. que se encuentran intoxicados por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos y en estado de depresión.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realicen urgentemente, las gestiones y trámites respectivos, a efecto de que se asigne al Centro Regional de Reinserción Social el Personal Penitenciario necesario con el fin de que se cubran todas las áreas de servicio; asimismo, para que se realice la construcción de los módulos indispensables, a efecto de terminar con el hacinamiento de las personas privadas de libertad, y sean debidamente ubicadas en los lugares correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, a fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes resulta indispensable que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, diseñen e implementen rondines y medidas de supervisión y vigilancia, eficientes las 24 horas del día, en todas las áreas de los Centros de Reclusión.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social y los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes antes las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son además, personal técnico, administrativo y profesional suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario; y la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/398/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 11 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/398/2018, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 17/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familia permanecerán confidenciales ya que estos no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 24 de septiembre de 2018, **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, marca copia a este Organismo, del parte informativo, mediante el cual, hace del conocimiento de los hechos en que perdiera la vida **VD†.**

En misma fecha 24 de septiembre de 2018, el diario de circulación estatal, El Sol de Zacatecas, en su línea digital, dio a conocer la muerte de una persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, hecho que el día siguiente 25 de septiembre de 2018, retoman diversos diarios digitales de circulación estatal, tales como; Imagen y NTR, quienes reseñan la muerte de un interno, quien respondía al nombre de **VD†**.

El 25 de septiembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, acontecido el 24 de septiembre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, el 25 de septiembre de 2018, se remitió el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de septiembre de 2018, los hechos se calificaron como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consisten en lo siguiente:
En fechas 24 y 25 de septiembre de 2018, respectivamente, los diarios de circulación estatal denominados; El Sol de Zacatecas; El Diario NTR, e Imagen, publicaron en sus páginas digitales, notas periodísticas, respectivamente, tituladas: *"Se suicidó reo en el Cerereso de Cieneguillas"*, *"Muere interno en Cerereso; posible suicidio"* y "*Hallan a un reo muerto; todo indica que se quitó la vida"*.

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 24 de septiembre de 2018, en el interior de la celda 21, del módulo 2 del Anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fue encontrado sin vida la persona privada de su libertad, que se ha identificado como **VD†**.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:
- El 04 de octubre de 2018, **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe.
- El 10 de octubre de 2018, se recibió informe de **AR2**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.
- El 26 de diciembre de 2018, **AR3**, Visitador Penitenciario, en ausencia y por autorización de **AR1,** en ese momento, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de los hechos de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD†**, quien perdió la vida, mientras se encontraba interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:
I. Derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas

con los hechos, a personas privadas de su liberad, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones y carpeta de investigación relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que se hicieron necesarias para la tramitación de la queja, y el arribo a la presente resolución.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida en relación con el deber del Estado Garante, de las personas privadas de su libertad.

A) De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. De manera inicial, es preciso señalar el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de todos sus gobernados; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado, con relación a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, consiste en ejercer un control efectivo, sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad[1].

3. Al respecto, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce como derecho de todas las personas, el acceso a todos los derechos humanos[2]; mientras que, tratándose específicamente de las personas internas en centros de reclusión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en su artículo 10.1, el principio de “trato humano” como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad[3].

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte México, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que, los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades de todas las personas, así como a garantizar

---

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

2 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, de ahí la obligación de respeto de los derechos humanos. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como acontece con las personas privadas de la libertad.

5. Con respecto a los derechos de las personas privadas de su libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, ha determinado que, el respeto de los derechos humanos de estas, deberá sustentarse en dos parámetros indispensables: el principio del trato digno, y el deber del Estado, de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios, y de prevenir hechos de violencia[4]. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido reiteradamente que: *"toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"*[5].

6. En consecuencia, los Estados, tienen la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, situación que los obliga en calidad de garante de éstos. El Estado es garante de la libertad, seguridad y vida de las personas privadas de su libertad, ya que se encuentra en una situación de poder frente a estos individuos, ese contexto de subordinación frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual, el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y la personas privadas de su libertad, quedan sujetos a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que deben observar[6], ya que, como se ha señalado líneas atrás, el respeto a los derechos humanos y, la inherente dignidad de los individuos, es el límite de la actividad estatal.

7. Esta posición de Estado garante es pues, el fundamento de todas aquellas medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad. En tanto que, en el contexto interamericano de protección a los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados*, "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna".* Así, estas obligaciones generales de respeto y garantía de la integridad personal, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para con el respeto de este derecho de las personas privadas de su libertad, un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad."[7]

8. Como se dijo, el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad se centra en dos vertientes; trato digno y control efectivo de los centros penitenciarios, con respecto al trato digno que debe recibir toda persona privada de su libertad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que *"[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*[8] Inclusive, *"la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas*

---

4 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 55, al 78 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

5 CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

6 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 49 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

7 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2019.

privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas."[9]

9. En adición a lo anterior, respecto al trato digno de toda persona privada de su libertad, en el derecho internacional de los derechos humanos, las reglas 27 y 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[10] y la regla 1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)[11], establecen de manera general que, los internos, deben ser tratados con pleno respeto a su dignidad, por lo que prohíben actos de tortura y cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante contra éstos. Asimismo, prevén que se velará, en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal, de los proveedores de servicios y de los visitantes, por lo que, el orden y la disciplina, se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Por su parte las "Reglas Mandela", se consolidaron como una actualización de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 y amplían diversos criterios de derechos humanos dentro de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, reconociéndoles a todas las personas su derecho a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social.

10. Ahora bien, con relación a esta obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que *"[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Por consiguiente, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."*[12] Adicionalmente, el Tribunal *"ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre…".*[13] En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

11. Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene que *"[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De forma tal que, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia*

---

9 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr. 1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, fecha de acceso 11 de julio de 2019.

10 Cfr. Reglas Mínimos para el Tratamiento de los Reclusos, numerales 27 y 60. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

11 Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

12 CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

13 Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna."[14] En este caso, el Tribunal Interamericano precisó que, la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, corresponde íntegramente al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción, y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad y no anular su titularidad, respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida, se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

12. Lo anterior significa que, si bien las personas privadas de su libertad, tienen temporalmente restringidos algunos derechos, principalmente el de la libertad personal, en esencia, conservan una serie de derechos inherentes a su dignidad humana; esto es, los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal, provienen de los derechos humanos generales universales, que se reconocen a todas las personas, e incluyen entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal[15].

13. En mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, constituyen una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. Esto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[16], en donde se reconoce que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales

14. En conclusión, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos Humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

15. Es de explorado derecho que, el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de las personas privadas de su libertad, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte[17]. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios

---

14 CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152.

15 Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal Internacional, 1997. Producido con la ayuda del Ministerio de Justicia de los Países Bajos. Versión en español IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. Pág. 15.

16 Cfr. Principio 1, de la Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultado el 20 de mayo de 2019, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp

17 Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

servidores, como de las demás personas en mismas condiciones de privación de la libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.[18]

16. Cumplido con el primer objetivo, respecto al análisis del trato digno a que tiene derecho toda persona. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un **control efectivo** de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

17. La falta de control efectivo de los centros penitenciarios, trae aparejada la violencia, al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y que esta violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región. La violencia carcelaria como tal, como vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, es una misma realidad, aunque en los hechos, la forma como se manifieste pueda variar dependiendo de las circunstancias específicas. Ésta comprende, tanto las agresiones cometidas por los agentes del Estado contra las personas bajo su custodia, como los actos de violencia entre internos o cometidos por éstos contra los agentes del Estado o terceras personas[19]. Situación que puede ser prevenida a través de acciones concretas que permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

18. Reiteradamente, se ha manifestado por este Organismo, la alarmante situación del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. La cual se ha plasmado, de manera reiterada, a través del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, que anualmente se elabora por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el que, desde su edición 2015, ha hecho énfasis en la ausencia de un control eficiente en los centros penitenciarios del país. Los cuales se encuentran presentes desde el control de ingresos, hasta cuestiones relacionadas con la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, así como con problemas relativos a la calidad de la alimentación, la salud e higiene de la población. De manera específica, se destaca que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como de personal de seguridad y custodia.

19. Situaciones que atentan contra el deber del Estado, de garantizar la integridad física y moral de los internos, así como de las condiciones de gobernabilidad de éste. Deficiencias que no han sido subsanadas por la autoridad penitenciaria, toda vez que, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, correspondiente al año 2019, dicho establecimiento penitenciario obtuvo una calificación de 5.51, debido a que éste presenta incumplimientos preocupantes en los rubros relativos a las condiciones de gobernabilidad y de aspectos relacionados con la reinserción social del interno, entre los que se destacan:

- Deficiencias en los aspectos que garantizan la integridad personal del interno, tales como: inadecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos e, insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- Insatisfacción de los aspectos que garantizan una estancia digna, principalmente debido a la inexistencia de condiciones materiales y de higiene del área médica, así como en la alimentación.
- Deficiencia en las condiciones de gobernabilidad, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, así como al ejercicio

18 Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21. Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

19 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, supra notas 4 y 6, párr. 100.

de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, las cuales, general condiciones de auto gobierno[20].

20. Debe ser motivo de inmediata atención que, de las cifras derivadas de dichos diagnósticos, Zacatecas se encuentra dentro de las entidades que no ha abatido su índice de calificación, y, además, se encuentra entre las Entidades Federativas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4, durante el ejercicio fiscal 2015[21], e igualmente 4 en el año 2016[22], 2 homicidios en el año 2017[23] así como 3 en el año 2018.[24] A lo anterior, se suman como perdidas de vida, los suicidios a razón de 1, 2, 4 y 1, durante los años que se citan. A más de los acaecidos en el año 2019[25], cuyo diagnóstico una vez más, detecta una insuficiencia en la implementación de programas para prevenir y atender los incidentes violentos, además de enfatizar que no existe una adecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. El citado diagnóstico, evidencia condiciones deficientes para garantizar la estancia digna de los internos y con ello el incumplimiento de la función del Estado, como garante de los derechos humanos de los internos.

21. Adicionalmente, el Organismo Nacional hizo énfasis en la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigilen el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y con ello, toca el tema del autogobierno. Así, a nivel nacional, y mediante los estudios periódicos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obteniendo el pasado 2019, un calificativo de 5.51, mientras que la calificación estatal en su promedio es de 6.16, con lo que se tiene que las condiciones que garanticen las condiciones de vida digna de las personas privadas de su libertad no han repuntado. El Estado de Zacatecas se encuentra reiteradamente, dentro de las entidades reportadas con mayor índice de suicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el periodo reportado, aunado a 1 homicidio, además de hacer notar los lamentables hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2019, en que perdieran la vida 16 personas y, por ende, se mantendrá la descalificación del citado centro. Con todo ello, es inconcuso que, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos*.[26]

22. La responsabilidad institución del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad recae en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que, son sus atribuciones las de elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de infractores de la ley, así como administrar los Centros de Reinserción Social del Estado[27]; administración que recae en la Dirección de Prevención y Reinserción Social[28], área administrativa que debe coadyuvar con el óptimo desempeño de las labores de los centros penitenciarios del Estado y concretamente, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales, además de cumplir todo lo referente a la reinserción social, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la misma forma[29], luego entonces, si no es posible que se prevengan hechos en que pierden la vida las personas privadas de su libertad, incumple con su deber institucional, en calidad de estado garante de la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

---

20 El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2019, puede ser consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf. Consultado en diciembre de 2020.

21 Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf, página 477, consultado en mayo de 2019.

22 Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf, pág. 608, consultado el 3 de mayo de 2019.

23 Consultado en, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf. 31 de agosto de 2018.

24 Consultado en, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf, octubre de 2019.

25 El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, edición 2019, puede consultarse en: https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria

26 Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

27 Fracción XVII, Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

28 Cfr. Artículo 43, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

29 Ídem, artículo 56.

23. La pérdida de la vida que nos ocupa, acaeció el 24 de septiembre de 2018; y de manera reiterada esta Comisión Estatal ha señalado que toda perdida de vida, por causa no natural, acaecido el interior de los Centros de Penitenciarios, proviene de un acto o una serie de actos que controvierte los Principios sobre la Protección de las personas privadas de su libertad, que establecen que *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas, y el personal de los establecimientos."*[30] Por ello, una vez más se retoma que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha reiterado la importancia del respeto de los estándares internacionales, que coadyuven con el respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha emitido en los últimos años, las recomendaciones 6/2017 y 15/2017, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 06/2018, 16/2018 y 21/2018, así como 05/2019, 08/2019, 12/2019 y, 15/2019, todas ellas relacionadas con hechos violentos acaecidos en los centros de reclusión estatal, concretamente los Centro Regional de Reinserción Social Varoniles del Estado. En donde se ha indicado una y otra vez, la importancia de que el Estado asuma su función garante de la seguridad y vida de las personas privadas de su libertad.

B) Del derecho a la integridad personal.

24. Luego entonces, una vez que se ha comprendido en qué consiste el deber del Estado, como garante de los derechos humanos, no restringidos, de las personas privadas de su libertad, y las bases normativas para comprenden el respeto a la dignidad humana de toda persona y el control efectivo de los Centros de reclusión, debemos entender que éstas conservan una serie de derechos, entre ellos, **el derecho a la integridad personal** y la vida. En primer lugar, y por lo que hace al derecho a la integridad personal, en un esfuerzo por definirla la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que, es aquel que, *"tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*[31]

25. Respecto al derecho a la integridad personal, tenemos que, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, todo individuo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así, el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a toda persona, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional, como base del respeto a los derechos humanos.

26. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal y a la vida, se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,[32] y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[33], instrumentos que establecen de forma genérica que, la seguridad personal, depende completamente del Estado; así, el derecho a la seguridad personal se correlaciona con el derecho a la libertad y con la integridad física, psíquica y moral[34], mismos que reconocen el derecho a la integridad y vida de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad, gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[35]

27. Al respecto, y vinculando los derechos a la integridad personal y a la vida, con la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

---

30 Principio XXIII. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

31 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

32 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.

33 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.

34 Ídem, artículo 5.1.

35 Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."[36]
> "[l]as obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre…". [37]

28. En línea con lo dicho en los párrafos precedentes, conforme al *corpus juris* que se ha invocado a lo largo del presente instrumento Recomendatorio, el control efectivo de los centros penitenciarios, tiene la función de prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos[38] y con ello evitar toda perdida de vida humana por causa no natural. Por lo tanto, en su función de ente protector de los derechos fundamentales en el territorio de Zacatecas, este Organismo Autónomo, analiza los derechos humanos que, asociados a la calidad de garante, debe asumir el Estado, y que, en el caso concreto, fueron vulnerados en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en perjuicio de **VD1†**, precisamente por ausencia de control efectivo del Centro penitenciario en cita. La cual, coadyuvó a que se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, que la autoridad penitenciaria, en su calidad de garante, tenía la obligación de salvaguardar.

C) Del derecho a la vida.

29. La vida, o el derecho a la vida, ya que la vida se considera un prerrequisito[39] para el ejercicio de todos derechos, por ello, ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, pese a que alguna doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor[40], a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, destacan el carácter especial del derecho a la vida. Así la vida, considerada como un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por tal motivo, el derecho a la vida, como inherente a toda persona, implica que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano[41].

30. Como ya se dijo, el día 24 de septiembre de 2018, **VD1†** perdió la vida por causas no naturales; consecuentemente, el Estado como garante de la protección de todos los derechos humanos no restringidos a las personas privadas de su libertad, es responsable de la pérdida de esta vida humana, en términos de lo establecido a lo largo del presente documento recomendatorio. Bajo ese contexto, tenemos que, el derecho a **la vida** ha sido reconocido tanto en los sistemas internacionales, como en el sistema normativo nacional, como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Debido al

---

36 CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

37 Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Caso González y otras ("Campo Algodonero"), supra nota 20, párr. 243, y Caso Anzualdo Castro, supra nota 60, párr. 37.

38 Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

39 CIDH, *Caso Espinoza González* vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

40 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia."* (párr. 5).

41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

31. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, los Estados, tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."[42] Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no, privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[43], relativo al derecho a la vida, estableció la prohibición de la privación arbitraria de la vida; el deber del Estado de garantizarla el respeto a la vida; las peculiaridades de la pena de muerte y, la relación del artículo 6 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, antes citado, con otros ordenamientos jurídicos y el propio Pacto.

32. En esta Observación General número 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se asegura en el citado artículo 6, que se reconoce y protege el derecho a la vida de todos los seres humanos. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor más preciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser conformado y permeado por otros derechos humanos.

33. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en término similares a los señalados en el párrafo anterior. Y, de manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, debido a que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas."[44]

34. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas pertinentes para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.[45]

---

42 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

43 Comité de Derechos Humanos Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto revisado preparado por el Relator. Rescatado de https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf, consultado el 9 de agosto de 2019.

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

35. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[46] En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

36. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.[47] De manera armónica, en el marco jurídico interno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también, cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.[48]

37. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad y vida de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[49]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos. Las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos, ya que dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente, tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

38. Luego entonces, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"[50]. Por consiguiente, el Estado como garante del derecho a la vida, le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud, y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida."[51]

---

46 CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

48 Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

49 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra notas 4, 6 y 19, pág. 134.

50 CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

51 Ibidem.

39. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, "el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".[52]

40. En consecuencia, "*el Estado como garante de este derecho tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Por lo tanto, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida*."[53]

41. En esa misma tónica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."[54] Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[55]

42. En el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley*."[56]En esas circunstancias, "*el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país*."[57]

43. De forma armónica, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que "[l]as personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizará, de manera enunciativa y no

52 CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

53 Ídem.

54 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

55 Ídem.

56 Ídem.

57 CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

limitativa…”[58] que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”[59]

44. En esa tesitura, la autoridad penitenciaria como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual, debe supervisar que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, al indicar que *“[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas*.”[60]

45. Así, tenemos que, una de sus funciones primordiales será *“[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario;”*[61]. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: *“[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad*;”[62]. Adicionalmente, deberá *“[p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos*;” *“[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.”*[63]

46. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

47. La muerte de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, puso de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido; pues quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico especial que no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos.

D) De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD†.

48. En el caso concreto, este Organismo cuenta con las evidencias suficientes para afirmar que, el Estado, incumplió con su función como ente garante de los derechos humanos de las personas

---

58 Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

59 Ídem.

60 Ídem.

61 Ídem.

62 Ídem.

63 Ídem.

privadas de su libertad, específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente acreditado que su deceso aconteció bajo la custodia del Estado, pues éste se encontraba privado de su libertad, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Muerte que, según los resultados del certificado de necropsia de ley, practicada al cuerpo de **VD**†, de fecha 24 de septiembre de 2018, realizada por **DKFLR,** médica adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, obedeció a: "ANOXEMIA POR ESTRANGULACIÓN EN SU VARIANTE DE LAZO…" (Sic). Hecho de muerte que como se analizará, son hechos que sanciona la ley penal.

49. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de responsable de la protección de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Circunstancias que esta Comisión ha denotado reiteradamente.

50. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad. Circunstancia de reclusión en la cual, como ya se apuntó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringido, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†.**

51. En el caso en comento, los medios de comunicación de circulación local dieron a conocer a la opinión pública que, **VD†**, perdió la vida, ya que por la mañana del día 24 de septiembre de 2018, al realizar el pase de lista y no responder al llamado ingresan a su celda en la cual se encontraba ahorcado, acto que bien pude ser voluntario o imputable a terceros, circunstancias ambas que hacen presumir que se dejó de lado la obligación del estado de velar por la integridad y vida de **VD†**, y por ende la responsabilidad institucional del Estado Mexicano, responsable y garante de su integridad y vida, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia[64].

52. Por lo que, con independencia de que, algunos internos sugieran que fue un acto volitivo, del análisis del contexto que rodearon los hechos y atendiendo a los elementos que configuran el derecho de las personas privadas de su libertad, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por cierto que, las condiciones estructurales del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y el equipo técnico de apoyo a la vigilancia o videovigilancia, son deficientes. Además de que el personal de seguridad y custodia es ínfimo y que **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, **AR2**, en ese momento Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, no habían hecho lo necesario para mejorarlos y por ende, se carecía y carece de infraestructura, estrategia y equipo que garantice la integridad y vida de las personas privadas de su libertad, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la vida de **VD**†, por lo que, ahora **AR4**, en su calidad de Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas y **AR5**, en su función de Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, juntamente con **AR6,** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberán de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de brindar seguridad y proteger a las personas privadas de libertad, de cualquier daño y evitar así hechos lamentables como en el que **VD**†, perdió la vida.

---

64 Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

53. En orden con los hechos previos al lamentable sucedo, tenemos que, **VD†** se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en un área denominada como Anexo. Dicha área, se compone de dos edificios identificados como módulo 1 y módulo 2, ambos comparten área de acceso, instalaciones para visita conyugal, patio de servicio, cancha de rebote, áreas verdes, palapas y andadores. **VD†** vivía en la estancia o celda marcada con el número 21, del Módulo 2, del área citada. El módulo se compone de dos niveles o pisos, con un área común central, en donde están distribuidas mesas de concreto que se utilizan para realizar actividades múltiples, tanto de toma de alimentos como labores personales, recepción de instrucción religiosa, entre otras. Las celdas están ubicadas dentro del citado anexo una enfrente de la otra, cuentan con reja metálica que las cierra, adicionalmente los internos colocan cortinas o cobijas que sirven para cubrir la puerta, de tal manera que no existe visibilidad hacía adentro de las mismas.

54. Para el caso concreto que nos interesa, y en particular la celda número 21, en donde habitaba el hoy occiso, se encontraba tapada con una cortina de color roja con azul, con estampados de flores en color blanco. Tal y como obra en acta circunstanciada recabada por personal de este Organismo, en fecha 07 de febrero del 2019, en la que se tomaron impresiones fotográficas de la citada celda, así como de los pasillos del área de arriba del módulo 2. Compartía dicha estancia con las personas privadas de su libertad, identificados como **PPL 4, PPL 36** y **PPL 30**, quienes dan cuenta de que, una vez hecho el pase de lista, entre 7:00 y 8:00 horas del día 24 de septiembre de 2018, ellos salieron a diversas labores, mayormente con rumbo al área de lavaderos, por lo que dijeron desconocer el momento y circunstancias en que **VD†** perdió la vida.

55. Es de hacer notar que de los dichos recabados a las personas privadas de su libertad, solo es posible contrastar con la investigación realizada en la Carpeta Única de […], el de la persona privada de su libertad, identificada como **PPL 30**, ya que es el único testigo cuya entrevista obra en la carpeta, quien es consistente en sus dichos, al asegurar que salió de la celda que ocupaba en compañía del hoy occiso, que el resto de compañeros también salieron a excepción de **VD†**, y que regresó aproximadamente 40 minutos después en donde encontró a su compañero ahorcado y que dio aviso a las autoridades penitenciarias.

56. En su oportunidad, **PPL 36** señaló que, posterior al pase de lista, fue el primero en salir; que a las 9:30 horas, pretendió regresar a su celda por más suavizante de telas, ya que realizaba labores de limpieza de ropa, pero que ya no pudo ingresar, pues estaban desalojando el módulo en su totalidad, debido a que ya había acaecido el lamentable suceso, y agregó que, continúo con su actividad de limpieza de ropa. Por su parte, **PPL 30**, aseguró que sí regresó por más jabón, encontrando el cuerpo sin vida de **VD†,** lo que notificó a las autoridades.

57. De la investigación realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se denota la existencia de autogobierno por parte de las personas privadas de su libertad; circunstancia que como se ha sostenido reiteradamente, tanto por este Organismo como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vulnera el derecho de las personas privadas de su libertad, al no contarse con un control efectivo por parte de la autoridad penitenciaria. Conclusión que se arriba tras la concatenación lógico-jurídica del dicho de **PPL 30**, quien no niega que se cambió de celda, sin mayores requisitos que su voluntad, hecho que no niega la propia autoridad involucrada. Se tomó comparecencia, como se puede apreciar en el apartado de pruebas, a casi la totalidad de las personas privadas de su libertad, así se tiene, que según dicho de **PPL 1,** persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, **VD†**, estuvo privado de su libertad en el módulo 1, y al momento de su deceso, ocupaba la estancia 21, ubicada en la parte superior del módulo 2, cambio que realizó a su entera voluntad sin que mediara procedimiento para ello.

58. Para conocer el motivo por el cual **VD†** fue cambiado de área, se requirió de informe específico a la autoridad involucrada, toda vez que, por investigación realizada por este Organismo, se sabe que existe conflicto interpersonal y de intereses de grupos delictivos entre

los internos del módulo 1 y los del módulo 2[65]. Es así como **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, mediante informe recibido en fecha 06 de noviembre de 2018, aseguró que **VD†**, sí estuvo en el módulo 1, y que el motivo por el cual estuvo en ese módulo, fue que llegó trasladado de un Centro Federal de Reinserción Social, lo que hace suponer que existió alguna orden y motivo por el cual los internos ocupan las áreas en las que están. Empero también informó que fue a petición del propio interno, que se le trasladó al módulo 2, ubicándolo en la celda 21, ya que en el módulo 2, al parecer conocía más personas. Lo que hace evidente que no existe un procedimiento seguro y confiable para la ubicación de las personas privadas de su libertad, al no existir un análisis de contexto adecuado, sino que pueden estar en diferentes áreas a su propia petición. Lo que denota el autogobierno al interior del Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

59. Se acreditó que las personas privadas de su libertad se autogobiernan, con el hecho antes narrado, y estando además al dicho de **PPL30,** de quien como se dijo, compartía celda con **VD†**, persona que también indicó que tenía una semana que habitaba la celda 21. Por tal motivo, es decir, por el cambio reciente de un interno a la celda en donde perdiera la vida otro, es que se requirió de informe adicional a la autoridad responsable de la integridad y vida de las personas privadas de su libertad y, una vez más **AR1**, quien en ese momento se desempeñaba como Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, mediante el informe antes detallado asegura que, **PPL30,** se mudó a la celda 21 el día 16 de septiembre de 2018, a petición verbal de él mismo y con el consentimiento de **VD†**. Corroborando con ello que, no es con trabajo de inteligencia, ni con un análisis detallado de contexto, que se ubican las celdas y distribuciones de las personas privadas de su libertad, evidenciándose así que existe el autogobierno que vulnera los derechos humanos de los propios internos, al no tener la autoridad un control efectivo de los centros penitenciarios.

60. Adicionalmente, se destaca la ausencia de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas, con el dicho de las propias personas privadas de su libertad. De los habitantes del módulo 2, se tomó comparecencia a treinta y cinco internos (35), los cuales así decidieron hacerlo. De entre ellos, once personas (11) aseguraron que **VD†** consumía bebidas embriagantes de manera consuetudinaria, manifestación que vertieron con familiaridad. Sustancia prohibida que, si el 31.42 % de la población penitenciaria entrevistada, señala que se consume habitualmente por algún interno, permite acreditar la ausencia de control efectivo del Centro penitenciario, ello en agravio de las propias personas privadas de su libertad, del personal que ahí trabaja, como de visitantes, proveedores y servidores públicos que por motivo de trabajo acuden al mismo.

61. Para garantizar la seguridad y vida de las personas privadas de su libertad en los módulos 1 y módulo 2, del área de reclusión denominada como anexo, se tiene según se desprende del informe que rindió **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, recibido ante este Organismo, el día 04 de octubre de 2018, que solo el custodio **C1**, se encontraba de guardia en el módulo 2 del anexo, es decir, un solo custodio era el responsable de todo el módulo 2, del área de anexo, y que ésta única persona responsable de la seguridad del área, una vez acaecidos los hechos, recibe apoyo del Jefe de Seguridad **JFS**, acompañado de los Comandantes de Guardia **CG1, CG2** y **CG3**, quienes resguardaban otras áreas y se desprende de su propio dicho que las dejan solas, para acudir al módulo 2 y brindar apoyo, lo que realizan en compañía de la Doctora de Guardia **DGGRH.**

62. Por su parte, el custodio **C1**, quien se encontraba de guardia en el módulo 2 del anexo, señaló que en el horario acostumbrado entre 07:00 y 08:00 horas, acudió a realizar el pase de lista del módulo 2, que le fuera asignado, que esto lo realiza sin abrir las celdas, que posteriormente reporta novedades, o mejor dicho, reportó que no había novedades ya que todas las personas privadas de su libertad habían respondido, es decir, que asumió que se encontraban en sus celdas y en condiciones de responder verbalmente al pase de lista. Después de reportar novedades, regresa al módulo 2, ahora a abrir las celdas para que las personas privadas de su

65 Cfr. Expediente de queja CDHEZ/42/2018.

libertad inicien las actividades del día, momento en que utilizó para él retirarse a tomar sus alimentos, esto en compañía de los **C2** y **C3**, únicas tres personas responsables de ambos módulos. Toda vez a que los anteriores citados, solo acudieron en respuesta al hecho lamentable.

63. Ahora bien, según se desprende del propio informe de autoridad, rendido por **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, recibido ante este Organismo, el día 02 de septiembre de 2019, se tiene que, había ausencia total del resguardo efectivo del lugar, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia. En el tiempo en que sucedieron los hechos, se encontraban designados 3 elementos por guardia, específicamente los ya citados, **C1, C2** y **C3**, quienes eran insuficientes para cubrir el área denominada anexo. Siendo que, específicamente, el día 24 de septiembre de 2018, se tiene que en el módulo uno, se encontraban setenta y cinco (75) personas privadas de su libertad y en el módulo dos, cuyas instalaciones son continuas, se encontraban ciento dos (102) personas privadas de su libertad, dando un total de ciento setenta y siete (177), personas privadas de su libertad, quienes deberían ser resguardadas por solo tres policías penitenciarios. Por lo tanto, si relacionamos el número de personas que debían ser resguardadas en el área denominada anexo, con el número de elementos de la policía penitenciaria que lo custodiaban, tenemos que, solo 3 elementos, resguardaban a 177 personas privadas de su libertad. Proporción que resulta a todas luces, insuficiente para mantener el control adecuado de estas áreas y sobre todo para resguardar la integridad, seguridad y vida de estas 177 personas privadas de su libertad, así como de visitantes, proveedores, y servidores públicos que acuden a realizar labores propias de su encargo, así como de los mismos policías penitenciarios que estaban comisionados en esas áreas.

64. Este Organismo Autónomo, sustenta la afirmación anterior, tomando como base el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”[66], documento mediante el cual, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos. En dicho informe, el Organismo Nacional estableció que, la relación entre seguridad baja, media y alta de los centros penitenciarios, está intrínsecamente relacionada con la proporción entre el número de internos y el personal de custodia penitenciaria; de esta manera, sugiere que debe existir una relación de 20 internos por 1 custodio; para centros penitenciarios que se encuentren en un nivel de seguridad bajo; una relación de 10 personas privadas de su libertad, frente a 1 custodio, en establecimientos penitenciarios cuyo nivel de seguridad es media y por lo que hace a centros de reclusión cuya seguridad sea alta, la Comisión Nacional indicó que debe existir una relación de 1 interno, por cada custodio.

65. En este sentido, una vez más es dable decir que, el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, pese a ser considerado un centro penitenciario de seguridad baja, no cumple con la proporción sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la relación de internos-custodios, debido a que esta proporción deberá de ser a razón de 20 personas privadas de su libertad por custodio. En tanto que, tenemos solo tres policías penitenciarios para el resguardo de 177 personas privadas de su libertad. Luego entonces, si la relación en el caso concreto es de 177 a 3, extralimita la proporción de 20 a 1 que se ha sugerido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para un Centro Penitenciario de seguridad baja, lo que actualiza un detrimento innegable de los derechos de todo el personal de seguridad y custodia y, evidentemente, de las personas privadas de su libertad, al no contar con las condiciones necesarias para garantizar el orden al interior del Centro Penitenciario. Situación a la que, además, se suma el hecho de que, a pesar de que este establecimiento penitenciario es considerado de seguridad baja, entre su población, existen personas consideradas de alta

66 CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf Consultado 11 de agosto de 2019.

peligrosidad. Lo que, sin duda, afecta el cumplimiento de las condiciones de seguridad y gobierno del propio centro.

66. Con lo anterior, se acredita la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y, en el caso concreto, del área de anexo, así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia. Adicionalmente, esta proporción entre el número de personas privadas de seguridad y el personal penitenciario que deba estar en su resguardo, debe ser revisado cotidianamente por la administración del propio centro penitenciario, a fin de tomar en cuenta las características de las personas privadas de su libertad, las zonas de prisión, turnos, entre otros factores, para garantizar la seguridad de toda la población penitenciaria, y, por añadidura, de los visitantes y del propio personal que ahí labora.

67. Luego entonces, pese al cúmulo de recomendaciones emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en donde reiteradamente se ha hecho énfasis en la necesidad de cubrir las áreas del Centro Regional de Reinserción Social, con personal suficiente y que cubra el perfil idóneo, el número de efectivos que tienen la responsabilidad de las diferentes áreas, y en caso concreto del módulo 2, el área de anexos es insuficiente, pues del propio dicho del custodio **C1**, quien se encontraba de guardia en el módulo 2 del anexo, se tiene que solo él era el responsable del módulo, es decir, que ese día él solo debía de resguardar a 102 personas privadas de su libertad, proporción que rebasa en un 410% la proporción de 20 a 1, sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

68. Otra medida de seguridad con que no cuenta el Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un equipo de videovigilancia, que permite visualizar diferentes áreas de todo el centro, entre ellos la parte interior del módulo 2, del área de anexo. Sin embargo, según se aseguró en el informe que rindió **AR1**, quien fuera Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, recibido ante este Organismo, el día 04 de octubre de 2018, sí existe el servicio de monitoreo en el área específica, más, el día de los hechos no fue posible hacer la visualización de los monitores, ello debido a que el día 23 de septiembre de 2018, un día anterior, acaeció una falla eléctrica denominada apagón, o suspensión súbita de la energía eléctrica, lo que causó a su vez un desperfecto en el servicio de videofilmación y monitores.

69. Con este dicho, lo que pretende acreditar la autoridad es la imposibilidad material para visualizar el área al momento mismo de los hechos, lo que una vez más se coloca en calidad de responsable de esa deficiencia. Se dijo en el informe que, en fecha 01 de octubre de 2018, realizó **PP1**, y dirigió **AR1**, entonces en funciones de Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, que en fecha 23 de septiembre de 2018, existió una falla en el suministro de energía eléctrica y con ello también del sistema de monitoreo, por lo que no fue posible constatar o visualizar los momentos de pase de lista, de salida de las celdas de las personas privadas de su libertad, del regreso de algunos compañeros de celda, entre otros hechos que se pudieron suscitar en las cercanías o al interior de la celda de **VD†**. El citado informe denotó además que, el daño en el sistema de videovigilancia se prolongó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y que, al momento de rendir informe, no se contaba con la posibilidad de ver las grabaciones de las cámaras ni extraer las mismas para su conservación.

70. Informe que no es claro, en el sentido de que, si al momento de los hechos había videograbación, y el responsable de monitoreo pudo detectar alguna anomalía. En cuanto al servicio de monitoreo, tenemos que **PP2,** policía penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió comparecencia ante personal de este Organismo, el día 13 de noviembre de 2018, en donde indicó que el día 24 de septiembre, recibió su servicio en el sistema de monitoreo, esto aproximadamente las 8:20 horas, mismo que le entregara su compañero **PP1**, que el mismo estaba apagado, que no había luz, pues había habido una falla del suministro de energía eléctrica, de la que desconocía el motivo; energía

eléctrica que se restablece aproximadamente a las 9:00 horas, no así el servicio de los monitores, los que hubo que reiniciar, del que pudo tener visibilidad hasta las 9:48 horas, por lo cual no tuvo visibilidad de ningún área, y con ello no pudo detectar anomalías en el módulo 2 del área del anexo. Adicionalmente, aseguró que, aún y cuando hubiera tenido visibilidad en los monitores, la ubicación de la cámara en relación con la celda número 21, no permite ver la entrada de la misma, es decir, es un área con un factor adicional de vulnerabilidad para quienes ahí residen.

71. Por su parte, el también responsable de monitoreo de las cámaras de video vigilancia, **PP1,** policía penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien tuvo bajo su responsabilidad ese servicio el día 23 de septiembre de 2018, indicó que, aproximadamente a las 23:00 horas hubo una interrupción general de energía eléctrica, por lo que se apagaban todos los aparatos, es decir, que a partir de ese momento no tuvo visibilidad de las áreas del Centro de Reinserción Social, la que persistió hasta la entrega de su turno, aproximadamente a las 8:20 horas del día 24 de septiembre de 2018, en que recibe el turno **PP2**, horario en que aún no se restablecía la energía eléctrica. Agrega que ya iba casi de salida, aproximadamente como a las 8:30 horas, y le avisó su compañero a quien había entregado el servicio de monitoreo que ya había energía eléctrica, agregó que regresó al área y ayudó a restablecer el monitoreo de todo el servicio, que esta regularización del monitoreo fue paulatina, ya que se retiró como a las 8:45 horas y a esa hora aún no se veían todas las áreas, únicamente las de afuera, que poco a poco se fueron restableciendo y el encargado de verificarlo fue su compañero de labores. En cuanto al servicio que presta el monitoreo señala que es fijo, solo en pasillos, sin poder acercar para verificar cada celda en particular.

72. Con lo anterior, se tiene que el servicio de videograbación y monitoreo del Centro Regional de Reinserción Social, presta un servicio parcial por las condiciones técnicas del mismo y está expuesto al suministro de energía eléctrica, la que pude fallar por varios factores, como el día de los hechos ocurrió, lo que acredita la debilidad del sistema de videovigilancia, mismo que al no contar con respaldo de energía eléctrica, está expuesto a fallas técnicas, o como en el caso concreto a la voluntad del proveedor del servicio eléctrico, Comisión Federal de Electricidad, quien informó al Ministerio Público que, siendo las 23:01 horas del día 23 de septiembre de 2018, tuvo conocimiento de la falla de energía eléctrica, que afectaba, además del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a dos comunidades aledañas al lugar, más optó, arguyendo la seguridad de los trabajadores, no proveer la reconexión del suministro eléctrico hasta el día siguiente, momento en el cual se detectó que una palma dañó el cableado y siendo las 8:15 horas se arregló el desperfecto causado por la palma y se restableció el suministro de energía eléctrica.

73. Por tal motivo, se concluye que si el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, está expuesto al suministro de energía eléctrica que de manera directa le proporciona el proveedor de este servicio, sin contar con la infraestructura que permita mantener en servicio los sistemas de seguridad como lo es el servicio de videovigilancia, es evidente que se encuentra expuesta la seguridad de las personas privadas de su libertad y trabajadores del Centro Regional de Reinserción Social, y se incumple reiteradamente, su obligación de garante de la seguridad e integridad de los reclusos, con lo que se incumple la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24º de periodo de sesiones. (Viena 18 a 22 de mayo de 2015). Que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí laboren, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. En este caso se dejó de velar la integridad y vida de quien respondía al nombre de **VD†**.

74. Adicionalmente, del dicho de los **CC. PP2** y **PP1,** policías penitenciarios adscritos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, responsables del monitoreo y videovigilancia, se tiene que el fallo en la energía eléctrica trajo consigo deterioro en las condiciones técnicas del equipo de videovigilancia, ya que señalaron que a partir de la falla de suministro no se puede extraer el vídeo. Al respecto, es dable decir que el parámetro de las

condiciones y calidad del equipo con que debe contar éste y todos los centros de Reinserción Social se incumple, a pesar de que estos son una obligación que impuso La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas[67], que en su artículo 159, señala que todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar y agrega que las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años[68]. En tanto que el Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, informa que, a partir de una falla eléctrica, no solo no se tuvo visibilidad de los hechos, sino que dejó de ser posible el resguardo de la información, que, debido a la citada ley, debe de ser de dos años.

75. No pasa desapercibido para este Organismo, y deberá ser un foco de atención urgente para las autoridades penitenciarias, que las condiciones de dependencia del suministro eléctrico, han propiciado previamente hechos lamentables, tal es el caso de la justificación que las autoridades penitenciarias vierten en el expediente de queja CDHEZ/503/2018, en donde también se tiene una pérdida de vida humana, y se dice que no fue posible evitar, ya que se atendía un reporte de posible falla de suministro eléctrico. Hechos lamentables que se analizaron en el expediente antes citado y que concluyera con la Recomendación 8/2019[69]. Con lo que una vez más se denotan las deficiencias estructurales y de equipamiento del Centro de Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

76. Bajo este contexto, resulta impostergable que, las autoridades penitenciarias realicen un análisis de las condiciones físicas, materiales, y tácticas, así como los factores humanos que convergieron en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para que el 24 de agosto del 2018, perdiera la vida **VD†.** Entre ellas las destacadas por este Organismo, como son la insuficiencia en el personal, la falta o deficiencia en las condiciones del equipo técnico adecuado para el monitoreo y, contar con el equipo que permita prolongar el servicio de energía eléctrica aún y cuando exista fallas en el servicio público, el que, como se pudo observar, está expuesto desperfectos y cortes súbitos de energía.

77. Respecto a las circunstancias del hecho, se tiene que, el día 24 de septiembre de 2018, se realizó el pase de lista inicial, a las 7:30 horas, aproximadamente, y de este no se reportó novedad alguna, posterior a lo cual se hizo la apertura de las celdas, para que las personas privadas de su libertad realizaran sus rutinas del día. Los compañeros de celda de **VD†**, aseguraron que salieron de la celda con rumbo al área de lavaderos a realizar labores de limpieza de ropa, es el **SR. PPL 30**, quien compartía celda con el occiso, quien aseguró que regresó a la celda por más jabón y encontró el cuerpo suspendido, por lo que avisó a las autoridades penitenciarias.

78. Ubicamos, de la lectura de la declaración del **SR. PPL 30**, quien compartía celda con el occiso, así como del Parte Informativo que rinde **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, al propio Director de Prevención y Reinserción Social, el día 24 de septiembre de 2018, que los hechos sucedieron después de la apertura de las celdas, ya que a las 9:28 horas, ya se tenía el reporte verbal del hecho, y el jefe de Seguridad **JFS,** al ser informado por una persona privada de su libertad, inmediatamente pide el apoyo de **DGGRH,** Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas quien acude al lugar y encuentra sin vida a la persona privada de la libertad, cuyos hechos de muerte nos ocupan. Rinde también informe a **AR1**, en ese momento con el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, en donde asegura que, se le requirió telefónicamente a **DGGRH,** Médica Adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas para que acudiera al anexo, en donde encontró a **VD†**, en estado de suspensión, sin signos vitales, atado del cuello y, con prolapso de lengua. Luego entonces,

---

67 Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017.

68 **Artículo 159.** Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

69 Disponible en; http://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/Recomendaci%C3%B3n-08.pdf

concluyó que falleció por estrangulación y esta acción la realiza aproximadamente las 09:47 horas.

79. Se contó también con el informe inicial emitido por parte de la **DGGRH,** Medica de Guardia, y además con comparecencia de ésta recabada por personal de este Organismo, refirió que encontró a un masculino de 40 años, aproximadamente, en estado de suspensión, atado al cuello con un lazo de plástico, agarrado de la ventana y los barrotes, sin signos vitales, con la lengua expuesta y de color cianótico, color morado, aproximadamente tres centímetros despegados del piso, el cual ya no contaba con signos vitales, y que se solicitó la presencia del Ministerio Público.

80. Por tal motivo, esto es, por los hechos en que perdiera la vida **VD†**, se inició la Carpeta Única de Investigación […], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que se encuentra en trámite, aún a la fecha del dictado de la presente. Dentro de la citada Carpeta de Investigación, se tiene el resultado de la necropsia de ley practicada al cuerpo de **VD†**, de fecha 24 de septiembre de 2018, por la **DRA. DKFLR,** médica adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la que se desprende que la causa de muerte obedeció a: "ANOXEMIA POR ESTRANGULACIÓN EN SU VARIANTE DE LAZO…" (Sic).

81. Para dilucidar los hechos en que perdiera la vida **VD†**, el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá realizar una minuciosa investigación, a efecto de determinar responsabilidad penal de terceras personas o bien acto volitivo de quien perdiera la vida, esto es así en atención a la lectura del apartado que obra en la necropsia de ley titulado: **AL EXTERIOR PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL**, en donde se da cuenta de las lesiones que presentaba el cuerpo suspendido como fueron, el surco completo, duro y apergaminado, localizado en todas las caras de cuello en su tercio proximal. Denota también una serie de lesiones adiciones, localizadas en otras parte de la anatomía del cuerpo, como son: en tercio medio de cuello en su cara lateral izquierda, en región frontal a la derecha de la línea media anterior, en dorso de nariz, en mejilla y región submentoniana izquierda, en mentón a la izquierda de la línea media anterior, en cara anterior de rodilla derecha, en borde anterior tercio medio de pierna izquierda, en cara anterior y proximal de pierna izquierda, en cara antero interna tercio distal de pierna izquierda, en cara externa de muñeca izquierda y en cuadrante superior externo de glúteo derecho. Por lo que por esta vía se insta para que la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sea acuciosa con su investigación y en su momento procesal oportuno garantice el derecho a la verdad de las víctimas indirectas de estos hechos.

82. Por lo que hace a los alcances que busca este los Organismo protector de Derechos Humanos, es importante señalar que tanto la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas deben de realizar una investigación exhaustiva de los hechos, la una dentro de la línea criminal y el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas atendiendo a sus responsabilidades administrativas, pues dicho centro es responsable de los hechos acaecidos, ya que en caso de muertes ocurridas de personas en custodia del Estado, sean naturales, suicidios u homicidios, su investigación al interior del propio centro deberá ser realizada de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el centro de reinserción incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Así lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela[70].

83. Como se puede apreciar del acuerdo de radicación, de fecha 14 de noviembre de 2018, este origina el inicio de la Carpeta Única de Investigación […], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio Calificado de la Capital, mismo que nace del aviso de hechos probablemente delictuosos, que signa la **C. PI1,** Policía de Investigación, quien detalla que de

70 Nota 25, up supra.

acuerdo a la información, se documentaron lesiones que no son típicas de suicidio, así como que la causa de muerte, anoxemia por estrangulación, no correspondía a la posición en la que fue localizado el cuerpo sin vida. Datos que hacen imperativo el inicio de una investigación, que como se aprecia, a la fecha del dictado de la presente no es concluyente. Lo que trae aparejada violación al derecho de las víctimas indirectas.

84. El hecho en que perdiera la vida **VD†**, independientemente al motivo de éste, denota que el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, no cuenta con las medidas de seguridad reales que garantizaran su integridad y vida de las personas ahí recluidas, que las acciones emprendidas para garantizar seguridad a los internos han sido insuficientes, que las mismas se despliegan hasta ocurridos los hechos lamentables, como se acredita con el informe de la autoridad penitenciara que aseguró que, se brindó apoyo inmediato por parte de personal de guardia, y del jefe de seguridad **JFS**, quien a su vez solicitó el apoyo de la Doctora de Guardia **DGGRH,** para que realizara el protocolo correspondiente, llamados de auxilio ante un hecho fatal, y no protocolos efectivos de prevención, con lo que se tiene por cierto que, no se cuenta con un control efectivo previo a hechos violentos o lamentables, ausencia de control efectivo que crea certeza en la omisión de su obligación de Estado garante, que se hace evidente una vez más en agravio del interno, **VD†**, en contraposición al deber de custodia, mismo que "puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[71].

85. Así las cosas, la falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que en estos hechos y reiteradamente se ha hecho notar, revela que la seguridad en su interior es endeble y que se incumple reiteradamente la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

86. Por tal motivo, el propio Centro Regional de Reinserción Social, en el ámbito de su competencia, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los hechos, consistente en esclarecer los factores físicos y humanos que intervinieron, en agravio del interno, **VD†**, detectar y abatir las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables. Al respecto, la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[72].

87. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", y se establece la obligación del Estado de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, pierde la vida producto de la ausencia de estrategias y de mecanismos de seguridad reales que aunado a la insuficiencia del personal de seguridad y

---

71 Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8

72 Ibidem. Párrafo 224.

custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y por ello es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer de manera precisa las necesidades del centro de reclusión que abatan de manera definitiva estos hechos.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas identificó, como víctimas indirectas de **VD†,** al que le fuera vulnerado su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho de las personas privadas de su libertad, a **VI1**, **VI2**, en su calidad de madre y padre, así como a **VI6,** en su calidad de esposa, y a sus hijos, **VI3, VI4** y, **VI5.**

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**†, atribuible por omisión y ausencia de control efectivo y condiciones reales de seguridad, al personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

2. En ese mismo tenor, es dable recomendar a las autoridades penitenciarias, toda vez que han omitido, de manera reiterada, desarrollar e implementar estrategias de seguridad reales y efectivas, que garanticen la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario en comento. Toda vez que, este Organismo advierte que no se ha contratado personal de seguridad y custodia necesario para cubrir adecuadamente las guardias en los diferentes módulos y cañones, así como al interior de los diversos espacios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Asimismo, tampoco se ha realizado un análisis pormenorizado de las condiciones físicas, materiales y tácticas del referido establecimiento penitenciario, que permita realizar una planeación adecuada para atender las deficiencias detectadas en éstas. Entre las cuales, se destacan la necesidad de contar con un equipo técnico adecuado para el monitoreo, así como uno que permita prolongar el servicio de energía eléctrica, cuando se presenten fallas en el servicio público.

3. Se reitera la necesidad apremiante de adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que, permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.

4. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, así como al personal del área de psicología y del resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del señor **VD†**,

atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva. En la cual, se deberán contemplar esos días

A) De la indemnización.
1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[73]

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente realizar una evaluación para determinar la existencia o no de los daños materiales e inmateriales, así como de las posibles afectaciones psicoemocionales que pudieran presentan las víctimas indirectas de **VD†**, que son **VI1** y **VI2** ambos progenitores de éste, así como **VI3, VI4** y **VI5**, en su calidad de hijos, y finalmente a **VI6** en calidad de esposa, como consecuencia de las omisiones de las autoridades penitenciarias. Y, en el caso de que se determine procedente, se realice la indemnización correspondiente.

B) De la rehabilitación.
1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales[74].

2. En el contexto que nos ocupa, deberá valorarse los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que deberán otorgarse a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5** y **VI6**, atendiendo a su calidad de víctimas indirectas de **VD†**.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos. Las cuales, además deberán incluir capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2. Por lo anterior se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

3. Asimismo, se hace indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado determine, a la brevedad posible, la verdad de los hechos, y en su caso, la probable responsabilidad de quienes privaron de la vida del interno **VD†**.

---

73 Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

74 Ibidem, numeral 21.

D) Las garantías de no repetición.
1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Para que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se implementen mecanismos que eviten que el Estado, incumpla con su posición de garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para lo cual deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida e integridad de las personas ahí recluidas. Por lo que deberá aumentarse el número de custodios para la debida vigilancia de las personas privadas de su libertad y con ello evitar que se den sucesos como el que ahora nos ocupa. Asimismo, deberán implementarse las medidas necesarias para evitar que se interrumpa el servicio de monitoreo de las cámaras de vigilancia por los apagones de energía eléctrica.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD†** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a **VI1, VI2, VI6, VI3, VI4** y **VI5,** como víctimas indirectas de ésta, atendiendo a su calidad de madre, padre, esposa e hijos. Lo anterior a efecto de que, en un plazo máximo de un año se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante de dicho establecimiento penitenciario, a fin de salvaguardad el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se acredite que se cuenta con el equipo técnico suficiente para monitorear el total de áreas al interior del Centro, lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad y, se cuente con un equipo que garantice que, ante las fallas del servicio público de energía eléctrica, el Centro no se vea desprovisto de éste.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados sean debidamente sancionados.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario. Equipo de videovigilancia, que deberá resguardar información durante dos años, de todos los hechos acaecidos al interior del centro, en cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Desaparición de Personas.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el equipo técnico (planta de luz) que permita evitar que la suspensión del servicio de energía eléctrica sea un obstáculo para el resguardo del total de áreas del Centro Regional de Reinserción Social, Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, equipo de conservación de la energía eléctrica que garantice su constante suministro, es decir, el cumplimiento de todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para realizar las adecuaciones necesarias en la infraestructura de las celdas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente para modificar los diseños de las ventanas de las celdas, ya que los barrotes con que cuentan, son un factor de riesgo latente para los internos. De ahí, la necesidad de adecuarlos y prevenir así que los internos utilicen éstas para atentar contra su vida e integridad.

OCTAVA. Dese vista de la presente a la Fiscalía General de Justicia del Estado a efecto de que se dé celeridad a la investigación de la carpeta de Investigación […], se mantenga constante comunicación con las víctimas indirectas y se garantice su derecho a la verdad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/397/2018.

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: A1.

Autoridad responsable: Personal Médico del Hospital General de Jerez, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la salud, en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y niños.
II. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/397/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27 fracción VIII, 40, 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación 18/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. GILBERTO BREÑA CANTÚ, Secretario de Salud del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 25 de septiembre de 2018, **Q1,** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja a favor de **A1**, en contra de personal médico adscrito al Hospital General de Jerez,

Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, acontecidos en el mes de septiembre de 2018.

Por razón de turno, en misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional ubicada en el municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 27 de septiembre de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la salud, en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y niños, así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica; ambas de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Q1 señaló que, el 14 de septiembre de 2018, llevó a **A1**, de 17 años de edad, al Hospital General de Jerez, Zacatecas, ya que inició labor de parto. En dicho lugar, la atendieron en el área de urgencias, en donde le comentaron que tenía que esperar un poco más, y la pasaron al área de admisión, donde estuvo en observación, pese a que la quejosa les advirtió que **A1** tenía dolores de parto muy intensos. Refirió que la **DRA. MARÍA DEL REFUGO ARAGUZ ÁLVAREZ**, le realizó tacto vaginal, y le mencionó que tenía 1 cm de dilatación y le comentó que todo estaba bien que tenían que esperar un poco más. Sin embargo, la señora **Q1,** observaba que **A1** empeoraba cada vez más, y el personal médico no hacía nada al respecto; por lo que, la hoy quejosa, la agraviada y su pareja, decidieron salir del Hospital General de Jerez, Zacateca, para trasladarse a la Central Quirúrgica de esa misma municipalidad, en donde, apenas transcurridos 10 minutos, les avisaron que era necesario practicar una cesárea de urgencia, ya que la madre no estaba dilatando, y el producto traía enredado el cordón umbilical en el cuello, lo que ponía en riesgo la vida de ambos. Mencionó que derivado de dicho hecho tuvieron que pagar la cantidad de $25,167.50 (VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.).

3. El 10 de octubre de 2018, el **DR. OSWALDO MARTÍNEZ CALVILLO,** otrora Director del Hospital General de Jerez, Zacatecas, rindió el informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **A1,** así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la salud, en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y niños.

II. Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se solicitaron medidas precautorias; se consultó valoración psicológica; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por las autoridades señaladas como responsables, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. El derecho a la salud, en relación con el derecho al más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y niños.

1. La salud es considerada como uno de los derechos humanos indispensables para garantizar el desarrollo de las personas. Nuestra Carta Magna, en su artículo 4º reconoce la protección a la salud como un derecho fundamental, directamente exigible por todas las personas ante los poderes públicos. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial… la asistencia médica,* y puntualiza que *la mujer en estado de gravidez y la infancia, tienen derecho a cuidados y asistencia especial* [1] . La protección de la salud, como normas de reconocimiento de derechos, trae implícitas una serie de obligaciones que mandatan un quehacer a los poderes públicos; lo que ha hecho necesaria su interpretación para determinar el contenido mínimo de este derecho, que debe ser garantizado por los Estados.

2. Dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, se reconoce el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señala que: *"la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia"*. En la definición anterior, se advierten dos aspectos transcendentales: en primer momento, se sostiene que la salud significa ausencia de enfermedades; y, por otro lado, se puede establecer que la salud depende de una serie de factores genéricos que permiten al individuo y a la sociedad llevar una vida plena; los cuales pueden ser de carácter económico, social, cultural, político, geográfico, etcétera. Así pues, se puede concluir que la salud es un bien vital, un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, y, por ende, constituye un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad.[2]

---

[1] Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[2] CDHEM. Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud en el Estado de México. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4230

3. En ese entendido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del año 2000, que un Estado no puede garantizar la buena salud, ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.[3]

4. En la misma Observación, el Comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.[4]

5. Conforme a la citada Observación, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

> a) *Disponibilidad*. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
>
> b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
>
> > i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
> >
> > ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
> >
> > iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos

[3] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, 22° Periodo de Sesiones, Observación General número 14: "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud". Ginebra, 25 de abril-12 de mayo de 2000.
[4] Ídem.

> socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
> iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
>
> c) *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
>
> d) *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.[5]

6. En razón a lo anterior, los Estados están obligados a generar condiciones, en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones, comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. Es decir, el derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano[6], sino abarca el tener acceso a la salud, en función al número suficiente de establecimientos médicos, en donde además, los profesionales de la salud también sean suficientes.

7. Es importante señalar que todos los instrumentos referidos, hacen especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas especiales dirigidas a los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y las niñas y niños, principalmente cuando éstas se encuentran embarazadas y éstos, en la etapa prenatal y neonatal. De manera específica, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, el Estado debe adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, y garantizar el pleno desarrollo de las niñas y niños. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha interpretado que esta disposición se refiere a la necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluidos el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

8. Por su parte, en el Sistema de Naciones Unidas, la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud (Alma–Ata), la Declaración del Milenio y los Objetivos del Desarrollo del Milenio, abordan de manera específica la necesidad de brindar asistencia médico materno-infantil, reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud materna. De igual manera, en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994, los Estados acordaron incrementar la prestación de servicios de maternidad, en aras de brindar una atención primaria a la salud de las mujeres. Comprometiéndose así, a la prestación de servicios de atención obstétrica de emergencia, de servicios de remisión en los casos de complicaciones en el embarazo y el parto, así como asegurar que todos los nacimientos cuenten con la asistencia de personas capacitadas.

---

[5] Ídem, párrafo 12.
[6] OMS, Nota Descriptiva No. 323, agosto del 2007

9. Respecto a la salud materna, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la adopción de su Recomendación General No. 24, ha exhortado a los Estados a reducir las tasas de mortalidad, derivadas de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. Asimismo, se ha pronunciado por la necesidad de que los Estados presten servicios gratuitos para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad. Por lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar los servicios de maternidad gratuitos y seguros, incluidos los servicios obstétricos de emergencia; ya que muchas mujeres corren peligro de muerte, o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas al embarazo[7].

10. De manera específica, el mismo Comité, ha recomendado al Estado Mexicano garantizar el acceso universal a servicios de atención de salud, e intensificar sus esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, instándolo particularmente a adoptar una estrategia amplia de maternidad sin riesgos, a través de la cual se dé prioridad al acceso a servicios de salud prenatal, posnatal y obstétricos de calidad. Ello, debido a la alta tasa de mortalidad materna existente, la cual dista de la meta establecida en los Objetivos de Desarrollo del Milenio[8].Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó a México *"intensificar los esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, en particular mediante la adopción de una estrategia amplia sobre la maternidad segura, en la que se otorgue prioridad al acceso a servicios de atención de salud prenatal, postnatal y obstétrica de calidad"*[9], así como a *"aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer sobre los servicios de salud adecuados y accesibles para reducir la elevada mortalidad materna e infantil entre la población indígena*[10]*".*

11. La protección de la salud, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación progresiva de garantizar, en dos vertientes. De conformidad con el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tenemos las acciones inmediatas, que se refieren a que *"[…] los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales*", mientras que las acciones de resultado o mediatas, se refieren al "el *principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales*."

12. En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, refiere respecto al derechos a la salud, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad[11]. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace referencia al derecho a la salud, al mencionar que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

1. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria

---

[7] Cfr. Recomendación General No. 24, supra nota 6.
[8] Cfr. Contenido de las Observaciones finales de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012.
[9] Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, 11 de diciembre de 2013, párr. 148.155.
[10] Íbid. párr. 148.157.
[11] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia, Bogotá Colombia, 1948, artículo 11

> esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
> 2. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
> 3. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
> 4. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
> 5. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
> 6. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables[12].

13. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, destacando dos cuestiones fundamentales como obligaciones del Estado: "*a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad [,y] f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".*

14. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como "[…] *una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud…*"[13]

15. En ese contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 15, de fecha 23 de abril de 2009 "Sobre el derecho a la protección de la salud", reconoció e hizo suyo dicho criterio, al establecer que este derecho humano "[…] *indispensable para el ejercicio de otros derechos, […] debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud*." Respecto a la protección de este derecho, se pronunció en el sentido de que "[…] *el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice* […]".

16. Por otra parte, la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, en materia de salud, prescribe en varios de sus artículos,[14] el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y con calidad idónea, y a recibir atención profesional, respetuosa, digna y éticamente responsable por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares; de igual forma dispone que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y deberá brindarse durante el embarazo, el parto y el puerperio; atención que ante una emergencia obstétrica, deberá ser otorgada con respeto a la dignidad de las personas. En concordancia, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en el artículo 35, establece que la atención materno-infantil posee el carácter de prioritaria, y conlleva la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

---

[12] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, artículo 10.1, 10.2

[13] Tesis constitucional y administrativa "Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos". Semanario Judicial de la Federación, julio de 2008, Registro 169316. 10 P. 7.

[14] Ley General de salud. Artículo 3° fracción IV, 27, fracción III, y IV, 33, fracciones I y II, 51, 61, fracción I, 61 Bis, 64, 64 Bis 1 y 77 bis 37. Ultima reforma pública el 12 de noviembre de 2015.

17. Respecto a la condición médica de las mujeres embarazadas, es importante subrayar que, las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género.

18. En la misma tesitura, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2016, estipula que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos. En razón a ello, el personal médico y de enfermería de las instituciones de salud deben estar capacitados para identificar y manejar oportunamente las complicaciones obstétricas y perinatal para cada embarazo. En relación a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1998, destaca la importancia de sistematizar, homogeneizar y actualizar el manejo del expediente clínico que contiene los registros de los elementos esenciales para el estudio y la solución de los problemas de salud. Asimismo, se hace énfasis en la importancia del consentimiento informado de todas aquellas personas que sean sometidas a una intervención quirúrgica o a cualquier tipo de manipulación a sus organismos.

19. Por lo tanto, el personal encargado de suministrar los servicios de salud a la gestante, debe conducirse con respecto a sus derechos humanos, puesto que la protección del derecho al más alto nivel posible de salud de las mujeres en el ámbito de la salud materna, se revela como una obligación del Estado de garantizar que éstas tengan acceso efectivo, en igualdad de condiciones, a los servicios de salud que requieren, según las necesidades particulares de su condición médica, en específico, las relacionadas con su embarazo y el periodo posterior al parto.

20. Ahora bien, en congruencia a lo anterior, y por lo que respecta al derecho a la salud de las niñas y niños, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales[15]. En concordancia, el artículo 12, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que el derecho de las niñas y niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud se asegura mediante acciones que reduzcan la mortinatalidad y la moralidad infantil, así como la implementación de aquéllas que garanticen el sano desarrollo de estos.

21. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados deben asegurarla supervivencia, la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar y desarrollo de las niñas y niños; para lo cual, asegurarán que las instituciones y servicios de sanidad cumplan las normas establecidas para ello. En correspondencia, la Convención establece que los Estados deben: reducir la mortalidad infantil y en la niñez; asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; y asegurar la atención médica prenatal y postnatal apropiadas. Todo ello, en aras de garantizar la efectividad del derecho de las niñas y los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud[16].

22. De manera particular, el Comité de los Derechos del Niño ha abordado el derecho de éstos al disfrute del más alto nivel posible de salud, emitiendo la Observación General No 15, en donde señala que los Estados tienen la obligación de reducir la mortalidad neonatal, realizando para ello intervenciones dirigidas a prestar atención a las

[15] Art. 25, párrafo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[16] Art. 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

complicaciones en los partos prematuros, la asfixia al nacer, el peso bajo, entre otras. Para ello, recomienda fortalecer los sistemas sanitarios para facilitar dichas intervenciones en el contexto de un proceso ininterrumpido de atención en materia de salud reproductiva, materna, del recién nacido y del niño, incluidas pruebas de detección de defectos congénitos, servicios de parto en condiciones seguras y atención del recién nacido. En el mismo sentido, el Comité manifiesta que la mortalidad y morbilidad prevenibles, asociadas con la maternidad, constituyen graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres que amenazan gravemente su propio derecho a la salud y el de sus hijos e hijas. Asimismo, hace énfasis en la necesidad de identificar en fases tempranas los riesgos de salud que puede conllevar un embarazo, a fin de prevenir y brindar respuestas terapéuticas eficaces contra éstos; así como en el deber de garantizar una atención oportuna y de calidad durante el embarazo y el parto, a fin de brindar importantes oportunidades de desarrollo a las niñas y niños[17].

23. Por lo que corresponde al Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado[18]. Medidas que, la Corte Interamericana, a interpretado como aquellas referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y al desarrollo del niño, entre otras. En adición, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvaguarda el derecho de toda persona a la salud, señalando la obligación del Estado de brindar atención sanitaria primaria al alcance de todas las personas.[19]

24. De lo anterior, se advierte la obligación de los Estados consistente en velar que, en las instituciones, se respete el derecho a la salud de los niños en tanto sujetos de desarrollo. En consecuencia, las autoridades deben asegurar el acceso inmediato de éstos a instalaciones, equipos y medicamentos adecuados que éstos requieran, para salvaguardar su integridad y vida. Incluso, se estipula que la atención de aquéllos durante el embarazo, parto o puerperio, se considera prioritaria, en la medida que contribuye a asegurar la detección y tratamiento efectivos de riesgos, que pueden poner en peligro su integridad e incluso su vida. Pues, en toda circunstancia, el principio del interés superior del niño debe regir en todas las decisiones que se adopten, en relación a su salud, ya que la vulneración a este derecho puede tener un impacto negativo sobre el derecho a la vida.

25. Dichos instrumentos se aplican indistintamente para proteger los derechos humanos de las niñas y los niños, toda vez que se concibe a éstos como seres humanos que merecen especial asistencia por ser menores de edad. Así, tanto las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la Convención Americana, se aplican en su integridad para la protección de los derechos de la niñez. Al respecto, es importante señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, es la norma internacional que define quien debe ser considerado como tal; ya que en el Sistema Interamericano no se encuentra una definición normativa de éste. En tal sentido, el artículo 1 de dicha Convención establece que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años edad.

26. De igual manera, la Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, ha determinado que los Estados tienen el deber de tomar las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar

---

[17]Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de los Derechos del Niño, 17 de abril 2013.
[18] Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[19]Art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Especialmente, en la etapa conocida como primera infancia[20], ya que ésta es un período esencial para la realización de los derechos humanos de las niñas y los niños. Por ello, se deben reconocer las vulnerabilidades particulares a que están expuestos en esta etapa, a fin de brindarles protección y apoyo para el ejercicio de sus derechos.

27. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, a través de la cual establece que los Estados tienen la obligación primordial de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Por lo cual, se les insta a que adopten medidas para mejorar la atención perinatal para las madres y lactantes, reducir la mortalidad infantil y en la niñez, y crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida. Asimismo, se reconoce que tanto la salud como la supervivencia de las niñas y niños pueden correr peligro por condiciones adversas, negligencia, trato insensible o abusivo, así como por las escasas oportunidades de realización personal. Mismas que es posible superar, en la mayoría de los casos, ofreciendo asistencia y servicios médicos de calidad.

28. En este sentido, se puede indicar que los cuidados de salud que se brinden a las niñas y niños antes y durante su nacimiento, resultan determinantes para garantizar su derecho a la supervivencia y el desarrollo, es decir, su derecho a la vida. Pues durante esta etapa, la realización de sus derechos depende de otros; por lo cual, la adopción de medidas especiales resulta indispensable para evitar negligencias que vulneren su derecho a la vida. Asimismo, todas las decisiones adoptadas en relación a su salud, deben tener en cuenta el principio de interés superior del niño, de tal forma que se apliquen medidas activas para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar; ya que, la realización de los derechos de las niñas y los niños dependen en gran medida de la responsabilidad y profesionalismo de quienes lo tienen bajo su cuidado, así como de la calidad y oportunidad de los servicios médicos que se les otorgue. Así, el Estado está obligado a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación del derecho a la vida de los menores, ya que el goce de éste es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.

29. En concordancia a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el descuido o trato negligente, constituye una forma específica de violencia que se comete contra niñas y niños. Pues, el descuido de no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, e conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello, constituye una forma de ejercer violencia en su contra; la cual, puede vulnerar el ejercicio de sus derechos humanos.

30. En ese orden de ideas, a través de la Observación General No. 13, el Comité de los Derechos del Niño, define como conductas de trato negligente o descuido, a las siguientes:

- El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;
- El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;
- El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria;

[20] La primera infancia es definida por el Comité de los Derechos del Niño como la etapa que abarca desde el nacimiento hasta los 8 años de edad.

- El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y
- El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros.

31. En este contexto, los Estados tienen la responsabilidad de regular y supervisar la prestación de los servicios de salud que brindan a todas las personas, particularmente a niños y niñas antes y durante su nacimiento. Ello, en aras de lograr una efectiva protección de sus derechos a la vida y a la integridad personal. Por lo anterior, el Estado Mexicano desarrolló el Programa Arranque Parejo en la Vida, como una estrategia que busca asegurar una atención prenatal adecuada y un parto sin complicaciones, así como el crecimiento y desarrollo de niñas y niños, desde su nacimiento hasta los dos años de vida. De manera específica, este programa propone, como una de sus estrategias, elevar la competencia técnica y humanística del personal de salud para la atención del evento obstétrico, con énfasis en la atención de las emergencias obstétricas y neonatales, promoviendo la adopción de prácticas basadas en evidencias científicas, instrumentando programas de capacitación para los distintos agentes de salud, vinculando la certificación de médicos especialistas con los lineamientos técnicos vigentes en nuestro país, y promoviendo estrategias de sensibilización para el personal de salud.

32. En el presente caso, derivado del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, se comprueba que personal médico del Hospital General de Jerez, Zacatecas, violó el derecho a la salud de **A1**, en relación con disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como el derecho a la salud de su bebé, en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y los niños.

33. Como ya se detalló con antelación, **Q1**, refirió que **A1,** de 17 años de edad, cursaba el último trimestre de gestación, por lo que, en fecha 14 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, acudieron al Hospital General de Jerez, Zacatecas, en razón a que presentaba inicio de labores de parto. Nosocomio donde, inicialmente, fue atendida en el área de urgencias, y le dijeron que tenía 3 centímetros de dilatación, por lo que era necesario que esperara un poco más, y la pasaron al área de admisión, la pusieron en observación, y le colocaron suero vía intravenosa.

34. La quejosa señaló además que, conforme transcurría el tiempo, notó que los dolores de **A1** iban en aumento, que un médico la revisó a las 15:00 horas, y le dijo que todo estaba bien. Refirió que más tarde, a las 21:00 horas, **A1 f**ue revisada por la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, especialista en ginecología, quien le hizo un tacto vaginal, y le informó que solo tenía 1 cm de dilatación. Procedimiento que, a decir de la quejosa, se realizó de manera muy brusca, hasta el grado de que, la maniobra realizada por la médica, lastimó a su hija, por lo que, ante la molestia que le provocó, la médica se excusó, diciendo que ésta era necesaria para desprender la bolsa y acelerar el parto natural. Dicho que fue corroborado por la propia agraviada **A1**, quien además narró que sintió que la Doctora metió toda su mano en la cavidad vaginal, y pudo sentir que le movió a su bebé y que, al externarle su dolor, la médico se molestó y le contestó que ella sabía lo que estaba haciendo, volviendo a realizar el mismo procedimiento. Acto seguido, la especialista determinó que así la iba a dejar toda la noche, para esperar que el producto naciera de manera natural, refiriéndoles qué, en el turno nocturno, no contaban con especialista en pediatría, por lo que lo ideal sería, que la bebé naciera hasta el día siguiente que ya hubiera un pediatra disponible.

35. En adición, **A1** refirió que, mientras estaba internada en el Hospital General Jerez, Zacatecas, se sentía muy mal, pero la especialista no la visitó en toda la noche; que incluso, el personal de enfermería le tuvo que poner oxígeno, pues sentía que se desvanecía. Razón por la que, aproximadamente a las 03:00 horas del día 15 de

septiembre, que ella, su madre y su pareja, resolvieron que solicitarían su alta voluntaria del Hospital General de Jerez, Zacatecas, para ser tratada en una clínica particular. Alta que les dieron hasta las 04:26 horas de ese mismo día. Posteriormente, fue llevada al Centro Médico llamado Central Quirúrgica, de la misma municipalidad, donde le explicaron a **A1** que no estaba dilatando, y que era necesario practicar una cesárea de urgencia, para no ponerla en riesgo ni a ella ni a su bebé. Por lo que ésta nació a las 06:55 horas del 15 de septiembre de 2018, y los médicos le señalaron que se encontró producto con poco líquido amniótico meconial y con circular de cordón umbilical en el cuello.

36. En relación a los hechos materia de análisis, se giraron citatorios dirigidos al personal médico y de enfermería que tuvo participación en la atención brindada a **A1**. Así, en su comparecencia, el **DR. RAÚL VALDEZ GONZÁLEZ,** especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Jerez, Zacatecas, especificó que, aproximadamente a las 14:00 horas, del día 14 de septiembre de 2018, le tocó atender a la paciente **A1,** a quien encontró en buenas condiciones generales, con frecuencia cardiaca fetal normal y con cérvix completamente cerrado, lo que médicamente se traducía en que, la paciente estaba en una fase latente de parto, no en un fase activa, como lo asentó en su correspondiente nota médica (la que fue elaborada a las 14:31 horas).

37. Por su parte, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, especialista en Gineco-Obstetricia, adscrita al mismo Hospital General de Jerez, Zacatecas, narró que, sin recordar fecha, aproximadamente a las 21:00 horas, le tocó atender en el área de admisión, a una adolescente con embarazo a término, a quien le practicó una revisión vaginal, bajo su consentimiento y previa información, realizando una maniobra de Hamilton, consistente en efectuar un tacto vaginal, y a la vez, tratar de despegar, con un dedo, las membranas amnióticas del cérvix, procedimiento que a decir de la especialista, resultaba poco invasivo y con mínimos riesgos, y que tiene la finalidad de mejorar el pronóstico tanto de la madre como del feto, al favorecer la regularización de la labor de parto. Añadió que, en esa guardia nocturna, no se contaba con el servicio de pediatría, por lo que determinó dejar a evolución espontánea, el trabajo de parto de **A1**, pero bajo vigilancia obstétrica, en el área de admisión, acompañada de un familiar. Manifestó además, que le practicó a la paciente, un ultrasonido en el cual no se advirtieron datos de alarma, que indicaran la necesidad de una operación de cesárea.

38. Por otro lado, la **C. JESSICA FABIOLA FERNÁNDEZ ORQUÍZ,** Médica Interna de Pregrado, del Hospital General de Jerez, Zacatecas, narró que, durante su turno de fecha 14 de septiembre de 2018, alrededor de las 13:00 horas, hizo revisión a pacientes del área de admisión 1, donde se encontró a **A1**, la cual estaba en fase latente de parto, y le realizó un tacto vaginal, en el cual observó que no había dilatación, y que tenía cérvix completamente cerrado, por lo que se dejó a la paciente en la misma área, ya que aún no era pertinente enviarla a toco cirugía. Refirió que más tarde, entre las 20:30 y 21:00 horas, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, especialista en Ginecología y Obstetricia, revisó a la paciente, y ella observó que la doctora realizó nuevo tacto vaginal, dándole previamente información a **A1**; que, de dicho tacto, se determinó que apenas había 1cm de dilatación. Agregó que, la especialista, decidió que la paciente continuara en área de admisión, pues no presentaba avances considerables de labor de parto, y desde ese momento, ella se quedó en constante vigilancia de **A1**, mientras que la doctora atendía a las mujeres que ya estaban en fase activa de labor de parto.

39. Asimismo, comentó que, a las 03:00 horas, del día 15 de septiembre de 2018, **A1** y su madre **Q1**, le informaron que iban a solicitar el alta voluntaria de **A1**, por lo que les apoyó con los trámites correspondientes. Cabe destacar, que respecto al dicho de la Doctora **MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** no existe en el expediente clínico de **A1** una nota médica en la que se especifique la atención que brindó dicha profesional, alrededor de las 21:00 horas del 14 de septiembre de 2018, sino hasta las 04:26 horas del día 15 de septiembre de 2018, en la que se asentó el alta voluntaria de **A1.**

40. Además, obra glosado dentro del presente expediente, informe suscrito por el **DR. BENJAMÍN GURROLA CARRILLO**, médico especialista en Ginecología y Obstetricia del Centro Médico denominado Central Quirúrgica de Jerez, Zacatecas, lugar al que fue trasladada **A1** una vez que egresó del Hospital General de Jerez, Zacatecas, en el que refiere que la paciente ingresó el día 15 de septiembre de 2018, a las 05:52 horas, con diagnóstico de ingreso con embarazo intrauterino de 41 semanas de gestación, en primer periodo de trabajo de parto, más trabajo de parto fallido y prolongado por presentar desproporción céfalo-pélvica; que la paciente estaba en regulares condiciones generales, con facies de dolor, decaimiento, astenia, mal hidratada, coloración de tegumentos pálidos, pelvis estrecha, entre otros aspectos; informó también que se realizó cesárea, con localización de placenta y líquido amniótico meconial, y que se obtuvo producto único vivo, que traía circular de cordón umbilical en el cuello.

41. En ese orden de ideas, este Organismo solicitó la realización de un dictamen médico pericial, para que se analizara a detalle, todo lo asentado en el expediente clínico de **A1**, así como las declaraciones emitidas por el personal médico y de enfermería que tuvo intervención en su atención. Así, el 05 de agosto de 2019, se recibió el dictamen correspondiente, realizado por la Perito Médico Legista **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, el cual, en esencia, determinó que, en el expediente clínico de **A1**, integrado en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, se acreditó inobservancia en el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, sobre la integración del expediente clínico. Omisión atribuible al **DR. RAÚL VALDEZ GONZÁLEZ** y a la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, ambos especialistas en Ginecología y Obstetricia adscritos al referido nosocomio, en razón a que, el primero de ellos, elaboró su nota médica respecto a la atención que le dio a **A1,** según se desprende de la misma, a las 14:31 horas del 14 de septiembre de 2018, en la que puntualizó que la paciente se encontraba en fase activa de trabajo de parto. No obstante, al rendir su declaración ante personal de este Organismo, el 06 de noviembre de 2018, manifestó que en realidad la paciente estaba en fase latente de trabajo de parto, contradiciéndose con lo que él mismo plasmo en su nota médica.

42. Por lo que respecta a la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** según lo manifestó de propia voz, en declaración ante personal de esta Comisión, el 07 de noviembre de 2018, realizó una maniobra de Hamilton y un ultrasonido a **A1**, esto el 14 de septiembre de 2018, después de las 21:00 horas, procedimiento que no se registró en el expediente clínico correspondiente. Esto es, no existe una nota médica elaborada por dicha profesional en un lapso de 13 horas con 55 minutos, por lo que no existen antecedentes de la evolución médica de **A1.** Y que no fue sino hasta las 04:30 horas, en que firmó una nota médica, en la que se hizo constar el alta voluntaria del Hospital General de Jerez, Zacatecas, de **A1.** Nota en la que, a decir de la Perito Médico Legista, también fue llenada de manera incorrecta, pues el documento se observa firmado por la **Q1** y la agraviada **A1,** mas no se asentó con claridad la causa de la solicitud del alta voluntaria. En adición tampoco se observó la firma del médico que autorizó el alta, ni de los testigos. De ahí que la misma, no cumpla con los requerimientos que para el caso, establece la Norma Oficial del Expediente Clínico, en su número 10.2.2, en relación con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica, que señala "*En caso de egreso voluntario, aun en contra de la recomendación médica, el usuario, en su caso, un familiar, el tutor o su representante legal, deberán firmar un documento que exprese claramente las razones que motivan el egreso, mismo que igualmente deberá ser suscrito por lo menos por dos testigos idóneos, de los cuales uno será designado por el hospital y otro por el usuario o la persona que en representación emita el documento."*

43. Tocante a los puntos anteriores, es menester abundar que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, describe al expediente clínico como el conjunto

único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

44. Respecto a lo que, el apartado 5 de Generalidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, señala que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos, serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal. Y que todo expediente clínico, deberá tener datos generales, como: tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; razón y denominación social del propietario o concesionario; nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

45. En esa línea de investigación, y continuando con la narrativa de **A1,** este Organismo advirtió que ésta refirió que, mientras se encontraba internada en el Hospital General Jerez, Zacatecas le tuvieron que colocar oxígeno porque sentía que se desvanecía, respecto a lo cual, si bien se observa que aparece en el expediente clínico (según se asentó en hoja de Tratamiento, Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, del 14 de septiembre de 2018, elaborada por **P.E.S.S. ALEJANDRA GUERRERO)**, la colocación de puntas nasales "*02 por puntas nasales 3lts x min*", no se realizó el asentamiento de que la paciente presentaba lapsos de desvanecimiento; por lo que, la perito médico legista **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, recalcó que, "…*el registro documental del expediente clínico se encuentra dirigido a sistematizar, homogenizar y actualizar el manejo, el cual contiene los registros de los elementos técnicos esenciales para el estudio racional y la solución de los problemas de salud del usuario, involucrando acciones preventivas, curativas y rehabilitatorios y se constituye una herramienta de obligatoriedad, y en su interpretación se tomaran en cuenta los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. Lo que es indudable es el hecho, que este documento siempre deberá ser considerado,* como un reflejo de la calidad de la atención médica".

46. En suma, la Perito Médico Legista **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** hizo referencia a que, "…*la calidad de la fotocopia es deficiente, observando trazos de escritura que no son legibles, sin poder describir algunas de sus líneas de escritura. Se observa en la última línea de escritura coincide a una firma y al realizar la comparación de los trazos con las firmas existentes en el expediente clínico estos corresponden a la firma de la Dr. María del Refugio Araguz Álvarez. Considerando para el comparativo la nota No. 3 y 4."* De manera que, analizado lo anterior, es posible advertir que existe una clara inobservancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, relativa al expediente clínico, ya que en el expediente clínico de **A1,** no se observa ninguna nota de evolución, en la que se asentara el estado que ésta presentaba. Es decir, no se asentó que ésta se desvanecía, según lo relató la propia agraviada **A1** y su madre **Q1,** al precisar que ella notaba que su hija estaba empeorando, la veía débil, pálida, con los labios blancos y que se desvanecía por momentos, por lo que fue necesario colocarle las puntas nasales, señaladas en la hoja de Tratamiento, Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería del día 14 de septiembre de 2018, misma en la que no se puede apreciar con exactitud, el nombre del personal de enfermería que realizó dicha acción.

47. Además, la omisión anterior, también deriva en la inobservancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto

y Puerperio, y de la Persona Recién Nacida. Ya que, en su numeral 5.5.13, establece que las indicaciones, prescripciones y procedimientos deben ser registrados en el expediente clínico, conforme a lo que establece la propia Norma Oficial. Por ende, la inobservancia de ambas normas (Del Expediente Clínico y Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y de la Persona Recién Nacida), según lo avizoró la Perito Médico Legista **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** impide conocer la verdad del estado clínico de **A1** y verificar la atención médica que ésta recibió, por parte de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, especialista en Ginecología y Obstetricia, adscrita del Hospital General Jerez, Zacatecas y demás personal médico que tuvo participación en su atención médica. Esto por la ausencia de la correspondiente nota de evolución.

48. Referente a ello, este Organismo considera, que en el caso de **A1,** se advierte una doble vulnerabilidad; una, por ser mujer gestante con inicio de trabajo de parto, y la otra, por ser menor de edad, situación que, también refirió la Perito Médico Legista, al señalar que en su atención médica, tampoco se aplicó lo referente a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, Para la Atención a la Salud del Grupo Etario de 10 a 19 años, que es al que pertenece dicha agraviada, la que específicamente en su numeral 6.8.9, establece que en el caso de presentarse un embarazo en ese grupo etario, éste deberá ser definido como embarazo de alto riesgo, debiendo presentar una atención médica especializada, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que se manejó como un embarazo normal.

49. En adición, no paso desapercibido para este Organismo que, según lo manifestó la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGÚZ ÁLVAREZ,** al momento en que le tocó revisar a **A1,** alrededor de las 21:00 horas, del día 14 de septiembre de 2018, realizó en ella, una valoración obstétrica lo mas completa posible. Realizando, un ultrasonido en el que observó un producto sin aparentes alteraciones, ni señales de riesgo, situación contraria, al del Resumen Clínico, emitido por el **DR. BENJAMÍN GURROLA CARRILLO,** especialista en Ginecología y Obstetricia del Centro Médico denominado Central Quirúrgica de Jerez, Zacatecas, que es donde finalmente fue atendido el parto de **A1**. En el que, además, se especificó que se observó que la paciente llegó en regulares condiciones, con dolor, decaimiento y mala hidratación, le practicaron una cesárea por presentar un trabajo de parto fallido y prolongado, de dos días de evolución; de la que se obtuvo un producto único vivo, el cual tenía circular de cordón umbilical en el cuello, además de encontrar líquido amniótico meconial. Circunstancias que, según se aprecia, no fueron advertidas por el personal médico del Hospital General de Jerez, Zacatecas.

50. Por lo tanto, existe omisión al cumplimiento del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referente a la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo, ya que, en el presente caso, se omitió brindar la atención médica especializada que, el embarazo de una menor de edad requería. Omisiones que encuadran en las conductas de trato negligente o descuido, señaladas en la Observación General No. 13, del Comité de los Derechos del Niño, y que se configuran como:

- Descuido de la salud física, por no proporcionarle la atención médica necesaria a **A1,** ya que, como ésta refirió, este Organismo pudo constatar que, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** no supervisó de manera constate la evolución de su proceso de parto, ya que sólo se presentó a examinarla en una ocasión. Lo anterior, pese a que el embarazo de la agraviada, es considerado de alto riesgo, al tratarse de una menor de edad, por lo que debió estar constantemente monitoreada, a fin de evitar una emergencia obstétrica. Versión que se corroboró, no sólo con el dicho de la quejosa y de la agraviada, sino con lo declarado por **JESSICA FABIOLA FERNÁNDEZ ORQUIZ,** enfermera adscrita a ese nosocomio, quien reconoció que ella fue quien se quedó a cargo de la paciente **A1,** mientras que la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ** atendía a otras pacientes que se encontraban en labor de parto.

- Descuido psicológico o emocional. Al causarle a **A1,** un estado de incertidumbre y zozobra, al no sentirse debidamente protegida y atendida por el personal médico del Hospital General Jerez, Zacatecas, más aun, siendo madre primigesta y menor de edad, lo que la orilló a solicitar su alta voluntaria a las 03:00 horas del día 15 septiembre de 2018, con egreso del lugar a las 05:20 horas de esa misma fecha.

51. De igual manera del análisis del expediente clínico de **A1**, se obtuvo que, tampoco se empleó algún procedimiento para atender la prolongación de la fase latente de parto, pues dentro del mismo, no se observó ninguna información al respecto, solamente se cuenta con el dicho de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGÚZ ÁLVAREZ**, de que se dejó a **A1** a evolución espontánea de trabajo de parto.

52. Por otra parte, el dictamen pericial médico, emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** Perito Médico Legista, advirtió que la atención médica proporcionada a **A1** y a su bebé, fue inadecuada, incurriendo en negligencia institucional al confirmar la ausencia de una atención Gineco-Obstétrica y Pediátrica de calidad, debido a la escases de médicos de base en turno, para atender las emergencias o cubrir las guardias, o suplir al personal, lo cual constituye una clara responsabilidad institucional, pues se debe recordar que fue la propia **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ** quien, en su declaración ante personal de esta Comisión, externó que en esa guardia no contaban con el servicio de pediatría, siendo una razón más, para dejar en evolución espontánea de trabajo de parto a **A1**.

53. Por todo lo anteriormente señalado, este Organismo Estatal arriba a la conclusión de que el personal médico del Hospital General de Jerez, Zacatecas, vulneró el derecho a la salud de la agraviada **A1**, en razón de que no recibió de manera oportuna la atención médico obstétrica que su caso ameritaba, al ser una mujer primigesta, menor de edad, tomando la decisión de dejarla en evolución espontánea de trabajo de parto, sin los cuidados y monitoreo que su situación requería. Tan es así que, a las 03:00 horas del 15 de septiembre de 2018, la agraviada **A1** solicitó su alta voluntaria de dicho nosocomio, la cual se dió hasta las 05:20 horas, y fue a las 06:55 horas, cuando nació su hija, en el Centro Médico Central Quirúrgica de Jerez, Zacatecas, tras haberle practicado una cesárea de urgencia, de la que se obtuvo un producto único vivo con circular de cordón umbilical en el cuello, con placenta y amnios teñidos de meconio.

54. Asimismo, se advirtieron omisiones del personal de salud, traducidas en una violación al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y niños, en perjuicio de la bebé de **A1,** ya que, el no contar con servicio de pediatría, durante el turno nocturno, se pone en riesgo la salud y vida de los productos que requieran una atención médica especializada durante éste. Omisiones que se reflejan en un incumplimiento de su obligación de garantizar una protección efectiva a la vida prenatal, lo cual se advirtió en el hecho de que la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** pretendiera que **A1,** diera a luz hasta el próximo turno, ya que, en ese, sí tendrían disponible un especialista en pediatría, exponiendo con ello, tanto a la agraviada, como a su bebé, a un riesgo innecesario.

B) Violación al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en relación a no ser víctimas de violencia obstétrica.

1. El derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia se encuentra reconocido, tanto en el sistema normativo nacional como internacional de protección de derechos humanos. La adopción de instrumentos que salvaguardan este derecho, refleja un reconocimiento de los Estados a la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, así como un consenso de que la violencia contra éstas, constituye un problema público que debe ser atendido, a través de acciones estatales para su prevención, atención, sanción y finalmente, para su erradicación.

2. En este sentido, los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la igualdad de las mujeres y prohíben toda discriminación motivada por su género, buscando así garantizar su derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las mujeres ejerzan libre y plenamente todos los Página 5 de 21 derechos y libertades reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

3. Por ello, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine en el goce de derechos que sí se les reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad[21]. Así, el derecho a la igualdad compromete al estado mexicano a prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer; ya que ésta se traduce en el menoscabo o anulación del reconocimiento y ejercicio de cualquiera de sus derechos.

4. El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer establece que el derecho de éstas a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho a ser libres de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Para garantizar este derecho, el Estado debe adoptar medidas específicas, tanto de carácter legislativo como administrativo, orientadas a erradicar cualquier acción o conducta que, basada en su género, le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado[22]. Dicha obligación implica que, los Estados no sólo deben abstenerse de incluir normas o políticas discriminatorias que afecten la igualdad de las mujeres, sino que deben adoptar un papel activo para garantizar que éstas disfruten plenamente del ejercicio de sus derechos humanos libres de toda discriminación.

5. En razón a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que el estado mexicano debe generar y coordinar acciones que favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; las cuales deben garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la todos los tipos y modalidades de la violencia contra éstas, durante todo su ciclo de vida. De manera particular, los Estados están obligados a tomar en cuenta aquellas situaciones que coloquen a las mujeres en vulnerabilidad en razón de su raza, edad, condición étnica, situación socioeconómica o bien, por su condición de embarazo, discapacidad, de migrante, desplazada, entre otros[23].

6. Ahora bien, cuando la mujer que es objeto de violencia y discriminación, posee además la categoría de niña, la protección de sus derechos se vuelve un desafío prioritario para los mecanismos de protección de sus derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define como niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En adición, la Corte Interamericana ha señalado, a través de su Opinión Consultiva 17 que, el término niño incluye a las niñas, niños y adolescentes y que, tomando en cuenta la normatividad internacional y el criterio sustentado por la Corte

---

[21] Cfr. Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en relación con los casos González y otras vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009; y Atala Riffoy niñas vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012. Así como con la Opinión Consultiva OC-8/84, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[22] Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
[23] Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

7. En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, todo niño tiene derecho a las medias de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Es decir, se establece una esfera de protección especial para los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a cargo de los Estados. La cual se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas que tengan en cuenta las condiciones especiales del niño; es decir, la situación de vulnerabilidad en que éste se encuentra, al tener una dependencia de los adultos, sobre todo, para el ejercicio de algunos de sus derechos, así como otras condiciones asociadas a la madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación equiparable a la de los adultos.

8. En razón a lo anterior, la Relatoría sobre los derechos de la niñez, ha puntualizado que todas las decisiones que afecten a una persona menor de 18 años de edad, deben considerar, de manera objetiva e inexcusablemente, la vigencia e integralidad de los derechos que les asisten. En tal sentido, el Estado, en cuanto a agente que interviene directa y activamente en el desarrollo armónico de las y los menores, debe brindar protección a estos. De manera especial, cuando estos están bajo su protección cuidado, como es el caso de las y los menores que están bajo su resguardo, ya sea de manera temporal o permanente.

9. A la luz de estas consideraciones, en materia de niñez y atendiendo al género, los Estados tienen la obligación de erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contras las mujeres, máxime si se trata de menores edad que están bajo su custodia y cuidado. Es decir, el Estado, como garante de los derechos de la niñez y de las mujeres, tiene obligaciones específicas para general mecanismos eficaces que prevengan y sanciones los hechos que discriminen o violenten a las menores, tanto en el ámbito doméstico, como en el sistema educativo o cualquier otro ámbito de la vida social donde este tipo de amenazas puedan producirse.

10. En este sentido, nuestro país ha reconocido, a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre Violencia, en su artículo 18, que la violencia contra las mujeres, sean adultas o niñas, puede presentarse en el ámbito institucional, que es cuando los servidores públicos, cometen actos y omisiones que discriminan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Relacionando este derecho, con el contenido del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece la obligación de garantizar a niñas, niños y adolescentes, el disfrute del más alto nivel posible de salud.

11. En lo concerniente a la salud de las mujeres, el marco normativo nacional y estatal, prevén la responsabilidad del estado mexicano de garantizar que, en la prestación de los servicios del sector salud, se respeten los derechos humanos de éstas[24]. Por su parte, la Convención para la Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica y garantizar su acceso a servicios de atención médica, y que estos sean apropiados cuando tratándose de embarazo, parto y puerperio[25]. Es decir, el Estado debe garantizar que los servicios de atención médica, relacionados con el embarazo, parto o periodo posterior a éste, atiendan el punto de vista, necesidades e intereses propios de las mujeres. Asimismo, se deben adoptar medidas que permitan el

[24] Cfr. Artículo 46, fracciones II y X y 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.
[25] Art. 12 de la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación contra la Mujer.

acceso oportuno a éstos y a los servicios obstétricos de emergencia, de forma que los embarazos, partos y puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad[26]. Ello, debido a que la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo puede ocasionar una afectación a su integridad física y emocional o incluso, vulnerar su derecho a la vida.

12. Si bien la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incluye una definición de la violencia obstétrica, las leyes locales de Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, sí tipifican a ésta entre los tipos de violencia contra las mujeres. En este sentido, dichas leyes buscan proteger a las mujeres de todo acto u omisión por parte del personal de salud que las dañe, lastime o denigre durante el embarazo, parto y puerperio, así como de la negligencia en su atención médica. De manera específica, se considera como violencia obstétrica a los siguientes actos:

- Trato deshumanizador hacia las mujeres.
- El abuso de medicación y patologización de los procesos naturales que implican la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.
- La omisión de atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
- La práctica de partos por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.
- La omisión de atención prenatal oportuna y eficaz.
- La alteración del proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

13. En esa tesitura, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, en su reforma del 23 de junio de 2018, en su artículo 14 Quáter, incluyó, dentro de las modalidades de violencia en contra de las mujeres, la obstétrica, la que definió como " *toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer*."

14. Entonces, la violencia obstétrica se genera en el ámbito de atención del embarazo, parto y periodo posterior a éste, y se manifiesta no sólo a través de la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física, la no discriminación, a la intimidad y vida privada, debido a la falta de una atención respetuosa por parte de los servicios de salud. Así, la violación a este derecho se materializa a través del trato irrespetuoso del personal médico o administrativo o bien, de sus actitudes de indiferencia o manipulación de información; la falta de asistencia oportuna; el aplazamiento de la atención médica urgente; la falta de consulta o información sobre las decisiones que se toman en el curso del trabajo de parto, el estado de su hija o hijo, así como de las actuaciones del personal médico sobre éstos o bien, en acciones que pueden derivar en la muerte de las mujeres embarazadas o de sus hijas o hijos.

15. Las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y

[26] Cfr. Contenido de la Recomendación General No. 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, febrero de 1999.

multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género. En este sentido, el personal encargado de proveer los servicios de salud a la gestante, debe conducirse con respeto a sus derechos humanos, situación que en algunas ocasiones no acontece, ya que las afectaciones hacia los derechos y salud reproductiva de las mujeres, ocurridas durante la atención al embarazo, parto y puerperio en las instituciones de salud, son una práctica que aqueja a las mujeres y adolescentes[27] gestantes, sin desconocer que existen casos de niñas embarazadas[28].

16. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, ha enfatizado que el "*deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas*"[29].

17. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado en México estableció que: "[l]a violencia obstétrica es aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Se trata de un tipo de violencia invisibilizada, no desapercibida obviamente pues las mujeres la padecen, la sienten. La violencia obstétrica se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto"[30].

18. Respecto a la atención a las mujeres en las instituciones de salud durante el embarazo, parto y puerperio, es importante distinguir entre la violencia obstétrica y la negligencia médica, ya que son figuras que pueden configurarse y concurrir, en el escenario de la atención obstétrica. Identificar ambos fenómenos, permite distinguir cuando se está ante un caso o ante otro. Incurre en negligencia, el prestador de servicios de salud que al brindar atención médica la realiza con "descuido de precauciones y atenciones calificados como necesarios en la actividad profesional médica, o sea que se puede configurar un defecto de la realización del acto o bien una omisión"[31]. Al Tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, la responsabilidad se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores -*lex artis ad hoc*-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*[32].

19. En el caso de la negligencia médica se observa que es una conducta en que incurre personal médico o profesional de salud, hacia cualquier persona, independientemente de su género. Por su parte la violencia obstétrica, es una conducta en que incurre personal

---

[27] La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Enlace: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

[28] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1°: "…se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

[29] Comisión IDH. Informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. 7 de junio de 2010. Párrafo 84.

[30] Sala de prensa. Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Martes, 06 Mayo 2014. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=622:derechossexuales-y-reproductivos&Itemid=268.

[31] Bañuelos Delgado, Nicolás. "La mala práctica". Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Nayarit.

[32] Registro: 2006252. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.). Página: 818. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUANDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.

médico, y/o profesional en salud, y/o servidores públicos del hospital y de cualquier orden de gobierno, que tiene su origen o sustento por cuestiones de género.

20. En la negligencia médica, la(s) conducta(s) realizada(s) pueden consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia y, falta de diligencia, entre otras, que pueda afectar la salud e integridad de una persona, es decir, incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión. Por lo que hace a la violencia obstétrica, la(s) conducta(s) realizada(s) puede(n) consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia, falta de diligencia y/o discriminación, entre otras, cometidas por los prestadores de servicios de la salud que violentan los derechos humanos de las mujeres, por una deshumanizada atención médica a las mujeres, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros, durante el embarazo, parto o puerperio, que genera una afectación física, psicológica o moral e incluso la pérdida de la vida de la mujer. En ambos casos, se incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión. La negligencia médica puede configurarse en cualquier momento de la atención médica brindada a cualquier persona, mientras que la violencia obstétrica ocurre durante un lapso específico de la vida de una mujer: el embarazo, parto y puerperio.

21. La violencia obstétrica, es un tipo de violencia de género, cuya complejidad y particularidades exigen un estudio pormenorizado de la forma en que opera, personas que intervienen, circunstancias en que se reproduce y consecuencias. Tiene dos modalidades: a) la física, que se configura cuando se "se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta (…) o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico"; y b) la psicológica, que se presenta ante "el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto"[33]

22. El maltrato de las mujeres en las salas de maternidad, se materializa como violencia obstétrica. Es necesario cuestionarse sobre sus efectos en la vida de las mujeres, los cuales pueden ser físicos o psicológicos. Este tipo de violencia vulnera los derechos humanos de las víctimas, lo que ha sido motivo de numerosas recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos del país. En dichas Recomendaciones se han acreditado la afectación a los siguientes derechos: Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la libertad y autonomía reproductiva; Derecho a la información y libre consentimiento; Derecho a la protección de la salud; Derecho a una vida libre de violencia[34].

23. En ese contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera específica, en su recomendación 31/2017, hizo mención al pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud, respecto a la violencia obstétrica sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud, en la Declaración "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud", reconociendo que: "*el maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (…) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo".*

24. Conforme a lo establecido por la Comisión Nacional, este Organismo Estatal,

[33] Medina, Graciela. "Violencia obstétrica". Revista de Derecho y Familia de las Personas, núm. 4, Buenos Aires, Diciembre 2009. Páginas 3 y 4.
[34] CNDH Recomendación General 31/2017

considera que, en efecto, en el marco de la atención obstétrica, algunos integrantes del personal de salud pueden incurrir en prácticas y omisiones que tienen por resultado el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida, y salud, en relación con la protección de la salud reproductiva[35].

25. Del análisis del contexto que rodeó a los hechos del caso, y atendiendo a los elementos que configuran la vulneración del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, esta Comisión comprobó que, el personal médico del Hospital General de Jerez, Zacatecas vulneró éste en perjuicio de **A1,** al ejercer en su contra conductas constitutivas de violencia obstétrica. Situación que se analizará en los párrafos subsecuentes.

26. Tal y como lo narraron la quejosa **Q1,** y la propia agraviada **A1,** ésta arribó al Hospital General de Jerez, Zacatecas a las 12:00 horas del día 14 de septiembre de 2018, por presentar inicio de labor de parto. Nosocomio en el que fue valorada en el área de urgencias, a las 11:22 horas, por el **DR. VÍCTOR DÍAZ MUÑOZ**, según se desprende de la nota médica de esa fecha, quien la turnó al área de Ginecología y Obstetricia para valoración, atención y conducción del parto. Refiriendo la quejosa que, en ese momento, le señalaron que tenía 3 centímetros de dilatación; no obstante, de la nota médica de referencia, se obtiene que la paciente se encontró, sin fascies de dolor, con 30% de borramiento y cérvix cerrado.

27. En adición, **Q1** señaló que, conforme pasaba el tiempo, percibió que los dolores de su hija iban en aumento y que, el médico que estaba en el turno que inició a las 15:00 horas, a quien identificó como el **DR. VALDEZ** (y según nota médica del día 14 de septiembre de 2018, se trata del **DR. RAÚL VALDEZ GONZÁLEZ,** especialista en Ginecología), le dijo que todo iba bien, asentando en la correspondiente nota médica que la paciente se encontraba en fase activa de parto, con 4 contracciones en 10 minutos, con cérvix sin dilatación y sin borramiento. Dando la indicación de que se pasara al área de tococirugía para monitorización de trabajo de parto. La hoy quejosa agregó que, dicho médico concluyó su turno alrededor de las 21:00 o 22:00 horas, del 14 de septiembre de 2018, quedando entonces a cargo la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** especialista en Ginecología.

28. En cuanto a dicha profesional, tanto **Q1** como la agraviada mencionaron que la especialista revisó a **A1,** sin precisar la hora, y les dijo que todo iba bien. Asimismo, refieren que, en esa única revisión, le realizó un tacto vaginal, en el que, la primera, refiere que observó como la doctora introdujo su mano, y le hacía movimientos muy bruscos que lastimaban a **A1,** y que, cuando ésta se quejó, la doctora le explicó que estaba desprendiendo la bolsa para acelerar el trabajo de parto. Versión que fue corroborada en ese sentido por **A1,** quien además señaló que sintió mucho dolor, por lo que le gritó a la doctora "*con cuidado"*, lo que causó su molestia y le contestó que ella sabía lo que estaba haciendo y que era obvio que le iba a doler, que sacó su mano, y le cuestionó si ya estaba lista, y la introdujo nuevamente, sintiendo aún más dolor que la primera vez, y muchos movimientos de su bebé. Tanto la quejosa como la agraviada señalaron que posterior a esa maniobra, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ** se retiró del lugar y ya no regresó para revisar a **A1,** y que, antes de salir, ésta les dijo que lo ideal era que, el bebé de **A1,** naciera hasta el día siguiente, ya que en ese turno no contaban con especialista en pediatría que lo recibiera al momento del parto.

29. Al respecto, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ** puntualizó que, recibió el turno a las 20:00 horas del día 14 de septiembre de 2018, y que fue poco

[35] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 31/2017, Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, párrafo 8.

después, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando, en el área de admisión del Hospital General de Jerez, Zacatecas, le tocó atender a una adolescente con embarazo a término, a la cual le realizó una valoración obstétrica, lo más completa posible, así como una revisión vaginal, además refirió que es falso lo dicho por la agraviada, ya que resultaba anatómicamente imposible que ella hubiera introducido su mano en el canal vaginal de **A1,** que lo que efectuó en ella**,** fue una maniobra de Hamilton, consistente en que, mediante un tacto vaginal y con una dilatación mínima de 1 cm, que era el que tenía la paciente, con un dedo, se despegaban la membranas amnióticas del cérvix, maniobra que considera poco invasiva y con mínimos riesgos, con la finalidad de favorecer de manera espontánea, el trabajo de parto. Aclaró que, previo a realizar dicha maniobra, informó tanto a la paciente como a su señora madre, en que consistía la misma; no obstante, ambas, quejosa y agraviada, nunca mencionaron que se les haya dado esa información de manera previa, sino hasta después de haberla realizado. De igual manera, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** reconoció que en esa guardia no se contaba con el servicio de pediatría, siendo esta, una razón más para dejar a evolución espontánea el trabajo de parto de **A1.**

30. Posteriormente, **A1** continúo manifestado que ella se sentía muy mal, al grado de que se desvanecía por momentos, por lo que le tuvieron que colocar puntas nasales y, al ver que la especialista que estaba a su cargo, la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ** ya no la visitaba para darle continuidad a su atención médica, determinó solicitar su alta voluntaria del Hospital General de Jerez, Zacatecas, para trasladarse a otro nosocomio, en donde sí la atendieran como ella consideraba que debería ser, pero que al momento de informar de ello al personal de enfermería, le dijeron que tenía que firmar una carta responsiva o de lo contrario no la dejarían salir.

31. En este contexto, la **C. JESSICA FABIOLA FERNÁNDEZ ORQUIZ,** Médica Interna de Pregrado en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, relató que, aproximadamente a las 03:00 horas, del día 15 de septiembre de 2018, una compañera enfermera la informó que la paciente **A1** se quería retirar del hospital, por lo que se acercó a dialogar con ella y con su señora madre **Q1,** quienes le recalcaron que querían trasladar a **A1** a otro nosocomio, por lo que ella les explicó que eso no era posible, pero al ver la insistencia de **Q1,** les orientó para que solicitaran el alta voluntaria de **A1,** informándoles que tendían que firmar cierta documentación. Agregó que, incluso, la paciente se alteró y le dijo que ella no iba a firmar nada, por lo que le hizo hincapié en que, si no lo hacía, no iba a poder salir de ahí, a lo que **A1** le contestó: "*¿y si mi fugo?",* razón por la que, ella solicitó la intervención de personal de trabajo social para que le dieran la información completa, tanto a la paciente como a su señora madre.

32. La **C. JESSICA FABIOLA FERNÁNDEZ ORQUIZ** añadió que, la nota de alta voluntaria salió a las 04:26 horas del día 05 de septiembre de 2018, y les dijo que, con esa, ya sólo era necesario que pasaran a caja para que concluyeran el trámite, y que una vez que tuvieran su recibo, lo presentaran a una enfermera para que le quitara la solución a **A1** y entonces ya pudieran salir de ahí. Explicó que **A1** salió del Hospital General de Jerez, Zacatecas, aproximadamente a las 05:20 horas del día 15 de septiembre.

33. Prosiguiendo con la narrativa de **A1,** señaló que fue trasladada al Centro Médico denominado Central Quirúrgica, del municipio de Jerez, Zacatecas, donde fue atendida por el **DR. BENJAMÍN GURROLA CARRILLO,** especialista en Ginecología, quien la revisó, le hizo un nuevo tacto sin lastimarla y le dijo que no estaba dilatando, por lo que era necesario practicarle una cesárea, o de lo contrario, tanto ella como su bebé, pudieran estar en riesgo. Añadió que su hija nació a las 06:55 horas del día 15 de septiembre de 2018, que le explicaron que traía el cordón umbilical enredado en el cuello, y que ésta tenía que permanecer en revisión, porque ya había hecho del baño en el útero.

34. Del resumen clínico suscrito por el **DR. BENJAMÍN GURROLA CARRILLO,**

especialista en Ginecología y Obstetricia**,** respecto a la atención médica que brindó a **A1,** en la Central Quirúrgica, de Jerez, Zacatecas, se observa que el especialista detalló que la paciente ingresó a ese hospital a las 05:52 horas, del día 15 de septiembre de 2018, por presentar trabajo de parto establecido, fallido y prolongado de dos días de evolución, que la paciente se encontraba en regulares condiciones generales, presentando decaimiento, astenia, mal hidratada, pálida y con facies de dolor intenso.

35. Atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes, esta Comisión advierte una falta de sensibilidad por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Jerez, Zacatecas, respecto al trato que se le brindó a **A1,** así como una falta de información respecto a la evolución de su parto, y a la maniobra de Hamilton que le realizara la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** ya que se corroboró que, hasta que la agraviada manifestó que sentía dolor, la Doctora le explicó a ella y a su señora madre **Q1,** la maniobra que estaba realizando y que indudablemente le iba a doler, que incluso, después de la explicación, continuó realizando la misma maniobra y que le causó aún más dolor que la primera ocasión.

36. En el presente caso, la violación al derecho humano a una vida libre de violencia se acredita además en perjuicio de **A1**, en varias vertientes, tales como:

- Al ser objeto de técnicas médicas, sin consentimiento expreso y previa información de la paciente (Maniobra de Hamilton).
- Al recibir esta un trato deshumanizado por parte de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Jerez, Zacatecas, ya que al referirle que actuara con cuidado porque la estaba lastimando, recibió como respuesta que ella sabía lo que hacía y que era obvio que le iba a doler.
- Al no haber recibido una atención y supervisión médica oportunas y adecuadas, provocando en ella una situación de incertidumbre y zozobra, aunado a que el personal que la atendió, no advirtió que la bebe de **A1,** tenía circular de cordón umbilical al cuello, circunstancia que ponía en riesgo tanto a la madre como al producto.
- Al encontrar omisiones en el llenado del expediente clínico de **A1,** por parte de personal médico que le brindó la atención, con lo que se omitió garantizar de forma efectiva la vida de la madre gestante, al no crear un antecedente histórico médico, que permitiera que cualquier especialista médico que tuviera contacto con la paciente, pudiera conocer de la situación real que prevalecía en la misma.

37. Asimismo, se advirtieron violaciones al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la integridad de las niñas y niños, en perjuicio de la propia **A1** y de su bebe, en razón que la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** reconoció que durante el turno nocturno no se contaba con el servicio de pediatría, por lo que le indicó a **A1,** que lo mas conveniente era que su bebe naciera hasta el siguiente turno, para que estuviera cubierto el servicio, poniendo con ello, en riesgo la vida de la madre y de su producto.

38. Tocante a lo anterior, si bien es cierto, eesta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que la falta de recursos humanos para el buen funcionamiento del Hospital General de Jerez, Zacatecas, no son atribuibles al personal que se encontraba de turno en fecha 14 de septiembre de 2018, específicamente de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGÚZ ÁLVAREZ**; sin embargo, no pasa inadvertida la deficiente atención brindada por parte de dicha especialista, atención que dista del trato humanitario y de calidez que están obligados a brindar a todos los pacientes y, en particular a las mujeres embarazadas y menores de 19 años, como en el caso sucedió con **A1**, debiendo hacer énfasis en que la atención humanizada a la mujer en el momento del parto es un derecho fundamental de todas, inclusive de las adolescentes, y representa un factor indispensable para garantizar que la mujer pueda ejercer la maternidad con

seguridad y bienestar[36]. Pues conforme a la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del año 2000, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se advierte que se incumplió por parte de esa servidora pública, con la aceptabilidad que debe caracterizar la debida tutela del derecho a la salud, puesto que no fue sensible frente a la necesidad de atención especializada que requería en ese momento la agraviada.

39. Por lo tanto, el hecho de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGÚZ ÁLVAREZ**, se limitaran a informar a la paciente **A1** y a su señora madre **Q1**, que el Hospital General de Jerez, Zacatecas, no contaba con especialista en pediatría en ese turno, y solamente determinara dejarla en evolución espontanea de trabajo de parto, sin buscar el apoyo de alguna otra institución, que pudiera trasladarla al nosocomio que contara con el servicio, que la emergencia médica que enfrentaba requería, además de no observar el protocolo para determinar la probable existencia y atención de la prolongación de una fase latente de parto, justamente por el hecho, de no arriesgarse a recibir al producto si la asistencia de un especialista en pediatría, denota precisamente el trato deshumanizado e insensible que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha detectado en diversas instituciones públicas y privadas que prestan el servicio de atención médica, y que dieron origen a la Recomendación General número 31/2017; trato que al igual que el Organismo Nacional, este Organismo Local reprueba, por ir en contra del respeto a los derechos humanos de las mujeres en estado de gravidez.

40. Se considera que, un actuar negligente de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ,** quien no atendió los requisitos de género de **A1**, y en particular de la emergencia gineco-obstétrica que presentaba en el momento de ser atendida, dejando de lado además, su calidad de menor de edad, primigesta y en prolongación de fase latente de trabajo de parto, lo cual, se contrapone con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-2016 y NOM-047-SSA2-2015, respectivamente, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, y para la atención a la salud del grupo etario de 10 a 19 años, las que establecen que, ante una emergencia obstétrica en una menor de edad, primeramente se tiene que considerar como un embarazo de alto riesgo, entonces, la mujer debe ser atendida de manera prioritaria, y deberá de recibir una atención con calidez y calidad. Cierto es que, en el último de los casos, la responsabilidad no puede ser ligada al actuar de la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, pues no es responsabilidad de ella, que no esté cubierta la totalidad de la plantilla médica, pero sí se le puede atribuir una falta de calidez, al no proporcionar la orientación, apoyo y tratamiento necesario que requería **A1**.

41. Derivado de la concatenación de las evidencias que obran dentro de este sumario, sobre todo del dictamen pericial médico, emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, Perito Médico Legista, que para el caso determinó que la atención médica brindada a **A1**, fue inadecuada, al omitir llevar a cabo el tratamiento oportuno por falta de personal médico especializado, aunado al trato deshumanizado que recibió la paciente, al no considerar y ni si quiera analizar que la misma, era primigesta, menor edad y que probablemente pasaba por una prolongación de la fase latente de parto, sin recibir apoyo para que avanzara a la fase activa, circunstancias que se traducen en una Violencia Obstétrica, en agravio de **A1**, atribuida tanto a la **DRA. MARÍA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, como en el ámbito institucional, al no contar, el Hospital General de Jerez, Zacatecas con el personal adecuado y capacitado para otorgar atención médica de calidad.

42. Por lo anterior, este Organismo hace énfasis en que la falta de recursos tanto técnicos y humanos constituyó, en el caso concreto, un obstáculo para la adecuada atención

---

[36] Busanello J. Prácticas humanizadas en la atención del parto para adolescentes: análisis del trabajo desarrollado en un hospital universitario en el extremo sur de Brasil. [disertación]. Río Grande (RS): Universidad Federal de Río Grande. Programa de Posgrado en Enfermería. Fundación; 2010, encontrado en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412011000400025.

médica que se brinda a las mujeres durante el embarazo, parto y el puerperio, con lo cual, en el caso específico, se acredita que **A1** y su bebe**,** fueron víctimas de violencia obstétrica, la que se considera atribuida a la **DRA. MAIA DEL REFUGIO ARAGUZ ÁLVAREZ**, especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Jerez, Zacatecas; además de considerarse responsabilidad institucional, y por ende, se colige que la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, incumple también con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de atención médica, que refiere que en los establecimientos donde se brinde atención médica deberá contarse con personal suficiente e idóneo, hecho que, como ya se ha apuntado, no sucedió en el caso concreto.

43. De esta forma, se constató la ausencia de una atención gineco-obstétrica oportuna, esto debido a la escasez de médicos de base, en turno, para atender las emergencias, cubrir guardias, o suplir al personal; todo lo cual, constituyó también responsabilidad Institucional. Por lo anterior, este Organismo exhorta a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, para que realice los esfuerzos necesarios, con el propósito de garantizar el acceso a los servicios de salud, de conformidad con lo previsto en los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a dicho derecho, procurando que la atención médica sea otorgada por profesionales de la salud y, para el caso, intervención de médicos residentes, pasantes o prestadores de servicio social, deberán estar supervisados por un superior.

44. La atención médica, sobre todo cuando se trata de atención a mujeres, menores de edad, durante el embarazo, parto y puerperio, así como la atención médica dirigida a garantizar la supervivencia del recién nacido, no está sujeta a las condiciones externas a los usuarios; es una obligación del Estado garantizar que las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, reciban la atención médica especializada que garantice la disminución de probabilidad de muerte materno-infantil.

45. Del análisis los diferentes ordenamientos jurídicos citados al inicio del presente capitulo, se advierte una obligación atribuida al Estado, que en el presente caso recae en la Secretaria de Salud, consisten en garantizar el pleno goce y acceso a servicios de salud de calidad, traducido en que las instituciones dedicadas a dar el servicio de salud, deben de contar con el personal médico especializado para atender a la mujer embarazada, durante su embarazo, parto y puerperio, y la atención al recién nacido, para evitar la muerte fetal, así como impedir el crecimiento de la mortalidad materno-infantil.

46. En el presente caso, la Secretaria de Salud del Estado de Zacatecas, incumplió con la obligación de brindar una atención gineco-obstétrica oportuna a **A1,** y contar con el no contar con el servicio de pediatría para atender debidamente a su bebe, por la falta de personal capacitado y suficiente, para proporcionar atención obstétrica oportunidad y de calidad. Es indispensable que la violencia obstétrica en el Estado de Zacatecas, se visibilice como un tipo de violencia institucional que se genera en los servicios de salud públicos o privados y que consiste precisamente en cualquier acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y posparto.

47. En el caso que nos ocupa, esta violencia se advirtió en la falta de acceso a servicios de salud idóneos, de calidad y con calidez para la atención de la emergencia clínica e **A1.** La falta del especialista médico en pediatría, lo que derivó en que la Gineco-Obstetra determinara que durante el turno nocturno, no se atendiera el parto de la agraviada, al no tener un médico que recibiera al producto, ante la falta de dicho médico, indudablemente es un factor que hace patente la violencia institucional, ello, aunado al trato indiferente y deshumanizado por parte del personal de salud con el que tuvo contacto, perpetuaron las prácticas que atentan contra los derechos de las mujeres en estado gestante, lo que en el caso particular resultó que **A1** no tolerara mas ese trato, y solicitara su alta voluntaria del

Hospital General de Jerez, Zacatecas, para trasladarse a otro nosocomio particular, donde ella consideró que la atendieron de manera inmediata.

48. Por lo anterior, es de suma importancia que, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, tome las medidas necesarias y se prevea que estén cubiertas todas las áreas médicas, con personal altamente capacitado, a fin de que se pueda atender cualquier emergencia, lo que sin lugar a dudas impactará en la prevención de nuevas violaciones de derechos de las mujeres. Por lo tanto, debe impulsarse también la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia obstétrica, ya que con ella se provocan graves atentados contra su salud y dignidad. En el caso específico, la agraviada experimentó una violación a su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud durante el embarazo y el parto, así como al derecho a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, por recibir un trato deshumanizado durante su permanencia en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, impidiéndole no solo el pleno ejercicio de sus derechos, sino también los de la recién nacida.

2. En el caso específico, las autoridades señaladas como responsables obstaculizaron el goce de sus derechos humanos de **A1** y de su recién nacida, al no brindarles la asistencia y servicios médicos que sus condiciones de salud requerían, pues éstas fueron omisas en tomar en cuenta factores de riesgo que comprometían la salud de ambas, principalmente de la madre gestante, quien además era menor edad. Asimismo, esta Comisión acreditó que la atención médica brindada no fue oportuna, ya que no se actuó con la rapidez que establecen los propios lineamientos del sector salud. Las cuales pudieron poner en riesgo la salud e integridad tanto de **A1**, como de su producto.

3. Aunado a la falta de personal del servicio de pediatría, a fin de brindar una atención prenatal oportuna, en beneficio de la hija de **A1**. Con lo cual, se vulneró su derecho a la salud, en conexidad con su derecho a la integridad.

4. Esta Comisión, evidenció que, dentro del Hospital General de Jerez, Zacatecas, la ausencia de una atención gineco-obstétrica oportuna, fue ocasionada, entre otras cosas porque no se brindó **A1,** una atención integral que requería su situación de mujer gestante y menor de edad, aunado a que, ninguno de los médicos que la atendieron en un periodo de 17 horas y 58 minutos que permaneció en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, advirtió las complicaciones que tanto la madre gestante como su producto estaban presentando, tan es así, que la bebe de **A1** nació en diverso nosocomio, tras haberle realizado una cesárea en la que se encontró a la madre, que no estaba dilatando y la recién nacida con circular de cordón umbilical y con líquido meconial; lo que implica una responsabilidad institucional para la Secretaria de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de que se pueda brindar dentro de ese y los demás nosocomios que le pertenecen, una atención médica requerida por mujeres durante su embarazo parto y puerperio.

5. Considerando lo antes expuesto, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, incumplió con lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y de la NOM-007-SSA2-2016 que, en su conjunto establecen que el Estado debe garantizar que las instituciones encargadas de brindar la atención médica, cuenten con el personal médico especializado y los medios necesarios para garantizar el derechos a la salud.

6. Asimismo, queda acreditado que el personal del Hospital General de Jerez, Zacatecas, fue negligente al asentar en su expediente clínico datos que no resultaban verídicos, pues ya que se encontró contrariedad, toda vez que en las notas médicas elaboradas por personal de ese nosocomio, se asentó que la paciente se encontraba en fase activa de trabajo de parto, pero en declaración ante esta Comisión, el mismo personal manifestó que en realidad la paciente se encontraba en fase latente de trabajo de parto. Además, se advirtió que fue omiso en informar y obtener el consentimiento de la paciente sobre la necesidad de ejecutar una maniobra de Hamilton, y de detallar en el mismo expediente clínico, el por qué se le colocaron puntas nasales durante su estancia en ese nosocomio. Por tanto, se incumplió con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, relativa a la integración del expediente clínico.

7. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres embarazadas y más aún, si se trata de menores de edad, y de sus hijas e hijos, de forma que se les brinde un servicio de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo su salud y vida.

8. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de atención al embarazo. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia su personal médico, de forma que estos los apliquen de manera puntual.

VIII. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales y el 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación de conformidad con *"los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. En el "Caso Espinoza González *vs.* Perú", la CrIDH resolvió que: "[…] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlos adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado […]", además precisó que: "[…] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños

acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos […]".[37]

4. Respecto del "deber de prevención" la CrIDH ha sostenido que: "[…] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte […]".[38]

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

A) La indemnización.
1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[39]

2. En el presente punto, la indemnización debe realizarse a favor de las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en este caso, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **A1** y su bebé; para que en su caso, sea beneficiaria del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica; al derecho a la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y el derecho a la integridad en conexidad con los derechos de las niñas y niños, en agravio de **A1** y de su recién nacida, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá inscribir a éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) La rehabilitación.
1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[40], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. De conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se debe brindar a **A1** la atención médica y psicológica que requiera, derivado de los hechos traumáticos que sufrió, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su sanación física y emocional, atendiendo a su edad, su condición de madre y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante, al tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos,

---

[37] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cosas), párrafos 300 y 301.
[38] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo), párrafo 175.
[39] Ibídem, párr. 20.
[40] Ibídem, párr. 21.

deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando previa información, clara y suficiente.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[41]. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal médico que vulneró los derechos humanos de las agraviadas.

2. De igual manera, a fin de que no continúen presentándose este tipo de violaciones a los derechos humanos de las y los usuarios del Hospital General de Jerez, Zacatecas, deberá capacitarse al personal de dicho nosocomio en los siguientes temas: derecho a la salud, en relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, en conexidad con el derecho a la integridad de niñas y niñas; el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica; en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO y, en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, para el personal del Hospital General de Jerez, Zacatecas, se sujete a los lineamientos establecidos por los diversos instrumentos jurídicos internacionales, interamericanos y nacionales que sirven de fundamento al presente documento recomendatorio.

D. Garantías de no repetición.
1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres que cursan su embarazo, parto o puerperio, así como de la atención especializada que deben recibir menores de 19 años, en el caso de embarazo, a fin de que el personal médico a su cargo brinde la atención médica especializada con estricto apego a los lineamientos establecidos en los ordenamientos internaciones y el derecho doméstico, para que de esa forma se garantice el derecho a la salud, sobre todo a mujeres que cursan embarazo, parto o puerperio.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a personal médico y de enfermería, en materia de derechos humanos con perspectiva de género, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violencia obstétrica, a finde incidir en la radicación de esta.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1** y su bebé, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en que incurrió el personal del Hospital General de Jerez, Zacatecas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la

[41] Ibíd., párr. 22.

indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas directas requieren de atención médica y psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos implicados en el presente caso.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia de la atención médica que se brinda en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, sobre todo, de aquéllas relacionadas con emergencias obstétricas y pediátricas. Ello, a fin de identificar las deficiencias y elaborar un programa de acción encaminado a erradicarlas, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con la atención médica.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se adopten las medidas presupuestales que se requieran para garantizar que, en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, se cuente con titulares en todas las áreas, específicamente la de pediatría, y que se cubran todos los turnos existentes; de forma que así, se garantice el disfrute del derecho a la protección de la salud de las usuarias, con calidad y eficiencia, debiendo enviar a este Organismo defensor de Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal de salud, que atienda urgencias médicas, para que se adopten medidas efectivas a fin de efectuar diagnósticos tempranos y proporcionar tratamientos oportunos, a fin de proteger, promover y restaurar la salud; además, que tomen medidas de prevención que permitan garantizar que, los expedientes clínicos generados con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en especial a la NOM004-SSA3-2012, “Del expediente clínico”. Para acreditar el cumplimiento de este punto, se enviarán a esta Comisión el documento y las notificaciones correspondientes.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de capacitación y promoción de los derechos humanos y salud reproductiva de las mujeres durante la atención del embarazo, el parto y el puerperio, las cuales deben impartirse al Personal Médico y de enfermería del Hospital General de Jerez, Zacatecas; así en todas y cada una de las instituciones médicas adscritas a esa Secretaría. Dichas capacitaciones deberán abordar los siguientes temas: derecho a la salud, en relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, en conexidad con el derecho a la integridad de niñas y niñas; el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica; en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO y, en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo,

parto y puerperio, y de la persona recién nacida, para el personal del Hospital General de Jerez, Zacatecas, se sujete a los lineamientos establecidos por los diversos instrumentos jurídicos internacionales, interamericanos y nacionales que sirven de fundamento al presente documento recomendatorio.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se adopten las medidas presupuestales que se requieran para garantizar que, en el Hospital General de Jerez, Zacatecas, se cuente con los requerimientos técnicos, financieros y materiales, que permitan contar con la infraestructura y personal médico y administrativo suficiente para que se brinde la atención gineco – obstétrica y pediátrica de emergencia que las usuarias y sus hijas e hijos requieran, en razón de su embarazo, parto o puerperio.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y ponga en práctica una política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, centrada en el reconocimiento de la mujeres como protagonista, en la relación materno-fetal, que atienda a las perspectivas de derechos humanos y género, constituida por acciones de capacitación y sensibilización continua al personal de salud que presta sus servicios en la atención gineco-obstétrica, para contrarrestar prejuicios basados en la discriminación de las mujeres y para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas; así como de información a las mujeres usuarias sobre sus derechos y como ejercerlos.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente el “Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro” de la Secretaría de Salud Federal, en las instituciones médicas adscritas a esa Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar la disminución de la morbi-natalidad materno-infantil, la atención médica calificada, digna, respetuosa y con perspectiva de género.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/428/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:
I. Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
II. Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/428/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 19/2020,** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fechas 07 y 08 de septiembre de 2019, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, esencialmente, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 09 de septiembre de 2019, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 5 de septiembre de 2019.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de septiembre de 2019, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 07 de septiembre de 2019, el diario de circulación estatal: "Página 24", publicó nota periodística bajo el título: *"Se suicida reo al interior del Cereresо de Fresnillo, Zacatecas";* mientras que, el 08 de septiembre de 2018, el rotativo "El Sol de Fresnillo", informó con el título: *"Se suicida hombre en su celda"*; finalmente, el medio de comunicación digital "Ecodiario", publicó nota con el título: *"Se quita la vida después de ingresar al Cereresо".*

En dichas notas, los medios periodísticos informaron que, **VD†**, fue encontrado sin vida, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, donde se encontraba privado de su libertad.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:
   a) En fecha 22 de septiembre de 2019, **A1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, acreditó la violación de los siguientes derechos:
   a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se realizaron entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Hablar de derechos humanos, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que las personas poseen por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.[1] Los derechos humanos aparecen pues, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.[2] Además, debe agregarse que, la piedra angular de éstos, la constituye el principio de universalidad, el cual, ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos.

2. Por ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados. Motivo por el cual, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión.

3. Lo anterior, habida cuenta de que, el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

4. Relativo a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

> *"La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos".* [3]

---

[1] TRUYOL y S., Antonio, *Los derechos humanos,* Tecnos, Madrid, 1979, pág. 6
[2] PÉREZ L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución,* Tecnos, Madrid, 1984, pág. 84.
[3] CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%justicia%desc.pdf

5. Con base en lo anterior, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad[4].

6. Tal problemática, visibilizada por dichas instancias internacionales, ha sido también evidenciada por este Organismo Autónomo en los últimos años, emitiendo al respecto las Recomendaciones: **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019,12/2019** y **15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/20 07/2020** y **11/2020**, en las cuales se demostró que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, persiste, la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad; lo cual, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de la libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos, cuyas lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios; o bien, convergen circunstancias que han orillado de manera lamentable, a que los propios internos terminen con su vida.[5]

7. Así las cosas, recordando el derecho a la vida es aquel *"respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales"*[6]; mientras que, el derecho a la integridad personal *"es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*[7], puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

8. Por consiguiente, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios precitados, y en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad.** Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

9. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que

---

[4] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos,* pág. 42.
[5] Específicamente, en los hechos que motivaron la Recomendación derivada del expediente CDHEZ/503/2018, se acreditó que, la víctima directa, perdió la vida por asfixia por ahorcamiento.
[6] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.
[7] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, habida cuenta de que su muerte, ocurrió dentro de las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

10. Lo anterior, significa que, no obstante que este Organismo Estatal recopiló evidencias que hacen posible presumir que, la causa de muerte de **VD†** lo fue: asfixia por ahorcamiento, según se desprende de la necropsia practicada a su cadáver y que obra en autos de la carpeta de investigación […], originada con motivo de los hechos que aquí se dilucidan, y que fueron proporcionados por **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; nuestra intervención es posible en virtud a la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión.

11. Motivo por el cual, en el caso motivo de análisis, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. En otros términos, toda vez que la muerte de **VD†**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base a los argumentos hasta aquí expuestos.

12. En ese entendido, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés *“garant”* que, a su vez, viene de la palabra germánica *“Warren”*, que significa: *“hacerse responsable, asegurar”*. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona[8]. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular[9]. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades […] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia[10].

13. Luego entonces, si retomamos el hecho de que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia[11], se colige que debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria[12], misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento[13].

14. Dichas circunstancias, precisan que el Estado, asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité

---

[8] Obtenido de: http://conceptodefinicion./d/
[9] Obtenido de: http://popjuris.com/dicionario/definicion-de/garante/
[10] Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor* Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.
[11] Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.
[12] Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 270.
[13] Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutivo 1.

Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden[14].

15. En dicha tónica, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas[15]. Con relación a ello, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha sostenido que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, como en el caso sucedió, en principio de cuentas se presume su responsabilidad[16], bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado y reforzado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria[17].

16. En consecuencia, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.[18] Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se reitera, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**, interno que, en fecha 5 de septiembre de 2019, ingresó al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde horas después, falleció.

B. Del derecho a la vida.

17. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha reiterado que, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona[19]. Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor[20], a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

18. Bajo tal perspectiva, el derecho a la vida se estima como prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.[21] Dicho en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida

---

[14] Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

[15] Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.

[16] Ídem, párr. 53.

[17] Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 53.

[18] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

[19] Ver, por ejemplo, las Recomendaciones recaídas a los expedientes CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018 y CDHEZ/509/2018.

[20] Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia."* (párr. 5).

[21] Corte IDH, *Caso Espinoza González* vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano[22].

19. De este modo, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *"el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación".*[23] Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

> *"El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (…) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos".*[24]

20. A partir de entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *"El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*[25]. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: "*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana".*[26]

21. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (…) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens."*[27]

22. Asimismo, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, "*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones."* [28] En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: "*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos."*[29]

23. El derecho a la vida se encuentra reconocido, en el ámbito universal, por el artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es

---

[22] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[23] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

[24] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler* vs. Canadá, párr. 13.1 (énfasis agregado).

[25] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J.* vs. Australia, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

[26] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

[27] Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

[28] Corte IDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también Sequieras Mangas c. Nicaragua, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el C*aso Domínguez* vs. Estados Unidos (2002).

[29] Corte IDH, *Caso Edwards* y otros vs. Bahamas, párr. 109 (2001).

un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*[30] y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados[31].

24. Por otro lado, en contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

25. Correlativamente, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1°, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho[32].

26. En esa tónica, es factible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

> a) Negativas: implican una abstención, un "no hacer" o una no intervención y,
> b) Positivas: requieren de un "hacer" por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.[33]

27. De esta manera, en lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

> *"…no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"*[34].

28. En ese entendido, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho. [35]

---

[30] Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: Caso *Víctimas del Barco Remolcador "13 de marzo"* vs Cuba, 16 de octubre de 1996, párr.79.
[31] Corte IDH. *Caso Galdeón García* vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.
[32] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.
[33] Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.
[34] Corte IDH. *Caso Vargas Areco* vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..
[35] Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

29. En cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso Dermit vs. Uruguay.

30. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. **El Estado alegó suicidio** y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte,** las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

> *"(…) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado,* ***la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida*** *conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto".*[36]

Las negritas, son de esta Comisión.

31. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia[37]. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

32. Se colige entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

33. Con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los

---

[36] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermit* vs. Uruguay, párr. 9.2.

[37] Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270: Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rigths. Case of Salman v Turkey. Application 21986//93. Judgment of june 27, 2000. Grand Chamber.

internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

34. En línea con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que*: "además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.[38]

35. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

C. Del derecho a la integridad personal.

36. Esta Comisión Estatal, asume como suyo el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

37. Motivo por el cual, es oportuno enfatizar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

38. Por su lado, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

> *"(…) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana".*[39]

---

[38] Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

[39] CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, infra.

39. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

40. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.[40]Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

41. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Loayza Tamayo", citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

> *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."* [41]

42. En ese orden de ideas, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad *"en virtud de las leyes y la autoridad del Estado"*[42]. Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *"las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."* [43]

43. Por otro lado, resulta de crucial importancia, el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

> *"Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no*

---

[40] CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.
[41] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.
[42] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituy la No. 9 de 1982.
[43] Ídem.

> *puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (…)".*[44]

44. Asimismo, también en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos, de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

> *"Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (…)".*[45]

45. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.[46] Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: "*las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (…) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (…)".*[47] Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

46. Tal es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

47. En lo que atañe al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o compurgando una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Arusha, sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que salvaguardan sus derechos fundamentales.

48. Correlativamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera

---

[44] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el *Caso Mukunto* vs. Zambia, párr. 6.4 (1999).
[45] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.
[46] Corte IDH, *Caso Edwards y otros* vs. Barbados, párr. 194 (2001).
[47] Corte IDH*, Caso Knights y otros* vs. Jamaica, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también Edwards c. Barbados, párr. 194.

adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[48]

49. Así pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[49] Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[50]

50. Igualmente, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.[51]

51. Bajo dicha perspectiva, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[52] Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

52. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.[53]

53. Entonces pues, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose

---

[48] Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[49] Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros* vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.
[50] Corte IDH, *Caso Vélez Loor* vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98
[51] Ídem, párr.152.
[52] Ídem, págs. 3-6.
[53] Corte IDH, *Caso Neira Alegría* y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

54. En lo atinente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además, se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

55. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.[54] Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

56. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1°, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*[55] Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[56]

57. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[57] Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.[58] Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.[59]

58. En adición a lo anterior, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los

---

[54] CIDH supra nota 1, pág. 38.
[55] Ídem, art.1°.
[56] Ídem.
[57] Ídem, art. 18.
[58] Ídem.
[59] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual, psicológica y, por ende, su vida, en condiciones de dignidad. [60]

59. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

60. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[61]. Consecuentemente, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad[62]. Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos.

61. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

62. Respecto a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligirles un daño; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[63]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos, por las autoridades del centro, e, inclusive por ellos mismos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

63. Además de lo anterior, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su

---

[60] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf.
[61] Ídem.
[62] Ídem.
[63] Corte IDH, supra nota 1, pág. 134.

custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *"el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".*[64]

64. En conclusión, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente, muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[65]

65. Bajo ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, manifiesta su preocupación por el hecho de que, desde el año 2016, se hayan presentado una serie de eventos violentos en los que, de manera lamentable, se han perdido vidas humanas; o bien, se ha dañado la integridad personal de los internos. Lo cual, ha acontecido en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y en el de Fresnillo, como en el caso que ahora nos ocupa. De este modo, en el informe de actividades 2019 de este Organismo, se puede constatar que, en 2016, se documentó un total de 16 incidentes, teniendo como resultado 10 internos lesionados y 6 fallecidos, en los 2 establecimientos penitenciarios. Mientras que, en 2017, tanto en el caso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como en el del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cifras fueron las mismas; es decir, 10 internos resultaron lesionados y 6 perdieron la vida. Por lo que hace al año 2018, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 31 incidentes, mismos que trajeron como consecuencia 20 internos lesionados y 11 fallecidos. En tanto que, en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, perdieron la vida 4 personas privadas de su libertad.

66. Asimismo, alarma el hecho de que, en la edición 2019 de dicho Diagnóstico, en lo que se refiere de manera concreta a condiciones de gobernabilidad, el Organismo Nacional enfatizó la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigile el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que, efectivamente, se comprobó en el caso motivo de análisis, donde, una vez más, esta Comisión Estatal encontró insuficiente o nula vigilancia en algunas de las zonas que integran el centro, lo cual, es informado inclusive, de manera oficial, por la autoridad penitenciaria. Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades de los internos.

67. En ese contexto, este Organismo tiene por cierto que, los resultados de dicho diagnóstico, en su edición 2019, visibilizan una vez más que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada su obligación reforzada de garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en los centros penitenciarios a su cargo. Omisión que trae como

---

[64] Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez* vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111
[65] Ídem.

consecuencia, la contravención de los diversos instrumentos jurídicos que, como ya se estableció con antelación, salvaguardan dichos derechos en favor de todo gobernado, incluyendo a las y los internos.

68. Con base en los argumentos expuestos hasta este punto, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el incuestionable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional, de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es obligación del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en conjunto con la Ley Nacional de Ejecución Penal, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

69. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes que acreditan que, el Estado, incumplió con su función reforzada, como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente comprobado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario. Muerte que, de acuerdo con los resultados de la necropsia, practicada a su cadáver, por **D1**, Perito Médica Legista, adscrita a la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación […], originada con motivo de los hechos que aquí se dilucidan, y cuya indagación se encuentra a cargo la **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas**,** fue a causa de **asfixia por ahorcamiento.**

70. Motivo por el cual, como ya se apuntó anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos. Al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancias que, esta Comisión, evidenció anteriormente, con motivo de las Recomendaciones emitidas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, cuyo origen, al igual que en el *sub judice*, fue el hecho de que diversos factores convergieron para que, a la postre, se perdiera una vida humana.

71. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el Estado Mexicano, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancia de reclusión en la cual, como ya se indicó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida, en perjuicio de **VD†.**

72. Luego entonces, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela[66], disposición que mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el

[66] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. “Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del

Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, **A1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 5 de septiembre de 2019, a **DP1**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, remitiendo copia del oficio mediante el cual lo hizo, a este Organismo.

73. Así las cosas, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y, además, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión[67], se inició la investigación de los hechos. Además, esta Comisión verificó que, en cumplimiento a dichos instrumentos jurídicos, la Representación Social también inició su respectiva indagatoria. Lo cual, se corrobora con el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito, levantada a las **17:00** horas del día 5 de septiembre de 2019, signada por **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Originándose la carpeta de investigación […], a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

74. En dicho documento, **A1**, señaló que, según información contenida en parte informativo signado por **PSC1**, quien en ese entonces desempeñaba el cargo de Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siendo las **16:39** horas del día **5 de septiembre de 2019**, **PSC2**, personal de seguridad y custodia, quien en ese momento desempeñaba su servicio en el pasillo de control, reportó al **PSC3** que, **PPLT**, habitante del Centro de Observación y Clasificación (C.O.C), del establecimiento penitenciario, le hizo de conocimiento que una persona se encontraba semisuspendida de una cobija, atada al cuello, por un extremo, mientras que el otro extremo, estaba atado al enrejado de dicha zona.

75. Motivo por el cual, de inmediato, se trasladaron al área el referido Comandante, así como **PSC5**, Supervisor de Servicios del Centro, encontrando que se tratada de **VD†**, quien efectivamente, se encontraba semisuspendido de una cuerda, fabricada con tiras de cobija. Dando aviso de manera pronta al área médica del centro carcelario, por lo que, de inmediato, se trasladó al lugar del hallazgo, **D**, encargado del Área Médica de dicho establecimiento, quien corroboró que **VD†** ya no contaba con signos vitales. Razón por la cual, en apego a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Área Jurídica del centro notificó los hechos a la Representación Social, constituyéndose en consecuencia, personal de la Policía de Investigación y de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes arribaron a las **17:19 horas** y se retiraron a las **19:01 horas** del mismo día.

---

establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de ca sos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

[67] "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso,
investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

76. La información anterior, adquiere sustento con el contenido de la carpeta de investigación […], de la cual, como ya se dijo, se desprende el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito. La cual fue laborada el día 5 de septiembre de 2019, por **PI1**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En dicha acta, se estableció que, a las **17:00 horas**, se recibió llamada telefónica por parte del personal de guardia de la Corporación, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; por medio del cual, se notificó sobre el reporte de persona encontrada sin vida, en el Centro Regional de Reinserción Social, ubicado en el mismo municipio. Por lo que, al arribar a dicho establecimiento penitenciario, se corroboró que **VD†** se encontraba sin vida, en suspensión incompleta.

77. Asimismo, se desprende el acta de registro e inspección de lugar del hecho, elaborada por el propio **PI1**, en la cual describió que, el lugar donde **VD†** fue encontrado sin vida, corresponde al área conocida como Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.), ubicada en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, específicamente en el espacio asignado al patio. El cual comprende un espacio aproximado de **6x12 metros,** cuenta con una **puerta de acceso construida en herrería de acero**, como **techo, se encuentra colocada una reja de acero de barrilla de una pulgada**. Por otro lado, el elemento de la Policía de Investigación describió que, al centro del patio, se ubica una barda de concreto, cuyas medidas son de aproximadamente 3 metros de largo, por 1.80 metros de alto, observándose al lado de ésta, dos lavaderos. Asimismo, explicó cómo en el vértice sur de dicho patio, se encontró **una cuerda de varios colores, tejida y hecha con pedazos de cobija, atada a la reja del techo**, en donde perdiera la vida **VD†**. Dicha información, el elemento policíaco la documentó con **12 fotografías**, en las cuales este Organismo pudo advertir las condiciones del lugar, descritas por el agente, así como la posición en que fue encontrado el cuerpo de **VD†.**

78. Por otro lado, en la referida carpeta de investigación, también se glosó el dictamen pericial de Criminalística de Campo, realizado por **PC1**, Perito Criminalista, efectuado el 5 de septiembre de 2019. De éste, se desprende esencialmente que, el cadáver de **VD†**, fue localizado en el área de Control, Observación y Clasificación (C.O.C.), del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Concluyendo que, dicho espacio, fue el lugar de los hechos donde éste perdió la vida, encontrándose su cuerpo en una posición de suspensión incompleta, no advirtiéndose signos de violencia ni en el cadáver, ni en el lugar del hallazgo.

79. Aunado a lo anterior, este Organismo observa que, en cumplimiento a la Regla 69[68], de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela), **VI1** fue notificada sin retraso, sobre el deceso de **VD†**. Así lo informó ella misma, en su comparecencia de fecha 17 de diciembre de 2019, realizada ante esta Institución, en la que señaló que, luego de haber visitado a su esposo, tras haberse desahogado audiencia inicial, por el proceso penal seguido en su contra, se retiró del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Y más tarde, recibió la noticia de la muerte de **VD†**, versión que, además, se corroboró con la brindada por **VI4**, quien manifestó que, aproximadamente a las **08:00 horas** del día 05 de septiembre de 2019, **VI1** le informó que **VD†**, quien era su hermano, se encontraba interno en el centro penitenciario en mención. Asimismo, señaló que, aproximadamente a las **16:00 horas** del mismo día, su cuñada le notificó que ya había concluido su visita y, finalmente, detalló que, alrededor de las **20:30** recibió nueva llamada de su cuñada, informándole sobre el presunto suicidio de su hermano, información que, a su vez, ésta habría recibido por personal del Ministerio Público.

80. Luego entonces, con relación al deber que tienen las autoridades penitenciarias de informar a los familiares de los internos, cuando éstos pierden la vida estando bajo su custodia,

---

[68] Ídem, Regla 69. “En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión”.

independientemente de las causas, esta Comisión advierte que, si bien el deceso de **VD†** no fue notificado por quien entonces ejercía el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, la debida y oportuna notificación a la Representación Social por parte de las autoridades del establecimiento penitenciario, subsanó dicha omisión, y por ende, no se retardó de manera injustificada o prolongada, informar a **VI1**, sobre la muerte de su esposo.

81. Ahora bien, tocante a las dimensiones del espacio donde sucedió el hecho, en relación con el número de internos que lo habitaban, es dable citar la Guía Complementaria "Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles",[69] elaborada en 2013 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento se estableció que, aun cuando existen recomendaciones de diversos Organismos Internacionales, en lo referente a las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados para los internos, como pueden ser las de ventilación, iluminación e higiene. No existe una norma universal respecto a las dimensiones de espacio, por lo cual se señalaron las medidas que aproximadamente se manejan en diversos países, incluyendo a México, en donde la medida sugerida para celdas individuales es de **4m²**, mientras que **15m²**, es la medida propuesta para celdas triples.[70]

82. Relativo a ello, importa puntualizar que, el Comité Internacional de la Cruz Roja, establece recomendaciones generales, con el propósito de definir un criterio sensato de habitabilidad, por lo cual, sugiere lo siguiente:

Alojamiento en celda individual:	Alojamiento en celda múltiple
—Un detenido. — Dimensión de la celda de 5.4 m2 —Incluye una cama, pero no los servicios sanitarios.	— Diez detenidos. — Dimensión del dormitorio de 3.4 m2 por recluso (superficie total: 34 m2). — Incluye el espacio para las literas y servicios sanitarios.

83. En lo atinente, este Organismo documentó, según información proporcionada por **A1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que el número total de personas privadas de su libertad, en el Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.), el día 5 de septiembre de 2019, era de 23 internos, incluido en dicho número **VD†**. Mientras que, la **DCP1**, actual Directora del establecimiento, detalló que, dicho espacio, cuenta con **2 celdas**, diseñadas para albergar a **5 internos** cada una de éstas. Con lo cual, se advierte una primera irregularidad, en cuanto al número de personas privadas de su libertad que, como máximo, deben albergarse en cada una de las celdas que integran dicha área. Ya que éstas se encontraban ocupadas en promedio, por un total de **5.75** internos, lo que representa, en promedio, **.75** internos más, con relación a la capacidad para la cual fueron construidas.

84. Lo anterior, guarda estrecha relación con el factor de sobrepoblación y hacinamiento, circunstancia por la cual, para este Organismo, es imperativo evidenciar la sobrepoblación existente en el área donde sucedieron los hechos materia de investigación. Siendo conveniente para tales efectos, abordar el documento denominado: "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana", edición 2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicha publicación, el Organismo Nacional propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

---

[69] La Guía Complementaria "Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles", puede consultarse en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf

[70] Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

85. Así pues, en lo atinente al factor de sobrepoblación, en el área del Control, Observación y Clasificación (C.O.C.), del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	Aplicación de la fórmula
Capacidad instalada en el área de C.O.C., del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas: **10** Población total: **23**	*Sobrepoblación* =23/10= **2.3** Sobrepoblación = 2.3-1= **1.3** *Sobrepoblación* = 1.3*100= **13**
Resultado	*Sobrepoblación* = **13 %**

86. Como puede advertirse, el área específica de Centro de Observación y Clasificación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, presenta una sobrepoblación de un **13%**. Lo que representa un nivel de **sobrepoblación moderada** y, por ende, ubica a dicho espacio en el nivel de **riesgo moderado**, con la consecuente **operatividad superada**, pero **operable**. Haciendo preciso que se inicie la **fase preventiva,** consistente en implementar **medidas compensatorias**, acorde al semáforo de población penitenciaria[71]. Medidas que este Organismo considera urgentes, siempre dentro del marco del irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

87. A efectos de lo anterior, esta Comisión, en concordancia con su homólogo nacional, sugiere tomar en consideración los siguientes factores:

1. Necesidad de adecuaciones pertinentes para el alojamiento de población adicional al 100% de la capacidad instalada.
2. Dificultad entre la distribución y separación de internos.
3. Servicios para la atención y mantenimiento de la salud en casos de accidentes, prevención de enfermedades y urgencias médicas.
4. Necesidad de adecuaciones de espacios y servicios para la reinserción social.
5. Adecuaciones para la provisión de servicios básicos para la población penitenciaria.
6. Dificultades de higiene para todo el centro.
7. Incremento en la aplicación de sanciones disciplinarias, derivadas de conflictos ocasionados por la sobrepoblación.
8. Prevención y atención con dificultad, de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato.
9. Evaluación de programas preventivos de mitigación, en condiciones de sobrepoblación.
10. Aumento de estrategias para la seguridad en el centro, de personal y equipamiento[72].

88. Adicionalmente, este Organismo considera decisivo establecer la relación que se puede encontrar entre la sobrepoblación y las condiciones de hacinamiento, factor que se puede presentar, debido al volumen o densidad en un espacio o unidad determinada, aunque sea dentro de una misma institución. En las Recomendaciones e Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que este Organismo Estatal retoma, se ha resaltado que, el hacinamiento, puede ser consecuencia de la sobrepoblación, redundando en el deterioro de las condiciones de vida digna que deben tener los hombres y mujeres en reclusión. Motivo por el cual, es considerado, en este sentido, como uno de los factores que contribuyen a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que, entre otras cosas:

- Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
- Influye en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
- Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
- Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
- Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
- Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
- Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.

---

[71] El semáforo de sobrepoblación penitenciaria puede consultarse en la página 21, del documento: *"La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016, pág. 21.
[72] Sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: "*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016.

- Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos.
- Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
- Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos[73].

89. Por lo tanto, si el número total de internos en la zona denominada Centro de Observación y Clasificación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el 5 de septiembre de 2019, era de **23**, distribuidos en **2** celdas, diseñadas para **5 internos cada una**, es evidente que, la población total del área estaba excedida por **3 internos**. Circunstancia que esta Comisión reitera una vez más como inadmisible, pues es un factor que persiste en algunas de las áreas que integran el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lo cual, por ejemplo, en el año 2018, contribuyó a que perdieran la vida las víctimas identificadas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, en el área de separos del centro penitenciario, donde también se detectó, por parte de este Organismo, que existe sobrepoblación y los internos la habitan en condiciones de hacinamiento. Tales circunstancias, denotan el evidente incumplimiento de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social como agente del Estado, garantes de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Al no haberse atendido de manera puntual, las Recomendaciones emitidas por este Organismo, con motivo de tales hechos. Así como las que, en lo general, han sustentado los Tribunales Internacionales, en la interpretación de los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la que ahora se formula.

90. Incumplimiento que, además, se evidencia con la constante falta de personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y que también fue motivo de observación en tales instrumentos recomendatorios, lo cual, fue una vez más factor que convergió en la pérdida de la vida de **VD†**. Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por **A1**, entonces Director del centro penitenciario, quien, en fecha 23 de septiembre de 2019, remitió el rol de servicio del personal a su cargo, del cual, se desprende que, en el horario comprendido entre las **08:00** y las **19:30 horas,** del día 5 de septiembre de ese mismo año, horario en que aconteció dicho deceso, se encontraba distribuidos en el establecimiento: el **Jefe de Seguridad, 4 Comandantes** (de los cuáles, 2 son Supervisores de Servicios), **21 elementos de seguridad y custodia** y **5 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas**; dando un total de **31 personas**; empero, ningún elemento adscrito al centro o de dicha Corporación Policiaca, que bridaba apoyo en la vigilancia, concretamente en las torres de vigilancia, se encontraba asignado al cuidado de los internos ubicados en Centro de Observación y Clasificación.

91. Entonces pues, retomando dicha información oficial, se advierte que, el número total de internos el día 5 de septiembre de 2019, era de **327** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:30 y las 19:30 horas: 1 Jefe de Seguridad, 4 Comandantes, 21 elementos de seguridad y custodia y 5 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
2. En el turno de las 19:30 del 5 de septiembre de 2019, a las 01:30 horas del 6 de septiembre de 2019: 1 Jefe de Seguridad, 3 Comandantes, 18 elementos de seguridad y custodia y 5 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
3. En el turno de las 01:30 a las 06:30 horas del día 6 de septiembre de 2019: 1 Jefe de Seguridad, 3 Comandantes, 18 elementos de seguridad y custodia y 5 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
4. En el turno de las 06:30 a las 08:45 horas del día 6 de septiembre de 2019: 1 Jefe de Seguridad, 2 Comandantes, 18 elementos de seguridad y custodia y 5 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

---

[73] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: "*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016, pág. 26-27.

92. En este punto, resulta conveniente referirse al Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico[74] retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana", edición 2016, (en el cual, sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	**Número de internos por custodio.**
Alta	1
Media	10
Baja	20

93. En ese contexto, durante el primer turno, el promedio de internos que le correspondía vigilar al personal disponible era de **10.54** hombres; en el segundo y tercer turno, era de **12.11**, y finalmente, en el cuarto turno, era de **15.57**. Lo anterior, pareciera que no contraviene las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate. Puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos. Sin embargo, si se toma en cuenta que algunas personas privadas de su libertad son de alta peligrosidad, entonces podrán aplicarse medidas especiales de seguridad, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual, implicaría entonces que, por ejemplo, se deba aumentar el número de custodios o policías penitenciarios que deban vigilar a cierto número de internos, de acuerdo con la tabla anterior.

94. Por lo tanto, si tomamos en consideración que, el nivel de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, es baja, se puede advertir que, *prima facie*, se cumple con dicha propuesta. Sin embargo, como señalamos en renglones arriba, hay internos que se consideran de alta peligrosidad y, por ende, pueden ser sujetos a medidas de seguridad especiales. En el caso que nos ocupa, debe retomarse el hecho de que, del personal disponible, ningún custodio o custodia estaba asignado a la vigilancia del Centro de Observación y Clasificación. Lo cual hace por demás evidente, que se incumple con la obligación reforzada de cuidado, que el Estado debe asumir, en cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los centros de detención sujetos a su jurisdicción. Hecho que, innegablemente, impactó en la falta de control y seguridad efectiva de esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**.

95. Lo anterior, resulta alarmante para este Organismo, y se hace énfasis en ello porque no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en las diversas áreas en que se divide el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues en las Recomendaciones recaídas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, por hechos en que también se perdieran vidas humanas de personas privadas de su libertad en dicho establecimiento, se hizo énfasis en dicho factor. En el primer caso, se acreditó que, debido a la falta de personal penitenciario, la persona encargada de la vigilancia del circuito cerrado atendía otras labores, al momento de los hechos en que perdiera la vida, la víctima directa identificada, lo que impidió que pudiera percatarse de lo sucedido con el monitoreo. En el segundo, se demostró que, en el área del gimnasio, zona donde perdió la vida la víctima identificada, ningún elemento de seguridad y custodia se encontraba a cargo de la vigilancia del área. Aunado a ello, en ambos casos, este Organismo acreditó que solo un elemento de seguridad y custodia tenía a su cargo la vigilancia de 27 internos.

96. Como puede advertirse, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, hace evidente la falta de atención de la

[74] ROJAS A., Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para atender dicha problemática evidenciada por este Organismo. No solo en el *sub judice*, sino en los que se reseñaron en el acápite anterior, lo que representa además una deficiencia en la implementación de medidas de seguridad adecuadas, para vigilar las múltiples zonas de dicho establecimiento penitenciario. Pues si así hubiera sido, se habrían implementado acciones correctivas de tales deficiencias, a partir de la muerte de las víctimas identificadas con motivo de la integración de los citados expedientes. De tal suerte que, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar todos los espacios en que se ha dividido el centro.

97. Con lo anterior, se demuestra que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. En el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas en las que se divide dicho establecimiento. Lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en las que el personal que ahí labora desempeña sus funciones.

98. Aunado a lo anterior, es incuestionable la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacateca, lo cual se corrobora, en el presente caso, con el informe rendido por **A1.** Quien remitió oficio signado por **PSC1**, mediante el cual, precisó que, en el Centro de Observación y Clasificación, no existen cámaras de vigilancia. Situación que, denota también la responsabilidad institucional del centro, puesto que no se tiene acreditado que, pese a las muertes de internos, en las cuales dicho factor fue determinante para que no existiera una adecuada vigilancia, los directivos hayan realizado gestiones para subsanar dicha carencia. Así como también de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas; ya que, pese a que este Organismo ha hecho énfasis en dicha falencia, es un aspecto que, hasta la fecha, no se ha atendido. Y, además, hace que cobren sentido las observaciones que, hasta este punto, se han realizado, habida cuenta de que dicha problemática, también se detectó por este Organismo en los asuntos señalados con anterioridad.

99. En lo que respecta al expediente **CDHEZ/325/2018**, del que deriva la Recomendación 02/2020, la falta de personal suficiente impactó en el debido monitoreo de dicho sistema, pues, la persona encargada de ello, al momento de los acontecimientos, se encontraba realizando otras labores, precisamente, debido a la falta de elementos de seguridad y custodia, que cubran la vigilancia de todo el centro. Por lo que hace a la Recomendación 03/2020, recaída dentro del expediente **CDHEZ/454/2018**, se acreditó que, en el área de gimnasio, ni siquiera se cuenta con cámaras ubicadas en dicha zona. Y, finalmente, en lo que concierne al expediente **CDHEZ/509/2018**, del que deriva la Recomendación 04/2020, pese a haber cámaras ubicadas en el área de separos, como se comprobó en el asunto relacionado con el expediente **CDHEZ/325/2018**, las grabaciones del lugar no fueron proporcionadas en su totalidad, ni a este Organismo, ni a la Representación Social. Circunstancia que, además, representa un indebido entorpecimiento a las investigaciones iniciadas para el esclarecimiento de los hechos y conlleva el incumplimiento, por parte de las autoridades, de las garantías de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los internos, sumado también al incumplimiento las obligaciones de prevención, investigación y sanción de los posibles responsables de violentar dichos derechos.

100. Las acotaciones anteriores, guardan estrecha relación con el hecho de que, en los asuntos citados y en el que ahora se resuelve, el Estado no ha logrado probar que cumplió con su

posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Puesto que, acorde al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> *"corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"*[75].

101. Por lo tanto, es posible afirmar que, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†,** que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su total subordinación, de forma que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial, reforzada, de respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

102. Por consiguiente, esta Comisión reitera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, imposibilita que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†.** Y, en consecuencia, dificulta la investigación del Ministerio Público, al no contar con datos de prueba suficientes, tendentes a inferir si alguna persona participó de los hechos en donde éste perdió la vida, para así poder judicializar el asunto; o si, por el contrario, efectivamente el interno atentó contra su vida. Circunstancia que se atribuye de manera directa al Estado, pues el hecho en sí representa una violación a sus derechos humanos, de acuerdo con los estándares ya establecidos en el presente documento recomendatorio.

103. Por otra parte, a la falta de supervisión y deficiencia del sistema de videovigilancia, se suma la insuficiente coordinación entre el personal operativo y la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. La cual, se hace evidente en el informe complementario rendido por el propio **A1**, pues pese a que, luego de la primera información brindada a este Organismo, de manera concreta se le pidió establecer los nombres del personal asignado al Centro de Observación y Clasificación; repitió la misma información relacionada con la lista de personal dispuesto en el centro penitenciario, el día 5 de septiembre de 2019. Limitándose a señalar que la misma, fue proporcionada por el entonces Jefe de Seguridad del establecimiento, funcionario que, además, también hizo visible tal descoordinación en el parte de novedades que suscribió en esa misma fecha. Al señalar que **PSC2**, estaba asignada al pasillo de control; sin embargo, en el precitado rol de servicios, se advierte que ésta, vigilaba la aduana de personas, mientras que dicho pasillo, estaba a cargo de **PSC4**.

104. En el contexto anterior, este Organismo advierte con inquietud que, la falta de atención y coordinación por parte de quien detentaba la dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en la fecha en que sucedieron los hechos que ahora se dilucidan, es otro de los problemas detectados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, en sus ediciones 2017, 2018 y 2019. Problemática que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender, y los detalles aquí evidenciados, dan cuenta de ello, y es, además, incompatible con el Principio XX del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas. Que, al efecto y entre otras cuestiones, disponen que, el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de

---

[75] Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127."·

libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al **respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad** y de sus familiares. **Debiendo seleccionarse cuidadosamente**, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, **capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.** Lo cual implica que, en los lugares de privación de libertad, el Estado debe apostar por la elección **de personal calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

105. En ese orden de ideas, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local concluye que, persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe. Circunstancia que, infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro. Y, desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad, hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

106. En caso concreto, es importante resaltar que, esta Comisión no puede tener la certeza de la hora específica de muerte de **VD†**, debido a que dicho factor no fue establecido por **D1**, Perito Médica Legista, adscrita a la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en la necropsia practicada a su cuerpo, y que obra en autos de la carpeta de investigación […]. Sin embargo, sí es posible establecer que, al menos en el lapso comprendido entre las **15:30** y las **16:39 horas** del día 5 de septiembre de 2019, existía una nula vigilancia del Centro de Observación y Clasificación, ubicado en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Falta de vigilancia que contribuyó a que **VD†**, perdiera la vida en circunstancias que no fue posible establecer con claridad y que hasta ahora se desconocen, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Por lo tanto, este Organismo concluye que, de haber existido una vigilancia efectiva, ya sea a través de cámaras de seguridad o con la intervención directa del personal operativo, seguramente habría sido posible tomar medidas efectivas e inmediatas, para salvaguardar su vida e integridad.

107. De tal suerte que, resulta imperativo que tanto la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, como la Fiscalía General de Justicia del Estado, investiguen a fondo los hechos, de manera imparcial y objetiva, con la finalidad de esclarecer los hechos en que **VD†** perdió la vida. Además de ello, este Organismo reitera la importancia de contratación de personal penitenciario suficiente en número y debidamente capacitado, para detentar la seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues, en la medida en que eso suceda, se evitarán eventos como el que ahora nos ocupa, incluyendo las muertes violentas que han sido documentadas en otras Recomendaciones, ya citadas con anterioridad, dentro de esta Recomendación.

108. Por otro lado, en cuanto al <u>ambiente físico y arquitectura</u> del área específica donde **VD†** perdió la vida, según se desprende de la información contenida en la carpeta de investigación […], la que esta Comisión tuvo acceso, previo informe rendido por la **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, cuenta con las siguientes características: el patio del centro Observación y Clasificación del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, cuenta con un enrejado que sirve como techo. Según la información recopilada con motivo de la investigación desarrollada por este Organismo, de dicho techo es de donde se encontró en posición semisuspendida el cuerpo de **VD†.**

109. Con relación a dicho factor, es importante destacar que, respecto de las consideraciones técnicas y prácticas en que ha de basarse la arquitectura de un centro de reclusión, la Organización de las Naciones Unidas, tomó como fundamento las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y, en 2006, a través de la Oficina de Servicios para Proyectos, editó el documento denominado: “Orientaciones Técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios”. Si bien la publicación de dicho documento, obviamente data de muchos años después de la edificación del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, este Organismo estima de elemental importancia que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, lo tome en consideración a la hora de, por ejemplo, tomar decisiones en cuanto a ampliación y/o mejora de las instalaciones de los centros penitenciarios a su cargo; incluyendo desde luego, aquellas que tengan que atenderse con motivo de esta Recomendación.

110. En dicho documento, la Organización de las Naciones Unidas, destaca la importancia de que los establecimientos penitenciarios ofrezcan condiciones seguras, no solo para los internos, sino para el personal que ahí labora, lo cual, deberá incluir una vida digna. Asimismo, puntualiza la importancia de que, conforme a las 13 a 16, 22 (2) y 42 de las Reglas Mandela, se provean una serie de condiciones de vida básicas, tales como: agua, iluminación, saneamiento, entre otras, a un número apropiado de reclusos en un espacio físico vital determinado, la regulación y el control adecuado de movimientos, y la prestación de distintas instalaciones que contribuyan al régimen eficaz de reeducación de los internos.

111. En relación con el tema de la infraestructura penitenciarias, las “Orientaciones Técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios”, proponen la creación de celdas y espacios que carezcan de puntos de ligadura y ventanas de cristal convencionales; ello, con la única finalidad de reducir el riesgo de daño a la integridad física de los internos, incluyendo desde luego la salvaguarda de la propia vida. Aunado a ello, se sugiere que las celdas tengan una visibilidad elevada, a fin de que el personal penitenciario pueda llevar a cabo de manera efectiva, sus labores de vigilancia, desde su posición de garantes de los derechos fundamentales de los internos. En cuanto a este factor, esta Comisión de Derechos Humanos no soslaya la falta de recursos suficientes para albergar a un interno por celda, o para utilizar materiales que impidan en su totalidad el riesgo de una lesión o daño a la integridad física de los internos, incluso por accidente. Máxime que, como ya se dijo, la construcción de las cárceles a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas data de años atrás, cuando incluso, el tema de los derechos humanos no era parte de las políticas públicas de los gobiernos. Sin embargo, tampoco debe soslayarse el hecho de que, la protección de los derechos humanos por parte del Estado debe ser en todo momento progresiva. Por lo tanto, debe a toda costa, mejorarse la infraestructura de los centros penitenciarios a su cargo, a fin de evitar, por todos los medios, la vulneración del derecho a la vida y a la integridad de los internos; dada su posición especial de garante de sus derechos fundamentales.

112. De ahí la importancia de que se insista en la contratación de personal suficiente, que cumpla debidamente con las labores de vigilancia de todas las personas privadas de su libertad, como medida de mitigación de la carencia de infraestructura del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues, además, debe tomarse en consideración que, si bien con el aumento de la tecnología, las cámaras de videovigilancia se ha convertido en una alternativa para la observación directa por parte del personal penitenciario. Sin embargo, los puntos ciegos, aunados a la falta de supervisión efectiva de los monitores, por razones que, incluso ya han sido evidenciadas en esta Recomendación, trágicamente, se ha manifestado muertes de internos que ocurren a plena vista del equipo de la cámara.

113. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, este Organismo considera de elemental importancia que, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se prevea la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental como aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario. Asimismo, debe considerarse que la seguridad también depende de un grupo de personal que

esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con éstos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Donde haya un trato justo y un sentido de "bienestar" entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global.[76]

114. *"El concepto de la seguridad dinámica implica que el personal penitenciario subalterno debe que estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular"*.[77] Lo anterior, debido a que los internos tienen mayor contacto y con mayor frecuencia con el personal subalterno, debido a la naturaleza propia de las interacciones diarias, por lo que, si dichas interacciones son positivas, tenderán a reducir actitudes y conductas destructivas de los internos y favorecerán el trabajo constructivo, con miras a una verdadera reinserción social. Aunado a ello, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etcétera. Puesto que, *"la seguridad dinámica (…) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados y permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos".* [78]

115. Este enfoque hacia la seguridad pública (prevención de fugas) y la seguridad en el establecimiento penitenciario (orden interno) reconoce que ambos son posibles solamente a través de la relación entre el personal y los reclusos. La seguridad dinámica implica el conocimiento de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, además de ofrecer un contexto de seguridad y protección con relación a todas las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento penitenciario. El concepto de seguridad dinámica cuenta con el beneficio de abordar a los reclusos de forma individual, obteniendo perspectivas materiales e intuitivas de la gestión del establecimiento. El concepto de seguridad dinámica se basa en los siguientes elementos:

- Relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos.
- Profesionalismo.
- Recolección de información relevante.
- Observación y mejora del clima social en la institución penal.
- Firmeza y ecuanimidad.
- Comprensión de la situación personal del recluso.
- Comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados.[79]

116. Luego entonces, partiendo de la premisa de que los sistemas penitenciarios deberían garantizar la implementación de relaciones efectivas entre el personal y los reclusos, a través de la selección de personal y la capacitación, se deduce que, la seguridad dinámica, resulta ser más efectiva cuando existe un grupo profesional, correctamente capacitado. Motivo por el cual, el personal debe ser seleccionado y capacitado especialmente para trabajar con reclusos, dada la importancia de construir y mantener relaciones con éstos, la apropiada capacitación, debería estar reflejada y fomentada a través de la forma en que el personal penitenciario es evaluado, capacitado y seleccionado. Por todo ello, debe implementarse, de manera paulatina, el desarrollo de políticas y procedimientos apropiados que impacten de forma positiva en una

[76] Ídem.
[77] Ídem.
[78] Ídem.
[79] Ídem.

contratación efectiva de personal, selección y capacitación por parte de la gestión del sistema penitenciario.[80]

117 Bajo ese entendido, este Organismo Local confirma una vez más, la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área conocida como Centro de Observación y Clasificación y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro; así como en la insuficiencia de éstas en las diversas zonas en que se ha dividido en establecimiento penitenciario. Aunado a ello, se visibiliza la deficiente coordinación y comunicación prevaleciente entre el Director del Establecimiento Penitenciario y el personal de seguridad y custodia. Y se evidencian de nueva cuenta, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos que, por acción o por omisión, culminen con la pérdida de vidas humanas al interior de los centros penitenciarios a su cargo. Pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

118. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, denota que la seguridad a su interior es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

119. Así pues, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar, una vez más, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad. Omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad. Lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

120. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control de este. A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año. Y aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

121. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que perdiera la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia. Deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas*

[80] Ídem.

conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos"[81].

122. Finalmente, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que pierde la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció bajo su control y custodia. Por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron. Así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación […].

123. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[82]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

124. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†** perdió la vida encontrándose bajo la custodia del Estado, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer la verdad de los hechos, a fin de determinar las condiciones en las cuales **VD†** perdió la vida; y, en su caso sancionar el hecho concreto. Asimismo, es imperativo que se esclarezcan de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

125. Por lo tanto, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del Centro de Observación y Clasificación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 5 de septiembre de 2019. Lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida, contraviniéndose así, lo mandatado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación. Y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

---

[81] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[82] Corte IDH, *Caso Mendoza y otros* vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

126. Motivo por el cual, además, **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, deberá agotar todas las líneas de investigación dentro de la carpeta de investigación a su cargo. A efecto de que, en caso de existir un probable responsable de la muerte de **VD†**, éste sea procesado y, en su caso, sancionado penalmente por el órgano jurisdiccional correspondiente. Ya que, la investigación y sanción de los responsables, es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas en los casos de violaciones a derechos humanos; en la especie de **VI1, VI2, VI3** y **VI4**, según se describe en el apartado subsecuente.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que **VD†** vivía en concubinato con **VI1**, con quien procreó a **VI2** y **VI3**. **VI1** precisó la afectación que, directamente, sufrieron ella y sus hijas, tanto psicológica como económicamente debido a la pérdida de su esposo, pues éste, era el principal proveedor económico de la familia; motivo por el cual, ahora es ella quien debe dedicarse a trabajar para buscar el sustento de su familia.

De la misma manera, este Organismo acreditó el vínculo entre **VD†** y **VI4**, quien era su hermana y con quien, pese a no verse con frecuencia, sí mantenía comunicación y cercanía, tan es así que, ésta, detalló que su madre ya falleció; asimismo, puntualizó cómo le afectó la pérdida de su hermano, al grado de considerar que, para superar la pérdida, era necesario ser atendida psicológicamente, por lo cual, solicitó ser canalizada para recibir dicha atención especializada.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto del fallecimiento de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **8:30 a las 19:30 horas del día 5 de septiembre de 2019**, bajo la dirección de **A1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como la colocación de cámaras de vigilancia en todas los zonas del centro que así lo requieren; aunado al hecho de no tomar las medidas necesarias para abatir las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, que persisten en algunas de esas zonas, como en el caso se comprobó, en el Centro de Clasificación y Observación.

3. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **A1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las **08:30 y las 19:30 horas del día 5 de septiembre de 2019.**

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** en su calidad de concubina, de **VI2** y **VI3** en su calidad de hijos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con la declaración de la primera y con la de **VI4**; así como de **VI4**, en su calidad de hermana. Según se corroboró con su propia declaración y la de **VI1**; siendo constatadas además, sus versiones, con el análisis de la carpeta de investigación **1797/2019-9**, a cargo de la **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[83]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** en su calidad de concubina, de **VI2** y **VI3** en su calidad de hijos, así como de **VI4**, en su calidad de hermana; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[84], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima directa por las omisiones de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, ésta deberá brindársele los servicios psicológicos a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos**

[83] Ídem, párr. 20.
[84] Ídem, párr. 21.

> **y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[85]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines, con mayor frecuencia a los internos, en la medida de detectar y evitar eventos suicidas, como el acontecido con **VD†.**

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades penitenciarias Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; así como a **VI1**, **VI2, VI3** y **VI4,** como sus víctimas indirectas, atendiendo a su calidad de concubina, hijos y hermana. Lo

[85] Ídem, párr. 22.

anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior; debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si, las víctimas indirectas de **VD†,** requieren atención psicológica especializada en tanatología, por los posibles daños emocionales que les pudo haber causado el deceso de la víctima directa**.** Y de ser el caso, en el plazo máximo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, si las víctimas indirectas así lo deciden, inicien su tratamiento, el cual les deberá ser proporcionado hasta que éstas logren su total restablecimiento emocional.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias, ante el área correspondiente, a efecto de que sea retirado el enrejado que se utiliza como techo en el área del Centro de Observación y Clasificación, toda vez que éste representa un riesgo para la seguridad de los internos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior, a fin de que, en su lugar, se coloque un material que garantice que, la infraestructura de dicha área, cumpla las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad y vida de las personas privadas de la libertad que se encuentren en ésta, debiendo enviarse a este Organismo las constancias necesarias para acreditar con su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia y de la Policía Penitenciaria, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos a la vida e integridad, haciéndose énfasis en el carácter social de la función que desempeñan, así como en el concepto de seguridad dinámica; debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que demuestren con su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de correspondientes, a fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas a raíz de los hechos materia del presente caso.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición de garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante de dicho establecimiento penitenciario, a fin de salvaguardad el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; asimismo, para que se dote de los dispositivos e insumos de videograbación que sean necesarios, para que se garantice que el monitoreo del Centro se realizará en el total de las áreas que existen en su interior, especialmente del área de Centro de Observación y Clasificación, lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la

integridad y vida de las personas privadas de su libertad, en dicho establecimiento penitenciario, como aconteció en los hechos que dieron origen a la presente resolución.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones tendentes a abatir la sobrepoblación y el hacinamiento detectado en el Centro de Observación y Clasificación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; además, se deberán implementar mecanismos para que cada elemento de seguridad asignado al área, cuente con un listado de los internos que habitan en éstas, a efecto de identificarlos y poder informar sobre su comportamiento a las propias autoridades del establecimiento o, cuando el caso lo requiera, a la Representación Social; debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo máximo de dos meses, contador a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente, por parte de la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, un programa constante de supervisión interna, que tenga como finalidad garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del personal que ahí labora, en el que además, se establezcan las acciones necesarias para asegurar que se brinden los servicios indispensables para atender las necesidades básicas de los internos, con énfasis en el concepto de seguridad dinámica, caracterizado por una estrecha interacción entre el personal, (que deberá estar debidamente capacitado), y los internos; asimismo, se deberán contemplar las medidas necesarias para asegurar una supervisión indirecta, o una combinación de ambas modalidades, procurando en consecuencia que, el personal, sea suficientemente numeroso y mantenga una proximidad suficiente para garantizar la seguridad de todos los detenidos presentes en el área de alojamiento de que se trate, durante las 24 horas del día; debiendo enviarse a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existentes, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan una mayor cobertura dentro del centro penitenciario, procurando además que el monitoreo sea constante y eficaz, de modo tal que, la persona que éste asignada para ello, no realice tareas adicionales durante su encargo, debiendo enviarse a este Organismo las constancias de cumplimiento.

DÉCIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con instalaciones técnicas, deportivas y de trabajo, que impacten de manera directa en una verdadera reinserción social de los internos, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/023/2019

Persona quejosa: V1.

Personas agraviadas: V1, **V2**, **V3** y **V4**.

Autoridades responsables:
a) Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
b) Elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:
I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/023/2019,** y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 20/2020** que se dirige a las autoridades siguientes:

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas.

MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 21 de enero de 2019, **V1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como de elementos de la

Dirección de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de enero de 2019, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de enero de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como por la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, además de una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
V1 expuso que, aproximadamente a las 22:30 horas, del día 18 de enero de 2019, a un lado de la plaza bicentenario de la capital del estado, se encontraba el filtro del alcoholímetro, en donde estaban elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado. Refiere que transitaba a bordo de un vehículo, en compañía de **V2** y **V3**, así como con **V4**, **V5** y **T1**, cuando los elementos de la Policía de Seguridad Vial, le realizaron a **V4** la prueba de alcoholemia, sin que aparecieron los grados de alcohol. No obstante, los elementos de la Dirección de Seguridad Vial, determinaron imponerle una multa por conducir en estado de ebriedad y tomaron la decisión de subir el vehículo a una grúa para trasladarlo al corralón. Minutos más tarde, llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes detuvieron a **V1, V2** y **V3**, al igual que a **V5**, trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública de la capital, lugar en donde los oficiales les manipularon el celular, además de que le jalaron el cabello a **V2** y les propinaron varios golpes.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:
- El 25 de enero de 2019, se recibió en este Organismo, informe de autoridad emitido por **A1,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.
- El 31 de enero de 2019, se recibió en este Organismo, informe de autoridad emitido por **A2,** Presidente Municipal de Zacatecas.
- El 06 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo, informe complementario emitido por **A1,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.
- El 15 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo, informe complementario emitido por **A2,** Presidente Municipal de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Zacatecas, así como también de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados constituyeron una violación a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, al igual que de **V4,** así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias;

b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, así como de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la Cruz Roja Mexicana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados médicos de los agraviados; se analizaron videograbaciones relacionadas con los hechos y se consultó juicio de nulidad.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

1. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

2. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

3. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

4. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2005766
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional

1 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
4 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.
Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

5. Es entonces que, la seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales[5]. La observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé[6].

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló a través de su tesis jurisprudencial en materia constitucional, con número de registro 174094, lo referente a los alcances que tiene la garantía de seguridad jurídica, refiriendo lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

[5] Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.
[6] Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

7. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

8. Así pues, el derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los Derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio[7].

[7] Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

9. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación[8].

10. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio[9].

11. Por su parte, el derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares[10].

12. De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que, a su vez, pueden estar integrados por otros. Los principales son: 1. Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia; 2. El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública; 3. Los derechos de los procesados y de las víctimas; 4. Los derechos de los reclusos internos y extranjeros[11].

13. La observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por esta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho[12].

14. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal[13].

15. Por lo tanto, el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, será vulnerado cuando las autoridades se conduzcan al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, o por no realizarlas, o bien por extralimitarse en sus funciones. Es decir, por hacer más de lo que la ley les permite.

16. En el presente apartado, se analizará lo referente a la actuación del personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, en virtud a que, cronológicamente, ésta fue la primera autoridad que tuvo contacto con **V1, V2, V3** y **V4**, quejosos y agraviados dentro de la presente investigación.

17. En este sentido **V1** manifestó que, el día 18 de enero de 2019, aproximadamente a las 22:30 horas, al ir circulando a bordo de un vehículo Chevrolet Tracker, modelo 2002, color rojo, a un costado de la Plaza Bicentenario de la capital, junto con **V3** y **V2, V5** y **V4**, esta última siendo la conductora del vehículo, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, quienes le solicitaron a **V4**, se realizara la prueba de alcoholemia, sin que ésta arrojara ningún resultado. No obstante, los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, comenzaron a subir la camioneta a una grúa. Situación que provocó que, los pasajeros del vehículo descendieran y cuestionaran este hecho. Motivo por el cual, los elementos de la Dirección de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

---

[8] Ídem.
[9] Ídem.
[10] Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.
[11] Ídem
[12] Ídem.
13 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

solicitaron el apoyo de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

18. Al respecto, **V4**, hizo mención en su comparecencia rendida ante esta Comisión que, el viernes 18 de enero de 2019, se reunió con **V1, V2**, **V3**, al igual que con **V5**, y que dieron vueltas a bordo de su camioneta en el centro de la ciudad capital del estado de Zacatecas, y que al ir descendiendo por la calle Justo Sierra, observaron la presencia de personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, quienes tenían instalado el operativo alcoholímetro. Señaló que, al ir circulando por ese lugar, un elemento le indicó que se orillara y descendiera del vehículo, instrucción que acató. Mencionó que, en ese momento, un médico de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, le preguntó si había ingerido bebidas embriagantes, contestándole que no, puesto que estaba bajo tratamiento médico. Enseguida, dicho médico le solicitó que soplara en un aparato, y así lo realizó. Sin embargo, éste le comentó que no había suficiente presión, que soplara nuevamente, a lo que ésta le informó que no podía soplar más, debido a que se encontraba enferma, y a que además había fumado mucho, por lo que traía la garganta cerrada. No obstante, ante la insistencia, volvió a soplar al aparato en dos ocasiones. La primera, observando la insuficiente presión y, en la última, no apreció que saliera nada en el aparato. Señaló que no le entregaron ningún ticket en el que constara el resultado de la prueba de alcoholemia que se le realizó.

19. **V4** refirió que, el médico, se dirigió con un oficial de la Dirección de Seguridad Vial, quien le ordenó subir el vehículo a una grúa, por lo que las personas que estaban a bordo de la camioneta descendieron. Posteriormente, uno de los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, le comentó que se llevaran el vehículo, porque no la veía alcoholizada; pero, que la infracción, la tendría que pagar. Sin embargo, como en esos momentos **V1** tenía el teléfono fuera, los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial se molestaron, y procedieron a subir el vehículo a la grúa.

20. Por su parte, **V2** y **V3**, fueron coincidentes en declarar que **V4**, conducía un vehículo en el que ellos iban a bordo, cuando fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, en el operativo alcoholímetro; que estos le realizaron una prueba a **V4**, quien no había tomado bebidas embriagantes. Asimismo, **V2** comentó que un oficial le refirió a **V4** que dejaría que se llevara la camioneta, pero que tendría que pagar una multa. Sin embargo, cuando éste observó que **V5** tenía un celular en la mano, dio la orden de que la grúa se llevara el vehículo.

21. En ese sentido, fue solicitado un informe de autoridad a **A1,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, el cual rindió el día 06 de marzo de 2019, señalando que, el 19 de enero de 2019, a las 00:40 horas, se infraccionó a **V4**, por conducir en evidente estado de ebriedad, recabando la boleta de infracción con número de folio C-162116, fundamentando su actuación en los artículos 43, fracción X y 155, fracción XVI, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, los cuales se plasman a continuación:

> Artículo 43. Los conductores tienen las siguientes prohibiciones:
> […] Fracción X.
> Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica; […]
>
> Artículo 155. Cualquier vehículo podrá ser retirado de la circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden público e interés social cuando:
> […] Fracción XVI. Cuando su conductor se encuentre en estado de ebriedad o [bajo el] influjo [de] elementos toxicológicos;

22. Dentro del mismo informe, **A1,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, refirió que, **AR1**, Policía de Seguridad Vial, fue quien emitió la boleta de infracción, y quien recibió

insultos por parte de los agraviados. Motivo por el cual, solicitó apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para controlar la situación.

23. Al respecto, **AR1**, Policía de Seguridad Vial, señaló en su comparecencia, rendida ante personal de esta Comisión que, aproximadamente a las 10 de la noche, sin recordar la fecha, en la calle Justo Sierra y Arroyo de la Plata de la capital, se encontraba ubicado el operativo alcoholímetro; que entonces, uno de sus compañeros, le indicó a una conductora que descendiera para hacerle la prueba de alcoholemia, procediendo **AR3**, a realizarla. Sin embargo, **V4**, se negaba a cooperar, al no soplar en el aparato, por lo cual, se procedió a realizarle la cédula de notificación correspondiente, conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito, recibiendo la indicación por parte de **AR2**, de asegurar el vehículo. No obstante, los acompañantes de la conductora se resistían y se pusieron entre la grúa y la camioneta, mostrándose agresivos. Razón por la que, se determinó dar parte a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

24. Por otra parte, personal de esta Comisión, recabó comparecencia a los **CC. AR2, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18,** y **A19**, elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado. De los cuales, los **CC. A11, A12, A18, A19, A13, A14, A8** y **A15**, manifestaron no tener conocimiento de los hechos, debido a que no tuvieron participación en los mismos.

25. En tanto que, los **CC. A17, A10** y **A9**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, fueron coincidentes en señalar que, los ahora quejosos se encontraban obstruyendo el trabajo que estaban realizando, principalmente las maniobras de la grúa. Añadiendo **A9**, que estos fueron agredidos verbalmente por los quejosos. Por lo que, se hizo necesario solicitar el apoyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

26. De la misma manera, **AR2**, Comandante de la Policía de Seguridad Vial del Estado, señaló que él no tuvo contacto con los ahora quejosos, ya que **AR1** fue quien se entrevistó con esas personas. Sin embargo, **AR2**, dio la orden de que se procediera con el aseguramiento del vehículo, observando que 2 mujeres se interpusieron entre la grúa y la camioneta, por lo que se solicitó el apoyo, vía radio, para que acudiera personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

27. En este sentido, resulta de relevancia, la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte de **AR3**, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, quien fue el encargado de aplicar el examen de alcoholemia a la **V4,** el día 19 de enero de 2019, para esclarecer la forma en la que fue tomada la prueba. Al respecto, el **AR3**, mencionó que detectó a **V4**, con aliento etílico, por lo que decidió continuar con la aplicación del examen de alcoholemia, a través de un aparato digital, en el cual, se debe de exhalar para obtener un resultado preciso. Sin embargo, de acuerdo a dicho médico**,** esto no fue posible, en virtud a que, la ahora quejosa, no quiso soplar en tres ocasiones en el alcoholímetro “Drager”. Por lo cual, mencionó que, de conformidad con el contenido del artículo 2, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, se procedió a realizar la detención del vehículo. Asimismo aseguró que, en virtud a ello, decidió asentar en el certificado médico la leyenda “evidente estado de ebriedad”, procediendo al llenado de su respectiva boleta de infracción.

28. Ahora bien, se debe señalar que, el artículo precitado por el **AR3**, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, solo hace mención a la definición de “evidente estado de ebriedad”. Por lo que, en este caso, no se debería de haber aplicado para justificar el presunto estado de ebriedad, en el que señalan, se encontraba **V4**, puesto que, para eso es el dispositivo digital que se utiliza para medir los grados de alcohol en la sangre, con el cual, dichas autoridades cuentan. Mismo que brinda objetividad en la medición de los niveles de alcohol en la sangre, puesto que de lo contrario, se estaría a disposición de la voluntad de una persona, el definir si alguien ingirió o no, bebidas embriagantes, así como el grado de alcoholemia que presentan, y no en una base científica.

29. En adición, de acuerdo al certificado médico expedido por **AR3**, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, se estableció que **V4**, tenía 0.40 grados de alcohol en la sangre. Hecho que así fue establecido en la boleta de infracción, expedida por **AR1.** Situación que resulta totalmente arbitraria, ya que no existe registro de que la quejosa contara con dicha graduación de alcohol en su sangre, mediante la aplicación de métodos e instrumentos objetivos y óptimos para ello. Pues, como el mismo médico lo señaló, en el aparato no se registró nada, pero él sí plasmó en el certificado médico el grado de alcoholemia que presuntamente tenía **V4**, sin estar sustentado esto en ningún método imparcial, objetivo y científico.

30. Lo anterior, da veracidad plena, al dicho de **V4**, quien señaló en su comparecencia rendida ante esta Comisión que, una vez que sopló en 3 ocasiones en el dispositivo digital del alcoholímetro, no se observó ningún resultado, por lo cual, carece de legalidad el hecho que, el **AR3**, haya asentado que la quejosa, presentó 0.40 grados de alcohol en sangre. Además de lo anterior, de las comparecencias rendidas ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por parte de **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, no se desprende que alguno de ellos, haga mención de haber percibido en **V4,** aliento alcohólico.

31. De igual forma, no se le proporcionó el recibo que da constancia del nivel de alcohol en la sangre con el que presuntamente contaba, siendo esto, un derecho que les asiste a las personas que son sometidas a esa prueba, puesto que en él, se da constancia científica del resultado del mismo. Ya que, si no cuenta con éste, las personas estarían sujetas a la voluntariedad de los aplicadores de dicho examen.

32. Por otra parte, hay concordancia en las declaraciones emitidas por parte de **V4** y **V2**, respecto a que, una vez que les fue emitido el certificado médico, y se llenó su boleta de infracción, un elemento de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, les comentó que se podían retirar, llevándose su camioneta, debiendo solamente pagar la infracción, ya que no se le observaba con estado de embriaguez. Cambiando posteriormente de idea, al percatarse que los quejosos estaban grabando con su celular. A lo cual, ninguno de los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado hizo referencia en su comparecencia, pero sí lo realizó **AR3**, quien señaló que observó que les dieron la opción de retirarse, pero que los quejosos ofendieron a los oficiales y por ello, determinaron llamar a Seguridad Pública de Zacatecas, y continuar con el aseguramiento del vehículo.

33. Del punto anterior, se deriva que, efectivamente, existió el ofrecimiento por parte de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial para que, **V4**, se retirara del lugar con su vehículo, lo cual, acredita que, efectivamente, no se contaba con un elemento fehaciente que acreditara que ésta se encontraba en estado de ebriedad.

34. Ahora bien, justificar el evidente estado de ebriedad en el artículo 2, fracción XIII del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, resulta una interpretación errónea del mismo, ya que como se mencionó previamente, éste artículo solamente hace alusión a la definición conceptual del evidente estado de ebriedad. Por lo cual, este Organismo arriba a la conclusión que, en el presente caso se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual, como se mencionó con anterioridad, faculta a los funcionarios a realizar solamente lo que se encuentra expresamente señalado en la ley. Toda vez que, no existen pruebas de que **V4**, estuviera en estado de embriaguez, tal y como fue asentado en la boleta de infracción recabada por el personal de la Dirección de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

35. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, de **V4**, fue vulnerado por parte del personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado; quienes, pese a no contar con elementos objetivos, determinaron, de manera arbitraria, asentar

que **V4**, presentaba 0.40° de alcohol en la sangre, lo cual generó que, su vehículo fuera retirado de la circulación por una grúa.

b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

36. El derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

37. Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

38. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada[14].

39. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[15]".

40. El incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que, la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16].

41. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"[17]. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

---

[14] Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.
[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8
[16] Ídem
[17] Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".

43. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [18] En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

44. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de la razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra. [19]

45. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: "Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"[20]. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[21]".

46. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante.**

47. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad ≪comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios≫ y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)[22], por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de

[18] Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.
[19] Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
[20] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14
[21] Ídem, Artículo 16
[22] Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10°), de rubro "libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" (TMX 313953).

excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia[23].

48. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

> "DETENCIÓN QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
> Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.
> Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301."[24]
>
> "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.
> El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.
>
> Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros

[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

[24] Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página: 557

> Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".[25]

49. En el presente caso, **V1** señaló, en su escrito de queja, que posteriormente a la determinación tomada por parte de los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, consistente en retirar de circulación el vehículo de **V4**, tanto ella como los demás acompañantes, comenzaron a preguntar la razón de esto, decidiendo los elementos de la Policía de Seguridad Vial, llamar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

50. Al respecto, manifiesta la quejosa que, aproximadamente 5 minutos después, arribaron al lugar elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, los cuales detuvieron a **V3**, cuestionándoles a los elementos la razón del porqué se comportaban de esa forma. Situación que ocasionó que detuvieran también a **V5**. En adición, refirió la quejosa que, al estar cuestionando el actuar de los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, fue jalada del cabello, por una elemento del sexo femenino, lo que provocó que se le cayeras sus lentes y su celular. Finalmente, mencionó que, en ese momento, **V2**, señaló que todo lo tenía grabado, siendo este el motivo por el que también la detuvieron.

51. Al respecto, **V2** señaló que, posterior a que sucedieran los hechos relativos a los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, acudieron al lugar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes detuvieron a **V5**; entonces, ella les preguntó la razón de dicha detención, señalando estos que por escandalizar y ofender a la autoridad. Asimismo, añadió que, observó que a **V3**, los elementos de la Dirección de Seguridad Publica de Zacatecas, lo golpearon contra el cofre de un vehículo particular que se encontraba estacionado en la calle. Motivo por el que decidió comenzar a grabar con su celular lo que estaba sucediendo. En adición, refiere que también a **V1**, la estrujaban 2 oficiales del sexo femenino. Finalmente, refiere que, un oficial la detuvo, solamente por el hecho de estar grabando los acontecimientos y que, cuando se iba a subir a la patrulla, una oficial mujer la empujó, respondiendo la agraviada que ella podía subirse sola.

52. Por su parte, **V3** manifestó que, al momento de llegar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al lugar de los hechos, uno de ellos le indicó que se retirara de la camioneta, contestándole que hicieran su trabajo; que si se iban a llevar la camioneta, se la llevaran. Situación que generó que dicho elemento lo comenzara a agredir físicamente, aventándolo contra la pared. Posteriormente, mencionó que detuvieron a **V5,** siendo cuestionados los elementos por parte de **V1**, quien fue agredida por una de las elementos del sexo femenino, al tomarla del cabello, y colocarle unas esposas, provocando así que se le cayera su celular y sus lentes. Refiere el agraviado que debido a esta situación, cuestionó a los elementos respecto al trato que estaban recibiendo, siendo sometido por 4 oficiales, quienes lo colocaron sobre el cofre de un vehículo. Asimismo, manifestó que **V2,** comenzó a grabar con su teléfono celular, motivo por el cual, un elemento se lo quitó y procedió a detenerla.

53. Asimismo, **V4** señaló que observó el momento en el que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, arribaron al lugar de los hechos, dirigiéndose hacia ellos de manera agresiva; que, inclusive, una oficial del sexo femenino, la empujó para que se retirara de la camioneta, momento en el que observó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, sometieron al hermano de **V1**, la cual, fue jalada del cabello por una elemento mujer, para que se soltara de su hermano. De igual forma, manifestó que observó a **V2**, cuando estaba grabando con su teléfono celular.

---

[25] Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

54. De los testimonios referidos, es posible advertir coincidencias en las declaraciones de **V1, V2** y **V3**, quienes señalaron que, el día de los hechos, fueron objeto de detenciones arbitrarias por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, junto con **V5,** por reclamarle a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, acerca del aseguramiento del vehículo de **V4**; acto de autoridad que ya se analizó en el apartado anterior, determinando que este fue contrario a la legalidad. De igual manera, son coincidentes en señalar que, previo a su detención, **V1**, fue jalada del cabello por una elemento de la Dirección de Seguridad Pública, y al señalar que la detención de **V2**, fue por grabar los hechos, y que **V3**, fue aventado al cofre de un vehículo, para posteriormente ser detenido.

55. De lo anterior, fue solicitado un informe de autoridad, a **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, en el cual hizo alusión a que, el día 19 de enero de 2019, aproximadamente a las 00:56 horas, los **CC. AR4, AR5** y **AR6**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, circulaban a bordo de la patrulla 178, por la calle Justo Sierra, esquina Prolongación Arroyo de la Plata, de la capital, cuando **AR2**, quien se encontraba en el operativo alcoholímetro, instalado por personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, solicitó el apoyo para retirar a 2 personas del sexo femenino, aparentemente en estado de ebriedad, quienes se oponían a que subieran un vehículo a una grúa.

56. **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, manifestó que al llegar los elementos señalados a brindar el apoyo, se dialogó con dos personas del sexo femenino, para que no obstaculizaran el trabajo del personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, acatando dicha indicación; no obstante, dos personas del sexo masculino, comenzaron a insultar y a retar a golpes a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por lo que se procedió a su detención. Situación que ocasionó que las 2 mujeres trataran de liberarlos de los candados de seguridad, abalanzándose a golpes en contra del elemento **AR5,** y jalando del cabello a la oficial **AR6**.

57. Al respecto, se cuenta con la comparecencia de los **CC. AR5, AR6** y **AR4**, quienes fueron coincidentes en señalar, que recibieron la solicitud por parte de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, para controlar a unas personas que se encontraban en el alcoholímetro, ubicado en la Calle Justo Sierra y Prolongación Arroyo de la Plata, del centro de la capital del Estado, y que, una vez que se encontraron en ese lugar, recibieron insultos por parte de los quejosos.

58. Se cuenta con la declaración vertida ante personal de esta Comisión, por parte de los **CC. AR1, AR2, A17** y **A9**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, quienes fueron coincidentes al señalar que, los ahora quejosos interfirieron en las acciones que intentaban llevar a cabo para el aseguramiento de un vehículo, además de que los ofendieron. Motivo por el cual, se le dio parte a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

59. En este sentido, se tiene coincidencia entre las versiones relatadas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas y el personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el sentido de que, presuntamente, los ahora quejosos, tenían una actitud agresiva hacia ellos, por intentar obstruir el aseguramiento de un vehículo.

60. Con la finalidad de contar con otra versión de los hechos, se recabó comparecencia a **A20** y **A21,** personal de la Cruz Roja Mexicana, quienes respecto a lo denunciado por parte de **V1**, señalaron no recordar lo acontecido ese día, por lo que no aportaron datos de relevancia en la presente investigación.

61. Asimismo, se recabaron las videograbaciones proporcionadas por **A27**, Director del entonces C-4 Zacatecas, respecto a estos hechos, en las cuales es posible observar lo siguiente:

HORA	HECHOS
00:57:47 horas	Se observa que dos personas del sexo femenino, que corresponden a **V1** y **V2**, las cuales son empujadas por una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que de acuerdo a la investigación de los hechos, es **AR6**.
00:57.50 horas	Elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, comienzan a subir una camioneta tracker de color rojo, con placas de circulación ZHZ-786-A, a una grúa.
00:57:57 horas	**V3**, intenta separar a **V1** y **V2**, que estaban siendo empujadas por la oficial **AR6**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
00:58:07 horas	**V4, V1** y **V2**, se acercan a la camioneta para buscar algo en el interior.
00:58:32 horas	Un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, intenta detener a una persona del sexo masculino, que corresponde a **V5,** y lo empuja.
00:59:03 horas	**V4**, cierra la puerta de la camioneta, y la grúa continúa subiendo el vehículo a su plataforma.
01:00:24 horas	La camioneta de **V4**, ya se encuentra arriba de la grúa.
01:01:11 horas	Se observan empujones entre los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y los quejosos. Se llevan a **V5,** hacia un lado de la Plaza Bicentenario, en Calle García de la Cadena, en donde se pierde visibilidad, en virtud a que dan vuelta hacia otra calle y la cámara de vigilancia pierde su alcance.
01:01:25 horas	**V2**, corre hacia donde se están llevando a **V5**, y lo mismo hacen sus demás acompañantes. Finalmente, se observa cuando una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, jala del cabello a **V1**. Hasta este momento es posible observar, debido a que dan la vuelta a otra calle y se pierde el alcance de la cámara de video-vigilancia.

62. No se puede soslayar lo referido por parte de **V1, V2** y **V3**, respecto a la forma en la cual fueron detenidos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Haciendo la aclaración que, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de los quejosos, será analizada en el siguiente capítulo. Sin embargo, no se puede dejar de lado que, señalaron haber sido lesionados por parte de los elementos captores al momento de la detención. Toda vez que, en este apartado, nos abocaremos a analizar si la detención de los agraviados fue o no legal.

63. Ahora bien, al respecto, se cuenta con versiones con enfoques diferentes por ambas partes, ya que los quejosos señalan haber sido detenidos mediante el uso excesivo de la fuerza pública, mientras que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, señalan lo contrario, que fueron ellos los que resultaron agredidos por parte de los ahora quejosos.

64. En relación a lo anterior, los **CC. AR5** y **AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, refieren haber sido objeto de agresiones por parte de los ahora quejosos, y que incluso, la **C. AR6**, fue lastimada en el momento de la detención.

65. Respecto a la agresión que señalan los **CC. AR5** y **AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mencionan de manera específica que la **C. AR6**, sufrió daños en su integridad al momento de realizar la detención de los agraviados. Sin

embargo, ésta última, no hizo referencia a dicha presunta agresión, en la comparecencia que rindió ante personal de esta Comisión. De igual forma, tampoco mencionó dicho hecho, en el parte informativo que rindió el día 12 de marzo de 2019, a **A22**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Por lo tanto, no se pueden dar por ciertos los hechos señalados por los **CC. AR5** y **AR4**, en virtud a que en 2 ocasiones, la propia agredida, omitió señalar la acción cometida aparentemente en su contra.

66. De igual forma, debe señalarse que, del análisis del video de los hechos, con el que cuenta esta Comisión, no se desprende que los quejosos hayan tenido una actitud agresiva hacia los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, sino que al contrario, son a éstos a los que se les puede observar, en varias ocasiones, empujar a los quejosos. E incluso, como se asentó en la descripción del video, se observa cómo **V1**, es jalada del cabello por una elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, cuando ésta se dirigía, de manera pacífica, hacia donde habían llevado detenido a **V5**, siendo que esa forma de detención de la quejosa, coincide con lo que ella misma señala en su escrito inicial, así como lo manifestado por **V3** y **V2**.

67. Por otra parte, es importante señalar que, **V2**, atribuyó el hecho de su detención, a que se encontraba grabando con su teléfono celular. Sin embargo, ninguno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, hizo alusión al hecho.

68. Asimismo, hay que hacer el señalamiento de que, el hecho de grabar una detención, no constituye una falta administrativa, y mucho menos un delito, siempre y cuando, no se obstruya el actuar de los funcionarios. Supuesto que, en el presente caso, no ocurrió así, ya que cualquier persona puede realizar videograbaciones de hechos en los que estén involucradas autoridades, siempre y cuando, no obstruyan el actuar de éstas, ni pongan en peligro la seguridad pública. En el caso de análisis, no existen elementos de prueba que acrediten que, las y los quejosos, se encontraban obstruyendo las actividades policiacas, por lo que, la detención de **V2**, carece de sustento legal, considerándose que se trató de una detención arbitraria por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, ya que no había elementos para realizarla, puesto que, se reitera, el hecho de grabar una detención, no es contraria a derecho, siempre y cuando no se obstruyan las actividades policiacas.

69. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de las detenciones que se realice por parte de las autoridades, señalando lo siguiente:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010092
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
> Materia(s): Constitucional, Penal
> Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)
> Página: 1652
>
> DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.
>
> Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: **a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la**

> **detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención**.
>
> Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

70. Como se puede observar, de la tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace el señalamiento que **"el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido".** En este sentido, este es uno de los requisitos para considerar que una detención se llevó a cabo de manera legal. Así pues, en la presente recomendación, se tiene acreditado que **V1** y **V3,** fueron víctimas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con lo cual, al ser de esta forma, evidentemente se cae en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, por lo que se determina que ésta, fue ilegal, debido a que fueron provocadas lesiones en los cuerpos de los detenidos, lo cual *per se,* a cualquier detención, se le debe dar la calidad de arbitraria o ilegal.

71. Así pues, se debe decir que, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio puede ser restringido o limitado con base a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Sin embargo, las prohibiciones de realizar detenciones arbitrarias sí son de carácter absoluto, y constituyen un derecho inderogable no susceptible de suspensión bajo ninguna circunstancia (Caso Rodríguez Vera y otros Vs Colombia). El concepto arbitrariedad no es sinónimo de "contrario a la ley", sino que se refiere a una interpretación más amplia que incluye consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35).

72. Ahora bien, hay que señalar que: "*Cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden violarse también. Dentro de la jurisprudencia de otros países y dentro de la jurisprudencia de los tribunales penales, el uso desproporcionado de la fuerza en las detenciones es reprobada, […] (Cassese, Antonio, International Criminal Law. Pág. 436). Del mismo modo, las cortes nacionales deben adquirir los mismos estándares, ya que los mismos tribunales internacionales los han establecido como los mínimos necesarios para respetar el debido proceso legal. Así, al realizarse tal acción, la persona víctima de tal violación debe ser regresada a la posición en que se encontraba antes de la acción violatoria".*[26]

73. De igual forma, es importante señalar lo referido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual, se hace el señalamiento sobre el derecho a la libertad personal al considerar que, "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Referente a ello, se debe mencionar que, "la Corte señala que

[26] Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Pág. 54. Editorial Porrúa México.

toda decisión privativa de la libertad debe ser suficientemente motivada, pues, de lo contrario, al no ser posible o al dificultarse de sobremanera el examen de la observancia de las condiciones materiales mencionadas, o al quedar en evidencia que se ignoró el principio de proporcionalidad, se estaría violando la prohibición de detención arbitraria del artículo 7.3 de la Convención".[27]

74. En ese sentido, como se desprende del criterio anterior, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cuando una detención realizada por servidores públicos, violenta el principio de proporcionalidad, como es el caso que ahora nos ocupa, se violenta la prohibición de detención arbitraria, es decir, se considera que lo fue, independientemente de las causas que la hayan generado. Al violentar este principio, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, es que se acredita que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, cometido en perjuicio de **V1** y **V3.**

75. Se debe hacer mención a que, el principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*". En este sentido, se debe señalar que, en las constancias que integran la presente recomendación, se encuentra acreditado que, el uso de la fuerza durante la detención de **V3** y **V1**, fue desproporcionado, en virtud a que, no existía un peligro inminente para los elementos captores o para alguna otra persona, sino que, los quejosos exigían una causa justificada, una explicación por el hecho de haber retenido de manera arbitraria el vehículo de **V4**, por parte de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, siendo que, contrario a obtenerla, fueron detenidos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, ejerciendo violencia para ello.

76. Por lo anterior, se tiene acreditado que, las detenciones realizadas a **V2, V1** y **V3**, además de la realizada a **V5**, fueron realizadas de manera ilegal, considerándose detenciones arbitrarias, con lo cual, fueron vulnerados en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

c) Derecho a la integridad y seguridad personal.

77. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o moralmente.

78. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su

[27] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 115 y 116.*

integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

79. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*[28]

80. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

81. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.[29] Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.[30]

82. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

> "Titulo: LESIONES.
> Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.
>
> Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente."[31]

83. En este sentido, **V1, V2** y **V3,** manifestaron haber sido objeto de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al menos en tres tiempos distintos:

a) En la detención,
b) Durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y
c) En las instalaciones de la referida Dirección.

84. Con la finalidad de valorar los hechos de forma más precisa y clara, se analizarán éstos de acuerdo al orden cronológico en que sucedieron, y a lo manifestado por **V1, V2** y **V3**.

---

[28] Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.
[29] Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[30] Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
[31] Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

85. Se tiene por cierto que, el día 19 de enero de 2019, **V1, V2 y V3**, transitaban por el cruce de la calle Justo Sierra, esquina con Prolongación Arroyo de la Plata, de la ciudad capital del estado, en compañía de **V4, V5** y **T1**, en donde se encontraba instalado el operativo alcoholímetro, por parte de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado. En ese lugar le fue realizada la prueba del alcoholímetro a **V4**, como se ha analizado, determinando los elementos que el vehículo tendría que ser objeto de aseguramiento. Inconformándose por ello los ahora quejosos.

86. Ahora bien, de la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte de **V1**, se desprende que, al momento en el que los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, llegaron al lugar de los hechos, detuvieron a **V3** y a **V5,** procediendo a reclamar dicha situación. Sin embargo, en este momento, **AR6**, la agarró del cabello y la jaló hacia ella, provocando que se le cayera su teléfono celular y sus lentes.

87. En este sentido, **V2** manifestó que, cuando arribaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, observó que detuvieron a **V5**, entre 2 oficiales, y que ella le cuestionó la razón de dicha detención. Posteriormente, se percató que a **V3**, lo estaban golpeando contra el cofre de un vehículo que se encontraba estacionado en ese lugar. Por lo que tomó la decisión de comenzar a grabar todo, logrando captar cuando los conducían hacia la patrulla y los golpearon en la espalda y los brazos, para que caminaran. Asimismo, manifestó que observó cuando a **V1**, la estrujaban entre dos elementos del sexo femenino de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Pero, después de ello, un elemento se acercó y la tomó por la espalda, diciéndole “a ver si muy perrita, a ver si encerrada dices lo mismo”, mientras le torcía los brazos hacia atrás. Asimismo, mencionó que cuando se iba a subir a la patrulla, una oficial del sexo femenino la empujó.

88. Al respecto, **V3**, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, manifestó que al momento de llegar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, un oficial le solicitó que se retirara de la camioneta, respondiendo que ya lo había hecho, que hicieran su trabajo, lo cual generó molestia en el funcionario, siendo agredido físicamente por éste, quien reaccionó aventándolo en contra de una pared. Después de ello, observó que detuvieron a **V5**, lo que generó molestia en **V1**, quien alegaba que no estaba haciendo nada; y que, en ese momento, una oficial del sexo femenino, la jaló del cabello, colocándole las esposas, provocando que se le cayera su teléfono celular y sus lentes. Posteriormente, **V3**, reclamó la detención de **V5** y de **V1**, lo que provocó que a él también lo detuvieran, colocando su cabeza contra el cofre de un vehículo, para ser azotada contra el mismo.

89. Como se puede observar, son coincidentes los relatos vertidos por parte de **V1, V2** y **V3**, al señalar la forma en la cual fueron detenidos, aseverando cada uno de ellos, hechos muy similares, que tienen relación uno con el otro. Se tiene pues que, **V3**, al momento de ser detenido, fue colocado contra el cofre de un vehículo, a fin de golpear su cabeza contra el mismo. A su vez, que **V1**, fue jalada del cabello por una oficial del sexo femenino, que como se ha desprendido de la investigación, fue **AR6**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

90. En el mismo sentido, se encuentra la comparecencia de **V4**, quien señaló que […] observó cuando a **V1**, la jaló del cabello una oficial del sexo femenino, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, provocando que **V1** se cayera.

91. Al respecto, **AR6**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas manifestó que, al momento de arribar al lugar, por solicitud del personal de la Dirección de Seguridad Vial, recibieron insultos por parte de unos jóvenes, procediendo a su aseguramiento. Sin embargo, también intervinieron unas mujeres, tomando por detrás a una de ellas, y señalando que, ésta traía el cabello suelto, negando que se lo haya jalado a la quejosa.

92. Por su parte, **AR5**, elemento captor de los quejosos, señaló en su comparecencia ante personal de esta Comisión que, al momento de llegar al lugar de los hechos, solicitaron a un grupo de jóvenes que se retiraran del lugar, haciendo éstos caso omiso a la indicación, procediendo a realizarles insultos por parte de dos hombres. Motivo por el cual, se procedió a su aseguramiento. Sin embargo, al momento de estar haciéndolo, se tomó la decisión de detener también a dos mujeres, ya que éstas continuaban insultándolos, e incluso, una de ellas, jaló del cabello a **AR6**. No obstante, esto último, se desvirtúa, ya que la propia oficial y supuesta agredida, no lo señaló en la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, ni en el informe rendido a **A22**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

93. En su comparecencia, **AR4**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, señaló que, luego de recibir la solicitud de apoyo de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, recibieron insultos por parte de un grupo de personas, por lo que, procedió al aseguramiento de dos hombres, interviniendo una mujer, intentando quitarle las esposas a uno de ellos, señalando que por ello, fue asegurada por parte de **AR6**, quien toma a la persona a la altura del abdomen.

94. De igual forma, se cuenta con la comparecencia de **A5,** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien comentó que al momento de arribar al lugar de los hechos, observó la detención de 2 mujeres, sin tener intervención en ella, viendo que las detenidas estaban agresivas hacia los elementos de Seguridad Pública y de la Policía de Seguridad Vial. Por su parte, el oficial **A4**, señaló que solamente observó que estaban detenidas y esposadas 4 personas, 2 del sexo masculino y 2 del sexo femenino. Asimismo, **A3**, manifestó ante personal de esta Comisión que, solamente vio que los hombres detenidos ya estaban a bordo de una unidad y las mujeres se encontraban agresivas, pero se subieron a la patrulla.

95. Hay que hacer mención que, de las comparecencias rendidas por los **CC. AR2, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18,** y **A19**, elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, no se advierte que hagan mención a haber observado agresiones físicas por parte de ninguna de las personas quejosas y agraviadas en los hechos que atañen a la presente recomendación.

96. Así pues, hay que señalar que, de lo observado en el video con el que cuenta esta Comisión, al momento de la detención, se alcanza a observar que, a las 00:57:47 horas, **V1** y **V2**, son empujadas por una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. A las 01:01:11 horas, se aprecia en los videos que **V5**, es empujado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, dirigiéndose a la Calle García de la Cadena, en donde la cámara pierde visibilidad. Asimismo, a las 01:01:25 horas, se observa cómo **V1**, es jalada del cabello por una elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mientras trata de llegar al lugar a donde conducen a **V5**. Así pues, en el video se observan 3 momentos en los cuales, los quejosos fueron vulnerados en su derecho a la integridad física. Coincidiendo esto, con las comparecencias de **V1, V2** y **V3**, los cuales describen el momento en que **V1**, es violentada por una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al momento de solicitar una explicación de la detención de **V5**.

97. En relación al uso de la fuerza pública, sirve el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada con número de registro 2010093, en la cual se hace alusión a lo siguiente:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010093
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
> Materia(s): Constitucional, Penal
> Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1653

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

98. Podemos deducir entonces que, en base a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que justifiquen el uso de la fuerza de los elementos captores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública[32], por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*"; no obstante, de la investigación realizada por parte del personal de esta Comisión, se desprende que **V1, V2** y **V3,** sufrieron una alteración en su integridad física, al momento de su detención, provocada por los elementos de la Dirección de Seguridad

[32] Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

Pública Municipal de Zacatecas, sin que hubiera necesidad de utilizar la fuerza, ya que los quejosos no estaban perturbando el orden público.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*". Al respecto, debe señalarse que, el número de elementos policiacos intervinientes, es superior al número de personas detenidas, además de que, en ese lugar se encontraban dos corporaciones policiacas, como lo son la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, como la Dirección de Policía de Seguridad Vial, interviniendo en la detención de **V1, V2** y **V3,** solamente los primeros. De igual forma, no se desprende que, a las personas detenidas, se les haya asegurado algún arma u objeto que pusiera en peligro la integridad física y/o la vida de los elementos policiacos, por lo que, la detención fue desproporcionada, al no representar los quejosos, un peligro real e inminente para el personal de Seguridad Pública.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: "*implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes*". Se debe señalar que, si bien es cierto, los quejosos mostraron resistencia al arresto, al considerarlo arbitrario, no se puede señalar que estos tuvieran una conducta hostil en el momento en el que fueron detenidos, sino que fue una reacción a las agresiones de los elementos, de manera específica sobre **V1** y **V3**.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*". En este sentido, los quejosos, no representaban un daño o peligro inminente, puesto que, los elementos policiacos, los superaban en número, siendo que intervinieron en los hechos, 6 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y había presencia en el lugar, de al menos 14 elementos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado. Además de que, los agentes policiacos, son capacitados de manera constante, para intervenir en cualquier situación de seguridad, por lo que su actuación, fue excesiva.

99. Como segundo momento, **V1, V2** y **V3**, son coincidentes en señalar que, ya estando a bordo de una patrulla, de camino a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, comienzan a dialogar entre ellas, haciendo comentarios respecto a su detención, lo que generó molestia en una de los oficiales, quien comenzó a insultarlos, pero además, una mujer policía, le dio una cachetada a **V1**.

100. Cabe hacer la apreciación que, como se ha podido observar a lo largo de la presente recomendación, además de **V1, V2** y **V3**, fue detenido **V5**, sin embargo, éste no se presentó a comparecer a esta Comisión, tal y como obra en acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2019, recabada por personal de esta Comisión. En misma situación, se encuentra **T1**.

101. Al respecto, dentro del informe de autoridad de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, no se hace mención a este hecho. De igual forma, dentro del parte informativo de fecha 26 de enero de 2019, que dirigen los **CC. AR4, AR6** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a **A22**, Encargado de dicha Dirección, no se hace alusión a las agresiones referidas durante el traslado, ya que solamente niegan haber insultado a los detenidos.

102. En su comparecencia ante personal de esta Comisión, las **CC. AR6** y **A3**, negaron haberse percatado de alguna agresión durante el trayecto del lugar de la detención, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en contra de los quejosos. Mientras que, el **C. AR5**, no hace señalamiento alguno referente al traslado. Finalmente, los **CC. A4** y **A5**, señalaron que el traslado se dio en tranquilidad, sin agresiones de ninguna de las partes. No obstante lo anterior, en este segundo momento, no se cuenta con elementos para acreditar responsabilidad por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

103. Ahora bien, en un tercer momento, señala **V1** que, una vez que se encontraba al interior de los separos preventivos, observó cómo elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, llevaban a **V2** sometida del cabello y con la espalda muy hacia atrás, por lo que reclamó ese trato, recibiendo una cachetada por la misma oficial que llevaba del cabello a **V2**, que de acuerdo a las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión, corresponde a la oficial **AR7**.

104. Al respecto, **V2** señaló que, ya estando en el interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le solicitan desbloquear su teléfono celular, respondiendo la agraviada que no lo haría, siendo tomada del cabello y jalada cada vez con más fuerza, por parte de la oficial **AR7**. Posteriormente, como no desbloqueó el celular, esta misma oficial, la condujo a la celda estirándole el cabello.

105. Relato que coincide con el realizado por **V3**, quien hace mención respecto a que, al estar al interior de la celda, él escuchó que le gritaban a **V2** que desbloqueara su celular, a lo que ella contestaba que no. Posteriormente, observó que la llevaban tomada del cabello y con la espalda doblada hacia atrás.

106. Acerca de ello, **AR7**, oficial de Seguridad Pública de Zacatecas, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, señaló que “una de las quejosas me dice que las habían golpeado los policías de seguridad vial, que le habían quitado su celular para borrarle unos videos”. Lo cual, es totalmente opuesto a lo señalado por parte de los quejosos, ya que son coincidentes en señalar que, las agresiones fueron por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y no del personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial. Es decir, la funcionaria, intenta trasladar su propia responsabilidad, al personal de otra corporación policiaca.

107. Al respecto, se cuenta con grabación de la cámara del sistema de video vigilancia al interior de los separos preventivos, en la cual se puede observar lo siguiente:

HORA	HECHOS
01:22:20 horas	Se observa que entran a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, 2 personas del sexo femenino y 2 del sexo masculino, los cuales son **V1, V2** y **V3**, además de **V5**, acompañados de 4 oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

01:22:31 horas	Se observa que **V1, V2** y **V3**, además de **V5**, son conducidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al área de entrada de los separos.
01:22:32 horas	Se observa que las detenidas van al frente y los detenidos van atrás de ellas. Una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, jala hacia atrás a la detenida que corresponde a las características físicas de **V2.**
01:22:34 horas	Una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se lleva los separos a la detenida, que corresponde a las características físicas de **V1**.
01:22:41 horas	Uno de los detenidos, del sexo masculino avanza hacia los separos, sin que ningún oficial lo acompañe.
01:22:43 horas	Avanza el otro masculino en calidad de detenido hacia los separos, no lo acompaña ningún oficial.
01:22:50 horas	Se observa a **V2** en el área de entrada a los separos, discutiendo con los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
01:23:13 horas	Se observa a una oficial que está manipulando un dispositivo electrónico que, presumiblemente, es un teléfono celular, y se lo muestra a **V2**.
01:23:17 horas	Regresa la oficial la cual había trasladado a **V1** a los separos.
01:23:28 horas	A **V2** le quitan las esposas, para que […] manipule el dispositivo electrónico.
01:23:38 horas	**V2** se niega a hacer lo que la oficial de la de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le está diciendo, es decir, a manipular el dispositivo electrónico.
01:23:56 horas	La oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le vuelve a mostrar el dispositivo a **V2** para ver si puede lograr que lo manipule.
01:24:02 horas	Se observa que la oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que estaba manipulando el celular jala a **V2,** para trasladarla al área se separos.
01:24:04 horas	Cuando van caminando hacia el área de separos, se observa cómo la oficial **AR7**, jala hacia atrás del cabello a **V2.** Hasta ese momento es posible observar, ya que posteriormente, se dirigen a un área en donde no existen cámaras de video vigilancia.

108. En ese sentido, tal y como se asentó en acta circunstanciada recabada por personal de esta Comisión, de las videograbaciones proporcionadas por parte de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, se observó que, en la cámara 11, siendo la 01:24 horas, al llevar a ingresar a una celda a **V2**, detrás de ella, va la oficial **AR7**, quien la lleva sometida, y no obstante a ello, la jala del cabello hacia atrás. Con lo que se comprueba la versión dada por **V1, V2** y **V3**, los cuales hacen el señalamiento a dicho hecho, y de igual forma, se acredita la falsa información que la oficial **AR7** proporcionó al personal de esta Comisión, al querer librarse de su propia responsabilidad culpando al personal de diversa corporación policiaca. Sin embargo, dicha videograbación es muy clara, ya que se aprecia el momento justo de la agresión cometida en contra de **V2**.

109. Hay que hacer el señalamiento que, se quiso dar seguimiento a la agresión cometida por parte de **AR7**, oficial de Seguridad Pública, en contra de **V2**, sin embargo, no fue posible realizarlo, debido a que en las videograbaciones que fueron proporcionadas a esta Comisión, no se da continuidad al hecho. Por esa razón, es que personal de este organismo, se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con la finalidad de obtener esos videos. No obstante, al momento de ingresar a los separos, se puede observar que hay un espacio que está sin video-vigilancia, que es el comprendido en el área de

locutorios, en un pasillo que dirige a las celdas preventivas. Lo anterior, impidió que se observara completamente el evento de la agresión en contra de **V2**.

110. Así pues, se debe señalar que, de los informes de autoridad rendidos por parte de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, no hace mención alguna respecto de las acusaciones realizadas por parte de la parte quejosa, referentes a su estancia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mucho menos a las agresiones que sufrieron. De igual forma, **AR7**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mintió en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, al asegurar que "una de las quejosas me dice que las habían golpeado los policías de seguridad vial, que le habían quitado su celular para borrarle unos videos y me manifestó que no me iba a dar más datos ya que se los había proporcionado a los demás compañeros", queriendo con ello, evadir su propia responsabilidad, ya que como se advirtió de la investigación realizada por esta Comisión, es precisamente **AR7**, quien vulnera el derecho a la integridad física de **V2**, al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

111. En adición, esta Comisión advierte que, de la certificación de las lesiones realizada por parte de **A7+**, adscrito a dicha Dirección, no se señaló la existencia de lesiones qué clasificar. Sin embargo, este Organismo, remitió para su valoración a los agraviados, a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que se les practicaran los correspondientes certificados médicos, de los cuales se desprendió que, **V1**, tenía una escoriación lineal con costra hemática seca de 1 centímetro de longitud, situada oblicuamente en la cara posterior de muñeca derecha con inflamación perilesional de 6x6 centímetros, lo cual, es consecuencia de la mala utilización de las esposas, situación que la propia quejosa hace del conocimiento en su escrito inicial, al señalar que tenía una de sus manos adoloridas por las esposas; mientras que las lesiones clasificadas a **V3**, tenía un aumento de volumen por hematoma de 4x4 centímetros, situado en la región frontal, a 3 centímetros a la derecha de la línea media anterior. Lesiones que son coincidentes con los hechos denunciados por los quejosos, mismas que fueron resultado de los golpes que le provocaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al momento de azotar su cabeza en contra de un cofre de un vehículo, lo cual se desprende de las declaraciones realizadas por **V1, V2** y **V3**.

112. Así pues, se tiene por acreditado con los certificados médicos que, **V1 y V3**, sí sufrieron lesiones por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; mientras que, se tiene acreditado a través de las cámaras de video vigilancia de dicha Dirección que, **V2**, sí sufrió lesiones al interior de los separos preventivos, por parte de **AR7**, oficial de dicha corporación policiaca. De lo anterior, resulta trascendental que, **A7+**, adscrito a dicha Dirección, no asentara ninguna lesión de los agraviados, con lo cual, violenta el protocolo que se debe seguir en toda detención, puesto que no debe ser subjetivo el asentamiento de las lesiones de los detenidos, sino que, en todo momento, se debe de actuar con objetividad.

113. De igual forma, es muy importante que, en el caso en concreto, la carga de la prueba ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no recae en los quejosos, sino en las autoridades municipales, siendo que debieron de acreditar que, dichas lesiones, no fueron propinadas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, situación que no realizaron. Lo anterior, ha sido señalado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2005682
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
> Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)
> Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez”.

114. Así pues, como se puede observar en la argumentación realizada en el presente capítulo, se determina que, **V1, V2** y **V3,** fueron vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

115. En este sentido, debe señalarse que, de las video grabaciones obtenidas por parte de personal de esta Comisión, del interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se puede observar que, en la cámara 11, siendo las 01:22 horas, se encuentra **V2**, junto con **AR7**, oficial de Seguridad Pública, en donde se puede apreciar que, están manipulando un teléfono celular, dialogando entre ambas, situación que es coincidente con lo señalado por **V2,** respecto del borrado de los videos del momento de la detención, lo cual, implicaría, *per se*, una violación al derecho a la privacidad de la quejosa, en virtud a que se le obliga a desbloquear su propio teléfono celular, para que, los funcionarios, puedan manipular el mismo aparato electrónico. Sin embargo, no se puede asegurar que dicha manipulación, haya derivado en el borrado de información.

116. No obstante, se debe dar cumplimiento, en todo momento, al respeto irrestricto del derecho de la privacidad de las personas detenidas, ya que nada tenía que hacer **V2**, junto con **AR7**, oficial de Seguridad Pública de Zacatecas, manipulando un teléfono celular al interior de los separos preventivos, siendo que esto es lo que se aprecia en la video grabación con la que cuenta esta Comisión.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **V4**, en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, cometida por parte de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, al no llevar a cabo el procedimiento establecido en la ley, en el operativo alcoholímetro, y determinar, de manera arbitraria, la retención del vehículo de **V4**, así como el establecer, sin ningún tipo de sustento que, al momento de dicha retención, la quejosa tenía 0.40° de alcohol en la sangre.

2. Asimismo, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, atribuibles a los **CC. AR6, AR5** y **AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser detenidos de manera arbitraria, situación que fue comprobada en la presente resolución, en virtud a que, no se cuentan con elementos para acreditar la legalidad de la misma, además de que resultó evidente, la desproporcionalidad que se llevó a cabo en el uso de la fuerza pública en contra de los quejosos.

3. Además, se tiene acreditada la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de **V1, V2 y V3**, al haber sido acreditadas las lesiones presentadas por los quejosos, mismas que fueron atribuidas a los **CC. AR6, AR5, AR4** y **AR7**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, las cuales se acreditaron en el dictamen médico que se les practicó por parte de **A28**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado

4. En este sentido, es evidente que, **A7+**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, no estableció de manera adecuada las lesiones que presentaban los **V1, V2 y V3**, incurriendo así en la violación de las obligaciones que se derivan de su función como servidor público. No obstante, es del conocimiento de esta Comisión que, **A7+,** falleció el 28 de agosto de 2020.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos

específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”[33].

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas siguientes:

A. De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo a los hechos analizados, se considera que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, lo cual generó que se les cobrara a **V1, V2 y V3**, así como a **V5**, una multa consistente en $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a cada uno, por lo que, toda vez que no estaba justificada la detención de los quejosos, se les debe de reintegrar el gasto que realizaron por el concepto de la multa.

3. De igual forma, en caso de que **V1, V2 y V3**, así como **V5**, hayan requerido atención médica, debe de contabilizarse esas erogaciones y ser retribuidas a los agraviados.

4. Asimismo, respecto de **V4**, la cual sufrió una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de falta de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, y la que, debido a esa violación a sus derechos humanos, tuvo que gastar la cantidad de $10,139.00 (diez mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracciones al reglamento de tránsito. No obstante lo anterior, de la resolución emanada del Juicio de Nulidad marcado con el número […] promovido por **T2,** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del cual esta Comisión cuenta con copias, se observa que, en cumplimiento de dicha sentencia, el 16 de julio de 2019, fue exhibido cheque por la cantidad de $10,139.00 (diez mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por parte de **A31**, Secretario de Finanzas, dándose así cumplimiento con ello a la obligación impuesta en la referida sentencia.

B. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[34]. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas, que corresponden a los elementos **AR1** y **AR2**, así como de **AR3**, adscritos a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, por haber vulnerado los derechos humanos de **V4**.

2. Asimismo, se requiere que **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Zacatecas, instaure procedimiento administrativo, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas, en contra de **CC. AR4, AR5, AR6** y **AR7**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que, fueron responsables de las vulneraciones de derechos humanos de los quejosos.

C. De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[35].

---

33 Caso Garrido y Baigorría vs. Arge ntina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.
34 Ibíd., Numeral 22.
35 Ibíd., Numeral 21.

2. Por lo tanto, debido a que **V1, V2** y **V3,** sufrieron lesiones, se les deberán realizar las evaluaciones médicas y psicológicas pertinentes, y brindarles las atenciones específicas que éstos requieran, en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos, siempre y cuando estos así lo deseen.

D. Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. Se desarrollen protocolos de actuación para el personal de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, aplicables en los "Operativos Alcoholímetros", a fin de que, se dé certeza a las personas que son objeto de la implementación del mismo, que el resultado de la prueba es científicamente comprobable, y no quede al libre arbitrio de los implementadores del operativo, las sanciones aplicables en el mismo.

3. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua, dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que tenga como objetivo erradicar toda forma de vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en el uso de la fuerza pública, el cual debe de atender a los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, se desarrolle un plan de capacitación, dirigido de manera específica, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, primordialmente a las personas involucradas en los hechos materia de la presente queja, referente al derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho a la integridad y seguridad personal.

4. Se implementen programas de capacitación, dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como a los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas, especialmente, para que no realicen detenciones arbitrarias, que vulneren el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas.

5. Se implementen protocolos de certificación médica de las personas detenidas, en base a estándares internacionales, en donde se establezca con certeza y precisión, las lesiones que presentan las personas que sean detenidas y puestas a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, en donde, además, se deje constancia fotográfica o de videograbación, respecto de las condiciones físicas en que ingresan las mismas.

6. Se subsane la falta de video vigilancia al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que existe un punto ciego, en el pasillo que dirige de los locutorios a las celdas, colocando una cámara en esa área, puesto que ello, puede derivar en otras violaciones a derechos humanos de las personas detenidas. Asimismo, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de video vigilancia de la referida Dirección, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **V4, V1, V2** y **V3,** en su calidad de víctimas directas, en el Registro Estatal de Víctimas, para que, en caso de que así sea necesario, se les brinde la atención médica, psicológica y legal, además de que, se valore la indemnización de estos como víctimas de derechos humanos. En relación a **V4**, por haber sido víctima de violaciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Respecto de **V1, V2** y **V3**, por haber sido vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Además de que se garantice el acceso a todos los servicios a los cuales tienen derecho, como víctimas de derechos humanos. Lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si **V4, V1, V2** y **V3,** requieren de atención médica, psicológica y jurídica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, les sea restituida a **V1, V2 y V3**, así como **V5**, la multa que les cobraron, por la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien por parte de **A1,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, a través de la Unidad de Asuntos Internos, los procedimientos administrativos a los elementos **AR1** y **AR2**, así como a **AR3**, adscritos a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, a fin de que sean debidamente sancionados, remitiendo a este Organismo las evidencias correspondientes.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien por parte de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Zacatecas, los procedimientos administrativos a los elementos **AR4, AR5, AR6** y **AR7**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a fin de que sean debidamente sancionados, remitiendo a esta Comisión las constancias que correspondan.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se subsane la falta de video vigilancia al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que existe un punto ciego, en el pasillo que dirige de los locutorios a las celdas, situación que fue aprovechada por **AR7**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para vulnerar la integridad de las quejosas. Asimismo, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de video vigilancia de la referida Dirección, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se implementen en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, protocolos de certificación médica de las personas detenidas, en base a estándares internacionales, en donde se establezca con certeza y precisión, las lesiones que presentan, en donde, se deje constancia fotográfica o de videograbación, respecto de las mismas.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a las y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como al personal médico de dicha corporación policiaca, dando prioridad al personal que intervino en los hechos analizados en la presente Recomendación, en temas relacionados con derechos humanos en lo general y, en particular, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal de quienes son detenidos, así como respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y al uso adecuado de la fuerza pública.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos y al personal médico de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, dando prioridad al personal que intervino en los hechos analizados en la presente Recomendación, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se analicen y pongan en práctica protocolos de actuación para el personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, para dar certeza jurídica a las y los ciudadanos que se les realiza la prueba de alcoholemia en el “Operativo alcoholímetro”, sustentado en un método imparcial, objetivo y científico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al agraviado que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/064/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:

I. Director y elementos la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas.
II. Juez Comunitario, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias.
II. Derecho a la integridad personal y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

Zacatecas, Zac., a 21 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/064/2019, realizada por la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, y una vez elaborado y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Río Grande, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 21/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales las víctimas relacionadas con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, permanecerán como confidenciales, ya que éstos no tienen el carácter de ser públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 18 de febrero de 2019, a través del programa de radio “Primera Emisión”, que se trasmite por XEFP Radio Alegría, en un horario de 08:00 a 10:00 horas, de lunes a sábado, en el municipio de Jalpa, Zacatecas, se dio a conocer, durante un corte informativo, acerca del aparente suicidio del señor **VD†**, cometido dentro de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas,

El 20 de febrero de 2019, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso del señor **VD†**, acaecido al interior de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, en fecha 18 de febrero de 2019. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

El 20 de febrero de 2019, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias, y del derecho a la integridad y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante, y al derecho a la, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 18 de febrero de 2019, mediante el programa radiofónico “Primera Emisión”, emitido por la cadena XEFP Radio Alegría, que se trasmite de 8:00 a 10:00 horas, de lunes a sábado, se informó que, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, perdió la vida **VD†**.

3. El 20 de febrero de 2019, **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, rindió el informe respectivo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:
   a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias.
   b) Derecho a la integridad y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a testigos, así como a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD

1. El 01 de abril de 2019, **AR1,** Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, suscribió el oficio número 0134, mediante el cual se allana a los hechos que dieron origen a la queja marcada con el número CDHEZ/064/2019, en que se comprometió a: girar oficio para que se retiren los barrotes de las puertas y las ventadas de los separos preventivos; se instale un circuito cerrado de videovigilancia en dichos separos y, se prohíba a la policía preventiva, que utilicen éstos para resguardar personas que tienen problemas familiares. Sin embargo, no es posible acordar de conformidad tal allanamiento, en atención a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

2. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", y se establece la obligación del Estado de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones y de la privación de la libertad, los funcionarios encargados de realizarlas, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias, ni a su derecho a que se proteja y salvaguarde su integridad personal y su vida, una vez detenido. Por lo que, las y los servidores públicos, que participen en la detención y privación de la libertad de una persona, deben fundar y motivar debidamente sus actuaciones, de modo que éstas se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos del detenido[1]. Asimismo, las autoridades que estén a cargo de las personas privadas de su libertad, deberán asumir una serie de obligaciones, en atención a la posición de estado garante que asumen respecto de éstas.

4. La Corte Interamericana ha señalado que, el derecho a la libertad está regulado por los principios de legalidad y seguridad jurídica que determinan y regulan las limitaciones existentes sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, tanto en instrumentos internacionales, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece claramente que, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad por las causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, de estos se desprenden una serie de garantías estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad, entre las que se destacan[2]:

- Derecho a ser informadas de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

- Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

- Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparada dicho daño.

---

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOSFUNDAMENTALES."**

[2] Cfr. Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1º, 14, 16, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial.

6. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad:

- Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.

- Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables. imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria.
    - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
    - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; o Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
    - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

- Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

- Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva.

- Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida.

- Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior podemos advertir que, privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que, aún y cuando

sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente una mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

9. Tratándose de faltas administrativas o infracciones comunitarias, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en sus artículos 29 y 30 dispone lo siguiente:

> "Artículo 29.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenta al infractor."
>
> "Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta…".

10. En razón a lo anterior, y toda vez que la detención de **VD†** no fue realizada conforme al derecho de legalidad y seguridad jurídica, y existe un evidente incumplimiento de las autoridades que lo privaron de su libertad, respecto a la posición de garantes que asumieron con ello, el cual hizo posible que **VD†** perdiera la vida, no es posible admitir el Allanamiento de la autoridad, tal y como fue planteado. Pues, si bien, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a ésta, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

11. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como "…violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad…" así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

12. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[3], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[4]. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer respecto de los hechos en que perdiera la vida **VD†.,** y resolver si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

13. Por otro lado, esta Comisión considera que, del oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no se desprende claramente cuáles son los actos, cometidos por las autoridades municipales, a los que se allanan, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les

---

3 Cfr. Caso Kimel vs Argentina, párr. 24, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

4 Cfr. Caso Kimel vs Argentina, supra, párr. 24, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

generarán. Ya que, del oficio señalado, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†.** Pues, a través del pretendido allanamiento de la autoridad, ésta sólo se compromete a girar oficios, sin que, en ningún momento, acepte de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del agraviado. Es decir, sin que se reconozca expresamente la responsabilidad de las y los servidores públicos de ese municipio, por las violaciones a los derechos humanos de **VD†,** y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarle la reparación del daño. En razón de lo anterior y, más aún, dado que, en el citado allanamiento, se advierte que la autoridad es omisa respecto a su obligación de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, y no establece una determinación amplia y puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares, no es posible aceptarlo.

14. En razón de lo anteriormente señalado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima necesario establecer claramente los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de las autoridades del municipio de Jalpa, Zacatecas, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes al agraviado.

15. Finalmente, es de advertirse que, ante este Organismo, no se ha recibido documento alguno que acredite el cumplimiento de las instrucciones giradas dentro del oficio número 0134. Lo anterior, pese a que, del artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se desprende que, la autoridad que se allane, cuenta con un término de 30 días naturales, para acreditar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, sin que, hasta la fecha, esto así haya sucedido. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por **AR1,** Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, en fecha 01 de abril de 2019.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

1. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley dela Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHE/064/2019, con un enfoque lógico – jurídico de máxima protección a la víctima, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, pues se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD†**, atribuibles a servidores y servidoras públicas adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

2. Asimismo, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación nos abocaremos, en un primer momento, al estudio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en un segundo momento, al análisis del derecho a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales[5]. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán

5 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé[6].

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal[7].

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[8], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[10], así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[11], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. En este tenor, puede entenderse que la libertad, desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran, lo cual, supone que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas[12]. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes, y garantizar su ejercicio pleno. Motivo por el cual, puede concluirse que el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse, según sea su deseo, de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente.

7. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el ámbito universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”[13]; además de que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”[14]. En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

---

67 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad
7 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.
8 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
9 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
10 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
11 2 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12 Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.
13 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 3.
14 Ídem. Art. 9.

8. En concordancia con dichos instrumentos universales, en el ámbito regional, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que indica que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la privación de la libertad como "cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria"[15]. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

10. Asimismo, el Tribunal Internacional ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido; por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, por lo que, en ese sentido, el propio Tribunal Interamericano ha señalado que el artículo 7 de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

11. Luego entonces, el aspecto material serán las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley, en tanto que el aspecto formal será el respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley[16]. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente[17]. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

12. En cuanto a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente manera:

> a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
> b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.[18]

13. Entonces pues, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

14. En nuestro marco normativo interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante*

---

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
16 Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
17 Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.
18 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7.

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

15. Por otro lado, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las obligaciones del Policía en la forma siguiente:

I- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II- Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III- Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI- Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

16. Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en sus párrafos noveno y décimo, una de las competencias concurrentes que se establecen dentro el marco constitucional, la cual, corre a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios: la seguridad pública. Y, estatuye que ésta, comprende la prevención de los delitos y la persecución de los mismos para hacerla efectiva. Asimismo, estipula que las autoridades encargadas garantizar dicha seguridad, dentro de los tres órdenes

de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, por lo que, para tales efectos, conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

17. De este modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece, en forma análoga, en su artículo 2, la competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno en la función de seguridad pública, cuyos fines son la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos. Asimismo, indica en su artículo 3 que dicha función correrá, entre otras instancias, a cargo de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Mientras que en el numeral 6, estipula que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

18. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

> “Época: Décima
> Época Registro: 2005766
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
> Página: 2239
>
> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

19. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada[19].

20. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: "Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"[20]. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[21]".

21. Es así que, dentro de la investigación realizada por este Organismo Estatal, específicamente del informe de autoridad, signado por el **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, se advierte que el señor **VD†**, el 16 de febrero de 2019, fue trasladado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, por elementos de Seguridad Pública del mismo Municipio, para ser resguardado a solicitud de su familia.

22. Por su parte, el **OP8**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, indicó que un sábado de febrero, sin recordar fecha exacta, aproximadamente a las 21:00 o 22:00 horas, se encontraba de servicio realizando un recorrido de seguridad y vigilancia en el Municipio de Jalpa, Zacatecas, en compañía de la comandante **OP7**, a bordo de la unidad 505, cuando la comandante antes mencionada, recibió una llamada telefónica a su teléfono particular, donde se le hizo del conocimiento que, elementos de Protección Civil y Bomberos de dicho municipio, realizaron un reporte al sistema de emergencias, solicitando apoyo para resguardar a un masculino, que el declarante identifica como el "contador". Aludió también que, en ese momento, la comandante **OP7**, autorizó a los elementos **OP1**, **OP2** y **OP3**, para que fueran por él.

23. Del testimonio de **OP7**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, se desprende que el día 16 de febrero de 2019, se encontraba cubriendo el turno de noche, siendo ella, la comandante del grupo "B", y es el caso que el día de la fecha, elementos de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, le hacen del conocimiento que había una persona que había tratado de quitarse la vida y necesitaba la presencia de los oficiales para anotar en la bitácora lo sucedido, pensando los elementos de Protección Civil que la persona de referencia traía un arma blanca, por lo que ella, en su actuar como comandante, autorizó a **OP1**, **OP3**, **OP2** y **OP9**, para que se trasladaran al lugar, ya que ella y **OP8** se encontraban en un recorrido.

24. La misma declarante refiere que, posteriormente se comunicó con ella, a su celular particular, **OP2**, el que le informó que el masculino se pondría bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública, porque había tratado de quitarse la vida, según el reporte de los familiares, mencionando **OP7** que, fueron los familiares los que solicitaron y autorizaron el resguardo del masculino al que ella identifica como el "contador", haciendo referencia que la llamada realizada por su compañero, era con la finalidad de hacerle del conocimiento a ella y para que ella a su vez, le hiciera del conocimiento al Juez Comunitario, **AR3**, indicando que como se encontraba

19 CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95
20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.
21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

de recorrido, desconoce los detalles de su resguardo. Asimismo, la declarante externa que una vez que le hizo del conocimiento al Juez Comunitario, éste le comentó que platicaría con la familia de la persona resguardada, para ver a que centro lo iban a trasladar.

25. También, **OP7** aseveró que, una vez que llegó a la comandancia, su compañera **OP9** le informó que, siguiendo el protocolo de revisión corporal de la persona resguardada, se le retiraron sus pertenencias con la finalidad de retirar cualquier objeto que pudiera hacerse daño, comentándole que traía aliento alcohólico y unas gasas en la parte del abdomen, lesiones en ambos brazos y los pies vendados, ya que tenía poco que había estado en el hospital, razón por la que Protección Civil pidió su apoyo.

26. Por su parte, **OP9**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, expresó que, sin recordar fecha exacta, pero fue en el mes de febrero de 2019, ella se encontraba de guardia, asignada a la base y siendo aproximadamente las 21:00, hablaron de Protección Civil solicitando apoyo para una persona que se quería que las resguardaran porque se había cortado los brazos, por lo que sus compañeros **OP2**, **OP1** y **OP3** atendieron ese reporte junto con personal de Protección Civil, llevando a la comandancia a la persona de referencia, y le piden a ella un formato de petición familiar para llevarlo con los familiares, ya que no había delito por el que se tuviera que detener al masculino. Indica la declarante de referencia que, al llegar la persona, lo revisan para verificar que no trajera ninguna arma, quitándole un cinto y un encendedor, comentándole sus compañeros que la persona resguarda tenía aliento alcohólico, lo trasladaron al hospital y posteriormente lo ingresan a la celda.

27. **OP2,** elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, externó que el día de los hechos, él se encontraba de turno a bordo de la patrulla 503, en compañía de **OP3** y **OP1,** y casi al inicio del turno, recibieron un reporte para que le dieran apoyo a **VD†**, por lo que su compañero **OP1** le comentó a la comandante **OP7** y ella autorizó que lo llevaran a los separos preventivos, comentándole al masculino que en Calera había un centro de salud mental, diciendo que lo tomaría en cuenta. Luego, refirió el elemento policial que, subieron a **VD†** a la patrulla, a la que él se subió de manera voluntaria y, sin esposarlo, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, recalcando en su declaración que la víctima se encontraba en estado de ebriedad y deliraba con que a su familia la querían matar.

28. Asimismo, **OP3,** elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas**,** manifestó que el día de los hechos, de los cuales no recuerda la fecha exacta, aproximadamente a las 09:45, recibieron un reporte de una persona que se había lastimado con arma blanca, solicitando el apoyo personal de Protección Civil y Bomberos, brindándosele la atención a una persona de nombre **VD†**. El declarante manifiesta que los familiares de la víctima, la comandante **OP7** y Protección Civil, tomaron la decisión de resguardarlo en los separos de Jalpa, por lo que el declarante, y sus compañeros **OP1** y **OP2** lo subieron a la unidad 503, y lo trasladaron a los separos preventivos. El declarante menciona que, la víctima abordo la unidad de manera voluntaria, y pudo percatarse de su aspecto de descuido personal, con heridas protegidas con material de curación.

29. De la declaración de **OP1**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas se desglosa que el día de los hechos, él se encontraba de guardia en el turno “B”, que comenzó a las 21:00 horas. Refiere que entre las 21:30 y 22:00 horas, recibieron una llamada a los teléfonos de emergencia, siendo personal de Protección Civil los cuales estaba solicitando apoyo, y que, al llegar al lugar, observan que elementos de Protección Civil le estaban brindando apoyo a una persona que le decían “el contador”, porque se había cortado los brazos, por lo que un hermano de la víctima de nombre **VI8**, les solicita apoyo para que su hermano sea resguardado en los separos preventivos, mientras hacían los trámites con el Secretario de Gobierno de Jalpa, para trasladarlo a un centro de rehabilitación, dándole al señor un documento que se llama petición familiar, el cual firmó **VI8**, llevándose a **VD†** a los separos preventivos.

30. Por su parte, en la comparecencia de **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, éste indicó que sin recordar fecha exacta, el día de los hechos aproximadamente a las 10:30 de la noche, se encontraba en su domicilio, cuando recibió una llamada telefónica por parte de seguridad pública la cual contestó, aunque aclara que no se encontraba de guardia y le

comentan que tenían a una persona de nombre **VD†**, el que se había tratado de cortar las venas y que lo reportó Protección Civil. El Juez Comunitario manifestó también que, el hermano de la víctima de nombre **VI8**, solicitó que su hermano se mantuviera detenido, manifestando que ésta es una acción con la que no está de acuerdo de manera personal, sin embargo, indicó que es una práctica que se ha llevado a cabo con anterioridad.

31. La autoridad de referencia mencionó que él les pidió que hablaran bien con **VI8**, y que le informaran que al día siguiente quería hablar con él, es decir el domingo, ya que éste había solicitado que se retuviera a **VD†** hasta el día lunes; sin embargo, refirió el Juez Comunitario que él se disponía a informarle que no sería posible tenerlo retenido hasta la fecha solicitada. Finalmente, **AR3** manifestó que, el día de los hechos, hubo otra persona detenida en el mismo sentido, -es decir, en resguardo-, por haber estado agresivo con su mamá, y que él atendió también ese reporte, aún y cuando no se encontraba de guardia.

32. **OP5**, elemento de Protección Civil y Bomberos de Jalpa, Zacatecas, relató que no recuerda la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero aproximadamente a las 20:30 o 21:00 horas, se recibió una llamada en la oficina, en donde les piden la ambulancia, porque un señor se había hecho unas cortadas, por lo que el declarante se trasladó al lugar a bordo de la ambulancia con número económico 704, en compañía de **OP6**, y al llegar al lugar, se encontraron en el patio del lugar con alrededor de 15 personas, y había una persona tomando alcohol puro, que era a la que se le iba a prestar la atención, sentado en una silla, en compañía de su hermano y su mamá.

33. Manifestó también que se le hizo limpieza en las heridas a dicha persona, y que los familiares les preguntaron que cómo le hacían, ya que **VD†** trataba de suicidarse y tenían miedo, informándoles que el 14 de febrero también se había lastimado, refiriendo el declarante que, en esa ocasión, su compañero **OP6** y él lo atendieron y lo trasladaron al Hospital Comunitario. De igual manera, manifestó que su compañero **OP1** le habló a la policía y él escuchó que el hermano de la víctima le habló a uno de sus hijos, respecto a que lo iban a intentar o algo así, indica que después de unos minutos llegaron tres preventivos y les comentaron que los familiares querían hacer una petición, por lo que los policías dialogaron con los familiares y se llevaron al señor herido. El elemento policial menciona, la víctima se encontraba tranquila, y se dejó curar las heridas, las cuales no eran graves ni profundas, sin embargo, les mencionaba que no lo ayudaran, porque también a ellos los iban a matar.

34. Por su parte **OP6**, Elemento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, declaró ante personal adscrito a esta Comisión que, un fin de semana por la noche, al estar en turno se recibió un reporte, en donde le mencionan que había una persona que tenía cortadas en el brazo, por lo que de inmediato se trasladó a bordo de la unidad 704, en compañía de **OP5**. Aludió que, al llegar al lugar, ven a un señor que al cual le decían **VD†**, sentado en una silla, tranquilo, en compañía de su hermano de nombre **VI8**, su mamá y algunos vecinos. Luego, le hicieron limpieza en las heridas que traía en una muñeca y una en el bíceps, sin recordar datos exactos de las mismas, siendo heridas que no ponían en riesgo la vida.

35. El compareciente manifestó que **VI8** le comentó a él, que no quería tener ahí a su hermano, ya que temía que se hiciera algo, razón por la que llamaron a Seguridad Pública, arribando al lugar una patrulla con tres elementos, uno de ellos con el nombre de **OP1**, la "**LAGA**", y otro que no identificó, los que platicaron con **VI8**, -hermano de la víctima-, sin que se diera cuenta qué fue lo que platicaron, ya que sólo observó que se llevaron a **VD†** a petición de los familiares. Refirió además que, la víctima se observaba tranquilo, aunque desprendía un poco de olor a alcohol.

36. En razón a los datos de prueba que obran en el expediente que se resuelve, este Organismo advierte que, la detención de **VD†,** se realizó atentando contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que establece las causas y motivos por las que una persona puede ser privada de la libertad. Pues, como se puede advertir de las declaraciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como del personal de protección civil y bomberos, e incluso del testimonio de **AR3**, la detención, y posterior retención de **VD†,** no obedeció a que éste haya cometido una falta administrativa o

bien, un delito que requiriera su aseguramiento y posterior puesta a disposición de las autoridades competentes, sino a la petición de resguardo que realizaran los familiares de la víctima. Causal que, conforme a la normatividad señalada, no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones conferidas a las autoridades municipales para detener y privar de la libertad a una persona.

37. Si bien, este Organismo no puede ignorar que los familiares de **VD†** señalaron expresamente que ellos solicitaron directamente a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, que detuvieran a su hermano, y lo resguardaran en los separos preventivos, ya que tenían temor de que éste atentara contra su vida, esto no puede justificar que, las autoridades involucradas, actuaran excediéndose de las atribuciones y funciones que les confiere la Ley; pues, las y los servidores públicos encargados de cuestiones de seguridad, como es el caso de dichos elementos, no cuentan con la infraestructura, ni la capacitación necesaria para atender este tipo de problemáticas. De ahí, que su actuación, no haya sido la óptima para atender las necesidades emocionales que en ese momento requería **VD†,** y se haya puesto en peligro, como sucedió, su propia integridad.

38. En este sentido, toda vez que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública involucrados en los hechos, carecían de atribuciones para detener a **VD†,** y resguardarlo en los separos preventivos municipales, es dable que esta Comisión determine que, la privación de la libertad del agraviado fue arbitraria, pues las autoridades involucradas realizaron actos sin el amparo de una facultad expresa conferida en la Ley. De manera específica, este Organismo Protector de Derechos Humanos arribó a la conclusión de que, en primer lugar, la **OP7,** Comandante del grupo “B”, el día en que ocurrieron los hechos, es responsable de haber vulnerado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD†,** al autorizar que éste fuera privado de su libertad, sin existir una causa justificada legalmente para ello.

39. De igual manera, esta Comisión concluye que, los elementos **OP1, OP2** y **OP3,** quienes ejecutaron materialmente la detención de **VD†,** también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica existente a favor del agraviado, al realizar una detención arbitraria, ya que la ley no les confiere facultades para privar de su libertad a una persona, por petición de sus familiares, si ésta no ha cometido una infracción administrativa o bien, una conducta que pudiera ser constitutiva de delito. En el mismo sentido, este Organismo advierte que, **OP9,** elemento de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, también participó en la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD†,** al haber permitido su ingreso a los separos preventivos, sin que existiera causa legal que lo justificara.

40. Asimismo, este Comisión advierte que, todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, incumplieron con el deber de poner, formalmente a disposición del Juez Comunitario a **VD†,** aún y cuando estos son coincidentes en señalar que le llamaron por teléfono a **AR3,** para informarle respecto a la detención e ingreso a separos de la víctima.

41. En razón a lo anterior, La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacateca, en lsu artículo 32, párrafo 7°, señala que “[q]uien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas <u>y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas</u>. Del mismo modo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en el artículo 30, se menciona que “[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con su respectiva boleta…”

42. Es así que, en el caso que nos ocupa, el señor **VD†** no debió de haber sido trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, ya que como se desprende de la investigación realizada por este Organismo Estatal, el 16 de febrero de 2019, alrededor de las 21:30 horas, al estar la víctima en su domicilio, atentó contra su integridad física, ocasionándose heridas en ambos brazos, tal como se desprende de la declaración de **OP6,** elemento de Protección Civil y Bomberos de Jalpa, Zacatecas, así como de la necropsia

realizada por **A2,** Perito Médico Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

43. Por otro lado, los elementos de Seguridad Pública **OP7** y **OP2**, mencionaron en sus respectivas declaraciones que el señor **VD†,** se encontraba con aliento alcohólico, e incluso, el **OP5**, elemento de Protección Civil y Bomberos de Jalpa, Zacatecas, indicó que al llegar a prestarle la atención a la víctima, observó como éste estaba tomando alcohol puro; no obstante, el dictamen químico toxicológico para la determinación de alcohol, realizado por **A3**, Perito en Química Forense, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 06 de mayo de 2019, arrojó que de la muestra de sangre obtenida del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **VD†**, no se detectó la presencia de alcohol.

44. Además, puede advertirse de la boleta de arresto expedida por la Dirección de Seguridad Pública, misma que fuera exhibida en el informe de autoridad rendido por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, que el ahora agraviado, estuvo detenido en los separos preventivos, desde las 21:33, horas del día 16 de febrero de 2019, hasta las 07:00 horas aproximadamente, del día 17 de febrero de 2019, día y hora en la que fue encontrado sin vida, al interior de la celda en la que se encontraba según se desprende del registro de novedades de la Dirección de Seguridad Pública.

45. Tal situación hace notar que, el señor **VD†**, estuvo detenido por más de 9 horas, sin que, durante este lapso de tiempo, se le hubiera iniciado un procedimiento administrativo, por parte de **AR3**, Juez Comunitario del Municipio de Jalpa, Zacatecas, aún y cuando en su declaración, la misma autoridad reconoció que, él tuvo conocimiento del internamiento de **VD†** en los separos preventivos municipales, desde las 22:30 horas, aproximadamente del día 16 de febrero de 2020.

46. Aunado a lo anterior, en el caso particular, de la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que la víctima no cometió ningún delito o falta administrativa, para poder justificar, en primer lugar, la retención legal de la víctima, tal y como lo señalan los **CC. OP7**, **OP9**, **OP2**, **OP3**, **OP1**, **OP5**, **OP6** y **AR3**, en sus declaraciones rendidas ante esta Comisión, en donde informa que, **VD†**, fue resguardado en los separos preventivos a petición de **VI8**, hermano de la víctima.

47. Al respecto, y como ya se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, la función principal de la policía, en los tres órdenes de gobierno, es la de garantizar la seguridad de la ciudadanía, consistente en prevenir e investigar los delitos, realizar detenciones en los casos en los que exista flagrancia o un mandato judicial, así como la atención inmediata y oportuna para las víctimas del delito, y no así el resguardo de personas, haciéndose notorio que tal práctica se realizaba de manera frecuente, en la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, tal y como se desprende de la declaración de **AR3**, Juez Comunitario del municipio de referencia, en la que expresa que ésta era una práctica recurrente en dicha Institución de Seguridad, y que el mismo 16 de febrero de 2019, se tenía resguardado, además de la víctima, a otra persona más, siendo, tan solo en ese día, dos personas que estuvieron privadas de su libertad en los separos preventivos, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna, vulnerándose de esta forma, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de éstos.

48. Finalmente, esta Comisión determina que, el actuar de **AR3**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, también vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD†,** respecto a la garantía que tenía éste de no ser detenido de manera arbitraria. Pues, aún y cuando el Juez Comunitario refirió que él no se encontraba de turno, sin que haya aportado las pruebas que sustenten su dicho, fue informado de la situación, y pese a que reconoce que no existía causa legal para la detención del agraviado, no hizo nada para que éste fuera puesto en libertad.

49. En adición, es importante mencionar que, de los documentos adjuntados al informe de autoridad, rendido por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, no se encontró ninguno que corresponda al procedimiento administrativo que, el Juez Comunitario tenía la obligación de

realizar, desde el momento en que se le informó que el señor **VD†** fue llevado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, aun y cuando en su comparecencia rendida ante personal adscrito a esta Comisión, reconoció que, siendo las 22:30 horas del día 16 de febrero de 2019, se le informó de dicha situación.

50. En este orden de ideas, es importante destacar la responsabilidad en la que incurrió **AR3**, Juez Comunitario del Municipio de Jalpa, Zacatecas, pues en su declaración ante esta Comisión también estableció que alrededor de las 22:30 horas, del día 16 de febrero de 2019, recibió una llamada telefónica en la que se le hizo del conocimiento de la detención del señor **VD†**, y que a las 07:33 horas del día 17 de febrero de 2019, la comandante **OP7** le comunicó que la persona de referencia se había quitado la vida. Por lo que, con estos datos, se tiene la certeza de que la víctima permaneció detenida por lo menos 7 horas, sin que se le instaurara el procedimiento administrativo al cual tenía derecho, excediendo el término de dos horas a partir de la puesta a disposición, establecido en el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, incumpliendo tal autoridad con su obligación de realizar el respectivo procedimiento administrativo al agraviado, violentando con ello, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

51. En este tenor, este Organismos Estatal considera importante pronunciarse con respecto a la responsabilidad institucional, en lo que atañe a la insuficiencia de Jueces Comunitarios, que atienden a la población del Municipio de Jalpa, Zacatecas, insuficiencia que hizo visible el propio **AR3**, quien funge actualmente como Juez Comunitario en dicho municipio, y que, en su testimonio mencionó que en el momento en que se le hace del conocimiento de la detención de **VD†**, él no se encontraba de guardia, situación que ocasionó que no se le realizara procedimiento administrativo a la víctima.

52. En este sentido, la carencia de personal, visibiliza la incertidumbre jurídica, en la se deja a la ciudadanía del Municipio de Jalpa, Zacatecas, siendo esto, los días y horas en los que **AR3** no se encuentra de guardia, pues como aconteció en el presente caso, aún y cuando el Juez Comunitario tuvo conocimiento de la detención de **VD†**, no se realizó el procedimiento administrativo con el cual se pudiera garantizar su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, respecto a su detención, al no haberse calificado la posible comisión de una falta administrativa, o en su defecto, ordenarse su libertad, al no encuadrar el actuar de la víctima en ninguno de dichos supuestos.

53. Esto, sin duda alguna, representa un riesgo constante para la población, pues si bien el artículo 7°, de la ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas prevé que, en cada uno de los municipios, se establezca por lo menos, un Juzgado Comunitario, lo que de ningún modo debe interpretarse de manera limitativa, antes al contrario, debe tomarse como el límite mínimo que debe tomar en cuenta el Municipio para establecer dicha Institución, por lo tanto, éste deberá instalar al personal que sea suficiente para atender a la población.

54. Por los hechos plasmados y el análisis realizado de los mismos, se desprende la vulneración indirecta del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†,** por parte de **AR2**, Director de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, quien no ha establecido de manera clara y sistemática los procedimientos y protocolos que deben cumplir los elementos a su cargo, cuando se realiza la detención e ingreso a separos de una persona, a efecto de prevenir la vulneración de los derechos humanos de aquéllos que son privados de su libertad, tal y como ocurrió en el presente caso.

B. Violación al Derecho a la integridad personal y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

1.Previo al análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe

regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

I) Obligación del Estado de salvaguardar la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad.

3. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.[22]

4. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene el deber de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo obliga a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.[23]

5. El derecho en cuestión constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, "[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".[24] De ahí que, la obligación de cuidar el efectivo el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de los mismos. En el mismo tenor, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, "[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley." [25]

6. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, "[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna […]".[26] Por lo que, "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción."[27]

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, puntualizó que, "el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el

---

22 Declaración Universal de Derechos Humano, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

23 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf., en fecha 14 d abril de 2020.

24 Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en: http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/, en fecha 14 de abril de 2020.

25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx, en fecha 14 de abril de 2020.

26 Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 14 de abril de 2020.

27 Ídem.

derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción".[28]

8. Asimismo, en el "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, "[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido."[29]

9. En relación al derecho que se examina, "el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor"[30] y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,[31] teniendo el "deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho".[32]

10. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer un explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,[33] en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

11. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.[34]

12. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, deben cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo."[35] En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes[36]:

---

28 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130

29 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

30 CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

31 CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159

32 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. Párr. 270. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

33 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000.

34 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

35 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 14 de abril de 2020.

36 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las

a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
b) Entrenamiento adecuado del personal […] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

14. En el caso que se investiga, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jalpa, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos del señor **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección donde se encontraba resguardado.

15. Asimismo, dentro de la revisión de separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, realizada por personal adscrito a esta Comisión, en fecha 28 de septiembre de 2018, se pudo constatar que dicha Dirección, no cuenta con un médico que examine a las personas al momento de ser detenidas e ingresadas en los separos preventivos, situación que les impide prever escenarios de riesgo en dichas personas, y que provocan, como en el caso de estudio, que la persona detenida atente contra su integridad física y/o su vida, al no proporcionársele el trato adecuado, respecto a su condición.

16. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos[37], instaura que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

17. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

18. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”[38].

Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.
37Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.
38 Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

19. De la investigación realizada por esta Comisión, se constató que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, no cuenta con un médico que brinde atención de manera inmediata a las personas que son detenidas en los separos preventivos de dicha Institución, lo que provocó que al momento de la puesta a disposición del señor **VD†**, ante la Dirección de Seguridad Pública, éste no fuera valorado médicamente, aún y cuando pudo haberse trasladado a una institución médica externa a la Dirección, para la práctica de dicha diligencia. Situación que no ocurrió así, y que impidió que se pudiera detectar si éste requería de atención médica, en razón a su estado de salud física o emocional.

20. En este sentido, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.[39]

21. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; inclusive, cuando el daño es provocado por la misma persona privada de su libertad, y de esta manera, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

II) Derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad.

22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."[40] Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, asociado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que, las condiciones de las personas privadas de su libertad se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.[41]

23. La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha establecido con respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."[42] Además, ha detallado que "de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre."[43]

---

39 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

40 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 15 de abril de 2020.

41 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1. Consultado en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, en fecha 15 de abril de 2020

42 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

43 Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 98 Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

24. En el mismo tenor, este Organismo Internacional ha establecido que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son l esenciales para el desarrollo de una vida digna.”[44]

25. Asimismo, determinó en el caso Instituto de Reeducación del Menor[45] que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

26. En este orden de ideas, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en cuanto a que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[46]

27. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros de detención a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.[47] Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros de detención, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

28. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas[48] ha establecido que, el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[49], reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[50] que consagra de manera

---

44 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.152. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.
45 Ídem.
46 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.
47 Comisión IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. Págs. 3-6. Consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.
48 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Consultado en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf, el 15 de abril de 2020.
49 Comisión IDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Consultado en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp, el 15 de abril de 2020.
50 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 10.1. Consultado en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx, el 15 de abril de 2020.

expresa el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

29. En esa tesitura, resulta ineludible que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros de detención o penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familias y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de éstas. Transgrediéndose así, una de las principales obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, que es la de garantizar la protección de estos derechos.

30. Según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades correspondientes, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante, la vida.[51]

31. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el Estado incurrió; de este modo, éste tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[52] En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control en los centros de detención, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

32. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos o detenidos, de los hechos que puedan suscitarse con ellos. Ya que, dichos actos de falta de cuidado, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas detenidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener la seguridad al interior de los centros de detención y así, garantizar la seguridad de las y los detenidos en todo momento, así como de las propias que laboran en estos centros.

33. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, específicamente, la guardia del grupo "B", que cubrió el horario de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, a las 09:00 horas del día 17 de febrero de 2019, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos del señor **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección, donde se encontraba resguardado. Y que, según el certificado médico de autopsia realizado por **A2**, Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación número […] que integra **A1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, se debió a asfixia por ahorcamiento.

34. De los datos existentes se advierte que, el día 16 de febrero de 2019, **VD†,** fue resguardado por elementos de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, tal y como se desprende del informe de autoridad, emitido por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa,

51 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 205. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf, en fecha 16 de abril de 2020.
52 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 48.

Zacatecas, donde se establece que, siendo las 21:19 horas, del día 16 de febrero de 2019, al estar en un recorrido de vigilancia los oficiales **OP1**, **OP2** y **OP3,** recibieron un reporte por parte de elementos Protección Civil y Bomberos del Municipio de referencia, donde se les da a conocer que una persona del sexo masculino intentaba suicidarse y, al arribar al lugar, los familiares de la persona en cuestión, le solicitaron a los elementos policiales su resguardo, para posteriormente ser trasladado a un centro especializado para su atención psiquiátrica.

35. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que tanto el Director de Seguridad Pública, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como los elementos adscritos a ésta, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado mexicano velar por la vida e integridad de las personas detenidas. Situación que en el caso concreto no sucedió, ya que éstos permitieron que la detención y posterior privación de la libertad de **VD†,** no estuvieran apegadas a las causales previstas en la ley. Pues, el agraviado, no fue privado de su libertad por haber cometido una falta administrativa, ni tampoco se le otorgaron las garantías de seguridad necesarias, al interior de los separos preventivos del municipio de Jalpa, Zacatecas, para que se preservara su integridad física y su vida.

36. Sobre el deber del Estado garante, de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”[53], por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen[54].

37. De la declaración realizada por **OP8**, elemento de Seguridad Pública, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, se desprende que aproximadamente a las 07:00 horas, entra la comandante **OP7,** a las instalaciones de Seguridad Pública, por material para lavar la unidad de emergencia, y desde afuera, escuchó que la Comandante **OP7** gritaba “amigo levántate”, gritando también, la clave con la que identifican al declarante, entrando éste a la celda de manera inmediata y la comandante de referencia le pide que hable a Protección Civil, para que acudieran a las instalaciones de Seguridad Pública de manera urgente; asimismo, refirió que escuchó que se le solicitó a su compañera **OP9**, -que en ese momento era la radio operadora-, las llaves de los separos. En ese momento también, elementos de Protección Civil le confirman al declarante que, iban camino a las instalaciones de Seguridad Pública, siendo el momento en el que se percata del suceso, dándose el respectivo parte a la Policía Ministerial, así como al Director de Seguridad Pública de nombre **AR2** y al comandante operativo, **OP10.**

38. Asimismo, **OP9**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, mencionó en su comparecencia rendida ante personal adscrito a esta Comisión, que el día de los hechos, ella estaba de guardia en la Dirección de Seguridad Pública y se percató de que elementos de Protección Civil y Bomberos, solicitan apoyo a la corporación para que le brindaran auxilio a una persona que se había cortado los brazos, acudiendo al reporte sus compañeros **OP1, OP2** y **OP3**. Indicó que, al llegar a la comandancia, los elementos traían consigo a dicha persona, lo revisaron y le retiraron sus pertenencias, siendo éstas un cinto y un encendedor, y sus compañeros comentaron que el detenido traía aliento alcohólico, mencionando que desconoce si dicha persona fue certificada o no.

---

53 SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRE5SIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169; Corte IDH. Caso Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.153.

54 CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

39. Luego, la declarante de referencia, estableció que internaron al detenido en una de las celdas y que, sus compañeros, estuvieron atendiendo otros reportes. Externó además, que la comandante **OP7** le dio la indicación de que estuviera revisando al detenido, por los indicios que tenía de quererse suicidar, por lo que se quedó en la guardia revisando al detenido cada veinte minutos, aclarando que, en ocasiones, se quedaba en el patio por un tiempo prolongado y se metía a la oficina a contestar el radio o teléfono, observando que la persona de referencia permanecía dormido, tranquilo y callado. Aludió también que, aproximadamente a las dos de la madrugada, éste le pidió un cigarro y ella se lo proporcionó, prendiéndole ella misma el cigarrillo para no darle el encendedor, permaneciendo ahí hasta que se lo terminó.

40. **OP9,** informó también en su declaración que, posteriormente llevaron a otro muchacho, también para resguardarlo ya que había intentado suicidarse, mencionando que con esta persona si estuvo más atenta, porque estaba inquieto, lloraba, se golpeaba en la pared, y hablaba mucho. Mencionó que, la comandante les dijo a ella y a sus compañeros que realizaran limpieza en las unidades y de la comandancia, cuando al amanecer, escuchó a la comandante que comienzó a gritar “Amigo, Amigo”, y le pidió las llaves de la celda, percatándose de que la comandante estaba parada afuera de la celda donde se encontraba **VD†**. Reveló que, en ese momento, la comandante trató de abrir la puerta y no podía porque el señor estaba sobre la puerta, amarrado. Luego, la comándate le pidió a la declarante algo para cortar, por lo que le da la indicación de que corte el calcetín sobre su cuello y de esa manera se logra abrir la puerta.

41. La declarante siguió narrando que, la comandante trató de reanimar al detenido, pero éste no respondió y que, luego, llegaron elementos de Protección Civil, quienes confirmaron el deceso de **VD†**, motivo por el que se le comunicó de los hechos a la ministerial, a los directivos y al juez **AR3**, informándole a este último desde el momento en que la persona fue llevada los separos preventivos, haciéndose la observación -sin definir por parte de quién- de que los centros se abrían hasta el lunes y ese día era sábado. Señaló que cuando elementos de la ministerial llegaron, mencionaron que ellos ya sabían, ya que tenían conocimiento de que la víctima ya había tenido otros intentos de suicidio. Indicó que, para ese momento, ya se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública el Presidente Municipal y el Secretario de Gobierno, y posteriormente peritos de servicios periciales, quienes levantaron el cuerpo y se lo llevaron; manifestó además, que las celdas no cuentan con circuito cerrado y que el día de los hechos ella era la encargada de vigilar, estableciendo que el señor -la víctima- estaba muy tranquilo, y que el que le preocupaba era el otro detenido, ya que éste era el que estaba inquieto, y explicó aproximadamente a las 04:00 horas, le habló la mamá del muchacho inquieto y le comentó que su hijo encontraba bien, y que la señora le pidió me se asomara a verlo, y así lo hizo, percatándose de que ambos estaban bien, que incluso al señor -la víctima- lo escuchó roncar.

42. De la declaración de **OP7**, Comandante de Seguridad Pública, del municipio de Jalpa, Zacatecas, se desprende que el día y hora de referencia, a ella le tocó cubrir el turno de noche, de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, a las 09:00 horas del 17 de febrero de 2019, dentro del grupo “B”, y elementos de protección civil de los cuales desconoce sus nombres, solicitaron apoyo para su seguridad, ya que una persona que se había tratado de quitar la vida, y necesitaban la presencia de los oficiales para anotar en bitácora lo sucedido, además de que los Protección Civil creyeron que esa persona traía alguna arma blanca, por lo que refirió que ella autorizó a **OP1**, **OP3** y **OP2**, para que se trasladaran al lugar, ya que **OP8** y ella se encontraban de recorrido y quien estaba en base fue su compañera **OP9**; posteriormente le reporta **OP2**, vía telefónica en su celular particular, que el masculino se pone bajo resguardo porque había intentado quitarse la vida.

43. La misma declarante, informó que los familiares solicitaron y autorizaron el resguardo del masculino, del cual no recordó su nombre, y que identificaba como el “Contador”, y la llamaron para enterarla de la situación y para que le hiciera del conocimiento al Licenciado **AR3**, indicando que como ella estaba de recorrido, desconoce los detalles de cómo fue el resguardo, y una vez que enteró al Juez Comunitario, y éste le dijo que platicaría con la familia para ver en qué centro lo iban a trasladar; indicó que, una vez que ella arribó a la comandancia, la compañera **OP9** le informó que siguiendo el protocolo, se le hizo la revisión corporal, y se le

retiraron sus pertenencias, comentándole la persona antes mencionada, que **VD†** traía aliento alcohólico.

44. **OP7** mencionó también que **OP9** le informó que la persona traía unas gasas en la parte del abdomen, por una lesión que el mismo se había provocado, y que también traía lesiones en ambos brazos y vendas en los pies, porque tenía poco que había salido del hospital, por eso protección civil pidió el apoyo, y su compañera le marco al Juez para hacerle del conocimiento. Indicó que, ella observó que la persona dentro de la celda estaba muy tranquila, acostado, descansando y sin ninguna actitud que levantara sospecha, y como las celdas no cuentan con circuito cerrado, la que se encargó de cuidarlo fue su compañera **OP9**, que en ese momento estaba encargada de la base, aludiendo que en todo momento se estuvo monitoreando.

45. La testigo de referencia continua narrando que, siendo como las dos o tres de la mañana del día 17 de febrero del 2019, recibieron un reporte de un masculino que se llama **T1**, que estaba agresivo con la familia, mismo que fue trasladado a separos preventivos, también a petición de los familiares ya que la situación era similar al anterior, porque éste también se quería suicidar, y los familiares también querían internarlo en un centro de rehabilitación, así que, mientras dicha persona permanecía arrestado, los familiares recopilarían documentación necesaria para ingresarlo en algún centro, por lo que a ambos se les monitoreaba; refiere que, pasadas las tres de la mañana el “Contador” pidió a su compañera **OP9**, agua y un cigarro y preguntó a qué hora sería la hora de salida, por lo que la compañera le proporcionó el agua y el cigarro. y le dijo que descansara, que posiblemente saldría al día siguiente, por lo que el contador nuevamente se acostó y cobijo, quedándose **OP9** resguardando a **T1** y a **VD†**, mientras los demás se fueron de recorrido.

46. **OP7**, estableció que aproximadamente a las cuatro y media, se regresaron a la base, y observó que el “Contador” estaba dormido y que la otra persona se encontraba despierta. Además, indicó que siendo las cinco de la mañana salieron a un reporte todos, excepto **OP9**, y que posteriormente, aproximadamente a las seis de la mañana regresaron a la base y se quedaron en la parte de afuera, donde estacionan las patrullas, y **OP9** también se encontraba con ellos tomando café, y aproximadamente las siete de la mañana, les comentó a los compañeros que tenían que lavar las unidades, y entró a tomar las cubetas y franelas, y al voltear hacia las celdas, se percató de que el “Contador” se encontraba pendiendo de los barrotes de la celda con sus calcetines en su cuello, es decir, recargado sobre la puerta de la celda con su cabeza inclinada hacia delante de uno de los barrotes verticales de la ventana y de uno de los barrotes lateral de la puerta, apoyándose de la ventana y de la puerta con la intención de evitar que pudieran entrar, menciona que en ese momento le habló a sus compañeros, y comenzó a hablarle a **VD†** para saber su estado, y al ver que no contestaba, le pide a **OP9** que lleve algo para cortar los calcetines, y le solicitó a **OP8** que hiciera del conocimiento de los hechos a Protección Civil, para que acudieran al lugar.

47. Asimismo, mencionó que, luego de cortar los calcetines del cuello de **VD†**, entró a la celda con dificultad, porque el cuerpo estaba sobre la puerta, y una vez que logró entrar lo puso sobre el suelo y trató de reanimarlo aplicando RCP, pero que no obtuvo ninguna reacción, y que éste ya no tenía signos vitales y el color de sus labios era blanco, luego, elementos de Protección Civil, confirmaron que ya no se podía hacer nada por la víctima, y de inmediato se dió aviso a la Policía Ministerial, al Director y al Juez comunitario **AR3**, y se procedió a realizar el acordonamiento del lugar, y a entregar la documentación correspondiente al comandante de la policía ministerial. **OP7** consideró que no hubo descuido de su parte, ya que en todo momento estuvieron monitoreando a la víctima, e hizo énfasis en que, en ningún momento, éste demostró algún comportamiento que les hiciera sospechar que se quería quitar la vida.

48. Por su parte, el **T1**, persona que se encontraba resguardada en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas el día en que **VD†** perdiera la vida, estableció en su declaración rendida ante personal de este Organismo Estatal que, el día 16 de febrero de 2019, durante la noche se puso rebelde con su mamá, por lo que ésta le habló a la policía y lo llevaron detenido a los separos preventivos, siendo esto entre las 23:00 y 23:30 horas; mencionó que, cuando ingresó a los separos, había un señor en la otra celda, de pie, fumándose un cigarro, que ése se veía tranquilo, y volteaba a ver al declarante porque los

policías lo golpeaban, - expresando que no era su deseo interponer queja respecto a esos hechos-. De igual manera, refirió que, una vez que ingresó a la celda, escuchó al señor que estaba rezando, y entre 03:00 y 3:30 horas, apagaron las luces y todos los oficiales se fueron a dormir a la segunda planta de la comandancia, sin embargo, menciona que él no durmió nada.

49. El testigo de referencia, aludió también que, siendo entre las 04:00 y 04:30 horas, escuchó ruido de la puerta de la celda, y pensó que **VD†** lo hacía para llamar la atención, sin que él le diera importancia, señalando que, tampoco ninguno de los policías bajo para atenderlo. Indicó que, entre las 07:00 y 07:30 horas, se dio cuenta una mujer policía, -de la cual no recordó el nombre-, iba bajando de las escaleras, estirándose, cuando empezó a gritar “Don, Don, Don”, luego, buscó algo para cortar lo que el señor tenía sobre el cuello, y escuchó que se había ahorcado con unos calcetines; después los otros llegaron apoyarlos, llegó una ambulancia y ellos dijeron que no se podría hacer nada. Mencionó que, desconoce el nombre de los policías y de las personas que llegaron en la ambulancia, ya que solo los conoce de vista, y aclaró que después de que los oficiales se fueron a dormir y ya nadie estuvo al pendiente de ellos.

50. El **OP2**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, manifestó que el día de los hechos se encontraba laborando a bordo de la patrulla 503, con sus compañeros **OP3** y **OP1**, cuando recibieron un reporte de Protección Civil para que le dieran apoyo a **VD†** debido a que se había hecho unas cortadas en el brazo, trasladándose al domicilio particular de la víctima, encontrándose en el lugar tres o cuatro elementos de Protección Civil, los que les comentaron a su vez, que la familia solicitó se le retuviera en separos preventivos porque el lunes siguiente lo internarían en un centro de rehabilitación, por lo que su compañero **OP1** le comentó a la comandante **OP7** y ella autorizo que lo trasladaran a los separos preventivos.

51. El declarante recalcó que **VD†**, se encontraba en estado de ebriedad, y al ser ingresado a la comandancia se le quitaron algunos objetos con los que se podría hacer daño, le comentaron que se durmiera y de inmediato se acostó a dormir, encontrándose tranquilo, permaneciendo en la Dirección de Seguridad Pública, alrededor de una hora, para después salir a un recorrido. Indicó que, entre las 02:00 y las 03:00 horas, se atendió un reporte de un masculino que agredía a su mamá y a las hermanas, y al dejar a dicha persona en su celda, **VD†** estaba dormido. También, refirió que siendo las 06:15 horas, aproximadamente, al estar afuera de la comandancia platicando, la comandante les dijo que lavaran las patrullas, y la comandante **OP7** entró a la comandancia, y en ese momento comenzó a gritar y a hablarle a **OP8**.

52. **OP2** mencionó, que él pensó que la comandante estaba bromeando, pero cuando entró observó que la comandante tenía sobre el suelo a **VD†** y le estaba presionado el pecho, como para reanimarlo, explicando que él no lo vio colgado, pero su compañera **OP9** le dijo que ella había cortado los calcetines con que éste se había colgado; luego, le hablaron a protección civil, pero al ver que ya no se podía hacer nada, le hicieron del conocimiento de lo sucedido a **AR2**, Director de Seguridad Pública y **OP10,** Subdirector, llegando posteriormente el Presidente, los ministeriales y el perito. El declarante de referencia hizo énfasis en que los separos preventivos no cuentan con circuito cerrado y desconoce si alguno de sus compañeros se le dio la orden de vigilar a las personas detenidas.

53. De la declaración de **OP3**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, se advierte que el día que perdió la vida **VD†**, él se encontraba trabajando en el turno del grupo “B”, y aproximadamente a las 21:45 horas recibieron un reporte, donde una persona se había lastimado con arma blanca, y por parte de Protección Civil, les pidieron el apoyo en el domicilio de dicho personal. Indicó que, al llegar al lugar, encuentran a una persona de nombre **VD†** en compañía de familiares y la comandante **OP7** y Protección Civil tomaron la decisión de resguardar a dicha persona en los separos preventivos, realizando el traslado el declarante y sus compañeros **OP1** y **OP2**, a bordo de la unidad 503. El declarante menciona también que, al llegar a la comandancia se le retiró a **VD†** un cinto, agujetas, una gorra, cigarros y unos cerillos para internarlo en una de las celdas y salieron a atender otro reporte donde una persona estaba agresiva y tenía en su poder un arma blanca en su domicilio, al que también trasladaron a los separos preventivos.

54. El elemento de Seguridad Pública mencionó que, al momento de ingresar al segundo detenido, observó al señor **VD†** sentado, con una actitud seria y tranquila, retirándose a patrullar hasta las 06:00 horas y al llegar a la comandancia el declarante y sus compañeros **OP1** y **OP2** fueron al OXXO por un café, y sus compañeros **OP8**, **OP7** estaban afuera tomando un café, ya que ellos llegaron primero, y al regresar de comprar el café estuvieron platicando afuera, en el estacionamiento y **OP7** entró a la comandancia por franelas para lavar las unidades y al entrar pasó por la celda y vio a **VD†** que estaba como recargado, lo movió, ahí fue cuando se dio cuenta y rápido corto con lo que se ahorco; mencionó también el declarante que, **OP7** le gritó a **OP8**, él entró y ésta le pidió que llamara a Protección Civil, tardándose en llegar aproximadamente 5 minutos y posteriormente se les pidió al declarante, a **OP2** y a **OP1** que fueran por una sábana a la estación de Bomberos, la entregaron y ya nos les permitieron el paso a los separos.

55. **OP1**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, relató en su declaración que el día que ocurrieron los hechos estaba de guardia dentro turno compañía “B”, en compañía de **OP3**, **OP8**, **OP2**, **OP11**, **OP7** y **OP8** y que, entre 21:30 y 22:00 horas, recibieron una llamada a los teléfonos de la comandancia, conocidos como teléfonos de emergencia, por parte de elementos de Protección Civil pidiendo apoyo en la colonia […], en donde estaban atendiendo a un señor al cual le decían “El contador”, y que al parecer se llamaba **VD†**, debido a que se había cortado los brazos, y el hermano de éste, de nombre **VI8,** les pidió apoyo para que se resguardara a **VD†** en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Púbica de Jalpa, Zacatecas, mientras se realizaban los tramites con el Secretario de Gobierno de Jalpa, para trasladarlo a un centro de rehabilitación.

56. El declarante mencionó que, le dieron al señor un documento que se llama petición familiar donde él nos escribe la leyenda donde él autoriza que la Policía Preventiva resguarde al familiar en los separos del municipio, lo firmó y lo llevaron. Indicó que, al momento en que subió el contador a la patrulla notó que tenía aliento a alcohol, pero él iba tranquilo, despidiéndose de sus familiares, diciéndoles hasta luego. Refirió que al llegar a la comandancia le pidieron que sacara sus pertenencias y entregó una gorra, un cinturón y sus agujetas, y el declarante lo revisó para asegurase que no trajera otra cosa, sin encontrar nada más, y posteriormente fue internado en los separos, en una de las celdas.

57. Asimismo, **OP1** señaló que, un poco antes de las 05:00 horas, recibieron un reporte y se fueron a atenderlo, continuando así con sus labores y a las 07:00 horas, llegaron a la comandancia y fue por un café al OXXO que está frente a la comandancia, permaneciendo en el estacionamiento del lugar él y sus compañeros **OP2**, **OP8**, **OP11**, **OP7** y **OP3**. Luego, ingresó la comandante **OP7** a los separos por los utensilios para iniciar con la limpieza de las patrullas, y en eso escucharon que la comandante gritaba, “levántese amigo”, diciéndoselo varias veces, en eso entró **OP8** junto con **OP9**, -persona que estaba a cargo de los radios y teléfonos de emergencia-; aludió el declarante que al momento en que él entró el señor estaba en el piso, y ya le habían cortado el cordón con el que se ahorco, desconociendo con qué instrumento lo hizo.

58. **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, indicó en su declaración que el día de los hechos, aproximadamente las 22:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada de la Dirección de Seguridad Pública, donde le informan que tenían un masculino de nombre **VD†**, que se había tratado de cortar los brazos y se los había reportado protección civil; informó que, **VI8**, hermano de la víctima, pidió que se mantuviera detenido como petición familiar, algo con lo que según informó, no está de acuerdo, pero es algo que se ha practicado con anterioridad, por lo que le dijo a su informante que hablaran bien con **VI8,** y le comunicaran que al día siguiente quería hablar con él, es decir, el domingo, ya que se había solicitado lo retuviera hasta el día lunes y lo que el declarante quería, era hablar con él, para informarle que no sería posible.

59. La autoridad de referencia, reveló que ese mismo día, hubo otro detenido del cual no recordó su nombre, con una petición de resguardo, por estar dicha persona agresivo con su mamá, atendiendo también dicho reporte. Informó que, a las 07:33 horas, la comandante **OP7** le reportó que el detenido **VD†,** se había colgado en la puerta con los calcetines, también

recordó que le preguntó por el otro detenido y le dijo que lo había cambiado a la otra celda, ya que a él le informaron **OP7** y **OP9** que los dos detenidos se encontraban en la misma celda. El Juez Comunitario informó que la comandante OP7 estaba muy afectada por el suceso, por lo que de manera inmediata él le informó de lo sucedido al Secretario de Gobierno, por ser su jefe directo y a su vez, éste le pregunta si ya le habían marcado al ministerio público, respondiéndole el declarante que enseguida les daría aviso. Posteriormente indicó que habló con **OP7,** para pedirle que avisara al Ministerio Público, informándole ésta que ya lo había hecho; luego, entre las 08:10 y 09:00 horas se trasladó a la comandancia, y observó que ya se encontraban ahí elementos de la Policía Ministerial, y le solicitó a la comandante de referencia, dejaran en libertad a la otra persona y lo llevaran a su casa.

60. Es así que, al examinar los testimonios antes expuestos, se puede establecer el actuar negligente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas. Particularmente de la **OP9,** a quien se designó para monitorear y vigilar a **VD†,** mientras se encontraba privado de su libertad en los separos de dicha municipalidad. De igual manera, por parte de los demás elementos que se encontraban de guardia dentro del turno “B”, de los días 16 al 17 de febrero de 2019, ya que, de lo manifestado por **T1**, -persona que se encontraba detenida en el momento en que sucedieron los hechos-, aproximadamente desde las 03:00 horas, los elementos que se encontraban de turno, apagaron la luz, sin que nadie estuviera al pendiente de ellos, y no fue, sino hasta las 07:00 horas, cuando se dieron cuenta que **VD†**, había atentado contra su integridad física, teniendo como resultado que perdiera la vida, al interior de la celda en la que se encontraba recluido.

61. En adición, es importante mencionar que, de la inspección realizada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, se detectó que, en éstos, no se cuenta con un sistema de cámaras que permita a los elementos, realizar un monitoreo continuo y eficiente de las personas que se encuentran ingresadas en separos. Lo que pone de manifiesto el incumplimiento, por parte de las autoridades municipales, de su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, máxime que, al encontrarse éstas bajo su custodia, el Estado asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la detención no ha restringido; pues quienes se encuentran detenidos en cualquier establecimiento, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo del resto de sus derechos humanos.

62. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este Organismo, en asunto en estudio, se hace posible advertir que, si bien **VD†** decidió atentar contra su vida, esto no exime de responsabilidad al Director y elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, ya que al estar bajo su custodia, se debieron tomar las medidas adecuadas para su cuidado, máxime que de los testimonios de los **CC. OP7**, **OP9**, **OP2**, **OP3**, **OP1** y de **AR3**, se advierte que todos sabían que el motivo del internamiento de la víctima en los separos preventivos, era porque había atentado contra su integridad física, cortándose los brazos con una arma blanca, y aun sabiendo el estado anímico en el que se encontraba dicha persona, no hubo una valoración por parte de un médico, para poder determinar cuál era la atención que éste requería. Lo anterior, debido a que, en la Dirección de Seguridad Pública, no se cuenta con uno, ni se tienen establecidos mecanismos para garantizar que, pese a ello, las personas que son detenidas e ingresadas, sean debidamente valoradas y certificadas, a fin de prevenir un deterioro en su condición salud.

63. En este sentido, es pertinente recordar que, cuando el Estado se encuentra en una posición de garante, el deber de proteger la integridad y la vida de las personas a su disposición es aún mayor y debe asegurarse proporcionar condiciones mínimas de seguridad que sean compatibles con la dignidad humana, por lo que deberá implementar mecanismos para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, ya sea por acción o por omisión, a la privación de la vida. En este sentido, cuando una persona que fue detenida, en condiciones de salud que no implicara un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, existe una presunción de responsabilidad estatal, ya que éste es el responsable de garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. De ahí, la importancia de practicar un examen médico a las personas que ingresan a los separos, a fin de

detectar si éstas, representan un peligro para sí mismas, y desplegar, en consecuencia, una serie de acciones para prevenir que éstos atenten contra su vida.

64. No obstante, y pese a que las autoridades señaladas tenían conocimiento del estado emocional en que se encontraba la víctima, a ésta no le fue practicada ninguna revisión ni certificación médica, que permitiera prever los escenarios de riesgo existentes, y que provocaron que, en el presente caso, ésta pudiera atentar contra su integridad física y su vida, al no proporcionársele una atención médica y psicológica adecuada, ni las estrategias de monitoreo y custodia que su condición requería. Omisiones que se traducen en un incumplimiento directo de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en las que se estipula que, en todos los establecimientos donde se lleve a cabo la detención de las personas, deben disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con conocimientos psiquiátricos, de tal manera que se proporcione un diagnóstico del estado emocional de éstas, para detectar a quienes requieren de tratamientos mentales, a fin de que se prevea su traslado a hospitales especializados, y se desplieguen los cuidados especiales que ésta requieran, en tanto se determina su situación jurídica. Situación que, en el presente caso no pudo realizarse, al no contar la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, con personal médico, ni con mecanismos que, pese a ello, permitan garantizar que, las personas que son detenidas e ingresadas, sean valoradas por éste.

65. Del mismo modo, de las declaraciones recabadas por parte de personal adscrito a esta Comisión, a **OP8, OP7, OP9, OP2**, **OP3** y **OP1,** se revela que al estar ellos de guardia, en turno “B”, comprendido de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019 a las 09:00 horas del día 17 febrero de 2019, se encontraban realizando diversas actividades, descuidando de manera negligente a las personas que en ese momento se encontraban privadas de su libertad. De manera específica, esta Comisión advierte que, pese a que la propia **OP9,** reconoce que fue designada para monitorear al agraviado y a la otra persona que se encontraba detenida, ésta refiere que estaba realizando otras actividades, como tomar café en el estacionamiento de las instalaciones. Conducta que pone de manifiesto que, pese a que ella conocía el estado emocional de **VD†,** no lo vigiló de manera constante y eficiente, a fin de prevenir que éste volviera atentar contra su vida.

66. Aunado a lo anterior, la falta de rondines periódicos hacía las celdas de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública, provocó la vulneración del derecho de la vida y a la integridad física de **VD†**, que a consideración de esta Comisión, se estima atribuible indirectamente, también al resto de los elementos de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, en virtud de su calidad de servidores públicos representantes del Estado, tenían la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas detenidas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida. Sin embargo, todos ellos se desentendieron de su deber de vigilancia y monitoreo, tal y como se desprende de las declaraciones que rindieron ante este Organismo, las cuales dan cuenta de cómo éstos se encontraban aparentemente en el estacionamiento, conviviendo con **OP9,** a quien se designó directamente para resguardar a los detenidos.

67. En este sentido, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al Director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, ya que éste no ha generado protocolos que permita a los elementos a su cargo realizar las detenciones e ingresos a separos de las personas privadas de su libertad, conforme a los estándares establecidos en el marco de derechos humanos, ni ha implementado mecanismos que permita realizar un monitoreo y resguardo eficiente de las personas que permanecen privadas de su libertad en los separos preventivos, tal y como quedó evidenciado en los hechos materia de la presente Recomendación.

68. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en el presente documento recomendatorio se hace referencia en la poca o nula vigilancia por el personal encargado del área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, ello guarda estrecha relación, precisamente con la falta de personal suficiente para garantizar la vigilancia de las personas que se encuentran detenidas en dicha Dirección. Afirmación que se sustenta con los

testimonios de los mismos elementos policiales, en donde se asevera que el personal que estuvo de guardia de16 al 17 de febrero de 2019, constó de 6 elementos.

69. Por otra parte, este Organismo estima pertinente pronunciarse respecto de la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la reclusión de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, lo anterior, por lo que hace al diseño de las puertas de la celdas, mismas que cuentan con una barda a media altura con barrotes verticales, así como un cerrojo a la altura de la barda, lo que puede ayudar para que los detenidos puedan sujetar a dichos barrotes, cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, tal y como aconteció en el caso que se estudia, o bien, facilitar atentar contra la integridad física de un tercero.

70. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, específicamente por parte de la **OP9,** elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, y demás personal de adscrito a la mencionada Dirección, que se encontraban de turno, entre las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, y las 09:00 horas del día 17 de febrero de 2019.

71. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la suficiencia de personal en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, es un factor importante, para evitar y atender hechos como el sucedido al interior en los separos preventivos, donde en el caso en cuestión, se vulneró el derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, que asistía al señor **VD†**; con lo cual, se hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, obligación que en el caso analizado corresponde, de forma institucional a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas.

72. Finalmente, este Organismo considera necesario señalar que, las deficiencias de infraestructura, así como de personal médico, jurídico, de trabajo social y administrativo, eran del conocimiento de las autoridades municipales, toda vez que se informaron acerca de éstas, una vez que concluyó la revisión anual que esta Comisión lleva a cabo en todos los separos preventivos de la entidad, y que se dan a conocer a través de una Recomendación General, en la que se especifican las deficiencias y necesidades de mejora que se requieren en cada uno de los municipios del Estado.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, cometida en perjuicio de **VD†,** al haber sido detenido, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, quienes, sin existir causa legal para ello, procedieron a privarlo de su libertad, excediendo con su actuación, las atribuciones que les confiere la ley.

2. Este Organismo Estatal, reprueba la práctica cometida por el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de Jalpa, Zacatecas, así como por el Juez Comunitario, consistente en privar a las personas de su libertad, a fin de resguardarlas en las celdas de los separos preventivos de dicha Institución, debido a que esta labor no es facultad de los cuerpos policiacos, y con la realización de esta actividad se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, ya que, dichas autoridades, no cuentan con la capacitación y profesionalización necesaria para brindarles la atención especializada que, como en el presente caso, requería el señor **VD†**. Lo cual, pone en riesgo, de manera innecesaria, la integridad y vida de éstas.

3. Este Organismo Estatal rechaza la vulneración al derecho que le asistía al señor **VD†,** a ser valorado por un médico al momento de ser ingresado al interior de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, a fin de que se determinara su salud

física y psicológica, y en su caso, generar los cuidados especiales que éste requería para salvaguardar su integridad y su vida. Omisión que incumple con los estándares mínimos en materia de derechos humanos, relativos a las garantías que, el Estado, debe cumplir cuando las personas se encuentran bajo su resguardo, al ser privadas de la libertad.

4. Este Organismo Estatal, se pronuncia respecto a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†,** al no haberse instaurado el respectivo procedimiento administrativo por parte del Juez Comunitario de manera inmediata, a fin de que se le señalara la procedencia o no de la detención de éste, lo que provocó que la víctima permaneciera detenida por un lapso de 9:30 horas, es decir, desde las 21:33 horas del 16 de febrero de 2019, según consta en la boleta de arresto exhibida a esta Comisión, hasta las 07:00 horas del día 17 de febrero de 2019, según se desprende de la bitácora del parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas. Tiempo en el que éste no pudo acceder a la atención psicológica que su estado de conmoción ameritada, a fin de que se hubiera salvaguardado su integridad y su vida.

5. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar su vida e integridad, respecto a los hechos sucedidos en perjuicio del señor **VD†,** atribuible a la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante la guardia comprendida el turno “B” de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, a las 09:00 horas del día 17 de febrero de 2019, ya que éstos fueron omisos respecto a su deber de realizar rondines de vigilancia suficientes, al interior de los separos preventivos, con el propósito de vigilar a las personas detenidas, ya que, si estos se hubieran realizado de manera óptima, se hubiera podido prevenir cualquier situación que pusiera en peligro la integridad física y la vida de las personas internas en dicha institución policial, tal y como sucedió con el señor **VD†**.

6. Este Organismo Estatal se pronuncia respecto a los cuidados negligentes que, el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, le brindó a **VD†,** ya que, a pesar de que éstos eran conscientes de que éste presentaba un comportamiento emocionalmente inestable, no implementaron medidas eficientes para vigilar el desarrollo de su comportamiento, ausentándose de su labor de vigilancia, lo que puso en peligro la integridad física y la vida del agraviado; situación que culminó en los hechos materia de la presente queja.

7. Esta Comisión reprocha que, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, carezca de la infraestructura necesaria para garantizar que, las personas detenidas en sus separos, no atenten contra su integridad física, ya que, el diseño de las puertas y ventadas de las celdas no cumplen con las condiciones de seguridad establecidas para prevenir incidentes como el suicidio. Asimismo, dicha Dirección carece de herramientas para llevar a cabo un monitoreo eficiente de las personas que se encuentran bajo su resguardo, ya que no cuentan con un sistema de circuito cerrado que les permita realizar de manera eficiente dicha tarea, ni con personal suficiente para realizar los rondines necesarios para ello.

8. Por último, este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la evidente carencia de personal, dentro del Juzgado Comunitario de Jalpa, Zacatecas, y que, en base al artículo 7°, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, el Municipio de Jalpa, Zacatecas, deberán de contar con personal suficiente dentro del Juzgado Comunitario, con el propósito de que se brinde un servicio adecuado y oportuno a la población, con la finalidad de garantizar, en todo momento, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean detenidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

IX. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas, del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considera como víctima indirecta a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una

relación inmediata con ella; en ese entendido, se considera como tal al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres, y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a **VD†,** a quien se le vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, así como su derecho a la integridad y a la vida, en su calidad de persona privada de su libertad, en relación con el deber del Estado garante. Asimismo, se identificó como sus víctimas indirectas, a **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4**, **VI5**, **VI6**, **VI7**, **VI8** y **VI9** respectivamente, en su calidad de esposa, hijos, madre y hermanos, según se desprende de la integración del expediente de queja y la carpeta de investigación […].

X. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[55].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de

55Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[56].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[57]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[58]

2. En el presente rubro, debido al fallecimiento del señor **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Misma que correspondería a su **VI1,** en su calidad de esposa; a **VI2, VI3, VI4** y **VI5,** en su calidad de hijos; **VI6,** en su calidad de madre, y a **VI7, VI8** y **VI9,** en su calidad de hermanos, a quienes deberá inscribírseles en el

56Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.
57 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org
58 Ibídem, párr. 20.

Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.
1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[59], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión, del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, no puede recibir atención; ésta deberá brindársele a sus víctimas indirectas, en razón a las posibles afectaciones emocionales que las circunstancias de su deceso les pudieron ocasionar. Asimismo, es necesario señalar que, dicha atención psicológica, deberá ser preferentemente especializada en tanatología.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Por lo anterior, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención, de las personas privadas de su libertad, respecto al derecho a la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida, garantizando con ello, el bienestar de las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

3. Se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Jalpa, Zacatecas, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR2**, Director de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, así como a los elementos policiacos, **OP8**, **OP7**, **OP9**, **OP2**, **OP3** y **OP1,** encargados de resguardar al señor **VD†**, así como **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, los cuales incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, aunado a su posición de Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.
1.Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación la violación a los derechos humanos en los párrafos que anteceden, este organismo estima que la capacitación de los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados a la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad, para efetos de prevenir la repetición de los actos como los expuestos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, respeto al derecho la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida.

---

59 Ibídem, párr. 21.

4. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que **AR2**, Director de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, como son: personal técnico, administrativo, profesional y policial suficiente para cubrir todos los servicios y horarios, así como la modificación de puertas de las celdas para evitar que sea un instrumento que ayude a las personas privadas de su libertad a atentar contra su integridad física y su vida.

5. Además, resulta ineludible la incorporación de un médico que pueda certificar de manera inmediata a las personas detenidas, y con ello se pueda advertir y prevenir de manera efectiva, actos o situaciones que puedan provocar algún atentando contra la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

6. Que el Secretario de Gobierno del Municipio de Jalpa, Zacatecas, realice los trámites correspondientes para la contratación Jueces Comunitarios y demás personal, para el efectivo funcionamiento del Juzgado Comunitario de Jalpa, Zacatecas, con la finalidad de que se brinde a la población una atención oportuna y adecuada, y con ello evitar que se vulnere el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean recluidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

7. De igual forma, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, siendo obligatorio para dichos funcionarios observar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales nacionales; en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones locales y reglamentarias, tales como la Ley Orgánica del Municipio, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, y demás normas aplicables.

8. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal en materia de derechos humanos, particularmente en temas relativos al principio de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir a las detenciones, así como a los deberes que éstos adquieren, debido a la posición de Estado garante que asumen cuando privan de la libertad a una persona, a fin de incidir en la erradicación de las conductas y omisiones advertidas en el presente caso.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa al señor **VD†**, y a **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4**, **VI5**, **VI6**, **VI7**, **VI8** y **VI9**, esposa, hijos, madre y hermanos respectivamente, como víctimas indirectas de éste. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las

detenciones, así como del deber de salvaguardar la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, tales como la certificación médica de la persona, inmediatamente después de ser detenida; que le sean retiradas las pertenencias con las cuales pueda ocasionarse algún daño, o producirlo a alguien más y que, de manera inmediata sea puesta a disposición del Juez Comunitario, para que, a la brevedad, se le instaure un procedimiento conforme a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; así como un mecanismo de vigilancia constante, mediante rondines periódicos para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, en la supresión de los derechos a la integridad física y a la vida de las personas detenidas.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de administrativos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron **AR2**, Director de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, así como a los elementos policiacos **OP8**, **OP7**, **OP9**, **OP2**, **OP3** y **OP1**, encargados de resguardar al señor **VD†**, y de **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, ya que, como consecuencia de su actuación negligente, propiciaron que la víctima atentara contra su integridad física y perdiera la vida.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen capacitaciones dirigidas al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como al personal adscrito al Juzgado Comunitario, respecto a sus obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las detenciones.

QUINTA Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias respetivas, a efecto de gestionar los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo y policial suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas de dicha Dirección, y de personal del Juzgado Comunitario; así como la implementación de un sistema de video vigilancia que permita realizar un monitoreo más eficiente, respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Asimismo, que se realicen las adecuaciones de infraestructura necesarias para que las celdas cumplan con los estándares de seguridad necesarios para prevenir incidentes de suicidios, y que cumplan con las condiciones de higiene establecidas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, cuente con personal médico que certifique a todas las personas detenidas, antes de ser ingresadas a los separos preventivos de la mencionada Dirección, el que deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, cuente con cámaras de circuito cerrado,

con la finalidad de tener un mayor control vigilancia de las personas que se encuentre privadas de la libertad en las celdas de los separos preventivos de la mencionada Dirección, evitando con ello que se vuelvan a repetir hechos como los acontecidos en la presente queja oficiosa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/039/2020

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física y moral.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/039/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 22/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de enero de 2020, **VD** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 24 de enero de 2020, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de enero de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física y moral y derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD manifestó que, aproximadamente a las 18:00 horas del 18 de enero de 2020, se encontraba en su trabajo, en un expendio de “Pan Bimbo”, cuando se percató que elementos de la Policía Estatal, detuvieron un vehículo para revisarlo, enseguida, ella realizó una llamada telefónica a su mamá, toda vez que le iba a llevar de comer, con la finalidad de advertirle la existencia del tráfico, tomó una fotografía, por lo cual una elemento femenina a quien señaló como comandante “**PEP 1”** le arrebató su celular y le indico que no podía grabar, sujetándola del brazo y bajándola del escalón donde estaba; al solicitar la devolución de su teléfono celular, la elemento le propinó una bofetada en la mejilla del lado izquierdo, tumbándole los anteojos, insistió en pedir su teléfono, por lo cual, luego de negarse a entregarlo, la sujetó del cabello, tumbándola al suelo, para posteriormente remitirla a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en donde, una vez puesta a disposición del Juez Comunitario, éste la dejó salir sin cobrarle multa.

3. El 05 de febrero de 2020, el Inspector General **A1,** Director de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, presentó, vía correo electrónico, su informe de autoridad, posteriormente el 07 del mes y año en cita, de forma material.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a). Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física y moral.
b). Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:
- El 22 de enero de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó comparecencia de queja de **VD**; a la cual anexó copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- El 28 de enero de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó las siguientes comparecencias:
    - **VD**, quejosa y agraviada, a la que anexó fotografías y videos.
    - **T1,** testigo y mamá de **VD**
- El 17 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los siguientes elementos de la Policía de Seguridad Vial del estado de Zacatecas:
    - **PEP 2.**
    - **PEP 3.**

- El 20 de febrero de 2020, personal de este Organismo, recabó comparecencia de la elemento de Seguridad Vial, de Zacatecas **PSV1.**
- El 24 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los siguientes elementos de la Policía Estatal Preventiva, de Zacatecas:
    - **PEP 4**
    - **PEP 5**
    - **PEP 6**
    - **PEP 7**
    - **PEP 1**
- El 08 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó comparecencia de **VD**; a la cual anexó copia de la siguiente documentación:
    - Estudio de optometría, elaborado el 08 de junio de 2020, por la Licenciada en Optometría **P1**, presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.
    - Presupuesto de anteojos, elaborado el 08 de junio de 2020, por la Óptica Guerrero, por la cantidad de $2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).
    - Constancia laboral, suscrita por **P2,** el 04 de julio de 2020, mediante la cual hace del conocimiento que, por los días que **VD** faltó a sus labores, se le descontó la cantidad de $850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. Solicitudes de informes:
- El 27 de enero de 2020, se solicitaron los siguientes informes:
    - De autoridad al Inspector **A1,** Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
    - En vía de colaboración, al **A2,** Director del C-5 Zacatecas.
- El 05 de febrero de 2020, se solicitaron los siguientes informes en vía de colaboración:
    - Al **A3** Director de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas.
    - Al **A2** Director del C-5 Zacatecas.
- El 12 de febrero de 2020, se solicitó informe complementario de autoridad al Inspector **A1** Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
- El 18 de febrero de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, al Comandante **A4,** Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:
- El 24 de enero de 2020, personal adscrito a este Organismo recabó acta circunstanciada del contenido del CD de audio y video aportados por **VD**.
- El 29 de enero de 2020, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de investigación de campo.
- El 05 de febrero de 2020, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de investigación de campo.
- El 10 de febrero de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, suscrito por el **A3,** Director de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, de **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada del contenido del DVD, aportado por **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, de **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada del contenido del DVD, aportado por **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 27 de febrero de 2020, se remitió a este Organismo Estatal, certificado médico practicado a **VD**, expedido por **PML 1**, perito médico Legista de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 14 de julio de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, de **A4**, Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:
    - Acta de internación con número de folio 35621, a nombre de **VD.**

- Remisión de la quejosa **VD,** a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- Certificado médico con número de folio 34688.
- Bitácora de personas detenidas el 18 de enero de 2020.
- Un disco compacto que contiene, en la primera vista, una carpeta llamada SALIDA, así como 6 videos. Al abrir la carpeta en mención, hay 4 videos más.

- El 14 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada del contenido del DVD, aportado por **A4**, Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- El 20 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada de llamada telefónica que se sostuvo con **VD.**

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; mismos que a continuación se detallan:

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Este Organismo advierte, mediante el informe de autoridad suscrito por el Inspector General **A1,** Director de la Policía Estatal Preventiva que el 04 de febrero del año en curso, **A7,** Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruyó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría, **A5,** para que iniciara la investigación de los hechos materia de la queja, los cuales son atribuibles por **VD** a elementos de la Policía Estatal Preventiva, para lo cual se conformó el expediente (…).

2. Asimismo, no se soslaya que la elemento **PEP 1,** en su comparecencia ante el personal adscrito a esta Comisión, señaló que lo ocurrido el 18 de enero de 2020, derivó porque se encontraba agotada, pues tenía 48 horas, sin descansar, por lo cual perdió el control, pero que se siente apenada y desconoce su comportamiento, por lo cual solicitó apoyo psicológico, además que se encuentra cursando diplomados de femicidios y de actualización policial, por lo que solicitaba llegar a un acuerdo con “la que se dice hoy quejosa”, a fin de brindarle una disculpa por su actuación.

3. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

4. Los principios rectores con que se deben regir los integrantes de las Instituciones Policiales, son los constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según los artículos 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 51 de la Ley local en la materia y, como obligaciones deberán “Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del

Estado; Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio; entre otras.

5. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, así como que las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido[1], entre otros.

6. Los hechos narrados por **VD**, captados en video, constituyen un atentado al derecho a su integridad física y moral, ésta última por lo que hace al derecho a la intimidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero, 19, párrafos quinto y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.1, 7.1 y 7.3, 11.1 y 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a la libertad y seguridad personales, lo que implica que nadie puede ser sometido a detención arbitraria, además de que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

7. En ese sentido, los artículos 8°, fracción X, 26, fracción II y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como los ordinales 26, fracción X, 155 al 160 de su Reglamento Interno, permite a este Organismo suscribir un convenio de conciliación entre las partes; asimismo, el numeral 161, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de concluir un expediente de queja cuando se considere solucionado durante su trámite; sin embargo, en el presente caso, ninguna de estas figuras jurídicas son susceptibles de aplicar, pues considerarlo de esa manera se podría propiciar una evasión de responsabilidad institucional y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en su actuación en las detenciones.

8. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como "…violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad…" así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

9. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque las violaciones a derechos humanos sean reparados de forma integral, por lo cual resulta factible confrontar la naturaleza, gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[2], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el

---

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOSFUNDAMENTALES."**

[2] *Cfr. Caso Kimel vs Argentina,* párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[3]. Por tanto, es facultad de este Organismo, conocer y resolver respecto de los hechos denunciados por **VD** y decidir si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

10. Por lo cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima necesario establecer claramente los hechos de los que se duele la quejosa, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes.

VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

A) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, moral o psíquica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte.

2. Al respecto, "El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares".[4]

3. En el dictamen emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."[5]

4. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.[6]

5. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocaremos al análisis del primero y tercero, es

---

[3] *Cfr. Caso Kimel vs Argentina, supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.
[4] CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146
[5] Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.
[6] Ídem, Pág. 102.

decir, integridad física y moral.

6. Respecto al **derecho a la integridad física,** en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";[7] de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".[8] Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".[9]

7. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:[10]
- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.[11]

8. Ahora bien, por lo que hace a la **integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”[12], lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

9. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.[13]

10. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.[14]

11. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agreda moralmente a una

---

[7] Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.
[8] Íbidem, pp. 90-91.
[9] Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18
[10] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
[11] Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a lasalud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal,Georgina Alicia, op. cit., p. 165.
[12] Real Academia Española, “Moral”, en http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfs|Pm4ASgl, fecha de consulta 18 de julio de 2019.
[13] Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.
[14] Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo".[15]

12. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:
- No ser sujeto de humillaciones y vejaciones.
- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.[16]

13. Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

14. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párrafo 150.

15. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,[17] se protege a través del derecho a la integridad personal,[18] derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".[19]

16. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",[20] y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",[21] entendida ésta como "excelencia o realce",[22] por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.[23]

17. Al ser la dignidad un atributo inherente al hombre, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

18. Al respecto, los tribunales de la Federación, han señalado que la dignidad humana es un

---

[15] Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.
[16] Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura "es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia". Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.
[17] Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.
[18] En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.
[19] Ibidem, p. 80.
[20] Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.
[21] Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.
[22] Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.
[23] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.[24]

19. En este orden de ideas, es posible conceptuar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

20. En el ámbito normativo, específicamente en el internacional, se tiene que en diversos instrumentos se reconoce a la dignidad humana como un atributo consustancial a la persona, entendida ésta como ser humano[25], en el que descansa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Así se establece, por ejemplo, en los preámbulos o considerandos de diversos instrumentos internacionales.

21. La Carta de las Naciones Unidas menciona: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos […] a reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana […]”.

22. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

23. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.1 se especifica el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.[26]

24. Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial mexicano, puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que la dignidad humana se reconoce en el orden jurídico interno, como condición y base de los demás derechos fundamentales.

25. Es de explorado derecho que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

26. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con

---

[24] Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529. Reg. IUS. 160869.
[25] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
[26] Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. [27]

27. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

28. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.[28]

29. Corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de los hechos que se encuadran en el derecho humano desarrollado, mismos que fueron narrados por **VD**, concatenados con las pruebas e investigaciones que se recabaron en la integración de la queja que ahora nos ocupa.

- Integridad física

30. **VD** refirió que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, al concentrarse en su fuente de empleo, sobre la avenida Juárez, en el Centro Histórico de Zacatecas, esperaba a **P1**, su madre, por lo que al ver que había mucho tráfico, decidió llamarle para pedirle que no llegara, así como tomar una fotografía a efecto de demostrarle que sería difícil el acceso a la avenida, situación que le molestó a una elemento femenina de la Policía Estatal Preventiva, quien le pidió que no filmara para enseguida arrebatarle el celular, y agredirla físicamente, mediante jalones de cabello y bofetadas, lo que provocó que se le cayeran sus anteojos.

31. Posteriormente, **VD** compareció a ofrecer como medio de prueba, un disco DVD el cual contiene, fotografías y dos videos, de los cuales se recabó inspección por parte del personal de este Organismo y se pudo dar fe de las imágenes que contienen y que permiten acreditar fehacientemente que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras **DV** se encontraba en un local comercial, sobre un escalón, y su aparato celular en la mano, una elemento se acerca, le dice algo y apunta con su dedo índice derecho, para enseguida, con esa mano derecha, arrebatarle el celular, por lo cual de manera inmediata la quejosa, da un paso adelante, lo que la hace bajar el escalón, comienzan a moverse, la quejosa con la intención de recuperar su celular y la elemento para no entregarlo, por lo cual se acercan 4 elementos masculinos de la misma corporación y una femenina con chamarra amarilla de, al parecer, la corporación de Policía Vial, los masculinos sostienen a la quejosa mientras la elemento femenina de la Policía Estatal Preventiva, la toma del cabello y la estruja; enseguida separan a las dos mujeres -víctima y agresora-, momento en el que la elemento de la Policía Estatal, se acerca de nuevo a **VD** y con su mano derecha le propina una bofetada, en ese momento la elemento de amarillo, se acerca y le sirve a la quejosa como escudo, mientras que otra elemento mujer la detiene para trasladarla a la unidad de la Policía Estatal Preventiva.

---

[27] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.
[28] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

32. Las solas imágenes que ofreció como prueba la quejosa, hacen prueba plena de la violencia que se ejerció en su contra; sin embargo, para robustecer, se recabaron testimoniales de personas que presenciaron la agresión sufrida por **VD** como es el caso de **P2**, quien afirmó que al ir pasando por el lugar de los hechos, observó que había Policías Estatales y de Tránsito, al pasar por la acera, observó a la quejosa que hablaba por teléfono y decía "si ama, no ama", en eso se acercó una oficial de la Policía Estatal y le gritó primero porqué la estaba grabando, y luego le quitó el celular, para enseguida aventarla a compañeros suyos para que la agarraran, siendo tres elementos masculinos, luego la policía femenina le daba manotazos, le daba cachetadas, que observó que la quejosa traía lentes y se los quebraron, que se encontraba llorando, y luego se la llevaron detenida de manera arbitraria.

33. Adicionalmente, se obtuvo el testimonio de personas que laboran en los comercios aledaños al lugar de los hechos, obteniendo que les consta que, cuando “la muchacha del expendio de Bimbo, estaba filmando en la puerta del local donde trabaja, y en esos momentos una elemento de la Policía Estatal llegó hasta donde estaba ella le arrebató el celular, después se hizo mucha bola, posteriormente luego en poco tiempo vio que la muchacha del expendio del pan, cerró el local y se la llevaron en una patrulla de la Policía Estatal, sin entender la causa de que se la llevaran”; otro testimonio afirmó que “llegó a su tienda justo en el momento en que la patrulla se llevaba a la joven del expendio de pan Bimbo”; otra testigo señaló: “era por la tarde, era sábado y de repente escuchó bullicio, salió a ver qué pasaba y vio que estaba un carro en plena calle parado y había mucho tráfico por lo que observó que estaban elementos de Tránsito y de la Policía Estatal, y estaba una muchacha del expendio de pan, y en eso llegó una cliente a la tienda, se metió a la negociación para atender a la señora, y solo escucho a turistas que estaban afuera de su tienda que decían; "es que ¿por qué le pegan? ¡esto es un abuso!” y se observaba que la gente comenzó a filmar con sus celulares lo que pasaba”.

34. Importante resulta el testimonio de la elemento de la Policía de Seguridad Vial, **PSV 1**, quien, según se desprende del video agregado por la quejosa, se trata de la misma que ofreció su cuerpo como escudo para proteger a **VD** y quien expresó: “me percaté que una oficial de la Policía Estatal, estaba discutiendo con la chica que puso la queja, y yo la verdad desconocía el motivo por el que discutían, entonces en ese momento el problema ya no era con los tripulantes del carro Jetta, ahora sí los ojos, estaban puestos con la oficial y la muchacha, entonces cuando me percaté que la estaba sometiendo, yo sí tuve una intervención ahí ya que no me pareció la actuación de la oficial de la Policía Estatal, yo le dije que se calmara, incluso también sus compañeros, yo vi cuando la agarró de los cabellos a la muchacha, y es ahí cuando yo le agarré las manos a la oficial para que la soltara, y la oficial de la Estatal decía que los estaba grabando, y yo le dije todo alrededor está grabando no nada más ella, y fue cuando compañeros de ella y míos las separamos…”.

35. Por otro lado, obra el certificado médico de lesiones de **VD** suscrito por la Doctora **PML 1**, Perito Médico Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien constató que la quejosa, al 24 de enero de 2020, presentaba equimosis verdosa de forma irregular de seis por cuatro centímetros (6 x 4 cm) situada en cara anterior tercio medio de brazo derecho. Así como las fotografías que la propia quejosa se tomó después de la agresión sufrida, en las que se le ve despeinada y con la mejilla derecha rojiza, un tanto inflamada, en comparación con la izquierda.

36. En ese mismo sentido se emitió el informe de autoridad suscrito por el Inspector General **A1,** quien señaló que respecto de los hechos señalados por **VD**, el **A8**, entonces Secretario de Seguridad Pública, instruyó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría iniciar la investigación respectiva en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron.

37. Finalmente, se cuenta con la declaración expresa y espontánea de **PEP 1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva del Estado, quien materializó la agresión física en contra de **VD** y al respecto, indicó haberse percatado que la joven estaba con su celular y atentamente le solicitó

que no grabara, que la iba a individualizar, ante lo cual la quejosa le respondió que ella no era nadie para individualizarla, momento en el cual le quitó el celular, por lo que la quejosa dio un paso al frente, teniendo que detenerla con la mano derecha, por lo que la empujó para que se retirara, que enseguida utilizó comandos verbales para calmarla y para neutralizar la situación, entonces la tomó del cabello y la quejosa a ella del chongo, por lo que los compañeros de la estatal y también de tránsito intervienen para neutralizar la situación, que al separarlas la elemento estiró su mano por inercia de la acción, pero no le pegó, enseguida le dijo a la quejosa que la iba a llevar a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por alterar el orden público; finalizó su comparecencia refiriendo que ella jamás le pegó con el puño cerrado a la quejosa.

38. En este punto, resulta necesario confrontar lo narrado por la elemento de la Policía Estatal Preventiva **PEP 1,** con el contenido del video que **VD** agregó como prueba, pues de él claramente se desprende, aun y cuando el video no cuenta con audio, que al momento en que la elemento se acerca a **VD** no lo hace de manera atenta, pues incluso se le ve cómo hace señalamientos con su dedo índice, además de contar con el testimonio directo de **P2** quien afirmó que previo a quitarle el aparato celular, le gritó por que la estaba grabando. Luego, se aprecia claramente, cómo **VD** luego de ser sometida por los 3 elementos masculinos de la misma corporación, su agresora la toma del cabello, la estruja y, cuando las separan, ésta se acerca violentamente con la víctima y le propina una fuerte bofetada, saliendo de cuadro, sin que quedara grabada la segunda bofetada a la que hace referencia la quejosa, por lo que a criterio de este Organismo, esa acción no pudo haber sido provocada por inercia como lo refiere la elemento, sino por ira, por falta de control como autoridad, pues contrario a lo afirmado por la agresora, se ve claramente el momento en el que le pegó en el rostro con su mano derecha.

39. Por otra parte, sorprende a este Organismo que la elemento **PEP 1,** afirmara en su comparecencia que le indicó a la aquí quejosa que no grabara o la iba a individualizar, pues la acción que estaba desempeñando **VD** de ningún modo constituye una falta administrativa, mucho menos un delito en el cual la quejosa tuviera la calidad de acusada.

40. Lo anterior es así, pues el hecho de tomar fotografías o grabar en vía pública, es un acto o un hecho que no se encuentra expresamente prohibido en ningún ordenamiento legal y, a *contrario sensu*, ejecutar actos de molestia a la ciudadanía, por tomar fotografías no se encuentra establecido en ninguna norma o reglamento, por lo que la autoridad no tiene justificación alguna para ejecutar ningún acto de molestia por ese acto.

41. Lo anterior es así, pues el legislador zacatecano, determinó que los únicos hechos constitutivos de infracciones cometidas por las y los ciudadanos zacatecanos, son los anunciados en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria[29]; asimismo, aquellas

---

[29] Artículo 20. Son infracciones comunitarias:
I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;
II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;
V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;
VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;
VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;
IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.
XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;
XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

establecidas en el Título Décimo Cuarto denominado de las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, dentro del Capítulo I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas.

42. Por tanto, no existía ninguna justificación legal para, que **PEP 1** exigiera a **VD** dejara de grabar, y menos aún que por ese hecho tendría que individualizarla.

43. Por otra parte, se recabaron las comparecencias de los elementos que, conjuntamente con **PEP 1**, tripulaban la unidad 601, **PEP 4, PEP 5, PEP 6** e **PEP 7**; sin embargo, pese a la evidencia viodeográfica, misma que fue reproducida en cada diligencia, ninguno afirmó haber participado en los hechos, aun y cuando el momento en el que **PEP 1** tomó del cabello **VD,** la estrujó y al estar sometida por elementos masculinos de la Policía Estatal Preventiva, le propinó una fuerte bofetada.

- Integridad moral

44. En este punto, analizamos una afectación más, sufrida por **VD** en manos de los elementos que el 18 de enero de 2020, tripulaban la unidad 601, pues la quejosa afirmó que la elemento femenina comenzó a revisar su aparato celular para borrar la fotografía y/o video por ella tomados.

45. Por lo cual, personal de este Organismo, realizó una minuciosa inspección de uno de los videos agregados por la quejosa, guardado como VID-20200125-WA005, con una duración de 03:04 minutos, en el que se aprecia claramente que luego de que **PEP 1** le arrebatara de manera injustificada su aparato celular, y al finalizar las agresiones descritas en los párrafos precedentes, la citada elemento se pasa el celular de la mano izquierda a la derecha, con la mano izquierda se acomoda su peinado, vuelve a pasar el celular a la mano derecha, para con la izquierda, al parecer, da la indicación de que se la lleven, continúa hablando algo, al tiempo que acomoda sus anteojos, pasa el celular a su mano izquierda y luego, con ambas manos comienza a revisarlo, esto mientras se encontraba en medio de dos elementos masculinos de su corporación, el de la derecha con el rostro descubierto y el de la izquierda con rostro tapado, se alcanza a apreciar la pantalla del celular, cuando prende, y avanza mientras continúa husmeando en él, todas las personas caminan, mientras llevan detenida a **VD**, la elemento avanza y se sitúa frente a la quejosa, quien dice algo, hace movimientos con sus manos, para luego retroceder con la elemento femenina que la custodiaba, mientras que **PEP 1,** continúa revisando el celular, mientras se vuelven a colocar dos elementos masculinos a sus costados, el de la derecha con rostro cubierto y el de la izquierda con rostro descubierto, quienes dan unos pasos y la agresora solo da una ligera vuelta sobre su propio eje, cuando se acerca otro elemento masculino con el rostro descubierto, se coloca a su lado izquierdo dialogan mientras se acerca uno encapuchado, a quien, en el minuto 01.49 de la grabación, le hace entrega del celular y quien comienza a revisarlo pues se le ve sostenerlo con su mano izquierda, mientras que con el dedo índice de la mano derecha, desliza la pantalla, continúa haciéndolo hasta el minuto 02:43, justo cuando se le ve pasar nuevamente a la quejosa, detenida, siendo trasladada a una unidad de Policía Estatal. En el minuto 02:46 le es devuelto el celular a la elemento **PEP 1.**

46. En este punto, se hace necesario advertir que el derecho a la privacidad o integridad está

XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
XVII. Consumir, injerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;
XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;
XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;
XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

47. En todo caso, el citado artículo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

48. Por lo cual, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular.

49. Por lo cual, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así lo asentó el Pleno del Máximo Tribunal del país, en la siguiente jurisprudencia:

> **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.** En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.[30]" (Lo resaltado es propio)

50. Esta Comisión comparte el criterio emitido por la Comisión Nacional de los Derechos

[30] Tesis: 1a./J.115/2012 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 431, registro 2002741.

Humanos, y se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.[31]

51. No se soslaya que, derivado de la agresión física perpetrada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **VD** perdió sus anteojos, pues estos se quebraron, lo que personal de esta Comisión pudo constatar en la comparecencia recabada el 28 de enero de 2020, lo cual deberá incluirse en la reparación del daño. Debiendo tomar en cuenta para ello, el estudio y presupuesto presentado por la quejosa el 08 de julio de 2020, donde se desprende que el monto a pagar por los nuevos anteojos es de $2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).

52. Asimismo, deberá tomarse en cuenta los días en que la quejosa **VD,** dejó de ir a trabajar para acudir a las instalaciones de este Organismo, así como de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los días 18 de enero (fecha en que fue arbitrariamente detenida), 20, 22, 25 y 27 de enero de 2020, para lo cual, según la constancia expedida por su patronal, dejó de percibir la cantidad de $850.00 (ochocientos cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional), por los días no laborados y, por tanto, no pagados.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN A NO SER OBJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA.

53. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.[32]

54. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.[33]

55. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.[34]

56. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la

---

[31] CNDH Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130

[32] CNDH. Recomendaciones 22/2017 de 31 de mayo de 2017 p. 110; 8/2017 de 16 de marzo de 2017 pp. 38-39; 71/2016 de 30 de diciembre de 2016 pp. 42-43; 69/2016 de 28 de diciembre de 2016 p, 44; 60/2016 de 15 de diciembre de 2016 p. 92; 39/2016 de 22 de agosto de 2016 p. 34; 37/2016 de 18 de agosto de 2016 pp. 65-66; 58/2015 de 31 de diciembre de 2015 p- 217, entre otras.

[33] CNDH. Recomendaciones 22/2017 p. 112; 69/2016 p. 45; 60/2016 pp. 93-94; 39/2016 pp. 35-36, y 58/2015 p. 2018. 13 CNDH

[34] Recomendaciones 22/2017 p. 111; 13/2017 de 30 de marzo de 2017 p. 94; 71/2016 p. 43; 69/2016 p. 47; 39/2016 p. 37, y 58/2015 p. 219, entre otras.

esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.[35]

57. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.[36]

58. Luego, el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes y garantizar así su ejercicio pleno.

59. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"[37]. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta[38]. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad[39]:
a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

60. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial[40].

61. La Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como "cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria"[41]. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

62. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención.

---

[35] CNDH Recomendaciones 71/2016 p. 44; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016 p. 110; 69/2016 p. 50; 60/2016 p. 95; 39/2016 p. 38; 37/2016 p. 68 y 58/2015 p. 220, entre otras.
[36] CNDH Recomendaciones 22/2017 p. 110; 71/2016 p. 42; 70/2016 p. 109; 69/2016 p. 46 donde se invoca el “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005, p. 110. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, de 18 de junio de 2005.
[37] Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[38] Artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[39] Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[40] Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.
[41] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobados en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente[42]. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

63. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad[43]:
a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[44]. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria[45]:

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado"[46]. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva[47].
e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida[48].
f) Derecho a no ser detenido por deudas.

---

[42] Caso YvonNeptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.
[43] Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
[44] Caso GangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
[45] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.
[46] Caso YvonNeptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.
[47] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77
[48] Ibíd., párr. 114

64. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

65. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
b) La falta de control judicial de la detención; y,
c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

66. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

67. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece: "Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
    a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
    b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización"[49].

68. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1 a. CXCIX2014, de rubro *"LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

[49] Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

69. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

70. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta la detención de cualquier persona; empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; sobre este último formalismo, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivado de una persecución material.

71. Ahora bien, otra forma de ver restringida la libertad personal es aquella que deriva por la comisión de infracciones comunitarias, como lo establece el artículo 21, fracción III, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que expresa: *"Las sanciones que indistintamente, por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a esta ley se puedan imponer son: (…) III. Arresto hasta por treinta y seis horas".*

72. Así las cosas, en relación a la intervención de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en este caso autoridades estatales o municipales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden o ante una supuesta falta administrativa, debiendo estar debidamente fundada y motivada, aunado a que debe ser emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia, supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

73. Por su parte el artículo 55 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, establece que "los integrantes de las Instituciones Policiales deberán, de acuerdo a su conectividad al Sistema Estatal de Información, elaborar un Informe Policial Homologado de las actividades que realizan. Dicho informe contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. Nombre del usuario capturista; III. Los datos generales de registro; IV. El motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento; V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos; VII. Las entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) Nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

74. Por otro lado, el artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, establece que "la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, vela por la seguridad de los habitantes, protegiendo su vida, bienes y posesiones, para ello coadyuvará en las funciones de prevención del delito, atención permanente y continua para salvaguardar la armonía y paz social.

75. En el caso que nos ocupa, **VD**, relató que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras se encontraba en su trabajo, se percató que elementos de la Policía Estatal, detuvieron un vehículo para revisarlo; enseguida realizó una llamada telefónica a su mamá, para advertirle que había tráfico y sería difícil llegar a dejarle de comer, por lo que tomó una fotografía, momento en el que una elemento femenina que ahora identificamos como **PEP 1**, le arrebató su celular y le indicó que no podía grabar, sujetándola del brazo y bajándola del

escalón donde estaba; al solicitar la devolución de su teléfono celular, la elemento le propinó una bofetada en la mejilla, tirándoles los anteojos, al insistir en pedir su teléfono, la sujetó del cabello, y la derribó, para posteriormente remitirla a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, en donde, una vez puesta a disposición del Juez Comunitario, éste la dejo salir sin cobrarle multa.

76. Además de la queja, obran en el expediente los videos agregados como medio de prueba de la quejosa, cuyas imágenes son suficiente para tener por cierto que el 18 de enero de 2020, **VD** fue detenida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que tripulaban la unidad 601, pero además se cuenta con las testimoniales de **T2**, así como de las personas que se encontraban en los comercios aledaños al lugar de los hechos, quienes pudieron narrar al personal de este Organismo lo injusto que les pareció que se la llevaran, incluso la citada testigo, refirió parecerle que se cometía una detención arbitraria en contra de **VD**; asimismo, obra la testimonial de **T1,** mamá de **VD,** quien luego de llegar al local comercial donde laboraba su hija, se pudo dar cuenta que éste estaba cerrado, por lo que al preguntar, elementos de la Policía de Seguridad Vial, le informaron que se la llevaron detenida a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por lo cual se trasladó hasta ese lugar, en donde la vio y pudo llevarse consigo a su hija.

77. Se cuentan también con la comparecencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **PEP 4,** quien afirmó no conocer el nombre de la elemento que subió a **VD** a la patrulla; así como de **PEP 6,** quien señaló “nos llevamos en la patrulla a la quejosa, se le llevó a seguridad pública de Zacatecas, ahí se puso a disposición y nos retiramos”; por su parte **PEP 7** dijo “después nos llevamos en calidad de detenida a la muchacha a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, se puso a disposición y nos retiramos”; finalmente, **PEP 1**, expresó “le dije a la quejosa que la iba a llevar a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por alterar el orden público […] la subieron a la unidad, y la trasladamos a la Municipal de Zacatecas”.

78. Ahora bien, del informe de autoridad no se desprende Informe Policial Homologado alguno y, según el dicho de la elemento **PEP 1, VD** fue detenida por alterar el orden público; sin embargo, de la inspección efectuada por personal adscrito a este Organismo, a los videos presentados por la quejosa **VD**, de ninguna manera se puede entender que el hecho de que ella se encontrara en la puerta de su centro de trabajo, con su celular en la mano, tomando alguna fotografía, video o realizando una llamada telefónica, constituya una alteración para el orden público. Además, que la señalada servidora pública refirió que le pidió a la quejosa que no grabara o la iba a individualizar.

79. Aquí resulta necesario retomar el principio a la legalidad y seguridad jurídica, pues “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”[50], lo que se traduce en que la autoridad debe hacer lo que la ley expresamente le impone, a *contrario sensu*, la ciudadanía puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido, así lo señala el artículo 5° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano “La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena".

80. Es preciso advertir que el legislador zacatecano, determinó que los únicos hechos constitutivos de infracciones cometidas por las y los ciudadanos zacatecanos, son los anunciados en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria[51]; asimismo, aquellas

[50] Artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979
[51] Artículo 20. Son infracciones comunitarias:
I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;
II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

establecidas en el Título Décimo Cuarto, denominado de las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, encuadrado dentro del Capítulo I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas, concretamente en los artículos 207[52], 210[53] y 211[54].

81. Por tanto, no existía ninguna justificación legal para acercarse a **VD** y solicitarle que dejara de grabar, menos aún para quitarle su celular, agredirla y posteriormente llevársela detenida con

---

III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;
V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;
VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;
VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;
IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.
XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;
XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;
XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
XVII. Consumir, injerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;
XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;
XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;
XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

[52] ARTÍCULO 207. Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

[53] ARTÍCULO 210. Se comete infracción administrativa cuando la conducta se realice en: I.- Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes; II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos; III.- Inmuebles u oficinas públicas; IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte; V.- Inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarias y propietarios o poseedores; y VI.- Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

[54] ARTÍCULO 211. Para efectos del presente Bando se consideran infracciones: I.- Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; II.- Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; III.- Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente; IV.- Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas; V.- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos; VI.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, y no contenerlo; VII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; VIII.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente; IX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; X.- Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años; XI.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal por estado de ebriedad o por sustancias psicotrópicas; XII.- Orinar o defecar en lugares no autorizados; XIII.- Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción la o el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas; XIV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas; XV.- Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública; XVI.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; XVII.- Consumir, injerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos; XVIII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos; XIX.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos; XX.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; XXI.- Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía; XXII.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva; XXIII.- Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos municipales.

el argumento de alteración del orden público, siendo que ésta se encontraba de manera pacífica en la puerta de acceso de su fuente de empleo.

82. Incluso, según el dicho de **VD** y **P1**, el Juez comunitario de Zacatecas, al recibir a la aquí quejosa determinó que no se acreditaba ninguna falta administrativa, motivo por el cual autorizó que se retirara de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, sin imponerle ninguna multa.

83. Por tanto, el derecho por el que en este apartado ha decantado esta Comisión para realizar el pronunciamiento respetivo, lo es el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, se acredita un nexo causal entre la afectación a éste y la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya señalados, lo que trae como resultado una lesión a su esfera de derechos, y que comporta una violación a tales garantías, materializada en el injustificado arresto y privación de la libertad que sufrió por parte de las y los servidores públicos ya referidos, sin que esto implique un desconocimiento de la interconexión que existe con otros derechos.

84. A la luz del anterior estudio armonizado con las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución, esta Comisión arriba a la conclusión de que la integridad personal, tanto física como moral, como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, que le asisten a **VD**, se vieron vulnerados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, tripulaban la unidad 601, siendo estos **PEP 1**, **PEP 4, PEP 5, PEP 6, PEP 9** e **PEP 7**, pues de ninguna manera se justifica la violencia física a la cual sometieron a la ahora víctima, así como una detención por demás arbitraria, ya que no se encuentra justificada en ningún marco legal, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 40, fracciones I, VI, VIII, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 51, fracciones I, VI, VIII, IX y XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado”; “Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”; “Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; “Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”; “Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio”

85. Corolario de lo anterior, resulta evidente que los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad y seguridad personal en agravio de **VD**, previstos también en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno constitucional; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”. Por lo que esta Comisión reitera la importancia de que las autoridades en el ejercicio de sus funciones se apeguen al más estricto respeto al Estado de Derecho, sin que su conducta constituya quebrantamiento de la esfera de derechos de las y los gobernados.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los elementos de Policía Estatal Preventiva desatendieron los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución), pues el abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra del **VD**, no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de afectación directa a la integridad personal, en relación con la integridad física y moral, así como el afirmar que se encontraba alterando el orden público para poder detenerla y ponerla a disposición del Juez Comunitario de Zacatecas, con lo cual vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al ser detenida de manera arbitraria.

2. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los policías estatales están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

3. Luego, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, cuestión que en el presente caso no aconteció.

4. Considerando lo antes expuesto, los agentes de Policía Estatal Preventiva que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, viajaban en la unidad 601, **PEP 1, PEP 4, PEP 6, PEP 7, PEP 5** y **PEP 9,** omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero[55], 16, párrafos primero[56], décimo segundo[57] y décimo tercero[58] y 21 párrafo noveno[59] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5.1[60], 7.3[61] y 11.2[62] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de

---

[55] "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[56] "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[57] Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía (sic) de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

[58] Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. (…)

[59] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[60] 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[61] 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[62] 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"[63], por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[64]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.[65]

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **VD**, a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[66].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por el daño material que sufrieron los anteojos de **VD** al momento de caer al suelo, derivado de la agresión vertida directamente por **PEP 1**; así como el salario que dejó de percibir, por acudir a las instalaciones de este Organismo y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los días 18

---

[63]En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 201, párr 388).

[64] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

[65] Ídem, párr. 182

[66]Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

(día de los hechos), 20, 22, 25 y 27 de enero de 2020.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal, en sus modalidades de integridad física y moral, ésta última por la violación a su intimidad, al derecho a la legalidad y seguridad personales, en relación con la detención arbitraria en agravio de **VD**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[67].

2. Por lo tanto, deberá analizarse la evolución clínica de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentó la agraviada, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que ésta requiera.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione a **VD**, de manera gratuita, la atención médica y psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias físicas y psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le infligieron, dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones[68].

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución, debe instaurar el procedimiento administrativo de investigación a las y los elementos que participaron en los hechos y dar debida continuidad hasta determinar la responsabilidad que en cada caso y por cada actuación en concreto se incurrió por parte de las y los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada y que motivaron el presente Instrumento Recomendatorio, hechos constitutivos de violación al derecho a la integridad personal, en sus modalidades de integridad física y moral, ésta última por vulneración a su intimidad, así como a la legalidad y seguridad personal, por detención arbitraria.

4. Por tanto, la autoridad responsable deberá iniciar procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, sanción en contra de las y los servidores públicos implicados en el presente caso, siendo estos **PEP 1**, **PEP 4, PEP 5, PEP 6, PEP 9** e **PEP 7**, atendiendo a los diversos actos de molestia carentes de sustento legal.

E) Garantías de no repetición.

---

[67]Ibíd., Numeral 21.
[68]ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

1. Este Organismo estima que la capacitación a las y los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento que lo son el derecho a la integridad personal en sus modalidades de integridad física y moral, así como derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria, para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, así como los principios que rigen la actuación policial, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son los siguientes: legalidad[69], objetividad[70], eficiencia[71], profesionalismo[72], honradez[73] y respeto a los derechos humanos[74], a fin de evitar que hechos como los sufridos por la agraviada se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de las y los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía zacatecana.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD,** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíe a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las acciones necesarias para el inicio de las investigaciones administrativas y laborales, con el fin de determinar la responsabilidad de **PEP 1**, **PEP 4, PEP 5,**

---

[69] **Legalidad**: realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

[70] **Objetividad**: limitarse a exponer los hechos que les constan de manera tangible, sin decantarse por alguna postura en base a sus creencias personales o prejuicios y no añadir en sus informes y valoraciones, situaciones que no les consten de manera tangible.

[71] **Eficiencia**: actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

[72] **Profesionalismo**: mantener una actitud personal positiva hacia la función policial por parte de quienes se desempeñan dentro de ésta, y que los lleva a buscar una constante superación.

[73] **Honradez**: conducirse con rectitud sin hacer uso del empleo, cargo o comisión para obtener o pretender ganar algún beneficio, provecho o ventaja personal para sí mismos o a favor de terceros; de igual forma no buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, sabiendo que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

[74] **Respeto a los Derechos Humanos**: en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

PEP 6, PEP 9 e **PEP 7**, servidores públicos implicados en el presente caso. Debiendo anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, así como de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sean capacitados los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, **PEP 1**, **PEP 4, PEP 5, PEP 6, PEP 9** e **PEP 7**, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, integridad personal y legalidad y seguridad jurídica, así como los principios que rigen la actuación policial, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad. Lo anterior en tanto que resulta relevante como medida de reparación, pues el acto ejecutado por dichas personas representa una conducta infractora de los derechos fundamentales.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para efectos de que el ejercicio de sus actividades de seguridad pública, sea realizada con apego a los principios que rigen la actuación policial, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en beneficio de la población zacatecana, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

SEXTA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Licenciado **FMP**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Relacionados con hechos de Corrupción, a fin de que la anexe en la carpeta única de investigación […] de su índice, en la cual investiga hechos denunciados por la víctima **VD**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/649/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

I. **AR1**, ex Docente de 2° “B”, de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas.
II. **AR2**, Director de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas.
III. **AR3**, Supervisora Escolar de la zona número 136, de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral, en conexidad con su derecho a la educación.

Zacatecas, Zac., a 22 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/649/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 23/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 5 de diciembre de 2019, el diario de circulación estatal “NTR”, publicó en sus redes sociales nota informativa bajo el título: *“Muere un niño al interior de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, en Fresnillo, Zacatecas, cuando presuntamente el cayó una barda al mediodía de este jueves”*. En esa misma fecha, el diario de circulación Estatal “Imagen”, publicó un audio en sus redes sociales, en el que se señaló de manera general que, un menor de 7 años había perdido la vida luego de que le cayera un muro; esto, dentro de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas.

Ese mismo día, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD**, al interior de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 05 de diciembre de 2019. Ello, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII, del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 6 de diciembre de 2019, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 5 de diciembre de 2019, los diarios de circulación estatal “NTR” e “Imagen”, dieron a conocer de manera general, a través de sus redes sociales, que en el interior de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, **VD** había perdido la vida, al parecer, al caérsele encima una barda perimetral de la institución educativa.

3. Las autoridades rindieron informe respectivo:

- **AR2**, Director de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas.
- **AR1**, en ese entonces Docente de 2° “B”, de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas.
- **A1**, Jefe de Sector 04 de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- **AR3**, Supervisora Escolar de la zona 136 de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.
- **A2**, Director de Educación Básica Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.
- **A4**, Coordinador Regional de Planeación, de la Dirección Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.
- **A5**, Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.
- **A6**, Coordinador de Direcciones Regionales de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- **A7**, Director de Espacios Educativos, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.
- **A8**, Director del Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral, en conexidad con su derecho a la educación.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias al personal de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río", de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que a continuación se detallan:

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en conexidad con su derecho a la educación.

A. De la niñez y el deber reforzado del Estado, en la protección de sus derechos humanos.

1. En primer lugar, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas hace énfasis en el hecho de que, las Declaraciones y Convenciones de protección a la infancia que brindan sustento jurídico al presente documento recomendatorio, se refieren en general al "niño" (por un histórico descuido del lenguaje de género que en la actualidad empieza a corregirse). Esto es, no distinguen entre infantes y adolescentes, empero, en esta Recomendación nos referiremos siempre a los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes. Lo anterior, considerando la naturaleza, el contenido, el espíritu y los objetivos de las Declaraciones, Recomendaciones Generales, Opiniones y Convenios a los que se hará referencia. Tal es el caso del principio de no discriminación, establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues la protección que se pacta en dichos instrumentos no admite distinción por edad, sexo, nacimiento u otra condición. Además, no es óbice anotar que, en el idioma inglés, la protección de dichos instrumentos se otorga a "*the child*", sustantivo de género neutro (equivalente a "infante") que incluye tanto a la niña como al niño[1], sin distinción[2], y que, englobándolos como "niños", garantiza los derechos de todas las personas menores de 18 años, por lo que incluye a las y los adolescentes.

2. "Alcanzar la felicidad" es un fin al que alude la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, cuando en su primer considerando señala que: "*los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen*

---

1 Aunque hacer una diferencia por sexo no podría ser, en sentido alguno, el objetivo de un instrumento internacional de defensa y protección de los derechos de la infancia, se anota que, de haber querido hacerse una distinción, se debieron utilizar los sustantivos girl (niña) y boy (niño), lo que no sucedió.

2 Por ejemplo, la versión en idioma inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño se titula Convention on the Rights of the Child; en ese sentido, no olvidemos que, conforme a su artículo 54, la Convención fue firmada en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo sus textos "igualmente auténticos".

que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad". De esta manera, las Constituciones de los Estados americanos parecen tener una clara obligación de crear condiciones para la felicidad de los individuos, basada en la propia dignidad de estos[3].

3. En tal sentido, los derechos humanos pueden entenderse como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional[4]. Así, a juicio de Quintana Roldán, *"se entiende por derechos humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales".*[5]

4. Por su lado, Herrera Ortiz, considera que los derechos humanos son los *"derechos básicos, esenciales, fundamentales, de que todo ser humano debe gozar, para alcanzar un desenvolvimiento adecuado"*, los cuales constituyen un *"conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc., con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la Tierra"*.[6]

5. Con base en lo anterior, se puede afirmar que los derechos humanos presuponen la existencia de dos sujetos: uno activo y uno pasivo, pues, como lo señala Bidart Campos, *"no se agotan en alguna capacidad del titular sino que —por ser precisamente derechos— se tienen en relación de alteridad frente a otro u otros, que son los sujetos pasivos cargados con una obligación, un deber, un débito, que es la prestación cuyo cumplimiento da satisfacción al derecho del sujeto activo"*.[7] Así, se tiene que el sujeto activo de tales derechos es, como ha quedado señalado, cualquier miembro de la especie humana, quien tiene la titularidad, ejercicio y garantía de aquéllos; mientras que el sujeto pasivo, obligado o deudor, es el Estado. De modo tal que, "la noción de derechos humanos ... conlleva ingénita la relación Estado-individuo. Si el último es el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante".[8]

6. El hecho de que el Estado sea considerado como el sujeto pasivo de los derechos humanos obedece a que con su reconocimiento se busca, necesariamente, poner límites al poder público en aras del pleno desarrollo de la persona. Motivo por el cual, dichos derechos se conciben como una *"limitación al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público".*[9] Por ello, *"históricamente, la doctrina de los derechos del hombre los opuso al Estado en cuanto agresor potencial para prevenir o subsanar las violaciones de que fuera autor"*, y si bien en un principio, éste *"tenía como obligación frente al hombre titular de los derechos, una prestación negativa o de omisión: abstenerse de vulnerarlos, de impedir su ejercicio, de ponerles obstáculos",* posteriormente, del débito de abstención se llegó a otros positivos, de dar o de hacer.[10]

7. De manera general, las obligaciones que los Estados tienen en materia de derechos humanos pueden enumerarse de la siguiente manera[11]:

---

3 IBAÑEZ R., Juana M., *"Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Jurisprudencia de la Corte* C. *Interamericana de Derechos Humanos"*, Revista IIDH, 2010, pág. 50-51.

4 CARBONELL S. Miguel, *Los derechos humanos en México,* Ed. Flores, México, 2015, pág. 46-47.

5 QUINTANA R., Carlos F. y SABIDO P., Norma D., op. cit., pág. 21.

6 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, p. 14; y, http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm.

7 BIDART C, Germán J., op. cit., pág. 7

8 PINTO, Mónica, op. cit., pág. 10

9 Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, op. cit., 1997, pág. 64.

10 Ídem, pág. 27.

11 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5, págs. 13-19; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos", Defensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal, op. cit., págs. 39

- Respetarlos. La obligación del Estado de respetar los derechos humanos implica *"la limitación al ejercicio del poder estatal con el objeto de evitar que se lleven a cabo actos que vulneren la dignidad de los seres humanos"*, limitación que *"deriva del respeto a las garantías y prerrogativas que emanan de los atributos inherentes a la naturaleza humana, las cuales son superiores al poder del Estado"*.[12] Por consiguiente, el Estado debe abstenerse de realizar conductas violatorias de derechos humanos, o de no interferir en su disfrute, y por eso la existencia de una violación a ellos imputable al Estado significa la inobservancia de este deber.
- Protegerlos o garantizarlos. Los Estados deben organizar su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre, pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, el Estado tiene los siguientes deberes:
    - Prevenir. Debe hacer uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.
    - Investigar y sancionar. Ha de llevar a cabo investigaciones serias sobre violaciones a derechos humanos para, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.
    - Restablecer y reparar. En la medida de lo posible, debe volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, así como remediar las consecuencias que ésta haya generado.[13]
- Hacerlos efectivos. Debe proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan realmente gozar de todos sus derechos o, lo que es lo mismo, debe adoptar medidas positivas, de índole legislativa, judicial, administrativa, financiera, educativa y social, que faciliten el disfrute de los derechos humanos a todas las personas que se encuentren en su territorio.[14]

8. Así, el papel del Estado en materia de derechos humanos se ha ampliado considerablemente. Su función ya no se limita a un no hacer, esto es, a abstenerse de realizar conductas que los transgredan. Sino que, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Ley Fundamental: *"todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos".* En consecuencia*, "el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos"*. Por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.[15]

9. Bajo ese contexto, se infiere que, en un mundo ideal, todas y todos tendríamos no sólo los mismos derechos, sino la posibilidad real de ejercerlos en igualdad de condiciones y oportunidades, sin distinción por causa alguna. Mucho menos por aquellos motivos propios de nuestra esencia, que nos hacen ser quienes somos.[16] Sin embargo, la historia de la humanidad nos ha mostrado que existen grupos en situación de desventaja con relación a otros grupos, situación que los coloca en un estado de vulnerabilidad, que exige que el papel del Estado como garante de sus derechos humanos, se ejerza de una forma reforzada.

10. El término "vulnerable", del latín *vulnerabĭlis*, es definido por la Real Academia de la Lengua Española con relación a quien *"puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente".* De modo tal que, siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por consiguiente, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una

---

y 40; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., págs. 23-24; ARÉVALO Á., Luis Ernesto, op. cit., págs. 61-66; FAPPIANO, Óscar L., op. cit., pág. 43; PINTO, Mónica, op. cit., pág. 47; y, http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx

12 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5, pág. 14.

13 Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación"*, México, 2012, pág. 68.

14 Ídem, pág. 68.

15 Intervención de la Ministra Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas, en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de julio de 2011.

16 ESPINOZA, Diana L., *"Grupos en situación de vulnerabilidad"*, CNDH, México, 2015, pág. 11.

espiral de efectos negativos.[17] Tiene su origen en la noción de riesgo, es decir, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsibles, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia). Lo que condiciona el estado de vulnerabilidad[18].

11. Entre las causas que pueden posicionar a una persona, grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad, se encuentra el desamparo ocasionado por no contar con medios para satisfacer sus necesidades básicas.[19] Hablamos de una condición que sitúa a quien la vive en desventaja para ejercer sus derechos y libertades, las cuales se convierten entonces en un puro reconocimiento formal.[20] No obstante, debe precisarse que, la vulnerabilidad, no es una condición personal; esto es, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas "vulnerables", "débiles" o "indefensas", sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida. Motivo por el cual, quedan sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por ende, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados.

12. Dicho, en otros términos, ni las personas ni los grupos son en sí mismos "vulnerables", sino que pueden estar sujetos a condiciones de vulnerabilidad, y son esas condiciones las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos. La vulnerabilidad se entiende, por consiguiente, como un fenómeno condicionado por el desarrollo de las relaciones sociales, y para comprenderla, prevenirla y atenderla, es necesario considerar cómo se vinculan éstas con los sucesos que generan la vulnerabilidad.[21] Si se afirmase lo contrario, se estaría calificando a las personas como objetos, en vez de respetarlas como sujetos de derechos.

13. Luego entonces, la vulnerabilidad se origina a partir de la reunión de ciertos factores internos y externos que, en conjunto, disminuyen o anulan la capacidad para enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daño y a sus consecuencias.[22] En lo atinente a "factores internos" se refiere a características propias de la persona, como **la edad**, el género, estado de salud, la presencia de algún tipo de discapacidad, etcétera. Mientras que, los "factores externos", se refieren al contexto social, como la falta de empleo, la situación económica o la **falta de políticas públicas**.[23]

14. En el caso las niñas, niños y adolescentes, la definición mundialmente aceptada de "niño" deviene de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la cual, los Estados acordaron que *"niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".* Se les incluye como grupo en situación de vulnerabilidad por la indefensión en que, desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones. Motivo por el cual**, niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial, a fin garantizarles, de iure y de facto, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos**. Sin embargo, al menos en el caso de nuestro país, conviene destacar que, los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, en su edición 2010, arrojaron como resultado que 65.5% de la población, considera que las niñas y los niños gozan de los derechos que les da la ley, pero un altísimo 27.6% cree que sólo tienen los derechos que específicamente quieren darles sus padres, mientras que el 3.6% piensa que no tienen derechos por su edad[24].

15. Lo anterior, es muestra clara de que, el concepto de niñez, es una construcción social e histórica que ha estado en continuo desarrollo, durante el cual se ha evidenciado la existencia de diferentes concepciones, con el fin de explicar las características de las niñas, niños y adolescentes; las cuales, han guiado la forma de relacionarse con ellos. De este modo, las

---

17 Cfr. Jacques Forster, *"Invertir la espiral de la vulnerabilidad",* Revista Internacional de la Cruz Roja, pág. 328.

18 Cfr. Karin Heitzmann et al., *"Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad",* pág. 8.

19 Cfr. Eduardo San Miguel Aguirre, "*La vigencia de los derechos humanos en las personas de edad",* en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Gaceta, pág. 77.

20 Cfr. R. Hernández Forcada y Héctor Eloy Rivas Sánchez, op. cit., pág. 11

21 Cfr. María de Montserrat Pérez Contreras, "*Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar",* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pág. 846.

22 Cfr. E. San Miguel Aguirre, op. cit., pág. 77.

23 Ídem.

24 Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, op. cit.

primeras aproximaciones para conceptualizar la niñez estuvieron marcadas por una posición en la que eran considerados como **seres que debían ser dirigidos, controlados y corregidos por personas adultas, posicionadas desde una relación asimétrica y desigual, en la que el adulto ostenta el poder y un lugar superior a ellos y a ellas.**

16. Al respecto, Alejandro Cussiánovich opina que: *"… desde una larga como dolorosa historia, los niños debieron soportar el abandono, el maltrato, el abuso sexual, la explotación económica en una sociedad rígidamente jerarquizada y adultocéntrica como "machocéntrica…"*[25]*; patriarcal. Confinados a la inexistencia social, política y al no reconocimiento de su contribución a la economía familiar."*[26]

17. En congruencia con lo anterior, Emilio García Méndez sostiene, que la historia de la infancia es la historia de su control. De esta manera, la infancia como ahora la conocemos, representa el resultado de un complejo proceso de construcción social, cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII. Antes de este siglo, una vez que la niña o el niño pasaban por el periodo de dependencia con respecto a su madre, se integraban al mundo de los adultos. Después de ese siglo, la tendencia se revierte y se comienza a tratar a los niños como seres que, en virtud de algún tipo de incapacidad, se deben proteger. Siendo esto la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular[27]. A partir de esta doctrina, se reconocían dos tipos de infancia: la que pertenecía a una familia; que estudiaba y cumplía con todos los procesos de socialización hasta llegar a su edad adulta. Y aquella a la que pertenecían las niñas y niños con conductas antisociales, que no acudían a ninguna escuela, no eran parte de ningún núcleo familiar y, por ende, debían ser objeto de atención por parte del Estado[28].

18. Posteriormente, a finales de los ochenta, y como consecuencia de un amplio movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, comenzó a hacerse indiscutible el fracaso de esta doctrina y empezó a vislumbrarse la posibilidad de considerar al niño como sujeto de derechos. De esta manera, surgió un modelo doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia. Esta doctrina, al reconocer que los niños son personas y proponer la protección integral de sus derechos humanos, vino a establecer un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado. La doctrina de la protección integral es interdisciplinaria, recoge las aportaciones de ciencias como la medicina, la psicología, la biología, la psiquiatría, y la sociología. Su finalidad consiste en dar a la infancia un tratamiento integral en cuanto a la protección de los derechos que como personas poseen. **Deja atrás la consideración de incapaces con la que se les consideraba, para darles la condición de sujetos plenos de derechos, a los que se debe proteger de manera especial**.

19. En ese contexto, en las últimas décadas se ha generado, a nivel internacional, un consenso respecto de que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos. Dicha titularidad, comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden. De modo tal que, la comunidad internacional, ha asumido de manera amplia el criterio de que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas deben gozar de una serie de derechos específicos, que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida. Dicho consenso, se materializó en la adquisición de una serie de compromisos de respeto a los derechos humanos de la infancia. Introduciéndose éstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales entre los cuales destaca la existencia de una Convención, creada específicamente para tutelar los derechos de la infancia.

20. En el ámbito internacional, ya desde 1924 se había reconocido el derecho de las niñas y los niños a una protección especial, esto, mediante el reconocimiento por la Sociedad de las

---

25 ÁLZATE, M. *La Infancia. Concepciones y Perspectivas* [Libro electrónico]. Colombia: Papiro; 2003. [Consultado: 20 de diciembre de 2014] Disponible en: http://blog.utp.edu.co/investigacioneneducacionypedagogia/files/2011/02/ La-infancia-concepciones-y-perspectivas-Maria-victoria.pdf.

26 CELY, R., Delfina del Pilar, *"Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos",* Artículos de reflexión, Colombia, 2015, pág. 43.

27 "La doctrina de la situación irregular, que sirvió de base para muchas de las políticas asistencialistas dedicadas a la infancia en las décadas de los 80´s del siglo XX en América Latina, tenía como fundamento la atención que debía prestarse a la infancia que se encontraba en un estado de riesgo, abandono, o, a todos aquellos niños y niñas que hubieran cometido hechos considerados "antisociales". De esta forma, cuando se trataba de niños en las condiciones señaladas, éstos caían en el supuesto de la doctrina de situación irregular y por tanto, debían de ser observados como un reflejo de la patología social y ser enviados a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad como sujetos útiles para la misma". (PNUD Bolivia, 2006, pág. 83).

28 Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujer y la Equidad de Género, *Los derechos de la infancia,* México, 2009, pág. 3.

Naciones, de la primera Declaración sobre los Derechos del Niño, conocida como la Declaración de Ginebra[29]. Este documento, inédito en la historia, contenía siete principios referidos a la niñez, los cuales son:

- Que todos los niños deben ser protegidos, excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia;
- Que los niños deben ser ayudados, respetando la integridad de su familia;
- Que deben ser puestos en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual;
- Que el niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo asistido, el desadaptado, reeducado; y el huérfano o abandonado, recogido;
- Que el niño debe ser el primero recibir ayuda en caso de calamidad; que debe de disfrutar de medidas de previsión y seguridad sociales; y
- Que debe ser educado.

21. Ulteriormente, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de éste, tienen derecho a igual protección social. No obstante, no sería hasta la Declaración de los Derechos del Niño, elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1959, que se instituyeron los derechos concretos de la infancia. En ella, se establecieron diez principios básicos para la protección de la niñez basados en el interés superior del niño. Algunos, totalmente innovadores, como el que reconoce el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, o el derecho a desarrollarse en buena salud. Objetivo para el cual deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, atención prenatal y postnatal. Asimismo, se estableció que el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados; así como a vivir en familia, bajo la responsabilidad de los padres y en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. En adición, se declaró el derecho del niño a disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación. Se señaló que la sociedad y las autoridades públicas deben esforzarse en promover el goce de este derecho.

22. Posteriormente, el año de 1979, fue proclamado como el Año Internacional del Niño, lo cual representó para los Estados, en el marco de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la oportunidad para comenzar a trabajar en pro de que la Declaración de 1959 pudiera plasmarse en un tratado obligatorio a favor de la niñez. Diez años después, en 1989, y treinta años después de la Declaración, se cristalizaron tales esfuerzos, con la firma de la Convención de los Derechos del Niño. Dicho instrumento, constituye el primer tratado internacional de derechos humanos que contiene una serie de normas universales relativas a la infancia; y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria. Además, la Convención considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, dejando atrás la percepción pasiva y de protección. Reconoce sus capacidades y la necesidad de brindar las condiciones adecuadas para un goce efectivo de los derechos humanos desde la titularidad, prevalencia de los derechos, protección integral, el interés superior y la corresponsabilidad. [30]

23. Como ya se apuntó, la definición mundialmente aceptada de “niño”, proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de su adherencia a este instrumento internacional, los países concordaron en que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años. Consecuentemente, existe también un consenso mundial acerca de que la niñez es una nueva categoría social comprendida como el periodo de la vida entre el nacimiento y los dieciocho años. Además, no debe soslayarse el consenso en torno a que las niñas y los niños son titulares de derechos y que dicha titularidad, además del aspecto jurídico, se refiere, sobre todo, al estado, las condiciones y calidad de vida de las niñas y los niños. A pesar de los numerosos debates intelectuales que se han suscitado sobre la definición de la infancia y sobre

---

29 La Declaración de Ginebra, la cual fue redactada por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de Naciones, antecedente directo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este documento, inédito en la historia, contenía siete principios referidos a la niñez los cuales son: que todos los niños deben ser protegidos, excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia; que los niños deben ser ayudados, respetando la integridad de su familia; que deben ser puestos en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual; que el niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo asistido, el desadaptado, reeducado; y el huérfano o abandonado, recogido; que el niño debe ser el primero recibir ayuda en caso de calamidad; que debe de disfrutar de medidas de previsión y seguridad sociales; y que debe ser educado.

30 UNICEF Comité Español. Convención sobre los derechos del Niño. 20 de noviembre 1989. España: Imprenta nuevo siglo; 2006.

las diferencias culturales acerca de lo que se debe ofrecer a las niñas y niños, en las últimas décadas se ha llegado a un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas pueden crecer, aprender, jugar y desarrollarse.[31]

24. Los aportes más significativos de la Convención son:

- La definición de la infancia como un espacio separado de la edad adulta, reconociendo que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia
- El exhorto a los gobiernos a que proporcionen asistencia material y apoyo a las familias, y eviten la separación de los niños y sus familias
- El reconocimiento de que las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.
- Se destaca la importancia de la familia como el espacio primordial para el desarrollo de la niñez, en cual debe recibir la protección y asistencia necesarias, además de desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

25. Posterior a la firma de la Convención de los Derechos del Niño, en 1990 se llevó a cabo la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. En este evento, organizado por la Asamblea General de la ONU, se adoptó una Declaración y un Plan de Acción que incluía 27 metas para la supervivencia, el desarrollo y la protección de la infancia y la adolescencia. Seguidamente, se llevó a cabo, en 2002, la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia. Dicha Sesión culminó con la aprobación oficial del documento final, firmado por 180 naciones, titulado; "Un mundo apropiado para la Niñez", documento que estableció los nuevos compromisos mundiales en materia de políticas públicas sobre niñez y que da continuidad a los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de 1990.

26. A través de dicho documento, los Estados reconocieron que, luego de la Cumbre Mundial de 1990, surgieron avances considerables en favor de los derechosos de la infancia. Para entonces, se habían salvado millones de vidas jóvenes, asistían a la escuela más niñas y niños que nunca, más niñas y niños participaban activamente en las decisiones que afectaban a sus vidas, y se habían concertado importantes tratados para su protección. Sin embargo, también consensuaron que esos avances y esos logros eran desiguales y aún quedaban muchos obstáculos, especialmente en los países en desarrollo. De modo tal que, los avances generales no estaban a la altura de las obligaciones nacionales, ni de los compromisos internacionales.

27. Por ello, los Estados reafirmaron su obligación de tomar medidas para promover y proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Acordaron respetar la dignidad y asegurar el bienestar de todos los niños. Reconocieron y apoyaron el hecho de que los padres y las familias o, si procede, los tutores, son los principales cuidadores de las niñas, los niños y los adolescentes y, en consecuencia, se comprometieron a fortalecer su capacidad de ofrecerles un grado óptimo de cuidado, sustento y protección. Para alcanzar tales fines, los Estados instaron a todos los miembros de la sociedad a que se unieran en un movimiento mundial que contribuyera a la creación de un mundo apropiado para los niños, haciendo suya su adhesión a los principios y objetivos siguientes:

- Poner a los niños siempre primero. **En todas las medidas relativas a los niños se dará prioridad a los intereses superiores de los niños.**
- Erradicar la pobreza: invertir en la infancia. Romper el ciclo de pobreza en una sola generación, unidos en la convicción de que invertir en la infancia y realizar los derechos de los niños se cuentan entre las formas más efectivas de erradicar la pobreza. Deben adoptarse medidas de inmediato para eliminar las peores formas del trabajo infantil.
- No permitir que ningún niño quede postergado. Todos los niños y niñas nacen libres y tienen la misma dignidad y los mismos derechos; por consiguiente, es necesario eliminar todas las formas de discriminación contra ellos.
- Cuidar de todos los niños. Los niños deben empezar a vivir de la mejor manera posible. **Su supervivencia, protección, crecimiento y desarrollo** con buena salud y una nutrición adecuada **son las bases fundamentales del desarrollo humano**. Debe hacerse un esfuerzo un esfuerzo para luchar contra las enfermedades infecciosas, combatir las principales causas de la malnutrición y criar a los niños en un entorno seguro que les permita disfrutar de buena salud, estar mentalmente alerta, sentirse emocionalmente seguros y ser socialmente competentes y capaces de aprender.

31 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2007.

- Educar a todos los niños. **Todas las niñas y todos los niños deben tener acceso a una educación primaria** obligatoria, totalmente gratuita y **de buena calidad** como base de una enseñanza básica completa. Deben eliminarse las disparidades entre los géneros en la educación primaria y secundaria.
- Proteger a los niños de la violencia y la explotación. **Debe protegerse a los niños de todo acto de violencia,** maltrato, explotación y discriminación, así como de todas las formas de terrorismo y de toma de rehenes.
- Proteger a los niños de la guerra. Es necesario proteger a los niños de los horrores de los conflictos armados. También debe protegerse a los niños bajo ocupación extranjera, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional humanitario.
- Luchar contra el VIH/SIDA. Es necesario proteger a los niños y a sus familias de los efectos devastadores del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA).
- Escuchar a los niños y asegurar su participación. Los niños y los adolescentes son ciudadanos valiosos que pueden ayudar a crear un futuro mejor para todos. Se debe respetar su derecho a expresarse y a participar en todos los asuntos que les afecten, según su edad y madurez.
- Proteger a la Tierra para los niños. Se debe defender nuestro medio ambiente natural con su diversidad biológica, su belleza y sus recursos, todo lo cual mejora la calidad de la vida para las generaciones actuales y futuras. Debe brindarse toda la asistencia posible para proteger a los niños y reducir al mínimo los efectos en ellos de los desastres naturales y la degradación del medio ambiente.

28. Para el cumplimiento de los objetivos anteriores, los Estados reconocieron que es necesaria no sólo una voluntad política renovada, sino también la movilización y asignación de recursos adicionales, tanto en el plano nacional como internacional, teniendo en cuenta la urgencia y la gravedad de las necesidades especiales de los niños. De conformidad con esos principios y objetivos, se aprobó el Plan de Acción confiando en la construcción de un mundo en el que las niñas y los niños podrán disfrutar de su infancia, etapa de juegos y de aprendizaje. En la que recibirán amor, respeto y cariño, en la que se promoverán y protegerán sus derechos, sin ningún tipo de discriminación, en la que su seguridad y bienestar serán primordiales y en la que podrán crecer sanos, en paz y con dignidad.

29. Con base en lo anterior, este Organismo Autónomo concluye que, la familia, la sociedad y el Estado, deben asumir el compromiso de brindar una elevada prioridad al reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. **A su supervivencia y a su protección y desarrollo,** lo cual, debe ser interés primordial de toda la humanidad. Como ya se ha dicho previamente, **este reconocimiento se acompaña del establecimiento de un deber por parte de los Estados de protección especial y reforzada** hacia ellos y ellas, del cual se deriva el principio del interés superior de la niñez. Principio que supone la obligación de los Estados de adoptar decisiones y de priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su protección.

30. El reconocimiento de dicho principio, se realiza en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así como en el resto de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes en materia de niñez. Principio en relación con el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió de la siguiente manera:

> *"Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".*[32]

31. Ahora bien, en lo que concierne al reconocimiento del derecho de la niñez a una protección especial, la Declaración Universal de Derechos Humanos hace alusión a "cuidados y asistencia especiales". Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho del niño a "las medidas de protección que su condición de menor requiere". Aunado a ello, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y

32 Ídem, pág. 812-813.

vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad. Asimismo, en otra de sus disposiciones, reconoce la importancia de medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento y protección de los derechos del niño, así como la importancia del "interés superior de la niñez", como eje orientador de toda decisión en la que se involucre una niña o un niño.

32. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *"el interés superior del niño" como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*[33]. En su artículo 18, precisa que, dicho principio debe orientar a los padres en la crianza de sus hijos, mientras que, las obligaciones del Estado con respecto a la regulación y control de las instituciones que atienden a la niñez están definidas en el párrafo tercero del artículo 3°, que establece:

> *"Los Estados Parte se asegurarán de que las **instituciones**, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

33. Por lo que respecta a la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas y los niños a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como "Los niños de la calle". En ésta, la Corte resolvió que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños, cuerpo legal que debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana".[34]

34. En esa tónica, la Corte Interamericana manifestó que la expresión "interés superior del niño" implica que, **el desarrollo las niñas y los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes**. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea con el Tribunal Interamericano, ha asumido el criterio de que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado, vinculadas a la etapa de la infancia deben realizarse de modo que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Aunado a ello, indicó que, el principio, está conformado por un catálogo de valores, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna. Así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores de edad vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.[35]

35. Con la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 12 de octubre de 2011, se elevó a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez, para que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se vele y cumpla con dicho principio. Garantizando así, de manera plena, los derechos de la infancia, guiando en este principio el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia. Además, se incluyó en el texto constitucional la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios, de la siguiente manera:

> *"Artículo 4o. […] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios…".*

---

33 Ídem, pág. 802.

34 Ídem, pág. 818

35 Tesis 1a. CXLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XX-VI, julio de 2007, p. 265.

36. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, las obligaciones del Estado con respecto a las niñas y los niños implican, además de facilitar una mediación adulta, que siempre los considere sujetos de derechos, que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado. Las cuales, deberán tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos. Seguir haciéndolo de manera asistencialista o parcializada contraviene las disposiciones internacionales en la materia. En la práctica, tener una obligación reforzada, se refiere a que los derechos tengan sentido en la vida y práctica del sujeto titular de ellos.

37. Con frecuencia, los derechos, y más aún en el caso de la infancia, se limitan a ser meras expresiones declarativas. No obstante, si han de ser significativos en la vida cotidiana del individuo, requieren ser concretizados en medios efectivos y prácticos para su protección y ejercicio. El efecto útil de un derecho[36] se encuentra estrechamente vinculado con la definición de obligaciones específicas para el Estado; justo en esta medida se logran establecer verdaderas garantías[37] para el sujeto titular de un derecho. Mientras más específicas puedan ser las obligaciones que devengan de un derecho, mayor será su grado de tutela. De este modo, en términos prácticos, la obligación reforzada del Estado en la protección de los derechos de la infancia significa muchas obligaciones particulares. Entre ellas pueden mencionarse las siguientes:

- Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes.
- Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir.
- Obligación de aplicar el principio superior de la niñez en temas que afectan a la infancia[38].

38. Adicionalmente, existen tres obligaciones que cobran particular relevancia ante el reto de construir una política para la atención integral de la primera infancia, las cuales son:

- Garantizar un Estado útil para la infancia. La obligación de garantizar un Estado útil para la infancia **implica reconocer que las y los niños, al igual que todo ser humano, requieren de diversas instituciones públicas y sendas acciones para el cabal ejercicio de sus derechos**. Dicho reconocimiento **ordena las acciones de todas las secretarías o ministerios del Estado para que consideren a las niñas y los niños dentro del marco de sus obligaciones** en lugar de mantenerlos como un grupo invisible ante todos.
- Garantizar asistencia y representación suficientes y adecuadas para el ejercicio de sus derechos. El requerimiento de las y los niños de la mediación adulta para el ejercicio de sus derechos no implica la merma de sus derechos; por el contrario, determina la obligación que se tiene respecto a ellas y ellos. La mediación necesaria y proporcional para el ejercicio de tales derechos es en sí, parte del derecho de niñas y niños. Si la mediación necesaria no se reconoce como obligación, el ejercicio del derecho se torna como un tema de discreción de las personas adultas y contraviene la propia esencia de lo que es un derecho. **Ante dicha característica particular de la infancia, el Estado adquiere una nueva obligación reforzada**: no sólo deberá velar por el libre ejercicio de los derechos de las y los niños a través de la representación/mediación tradicionalmente concentrada en los padres o tutores a partir del denominado principio de autonomía progresiva, sino que además deberá garantizar que cualquier deficiencia en ella no constituya un impedimento para el resguardo de sus derechos. Dicho, en otras palabras, también es responsabilidad del Estado garantizar que cualquier niña o niño que lo requiera, cuente con la adecuada representación o mediación adulta para ejercer sus derechos. Dicha obligación se expresa en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño al referirse a *"la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños".*
- Garantizar integralidad en la atención y protección de sus derechos. Implica que en toda decisión que les afecte deberá tomarse en consideración la esfera íntegra de sus derechos. Así, es posible afirmar que tal grado de interrelación, amplía el alcance de las obligaciones de la autoridad frente a los derechos de las y los niños, debido a que la vulneración de uno de los derechos implicará necesariamente la afectación de otros. El ser humano no se desarrolla de

---

36 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen los derechos humanos al reconocer la necesidad de que la interpretación en esta materia sea verdaderamente práctica y eficaz y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. Véase Corte idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Competencia), Sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104; Corte idh, Caso del Tribunal Constitucional (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 36; Corte idh, Caso Ivcher Bronstein (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 37.

37 Retomando el sentido de una garantía "como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos" utilizada por Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, Madrid, Trotta, 2005, pp. 45-50.

38 GRIESBACH Margarita y ORTEGA Ricardo, *El Estado frente al niño víctima del delito: elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño, México*, Inacipe, 2013.

manera aislada sino contextual[39], por ende, los entornos familiar, comunitario y social son una parte central de las bases sobre los cuales se construye su desarrollo. Más aún, los diversos componentes físicos, mentales y emocionales que se despliegan en el desarrollo, no sólo se gestan de modo contextual, sino que además se determinan en interacción recíproca con el entorno.[40]De esta forma, la afectación de cualquier esfera de la vida de la niña o el niño, repercute en su desarrollo general; cuando se trastocan ciertos derechos de la o el niño, es evidente que dicha afectación trascenderá a otros. Esto es, sus derechos en tanto pilares para su formación y desarrollo están ineludiblemente interrelacionados. **En el marco del efecto útil de los derechos de niñas y niños y la obligación reforzada del Estado, la integralidad de los derechos de la infancia tiene enorme trascendencia. Significa que toda acción pública que afecta un derecho de niñas, niños o adolescentes debe considerar y, en la medida que le corresponda, atender todos los derechos del sujeto. Esta responsabilidad**, **contraviene de manera evidente la fuerte tendencia histórica de los Estados a brindar servicios parcializados o segmentados**, pues obliga a la construcción de políticas integrales y articuladas al servicio de la infancia.

39. Entonces pues, el **deber reforzado del Estado,** en la protección de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes, importa la eficaz y oportuna protección de sus intereses y de los de la familia con la que ha de vivir. Protección que debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este tipo de tareas. Por consiguiente, no es suficiente que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es puntual que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de la niñez[41]. El interés superior de la niñez, en ese sentido, y de una manera muy simple, podría traducirse en la **protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños y niñas**. La necesidad de satisfacción de todos los derechos de las niñas y los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando el caso se refiera a menores de edad[42].

40. De lo expuesto hasta este punto, es posible concluir que, los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos a las niñas y los niños, son todos los derechos humanos que tiene reconocido cualquier ser humano, pero **con la adición de una especial protección**, además de todos aquellos que, contenidos en instrumentos interamericanos o con origen en otro sistema de protección, reconocen expresamente una protección especial a las personas que no han cumplido 18 años, al formar todas esas normas el *corpus juris* que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como integrantes del artículo 19 de la Convención Americana.

B. Del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

- Derecho a la vida.

41. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha insistido en sus últimas Recomendaciones relativas a la violación del derecho a la vida, en el hecho de que éste ocupa un lugar primordial en la lista de derechos fundamentales que le asisten a toda persona[43]. La Doctrina, por un lado, afirma que todos los derechos humanos poseen igual valor[44]; y, por el otro, precisa que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que, al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana, es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos. De modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.[45]

---

39 PAPALIA D. et al., *Desarrollo humano*, 11ª ed., México, McGraw-Hill, 2009.

40 BRONFENBRENNER U., *La ecología del desarrollo humano: experimentos en entornos naturales y diseñados*, Barcelona, Paidós, 1987.

41 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78.

42 Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 184; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra, párr. 134; y Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párrs. 56, 57 y 60.

43 Ver, por ejemplo, las Recomendaciones 2/2020, 3/2020 y 4/2020.

44 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia."* (párr. 5).

45 SALADO O., Ana, *La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida*, España, Técnos, 1999, pág. 17.

42. A la hora de estudiar casos concretos de violaciones al derecho a la vida, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no esquivan la necesidad de recalcar el carácter especial del derecho a la vida. Dicho, en otras palabras, el derecho a la vida es un derecho universal que corresponde a todo ser humano, necesario para concretizar los demás derechos, también universales. Significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida, si no hay vida, los demás derechos no tienen razón de ser.

43. El derecho a la vida pues, se considera como condición previa para el disfrute de todos los demás derechos humanos.[46] Es decir, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho. Motivo por el cual, como intrínseco de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria y que además el Estado debe adoptar medidas tendentes a evitar su supresión, además de aquellas que busquen su protección en cada momento.

44. El derecho a la vida, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano[47]. Por lo que hace al ámbito universal, se encuentra previsto en el artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humano resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, forma parte del *iuscogens*[48] y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados[49].

45. En lo atinente a la prohibición de privar de la vida de manera arbitraria, mediante la Observación General sobre el artículo 6°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos calificó al derecho a la vida como: *"el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación".*[50] Además, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente: *"El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (…) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*.[51] Desde entonces, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *"El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*[52].

46. Por lo que respecta al contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 16/99, sostuvo que: "*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana".*[53]

47. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo que: *"(…) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (…) que el*

---

46 Corte IDH, *Caso Espinoza González* vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

47 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

48 Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: Caso *Víctimas del Barco Remolcador "13 de marzo"* vs Cuba, 16 de octubre de 1996, párr.79.

49 Corte IDH. *Caso Galdeón García* vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

50 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

51 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler* vs. Canadá, párr. 13.1 (énfasis agregado).

52 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J.* vs. Australia, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

53 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens."[54] Aunado a ello, explicó que, el concepto de *juscogens*, "*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.*" [55] En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: "*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.*"[56]

48. Correlativamente, en el marco jurídico interno el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1°, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho[57].

49. Bajo esa perspectiva, es posible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

> a) Negativas: implican una abstención, un **"no hacer"** o una no intervención y,
> b) Positivas: requieren de un **"hacer"** por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.[58]

50. De esta manera, en lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

> *"…no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además* ***requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),*** *de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado* ***no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal*** *y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"*[59].

51. Con base en lo hasta aquí expuesto, es factible conceptuar el derecho a la vida de la siguiente manera:

> *"El derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona".*[60]

52. De acuerdo con dicha definición, los elementos y atributos distintivos del derecho a la vida, son los siguientes:

- <u>Derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene</u>. El derecho a la vida es, como el resto de los derechos humanos, inherente a la persona humana; en consecuencia, todo ser humano, por su propia naturaleza, debe gozar de él, al ser la pertenencia a la especie humana el único requisito para su titularidad.
- <u>Conlleva a que se respete y garantice la existencia de la persona</u>. A través de él se busca asegurar la existencia o vida de la persona, primordialmente prohibiendo que ésta pueda ser privada de ella arbitrariamente.
- <u>Obliga a que se aseguren al ser humano las condiciones que le garanticen una existencia digna.</u> El derecho a la vida trae aparejado también el deber del Estado de no impedir a persona alguna

---

54 Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

55 Corte IDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas vs. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el C*aso Domínguez* vs. Estados Unidos (2002).

56 Corte IDH, *Caso Edwards* y otros vs. Bahamas, párr. 109 (2001).

57 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589.

58 Corte IDH. *Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

59 Corte IDH. *Caso Vargas Areco* vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75.

60 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y a la integridad personal, pág. 14.*

el acceso a las condiciones —salud, alimentación, **educación**, vivienda, etcétera— que le garanticen una existencia acorde con su intrínseca dignidad.

- Es de carácter esencial. Se le atribuye dicho carácter en virtud de que el goce de los demás derechos de la persona está supeditado a que ésta disfrute del derecho a la vida, pues, como lo ha manifestado, por ejemplo, el Doctor Sergio García Ramírez[61], "la primera condición para ser titular de otros derechos es estar vivo".[62]

53. Este Organismo, considera de elemental importancia referirse al hecho de que, además del derecho inherente de toda persona a la vida, dicha existencia debe ser digna; es decir, toda persona tiene derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna[63]. Como sostiene Kalinowski, el hombre tiene no sólo *"el derecho a vivir, sino también a llevar una vida plenamente humana en todos los niveles y en todos los planos".*[64] El concepto de vida digna constituye una aportación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[65]. Dicho Tribunal se refirió por primera vez al derecho a una vida digna en su sentencia de reparación, dictada en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en la que hizo alusión a la **frustración del proyecto de vida de la víctima** como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales.

54. En el párrafo 150 de dicha sentencia, la Corte precisó que: *"… es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y, por ende, alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el* ***"daño al proyecto de vida",*** *entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto,* ***implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable****. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".*[66]

55. Con base en el criterio anteriormente citado del Tribunal Interamericano, diversos doctrinarios, como Elizabeth Salmón, sostienen que el derecho a la vida digna se inserta en la afirmación de que dicha prerrogativa, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa). Sino que, además, **requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida** (**obligación positiva**). Esto último, supone una ampliación al menos en dos sentidos; el primero, denominado vertical, lleva a que **el derecho a la vida implica el ejercicio de una serie de derechos tales como el derecho a la salud, a la educación, a la identidad cultural, entre otros**, sin los cuales no es posible gozar de una vida armoniosa con el principio de dignidad inherente del ser humano, vale decir, con el derecho a una vida digna. Respecto al segundo, el contenido material del derecho a la vida también se expande de una manera horizontal cuando comprende, con todas sus características, a grupos particulares como las personas que viven con discapacidad, grupos indígenas, niños, migrantes, entre otros. Con base en ello, es posible arribar a la afirmación de que existe un derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. Lo cual, la Corte Interamericana se ha encargado de definir a través de casos concretos debido a las circunstancias de facto, pero también considerando a los titulares de los derechos directamente concernidos.[67]

56. El derecho a una vida digna entonces, implica que a toda persona se le garanticen las condiciones mínimas que le permitan vivir como tal, lo que involucra el respeto de sus derechos

---

61 GARCÍA R., Sergio, *La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, IIJ/UNAM, Nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005, pág. 1027; y, BIDART C., Germán J., *Algo sobre el derecho a la vida,* La ley, Buenos Aires, año XLVII, núm. 214, 3 de noviembre de 1982, pág. 1.

62 BIDART C., Germán J., op. cit., pág. 1.

63 Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63.

64 KALINOWSKI, G., *El derecho a la vida en Tomás de Aquino*, MASSINI, C.I. y Serna, P. (eds.), op. cit., pág. 159.

65 SALMÓN, Elizabeth, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colombia, Universidad del Rosario, 2011, colección Textos de jurisprudencia, pág. 67.

66 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

67 Ídem, pág. 68.

civiles y políticos, por un lado, y sus derechos económicos, sociales y culturales, por el otro.[68] En cuanto a dicho tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a asumido el criterio siguiente:

> *"…una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria*".[69]

57. Por lo tanto, el derecho a la vida comprende el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a gozar de una vida digna. Su reconocimiento *"tiene que efectuarse en un doble plano: en primer lugar, tiene que prohibirse con carácter absoluto que ninguna (sic) persona pueda ser privada de la vida arbitrariamente, dado que este derecho constituye el presupuesto básico para el disfrute de todos los derechos humanos pues… si se le priva a una persona de su vida, automáticamente se le priva de los demás derechos. En segundo lugar, debe constituir la finalidad última del reconocimiento y garantía de todos los derechos ya que el pleno disfrute del derecho a la vida sólo será posible si se reconocen y garantizan de manera efectiva los demás derechos humanos fundamentales".*[70]

58. En lo concerniente al derecho a la vida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que impone al Estado obligaciones tanto de índole negativa, como positiva, tal es el caso de la tesis aislada siguiente:

> ***"DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.*** *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido,* ***existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares****, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida".*[71]
>
> Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado en torno a lo anterior, de la siguiente manera:

> *"… Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción…".*[72]

---

68 Cfr. Voto razonado concurrente de los Jueces Augusto Cançado Trindade y Aurelio Abreu Burelli en el Caso de los *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Mosset Irurraspe, Jorge, op. cit., pág. 62; y, ROSALES E., Alejandra, *La cadena perpetua y el derecho a la libertad, Perspectivas jurídicas del estado de México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 4, volumen I, número 6, enero-junio de 2004, pág. 216.

69 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

70 Ídem, pág. 17.

71 Tesis P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, pág. 24. Reg. IUS. 163169.

72 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas.

60. En suma, el Estado se encuentra compelido tanto a no privar arbitrariamente de la vida a persona alguna (obligación negativa), como a adoptar todas las medidas a su alcance que permitan superar las amenazas, perturbaciones o privaciones al ejercicio de tal derecho (obligación positiva). Entre las obligaciones específicas que, en relación con el derecho de mérito, tiene el Estado, vía jurisprudencia se han definido, entre otras, las siguientes[73]:

- Prevención razonable de situaciones que puedan redundar en su supresión. Como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas".
- Prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales. Como ha quedado señalado, el Estado debe adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, medidas que han de ser tanto de índole legislativa, como administrativa y judicial. El Estado debe, por ejemplo, emitir normas penales y establecer un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales[74].
- Tomar medidas para evitar que sus agentes atenten contra él[75]. En cuanto a esta obligación, la Corte IDH ha señalado que la protección activa del derecho a la vida: *"… no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad."*[76]
- Adopción de medidas para garantizar a las personas una vida digna. Entre las obligaciones que debe asumir el Estado como garante del derecho a la vida, se encuentran la de **generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana** y la de no producir condiciones que las dificulten o impidan.[77] Así, por ejemplo, el Estado está obligado a:
    - Asegurar a las personas el acceso a los medios de subsistencia, como son, por ejemplo, la alimentación y el agua limpia.[78]
    - Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud, así como de todos aquellos servicios de los que depende la vida de las personas.[79]

61. Luego entonces, el Estado debe tomar providencias para proteger y preservar la vida de las personas. De tal suerte que, respecto de la obligación de prevenir la supresión de dicho derecho, entre otras cosas, se ha señalado: *"El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4° de la Convención Americana… La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél"*.[80] En cuanto a este último tópico, conviene señalar que, para que esta obligación positiva del Estado se tenga por incumplida, es necesario que las autoridades, **a pesar de conocer o tener el deber de conocer de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo, no tomen las medidas a su alcance para evitar dicho riesgo,** pues no es dable atribuir responsabilidad al Estado por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; y, Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

73 Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., pág. 100.

74 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; y, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

75 Corte IDH. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; y, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

76 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas.

77 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

78 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

79 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; y, Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

80 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

> *"… para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía…".*[81]

62. Ahora bien, en el caso de las niñas y los niños, el derecho humano a la vida implica la oportunidad de **vivir su infancia y poder crecer, desarrollarse y llegar a la vida adulta**. Está compuesto por dos derechos fundamentales: **el derecho inherente a la vida y el derecho a la supervivencia y al desarrollo.** Para las niñas y los niños, este derecho implica pues, no sólo que los países no apliquen la pena de muerte sobre aquellos que cometen delitos, sino que también protejan eficazmente su vida condenando actos infanticidas. Así como evitando que se incurra en actos que, por negligencia o por omisión tengan como consecuencia la pérdida de sus vidas. De este modo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 6° que: *"1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida".* y *"2. Los Estados Parte* ***garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño****".*

63. De este modo, el derecho de la niñez a la vida supone el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable. Es indefectible, por ende, que puedan beneficiarse de servicios médicos adecuados, de una alimentación equilibrada, de una **educación de buena calidad**, así como de un **ambiente saludable**. Garantizar que los niños tengan la posibilidad de desarrollarse de una forma sana y natural en cualquier tipo de situación (paz, guerra, catástrofe natural, etc.) constituye no solo una responsabilidad de los padres, sino también, una obligación de los Estados.

64. Consecuentemente, si asumimos la premisa de que todas las niñas y los niños tienen derecho a la vida, el Estado debe hacer todo lo posible para asegurar su supervivencia y desarrollo. Lo anterior incluye desde luego el hecho de que la niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que se pueda desarrollar física, mental, moral y socialmente de forma saludable y en condiciones de libertad y dignidad. Por consiguiente, el Estado deberá garantizar sus derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, **educación,** atención primaria a su salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre sus derechos. Al respecto, los tribunales federales se han pronunciado sobre la vida digna de las y los niños y su desarrollo de manera amplia como en las siguientes tesis:

> *"**RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INFANTE, AL EJERCER SU DERECHO DE SER ESCUCHADO, MANIFIESTE INCONFORMIDAD A LA MODIFICACIÓN DE ÉSTAS, ELLO NO PUEDE SER DETERMINANTE PARA RESOLVER SU PROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ASÍ COMO A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE SOLICITA DICHA VARIACIÓN.** Conforme al artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, los que ejercen la patria potestad, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, con sus excepciones correspondientes, y tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, y no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres a esas convivencias, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor. Bajo ese contexto, si en un juicio se solicita la modificación al régimen de convivencias y el infante dada la edad con la que cuenta, manifiesta inconformidad con los términos en que éstas se proponen, ello no puede ser determinante para que la autoridad resuelva conforme a lo manifestado por el menor; pues aun cuando se*

---

81 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; y, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

> *les debe escuchar, sus opiniones se deben ponderar* ***en observancia al interés superior del menor, que no es otra cosa más que el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible****; así como a las circunstancias por las cuales se solicita debiendo analizarse todas y cada una de las constancias agregadas al asunto. Lo anterior es así, porque el derecho del menor a convivir con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, y por tanto es necesario que exista el contacto afectivo para lograrlo y a su vez a los padres les permite estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo integral, que se traduce en el derecho que tienen los niños y las niñas para la satisfacción de sus necesidades.*[82]
>
> Lo resaltado en negritas es de esta Comisión.

65. En cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4° de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de **proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas**. El concepto de vida digna, desarrollado por el Tribunal Interamericano, se relaciona con la norma contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 23.1, relativo a los niños que presentan algún tipo de discapacidad, establece lo siguiente:

> *"Los Estados Parte reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación del niño en la comunidad"*.[83]

66. Aunado a ello, en el Caso Bulacio Vs. Argentina, la Corte Interamericana sostuvo que: *"El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4° de la Convención Americana.* ***Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad,*** *teniendo en cuenta cómo se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél".*[84] En efecto, **en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo** bajo su custodia,[85] como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con los casos en que se investigue la pérdida de una vida humana.

67. Por otro lado, en el Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, el Tribunal Interamericano resolvió que: *"…en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños (…) tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte,* ***debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño****…".* [86]

68. Asimismo, al resolver el Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, el Tribunal Interamericano subrayó que: *"La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y* ***se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión****, a la afectación de aquél"*.[87] En dicho caso, además, la Corte resaltó que, la masacre y sus consecuencias crearon un clima de permanente tensión y violencia que afectó el

---

82 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XXIX, marzo de 2009, Tesis: I.11oC.203 C, pág.: 2844, registro: 167644, Tesis Aislada (civil).

83 Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

84 Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

85 Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 124.

86 Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

87 Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124 y 171; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

derecho a una vida digna de los niños y las niñas de Mapiripán. Consecuentemente, la Corte resolvió que el Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños y las niñas de dicho caso, tuvieran y desarrollaran una vida digna, sino que más bien se fueron expuestos a un clima de violencia e inseguridad.[88]

69. Con base en los criterios hasta aquí expuestos, este Organismo estima que, el derecho a la vida, aceptado universalmente como condición previa para la existencia y eficacia de los demás derechos humanos, al igual que en el caso de cualquier persona, es inherente a las niñas, niños y adolescentes. Empero, en el caso de éstos, el Estado adquiere un deber reforzado, de especial tutela, en la salvaguarda de dicho derecho. Por ello, no es suficiente que se procure que ninguna niña, o ningún niño o adolescente sea privado arbitrariamente de la vida, o bien que, en los lamentables casos que así suceda, se investigue, persiga y sancione a la persona responsable. Sino que es preciso que el Estado, a través de sus agentes, propicie en todo momento, la implementación de acciones positivas tendientes a minimizar el mayor riesgo que pueda llevar, por omisión, descuido o negligencia, a la pérdida de la vida de un menor de edad.

70. Lo anterior, incluye desde luego a cualquier institución de carácter público o privado que, con motivo de sus funciones o de la prestación de algún servicio, originalmente a cargo del Estado, tenga bajo su cuidado a niñas o niños. Sobre todo, a aquellos que, durante la primera infancia (término que se expone en acápites posteriores), requieren de mucha mayor atención por la inmadurez física y psicológica en la que se encuentran. Puesto que, dicha inmadurez, los puede orillar a “no medir” peligros, como en el *sub judice* ocurrió. Por ello, es un deber especialmente reforzado del Estado, minimizar la mayor cantidad de riesgos que puedan traer como consecuencia la pérdida de la vida de una niña o un niño. Ya que un hecho así de lamentable conlleva la frustración de su proyecto de vida y el inevitable freno a su desarrollo integral, impidiendo que se desenvuelva al máximo de sus potencialidades.

- Del derecho a la supervivencia y al desarrollo integral.

71. De la interpretación conjunta de los artículos 11, 12.1 y 12.2, inciso b), 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en relación con los artículos 10.1, inicios a), b) y f), 12.1, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como con el precepto 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral XI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, se deduce el reconocimiento de los derechos a un nivel de vida a adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas. Asimismo, se advierte el reconocimiento del derecho a la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la alimentación adecuada y a **la educación**, en favor de todas las personas. Con el consecuente **deber especial de protección** en favor de aquellos grupos de más alto, entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

72. Tales derechos, son el medio para alcanzar **el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana**. Se encuentran profundamente vinculados entre sí, por lo que deben ser interpretados con base en los principios de interdependencia, indivisibilidad y a la luz del principio del interés superior de la niñez, (ya explicado anteriormente), reconocido en el marco constitucional, en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, **la contravención de alguno de estos derechos puede conducir a la ineficacia de los demás y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, ello puede repercutir negativamente en su desarrollo pleno e integral**.

73. Por otro lado, los artículos 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar ***“en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.*** Además, los artículos 19 y 24, reconocen su derecho a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social.

---

88 Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

74. En lo atinente al desarrollo del niño, importa destacar que, el Comité de Derechos del Niño, ha interpretado el término “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Desde esa perspectiva, **un Estado tiene, respecto de niñas y niños bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que no se destruirán sus proyectos de vida**[89].

75. Como ya se refirió en párrafos precedentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, define como tal a todo ser humano que no ha cumplido 18 años. Por tanto, se deduce que las niñas y los niños pequeños, deben ser beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención y en esa tesitura tienen el derecho a medidas especiales de protección y, conforme a sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de tales derechos. El Comité de Derechos Humanos, mediante la Observación General número 7, relativa a la realización de los derechos de las niñas y los niños durante la primera infancia[90], manifestó su preocupación por el hecho de que: *“en la aplicación de sus obligaciones en virtud de la Convención**, los Estados Partes no hayan prestado atención suficiente a los niños pequeños en su condición de portadores de derechos, ni a las leyes, políticas y** programas necesarios para hacer realidad sus derechos durante esa fase bien diferenciada de su infancia”.* Además, reafirmó que, la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse de forma holística en la primera infancia, teniendo en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

76. Para delimitar qué se entiende por **primera infancia**, el Comité retomó su examen de los derechos de la primera infancia, en donde incluyó a todas las niñas pequeñas y todos los niños pequeños, desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar, hasta la transición al período escolar. Consecuentemente, el propio Comité propuso como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, **el período comprendido hasta los 8 años.** Por consiguiente, los Estados Parte deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición.

77. Con base en ello, mediante la citada Observación, el Comité conminó a los Estados Parte a elaborar e implementar un programa positivo en relación con los derechos en la primera infancia. Precisó la necesidad de que se abandonen creencias tradicionales que consideran la primera infancia principalmente, como un período de socialización de un ser humano inmaduro, en el que se le encamina hacia la condición de adulto maduro. El Comité, enfatizó que, en el **ejercicio de sus derechos, los niños pequeños tienen necesidades específicas** de cuidados físicos, atención emocional y orientación cuidadosa, así como en lo que se refiere a tiempo y espacio para el juego, la exploración y el aprendizaje sociales.

78. Asimismo, el Comité recalcó que, la primera infancia, es un período esencial para la realización de los derechos del niño. Para ello, arribó a las conclusiones siguientes:

- Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.
- Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u **otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección**, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.
- Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.
- Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.
- Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

---

89 Ídem.

90 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005), Realización de los derechos del niño en la primera infancia.

- Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.
- Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.

79. Por otro lado, el Comité llamó a los Estados a respetar los intereses, experiencias y problemas a los que se enfrentan todas las niñas pequeñas y todos los niños pequeños, pues éstos son el punto de partida para la realización de sus derechos durante esa etapa esencial de su vida. En relación con ello, el Comité identificó, mediante la Observación General número 5[91], sobre las medidas generales de aplicación de la Convención, 5 principios generales y derechos de la primera infancia, los cuales se derivan de los artículos 2°, 3°, 6° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niños. Cada principio, tiene sus consecuencias para los derechos en la primera infancia, empero, en el caso en estudio, interesa lo siguiente:

- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité sostuvo que, toda vez que el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Parte de garantizar, en la mayor medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Por ello, conminó a los Estados Parte a adoptar todas las medidas que sean posibles, a fin de mejorar la atención perinatal para madres y lactantes; así como aquellas que tiendan a **reducir la mortalidad infantil y en la niñez**. Así como, a crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida. Enfatizó que **garantizar la supervivencia y la salud física de niñas y niños son prioridades**, pero, además, hizo hincapié en que el artículo 6° de la Convención engloba todos los aspectos del desarrollo, y que **la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes.** Resolvió que ambos aspectos **pueden verse en peligro por condiciones de vida adversas, negligencia,** trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal. En consecuencia, el Comité recordó a los Estados Partes (y a otras instancias interesadas), que **el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia de todas las demás disposiciones de la Convención, incluidos** los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, **la educación** y el juego (arts. 24, 27, 28, 29 y 31), así como respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad (arts. 5 y 18).
- Interés superior del niño. El Comité recalcó la importancia del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece el principio de que el interés superior de la niñez debe ser la consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. Debido a su relativa inmadurez, **los niños pequeños dependen de autoridades responsables**, **que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar**. Por ello, el Comité hizo énfasis en que el principio del interés superior de la niñez se aplica a **todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar** como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño:
    - Interés superior de los niños como individuos. Todas las decisiones adoptadas en relación con la **atención, educación**, etc. del niño deben tener en cuenta el principio de interés superior del niño, **en particular las decisiones que adopten los padres, profesionales y otras personas responsables de los niños**.
    - Interés superior de los niños pequeños como grupo o colectivo. Toda innovación de la legislación y las políticas, decisión administrativa y judicial y provisión de servicios que afecten a los niños pequeños, deben tener en cuenta su interés superior; tanto las que los afecten directamente (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud,), así como aquellas que repercutan indirectamente en ellos (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte).

80. Aunado a lo anterior, el Comité se pronunció en cuanto a las responsabilidades de los padres y asistencia de los Estados Parte. Destacó que, en circunstancias normales, los padres de una niña pequeña o de un niño pequeño, desempeñan una función esencial en la realización de sus derechos, junto con otros miembros de la familia, la familia ampliada o la comunidad, incluidos los tutores legales, según sea el caso. Lo cual, se encuentra previsto claramente en la Convención (especialmente en el artículo 5°) junto con la obligación de los Estados Parte de ofrecer asistencia, en particular servicios de atención infantil de calidad (especialmente el artículo 18). En tanto que, en ausencia de los padres y/o tutores y de una

91 Ídem, Observación General Nº 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003).

familia donde el niño o la niña se desenvuelvan, el Comité sostuvo que, los servicios que les afecten deben también tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Ello, enfatizó, incluye las medidas que les afecten directamente (**por ejemplo**, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de guarda o **escuelas**), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte).

81. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible deducir que, el derecho al desarrollo integral de la niñez, se compone por: *"…**el conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables** para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en **aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad**, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad"*[92]. El derecho al desarrollo integral de la niñez involucra que, a su favor, deben garantizarse todas las condiciones materiales y espirituales necesarias para su **bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.**

82. Respecto a este tópico, en el ámbito jurídico interno, debe hacerse una interpretación sistemática de los artículos 2°, Apartado B, fracciones II, III y IV, 3° y 4°, párrafos tercero, cuarto, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con los preceptos 25, fracciones I, II, 26, párrafos primero y tercero, y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que reconocen, entre otros derechos:

- **Educación**,
- Protección de la salud,
- Alimentación suficiente, nutritiva y de calidad,
- Acceso al agua de manera suficiente, asequible, salubre y aceptable, para uso personal y doméstico,
- Sano esparcimiento y,
- **Desarrollo integral.**

83. Aunado a ello, en el marco jurídico estatal, los artículos 15, 43, 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 10, 30 y 41, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, estatuyen en términos similares que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida y a **"disfrutar de una vida plena"**, en condiciones de bienestar y **"que garanticen su desarrollo integral"**, así como a que se proteja su integridad personal, a efecto de que sean capaces de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

84. De esta forma, es posible deducir que, la obligación de garantizar el derecho a desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad compartida entre la familia, la sociedad y el Estado. Lo anterior, implica que, si bien en principio, es obligación de los ascendientes y/o tutores dar cumplimiento a los derechos de la infancia, no siempre está al alcance de sus recursos individuales poder garantizarlo. Por lo tanto, conforme a lo establecido por los artículos 18.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que como responsables originales no estén en condiciones de cumplir con estas obligaciones por ellos mismos, el Estado tiene el deber de intervenir para proteger los derechos de las niñas y los niños.

85. En los primeros años de vida, las niñas y los niños comienzan a involucrarse con los demás miembros de su familia y de la sociedad. Mediante estas relaciones, construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente. De esta forma, los padres (y otros cuidadores) son normalmente el conducto principal a través del cual los niños pequeños pueden realizar sus derechos. Respetar las facultades en desarrollo de las niñas pequeñas y de los niños pequeños, es esencial para la realización de sus derechos, y especialmente importantes durante la primera infancia, debido a las rápidas transformaciones que se dan en el funcionamiento físico, cognitivo, social y emocional del niño, desde la más tierna infancia hasta los inicios de la escolarización.

---

92 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 52/2017, párr. 173.

86. En el contexto anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que niñas, niños y adolescentes, constituyen una base toral de la sociedad; de tal manera que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable. La etapa de la primera infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad. Para que niñas, niños y adolescentes cuenten con herramientas y aptitudes que garanticen el desarrollo máximo de sus potencialidades**, el Estado tiene el deber especialmente reforzado de prevenir y evitar que vivan situaciones violentas, incluyendo el descuido o trato negligente**; tanto en la casa, la familia, **la escuela** y su vida en sociedad.

87. La Convención sobre los Derechos del Niño, es clara en su artículo 1° al considerar a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y objetos de una especial protección, debido a que se encuentran en una etapa crucial para su desarrollo físico y mental. Motivo por el cual, **los Estados deben brindar un cuidado adicional**, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los **centros educativos**, entre otros. Tal protección, es necesaria para que, durante la niñez, se desarrollen en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano y un desarrollo integral, a fin de que no se vea frenado su proyecto de vida.

88. Es por ello por lo cual, en el artículo 19.1 de la Convención del Niño se define la violencia como: *"…toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,* ***descuido o trato negligente****, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,* ***mientras el niño se encuentre bajo la custodia*** *de los padres, de un representante legal o* ***de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo****".* Esta última parte, incluye desde luego a cualquier agente del Estado que, durante el desempeño de sus funciones, se encuentre al cuidado de cualquier niña, niño o adolescente, como es el caso de los centros educativos ubicados en las jurisdicciones de los Estados Parte. A la par, la Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como *"…los abusos y* ***la desatención de que son objeto los menores de 18 años****, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual,* ***desatención, negligencia*** *y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un* ***daño a la salud, desarrollo*** *o dignidad del niño, o* ***poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.*** *La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil".* [93]

89. En vista de lo anterior, con la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos establecidos en favor de la infancia, así como a adecuar su legislación interna a dichos estándares internacionales. De este modo, se realizaron reformas constitucionales y legislativas a nivel federal y local; destacando la reforma al artículo 4° de la Constitución Federal, en la cual también se reconoció a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. También, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la actual Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como diversas reformas a la Ley General de Educación y a la Ley General de Salud. También a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos; al Código Penal Federal, y diversas reformas a las legislaciones estatales en materia de educación, y a los Códigos Penales de las Entidades Federativas. Dichas adecuaciones legislativas, tuvieron como objeto la protección de niñas, niños y adolescentes, así como el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con sus capacidades y la prevalencia de sus derechos, con irrestricto apego al principio del interés superior de la niñez.

90. Con las adecuaciones a la legislación interna, se pugnó por la generación y aplicación de esquemas de prevención, detección, atención, rehabilitación y erradicación de la violencia infantil, en la medida en que ninguna expresión de violencia contra niñas, niños y adolescentes puede, ni debe ser tolerada. De tal suerte, que resulta de imperiosa necesidad la actuación de todos los actores de la sociedad. Pues debe siempre tomarse en cuenta, que las personas menores de edad se desenvuelven especialmente en el **ámbito familiar y escolar**, escenarios en los cuales, adquieren las capacidades y habilidades necesarias para la vida, y que debieran

93 https://www.who.int/topics/child_abuse/es/#:~:text=El%20maltrato%20infantil%20se%20define,salud%2C%20desarrollo%20o%20dignidad%20del

ser de protección y fomento a su sano desarrollo. Sin embargo, es precisamente en estos entornos en donde se presenta con mayor frecuencia la violencia infantil, incluyendo el descuido, la falta de atención y trato negligente.

C. Del derecho a la educación.

91. Ya se apuntó previamente que el derecho a la vida es un requisito indispensable para la vigencia de los demás derechos humanos. Bajo tal perspectiva, los derechos a la supervivencia y al desarrollo, en el caso que nos ocupa, deben analizarse de forma conjunta con el derecho a la educación. Pues en la medida a que son considerados como el medio para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana, se hallan íntimamente vinculados entre sí. Específicamente, en la presente Recomendación, se abordará una de las condiciones necesarias e imprescindibles para que la educación de calidad que deben recibir las niñas, niños y adolescentes, sea garantizada por el Estado Mexicano: **la relativa a la infraestructura de las escuelas**, en la especie, la infraestructura de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río", de Fresnillo, Zacatecas, factor que, junto con otros, como el humano, convergió en la pérdida de la vida de **VD.**

92. En primer término, se tiene que la educación fue reconocida como derecho humano desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Desde entonces, se ha reafirmado en numerosos tratados mundiales de derechos humanos, comprendiendo entre estos, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981). Dichos instrumentos jurídicos instituyen el derecho de todos los niños a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria[94].

93. La importancia de la educación en las instituciones educativas estriba en que representa el acceso formal, sistemático y organizado a la cultura y a la formación cívica de cada individuo. "*La escuela es un espacio social que, en principio, deben compartir todos los niños, adolescentes y jóvenes como expresión de un bien social que se ha logrado en alguna medida y como fundamento de una convivencia justa y democrática".*[95] De conformidad con lo dispuesto por la Declaración Mundial de Educación para Todos, en lo referente a la universalización de ésta, comprende entre otras cosas, universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad. Prestar atención prioritaria al aprendizaje, ampliar los medios y el alcance de la educación básica; mejorar el ambiente para el aprendizaje. Es apremiante garantizar el acceso y mejorar la calidad de la educación para niños y mujeres, y suprimir los obstáculos que se opongan al ejercicio de dicho derecho.[96]

94. Dicho derecho, forma parte del catálogo de los considerados derechos económicos, sociales y culturales, posee la característica de significarse en un desenvolvimiento personal, que engendra para el Estado una obligación positiva. Es decir, se adquiere el compromiso de implementar medidas y acciones legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para que el gobernado ejerza de manera plena dicho derecho.[97] Desde el punto de vista de la educación como servicio público, éste constituye la vía idónea para que las personas puedan ejercer los demás derechos humanos, pues la satisfacción de dicho derecho impacta de manera positiva en el desarrollo integral del individuo. Logrando que tenga conciencia de su dignidad como persona y de los derechos fundamentales indispensables para desenvolverse como tal, además, tiene un efecto multiplicador en el conocimiento de los derechos sociales relacionados con la seguridad social o la salud, por mencionar algunos.

95. En el Sistema Universal de protección de derechos humanos, de manera específica, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que, toda persona tiene derecho a la educación; la cual debe ser gratuita, obligatoria, asequible y orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y

---

94 Ídem.

95 INEE, El Derecho a la Educación en México, informe 2009. México, 2010, pág. 17.

96 Art. 2 de la Declaración Mundial de Educación para Todos. UNESCO, 1990.

97 SCJN, *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, México 2011, pág. 55 y 57.

libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que la educación debe favorecer la compresión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

96. Ahora bien, en el marco del reconocimiento internacional del derecho a la educación, como inherente a la condición humana y en especial a la condición de niño por parte de los Estados, se prevé también que, el ***interés superior del niño***[98], sea el eje rector de quienes tengan la responsabilidad de ésta. Por lo tanto, el niño tiene derecho a recibir educación gratuita, obligatoria, que favorezca su cultura y le permita desarrollar aptitudes y juicio individual, su responsabilidad social y moral y ser un miembro útil en sociedad, todo bajo condiciones de igualdad de oportunidades.[99] Derecho que también es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

97. En el Sistema Interamericano, el derecho a la educación se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[100] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[101]. Instrumentos en los que se establece que todas las personas tienen derecho a la educación gratuita y en igualdad de oportunidades; la cual debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y a lograr una subsistencia digna. Asimismo, la Corte Interamericana, ha establecido que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños y niñas, que obliga al Estado a tomar las medidas para ello, y a interpretar sus obligaciones conforme a éste.

98. En el marco jurídico interno, el derecho a la Educación, lo encontramos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo que el personal docente y administrativo, deben garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Asimismo, la Ley General de Educación[102], mandata que, en el Estado Mexicano, priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

99. En el ámbito jurídico local, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, propone que las instituciones públicas y privadas encargadas de impartir educación deberán alcanzar los fines específicos siguientes:

> I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y

---

98 "Por interés superior del menor, se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones que permitan vivir a los menores plenamente y alcanzar al máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social". Tesis I,5o.C.J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, marzo 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162,562.

99 Principio VII de la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959.

100 Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe ser inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

101 Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

102 Ley General de Educación, art. 2°.

> educadores, y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas;
> II. Contribuir al **desarrollo integral** del individuo;
> III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus habilidades racionales, emocionales y de inclusión social. [103]

100. Este Organismo Autónomo, insiste en que cualquier manifestación de la violencia escolar, sea ésta ejercida entre pares o bien, que se provoque por quienes tengan a su cuidado a niñas, niños o adolescentes, no puede ni debe justificarse. Como ya se dijo, las personas menores de edad tienen derecho a un sano desarrollo integral y a ser protegidos en su integridad, seguridad personal y dignidad humana; para lo cual es necesario un ambiente libre de cualquier tipo de violencia, incluyendo el descuido o trato negligente. Conviene al respecto, referirse a la Agenda 2030 cuyo objetivo 4, considera que la educación de calidad es la base para el desarrollo sostenible y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas. Contempla siete metas, de las cuales tienen particular relevancia las siguientes:

- 4.1. *"…**asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria**, que ha de ser gratuita, equitativa y **de calidad** y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos".*
- 4.2. *"…que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria"* y,
- 4.7. *"… asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas, mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible"*

101. Se deduce entonces que, el objetivo de la educación no es sólo la universalidad, sino también, la calidad de ésta. Por tal motivo, la Agenda 2030 contempla otros aspectos clave, denominados medios de implementación que, aunque secundarios, resultan imprescindibles para lograr la consecución de las siete metas propuestas, éstos son:

- Contar con instalaciones educativas y **entornos de aprendizaje seguros, no violentos**, inclusivos, equitativos y eficaces,
- Lograr un aumento en el número de becas disponibles para los países en desarrollo –a fin de lograr el acceso equitativo a la enseñanza posterior a la básica y a la capacitación de jóvenes y adultos para obtener competencias técnicas y profesionales para la vida laboral– y,
- Contar con docentes calificados.

102. La calidad de la educación como objetivo de la Agenda 2030, no debe atenderse de manera aislada, sino que guarda estrecha relación con la obtención de otros Objetivos del Desarrollo Sostenible. Como son los relativos a la salud y el bienestar, la igualdad de género, el trabajo decente y el crecimiento económico; así como la producción y consumo responsables y las acciones tomadas en favor del clima. El Estado Mexicano debe, por tanto, incorporar dichos objetivos en las políticas públicas; fundamentalmente, las educativas deben ser contextualizadas y adoptarse en las prioridades del desarrollo nacional. Para lo cual es preciso que se incluyan indicadores cuantitativos y cualitativos, a fin de dar seguimiento al avance de su implementación; así como a la participación continua y coordinada de los actores de la sociedad, incluyendo la participación permanente de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de crear una visión común, que admita la aceptación y el compromiso de todos los actores involucrados en el desarrollo del Sistema Nacional de Educación[104].

103. Por consiguiente, la prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de brindar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que **comprende también el cuidado de éstos**. **La educación implica pues un deber de custodia por parte del Estado,** mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de violencia,

---

103 Ley de Educación del Estado de Zacatecas, art. 7°.

104 Ídem, párr. 396.

incluyendo el descuido o trato negligente. Retomando el principio del interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones que afecten a una niña, niño o adolescente, es dable decir que éste debe regir las leyes y políticas públicas. Pero, sobre todo, y de manera puntual, **las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en el país**, **quienes se encuentran obligadas a tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten**[105].

104. Bajo esa perspectiva, este Organismo reitera que: *"la escuela, como entidad en que se desarrolla el proceso educativo, es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas"*[106]. De modo tal que, el ya referido artículo 3° constitucional en su párrafo segundo, establece que la educación que imparta el Estado *"tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (…) el respeto a los derechos humanos (…)".* Además, en su fracción II, inciso c, delinea los criterios que orientarán la educación básica, entre los que destaca el de "*luchar contra (…) los prejuicios" y contribuir "(…) a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos".*

105. Por ello, resulta conveniente recordar que, en el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un **entorno sano y seguro**. Lo anterior, conlleva la obligación por parte del Estado, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, acción u omisión que menoscabe sus derechos fundamentales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, concuerdan en estipular que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. Así como también del sentido de su dignidad, por lo que deberá inculcarse y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

106. Aunado a ello, la Ley General de Educación, en su artículo 72, fracción II, dispone que las niñas, los niños y adolescentes, deben ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral. Mientras que, el numeral 73, estatuye que en la impartición de educación para menores de dieciocho años **se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad** física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos. Además, **estipula que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos** y la corresponsabilidad que tienen **al estar encargados de su custodia**, así como **protegerlos contra toda forma de** maltrato, **violencia, perjuicio, daño**, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

107. Por su parte, la antes invocada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula en los artículos 59 y 116, fracción XV, que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un **ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.** Establece además que, "*las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".*[107]

---

105 Ídem, párr. 74.

106 Ídem, párr. 80.

107 Ídem, art. 46.

108. En suma, la escuela es entendida como el espacio en el que se lleva a cabo la función educativa, por lo que es un elemento de gran importancia para garantizar el derecho a la educación. Frecuentemente, la escuela se asocia con un espacio liberador, garante del progreso personal, y una herramienta capaz de proveer la movilidad social; pero también es considerado un instrumento estratégico en la reproducción y funcionalidad del orden social establecido. De la misma manera, resulta esencial en la edificación y establecimiento de los proyectos de nación, en la inteligencia de que se instituye como un espacio socializador especializado, con la capacidad de homogeneizar poblaciones. Evitando con ello el surgimiento de núcleos de alteridad que impidan la consolidación de un ordenamiento social.[108] Con base en ello, la Secretaría de Educación Pública define a la escuela de la siguiente manera:

> *"Es el conjunto organizado de recursos humanos y físicos que funciona bajo la autoridad de un director o responsable, destinados a impartir educación a estudiantes de un mismo nivel educativo y con un turno determinado.*[109]

109. Bajo ese entendido, la enseñanza constituye un proceso que ocurre en dos niveles. El primero, como un conjunto de funciones sociales y de gobierno, sobre el que se erige el conjunto de organizaciones e instituciones que sirven para efectuar la función educativa, que se denomina: superestructura. Y el segundo, que opera como soporte material, entendido como la disposición física de espacios y recursos, cuya finalidad es producir cambios en beneficio de la sociedad, y es la llamada: infraestructura.[110] En la base de la superestructura educativa, se encuentra la educación como un derecho humano. De este modo, el sistema educativo se constituye de los componentes necesarios para materializar el derecho a la educación.

110. La escuela es el espacio físico y social en el que se ejerce dicho derecho y en el que ocurre el engarce con la **infraestructura y el equipamiento. Estos últimos incluyen las instalaciones, servicios y recursos necesarios para que la escuela cumpla su función, así como sus dimensiones: servicios básicos en el plantel, espacios escolares, condiciones básicas de seguridad e higiene, y mobiliario y equipo.**[111] Por lo tanto, es posible afirmar que, cuando hablamos de los recursos físicos de la escuela, nos estamos refiriendo a la infraestructura y el equipamiento de los espacios educativos curriculares y no curriculares, y a las instalaciones de los servicios básicos necesarios para prestar el servicio de educación.

111. Luego entonces, la infraestructura y el equipamiento de las escuelas de educación básica contribuyen a la conformación de los ambientes escolares en los cuales aprenden los alumnos y, por tanto, funcionan como la plataforma para prestar los servicios educativos que propician el aprendizaje y ayudan a mejorar su bienestar. Aun cuando es posible que los servicios educativos se presten en instalaciones con infraestructura y equipamiento en condiciones de insuficiencia o deterioro, lo ideal es que el entorno escolar tenga las características que permitan garantizar el bienestar de docentes y alumnos y favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje.[112]

112. La escuela debe entenderse pues, no sólo como institución formativa que tiene que cumplir con un plan y programas de estudios establecidos, sino como el lugar y espacio en el que los educandos conviven, crecen y se desarrollan social y escolarmente.[113] Es el medio que potencia el libre ejercicio armónico de los individuos para su propio desarrollo, y debe ser garante del derecho a la educación de calidad. Entonces, recordemos que la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo 33, determina que todo ser humano menor de 18 años se encuentra o debe encontrarse bajo la custodia de alguien. En ese sentido, **la definición de cuidadores abarca al personal de los centros educativos públicos o privados, entendiéndose dicho cuidado como una custodia temporal**. Como ya se estableció previamente, la educación que preste el Estado ya sea por sí mismo, o por particulares, debe ser de calidad y brindarse en espacios seguros y libres de toda

---

108 ARANO L., Adrián Eduardo, *La otra escena de la escuela*, Limusa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, pág. 31- 39.

109 Secretaría de Educación Pública, Principales cifras del Sistema Educativo Nacional 2015-2016, DGPPEE, México, 2016, p. 7. [Consultado el 3 de marzo de 2017]. Disponible en: http://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2015_2016_bolsillo.pdf

110 Auditoría Superior de la Federación, *"Evaluación número 1782 "evaluación de la política pública de infraestructura y equipamiento en educación básica",* pág. 5.

111 Ídem.

112 Ídem.

113 ACOSTA C., Moisés, *La infraestructura física escolar y sus efectos en las experiencias de aprendizaje. El caso de una escuela primaria del Distrito Federal,* Universidad Pedagógica Nacional, México, 2014, p. 9.

manifestación de la violencia, incluido el descuido o trato negligente. Por lo tanto, el personal de dichos centros educativos debe velar bajo un estándar de deber especialmente reforzado, no solo el cumplimiento del derecho a la educación, sino también, el cúmulo de derechos que, como ya se indicó con anterioridad, merece atención prioritaria cuando se habla de niñas, niños y adolescentes.

113. En lo atinente, es importante recordar que, en el año **2001**, la Secretaría de Educación Pública inició una reforma institucional para mejorar el logro educativo, con la finalidad de buscar equidad en la calidad de la educación, que en ese entonces se ofrecía en las escuelas de enseñanza básica. Para tales fines, la Secretaría implementó el **"Programa Escuelas de Calidad"** para atender los rezagos en la construcción, mantenimiento y equipamiento de los espacios escolares públicos.[114] Posteriormente, en **2005**, se llevó a cabo una reestructuración institucional, cuyo resultado fue la desconcentración de funciones originalmente asignadas a dicha Secretaría, relativas a la prestación de los servicios de educación inicial, creándose así la Autoridad Educativa Federal como Órgano Desconcentrado[115]. A dicha Autoridad, se le otorgaron atribuciones que, conforme a la Ley General de Educación, correspondían originalmente a la Secretaría. Entre éstas: **emitir lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivo mejorar la infraestructura educativa**[116].

114. Luego, el Plan Nacional de Desarrollo **2007-2012**, reconoció que la infraestructura educativa continuaba presentando atrasos y desigualdades, por lo que estableció como estrategia **"modernizar y ampliar la infraestructura educativa"**, mediante la inversión en infraestructura, equipamiento, ampliación, mantenimiento y acondicionamiento de escuelas. De esta manera, el **1° de febrero de 2008,** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, originándose con ello el Instituto Nacional, y extinguiendo en su operación y funcionamiento al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, que contaba con funciones normativas de los requisitos mínimos que debían reunir los espacios escolares. Además, proporcionaba apoyo financiero y técnico para asegurar la calidad de las obras y contribuía al **mejoramiento del diseño de los espacios escolares**.[117]

115. Seguidamente, el **26 de febrero de 2013**, se promulgó una Reforma Educativa, por medio de la cual, se estableció como uno de los objetivos, **atender las deficiencias de la infraestructura educativa**. Se reiteró el compromiso de que la educación sería de calidad, enfocada al mejoramiento constante y al máximo logro académico de los educandos. Asimismo, el 11 de septiembre de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación". En éste, se adicionó el artículo 28 de la Ley General de Educación, estableciendo que **se debía mejorar la infraestructura**, mediante la implementación de programas tendentes a disminuir el rezago en las condiciones físicas y el equipamiento de las escuelas de educación básica para mejorar la prestación del servicio educativo.

116. Finalmente, el **30 de septiembre de 2019**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, que abrogó la referida Ley General de Infraestructura Física Educativa. Dicha Ley, creó la figura de la **"nueva escuela mexicana"**, cuya búsqueda de la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, obliga a colocar en el centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes[118]. Entre sus objetivos, se encuentra el desarrollo humano integral de los estudiantes. Mientras que, entre los fines que persigue, se encuentra contribuir al **desarrollo integral y permanente de los educandos**, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional .[119]

---

114 "Reglas de Operación e indicadores de gestión y evaluación del Programa Escuelas de Calidad", publicado el 3 de abril de 2001 en el Diario Oficial de la Federación.

115 Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005.

116 Ley General de Educación vigente, art.12, fracción V.

117 "Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000", publicado en el DOF el 19 de febrero de 1996.

118 Ley General de Educación, art. 11.

119 Ídem, art. 15, fracción I.

117. La citada Ley, prevé que el Sistema Educativo Nacional, se conforma por el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias. Además, establece que, mediante dicho sistema, se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la normativa nacional[120]. Adicionalmente, la Ley General de Educación de 2019, estatuye que, para el logro de los objetivos del Sistema Educativo Nacional, deberá implementarse una programación estratégica cuya finalidad será que, la formación docente y directiva, **la infraestructura**, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua.

118. La Ley invocada, deja en claro que las niñas, niños y adolescentes son los sujetos más valiosos del proceso educativo; además, les reconoce su derecho al desarrollo de todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Por ello, les reconoce, entre otras, las siguientes prerrogativas: Recibir una **educación de excelencia**; ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la **protección contra cualquier tipo de agresión física o moral**.[121]:

119. En el tópico concreto de la infraestructura de las escuelas, la Ley General de Educación de 2019 indica que: *"los **planteles educativos** constituyen un **espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje**, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios…"*[122]. Asimismo, dispone que, los muebles e inmuebles destinados a la educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional y deberán cumplir con los requisitos de **calidad, seguridad**, **funcionalidad**, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión.[123]

120. Además de lo anterior, la Ley establece en su artículo 99 que, la Secretaría de Educación Pública, será la encargada de operar el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar diagnósticos sobre ésta, además de definir acciones de prevención en materia de **seguridad, protección civil** y de mantenimiento. Dicho Sistema, **contendrá la información del estado físico** de los muebles e **inmuebles**, servicios o **instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación**, mismo que se actualizará de manera permanente en colaboración y coordinación con las autoridades de la materia. De acuerdo con el artículo 103, de la ley invocada, la operación de dicho sistema emitirá los lineamientos que deben cumplirse en la construcción, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público educativo.

121. Por su parte, el numeral 100 de dicho ordenamiento jurídico establece que, para la construcción, equipamiento, **mantenimiento, rehabilitación**, **reforzamiento,** reconstrucción o habilitación **de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación**, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, **deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar** para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la propia Ley, a fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura**, condiciones específicas o equipamiento **que sean obligatorios para cada tipo de obra**. Finalmente, el artículo 103 de dicha norma indica que, la Secretaría se encargará de

---

120 Ídem, arts. 31 y 32.

121 Ídem, art. 72.

122 Ídem, art. 98.

123 Ídem, art. 99.

emitir los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, **mantenimiento,** rehabilitación, **reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.**

122. La importancia de la infraestructura y el equipamiento de las escuelas de educación básica radica en el efecto que estos aspectos pueden llegar a tener en la mejora del aprendizaje de los educandos (eficacia), si se encuentran en las condiciones adecuadas[124]. Una educación de calidad contribuye, en el marco de la política educativa, y junto con las políticas social, económica y tributaria, a reducir las desigualdades y apuntar hacia un desarrollo inclusivo que permita a los ciudadanos participar positivamente en la sociedad y desarrollar sus proyectos de vida[125]. La infraestructura física educativa y el equipamiento en condiciones óptimas, en conjunto con el resto de los componentes del Sistema Educativo Nacional, favorecen que la escuela sea, efectivamente, un espacio de convivencia, crecimiento y desarrollo social y escolar, en el que se asegure el derecho a la educación de calidad, la cual se garantiza mediante maestros capacitados, programas de estudio actualizados, organización escolar eficiente y con infraestructura y equipamiento adecuados[126].

123. Luego entonces, la infraestructura y el equipamiento, vistos como política pública, se componen de cuatro funciones estratégicas:

- La rectoría, con los procesos de regulación, planeación, coordinación, supervisión y evaluación;
- El financiamiento, mediante la asignación y ejercicio de los recursos y la obtención de recursos alternos;
- El desarrollo de la infraestructura y el equipamiento, incluidas la ampliación, mejora, abordando la atención por daños, y modernización de estos, y
- La certificación, conformada por la capacitación para evaluar, y la evaluación y certificación de la calidad de las escuelas.[127]

124. De acuerdo a lo que informó **A3**, Directora de la Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la construcción de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, aconteció luego de que el 27 de junio de 2016, se autorizara la donación por parte del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, del predio destinado para dicho fin. Lo cual, justificó con copia del Decreto número 639, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas. Mediante dicho Decreto, el Órgano Colegiado determinó autorizar al referido Ayuntamiento, la enajenación en calidad de donación, del terreno donde ahora se ubica dicha institución educativa. Por consiguiente, de acuerdo con los hechos del caso, este Organismo no analiza lo concerniente a la rectoría ni al financiamiento, como funciones estratégicas de su infraestructura. Motivo por el cual, se procede a estudiar solamente el desarrollo de la infraestructura, específicamente la **mejora y atención por daños,** que se compone de tareas para incrementar la capacidad de respuesta frente a daños de topo natural, tecnológico y humano. Así como la certificación, por lo que hace a la **evaluación y certificación de la calidad** de la institución educativa en comento.

125. La mejora de la infraestructura y el equipamiento abarca el mantenimiento, que se refiere a los trabajos necesarios que se realizan para conservar la funcionalidad de los espacios educativos curriculares y no curriculares, instalaciones de servicios básicos, mobiliario y equipo; así como la rehabilitación. Incluye las intervenciones para restablecer las condiciones y características originales de resistencia o funcionamiento de un plantel educativo. Asimismo, incluye las tareas llevadas a cabo con el objetivo de atender a las inmuebles escolares que sufren daños a causa de la ocurrencia de algún desastre natural, tecnológico o humano[128]. Mientras que, la evaluación y certificación de la calidad se relaciona con el proceso para determinar el grado de cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas de la infraestructura y equipamiento.

---

124 De acuerdo con la UNESCO, la eficacia se refiere a los atributos de la acción pública que indican en qué medida se alcanzan los objetivos y se usan adecuadamente los recursos destinados a esta tarea. Véase: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC), Educación de calidad para todos: un asunto de derechos humanos. Documento de discusión sobre políticas educativas en el marco de la II Reunión Intergubernamental del Proyecto Regional de Educación para América Latina y el Caribe (EPT/PRELAC), UNESCO/OREALC, Chile, 2007, pág. 5

125 Ídem, pág. 52

126 Ídem, pág. 20.

127 Ídem, pág. 14.

128 Ídem, pág. 143.

126. En cuanto a la mejora por daños a causa de un desastre, debe decirse en primer término que, un desastre, es el resultado de la ocurrencia de uno o más fenómenos perturbadores severos, concatenados o no, de origen natural o por la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños, cuya magnitud excede la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.[129] Si la causa es la actividad del hombre, se puede tratar de un desastre tecnológico o humano; el primero, ocurre por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Implica fenómenos destructivos como: fugas tóxicas, derrames, incendios de todo tipo, radiaciones y explosiones de sustancias químicas peligrosas, que pueden presentarse durante las actividades industriales de almacenamiento, procesamiento y transporte, y provocar un daño serio a las personas, al ambiente y a las instalaciones. El segundo, es consecuencia de errores humanos o quehaceres premeditados, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Tales como: demostraciones de inconformidad social, concentraciones masivas, terrorismo, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.[130]

127. De este modo, para determinar la vulnerabilidad y capacidad de respuesta de la política ante esos inconvenientes, la evaluación analiza, principalmente, la prevención, la frecuencia y las medidas tomadas a partir de su disrupción. Por lo que, en ese sentido, importa destacar que, en lo que concierne a la seguridad de las instituciones educativas, de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Ley General de Protección Civil, los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán contar con un **Programa Interno de Protección Civil** para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Para la implementación de dicho Programa, cada instancia deberá crear una estructura organizacional específica, denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles. Dicho Programa, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la citada Ley, será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del país, que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres.

128. En el ámbito local, la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, estatuye en su artículo 5, fracción XXVIII que, el Programa Interno de Protección Civil consiste en: "…*un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo de la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre" (Sic).* Aunado a ello, en el numeral 54 de dicho ordenamiento jurídico, se establece que dicho Programa, deberá elaborarse acorde a las particularidades, características y actividades del inmueble, acompañarse de carta de corresponsabilidad firmada por consultor con registro vigente ante la Coordinación Estatal.[131]

---

129 Ídem, pág. 179.

130 Ídem, pág. 180.

131 De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, cada Programa Interno de Protección Civil, deberá contar, cuando menos, con la información siguiente:

I. Plan Operativo, integrado por:

a) Subprograma de Prevención;

1. Organización;
2. Calendario de Actividades;
3. Directorios e Inventarios;
4. Identificación y Evaluación de Riesgos;
5. Señalización conforme a NOM-003-SEGOB-2011 y demás aplicables en materia de instalación de señalización;
6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Medidas y equipos de seguridad;
8. Instalación de equipo y dispositivos de seguridad requeridos de acuerdo al tipo de riesgos existentes;
9. Equipo de identificación y accesorios para brigadistas;
10. Capacitación;
11. Difusión y concientización;

Mientras que, en el precepto 22 dicha Ley otorga a la Coordinación Estatal de Protección Civil, las atribuciones de: solicitar, asesorar, revisar, autorizar y registrar los programas internos de Protección Civil, **programas internos de seguridad y emergencia escolar**, según corresponda, de inmuebles de infraestructura de educación y cultura, salud y asistencia social, urbana o habitacional, comercio y abasto, recreación y deporte y servicios urbanos, en los diversos municipios del Estado.

129. La precitada Ley, indica en su artículo 39 que, los Programas de Protección Civil, *"…son el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, con el propósito de proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia*". Encontrándose entre éstos, los Programas Internos; los cuales, de acuerdo con el numeral 44, son aplicables al ámbito de dependencias, entidades, instituciones u organismos de los sectores público, privado o social, y se formulan para cada inmueble. Incluyendo, desde luego, las instituciones educativas. En vista de ello, según lo dispuesto por el precepto 50 de dicha Ley, toda dependencia del sector público estatal y municipal, incluyendo **centros educativos** y centros de atención infantil, entre otros sujetos obligados y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna de Protección Civil que formulará y operará el Programa Interno de Protección Civil respectivo.

130. En esa tónica, la inobservancia de la obligación reforzada por parte del Estado en la salvaguarda de los derechos humanos de la infancia, especialmente de su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral, conlleva una grave violación de los derechos humanos, donde quiera que ésta ocurra. Ello, incluye como en el caso concreto, el espacio educativo, lo cual origina también una violación al derecho a la educación, derecho que como ya se ha apuntado, abona al desarrollo de la niñez hasta el máximo de sus potencialidades. Y, significa finalmente, tal y como lo han dicho la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, toda violación de los derechos de niñas y niños implica necesariamente una responsabilidad agravada por parte del Estado.

---

12. Ejercicios y simulacros;

b) El Subprograma de auxilio;

Procedimientos de emergencia (Planes de Emergencia por tipo de riesgo): Elaboración de procedimientos simultáneos de respuesta para antes, durante y después de una emergencia (que determine el análisis previo a su posible ocurrencia), por: sismo, incendio, inundación, fugas de gas, toma de instalaciones, llamadas amenazantes.

c) El Subprograma de recuperación;

1. Evaluación de daños: Descripción del proceso para determinar condiciones del personal y del inmueble como consecuencia de la emergencia (inspección para verificar y evaluar la condición de las áreas afectadas, confirmar si es posible el reingreso o debe tomarse otra decisión).

2. Vuelta a la normalidad: Descripción del proceso inmediato que se seguirá para recuperación y vuelta a la normalidad, como el retiro de escombros, atención médica del personal afectado, rehabilitación de servicios, reconstrucción inicial de áreas o inmueble.

II. El Plan de Contingencias;

a) Establecimiento de protocolos para prevenir y atender riesgos particulares de la actividad laboral que pueden derivar en una emergencia general o afectar a todos los ocupantes.

b) Evaluación de riesgos por cada puesto de trabajo: Identificación de condiciones de riesgo particular y exposición del personal en el desempeño de una actividad concreta, como la elaboración o servicio de alimentos, operación de maquinaria o equipo, aseo, fumigación, limpieza de cisternas o cañerías, reparación de instalaciones eléctricas, atención al público.

c) Medidas y acciones de autoprotección: Uso de equipo de protección personal, ropa de algodón, mangas de plástico, casco, guantes de carnaza, botas de goma, corte de suministro eléctrico, aplicación de medidas de higiene, uso y distribución de gel antibacterial.

d) Difusión y socialización: Extensión de las medidas y requerimientos obligatorios a empleados o contratistas, con apoyo de avisos, carteles o reuniones previas.

III. **El Plan de Continuidad de Operaciones;**

a) Es la descripción de una estrategia y procedimientos para mantener o recuperar en todo tiempo, las funciones u operación de la organización.

b) Operación y funciones críticas: Identificar áreas o funciones por la cuales existe la organización, que pueden afectarse o suspender con alto costo para la organización: servicios públicos, atención a clientes, elaboración de alimentos, pago de servicios.

c) Identificar Recursos humanos (empleados con capacidad técnica o profesional), materiales (equipos de soporte informático, planta de luz, reserva de combustible) y financieros (cuenta bancaria específica), útiles para realizar o soportar en lo inmediato las funciones críticas, y superar afectaciones o suspensión de actividades.

d) Dependencias e interdependencias: Definir factores, productos o servicios indispensables para la organización, que pueden generar pérdidas de no contar con ellos o por no poder recibirlos.

e) Metas de recuperación y tiempos: Alcances (parcial o total), minutos, horas, días.

f) Métodos y lugares alternativos de operación: Definir alternativas y soluciones ante diferentes situaciones, incluso sitios o lugares alternativos (propios o arrendados) para continuar brindando el servicio o para la recepción y concentración de bienes, productos e información indispensable, en tanto se recuperan las condiciones o funciones anteriores.

g) Activación del Plan: Proceso para recuperar la continuidad, con acciones como resguardo inmediato de valores e información estratégica (licencias, escrituras, lista de clientes, cobros y pagos pendientes, nómina), comunicación y recursos (teléfono celular, fijo, radio), que faciliten la intervención del titular o suplentes para la toma de decisiones y resolución a distancia (sucesión y cadena de mando), el empleo de recursos propios o la contratación de servicios alternos para cubrir la demanda comprometida, restauración definitiva de condiciones anteriores y evaluación final de la respuesta, y

IV. Los demás que establezcan las normas y reglamentos aplicables.

D. De la responsabilidad de las autoridades intervinientes.

131. En este apartado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, analiza de manera pormenorizada y por separado, la intervención de las autoridades dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, que se vieron involucradas en los hechos y que, por acción o por omisión, incurrieron en la vulneración del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral, en conexidad con el derecho a la educación, en agravio de **VD.** Dicho análisis, se realiza de acuerdo a las facultades de cada servidora pública y servidor público, una vez hecha la concatenación lógica de los medios de prueba recopilados durante el proceso de investigación. Incluyendo los informes que, en vía de colaboración, rindieron autoridades educativas que, en el marco de sus respectivas competencias, colaboraron con esta Comisión. Lo cual, se efectúa bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia, la buena fe, la legalidad y el principio *pro persona*.

132. Partiendo desde luego, del hecho innegable de que, al momento de iniciarse la investigación correspondiente, la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, no contaba con barda perimetral, ni con ningún otro elemento que actuara a manera de cerco. Circunstancia que se corroboró de manera irrefutable con el contenido de todas y cada una de las constancias que integran el sumario. Desprendiéndose incluso, de los informes rendidos por **A3,** Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas y de **A4**, Coordinador del Departamento de Planeación de dicha Dirección Regional, que fue hasta el día 20 de diciembre de 2019, cuando se colocó una malla perimetral.

- De la actuación de **AR2** y de **AR1**, respectivamente Director y ex Docente de 2° "B", de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 5 de diciembre de 2019. Así como de **A9**, Docente de Educación Física, de **A10**, en ese entonces Docente de 5° grado, y de **A11**, Subdirector de la Institución.

133. Recordemos que, de acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño, **la definición de cuidadores abarca al personal de los centros educativos públicos o privados, entendiéndose dicho cuidado como una custodia temporal**. En ese sentido, cualquier persona que ejerza dicha labor, debe de actuar bajo un estándar de deber reforzado en la defensa, garantía y protección de los derechos humanos de la infancia. Por ende, todas las autoridades en el ámbito educativo tienen obligación de implementar toda clase de medidas, sean éstas de carácter positivo o negativo, a fin de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral y la vida de sus alumnos y alumnas. Como ya se dijo, es incontrovertible que, hasta antes del 20 de diciembre de 2019, la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, no contaba con barda perimetral, ni con ningún otro elemento que actuara a manera de cerco y que brindara algún tipo de seguridad a dicho espacio educativo. Ni por lo que hace al bien inmueble y a los bienes muebles pertenecientes a dicha institución; pero, lo más grave, ni por lo que concierne a la comunidad escolar, llámese personal docente y administrativo, padres de familia y alumnado.

134. Las primeras investigaciones realizadas por el personal de este Organismo arrojaron que, el día 5 de diciembre de 2019, después de la entrada del receso, **AR1**, quien en ese entonces era Docente de 2° "B", en la referida institución educativa, solicitó autorización a **AR2**, para desarrollar una actividad fuera de su salón de clases, misma que le fue concedida. Así lo sostuvieron ambos servidores públicos, en entrevista recabada por Visitadoras de esta Comisión en esa misma fecha. Dicha actividad, consistía en la práctica de juegos tradicionales, tales como yoyo, trompo y canicas; y se desarrolló en el patio de la escuela, comenzando alrededor de las 11:45 horas. La docente narró cómo, en cuestión de minutos, **VD** y **M1** le dijeron que irían a jugar *"parkour"*[132]. Indicó que, aunque les contestó que no, los 2 niños se alejaron de donde estaba con sus demás alumnos, razón por la cual, salió corriendo detrás de ellos; empero, cuando iba hacia los menores, **M1** ya venía hacia ella gritándole que **VD** tenía sangre en la nariz. Explicó que corrió más de prisa y al llegar a donde estaba **VD**, se percató de

---

132 Se trata de una disciplina física de origen francés en la que los practicantes tratan de superar todos los obstáculos urbanos que encuentran a su paso de la manera más fluida, rápida y técnica posible. Para algunos es un deporte extremo, mientras que otros lo consideran una actividad comparable a las artes marciales, o ambas cosas a la vez. Sus practicantes se denominan *traceurs* -trazadores, en francés-, ya que deben trazar una línea recta haciendo gala de sus habilidades. Obtenido de: https://www.muyinteresante.es/salud/articulo/igue-es-el-parkour

que había caído una barda y de que el niño se encontraba tirado en el piso, con sangre en la nariz y en la boca, además de que tenía un golpe en la cabeza. Aunque sostuvo que el niño presentaba movimientos de su abdomen, por lo que creyó que aún contaba con signos vitales, no especificó que en algún momento haya realizado alguna maniobra de primeros auxilios. Lo que evidencia la nula preparación de la docente, para intervenir en cuestiones de esta naturaleza.

135. Por su parte, **AR2** señaló que, una vez que se percató de lo ocurrido, salió de su oficina, que se acercó hasta donde estaba **VD** y, de manera inmediata, avisó a sus superiores; además de realizar llamada telefónica al Sistema de Emergencias 911. Lo cual, este Organismo pudo corroborar con el contenido del incidente **…,** remitido en vía de colaboración por **A12**, Coordinador del Subcentro C4, en Fresnillo, Zacatecas. Documento que contiene la descripción del incidente y en el que se aprecia que el reporte fue realizado por el servidor público señalado, y que fue recibido por el operador a las **11:55 horas.** Con lo cual se comprueba que, en efecto, actuó de manera inmediata en lo que a solicitar apoyo se refiere. Así como también se confirmó, como afirmó **AR2** que, al arribar la primera autoridad, siendo en el caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, éstos corroboraron que **VD** había perdido la vida. Esto, tras la revisión que practicara **P1**, paramédico adscrita a dicha corporación policíaca. Aunque no fue posible entrevistar a dicha elemento, debido a que durante la investigación se encontraba de licencia, esta última circunstancia, fue confirmada también por los **CC. P2** y **P3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes ratificaron su intervención como primer respondiente y, en el caso específico del primer nombrado, pormenorizó que su compañera **P1** fue quien, en un primer momento, constató que, a su arribo, **VD** ya había fallecido.

136. Asimismo, **AR2** refirió que, dado lo anterior, se dio aviso al Ministerio Público, haciéndose presentes elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como personal del Servicio Médico Forense. Dicho con el que también coincidieron los **CC. P2** y **P3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Tras realizar un recorrido por las instalaciones de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, personal de este Organismo constató que la institución no contaba con barda perimetral. Al cuestionar al Director sobre dicha carencia, señaló que la escuela adolecía de muchas cosas, debido a que hacía poco que se había echado a andar; explicó que, con apoyo de los padres de familia, ya se había comprado un poco de material para la construcción de la barda, lo cual se haría por partes. Respecto a la barda derrumbada, el personal de esta Comisión pudo observar que pertenecía a un domicilio particular, visiblemente deshabitado, pues incluso se apreció la presencia de maleza. En cuanto a la barda caída, no se apreció algún castillo, varilla o estructura metálica que le hubiere brindado soporte necesario[133]. Situación que se documentó debidamente a través de las evidencias fotográficas que obran en autos del expediente. En dicha diligencia, se pudo además corroborar que, pese a dicha circunstancia, no existía ningún tipo de señalética que alertara sobre la carencia de la barda y el riesgo que ello suponía.

137. Por otra parte, la información que brindaron en entrevista realizada en fecha 05 de diciembre de 2019, tanto **AR2** como **AR1**, fue básicamente la misma que proporcionaron en sus respectivos informes de autoridad, así como en los anexos con los cuales justificaron sus afirmaciones. En el caso del primero, aportó copia del acta de hechos elaborada con motivo de del incidente que originó la queja materia de resolución. A través de la cual especificó que, siendo las 11:20 horas, del día 5 de diciembre de 2019, **AR1**, ex Docente de 2° “B”, de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, le solicitó permiso para sacar a sus alumnos al patio de la institución, debido a que practicarían algunos juegos tradicionales. Detalló que dicha actividad, se encuentra sugerida en el libro de segundo grado y estaba prevista en la planeación de la docente. Dicha afirmación, se sustentó con el contenido del informe rendido por la propia **AR1**, quien también explicó en esos términos cómo obtuvo el permiso para sacar del aula a sus alumnos. Además, es posible comprobar dicha información, con las constancias que remitió la referida servidora pública, como son copia de las páginas 64 y 65 del libro “Conocimiento del Medio”, de segundo grado y del documento en donde describió la estrategia didáctica de la actividad, en la cual se advierte su firma y la de **AR2**, dando el visto bueno a la misma**.**

133 Anexo fotográfico 3, 5, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

138. En la referida acta de hechos, **AR2** pormenorizó que, estando en pleno desarrollo de la actividad, **M1** señaló que haría *"parkour"*, e invitó a **VD**, indicándoles **AR1** que no, porque podían lastimarse. Sin embargo, éstos corrieron hacia el portón de la escuela, pero no se detuvieron ahí, sino que corrieron hacia una barda colindante con la escuela. Dicha afirmación, también la hizo **AR1** en su informe de autoridad remitido a este Organismo, donde, además, detalló que previo a organizar a sus alumnos en equipos, inició la actividad en la cancha de la escuela, permaneciendo cerca del equipo donde estaba **VD**. Esto, debido a que los miembros de dicho equipo tenían dificultad para seguir reglas. En coincidencia con **AR2** señaló que, **M1** se acercó a **VD** y le propuso jugar *"parkour"*, pidiéndoles ella que no se alejaran y que esperaran a que les prestaran un juguete, ya que no llevaban. Al igual que su Director, la docente explicó que los 2 menores corrieron a trepar el portón de la escuela, por lo que caminó hacia ellos y les pidió regresar, por temor a que se lastimaran. Empero, explicó que, al no poder subir el portón, corrieron hacia la barda mientras ella los seguía para regresarlos; sin embargo, precisó que después de algunos segundos, **M1** venía de regreso hacia ella y gritando y llorando, le dijo que a **VD** le salía sangre de la nariz y que se había caído la barda. Motivo por el cual, corrió hacia el lugar, observando la barda de un particular en el piso, y dándose cuenta de que **VD** estaba inmóvil y sangrando.

139. Ambos funcionarios coincidieron en el hecho de que **A10**, Docente de 5° "A", fue quien notificó a la Dirección de la escuela sobre lo ocurrido. Lo cual, éste corroboró en comparecencia rendida ante este Organismo, en la cual narró que, al estar impartiendo su clase, aproximadamente a las 11:55 horas, se percató de la presencia de mucha tierra, de polvo que se levantaba. Detalló que salió de su salón de clases y al acercarse observó que había caído una barda y de que **VD** estaba debajo, aunque no cubierto en su totalidad; motivo por el cual, corrió a dar aviso a **AR2**. El docente, también coincidió en cuanto a la intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas y, también especificó que fue un elemento mujer la que corroboró que **VD** ya había perdido la vida. Asimismo, preciso que, posteriormente, arribaron elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, para proceder al levantamiento del cadáver.

140. Ahora bien, esta Comisión advierte que, **AR1** manifestó en la primera entrevista sostenida con las Visitadoras de este Organismo que, durante la actividad, tenía junto a ella a algunos alumnos muy inquietos, incluyendo a **VD** y a **M1**; información que reiteró en su informe de autoridad. Aunado a ello, de la documentación aportada a su informe de autoridad, es posible además advertir que ese día se encontraba a cargo de 27 de los 29 alumnos que en su totalidad conformaban su grupo. Número que rebasa significativamente la capacidad de un docente para controlar la disciplina de su grupo, máxime si tenía la certeza de que algunos de ellos no seguían reglas. Lo anterior, de acuerdo con el Estudio Internacional sobre Enseñanza y Aprendizaje (TALIS, siglas del inglés *Teaching and Learning International Survey*) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE)[134], de la cual México forma parte, que puede incidir en la calidad educativa. Ya que incluso, los resultados de dicho estudio arrojaron que el ambiente del aula ha demostrado afectar no solo a los resultados y logros de los estudiantes, sino que representa un asunto destacado de la política educativa en numerosos países y regiones. De este modo, la conducta de los alumnos en las aulas y la creación de un entorno de aprendizaje seguro y productivo son factores importantes en muchos centros y pueden adquirir un carácter de desafío para el trabajo del profesor. Razón suficiente para que la actividad programada por la docente, la pudiera haber planeado en otra forma y, con ello, prevenir hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación. Por ejemplo, con el apoyo del propio Director de la institución educativa, o de cualquier otro docente o personal administrativo designado, en aras de controlar la disciplina de los alumnos y alumnas a su cargo.

141. En relación con lo anterior, la OCDE encontró que **uno de cada cuatro profesores de la mayoría de los países pierde al menos un 30% del tiempo de enseñanza a causa de la conducta perturbadora de los estudiantes** o de las tareas administrativas, y en algunos casos este porcentaje se eleva hasta el 50%. Además, se obtuvieron datos de que, de manera

134 Estudio disponible en: https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/43058438.pdf

general en todos los países, un 60% de los profesores ejerce su trabajo en centros cuyos directores han reconocido que las alteraciones que se producen en las aulas dificultan el aprendizaje. En todos los países, este problema aparece en una proporción relativamente alta de centros y supone un desafío importante para la enseñanza eficaz. Cabe precisar que, con base en dicho estudio, se encontró también que más de uno de cada tres profesores trabaja en un centro cuyo director considera que dicho centro sufre una carencia de profesores cualificados. Así opinó la mayoría en países como Estonia, Turquía y México. Siendo **uno de los factores más frecuentemente mencionados como obstáculos para la enseñanza,** la falta de equipamiento y, precisamente, **la ausencia de personal de apoyo a la instrucción.**

142. Es decir, si bien resulta imposible, incluso por cuestiones presupuestarias, que cada docente cuente con personal de apoyo, es evidente que, en actividades como la desarrollada el día de los hechos, la cual se realizaba al aire libre, sin el límite que suponen las propias paredes del aula, hace preciso que una persona apoye al docente a cargo. Lo cual, en el caso se tornaba mucho más necesario si se toma en consideración que, tanto **AR2**, como **AR1**, tenían plena conciencia del riesgo que suponía no contar con barda perimetral en la institución; incluso, del riesgo extra que representaba la barda que causó la muerte de **VD**, la cual reconocieron que estaba en malas condiciones. Esa carencia, además del incidente que motiva la presente resolución, indudablemente suponía otros riesgos para la integridad física de cualquier alumno o alumna de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas. Aun así, el riesgo fue ignorado por ambos funcionarios. Además, a ello debe sumarse el hecho de que la versión proporcionada por éstos no concuerda con la primera versión dada por **AR1** en la entrevista sostenida con personal de este Organismo, ni con la que dio al personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, lo que hace posible inferir que ésta incurrió en descuido y trato negligente.

143. Esto es, en la entrevista concedida a las Visitadoras de este Organismo, la servidora pública no señaló que **VD** y **M1** hubieran corrido primero hacia el portón de entrada de la institución educativa, como mencionó en su informe de autoridad; sino directamente hacia la barda. Además, en la entrevista, sostuvo que ella corrió de inmediato, mientras que, en su informe de autoridad, refirió que los siguió para regresarlos y en cuestión de segundos **M1** ya venía hacia ella. Dicha contradicción, evidencia que, en realidad, **AR1** no trató de detener de manera inmediata a los dos menores, sea que primero hayan corrido hacia el portón, o directamente hacia la barda. Pues, además, no manifestó que existiera alguna barrera visual que le impidiera observar lo que hacían los niños, lo que permite deducir que, efectivamente, incurrió en un descuido al perderlos de vista y dejarlos de atender, mientras sí lo hacía con el resto de sus alumnos. En este punto, este Organismo considera oportuno aclarar, que no se reclama a la docente el hecho de haber permanecido al pendiente de 25 alumnos. Pero se menciona, precisamente para hacer notar cómo cobra sentido, la afirmación de que era apremiante la necesidad de que hubiere contado con apoyo extra, de otra persona adulta, para el desarrollo de la actividad. Por lo cual, también debe dejarse claro que esta Comisión no pretende inmiscuirse en las actividades planeadas y asignadas en los libros de texto del Sistema Educativo Nacional, ni mucho menos en la estrategia docente. Lo que se busca, es que cualquier actividad se desarrolle con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos, y siempre bajo el deber reforzado de cuidado en la salvaguarda de dichos derechos, acorde al interés superior de la niñez.

144. Por otro lado, en entrevista sostenida con **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizada el mismo día de los hechos y, por ende, rendida en la misma fecha en que fue entrevistada por este Organismo, **AR1** incurrió en otra serie de contradicciones. En dicha conversación, sostuvo que, una vez que uno de sus alumnos “sacó” la idea de jugar *parkour*, corrieron hacia el portón de entrada de la escuela, alrededor de **3 o 4 niños**, y no solo **VD** y **M1** como aseguró a esta Comisión, tanto en la referida entrevista, como en su informe de autoridad. Además, detalló que cuando estos 3 o 4 alumnos trataron de subir al portón, ella les llamó varias veces, diciéndoles: *“vénganse para acá”,* ya que siempre procura no perderlos de vista; empero, éstos desobedecieron sus indicaciones. Aquí, destacó que **VD** lideraba a los demás y no **M1** como dijo a esta Comisión en la multicitada entrevista, y reiteró en su informe de autoridad. Asimismo, señaló que, debido a que no le hicieron caso se apresuró hacia ellos, momento en que todos corrieron hacia una barda que estaba floja y que pertenece a un domicilio. Lugar hacia el cual ella también corrió, pero,

mientras se dirigía hasta ahí, ya venía **M1**, quien le dijo que la barda le había caído encima a **VD** y que le sangraba la nariz.

145. Este Organismo, hace notar la contradicción detectada en las manifestaciones hechas por **AR1** en cuanto al número de alumnos que corrieron y se separaron del resto del grupo, debido a que con ello se deduce el descuido en que incurrió, mientras estaban bajo su tutela temporal. Lo cual, se refuerza además con el hecho de que no aclaró qué sucedió con ese otro alumno, o con los dos alumnos que junto con **VD** y **M1** corrieron hacia la barda. Lo que hace que su versión se torne inverosímil y carezca de credibilidad y sustento, al concatenarla con los demás medios de prueba que obran en el sumario. Pues, de ser cierto que en el incidente estaba involucrado al menos otro alumno, éste habría reaccionado igual que **M1**, asustado e impactado por el evento y, más aún hubiese sido observado en el lugar por **A10**. Por el contrario, nótese que con el testimonio de **A10**, Docente de 5° "A", se puede dilucidar que en realidad no fueron 3 o 4 niños los que pretendían jugar *parkour*, sino sólo **VD** y **M1**. Pues recordemos que éste precisó que, al llegar al lugar del incidente, solo encontró a la referida profesora y a uno de sus alumnos, por lo cual, se colige que ese alumno era precisamente **M1**. De tal suerte que, las diversas versiones proporcionadas por **AR1** permiten inferir que realmente, el desarrollo propio de la actividad consistente en explicar cómo practicar yoyo, trompo y canicas a sus alumnos, le impidió estar al pendiente y debido cuidado de todos y cada uno de ellos. Tan es así que, en la entrevista brindada al personal de la Policía de Investigación, señaló que cuando los alumnos que pretendían jugar *parkour* corrieron hacia el portón, estando entre ellos **VD**, a éste le llamó alrededor de 4 veces, antes de que corriera hacia la barda.

146. Adicionalmente, la profesora no describió haber visto cómo **VD** intentó subir a la barda, lo cual, resulta cuestionable si pudo describir que los niños corrieron hacia ésta, cuando, al hacer caso omiso de la primera indicación, ella se acercó hacia ellos. Por el contrario, relató que cuando se disponía a llegar hacia dicha barda, **M1** ya venía hacia ella; lo que hace posible concluir, como ya se dijo, que realmente no estaba al pendiente de los alumnos que se separaron del resto de su grupo. Aunado a ello, para este Organismo no pasa desapercibido que, en su primera versión, la profesora sostuviera que, cuando llegó hacia donde estaba **VD**, éste aún contaba con signos vitales, o al menos eso le pareció. Mientras que, en su informe de autoridad, aseguró que al arribar al lugar del accidente el cuerpo yacía inmóvil. Esto último, como ya se dijo antes, pone de manifiesto la falla institucional consistente en que los docentes no cuenten con la debida preparación en materia de primeros auxilios y en conocimientos básicos de protección civil (tópico que se analiza más adelante).

147. Entonces, la decisión tomada por parte de **AR2** de autorizar a **AR1** para llevar a cabo una actividad como la desarrollada por ésta, aún a sabiendas de que la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, no contaba con barda perimetral, fue un factor determinante que confluyó en la pérdida de la vida de **VD.** La actividad planificada, si bien forma parte de la planeación docente y está indicada, como ya se dijo, en el libro de texto de Conocimiento del Medio, era una actividad que, de no realizarse, no impactaba en la educación de calidad de los alumnos a cargo de la docente. Pero, si pese a saber que la falta de barda significaba un riesgo latente para sus alumnos, **AR1** consideraba que era indispensable para su formación académica, y **AR2** coincidía, entonces debieron tomarse medidas para minimizar riesgos. Por ejemplo, como ya se citó con anterioridad, procurar que **AR1** contara con apoyo de otra persona, pudiendo haber sido el mismo **AR2**. Quien, como primera figura de autoridad de la institución, podría haber representado un factor que incidiera para que los alumnos no causaran indisciplina; o bien, cualquier personal administrativo. Siendo también otra posibilidad, el haber realizado la actividad sacando a los alumnos al patio por equipos, mientras otra persona se quedaba al cuidado de los demás alumnos al interior del aula.

148. Dicho, en otros términos, **AR2** y **AR1**, actuaron de una forma negligente, con un total descuido y falta de pericia en la salvaguarda de la integridad física de los alumnos y las alumnas a cargo de ésta, durante el ciclo escolar 2019-2020. Las deficiencias en la infraestructura física de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río", de Fresnillo, Zacatecas, materializadas en la ausencia de condiciones mínimas de seguridad, al carecer de barda perimetral; así como el hecho de estar rodeada de viviendas que presentan una deficiente construcción de sus muros, no representó un factor que influyera en el ánimo de los funcionarios, para adoptar medidas en consecuencia, en aras de atender el interés superior de

la niñez. De haber sido así, indudablemente que se habrían minimizado los riesgos existentes y se habría salvaguardado el derecho a la vida de **VD**.

149. Además de las observaciones hechas por el personal de esta Comisión, la deficiente construcción de dichas viviendas se pudo corroborar con el contenido del informe que, en vía de colaboración, rindió **A13**, Titular del Departamento de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. En dicho documento, se estableció que las bardas perimetrales del conjunto habitacional que rodea la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río", **no cuentan con una cimentación sólida y castillos verticales y de cerramiento que brinde estabilidad a las mismas**. Dicha información, se pudo constatar además con el dictamen técnico emitido por el **A14**, Estructurista adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas. Dicho funcionario, determinó que las casas que rodean la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río", no cuentan con los requisitos mínimos de refuerzo en su muro colindante, según las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en su sección 7[135]. Adicionalmente, arribó a la conclusión de que el muro derrumbado, no contaba con la cimentación adecuada y los muros no contaban con refuerzo vertical; mientras que la cadena de cerramiento no contaba con acero de refuerzo y es de concreto simple.

150. A lo anterior, pese a que es imposible exigir que **AR2** y **AR1**, contaran con dichos conocimientos técnicos, debe sumarse la afirmación de la segunda, cuando en la ya referida entrevista brindada a **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, detalló que la barda hacia la que corrieron sus alumnos estaba floja. Lo cual, permite concluir que tenía pleno conocimiento no solo del hecho incontrovertible de que la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" no contaba con barda que delimitara su perímetro; sino que las bardas de las viviendas que la rodean están en malas condiciones. Además, recordemos que, en su informe de autoridad, **AR2** reiteró que la escuela no cuenta con barda perimetral, debido a que se ha ido construyendo por etapas. Contrario a lo evidenciado a lo largo del presente instrumento, el servidor público aseguró que, pese a la carencia de barda perimetral se externaron precauciones, consistentes en **pedir a los alumnos que no jueguen cerca de las bardas, ni mucho menos brincándose o subiéndose a ellas.** Precauciones que, sin embargo, no se encuentran documentadas por el funcionario y que, en caso de haberse tomado, de cualquier forma, se consideran ínfimas, para el riesgo latente identificado.

151. En suma, este Organismo resuelve que, tanto **AR2**, como **AR1**, tenían pleno conocimiento de las condiciones estructurales y de la ausencia de mejora en la infraestructura de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas. Aun así, tomaron la decisión de que, en fecha 5 de diciembre de 2019, se desarrollara una actividad en el patio de dicha institución, sin que ésta contara con apoyo de otra persona. Lo cual, se considera una decisión negligente, ante el inminente riesgo que suponía el que la referida docente estuviera sola, a cargo de los 27 alumnos que ese día acudieron a clases. Y que, como ya se evidenció en párrafos precedentes, fue un número de alumnos que rebasó su capacidad de cuidado, ante la falta de los límites que imponen los muros de un aula. Es decir, una actividad fuera del salón de clases facilita la dispersión de los alumnos, e impide que el docente a cargo pueda estar al cuidado de todos, máxime si se toma en consideración que, en el presente caso, se trataba de niños de segundo grado, en una edad en la cual, por su propia naturaleza son más inquietos.

152. Por lo tanto, el hecho de que **AR2** autorizara a **AR1** el desarrollo de la multicitada actividad, puso en riesgo a todos los alumnos que, en ese tiempo, cursaban el 2° grado, en el grupo a cargo de esta última. Riesgo que, en el caso de **VD** trajo un desenlace fatal. Dicha decisión, de por sí ya cuestionable, se sumó a la falta de cuidado de **AR1**, quien como ya se demostró líneas arriba, no pudo siquiera establecer con exactitud el número de alumnos que se separaron del resto del grupo para intentar practicar *parkour*. Lo cual, denota su falta de pericia y negligencia durante la actividad desarrollada y, desde luego, resulta incompatible con el deber reforzado que debe observar toda autoridad estatal en la salvaguarda de los derechos de las niñas y los niños, mientras se encuentran bajo su tutela temporal.

---

135 Las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, pueden consultarse en: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/745.pdf

153. Aunado a ello, es importante señalar que, de la investigación realizada por este Organismo, tal y como se ha evidenciado hasta este punto, se tiene acreditado que, ni **AR2** ni **AR1** brindaron ningún tipo de ayuda o auxilio a **VD**. Omisión en la que también incurrieron **A9**, Docente de Educación Física, **A10**, en ese entonces Docente de 5° grado, y **A11**, Subdirector de la Institución**.** El primero de estos últimos narró cómo, luego de observar que **A10** estaba en la parte de atrás de la escuela, decidió acercarse, y es entonces que se percata de que **VD** estaba tirado en el piso, con sangre en la cabeza, por lo que decidió avisar a **AR2**, quien llamó al Sistema de Emergencias. Asimismo, explicó que permaneció en la institución educativa hasta alrededor de las 15:00 horas, por lo que pudo percatarse del arribo de las autoridades; sin embargo, no mencionó haber prestado algún tipo de auxilio a **VD**.

154. Por su parte, **A10** detalló que en cuanto se percató de lo ocurrido salió de su salón y, al acercarse al lugar de los hechos, observó que, a simple vista, **VD** estaba debajo de la barda; motivo por el cual, corrió a avisar **AR2**. Quien realizó llamadas de emergencia, mientras él apoyó en el acordonamiento del lugar, en lo que llegaban las autoridades correspondientes. Sin embargo, a pesar de que precisó que pensó que **VD** tenía signos vitales, no mencionó haberle prestado algún auxilio, limitándose solo a "cuidar" el área a fin de que cuando llegara la ambulancia estuviera despejada. Mientras tanto, **A11** explicó que, al llegar al lugar del incidente, pudo ver que **VD** estaba recostado a un costado de la barda, y en la parte inferior de su cabeza había un charco de sangre, sin poder especificar si la sangre salía de su cabeza o de su oído. Aclaró que **VD** estaba dormido y de repente suspiraba lento; empero, tampoco precisó que hubiese brindado algún tipo de auxilio, pues solo se limitó, junto con otro docente que dijo no recordar, a tapar el sol. Inclusive, reconoció de manera textual:

> *"…el de la voz junto con otro Docente del cual no recuerdo quién fue, estuvimos cubriendo al menor del sol, mientras nosotros estábamos a la espera de alguna indicación, pues* ***el personal de la institución no está capacitado en primeros auxilios y no quisimos mover al menor de donde estaba****…"* (Sic).

155. Lo anterior, innegablemente, es evidencia de la falta de conocimiento, preparación y capacitación constante de los docentes, en materia de primeros auxilios, lo cual se relaciona íntimamente con el deber reforzado en la salvaguarda del derecho a la vida e integridad y con el interés superior de la niñez. Tema de capacitación y adiestramiento, que debe ser prioritario para todo funcionario público dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; por lo que debe atenderse de manera imperativa y a la brevedad posible. Se puede definir a los primeros auxilios de la siguiente manera:

> "*Las técnicas y procedimientos inmediatos y limitados que se brindan a quien lo necesita, debido a un accidente o enfermedad repentina*".[136]

156. Su carácter inmediato radica en su potencialidad de ser la primera asistencia que la víctima recibirá en una situación de emergencia, y limitado porque de todas las técnicas, procedimientos y concepciones que existen en la Medicina de emergencias, solo utiliza una pequeña parte de estas, por esto el socorrista, o en nuestro caso, el docente nunca debe pretender reemplazar al personal médico. Debe activar el sistema de emergencia:

- **Proteger:** (prevenir la agravación del accidente). Es necesario ante todo retirar al accidentado del peligro sin sucumbir en el intento.
- **Alertar:** la persona que avisa debe expresarse con claridad y precisión. Decir desde donde llama e indicar exactamente el lugar del accidente.
- **Socorrer:** hacer una primera evaluación:
    - Comprobar si respirar o sangra.
    - Hablarle para ver si está consciente.
    - Tomar el pulso (mejor en la carótida), si cree que el corazón no late[137].

157. De acuerdo con Laura Nieto López y Nicolás Parra Rojas, para facilitar la actividad de los docentes encargados de tratar estos temas, en diversos momentos del proceso educativo, se deben tener en cuenta dos parámetros fundamentalmente:

- El primero de ellos es que para llevar a cabo un programa de primeros auxilios en el entorno escolar se hace necesaria la **formación del profesorado** por parte de los profesionales

136 Primeros auxilios en el marco escolar. Guía para docentes. Puede ser consultado en: https://www.efdeportes.com/efd144/primeros-auxilios-en-el-marco-escolar.htm

137 Ídem.

sanitarios médicos y enfermeros, mediante la realización de sesiones informativo-formativas a profesores de los distintos niveles, que proporcionarán:

- Un conocimiento general de los aspectos más relevantes de la prevención de riesgos.
- Pautas para promover la seguridad, prevención de accidentes y primeros auxilios en las actividades didácticas habituales. Con el apoyo de una Guía de Primeros Auxilios.
- Enseñanza de la Reanimación Cardio-Pulmonar (RCP) al profesorado.

- El segundo parámetro a tener en cuenta es la elaboración de material didáctico. Se trata de elaborar materiales didácticos que puedan ser utilizados por el profesorado o por el alumnado de cada centro para el desarrollo de este tema. Igualmente, sería pertinente la elaboración de medios audiovisuales y muy especialmente, de juegos en soporte informático, que constituyen hoy día un medio muy motivante para los niños, y con un gran potencial educativo[138].

158. Por otro lado, no debe olvidarse que, en todo centro escolar, deberá existir un equipo de primeros auxilios y/o botiquín. Pues, estas serían las bases para un correcto punto de partida a la hora de abordar los primeros auxilios dentro de un centro educativo. Sin embargo, del dictamen técnico emitido por personal del Departamento de Protección Civil y Bomberos, se evidencia la carencia de dicho suministro. Recordemos que, de dicho dictamen, se desprende que, en Materia de Protección Civil, entre otras cosas, la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, carece de equipo de seguridad (botiquín, extintores etc.).

159. No obstante, como ya se apuntó, ninguno de los docentes, incluyendo directivos de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, implementó ninguna medida que tuviera como finalidad salvar la vida de **VD**. Y, por el contrario, se contradicen en cuanto a si éste contó o no signos vitales, desde el momento en que se hicieron llegar al lugar del incidente, hasta el instante en que arribó el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Pero, durante todo ese tiempo, ninguno de los servidores púbicos brindó auxilio a **VD**, con lo cual, dejaron de observar el principio del interés superior de la niñez, además de que no acataron el deber reforzado en la defensa y protección de sus derechos humanos. Por lo tanto, este Organismo resuelve que, además de la responsabilidad en que incurrieron **AR2** y **AR1**, y que se relaciona con la actividad ya señalada, también son responsables de no brindar primeros auxilios a **VD**, luego de sufrir el accidente que, posteriormente, ocasionó la pérdida de su vida. Omisión en la que también incurrieron en agravio de **VD**, **A9**, Docente de Educación Física, **A10**, en ese entonces Docente de 5° grado, y **A11**, Subdirector de la Institución.

160. El hecho de que una niña o un niño pierda la vida cuando se encuentra bajo la custodia del Estado, además de ser lamentable, constituye una violación grave a los derechos de la infancia. Este Organismo reitera que, el daño al proyecto de vida, visto como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto de **VD**, importó la pérdida de oportunidades para su desarrollo personal en forma irreparable. Y que, de acuerdo con los razonamientos expuestos con antelación, se debió al actuar negligente y a la falta de observancia en el estándar de deber reforzado en la salvaguarda del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de **VD**, atribuible a **AR2** y a **AR1**. Actuar negligente y omisivo que, en convergencia con la omisión de brindarle primeros auxilios, también imputable a **A9**, Docente de Educación Física, **A10**, en ese entonces Docente de 5° grado, y **A11**, Subdirector de la Institución; así como a la falla institucional de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, al no dotar de la infraestructura necesaria a la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, contribuyó a la lamentable pérdida de la vida de **VD.** Pérdida que pudo evitarse, si la Autoridad Educativa Local, hubiese atendido su obligación de atender la mejora de la infraestructura física de dicha institución.

161. A todo lo expuesto hasta este punto, se suma la falta de personal médico o de enfermería escolar. Profesionista cuya labor, a criterio de este Organismo Estatal, es de vital importancia para la prevención de desenlaces fatales, como el que ahora nos ocupa. Carencia que incide, además, en el goce y ejercicio del derecho humano a la salud en el entorno educativo, si se toma en consideración que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, muchos problemas de salud se relacionan precisamente con accidentes y maltrato (incluido el trato negligente)[139]. Por ello, contar con dicho profesionista, es una medida que contribuye a

138 Ídem.

139 Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1988. Foro Mundial de la Salud, Revista Internacional de Desarrollo Sanitario, Vol. 9, número 4.

disminuir riesgos, prevenir enfermedades y accidentes, resolver problemas de salud y promover el autocuidado de ésta. Además, con ello se contribuye a una mejor calidad de vidas en los alumnos, y se propicia su óptimo desarrollo mental y social.

162. Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado y, además, se ve fortalecido con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-009-SSA2-2013**[140], Promoción de la salud escolar. En la introducción de dicha norma, el legislador reconoció que, la etapa que va de los 3 a los 15 años es la más importante en términos del desarrollo integral humano, debido a que, en esos años, se van construyendo la personalidad, los conceptos y el pensamiento, aprendiendo y formando principios y valores, así como adquiriendo hábitos, comportamientos y herramientas para desarrollar las capacidades y enfrentar la vida. asimismo, dichas norma establece que, en esta etapa, se presentan problemas de salud que están determinados fundamentalmente por condiciones sociales, psicológicas y biológicas. Ejemplo de éstas son: la carencia de saneamiento básico, bajos niveles educativos, consumismo, violencia, mala nutrición, problemas congénitos y los hábitos. También son frecuentes las enfermedades diarreicas y respiratorias, **los accidentes**, las deficiencias auditivas y visuales, los problemas posturales, bucales y emocionales; lo que se asocia en parte, con la alta incidencia de ausentismo, reprobación, bajo rendimiento y deserción escolar.

163. Por lo anterior, acorde a dicho ordenamiento jurídico, el eje de las acciones de promoción de la salud escolar, debe ser la modificación de los determinantes de la salud, en lo individual y en lo colectivo. A efecto de que la población escolar los conozca y aprenda a manejarlos y controlarlos en términos favorables a su salud, entre otras cosas, **mediante la modificación del entorno físico** y los comportamientos riesgosos para prevenir accidentes. Dicha norma, además, contempla que deben propiciarse los entornos favorables a la salud. El reconocimiento de un entorno saludable debe darse por la autoridad en salud, a petición de parte interesada, de escuelas de los tres tipos: básico, medio-superior y superior de áreas urbanas y rurales, con base en el Sistema Nacional de Entornos Favorables a la Salud, entre otras cosas, a través de:

- **Establecer el proceso de mejoramiento del entorno escolar** tanto **físico** como psicosocial, impulsando la acción comunitaria para modificar los determinantes de la salud.
- Coordinar acciones con los diferentes sectores involucrados en el mejoramiento del entorno escolar que comprenden:
    - **Espacios físicos sin riesgos para accidentes**, iluminados, ventilados, limpios, ordenados y adecuados para el número y edad de los niños;
    - Acceso al agua potable y saneamiento básico, y
    - Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, de alcohol y otras drogas, que promuevan el respeto, la tolerancia y la no violencia entre los compañeros.
- Promover un ambiente psicosocial favorable a la salud, de respeto, confianza y cuidado entre la comunidad escolar.
- Promover las modificaciones arquitectónicas establecidas por las disposiciones jurídicas aplicables, para el acceso y permanencia de escolares con discapacidad: rampas, pasamanos, iluminación, mapas de orientación, adecuación de mobiliario, entre otros.
- Espacios adecuados, propios o concertados, para la práctica de actividad física.

164. La carencia de personal médico o de enfermería no puede atribuirse de manera directa a las autoridades de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, por lo que este Organismo lo señala como una falla institucional atribuible la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas. Sin embargo, si es posible reprochar a **AR2**, Director de dicha institución, la falta de gestión para que la Autoridad Educativa Local, dote de dicho elemento a la institución a su cargo. Dicha omisión, impacta directamente en el incumplimiento del deber reforzado en la defensa de los derechos de los alumnos, así como en la inobservancia del interés superior de la niñez. Por lo que, en la inteligencia de que los derechos humanos son independientes e indivisibles, es posible afirmar que, dicha omisión, en el caso concreto, impactó también en la vulneración del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en conexidad con el derecho a la educación, en agravio de **VD.**

- De la actuación de **AR2**, Director de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, previo a los hechos sucedidos el día 5 de diciembre de 2019.

---

140 La Norma Oficial Mexicana **NOM-009-SSA2-2013, puede consultarse en:** https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324923&fecha=09/12/2013#:~:text=1.1%20Esta%20norma%20tiene%20por,entorno%20favorable%20y%20una%20nueva

165. Este Organismo nota el hecho de que pese tener pleno conocimiento de las condiciones de la infraestructura física de la institución educativa a su cargo, **AR2**, no presentó a este Organismo documentación relacionada con la solicitud de “evaluación de riesgos”, previo al acontecimiento que motiva esta Recomendación. Lo cual, no sucedió ni en cuanto a la propia institución, ni en cuanto a las viviendas que la rodean. Y no fue sino hasta que lamentablemente **VD** perdió la vida, que se dio la intervención de **A13**, Titular del Departamento de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Así como la del **A14**, Estructurista adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas. Funcionarios que, coincidieron en los riesgos que representaba tanto la infraestructura de la escuela, como la de dichas viviendas; motivo por el cual, incluso se recomendó el cierre de esta. Omisión que, a juicio de este Organismo, convergió también en la pérdida de dicha vida humana. Pues además constituía un requisito de elemental importancia para documentar el debido desarrollo de la infraestructura de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”; específicamente en cuanto a **mejora y atención por daños** se refiere. Además, con ello también se incumplió lo relativo a la **certificación** de dicha institución, al carecer de opiniones técnicas que dieran nota sobre el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas de la infraestructura y equipamiento del centro educativo en comento.

166. Como ya se dijo anteriormente, la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, comenzó a construirse en el año 2016, luego de que, en fecha 27 de junio de ese año, la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, autorizara que el Ayuntamiento de Fresnillo, desincorporara de su patrimonio el terreno donde ahora se ubica dicha institución educativa. Por su parte, **AR2** detalló, mediante el informe de autoridad rendido a este Organismo Autónomo, que él asumió el cargo de Director en fecha 16 de agosto de 2018, encontrando el edificio en construcción. Precisó que, al dialogar con el Director saliente, de nombre **A15**, éste le hizo saber sobre las dificultades y carencias de la institución; incluso, le expresó que en un primer momento, comenzaron a prestar servicio en una casa. Y, respecto del archivo entregado por el ex Director, **AR2** sostuvo que, encontró el oficio número **…** (del cual proporcionó copia), y que se observa suscrito por **A5**, Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, dirigido a **A16**.

167. Mediante el referido oficio, de fecha 27 de septiembre de 2017, se solicitó la revisión de la infraestructura de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, con clave **…**, debido a que previamente se solicitó el incremento de grupos y docentes. Cabe precisar que, en la copia de dicho oficio, que como ya se dijo, aportó el **AR2**, se advierte la leyenda *“si hay factibilidad”*; mientras que la copia aportada por **A5** carece de dicha leyenda. Además de que, al rendir informe, éste pormenorizó que **A16** ya no labora para el Departamento de Programación y Presupuesto, desde el día 27 de abril de 2018. Lo cual, acreditó con copia del oficio **…**, signado por **A17**, Directora de Planeación, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, mediante el cual, se liberó de toda responsabilidad a **A16**. Dicha discordancia; sin embargo, no es impedimento para analizar las acciones de ambos funcionarios, relacionada con la mejora a la infraestructura de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, como al efecto de hace. Además, debe también aclararse que, el punto medular de esta Recomendación, lo constituye el hecho que, desde que inició a brindar servicio educativo, la institución educativa en comento no contaba con barda perimetral. Es decir, no está en discusión la factibilidad o no, de que se pusieran en operación más aulas, lo cual, desde luego constituye un avance en la infraestructura escolar, sino el hecho de que no se contara con las bardas perimetrales.

168. Entonces, **AR2** sostuvo en el referido informe de autoridad, que su gestión al frente de la institución educativa en comento, se ha centrado en dialogar con diversas autoridades educativas, a fin de que se generen espacios educativos seguros y dignos para brindar el servicio educativo. Específicamente, señaló a **A4**, Coordinador Regional de Planeación, de la Dirección Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas. Aunque no precisó si específicamente solicitó la construcción del cerco perimetral de la institución, sí detalló que dicho funcionario, le hizo saber que la prioridad para la Secretaría de Educación es la construcción de aulas y después lo que alcance, de acuerdo con el presupuesto. Este último, coincidió con el primero, pues reconoció que el recurso destinado a la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, se había enfocado a la construcción de aulas y sanitarios. Además, agregó que, en el expediente de dicha institución

educativa, no se contaba con solicitud relativa a la edificación de la barda perimetral. Lo cual, como se verá más adelante, también fue informado por **A3**, Directora Regional 02 Federalizada y por **A4**, Coordinador Regional de Planeación, de dicha Dirección Regional. Por otro lado, **AR2** explicó que, debido al crecimiento poblacional, se vio en la necesidad de solicitar nuevas aulas para así poder atender a los alumnos que lo solicitan. Además, precisó que se vieron en la necesidad de adaptar 3 espacios para poder atender al mismo número de grupos, esto, en 2 anexos construidos por la Presidencia Municipal como aulas de medios. Asimismo, puntualizó que, en la Dirección de la institución, se adaptó otro espacio para poder atender a uno de los grupos de sexto grado.

169. Respecto al tema específico de la carencia de una barda perimetral, **AR2** señaló que, pese a ello, siempre se trató de brindar el apoyo, extremando precauciones, mismas que, como ya se dijo en el punto anterior, se limitaron a pedir a los alumnos que no jugaran cerca de las bardas, y que no brincaran y subieran a éstas. Sin embargo, como ya se apuntó en párrafos precedentes, este Organismo estima que dichas medidas son ínfimas, además de que, a ello debe sumarse también la falta de señalética que alertara sobre la carencia de la barda y el riesgo que ello representaba para toda la comunidad escolar. Por otro lado, sostuvo que, con apoyo del Programa de Fortalecimiento de la Calidad y la inclusión del Programa de Escuela de Tiempo Completo, además de, con apoyo de padres de familia, se inició la construcción de la citada barda perimetral. Inclusive, se refirió a la compra de parte del material, mismo que en ese momento se encontraba en las instalaciones de la escuela, lo cual, efectivamente este Organismo constató y documentó en fecha 5 de diciembre de 2019[141]. **AR2** reconoció que no tenían dinero para la construcción de la barda en una sola etapa, debido a que el costo era elevado en relación con las condiciones económicas de los padres de familia, por lo cual, se había planificado la construcción por partes. Finalmente, el directivo informó que, entre sus gestiones, se encuentra la construcción de un domo y cancha de usos múltiples, a cargo de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas. Cabe precisar que, tales gestiones, de acuerdo con **AR2**, se hicieron ante dicha Dependencia debido a la postura de la Secretaría de Educación del Estado, respecto a que la prioridad de la infraestructura educativa, son las aulas.

170. Lo enterado por **AR2** en cuanto a la prioridad en la construcción de aulas, además de la información proporcionada por **A3**, Directora Regional 02 Federalizada y por **A4**, Coordinador Regional de Planeación, de dicha Dirección Regional, ambos, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, también se sustentó con el contenido del informe que, en vía de colaboración, rindió **A8**, Director del Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas. Dicho servidor público, en efecto, sostuvo que los planteles educativos no se construyen en su totalidad en un solo momento. Esto, debido a que los recursos con los que se cuenta son restringidos, además de que el Estado de Zacatecas, cuenta con más de 5000 planteles educativos. Aceptó que dichos planteles siempre cuentan con carencias de infraestructura que atender, y que la prioridad de la Secretaría de Educación es atender lo más esencial, siendo esto, la infraestructura académica y de servicios. Es decir, aulas, servicios sanitarios y las redes al interior del predio para la dotación de servicios; por lo cual, la construcción de más aulas (de acuerdo con el proyecto), plazas cívicas, cercos perimetrales, canchas, etcétera, se posterga para etapas posteriores.

171. Por otro lado, el funcionario detalló que, luego de que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, obtuviera el terreno donde ahora se ubica la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, se programó destinar recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples nivel Básico 2016, para la construcción del edificio “A”, lo cual constituyó una primera etapa. Posteriormente, se hizo lo mismo en 2017, para construir la segunda etapa. Explicó que, debido a la necesidad de nuevas aulas, se programó la construcción de una tercera etapa, con recursos de remanentes del Fondo de Aportaciones Múltiples nivel básico 2017. En dichas etapas, se construyó lo siguiente:

Etapa 1 (noviembre de 2016 a abril de 2017).	**Etapa 2 (junio a octubre de 2017).**	**Etapa 3 (enero a mayo de 2018).**
• 3 aulas, • Módulo de servicios sanitarios,	• 4 aulas, de las cuales una se adaptó para Dirección,	• 2 aulas didácticas y, • Mobiliario

141 Véase anexo fotográfico 3, 5, 6, 7, 9, 11 y 13.

• Escalera, • Muro reja de acceso principal, • Plaza, • Cisterna de 10m^3, • Red eléctrica, • Red hidráulica, • Red sanitaria y, • Mobiliario.	• Otra parte de la plaza y, • Mobiliario.	

172. Por otro lado, **A8** sostuvo que, debido a los hechos en que **VD** perdiera la vida, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, destinó recursos de Remanentes del Fondo de Aportaciones Múltiples básico 2019. Esto, para que el Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas, ejecutara la construcción del muro perimetral de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas; lo cual se concretó de diciembre de 2019, a febrero de 2020. Esta última información, se sustenta con la que, en vía de colaboración, rindieron en los mismos términos, **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, así como por **A4**, Coordinador del Departamento de Planeación de dicha Región, quienes coincidieron en que en fecha 14 de diciembre de 2019, tuvo lugar la asignación de la barda perimetral con recurso extraordinario de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas. Lo anterior, detallaron, previos trámites exhaustivos de justificación, por parte de la referida **A3**, quien, para comprobarlo, remitió fotografías en las que efectivamente se observa dicha barda.

173. Igualmente, se corroboró con la manifestación de los **CC. A18, A10, A19** y **A20**, personal de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, quienes en fecha 18 de marzo de 2020, señalaron que la barda ya había sido construida en su totalidad. Lo cual, también hicieron en fecha 19 de marzo de 2020, los **CC. A21**, **A22, A23** y **A24**. Finalmente, el 20 de marzo de 2020, los **CC. A25, A9, A26** y **A11**, también se refirieron a la construcción de la citada barda.

174. Nótese cómo, efectivamente, del análisis del informe de autoridad rendido por **AR2**, en el cual se refirió a diversas solicitudes verbales realizadas a **A4**, Coordinador Regional de Planeación, de la Dirección Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas. Mismas que eran con la intención de que se mejoraran las condiciones de la escuela a su cargo, ninguna se relaciona con la construcción de la barda perimetral. Lo cual, además fue señalado por el propio **A4**, quien, mediante informe rendido en vía de colaboración, destacó que en el expediente de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con solicitud al respecto. Tópico que también se abordó por parte de **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, quien puntualizó la inexistencia de dicha solicitud.

175. En suma, se tiene debidamente acreditado que, **AR2**, Director de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, desde el momento en que asumió dicho cargo, no realizó ninguna solicitud documental, relacionada con la construcción de la barda perimetral de la referida institución educativa. Lo cual se colige, al concatenar la información proporcionada por él mismo, por **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y por **A4** Coordinador del Departamento de Planeación de dicha Región. Quienes, además de referirse a la inexistencia de dicha solicitud, acotaron que, al ser un centro de relativa nueva creación, la distribución del recurso asignado se focalizó en la construcción de aulas y sanitarios. Justificación que, como ya se apuntó, es la misma que, a decir de **AR2**, le habría dado **A4**. Y que, como también ya se dijo, es la de **A8**, Director del Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas.

176. Por lo tanto, es preciso señalar que, pese a que la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, comenzó a construirse desde diciembre de 2016, y en una primera etapa, no se incluyó dicha barda; lo cual tampoco sucedió con las siguientes dos etapas; **AR2** Director de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, omitió en todo momento solicitar y gestionar la construcción del multicitado cerco perimetral de la institución. Además de que también, prescindió de solicitar una evaluación de riesgos de la

propia institución, así como de las viviendas colindantes, con la cual justificar la necesidad de la mejora de la infraestructura física escolar.

177. Omisiones que denotan el incumplimiento en la **mejora y atención por daños** de la infraestructura de dicha institución educativa; así como la ausencia de una "evaluación de riegos" (ya evidenciada previamente). Lo cual, además, visibiliza la falta de certificación correspondiente por parte de las autoridades de protección civil. Dichas omisiones, indudablemente, son completamente contrarias al deber reforzado de **AR2** en la salvaguarda de los derechos de la niñez, así como al interés superior de la infancia. Lo cual, supuso en todo momento, hasta antes de la construcción de la citada barda, un riesgo para la integridad de toda la comunidad escolar y, en el caso concreto de la presente Recomendación, fue un factor que desembocó en la lamentable pérdida de vida de **VD.** Y, por consiguiente, debe señalarse su responsabilidad, en la medida en que contribuyó al quebranto del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo fe **VD**, con el consecuente menoscabo de su derecho a una educación de calidad.

- De la omisión de **AR3,** Supervisora Escolar de la zona número 136 de Educación Primaria, ambos, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

178. El Instituto Internacional de Planificación de la Educación (IIPE)[142], de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define a la supervisión educativa de la siguiente manera:

> *"La supervisión es **un proceso encaminado al mejoramiento de la enseñanza y del aprendizaje, basado en visitas frecuentes a las escuelas**. El aspecto que fundamentalmente la distingue de la inspección es el ofrecimiento de asesoría, apoyo y dirección a los maestros y administradores para el mejoramiento de la instrucción en el aula, de la práctica docente y del funcionamiento de la institución"[143].*

179. De su lado, la Secretaría de Educación Pública, establece que una de las funciones centrales del supervisor de zona escolar, es brindar asesoría y acompañamiento a las escuelas a su cargo, con la finalidad de que todos los esfuerzos estén encaminados a la mejora de los aprendizajes de los alumnos. Estas dos tareas se entienden así:

- La asesoría es el proceso formativo que desarrolla la supervisión escolar u otros agentes educativos, para la mejora de las prácticas docentes y directivas; involucra aprender de la experiencia mediante la identificación de dificultades, la observación, el registro y análisis de las prácticas, el diálogo sistemático, así como la formulación, desarrollo y seguimiento de propuestas de mejora.
- El acompañamiento es la colaboración continua, planificada y sistemática que brinda la supervisión de zona durante un ciclo escolar a, por lo menos, dos escuelas bajo su responsabilidad, que lo requieren de manera preferente.[144]

180. Por su parte, el Jefe o Jefa de Sector, tiene a su cargo varias zonas escolares y aunque en la normatividad no se encuentran establecidas las labores de supervisión, debido a que dentro de sus funciones formales y obligatorias no están las visitas a las escuelas, sus tareas de supervisión son realizadas desde las jefaturas. Los jefes de sector son funcionarios **que tienen como funciones básicas las de servir de enlace y comunicación entre las autoridades educativas y los supervisores de zona de su sector, y de supervisar el trabajo de éstos**. Entre sus responsabilidades se encuentra **otorgar el visto bueno a la información que los supervisores entregan, y que justifican la ampliación, creación y ubicación de planteles**, y verificar que los supervisores de zona sigan el programa anual de actividades, así como que las zonas y escuelas a su cargo cumplan con las normas y los lineamientos establecidos para la certificación de estudios.[145]

---

142 El Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación (IIPE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) fue creado en 1963 con el mandato de ayudar a los Estados miembros en la planificación y gestión de sus sistemas educativos. Actualmente tiene su sede principal en París, Francia, y dos oficinas regionales en Buenos Aires, Argentina, y Dakar, Senegal. En el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, IIPE UNESCO ofrece asesoramiento a los países de la región en la planificación para el cumplimiento de los objetivos de la Agenda de Educación 2030, con el propósito de "garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas" (ODS 4).

143 CALVO, P., Beatriz, y otros, *La supervisión escolar de la educación primaria en México: prácticas, desafíos y reformas,* Instituto Internacional de Planificación de la Educación, París, 2002, Pág. 23.

144 Secretaría de Educación Pública, Funciones del supervisor escolar, 2018.

145 Ídem, pág. 49.

181. Se advierte entonces que, entre las funciones de la supervisión escolar y jefatura de sector, no se encuentra enumerada alguna que guarde relación con la gestión de mejora en la infraestructura física educativa. Sin embargo, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, a la observancia del interés superior de la niñez, y al deber reforzado en la defensa y protección de los derechos de la infancia, este Organismo Autónomo considera que, toda autoridad educativa, tiene la obligación de implementar cualquier medida, ya sea de carácter positivo o negativo, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todo el alumnado. Por lo tanto, en el sector educativo, cualquier servidor público se encuentra compelido a buscar en todo momento la salvaguarda de sus derechos humanos, incluyendo desde luego, el ejercicio efectivo del derecho a una educación de calidad. Por ello, es de elemental importancia referirse al actuar de **AR3,** Supervisora Escolar de la zona número 136 de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas. Dicha intervención, se estudia previo a los hechos en que perdiera la vida **VD**, con motivo de tales hechos y, posterior al día 5 de diciembre de 2019; en la inteligencia de que ésta aceptó en su informe rendido a esta Comisión, tener conocimiento con anterioridad a los hechos en que perdiera la vida **VD**, de las carencias de infraestructura de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas.

182. Luego entonces, para analizar la intervención de **AR3** en los hechos que nos ocupan, debemos partir del ya dilucidado hecho de que, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, no se había iniciado la construcción de la barda perimetral, hasta antes del día 14 de diciembre de 2019. En lo que a esto concierne, la referida Supervisora informó que las necesidades de infraestructura del edificio que ocupa el centro educativo en mención fueron planteadas en reiteradas ocasiones por el Director en turno, por padres de familia, por la Supervisión a su cargo y por la Jefatura de Sector, a cargo de **A1**, Jefe de Sector 04 de Educación Primaria. Dichas solicitudes, según explicó, se realizaron a la Dirección Regional y a la Coordinación de Planeación Regional, en cada ciclo educativo. Aunque no se refirió específicamente a que se haya solicitado la construcción de la barda perimetral, se deduce que, entre dichas peticiones, se encontraba la edificación de dicha barda, en la medida en que inclusive, detalló que uno de los pendientes en cuanto a infraestructura se refiere, era precisamente la construcción de dicha barda perimetral.

183. Pese a que **AR3** fue omisa en remitir a esta Comisión la documentación con que acreditara que, efectivamente realizó dichas solicitudes, brindó sustento a la información proporcionada por **AR2**, en lo que se refiere a la participación de los padres de familia de la multirreferida Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas. Además, pormenorizó que, en el Plan de Trabajo del Comité de Padres de Familia, elaborado en coordinación con la Dirección de la citada escuela, ya se encontraba programada la construcción del tramo de barda del lugar donde **VD** perdió la vida. Ahora bien, en lo que concierne a **A1**, Jefe de Sector 04 de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, éste no aludió a alguna solicitud realizada por su persona, con relación a la construcción de la multicitada barda perimetral. Con lo cual, se desvirtúa por completo la afirmación de la referida **AR3**, con relación a que éste tuviera conocimiento de dicha carencia y, por ende, realizara alguna solicitud al respecto, a las autoridades educativas mencionadas por ella.

184. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que, si se consideran las obligaciones contenidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cuales consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **AR3** se encontraba constreñida a insistir en la construcción de la barda perimetral de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas. Documentando debidamente cada una de sus peticiones; puesto que no debe soslayarse que existe un ligamen entre tales obligaciones y los deberes del Estado Mexicano en cuanto a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

185. En consecuencia, se resuelve que, **AR3**, es responsable por omisión, al no haber realizado las gestiones necesarias ante las autoridades educativas superiores, a efecto de que se construyera la barda perimetral de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas. Omisión que, en el caso de **VD** se tradujo, además de la vulneración de su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en la violación del derecho a una educación de

calidad. Derecho que, de garantizarse plenamente, debe coadyuvar al desarrollo físico, emocional e intelectual de los educandos de los primeros niveles escolares (preescolar, primaria y secundaria). Como lo establece el artículo 3° Constitucional, requiere un conjunto de condiciones tanto en el aspecto de contenidos pedagógicos, métodos educativos, y de idoneidad de la práctica docente, como de **infraestructura física donde se lleva a cabo el proceso enseñanza-educación.**

186. Ya que, como se estableció previamente, tanto **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, como **A4**, Coordinador del Departamento de Planeación de dicha Región, negaron que en el expediente de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, obrara alguna solicitud relacionada con la construcción de la barda perimetral de dicha institución educativa. Por consiguiente, es posible afirmar que, la omisión de **AR3** para remitir a este Organismo, los documentos que justificaran las solicitudes que, a su decir, realizó de manera reiterada, se debe precisamente a que, contrario a lo que afirmó, a sabiendas de la carencia de dicha barda, no realizó ninguna gestión o solicitud al respecto. Pues de haber sido así, habría demostrado documentalmente las acciones emprendidas en favor de la institución educativa en comento, lo cual, en el caso no sucedió. Y, como ya se ha dicho en líneas anteriores, contribuyó por omisión, a la vulneración del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en agravio e **VD.**

187. Este Organismo, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la infraestructura física educativa, como parte del sistema educativo nacional, tiene un papel muy importante para el adecuado proceso enseñanza-aprendizaje. Pues **si un plantel educativo no cuenta con instalaciones adecuadas**, mobiliario que cumpla con su finalidad, servicios que satisfagan las necesidades sanitarias y de higiene de una colectividad, así como de soporte tecnológico, **se obstaculiza el aprendizaje del alumnado, ocasionando dificultades para la adecuada atención de profesores y alumnos, al originar distractores que repercuten en las tareas educativas.**[146] Por ende, la carencias detectadas en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río", de Fresnillo, Zacatecas, fueron un factor determinante para que se materializara la vulneración del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en perjuicio de **VD**, con la consecuente violación de su derecho a la educación.

188. Mediante informe rendido en vía de colaboración, **A5** se pronunció con relación a los aspectos que se toman en cuenta para la verificación de la infraestructura y estadística de grupos en las diversas instituciones educativas. Esto es, aludió a cómo se da respuesta a la solicitud que, en su caso, se realice por una autoridad educativa o comunidad escolar, para la apertura de nuevos grupos. Por lo tanto, el servidor público no se refirió a su intervención en la omisión de la construcción de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas. En consecuencia, este Organismo advierte que, omitió verificar que, en dicha institución educativa, se viera fortalecida la calidad del servicio educativo.

189. Por su parte, **A7** solo se limitó a detallar que, el día de los hechos, se presentó a la institución educativa en comento, en representación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación, en compañía del referido **A2**, Director de Educación Básica Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y de **A27**, representante de la Dirección Jurídica. Esto, con la finalidad de brindar apoyo institucional a las autoridades educativas de la institución.

190. Como ya se dijo previamente, **A8**, Director del Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas, informó que los planteles educativos no se construyen en su totalidad en un solo momento. Puesto que la prioridad de la Secretaría de Educación es atender la infraestructura académica y de servicios. En otros términos, se prioriza la construcción de aulas, servicios sanitarios y las redes al interior del predio para la dotación de servicios. Motivo por el cual, la construcción de **cercos perimetrales**, entre otras cosas, se pospone para etapas posteriores.

191. Como puede advertirse, la no construcción de la barda perimetral de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas es una omisión institucionalizada de la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas, ya que como se ha dilucidado a lo largo de esta Recomendación, se prioriza la construcción de aulas y sanitarios. Sin embargo, dicha

146 Ídem, párr. 228 y 229.

omisión se considera como un factor determinante para que, en fecha 5 de diciembre de 2019, **VD** perdiera la vida. Por ello, este Organismo hace patente su preocupación por el hecho de que, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, no atienda los compromisos del Estado Mexicano de concretar acciones que den respuesta práctica a las metas establecidas en la Agenda 2030. Pues en caso contrario, el impacto de dar respuesta oportuna, eficaz y eficiente a la situación de rezago que presenta la infraestructura física educativa, hubiese implicado un paso adelante para beneficiar a un sector vulnerable, como lo es la niñez, que requiere de la eficacia plena de su derecho al desarrollo integral.

192. Lo anterior, en la inteligencia de que la "calidad en la educación" incluye como el instrumento principal para hacer efectivo el derecho humano a la educación lo relativo a la infraestructura física educativa. Al respecto, la iniciativa de reforma en materia educativa precisó que: *"debe establecer expresamente las dimensiones de la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación, de modo que no sólo comprenda un robusto, eficaz e integral sistema de evaluación que promueva la idoneidad de docentes y directivos, sino también las condiciones materiales en la educación".*[147] En consecuencia, el Estado deberá garantizar que las escuelas públicas cuenten con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento necesarios para la prestación del servicio educativo, de manera que todos sus elementos propicien la formación integral de los alumnos. Es posible colegir entonces que, las reformas, reestructuraciones, planes y programas, implementados con motivo de las diversas Reformas Educativas en el ámbito nacional, coinciden en establecer que la educación requiere el impulso de su infraestructura física educativa, con la finalidad de crear espacios educativos funcionales, habitables y pertinentes, que cuenten con condiciones básicas y el equipamiento necesario para su operación, que permitan la obtención de una educación de calidad con el máximo logro de aprendizaje.[148]

193. Aunado a ello, es idóneo señalar que, en el "Acuerdo de Cooperación México-OCDE para mejorar la calidad de la educación de las escuelas mexicanas", 2008-2010, se estableció que ***"Las escuelas operan con escasos recursos que necesitan estar mejor distribuidos entre ellas".*** Por lo que en su recomendación número 13, intitulada "Garantizar el financiamiento para todas las escuelas", refirió que: "***En la práctica, las escuelas no tienen casi ninguna autonomía o fondos que puedan asignar a sus prioridades, y hay una disparidad en los recursos disponibles*** *para las escuelas en comunidades ricas y en comunidades pobres. La distribución de recursos debe ser equitativa, evitando las cargas burocráticas difíciles de sobrellevar para las escuelas"*.

194. Entonces pues, es factible concluir que el derecho a la educación deberá ser garantizado con acciones coordinadas por parte de las autoridades educativas y que la Federación tiene un papel de rectoría respecto de los servicios educativos que presten las entidades federativas y los municipios, con el objetivo de alcanzar el fin común que el federalismo educativo persigue. Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

> ***"Derecho a la Educación. Su efectividad está garantizada por diversas obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo del Estado y de los particulares****. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas*

147 Ídem, párr. 241.

148 Ídem, párr. 242.

> *positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además,* ***si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación****, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."* [149]
>
> Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

195. Luego entonces, si la educación es un derecho que tiene como finalidad el proveer de capacidades a una persona para que se desarrolle en su vida cotidiana, en este mismo sentido, uno de los objetivos del Programa Institucional del Instituto Nacional de Infraestructura Física educativa, 2014-2018, precisa que:

> *"es fundamental que la enseñanza se imparta en ambientes propicios que contribuyan a un mejor aprendizaje, en espacios dignos y funcionales que incorporen avances tecnológicos para facilitar e impulsar la tarea pedagógica, por lo que no es suficiente contar con la infraestructura física necesaria, sino que ésta se actualice permanentemente".* [150]

196. Como puede advertirse, las autoridades educativas no cumplieron con la obligación del Estado de proporcionar una educación de calidad. Educación de calidad en la que la infraestructura de los planteles escolares tiene un papel muy importante para alcanzar el máximo logro de aprendizaje. Por ello, se hace preciso que dichas autoridades, en pleno uso de sus atribuciones, diseñen un programa único a efecto de promover el desarrollo de espacios educativos funcionales y pertinentes, así como contar con normas y criterios técnicos actualizados que respondan a condiciones de seguridad, habitabilidad, sustentabilidad y pertinencia requeridas para propiciar infraestructura física educativa de calidad. Tales aspectos, serán visibles cuando se implementen acciones que regulen la construcción, mantenimiento y equipamiento **en la que se tomen en cuenta las necesidades de cada plantel educativo**, pues es deber impostergable del Estado Mexicano, canalizar los esfuerzos tanto federales como locales, a fin de que converjan en una sola dirección y permita resultados de mayor impacto.

197. En suma, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la carencia de la barda perimetral de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río", de Fresnillo, Zacatecas y las condiciones en que se desarrolla la labor educativa, implica que el derecho a la educación de las niñas y los niños se vea afectado en su calidad. Lo cual, además en el caso concreto, constituyó un factor determinante para que se viera vulnerado el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de **VD.** Por consiguiente, dicha situación deberá ser atendida de manera coordinada con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, con miras a no poner en riesgo otros derechos como el de salud e incluso la seguridad e integridad personal o, como en el caso ocurrió, el derecho a la vida, no sólo de los educandos sino de todos los demás miembros de la comunidad escolar.

198. La UNESCO, ha sostenido que es fundamental que, en materia de infraestructura educativa, se inicie un proceso de modernización para avanzar hacia una inserción más significativa de la población en la sociedad del conocimiento. "*La educación siempre será un tema fundamentalmente inmaterial, tanto su esencia como su valor están ligados a la transformación del espíritu"*. Concebir de esa manera al aprendizaje se convirtió en una tradición que, poco a poco, ha ido modificándose, conforme la población estudiantil aumentó, y los avances tecnológicos, de los siglos XX y XXI, impusieron nuevos retos de formación; se reconoció que la excelencia educativa no podría verse desvinculada de una base material[151]. La infraestructura y el equipamiento educativo tienen una función más allá de albergar a todos los alumnos, deben de encontrase en las condiciones óptimas para contribuir a elevar el aprendizaje. El concepto de escuela opera como la articulación entre súper e infraestructura y

---

149 *Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, registro 2009189.*

150 Ídem, párr. 278.

151 Ídem, pág. 45.

es donde, finalmente, se debe poder observar una mejora en el ambiente escolar y la superación académica de los alumnos. Por ello, resulta impostergable que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, atienda de manera prioritaria el tema de mejora y certificación de las escuelas de educación básica, a fin de mitigar la mayor cantidad de riesgos que representen un peligro constante para la vida, la supervivencia y el desarrollo de la niñez y la adolescencia zacatecana.

- De la actuación de **AR2** y personal docente de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, con posterioridad a los hechos en que perdiera la vida **VD.**

199. Este Organismo considera esencial referirse a la actuación que **AR2** y personal docente de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, desplegaron luego de los lamentables hechos en que **VD** perdiera la vida. Cabe destacar que, el directivo, indicó en su informe de autoridad que, entre las acciones tomadas en materia de protección civil y prevención de accidentes, los docentes a su cargo se encontraban distribuidos por áreas en los horarios de convivencia. Asimismo, señaló que existía organización para la hora de recibir y entregar alumnos, esto mediante la formación de los educandos, para, de esa manera procurar una mejor organización. Además de que, como ya se dijo, se pedía a los alumnos no jugar cerca de las bardas de los domicilios colindantes, ni mucho menos brincar o subirse a ellas.

200. No obstante, en fecha 06 de diciembre de 2019, personal del Departamento de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, emitió reporte de revisión de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas. Mediante dicho reporte, se llegó a la conclusión de que **las actividades de la institución debían suspenderse, hasta en tanto se generaran las condiciones de seguridad en materia de protección civil, tanto para alumnos, como para docentes**. Lo anterior, derivado precisamente de las deficiencias encontradas en materia de protección civil. Sin embargo, de la investigación realizada por este Organismo, se desprende que, ni **AR2**, ni el personal docente a su cargo, atendieron las indicaciones realizadas por el personal de Protección Civil y Bomberos. Desacato del que incluso, tomaron conocimiento **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y **A4**, Coordinador del Departamento de Planeación de dicha Región Educativa.

201. Recordemos que, tanto **A3**, Directora Regional 02 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y **A4**, Coordinador del Departamento de Planeación de dicha Región Educativa, informaron de forma coincidente que, en fecha 19 de diciembre de 2019, se llevó a cabo una reunión general con padres de familia de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, para retomar el tema del regreso a clases para el día 8 de enero del 2020. Es decir, en una decisión unilateral, ignoraron las indicaciones del personal de Protección Civil y Bomberos y determinaron el regreso a clases, sin que dicha Dependencia hubiere dado su visto bueno. Lo cual es posible corroborar con el testimonio de la mayoría del personal adscrito a la institución educativa, quienes se refirieron al reinicio de clases, a partir del 8 de enero de 2020, en horario de 09:00 a 13:00 horas, sin horario de receso.

202. Lo anterior, se considera por este Organismo como un acto de total irresponsabilidad por parte de **AR2** y del personal a su cargo. Pues pese al lamentable suceso en que **VD** perdiera la vida, ante la carencia de la barda perimetral de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" determinaron regresar a clases, pese a las indicaciones del Departamento de Protección Civil y Bomberos. Instancia que, como ya se dijo, determinó la suspensión de actividades, hasta en tanto la institución educativa no demostrará el cumplimento de normatividad en materia de protección civil. Lo cual, de acuerdo con el informe rendido en vía de colaboración, por **A13**, Coordinador de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, no sucedió sino hasta el día 16 de marzo de 2020. Aunado a ello, este Organismo hace notar que, derivado de dicho informe, se advierte que, la institución educativa en comento deberá actualizar su Programa Interno de Protección Civil y su Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, de acuerdo con la vulnerabilidad que representa la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19).

203. Con base en lo anterior, este Organismo Estatal, resuelve que, la decisión de reiniciar clases, sin que mediara el visto bueno de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, constituyó un riesgo para el alumnado y el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río". Riesgo que de ningún modo puede justificarse por el hecho de que, en la reunión donde se determinó reiniciar labores, estuvieran presentes padres de familia. Por el contrario, se considera que dicha decisión, constituyó también una vulneración del derecho a la educación, por la carencia de la infraestructura física educativa adecuada, en agravio de todo el alumnado de dicha institución educativa. Vulneración que se atribuye directamente a **AR2** y al personal docente de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas.

VII. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. Los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la ampliación *rationae personae* respecto a quien debe considerarse como tal, en los casos de violaciones a derechos humanos, atendiendo a la dimensión del daño causado con dicha vulneración. Así, primeramente, en el "C*aso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala"* (Caso de los Niños de la Calle), la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. Lo cual sucedió también en ***el*** *"Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala"*, en el que la noción ampliada *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido.

2. Correlativamente, el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. En ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

3. En el presente caso, por las razones expuestas y los argumentos esgrimidos a lo largo de esta Recomendación, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, identifica como víctima directa del caso a **VD**. Víctima de la cual, este Organismo tiene por cierta la vulneración directa de su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en conexidad con su derecho a la educación.

4. Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **VD,** por la vulneración de su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en conexidad con su derecho a la educación, a **VI1, VI2** y **VI3**, en su calidad de padre, madre y hermano respectivamente. Lo cual, se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación […].

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, desaprueba la vulneración del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral de **VD**, en relación con su derecho a la educación. Vulneración que es atribuible a la omisión institucional de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas que, desde el año 2016, fecha en que inició la construcción de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas, hasta diciembre de 2019, omitió cumplir con la legislación aplicable al tema de la infraestructura escolar. Omisión que trajo como consecuencia el desenlace fatal que implicó la pérdida de la vida de **VD.**

2. Dicha omisión, en el caso concreto, se materializó con la desatención y negligencia de las autoridades a las que se les ha acreditado responsabilidad, quienes no realizaron las gestiones necesarias para la construcción de la barda perimetral de la institución educativa. Así como tampoco para la implementación del Programa Interno de Protección Civil y con el Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, con que debe contar cualquier espacio educativo. Pero, también, a la falta de toma de decisiones que, con base en el interés superior de la niñez, tutelaran de manera reforzada el derecho a la vida de **VD** y, en general, de todo alumno y alumna de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas.

3. De lo anterior, se gesta la obligación de este Organismo Protector de Derechos Humanos, de señalar la responsabilidad que correspondió a cada autoridad, y que según se acreditó, recayó en **AR1** y en **AR2** respectivamente ex Docente de 2° "B" y Director de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río" de Fresnillo, Zacatecas. Así como, en **AR3,** Supervisora Escolar de la zona número 136, de Educación Primaria.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible por omisión a servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición",* además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido. En este caso, a favor de **VI1** en su calidad de padre, de **VI2** en su calidad de madre, y de **VI3** en su calidad de hermano, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1** y **T,** realizaron la identificación del cadáver de **VD** y señalaron que el primero era padre del occiso, **VI2** era su madre y **VI3** era su hermano.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente

evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[152]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor **VI1** en su calidad de padre, de **VI2** en su calidad de madre, y de **VI3** en su calidad de hermano. Para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos por la pérdida de VD.

3. Al respecto, este Organismo cuenta con evidencias de que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a través del Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C. V. realizó un pago por concepto de indemnización, en favor de **VI1**. Lo cual, se acredita con la información proporcionada por **A28**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la mencionada Secretaría, así como con el escrito que éste presentó ante esta Comisión. Sin embargo, este Organismo estima que, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, deberá valorar si dicha indemnización es adecuada, de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta Recomendación.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[153], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, **VD** como víctima por omisión de las autoridades educativas, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

152 Ídem, párr. 20.
153 Ídem, párr. 21.

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) **Conmemoraciones y homenajes a las víctimas**;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[154]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f), g) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse a todo el personal de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, para que implemente de manera eficiente, estrategias, planes y políticas públicas encaminadas a la protección del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en conexidad con su derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes. Así como, a la mejora constante de la infraestructura educativa, a fin de que se garantice una educación de calidad, que incida en el desarrollo integral de las niñas y los niños, hasta el máximo de sus potencialidades, propiciando así que no se frenen o destruyan sus proyectos de vida, como aconteció con **VD**.

3. Asimismo, una de las aulas, una cancha o un auditorio de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, cuya construcción ya se encuentre pronosticada, deberá llevar el nombre de **VD**, a manera de homenaje.

Además, deberán iniciarse los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en conexidad con el derecho a la educación.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para la debida infraestructura y operación de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a servidores públicos involucrados, así como a todo el personal docente y administrativo dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, que incluyan tópicos relacionados con el deber reforzado del Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Particularmente, del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral y la estrecha relación que, con dichas prerrogativas, guarda el derecho a una educación de calidad.

4. De la misma manera, dicho personal deberá ser capacitado en materia de primeros auxilios y de protección civil, particularmente en el Programa Interno de Protección Civil y el Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, en aras de prevenir acontecimientos como el que motiva la presente Recomendación.

---

154 Ídem, párr. 22.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades educativas que resultaron responsables y que se precisaron en el presente documento; así como a **VI1, VI2** y **VI3**, como víctimas indirectas, en su calidad de padre, madre y hermano. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. A efecto de que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior; debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine si, las víctimas indirectas de **VD,** requieren atención psicológica especializada en tanatología, por los posibles daños emocionales que les pudo haber causado el deceso de la víctima directa**.** Y de ser el caso, en el plazo máximo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, si las víctimas indirectas así lo deciden, inicien su tratamiento, el cual les deberá ser proporcionado hasta que éstas logren su total restablecimiento emocional; debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, a fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados. Debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

CUARTA. En el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su deber reforzado, respecto de los derechos de la infancia en el interior de Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de las niñas y de los niños. Entre las que se encuentran: contar con personal docente y administrativo suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante de todas las áreas escolares, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los alumnos; debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

QUINTA. En un plazo de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se asigne de manera oficial a un aula, una cancha o un auditorio de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, el nombre que en vida llevara **VD**; debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se verifique que la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, cuente con infraestructura física adecuada, y cumpla con todas y cada una de las recomendaciones de la Unidad de Protección Civil y Bomberos de Fresnillo, Zacatecas. Como lo es, contar con señalética, rutas de evacuación, riesgo eléctrico, delimitación de áreas de riesgo, punto de reunión, zona de seguridad, planes de contingencia, etcétera. Así como, que esté dotada de equipo de seguridad (botiquín, extintores etc.), y se cuente con evidencia de realización de simulacros; debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se verifique que la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río” de Fresnillo, Zacatecas, cuente con Programa Interno de Protección Civil y con Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en temas relacionados con el deber reforzado del Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Particularmente, del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral y la estrecha relación que, con dichas prerrogativas, guarda el derecho a una educación de calidad. Además, deberán incluirse temas relativos a primeros auxilios y conocimientos básicos de protección civil; con especial énfasis en lo relacionado a la implementación del Programa Interno de Protección Civil y del Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar. Debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

NOVENA. En el plazo máximo de un año, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como a todo el personal docente y administrativo dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en temas relacionados con el deber reforzado del Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Particularmente, del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral y la estrecha relación que, con dichas prerrogativas, guarda el derecho a una educación de calidad. Además, deberán incluirse temas relativos a primeros auxilios y conocimientos básicos de protección civil; con especial énfasis en lo relacionado a la implementación del Programa Interno de Protección Civil y del Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar. Debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

DÉCIMA. En un plazo máximo de un año, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico a todas las instituciones educativas dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a efecto de corroborar que todas y cada una de ellas, cuenten con la infraestructura física adecuada, de acuerdo a la legislación correspondiente. De no ser así, deberán iniciarse los trámites ante las instancias aplicable, con el objetivo de que se atienda de manera inmediata aquellos aspectos que pudieran poner en riesgo la integridad y vida los estudiantes, docentes, administrativos y demás personas que integran la comunidad escolar. Debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

DECIMA PRIMERA. En un plazo máximo de un año, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico a todas las instituciones educativas dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar que todas y cada una de ellas, cuente con un Programa Interno de Protección Civil y con un Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, y en caso de no existir, realizar un programa estatal para su elaboración e implementación. Debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la

misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/218/2017.

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Elementos de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con no ser objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública.
IV. Derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización de la cadena de custodia.
V. Derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna.

Zacatecas, Zac., a 23 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/218/2017, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 24/2020,** que se dirige a la autoridad siguiente:

DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de mayo de 2017, **JC1,** Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, dio vista de Audiencia de Control de Detención, de misma fecha, dentro de la causa penal […], que se sigue en contra de **VD;** quien en fecha 31 de mayo de 2017, presentó de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra de elementos de la entonces llamada Policía Ministerial, hoy denominada Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con destacamento en el Distrito Judicial de la Capital.

Por razón de turno, el 02 de junio de 2017, se remitió queja a la Tercera Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 05 de junio de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias; al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y en relación a no ser objeto del empleo arbitrario de la fuerza pública; al derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización de la cadena de custodia; así como el derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD manifestó que, al momento de su detención por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, éstos lo agredieron físicamente, lo patearon y golpearon en todo su cuerpo, principalmente en el pecho; que, de esos golpes, le provocaron lesiones en el pulmón, al grado de que estuvo hospitalizado en el Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosío”. Por otra parte, también señaló que, al momento de su detención, fue despojado de sus pertenencias.

3. El 03 de julio de 2017, **AR1,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración estatal, como son elementos de la entonces Policía Ministerial, ahora policía de investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **VD** y, la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias;
b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física;
c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con no ser objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública.
d) Derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización de la cadena de custodia
e) Derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de los elementos de la Policía de Investigación, involucrados en los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones, peritajes y carpeta de investigación relacionada con los hechos, y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que se hicieron necesarias para la tramitación de la queja, y el arribo a la determinación presente.

VI. DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

1. Las violaciones graves a derechos humanos, son aquellas que, analizadas en el caso concreto, de acuerdo a su contexto y circunstancias particulares actualizan los criterios cualitativos y/o cuantitativos que los ordenamientos legales internacionales y locales han determinado como tales. Para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha sostenido que son, por antonomasia *"[…] las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*[1].

2. Adicionalmente, la CrIDH ha sido precursora de la consolidación de la comprensión de gravedad en la violación a derechos humanos y ha fijado criterios para su calificación como violaciones graves de Derechos Humanos:

- El carácter continuado o permanente de la violación; (en casos de desaparición forzada)
- La violación múltiple de varios derechos humanos protegidos;
- Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, frente a la de la víctima y,
- La participación del estado, activa o tolerada, que forme un patrón sistemático o una práctica tolerada[2].

3. En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterios jurisprudenciales de obligatoriedad en todo el territorio nacional, en donde para determinar la gravedad de violaciones a derechos humanos se requiere: comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Criterio que, en caso de no poderse aplicar en todos los casos, ya que la Suprema Corte también ha entendido que, en algunos supuestos, la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica[3].

4. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le transfirió la facultad otrora de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, de investigar hechos que constituye violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente[4] ha elaborado la "Guía para identificar, atender

---

[1] Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 41.

[2] Caso Radilla Pacheco Vs. México, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 139.

[3] CFR. Tesis: 1ª. XI/2012 (10ª.) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Número 2000296. Primera Sala. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 667. Rubro: **VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

[4] Artículo 102, B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

y calificar violaciones graves a los derechos humanos”[5] que, basado en los estándares internaciones, fija como criterios para determinar cómo graves las violaciones a derechos humanos, los siguientes:

1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios;
2. La magnitud o escala de las violaciones y,
3. El impacto de las violaciones.

5. En el caso concreto, y en línea con los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la gravedad radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su aquiescencia o tolerancia. En este caso, los agentes del Estado Mexicano, adscritos a la hoy nombrada Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fueron quienes de manera directa participaron en actos lesivos de la dignidad humana, que deben ser calificados como violaciones graves a derechos humanos.

6. El criterio cuantitativo para determinar que en caso concreto se acreditan violaciones graves a los Derechos Humanos de **VD,** se tiene determinado en función a que se tiene por acreditada la trascendencia social, en función de los aspectos medibles, en este caso tenemos como mesurables; el número de efectivos que participaron en los hechos que, en este caso particular, fueron más de diez, como al efecto se pudo constatar con la manifestación que el propio quejoso refirió en su queja, así como con lo señalado por el oficial **PI1,** elemento de la entonces Policía Ministerial quien aseguró que sí llegaron muchos elementos a ejecutar la aprehensión de la persona ahora agraviada. Ahora bien, es medible también, la intensidad y la amplitud de la agresión, misma que como se verá posteriormente, trajo alteraciones a su integridad física y salud. Afectación de la salud que se prolongó en el tiempo, ya que permaneció hospitalizado del 26 al 29 de mayo de 2017. Aspectos medibles que, de conformidad como lo ha sostenido la Corte, basta con que se acredite solo uno de ellos, para tener por grave a la violación de derechos humanos, en este caso es evidente la combinación de varios de estos aspectos.

7. El criterio cualitativo analiza, si en el caso determinado, se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad, que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran en primer lugar, el tipo o naturaleza del derecho violado; en este caso el cúmulo de derechos violados son:

1. La detención arbitraria de que fue objeto **VD,** producto de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad que lo reclamaba y del uso ilegitimo de la fuerza;
2. Las violaciones a su integridad física y psicológica;
3. La falta de atención médica oportuna y,
4. La inadecuada realización y preservación de la cadena de custodia.

8. Por lo que hace el estatus de la víctima, tenemos por cierto que **VD,** al enfrentarse ante la fuerza pública del estado, en su carácter de persona en contra de quien pendía una orden de aprehensión, le coloca en condición de subordinación, y con ello se acredita su estatus de inferioridad, esto en el caso que la autoridad ejecute un mandato legal e indispensable para hacer imperar el estado de derecho, de manera arbitraria, como en el caso ocurrió.

9. El tercer aspecto cualitativo a analizar, es el impacto de las violaciones, en este caso, las violaciones a derechos humanos del **VD,** se cometieron en la vía pública, en la vialidad más importante de la zona conurbada de las ciudades de Guadalupe, y Zacatecas capital, creando una afectación directa a la integridad del quejoso y un impacto social, ante la creencia que estas prácticas lesivas son reiteradas y toleradas por la autoridad.

10. Finalmente, se tiene que, los derechos humanos violentados al quejoso, tales como la integridad, forman parte de los derechos que deben entenderse como de naturaleza “inderogable”, en virtud de que conforme a lo estipulado en segundo párrafo de artículo 29

[5] Informada su publicación en 10 ejemplares, en la gaceta de difusión 330 de enero de 2018, consultada en agosto de 2020, en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/330.pdf.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos no pueden restringirse ni suspenderse.

11. En armonía con lo antes expuesto y considerando el impacto y afectaciones causados en la víctima, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, califica los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos. Lo que se deberá de tener en cuenta durante la tramitación de la carpeta de investigación que, por mismos hechos, conoce la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura con Competencia Estatal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, marcada con el número […]. Carpeta que, al igual que este expediente de queja, dio inicio tras la vista de la audiencia de control de detención, dentro de la causa penal […], que hiciera **JC1,** Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, misma que, adolece de denuncia de la persona directamente afectada.

12. Lo anterior en función a que los hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos, mismos que, por su naturaleza contravienen normas inderogables son -el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*[7] que establecen las obligaciones de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones[8]. Además de que, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, la violación al derecho a la integridad personal[9], las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

13. Por ende, la negativa o retardo en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias penales, administrativas y reparatorias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y, en caso de no contar con legislación vigente aplicable, proveer las medidas necesarias para tal fin[10].

14. Finalmente, la Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar "dificultades de orden interno[11]" para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos. Función que, en este caso, recae en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

VII. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD.

1. El 24 de enero de 2019, se recibió el oficio marcado con el número 108/2019, signado por **AR1,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual se allana a los hechos de queja, denunciados por **VD,** allanamiento que ha sido glosado en el apartado de pruebas y en obvio de repeticiones, ya no se describe, además de tenerle por reproducido. Allanamiento que no es posible acordar de conformidad, en atención a los siguientes razonamientos.

2. El orden jurídico mexicano, impone de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios

---

[6] Párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, "…no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."
[7] Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 10, 11 y 41.
[8] Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, óp. cit., párr. 140.
[9] Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[10] Cfr. Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[11] Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 12.

de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que éstos sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, según el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente a partir del 1° de enero de 2018, es el respeto a los derechos humanos, el cual consiste en que, “*en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables*”; la misma legislación establece las facultades y obligaciones del Fiscal General, entre ellas, la XIX, que lo ciñe a dirigir a la Policía de Investigación y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como “vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad y objetividad”; finalmente, el artículo 73, establece que “*serán obligaciones de la Policía de Investigación: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos*”. Similares indicaciones contenían los artículos 5, 9 fracción XIX, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, abrogada.

4. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, así como que las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido[12], entre otros.

5. Como se ha explorado a través del presente documento recomendatario, las violaciones a derechos humanos sufridos por **VD**, constituyen un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, previstos en los artículos 1°, 14 y 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 10-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que señalan que todo trato de las personas privadas de su libertad deberá ser respetando su integridad y dignidad humana y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

6. En ese sentido, y no obstante que el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a la autoridad responsable, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

---

[12] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**”

7. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como "…*violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad*…", así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

8. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[13], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[14]. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer y resolver respecto de los hechos denunciados por **VD** y decidir si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

9. Por otro lado, esta Comisión considera que, el oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no deja en claro cuáles son los actos cometidos por los agentes, a los que se allanan, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les generarán. Ya que, del oficio en comento, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD**. Pues, a través del pretendido allanamiento de la autoridad, ésta sólo se compromete a prevenir futuras agresiones a la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como en aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión, por el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; sin que en ningún momento, acepte de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del aquí quejoso y agraviado. Es decir, sin que se reconozca expresamente la responsabilidad de sus agentes, por las violaciones a los derechos humanos de **VD**, y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarle la reparación del daño. En razón de lo anterior y, más aún, dado que, en el citado allanamiento, se advierte que se efectuará un apercibimiento a los elementos responsables, sin que exista una determinación amplia y puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares.

10. De lo anteriormente señalado, es posible advertir que, al no existir una aceptación de los hechos y un reconocimiento por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a su responsabilidad por los hechos violatorios de los derechos humanos de **VD**, y al no establecerse consecuencias jurídicas acordes a los hechos materia de éste, estamos ante un allanamiento que no cumple con el deber de investigación imparcial, objetiva e inmediata, de los hechos que atentaron gravemente contra la integridad personal del quejoso, mismos que constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables[15] (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados[16] como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones[17]. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por **AR1**, Fiscal General de Justicia del Estado, mediante el oficio 108/2019.

---

[13] *Cfr. Caso Kimel vs Argentina,* párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.
[14] *Cfr. Caso Kimel vs Argentina, supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.
[15] Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, óp. cit., párr. 128; Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59
[16] Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, o. cit., párr. 131.
[17] Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, o. cit., párr. 140.

11. Lo anterior en atención a que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas estima necesario, establecer claramente los hechos de los que se duele el quejoso, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de sus entonces elementos de Policía Ministerial, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y la reparación integral correspondiente, lo que se pretende lograr, en el marco de nuestra competencia con la presente recomendación.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. El principio de legalidad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere[18]. Unido al anterior, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país[19].

2. Se observa entonces que, el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, al ser éste, considerado como la garantía de promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento. [20] Por tanto, la igualdad, también como principio reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a que, *"toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella"*, lo cual implica que a ninguna persona que se encuentre en México, se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos; es decir, reconoce a todos los ciudadanos capacidad para el disfrute y ejercicio de los mismos derechos.

3. Luego entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, es un derecho público porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica. [21] En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

4. Para el caso que nos ocupa, debemos analizar el derecho a la libertad que, como derecho puede ser interpretado como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Consiguientemente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[18] http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.
[19] Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.
[20] Ídem.
[21] Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

5. En consecuencia, la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas[22]. Lo que motiva que, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes, y garantizar así su ejercicio pleno. Luego entonces, el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse a voluntad de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente.

6. El Sistema Universal de protección de derechos humanos, tutela el derecho a la libertad personal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*[23]; además de que *"nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*[24]. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

7. Por su parte, el Sistema Interamericano o regional de protección a derechos humanos, tutela el derecho a la libertad personal en el artículo XXV, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que preceptúa que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad, tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que: "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".*

8. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la privación de la libertad como *"cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria"*[25]. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

9. En mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido; por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal, es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad, más allá de lo razonable, por lo que, en ese sentido, el propio Tribunal Interamericano ha señalado que el artículo 7 de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria, también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal. Distingue el aspecto material, como las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley, en tanto que, el aspecto formal, será el respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley[26]. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente[27]. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

10. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutela el derecho a la libertad, mediante dos restricciones específicas:

---

[22] Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.
[23] Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 3.
[24] Ídem. Art. 9.
[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
[26] Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
[27] Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.[28]

11. En ese orden de ideas, podemos colegir que la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos; por su parte, la detención o privación de la libertad se estimará arbitraria, en los casos en los cuales, aun siendo calificada de legal, conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar discordantes con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
b) La falta de control judicial de la detención; y,
c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

12. En el derecho interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*[29]. En el mismo sentido, el artículo 16, párrafo primero, del citado ordenamiento constitucional, establece que: "*Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente"[30]. Adicionalmente, el propio texto del artículo 16, dispone en su párrafo tercero que, *"…no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*". Y, en su párrafo quinto establece que: *"…la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad…".*

13. En mismo sentido, tenemos que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en el artículo 141 las formas de conducción del imputado al proceso, a saber, citación orden de comparecencia y orden de aprehensión. Específicamente, sobre la orden de aprehensión, dispone que, el juez podrá librar una orden de aprehensión en contra de una persona, cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela, o bien, cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial, además de que el delito imputado, establezca como sanción, una pena privativa de libertad.

14. En el caso a estudio, **VD,** contaba con una orden de aprehensión, por el delito de robo calificado cometido en perjuicio de la Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C.V., según se desprende de la causa penal 535/2017**,** y de la cual se aprecia que el 22 de mayo de 2017, el Fiscal del Ministerio Público, solicitó audiencia privada al Juez de Control a efecto se solicitar orden de aprehensión, en contra del ahora quejoso, la cual fue concedida, según consta en acta el 24 de mayo de 2017; la orden de aprehensión fue girada para el efecto de que **VD**, fuera detenido en el sitio en el que se encontrare e ingresado en el centro de

[28] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7.
[29] Ídem. Art. 14.
[30] Ídem. Art. 16

detención varonil de este lugar, fuera puesto a disposición del Juzgado de Control que la ordena, a efecto de que el Ministerio Público formulare imputación.

15. Orden que se cumplimentó el 25 de mayo de 2017 a las 19:40 horas, dejando al detenido a disposición del Juez de Control que ordenó su aprehensión a las 12:07 horas del día 26 de mayo de 2017, más no en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como lo pidió la autoridad judicial, sino en una cama de hospital con afectaciones graves a su salud. Como se dijo, la orden de aprehensión se dictó dentro de la causa penal […]**,** misma que enfrentó el quejoso, en la medida que su estado de salud lo permitió, y cuya audiencia inicial celebrada en diversos momentos, concluyera el día 02 de junio de 2017, con la salida alterna de suspensión condicional del proceso, mismo que consiste en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. En consecuencia, podemos sostener que la detención sufrida por el señor **VD**, no puede calificarse de ilegal, habida cuenta de que se ajustó al marco normativo del Estado Mexicano, al devenir de orden de aprehensión, girada por autoridad jurisdiccional competente para ello, lo cual, desde luego, facultaba a los agentes de investigación para su cumplimiento material. Procediendo en consecuencia a analizar su arbitrariedad.

16. Como se dijo, la arbitrariedad de una detención consiste en que, aun existiendo causa legal para la detención, como en el caso en concreto ocurrió, ya que existía previa orden de aprehensión en contra de **VD**, la autoridad al momento de cumplirla, desatienda la formalidad del procedimiento. En consecuencia y de conformidad con las constancias que obran agregados a autos del expediente, se desprende que, en la detención de **VD** se dejó de observar parcialmente el imperativo convencional que impone el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en lo que interesa establece:

> **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
> […]
> 3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**.
>
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
>
> 5. **Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio[31].

17. En cuanto al derecho a ser informado de las razones de su detención, tenemos que la aprehensión se efectuó a las 19:40 horas, del día 25 de mayo de 2017, y obra en la Carpeta de Investigación, de la causa penal que enfrentó el quejoso, constancia de lectura de derechos a las 19:45 horas del 25 de mayo de 2017, circunstancias que se desprenden del oficio 186, mediante el cual los elementos captores ponen al quejoso a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamientos, luego entonces, podemos afirmar que de acuerdo a la temporalidad de los hechos, no existe vulneración por lo que hace al imperativo del apartado 4 del artículo 7 de la Convención en cita.

18. Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento del contenido del apartado 5, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone el derecho de toda persona detenida a ser llevada sin demora ante la autoridad que la reclama, juez o funcionarios con facultades para ejercer funciones jurisdiccionales. Derecho que, en atención a la bilateralidad del mismo, se transforma en obligación impostergable para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en este caso para los agentes de la Policía de Investigación. Como se dijo, el horario fijado como de la detención del quejoso, fueron las **19:40 horas**, del día 25 de mayo de 2017, y el de la lectura de derechos del imputado,

[31] El énfasis es nuestro.

se fijó cinco minutos después, concretamente a las **19:45 horas,** en tanto que, el horario de puesta a disposición del quejoso, ante la autoridad judicial, fue a las **12:07 horas** del 26 de mayo de 2017.

19. Así las cosas, de las **19:40 horas p.m.**, del día 25 de mayo de 2017, a las **12:07 horas p.m.** del 26 de mayo de 2017, transcurrieron **16 horas con 27 minutos**, lo que hace inconcuso que existió dilación entre la hora de cumplimentación de las órdenes de aprehensión y la hora en que el quejoso fue puesto a disposición del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac., violentado así, en perjuicio de **VD,** no solo el derecho internacional de protección a la libertad personal, sino también el imperativo legal que contempla el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que impone, a toda autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, el deber de dejar al inculpado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. Agrega la Carta Magna que, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

20. En ese contexto, la detención del señor **VD**, fue arbitraria, al contrariar las normas relativas a derechos humanos, pues se advirtió que, no obstante que existía una causa legal para la detención, como lo fue la orden de aprehensión, y que fue informado con rapidez de las razones de su detención, no fue llevado sin demora ante la autoridad que lo reclamó, dado que trascurrieron **16 horas con 27 minutos** desde su detención, hasta que se informa al juez de la causa que fue detenido; respecto a estos hechos los **CC. PI2, P13, PI5, PI1** informan al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento el día 26 de mayo a las 12:07 p.m., es decir un día después de que fue detenido **VD**, que dicha persona se resistió al arresto, por lo que fue sometido, dejándolo a disposición en una cama del Hospital General de Zacatecas por presentar una lesión en el pulmón izquierdo. Con lo anterior queda demostrado que los elementos que participaron la detención de ahora quejoso, incumplieron con sus obligaciones, resultando de tal acción una detención arbitraria, pues, aun siendo calificada de legal, conforme a la normatividad estatal, ésta debió ser ejecutada sin vulnerar los derechos del quejoso, circunstancia la anterior, que, desde luego, debe ser reprochable a los elementos de la policía de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

B) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.

21. En términos generales, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente, en otras palabras, es la atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra persona. Doctrinariamente, la integridad personal puede ser interpretada como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser. Con base a lo anterior, es posible colegir que el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral[32].

22. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[33]. Consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente, o sufrir cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[34].

---

[32] Canosa Usera, Raúl, óp. cit., pp. 288-289.
[33] CNDH. Recomendación 36/2015, de 29 de octubre de 2015.
[34] Recomendación 043/2016, pág. CNDH, Ciudad de México, 14 de septiembre de 2016.

23. En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se reconoce directa o indirectamente en diversos instrumentos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que bajo el numeral 5° establece que "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*"; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, establece que, "*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*"; si bien, dicho apartado no se establece con claridad la salvaguarda a la integridad personal, así como la prohibición expresa de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se considera como fundamento jurídico del referido derecho, en virtud de que, a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el concepto de seguridad personal comprende la integridad de las personas.

24. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 5, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece la negativa del sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el numeral 10.1, que señala: "*Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*."

25. Adicionalmente, el ordinal I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, establecen que "*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*"; y que, "*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*"[35] y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su lado, la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, se encuentra estipulado en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente; la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[36].

27. En correspondencia, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales, provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares[37].

28. Finalmente, es posible adicionar a la normatividad citada, lo que contempla la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de su numeral 3°, se advierte que: "Derecho a la integridad de la persona. 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica."

29. Como se dijo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, reconoce que el derecho a la integridad personal, implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En línea con este imperativo legal de corte internacional, la CrIDH ha señalado que "…La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como

---

[35] Artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[36] CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf, fecha de consulta 20 de febrero de 2019.
[37] Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, fecha de consulta 22 de marzo de 2018.

guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas."[38] Ello significa que en ningún contexto se encuentran justificados los tratos crueles o la tortura, por lo que estas prácticas constituirán siempre una violación de lesa humanidad. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación dirigente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables

30. Como puede observarse, varios de los instrumentos precisados no aluden expresamente al derecho a la integridad personal; sin embargo, es indudable que el bien jurídico que primordialmente se protege es a través de la prohibición de la tortura y de otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes es, precisamente, la integridad de la persona, de modo que la proscripción de mérito puede verse como una garantía específica del referido derecho.

31. Atento a lo anterior, se consideran también como instrumentos que salvaguardan el derecho a la integridad, al prohibir las principales prácticas que atentan contra él, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3524, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y en vigor a partir del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, tras haber sido ratificada por veinte países, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y en vigor a partir del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

32. De esta forma, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar las conductas contrarias a él.

33. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1°[39], la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero[40], 19, párrafo séptimo[41], y 22[42], párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

---

[38] "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

[39] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

[40] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[41] Ídem, art. 19, párrafo séptimo "…Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

[42] Ídem. art. 22, párrafo segundo. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…".

34. Según este cúmulo de instrumentos, el respeto a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos crueles, humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente la tortura. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Loayza Tamayo vs. Perú" ha establecido que, "La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (…) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana(…)[43]".

35. Adicionalmente a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asegura que el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad como es la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana. Al respecto, a partir del caso Neira Alegría y otros Vs. Perú[44], ha sostenido que, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal. Desde el momento mismo de su detención y durante el tiempo que dure la restricción legal de su libertad.

36. Los hechos que motivaron la tramitación de la presente queja, obedecieron a la violación al derecho a la integridad personal de **VD**, quien fue privado de su libertad, en acatamiento de Orden de Aprehensión dictada dentro de la causa penal 535/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, para efectos de que **VD,** enfrentase el proceso legal correspondiente.

37. No obstante, al momento de la aprehensión de **VD,** se afectó su integridad física, lo que trajo alteraciones importantes a su salud. El quejoso aseguró que fue amagado con las armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que con motivo del amago dijo, "me tiré al suelo". Agrega que, una vez en el piso, le propinaron múltiples puntapiés, en todo su cuerpo, focalizándose más en el pecho, lo que trajo como consecuencia una lesión en el pulmón izquierdo. Agregó que, mientras se encontraba sometido, o tirado en el piso, también le lesionaron la cabeza y que, incluso durante el trayecto a las instalaciones de Policía Investigadora, le subían los pies a su cuerpo, pese a que se quejaba del profundo dolor que la lesión le provocaba.

38. **VD** aseguró que, antes de su detención tanto su integridad física como su salud, se encontraban en perfecto estado, es decir, que previo a la ejecución de la orden de aprehensión, se encontraba normal, con buen estado de salud, y que fue la acción violenta de los elementos de la Policía de Investigación la que trajo alteraciones a su integridad y salud, ya que le provocaron contusión pulmonar y hemitórax. Por lo que es inconcuso que, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y de ser posible, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

39. Tenemos por cierto el previo estado de salud del quejoso, con su propio dicho, concatenado con el de **PI4,** Coordinador Operativo de la otrora denominada Policía Ministerial, quien aseguró que realizaba labores de inteligencia, tendiente a cumplimentar la orden de aprehensión en contra de **VD,** motivo por el cual lo identificaba plenamente. Dijo que, se encontraba en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, cerca del lugar de la aprehensión, que es el Boulevard metropolitano, lugar en donde se encuentra un establecimiento comercial de venta de colchones, denominado "Dormimundo", que al verlo, solicitó apoyo de sus compañeros y fueron éstos quienes ejecutaron la aprehensión, la que se concretó con la colaboración conjunta de los **CC. PI1, PI3,** y **PI2,** sin que él haya participado, sino que, posterior al aseguramiento del ahora quejoso, solo realizó la solicitud

[43] Ídem. Nota 4.
[44] Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

por escrito al Director del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, para que se realizara el estudio y certificación de integridad correspondiente, por lo que concluye, desconoce el lugar, momento o mecánica por la cual pudo haber sido lesionado el aprehendido pero, nada dice de que al momento de tenerlo a la vista y solicitar el apoyo para su detención, es decir, antes de la aprehensión, presentara lesión alguna. De ahí que las lesiones que motivaron la presente queja, se infligieron posterior a la ubicación visual del mismo, es decir, al momento de su aprehensión.

40. Tenemos por cierto, que la salud de **VD**, fue severamente afectada, lo que se acredita con el certificado de integridad que se le practicó posterior a su aprehensión, signado por **ML1,** Perito Médico Legista, con Cedula Profesional […], llevada a cabo a las 22:35 horas, del día 25 de mayo de 2017, es decir, a casi 3 horas de su aprehensión, del que se desprende que, refirió intenso dolor sobre región de cara lateral de hemitórax izquierdo. Sintomatología que, posterior a los estudios realizados, resultó que presentaba hemitórax, es decir, perforación a la pleura o capa que cubre el pulmón, afectación a su integridad y salud que fue necesaria corregir mediante cirugía.

41. Por lo que hace a las lesiones que en la parte exterior de su corporeidad presentaba, tal y como se desprende del certificado de integridad que se le practicó posterior a su aprehensión signado por **ML1,** Perito Médico Legista, con Cedula Profesional […], éstas fueron múltiples y en varias áreas del cuerpo, como al efecto se certificó:

1. Excoriación de 7 x 8 centímetros sobre región frontal a ambos lados de la línea media anterior;
2. Área desprovista de pelo, cubierta de costra hemática seca;
3. Área equimótica de coloración rojiza que medía 15 x 10 centímetros, en región occipital a ambos lados de la línea media posterior;
4. Dermoabrasión que midió 3.5 x 1 centímetros situada en cara superior de hombro derecho;
5. Equimosis de coloración rojo violácea de 2.5 x 2 centímetros, localizada sobre cara externa de tercio distal de brazo derecho;
6. Área excoriativa de 23 x 10 centímetros localizado sobre cara posterior de tres tercios de antebrazo derecho;
7. Área equimótica diseminada de 2.5 x 3.5 centímetros situado sobre cara anterior de hombro izquierdo;
8. Área de excoriaciones de 3 x 4 centímetros localizado sobre cara anterior de tercio distal de brazo izquierdo;
9. Área equimotico excoriativa de 8 x 6 centímetros localizada sobre flanco derecho;
10. Área equimótica de 10 x 10 centímetros de coloración rojo violácea localizada en fosa iliaca izquierda;
11. Área equimotico excoriativa de 8 x 6 centímetros localizada en región escapular derecha;
12. Equimosis de 1 x 0.5 centímetros de coloración rojiza localizada en región escapular izquierda;
13. Equimosis de 5 x 1 centímetros de coloración rojiza localizada en región lumbar a nivel de línea media posterior;
14. Área equimotico excoriativa de 20 x 10 centímetros localizada sobre cara anterior y externa de la rodilla derecha;
15. Área equimotico excoriativa de 7 x 3 centímetros localizado sobre cara antero interna de tercio medio de pierna derecha;
16. Área de excoriaciones diseminadas con una profusión de 10 x 7 centímetros localizado sobre cara externa de tercio proximal de pierna izquierda.

42. En esa tónica, **VD,** resultó poli contundido, presentando lesiones en cabeza, región frontal y occipital, en hombro derecho, en brazo y antebrazo derecho, en hombro izquierdo, en brazo izquierdo, en franco izquierdo, en fosa iliaca izquierda en espalda, en las regiones escapular izquierda y derecha, en región lumbar, en rodilla derecha, en piernas derecha, e izquierda. Múltiples lesiones imputables a los elementos de la Policía de Investigación, y que de tal suerte pusieron en peligro la salud del quejoso, ya que, tras esta certificación, la facultativa de la salud que la practicó **ML1,** Perito Médico Legista, emite seria recomendación y asegura:

> "…CONSIDERACIONES: se recomienda atención y valoración médica, así como toma de estudios radiográficos de tórax, para descartar lesión de origen óseo en parrilla costal izquierda. Por lo que el presente certificado se encuentra sujeto a ampliación y ratificación y/o rectificación…" (Sic).

43. Así las cosas, con tal afectación en la salud del detenido, se hizo necesario su traslado al Hospital General, "Luz González Cosío", en donde se le colocó Sonda Endo Pleural, y se le practicó cirugía en pulmón, ello según se desprende de la nota de ingreso a cirugía de fecha 26 de mayo de 2017, la que se reportó a las 9:34 horas, firmada por **MHG1,** Médico responsable del área de urgencias del citado nosocomio[45], quien solicita radiografía (rx) de tórax y tras su análisis indica que, muestra un hemotórax y contusión pulmonar, ordenando el manejo que consideró oportuno y dando como pronóstico: neumotórax, pulmonar y ´probable contusión cardiaca.

44. Es de señalar que, en este lugar de hospitalización, en donde se encontraba **VD,** se llevó a cabo la audiencia inicial de la causa penal 535/2017, dentro de la que se ordenó su legal detención, momento procesal que utilizó el quejoso para referir al Juez que la presidía, que el motivo de estar en el lugar y recibir la atención médica, fue el cúmulo de lesiones que recibió al momento de su detención.

45. Por su parte, la autoridad involucrada en los hechos, pretende justificar su actuación, y así desconocer la responsabilidad en que incurrió al violentar el derecho a la integridad y salud del quejoso, ello es así, toda vez que **AR2,** otrora Director de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación, omite la verdad en su información, ya que, al momento de rendir el informe a **AR1,** Fiscal General de Justicia del Estado, si bien reconoce que **VD**, presentó lesiones, asegura que esto obedeció a conducta imputable a él mismo, ya que se resistió abiertamente a la aprehensión, pues dijo: "[…] *desplegó una conducta del todo dolosa tendiente a evitar que se cumplimentara un mandamiento judicial forzoso (orden de aprehensión) para lo cual ejerció fuerza física en contra de los elementos a mi cargo, lo que trajo como consecuencia inevitable una acción en donde, se reitera por causas imputables al quejoso, los elementos a mi cargo perdieron el equilibrio y cayeron al piso, motivo por el cual se generaran las lesiones a quien ahora se duele de sus propios actos".* Informe que modifica la verdad histórica, pues como veremos, el quejoso no se resistió marcadamente al arresto, por el contrario, se colocó en posición de total sometimiento; pues, los elementos que ejecutaron la aprehensión dan cuenta de que, tras los comandos verbales, éste se colocó de rodillas.

46. Se sostiene que la autoridad falta a la verdad, pues el informe de **AR2,** otrora Director de la entonces Policía Ministerial, antes citado, no es acorde a lo dicho por quienes cumplimentaron la aprehensión, es decir, los **CC. PI1, PI3,** y **PI2,** elementos de la entonces Policía Ministerial, quienes en declaración ante persona de este Organismo, no refieren que hayan perdido el equilibrio, y caído al piso, sino que, argumentaron diversas circunstancias que tampoco son acordes a la verdad histórica, pues si bien los tres son coincidentes al indicar que el quejoso se lesionó al momento de caerse de la patrulla, lo que, en caso de coincidir con la verdad histórica, no les exonera de su deber de garantes de la seguridad, integridad y vida de una persona privada de su libertad, toda vez que el mismo se ya se encontraba bajo su más estricto cuidado y responsabilidad.

47. El informe de **AR2,** otrora director de la entonces Policía Ministerial, señala que la resistencia del quejoso, trajo como consecuencia la pérdida del equilibrio de quienes cumplimentaban un mandamiento judicial forzoso, y motivó una caída, momento en que se producen las lesiones, es decir, que asegura que, al momento de la detención, la resistencia del quejoso, provocó que éste cayera al piso y tras de sí los elementos captores. Versión que es acorde con lo informado al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento ante quien se dejó a disposición el quejoso, mediante el oficio 186, que firman los elementos de la entonces denominada Policía Ministerial, **CC. PI1, PI3,** y **PI2,** en el cual informan que el aprehendido está en una cama de hospital, por presentar lesión pulmonar, la que dicen se produjo por la resistencia de él, lo que propició que cayera al suelo, y ellos al perder el equilibrio cayeron sobre la persona detenida ejerciendo presión sobre él.

---

[45] Prueba número 5.1.

48. Argumento que sostiene incluso, el dictamen de mecánica de lesiones, que signa la **ML1,** perito médica legista, al concluir que las lesiones internas que presentó el quejoso, el **VD,** son producidas por la compresión del tórax sobre el suelo al momento de la caída de su propia altura, añadiendo que, sobre el mismo cayeron varios individuos, ocasionando un cambio en la presión intratorácica, que aumentó la presión del tórax, lo que desarrolló el neumotórax[46], entendido como, lo que ocurre cuando el aire escapa del pulmón, y luego llena el espacio por fuera de éste, entre el pulmón y la pared torácica. Esta acumulación de aire ejerce presión sobre el pulmón, así que este no se puede expandir tanto como lo hace normalmente cuando se inspira. El término médico para esta afección es neumotórax[47], así como contusión pulmonar[48] izquierda al recibir este la transmisión de la fuerza a la compresión que se generó.

49. En mismo sentido, define **MI1,** médico independiente, quien realizara dictamen de mecánica de lesiones y de derecho a la integridad física, recibido por este Organismo, el 10 de junio de 2020, en el que define el trauma de tórax, como el daño intencional producido al organismo por exposición brusca a una fuente de energía mecánica que supera su margen de tolerancia o a la ausencia de elementos esenciales para la vida, como el calor o el oxígeno[49], además de que, diferencia entre traumas penetrantes o abiertos y traumatismo cerrados, consistentes en aquellos en cuyos casos no hay solución de continuidad de la pared torácica. En ellos existe una afectación de las estructuras osteomusculares de la pared torácica y/o de los órganos intratorácicos por diversos mecanismos de producción: contusión directa, mecanismos de desaceleración y cizallamiento, o aumento de la presión intratorácica. En el caso de la afectación de la salud del **VD,** éste sufrió un traumatismo cerrado.

50. Para dilucidar cómo es que el **VD** resultó con traumatismo cerrado de tórax, tenemos inicialmente el oficio 186 dirigido al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, suscrito por el comandante del grupo de la entonces Policía Ministerial, en la que informan que se dio cumplimiento de la orden de aprehensión y se puso a disposición al quejoso, se informa hubo resistencia del aprehendido, por lo que hizo que perdieran el equilibrio y los elementos aprehensores cayeran sobre él. En mismo sentido, se informó a esta Comisión de Derechos Humanos, por conducto de **AR2,** otrora director de la entonces Policía Ministerial, que las lesiones que presentaba el quejoso se produjeron al momento de someterle, y que como opuso resistencia, se perdió equilibrio y los captores cayeron sobre él. No obstante, esta versión se desvirtúa con el dicho mismo de los elementos de la ahora Policía de Investigación, quienes, al momento de declarar ante personal de este Organismo, agregan información que no dijeron con inmediatez, ya que adicionalmente aseguran que, una vez sometido, aprehendido y colocado en la patrulla para su traslado, es que se cae de la unidad patrulla y no como se señaló que al momento de aprehenderlo por su resistencia cayeron sobre él. Si efectivamente, el quejoso cayó de la unidad patrulla, ¿por qué no se informó así al juez de la causa? Luego entonces, estas inconsistencias en su dicho, hace creer de manera indubitable que, la versión del quejoso, es la que concuerda con la verdad histórica, es decir, que se le propinaron golpes directos, contusos, excesivos e irracionales, al momento de su detención y mientras el mismo se encontraba en el piso sometido por los elementos policiacos.

51. Con la intención de arribar a la verdad histórica de los hechos, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó las cámaras de videovigilancia que se ubican en el puente peatonal cercano al lugar de los hechos, sobre el boulevard metropolitano, a la altura del cruce a calle Varones, de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas. Sin embargo, las mismas no aportaron evidencia alguna, ya que solo se puede observar el flujo vehicular del boulevard, acorde con la rotación periódica de la cámara. Por lo que, adicionalmente, personal de este Organismo, acudió al lugar de los hechos y se entrevistó con las personas que laboran en los establecimientos comerciales cercanos, los días 5 y 19 de junio de 2017, en donde se recabó información concluyente, con la participación de tres testimoniales, de cuyo dicho se levantó acta circunstancias.

---

[46] Cfr. Dictamen Pericial de Mecánica de Lesiones queque signa **ML1,** perito médica legista. **NEUMOTÓRAX.** El neumotórax se define como la presencia de aire en el espacio pleural. La entrada de aire en la cavidad pleural causa mayor o menor colapso del pulmón, con la correspondiente repercusión en la mecánica respiratoria e incluso en la situación hemodinámica del paciente.
[47] Rescatado el 08 de junio de 2020 en: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000087.htm
[48] Ídem.
[49] Cfr. Prueba 31.

52. La primer testimonial fue de una persona que se encontraba ubicada en un establecimiento comercial del boulevard metropolitano, en la acera de circulación vehicular oeste a este, la que manifestó que el día 25 de mayo de 2017, entre las 18:00 y 19:00 horas, se arrestó a una persona de sexo masculino, señala el testigo que escuchó que frenaron muy fuerte, luego que un carro blanco iba sobre el boulevard de ese lado de circulación, que el mismo se sube al camellón que separa las vías de circulación, del vehículo blanco, y bajó una persona del sexo masculino con pistola en mano, la cual se cruza al otro lado del boulevard, y que posteriormente llegaron dos patrullas de la entonces llamada Policía Ministerial y aprehenden a un joven, del otro lado del boulevard, concretamente enfrente de los cementos Cruz Azul. Dicho que es acorde con el del oficial **PI4,** elemento de la Policía de Investigación, quien dijo que se encontraba realizando labores de inteligencia a bordo de un vehículo no rotulado, con la finalidad de localizar a la persona aquí quejosa, al cual logró localizar en el boulevard, cerca del establecimiento comercial denominado Dormimundo, y posterior a ello solicitó el apoyo correspondiente para concretar la aprehensión. Pese a que el oficial **PI4,** no reconoce que haya participado activamente, sí indica que andaba en un vehículo oficial no rotulado, lo que concuerda con el vehículo que el testigo asegura se estacionó sobre el boulevard y del que descendió una persona, con arma de fuego en mano, persiguiendo a otra.

53. Un segundo testimonio aportado por una persona que estaba en un establecimiento comercial, que se ubica en el lado del boulevard con circulación en sentido oeste a este, aseguró que se alarmaron mucho, que lo primero que pasó es que escuchó que frenaron muy fuerte y pensaron que alguien había chocado, pero que no fue así, que lo ocurrido fue entre las 19:15 o 19:30 horas, horario del que da la razón fundada de su dicho al asegurar que la empresa gasera de enfrente cierra a las 18:00 horas y ya estaba cerrada, y que la empresa de venta materiales de construcción también tenían cerrado; asegura que se percató de que detuvieron a un joven, pero agrega que, sí hubo mucha violencia, que la detención fue en el otro lado del boulevard, y hasta donde se encontraba el testigo se oían los golpes.

54. Se contó con la entrevista de un tercer testigo, quien agregó que la persona que se detuvo, venía por el Boulevard con dirección de Zacatecas a Guadalupe (oeste este), y de repente dejó la camioneta en el camellón y se bajó corriendo al parecer para evadir a los elementos policíacos, porque dice que detrás de él iban 4 patrullas de la entonces llamada policía ministerial, da cuenta de que era de esa corporación policiaca al indicar que eran blancas polarizadas, de las que dicen se bajaron aproximadamente 6 elementos, quienes alcanzaron al masculino, aseguró que éste no opuso resistencia para ser detenido y que los elementos lo tiraron al suelo y lo golpearon mucho.

55. Por lo que esta Comisión Estatal afirma, que se violentó el derecho a la integridad física de **VD,** quien tras su aprehensión tuvo una afectación física en su persona concretamente trauma cerrado de tórax, y si bien existía en su contra una orden de aprehensión, esta debió de ejecutarse con estricto apego a la legalidad y no sufrir así los tratos que afectaron su estructura corporal, física y fisiológica, e incluso pudo ser también psicológica, lo que no fue posible explorar, ante la investigación en ausencia del interesado. Sin embargo, la alteración en su organismo dejó huella temporal y le causó un dolor o sufrimiento grave, y ello obedeció a injerencia arbitraria de los elementos de la Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación, es decir, terceras personas que deberán responsabilizarse, penal, y administrativamente por esos hechos.

56. A misma conclusión arriba **MI1**, médico independiente, quien realizara dictamen de mecánica de lesiones y de derecho a la integridad física, y quien en el apartado IV, de Consideraciones Finales, asegura que se vulneraron los derechos a la integridad personal y la dignidad humana de **VD** al realizar maniobras de detención inapropiadas en la utilización de técnicas y tácticas de contención sobre los movimientos del ahora quejoso, efectuada por los elementos de la Policía Ministerial.

57. Bajo el contexto anterior puede afirmarse que en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, en perjuicio de **VD**, en el momento en que los elementos de la entonces Policía Ministerial ejercieron en su persona, de manera ilegítima la fuerza física, que le

provocó trauma cerrado de tórax, es decir, perforación a la pleura o capa que cubre el pulmón, afectación a su integridad y salud que fue necesaria corregir mediante cirugía, resultado de que se le propinaron golpes directos, contusos, excesivos e irracionales, al momento de su detención, violentando así su derecho a la integridad personal, atribuible a los elementos de la entonces Policía Ministerial, pues es su responsabilidad garantizar tal derecho, desde el momento mismo de su detención, y durante el tiempo que dure la restricción legal de su libertad.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el uso ilegítimo de la fuerza.

58. Como se dijo, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente. Esta atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra integridad física y psicológica.

59. El Estado Mexicano reconoce este derecho, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos; 1º, 14, 16 y 22. El primero reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indican los limitantes de los agentes del estado en la restricción de derechos.

60. En el caso concreto, y conforme a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

61. Por su parte, el artículo 22 del máximo ordenamiento legal, prevé la obligación del brindar trato humano a toda persona, es decir que, como derecho, toda persona tiene derecho al respeto a su dignidad humana, puesto que, en su primer párrafo prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad, como en el presente caso ocurrió.

62. No obstante lo anterior, el uso de la fuerza, es una prerrogativa del Estado, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 21 a la seguridad pública, como una función a cargo de todos los niveles de gobierno, es decir, como responsabilidad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, corresponde a los cuerpos de seguridad pública: la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y delimita la actuación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que sometan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos[50] reconocidos en la Constitución. Es obligación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, realizar sus labores en estricto apego a estos principios constitucionales y conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos[51].

[50] Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9.
[51] Cfr. Fracción I. artículo 40. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

63. Como prerrogativa de Estado, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[52] pueden hacer uso de la fuerza, portar[53] armas de fuego[54], y en su caso hacer uso de ellas. Para tal efecto, se deberá estar a lo dispuesto por los estándares internacionales a que el Estado Mexicano está sujeto en cuanto al uso de armas de cualquier naturaleza y de armas de fuego en particular, actividad que está regulada por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[55] y, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[56], instrumentos internacionales que norman la actuación para el uso de armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

64. En cuanto al uso legítimo de la fuerza, de manera reiterada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado "…*que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos*[57]." Esto es así, porque el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza pública corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 41, último párrafo, establece que "*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho*."[58]

65. Entendida pues la legitimidad del uso de la fuerza pública, obliga a las autoridades se ejerza en cumplimiento al respeto de los derechos humanos, así el Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 2012, en su artículo 3 XVIII, define el uso legítimo de la fuerza como: "*la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego así como por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer la Ley y los presentes Lineamientos*."[59] En mismo sentido, precisa en su numeral 8, que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, y oportunidad; entendiéndose por el principio de **legalidad**, que "*todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*."[60] El principio de **necesidad**, "*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*."[61]

66. Por su parte, el principio de **proporcionalidad**, "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad,*

---

[52] a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Comentario al artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
[53] Segundo párrafo del artículo 160 del Código Penal Federal: "Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas."
[54] Tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas d Fuego y Explosivos. "Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables."
[55] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.
[56] Adoptados en por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.
[57] CNDH. Recomendaciones 19/2017 de 26 de mayo de 2017, p. 40; 12/2015 de 17 de abril de 2015, p. 75; 28/2014 de 14 de julio de 2014.
[58] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf, fecha de consulta 19 de febrero de 2019.
[59] Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 2012
[60] Ibidem, artículo 9.
[61] Ibidem, artículo 10.

duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad."[62] Por su parte, el principio de **racionalidad**, señala que "*ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes*."[63] Mientras que el principio de **oportunidad** en el uso de la fuerza pública, "*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*."[64]

67. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

68. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa, que los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que, aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

> a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
> b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
> c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
> d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
> e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
> f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención[65].

69. Luego entonces, en cuanto a la integridad personal, y si el uso de la fuerza no se ejerce en estricto apego a los principios legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, y oportunidad, la Corte ha señalado que, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, asimismo sostiene que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias particulares y que, "*la falta de tal explicación*

---

[62] Ibidem, artículo 11.
[63] Ibidem, artículo 12.
[64] Ibidem, artículo 13.
[65] Cfr. El registro 2010092, de la Primera Sala, de la tesis Aislada, con el rubro: DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: 1 a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Página: 1652

[podría llevar] a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.[66]

70. En armonía con lo antes expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, y ha hecho una división de los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego, que facilitan su entendimiento y son:

1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad;
2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza; (Legalidad)
3) Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales y,
4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza[67].

71. En cuanto a la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, ha señalado que; "*El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control*[68]."

72. La excepcionalidad del uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad del estado, en contra de las personas, Considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe estar prohibido como regla general[69]. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Así, en situaciones de paz, los agentes del Estado deben hacer una distinción entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza de aquellas que no presentan, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

73. En cuanto a la existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, la importancia de su existencia[70], normatividad que debe realizarse, siguiendo los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", y debe contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y

---

[66] Hermanos Landeta Mejías y Otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, núm., 281, párrafo 198.
[67] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 82 y siguientes
[68] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 67. Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.
[69] Ídem. Párr. 68. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 84.
[70] Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 75.

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones[71].

74. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para la adecuada planificación del uso de la fuerza, no basta la adecuada legislación, si no se incide en la capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales, esto es así, porque ha detectado que; los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[72], y estima imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de la fuerza y de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que, en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo[73]. En el caso que nos ocupa, es de hacer notar que la Policía de Investigación no cuenta con legislación propia, la que de manera específica detalla el uso de la fuerza para esa corporación coadyuvante de la procuración de justicia. Vacío legal, que es deseable cubrir, más no es un obstáculo para el cumplimiento de los parámetros aplicables en el uso de la fuerza, a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

75. Finalmente, el control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, debe formar parte de las responsabilidades de los agentes del Estado responsables de hacer cumplir la ley, al respecto, la Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así, el artículo 1.1, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado[74]. En los casos de uso de la fuerza letal, existe la obligación de respetar e investigar, pues se ve especialmente acentuada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva[75]. En este caso, las consecuencias médicas y afectación de la salud de **VD,** hace indispensable acercarse a esos estándares internacionales.

76. Esta Comisión de Derechos Humanos concluye que los elementos de la Policía de Investigación, ejercieron de manera ilegal el uso de la fuerza sobre la persona del **VD,** conclusión a la que arriba igualmente **MI1**, médico independiente, quien concluye de manera contundente, argumentando médica y jurídicamente como es que se utilizó la fuerza irracional, desproporcionada causando con ella responsabilidad individual, en mandos e institucional, a cargo del Estado Mexicano.

77. En primer lugar y como se mencionó previamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en sus tres esferas de gobierno a hacer uso de la fuerza, y con ello se cumple el Principio de Legalidad, mismo que consiste en que la actuación de los elementos policiales debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las leyes secundarias que de ella emanen. No obstante, el resto de los principios, se dejaron de observar, esto es así ya que el Principio de Racionalidad, implica que la fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento. El evento que nos ocupa es la aprehensión de **VD**, condición que si bien es cierto puede ser motivo de fricción, de molestia, contra el gobernado, dejó de ser un evento racional, al convertirse como se ha venido probando, en un acto lesivo a la integridad y dignidad del detenido.

---

[71] Principio 11, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[72] Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 12.
[73] Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 78.
[74] Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 77.
[75] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 256, y Caso Vargas Areco, párr. 77

78. Se tiene por cierto que el uso de la fuerza física fue irracional y violentó también el Principio de necesidad, mismo que implica que, el uso de la fuerza deberá ser la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, y que se utilizaron o emplearon otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; en este caso, el presunto agresor, como se ha acreditado, acató comandos verbales y se colocó de rodillas, luego entonces se hacía innecesaria cualquier fuerza adicional ante la sumisión de la persona aprehendida.

79. Como se ha visto durante el presente cuerpo recomendatorios y, conocidas las lesiones que presentó el quejoso, tenemos por cierto que, el uso de la fuerza física no se hizo de manera racional, congruente, oportuna y, sobre todo, con respeto a los derechos humanos. Esto es así, pues del dicho de **C. PI3**, elemento de la entonces llamada Policía Ministerial quien, no obstante que ratifica el informe rendido previamente y la denuncia que interpusieron en contra del quejoso, que por la presunción del antijurídico de resistencia de particulares, dijo que se encontraba laborando a la altura de la plaza denominada Bicentenario, que fue en ese lugar que escuchó la llamada de auxilio que vía radio hiciera **PI4,** Coordinador Operativo de la entonces Policía Ministerial, por lo que se trasladó al lugar y tardó 5 minutos en llegar, aproximadamente, que desde la patrulla y él en calidad de conductor, se percató de que el ahora quejoso se pretendió evadir, y le dieron alcance, que escuchó también que le indicaron que se detuviera, mediante comandos verbales. Aseguró que participaron varios elementos en la aprehensión y él aportó las esposas para su aseguramiento, nada dice de que alguien o él mismo se haya caído sobre el aprehendido. Sino que, agrega información que denota el ocultamiento del uso de la fuerza desproporcional en la corporeidad del quejoso, misma información que no fue proporcionada al Juez que lo reclamaba, tal argumento se sostiene en razón de que de las manifestaciones del coordinador operativo se desprende que una vez arriba de la unidad, el aprehendido se cae de la misma, y que no se percata del por qué se haya caído por encontrarse en la cabina de la patrulla al ser él el conductor de la unidad. Luego entonces, si su participación en los hechos, solo fue proporcionar las esposas o dispositivos de aseguramiento manual, por qué informa al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, que el aprehendido se encuentra a su disposición en una cama de hospital, ya que al momento del aseguramiento cayeron al suelo sobre la persona detenida, se entiende de la redacción del oficio de puesta a disposición que, quienes cayeron sobre el detenido fueron él y los otros dos elementos firmantes de la puesta a disposición, argumento que no coincide con lo manifestado en la comparecencia ante esta Comisión.

80. Ahora bien, es digno de hacer mención que **PI3**, elemento de la entonces llamada Policía Ministerial, al momento de rendir declaración ante personal de este Organismo, ratifica la denuncia presentada en contra del quejoso, por el presunto delito de resistencia de particulares misma que rindiera ante el Ministerio Público el 25 de mayo de 2017, sin embargo aseguró que se quedó en la patrulla, desde donde se percató que al quejoso se le dieron indicaciones verbales de que se hincara, y fue en ese momento que por la parte posterior es sujetado por un compañero, no indica por quién, pero agrega que en ese momento el detenido opone resistencia y da golpes con puños y piernas al compañero que lo sujetó.

81. Resistencia de particulares que, no detalla con claridad, pues nada dice del cómo una persona hincada da golpes con las piernas dobladas. Por otra parte, concluye manifestando que además de aportar el dispositivo de seguridad para muñecas, o esposas, participó en el aseguramiento del quejoso, ya que concluye, que entre todos pudieron contenerlo, con lo que se tiene por cierta su participación activa en el aseguramiento del quejoso. Participación que pretendió negar al momento de querellarse del detenido. Es por ello que se sostiene que con su dicho se tiene por cierta la inobservancia del principio de proporcionalidad, que implica que el uso de la fuerza a la que están legitimados los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en este caso, los ahora Policías de Investigación, será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

82. Este principio impone que, el uso de la fuerza deberá estar intrínsicamente relacionado con la resistencia de la persona a quien se le iba a imponer un mandato judicial, y una vez más se reitera que si **VD**, acató los comandos verbales y se hincó, no opuso resistencia y

en consecuencia cualquier jaloneo, o agresión verbal, debió ser contenido sin lesionar su integridad. El principio impone también que se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior.

83. Efectivamente, la situación cuantitativa era inferior, es decir, la única persona a aprehender era **VD**, en tanto que los elementos de la ahora denominada Policía de Investigación, conformaban un operativo para su ejecución, es decir que, aunque solo tres firman la puesta a disposición ante el Juez que lo reclamó, se tiene la presencia de al menos otros diez efectivos, lo que cuantitativamente les colocaba en una superioridad numérica invencible, de ahí la desproporción en el uso de la fuerza.

84. Esta superioridad numérica se sostiene con el dicho de **PI3**, elemento de la entonces llamada Policía Ministerial, vertido ante personal de este Organismo, elemento de vital importancia al momento de dar cumplimiento a este cuerpo recomendatorio, ya que se solicita que de manera inmediata se inicie procedimiento de responsabilidad policial en contra del total de elementos participantes y, no solo en contra de los tres elementos que firman la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión. Esto es así porque, al momento de requerirle el número de elementos participantes, si bien no responde con claridad, sí manifiesta que eran muchos y detalla que se implementó un operativo para la detención del quejoso, es decir, que la aprehensión de **VD,** fue una acción planeada y conjunta entre varios elementos de la Policía de Investigación.

85. Es dable señalar adicionalmente que, el dicho de **PI3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, tanto ante la Representación Social, al momento de denunciar presunta resistencia de particulares, como ante personal de este Organismo, agrega que el quejoso se bajó peligrosamente de la unidad patrulla, y toda vez que se encontraba esposado, no tuvo control de sus movimientos golpeándose en el costado. Versión que como se ha señalado, no formó parte de la información inicial que se le brindó al Juez que reclamaba al quejoso, lo que hace suponer que se adicionó posteriormente y que no se dijo en un primer momento porque no fue parte de los hechos históricos del momento. Por su parte, en la denuncia de hechos que interpuso, sí señala que varios elementos cayeron sobre el asegurado, más no indica que haya sido él, ya que dijo ser el último de los participantes en el aseguramiento del detenido.

86. Ahora bien, de entre los participantes del aseguramiento de la persona aprehendida, los **CC. PI2, PI1,** y **PI5**, hacen referencia al arma de fuego, que dicen portaba **VD**, misma que pudo haber causado la sensación de peligro inminente por la presunta resistencia más, es de hacer notar que el arma, no fue puesta a disposición, ni ante la autoridad que reclamaba al detenido, como lo aseguró ante personal de este Organismo, **PI3**, elemento de la Policía Ministerial, ya que aseguró era de juguete, lo que denota probablemente una vez más, la desproporción entre el hecho sufrido por el quejoso y el antijurídico denunciado por los elementos de la Policía de Investigación.

87. En su oportunidad **PI2,** elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, manifestó haber participado en la aprehensión de **VD**, aseguró que, él sin elemento de apoyo alguno, acudió al llamado, es decir, que él conducía la patrulla, que la estacionó cerca del lugar de la aprehensión, que cuando escuchó el reporte de auxilio, se encontraba en las instalaciones de Policía Ministerial, y que se dirigió al lugar, al que llegó de manera increíblemente inmediata, ya que pese a la distancia que mediaba entre un punto y otro[76], al arribar pudo ver como el quejoso cruzaba peligrosamente el boulevard, pese a la afluencia vehicular, y su compañero el elemento de la ahora llamada Policía de Investigación de nombre **PI1,** seguía a la persona de sexo masculino a aprehender. Aseguró que le brindó apoyó para cumplimentar la aprehensión, es decir, se asume junto con aquél como quienes ejecutan la aprehensión material del quejoso. Con lo que tenemos a dos personas más, con participación activa en la aprehensión de **VD**.

---

[76] 10.9 Km.
https://www.google.com/maps/dir/Revoluci%C3%B3n+Mexicana+99,+Ejidal,+98613+Guadalupe,+Zac./Calz.+H%C3%A9roes+de+Chapultepec+1000,+Frente+Popular,+98046+Zacatecas,+Zac./@22.7665465,-102.5597176,14z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8682493cce075e1b:0x6c1f4b3d9c24be02!2m2!1d-102.5094957!2d22.75619!1m5!1m1!1s0x86824e7ab7195c65:0x32c74c4c49c9f4ba!2m2!1d-102.5859944!2d22.7741131!3e0?hl=es-419

88. **PI2,** elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, ratificó su dicho ante la Representación Social, en donde aseguró que una vez que se dieron comandos verbales a **VD,** este se coloca de rodillas, y es en esta posición cuando el Policía de Investigación de nombre **PI1,** lo sujeta por la espalda, que ya con las manos por detrás es cuando se le revisa y asegura un arma de fuego de plástico, lo que denota que esa arma en ningún momento fue motivo de riesgo o de sensación de riesgo para los elementos captores, ya que se encuentra en la revisión que se hace a una persona colocada de rodillas, sujetada por la espalda por un elemento y que tenía las manos hacia atrás.

89. Nótese que, **PI2,** elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, ni ante la Unidad de Investigación de la Fiscalía del Ministerio Público, ni ante este Organismo, señaló que al momento del aseguramiento los elementos captores hayan caído sobre la persona del detenido, sino que una vez en la unidad patrulla se avienta de la misma, es decir, retoma un hecho no informado al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, a quien como se ha analizado se le informó, que la resistencia del quejoso hizo perder el equilibrio de los elementos policiales quienes, cayeron sobre la corporeidad del detenido.

90. Por tal motivo, se sostiene que el quejoso, no opuso la marcada resistencia que prende hacer valer la autoridad, ya que con el dicho del propio **C. PI2,** elemento de la entonces nombrada Policía Ministerial, quien reconoce la cercanía y participación en los hechos, lo que nos permite desvirtuar el dicho de la autoridad en el sentido de la marcada resistencia que se le atribuye al quejoso, ya que el elemento de la Policía de Investigación literalmente señaló; "*el perseguido corre, como le dije, y llega a la gasera, y sí hay tierra y se pone de rodillas,* **PI1** *llega y lo abraza, y no sé quién gritan que trae un arma*".

91. Manifestación que, como se adelantó, acredita la acción pasiva del quejoso, quien ante los comandos verbales se pone de rodillas, y con ello se desvirtúa lo dicho que informa la autoridad, en el sentido de la supuesta marcada resistencia que se dice opuso el quejoso, ya que una persona que se pone de rodillas, tras comandos verbales de la autoridad, está mostrando la sujeción al mandato dado, contrario a lo que hace suponer la autoridad cuando dice que las lesiones que presenta son imputables al propio quejoso por la marcada resistencia que mostró. Lo que, hace indubitable el desacato al principio de proporcionalidad.

92. En ese sentido es indubitable que, el uso de fuerza física fue desproporcionado, pues la presunta resistencia del quejoso se desvanece por completo con el dicho de **C. PI1,** quien al igual que sus compañeros, dice acudir al llamado de auxilio que hace el oficial **PI4,** que se encontraba en las cercanía del lugar y se traslada, que una vez que tiene a la vista al quejoso, quien al parecer lo identifica pues se cruza el boulevard, pese a la afluencia vehicular, dice que el detenido hace la finta de quererse levantar la playera, que él desenfunda su arma y le da comandos verbales, ordenando que levantara sus manos, comandos que el **VD** acata, pues se tiró al piso, lo que indicó de manera reiterada y contundentemente dijo: "*al momento que me voy acercando más hacía a <u>él se tira al piso y lo tomo por la parte de atrás</u>*[77]*, y yo le decía que me diera las manos para esposarlo y llegan mis compañeros a quien identifico es a* **PI2,** *y a* **PI3,** *inclusive a este último le pido las esposas para asegurar al detenido pero seguía forcejeando este muchacho y decía que porque lo deteníamos, en ese momento mi compañero me da las esposas le pongo las esposas y le digo a mis compañeros que lo suban a la camioneta y se lo lleven a la Dirección de Policía Ministerial, entonces lo levanto y mis compañeros citados se lo llevan a la camioneta y de ahí ya no intervengo en nada.*"

93. Con este dicho, tenemos por cierto una vez más que, no hubo tal resistencia, pues el oficial de Policía de Investigación aseguró, que la persona que aprehendió se tiró al piso, posición desde la cual no es posible ofrecer una marcada resistencia, sino que, por el contrario, es una posición que denota el sometimiento a la orden recibida. Dicho que si bien se asegura que el quejoso opuso resistencia, esta resistencia es solamente la que se puede ofrecer desde una posición de sometimiento como lo es estar en el piso, pues la persona que directamente realiza la detención, concretamente **C. PI1,** elemento de la otrora Policía Ministerial, reconoce que su perseguido obedece los múltiples comandos verbales y se

[77] El énfasis es nuestro.

coloca voluntariamente en el piso, es decir, no opone mayor resistencia, luego entonces, la autoridad omite información o falta a la verdad al momento de rendir informe.

94. La versión de **PI1**, elementos de la hoy nombrada Policía de Investigación, se detalla en la vertida ante el Ministerio Público, en donde a modo de denuncia, asegura que una vez que ubicó visualmente a la persona en contra de quien pendía una Orden de Aprehensión, lo sigue, se identifica como policía y le pide se detenga, orden que desatendió, que se percata de la cercanía de una unidad patrulla de apoyo, y continúa siguiendo a la persona que pretendía aprehender, que se identifica una vez más como policía y le pide que se arroje al piso, segunda indicación que se dejó de acatar por parte del quejoso, quien verbalmente le amenazaba. Asegura que, concluye la persecución a distancia y cuando se acerca con **C. VD**, éste obedece las indicaciones verbales y se hinca, que una vez hincado lo pretende asegurar por la espalada y es cuando escucha que alguien señaló que traía un arma, por lo que reconoce que lo arroja al piso, momento en el cual se logra el aseguramiento, no sin indicar la resistencia que oponía la persona asegurada.

95. En esta versión de denuncia, nada se dice de que algunos elementos hayan caído sobre la persona de **VD**, sino que una vez más se agrega el hecho de que de su propia voluntad y sin mediar las consecuencias, una vez esposado y colocado en la caja de carga de la unidad patrulla, decide bajarse y pierde el control de su cuerpo golpeándose en un costado. Versión que como se ha indicado, se agregó al momento de denunciar al quejoso y se omitió al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento.

96. Finalmente, con este cúmulo de evidencias, se tiene por cierto que, la versión de **VD**, en el sentido de que estando en el piso, asegurado y sometido, recibe múltiples golpes, causando alteraciones a su salud, que le hicieron permanecer hospitalizado. Esto es así, y se puede decir de manera indubitable, al contrastar el dicho del quejoso con el del propio oficial, **PI1,** elemento de la entonces Policía Ministerial hoy Policía de Investigación, quien a pregunta expresa por parte del personal de este Organismo, respecto a la agresión física que el quejoso dijo le propinaron respondió de manera literal:

> "yo forcejé directamente con el quejoso, pero únicamente fueron forcejeos para controlarlo ya que él oponía mucha resistencia para la detención ya una vez que lo pude controlar lo puse boca abajo y yo estaba sobre de él poniéndole la mano en la espalda y es cuando yo le decía que me diera las manos para ponerle las esposas y de igual manera se resistía, pero aclaro que en ningún momento le di un golpe y mucho menos darle una patada. Recuerdo que cuando detuve al muchacho sí llegaron muchos compañeros para el apoyo recuerdo que eran aproximadamente como unos diez, **hubo un momento que les dije a mis compañeros que ya no lo golpearan**[78] ya que al estar yo sujetándolo le quedaba la cabeza libre y los costados y es donde le pegaban mis compañeros, y ya en el traslado yo no participé…" (Sic).

97. Dice con claridad el elemento captor, **PI1,** cómo fue que, en la aprehensión del quejoso se hizo uso desproporcional de la fuerza, cuando detalla que, al momento de asegurar al detenido, en el piso, boca abajo y con las manos hacía atrás para colocarle las esposas y él colocado sobre su persona, le quedaban libres la cabeza y los costados, que es donde le pegaban sus compañeros, aproximadamente 10 elementos que llegaron en apoyo, que la agresión fue tal que él tuvo la necesidad de solicitarle a sus compañeros que ya no golpearan a la persona detenida. Con el dicho anterior, resulta indubitable que, **VD**, no opuso la marcada resistencia a que hace referencia la autoridad, sino que por el contrario, mostró momentos de sujeción y sometimiento al colocarse de rodillas y posteriormente completamente en el piso, en donde si bien mostró alguna resistencia, esto no fue obstáculo para lograr su sujeción y colocado de esposas, lo que realizó el propio **PI1,** elemento de la entonces Policía Ministerial, de cuyo dicho se acredita quién aseguró al detenido, y que se vio rebasado con la utilización de fuerza física desmedida, brutal e innecesaria al momento mismo de su aprehensión, por parte de al menos otros 10 elementos. Esto es, el oficial **PI1** aseguró que, mientras él trataba de ponerle las esposas a la persona aprehendida, el que se encontraba en el piso, y que, estando la persona asegurada en el piso hubo un momento que les pidió a compañeros que ya no lo golpearan, y detalla que al estar él sujetándolo le quedaba la cabeza libre y los costados y es donde le pegaban sus compañeros.

---

[78] El énfasis es nuestro.

98. Luego entonces, el quejoso, **VD**, no opuso la marcada resistencia, sino que después del acato a los comandos verbales, y colocarse de rodillas y posteriormente completamente en el piso, lo que pretendía era esquivar las agresiones de los elementos de la entonces Policía de Investigación, quiénes al golpear en la cabeza y costados, que era el área que no cubría el oficial que le sujetaba y colocaba las esposas. Acción violenta, desproporcional, e irracional que incluso entorpecía la función del propio **PI1,** elemento de la entonces Policía Ministerial, quien, para concluir con su labor, tuvo que solicitar a sus compañeros que ya no golpearan al detenido.

99. Aseguró **PI1,** elemento de la entonces Policía Ministerial, que las áreas corporales en que, al menos 10 de sus compañeros golpearon al quejoso fueron la cabeza y los costados, por su parte, la certificación médica que signa **ML1,** Perito Médico Legista, con Cedula Profesional […], llevada a cabo el día 25 de mayo de 2017, da cuenta de las lesiones que presentaba **VD**, y por lo que hace a las lesiones exteriores certifica que, se tenían lesiones en los siguientes puntos:

> **"…Al exterior presenta las siguientes lesiones:** excoriación que mide siete por ocho (7x8) centímetros situado sobre **región frontal** a ambos lados de la línea media anterior, área desprovista de pelo, cubierta de costra hemática seca. Área equimótica de coloración rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros situada en **región occipital** a ambos lados de la línea media posterior. Dermoabrasión que mide tres punto cinco por uno (3.5x1) centímetros situada en cara superior de **hombro derecho**. Equimosis de coloración rojo violácea que mide dos punto cinco por dos (2.5x2) centímetros, localizada sobre **cara externa de tercio distal de brazo derecho**. Área excoriativa que mide veintitrés por diez (23x10) centímetros localizado sobre cara posterior de tres tercios de **antebrazo derecho**. Área equimótica diseminada que mide dos punto cinco por tres punto cinco (2.5x3.5) centímetros situado sobre cara anterior de **hombro izquierdo**. Área de excoriaciones que mide tres por cuatro (3x4) centímetros localizado sobre cara anterior de tercio distal de **brazo izquierdo**. Área equimotico excoriativa que mide ocho por seis (8x6) centímetros localizada sobre **flanco derecho**. Área equimótica que mide diez por diez (10x10) centímetros de coloración rojo violácea localizada en **fosa iliaca izquierda**. Área equimotico excoriativa que mide ocho por seis (8x6) centímetros localizada en **región escapular derecha**. Equimosis que mide uno por cero punto cinco (1x0.5) centímetros de coloración rojiza localizada en región **escapular izquierda**. Equimosis que mide cinco por uno (5x1) centímetros de coloración rojiza localizada en **región lumbar a nivel de línea media posterior**. Área equimotico excoriativa que mide veinte por diez (20x10) centímetros localizada sobre **cara anterior y externa de la rodilla derecha**. Área equimotico excoriativa que mide siete por tres (7x3) centímetros localizado sobre **cara anterointerna de tercio medio de pierna derecha**. Área de excoriaciones diseminadas que mide diez por siete (10x7) centímetros localizado sobre **cara externa de tercio proximal de pierna izquierda**…" (Sic).

100. Lesiones que, aunada a la lesión pleural del pulmón izquierdo, en su mayoría se ubican en las partes que **PI1,** elemento de la ahora nombrada Policía de Investigación dice quedaban expuestas, y en donde sus compañeros, al menos 10, descargaron la fuerza irracional y desmedida que trajo como consecuencia la afectación de la salud de la persona quejosa y con ello, se descarta rotundamente la versión de que al momento de rendir informe y denunciar al detenido adiciona la autoridad involucrada que la marcada resistencia del quejoso, hizo que de manera temeraria se bajara de la camioneta, y fue entonces que recibió las lesiones que presenta.

101. No pasa desapercibido por esta Comisión la conclusión a la que también arribó **ML1,** perito Médica Legista del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a petición del Ministerio Público dictaminó que al momento de la detención es cuando se provocan las lesiones al quejoso, ya que aseguró, que los elementos **CMTE. PI2, CMTE. PI3,** y agente **PI1**, son quienes sujetan y esposan a **VD**, quienes caen al suelo sobre la corporeidad del quejoso, ocasionando una compresión de la región toráxica con ello se aumentó la presión intratorácica, lo que se tradujo en trauma cerrado de tórax, consecuentemente, neumotórax y la contusión pulmonar izquierda. Además, presentó múltiples lesiones del tipo apergaminamiento, excoriaciones y equimosis, en su corporeidad, dijo que los mecanismos para la producción de estas lesiones son simples como la percusión, la fricción, la presión, y sugiere que

probablemente fueron producidas durante la sujeción, la resistencia (jaloneo) y además la caída de su propia altura sobre el suelo. Sin embargo, los dichos previamente analizados, dan cuenta de lo contrario, por lo que se sostiene que no hay forma de acreditar que el quejoso se bajó de la unidad patrulla y al hacerlo cayó al piso y que con motivo de dicha caída se provocara la lesión de la que fue objeto.

102. Por ello, no obstante que en el análisis de **ML1,** perito Médica Legista del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y lo manifestado por los elementos de la Policía Ministerial son consistentes al señalar que fue la resistencia del quejoso la que provocó las lesiones que le hicieron recibir una cirugía pulmonar, no es suficiente para acreditar que se haya caído o bajado de la unidad patrulla.

103. Por otra parte y pese a que el dictamen de **ML1,** perito Médica Legista del entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no puede determinar el estado actual de salud del quejoso, y los esfuerzos de parte de este Organismo para su localización han sido infructuosos, es de hacer notar que, mediante comparecencia, del día 13 de septiembre de 2019, **MHG2,** médico adscrito al Hospital Genera de Zacatecas, "Luz González Cosío", aseguró que la salud del quejoso se restituyó, esto es así, pues el facultativo de la salud indicó, que en su opinión como médico el quejoso sufrió un neumotórax, significa en palabras simples que tuvo una ponchadura de pulmón, dijo también que el tratamiento médico a seguir fue el adecuado, concretamente, colocar un zonda para que se reexpanda y una vez cicatrizado regresa a su función normal. Concluyó su declaración asegurando que, el paciente no perdió el pulmón.

104. Cuando **MHG2,** médico adscrito al Hospital Genera de Zacatecas, "Luz González Cosío", aseguró que no se perdió el órgano ni la función pulmonar de **VD** , es importante traer a la vista las notas firmadas por **MHG1,** Médico que indica en la nota de evolución de cirugía día 27 de mayo de 2017, tras revisión del paciente a las 9:34 horas, en donde contempla la valoración del retiro de la sonda endo pleural por remisión del neumotórax, misma que aunada a la nota de egreso, de misma fecha a las 12:05 horas, firmada por la misma facultativa de la salud, de la que se desprende que el retiro de la sonda obedeció a que, mediante el control radiográfico del pacientes se pudo observar la adecuada reexpansión de campos pulmonares.

105. Sería deseable contar con certificado de sanidad del quejoso, lo que no es posible, al menos por el momento, en primer lugar, porque la investigación de los hechos se realizó en su ausencia, y además por la dificultad en la cuantificación del tamaño del neumotórax. Condición clínica que, según se desprende del Certificado practicado por **MI1**. Médico independiente, no existe un consenso universal en el método de cuantificar el tamaño del neumotórax. Aporta en su dictamen el consenso del *American College of Chest Physicians* (ACCP), que los clasifica en pequeños y grandes, según la distancia entre el ápex pulmonar y la cúpula torácica es menor de 3 cm., sería pequeño, o grande según la presencia de una franja de aire < 2 cm o ≥ 2 cm, respectivamente, entre el borde pulmonar y la pared torácica. Datos que no fueron registrados en el expediente clínico del quejoso y, por ende, se desconoce el tamaño de la afectación de la salud de **VD,** debiéndonos remitir solo a la declaración de **MHG2,** médico adscrito al Hospital Genera de Zacatecas, "Luz González Cosío", mismo que aseguró que, no se perdió el órgano ni la función pulmonar, que de manera sencilla su padecimiento puede señalarse como una ponchadura que se solucionó.

106. Así las cosas, y pese a no contar con una valoración actual del estado de salud del quejoso, tenemos por cierto que, producto del uso de la fuerza irracional, desproporcional e innecesaria de los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, **VD**, sufrió hemitórax y contusión pulmonar, que fue internado en el Hospital General "Luz González Cosío", en donde se le colocó una sonda endopleural. Finalmente, que el tratamiento fue el adecuado y su pulmón se expandió, y el neumotórax remitió[79], es decir, desparecieron los síntomas signos del neumotórax. Condición de salud a la que podemos arribar con el análisis de la declaración del médico responsable del tratamiento que recibió en el Hospital General "Luz González Cosío", **MHG2** y, nos da la certeza que la evolución clínica durante su estancia hospitalaria fue la deseada, así como que, al momento de su alta la mejoría era inminente. Condición de salud que, se hace notar,

[79]Desapareció. Consultado el 10 de junio de 2020 en https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/remision

no para exonerar a los servidores públicos responsables de la afectación a la salud que sufrió, sino para descartar consecuencias mayores como perdida del órgano o función.

107. Es evidente entonces que para justificar el uso de la fuerza desproporcional, innecesaria **PI3, PI1, PI2** y **PI5**, interpusieron la denuncia que por el delito de Resistencia de Particulares se inició el día 07 de junio de 2017, que correspondió el número de Carpeta Única de Investigación: […], de cuya lectura integral se puede arribar a la conclusión de que, los funcionarios encargados de hacer cumplir ley incumplieron también el principio de congruencia que implica que, haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor. En este caso, los denunciantes pretenden hacer creer que el quejoso, empleó la fuerza, el amago o las amenazas, y se opuso a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o bien se resistió al cumplimiento de un mandato legítimo otorgado por el Juez[80]. Hecho presuntamente antijurídico que deberá dilucidar, en su momento, la autoridad judicial, en atención a su competencia.

108. La inobservancia al principio de congruencia a que nos referimos, se hace patente con el dicho del oficial **PI5**, quien al igual que sus compañeros interpuso denuncia penal, por el hecho que la ley señala como Resistencia de particulares, para argumentar la posibilidad de la comisión del antijurídico que denuncia en su agravio, señala que recibió un reporte por radio de la persona en contra de quien pendía una orden de aprehensión, que se encontraba en compañía de **PI6,** por lo que se trasladan de manera “inmediata” al lugar, que al llegar se percatan de la presencia, de **VD**, ante quien se identifican verbalmente como elementos policías, tras lo cual lo observan correr y cruzar el boulevard, que lo siguen pie a tierra, dándole alcance del otro lado de la vialidad, que el perseguido saca un arma de fuego, para finalmente someterlo y esposarlo y percatarse de que el arma es de plástico. Asegura que al momento de someterlo es que opone resistencia, forcejea y se revuelca.

109. Ahora bien, es necesario contraponer dos manifestaciones por un lado la otorgada por el oficial **PI5**, en donde aseguró que tanto él como su compañero **PI6,** atendían un reporte de robo a turistas, en las escalinatas de camino a la bufa, que posteriormente llevaron a las víctimas al hotel en donde se hospedaban, ubicado en la zona centro de la ciudad y finalmente se trasladaron al lugar de la aprehensión, encontrando que sus compañeros ya se retiraban del lugar y no tuvo ningún contacto con el quejoso, incluso que ni lo vio.

110. Y por otra, la que en mismo sentido señaló ante este Organismo **PI6,** respecto al dicho de su compañero refiere el apoyo brindado a los turistas víctimas de robo, así como que se le trasladó al hotel en donde estaban hospedados para después ir a lugar de los hechos que nos ocupan, en donde solo observó que sus compañeros se retiraban y no tuvo contacto, ni visual con el quejoso. Versión congruente con el dicho de **PI5,** quien también refirió ante personal de este Organismo, la ausencia de participación en los hechos, sin embargo, ante la Representación Social, señala sí haber participado de forma activa en la sujeción y aseguramiento del detenido, motivo por el cual se querella de él, al considerar que la resistencia que opuso, violentó la legalidad, argumento por demás incongruente con lo declarado ante personal de este Organismo defensor de Derechos Humanos.

111. Por ello se sostiene que los elementos involucrados faltan a la verdad, ya que los oficiales **PI6, PI3,** y **PI5** aseguran que se encontraba en la misma unidad, más no en el mismo lugar y actividad, ya que **PI5** y **PI6,** indicaron que en zona centro, auxiliando unos turistas y posterior a ello acudieron al lugar, en tanto que **PI3,** dijo que se encontraban a la altura de la Plaza Bicentenario, es decir, en la misma línea vial, en donde se sucedieron los hechos y que, acudieron al lugar de manera inmediata. Incongruencia en su dicho que denota que faltaron a la verdad al momento de rendir declaración, por su parte, cuando se le hace notar **PI6,** elemento de la entonces denominada Policía Ministerial, que su dicho no es acorde con el vertido por el comandante **PI3,** dijo que éste sí se bajó, más regresó significativamente pronto y no se percató en qué haya participado. Denotando así una vez más la incongruencia en sus dichos.

112. Para los alcances de este cuerpo recomendatorio, baste hacer notar que, se incumplió el principio de congruencia, esto es así, porque como se ha acreditado el quejoso, de **VD**,

[80] Cfr. Artículo 158 del Código Penal del Estado de Zacatecas. Resistencia de particulares.

resultó con un daño en la salud, significativo, con lesiones que pusieron en peligro su vida, en tanto que, los encargados de hacer cumplir la ley, solo se duelen de que se opuso a su autoridad y funciones, acreditando así que, desoyeron el Principio de Congruencia, ya que no existe relación o equilibrio entre el nivel de uso de fuerza que dejó en el hospital al quejoso, con lesiones que pusieron en peligro su vida, y el detrimento o presunto daño que dicen causó su presunto agresor **VD**, al oponerse a su autoridad.

113. Para concluir, se trae a la vista el dicho del quejoso, cuando asegura que aun con las lesiones que presentaba, y completamente sometido le pisaban la cabeza y lo subieron a la patrulla como un animal, con ello, se incumplió también con el principio de oportunidad, que implica que, el uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después; en este caso, se acredita uso de la fuerza después del estricto sometimiento del quejoso. Ya que, al momento de hacerle subir a la patrulla, ya estaba sometido y esposado, misma condición que duró durante su traslado.

D. Derecho de acceso a la justicia, y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada realización y preservación de la cadena de custodia.

114. La Garantía de Legalidad es una de las garantías de mayor importancia en el contexto mexicano, pues viene a configurar todo el Sistema de Protección de las Garantías. “Impone la obligación de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con ello se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel”. Las garantías o derechos de seguridad jurídica implican “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el súmmum de sus derechos subjetivos”.[81]

115. El derecho a la Seguridad Jurídica es aquél que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por tanto, la actuación de los servidores públicos ésta restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa. Por lo que la observancia de la Ley, en un Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplen. El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

116. Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que la actuación de dichas instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por ello el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos.

---

[81] Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos. Págs. 211 y 212.

117. De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que la actuación de tales autoridades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En este orden de ideas, el éxito de la investigación dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento cuidados, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le dé a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

118. En los Protocolos de Actuación Policial, se señala "que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso. En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan". Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente.

119. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

En ese sentido, la tesis de rubro "CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR", señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues,

de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

120. Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Por su parte, el "Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito" , señala: • En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC. • Mientras que, en el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

121. En el presente caso, y a efecto de analizar la inadecuada realización y preservación de la cadena de custodia, partiremos del hecho de que **VD** fue puesto a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, mediante oficio 186, de fecha 26 de mayo de 2017, por elementos de la Policía Ministerial que participaron en su detención, respecto a ello, es atinente señalar que del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que con la puesta a disposición no se hace acompañar de cadena de custodia de ningún objeto, lo que resulta totalmente inverosímil, toda vez que los elementos de la Policía, aseguran que el quejoso al momento de su detención portaba un arma de plástico y un cargador en color negro, mismos que no se dejaron a disposición inmediatamente, debidamente embaladas y aseguradas en cadena de custodia, sino que se aportó al interior de la Carpeta de Investigación que policías ministeriales interpusieron a su favor y en contra de **VD,** por el delito de resistencia de particulares, marcada con el número […]; pero fue hasta que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, solicito la misma mediante una ampliación de investigación de fecha 26 de julio de 2019 y oficio número 0371.

122. Como se desprende, es hasta el 26 de julio de 2019 que los ahora Policías de Investigación **PI7** y **PI8,** entregan al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta la pistola de plástico color negra, con un cargador en color negro, de la marca "Air Sport Gun", así como de un acta de Aseguramiento de Objeto e inicio de Cadena de Custodia, y un acta de entrevista a testigo, mismas que señala le fue entregada de la mano del Inspector **PI4,** para su resguardo, haciendo en ese momento la entrega.

123. Por ello se afirma que los elementos de la entonces Policía Ministerial al momento de poner al detenido a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, debieron de dar cuenta del acta de aseguramiento de objeto e inicio de cadena de custodia, y no fue hasta que se les requiere, dentro de la Carpeta de Investigación que los agentes captores interpusieron en contra del ahora quejoso, pero no dieron cuenta de ello en la carpeta de investigación por el delito de robo calificado de donde emana la orden de aprehensión ejecutada, por lo que se sostiene que fueron omisos en realizar el registro de los movimientos de la evidencia, y en recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos. En consecuencia, de lo anterior se puede advertir que en el presente caso hubo una inadecuada realización del sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física.

124. Circunstancia la anterior, que desde luego, debe ser reprochable al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y concretamente a los comandantes **PI2 y PI3**, así como al gente **PI1**, elementos que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión en contra del ahora quejoso, así como los responsables de registrar las evidencias u objetos que el **VD** traía consigo al momento de su detención; con tales omisiones y deficientes acciones, se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada seguimiento a la cadena de custodia.

125. Del mismo modo, resulta inverosímil las manifestaciones vertidas ante el personal de este organismo por los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención del ahora quejoso, ya que por un lado señalan que **VD** traía un arma y un cargador, sin embargo dicha arma no fue puesta a disposición porque era de juguete; y por el otro, manifiestan que al momento de la detención, visualizan un arma y toda vez que hubo resistencia al arresto se sometió al detenido, y se le colocó de rodillas, pero de ello no se dio cuenta al Juez de Control que lo solicitó.

126. Ahora bien, en relación al dicho de **VD,** de que el día en que se ejecutó su aprehensión, traía consigo la cantidad de tres mil quinientos pesos ($3,500.00), así como un teléfono celular y las llaves para ingresar a su vivienda, bienes que asegura no pudo recuperar una vez en las instalaciones de la Policía Ministerial y ante la ausencia de medios de prueba que desvirtúen este dicho existe la duda razonable a favor del quejoso de que fue así, ello se afirma en razón de que la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Lo anterior se sostiene en razón de que las pruebas de que el quejoso no traía pertenencias al momento de la detención estuvieron a disposición de la Fiscalía o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos anteriores ha sostenido: "[a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno[82]; es decir corresponde a la Fiscalía a través de los entonces policías ministeriales demostrar que el quejoso no portaba ninguna pertenencia al momento de su detención.

127. No pasa desapercibido por esta Comisión que la autoridad, al momento de dar respuesta a la imputación de que el quejoso fue desposeído de sus pertenencias, basa su informe en lo que califica como contradictorio, es decir, asegura que el dicho del quejoso no es claro, pues inicialmente señala el apoderamiento directo de los bienes, y al concluir su declaración asegura que el celular se cayó al piso al momento mismo de la aprehensión y que el dinero lo traía en la mano; pero nada responde respecto a si traía o no pertenencias consigo el ahora quejoso al momento de la detención.

128. En efecto, **VD,** se dolió del hecho de haber sido privado de manera arbitraria de bienes que, dijo, formaban parte de su patrimonio ya que señaló en su queja que, una vez que fue conducido a las instalaciones de la Policía Ministerial, le despojaron de su teléfono celular y de más de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) Dicho que modifica al final de su declaración cuando dice que el teléfono, se quedó en el piso, del lugar de su arbitraria detención pese a que él les gritaba que se lo dieran. En tanto que, el numerario lo traía en su mano. Aparente contradicción que, pese a formar parte del argumento de excepción de la autoridad no le exonera de la imputación hecha en su contra.

129. Lo que sí tenemos por cierto es el hecho de que, los elementos de la Policía de Investigación, no resguardaron ninguna de las propiedades o posesiones que **VD** traía consigo, ni la supuesta pistola de plástico y cargador, y por lo tanto tampoco las llaves, teléfono celular y dinero en efectivo que dice el quejoso traía. Por lo que se sostiene que el supuesto de que el quejoso haya traído pertenencias y estas hayan caído al suelo con motivo de las maniobras de aprehensión, compelía a los elementos captores su levantamiento, embalaje e inicio de cadena de custodia. De ahí que, el hecho de que el

[82] (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 135-136; Caso Godínez Cruz, supra 63, párrs. 141-142)

quejoso al momento de dictar su queja, especule sobre el apoderamiento de sus pertenencias y finalmente detalle el momento en que vio su celular por última vez, es decir, cuando estaba tirado en el piso del lugar de su aprehensión, puede parecer una contradicción, como lo arguye la autoridad más no exime de su responsabilidad a la autoridad involucrada, en cuanto a su aseguramiento y custodia, especialmente cuando el número de efectivos participantes era abundante.

130. Esta Comisión observa que la autoridad cae en posibles inconsistencias, además de que no da cabal cumplimiento a sus responsabilidades administrativas y procesales que les correspondían, pues es evidente que no existió una cadena de custodia respecto de los elementos que fueron encontrados al momento de la detención del quejoso, lo que por un lado da certeza al dicho de **VD,** de que al momento de su detención fue despojado de sus pertenencias, pues ante la inexistencia de una preservación de evidencia, existe la duda razonable de que el detenido traía consigo pertenencias que no fueron embaladas y resguardadas para ser puestas a disposición de la autoridad. Por otro lado, en relación a la supuesta pistola la que unos elementos dicen era de juguete y otros dice no haberla visto jamás, cabe poner en tela de duda su existencia, sin embargo, lo cierto es que de ninguna pertenencia se hizo cadena de custodia. De ahí que se sostenga que los servidores públicos que intervinieron en la detención del ahora quejoso, debieron proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio, la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso; así como proteger y resguardar las posesiones que traía consigo el detenido y los objetos relacionados con la investigación.

E. Derecho a la salud, en relación con la falta de atención médica oportuna.

131. El derecho a la salud, está ubicado dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Respecto a este derecho, tenemos que, la Organización Mundial de la Salud, señala que: *"la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia"*. En la definición anterior, encontramos dos aspectos transcendentales: por un lado, se sostiene que la salud significa ausencia de enfermedades; y, por otro, se puede establecer que la salud depende de una serie de factores genéricos que permiten al individuo y a la sociedad llevar una vida plena; los cuales pueden ser de carácter económico, social, cultural, político, geográfico, etcétera. Así pues, se puede concluir que, la salud es un bien vital, un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, y, por ende, constituye un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad[83]. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel[84].

132. En el ámbito universal, el derecho a la salud se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad[85].

133. En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, refiere respecto al derechos a la salud que, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los

[83] CDHEM. Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud en el Estado de México. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4230
[84] CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.
[85] Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General, en su resolución No. 217, 10 de diciembre de 1948, artículo 25.

recursos públicos y los de la comunidad[86]. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace referencia al derecho a la salud, al mencionar que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes, se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables[87].

134. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, destacando dos cuestiones fundamentales como obligaciones del Estado:

"a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
[…]
f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

135. El derecho a la salud, implica entonces, el derecho de toda persona a que su salud sea preservada, en caso de afectación a la misma, preservación que implica la asistencia médica. Estableciéndose así, una obligación directa para el Estado, consistente en adoptar medidas oportunas y eficaces para proveer la atención médica indispensable a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción[88].

136. En nuestra normatividad interna, el artículo 4° Constitucional señala el derecho de todas las personas a la protección de su salud, estableciendo que: "[t]oda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

137. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como "[…] una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud…"[89].

138. En mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su

---

[86] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia, Bogotá Colombia, 1948, artículo 11

[87] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, artículo 10.1, 10.2

[88] Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 02 de mayo de 1948.

[89] Tesis constitucional y administrativa "Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos". Semanario Judicial de la Federación, julio de 2008, Registro 169316. 10 P. 7

Recomendación General 15 del 23 de abril de 2009[90] “Sobre el derecho a la protección de la salud”, reconoció e hizo suyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el derecho humano a la salud, “[…] indispensable para el ejercicio de otros derechos, y […] debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.” Respecto a la protección de este derecho, se pronunció en el sentido de que “[…] el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice […]”.

139. Así las cosas, tenemos que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del año 2000, que un Estado no puede garantizar la buena salud, ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[91].

140. En la misma Observación, el Comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional[92].

141. Conforme a la citada Observación, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

1. *Disponibilidad*. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
2. *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

    I. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

    II. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

---

[90] Consultada en mayo de 2020, en http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-152009
[91] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, 22° Periodo de Sesiones, Observación General número 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. Ginebra, 25 de abril-12 de mayo de 2000.
[92] Ídem

Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
III. Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
IV. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

3. *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
4. *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas[93].

142. De lo anterior se colige que, los Estados están obligados a generar condiciones, en las cuales todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. Para lo cual debe existir disponibilidad de servicios, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El derecho a la salud, no se limita al derecho a estar sano[94], sino que, una vez que la salud se ha visto deteriorada por diversos factores tener acceso a la atención de la salud, en función al número suficiente de establecimientos médicos, en dónde, además, los profesionales de la salud también sean suficientes. El derecho a la salud, entendido así, es una responsabilidad del Estado, que a primera vista pareciera responsabilidad de las secretarías de salud, u organismos similares, que, por conducto de clínicas, hospitales y toda una infraestructura brinda en servicio de atención de la salud, que como se dijo deberá ser disponible, accesible, aceptable y de calidad.

143. Así lo indican, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2008, señalan en el párrafo primero del PRINCIPIO X que "Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas."

---

[93] Ídem, párrafo 12.
[94] OMS, Nota Descriptiva No. 323, agosto del 2007.

144. Por lo que hace a las personas privadas de su libertad, como el caso que nos ocupa, estaba **VD**, se entiende que de su libre voluntad no podía acceder a que se le proporcionaran atención a su salud. Sino que correspondía a sus captores proveer lo necesario para que se le brindara atención médica oportuna. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado jurisprudencia en la que se establecen claramente los estándares a evaluar cuando se está ante una posible violación al derecho a la salud, derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades, en el caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Señalando cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo para recibir atención médica y son:

a) complejidad del asunto;
b) actividad procesal del interesado;
c) conducta de las autoridades judiciales, y
d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[95].

145. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho a la salud concatenado con el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y, de manera específica, sobre los problemas relacionados con la falta de atención médica. Asegurando que, los Estados tienen el deber de proporcionar a los detenidos la atención, la revisión y el tratamiento médico que requieran; en caso contrario, se incurre en responsabilidad porque se vulneran directamente el artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, las autoridades estatales tienen el deber de implementar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran privadas de su libertad[96].

146. En línea con el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, la Corte Europea ha establecido que la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, el deterioro excesivo de la salud física mental de la persona privada de la libertad y la exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se somete a las personas a pesar de su evidente estado de salud grave, y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, deben valorarse para analizar si los hechos se configuran como tratos crueles, inhumanos y degradantes, en detrimento de las personas privadas de su libertad.[97]

147. En el caso concreto, debido a la condición de vulnerabilidad de la persona aprehendida, a quien era imperante brindar asistencia médica de urgencia, priorizando dicha condición, con el fin de evitar el deterioro de su salud. Tenemos que, se le hizo recibir atención médica de manera tardía y se le expuso a dolor severo y prolongado, por lo que, tenemos por cierto la violación al derecho de **VD**, a recibir atención médica oportuna, ya que, el propio quejoso refirió el retardo en que incurrieron los elementos de la Policía de Investigación, cuando señaló que, desde que lo subieron a la unidad patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la Policía de Investigación, gritaba de dolor, porque sentía demasiado dolor en el pecho, lo que no evitó que los elementos colocaran sus pies sobre él. Asegura que una vez en las instalaciones siguió gritando de dolor, pero, que no le dieron medicamentos, y que no fue hasta como tres horas después que lo llevaron a certificar. En efecto, el quejoso fue aprehendido a las 19:40 horas y su certificación se practicó a las 22:35 horas, es decir, tres horas y cinco minutos después. Lo que denota que el mismo se encontraba consciente y orientado.

148. Agregó que, **ML1,** Perito Médico Legista quien realizó su certificación no quiso revisarlo, no obstante que él le pidió que revisara su pecho de lado izquierdo porque tenía mucho dolor, además de que permaneció mucho tiempo platicando con los elementos de la Policía de Investigación aproximadamente una hora. Con lo que detalla de manera clara la dilación en que se incurrió para hacerle llegar a los servicios de salud, y con ello la afectación a su derecho a la atención médica oportuna, imputable a los agentes de la Policía de Investigación, a cuya disposición se encontraba desde el momento de ejecutar su

---

[95] Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246. Párrafo 152.
[96] Cfr. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, Caso Montero Arangueren y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
[97] Cfr. Caso Sarban vs. Moldova, No. 3456/05, y Caso Paladi vs. Moldova, No. 39806/05, Sentencia del 10 de marzo de 2009.

aprehensión.

149. Es inconcuso que, **VD**, no estaba en condiciones de acudir de manera personal a recibir atención médica, de ahí que la responsabilidad inicial de proveerle lo necesario para la inmediata atención a su salud, recaía en los elementos captores, quienes como así lo informaron al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, aprehendieron al quejoso a las 19:40 horas del 25 de mayo de 2019; quien como se ha venido sosteniendo, fue en ese momento que recibió las lesiones y alteración a su salud que se han descrito, mismas que atendiendo a su descripción, eran de urgente atención médica. No obstante, no fue hasta las 00:10 horas del 26 de mayo de 2017, cuando fue ingresado al servicio médico de urgencias del Hospital General "Luz González Cosío" de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

150. Ahora bien, si la afectación a la salud del quejoso se propició a las 19:40 horas, por conducto de la acción violenta de los elementos captores, quienes no desconocían la violencia física que imprimieron en la persona de **VD**, motivo por el cual solicitaron la presencia de la Cruz Roja Mexicana, realizando llamada de auxilio a las 20:20 horas, según consta en el registro de atención prehospitalaria de la propia Cruz Roja Mexicana, quienes realizaron su intervención con inmediatez, ya que registran la atención brindada a las 20:24 horas, mismas que por la propia naturaleza del persona de la Cruz Roja Mexicana, dos paramédicas y una persona voluntaria, no fue oportuna al concluir que el estado del paciente era estable, y no crítico, lo que se califica como prioridad verde, es decir, que se trata de un paciente estable.

151. Nota que no exonera a los elementos de la Policía de Investigación, quienes, de forma tumultuaria, al menos diez elementos, participaron activamente golpeando a la persona cuya orden de aprehensión ejecutaron, luego entonces, estaban conscientes de la gravedad de sus acciones y, en consecuencia, de la posibilidad de que el detenido estuviera frente a un cuadro clínico severo, como al efecto lo estaba.

152. Posterior a que solicitaran el auxilio de la Cruz Roja Mexicana, es que trasladaron al quejoso al entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde fue certificado por **ML1,** Perito Médico Legista, a las 22:35 horas, del día 25 de mayo de 2017, es decir, aproximadamente tres horas después de haber recibido la afectación a su salud, quien recomendó atención y valoración médica, así como toma de estudios radiográficos de tórax, para descartar lesión de origen óseo en parrilla costal izquierda y aseguró que la certificación practicada estaba sujeta a ampliación y ratificación al no contar en ese momento con los estudios recomendados.

153. No obstante que la valoración y certificación médica, ahora sí, por un especialista en la salud humana, fue a las 22:35 horas, su derivación al servicio de urgencias no fue inmediato, ya que la hora de ingreso a urgencias del Hospital General "Luz Gonzáles Cosío" fue hasta las 00:10 horas del día siguientes, es decir, más de hora y media después. Tiempo durante el cual, se incrementó al grado de riesgo y la salud de **VD**, quien desde las 19:40 horas había sufrido hemitórax, es decir, que tardó en recibir atención médica oportuna 4:30 cuatro horas y treinta minutos, con lo que se violentó su derecho a la protección y atención de la salud, en su modalidad a recibir atención oportuna.

154. Conclusión, a la que también arribó **MI1**, Perito Médico Independiente, quien no dudó en establecer responsabilidad inicial al personal de la ambulancia ZAC-497, por lo que señala la violación a los derechos a la protección de salud, ante la omisión del diagnóstico que presentaba **VD**, al momento de su atención médica. Quienes en efecto omitieron valorar los signos que, en la evaluación inicial y secundaria, presente en el formato de registro de atención médica prehospitalaria con folio […] y, en consecuencia, se generó dilación en el diagnóstico oportuno del lesionado.

155. No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para enderezar recomendación alguna al personal de la Benemérita Cruz Roja Mexicana Delegación Zacatecas, al ser una Asociación Civil. Esto es así porque el margen de competencia de este Organismo defensor de derechos humanos, se centra en el conocimiento de quejas y denuncias relacionadas con presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial, autoridades laborales y

electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativos de carácter procesal que no diriman controversia alguna[98].

156. Por el contrario, la conclusión a la que arribó **MI1**, Perito Médico Independiente, en el sentido de que la dilación en realizar la impresión diagnostica real de la afectación de la salud de **VD,** derivó en la agudización de los signos y síntomas presentados por el quejoso. Es de vital importancia para imputar, a los elementos de la Policía de Investigación, la violación al Derecho de la Salud, en su modalidad de falta de atención médica oportuna, misma que por tratar de desconocer la brutalidad con que trataron a la persona aprehendida, trajo como consecuencia la negación de atención médica que, con gritos de dolor les solicitaba **VD,** ante quien hicieron acudir a personal de la Cruz Rojas Mexicana, más no a facultativos de la salud, con capacidad de diagnóstico oportuno y atención inmediata. Lo que, a dicho de la perito independiente, produjo dilación en el diagnóstico inicial de dos horas, a la que se suma, a la hora que dijo el quejoso, mantuvieron comunicación los elementos que le llevaron al entonces Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y la Doctora que lo practicó, lo que, como se ha explorado trajo una dilación de 4 horas con 30 minutos desde el momento de recibir las lesiones que afectaron la salud del quejoso, hasta el momento de ingreso al área de urgencias del Hospital General “Luz González Cosío”, en donde finalmente recibió atención médica adecuada.

157. Por tanto, si los elementos de la Policía de Investigación hubiesen considerado el estado de vulnerabilidad en que se encontraba **VD,** por las particularidades anteriormente descritas, es evidente que la atención medica sería de urgencia en proporcionarle atención médica de calidad, lo que al efecto no ocurrió, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, observa y hace suyo el peritaje que en mismo sentido emitió **MI1**, Perito Médico Independiente, quien estableció la responsabilidad de los agentes del Estado, al no proveer lo necesario para que de manera inmediata el quejoso, recibiera atención médica.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, reconoce que la detención, la aprehensión y el sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante u orden judicial esté plenamente acreditada, al estar prevista como delictiva por la legislación penal, estará apegada a la legalidad y seguridad jurídica, en cuyo caso la legislación vigente autoriza el uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, estas facultades, deberán efectuarse con apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. En este sentido, si bien, en el presente caso, la detención del **VD** se encontraba justificada, la misma se tornó arbitraria, cuando se lesionó, de manera grave, la integridad física y psicológica del agraviado, debido al uso excesivo de la fuerza pública con la que ésta se ejecutó.

2. Asimismo, este Organismo Protector de derechos humanos, reitera el rechazo a las conductas que, desde el uso ilegítimo de la fuerza y la violación a los derechos humanos de las personas, afecten la integridad física y psicológica de quienes se ven sometidos por un mandato judicial, con énfasis especial en aquellas que, al enfrentar un proceso penal, estarán por mandato judicial bajo la responsabilidad de funcionarios encargados de hacer cumplir, quienes son responsables, como parte del Estado garante, de la vida, e integridad de las personas detenidas o arrestadas. En el presente caso, se acreditó que, los Elementos de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física, en perjuicio de **VD**, pues ejercieron en su persona, de manera ilegítima la fuerza física, producto de las técnicas inapropiadas de detención, que le provocaron un trauma cerrado de tórax, es decir, perforación de su pulmón izquierdo. Afectación a su integridad y salud que fue necesaria corregir mediante cirugía, resultado de que se le propinaron golpes directos, contusos, excesivos e irracionales, al momento de su detención, violentando así su derecho a la integridad personal, al no hacer uso de técnicas y tácticas legales, necesarias, racionales y oportunas en el cumplimiento de sus funciones Policiales, contraviniendo el Protocolo de Actuación del Uso de la Fuerza.

---

[98] Cfr. Artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. Esta Comisión arribó a la conclusión de que, en los hechos analizados en la presente Recomendación, los elementos de la entonces Policía Ministerial, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, incumplieron con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, que constriñen el uso que éstos hacen de la fuerza pública, al haber realizado un uso excesivo de ésta, sobre la integridad corporal de **VD**, que se manifestaron en las consecuencias médicas y afectación de la salud que éste experimentó, con motivo de su detención.

4. En relación a lo anterior, esta Comisión rechaza la vulneración al deber que adquiere el Estado, cuando priva a una persona de su libertad, que lo obligan a realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para asegurar que se preserven las condiciones físicas y la salud de ésta y que, en caso de requerirlo, se le brinde la atención médica que requiera. Pues, en los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, se comprobó que, pese a las alteraciones que los agentes aprehensores provocaron en la salud de **VD**, éstos incurrieron en omisiones, respecto a brindarle la atención médica que su estado de salud requería. Es por ello, que este Organismo arribó a la conclusión de que se vulneró el derecho humano a la salud, en perjuicio de **VD**, por parte de los Elementos de la ahora Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al privar de una atención medica oportuna, por la dilación que existió entre el momento de la detención donde fue severamente lesionado y la atención medica brindada, ya que fue certificado por un especialista de la salud, aproximadamente tres horas después de haber recibido la afectación a su salud, y hospitalizado 4 horas y 30 minutos después, hasta que ingreso a urgencias del Hospital General “Luz Gonzáles Cosío”, tiempo durante el cual se incrementó al grado de riesgo y la salud del ahora quejoso, con lo que se violentó su derecho a la protección y atención de la salud, en su modalidad a recibir atención oportuna.

5. De igual manera, los Elementos de la ahora Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron el derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica por la inapropiada realización y preservación de la cadena de custodia, por la omisión de registrar los indicios recolectados al momento de la detención y no dar cuenta al Juez de Control del aseguramiento de objeto de una supuesta pistola de plástico y cargador, así como por no proteger y preservar las pertenencias que traía el quejoso al momento de su detención, lo que evidentemente refleja una inadecuada realización en los Protocolos de Actuación Policial, faltando así al debido proceso.

6. Asimismo, en el caso específico los elementos de la ahora Policía de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, contravinieron el apartado 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el imperativo legal que contempla el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que impone, a toda autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, el deber de dejar al inculpado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad; dado que trascurrieron **16 horas con 27 minutos** desde que fue detenido **VD**, hasta que pone a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Zacatecas.

X. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus

familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición",* además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: "cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

5. Por su parte, La CrlDH, ha establecido que "*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial".*

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrlDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos. En el mismo sentido, el tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño

causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que, **VD,** a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituido en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[99].

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, toda vez que hubo un daño físico, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños económicos como físicos y emocionales que se le causaron al quejoso y a su familia, así como por las pérdidas económicas señaladas por el agraviado, toda vez que la autoridad no realizó un adecuado control de la cadena de custodia. Por lo que, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **VD,** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[100].

2. En atención a que en el caso en concreto, se advierte que el quejoso sufrido un daño físico que le hizo permanecer hospitalizado, incluso se le practicó cirugía en área pulmonar, por lo que no se descarta un daño también psicológico producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, se considera necesario decretar atención psicológica especializada para enfrentar consecuencias psíquicas que pudiera tener, además de retomar la atención médica para conocer el estado de salud actual, posibles consecuencias médicas y o secuelas, en su caso.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener a reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. Se requiere que el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

3. Se requiere, además, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos

---

[99]Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.
[100]Ibid., Numeral 21.

cometidos por Servidores Públicos, además de las acciones en que incurrieron los elementos de Policía de Investigación involucrados en los hechos, de detención ilegal y uso de la fuerza pública por las lesiones causadas al quejoso al momento de su detención.

4. Resulta necesario, que el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, ordene se capacite a los elementos de la ahora Policía de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado respecto de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias, a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física, al acceso a la justicia y al debido proceso y al derecho a la salud, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

E) De Garantías de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que residen en el territorio zacatecanos.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior y con fundamento en los numerales 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD,** en su calidad de victima directa de violaciones a derechos humanos, para garantizar que éste tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica y psicológica, así como su acceso a la justicia y reparación integral, previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se le indemnice integralmente, tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad, en contra de los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2**, **PI5**, **PI6**, todos elementos de la Policía de Investigación que participaron en la aprehensión de **VD**. Toda vez que este Organismo acreditó que su detención se tornó arbitraria, debido al uso excesivo que éstos realizaron de la fuerza pública, que se tradujo en una alteración de su salud. Asimismo, por haber incumplido con los protocolos que revisten a la cadena de custodia, así como con su deber de brindar atención médica al agraviado, y no haberlo puesto a disposición inmediata de la autoridad competente.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, por las acciones de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza pública en que incurrieron los Elementos de la entonces Policía Ministerial involucrados, asimismo por haber incurrido en omisiones, al no realizar un correcto procesamiento de los datos o indicios levantados en la escena del

lugar donde fue aprehendido el agraviado, omitiendo la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos; y, por haber tratado de justificar su actuación señalando que el quejoso portaba un arma, sin que existan elementos que permitan constatar dicha versión.

Asimismo, se deberá dar vista por la omisión en que incurrieron al no brindar protección a la integridad personal de **VD**, ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente. De igual manera, por la dilación en que incurrieron los agentes involucrados, al no poder, de manera inmediata, a disposición de la autoridad competente.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen, en la Policía de Investigación, mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas detenidas o aprehendidas; para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la integridad personal.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se giren instrucciones a efecto de que se capacite a los elementos señalados como responsables, respecto de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con no ser objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública, derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica, en relación a la cadena de custodia, derecho a la protección de la salud, en su modalidad de atención médica oportuna; a la obligación que tienen las autoridades de colaborar en la investigación de Organismos no Jurisdiccionales y al derecho a la información veraz y oportuna de conformidad con la legislación e Instrumentos nacionales e internacionales de la materia; con el fin de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas objeto de esta Recomendación, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacateas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite que, en lo sucesivo, tanto los elementos de la Policía de Investigación como las autoridades administrativas, en toda comunicación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aportaran datos acordes a la verdad, y garantizaran con ello su compromiso de coadyuvar con las investigaciones que realiza esta Comisión de Derechos Humanos; para garantizar la honestidad en las comunicaciones con este Organismo, el personal administrativo y operativo de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá ser apercibido de los delitos en que se incurre cuando se falta a la verdad al momento de rendir informes o declaraciones.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos a efecto de garantizar que se realice un correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste

si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/221/2019

Persona quejosa: VI1.

Personas agraviadas:
I. VD1.
II. VD2.

Autoridades responsables:
I. Profr. Jorge Arturo Almazán Villanueva, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas.
II. Lic. Alma Leticia Terrones Gómez, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas.
III. Lic. Maribel Aurora Gómez Vázquez, Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas.
IV. Lic. Maricela Saucedo Guevara, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.
II. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zac., a 23 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/221/2019, integrado por la Visitaduría Regional de …, y analizado el proyecto elaborado y presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 25/2020**, que se dirige a las autoridades siguientes:

MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo 8°, 6° Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de mayo de 2019, **VI1** presentó queja en favor de **VD1** y de **VD2**, en contra del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas. Así como en contra de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** respectivamente Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de la parte agraviada, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en la misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de …, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 24 de mayo de 2019, la queja se calificó de procedente, al advertirse una presunta violación a los derechos humanos de **VD1** y de **VD2.**

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VI1 señaló que **VD1** y **VD2** fueron alumnas del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**…; la primera, durante el ciclo escolar 2017-2018 y la segunda durante el ciclo escolar 2018-2019. Esto, en la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas. Explicó que sus dos hijas eran llevadas y traídas de la escuela por dicho profesor.

Especificó que, en fecha 21 de noviembre de 2018, **VD1** le comentó que durante el ciclo escolar 2017-2018, en el trayecto de casa a la escuela y viceversa, así como dentro de su salón de clases [le hacía tocamientos], además de darle dinero. Asimismo, la quejosa fue enfática en señalar que **VD1** precisó que eso sucedía cuando se quedaban solos en el salón de clases, lo cual hacía todos los días y continuó sucediendo durante el ciclo escolar 2018-2019, pese a que ya no le impartía clases.

Por otro lado, **VI1** señaló que, en el ciclo escolar 2018-2019, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, comenzó a impartir clases a **VD2**, quien también le hizo saber que éste [le hacía tocamientos], así como también le daba dinero. Finamente, la quejosa refirió que, debido a tales hechos, decidió sacar de la Escuela Primaria "[...]", a sus dos hijas.

Por otra parte, **VI1** se dolió del hecho de que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, haya pretendido convencerla de que no denunciara los hechos anteriormente descritos. Esto, debido a la relación … existente entre **VD1** y **VD2** y el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, quien es cuñado de dicha funcionaria…

Asimismo, la quejosa se inconformó con el actuar de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, quien posterior a recibir su denuncia, le indicó que la **LIC.**

MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ le había prometido arreglar las cosas con ella, además de pedirle que no remitiera su denuncia a Zacatecas. Explicó que, en la fecha en que presentó la denuncia, … le dijo frente a la Fiscal que, si no entendía, que ya le habían dicho que la iban a ayudar, que llevara a **VD1** con un médico particular. Además, manifestó que la funcionaria le adujo que no anduviera diciendo nada, porque la gente solo la iba confundir, pidiéndole que pensara en su madre enferma, e insistiendo en que no denunciara.

Finalmente, la quejosa especificó que, en fecha 19 de mayo de 2019, la **LIC. MARICELA SAUCEDO** …, Zacatecas, le mencionó que la había citado en domingo porque ese día no estaba **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**.

3. En fecha 11 de junio de 2019, se recibió informe de autoridad, a cargo de las siguientes personas:

- **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, otrora Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas.
- **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas**.**
- **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, así como en contra de dos servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.
II. Derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas involucradas con los hechos, a testigos, así como a las autoridades señaladas como responsables; se solicitaron los informes de autoridad correspondientes, al igual que en vía de colaboración; se consultaron las carpetas de investigación relacionadas con los hechos y se realizaron entrevistas psicológicas a las agraviadas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución

se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

- De la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en su calidad de grupo vulnerable y de atención prioritaria.

1. En el presente caso, las víctimas directas[1] identificadas por este Organismo Estatal, además de ser menores de 18 años, comparten el hecho de pertenecer al mismo sexo; es decir, además de ser mujeres, son niñas. Tales características, las colocan ante la interseccionalidad de dos factores de vulnerabilidad, lo que obliga al Estado a adoptar un deber de cuidado reforzado en la defensa y garantía de sus derechos fundamentales. Además, obliga a que, ante la conculcación de sus derechos, las autoridades involucradas analicen los hechos bajo el enfoque de perspectiva de género. Lo cual, este Organismo atiende acorde a las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos "Campo Algodonero"[2], "Inés Fernández Ortega"[3], "Valentina Rosendo Cantú"[4] y "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco"[5]. Sentencias que se emitieron en contra del Estado Mexicano, respecto de la aplicación de normas internacionales de derechos humanos, estrategias, capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres. Particularmente, en los casos que involucran su derecho de acceso a la justicia que, como se verá más adelante, afectan en su conjunto su derecho a vivir una vida libre de violencia. De esta manera, es importante establecer que, el enfoque de **perspectiva de género**, es entendido como:

> *"Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".*[6]

2. Entonces, los derechos humanos en opinión de Navarrete Montes de Oca, son considerados *como: "el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana —reconocidos o no por la ley—, que requiere para su pleno desarrollo personal y social"*[7]. Mientras que, Mireille Roccatti, los concibe como: *"aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".*[8] En la medida en que los derechos encuentran su fundamento en la dignidad humana, toda persona es considerada como su titular y constituyen el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social. Sin tomar en consideración su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

---

1 De acuerdo con las Disposiciones Preliminares, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. en su artículo 2°, relativo a las Definiciones, punto 31, se define el término "víctima" de la siguiente manera: "*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte". Es decir, "víctima" es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento. Durante el proceso de determinación de si hubo o no dicha violación, la parte que alega haber sido lesionada es referida a lo largo del proceso con el nombre de "presunta víctima".*

2 Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 Véase, párr. 502, 541 y 542.

3 Corte IDH, *Caso Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010. Véase, párr. 236 y 260.

4 Corte IDH, *Caso Valentina Rosendo Cantú vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, véase, párr. 219 y 246.

5 Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, véase, párr. 310, 317, 338 y 355.

6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 4°, fracción IX.

7 Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000, pág. 19.

8 Roccati Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, pág. 19.

3. Lo anterior, implica que tales derechos poseen una característica que ha sido reiterada en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos: la universalidad. Ahora bien, pese a que la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular de éstos, los Estados han reconocido que existen grupos que, por diversas circunstancias históricas de desigualdad, se han visto marginados con relación a otros. Ubicándose así en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso, el Estado, como garante de los derechos humanos, asume una obligación reforzada en cuanto a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en el entendido de que tales grupos, deben ser atendidos de manera prioritaria.

4. Al respecto, es necesario establecer que, el término "vulnerabilidad", hace referencia a la posibilidad del daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano. En su dimensión social, la vulnerabilidad se refiere a las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos, y que es fundamento general de la obligación moral de cuidado; mientras que, en su aspecto antropológico, se afirma la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal.[9] El aspecto de la vulnerabilidad cobra especial relevancia cuando se trata de la aplicación de los derechos humanos en general, puesto que supone tener en cuenta y considerar, la dimensión de cuidado y las obligaciones que todas las personas tienen con respecto a otras. Pero, sobre todo, el Estado como sujeto obligado en materia de derechos humanos, puesto que, para la debida aplicación de los mismos, debe tomarse en cuenta la perspectiva de la víctima o del débil, frente a los grupos sociales considerados como fuertes o poderosos. Lo que significa tomar en serio al otro, principalmente al que corre más riesgos, implica que se considere sujetos de protección especial a las personas que individualmente pudieran sufrir un menoscabo a sus derechos, es decir, a personas en situación de vulnerabilidad[10].

5. La vulnerabilidad posee dos aspectos: uno social, que se refiere a los grupos de población que comparten cierta posición de desventaja desde un punto de vista socio-político, desventaja que causa el padecimiento de estados de marginación que impiden el adecuado acceso a bienes sociales. Es decir, debe aceptarse que existen espacios de vulnerabilidad social que colocan a las personas en situaciones de mayor riesgo, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias, ya sea por la falta de control o de poder, lo que conlleva a la desprotección de sus derechos.[11] En otros términos, la vulnerabilidad social, supone que los sujetos están en una condición de susceptibilidad al daño, la cual es provocada por factores extrínsecos que, de una u otra manera, pueden conducir a su marginación y, por ende, a la vulneración de sus derechos. En cuanto al aspecto antropológico de la vulnerabilidad, éste se refiere a que la persona humana, en todo momento puede estar expuesta a una situación en la que no le sea posible valerse por sí mismo para satisfacer sus necesidades más radicales y básicas. Más aun, **hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano**, no así la autosuficiencia[12].

6. Bajo esa óptica, es posible afirmar que la persona en cuanto ser humano es en sí misma vulnerable y necesita la ayuda de otros en todo momento. Sin embargo, hay situaciones en los que la persona en particular puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad más patente. En donde requiere de una consideración especial y una específica protección de su dignidad, es decir, de sus derechos humanos, en donde el papel del Estado como garante de éstos, deberá ser mayor, para cumplir con estos fines. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, **las mujeres y la niñez**, entre otros grupos, **poseen características específicas, por las cuales se consideran parte de los grupos vulnerables**, Y si bien las demás personas no conforman grupos, pueden en algún momento o circunstancia, encontrarse de manera individual en situación de vulnerabilidad. No obstante, conviene precisar que, algunas de las situaciones de vulnerabilidad, aun siendo naturales al ser humano, en ocasiones pueden subsanarse, allanando el camino para que las personas que se encuentran en ellas y puedan gozar sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Por ello, los Estados se encuentran constreñidos a adoptar las medidas legislativas, administrativas, legales y de

---

9 Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2017, pág. 68.

10 Ídem.

11 Ídem, pág. 69.

12 Ídem.

cualquier otra índole, que resulten idóneas para colocarlos en dicho plano de igualdad, respecto de otros grupos sociales, o individuos en lo particular.

7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad. Con base en ello, este Organismo Autónomo hace énfasis en el hecho de que, como sujetos de derechos, las niñas, los niños, las y los adolescentes, poseen características que les son comunes, y que obligan al Estado y sus Instituciones a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno goce y efectivo ejercicio de sus derechos, sin ningún tipo de discriminación.

8. En la normativa internacional sobre derechos humanos, el término "niño" incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "niño" es toda persona menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el esencial marco legal de tutela de derechos humanos, ambos son titulares del derecho a una protección especial por parte del Estado. Acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que éste ha de desenvolverse.[13] Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del niño a una protección especial.[14] En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, alude a "cuidados y asistencia especiales". Mientras que, la Declaración Americana, emplea la fórmula "protección, cuidados y ayuda especiales", reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer "en estado de gravidez o en época de lactancia". Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención, reconocen el derecho de la niñez a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

9. Con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados convinieron en otorgar mayor protagonismo a la niñez, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales. Dicha Convención, contiene 40 artículos que tutelan de manera mucho más amplia y específica que otros instrumentos jurídicos, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En esa tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *"el interés superior del niño" como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*[15].

10. En el marco jurídico interno, el interés superior del niño lo encontramos como principio en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16], en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[17] y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas[18]. Dicho principio, se abordó también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

> *"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social*

---

13 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.

14 Ídem, pág. 794-795.

15 Ídem, pág. 802.

16 En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

17 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 18. "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

18 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 8. "Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres".

posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".[19]

11. La inclusión de dicho principio, a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años. Quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales.

12. Entonces pues, la interseccionalidad de estos dos factores de vulnerabilidad, (la edad y el género), obliga al Estado a adoptar una posición especial frente a la garantía de sus derechos. Habida cuenta de que tanto las niñas, como las mujeres, pertenecen a un grupo que, históricamente, se ha visto envuelto en escenarios de desventaja y vulnerabilidad, provocada por la violencia ejercida en su contra. Entendida ésta como una forma de discriminación, que inhibe de manera grave su capacidad para gozar de derechos y libertades en un plano de igualdad, con relación a los hombres[20].

13. Esta posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto estatuye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ya que, **la discriminación contra la mujer[21], basada en estereotipos de género[22], el estigma[23], las normas culturales nocivas y patriarcales[24] y la violencia de género[25], que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres**.

14. Entonces, cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia. En atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos. Además, la colocaría frente a un posible acto de discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

---

19 Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162562.

20 ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Observación General número 19, La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de Sesiones, párr. 1.

21 ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

22 Ídem, pág. 23. *"Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género".*

23 ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento*. *"El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" y se basa en una brecha socialmente construida entre "nosotros" y "ellos"* Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx

24 Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *"Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga".* Disponible en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150

25 ONU. Violencia contra la mujer: *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".* Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

15. En otras palabras, *"la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos"*[26]. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género. En un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

- Del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia sexual, en el ámbito educativo.

16. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, incluyendo desde luego a las niñas, la sociedad y los Estados han reconocido su derecho a vivir una vida libre de violencia, con la consecuente prohibición de la violencia por razón de género contra las mujeres, como un principio del derecho internacional consuetudinario[27]. Con dicho reconocimiento, los Estados han buscado que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, fenómenos que tienen su base en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Y que limita e impide de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, en comparación con el otro sexo.[28]

17. Motivo por el cual, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad".[29] Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado. Pero, también, con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos[30]. Por lo tanto, es posible afirmar que, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, supone en alguna medida que los Estados, buscan erradicar los estereotipos de género que han asignado roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquía menor.

18. Para que el Estado garantice el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, deberá implementar acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia ejercida en su contra. Puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos[31]. Como ejemplo de ello, se tiene que, en 2016, el estudio denominado: "*El costo de la violencia contra las mujeres en México*", arrojó que la violencia ejercida contra éstas, representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país[32]. Conforme a dicho estudio, "*la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular, cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado"*.[33]

---

26 Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

27 Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, pág. 2.

28 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

29 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.

30 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

32 Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), "*El costo de la violencia contra las mujeres en México*" (2016). México, pág. 9.

33 Ídem.

19. De tal suerte que, el Estado Mexicano, tiene la obligación de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar una vida libre de violencia en favor de todas las mujeres y niñas. Con el objetivo de que se favorezca su pleno desarrollo y bienestar integral, con base en los principios de igualdad y no discriminación.[34]

20. La violencia contra la mujer, adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: **actos u omisiones destinados a, o que puedan causar o provocar** la muerte o **un daño o sufrimiento** físico, **sexual, psicológico**, o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.[35]Constantemente, se agrava por factores culturales, económicos, ideológicos, políticos, religiosos, sociales, ambientales. También, por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Igualmente, por las prácticas tradicionales nocivas[36] y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas.

21. En el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*", (CEDAW), por sus siglas en inglés. Dicho instrumento, reconoce la garantía de igualdad a las mujeres, y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante. Asimismo, vale destacar que, dicho Comité, se encarga también de emitir Recomendaciones sobre el tema de violencia contra las mujeres.

22. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, destaca la importancia de las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. En la segunda, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetrados por personas, organizaciones o empresas[37]. Adicionalmente, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta[38].

23. Específicamente, en la Recomendación General número 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación. Motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

24. A través de la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualizó la número 19, se reconoció que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los

---

34 Ídem, art. 1.

35 ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

36 Ídem, Recomendación General núm. 31 y Observación General núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

37 Ídem, numeral 9.

38 Ídem, numeral 6.

países. Y se mantiene en un alto grado de impunidad, manifestándose tanto en el ámbito privado, como en el público, trascendiendo las fronteras de un mundo globalizado. De la misma manera, se enfatizó que muchos países no cuentan con legislación al respecto, o la que tienen es insuficiente o aplicada con deficiencia. Lo cual, muchas veces se justifica en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas "medidas de austeridad" tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados.

25. El Comité recomendó a los Estados, entre otras cosas: garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer. En particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida, e imponer sanciones. Aunado a ello, se recomendó que los procedimientos debiesen empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer. Garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

26. También en el ámbito universal, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, los Estados convinieron en adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos. En dicha conferencia, los Estados reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se comprometieron a adoptar una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

27. Posteriormente, en la "Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos" de 1993, los Estados reconocieron que: *"la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social*"[39]. Lo cual fortaleció diversos compromisos internacionales relativos a este tema.

28. Respecto de la participación del Estado Mexicano en la lucha por el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conviene destacar que, en 1994, participó en la "Conferencia sobre Población y Desarrollo"[40], celebrada en El Cairo (Egipto). En ésta, reafirmó su compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y enfatizó la importancia en el acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunado a ello, es también importante señalar que, en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas creó la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer. Esta figura, se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

29. Por otro lado, durante la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995,[41] se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial, para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8, se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos. De la misma manera, por medio de la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, se identificó la falta de respeto de

---

39 Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

40 La Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. Se encuentra disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

41 La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) se encuentra disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf

los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. Además, se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[42].

30. De entre las acciones de los Estados encaminadas a los trabajos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destaca que, en el año 2013, la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual al tema prioritario: *"la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas".* En la resolución adoptada se generaron una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, incluyendo el feminicidio[43].

31. Finalmente, respecto del ámbito universal, conviene citar al Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el período de sesiones de noviembre de 2018. El Grupo, realizó un conjunto de recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, entre otras, destacan las siguientes:

> I. Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género[44];
> II. Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio[45];
> III. Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio[46] y,
> IV. Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia[47].

32. Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará). Dicho instrumento, fue el primer tratado vinculante en el mundo que reconoció que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos. Define dicha violencia y detalla los tipos, ámbitos donde se presenta y medidas para eliminarla[48]. Esta Convención, supuso un compromiso de los Estados en la lucha por la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, e instituyó por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa contra este fenómeno. Dicha Convención, establece que:

> *"Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"[49].

33. La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. De esta manera, dicho instrumento reconoce los tipos de violencia contra la mujer y, al efecto, establece lo siguiente:

---

42 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 40/20016 *"Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México",* pág. 17, párr. 36.

43 CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

44 ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.

45 Ídem, Recomendación 1.32.204.

46 Ídem, Recomendación No. 132.205

47 Ídem, Recomendación No. 132.210.

48 OEA, *Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994.

49 Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 1°.

> *"Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física,* ***sexual*** *y psicológica:*
> *a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o* ***en cualquier otra relación interpersonal,*** *ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
> *b)* ***que tenga lugar en la comunidad*** *y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación,* ***abuso sexual****, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como* ***en instituciones educativas****, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,*
> *c) que sea perpetrada o* ***tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"****.* [50]

34. En el año 2004, se implementó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual constituye *"una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os"*. Dicho Mecanismo, es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente, para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.[51] En el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará de 2017, el Comité de Expertas, reiteró que, la Convención, abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente[52]. El Comité, concluyó que la violencia contra éstas es uno de los mecanismos sociales mediante el cual se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre.[53] Reiteró también que, la violencia, puede suceder en más de un contexto: la familia, la comunidad y **la ejercida por el Estado**.

35. El Comité de Expertas, se refirió a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el ámbito público e indicó que, de acuerdo con la Convención, este tipo de violencia trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres: los medios de comunicación y transporte, **centros educativos**, hospitales, lugares de trabajo, etc. Aunado a ello, se hizo énfasis en que constituye una grave alerta que la violencia contra las mujeres sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, **en particular la violencia sexual**, incluida la violación, **cometida en** hospitales, **centros educativos** y centros de privación de la libertad, entre otros.

36. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias en las que, específicamente, ha evidenciado la persistencia de la violencia sexual cometida contra las mujeres. En el caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, sostuvo que*:*

> *"****Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual*** *por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma,* ***continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión****.* ***La violación sexual de las mujeres fue*** *una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres,* ***dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio****. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia."*[54]

37. Además, en la sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú,* el Tribunal Interamericano hizo hincapié en el contexto en el que fueron realizados dichos actos. Ya que **las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes**

---

50 Ídem, art. 2°.

51 OEA. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp

52 OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 2014, Washington, DC, (Documentos oficiales: OEA/Ser.L/II.6.14), página 21, disponible en: http://www.oas.org/es/MESECVI /docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf; Ver: Martínez Vargas J. y Vega Barbosa, G. *La Obligación Estatal de Prevención a la Luz del Corpus Iuris Internacional de Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*, Ius et Praxis, Año 19, Número 2, 2013, Universidad de Talca – Chile, pp. 335-368, página 338, disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337010 y Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

53 Ídem, pág. 21.

54 Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 49.19.

del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad[55]. Asimismo, la Corte sostuvo que **la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente",** situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas[56].

38. En el caso concreto de nuestro país, con motivo del *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*[57], el Estado Mexicano reconoció ante la Corte Interamericana, la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez […]. Además, aceptó que los homicidios de mujeres en esa ciudad fronteriza, *"se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer"* […][58]. Aunado a ello, en lo que atañe específicamente al tema de la violencia sexual, pesan sobre el Estado Mexicano, condenas emitidas por el propio Tribunal Interamericano, en donde se destacaron violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres, por el mero hecho de ser mujer, atribuibles directamente a agentes del Estado. Tal es el caso de las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los caso*s "Fernández Ortega y Otros vs México"*[59] y "*Rosendo Cantú y Otra vs. México"*[60], relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano. Y, más recientemente, la sentencia del *"Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*[61], del 28 de noviembre de 2018.

39. En las sentencias del año 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En *"Fernández Ortega y Otros vs México"*, el Tribunal logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas. En tanto que, en el caso "*Rosendo Cantú y Otra vs. México",* se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

40. En ambos asuntos, la Corte hizo énfasis en la situación de vulnerabilidad de la población indígena del Estado de Guerrero, (lugar donde sucedieron los hechos de ambos casos) y, particularmente, en aquella a la que se vieron expuestas las mujeres víctimas al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad. Además, resaltó que, en esa Entidad Federativa, entre las formas de violencia que afectan a las mujeres, se encuentra la violencia institucional a cargo de elementos castrenses, quienes, en su labor de represión de actividades ilegales, como la delincuencia organizada, incurren en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Guerrero. Principalmente, comunidades indígenas de gran marginación y pobreza, circunstancias que se reflejan en diversos ámbitos, incluyendo la administración y procuración de justicia.

41. De la misma manera, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia. Motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la

---

55 Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 223.

56 Ídem, párr. 311.

57 Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

58 Ídem, párr. 228.

59 El *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

60 El *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

61 La sentencia del *"Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*, puede ser consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas. Lo anterior habida cuenta de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de todos sus derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, incluyendo la discriminación.

42. Con relación a lo anterior, el Tribunal observó que los informes de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género[62]. La Corte destacó el hecho de que las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez […]. Éstas, fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se comprobó que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente **violencia sexual de algún tipo** antes de su muerte[63]. De tal suerte que, el Tribunal Interamericano concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez[64].

43. Por otro lado, mediante la resolución del *"Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*, la corte acreditó la violación de los siguientes derechos, en perjuicio de 11 mujeres detenidas por agentes del Estado, practicada en operativos realizados entre los días 3 y 4 de mayo del año 2006:

- Derecho a integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como en los artículos 1° y 6° de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
- Derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7°, numerales 1°, 2°, 3° y 4°, y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana;
- Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2° de la misma, los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.
- Derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas de tortura sexual, enlistados en la sentencia.

44. En la sentencia del caso, la Corte resaltó que el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales, al momento de detener a las 11 mujeres, no fue legítimo ni mucho menos necesario. Pero, además, lo calificó de "inaceptable", dada la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas por las 11 mujeres víctimas. La Corte, atribuyó el uso indiscriminado de la fuerza por parte de los agentes del Estado, a una ausencia de regulación adecuada, además de una falta de capacitación y supervisión. La violencia sexual acreditada por la Corte en el caso, se resume de la siguiente manera:

- 11 mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales;
- 7 de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y
- 11 fueron víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo, pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad

62 Ídem, párr. 229.

63 Ídem, párr. 230.

64 Ídem, párr. 231.

> y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo.

45. En base a lo anterior, el tribunal interamericano concluyó, entre otras cosas, que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria. Además de que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las 11 víctimas, constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, destacó la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron insistentemente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y en algunos casos, misóginas. Además, la Corte hizo énfasis en las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar. Así, como a su supuesta necesidad de domesticación, **lo cual constituye evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica**. Y donde el salir de estos roles para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

46. Por otro lado, la Corte concluyó que, sumado a la violencia estereotipada por parte de los policías, **existieron también respuestas estereotipadas** por parte de las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos. En este sentido, observó que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, **la credibilidad de las víctimas fue puesta en duda** y fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Aún más grave, el Tribunal logró establecer que la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una **táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder,** pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Circunstancia que, como se verá más adelante, aconteció en el caso que nos ocupa, con personal de la Escuela Primaria “[...]”, de [...], Zacatecas, y con el Secretario de Gobierno de dicha municipalidad.

47. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

48. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles, entre otras cosas, con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida. Por ende, se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al imponer la obligación a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Entonces, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones y donde sea que ésta suceda.

49. Dicha norma general, establece en su artículo 6°, los diversos tipos de violencia de los cuales pueden ser objeto las mujeres, a saber:

> "**I. La violencia psicológica**. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
> **II. La violencia física**. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
> **III. La violencia patrimonial. -** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
> **IV. Violencia económica**. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
> **V. La violencia sexual**. - Es **cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima** y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una **expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto**, y
> VI. **Cualesquiera otras formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres"[65].

50. Como modalidades de la violencia contra la mujer, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla entre otras, la violencia laboral o docente, y la define como aquella que: *"**Se ejerce por las personas que tienen un vínculo** laboral, **docente** o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, **consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima,** e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual"[66] (Sic).* Además, estipula que constituyen violencia docente **aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas** con actos de discriminación **por su sexo, edad**, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros[67].

51. Dicha Ley, impone a las Entidades federativas, en función de sus atribuciones:

> "I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
> II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
> III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
> IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores"[68].

52. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

> "**I. Violencia Física**. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
>
> **II. Violencia Psicológica**. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación,

---

65 Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, art. 6°.
66 Ídem, art. 11.
67 Ídem, art. 12.
68 Ídem, art. 14.

insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

III. Violencia Sexual. Cualquier **acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima**, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y **todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.**

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

IV. Violencia Económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Patrimonial. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se

puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

VI. Violencia política. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres"[69].

53. Dicha ley estatal, contempla como modalidades de violencia contra la mujer, las siguientes:

"**Violencia familiar. "**Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho"[70].

Violencia laboral o docente. "Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta ´contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica"[71].

Violencia en la comunidad. "Cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, de agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. **Se puede manifestar en la vía pública, calles**, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, **en cualquier ámbito público"**[72].

Violencia institucional. "Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal"[73].

Violencia política. "Se consideran actos de violencia política los siguientes:
I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;

---

69 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, art. 9°.

70 Ídem, art. 11.

71 Ídem, art. 12.

72 Ídem, art. 13.

73 Ídem, art. 14.

II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;
III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;
IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;
VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;
VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;
VIII Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y
IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión”[74].

Violencia digital. “Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres”[75].

Violencia obstétrica. “Toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer[76].

Violencia feminicida. “Forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres[77]”.

54. Este Organismo Estatal, reitera que las niñas y los niños constituyen el pilar fundamental de la sociedad, por ello, el cuidado y observancia de sus derechos es un deber toral del Estado Mexicano. La etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral. Por consiguiente, es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad; de modo tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales. Lo cual implica **prevenir que vivan situaciones violentas**, tanto en la casa, la familia, **la escuela** y su vida en sociedad. Como ya se apuntó previamente, las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidado especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

---

74 Ídem, art. 14 Bis.
75 Ídem, art. 14 Ter.
76 Ídem, art. 14 Quáter.
77 Ídem, art. 15.

55. Este Organismo, considera elemental referirse al hecho de que la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física. Incluye, pero no se limita a lo siguiente: violación en el matrimonio o e citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc). También, violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo, fecundación forzada); abuso sexual de personas físicas o mentalmente discapacitadas. Violación y abuso sexual de niñas y niños, y formas "tradicionales" de matrimonio o cohabitación forzados y "herencia de viuda"[78].

56. En lo atinente, la Organización Mundial de la Salud señala que violencia sexual consiste en *"**todo acto sexual**, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, **independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito**, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".*[79] La propia Organización, sostiene que la coacción puede abarcar uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc). También puede suscitarse violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada[80].

57. Con base en lo anterior, es posible establecer que, de acuerdo con la relación en que se enmarque la violencia contra las mujeres y las niñas, y el ejercicio de poder que supone, la violencia de género puede adoptar diversas formas. Lo anterior, permite identificar tipos penales específicos[81]. De modo tal que, en el marco normativo nacional y del Estado de Zacatecas, se encuentran catalogadas distintas formas de violencia sexual que cubren diversos supuestos en que ocurren delitos[82].

58. Sin embargo, las agresiones sexuales contra mujeres y niñas tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está asociado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas establecidas entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.[83] La mayoría de los casos de violencia sexual tienen que ver con la violencia familiar y la falta de diligencia de los Estados para proteger a las víctimas, cuya agresión no solo tiene su origen en el acto concreto del atacante sino también en la ineficacia e inacción institucional. Donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto a los derechos humanos garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres.[84]

59. Este Organismo, hace notar que la violencia sexual no es un hecho aislado que suceda en forma abrupta y excepcional, por el contrario, forma parte de la "cultura de la violación"[85]. Lo cual, solo causa alarma cuando es visible, como acontece, por ejemplo, con casos mediáticos. Asumir dicha cultura, equivale a que la violencia sexual se normalice, a culpabilizar a las víctimas por las agresiones sufridas. La cultura de la violación, incita a que la violencia sexual se sistematice al culpabilizar a las víctimas por las agresiones que sufren. No se trata de la violencia en sí, se debe al entramado social e institucional, que admite la impunidad de los agresores, que avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para mantenerse seguras[86]. La visión de

---

78 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 8/2019, pág. 16.

79 Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva número 239, actualización de septiembre de 2011, Ginebra.

80 Ídem.

81 RICO, María N., CEPAL, Unidad: Mujer y Desarrollo, Serie: Mujer y Desarrollo, núm. 16, pág. 52.

82 El Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su Título Décimo Segundo, se refiere a delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas.

83 Ídem.

84 MEDINA, Graciela "La violencia contra las mueres en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos",

54.en cuestiones de interés jurídico del Instituto de Derecho Iberoamericano, 2015.

85 Cultura de la violación", es un término que se acuñó en la década de 1970, y apareció en Rape: The Sourcebook for Women, publicado por The New York Radical Feminist Collective, en 1974.

86 TAUB, Amanda, Documental de 1975, Cambridge Documentary Films, producido por Margaret Lazarus y Renerr Wunderlich.

la cultura de la violación, impone a las mujeres y a las niñas la carga de prevenir y evitar la violación y, en general, cualquier agresión sexual. Las culpabiliza por “no haber hecho lo suficiente”. En ese sentido, la agresión sexual de una mujer o de una niña, es un mensaje de humillación, dolor y miedo para las demás.

60. Ahora bien, cuando el acto de violencia sexual cometido contra un niño o una niña se suscita dentro de un centro educativo, es un fenómeno que causa daños graves y en muchas ocasiones irreparables. Implica una grave vulneración a sus derechos humanos, por lo que resulta primordial que las niñas y los niños tengan la garantía de que sus derechos serán protegidos y de que éstos no serán trastocados por actos de violencia en su contra. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos humanos que pueden resultar vulnerados a consecuencia de agresiones sexuales en centros escolares, son el derecho a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación y al desarrollo, los cuales se encuentran reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Sin descartar que acorde a cada situación se pueden vulnerar otros derechos[87].

61. En lo que concierne a la libertad y normal desarrollo sexual de la niñez, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su numeral 19, que **se deberá proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso sexual**. Para tales efectos, se deben implementar medidas, las cuales deben comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a niñas y niños y a quienes cuidan de él. Así como para otras formas de prevención, y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de estos casos y, según corresponda, la intervención judicial. En la misma tónica, el artículo 34 de dicho instrumento señala que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y **abuso sexuales**.

62. Por otro lado, de conformidad con el artículo 21, primer párrafo, apartado A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y su normal desarrollo, por lo que se les protegerá cuando se vean afectados por abuso emocional, físico y sexual. Mientras que, el artículo 80 de la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas, prevé que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para **tomar las medidas que aseguren la protección**, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia. Así como **protegerlos** contra toda forma de maltrato, **violencia**, perjuicio, daño, agresión, abuso, **trata o explotación sexual** o laboral.

63. Para que los derechos señalados anteriormente tengan un beneficio efectivo a favor de la niñez es necesario que, conforme al artículo 1°. constitucional, tercer párrafo, todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la infancia, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De moto tal que, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Cabe destacar que los citados instrumentos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, por lo que en consecuencia las autoridades, por medio de los servidores públicos, deberán atender las obligaciones expuestas. Lo anterior, con el objetivo de que se garantice el respeto a los derechos de la niñez y se logre que las niñas y los niños de este país se desenvuelvan en un ambiente de reconocimiento a sus derechos humanos.[88]

64. Los casos de violencia sexual ocurrida en centros escolares son un fenómeno complejo, respecto al que se deben considerar diversos factores relacionados con el tipo de agresor, el nivel de desarrollo de las niñas y los niños o si éstos pertenecen a otro grupo en situación de vulnerabilidad adicional a la niñez. La noción de sexualidad entre quienes viven en la infancia y en la adultez es muy diferente, siendo que en muchas ocasiones por su estado de

---

87 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 21/2014, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual, en contra de las niñas y los niños en centros educativos, párr. 48-49.

88 Ídem, párr. 62.

desarrollo las niñas y los niños agredidos aún no tienen conciencia respecto a sus órganos sexuales y no saben que el ser tocados, o el que los obliguen a tocar los genitales de alguien más, atenta en contra de su persona, por lo que el agresor utiliza esta situación a su favor[89].

65. De conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la "edad escolar", es la que comprende entre los 6 y los 11 años de edad, encontrándose en ella la mayoría de las niñas y niños que cursan la educación primaria. El desarrollo de la infancia en esta etapa es decisivo para consolidar las capacidades físicas e intelectuales, para la socialización con las demás personas y para formar la identidad y la autoestima de los individuos. En esta etapa de la infancia la familia, la comunidad y **la escuela** son esenciales, ya que se vive un crecimiento acelerado que requiere las condiciones adecuadas para lograr un mejor desarrollo para el aprendizaje, el juego y el descubrimiento. Así como para estimular la motricidad y la creatividad, agregando que esta fase es fundamental también para aprender normas sociales y adquirir valores como la solidaridad y el sentido de justicia.

66. Respecto al agresor, hay que tomar en cuenta que la violencia sexual se puede presentar de un alumno a otro, o bien de cualquier persona que trabaje en el centro escolar en contra de alguna niña o niño. Igualmente, debe destacarse que la población escolar que se encuentra vulnerable a sufrir este tipo de agresiones es muy diversa, toda vez que las edades y el nivel de desarrollo varía significativamente entre quienes se encuentran cursando la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria y la educación media superior. En lo que concierne a la distinción de la violencia sexual, según el agresor, cabe señalar que existen casos en los que el agresor sexual de la niña o el niño es un adulto. **En el caso de violencia sexual escolar**, quienes **generalmente cometen este tipo de agresiones** son **profesores**, personal de intendencia o administrativo, y demás personas que prestan sus servicios dentro de una institución educativa. A pesar de que los mismos tienen la condición de garantes y responsables del cuidado de las niñas y los niños.

67. Los agresores adultos tienen mayor fuerza física que sus víctimas y, en el caso de aquellos que trabajan en centros educativos, también cuentan con una posición de autoridad en relación con la de los alumnos, por lo que se aprovechan de ésta[90]. En estos casos, el proceder de las autoridades escolares es fundamental, ya que cuando el agresor forma parte del personal, es importante que, como una de las medidas clave para evitar que los hechos se repitan**, se separe al agresor del grupo en caso de que imparta clases**, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. Asimismo, se ha de procurar que se imponga la sanción correspondiente en el ámbito laboral, administrativa y penal de forma inmediata. Con base en los argumentos esgrimidos hasta este punto, este Organismo arriba a la conclusión de que la violencia sexual afecta de forma grave a las víctimas. Por consiguiente, se considera necesario que se promueva entre todos los grupos que intervienen en la educación infantil, una cultura libre de violencia, de forma que ésta deje de verse como algo cotidiano, y se señale en cualquiera de sus formas. Incluyendo la sexual, como un acto reprobable que vulnera la dignidad de quienes la viven y la presencian, lo que a su vez debe conllevar a una cultura de respeto y paz en la que se respete en todo momento la dignidad de las niñas y los niños[91].

68. En el presente caso, como ya se estableció previamente, **VD1** y **VD2** están situadas en la intersección de dos factores de vulnerabilidad: su edad y su sexo. En ese sentido, las agresiones sexuales de que fueron víctimas, constituyen un grave acto de violencia de género en el ámbito educativo. Caracterizado por la relación de desigualdad y asimetría en la que se vieron involucradas con respecto al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**. La violencia de género en los centros educativos tiene un efecto nocivo sobre la educación de millones de niños y niñas en todo el mundo. Es una de las peores manifestaciones de la discriminación por razón de género y una violación de numerosos derechos de las niñas. La educación es crucial para empoderar a los jóvenes, especialmente las niñas, y transformar su vida, pero la violencia de género extendida en las escuelas y sus cercanías, impone graves obstáculos al logro de la educación de calidad, integradora y equitativa para niñez. La mayoría de las formas de violencia

89 Ídem, párr. 68 y 70

90 Ídem.

91 Ídem, párr. 118.

escolar tienen sus raíces profundas en la desigualdad de las relaciones entre los géneros, las normas sociales con sesgo de género y las prácticas discriminatorias[92].

69. De acuerdo con el documento *"La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos*", *l*a violencia de género relacionada con la escuela se define de la siguiente manera:

> *"Son los actos o amenazas de* ***violencia sexual****, física o psicológica* ***que acontecen en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas y estereotipos de género, y debidos a una dinámica de desigualdad en el poder****. También se refiere a las diferencias entre las experiencias de las niñas y los niños y sus vulnerabilidades ante la violencia. Incluye amenazas explícitas o actos de violencia física, bullying, acoso verbal o sexual,* ***tocamientos sin consentimiento****, coerción y* ***agresión sexual****, y violación. El castigo corporal y los actos de disciplina en las escuelas se manifiestan con frecuencia de formas discriminatorias e influidas por el género. Otros actos implícitos de violencia de género relacionada con la escuela surgen de prácticas escolares cotidianas que refuerzan los estereotipos y la desigualdad entre los géneros, y fomentan entornos violentos o inseguros"*[93] (Sic).

70. Al igual que las niñas, también los niños pueden ser víctimas o perpetradores de violencia de género relacionada con la escuela, pero en diferente medida y forma. Sin embargo, los datos sugieren que **las niñas sufren mayor riesgo** de **violencia**, acoso y explotación **sexuales,** mientras que los niños tienen más posibilidades de experimentar violencia física frecuente y grave. Las distintas formas de violencia de género en la escuela se superponen y se refuerzan mutuamente. La violencia de género relacionada con la escuela **puede suceder en los locales o las instalaciones y cerca de la entrada de los centros escolares**. Es muy habitual que la violencia suceda en lugares como los baños, **las aulas**, los pasillos y, en ciertos contextos, las viviendas del personal. Las habitaciones de las niñas en alojamientos oficiales o internados también pueden ser lugares de riesgo de violencia o acoso sexuales. El aislamiento físico de los locales y una vigilancia inadecuada agravan el problema. Además, **millones de niños son vulnerables a abusos físicos, sexuales y verbales durante el traslado desde o hacia la escuela.** [94]

71. La violencia que se suscita en el ámbito educativo, es un claro reflejo de las normas sociales subyacentes respecto de la autoridad y los roles que se esperan de cada género. Las expectativas de la sociedad pueden contribuir a que se normalicen aspectos negativos del comportamiento masculino y femenino. Las ideas dominantes sobre la masculinidad tal vez perdonen que los niños lleven a la práctica expresiones de agresión, violencia, poder sexual y homofobia. A la inversa, las expectativas sobre las niñas tal vez incluyan deferencia hacia los hombres y los niños, sumisión y pasividad. En la medida en que los centros de enseñanza son un espacio crucial para el aprendizaje, también suelen serlo para que los niños comprendan los roles de género. Dar rienda suelta a la discriminación de género y el desequilibrio de poder en las escuelas alienta actitudes y prácticas que subyugan a los escolares, defienden normas de desigualdad de género y permiten que se tolere y persista la violencia de género[95].

72. La violencia sexual es un tipo de violencia de género relacionada con los espacios educativos enormemente destructiva, que se manifiesta en forma de acoso verbal y psicológico, **agresión sexual**, violación, coerción, explotación y discriminación **en la escuela y sus cercanías**. Constituye una preocupación de los Estados a nivel mundial; una revisión reciente de UNICEF revela que la violencia sexual no escatima en la vida de muchas niñas. Los datos de 40 países de ingresos bajos y medianos muestran que hasta el 10% de las adolescentes de entre 15 y 19 años denunciaron incidentes de relaciones sexuales u otros actos sexuales forzados acaecidos durante el año anterior.

73. Diversas encuestas representativas a nivel nacional y otros estudios de pequeña escala

---

92 Documento de política 17 UNESCO- UNGEI, *"La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos*", marzo de 2015.

93 Ídem.

94 Ídem.

95 Ídem.

presentan una imagen parcial, pero inquietante[96]. Aunado a ello, pese a que los docentes son fundamentales en las intervenciones contra la violencia de género relacionada con la escuela, **algunos también perpetran actos de abuso** y explotación **sexuales**, con frecuencia impunemente. Muestra de ello, es el hecho de que niñas de Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana sufran periódicamente acoso sexual en la escuela y "chantaje sexual" relacionado con las calificaciones.[97]

74. Según el documento *"La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos*", la prevalencia de estas formas de violencia de género relacionada con la escuela, además de no denunciarse, no se investiga a un nivel suficiente. Los investigadores tienen que resolver los desafíos metodológicos y éticos derivados del trabajo con niños sobre cuestiones de violencia y sexualidad, manteniendo como elemento primordial la seguridad de los niños y la necesidad de protegerlos contra las repercusiones[98].

75. Con base en lo anterior, este Organismo procede a continuación, a analizar los hechos del caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad, el principio *pro persona* y la valoración libre de la prueba. Cabe mencionar que si bien al momento de interponer su denuncia, **VI1** manifestó que al cuestionar a **VD2** si el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** la había tocado también a ella, ésta le dijo que no, con posterioridad amplió su denuncia en favor de ella. Por lo que, al momento de interponer la queja que ahora se resuelve, la interpuso en favor de sus dos hijas. Por lo tanto, en los acápites subsecuentes se estudiará la vulneración del derecho a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo, primeramente, en el caso de **VD1** y posteriormente en el caso de **VD2**.

- De la responsabilidad del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, en la violación del derecho de **VD1** a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

76. En el presente caso, **VI1** narró de manera coincidente ante este Organismo Autónomo y ante la Representación Social, la forma en que **VD1** le hizo de conocimiento sobre las agresiones sexuales de las cuales era víctima, a manos del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas. Aunque ante esta Comisión no especificó la fecha en que se enteró de las cosas, del análisis de la carpeta de investigación [...], se desprende que fue el 22 de noviembre de 2018 cuando su hija le comentó lo que sucedía. En ambas comparecencias, la quejosa relató de manera general, cómo **VD1** le hizo saber que, cuando el ex profesor le impartía clases, durante el ciclo escolar 2017-2018, ya fuera en el salón de clases o en el trayecto de su casa a la escuela o de la escuela a la casa, la agredía sexualmente. Inclusive, ante este Organismo agregó que su hija le mencionó que en ocasiones se la llevaba en su vehículo a la carretera …; mencionando además que su agresor le daba dinero.

77. Aunado a ello, al cuestionar a **VD1** sobre si el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** la seguía agrediendo en ese momento, su hija le dijo que sí, lo que incluso hizo ese mismo día 22 de noviembre de 2018. Fecha en la que ella se percató de que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** tenía estacionado su vehículo cerca de su casa, en un terreno baldío y su hija estaba dentro. Por otro lado, la quejosa refirió ante esta Comisión y ante la Representación Social, que una vez que hizo de conocimiento los hechos a su esposo, ambos enfrentaron al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, pero éste negó todo y tachó a **VD1** de mentirosa. Además de que, cuando la quejosa le indicó que fuera a ver cómo estaba su hija, éste les dijo que seguramente era por lo que le había pasado en la escuela.

78. De la integración de la carpeta de investigación [...], se desprende la entrevista que en fecha 20 de febrero de 2019, le fue practicada a **VD1** por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO**

---

96 Ídem.

97 ONUMujeres/UNICEF/ÚNETE, 2014.

98 Ídem.

GUEVARA, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Dicha diligencia, se desahogó en presencia de **VI1** y de **P1**, Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En esa ocasión, **VD1** coincidió de manera general con la narrativa de la quejosa y explicó que cuando estaba en la escuela el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, [le hacía tocamientos]. Especificó que lo hizo en más de una ocasión, que cuando estaba en primer grado (ciclo escolar 2017-2018), ella iba sola con él, pero en segundo (ciclo escolar 2018-2019), también iba con ellos **VD2**, quien observó cuando él la tocaba.

79. Asimismo, detalló que en ocasiones la llevaba lejos, al Oxxo de la carretera, lugar donde [le hacía tocamientos]. También, **VD1** pormenorizó que su agresor la tocaba dentro de su salón de clases, así como cuando iban a la mezquitera. Y, por lo que se refiere a lo ocurrido en fecha 22 de noviembre de 2018, relató que mientras estaba en el vehículo del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, [le hacía tocamientos]… Igualmente, **VD1** manifestó que dichas agresiones también las sufrió en su casa... Finalmente, la menor coincidió con la narrativa de su madre, en el sentido de que su agresor le daba dinero.

80. En autos del expediente en que se actúa, se cuenta también con la ampliación de declaración que **VD1** rindió en fecha 28 de junio de 2019, ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. En la que da cuenta de las fechas y ocasiones de las agresiones sexuales.

81. Aunado a lo anterior, este Organismo analizó la versión que **VD2** proporcionó en fecha 20 de febrero de 2019, ante la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Dicha diligencia, se desahogó también en presencia de la quejosa y de **P1**, Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Al ser cuestionada sobre si vio cuando el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas tocó a **VD1**, **VD2** contestó que sí. Además, en fecha 28 de junio, al ampliar su declaración ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, coincidió con su hermana en torno a que, uno de los lugares donde el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** la agredió sexualmente, fue en la "mezquitera". Lo cual, también sucedió con el hecho ocurrido en su casa, cuando **VD1** se encontraba barriendo.

83. Al respecto, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas negó las imputaciones de la quejosa. Explicó que, si bien es cierto, durante el ciclo escolar 2017-2018 comenzó a llevar a **VD1** a la institución educativa, desde el inicio del ciclo, en agosto de 2017, hasta enero de 2018, él no tenía vehículo. Motivo por el cual, iba a trabajar y regresaba a casa en el vehículo del **T1**, quien también trasladaba a **VD1**; Siendo importante destacar que éste último, apoyó la versión del primero. Versión que, además, se vio fortalecida con la que ante este Organismo proporcionó la **T2,** quien corroboró que su esposo adquirió un vehículo en las vacaciones de invierno de 2017. Aunado a ello, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** aportó copia de una carta factura, expedida por Grupo …, cuya fecha corresponde al 27 de diciembre de 2017. Con ello, se acredita en efecto, que dicho servidor público compró un vehículo de motor en el período vacacional de Navidad de 2017 y que, muy seguramente, fue en el mes de enero de 2018 cuando comenzó a usarlo para trasladarse de su trabajo a la casa y de su casa al trabajo, llevando consigo a **VD1.**

84. Sin embargo, esa circunstancia no es prueba suficiente para confirmar que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, no agrediera sexualmente a **VD1.** Así como tampoco lo es el hecho de que, en su informe de autoridad, sostuviera que recurrentemente, debido al retardo de la niña, la dejaba y no la llevaba a la escuela. O que, en ocasiones, cuando debía quedarse más tarde de la hora de salida, por alguna reunión, ella regresara sola a casa. Su argumento consistente en que en ocasiones pasaba por su esposa al Jardín de Niños "[…], o que en otras dejaba su vehículo en

casa, tampoco es prueba que acredite que no agredió sexualmente a **VD1**. Así como tampoco el que se dijera en estado de indefensión, debido a que **VI1** no estableció en su queja, las fechas en las que habría agredido a **VD1**, o los lugares en que acontecieron dichas agresiones.

85. La versión de **VD1** aunada a la de **VI1** y **VD2**, en conjunto con el dictamen anterior, y con los resultados de la entrevista realizada por personal de la Unidad de Apoyo a Víctimas de este Organismo, cuyos resultados arrojaron que **VD1** sí presentó síntomas de haber sufrido abuso sexual, constituyen prueba plena de que, efectivamente, los hechos sucedieron como ésta lo narró. Por lo tanto, este Organismo resuelve que, pese a la inexistencia de un dictamen ginecológico que arrojara datos positivos con relación a que **VD1** sufriera alguna agresión de tipo sexual, su relatoría de hechos, con relación a las agresiones sexuales de que fue víctima, constituyen una prueba fundamental de los hechos que, además, se considera irrefutable, por verse fortalecida con las pruebas testimoniales, documental y la pericial ya citadas. Pues, además, no debe soslayarse en hecho de que, en los casos de violencia sexual, las agresiones generalmente suceden lejos de la vista de los demás, por lo que resulta materialmente imposible esperar que pruebas testimoniales o documentos y/o constancias que se refieran al "buen comportamiento" del agresor, desvirtúen el dicho de la víctima. En consecuencia, esta Comisión se encuentra en la posibilidad de resolver que, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, es la persona responsable de quebrantar su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, en agravio de **VD1**.

86. De esta manera, en el presente caso, este Organismo concede total crédito al dicho de **VD1**, el cual, adminiculado a los demás medios de prueba referidos, permiten arribar a la conclusión de que fue víctima de violencia de género en el entorno escolar. Violencia sexual directamente imputable al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, persona que vulneró en su perjuicio su derecho a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Dicha vulneración, representa además una inobservancia del interés superior de la niñez, que lo obligaba en todo momento, y bajo un estándar de deber reforzado, a la salvaguarda de todos los derechos fundamentales de la víctima. Lo cual, en el caso no sucedió y, por el contrario, abusando de su poder, de su relación familiar y de su posición de jerarquía, al representar una figura de autoridad en el ambiente escolar, violentó sexualmente a **VD1**. Agravio que visibiliza la preponderancia de los roles y estereotipos de género que colocan a las mujeres en una posición de inferioridad con relación a los varones. Que las cosifican y normalizan relaciones desiguales de poder, como la que se da entre el docente y la alumna, ... Lo cual, además, en el caso concreto, se hizo evidente con la dádiva de dinero a **VD1** por parte del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas.

87. Conclusión a la que se arriba, tomando como base los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el párrafo 89 del ya citado "*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México"*; al igual que en el acápite numeral 248 de la sentencia del "*Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil".* Así como, más recientemente, en párrafo 315 del también precitado "*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México".* En esta última resolución, el Tribunal afirmó, en relación a la violación sexual, lo siguiente:

> *"…dada la naturaleza de esta forma de violencia* ***no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho****. En el presente caso, la Corte observa numerosos ejemplos de ocasiones en que las autoridades estatales le dieron un peso excesivo a la ausencia de evidencia física, lo cual resulta particularmente grave teniendo en cuenta que, en gran medida, la ausencia de dicha evidencia se debió al actuar negligente de las mismas autoridades que luego la exigieron*". (Sic).

88. Tópico que también ha sido abordado por el nuestro Máximo Tribunal, por lo cual, es útil citar el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

> *"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal,*

Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, ***tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida****, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es* ***acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales,*** *por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".*[99] *(Sic).*

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

89. Aunado a lo anterior, este Organismo estima de elemental importancia resaltar el total desconocimiento en materia de derechos humanos y, en específico de los derechos de la infancia, incluyendo el interés superior de la niñez, por parte del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** y de **T1**, también Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas. Lo cual, se hace patente cuando el primero afirmó en su informe de autoridad que, debido a que se encontraba sujeto a una investigación ministerial por el delito de abuso sexual, esta Comisión no debía conocer de los hechos. Al respecto, es importante destacar que, en efecto, la autoridad aquí responsable se encontraba sujeto a una investigación penal, tan es así que, en fecha 12 de septiembre de 2019, fue vinculado a proceso por el delito que la ley señala como **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de **VD1**. Sin embargo, su afirmación, denota la falta de capacitación recibida por el servidor público, así como la ignorancia de las obligaciones que, en materia de derechos fundamentales impone a todas las autoridades de este país, el artículo 1° constitucional. Deficiencias que, este Organismo resalta, porque preocupan, y constituyen una falla institucional que debe ser atendida a la brevedad por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

90. Para este Organismo, resulta igualmente preocupante que, en su declaración rendida en fecha 5 de julio de 2019, **T1**, Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, quien dejó en claro su relación de compadrazgo y amistad con el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, se avocara a declarar en torno a las omisiones en que presuntamente incurría **VI1** en el cuidado de **VD1**. Llama la atención que, en un claro sesgo de género, mencionara que muy seguido **VI1** no le llevaba lonche a la niña, lo cual también sucedía con **VD2**, por lo que su compadre le compraba en la cooperativa escolar. Dichas afirmaciones, reafirman los roles y estereotipos de género que impregnan las instituciones mexicanas. Pues visibilizan que lo que la sociedad espera es que la mujer asuma el rol de cuidadora de los hijos, mientras que el hombre debe ser proveedor, poderoso y "protector". Dichos comentarios se reprueban de manera categórica por este Organismo, por ser incompatibles con el respeto a los derechos humanos y al derecho de las mujeres a cualquier forma de violencia, incluyendo toda forma de discriminación por razones de género.

91. Estos sesgos de género que aluden a las funciones socialmente asignadas a las mujeres, fueron también abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del

---

99 Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

"*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México"*, en donde en el párrafo 216, determinó lo siguiente:

> *"…**justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer**. En el presente caso, **las formas altamente** groseras y **sexistas** en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, **haciendo alusiones** a su imaginada vida sexual y **al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar**, así como a su supuesta necesidad de domesticación, **es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función** sexual o **doméstica,** y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.*

92. Asimismo, resulta alarmante y reprobable que mencionara que **VD1** y **VD2** visitaban a su compadre en su domicilio particular, de lo cual se daba cuenta porque las veía pasar. Tal comentario, denota también un sesgo de género, que refuerza el estereotipo de género identificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Campo Algodonero"*, consistente en que algunas autoridades involucradas en la investigación, mencionaron que éstas eran *"voladas"* o que *"se fueron con el novio"*. Dichas afirmaciones, son incompatibles con el respeto a los derechos humanos y, específicamente con la observancia de los derechos de la infancia y el irrestricto respeto al interés superior de la niñez. Aunado desde luego, a la inobservancia del deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Circunstancia que debe ser atendida de manera emergente por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en aras de contribuir al respeto de los derechos de las mujeres y las niñas y al rompimiento del paradigma de los roles y estereotipos de género.

93. Finalmente, esta Comisión estima conveniente pronunciarse en cuanto a la constancia que, en fecha 10 de junio de 2019, extendiera **A1,** Secretario de Gobierno Municipal de [...], Zacatecas. Por medio de ésta, el funcionario se manifestó en favor del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, a quien calificó de ser una persona honorable, de buenas costumbres y conducta intachable. Tal acto, pone de manifiesto la cultura del androcentrismo, caracterizada como una visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.[100]

94. Es decir, pronunciarse en favor del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** ignorando la existencia de dos víctimas de agresión sexual que, como ya se dijo, comparten un doble factor de vulnerabilidad, es contrario al respeto a los derechos humanos y a las obligaciones que, al efecto, impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia del "*Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México"*:

> *"…esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos (supra párrs. 73 y 74). En este sentido, observa que **después de la violencia sufrida** a manos de los elementos policiales, **las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización** pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal…"* (Sic).

95. Para este Organismo Constitucional Autónomo, resulta absolutamente inaceptable y reprochable que, **P1**, Secretario de Gobierno Municipal de [...], Zacatecas, se involucrara en los hechos materias de la queja, poniendo en duda, al menos de forma tácita, la credibilidad de **VD1** y **VD2.** Ello, en la inteligencia de que parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de

---

100 http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1600.

violencia con la seriedad y atención debida. Consecuentemente, esta Comisión reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en este tipo de acciones a cargo de cualquier autoridad estatal. Motivo por el cual, se ordena remitir copia de esta resolución a **A2,** Presidente Municipal de [...], Zacatecas, con la finalidad de que, en lo sucesivo, se inste a los funcionarios municipales para que se abstengan de prácticas como esta. Las cuales, en nada contribuyen al respeto y garantía de los derechos humanos, pues, por el contrario, evidencian el incumplimiento del Estado Mexicano en las obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos. Y que, como se ha insistido a lo largo de la presente Recomendación, tratándose de mujeres y niñas, debe realizarse bajo un estándar de deber reforzado, por parte de cualquier agente del Estado Mexicano. Por lo que es necesario que se capacite al personal que labora en el municipio de [...], Zacatecas, en los estándares existentes en materia de derechos humanos de las mujeres y de las niñas, especialmente en el deber que tienen las autoridades de creer en la veracidad de sus dichos.

- De la responsabilidad del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, en la violación del derecho de **VD2** a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

96. **VI1** explicó ante esta Comisión que, en el caso de **VD2**, ésta le manifestó que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, [le hacía tocamientos]. Además de que, al igual que a su hermana, le daba dinero a cambio de que no dijera nada. Su versión, fue corroborada por la propia **VD2**, quien en fecha 20 de febrero de 2019 manifestó ante la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Dicha diligencia, se desahogó también en presencia de la quejosa y de **P1,** Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

97. Por otro lado, en la ampliación de declaración que **VD2** rindió en fecha 28 de junio de 2019, ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, reiteró que el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas [le hacía tocamientos]. Especificó que fue el día del amor y la amistad, cuando su agresor cerró las cortinas de su salón de clases y luego, [le hacía tocamientos]. Señaló que, aunque no recordaba cuántas veces más sufrió dichas agresiones, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** le daba dinero cada vez que ocurría.

98. Por lo que hace a la prueba pericial médico forense, practicada a **VD2**, al igual que en el caso de **VD1**, no arrojó resultados consistentes en violencia sexual. Sin embargo, al igual que en el caso de **VD1,** su versión se fortalece con los resultados de la entrevista practicada por personal de la Unidad de Apoyo a Víctimas de esta Comisión. Entrevista a través de la cual se estableció que, a pesar de mostrar menos afectación que **VD1**, **VD2** sí requería terapia psicológica. Asimismo, se robustece con el dictamen pericial en Psicología Forense, practicado a **VD2** en fecha 18 de junio de 2018**.** Dicha prueba pericial, fue practicada por **P3**, Perito en Psicología, adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en la que, como ya se indicó en el capítulo de pruebas, se determinó que **VD2** sí presentó signos y síntomas de haber sufrido abuso sexual.

99. En lo atinente, este Organismo da por reproducidos los argumentos de defensa expresados por el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, los cuales ya se explicaron en los párrafos anteriormente expuestos en el apartado anterior del presente documento. Ya que, en su informe de autoridad, sostuvo sus mismas manifestaciones con relación a las agresiones sufridas por **VD1** y **VD2**. De la misma manera, se retoma el dicho del **T1** y las documentales aportadas por la autoridad responsable, para arribar a la conclusión de que dichos medios de prueba resultan insuficientes para desacreditar su responsabilidad en la violación del derecho de **VD2** a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

100. Como ya se dijo anteriormente, en fecha 12 de septiembre de 2019, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas, fue vinculado a proceso por el delito que la ley señala como **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de **VD1**, no así por lo que hace a **VD2.** Sin embargo, ello no obsta para que este Organismo arribe a la conclusión de que también es responsable de violentar el derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, en agravio de esta última. De esta manera, los argumentos de este Organismo esgrimidos en el caso de **VD1**, en los párrafos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 se retoman literalmente y se estiman insertos en este punto, en obvio de repeticiones innecesarias. Por ende, se resuelve que, el referido Profesor también se aprovechó de la relación de subordinación en que se vio colocada **VD2** con relación a él, causando en su perjuicio la violación a su esfera de derechos humanos. Lo cual, representa una clara contravención al principio del interés superior de la niñez, así como una omisión en el deber reforzado con que debía conducirse en la protección especial que ésta merecía, al igual que su hermana, dada su calidad de mujeres y de niñas.

101. En ambos casos, el común denominador fue que, además de lo sucedido en las inmediaciones de lo que **VD1** y **VD2** identificaron como "la mezquitera", en la vivienda de éstas y en la vía pública, las agresiones sufridas por ellas de parte del sujeto agresor, se realizaron dentro de las instalaciones educativas y durante el horario escolar. Específicamente en el salón donde éste impartía clases, con el agravante de que el aula cuenta con cortinas, mismas que éste cerró, facilitando así que nadie más se percatara de lo que ocurría. Lo anterior permite comprobar que, previo a los hechos del caso, las autoridades educativas y escolares no identificaron que, en la Escuela Primaria Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas las propias instalaciones constituían un factor de riesgo para el alumnado. Entre los factores que deben evitarse para prevenir situaciones como la que ahora nos ocupa, pueden señalarse los siguientes:

- Las ventanas de los salones de clases deben permitir sin mayor esfuerzo la total visibilidad al interior del salón;
- No deben existir objetos adheridos a las ventanas de los salones de clase.
- Si en un mismo plantel se imparten distintos niveles educativos, debe haber áreas delimitadas para cada uno y, en los casos de la biblioteca, la dirección o de espacios poco concurridos, es imperante que siempre se encuentre presente personal de la institución asignado a esos espacios, o de lo contrario, deben mantenerse cerrados.[101]

102. Este Organismo Autónomo, coincide con el criterio de su homologo Nacional asumido en la Recomendación General número 21, Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, del 14 de octubre de 2014. Concretamente, señaló que: *"**no contar con instalaciones que sean lo suficientemente seguras**, toda vez que sus condiciones de aislamiento, su diseño, decoración o bien su ubicación, **propician que los actos de violencia sexual ocurran y que estos no sean detectados**"*. De tal suerte que, la Comisión Nacional hizo énfasis en útil que resultaría contar con cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares. Ello, con la finalidad de que se realizara un monitoreo a las actividades de las niñas y los niños, de forma tal que sea posible el resguardo de su integridad y sano desarrollo. Aunado a que de esas videograbaciones se podría obtener material que, en su caso, evidenciara las conductas de violencia escolar.

103. La desacreditación expresa del abuso sexual vivido por **VD1** y **VD2**, denunciado por **VI1** por parte del **T1**, también Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas y, de manera implícita por **A1**, Secretario de Gobierno Municipal de [...], Zacatecas, quienes debieran ser garantes de la integridad de éstas, pone de manifiesto su parcialidad y falta de objetividad. Con dicha actitud, se promueven etiquetas o prejuicios sobre ellas, teniendo como consecuencia la contribución a la "cultura de la violación" y al arraigo de la práctica de cuestionar la versión de las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual. Además, se evidencia la nula preparación y sensibilidad para la atención de casos de violencia sexual, ya que no tomaron en consideración las características que presentan estos casos, pues al ser ejecutados en un ámbito privado, sin testigos y ante la falta de evidencias, al relato de la víctima se le debe conferir mayor importancia, sin dejar de lado los derechos de la persona sujeta a investigación. Lo cual, como ya se estableció

101 CNDH, Recomendación 86/2018, párr. 249.

previamente, ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[102], por lo cual, debe asumirse como un criterio obligatorio para todas las autoridades del Estado Mexicano.

104. Lo anterior, toma además sentido si consideramos que, en entrevista recabada por personal de la Policía de Investigación, del Distrito Judicial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **T4**, se limitó a calificar de "cariñoso con los niños y muy buen maestro" al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, sin mostrar mayor preocupación por los hechos del caso. O, como en el caso de **T5**, quien cuestionó a la quejosa cómo iban a tener problemas con el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA** .... Asimismo, aceptó que increpó a la quejosa diciéndole que estuviera segura de si iba a denunciar, o de si tenía pruebas o contaba con personas que la apoyaran, pidiéndole incluso que no lo involucrara en asuntos legales. Dichos testimonios, son una prueba más de cómo impera la cultura de minimizar y poner en tela de juicio el dicho de una víctima de violencia sexual; lo cual es más remarcado si la víctima es mujer y niña. La actitud de ambos docentes, es contraria a su deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la niñez que, en su calidad de agentes del Estado se encuentran obligados a atender.

105. Como sustento de lo anterior, este Organismo estima conveniente citar el siguiente criterio, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

> ***"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual****, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo,* ***se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad,*** *ya que,* ***por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña****, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los* ***ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad****. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".[103]*(Sic).
>
> Lo señalado en negritas, es de esta Comisión

106. Para este Organismo, resulta altamente preocupante la permanencia de los estereotipos de género que imperan las instituciones mexicanas y, en particular, en esta Entidad Federativa. Tan es así que, este Organismo ha emitido de 2016 a la fecha, un total de 13 Recomendaciones por violaciones a los derechos de las mujeres[104]. Encontrando responsables de generar dicha

---

102 Además del *"Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco, vs. México"*, véase el *"Caso Rosendo Cantú y otra vs. México"* y el *"Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*.

103Amparo directo 537/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

104 Véanse las Recomendaciones 10/2016, 11/2016, 4/2017, 13/2017, 14/2017, 7/2018, 6/2019, 10/2019, 11/2019, 13/2019, 8/2020, 9/2020 y 12/2020.

violencia, a servidores públicos del Sector Salud, de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, de Sistema Penitenciario y, como aquí aconteció, del Sector Educativo. Lo cual, obliga a que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas atienda de manera emergente y prioritaria y, en consecuencia, se capacite a todo su personal en materia de equidad de género y de prevención de las violencias escolares con enfoque antidiscriminatorio, en aras de garantizar el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, a toda la comunidad escolar. En la inteligencia de que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Tales obligaciones estatales, contenidas en el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como local, así como en las esferas privadas.

107. Lo anterior, indudablemente, requiere de la enunciación de normas jurídicas y del diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer. Labor en la cual, como ya se dijo supra, se ha concretizado en el caso del Estado Mexicano, entre otras acciones, con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus análogas locales. Y, como consecuencia de ello, con la implementación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, mecanismo que consiste, de acuerdo con el artículo 22 de dicha ley, en lo siguiente:

> *"…conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad…"* (Sic).

108. Sin embargo, también es necesaria la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. Este Organismo Público, reitera que, justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento, constituye un estereotipo de género reprochable, que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, los comentarios de los docentes, que fueron documentados por esta Comisión y que estos emitieron dentro del expediente de queja, o bien, dentro de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, se estiman altamente sexistas y estereotipados. Los cuales, como ya se dijo, pusieron en duda la veracidad de **VD1, VD2** y **VI1**, exigiendo incluso pruebas de su dicho, así como también se refirieron al supuesto incumplimiento del rol que **VI1** debía cumplir en el hogar, Todo, denota la preeminencia de estereotipos profundamente machistas, que buscan reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica.

<u>II. Derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.</u>

- De la violencia institucional.

109. La importancia de romper el paradigma de los estereotipos de género en las instituciones del Estado Mexicano, radica en que, históricamente, éstos han contribuido a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Con lo que su creación y uso, tanto en el ámbito público, como privado, los convierte en causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Fenómeno que se agrava e intensifica, cuando las políticas, el lenguaje y el comportamiento de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de género en sus razonamientos y prácticas. Motivo por el cual, es posible afirmar que, los estereotipos de género son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.

110. En lo atinente, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha sostenido que: *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas*

o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece"[105]. En ese sentido, la trascendencia en la tarea del Estado Mexicano, de romper con dicho paradigma, radica en que, al eliminar el factor sexo, como motivo para que las personas pierdan oportunidades o participación en los diversos ámbitos en que se desenvuelven, propiciará que deje de coartarse su desarrollo profesional. Lo cual, casi siempre ha sido en perjuicio de las mujeres, debido a que los estereotipos han funcionado como fuertes obstáculos para que sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad.

111. Con base en ello, es posible concluir que la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, lo cual, en el caso del Estado Mexicano, lo obliga a reforzar su compromiso de reconocer el goce, ejercicio y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Motivo por el cual, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abrió la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, que garantizan a las mujeres y las niñas su derecho a una vida libre de violencia en cualquier ámbito que ésta se desenvuelva.

112. Como ya se apuntó anteriormente, en un contexto sistemático de violencia por razón de género contra las mujeres en México, ejercida tanto por agentes estatales como no estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Estos casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de mujeres y niñas en México, muestran y documentan la violencia institucional por razón de género contra las mujeres en el Estado mexicano y permiten analizar sus dimensiones. Como ya también se dijo, el derecho internacional de los derechos humanos, determina que la violencia por razón de género contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) ha establecido que la violencia por razón de género contra las mujeres es la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

113. Esta violencia específica, tiene múltiples manifestaciones y puede ser ejercida tanto por agentes estatales como no estatales. De tal suerte que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas y/o supervivientes, así como de brindar garantías de no repetición y erradicar esta forma de violencia en todas sus manifestaciones. Al respecto, es preciso destacar que, como parte de las obligaciones que tienen los Estados en relación con la prohibición de la discriminación y de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas y, en particular, con el principio de la debida diligencia o diligencia debida, deben considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres que no pertenecen a los grupos dominantes y privilegiados, es decir, aplicar una perspectiva de género interseccional para garantizar que todas las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia y discriminación.

114. Una de las manifestaciones de la violencia por razón de género contra las mujeres es la violencia institucional. En este sentido, Encarna Bodelón ha indicado que la dimensión institucional de la violencia en contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno. Como parte de este análisis, se ha ido reconociendo que **los Estados pueden ejercer violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas por medio de sus agentes,** leyes, políticas o **instituciones**.

115. De esta manera, puede afirmarse que esta violencia tiene al menos dos dimensiones: la primera consiste en la violencia ejercida por agentes estatales a través de actos de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas (por ejemplo, cuando un militar o un policía tortura sexualmente a una mujer). **La segunda dimensión se presenta cuando el Estado y sus agentes no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencia por razón de género**

---

105 Instituto Nacional de las Mujeres. *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, pág. 1. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

contra las mujeres y las niñas cometidos por agentes estatales o no estatales. Lo cual se encuentra estrechamente vinculado a la prevención de esta vulneración de los derechos humanos y el acceso a la justicia de las mujeres (por ejemplo, cuando una mujer ha sido violada y en base a estereotipos de género y mitos sobre las supervivientes de violencia sexual, un juez absuelve al perpetrador dudando de la credibilidad del testimonio de la mujer a pesar de la evidencia del caso)[106].

116. La propia Encarna Bodelón sostiene que, de forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencia física, psicológica o sexual, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dicha violencia contra las mujeres y las niñas.[107]

117. Como ya se dijo previamente, en el sistema universal, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer estipula que la violencia contra las mujeres abarca, de manera no limitativa y entre otras, la violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. En tanto que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados se comprometen a, entre otras, abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

118. En el marco del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, indica que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que, entre otras, **sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra. Igualmente, dicha Convención manifiesta que los Estados acuerdan abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

119. Mediante el Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, del ya referido MESECVI, se dedicó una parte a lo que denominó “violencia contra las mujeres proveniente del Estado”. En este punto del Informe, se expuso que la violencia perpetrada desde el Estado se encuentra contemplada en algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres de la región o se encuentra incluida dentro de violencia institucional, siendo esta modalidad de violencia definida de la siguiente manera:

> *“Las leyes integrales de violencia actualmente vigentes consideran la violencia institucional como aquella perpetrada por un servidor público para discriminar o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculiza u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley.”* (Sic).

120. De este modo, al igual que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia institucional de la siguiente manera:

> *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*[108].

121. Como ejemplo de lo anterior, pueden citarse casos en los que una mujer presenta una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o por haber sido despojada injustamente de sus derechos y las instituciones no le proporcionan un trato digno, de calidad y calidez. Incluso,

---

106 BODELÓN, Encarna. *Violencia institucional y violencia de género*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48, pág. 131-155.

107 Ídem, pág. 133.

108 Ídem, art. 18.

cuando las autoridades han tolerado la vulneración de tales derechos o han participado en complicidad con su agresor. Por consiguiente, la violencia institucional puede ejercerla la Policía, el Ministerio Público, los Jueces y Magistrados, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad, por acciones u omisiones que violenten los derechos de las mujeres y las niñas y/o atenten contra su dignidad e integridad personal y familiar[109]. Para prevenir dichas situaciones, la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia. Esto, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

122. Dicho tópico, también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; específicamente en la tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la cual resolvió lo siguiente:

> ***"VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.*** *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En ese sentido,* ***cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales*** *del orden familiar,* ***que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia,*** *o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.*
>
> Lo señalado en negritas, es de esta Comisión.

123. Ahora bien, en lo concerniente al principio del interés superior de la niñez, en relación con sus implicaciones especificas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que, quienes imparten justicia están obligados a observar el interés superior de la niñez. Lo cual, deberán cumplir en todas las etapas del proceso judicial en el que se diriman los derechos de una niña, niño o adolescente, sin importar la materia de la que se trate, la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter del promovente.[110] Luego entonces, íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección por parte de la familia, y de forma subsidiaria por la sociedad y el Estado, dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos que pudieren llegar a afectarle, incluyendo aquellos en que se investiguen actos de violencia sexual cometidos en su perjuicio, se encuentra su **derecho de acceso a la justicia.**

---

109 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cartilla Violencia Institucional, pág. 6-7.

110 Ídem, p. 193.

124. Derecho que, al igual que en el caso de las mujeres, se ve disminuido por factores que tienen su origen en relaciones auténticas de desigualdad. Dicho en otros términos, la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer, por razón de su sexo y de su género[111], entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

125. Luego entonces, las instituciones provistas para atender casos de violencia contra las mujeres y las niñas deben actuar con un enfoque de género, en la medida en que, como representantes del Estado, tienen un deber reforzado en la protección de sus derechos y libertades, convirtiéndose así en garantes de éstos. Por lo tanto, específicamente, cuando se investiga un acto de violencia sexual ejercida contra una mujer o una niña en cualquiera de sus modalidades, los Fiscales y, en general todo el personal especializado involucrado en la indagatoria, deberán ceñirse a los estándares trazados por los tribunales internacionales, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como componente de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de discriminación y de violencia.

126. Para ello, los Estados deben implementar acciones y políticas públicas que tiendan a abatir las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, pues éstos siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Motivo por el cual, dichas acciones y políticas, deben comprender todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderar a las mujeres, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. *"Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género".*[112]

127. En esa tónica, es posible afirmar que, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra las mujeres y las niñas, y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones. Motivo por el cual, debe asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y abstenerse de realizar prácticas que la violenten. Sin soslayar el deber de proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra las mujeres y las niñas, con independencia de que los actos provengan de particulares o del propio Estado.

128. De la misma manera, es urgente que el Estado Mexicano, a través de sus diversos actores y agentes, aplique de forma eficaz, sanciones de tipo penal, civil, laboral y administrativa, que tiendan a castigar y reparar el daño causado en casos de violencia ejercida contra las mujeres y las niñas. Razón por la cual, debe brindárseles pleno **acceso a la justicia** y a los mecanismos para una justa reparación del daño; así como elaborar planes para promover la protección de las mujeres y las niñas contra toda forma de violencia. Igualmente, el Estado Mexicano debe, a toda costa, evitar eficazmente su revictimización mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones institucionales que no tengan en cuenta la discriminación y los estereotipos de género. Por lo cual, debe velarse porque las mujeres y las

---

111 Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *"El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado".*

112 Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pág. 6.

niñas dispongan de asistencia especializada, así como de estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y psicológica, que tengan por objeto la salvaguarda de sus derechos humanos.

129. Con base en ello, este Organismo concluye que, **cualquier derecho humano que resulte vulnerado en casos de violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo su derecho de acceso a la justicia, implica la violación de su derecho a una vida libre de violencia**. Por consiguiente, el papel del Estado es fundamental en la salvaguarda de este derecho, ya que ello, posibilita el ejercicio de sus demás derechos humanos. En el entendido de que busca garantizar de manera integral que sean libres de toda forma de discriminación y de violencia, fenómenos que afectan y laceran de manera grave el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en relación con el otro género.

130. Lo anterior, bajo la premisa de que cuando el Estado incumple con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, se puede generar una responsabilidad estatal. Ya que cuando se ejerce dicha violencia, surge el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que pueden tener de manera indistinta, la calidad de víctimas del delito, o de imputadas. Bajo ese entendido, deben aplicarse acciones y programas, mediante los cuales se les brinde protección, atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. Dicha atención, integral, multidisciplinaria y especializada, debe cumplir con los siguientes lineamientos[113]:

> I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;
> II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
> III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
> IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
> V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

- <u>Del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.</u>

131. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia. Dicha protección, debe proveerse por el Estado, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

132. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tales instrumentos, establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que

113 Ídem, art. 30.

enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

133. Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder[114], en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones[115], en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

134. Este Organismo, resalta la importancia de la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

135. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

136. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente. Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos, es el tratado internacional que reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece lo siguiente:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

137. Por otro lado, el artículo 25.1 de dicho instrumento, contempla el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

> *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

138. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho

---

114 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

115 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

139. En el marco jurídico mexicano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial. Con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.[116] Ahora, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por lo tanto, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto[117].

140. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. De hecho, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.[118]

141. Con base en lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

> *"…las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación…"*[119] (Sic).

142. En lo que atañe a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas[120] establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos. Así como también, en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole. Aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

143. En el marco normativo interno, por lo que respecta a las funciones de los Agentes del Ministerio Público en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo

---

116 Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

117 Ídem, pág. 380.

118 Ídem, pág. 1568.

119 Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de septiembre de 2009, párr. 116.

120 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que éstos, **se encargarán de investigar los delitos**. Además, les impone la obligación de que una vez que tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, provean las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como **brindar atención a las víctimas del delito.**

144. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. En tanto que, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dispone en su artículo 6° que al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos, misma que podrá llevar a cabo por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías. Asimismo, dicho numeral estatuye que los Fiscales promoverán la resolución de los conflictos surgidos entre particulares, como consecuencia de la comisión de delitos, mediante procesos de mediación, conciliación o procesos restaurativos.

145. En congruencia con lo anterior, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos. Así como de coordinar a las diversas corporaciones policiacas y a los servicios periciales durante dicha investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley. Para ello, podrá ordenar las diligencias que estime pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del ilícito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Para tales efectos, el Código Adjetivo impone al Ministerio Público las siguientes obligaciones:

> I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
> II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
> III. **Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos**, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
> IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
> V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, **ordenar la recolección de indicios y medios de prueba** que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como **recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;**
> VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
> VII. **Ordenar a la Policía y a sus auxiliares**, en el ámbito de su competencia, la **práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo**, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
> VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
> IX. **Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;**
> X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
> XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
> XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
> XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
> XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
> XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar

el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
XXIII. **Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución, y
XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables[121].

146. En relación con la función investigadora del Ministerio Público, destaca el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Organismo Autónomo que, mediante Recomendación General emitida en el año 2009[122], enfatizó el hecho de que los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para:

a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,
b) **garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias** para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

147. Retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en estrecha relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia. Derecho que ha de ser garantizado una vez que éstas deciden denunciar, siendo entonces necesario el cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estandar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género.

148. Respecto del derecho específico de las mujeres a acceder a la justicia conviene recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado

---

121 Código Nacional de Procedimientos Penales, art.131. De las obligaciones del Ministerio Público.

122 CNDH, Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009.

Mexicano está obligado a atender.[123] Destaca la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, dentro del paradigmático caso *"González y Otras ("Campo Algodonero") vs México"*[124]; relativo a la desaparición y posterior localización sin vida, de tres mujeres, de las cuáles, 2 eran niñas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esa sentencia, el Tribunal Interamericano se pronunció respecto de la necesidad de que el Estado Mexicano, fortaleciera el acceso a la justicia en favor de las mujeres. En ambos casos, pese a que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. También apuntó que, la falta de líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Lo cual, devino en un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas identificadas.

149. Lo anterior, permitió al Tribunal Regional concluir que, en esos casos específicos, existió impunidad, y que las medidas de derecho interno adoptadas por el Estado Mexicano resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos de las víctimas. Puesto que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades desarrollar una investigación con la debida diligencia.

150. Este Organismo Autónomo, en coincidencia con la Corte Interamericana estima que, esa ineficacia mostrada por el Estado Mexicano en tales casos específicos de violencia sexual contra las mujeres, contribuye a que se perpetúe un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres y las niñas puede ser tolerada y aceptada por parte de la sociedad y del propio Estado, a través de sus instituciones. Ineficacia e impunidad que, como en el caso que motiva la presente Recomendación, se reprueban de forma categórica por parte de este Organismo, pues la violencia contra las mujeres y las niñas, es un mal que lacera gravemente a la sociedad, revelándose además como una violación a sus derechos humanos. Al grado de que la Organización Mundial de la Salud la ha catalogado de manera genérica, como un grave problema de salud pública, haciendo énfasis en el hecho de que alrededor de una de cada tres mujeres (35%), ha sufrido violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida.[125]

151. Por otro lado, la Corte concluyó que, en el caso *"Campo Algodonero",* el Estado Mexicano, no cumplió con su deber de investigar y, por ende, de garantizar, los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1[126], 5.1, 5.2 [127], y 7.1[128] de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1[129] y 2[130], y con el artículo 7.b[131] y 7.c de la Convención Belém do Pará, incumplimiento que causó perjuicio a las víctimas del caso. Por consecuencia, el Estado violó también los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en

---

123 Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México,* del 16 de noviembre 2009*, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México,* del 30 de agosto de 2010 *y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México,* del 31de agosto de 2010.

124 La sentencia completa del caso *Campo Algodonero,* puede ser consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

125 Dicha información, puede consultarse en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

126 El art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la vida.

127 El art. 5.1. y 5.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la integridad personal.

128 El art. 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la libertad personal.

129 El art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados, de respetar los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

130 El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

131 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

los artículos 8.1 y 25.1 de la propia Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, esto, en detrimento de los derechos de los familiares de las tres víctimas directas, identificadas en el caso.

152. Asimismo, la Corte logró demostrar que, al momento de investigar la violencia de las víctimas del caso, algunas autoridades mencionaron que éstas eran *"voladas"* o que *"se fueron con el novio"*, comentarios que, aunados a la inactividad e inacción estatal al inicio de la indagación, hicieron factible concluir que tal indiferencia y la consecuente impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, constituyendo, además, una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos en agravio de las víctimas identificadas en el caso *"Campo Algodonero",* originada por la ineficacia y la indiferencia de las autoridades encargadas de la investigación, envían el mensaje de que la violencia ejercida contra la mujer es tolerada por las instituciones del Estado Mexicano, favoreciendo con ello la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como la sensación de inseguridad en las mujeres, con la consecuente desconfianza de éstas, hacia el sistema de procuración y administración de justicia.

153. Respecto al tema de las instituciones del Estado Mexicano y su práctica de tolerar la violencia hacia las mujeres y las niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado: "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia"[132]. En dicho informe, la Comisión precisó que:

> "*…la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales".*

154. En adición a lo anterior, en las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos *"Fernández Ortega y Otros vs México"*[133] y "*Rosendo Cantú y Otra vs. México"*[134]*,* relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En *"Fernández Ortega y Otros vs México"*, el Tribunal logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas. Mientras que, en el caso "*Rosendo Cantú y Otra vs. México",* se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

155. En ambos asuntos, la Corte hizo énfasis en la situación de vulnerabilidad de la población indígena del Estado de Guerrero, (lugar donde sucedieron los hechos de los 2 casos) y, particularmente, en aquella a la que se vieron expuestas las mujeres víctimas al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad. Recalcando además que, en esa Entidad Federativa, entre las formas de violencia que afectan a las mujeres, se encuentra la violencia institucional a cargo de elementos castrenses. Quienes, en su labor de represión de actividades ilegales, como la delincuencia organizada, incurren en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Guerrero, principalmente, comunidades indígenas de gran marginación y pobreza. Circunstancias que se reflejan en diversos ámbitos, incluyendo la administración y procuración de justicia.

---

132 El informe "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia", puede ser consultado en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm

133 El *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

134 El *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

156. Asimismo, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia. Motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas, en el sentido de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de sus derechos.

157. Por ello, la Corte visibilizó las deficiencias y omisiones cometidas durante las investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas directas en ambos casos, como es el hecho de que existiera una negativa inicial de recibir las denuncias correspondientes. La falta de provisión de intérprete paras las víctimas, la falta de cuidado y privacidad al recibir la denuncia. La omisión de realizar investigaciones inmediatas sobre la escena del crimen, así como de recabar indicios sobre otros elementos probatorios, de manera inmediata, entre otras. Cabe destacar que, al igual que en el caso *"Campo Algodonero"*, el Estado Mexicano aceptó, de manera parcial, su responsabilidad estatal, en estos casos; concretamente, admitió que no se proporcionó, inmediatamente, atención médica especializada que incluyera la parte psicológica. Así como que, existió dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, concretándose de esta manera, violaciones al derecho a la integridad psicológica y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas directas de los casos.

158. Más recientemente, con motivo del trámite del *"Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*, el Estado Mexicano aceptó de nueva cuenta su responsabilidad estatal, al asumir que existieron deficiencias en las investigaciones iniciales del caso. Sin embargo, la Corte interamericana no pudo constatar que, como lo sostuvo el Gobierno de México, dichas falencias, se hubieren subsanado con posterioridad. Entre las carencias acreditadas por la Corte, se encontró una deficiente recolección y manejo de la prueba, la negativa a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, la falta de atención médica y ginecológica, la omisión de practicar peritajes médico-psicológicos pertinentes, (especialmente las pruebas ginecológicas), así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada. Motivo por el cual, se actualizó la violación del derecho de acceso a la justicia de las 11 mujeres víctimas del caso, en la inteligencia de que dichas falencias, denotan no solamente un incumplimiento a la debida diligencia, sino también que el Estado no realizó la investigación con una perspectiva de género, tal como el caso lo requería.

159. Como puede advertirse, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias precitadas, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, tratándose de investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, a procurar y administrar justicia con **la debida diligencia**. La cual, debe ser entendida y comprendida, como: "***un estándar que, en términos del propio Tribunal, resulta crucial para delinear las circunstancias en las que el Estado está obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos"***. Dicho estándar, debe constituir la organización de todo el aparato estatal, (incluyendo el marco normativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial), para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.[135]

160. Bajo ese entendido, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, han invocado el principio de la debida diligencia, como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares. Incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, siendo una de ellas, como el *subjudice*, la edad y el género. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con

---

135 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica"*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer; subrayando que, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apuntó lo siguiente:

> *"En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. […]. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano".*[136]

161. Entonces pues, a partir de las sentencias precitadas, el Estado Mexicano se vio obligado a adoptar medidas tendentes a garantizar que, en los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, las autoridades encargadas de las investigaciones, actuaran con un enfoque de género y bajo un estándar de debida diligencia. Bajo la premisa de que, como ya se dijo en líneas precedentes, desde su posición especial de garante de los derechos y libertades de las mujeres y las niñas, debe asumir un deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, como parte de las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, en favor del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018 (PIPASEVM). Dicho programa, enfatiza que, la materialización de los compromisos asumidos en materia de derechos de las mujeres, incluyendo desde luego el derecho a una vida libre de violencia, se ha reflejado en la creación e implementación de nuevas leyes que buscan hacer efectivos esos derechos.

162. Además, se reiteró que, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, es un compromiso del Estado Mexicano. Esto implica, entre otras cosas, lograr una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mayor prevención y una mejor protección y atención a las víctimas de violencia. Para contribuir a este fin se propone diseñar una legislación tipo para el tratamiento de la violencia de género en los ámbitos del derecho civil, penal y administrativo que se constituya como eje para la armonización legislativa. Aunado a ello, se fijó como eje objetivo del Programa, entre otros, reforzar el diseño e implementación de mecanismos para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Delegaciones, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Ello a través de la articulación de políticas y procedimientos especializados en las instancias de seguridad pública, así como aquellas encargadas de procurar e impartir justicia. Para tales fines, se propuso como estrategia, la promoción de la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, así como de procurar e impartir justicia en los tres órdenes de gobierno, para disminuir la violencia institucional, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de manera oportuna y segura. De tal suerte que se favorezca su proceso de empoderamiento para el ejercicio libre de sus derechos, así como asegurar servicios gratuitos de orientación y atención legal, representación y/o acompañamiento jurídico a las mujeres en situación de violencia, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

163. En esa tónica, y como resultado de lo anterior, conviene citar el paradigmático caso *"Mariana Lima Buendía"*. El cual, llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un Amparo en revisión, y constituye el precedente más importante respecto a la obligación de los Agentes del Ministerio Público y, en general de las Procuradurías y Fiscalías de Justicia, de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, bajo un enfoque de perspectiva de género. Al resolverlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo la línea jurisprudencial e interpretativa de la Corte Interamericana de

---

136 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: https://bit.ly/2f6JoXW.

Derechos Humanos, resolvió que la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, debe incluir su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz. Y a contar con las debidas garantías de protección cuando denuncien hechos de violencia, pues en caso de que los agentes del Estado no actúen con la debida diligencia y con el enfoque de género que tales asuntos exigen, se actualizaría una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley, y un incumplimiento por parte del Estado, del deber que tiene de garantizar el acceso a la justicia.[137]

164. En consonancia con los diversos criterios jurisprudenciales y opiniones consultivas e informes citados en líneas precedentes, la Primera Sala de nuestro Tribuna Constitucional reiteró que, la violencia contra las mujeres y la discriminación que la originan, constituyen un grave problema de derechos humanos. El cual se ve altamente marcado por la negligencia y la impunidad, pues la respuesta de las autoridades encargadas de la procuración de justicia ante casos de violencia contra las mujeres, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad de dicha problemática. Asimismo, resaltó que la impunidad perpetúa esa grave violación a los derechos humanos, así como su aceptación social y la consecuente sensación de inseguridad de las mujeres y su desconfianza en el aparato de justicia estatal.

165. En base a todo lo anteriormente expuesto, es indudable que el Estado Mexicano a través de sus diversos actores e instituciones, se encuentra obligado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en que se desenvuelva, sea en el contexto público, o privado. Por ello, resulta urgente que, ante un hecho de violencia contra las mujeres y las niñas, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como todos aquellos agentes del Estado que, con motivo de su encargo, tengan intervención, actúen con la debida diligencia y bajo los estándares mínimos, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que dotan de sustento a la presente Recomendación, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, tienen además el deber de investigar y resolver bajo un enfoque de género, pues como ya se estableció con anterioridad, existe un deber reforzado por parte del Estado, en la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, como grupo en situación de discriminación y de atención prioritaria, lo cual, como se verá enseguida, no fue acatado por las autoridades que tuvieron intervención en los hechos materia de queja.

- De la actuación de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar a dicho Módulo.

166. Partamos del hecho de que la denuncia presentada por **VI1** fue recabada por la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, de dicho Distrito Judicial. No obstante, pese a que la quejosa no se dolió de su actuar, ello no es óbice para que este Organismo analice su participación en los hechos que nos ocupan. La quejosa narró ante este Organismo, que la denuncia le fue recabada en fecha 22 de noviembre de 2018, que acudió acompañada de **VI2**, y que la funcionaria dio indicaciones a la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** para que elaborara las solicitudes de los dictámenes periciales que se le practicarían a **VD1**. Explicó que cuando la vio, realizó un movimiento con la cabeza, en señal de desaprobación, lo cual, hizo en presencia de la Fiscal, además de preguntarle si siempre sí había ido. Asimismo, **VD1** detalló cómo reclamó a **VI2** lo que estaban haciendo, provocando que éste le quitara las solicitudes para la realización de peritajes y se las rompiera.

167. Motivo por el cual, en fecha 25 de noviembre de 2018, tuvo que regresar con la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, para que le diera nuevas solicitudes.

---

137 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

168. Al respecto, la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, indicó mediante comparecencia rendida ante este Organismo, que comenzó a atender a **VI1** alrededor de las 11:50 horas, del día 22 de noviembre de 2018. Precisó que la quejosa acudió acompañada de **VI2** y que éste le hizo saber que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** [tenía parentesco] y trabajaba ahí, por lo que ella le dijo que era su Secretaria Auxiliar. Especificó que, alrededor de las 12:00 del día, la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** se presentó en su lugar de trabajo para cubrir su horario laboral, y fue ese el momento en el cual le pidió que elaborara las respectivas solicitudes para los dictámenes periciales que debían practicarse a **VD1.** La funcionaria precisó que, al momento de firmar su denuncia, **VI1** fue cuestionada por su secretaria, respecto de lo que estaba sucediendo, arguyendo que luego de que la quejosa le dijo que habían abusado de su hija, su Auxiliar le expresó que estaba bien, para luego salir de su oficina.

169. Por su parte, la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Auxiliar Secretaria adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, coincidió con el dicho de **VI1** y con el de su Titular, la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Al igual que éstas, indicó que en fecha 22 de noviembre de 2018, recibió indicaciones de esta última para elaborar oficios para la realización de un dictamen psicológico y de un dictamen pericial ginecológico a **VD1**, ... Por otra parte, negó haberse opuesto a que la quejosa presentara dicha denuncia, así como haber influido en **VI2** para que éste le quitara las mencionadas solicitudes. Asimismo, refutó que haya tenido comunicación con **VI1**, con el objetivo de que no presentara la denuncia.

170. Retomando los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Organismo considera que, el actuar de ambas funcionarias, como parte del primer eslabón en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de **VI1**, en representación de **VD1**, fue inapropiado. Desde el momento en que la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas tuvo conocimiento de que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** tenía parentesco tanto con la víctima, como con el imputado, debió evitar que se inmiscuyera en el asunto. De tal suerte que, con ello, habría evitado un evidente conflicto de intereses; más aún que ella misma aceptó que su secretaria cuestionó a la quejosa lo que estaba sucediendo. Involucramiento que también se reprocha a la propia **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, quien al saber que tanto **VD1** como la persona imputada eran sus familiares, debió evitar a toda costa inmiscuirse en el asunto. A lo cual, se encontraba obligada incluso, en atención a lo dispuesto por el artículo 43[138], en relación con el diverso 37[139] del Código

---

138 Ídem, art. 43. *"El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados. La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente".*

139 Ídem, art. 37. "Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento".

Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, las omisiones de ambas funcionarias, ponen en evidencia su insensibilidad y la inobservancia del interés superior de la niñez, en perjuicio de **VD1**. Puesto que, incluso, de las manifestaciones de ambas servidoras públicas, no se aprecia que la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ** haya al menos llamado la atención de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** cuando ésta cuestionó a **VI1**.

171. A mayor abundamiento, la versión de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ** refuerza el dicho de **VI1** en el sentido de que se quedó callada ante las interrogantes de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**… Nótese cómo, pese a que **VI1** le hizo saber que, si en fecha 22 de noviembre de 2018 no acudió a la ciudad de Zacatecas para la realización de los dictámenes a su hija, fue debido a que **VI2** le había roto las solicitudes, de nueva cuenta involucró a su secretaria, pidiéndole que elaborara otras. En consecuencia, este Organismo determina que el actuar de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ** en el caso concreto de la presente Recomendación, es representativo de violencia institucional y, en consecuencia, del derecho de acceso a la justicia de **VD1** en su calidad de mujer y de niña.

172. Cierto es que recabó la denuncia correspondiente a **VI1** y que no se negó a proporcionar nuevas solicitudes para los correspondientes dictámenes periciales. Sin embargo, el exponer a **VI1** al escrutinio de su secretaria, quien como ya se dijo, cuestionó su decisión de denunciar, perpetúa las prácticas institucionales insensibles al género y carentes del estándar de deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la infancia. Lo cual, pudo evitarse si desde un primer momento, hubiese propiciado que la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** no tuviera intervención en los hechos y ella misma hubiere elaborado las multicitadas solicitudes. Sin embargo, el hecho de no hacerlo, pone de manifiesto las prácticas institucionalizadas que no toman en consideración y no cuestionan, como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los factores de vulnerabilidad que puede enfrentar una víctima, tal y como en el caso concreto sucedió con **VD1**. Hecho que también se evidencia con su afirmación en torno a que, dependiendo de la carga de trabajo, es que se decide el tiempo en que han de remitirse las denuncias recabadas, a las Unidades de Investigación.

173. Lo que este Organismo resalta, porque, pese a que no se ignora ni se soslaya la carga laboral de las diversas dependencias, sí contraviene el deber de las autoridades, sobre todo, de las encargadas de la procuración de justicia de actuar bajo un estándar de deber reforzado, cuando los hechos denunciados, como en la especie, se refieren a actos de violencia contra la mujer. Además de que, como ya se estableció, ante un doble factor de vulnerabilidad como es la infancia y el género, obliga aún más a brindar atención prioritaria a los casos. Consecuentemente, la demora de **8 días**, transcurridos desde la fecha de recepción de denuncia, hasta la fecha del dictado del correspondiente acuerdo de radicación, constituye también una deficiencia en el actuar de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Fiscal adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Deficiencia que, de la misma manera, atenta contra el derecho a una vida libre de violencia institucional, en relación con el derecho de acceso a la justicia, en agravio de **VD1** y de **VI1.**

174. En suma, el actuar de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, es contrario al deber reforzado que, como garantes de los derechos de la infancia, estaban obligadas a observar. Asimismo, es incompatible con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género con que se encuentran obligadas a actuar, en los casos de violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas contra el Estado Mexicano, ya citadas con antelación.

175. Aunado a ello, a juicio de esta Comisión, ni la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, ni la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo observaron las garantías aplicables al caso, derivadas de la investigación penal,

de cualquier delito cometido con violencia sexual,[140] en perjuicio de **VD1**. Las cuales, de manera general, se enumeran de la manera siguiente:

1. Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.
2. Que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
3. **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere**, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
4. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
5. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.
6. **Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento**.

Lo resaltado en negritas, a juicio de esta Comisión, dejó de observarse por ambas servidoras públicas.

176. En cuanto a la obligación de proporcionar atención médica, sanitaria y psicológica a **VD1**, este Organismo advierte que ninguna de las funcionarias propició que se le brindara de forma emergente la correspondiente **atención médica, sanitaria y psicológica** que, en su condición de mujer y niña, víctima de violencia sexual, requería. Omisión que resulta a todas luces incompatible con los estándares que la Corte Interamericana de Derechoso Humanos ha señalado como obligatorios para el Estado Mexicano en el "*Caso Fernández Ortega y otros vs. México"* y en el *"Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*[141] Asimismo, esta Comisión nota que, luego de que **VI1** presentó la denuncia en favor de **VD1**, ésta no recibió asesoría, ni mucho menos asistencia jurídica por parte de ninguna de las servidoras públicas.

177. Tales omisiones detectadas, contravienen lo establecido por los diversos ordenamientos jurídicos que norman la función de los Fiscales y que brindan sustento a esta Recomendación. Particularmente, los relativos a la obligación de garantizar en todo momento los derechos de las víctimas y/u ofendidos del delito, como es el caso del artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución General de la República[142], interpretado en conjunto con lo dispuesto por el artículo

---

140 Lineamientos Generales INACIPE, Apartado B: Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género. I. Investigación Ministerial. 1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres por razones de género, pág. 70.

141 "La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación".

142 Ídem, art. 20, apartado C. "*De los derechos de la víctima o del ofendido:*

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; I

II. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante

109, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales[143]. Con base en dichos ordenamientos jurídicos, esta Institución estima que las servidoras públicas se encontraban compelidas a realizar las canalizaciones pertinentes para que **VD1**, por medio de **VI1**, recibiera atención médica y psicológica de manera inmediata. Así como, a realizar la derivación correspondiente para que **VI1** tuviera acceso a un Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

178. Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Comisión arriba a la conclusión de que, al incurrir en las omisiones supra descritas, la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, son responsables de ejercer violencia institucional en contra de **VD1** y de **VI1**. Violación que, además, conllevó al quebranto de su derecho de acceso a la justicia y que, acorde a los instrumentos jurídicos, opiniones consultivas y sentencias de tribunales internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye en su conjunto, una violación al derecho de

---

autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño".

143 Ídem, art. 109. "En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. **A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia**;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y **recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;**

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. **A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento**, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII.A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables".

las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que éstas se desenvuelvan.

- De la actuación de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas.

179. Respecto de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, **VI1** se dijo agraviada por el hecho de que, a inicios de febrero de 2019, cuando atendió un requerimiento de la citada Fiscal, ésta haya ignorado algunas manifestaciones que le hizo. Específicamente en el sentido de que **VD1** le había comentado que, en una ocasión, el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILANUEVA** dejó su teléfono en el escritorio y tanto ella, como sus compañeros de clase, se percataron de que estaba viendo mujeres desnudas. Agregó que esto, sucedió frente a **P1**, Personal adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, indicó que la Fiscal manifestó a la Psicóloga que eso no *"entraba en lo que ya estaba asentado",* como normalizando el actuar del docente…

180. El segundo reclamo hacia la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, la quejosa lo hizo consistir en que la citara el domingo 19 de mayo de 2019, con la finalidad de "acomodar unos papeles", pues eso era lo único que le faltaba. Especificó que una vez que atendió dicho requerimiento, la funcionaria le explicó que la había citado en domingo, debido a que ese día no estaba la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**. Asimismo, detalló que la Fiscal le pidió que la comprendiera, puesto que ésta era su amiga y además eran compañeras de trabajo, que qué iba a decir por el hecho de que a ella le hubiese tocado "encerrar" [lo] …, que pensara en él, que era maestro y cuando saliera nadie le iba dar trabajo.

181. En torno a lo anterior, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** y a la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ** negaron en sus respectivos informes rendidos a esta Comisión, que tuvieran un lazo de amistad, ya que solo son compañeras de trabajo. Sin embargo, en el sumario se cuenta con la comparecencia de la **T2**, persona que detalló que, sin recordar la fecha exacta, pero en junio de 2019, acompañó a **VI1** a atender un citatorio enviado por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Detalló que, en esa ocasión, fue testigo de que la Fiscal indicó a la quejosa que se pusiera a pensar en lo que le podía pasar a su cuñado, que se pusiera a pensar que podía pasar años en la cárcel y que al salir no iba tener trabajo. Como puede advertirse, dicho testimonio no es suficiente para acreditar el dicho de la quejosa, pero tampoco para desvirtuarlo; por lo que, en ese sentido, nos encontramos ante dos versiones totalmente discordantes, que se contraponen la una a la otra. Y por tanto, respecto a este punto específico, es procedente resolver que no existen evidencias suficientes; sobre todo si se considera que la quejosa y su testigo, difieren en cuanto a las fechas en que la Fiscal pudiera haber hecho tales manifestaciones a **VI1**

182. Pese a ello, no existe impedimento para analizar el actuar de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, con motivo de la tramitación de la carpeta de investigación [...]. Al respecto, ésta afirmó que una vez radicada dicha indagatoria le dio el trámite y seguimiento como a todas y cada una de las carpetas a su cargo. Ello, con la finalidad de recabar los datos de prueba mínimos indispensables para determinar la existencia de un hecho que pudiera constituir un delito, así como la probable participación de persona alguna en la comisión de los mismos. Asimismo, describió las constancias contenidas en el legajo de investigación, siendo pertinente señalar que, se refirió a las entrevistas realizadas por elementos de la Policía de Investigación como propios. Y si bien, en su función de dirigir la investigación pudieran tomarse como tal, dichos actos se desprenden directamente de la orden de investigación ministerial, y no precisamente del impulso que ella diera a la indagatoria.

183. Entonces, la denuncia presentada por **VI1** le fue remitida el día 4 de diciembre de 2018, conjuntamente con las constancias alusivas al caso, como son los dictámenes periciales que, en fecha 28 de noviembre de 2018, le fueron entregados a la quejosa. En fecha 6 de diciembre de 2018, la servidora pública giró orden de investigación ministerial, misma que le fue rendida hasta el día 29 de enero de 2019. En autos de la carpeta de investigación, obran los dictámenes periciales en Ginecología y en Psicología practicados a **VD1** los días 3 y 11 de diciembre de 2018 respectivamente. No obstante, este Organismo no puede tener la certeza de la fecha en que fueron recibidos por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** puesto que no cuentan con sello o firma de recibido. En el inter, en fecha 7 de enero de 2019, la Fiscal solicitó apoyo para la designación de personal de Psicología que asistiera las declaraciones de **VD1** y **VD2**, en calidad de víctima y testigo respectivamente. Empero, la fecha para dicha diligencia fue solicitada por la funcionaria hasta el 20 de febrero de 2019. Lo cual, a juicio de esta Comisión, debió solicitarse en una fecha más cercana a la fecha de denuncia (28 de noviembre de 2018), pues tal retardo, no es congruente con el deber reforzado y de debida diligencia que debe caracterizar las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres y las niñas.

184. Siguiendo con el análisis de la referida carpeta de investigación, este Organismo advierte que, entre el 7 de enero y el 20 de febrero de 2019, no se desahogó ningún otro acto de investigación por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** además del oficio de fecha 30 de enero de ese mismo año, mediante el cual solicitó a **P2**, Perita en Psicología, adscrita al otrora Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, que le informara el costo de las terapias a las que debía someterse **VD1**. Después de que en fecha 20 de febrero se recabaran las declaraciones de **VD1** y **VD2**, la Fiscal no realizó ningún otro acto de investigación. En fechas 8 y 28 de mayo de 2019 citó a la quejosa y el día 7 de junio de 2019, solicitó audiencia inicial al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de …, Zacatecas. Lo anterior, representa una inactividad procesal de **3 meses y 18 días**.

185. Retomando una vez más, los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Organismo considera que, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, debió adoptar, de manera inmediata[144] y en todo momento, medidas dirigidas tanto al esclarecimiento de los hechos, como a proporcionar seguridad y protección que contribuyeran al bienestar físico y psicológico de **VD1** y de **VD2**, conforme a las responsabilidades que al efecto establecen los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y, en el caso concreto, por el tiempo en que sucedieron los hechos, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres y de la infancia. No obstante, es fácil advertir que dicha funcionaria no cumplió con dicha inmediatez, lo que conlleva a que la investigación adolezca de la debida diligencia que debe caracterizar las investigaciones de hechos como el que nos ocupa, la cual, además, debe realizarse bajo un enfoque de género y con un deber reforzado, por cuanto que las víctimas son menores de edad.

186. Sin embargo, este Organismo observa que, luego de que en fecha 4 de diciembre de 2018 le fuera turnada la denuncia presentada por **VI1**, ésta se limitó a emitir la orden de investigación ministerial ya referida y a esperar los resultados de los dictámenes periciales practicados a **VD1**. Aunado a ello, si bien en fecha 20 de febrero de 2019, se recabaron comparecencias de **VD1** y **VD2**, advirtiéndose que ésta también tenía la calidad de víctima, omitió iniciar investigación al respecto. Tal y como ella misma lo aceptó en su informe de autoridad rendido a este Organismo, en el cual detalló que, al iniciar la entrevista de **VD2** se le cuestionó el motivo por el cual se encontraba en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de …, Zacatecas, contestando la menor que estaba ahí para decirles cosas. Asimismo, refirió que luego de cuestionarle quién la agarraba, la niña y le respondió que Jorge, el padrino de su hermana,

---

144 El concepto de inmediato debe entenderse, en la actuación ministerial, vinculado a la debida diligencia "sin dilación". El *Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa (2006),* lo define como: contiguo o muy cercano a algo […] que sucede enseguida, sin tardanza, relacionado con algo directamente.

especificando además que la tocaba cuando su hermana no iba a la escuela. Motivo por el cual explicó a la quejosa la necesidad de que a **VD2** también se le practicaran los correspondientes dictámenes periciales. No obstante, es importante precisar que la Fiscal responsabilizó a **VI1** de no acudir de manera inmediata a Zacatecas, para que dichos dictámenes fueran realizados, pues, dijo, la quejosa cuestionó si otra vez debía hacer lo mismo. Sin embargo, de autos del expediente, no se desprende constancia alguna que documente esa circunstancia, así como tampoco obran las solicitudes.

187. La propia **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, reconoció en su informe de autoridad, que no fue sino hasta en fecha 18 de mayo de 2019 que citó a la quejosa para insistir en la importancia de que se practicaran los mencionados peritajes a **VD2**; por lo que, al no obtener respuesta, decidió requerirle vía telefónica. La fiscal indicó que recibió a la quejosa en las Instalaciones de la Agencia del Ministerio Público y le hizo del conocimiento que era muy necesario que llevara a **VD2** para que fuera revisada. Momento en que la quejosa le manifestó su inconformidad en cuanto a que la investigación se siguiera tramitando en ... Motivo por el cual, le hizo saber que vería la posibilidad que dicha carpeta se tramitara en el Municipio de …, Zacatecas. Ello, con la finalidad de que no pareciera que no se daba el trámite correspondiente. Finalmente, la Fiscal señaló que la quejosa le hizo saber que no contaba con el dinero suficiente para poderla llevar a su hija a Zacatecas, por lo que iría posteriormente por los oficios correspondientes. Ante ello, la Fiscal le ofreció que tanto el Psicólogo, como el Médico Legista, se trasladaran a realizar los peritajes hasta [ahí], por lo que le indicó que ella le hablaría para acordar la fecha.

188. Finalmente, por lo que respecta a las imágenes que **VD1** y sus compañeros de clase vieran en el teléfono del **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILANUEVA**, la Fiscal aceptó que **VD1** refirió que ella era la que se había acercado al teléfono, que en ningún momento éste les mostró imágenes pues ella y sus compañeros fueron quienes tomaron el teléfono. Lo cual, narró en presencia de **P1**. Quien también fue testigo de que la quejosa expresara sus inquietudes en torno a que **VD2** se orinara en la cama, por lo que incluso ésta le sugirió que se le comenzara a dar terapia. Sin embargo, no se deduce que ambas funcionarias atendieran la situación de manera sensible al género y a la edad de ambas víctimas; pues pese a que **P1** sugirió atención psicológica en favor de **VD2**, no se realizó ningún tipo de canalización tendiente a ello.

189. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, no observó las garantías aplicables al caso, derivadas de la investigación penal, de cualquier delito cometido con violencia sexual,[145] en perjuicio de **VD1** y de **VD2**, las cuales, de manera general, se enumeran de la manera siguiente:

1. Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.
2. **Que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición**.
3. **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere**, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
4. **Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado**, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
5. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

145 Lineamientos Generales INACIPE, Apartado B: Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género. I. Investigación Ministerial. 1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres por razones de género, pág. 70.

6. **Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento**.

Lo resaltado en negritas, a juicio de esta Comisión,
no fue acatado por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA.**

190. Respecto a la declaración de **VD1** y de **VD2** con motivo del delito denunciado por su madre, es importante destacar que fue recabada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** en fecha 20 de febrero de 2019, es decir, **1 mes y 18 días** posteriores a la fecha en que la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Fiscal adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **VI1**. Lo cual, indudablemente, es incompatible con la debida diligencia e inmediatez con que deben desplegarse actos de investigación, cuando las víctimas son menores de edad y además son mujeres. Ello, denota la insensibilidad que caracteriza estos tipos de investigación, la ausencia de un estándar de género y la inobservancia del deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la infancia, que obliga a todas las autoridades de este país.

191. Aunado a lo anterior, nótese cómo la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** omitió procurar que la declaración de las víctimas del caso, se registrara de forma tal que se evitara o limitara la necesidad de su repetición. Lo cual, se acredita de forma irrefutable con el análisis de las constancias remitidas a este Organismo por **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, quien recibió la indagatoria en fecha 25 de junio de 2019. Específicamente, se observan las ampliaciones de declaración que **VD1** y **VD2** rindieron en fecha 28 de junio de 2019, las cuales por sí solas demuestran que, la toma de su primera declaración no fue realizada de manera adecuada. Hecho que, a criterio de esta Comisión, constituye un acto de revictimización atribuible directamente a la ineficacia de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA.** Ineficacia que se manifiesta en la falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...].

192. Lo anterior, encuentra además sustento con lo informado por el propio **MP1** quien incluso se vio en la necesidad de desistirse de la solicitud de audiencia inicial realizada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, debido a la deficiente integración de la indagatoria. Audiencia que, originalmente, estaba programada para el día 27 de junio de 2019. Desistimiento que tuvo lugar luego de que el Fiscal se percatara de que no se habían establecido circunstancias de modo, tiempo y lugar, del delito cometido en contra de **VD1**; además de que no solo ella era víctima, sino también **VD2.** Motivo por el cual, se avocó a recabar los datos de investigación necesarios para el perfeccionamiento de la carpeta de investigación. Como son: ampliación de declaración de **VD1** y **VD2**, práctica de dictámenes ginecoforense y psicológicos de **VD2**. Así como recabar boletas de calificaciones de ambas menores. Ello, es prueba plena de que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** no integró debidamente la carpeta de investigación, contribuyendo así a impedir el acceso a la justicia de **VD1**, **VD2** y **VI1**, en su calidad de mujeres y, en el caso de las primeras, de niñas.

193. Por otra parte, en cuanto a la atención especializada que debió brindarse a **VD1** y a **VD2**, sobre todo en el área psicológica, no se advierte que se haya cumplido con dicha garantía por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**. Omisión que, a criterio de este Organismo, y como ya se apuntó previamente, era indispensable desde el inicio de la indagatoria, e incluso, para el proceso de aceptación de los hechos vividos. Mismos que constituyen un acto que atentó contra su libertad y contra sus derechos humanos, por la relación desigual y de poder patriarcal a la que se vieron sujetas con relación a su agresor, quien, en su calidad de docente, representa una figura de autoridad. Sin embargo, esta Institución considera que, la omisión de investigar los hechos bajo un enfoque de género y de deber reforzado en la debida diligencia, impidió que la Fiscal, contextualizara los hechos reconociendo que la violencia sexual no es un hecho aislado, que ocurra de manera abrupta o excepcional, pues lo que en realidad sucede, es que forma parte de una *"cultura de la violación"*[146]. Aunado a lo anterior, esta Comisión subraya de manera enfática

146 "Cultura de la violación", es un término que se acuñó en la década de 1970, y apareció en Rape: The Sourcebook for Women, publicado por The New York Radical Feminist Collective, en 1974.

la gravedad de esta omisión, si se toma en cuenta que **P1**, informó a la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** sobre la necesidad de que **VD2** tomara terapia psicológica. Sin embargo, se advierte que la Fiscal fue omisa en realizar la canalización correspondiente para que alguna Dependencia otorgara dicha atención especializada no solo a la propia **VD2**, sino también a **VD1** y **VI1**.

194. En lo que concierne a la omisión de proporcionar acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento, esta Comisión nota que, igual que sucedió con la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y con la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, la Fiscal cuya actuación se analiza, incurrió en las mismas omisiones. Esto es, no existen constancias que acrediten que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** realizó la derivación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se asignara Asesor Jurídico que brindara asistencia jurídica a **VI1.** Motivo por el cual, dichas omisiones, a juicio de este Organismo contribuyó también a que se perpetrara la violencia institucional sufrida por la quejosa y sus hijas.

195. Las omisiones constatadas en el actuar de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** por parte de este Organismo, se contraponen, al igual que en el caso de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo, a los estándares de la Corte Interamericana de Derechoso Humanos en el "*Caso Fernández Ortega y otros vs. México"* y en el *"Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Los cuales como ya también se apuntó, deben asumirse como obligatorios por cualquier autoridad estatal. Además, dicha negligencia contraviene lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución General de la República, en relación con lo establecido por el artículo 109, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por consiguiente, a juicio de esta Comisión Estatal, el actuar omiso y negligente de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas es causa de violencia institucional en perjuicio de **VD1, VD2** y **VI1**. Vulneración que, aparte, implicó un menoscabo de su derecho de acceso a la justicia y que, de acuerdo los instrumentos jurídicos, opiniones consultivas y sentencias de tribunales internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocados en esta Recomendación, importa, además, una violación al derecho de las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia, en cualquier ámbito en el que éstas se desarrollen.

196. Las omisiones detectadas por este Organismo, en el actuar de todas las servidoras públicas cuya conducta se analiza, visibiliza el entramado social e institucional que, de alguna manera, consiente y tolera la impunidad de los agresores, avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para sentirse y mantenerse seguras[147]. Asumir la *"cultura de la violación"* coloca a las mujeres la carga de prevenir y evitar la violación, y las culpa si las agresiones ocurren por "no haber hecho lo suficiente", o, como en el *subjudice* sucedió "por buscar a su agresor*". "Los costos de oportunidad de las mujeres y niñas para evitar las agresiones, limitan sus posibilidades de desarrollarse plenamente"*.[148]

197. La preponderancia de patrones patriarcales y prácticas institucionalizadas basadas en prejuicios de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación e inferioridad con respecto a los hombres, es un hecho que, inclusive, fue aceptado por el Estado Mexicano con motivo de su informe rendido al Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, con motivo de los homicidios en Ciudad Juárez Chihuahua y que, a la postre, como ya se dijo, culminaron en la sentencia del *Caso Campo Algodonero* en contra de México, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho informe, el Estado Mexicano sostuvo, en

147 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

148 Ídem, pág. 25.

relación con las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México:

> *"…debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Mas aun cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas".*[149]
>
> .

198. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, desde el inicio de la investigación incoada con motivo de los hechos denunciados por **VI1** ante la autoridad ministerial, representada en su momento por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, se hizo visible un sesgo de género en la indagatoria. Pues se advierte que, basada en estereotipos y prejuicios de género, respecto de la subordinación socialmente aceptada de la mujer al hombre, en primer lugar, no realizó una investigación eficaz, con la sensibilidad que las condiciones y necesidades de **VD1** requerían. Además de que, cuando tuvo conocimiento de que **VD2** también podía ser víctima, sucedió exactamente lo mismo. Lo cual se visibiliza como ya se apuntó, con la falta de empatía mostrada por ésta hacia ambas menores y su madre, habida cuenta de que, en los casos de violencia que involucren a mujeres, niñas y/o adolescentes, el Estado tiene el deber de investigar, _como una obligación de medios y no de resultados_, de juzgar y, en su caso, reparar los hechos[150]. Razón por la cual, deben ser capaces a través de una visión analítica, crítica y explicativa que detecte la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o en el género, de establecer acciones para disminuir las brechas de desigualdad y remediar *"los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener, en detrimento de los derechos de las mujeres"*[151].

199. Contrario a ello, además de no garantizar que la declaración de **VD1** y **VD2** fueran recabadas de modo tal que no existiera la necesidad de que la repitiera, se tiene debidamente acreditado que servidora pública, no propició dicha circunstancia. Además de que tampoco se hizo lo propio para que de manera inmediata se realizara un examen médico y psicológico completo y detallado a ambas menores, sobre todo en el caso de **VD2**. Puesto que de autos del expediente se desprende que, pese a que la primera comparecencia de **VD2** se recabó en fecha 20 de febrero de 2019, no fue sino hasta en fechas 18 y 20 de junio de ese mismo año, que se realizaron dictamen pericial ginecológico y psicológico, respectivamente. Cuando dichos dictámenes debieron ordenarse inmediatamente después de recibir su comparecencia, por el tipo de delito que se investigaba, y además, por la intersección de los dos factores de vulnerabilidad de **VD2**, lo cual hace posible afirmar que, dicho actuar negligente e ineficaz, es incompatible con el verdadero enfoque de género con el cual debió abordarse el asunto.

200. De la misma manera, la falta de debida diligencia por parte de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, se deduce de su omisión de asesorar debidamente a la quejosa. Pues, cuando ésta manifestó sus inconformidades por la supuesta amistad que la une con la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, se limitó a negarlo. Omitiendo, por ejemplo, informarle que podía solicitar la asesoría de un Asesor Jurídico que velara por sus intereses. Lo cual, se interpreta como la omisión de atender la garantía de que **se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento**.

201. En consecuencia, esta Comisión considera que, la deficiencia y falta de diligencia mostrada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita

---

149 Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr.133.

150 Corte IDH, *Caso Niños de la Calle (Villagrán y Otros), vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 185.

151 Ídem, párr. 254.

a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, durante la tramitación de la carpeta de investigación [...], que derivó además en que ésta no fuera debidamente perfeccionada, es contraria a los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no debe perderse de vista que, acorde a criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal *"las resoluciones del Ministerio Público no pueden ser arbitrarias, ni negligentes.* ***Se debe agotar la investigación de los hechos para calificar si se está en presencia o no de un delito****, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable*".[152]

202. Por lo tanto, toda diligencia debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa. Lo anterior, guarda estrecha relación con el hecho de que, los principios básicos para la vigencia del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia, se integran por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las éstas.

203. En base a lo anterior, esta Comisión considera que, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, debió desahogar otros actos de investigación que, en su opinión, resultaran idóneos y convenientes para el esclarecimiento de los hechos. Tal y como en su momento hizo **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, de ese mismo Distrito Judicial. Sin embargo, su actuar pone de manifiesto la prevalencia de prácticas institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que la colocaron en 2016, entre las entidades federativas con un índice de impunidad alto, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad 2016[153], realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

204. En dicho estudio, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), detectó que Zacatecas se encontró entre las entidades con mayor número de personal en las procuradurías por cada cien mil habitantes (91), mejorando su cifra del año anterior (80) y posicionándose muy por encima del promedio nacional (78). Destaca aún más al posicionarse entre los primeros lugares con mayor número de agencias del Ministerio Público, 7 por cien mil habitantes, mejorando igualmente la cifra del año anterior de 6. Otro dato para destacar es el número de agentes por cada mil delitos registrados, 11 contra 6 a nivel nacional. Mientras tanto, el mismo estudio, en su edición 2019, ubicó a Zacatecas en la media nacional en el índice de impunidad, posicionándose en el grupo 3 de los resultados, con un grado alto de impunidad.

205. Con esos datos, se infiere que, a pesar de que en la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, desde el año 2016 cuenta con personal suficiente, por encima incluso del promedio nacional, persiste la negligencia y la falta de diligencia en la función persecutoria a cargo de los Agentes del Ministerio Público, quienes no llevan a cabo las indagaciones de forma eficaz, seria, imparcial, rigurosa, y bajo los estándares obligados cuando de hechos de violencia contra las mujeres y las niñas se trata, a saber: bajo el deber reforzado de debida diligencia, atendiendo al interés superior de la niñez y con perspectiva de género, favoreciendo así la impunidad y la desconfianza en dicha Institución.

206. Aunado a lo anterior, no cabe soslayo en cuanto a que, en el caso concreto, además de ser mayor que **VD1** y que **VD2**, su agresor era su docente, lo cual las colocó en una posición de subordinación que constituye una relación desigual de poder, en la que ambas se vieron totalmente sometidas a éste. Viendo limitado de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, posición de desventaja que no fue tomada en cuenta durante la investigación encabezada por la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, y que, sin duda, resulta incompatible con el reconocimiento del Estado mexicano, respecto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Ya que, se dejó de lado la posición de poder que éste mantenía en la sociedad y no se tomó en cuenta que podía seguir representando un factor de riesgo para éstas, e incluso para otras niñas, habida cuenta de que, al momento de la investigación, seguía

152 Ídem.

153 https://www.udlap.mx/igimex/

impartiendo clases. No obstante, de la investigación realizada por este Organismo, no se aprecia que se haya tomado alguna medida en consecuencia, tendente a mitigar dicha circunstancia.

207. En ese orden de ideas, es factible concluir que, en el caso específico, los medios probatorios glosados al expediente de queja y que han sido analizados hasta este punto, resultan suficientes para probar que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** no llevó a cabo una investigación con la debida diligencia, atendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional que debió garantizar a **VD1**, a **VD2** y a **VI1**.

208. Por otra parte, en este punto resulta conveniente resaltar la importancia que conlleva la debida construcción de la teoría del caso, la cual incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elaboren los Agentes de Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de consignar la averiguación previa, o de judicializar la carpeta correspondiente. Por lo cual, debe orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa).
- Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

209. Lo anterior, a juicio de esta Comisión, implica que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA** debió ordenar todas las diligencias necesarias para dar celeridad a la integración de la carpeta de investigación [...] y así poder establecer en su caso, el tipo penal atribuido al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, su grado de ejecución y forma de intervención, la naturaleza de la conducta y, sobre todo, los rasgos de violencia de género que caracterizaran los hechos. No obstante, como ya se dijo, omitió ordenar actos de investigación de manera inmediata, lo cual, debió ser subsanado por **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 1, de ese mismo Distrito Judicial.

210. Pues no debe olvidarse que, el Ministerio Público, además de las obligaciones que le devienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones penales, deberá seguir las reglas mínimas siguientes, cuando de violencia sexual en contra de mujeres y niñas se trate[154]:

- Investigar con la sensibilidad requerida a las necesidades y condiciones de la víctima.
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
- Tener siempre en cuenta que la fuerza no es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.
- Que la investigación de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso.

211. En ese entendido, este Organismo estima que, en una debida investigación de actos que importen violencia sexual, los operadores del sistema de justicia no deben perder de vista que tales actos implican un atentado a la libertad y dignidad de las mujeres. Que puede tener diversas manifestaciones, desde piropos, chiflidos e insinuaciones (que pueden además constituir violencia comunitaria), hasta las conductas no sancionadas por los tipos penales.[155] Además, cuando la víctima es niña o adolescente, se debe garantizar el acompañamiento por parte de su madre, padre o tutor y/o persona de su confianza, o bien, designar personal especializado del mismo sexo que la víctima,[156] reconociendo en todo momento su vulnerabilidad y derecho a la

154 Ídem.

155 PGR, *Protocolo de Investigación Ministerial Policial y Pericial, con Perspectiva de Género, para la Violencia Sexual,* pág. 27.

156 Ídem, pág. 25.

confidencialidad durante el procedimiento de investigación y, eventual proceso penal.[157]Igualmente, deben brindarse las facilidades necesarias para la rendición de su testimonio, siempre con apoyo de personal especializado.[158]

212. No menos importante, se considera por esta Comisión el hecho de que los operadores comprendan que las víctimas de delitos sexuales, en general, experimentan vergüenza y culpa, piensan que lo que les sucedió quizá fue motivado por su conducta, lo que suele provocar depresión e inseguridad, ocasionando que guarden silencio y se nieguen a relatar lo sucedido. Además, cuando las víctimas son, como en el caso que nos ocupa menores de edad, el impacto del delito puede ser aún mayor, pues dichas experiencias difícilmente serán relatadas por la niña o el niño víctima, sino muchos años después, cuando pueden verbalizar la situación padecida o toman conciencia de lo acontecido; es decir, de inicio, no alcanzan a comprender que lo que les pasó, puede ser un acto castigable.[159]

213. Por otra parte, no debe eludirse que, acorde a la fracción V, del artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como: *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"*, debe asumirse que es un acto de violencia de género por excelencia. Por lo tanto, es responsabilidad del personal investigador cumplir en todo momento con los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas del hecho; para ello, se hace preciso lograr un acercamiento con la víctima, a fin de generar las bases de confianza en la institución y así pueda acogerse a la buena fe del Ministerio Público y cooperar con la indagatoria,[160] sin que ello suponga que, el Ministerio Público, omita desahogar las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de dicha investigación.

214. En lo atinente, debe recordarse que el Ministerio Público deberá regirse en sus investigaciones por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos por el bloque de regularidad constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, cuando se omite un análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la investigación puede resultar ineficaz.

215. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos[161] que deben tomarse en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para las mujeres, en relación con los hombres, dichos puntos, son de vital importancia para la investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra mujeres y niñas por razones de género, a saber:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por las condiciones de sexo o de género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.

---

157 Ídem, pág. 26.

158 Ídem.

159 Ídem

160 Ídem.

161 Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**[1]***,* Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños.
- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

216. En base a lo anterior, es posible afirmar que la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, pese a la claridad de la situación de poder que, con base en el género, supuso un desequilibrio entre **VD1** y **VD2** y el **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, fue omisa en cuestionar los hechos y, por el contrario, basándose en estereotipos que históricamente han perpetuado el sometimiento de las mujeres a los varones, minimizó el hecho y, en consecuencia, omitió recabar el material probatorio suficiente para visibilizar dicha desventaja. Además de que, como ya se evidenció, retardó el desarrollo de la investigación de manera injustificada, lo que además implica una inobservancia del principio del interés superior de la niñez, causando con ello, un menoscabo en el derecho de acceso a la justicia de **VD1** y de **VD2**, caracterizada por no garantizar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Lo cual, sin duda alguna, conlleva el hecho de que no se respetó la dignidad humana de ambas menores, ni se garantizó su derecho a la no discriminación, por el mero hecho de ser mujer. Así como tampoco se respetó su libertad sexual, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

217. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo en la medida que visibiliza que en el sistema de justicia, persiste la incomprensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual, es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana; aunado a la existencia de una excesiva burocratización de los procedimientos legales, dificultades para investigar los tipos y modalidades de la violencia, hasta la imposibilidad de caracterizar a los responsables, según sean miembros del entorno familiar, cercanos a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales de poder. [162]

218. Dicho, en otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo. Motivo por el cual, la investigación de casos como el que aquí se resuelve, no debe verse viciada por mitos, prejuicios o estereotipos que parecieran exigir “víctimas perfectas” para que el Estado pueda actuar en consecuencia. En tal sentido, resulta idóneo puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y su honorabilidad[163] lo cual conlleva una reexperimentación de la experiencia traumática[164], lo cual, resulta a todas luces, como en el caso se probó, totalmente incompatible con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia de manera plena y, además, con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

219. Por lo tanto, la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, tenía un deber reforzado de proteger a **VD1** y a **VD2,** garantizando su acceso pleno al sistema de procuración de justicia, lo cual, como ya se estableció previamente, forma parte de su derecho a una vida libre de violencia, específicamente en el ámbito institucional. Ello, a fin de minimizar los impactos de la agresión de que fue víctima, evitando con ello agravar aún más su situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer y niña, en la inteligencia de que las mujeres y las niñas ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la *“cultura de la violación”*, ya explicado. Por consiguiente, la agresión sexual a una de ellas constituye un mensaje de humillación, dolor y miedo para las demás.

220. Con base en los razonamientos y argumentos vertidos hasta este punto, este Organismo concluye que, en el presente caso, la omisión de la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número

---

162 Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. *La Regulación del Delito de Feminicidio en América Latine y el Caribe Panamá.*

163 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, párr. 209.

164 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

3, del Distrito Judicial de …, zacatecas, para realizar una investigación con la debida diligencia bajo un enfoque de género y atendiendo al interés superior de la niñez en favor de **VD1** y **VD2**, así como al deber reforzado que debe imperar en la investigación de actos de violencia contra las mujeres, causó el menoscabo de su derecho de acceso a la justicia. Lo que implica en su conjunto, la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional. Afirmación a la que se arriba, con base en la concatenación del cúmulo probatorio analizado en párrafos precedentes.

221. Este Organismo estima pertinente retomar el hecho de que cuando se investigan actos de violencia sexual, acorde a lo dispuesto por el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo. Por otra parte, es evidente que toda intervención pericial, debe cumplir estrictamente los protocolos científicos-técnicos aplicables a cada especialidad. Aunado a ello, para incorporar un enfoque de género, ya sea en entrevistas, análisis, evaluación de resultados y procedimiento aplicado para emitir dictámenes, tratándose de casos de violencia sexual en agravio de niñas, adolescentes y mujeres, como ya se dijo, las autoridades tienen un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos humanos, además de en la observancia del interés superior de la niñez; por ello, el personal pericial debe conducirse, en lo general, bajo los siguientes lineamientos[165]:

- ***Personal del mismo sexo**.- Se reitera que es derecho de las mujeres víctimas de agresiones sexuales que personal del mismo sexo sea quien la revise y entreviste[166].En los casos que por la urgencia de las diligencia o por la disponibilidad de personal, no se pueda ofrecer esta circunstancia, se le dará a conocer que puede solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala de exploración médica, si es que no cuenta con una persona de su confianza en ese momento para tal fin. Dado el carácter delicado de la investigación en una agresión sexual, se le debe informar que puede estar acompañada en las revisiones por una persona de su elección.*
- *Si se utiliza una persona intérprete[167], puede al mismo tiempo desempeñar el papel de acompañante. Es preciso que la víctima se sienta cómoda y relajada antes del examen forense. Deberá realizarse una minuciosa exploración física, junto con una meticulosa documentación de todos los signos físicos observados, con indicaciones de tamaño, ubicación y color de los elementos pertinentes y, siempre se procurará fotografiar estos elementos y se tomarán muestras para su examen.*
- *Sensibilidad del personal. - La sensibilidad para atender estos casos de violencia sexual es fundamental e indispensable para el logro de que la víctima coopere con las investigaciones y no se vulneren sus derechos humanos; preservar la confidencialidad y el respeto a la intimidad de las víctimas es responsabilidad del personal pericial. En ningún caso se cuestionará la conducta de la víctima.*
- *Consentimiento informado. - Entre los deberes del personal pericial figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, entrevista o cualquier otra diligencia que involucre la participación de la víctima. El personal pericial deberá informar siempre de la manera más comprensible y con toda claridad a la víctima sobre los procedimientos de evaluación, revisión física y su importancia para la investigación.*
- *La intervención pericial se solicita a través del Agente del Ministerio Público. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, para una investigación con perspectiva de género es importante considerar los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en el caso en particular.*
- *Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos, el personal pericial que intervenga deberá observar una conducta y lenguaje con apego a la perspectiva de género en todo momento.*
- *Sobre la exploración física. - Para contribuir a que la víctima se vaya relajando para un examen completo, el Protocolo de Estambul recomienda[168] que la exploración física no se inicie por la zona genital; sino que se tome nota de toda deformidad observada. Conceder particular atención a un examen minucioso de la piel en busca de lesiones cutáneas que puedan haber sido consecuencia de la agresión: hematomas, laceraciones, equimosis y petequias que podrían obedecer a*

165 Ídem, pág. 55-59.

166 Lo anterior no demerita ni prejuzga la profesionalización del personal médico o pericial masculino, sino sólo se trata de velar por constituir una atmósfera de confianza para la propia víctima, quien después de sobrevivir una violencia sexual, lo último que le gustaría experimentar es que una persona del mismo sexo del agresor la revise en su corporeidad.

167 Protocolo de investigación de delitos sexuales. SETEC, pág. 80.

168 Protocolo de Estambul, pág. 81.

succiones o mordiscos. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión.

222. En adición a lo anterior, el personal de servicios periciales que intervenga deberá[169]:

- *Portar bata blanca limpia e identificación oficial vigente en un lugar visible.*
- *Presentarse con nombre, apellido, cargo y especialidad ante la víctima.*
- *Para favorecer la confianza de la víctima, la o el profesionista puede expresar algunas frases clave para la atención de las víctimas.*
- *Para la práctica de la diligencia de que se trate, se deberá obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.*
- *Respecto al consentimiento informado, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial[170] señala la obligación de obtenerlo de manera voluntaria e informada de las personas mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento, esto significa que las personas necesitan conocer y comprender los posibles beneficios y las consecuencias que pueden tener su consentimiento o su rechazo. La persona tiene derecho de rehusarse a la evaluación, y en este caso, el personal encargado tendrá que referir y exponer las razones del rechazo.*

223. En cuanto a los requisitos anteriores, del contenido de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se observa que, de manera general, se cumplieron en el caso que nos ocupa; a excepción de **VD2**. Pues se advirtió que el dictamen pericial en psicología, le fue practicado por **P3**, Perito en Psicología, adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses. Dicha circunstancia, si bien no es atribuible a la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas, o al propio profesionista, se subraya por el hecho de que este Organismo ya se había pronunciado al respecto[171]. Es decir, sobre la viabilidad de que se procure que, en caso de dictámenes psicológicos relacionados con hechos donde se investigue violencia de género, lo más conveniente es que sean realizados por personas del mismo sexo que la víctima.

224. En tal sentido, esta Institución resuelve que, la omisión por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del otrora Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de procurar dicha circunstancia, denota la falta de una política institucional en la debida aplicación de perspectiva de género y de un enfoque diferenciado que atienda al deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Tal y como en el caso sucedió con **VD2**, además de la inobservancia del interés superior de la niñez, pero, sobre todo, su falta de sensibilidad e igualdad de género para garantizar la atención de salud, tanto física como psicológica de **VD2,** sensibilidad que, de acuerdo a los dictámenes periciales realizados, puede definirse de la siguiente manera:

> *"Tener sensibilidad de género significa tener conciencia de cómo las diferencias de poder entre las mujeres y los hombres configuran el trato que se dispensan entre sí, el acceso que tienen a los recursos para proteger su salud y, muchas veces, el trato que el sistema de salud les brinda. Garantizar la igualdad de género en la salud significa ofrecer una atención justa tanto a las mujeres como a los hombres, teniendo en cuenta sus necesidades y preocupaciones de salud específicos, de manera que ambos tengan la misma posibilidad de ejercer sus derechos y el mismo potencial para tener buena salud".*[172]

225. Además, como sucedió en el caso de la Recomendación 9/2020 este Organismo infiere por el contexto de los hechos que, en el Distrito Judicial de …, Zacatecas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para la realización de los diversos peritajes que son requeridos por los Agentes del Ministerio Público, con motivo de la integración de las carpetas de investigación. Por lo cual, las víctimas se ven en la necesidad de trasladarse hasta la capital del Estado. Hecho que es atribuible directamente a dicha Dependencia, pues la falta de tales espacios y del personal especializado en las diversas

---

169 Ídem, pág. 58

170 Adoptada por el Protocolo de Estambul (OACDH, 2001)

171 Véase la Recomendación 09/2020.

172 OMS, *Manual Clínico para la Atención de Salud de las Mujeres que han sufrido Violencia Sexual*, Washington, D.C., pág. 6.

áreas de las Ciencias Forenses, contribuye a que se perpetúen prácticas insensibles y sin un enfoque de respeto a los derechos humanos, que además son incompatibles con un verdadero enfoque de género, revelándose como actos de violencia institucional en contra de todos los gobernados en lo general y, de manera particular en agravio de mujeres y niñas, como en el *subjudice* ocurrió.

VII. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. Los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la ampliación *rationae personae* respecto a quien debe considerarse como tal, en los casos de violaciones a derechos humanos, atendiendo a la dimensión del daño causado con dicha vulneración. Así, primeramente, en el "C*aso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala"* (Caso de los Niños de la Calle), la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. Lo cual sucedió también en *el "Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala"*, en el que la noción ampliada *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido.

2. Correlativamente, el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. En ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

3. En el presente caso, por las razones expuestas y los argumentos esgrimidos a lo largo de esta Recomendación, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas del caso a **VD1** y **VD2**. Víctimas de las cuales, este Organismo tiene por cierta la vulneración directa de su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo; así como de su derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

4. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas a **VI1** y **VI2**, respectivamente en su calidad de madre y padre de **VD1** y de **VD2,** quienes fueron víctimas de vulneración de su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo; así como de su derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia. Lo cual, se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación [...]. En consecuencia, con base en lo establecido por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, realice dicho reconocimiento en esa calidad.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD1** y **VD2** fueron víctimas de la violación de su derecho a una vida libre de violencia sexual, en

el ámbito educativo. Violación que es directamente atribuible al **PROFR. JORGE ARTURO ALMAZÁN VILLANUEVA**, ex Docente de la Escuela Primaria "[...]", de [...], Zacatecas. Funcionario que incumplió con su deber reforzado de cuidado, en la salvaguarda y garantía de los derechos de la infancia.

3. Asimismo, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para afirmar que **VD1** y **VD2** fueron víctimas de la violación de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente menoscabo de su derecho de acceso a la justicia. Vulneración que se imputa de manera directa al actuar indebido, carente del estándar de debida diligencia, deber reforzado y perspectiva de género de la **LIC. ALMA LETICIA TERRONES GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de …, Zacatecas y de la **LIC. MARIBEL AURORA GÓMEZ VÁZQUEZ**, Secretaria Auxiliar, adscrita a dicho Módulo.

4. Igualmente, la vulneración del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, en agravio de **VD1** y **VD2**, se atribuye a la falta de diligencia con la que se condujo la **LIC. MARICELA SAUCEDO GUEVARA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 3, del Distrito Judicial de …, Zacatecas. Con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], al no investigar los hechos con el enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos de la agraviada, al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad, a saber, el sexo y la edad**.**

5. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional, que tienda a la prevención de la violencia de género en sus espacios educativos. Así como a la adopción de una cultura del respeto a los derechos humanos y al pleno conocimiento del principio del interés superior de la niñez y del deber reforzado que debe caracterizar la defensa y garantía de los derechos fundamentales de todo el alumnado.

6. De la misma manera, se estima que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia a las víctimas de un delito y a su familia, pues la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos y bajo un enfoque de género cuando las víctimas sean mujeres, en aras de cumplir con los compromisos del Estado Mexicano en la protección, garantía y defensa de su derecho a una vida libre de toda discriminación y violencia, poniendo especial énfasis en el hecho de que, como en el caso aconteció, además de ser mujer, la víctima se enfrente a uno o más factores de vulnerabilidad, pues entonces, el deber de tutela será reforzado.

7. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y las niñas, salvaguardando con ello los derechos humanos de todas las personas.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, atribuibles a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de madre y hermanas respectivamente, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[173]

2. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1** y **VD2**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas, así como al costo que tendrán los tratamientos psicológicos especializados que éstas requieran.

3. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración a favor de **VI1** y **VI2**, en su calidad de madre y padre respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios

173 Ídem, párr. 20.

jurídicos y sociales."[174], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, deberá proporcionarse atención psicológica a **VD1** y **VD2**, de quien se tiene demostrada su afectación directa, así como a **VI1** y **VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, hasta en tanto recuperen su salud emocional, por el evento vivido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[175]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que sujete su actuar al irrestricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos, realizando investigaciones con la debida diligencia, bajo un enfoque de género y observando el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos, cuando las víctimas sean mujeres y niñas, por la intersección de dos factores de vulnerabilidad, como lo son su sexo y su edad.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

---

174 Ídem, párr. 21.

175 Ídem, párr. 22.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de los servicios periciales, como son: espacios dignos, personal técnico, administrativo, profesional y suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; o bien, celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, para la facilitación de espacios dignos o personal médico necesario, para tales efectos, y con ello, cumplir con su obligación de Estado, en la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

3. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal adscrito a las Unidades de Investigación, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y a **VD2**, en calidad de víctimas directas, y a **VI1** y **VI2**, como víctimas indirectas, de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal de la Escuela Primaria “[...]”, del municipio de [...], Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito escolar, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente

en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, objetividad, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se capacite al personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género, Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de violación, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudencia de Tribunales Internacionales, citados a lo largo de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/523/2019

Personas quejosas: VI1 y VI2.

Personas agraviadas: M1, M2, VI1 y VI2.

Autoridades responsables:
I. Licenciado SP1, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Feminicidios del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
II. Maestra SP2, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Autoridades presuntamente responsables:
I. Licenciado SP3, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso.
II. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de acceso a la justicia.
III. Derecho de las víctimas, en relación a su derecho a la verdad.

Derechos humanos analizados:
I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 28 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/523/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracciones VI y VIII, 17 fracción V, 31, 37, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracciones X y XI, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

La **Recomendación 26/2020** dirigida al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso; derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de acceso a la justicia; y derecho de las víctimas, en relación a su derecho a la verdad.

El Acuerdo de No Responsabilidad, que se dirige al **LICENCIADO SP3**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, por lo que hace al derecho de legalidad y seguridad jurídica.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 17 de octubre de 2019, **VI1 y VI2,** presentaron queja ante esta Comisión de Derechos Humanos a favor de **M1** y su nieto **M2**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyen a funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esto con fundamento en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 17 de octubre de 2019, la queja se remitió a la Sexta Visitaduría General, de este Organismo, bajo el número de expediente **CDHEZ/523/2019**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 18 de octubre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 22 de octubre de 2019, la queja fue ratificada por **VI1** y **VI2,** ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

El 25 de octubre de 2019, se calificó y se admitió la queja interpuesta por **VI1** y **VI2.**

El 18 de febrero de 2020, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, aprobó la ampliación de término, para realizar el proyecto de resolución.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VI1 refirió que, el 28 de julio de 2018, **M1** fue contactada por medio de la red social Facebook, por una persona la cual le ofreció ropa para su bebé, por lo que acudió al lugar acompañada de **M2**, que en esa fecha tenía 3 meses de edad. Una vez estando en el lugar, llegó la mujer y le dijo a **M1** que la acompañara al otro lado del parque y no volvió **M1** ni **M2**, por lo que al percatarse que ya había pasado bastante tiempo y no regresaban **VI1,** comenzó a buscarla sin tener éxito. Luego de esto acudió a la Fiscalía General de Justicia, específicamente a la fiscalía de Derechos Humanos, la cual ignoró tomar en cuenta el contexto de desaparición de las personas menores de edad, no activaron de manera inmediata las Alertas Amber, ni el Protocolo Alba, ni se abrió carpeta de investigación por el delito de desaparición de personas. Refirió que, al día siguiente, siguió insistiendo en que se activara la alerta Amber y el protocolo Alba, sin que obtuviera respuesta alguna por parte de dicha institución.

Asimismo, la quejosa manifestó que, el 29 de julio del 2019, a través del Servicio de Emergencia 911, se reportó sin saber quién lo hizo, que **M2** se encontraba abandonado en Aguascalientes, sin tener noticia alguna de **M1**, por lo que Organizaciones de Derechos Humanos le dieron

seguimiento y exigieron a la Fiscalía General de Justicia de Zacatecas, que activara la Alerta Amber y el Protocolo Alba, pero que la respuesta fue negativa.

Que al día siguiente, 30 de julio de 2019, a las 20:15 horas, fue encontrado el cuerpo de **M1**, en el Municipio de Genaro Codina, Zac., envuelto en bolsas de basura, cuerpo al que los familiares fueron en su momento a reconocer. Por lo que, los familiares manifestaron que el Fiscal General no actuó de manera correcta, al no haber iniciado de manera inmediata la investigación correspondiente. La familia señaló que parte de las acciones que consideraron violatorias de sus derechos humanos, fue que datos que han sido recabados y aportados por la familia, han sido desechados por la autoridad. De igual manera, se inconformó de que, a casi un año de dar inicio a la investigación por Feminicidio de **M1**, no hay un plan claro de investigación, ni se ha agotado las hipótesis de investigación surgidas a partir de la información proporcionada por los familiares.

La quejosa señaló que, el hecho de que las autoridades les hayan negado sistemáticamente su derecho de buscar y recibir información, al no fundamentar y motivar adecuadamente las razones por las que no se realizaron las diligencias y actuaciones solicitadas, violentaron su derecho de acceso a la justicia y de un recurso efectivo.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- En fecha 05 noviembre de 2019, la **M en C. SP2,** Fiscal Especializada en Derechos Humanos Tortura y Otro Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**,** rindió informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- En fecha 06 de noviembre de 2019, el **LIC. SP3,** Procurador de Protección a Niñas y Niños Adolescentes y Familia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
- En fecha 07 de noviembre de 2019, rindió informe el **LIC. SP1,** Fiscal de Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Feminicidios del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas ante este Organismo Estatal.
- En fecha 06 de diciembre de 2019, se recibió informe de colaboración, del **LIC. SP1,** Fiscal de Ministerio Público Numero 2, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Feminicidio Competencia Estatal.
- En fecha 04 de febrero de 2020, se recibió informe complementario del **LIC. SP1,** Fiscal de Ministerio Público Numero 2, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Feminicidio Competencia Estatal.
- El 19 de mayo de 2020, se recibió informe de autoridad por parte de la **LIC. SP4**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Feminicidio en la Capital.
- En fecha 17 de junio de 2020, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por parte de la **LIC. SP5**, Fiscal Especializada en Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Genero de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El día 20 de agosto de 2020, rindió informe la **LIC. SP4**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Feminicidio de Competencia Estatal, el cual anexa la carpeta única de investigación.
- En fecha 01 de septiembre de 2020, el **LIC. SP6**, Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Victimas del Estado de Zacatecas, rindió informe de colaboración ante personal de este Organismo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió violaciones a los siguientes derechos humanos:

a. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso.
b. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como al acceso a la justicia.
c. Derecho de las víctimas, en relación a su derecho a la verdad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de las y los servidores públicos señalados, este Organismo realizó diversas diligencias tanto de gabinete como de participación activa, consistentes en entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, así como a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. ANÁLISIS DE CONTEXTO

1. Diversos criterios de tribunales garantes de derechos humanos han coincidido en la importancia de conocer los contextos históricos, sociales y políticos que permiten situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[1], posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[2].

2. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”[3]. Para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas e institucionales.

3. Esta Comisión estatal de Derechos Humanos ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de

---

[1] Cfr. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No.274, párr.145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 289, párr.73

[2] Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza González vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No.289, párr.49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No.302, párr.43, y Cado Velásques Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No.307, párr.43.

[3] Sentencia CSJ SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.

4. México atraviesa una severa crisis de violencia contra las mujeres por razón de género. Lamentablemente, nuestro estado no es la excepción. Debido a la escala que ha tenido este fenómeno en Zacatecas, el 20 de enero de 2017 la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges A.C., y el Centro las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C., presentaron ante el INMUJERES la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para 11 municipios del Estado[4] entre ellos, Zacatecas.

5. Dicha solicitud se realizó con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

6. El 12 de mayo de 2017 se notificó al Gobernador de Zacatecas el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM en el estado, mismo que fue aceptado el 31 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la LGAMVLV[5]. Dicho informe contiene nueve conclusiones y 42 indicadores de cumplimiento, el 31 de noviembre de 2017 el ejecutivo estatal remitió información a la CONAVIM con el objetivo de acreditar su cabal cumplimiento. La evaluación de estos avances continúa en seguimiento.

7. A pesar de estas medidas, la violencia contra las mujeres en Zacatecas permanece y es muestra de un fenómeno multidimensional que se presenta en los ámbitos público y privado; además, de que se manifiesta en diferentes tipos y modalidades. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas (LAMVLVZ) establece que como tipos de violencia: la física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra análoga que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

8. Dentro de las manifestaciones de violencia contra las mujeres por razón de género en el marco normativo nacional y estatal, el feminicidio se constituye como la forma más extrema. La conceptualización de este tipo de violencia contra la mujer tiene por objetivo no solo referirse al asesinato de una mujer o mujeres, sino que, también busca mostrar un sistema en el que, por la naturaleza interseccional de las opresiones, se favorece un contexto de violencia generalizada contra las mujeres. Conceptualizar dicho fenómeno de violencia extrema como “feminicidio” parte de la reconsideración y definición de este tipo de violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

9. Por tanto, esta definición también busca revocar la impunidad de la que han gozado los perpetradores al eliminar diversos obstáculos para su enjuiciamiento, así como también tiene por objetivo, hacer al Estado responsable del ejercicio de dicha violencia extrema. Lo anterior permite comprender como es que la violencia contra las mujeres no es algo que “solo ocurre” sino que ésta es ejecutada por diversos actores con objetivos e intereses específicos dentro de un marco que apoyo y fomenta tales intereses[6].

10. El marco en que tales formas de violencia extrema contra la mujer suceden, tendría que considerar la relación entre factores asociados con la globalización, el patriarcado, el crimen organizado, el gobierno y una política económica, que facilitan la creación y mantenimiento de sociedades en las que las mujeres pueden ser abusadas y asesinadas con casi total impunidad para las personas perpetradoras[7].

11. La violencia de género se refiere a toda agresión contra las mujeres por su condición de ser mujer y está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se

---

[4] Los municipios son: Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Jalpa, Juan Aldama, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Sombrerete y Zacatecas.
[5] SEMUJER. ¿Qué es la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres? Disponible en: https://semujer.zacatecas.gob.mx/8914-2/
[6] Jennings, L. Terrorizing Women: Feminicide in the Americas Edited by Rosa-Linda Fregoso and Cynthia Bejarano Duke, University Press, 2010. Social Forces, 90(1), 343-344.
[7] *Idem.*

establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo o vulnerabilidad[8].

12. El caso que nos ocupa reúne la desaparición y posterior feminicidio de una mujer menor de edad. Recordamos que el Estado mexicano se encuentra al día de hoy dando cumplimiento a la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, que en su contra resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* así como la solución amistosa en el *Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros* cuyas principales violaciones a derechos humanos versan en las omisiones cometidas al momento de investigar desapariciones de mujeres en contextos de violencia generalizada.

13. Tales observaciones coinciden con que las autoridades mexicanas no cuentan con capacidades técnicas ni conocimientos en perspectiva de género al momento de llevar a cabo la investigación correspondiente, derivado de las recomendaciones realizadas por este organismo internacional de derechos humanos, el Estado ha emprendido, de forma fallida, una serie de medidas que le permitan aminorar los impactos de un sistema que reproduce conductas misóginas que a su vez reproducen y perpetúan la cultura machista que se vive en nuestro país.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Por lo que hace a las autoridades responsables **LICENCIADO SP1**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Feminicidios del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado y **MAESTRA SP2**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

A) <u>Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.</u>

1. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos[9].

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."[10]. Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."[11].

3. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"[12]. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

---

[8] Rico, María Nieves Autor (es) Institucional (es): UN. CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo. Fecha de Publicación: 1996-07 Serie Mujer y Desarrollo No. 1652. Símbolo ONU:LC/L.95.
[9] CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.
[10] 1PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.
[11] Ídem
[12] PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

4. En adición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

5. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6. El diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

7. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención[13].

8. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"[14].

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo[15].

10. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(…) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (…)"[16].

---

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50
[14] Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.
[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11
[16] "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

11. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el “deber de investigar” refiriendo que: “(…) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (…) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (…)”[17].

12. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[18].

13. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”[19].

14. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

15. El Código Nacional de Procedimiento Penales, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

16. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que “durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Publico todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Publico”. Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

---

[17] “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.
[18] Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.
[19] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

17. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.[20]

18. Debido Proceso se refiere a "las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.[21]

19. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.[22]

20. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"[23].

21. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

22. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como "un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana". En ese sentido los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

---

[20] CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.
[21] Tesis 2ª/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708
[22] Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74
[23] "El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”[24]

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.[25]

27. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

28. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

29. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

> **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a

[24] Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.
[25] OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.[26]

Derecho al debido proceso con enfoque de derechos humanos

30. El derecho al debido proceso en relación con la debida diligencia en casos de presuntos feminicidios. Los elementos comprendidos en este derecho contienen las obligaciones de las autoridades que intervienen de: investigar diligentemente, con enfoque de derechos humanos, así como evitar la obstaculización de la investigación por violencia institucional por discriminación por razones de género; proporcionar a las víctimas atención, asesoría e información, así como acceso a la carpeta y copias de la misma, a efecto de garantizar su coadyuvancia; y resguardar la información contenida en la indagatoria, incluyendo los datos personales, por ser de carácter reservado y confidencial.

31. En este sentido, el derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[27]. En este sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

32. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito u ofendido.

33. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, entre ellos, que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley[28].

34. En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. De las garantías coligadas al debido proceso para el presente caso interesa el deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia.

- **Debida Diligencia**

35. Para analizar el principio de la debida diligencia, se han desglosado en seis componentes: a) *oficiosidad,* que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos —como un feminicidio—, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva[29]; b) *oportunidad,* que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos[30]. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo*

---

[26] Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

[27] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. Cit.,* parrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No.251, párr. 156; Tésis 1ª. IV/ 2014, *Semanario Judicial de la Federación,* Décima época, I.2, t.II, enero de 2014, p.1112.

[28] Convención Americana artículos 8 y 25; Pacto Internacional artículo 14.

[29] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodonero2) Vs. México, Op. Cit.,* párr.290.

[30] Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No.281, párr.257.

razonable y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares[31], o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos apropiados[32]; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e]) *exhaustividad,* se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación[33].

36. En casos de violencia contra las mujeres, la Corte IDH ha interpretado que, derivado del artículo 7.b de la Convención Belém Do Pará, el deber de actuar con debida diligencia se encuentra reforzado[34] es decir, debe ser aplicado de forma más estricta, sobre todo ante un contexto conocido por el Estado, que sitúa a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad. En este sentido, en casos como el presente, la debida diligencia se traduce en la obligación reforzada del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como el pleno ejercicio de los derechos humanos al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad[35]. En el caso de los procesos penales, el Estado debe garantizar no sólo un adecuado marco jurídico de protección, sino su aplicación efectiva y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Así, las investigaciones y procesos penales deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune [combate a la impunidad] y que los daños causados por el delito se reparen[36].

37. Al respecto, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación, "coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión[37].

- **Plazo Razonable**

38. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

39. La actividad procesal de las partes también debe considerarse. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que

---

[31] Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. Cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No.283, párr.200.
[32] Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.]Serie C. Ni.167, párr.133.
[33] Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No.186, párr. 247.
[34] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodonero2) Vs. México, Op. Cit.,* párr. 194.
[35] Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros Vs. Venezuela. Op.cit.,* párr.107, 216 y 217.
[36] CPEUM, art.20. apartado A, fracc.I.
[37] CNPP, artículo 127.

ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

40. Sabemos bien que las denuncias por desaparición de personas son de naturaleza compleja. No obstante, a lo largo de la presente se ha insistido que existen los recursos legales y administrativos idóneos para dirigir una investigación con diligencia y perspectiva de derechos humanos.

41. En los casos de desaparición de mujeres y feminicidio, particularmente, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas; y un enemigo para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de las víctimas son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

B) Del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

42. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

43. En este sentido, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[38]. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio[39]".

44. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

45. En cumplimiento a estas obligaciones y con apego a las facultades que tiene esta Comisión, al momento de tener conocimiento del presente caso se calificó la queja de procedente por presuntas violaciones a los derechos de Acceso a la Justicia, Igualdad y no discriminación de **M1.**

46. Mientras que, respecto al menor de edad **M2** se consideró la probable violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica. Por cuanto hace a **VI1** y **VI2**, madre y padre de **M1**, esta Comisión encontró elementos que pudieran constituir también una presunta violación a sus derechos humanos de Acceso a la Justicia, Garantías Judiciales y Derecho a la Verdad.

47. Antes de desarrollar el contenido y alcance de los derechos humanos calificados, es necesario apuntar que en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como la perspectiva de género.

---

[38] Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

[39] Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

Transversalidad de la perspectiva de género

48. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones[40].

49. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

> i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
> ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
> iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
> iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
> v) Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, […] y,
> vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[41]

50. La aplicación de la perspectiva de género además de descubrir las relaciones de poder o asimetrías existentes en las relaciones de mujeres y hombres permite también:

a. Visibilizar los intereses y necesidades de las mujeres
b. Establecer simetría y equivalencia en las posiciones y relaciones de poder de mujeres y hombres
c. Postular la igualdad como la condición política fundamental de la existencia humana y de la auténtica democracia
d. Generar las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para diseñar y ejecutar políticas que empoderen a las mujeres y hagan efectiva la igualdad en los hechos
e. Cuestionar los pilares fundamentales que sostienen el patriarcado y que son fronteras que operan como sus mecanismos de perpetuación y proponer acciones para su erradicación[42].

51. Las oportunidades que ofrece la aplicación de la perspectiva de género invitan a la transformación de la narrativa dominante; como propuesta política este enfoque busca ser democratizador al plantear como objetivo la igualdad de derechos, igualdad en la valoración humana, en la prohibición de la discriminación, igualdad con la aceptación de la diversidad, en la autonomía y autodeterminación de las opciones a seguir en la efectuación de la vida[43].

---

[40] Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[41] Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación,* Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.
[42] García Prince, Evangelina (2013) Guía 1. ¿Qué es Género? Conceptos básicos. México: FLACSO Sede México., p.8.
[43] *Idem.*

52. Con el uso de este enfoque, también podremos acercarnos a las construcciones sociales que crean simbolismos culturales y concepciones normativas sobre la experiencia de ser hombre o mujer.

Los Derechos Humanos de las Mujeres

53. Si bien, como seres humanos las mujeres gozan de todos y cada uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado Mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y nacionales, sin embargo, dado el reconocimiento de la condición de desigualdad en la que se desarrolla, y que, se refleja en la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres, es necesario particularizar en ellos, para los órganos del estado que tienen bajo sus tutela estos derechos, como los son las y los ministerios públicos, policías y jueces.

54. Estos derechos son: • El derecho a que se respete su vida • El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral • El derecho a la libertad y a la seguridad personales • El derecho a no ser sometida a torturas • El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia • El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley • El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos • El derecho a la libertad de asociación • El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley • El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

55. Además de los siguientes: • Derecho a la igualdad • Derecho a la no discriminación • Derecho a vivir una vida libre de violencia • Derecho al pleno desarrollo de su persona • Derecho al acceso a la justicia A fin de garantizar su ejercicio libre y pleno, y tomando en cuenta que cuando se trata de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, se debe de tomar en cuenta que existen conceptos y principios específicos que se deben de aplicar para lograr ese objetivo, los cuales se definirán enseguida.

56. De todos los anteriores, atendiendo el contexto de los hechos y la evidencia recolectada haremos particular énfasis en los siguientes derechos:

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
57. La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla[44] a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”[45].

58. Se entenderá por *violencia* toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

59. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones

---

[44] Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro lxi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.
[45] Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género[46].

60. Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[47].

61. A efecto de evitar incurrir en omisiones o confusiones, es necesario apuntar que, La violencia contra las mujeres se refiere a

> "[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia"[48]. Esta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades[49] de las mujeres.

62. Las violencias contra las mujeres pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos la más normalizada es la violencia institucional que se refiere a "los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia[50].

63. De acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida[51].

64. Como se puede apreciar, las mujeres en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes pueden ser víctimas de violencia, debido a que no cumple con los roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón para el agresor, no está cumpliendo. De tal forma, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, se deduce la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad, para el caso concreto, es tarea de las autoridades ministeriales establecer este contexto de relación para explicar la muerte de M1.

Derecho de las mujeres al acceso a la justicia.

65. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental, ya que constituye una vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. El acceso a la justicia comprende diversos enfoques, una es la relacionada con "la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia", la cual se enfoca en el "sistema preexistente de cortes y tribunales", sin embargo, "un enfoque integral va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya

---

[46] Corte idh, *Caso Velásquez Paiz y otros* vs. *Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5º.

[47] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

[48] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[49] Congreso de la Unión. Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art.1, fracc. III.

[50] Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

[51] Véase, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

que el acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.

66. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al acceso a la justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Precisando que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales[52].

67. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias[53], así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limita la justicia[54].

68. En la segunda etapa, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho[55]. Finalmente, en la tercera fase, este derecho implica la garantía de que las víctimas directas e indirectas del delito y/o violaciones a sus derechos humanos, obtengan dentro de un plazo razonable un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan en la falta de diligencia u oportunidad por parte de las autoridades. Asimismo, garantizar que, en caso de inconformidad con el fallo emitido, cuenten con un recurso judicial adecuado y efectivo que sea resuelto por las autoridades de forma independiente, imparcial y competente, que garantice el derecho a conocer la verdad[56].

69. Por lo que, a la luz de la obligación general del estado mexicano de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, nuestras autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto que vulnere la norma penal.

70. Es de resaltar que como se indicó con anterioridad, la maquinaria estatal debe ser garante de los derechos de las personas, en el caso particular, en el tramo de control del agente del ministerio público debe visualizar la vulnerabilidad especifica de las víctimas directas e indirectas y establecer condiciones que les permiten acceder de manera eficiente, eficaz y oportuna a su derecho de justicia, verdad y reparación integral.

71. Respecto al deber del Estado de actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, éste debe de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad. En este sentido, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación deben

---

[52] Tesis 1ª./J. 103/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2013, p.986.
[53] Despouy, Leandro, *Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos,* 2011, Disponible en: https://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf
[54] Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, “Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica”, Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre de 2000, p.15.
[55] *Idem.*
[56] *Idem.*

llevarla a cabo con la debida diligencia, con lo que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación; lo cual no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que el Estado debe asumir como un deber jurídico propio, cuyo cumplimiento no dependa de la iniciativa de las víctimas o sus familiares. Siendo que la investigación de los delitos debe ser efectiva y debe llevarse a cabo con la debida diligencia, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

72. La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas establece en su artículo 8° fracción I que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a "una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;" mientras que el artículo 10, de la legislación en cita, señala que, "las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de alojamiento, alimentación, transporte, protección física a cargo de la Autoridad, asesoría jurídica, asistencia, atención, económicas, de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, de restitución, rehabilitación física, médica y psicológica; compensación, satisfacción y de no repetición, que se establecen en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas. De considerarse necesario estas medidas incluirán cambio de identidad, de residencia, medidas que propicien la reintegración familiar y la reconstrucción del proyecto de vida."

C) <u>Derecho a la verdad</u>

73. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de "las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad". Asimismo, en los artículos 2°, 5° párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8 fracción III establece que las víctimas tienen derecho: "A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones."

74. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

75. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

76. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

77. El derecho a la verdad tiene origen en el reclamo de conocer los hechos alrededor de las graves violaciones a derechos humanos, ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en los casos en los que el Estado es responsable[57]. En este sentido, las víctimas del delito, sus familiares y la sociedad en su conjunto, tienen derecho a que las autoridades lleven a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que lleve a la determinación de la verdad, identificación y enjuiciamiento de las personas responsables[58], en su caso, sancionados, y las víctimas reparadas integralmente por los daños sufridos.

78. La Corte IDH ha señalado que, en supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, los derechos afectados corresponden a los familiares de las víctimas fallecidas, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones[59].

79. Con respecto al derecho a la verdad, la Corte IDH y la CIDH han establecido que se encuentra vinculado de forma estrecha con el acceso a la información y a la justicia[60]. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones. Una primera dimensión, es el "derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos"[61]. La segunda dimensión es que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, lo cual implica que "toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".[62]

80. El derecho de los familiares de las víctimas a la verdad implica un acceso adecuado a la información sobre investigaciones en curso, la eventual sanción de las personas responsables, y el otorgamiento de las reparaciones correspondientes. En adición, las autoridades judiciales deben ser capacitadas sobre los distintos desafíos que las mujeres y sus familiares pueden enfrentar en distintos contextos para acceder a información de parte de las autoridades judiciales sobre investigaciones pendientes, y a la necesidad de otorgar medidas de protección a fin de participar en el proceso judicial bajo examen[63].

81. A su vez, las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron. Para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: 1) el esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño.[64]

82. Los derechos señalados anteriormente, deben atender el deber de respeto, garantía y no discriminación.

VII.1. Violación al Derecho al debido proceso con enfoque de derechos humanos

---

[57] CIDH, OEA/Ser.L/V/ii.152. Doc.2., "Derecho a la verdad en las Américas", 13 agosto 2014, párr.47.
[58] Ley General de Víctimas, art. 7, fracción I.
[59] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares,* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1., párr.177; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr.131; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 22 de agosto de 2017, serie C No.338, párr.143.
[60] CIDH, "Derecho a la verdad en las Américas", *Op. Cit.,* párr.69
[61] *Ibídem,* párr.70
[62] *Ibídem,* párr.71
[63] CIDH, *oas/s¿SER.L/VII.154 DOC.19* "Informe Acceso a la Información, Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia en las Américas", 27 de marzo de 2015, párr.129.
[64] Ley General de Víctimas, art.22

83. De acuerdo con la información puesta a la vista de esta Comisión, la autoridad ministerial incumplió con el estándar del debido proceso en relación con la debida diligencia en casos de desaparición y presunto feminicidio. Recordando que el alcance del derecho al debido proceso comprende que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado de Estado que pueda afectar sus derechos, incluyendo que, toda persona tiene derecho a ser oída pero sobre todo a ser informada de los derechos que le asisten y que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación, determinados para cada delito, dentro de un plazo razonables y con la debida diligencia, el presente caso adolece de estos requisitos indispensables, como a continuación se señalará.

VII.1.1. Incumplimiento de la obligación de investigar desapariciones y posibles feminicidios bajo el principio de debida diligencia reforzada.

84. Es necesario subrayar que el presente caso se originó a partir de la desaparición de **M1** y **M2** ambas personas menores de edad y posteriormente, al momento de investigar, la autoridad ministerial omitió ser propositiva respecto a las diligencias que permitieran localizarles con vida e incluso, manifestó que en parte su retraso se debió a la falta de colaboración por parte de las víctimas indirectas. Responsabilizar a la familia respecto a una tardía actuación es directamente no proporcional al componente de *oficiosidad* de la debida diligencia.

85. De igual manera, se logró documentar que la difusión de las fichas de identificación de **M1** y **M2** fueron distribuidas hasta después de transcurridas 48 horas de su desaparición, con ello, las diligencias incumplieron con el criterio de *oportunidad* y sin duda, dejan ver que el retraso impactó en negativo al procedimiento de búsqueda hasta que se encontró el cuerpo sin vida de **M1**.

86. Una vez que fueron localizadas las personas identificadas como **M1** y **M2** la investigación de desaparición fue cerrada y comenzó el trámite de la carpeta por el delito de feminicidio. Con lo anterior, se acreditó que dentro de la primera indagatoria se incumplió con el componente de *exhaustividad* ya que no se realizaron las actuaciones que permitieran esclarecer el primer hecho delictivo.

87. Por cuanto, a la investigación del feminicidio, tratándose de muertes violentas de mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades se encuentran obligadas a:

> […] además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso de homicidio; identificar cualquier patrón o práctica que puede haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En este sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada[65]

88. No obstante, de la documentación realizada por esta Comisión aunado al retraso en las actuaciones, que se abordará más adelante, existe una ausencia total de identificación de motivos o razones de género para explicar la muerte violenta de **M1.** Sin embargo, el personal ministerial señala la consideración al Protocolo de Feminicidio, por tanto, la interpretación y el uso de

[65] Tesis 1ª. CLXII/2015, *Seminario Judicial de la Federación,* Décima Época, Primera Sala, Libro, tomo I, p.437.

enfoque de género no está encaminado a advertir el contexto de violencia y discriminación en que la víctima directa se desarrolló.

89. Aunado a las primeras manifestaciones de este apartado, dentro de la Carpeta de Investigación (…) tampoco existen antecedentes que acrediten que el personal de la Fiscalía contempla entre sus líneas de investigación esclarecer la desaparición de **M1** y **M2**. Por el contrario, una vez que se localizó con vida a **M2** las autoridades se limitaron a reintegrarlo con la familia paterna y posteriormente, omitió dar seguimiento al procedimiento de guarda y custodia iniciado ante las autoridades competentes. O en su defecto, informar y proveer acompañamiento jurídico a **VI1** y **VI2** para tener asistencia en dicho procedimiento.

90. El deber de investigar tiene que cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares o en su caso, de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad.

91. Resulta fundamental mencionar que los estándares generales sobre la debida diligencia previstos en el apartado VI, sobre los derechos violados por cuanto hace al deber de investigar, se robustecen según el tipo de violaciones que se investigan. En este sentido, en casos de desaparición y posterior privación de la vida derivada de violencia por motivos o razones de género, dicho deber no solo debe cumplirse con vigor e imparcialidad, sino que se ve doblemente reforzado, considerando el contexto general de violencia que persiste a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que trasciende todos los sectores de la sociedad.

92. Si bien la observación, identificación y documentación de los indicios o elementos materiales probatorios, ha sido ordenada, esta Comisión advierte que no cumple con criterios de minuciosidad, exhaustividad, completitud y enfoque metódico lo que ha derivado en una estrecha proyección de líneas de investigación.

VII.1.2. Negativa, restricción u obstaculización para que las y los familiares reciban información, atención y asesoría.

93. Esta Comisión pudo documentar que a lo largo de la integración de la Carpeta de Investigación el personal ministerial tardó en contactar a la familia de **M1** en más de una ocasión para brindarle información de manera inmediata, ejemplo de ello es al momento en que se localizó su cuerpo sin vida y se debía solicitar la identificación correspondiente. En este sentido, si bien, se celebraron reuniones de trabajo entre el personal de la Fiscalía y su representación el impulso de éstas corrió a cargo de la coadyuvancia, y cuando **VI1** y **VI2** dejaron de tener el acompañamiento de dicha organización de sociedad civil la Fiscalía abandonó el ánimo de informar a las víctimas indirectas el avance de la investigación.

94. Lo anterior, se advirtió en el momento en que las víctimas indirectas solicitaron la intervención de esta Comisión para la designación de asistencia jurídica, gestiones que se realizaron ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a víctimas del Estado, sin dejar de observar que dicha obligación corresponde a la Fiscalía General a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

95. Las víctimas indirectas tienen derecho a contar con un/a asesor/a jurídico/a desde la comisión del delito y, en caso de que la víctima u ofendido no pueda designar a uno particular, tendrá derecho a uno de oficio, gratuito, en cualquier etapa del procedimiento para que le oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento de representación.

96. Además de las garantías analizadas como parte del debido proceso, las y los familiares de las víctimas del delito tienen derecho a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan

relación directa con el hecho delictivo y la Fiscalía está obligada a proporcionar estos servicios, situación con la que se ha incumplido ya que el acercamiento con las víctimas indirectas dependen de éstas y no del área responsable de localizarlos.

97. Finalmente, las víctimas indirectas **VI1** y **VI2** tienen derecho a que se reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes al mismo tiempo en que el personal ministerial debe proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos de la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno, en este sentido, preocupa a esta Comisión que tras el cambio de representación legal, esa Fiscalía dejó de celebrar reuniones periódicas para informar de manera pertinente.

98. Por lo tanto, el Estado está obligado a asegurar que las víctimas del delito y sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos. A su vez, las autoridades deben brindarles información y atención especializada, interdisciplinaria, de calidad y con honradez; a través de un trato amable, educado y profesional sin prejuicios y estereotipos.

VII.1.3. Violencia institucional en contra de las mujeres por razones de género en la conducción de la investigación.

99. Es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales, que implica que no estén influenciados por sesgos o perjuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En específico, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que deberán evitar realizar o permitir la violación de los de derechos humanos de las mujeres.

100. Por tanto, los y las servidoras públicas deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que, de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres. No obstante, en el presente caso esta Comisión documentó dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de la desaparición y posterior presunto feminicidio de **M1**, lo que evidencia violencia institucional.

101. En este sentido, el limitar las líneas de investigación a las relaciones interpersonales de **M1** muestra una influencia de razonamientos o estereotipos discriminatorios que pudieran estar orientando de manera negativa la investigación, esto es un reflejo de ineficacia ministerial y generación de patrones de impunidad o permisividad de esta violencia.

VII.2. Acceso a la justicia y derecho a la verdad con enfoque de derechos humanos.

102. Esta Comisión documentó que, en el presente caso, las acciones y omisiones del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas vulneraron el derecho de acceso a la justicia de **M2, VI1** y **VI2**, derivado del incumplimiento de su obligación de investigar bajo el principio de debida diligencia reforzada y con un enfoque diferenciado de género el presunto feminicidio de **M1,** lo que ha obstaculizado su derecho a conocer la verdad de los hechos investigados, como se expone a continuación:

VII.2.1. Obstaculización para acceder a la justicia por la negligencia en la acción de investigar posible feminicidio bajo el principio de debida diligencia reforzada.

103. El acceso a la justicia implica que el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para investigar y perseguir delitos de tal manera que, el personal ministerial tiene la obligación de recibir denuncias o querellas de los hechos considerados como ilícitos e iniciar la averiguación del caso respetando el derecho de los denunciantes o querellantes de que se les procure justicia

pronta, gratuita e imparcial acerca de los hechos denunciados, practicando para tal efecto todas las diligencias necesarias.

104. En los casos de violencia de género, la CIDH ha subrayado la importancia de que el Estado facilite el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres. De este modo, la aplicación de la perspectiva de género también resulta fundamental, pues, como lo ha señalado la Corte IDH el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.

105. En este sentido, esta Comisión acreditó que el personal policial, ministerial y pericial de la Fiscalía vulneraron el derecho de acceso a la justicia de **M2, VI1** y **VI2** ya que la falta de debida diligencia reforzada en su intervención inicial entorpeció la investigación, por tanto, obstaculizó el acceso a la justicia y el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

106. Por su parte, el personal policial, ministerial y pericial de la Fiscalía vulneró el derecho de acceso a la justicia al omitir atender de manera inmediata la difusión de la ficha de identificación de **M1** y **M2.** De igual manera, se omitió brindarles asistencia jurídica, psicológica, de trabajo social y apoyo económico de acuerdo a las constancias ministeriales, así como realizar actos de investigación sin la debida diligencia y sin perspectiva de género. Lo anterior, ha abonado a la impunidad y perpetúa la violencia institucional de la Fiscalía, que minimiza e invisibiliza la violencia contra las mujeres por razones de género.

107. El retraso en la determinación de la investigación tampoco denota el que se hayan recabado datos indicativos de violencia feminicida, lo que muestra que las diligencias realizadas han tenido un carácter rutinario, superficial y no tendientes a conocer la verdad. A su vez, la participación de servicios periciales ha omitido referir si **M1** contaba con indicios de maltrato crónico previo a su muerte, en contravención de su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de víctimas de presuntos feminicidios ya que esto impactó en la poca certeza y concreción de las líneas de investigación seguidas hasta el momento.

VII.2.2. Obstaculización para que los familiares de la víctima del delito pueden conocer la verdad sobre los hechos investigados.

108. Esta Comisión tiene por acreditado que la Fiscalía, debido a la deficiente conducción de la investigación, la denegación de información, la omisión de notificar a los familiares y proporcionarles de forma adecuada asistencia, el no aplicar a cabalidad los Protocolos de Desaparición y Feminicidio, así como la falta de exhaustividad en el seguimiento de los referidos delitos, todas estas omisiones han tenido como consecuencia que, dos años después de ocurridos los hechos, **M2, VI1** y **VI2** hayan podido conocer la verdad de los hechos en los cuales perdiera la vida su madre e hija **M1**, por lo que dichas autoridades violaron su derecho a la verdad.

VII.3. Omisión de garantizar el proyecto de vida de las personas víctimas del delito de feminicidio con relación a la falta de garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

109. En este sentido, el derecho a la vida también protege el proyecto de vida, si bien, la pérdida de la vida no es atribuible a elementos estatales, la falta de debida diligencia durante la investigación de la desaparición de **M1** y **M2** favoreció la violencia feminicida perpetrada posteriormente. Asimismo, el proyecto de vida de **M1** está relacionado con el proyecto de vida familiar por tanto la autoridad señalada incumplió con este deber.

110. Los hechos descritos en esta Recomendación reflejan el arduo camino que han enfrentado la madre y el padre de **M1** en su búsqueda de justicia ante la negligencia y falta de probidad de autoridades que pusieron sobre ellas, la carga del retraso de diligencias al momento de su desaparición y posterior posible feminicidio.

VIII. DERECHOS ANALIZADOS.

Por lo que hace al **LICENCIADO SP3**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas.

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

111. La seguridad jurídica "es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas", lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

112. La seguridad jurídica, materializa a su vez el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

113. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

114. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la "cualidad de legal". Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las "autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones".

115. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

116. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

117. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

118. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

119. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

> "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

120. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

121. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

122. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

123. Con base en lo anterior, **VI1** y **VI2,** se inconformaron en virtud de que **M2** no fue reintegrado a la familia materna, sino que fue entregado al padre **P1**.

124. En ese sentido este Organismo no advierte vulneración alguna a los derechos humanos de **VI1** y **VI2**, ni del menor **M2,** en virtud de que el expediente administrativo (…) que se ventiló ante la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, se encuentra sustentado en el interés superior de la niñez.

125. El citado principio se encuentra previsto en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dice: "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; entonces, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

126. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, respecto de este principio, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

127. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben analizar la función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Además, se deben analizar fundamentalmente, la protección del menor y su plena subjetividad jurídica, ya que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital.

128. Por tanto, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos y no es posible dejar de considerar que el menor es persona y que, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

129. Por lo que hace a la patria potestad, los primeros llamados a ejercerla son el padre y la madre de los menores, así lo advierte el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño.

130. En armonía con lo anterior se encuentra la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, cuya aplicación y observancia le corresponde, entre otras autoridades al Poder Ejecutivo a través del Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, por lo que en el artículo 8 se establece que el principio del interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres.

131. En la citada legislación, en los artículos 18 y 22, se establecen respectivamente que niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de sus custodios, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, habiendo escuchado la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez. Así como que niñas, niños y adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a la protección y adopción, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.

132. En ese tenor, este Organismo advierte que analizado debidamente el principio del interés superior que le asiste al menor **M2** el procedimiento administrativo que se llevó a cabo en la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, es que se tomó la determinación de que el citado infante fuera reintegrado a la familia paterna, concretamente con **P2**, ello para fortalecer las condiciones necesarias para que **P1** pueda ejercer la crianza de su hijo **M2** siendo el primero el padre biológico, pues así se determinó en la investigación del procedimiento de marras.

133. Por otra parte no se soslaya que, para tomar la determinación de la reintegración del menor en la familia paterna, dentro del expediente administrativo (…), se llevó a cabo todo un procedimiento de investigación, describiéndose en el informe de autoridad correspondiente, todas y cada una de las actuaciones, así como la determinación colegiada que se tomó en la Tercera Sesión Extraordinaria de los Integrantes del Consejo de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

134. Por tanto, se advierte que siempre se priorizó el interés superior de la niñez, prevaleciendo el derecho que le asiste a **M2** a desarrollarse a lado de su padre **P1**, por lo que este Organismo no encuentra conducta o reproche alguno qué hacerle al **LICENCIADO SP3**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, de ahí que lo procedente sea emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO:

Por lo que hace al Instrumento Recomendatorio:

133. Luego de hacer un estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron las siguientes violaciones:

134. De las pruebas expuestas en el apartado anterior, con especial énfasis en las constancias ministeriales se pudo documentar el retraso y falta de diligencia por parte del personal ministerial dentro de la Carpeta de Investigación (…) con relación a la desaparición de M1 y M2.

135. Se tiene que la denuncia ante autoridad ministerial por la no localización de M1 y M2, ambas personas menores de edad, se realizó a las 23:30 horas del día 28 de julio de 2018 no obstante, la solicitud de difusión de la ficha de identificación de M1 se giró hasta el 30 de julio, 48 horas después de haber tenido noticia de su desaparición. Con lo anterior, se acredita que, la Fiscalía General se abstuvo de cumplir su obligación de garantizar los derechos de M1 y M2 al omitir activar con inmediatez los mecanismos de localización de personas con reporte de extravío, como lo son el Protocolo Alba o la Alerta AMBER.

136. Al respecto, la autoridad responsable respondió a esta Comisión que el retraso se debió a que la familia de M1 y M2 no entregó a tiempo una fotografía de éstos. Sin embargo, lo anterior, resulta contrario a las manifestaciones vertidas en constancias ministeriales, incluso, se puede advertir que la Fiscalía realizó diligencias de inspección en la cuenta de Facebook de M1, plataforma en la que obran distintas imágenes que pudieron haber sido tomadas para su debida difusión.

137. Por otra parte, las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía dejaron de realizar un análisis de contexto que inicialmente, pudiera aportar líneas de investigación. La familia de M1 y M2 manifestó que en esas fechas eran sonados en la entidad otros casos de madres menores de edad desaparecidas, aparentemente *enganchadas* con promesas de ayuda para ellas y sus hijas/os. A pesar de ello, la Fiscalía se limitó a observar las relaciones del vínculo familiar para explicar su ausencia.

138. El intento de la autoridad por responsabilizar a la familia de M1 y M2 de la dilación para emprender acciones de localización además de mostrar su nula sensibilidad para con las personas afectadas, también refleja su falta de iniciativa para impulsar la investigación correspondiente. Si bien la coadyuvancia es un derecho de las víctimas no debe considerarse como una obligación y mucho menos, pensar que de ésta depende el desarrollo de las labores de investigación de hechos que pudieran constituir un delito, lo que sí es una obligación exclusiva del Estado.

139. Sin duda, la falta de acciones para dar con el paradero de M1 y M2 abonó a que en tiempo paralelo éstos fueran víctimas directas de conductas delictivas: M1 violentada hasta ser privada de la vida y M2 trasladado a otra entidad federativa.

140. Ahora, por cuanto hace a la investigación (…) a poco más de dos años de trámite, las autoridades ministeriales no han presentado resultados significativos que permitan esclarecer cómo y por qué M1 fue privada de la vida en un contexto de violencia feminicida. El retraso que se tiene en la determinación de la carpeta atenta los principios de actuación de debida diligencia estricta y el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el uso del enfoque o perspectiva de género.

141. La obligación de atender dichos principios y la perspectiva de género está prevista en el Capítulo II del Protocolo de Investigación para el delito de Feminicidio para el estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial el 2 de diciembre de 2017, mismo que fue activado al momento de localizar el cuerpo sin vida de M1 el 30 de julio de 2018, según constancias ministeriales.

142. Desde el primer informe rendido por la autoridad ministerial esta Comisión advirtió líneas de investigación.

143. Al respecto, es notorio que las líneas de investigación se han limitado al entorno en el que se desarrollaba M1 dejando fuera el contexto de violencia estructural contra las mujeres en la que

se encuentra el estado de Zacatecas. La determinación de dichas líneas no cuenta con justificación más allá de las conjeturas del personal a cargo, por tanto, se incumple también la obligación de incorporar la perspectiva de género dentro de la investigación.

144. De acuerdo con el artículo 9° del Protocolo en materia de feminicidio, advierte que “la perspectiva de género será utilizada por el personal de la Procuraduría como una herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya por lo menos el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres” y para ello debe realizar durante la investigación, diligencias y acciones con carácter interdisciplinario que le permitirían probar y clasificar que la conducta delictiva fue realizada por razones de género.

145. Por tanto, el orientar la investigación desde la perspectiva de género de acuerdo al Protocolo significa entre otras cosas: i) abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial, sino como un crimen propiciado por el contexto sociocultural que proyecta mensaje de que lo femenino para una sociedad es accesorio e importa menos que los valores e intereses masculinos e; ii) Identificar las formas en que M1 pudo haber vivido la desigualdad o las asimetrías de poder en su contexto familiar, laboral, vecinal o en las relaciones que sostuvo con las presuntas personas agresoras antes del feminicidio.

146. Es necesario no dejar de observar que **M1** también era menor de edad y por tanto es necesario que el personal ministerial asuma una concepción amplia respecto a la aplicación de las normas de Derechos Internacional de los Derechos Humanos, así como de la legislación penal sustantiva y adjetiva del Estado, todo lo anterior a fin de cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas directas e indirectas.

147. Durante la revisión de constancias ministeriales se advirtieron diversas omisiones que a consideración de esta Comisión incumplen con los principios de debida diligencia estricta y acceso a la justicia pronta y expedita.

148. Aunado a los hechos contemplados en párrafos anteriores, no escapa a esta Comisión que **VI1** y **VI2** presentan afectaciones psicoemocionales, como ansiedad, depresión y estrés postraumáticos. La falta de avances por parte de las autoridades a cargo de la investigación les fue generando una sensación de inseguridad por tanto su proyecto de vida fue modificado y gira en torno a la búsqueda de justicia respecto de su hija, por lo que incluso han aplazado su momento de duelo.

149. En adición a lo anterior, el proceso de duelo de **VI1** y **VI2** por la pérdida de su nieto M2, se ha agudizado debido al fuerte vínculo familiar y afectivo que tenían con él desde que nació y ante la ausencia de asistencia legal en su calidad de víctimas se ha complicado participar en el disfrute del derecho de visita y convivencia de M2.

Por lo que hace al Acuerdo de No Responsabilidad:

150. Este Organismo advierte que el expediente administrativo (…), que se integró en la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, se encuentra apegado a los estándares internacionales de derechos humanos, del principio de interés superior de la niñez y del marco normativo que rige el actuar del Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, pues la institución que representa es la autoridad administrativa facultada para prestar servicios de representación y asistencia jurídica a niñas, niños y adolescentes, para salvaguardar los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas y garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, la salvaguarda de los principios y objetivos de la política en materia de niñas, niños y adolescentes, por lo cual no se vulneró el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica que les asiste a **VI1** y **VI2.**

X. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*[66] el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”[67]. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, […]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”[68]

4. En el caso Bámaca Velásquez[69], la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “…Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”[70]

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “…víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

---

[66] Por razón de la persona.
[67] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.
[68] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.
[69] CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
[70] Ídem, Párrafo 38

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente tanto de queja como en la carpeta de investigación que con base en lo anterior acreditan la calidad de **víctimas directas** a **M1** y **M2,** respectivamente.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **VI1** y **VI2**, al ser madre y padre de **M1**, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **M1** y **M2**, así como de **VI1** y **VI2** atribuibles a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[71]

2. Por lo que hace a este punto, atendiendo los hechos probados, se considera procedente el pago de una indemnización a **M2, VI1** y **VI2** por concepto de daño material e inmaterial así como por la afectación a sus proyectos de vida, cuyo daño es probablemente irreparable.

3. Derivado de las afectaciones psicoemocionales que presentan **VI1** y **VI2** relacionadas principalmente con la falta de acceso a la información en su calidad de víctimas, así como con la dilación de diligencias y actuaciones que no han permitido impregnar un enfoque diferenciado a lo largo de la investigación. Aunado a lo anterior, las víctimas indirectas han tenido que erogar distintos gastos con el fin de impulsar la investigación de la muerte de **M1**. Asimismo, las víctimas han sufrido detrimento en sus ingresos al tener que ausentarse de sus actividades laborales y su proyecto de vida se encuentra totalmente comprometido por la denegación de justicia.

4. **M2** no tendrá el acompañamiento de su madre por el resto de su vida, lo que implica un menoscabo importante en su integridad personal a producir ello, efectos psicológicos graves, además por su menoría de edad, es importante hacer un cálculo del impacto con estándares interamericanos en la afectación de su proyecto de vida.

5. Tomando en consideración lo anterior, resulta relevante indicar que, en el cálculo del daño material e inmaterial de **VI1** y **VI2** se deberá considerar el daño moral, lucro cesante, daño emergente y gastos y costas, evaluando proyecciones en equidad ante la posible falta de comprobantes con la finalidad de evitar procesos revictimizantes. En el caso de **M2** se deberá tomar en cuenta el daño moral y proyecto de vida.

B) Medidas de rehabilitación.
1. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, será necesario que la Secretaría de Salud cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, considerando los estándares de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos establecidos para reducir los padecimientos físico y psicológicos de la agraviada, a través del otorgamiento de servicios de atención médica y psicológica especializados que ésta requiera.

2. En ese sentido, según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento **M2, VI1** y **VI2** deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado de salud amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

C) De la satisfacción.
1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[72]

---

[71] Ibídem, párr. 20.
[72] Ibídem, párr. 22.

2. También es procedente valorar la investigación y determinación, en tiempo breve, de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos relacionados con la investigación de la desaparición y del presunto feminicidio de **M1,** así como el personal encargado de atender a las víctimas indirectas en su calidad de víctimas del delito.

D) De la garantía de no repetición.
1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, continúe con la implementación de capacitación a todos sus servidores públicos, Fiscales del ministerio Público, Agentes de Investigación, personal que atiende a las víctimas y Servicios Periciales, la cual, deberá materializarse en programas y cursos permanentes de formación en temas de derechos humanos, particularmente, en los relativos al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, para efectos de garantizar la no repetición de omisiones y/o actos infractores de derechos humanos.

2. En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de discriminación estructural a las mujeres Por ello, la autoridad recomendada debe garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la impunidad y garantizar que las investigaciones penales se desarrollen con un enfoque diferenciado y de género, con el fin de evitar la repetición de los hechos.

3. Ante la persistencia de actos violatorios a derechos humanos como los acreditados en este documento, esta Comisión reitera la imperiosa necesidad de revisar y actualizar los instrumentos normativos que guían las investigaciones por el delito de feminicidio.

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **M2** y a **VI1** y **VI2** como víctimas indirectas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación, a quienes deberá localizarse en su domicilio, para garantizar que, en su caso, tengan acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, debiendo enviar a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si **M2**, y **VI1** y **VI2**, como víctimas indirectas de violaciones a sus derechos humanos, requieren de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo máximo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser su voluntad, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativo correspondiente a los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su momento procesal oportuno, se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo que, a temas de derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, así como el debido proceso, derecho a la verdad, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado en el Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas, Protocolo de Investigación para el Delito de Feminicidio para el Estado de Zacatecas, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y Protocolo Alba, a fin de que los apliquen sin negligencia.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado implemente mecanismos de supervisión e implementación oportuna y eficaz del Protocolo Alba y Alerta AMBER, a fin de que exista coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres, niñas y niños desaparecidas y/o ausentes en el territorio zacatecano.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por lo que hace a los hechos atribuibles al **LICENCIADO SP3**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, respecto del derechos a la legalidad y seguridad jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracciones XI, 164 y 165 de su Reglamento Interno se emite el presente **Acuerdo de No Responsabilidad**.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/167/2018.

Personas quejosas: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: M1 y M2.

Autoridades responsables:

I. AR1, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.
II. AR2, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.
III. AR3, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.
IV. AR4, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.
V. AR5, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
VI. AR6, Supervisor de la Zona Escolar número 9, de Telesecundaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.
II. Derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a una educación inclusiva.

Autoridad presuntamente responsable:

I. APR1, Coordinadora de la mesa de Maltrato y Asesores Generales, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas.

Derechos humanos no vulnerados.

I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 28 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/167/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 27/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRA. MARÍA DE LORDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación de Zacatecas, por lo que se refiere a la actuación de **AR1, AR2,** y **AR3**, respectivamente Directora y docentes de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas; así como de **AR4**, Directora de la

Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

Así como, acorde a lo estipulado por los artículos 4, 37, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 77, fracción IV, y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, el **Acuerdo de no Responsabilidad**, que se dirige a la siguiente autoridad:

L.A.E. OMAR ACUÑA ÁVILA, Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, por lo que concierne al actuar de **APR1,** Coordinadora de la Mesa de Maltrato y de Asesores Generales, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de abril de 2018, **Q1 y Q2** presentaron queja en favor de **M1** y **M2**, en contra de **AR1**, de **AR2** y de **AR3**, respectivamente Directora y docentes de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas; así como en contra de la **PROFRA. AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de la parte agraviada, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 27 de abril de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó como una presunta violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad física y psicológica, en relación con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como al derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a una educación inclusiva, por lo que hace a autoridades adscritas a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y como una probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo que respecta a autoridades adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
A). **Q1** señaló, que al inicio del ciclo escolar 2017-2018, durante la selección de alumnos para atención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), pidió a **AR2**, maestro de 1° "D", de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y a **AR1**, Directora de dicha institución, que incluyeran a **M1** en dicho apoyo, debido a que éste presentaba epilepsia, trastorno de déficit de atención e hiperactividad, y había tenido apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), desde el kínder; pero, la respuesta fue negativa, pues le indicaron que **M1** no tenía problemas pedagógicos.

Por otro lado, la quejosa expuso que, en el mes de septiembre de 2017, **M1** fue objeto de molestia por sus compañeros con referencia a su físico, por lo que ella acudió varias ocasiones con **AR2**, docente de grupo, sin que éste le brindara una solución; posteriormente, fue agredido en un receso, por lo que su hijo se salió de la escuela a comer en la banqueta y a raíz de ello le levantaron un reporte, manifestando el docente de grupo que lo viera con la Directora, la que se comprometió a dar solución, diciéndole que darían cursos de concientización al interior del grupo, así como una plática. Asimismo, refirió que, en la primera reunión de padres de familia, **M1** fue exhibido por el docente, quien marcó con color rojo su nombre, etiquetándolo como "joven problema", a pesar de ser un alumno que estaba en segundo lugar de aprovechamiento.

También, la quejosa señaló que la violencia escolar continuó en contra de **M1,** siendo golpeado en el mes de noviembre de 2018 por uno de sus compañeros, lo que le ocasionó que presentara molestia en un ojo, empero, éste no recibió atención médica ni por el docente de grupo, ni por parte de la Directora, ya que éstos se encontraban en una reunión. Motivo por el cual, **M1** le llamó a la quejosa, quien acudió a la Institución Educativa para llevárselo a que recibiera atención médica.

Por otra parte, la quejosa explicó que en el mes de diciembre de 2017, acudió al plantel educativo en comento, lugar donde los maestros de guardia le dieron lectura a un acta de un día anterior, en la cual se asentaban hechos suscitados de agresión entre **M3** y **M1**, (iniciados por **M3**), en los que se señaló a **M1** como el generador del conflicto, catalogándolo de nueva cuenta como "alumno problema", atribuyéndole a ella que lo tenía muy consentido y que no lo atendía, ni lo llevaba al psicólogo, por lo que solicitó nuevamente la inclusión de **M1** a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), o bien, se llevaran a cabo los cursos de sensibilización en el grupo, por dicha área.

De la misma manera, la quejosa aseveró que, con posterioridad, **M1** presentó depresión aguda, disminuyó su rendimiento escolar, se negaba a ir a la escuela, presentaba llanto incontrolable e irritabilidad, por lo que para evitar lo anterior, conforme a la determinación de su neuróloga, psicóloga y psiquiatra, se le extendió una incapacidad por el Hospital de la Mujer, para no acudir a la escuela; incapacidad que le entregó al docente, quien le dejó trabajos para que los realizara en casa, los cuales, a su decir, presentó en las fechas señaladas.

Q1 relató que, de estabilizarse, **M1** se reintegró a clases, sin embargo, al realizar la evaluación del tercer bimestre, se tomaron como indicadores para determinar sus calificaciones, la asistencia, puntualidad, participación, tareas, por lo que el docente le reportó las faltas y no ajustó su evaluación, contemplándole las tareas al 50% porque no se entregaron diario.

De igual manera, la quejosa indicó que **M1** continuó llegando a casa con moretones y golpes, diciendo que se caía constantemente en la escuela, por lo que decidió hablar con la directora para que sensibilizaran al grupo y al docente de éste. Asimismo, habló con el Jefe de Región, para ver lo relativo a la evaluación y se considerara incluir a **M1** en el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

Por otro lado, **Q1** precisó que, el 16 de marzo de 2018, fue citada por la Trabajadora Social de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], de Guadalupe,

Zacatecas, encontrándose el maestro de esa Unidad, quien le solicitó el expediente de **M1**, señalándole que era confidencial; por lo que al día siguiente que acudió con el expediente a la Institución Educativa, se encontró con la presencia de personal de esa Unidad de Servicios de Apoyo, con el supervisor de la Región, con la Supervisora de la Escuela, la Directora de la propia Unidad de Servicios de Apoyo, con la Directora de la Escuela y con el maestro de grupo; explicó que en esa reunión, la Supervisora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], de Guadalupe, Zacatecas, el docente de grupo, la directora y el Supervisor de la Región arremetieron contra ella y **M1**.

La primera, señaló que la violencia se originaba en casa y culminaba en la escuela, que **M1** no tenía problemas pedagógicos; el segundo, que hacía diagnósticos al aire y sin fundamento; la tercera, decía que **M1** era el problema y que ella determinara qué hacer, por ser maestra; el último, solo se burló de los ataques que le hacían, levantando un acta, quedando en reevaluar a **M1**. Asimismo, se acordó que la psicóloga sensibilizaría al grupo, lo cual no se hizo, porque ya no está en la institución educativa; mientras que el maestro de grupo no evaluó a su hijo. La quejosa agregó que la Directora de la Institución Educativa, informó a los maestros que la quejosa la reportó con el Jefe de Región, por la tolerancia de la hora de entrada, esto, sin ser cierto, razón por la cual, los docentes molestos, recabaron firmas de los padres de familia, que le reclamaron tal hecho.

Por último, **Q1** amplió su queja en contra de la **LIC. APR1,** Coordinadora de la Mesa de Maltrato y de Asesores Generales, de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, señalando que le tomó declaración a **M1** sin que ella estuviera presente, y cuando le dio lectura a esa declaración, la servidora pública se negó a realizar las modificaciones que ésta le hizo ver y le dijo que la firmara, además de que se negó a tomar el testimonio de la **PSIC. A11**, mismo que ofreció en repetidas ocasiones; igualmente, no le tomó a la quejosa ninguna declaración, donde solicitaba se sancionara a las autoridades educativas, por la discriminación y omisiones, por no haber aceptado a **M1** en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], de Guadalupe, Zacatecas, ni la orientó sobre la posibilidad de solicitar alguna medida que pudiera frenar el acoso escolar de que era objeto **M1**, tal como el acoso externo, realizado por sus mismos compañeros de la escuela en su domicilio particular.

B). Por su parte, **Q2**, presentó queja en contra de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, de **AR3**, Docente de 1° “C”, de dicha institución, y de la **PROFRA. AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], de Guadalupe, Zacatecas, por el maltrato que sufrió **M2**, quien presentaba déficit de atención e hiperactividad con impulsividad; por lo que, cuando fue inscrito en la Escuela Telesecundaria [...], la quejosa pidió a la Directora y al profesor de grupo, el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) debido a que **M2** había sido alumno desde primer año de primaria, en la Unidad […], pero nunca lo atendieron ni le dieron respuesta alguna.

Asimismo, **Q2** afirmó que les expuso a ambos servidores públicos que **M4** agredía y molestaba constantemente a **M2**, al igual que sus demás compañeros, situación que les hizo de conocimiento a los dos, pero que éstos ignoraron y, por el contrario, lo acusaban de ser chismoso.

Por otro lado, la quejosa refirió que, desde la primera semana de clases, suspendieron a **M2** por grosero y mal comportamiento, y continuamente lo suspendían sin informarle el motivo de tales suspensiones, así como tampoco, le ofrecían soluciones a los problemas que ella planteaba de manera verbal o escrita, además de que tampoco le ponían atención y la ignoraban, dándole un trato distinto al que le daban a las demás madres de familia.

Por otra parte, **Q2** explicó que, el día que le mandaron llamar para entregarle los papeles de **M2**, **AR1** , le dijo que ya no lo quería en dicha escuela, que se lo llevara, esto, sin escucharla y

aventándole sus documentos en el escritorio; refirió que cuando ella le pidió una carta de traslado, la directora se burló, diciéndole que no estaba dado de alta y en ese momento, le hizo la devolución de la inscripción, por lo que acudió a la Secretaría de Educación, lugar donde le informaron que debido a que no habían subido a **M2** a la plataforma, no podían darle lugar en ninguna escuela, ya que no estaba inscrito en ninguna secundaria, por lo que debía acudir por una hoja de traslado con **AR1.**

Finalmente, la quejosa arguyó que **M2** fue aceptado en la Escuela Secundaria "Pedro Ruiz González", de Guadalupe, Zacatecas, esto, sin incluirlo en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, aunque sí fue atendido por la Psicóloga de dicha Unidad de Servicios de apoyo; sin embargo, pese a que atendió sus indicaciones y lo llevó a recibir atención médica con un neurólogo y un psiquiatra, la Subdirectora de esa institución educativa le pidió que se lo llevara, por lo que su niño se la pasa en la calle.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

a) El 22 de mayo de 2018, rindió informe **AR2**, Docente de 1º "D", de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, con relación a los hechos atribuidos por **Q1.**
b) El 22 de mayo de 2018, rindió informe **AR3**, Docente de 1º "C", de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, con relación a los hechos atribuidos por **Q2**.
c) El 23 de mayo de 2018, rindió informe **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, con relación a los hechos expresados por **Q1** y **Q2**.
d) El 28 de mayo de 2018, rindió informe la **PROFRA. AR5**, Supervisora de la Zona 02 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en relación con los hechos expresados por **Q1** y **Q2**.
e) El 28 de mayo de 2018, rindió informe la **PROFRA. AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, (USAER) [...], en relación con la prestación de servicios de apoyo en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, en los casos de **M1** y **M2**.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **M1** y **M2** y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.
II. Derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en relación con su derecho a una educación inclusiva.
III. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para

determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informe a las autoridades señaladas como responsable, así como informes en vía de colaboración y se consultaron los documentos remitidos por las autoridades señaladas como responsables.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65, del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, las declaraciones, entrevistas e investigación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

A. De la intersección de minoría de edad y la discapacidad como factores de vulnerabilidad, y el deber del Estado como garante de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Los derechos humanos, poseen diversas características de entre las cuales, conviene destacar la universalidad como su pilar fundamental en virtud de que dichos derechos son inherentes a la condición humana, por lo cual, su realización plena resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. El principio de universalidad, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos. A guisa de ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

2. Por lo que se refiere a los derechos de la infancia, es importante establecer que, el derecho internacional de los derechos humanos, incluye en el término “niño” tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce como tal a toda persona menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes, su mayoría de edad.

3. De manera coincidente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva, relativa a la condición jurídica y derechos humanos de los niños que, se entiende como niño a toda persona que no ha cumplido 18 años; por lo tanto, se incluye en dicha clasificación a toda niña, niño o adolescente. Persona que, generalmente, carece de capacidad para ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos y asumir plenamente sus obligaciones jurídicas, sin que ello afecte que éstos sean sujetos y titulares de derechos que les brindan protección, cuidados y ayuda especiales que, por su propia condición de menores y tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado[1].

4. Asimismo, al resolver el paradigmático caso conocido como: *“Niños de la Calle” Villagrán*

---

1 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Resolución del 28 de agosto de 2002.

Morales y otros vs. el Estado de Guatemala, el Tribunal Interamericano, resolvió que, tanto la Convención Americana, como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte de un *corpus juris* internacional, que tutela la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, cuerpo legal que debe servir al propio Tribunal Interamericano, para fijar el contenido de los alcances de la disposición general, definida en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos"[2].

5. La existencia de este marco jurídico específico, para proporcionar a niñas, niños y adolescentes una protección especial, refleja el consenso y reconocimiento por parte de los Estados, sobre la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones a sus derechos humanos afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la niñez y la adolescencia, son un grupo especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos en virtud de su condición misma, ya que en la mayoría de los casos no tienen autoridad legal para tomar decisiones, en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar[3].

6. Respecto al término vulnerabilidad, la Real Academia de la Lengua Española, define como vulnerable a toda persona que *"puede ser herida o recibir lesión, física o moralmente".* Por lo tanto, cuando una persona se encuentra en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, es posible deducir que está bajo una situación que la enfrenta a la *vulnerabilidad*. Por consiguiente, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento; es decir, la vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos[4].

7. Un estado de vulnerabilidad tiene su origen en la posibilidad de riesgo, esto es, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsibles, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia), lo que condiciona el estado de vulnerabilidad[5]. Por ende, la vulnerabilidad nace o se exacerba por la intolerancia originada en prejuicios sociales contra determinados grupos de personas, debido a su condición de clase, origen étnico, preferencia sexual o cualquier otra característica o rasgo, que puede conllevar a prácticas discriminatorias que constituyen un serio obstáculo para garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos. Bajo ese entendido, es posible afirmar que*, "la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos"[6].*

8. No obstante lo anterior, la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas "vulnerables", "débiles" o "indefensas", pues lo que supone el estado de vulnerabilidad bajo el que se ubiquen, se debe a una condición particular, que los lleva a enfrentarse a un entorno en el cual, injustamente, se restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, lo que los coloca entonces en una situación de desventaja frente a otras personas y/o grupos, y puede ocasionar el menoscabo de sus derechos fundamentales.

9. En consonancia con lo anterior, en el marco normativo interno, la Ley General de Desarrollo Social[7], creada con el objeto formal de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales constitucionalmente reconocidos, y asegurar el acceso de toda la población al desarrollo social, define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como: *"…aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan*

---

2 O´DONNEL Daniel, *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Internacional e Interamericano",* Oficina del Alto Comisionado de la ONU en México, 2007, pág. 793-794.

3 Corte IDH, *Caso 10.506, X y Y vs. Argentina*, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

4 FORSTER Jacques, *"Invertir la espiral de la vulnerabilidad*", Revista Internacional de la Cruz Roja, pág. 328.

5 HEITZMANN Karin, *"Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad",* pág. 8.

6 HERNÁNDEZ F., Ricardo y RIVAS S., Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

7 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 20 de enero de 2004.

situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.[8] Al estudiar dicha Ley, la Suprema corte de Justicia de la Nación asumió el criterio de que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, pues se refiere a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. Esto entraña que la vulnerabilidad puede originarse, indebidamente, por diversas causas (aunque ninguna debiera provocarla), como la pertenencia a un pueblo indígena u originario, o a condiciones como la **pertenencia a un grupo etario**, la reclusión, la pobreza, el desempleo, ser migrante, ser mujer, tener algún tipo de padecimiento, **vivir con discapacidad** o poseer una característica no aceptada —injustamente— en un entorno social específico[9].

10. En torno a los derechos de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19, el deber de los Estados consistente en adoptar medidas que los protejan, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Lo anterior, implica que los Estados, tienen el deber de tomar las medidas positivas o negativas, que aseguren protección a la niñez y a la adolescencia contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades, en las relaciones interindividuales o con entes no estatales[10], poniendo desde luego, especial atención en aquellos casos en que la persona enfrente una situación de discapacidad.

11. Bajo esa óptica, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a niños, niñas y adolescentes. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable, por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulnerando con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos[11].

12. De acuerdo con el *corpus juris* predicho, en el caso que nos ocupa reviste especial relevancia el derecho que tiene toda persona menor de 18 años a que se proteja su integridad física y psicológica; lo que conlleva también el derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho que, indudablemente, abarca el derecho a no ser objeto de la violencia que pueda generarse en los centros educativos. Respecto a ello, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General número 1, de abril de 2001, sobre los propósitos de la educación. En ésta estableció de manera clara que, entre sus objetivos se encuentran alcanzar el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye inculcarle el respeto de los derechos humanos, potenciar su sensación de identidad y pertenencia, y su integración en la sociedad e interacción con otros, y con el medio ambiente.

13. La obligación del Estado desde su posición de garante de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, la cual se materializa en la adopción de medidas especiales para la salvaguarda de sus derechos, particularmente en aquellos casos en que el niño, la niña o el adolescente, sea persona con discapacidad, debe traducirse en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión a la afectación de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, el Estado debe asumir una posición especial en la garantía de tales derechos, debiendo tomar medidas de protección que, en cumplimiento al interés superior de la niñez aseguren que éste se desarrolle con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Para ello, es necesario que se tomen decisiones y determinaciones que atiendan especialmente su condición particular de vulnerabilidad: es decir, su debilidad,

---

8 Ley General para el Desarrollo, Social, artículo 5o., fracción VI.

9 SCJN, Tesis de Jurisprudencia P./J. 85/2009 en materia constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 1072, registro 166608.

10 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02., op. cit. 1, párr. 87 y 91.

11 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, *"Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"*, emitida el 18 de abril de 2011.

inmadurez, inexperiencia o bien, sus situaciones específicas. En el caso de la presente Recomendación, no se realizaron ajustes razonables[12] para garantizar la protección especial de que debieron ser sujetos **M1** y **M2** en su calidad de niños con discapacidad.

14. Cuando se habla de niñas, niños y/o adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad, debe aclararse que se les ha incluido como tal, por la indefensión en que desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones. Por ello, niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial a fin garantizarles, *de iure* y *de facto*, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa este Organismo Autónomo analiza los hechos tomando como base la discriminación ***por ser niños o niñas***, lo que conlleva el rechazo o violación de los derechos de las y los infantes, independientemente de su sexo, por el solo hecho de tener la edad que tienen[13].

15. Bajo dicha perspectiva, en el caso específico del presente Instrumento Recomendatorio, este Organismo Local considera oportuno destacar que **M1** y **M2**, estudiantes de secundaria, se encuentran en la etapa de la adolescencia, la cual es crucial en la vida de las personas, pues transitan de la niñez a la vida adulta. La Organización Mundial de la Salud la define como *"el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años".* Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes.

16. La adolescencia constituye una etapa de preparación para la edad adulta. De acuerdo con el párrafo 2° de la Observación General número 4° del Comité de los Derechos del Niño: *"La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño",* se caracteriza: *"por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos".* En este periodo, el adolescente comienza a forjarse su independencia y autoafirmación individual y aparece en él un sentido de la propia identidad. Por ello, en ese proceso de desarrollo, los adolescentes requieren del apoyo, la atención y orientación adecuados por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, según la Observación General número 4, del Comité de los Derechos del Niño, *"la escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización".* [14]

17. Ahora bien, cuando interviene más de un factor de vulnerabilidad, la persona se sitúa ante un riesgo mayor de violación a sus derechos fundamentales. Cuando se es niña, niño o adolescente, pero además se es persona con discapacidad, se actualiza la intersección de dos factores que, sin duda, agravan su estado de vulnerabilidad, debido a la inexistencia o deficiencia en la aplicación de políticas públicas que tutelen de manera efectiva sus derechos. Circunstancias que conllevan a que enfrenten desigualdad de oportunidades, en relación con los demás sectores poblacionales y, por ende, a obstáculos jurídicos, físicos y sociales para recibir educación, desplazarse, tener acceso a la información, gozar de cuidado médico y sanitario adecuado, o integrarse y participar en sociedad con plena aceptación.

18. En cuanto a la discapacidad, la Organización Mundial de la Salud sostiene que, el término, abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. En cuanto a las deficiencias, indica que son problemas que afectan a una estructura o función corporal, mientras que las limitaciones de la actividad, son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación, son problemas para participar en situaciones

---

12 Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2. Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

13 LARA E., Diana, *"Grupos en situación de vulnerabilidad"*, CNDH, México, 2015, tercera edición, pág. 68-69.

14 Ídem, párr. 78.

vitales. Por tanto, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que viven[15].

19. Las personas con discapacidad se consideran como grupo en situación de vulnerabilidad, dado los diversos tipos de discapacidad (física, intelectual, sensorial, mental o psicosocial) que enfrentan, ya que al interactuar con la sociedad, están expuestos al rechazo, a la discriminación y a la exclusión, concibiéndose la idea de que no tienen autonomía, no pueden gozar de la libertad para tomar decisiones y son incapaces de ejercer sus derechos, por lo cual éstas personas se enfrentan a grandes retos al tener que superar, no sólo los obstáculos ideológicos, sino vencer también grandes barreras, educativas, normativas y estructurales, para lograr contar con mecanismos que mejoren sus condiciones de vida y se les reconozca como personas titulares de derechos humanos.

20. Relativo a la discapacidad, importa resaltar que, la Organización de las Naciones Unidas la ha abordado desde la perspectiva de los derechos humanos, creando instrumentos como: las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre de 1993[16]. Su finalidad es garantizar que **niñas y niños**, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. Por ello, es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos, prestando especial atención a grupos tales como las mujeres, **las niñas y los niños**; los adultos mayores, los pobres, los trabajadores migratorios, **las personas con dos o más discapacidades**, las poblaciones autóctonas y las minorías étnicas.

21. Más recientemente, en el año 2006, los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, suscribieron la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Dicha Convención, se basa en los principios siguientes:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) **La no discriminación**;
c) **La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;**
d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e) La igualdad de oportunidades;
f) **La accesibilidad**;
g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
h) **El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad** y de su derecho a preservar su identidad.

22. Los Estados signatarios del instrumento jurídico en comento, adquirieron la obligación de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Se comprometieron, entre otras cosas, a abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con las disposiciones de la propia Convención, y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. También, a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. Así como a promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad, respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.[17]

---

15 https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=202&cod=1873&page=

16 Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, pueden ser consultadas en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres0.htm

17 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4, fracción I, incisos d), e) e i).

23. En lo atinente a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el artículo 7° de la Convención establece el deber que tienen los Estados parte, de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del **interés superior de la niñez**, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse como: *"el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social"*.[18]

24. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son uno de los grupos más marginados y excluidos de la sociedad. Sus derechos son vulnerados de manera generalizada, pues diariamente enfrentan actitudes negativas, estereotipos, estigma, violencia, abuso y aislamiento, así como a la falta de políticas y leyes adecuadas, lo mismo que oportunidades educativas y económicas. El papel del Estado en la garantía y salvaguarda de sus derechos humanos cobra especial relevancia y, por ende, debe asumirse con un mayor cuidado, de forma reforzada. Su objetivo será que tanto niñas y niños, como adolescentes, puedan ejercer sus derechos sin ningún tipo de discriminación y en igualdad de condiciones que las demás personas. Motivo por el cual, los Estados deben comprometerse a realizar los ajustes razonables que este sector poblacional requiere.

25. Lo anterior, en la inteligencia que al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano incorporó estándares internacionales de protección, respeto, promoción, difusión, vigilancia, defensa y garantía de éstos. Dicha incorporación, debe ser el pilar fundamental de cualquier actuación de sus agentes en los distintos niveles, contribuyendo de esta manera a la construcción de una cultura jurídica de derechos humanos. Circunstancia que ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al asumir el criterio de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, conforman el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe estudiarse la validez de normas y actos que forman parte del orden jurídico nacional[19].

B. Del derecho de las niñas, niños y adolescentes, a que se proteja su integridad física y psicológica.

26. El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra reconocido tanto por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como por el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos[20], del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[21] y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dichos Instrumentos, estipulan de manera genérica que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, por ende, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mientras que, en el Sistema Interamericano, se garantiza tanto en la

---

18 SCJN, Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, pág. 2188. Reg. IUS. 162,562.

19 SCJN, Contradicción de tesis núm. 293/2011, engrose, Seguimiento y Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[22], como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[23], documentos que reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

27. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. Circunstancias que el Estado, debe atender desde su posición especial en la garantía de sus derechos humanos como grupo de atención prioritaria. En otros términos, el Estado debe brindar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes, a fin de salvaguardar todos sus derechos y libertades básicas; protección especial que los Estados reconocieron como derecho a inicios del siglo XX mediante la adopción, en 1924, de la primera Declaración sobre los Derechos del Niño, Declaración de Ginebra, por la Sociedad de las Naciones

28. Sin embargo, fue hasta a finales del siglo XX que se reconoció plenamente al niño como sujeto de derechos. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como la Declaración Americana, el PIDCP y la Convención, reconocen el derecho del niño a una protección especial.[24] Mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”, la Declaración Americana emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

29. Por otro lado, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por los Estados en 1959, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad. Del mismo modo, en otra disposición se reconocen las necesidades psicoafectivas del niño y sus implicaciones en la unidad de la familia y en el cuidado del niño privado de ésta.

30. En relación con la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como “Los niños de la calle”. La Corte resolvió que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños. Dicho cuerpo normativo, debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.[25]

31. Correlacionando el derecho a la protección especial de la niñez con su derecho a la seguridad personal, específicamente a su integridad física y psicológica, éste último, cobra especial relevancia, en tanto que se encuentra íntimamente ligado a su derecho a la vida. Respecto del derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado

---

22 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

23 Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

24 Ídem, p. 794-795.

25 Ídem, p. 818

también en la Convención sobre los Derechos del Niño[26], documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

> […] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,** con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad,** sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

32. La propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño,*[27] ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades o bien en sus relaciones interindividuales o con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos, merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen. Los derechos de la niñez que se consagran para todos los menores de 18 años, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño[28] pues como ya se dijo, es en este instrumento en el que se establece que se debe entender como niño a todo ser humano menor de 18 años edad.

33. En el ámbito jurídico interno, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que dicho sector poblacional tiene derecho a que se resguarde su integridad personal. Dicha Ley, impone a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.[29] En el contexto local, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, reconoce el derecho de la niñez una protección especial, al establecer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.[30] Impone a autoridades estatales y municipales, la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y de educación, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual. También, contra todo descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en todos los entornos, incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos.[31]

34. La protección a la integridad y seguridad personal implica entonces, la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad y seguridad personal. Esto significa que el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Trato que digno que, en el caso de

---

26 "Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.".

27 Párrafo 87.

28 Artículo 1º, Convención Sobre los Derechos del Niño.

29 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 47.

30 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 30.

31 Ídem, art. 31, fracción I.

niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debe ser asumido como un compromiso reforzado, por parte del Estado Mexicano.

C. Del derecho de las niñas, niños y adolescentes, a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

35. El Comité de los Derecho del Niño, sostiene en la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir, y que la expresión "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental"* que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

36. Bajo dicha óptica, es viable afirmar que, dentro de los procesos educativos a los que tiene derecho toda niña y niño, o adolescente, deben incluirse aquellos que tiendan a prepararlo para la vida cotidiana, y para fortalecer su capacidad en el pleno goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la educación debe tener como objetivo primordial, el desarrollo no solo de sus aptitudes y aprendizaje, sino de otras capacidades que incluyan su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. La educación además de ser una escolarización oficial, debe incluir un vasto cúmulo de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permitan a la niña o niño, individual y colectivamente, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad[32].

37. Los Estados están obligados a garantizar que, en todo entorno escolar ubicado bajo sus jurisdicciones, se refleje la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, y religiosos y personas de origen indígena. De lo contrario, una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes, no cumple con los requisitos del párrafo 1° del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, los conocimientos básicos no pueden ceñirse a la alfabetización y a la aritmética elemental, sino que deberán incluir también la preparación para la vida activa. Por ejemplo, la capacidad de tomar decisiones ponderadas, resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales[33].

38. Como ya se ha señalado, cuando además de ser niña, niño o adolescente, se es persona con discapacidad, el estado de vulnerabilidad se intensifica, y la posibilidad de que el infante sea víctima de actos violentos en el entorno educativo y, por ende, de un quebranto a sus derechos fundamentales, siempre es latente. El estigma social, las barreras de acceso físico, la falta de información y material en las formas apropiadas y la falta de capacitación para el personal docente contribuyen a este fenómeno.

---

32 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, *"Propósitos de la educación"*, emitida en abril de 2001.

33 Ídem.

39. De acuerdo con la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños, de la Organización de las Naciones Unidas, las vidas de los infantes con discapacidad están cargadas de estigma, discriminación, percepciones erróneas e invisibilidad. Motivo por el cual, su capacidad y potencial constantemente son ignorados, mientras que su existencia está marcada por la violencia, el abandono, las lesiones y la explotación, sin soslayar el hecho de que tales riesgos, estén presentes también en los centros educativos. El Informe Mundial sobre la violencia contra los niños, señala que: *"los niños con discapacidad están en riesgo de violencia por una variedad de razones, que van desde los profundamente arraigados prejuicios culturales a las demandas emocionales, físicas, económicas y sociales mayores que la discapacidad de un niño puede añadir a su familia"*[34].

40. La Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 3.3, la importancia de que *"las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños"* (lo que incluye las escuelas de educación básica) *"cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*. Aunado a ello, en su artículo 3.1, dispone que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el **interés superior de la niñez,** consideración que, como ya se ha establecido, cobra especial relevancia cuando se trata de niñas, niños o adolescentes con discapacidad.

41. En el ámbito jurídico interno, el interés superior de la niñez se contempla en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo noveno dispone que*: "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*, y en su párrafo décimo primero, que*: "…el estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".* Principio que también se encuentra enunciado como eje rector de las decisiones públicas, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[35] y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas[36].

42. Con la implementación de medidas de seguridad de índole positivo y negativo, y la adecuada capacitación de quien asuma el cuidado y educación de niñas, niños o adolescentes en los centros educativos, se actualizará la garantía en el cumplimiento de su derecho a que su interés superior, sea el eje rector y de consideración primordial en la adopción de tales medidas. Puesto que no debe omitirse que, acorde a lo establecido por el artículo 2°, párrafo segundo de la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *"el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".*

43. Respecto a tal principio, el Comité de los Derechos del Niño, resolvió en los numerales 4° y 6°, de la Observación General número 14, "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. De la misma manera, resolvió que su finalidad principal es la de garantizar el bienestar y el "desarrollo pleno

---

34 ONU, Informe Mundial sobre la violencia contra los niños, nota 4, pág. 68.

35 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 18. "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

36 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, artículo 8. "Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres".

e integral" de la niña, niño o adolescente, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todo el cúmulo de derechos que, de manera especial, les han sido reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño.

44. En coincidencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en su jurisprudencia que el principio del interés superior de la niñez, regulador de la normativa de los derechos humanos que le han sido reconocidos a este sector poblacional, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez y de la adolescencia y, sobre todo, en la necesidad indubitable de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Razón por la cual, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas a la plena observancia del principio del interés superior de la niñez"[37].

45. Tales obligaciones en favor de la infancia, conforme al artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[38] no solo involucran su núcleo familiar, sino a toda la sociedad en su conjunto. Lo anterior implica que, los instrumentos internacionales, interamericanos e internos que reconocen derechos en favor de la infancia, constriñen a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven. Desde luego que, dentro de todo lo anteriormente señalado, se incluyen los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

46. Con base en lo anterior, este Organismo Estatal hace suyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual resolvió que: *"(…) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la* ***educación****, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación"*[39]*.* Lo anterior, *"requiere tomar conciencia (…) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate"*[40]*.*

47. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el interés superior de la niñez, como principio rector, debe regir las leyes y políticas públicas, pero, sobre todo, concretamente, **las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en el país**, **quienes se encuentran obligadas a tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten**[41].

48. En adición a lo anterior, esta Comisión Estatal, coincide con su homóloga Nacional y destaca que: *"la escuela, como entidad en que se desarrolla el proceso educativo, es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas"*[42]. En ese sentido, el artículo 3° constitucional, en su párrafo segundo, establece que la educación que imparta el Estado *"tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (…) el respeto a los derechos humanos (…)".* Además, en su fracción II, inciso c, delinea los criterios que orientarán la educación básica, entre los que destaca el de "*luchar contra (…) los*

---

37 CNDH, Recomendación número 28/2018, publicada el 31 de julio de 2018, párrs. 71 y 72.

38 De acuerdo con el artículo 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"…todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".*

39 SCJN, Tesis aislada constitucional 2a. CXLI/2016 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, pág. 792. Registro 2013385.

40 Ídem, párr. 73.

41 Ídem, párr. 74.

42 Ídem, párr. 80.

prejuicios" y contribuir "(…) a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos".

49. Por otra parte, en el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro. Con la consecuente obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, concuerdan en estipular que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. Así como también del sentido de su dignidad, por lo que deberá inculcarse y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

50. De su lado, la Ley General de Educación, en su artículo 7, fracciones VI y XVI, establece los criterios que deberán orientar la educación impartida por el Estado Mexicano, o por los particulares, entre los que deben destacarse: *"promover (…) la cultura de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos" y "realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad (…)"*. El artículo 42, primer párrafo, de la misma ley establece que: *"en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad (…)".* Los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 42, disponen que los educadores y las autoridades educativas tienen deberes especiales hacia los educandos, consistentes *en "protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación"*,

51. En tanto que, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estatuye en sus fracciones II, VII, VIII, XI y XVII, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la intimidad y a la educación. Mientras que, en el artículo 59 y 116, fracción XV, estipula que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. Estatuye que, "*las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".*[43]

52. De la misma manera, en el artículo 103, fracciones VII y XI de esa Ley, se prevé que*: "son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación"*.

53. La concatenación del cuerpo normativo antedicho, con el actuar de las autoridades de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, y demás autoridades educativas que intervinieron en los hechos, hacen posible concluir la violación de los derechos humanos de **M1** y **M2**. La inobservancia del interés superior de la niñez, repercutió en la violación de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia. La situación de acoso escolar a la que ambos se vieron sometidos y la falta

43 Ídem, art. 46.

de atención de las autoridades, representan una grave omisión que atenta también contra el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

54. Relativo al acoso escolar, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, ha señalado que, el término *"bullying"* se emplea en la literatura especializada para denominar los procesos de intimidación y victimización entre iguales, es decir, entre compañeros de aula o centro escolar. Se trata de situaciones en las que uno o más alumnos acosan e intimidan a otro –víctima– a través de insultos, rumores, vejaciones, aislamiento social, apodos, etcétera. Aunque no necesariamente incluye violencia física –según el Instituto, este maltrato intimidatorio puede tener lugar a lo largo de meses e incluso años, siendo sus consecuencias ciertamente devastadoras, sobre todo para la víctima, pero también para el ambiente de convivencia del grupo.[44] En el Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que la violencia escolar se puede dar entre estudiantes, estudiantes y maestros o autoridades escolares, padres de familia y maestros o autoridades escolares. Se define al *"bullying"* como *"la intimidación o maltrato entre escolares, de forma repetida y mantenida en el tiempo, casi siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales".*[45]

55. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acoso escolar, es todo acto u omisión que, de manera reiterada, agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Como se observa, tal definición se refiere a actos u omisiones, en este componente encuadran todas aquellas conductas de agresión, las cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento. Señala el tipo de sujeto receptor de la agresión, como se indicó en el fenómeno que se estudia es aquel que resienten las niñas, niños y adolescentes; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual. Finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.[46]

56. En el contexto local, la ley para Prevenir, Atender y Erradicar el acoso Escolar para el Estado de Zacatecas, define Acoso escolar como: "*el comportamiento agresivo, repetitivo e intencional realizado de manera personal o directa o a través de los medios virtuales de comunicación que lleva a cabo uno o varios estudiantes contra otro u otros estudiantes para causarles daño físico, verbal, psicológico y social en el cual la víctima tiene dificultades para defenderse, atentando contra su dignidad y derechos humanos y entorpeciendo significativamente sus oportunidades educativas, su participación en programas educativos y su integración social; perjudicando su disposición a participar o aprovechar los programas y actividades educativas del centro escolar, al sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo*.[47]

57. Entonces pues, en casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada. La situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación, hacen propicia una actuación especialmente cuidadosa por parte del Estado. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad.[48] Y, especialmente, cuando como ya se ha establecido, se encuentran ante la intersección de un doble factor de

---

44 AGUILERA G., Ma. Antonieta, "*Disciplina, violencia y consumo de sustancias nocivas a la salud en escuelas primarias y secundarias de México"*, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, México D.F. (2007) pág. 25.

45 CNDH, *Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar*, México (2009) pág. 15.

46 Amparo directo 35/2014, pág. 26, https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/

47 Ley para Prevenir Atender y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Zacatecas, art. 3°, fracción II.

48 Ídem, pág. 31.

vulnerabilidad: la edad y la discapacidad.

58. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que, el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación, en un ambiente libre de violencia, no sólo se hace patente cuando en las instituciones educativas públicas y/o privadas, no se ejerce violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, por otros alumnos, docentes o personal directivo, pues ello, va más allá, y supone la obligación de que tanto las autoridades y docentes, como el demás personal que labora en escuelas públicas y privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, incluida la que se ejerce entre pares, y poniendo especial énfasis en aquellos casos en los que, como el que nos ocupa, se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente con discapacidad. Aunado a ello, coincide con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el criterio sustentado a través de la Recomendación 85/2013, dirigida al Gobierno del Estado de Michoacán, específicamente en el párrafo 131, en donde señaló que *"[la] obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados [para] abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, (…)".* Del mismo modo, se adhiere al razonamiento asumido por el Organismo Nacional en la Recomendación 19/2014, párrafo 72, dirigida al Secretario de Educación Pública, con relación a que la educación: "*abarca también la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas".*

59. La prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de brindar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el cuidado de éstos. La educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos son los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas. Con base en ello, las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal de nuestro país, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en México. En el caso que nos ocupa, es dable tomar en consideración el Objetivo 4, consistente en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad; y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Debe hacerse especial énfasis en la meta 4.a. que pretende, entre otras cosas, construir y adecuar instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y tengan en cuenta las cuestiones de género. Dichos espacios deben ofrecer **entornos de aprendizaje seguros, no violentos**, inclusivos y eficaces para todos. Ello, sin duda, repercutirá en una educación de calidad en beneficio de la sociedad mexicana en su conjunto[49].

60. En suma, al igual que cualquier niña, niño o adolescente, aquellos que enfrentan una discapacidad tienen el inalienable derecho a gozar y ejercer de manera plena su derecho a la educación, en un ambiente en el que prevalezca la paz y por ende, se encuentre libre de toda forma de violencia, incluyendo la generada por sus iguales; y el Estado en esos casos, se ve colocado en una posición en la cual, a través de sus diversos actores e instituciones, debe poner especial atención en la salvaguarda de sus derechos, habida cuenta de que, por la intersección de la minoría de edad y la discapacidad como factores de discriminación, se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, en la que el Estado debe asumir un deber especial de cuidado en la protección de tales derechos fundamentales.

---

49 Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas, pueden consultarse en: http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/180131_ODS-metas-digital.pdf

D. De la violación al derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- Del espectro autista.

61. De manera inicial, debe aludirse a la discapacidad específica de **M1**, a fin de ilustrar de manera más amplia su doble estado de vulnerabilidad, debido a la intersección de su minoría de edad y su condición de autismo. Lo anterior habida cuenta de que dichos factores obligan al Estado a asumir un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos humanos. El trastorno del espectro autista (TEA), constituye un trastorno generalizado del desarrollo, que se caracteriza por la presencia de alteraciones en tres grandes áreas: en la interacción, en la comunicación y en la flexibilidad de interés conductual cognitiva. Es considerado un trastorno, por la diversidad de "síntomas" y por los múltiples grados de afectación que presentan los sujetos; aunque en todas las personas autistas se observan alteraciones en las 3 áreas mencionadas, cada una es completamente diferente a las demás en cuanto al nivel de gravedad, por esta razón se ha establecido el concepto de "espectro autista"; entendiéndose el término "espectro", como una distribución ordenada de las cualidades de un fenómeno u objeto; por tanto, se llama "espectro autista" al extenso abanico de indicaciones de autismo, desde sus manifestaciones más severas hasta las más superficiales, y en conjunto representa el "nivel de afectación" que presenta cada persona autista en cierto momento de su vida.[50]

62. La Academia Americana de Pediatría, considera el trastorno del espectro autista como un trastorno de origen cerebral, que afecta el comportamiento, la comunicación y las destrezas sociales de la niñez. Constituye una afectación neurológica y de desarrollo que comienza en la infancia y perdura por siempre. Integra un amplio espectro de trastornos o diversidad de síntomas, que en su expresión fenotípica es caracterizada por problemas en la comunicación e interacción social, en contextos distintos, vinculados a patrones que limitan intereses y repiten comportamientos o actividades. Se le llama también "Trastorno de espectro".

63. Con base en lo anterior, es posible afirmar que no se elige vivir con autismo, se nace con él. Estar "alejados del mundo", (la no comunicación) y la dificultad para socializar, no es decisión de los niños con autismo. Este trastorno constituye de origen, una dificultad biopsicológica para obtener el desarrollo de esas capacidades sociales, de comunicación e interacción, que los menores en su mayoría, naturalmente, logran al relacionarse entre sí y con su medio. A la niñez con esta alteración le cuesta mucho trabajo, o no pueden, llegar a desarrollarse psicológicamente de manera integral, pero no es porque no quieran hacerlo. Es una condición de vida, en la que se sufre y se vive con ansiedad. Por ello, no es útil y de nada sirve, someter a estos niños a psicoterapia (Psicoanalítica, Gestáltica o Humanística, etc.) sino que lo adecuado es, completamente la educación formal de los niños que tienen este trastorno, con intervención Neuropsicológica, Terapia Psicomotriz, Estimulación para el Desarrollo Integral, Terapia Ocupacional y Rehabilitación Comunicativo – Lingüística[51].

64. Si bien no se conocen las causas del trastorno del espectro autista, los investigadores consideran que, tanto los genes, como los factores del medio ambiente, juegan un rol importante. Cuando se detecten los síntomas a que se ha hecho alusión con antelación, debe hacerse una evaluación completa y exhaustiva que incluya un equipo de especialistas que realicen diversos exámenes y evaluaciones para determinar este trastorno y llegar a un diagnóstico acertado. Aunque actualmente no hay un tratamiento propiamente específico para el TEA, sí existen muchas formas de potencializar la capacidad del menor para el crecimiento y aprendizaje de nuevas habilidades. Siendo el método más exitoso en el desarrollo y "tratamiento del autismo", el entender el autismo, abrir los sentidos y aprender a colocarse en el papel de la persona con autismo, comenzando por la empatía, la aceptación de la persona y por una capacidad de visión global, que permita comprender su condición y, sobre todo, contribuir al desarrollo de sus capacidades sociales, mediante la utilización de programas, métodos y protocolos adecuados y eficaces para tal efecto.

---

50 Instituto de Educación de Aguascalientes, Psicólogo del Desarrollo. Mario Alberto Vázquez Ramírez, Departamento de Educación Especial. Aguascalientes, México. "La Atención educativa de los alumnos con trastorno del espectro autista". Intervención en los Centros de Atención Múltiples.

51 Ídem.

65. De las evidencias que obran en autos del expediente en que se actúa, se puede apreciar que **M1** fue valorado por diversos profesionales de la salud, tanto de instituciones públicas, como particulares en las áreas de Psicología, Neurología Pediátrica y Paidosiquiatría. Tras dichas valoraciones fue diagnosticado con diversos trastornos, tales como: trastorno por déficit de atención e hiperactividad [52], epilepsia[53], trastorno de la conducta[54], asperger[55] y precisamente, **autismo**. Según consta en el expediente en que se actúa, la quejosa enteró de dichas condiciones a las autoridades de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, además de solicitar que éste fuera atendido por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, dado que desde el preescolar siempre contó con dicho servicio; no obstante, la respuesta fue negativa.

66. Entonces, retomando que la minoría de edad y la discapacidad representan dos factores que confluyen y agravan la posición de vulnerabilidad de una persona, como en el caso sucedió con **M1**, es importante traer a colación el criterio asumido por el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General número 1, de los Derechos de los niños con discapacidad, del año 2006. A través de dicha Observación, el Comité resolvió que: **el hostigamiento en la escuela es una forma particular de violencia, a la que los niños están frecuentemente expuestos. En el caso específico de los niños con discapacidad, su vulnerabilidad es doble, pues si su discapacidad es de comunicación o intelectual, pueden ser objeto de falta de atención o incredulidad, y falta de comprensión si se quejan de abusos cometidos en su contra.** Por ello, dicho Comité insta a los Estados Partes a que, al hacer frente a la violencia y los abusos, adopten todas las medidas necesarias para la prevención del abuso y de la violencia contra los niños con discapacidad, tales como:

> a) Formar y educar a los padres u otras personas que cuidan al niño, niña o adolescente, para que comprendan los riesgos y detecten las señales de abuso en el niño.
> b) Asegurar que los padres se muestren vigilantes, al elegir a las personas encargadas de los cuidados y las instalaciones para sus hijas e hijos, y mejorar su capacidad para detectar el abuso.
> c) Proporcionar y alentar los grupos de apoyo a los padres, los hermanos y otras personas que se ocupan del niño, niña o adolescente, para ayudarles a atender a sus niños y a hacer frente a su discapacidad.
> d) Asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y los que les prestan cuidados, sepan que el niño tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto, y que ellos tienen el derecho de quejarse ante las autoridades competentes si hay infracciones de esos derechos.
> e) Asegurarse de que las escuelas adoptan todas las medidas para luchar contra el hostigamiento en la escuela, y prestan especial atención a los niños con discapacidad ofreciéndoles la protección necesaria, al mantener al mismo tiempo su inclusión en el sistema educativo general.
> f) Asegurar que las instituciones que ofrecen cuidados a los niños con discapacidad están dotadas de personal especialmente capacitado, que se atiene a las normas

---

52 TDAH son las siglas de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. Se trata de un trastorno de carácter neurobiológico originado en la infancia que implica un patrón de déficit de atención, hiperactividad y/o impulsividad, y que en muchas ocasiones está asociado con otros trastornos comórbidos. Es fundamental para el diagnóstico de TDAH evaluar que estos síntomas nucleares que hemos comentado (déficit de atención, hiperactividad e impulsividad) se presenten: 1. Desde una edad temprana: antes de los 12 años; 2. Con una intensidad y frecuencia superior a la normal para la edad y la etapa de desarrollo del niño; 3. Que deterioren o interfieran de forma significativa en el rendimiento del niño en dos o más de los ámbitos de su vida: escolar o laboral, familiar y social y 4. No ser causados por otro problema médico, un tóxico, una droga u otro problema psiquiátrico.

53 La epilepsia es un trastorno cerebral en el cual una persona tiene convulsiones repetidas durante un tiempo. Las crisis convulsivas son episodios de actividad descontrolada y anormal de las neuronas que puede causar cambios en la atención o el comportamiento. La epilepsia ocurre cuando los cambios en el tejido cerebral hacen que el cerebro esté demasiado excitable o irritable. Como resultado de esto, el cerebro envía señales anormales, lo cual ocasiona convulsiones repetitivas e impredecibles. (Una sola convulsión que no sucede de nuevo no es epilepsia).

54 El trastorno de la conducta es una serie de problemas conductuales y emocionales que se presentan en niños y adolescentes. Los problemas pueden involucrar comportamiento desafiante o impulsivo, consumo de drogas o actividad delictiva. El trastorno de conducta ha sido asociado con: maltrato infantil, consumo de drogas o alcohol de parte de los padres, conflictos familiares, trastornos genéticos y pobreza.

55 El síndrome de Asperger es un trastorno del desarrollo que se incluye dentro del espectro autista y que afecta la interacción social reciproca, la comunicación verbal y no verbal, una resistencia para aceptar el cambio, inflexibilidad del pensamiento así como poseer campos de interés estrechos y absorbentes. Las personas con este síndrome son, generalmente, extremadamente buenos en las habilidades de memoria (hechos, figuras, fechas, épocas, etc.) muchos sobresalen en matemáticas y ciencia. Hay un rango en la severidad de síntomas dentro del síndrome, el niño muy levemente afectado resulta a menudo no diagnosticado y puede apenas parecer raro o excéntrico.

apropiadas, está supervisado y evaluado periódicamente y tiene mecanismos de queja accesibles y receptivos.
g) Establecer un mecanismo accesible de queja, favorable a los niños y un sistema operativo de supervisión basado en los Principios de París (A/RES/48/134) como las orientaciones que deben seguir las instituciones nacionales de derechos humanos.[56]
h) Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para castigar y alejar a los autores de los delitos del hogar, garantizando que no se priva al niño, niña o adolescente con discapacidad de su familia, y que continúe viviendo en un entorno seguro y saludable.
i) Garantizar el tratamiento y la reintegración de las víctimas del abuso y de la violencia, centrándose especialmente en los programas generales de recuperación. [57]

67. En este sentido, las claves básicas para la intervención del acoso escolar en niños con autismo girarían en torno a lo siguiente:

- Es necesaria una actitud atenta que sea capaz de prevenir las agresiones con rapidez. Lo que inicialmente puede ser una falta de respeto puntual, si no es detectada y amonestada, corre el riesgo de convertirse en una práctica continuada y, por ende, más difícil de solventar.
- Se deben potenciar los vínculos afectivos y la integración. Los niños y niñas con TEA, al ser percibidos en muchas ocasiones como diferentes en el clima social y académico del aula, son elegidos en mayor grado como el objeto de maltrato por parte del resto de estudiantes. La ausencia de apoyo de un círculo fuerte de amistades genera una situación de vulnerabilidad que tiene como consecuencia que las agresiones verbales directas o indirectas y la exclusión social, es decir, ser deliberadamente ignorados o insultados, sean los ataques más comunes.
- Debe atenderse a diversos factores. En opinión de los expertos, no son las características propias del Trastorno del Espectro Autista las que determinan el acoso, puesto que participan otros factores, como puede ser el contexto del centro escolar, aspecto que la intervención debe de tener en cuenta. Además, esta debe actuar en torno al papel del agresor, al de víctima y al de espectador pasivo[58].

68. Asimismo, y siendo más enfáticos en la prevención y superación del acoso escolar en niños, niñas o adolescentes con autismo, es imprescindible que se implementen un conjunto de estrategias que favorezcan su paulatina erradicación, entre las que pueden citarse las siguientes:

- **Aumentar la vigilancia y protección.**
    - Implementar la figura del “Profesor referente”, al que acudir para estas situaciones y con quien mantenga un contacto frecuente, para así potenciar la comunicación y resolver las dificultades que puedan surgir.
    - Convertir el patio en un espacio seguro y donde el juego sea lúdico y social para todo el alumnado, evitando los aislamientos.
    - Reforzar la actuación positiva del docente (observar, no minimizar, potenciar el respeto entre compañeros, etc.).
- **Enseñar estrategias de afrontamiento.**
    - Aumentar la tolerancia a la frustración.
    - Educar para la resilencia.
    - Identificar y cambiar los pensamientos negativos.
    - Enseñar a los alumnos a no dejarse llevar por las emociones negativas y a buscar posibles soluciones para resolver situaciones conflictivas, en lugar de llevarlas al plano personal.
    - Aprender a utilizar frases: “no, no me gusta lo que haces”, “no me gusta esto” y “para, por favor”.
    - Es importante no dar a entender que el alumno víctima está siendo victimizado, que su reacción ante la situación influye, que una reacción diferente sería una solución (por ejemplo: si no hicieras___ dejarían de___).
- **Medidas de control de estrés.**
    - Dar información y una explicación clara de lo que ocurre a los alumnos. Esta explicación le capacita para interpretar la situación y expresar cómo se siente de manera más adecuada.

---

56 Véase la Observación General No. 2 (2002), del Comité sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.

57 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, *“Los derechos de los niños con discapacidad”*, 29 de septiembre de 2006.

58 https://autismodiario.com/2012/10/04/acoso-escolar-y-autismo/

- Técnica respiración profunda.

- **Ayudar en proceso de reparación de daño.**
  - Siempre, según la fórmula decidida por la persona que sufre el acoso. Podría ser: una solicitud de disculpas en privado, petición de perdón ante el grupo. Se deben evaluar a fondo según sus necesidades.
- **Ofrecer experiencias positivas de relación con los compañeros.**
  - Ampliar su campo de relaciones sociales. La aceptación y la amistad pueden fomentar el desarrollo personal, el bienestar emocional y capacitar al alumno víctima, a su vez, para contribuir en la comunidad de la que forma parte. Recalcar que él también puede ofrecer su ayuda, encontrar en qué acciones puede apoyar a los demás, además de ser ayudado él.
- **Intensificar la colaboración familia-escuela.**
  - Intensificar comunicación fluida entre padres-hijos-escuela.
  - Utilización de una agenda diaria, que puede ser por escrito o mediante dibujos[59].

69. En suma, al ser el trastorno del espectro autista la discapacidad con mayor riesgo de acoso escolar, es evidente que debe realizarse un trabajo de prevención e intervención que se centre en numerosos elementos, más allá de las personas implicadas en una situación de agresión. Debe apostarse por la sensibilización de los alumnos con este trastorno, con el objetivo de que puedan enfrentar el conflicto de forma participativa y constructiva, y, en definitiva, por la ayuda en el proceso de sanación por el dolor experimentado[60]. Entonces, cuando la víctima de violencia escolar sea menor de edad y enfrente una discapacidad, las autoridades educativas y cualquier agente del Estado que intervenga en la toma de decisiones para garantizar su derecho a una vida libre de violencia, deberá asumir un papel reforzado. Con base en el interés superior de la niñez, tendrán la obligación de salvaguardar su integridad física y psicológica, propiciando con ello su desarrollo integral. Motivo por el cual, en los párrafos subsecuentes, este Organismo analizará por separado la actuación desplegada por cada una de las autoridades que intervinieron en los hechos materia de la queja. Siendo importante establecer el contexto en el que se ejerció el acoso escolar en contra de **M1**, conforme a lo narrado por **Q1.**

70. Veamos, la quejosa señaló que, desde mediados de septiembre 2017, **M1** le externó su malestar debido al maltrato que recibía en su escuela por parte de otros compañeros de grupo, quienes constantemente lo agredían física y emocionalmente haciendo referencia a su físico. Por tal razón, acudió en diversas ocasiones con **AR2**, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, a fin de solicitar su intervención para que dichas agresiones cesaran. Empero, éste se limitaba a responderle que esa era la forma en la que los jóvenes se llevaban. La quejosa señaló que, en otra ocasión, cuando encontró a su hijo afuera de la institución educativa, éste le comentó que se había salido debido a que un compañero lo había pellizcado y golpeado. Motivo por el cual, acudió de nueva cuenta con **AR2**, quien le indicó que ya había hablado al respecto con **AR1**, Directora de la institución, pidiéndole que se contactara con ella. Luego, la quejosa entabló comunicación con **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, quien luego de ser cuestionada sobre el hecho de que **M1** se sintiera más seguro en la calle que en la escuela, se comprometió verbalmente a dar solución a la problemática planteada. Lo anterior, a través de la implementación de cursos de concientización dentro del grupo a cargo de **AR2**, así como de la impartición de una plática que, a decir de la quejosa, no se concretó.

71. La quejosa manifestó que, debido a que dichas autoridades no implementaron estrategia alguna de atención a la problemática que planteó, las agresiones en contra de **M1** continuaron. En noviembre de 2017, **M1** sufrió una agresión física por parte de otro compañero, provocándole con ello una lesión en el ojo, sin que dicha lesión fuera atendida por las autoridades de la institución educativa en comento. Por tal motivo, la quejosa, trasladó a **M1** al Centro para la Atención a la Violencia Familiar (CEPAVIF), lugar en el que éste fue canalizado para recibir atención psicológica, debido al acoso escolar que sufría. Sin embargo, pese a que la quejosa hizo de conocimiento la situación a las autoridades escolares, éstas fueron omisas y, por el contrario, se incrementó la violencia experimentada por **M1**, al grado de recibir amenazas

59 Ídem.

60 Ídem.

de muerte y golpes por parte de otro compañero. La violencia vivida por **M1,** desencadenó una depresión aguda, además de presentar ideas suicidas, lo que llevó al personal médico que lo atendía, a concluir que era mejor que no acudiera a la escuela.

72. Cuando **M1** se reincorporó a clases, comenzó a llegar a su casa con moretones y golpes, diciendo que se caía constantemente en la escuela, por lo que la **Q1**, habló nuevamente con **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, solicitando la sensibilización del grupo y de las autoridades educativas. Así, se acordó una reunión para el día 21 de marzo de 2018, con la finalidad de tomar acuerdos en beneficio de **M1**. A dicha reunión acudió el **PROF. A1**, Jefe de Región 10, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a quien **Q1** planteó su problemática. No obstante, lejos de que en esa reunión se resolviera algo al respecto, a decir de la quejosa, las autoridades intervinientes se volcaron en ataques hacia ella y hacia su hijo; sin que en realidad se implementaran medidas o acciones que hicieran cesar el acoso escolar que padecía **M1.**

- De la actuación de **AR2** y de **AR1**, respectivamente Docente de 1º "D" y Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas

73. Del contexto establecido previamente, se deduce que la primera autoridad con la que se acercó **Q1** para buscar la protección del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo y, por ende, del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, fue **AR2**, Docente de 1º "D", de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, esto, en septiembre de 2017. Éste, señaló específicamente que, por lo que concierne a la afirmación de la quejosa en el sentido de que **M1** era molestado por su físico, buscó generar un ambiente de respeto, estableciendo para ello normas de convivencia, a su decir, apegadas al reglamento escolar. No obstante, del análisis del documento manuscrito que contiene las referidas reglas, y que fue aportado al sumario por el referido Profesor, no se advierte que ninguna de éstas tuviera como finalidad específica aminorar las agresiones que sufría **M1**. Esto es, no se realizaron ajustes razonables a dichas reglas, cuyo objetivo fuese la protección de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente garantía de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito escolar.

74. Por otro lado, **AR2** aseguró que, como parte de las estrategias implementadas en beneficio de sus alumnos, les planteó la siguiente pregunta: *"¿se sienten ofendidos por alguien?".* Sin embargo, tampoco aportó elementos documentales que sustentaran dicha afirmación, ni informó sobre las respuestas que recibió por parte de sus alumnos. Por lo tanto, su señalamiento en el sentido de que buscaba hablar con los implicados para llegar a un acuerdo, resarcir la falta y aplicar sanción carece de sentido; máxime si se toma en cuenta que no aportó documento alguno que así lo demuestre. De ser así, este Organismo advierte que el actuar del docente es arbitrario, pues en su informe, no especificó bajo qué marco legal actuó para, en su caso, aplicar sanciones a los alumnos involucrados en algún conflicto. Sin soslayar el hecho de que para suscribir acuerdos y resarcir faltas o, mejor dicho, daños, los alumnos deberían en todo caso estar asistidos por sus padres o tutores. En consecuencia, no es dable conceder crédito a sus manifestaciones, las cuales se advierten con la intención de justificar su omisión para atender la situación de violencia que enfrentaba **M1** y no porque en realidad actuara de manera activa para prevenir dicha violencia.

75. No debe olvidarse que, en los casos en que se investigan violaciones a los derechos humanos, la carga de la prueba recae en la autoridad a la que se atribuye tal violación[61]. Así lo ha sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos[62] y, por consiguiente, quien

---

61 Falcón, Enrique, *Tratado de la prueba. Tomo I*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: "Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende *"determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba"'; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos".*

62 De acuerdo con el criterio de la Corte IDH, en el *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009, párr. 127: *"…corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia*

debió aportar elementos probatorios para acreditar que, efectivamente implementó acciones para aminorar la violencia de la cual **M1** era objeto por parte de sus compañeros de clase, era **AR2**. No obstante, éste se limitó a realizar afirmaciones que por sí solas no desvirtúan el dicho de la parte quejosa y, por consiguiente, denotan que no tomó las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica de **M1**. Prueba de dicho actuar omiso, se hace visible con su afirmación respecto a que el día que **M1** salió de la escuela, **AR1**, Directora de la Institución, le informó sobre algunos compromisos que asumió con la quejosa. Dichos acuerdos, a su decir, quedaron plasmados en la bitácora del alumno y se cumplieron para su beneficio; sin embargo, tras la revisión de la bitácora en comento, este Organismo no encontró información relativa a cuáles compromisos se adquirieron específicamente por ese incidente. Por ende, tampoco se observó que el docente señalara en la bitácora, qué hizo concretamente para atenderlos.

76. Es importante enfatizar que **AR2** no proporcionó copia de la bitácora del ciclo escolar completo, por lo que a este Organismo le resulta imposible determinar si efectivamente se asumieron compromisos y si realmente se cumplieron. Inclusive, en las dos fojas de la bitácora que el docente aportó, se advierte que aparecen anotaciones de diversas fechas en cada una de ellas. Resalta el hecho de que el día 23 de octubre de 2017, se escribieran, entre otras cosas, los siguientes puntos:

1. Separar a **M1** de **M11.**
2. Sancionar al alumno agresor.
3. Acudir al sicólogo.
4. Vigilar a **M1** en el receso.
5. Avisar al maestro de guardia.

77. Lo anterior, sin embargo, no hace prueba plena de que tales anotaciones tuviesen que ver con que **M1** se saliera sin permiso de la escuela, pues, además, el reporte realizado al menor con motivo de tal incidente aparece fechado el día 26 de octubre de 2017. Aunado a ello, la referida Directora no se pronunció respecto a ese punto particular en su informe rendido a esta Comisión. Sin embargo, sí señaló que, una vez que la quejosa tuvo un primer acercamiento con ella en octubre de 2017, canalizó de manera inmediata a **M1** para que recibiera atención psicológica mediante el proyecto “Prevención de la Violencia Escolar”. También, indicó que, debido a que la quejosa aludió a algunos problemas de integración de su hijo en el aula, se comprometió a dar seguimiento y solución; no obstante, tampoco precisó cómo es que sería dicha intervención. Mientras que, por su parte, la quejosa señaló que, luego de hablar con la **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, ésta se comprometió de manera verbal a dar solución a la problemática. Esto, mediante cursos de concientización en el grupo a cargo de **AR2**, así como la impartición de diversas pláticas.

78. En este punto, resulta conveniente resaltar que, en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, **AR1**, desmintió el dicho de **AR2** con relación a los compromisos anteriormente aludidos. Además, dio cuenta de cómo al no dar un seguimiento adecuado a la situación planteada por **Q1**, ésta se vio en la necesidad de realizar otras acciones. Es decir, la servidora pública aseguró que, posterior al acercamiento con la quejosa en octubre de 2017, ésta se presentó el 10 de noviembre de 2017 con una queja por escrito, de la cual marcó copia al **PROFESOR AR6**, Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas. Es precisamente en el informe rendido a dicho funcionario, que la Directora mencionó compromisos tendientes a beneficiar a **M1**. Consistiendo dichas acciones, según informó, en tener un acercamiento con **AR2**, a efecto de que éste siguiera haciendo concientización en el grupo y tuviera en observación constante a **M1**; gestión de pláticas de sensibilización en los grupos, con el tema “Sensibilizar a la población escolar sobre el trato con personas con discapacidad”; en tanto que, a los alumnos agresores, se les seguía brindando atención psicológica.

---

del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.

79. Se advierte entonces que, los supuestos compromisos que **AR2**, aseguró se asumieron desde el primer momento que la quejosa lo puso al tanto de la violencia que sufría **M1**, en realidad fueron adquiridos hasta que ésta, presentó su inconformidad por escrito a **AR1**. Lo cual, quedó debidamente dilucidado con la contrastación del informe rendido por ambos funcionarios, así como con los documentos que adjuntaron a dichos informes. Específicamente con las copias de la bitácora escolar de **M1**, aportados por **AR2** y con el informe rendido por **AR1** al **PROFR. AR6**, Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas. Lo anterior, constituye una omisión que, como se verá más adelante, repercutió a la larga, en la salud emocional de **M1**, causando así la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica, con el consecuente quebranto de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Derechos de los cuales, tanto **AR2**, como **AR1** debieron haber procurado su salvaguarda, en estricto acato al interés superior de la niñez, desde su posición de agentes de Estado, encargados de la protección de **M1**.

80. En estrecha relación con la decisión de la señora **Q1**, de presentar su queja por escrito el día 10 de noviembre de 2017, se encuentra el incidente suscitado el día 8 del mismo mes y año, en el cual **M1** sufrió una lesión en su ojo. La quejosa manifestó que, ese día, su hijo le marcó llorando para informarle que un compañero lo había golpeado en su ojo y que cuando acudió con **AR2**, éste no atendió la problemática. Debido a ello, el menor se refugió con la **MTRA. A11**, quien en ese momento se desempeñaba como Psicóloga de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […]; lo cual ésta corroboró mediante comparecencia rendida ante esta Comisión, en fecha 26 de abril de 2018. Específicamente, detalló la contención emocional que brindó a **M1**, así como la actitud omisa de **AR2**, quien no dio menor importancia al evento, pidiéndole que lo dejara tomar sus alimentos. Sobre este punto particular, para este Organismo no pasa desapercibido que el docente no mencionó dicho incidente en su informe de autoridad, lo cual, hace evidente su falta de atención a la problemática enfrentada por **M1**, pues evadir el tema, denota que no le tomó la menor importancia.

81. Por su parte, **AR1** mencionó con relación a dicho incidente (sin referir fecha exacta) que, alrededor de las 13:00 horas, encontró a **M1** afuera de la Dirección, comentándole éste que había llamado a su mamá, pues un compañero le había dado un golpe en su ojo, le dolía y veía borroso. En el informe que rindió al **PROFR. AR6** Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, la servidora pública sostuvo la misma versión. No obstante, sin siquiera preocuparse por llamar ella a la quejosa o a algún médico, le mencionó al niño que no veía enrojecimiento ni hinchazón, pero que el daño podía ser interno y tendría que ser revisado por un especialista. No pasa desapercibido que, en dicho informe, la funcionaria no explicó si indagó sobre el horario en que **M1** fue agredido, lo cual, cobra relevancia si se toma en consideración que cuando lo encontró era más de medio día y, según expresó la **MTRA. A11** la agresión fue entre las 09:00 y 09:30 hora. De la misma manera, llama la atención de esta Comisión que, **AR1** asegure que ante la negativa de **M1** para que ella llamara a los padres del compañero que lo habría agredido, ya no lo hiciere, pues sus decisiones no deben basarse en lo que los alumnos quieran o no, sino en lo que sea mejor para ellos. Por tanto, el hecho de que no contactara a los padres del menor agresor, se considera también una omisión grave de su parte, ya que eso denota la falta de atención a la problemática existente; esto, pese a que no era la única acción que debía haber tomado, ni mucho menos la más importante, como se explica más adelante.

82. Asimismo, no se soslaya el hecho de que la funcionaria mencione que, en el acto, apareció **AR2**, quien se encontraba en búsqueda de **M1**, dicho que también informó al mencionado Supervisor de la Zona Escolar número 09, de Escuelas Telesecundarias. Este hecho en particular denota no solo que no se atendió de manera adecuada la agresión sufrida ese día por **M1**, sino que hacen evidente la falta de atención y cuidado por parte del referido profesor, al no saber siquiera dónde se encontraba en ese momento el alumno, cuando indudablemente éste estaba bajo su cuidado. Lo anterior, abona al dicho de la **MTRA. A11**, quien en su comparecencia rendida ante este Organismo, señaló que ella misma hizo del conocimiento a la **AR1** sobre la falta de control que el docente tenía en su grupo. Adicionalmente, el hecho de que

el docente se llevara a **M1** a clases, luego de que éste dijera que se sentía bien para volver, sin que ninguno de los dos servidores públicos mostrase la menor preocupación por su estado de salud, demuestra su omisión para salvaguardar su derecho a la integridad física y psicológica. Pues de ser así, se habrían tomado medidas para que éste fuera revisado por un médico, o, al menos, habrían avisado inmediatamente a **Q1** lo que había ocurrido, a fin de que ella buscara la debida atención médica.

83. Sin embargo, la Directora permitió que el docente se llevara al aula al alumno, y luego de que al otro día verificó que éste hubiese sido recogido por su madre tras dicho incidente, se limitó a esperar que ésta entregara algún comprobante de atención médica para "dar seguimiento". Lo cual no sucedió, pues, a su decir, **Q1** notificó a **AR2** que no había mayor daño y decidió dejar en manos de dicho docente, el seguimiento al alumno agresor de **M1**, sin verificar en qué consistió dicho seguimiento, o al menos, no lo informó ni a esta Comisión, ni al **PROFR. AR6**. Tal actitud omisa por parte de **AR1** indica no solamente su falta de atención a la problemática de fondo, sino su falta de empatía y sensibilidad para con **M1**, pues ese no constituía el primer acto de agresión que sufrió. Y, retomando la importancia de procurar que los padres de familia de cualquier niño que muestre problemas de conducta y en su caso, agredan a otros, se hagan responsable de los daños que pudieran ocasionar con tal conducta, ello no es lo primordial. Es decir, su obligación primaria es velar por la salvaguarda de los derechos humanos de todos los educandos que estén a su cargo, mientras éstos se encuentren bajo su cuidado. Para ello, se requiere la implementación de medidas de carácter positivo y/o negativo, tendientes a su protección, y no solamente limitarse a informar a los padres o tutores sobre la conducta de sus hijos. Lo cual, en el caso, evidentemente no sucedió, pues como ya se señaló, la **AR1** decidió esperar a que la quejosa presentara comprobantes de gastos para, en su caso, notificar a los padres del niño que hubiere agredido a **M1**.

84. Este Organismo considera, importante resaltar que, la **MTRA. A11**, quien en ese entonces se desempeñaba como Maestra de Apoyo, adscrita a la Unidad de Apoyo a la Educación Regular (USAER) […], aportó más datos sobre la falta de atención a la problemática por parte de **AR1** al **PROFR. AR6.** Pormenorizó que, fecha 13 de diciembre de 2018, le informó a **AR1** sobre la actitud del referido Profesor, haciéndole saber que éste no tenía control sobre su grupo, pidiéndole que se tuviera más atención con **M1**, debido a sus padecimientos. Sin embargo, no es hasta el 10 de enero de 2018 que, según afirmó, la referida Directora la mandó llamar para informarle sobre la queja que, por escrito, había presentado la señora **Q1.** En este punto, resulta crucial señalar que la propia **MTRA. A11** proporcionó también datos importantes sobre las agresiones que **M1** sufrió previo al incidente del 10 de noviembre de 2017. Específicamente, detalló que el 11 de octubre de ese mismo año, el menor la buscó para avisarle que uno de sus compañeros lo había molestado insultándolo con respecto a su físico. Hizo hincapié en la depresión e ira que mostraba, por lo que incluso realizó trabajo de contención con él, logrando que le confesara que le habían pellizcado sus pezones. De la misma manera, la testigo manifestó que el 18 de octubre de 2017, **M1** la buscó de nueva cuenta y aunque no le dijo qué le había pasado, manifestó llanto, siendo preciso que de nueva cuenta le brindara contención emocional, pues al parecer lo habían insultado diciéndole "seboso", o "marrano". Con dicha información, este Organismo corrobora una vez más que, ni **AR1**, ni el **PROFESOR AR6**, atendieron de manera inmediata y adecuada la problemática de violencia que enfrentaba **M1**.

85. Retomemos ahora el hecho de que el 10 de enero de 2018, **AR1** mandara llamar a la **MTRA. A11** para, junto con la **MTRA. A6,** Docente de Apoyo de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) […], informarles sobre la queja presentada por escrito por la señora **Q1** Según dijo la **MTRA. A11,** la Directora les informó que la queja se debió al caso omiso que se hizo al acoso escolar de que era víctima **M1**, así como al hecho de que no se le atendiera por dicha Unidad**.** Según la funcionaria, ella explicó a la Directora que no podía atender a **M1** por ética profesional (debido a su amistad con la quejosa); sin embargo, sugirió que se solicitaran los estudios diagnósticos de los especialistas que hasta ese momento lo habían tratado. De la misma manera, sugirió a la Directora que solicitara por escrito la atención para **M1** por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo ya señalada; esto, para que a su vez, la **AR4**, Directora de la Unidad, solicitara informes de intervención al equipo de dicha Unidad. Con

dicha información, en conjunto con la **MTRA. A6** ella elaboraría un plan de atención basado en un taller, a fin de prevenir el acoso escolar en el grupo a cargo del **AR2**.

86. Respecto a dicho plan de atención, la **MTRA. A11** aseguró que lo elaboró el 31 de enero de 2018, sin que hasta a la fecha de su comparecencia (el 23 de abril de 2018), **AR1** se lo hubiere solicitado. Sin embargo, esta última, difirió de las manifestaciones de la **MTRA. A11** en cuanto al motivo por el que ella sugirió elaborar el referido plan de atención para favorecer a **M1**, así como sobre en qué condiciones solicitó que el menor fuera atendido por la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) […]. Concretamente, **AR1** aseguró que, en enero de 2018, la quejosa solicitó nuevamente la atención para su hijo, por parte del personal de Psicología de dicha Unidad, ya que éste presentaba depresión y no quería asistir a clases. Dijo que, en ese momento, le explicó a la señora **Q1** que eso no era posible, ya que **M1** no se encontraba en lista de dicho servicio, por lo que le sugirió buscar atención psicológica extra escolar. Empero, cuando ésta le informó de que su hijo ya estaba siendo atendido, pero quería que fuera atendido también en la escuela, se comprometió a solicitar la intervención de dicha Unidad, por escrito. Manifestó que luego de dicha entrevista, entregó la solicitud de atención a **AR4**, Directora de la Unidad y procedió a platicar con la **MTRA. A11** y con la **MTRA. A6**. Puntualizó que, tras dicha reunión, acordó con la primera nombrada que elaborara un plan de trabajo que favoreciera la convivencia en el aula a cargo de **AR2**, plan de trabajo que ésta no le entregó.

87. Cabe destacar que, **AR1** no especificó en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, en qué fecha sostuvo la plática con la **MTRA. A11** y con la **MTRA. A6**, por lo que no se tiene la certeza de si en realidad dicha plática se llevó a cabo el día 10 de enero de 2018. No obstante, obra copia del oficio recibido por **AR4** en fecha 9 de enero de 2018, por medio del cual **AR1** le solicitó, en esa misma fecha, su intervención para que le fuese informada la situación psicopedagógica de **M1.** Para ello, pidió la intervención del equipo multidisciplinario adscrito a la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) […], así como que se colaborara en al caso, en virtud de que la quejosa manifestaba que su hijo ya había sido atendido con anterioridad por dicho servicio.

88. Se advierte entonces que, **AR1** y la **MTRA. A11** son discordantes en cuanto a la plática que sostuvieron con relación a la situación de **M1**. Mientras la primera aseguró que fue el 9 de enero de 2018, la segunda sostuvo que la plática fue el día 10 de enero de 2018. Empero, eso no es impedimento para que esta Comisión reitere que las medidas tomadas por la primera, fueron ínfimas y no repercutieron en una verdadera prevención o erradicación de la violencia escolar que sufría **M1.** En otros términos, con independencia de la fecha en que se haya llevado a cabo la multicitada plática, lo cierto es que la **AR1** no solicitó con posterioridad, el plan de apoyo que se había acordado por parte de la **MTRA. A11**, demostrando con ello una vez más, su falta de seguimiento puntual y atención a la problemática de violencia que vivía **M1.** Obsérvese incluso, cómo concede mayor importancia al hecho de que en el mes de febrero de 2018, la **MTRA. A11** se haya dirigido directamente con **AR2**, quien, al no estar enterado de su intervención, no le permitió el acceso al aula, debido a que se interrumpiría una clase ya planeada. Situación que la Maestra de Apoyo explicó, señalando que el 7 de febrero solicitó al referido Profesor, le permitiera documentos o expediente de **M1** para poder corroborar su impresión diagnóstica. Petición que no fue posible atender por el docente, debido a que, según sostuvo, la quejosa no había entregado documentación, y solo le informó que su hijo padecía epilepsia, esquizofrenia y trastorno de déficit de atención. Asimismo, detalló que cuando explicó al **AR2** cómo sería su intervención en el grupo a fin de aminorar el acoso y la violencia ejercida por sus alumnos, éste le respondió que tenía muchas actividades qué hacer, por lo que no prestó mayor atención a sus sugerencias.

89. Respecto a dicho particular, **AR1** agregó que, luego de esa visita por parte de la **MTRA. A11** al aula de **AR2**, le insistió a la primera nombrada que elaborara el plan de intervención acordado previamente. Al mismo tiempo, le solicitó que, para evitar malentendidos, una vez presentado dicho plan de trabajo, ella misma avisaría al docente, para que permitiera su intervención. Lo cual, cabe decir, acreditó con el oficio de fecha 6 de marzo de 2018, mediante

el cual informó a **AR2** que el área de Psicología de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) […], trabajaría con su grupo los miércoles, mediante pláticas informativas de concientización.

90. Retomando la solicitud realizada a **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de apoyo a la Educación Regular (USAER) […], llama la atención a este Organismo que, pese a que ésta la recibió el 9 de enero de 2018, no es hasta el día 16 de marzo de 2018 que giró indicaciones al respecto a su equipo. Además, no debe pasarse por alto que, en su comparecencia rendida ante esta Comisión, la **MTRA. A11** acusó de manera directa a la **AR1** de elaborar el escrito de fecha 9 de enero de 2018, el día 15 de marzo, pidiéndole incluso que firmara de recibido del día 12 de enero, hecho al cual se negó. No obstante, pese a que no existe prueba que refuerce tal afirmación; nótese una vez más la omisión de **AR1** para dar seguimiento adecuado a la situación. Pues desde el 9 de enero hasta el 16 marzo pasaron **2 meses y 7 días**, sin que remitiera un atento recordatorio o indagara sobre las acciones por parte de **AR4** para atender su solicitud. Lo cual, denota también su falta de atención y cómo minimizó en todo momento la violencia que sufría **M1**, limitándose a cumplir con meras formalidades de remitir oficios, sin que ello impactara verdaderamente en el beneficio del niño.

91. La consecuencia de que el acoso escolar que sufría **M1** no fuera aminorado, por no atenderse de manera puntual su situación, a cargo de **AR2** y de **AR1**, repercutió en el daño de su salud emocional. Así lo refirió la quejosa al manifestar que, debido a las omisiones de las autoridades educativas, su hijo comenzó a padecer depresión aguda, e incluso a presentar ideas suicidas; siendo necesario que dejara de asistir a clases por algunos períodos de tiempo. Prueba de ello, lo constituyen las notas médicas de atención, a cargo de la **PSIC. A2**, personal adscrita al Hospital de la Mujer Zacatecana, quien en fechas 14 de enero de 2017 y 22 de enero de 2017, recomendó que **M1**, dejara de asistir a clases, debido al acoso escolar del que era víctima. Lo cual, se refuerza con el contenido de la nota médica de fecha 22 de abril de 2018, en la cual dicha profesionista corroboró que **M1** acudió a recibir atención psicológica tras ser referido por personal de CEPAVIF, debido a la violencia escolar que sufría. Nota médica en la que la profesionista alude a las agresiones físicas y psicológicas que **M1** recibía por parte de sus compañeros de clase, debido a su complexión física. Motivo por el cual, en dicha ocasión, éste mostró descarrilamiento de ideas, además de pensar en muerte y suicidio, por lo que fue referido de manera urgente con especialista.

92. Adicionalmente, la **PSIC. A2**, personal adscrita al Hospital de la Mujer de Zacatecas, rindió informe a este Organismo, en el cual hizo hincapié en el hecho de que luego de que **M1** regresó a clases, en febrero de 2018, continuaron las agresiones por parte de sus compañeros. Detalló que dichas agresiones alteraban su estabilidad emocional y, por ende, su salud mental; sugiriendo una vez más que se ausentara de clases. El diagnóstico de **M1** fue: TDHA, epilepsia, episodio depresivo grave con ideación suicida; se estableció un pronóstico reservado y se sugirió psicoterapia cognitivo-conductual. En adición a lo anterior, en el sumario se cuenta con el informe que, en fecha 12 de junio de 2018, remitiera a esta Comisión, la **DRA. A5**, Neuróloga Pediatra, adscrita a la Clínica de Especialidades “Carlos Darwin”, de Guadalupe, Zacatecas. En éste, informó que, en fecha 31 de mayo de 2018, diagnosticó a **M1** con trastorno de conducta, trastorno depresivo y ansiedad. De la misma manera, se encuentra glosada la impresión diagnóstica realizada a **M1** por **A3**, Psicóloga adscrita a la Mesa de Maltrato de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En dicho documento, estableció que éste presentó un estado emocional disfórico, caracterizado por un ánimo desagradable, irritabilidad, tristeza y ansiedad. Asimismo, determinó que **M1** sí presentaba signos y síntomas de sufrir violencia, específicamente, violencia escolar. Finalmente, se cuenta con la información proporcionada por la **DRA. A12**, quien mediante informe rendido en fecha 15 de junio de 2018, detalló que el 18 de enero del mismo año, luego de entrevistar a **M1**, su impresión diagnóstica fue de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, así como trastorno por déficit de atención con hiperactividad, recomendando incluso su internamiento.

93. Luego entonces, para este Organismo resulta inconcuso que **M1** sufría de violencia escolar.

Así lo reconoció **AR1** y **AR2**, al informar que la quejosa les hizo saber sobre dicha problemática en diferentes ocasiones. En lo que concierne al segundo nombrado, como ya se estableció previamente, fue la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto; empero, no se advierte que haya llevado a cabo acciones concretas que disminuyeran la violencia que se ejercía en contra de **M1** al interior del grupo a su cargo**.** Para esta Comisión, es preocupante el hecho de que a pesar de que la **MTRA. A11** se acercó a él para ofrecerle apoyo, precisamente después de que el niño había sufrido una agresión, le haya parecido más importante tomar sus alimentos o proseguir con una clase que ya estaba planeada. Desde luego que con ello, esta Comisión no pretende que los docentes dejen de planear sus clases y seguir dichas planeaciones, lo que se trata de ilustrar es la falta de ajustes razonables y la carencia de medidas eficaces y oportunas para disminuir la violencia generalizada que se suscitaba en su grupo. Prueba de que la violencia en contra de **M1** no disminuyó y, por el contrario, fue en aumento al grado de que su salud emocional se vio afectada de manera grave, se desprende de los resultados de la técnica de investigación "dinámica de buzón", realizada por personal de esta Comisión en fecha 4 de junio de 2018. De ésta, se obtuvieron resultados que indicaron que la violencia dentro del grupo a cargo del mencionado docente, no había disminuido. Por un lado, 3 alumnos aceptaron haber ejercido violencia contra **M1**; mientras que otros 4 refirieron ejercer y recibir violencia; en tanto que 4 alumnos manifestaron ser testigos de dicho fenómeno.

94. Con base en lo anterior, es posible concluir que, **AR2** es responsable de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, con la consecuente transgresión de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Derechos que éste, estaba obligado a garantizar y tutelar, desde su posición de garante de los derechos humanos de **M1**, dado su estado de doble vulnerabilidad. De la misma manera, las incipientes medidas implementadas por **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, no fueron suficientes para proteger la integridad física y psicológica de **M1.**

95. Si bien, pareciera que canalizar a los menores agresores para que recibieran atención psicológica, organizar pláticas y talleres bajo temas relacionados con la prevención de la violencia escolar, resultaba suficiente, se omitió la obligación de atender al interés superior de la niñez, en perjuicio de **M1**, principio que debió ser el eje rector de sus decisiones. Sin embargo, pese a la solicitud de la quejosa de que se atendiera a su hijo siguiendo las recomendaciones de los especialistas que le atendían, dicha petición no fue atendida. Lo cual, denota la falta de capacitación y empatía de **AR1** y de **AR2**, violentando con ello el derecho a la integridad física y psicológica de **M1** al omitir la protección y garantía de dicho derecho. Como consecuencia de lo anterior, se vulneró también en su perjuicio, su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo; derecho que, desde su posición de agentes de estado, dichos funcionarios se encontraban obligados a garantizar y proteger. Hecho que esta Comisión Estatal reprueba de forma contundente, pues, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima que, como parte de las obligaciones docentes para proteger la integridad física y psicológica de los menores, éstos deben fomentar la solidaridad en el grupo*, "vencer la indiferencia ante lo que les pasa a los alumnos; protegerlos de situaciones que atenten contra su integridad y su dignidad, intervenir ante burlas, humillaciones y conflictos en la convivencia a través de mecanismos adecuados de solución de conflictos."*[63]

96. La omisión fue tal, que la quejosa tuvo la necesidad de solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Por ello, se cuenta con el acta de hechos levantada con motivo de reunión celebrada el 21 de marzo de 2018, por parte del personal del equipo interdisciplinario de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular […], y en la cual estuvieron presentes la **PSIC**. **A11**, **T.S**. **A7**, el **PSIC. A10**, Maestro de Apoyo; así como **AR4,** Directora de dicha Unidad de Apoyo; **L.E.E. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 02, de Educación Especial, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, el **PROFR. AR6**, Supervisor de la zona escolar número 09 de Escuelas Telesecundarias y **Q1.**

---

63 CNDH. Recomendación General número 59/2016, párrafo 87.

97. De dicho documento se desprende que, la finalidad de la reunión, entre otras cosas, era atender la violencia escolar en el grupo de 1° “D”, del centro educativo en mención. Por lo que, con relación a ello, se instó a **AR2** a tener un trato respetuoso son sus alumnos y a evitar comentarios que promovieran el acoso escolar; aunado a ello, por parte del **PSIC. A10**, se adquirió el compromiso de trabajar de manera inmediata con dinámicas dentro del grupo de 1° “D”, así como de orientar al referido **AR2.** Dicho Psicólogo, detalló que solamente pudo tener a **M1** en dos intervenciones dentro del grupo, debido a que éste dejó de asistir a clases. Hecho que, evidencia que la violencia escolar de la que era víctima no había disminuido, y como ya se estableció previamente, fue a sugerencia de sus médicos tratantes, que **M1** dejó de asistir a clases.

98. En suma, según se ha evidenciado en párrafos precedentes, las ínfimas acciones implementadas por **AR2** y por **AR1**, consistentes en gestionar pláticas y talleres al interior del grupo a cargo del primero, de ningún modo impactaron en la disminución de la violencia que **M1** sufría. Como ya también se acreditó, el grado de violencia fue en aumento, causándole un menoscabo a su integridad física y psicológica, así como un quebranto a su derecho a una vida libre de violencia en el contexto escolar. Vulneración que se atribuye de manera indirecta a dichos funcionarios públicos, al omitir implementar acciones eficaces para la salvaguarda de dichos derechos, como era su obligación, al encontrarse dicho menor agraviado bajo su custodia y cuidado.

- De la actuación del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.

99. El **PROFR. AR6** rindió informe a este Organismo, en el que especificó que, en noviembre de 2017, recibió queja signada por la señora **Q1** mediante la cual se dolió de la violencia escolar de que era víctima **M1.** Motivo por el cual, solicitó a la **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, rindiera informe relativo al caso, así como que diera seguimiento necesario. Asimismo, indicó que en fecha 20 de marzo de 2018, la quejosa manifestó de manera verbal al **PROFR. A9**, Director Regional 10 Estatal, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, su inconformidad por la violencia escolar que vivía su hijo, así como por la falta de atención por parte de la Unidad Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Motivo por el cual acudió a las instalaciones de la referida institución al día siguiente, participando de la reunión celebrada en esa misma fecha, cuyos acuerdos se documentaron en acta levantada ese mismo día.

100. Por otra parte, el **PROFR. AR6** informó que el 18 de abril de 2018, se presentó una vez más en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, a fin de verificar que el **PROFR. A10**, Maestro de Apoyo adscrito a la Unidad Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], siguiera dando apoyo al grupo de **AR2.** Así como que, **AR1**, Directora de la Institución realizara solicitudes a otras instancias, con el objetivo de atender la problemática planteada por la quejosa. El funcionario señaló que la respuesta de ambos profesionistas fue afirmativa, por lo que solamente les recomendó de manera verbal que, tanto reportes, como solicitudes y trámites relativos al asunto, se documentaran debidamente.

101. El **PROFR. AR6** detalló que en fecha 18 de abril de 2018 participó en otra reunión, en la cual también estuvieron presentes […], Director Estatal de Escuelas Telesecundarias, el **PROFR. A9**, Director Regional 10 Estatal, de la Secretaría de Educación y la quejosa. Detalló que la señora **Q1** se negó a que ellos, como autoridades educativas, intervinieran para buscar soluciones a sus inconformidades; siendo importante destacar que no aludió a qué soluciones le propusieron a la quejosa, por lo que no es posible establecer si fueron adecuadas o no. Finalmente, precisó que ese mismo día, **M1** fue retirado de la institución educativa por su madre.

102. Este Organismo advierte una actitud totalmente pasiva y omisa por parte del **PROFR. AR6**, incluso, contradictoria. Pues si él mismo indicó al **PROFR. A10** y a **AR1** que documentaran sus

acciones, no es posible que él se haya limitado a girar indicaciones verbales que, además, en nada contribuyeron a que disminuyera la violencia que se ejercía en contra de **M1.** A lo largo del presente instrumento recomendatorio, se ha insistido en que el eje rector de toda decisión estatal en la que se encuentre involucrado un niño, una niña o un adolescente, ha de ser el interés superior de la niñez. Motivo por el cual, cualquier autoridad se encuentra compelida a procurar en todo momento la salvaguarda de sus derechos, desde una posición especial de garante. En ese sentido, se estima que la actuación del referido funcionario, debió de ser más activa, ordenando la implementación de medidas eficaces y concretas que paliaran de alguna manera la violencia de la cual era víctima **M1**.

103. Una vez más, esta Comisión deja en claro que no se soslayan las acciones que en el caso, tomaron las autoridades educativas. Empero, se considera que no fueron ni suficientes, ni adecuadas para erradicar la violencia escolar que se vivía en el interior del grupo a cargo de **AR2.** La falta de atención y seguimiento puntual al caso por parte del **PROFR. AR6**, denota la carencia de sensibilidad y de conocimiento en cuanto a vulnerabilidad y discapacidad se refiere. Pues, en caso contrario, el funcionario habría adoptado medidas y ordenando ajustes razonables que permitieran atender adecuadamente la situación de **M1**, dado su doble factor de vulnerabilidad. Hecho que preocupa a esta Comisión, en la medida que perpetúa prácticas violatorias de derechos humanos, como en el caso se ha evidenciado. Por consiguiente, se determina que, **AR2** es también responsable, por omisión, de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- De la actuación de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

104. Además de los hechos analizados previamente, la quejosa también se dolió de la negativa constante por parte de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, para que su hijo fuese atendido por dicha Unidad de Apoyo, debido a la violencia de la cual era víctima. Concretamente, se refirió al hecho de que en fecha 21 de marzo de 2018, al celebrarse una reunión entre ella y diversas autoridades educativas, entre las cuales se encontraba dicha profesora, ésta le haya expresado una vez más que no podía atender a **M1.** Según dijo, la funcionaria le negó la atención, debido a que su hijo no presentaba problemas pedagógicos, además de señalarle que él era el problema, por lo cual, sintió un ataque general hacia ella y hacia su hijo.

105. Respecto a ello, la funcionaria argumentó que luego de atender a **M1** mientras se desempeñaba como Maestra de Apoyo de dicha Unidad de Apoyo, se percató de que era muy inteligente, por lo que días después así se lo hizo saber a la quejosa, solicitándole además que presentara copia de diagnóstico médico del niño, debido a que no se tenía la certeza de ello. Además, **AR4** aseguró que, desde noviembre de 2017, se realizaron actividades relacionadas con la convivencia sana dentro del aula, además de actividades enfocadas a atender el caso de **M1** y otros más. Como prueba de ello, aportó copia del oficio que, en fecha 9 de abril de 2018, dirigió a **A8**, en ese entonces Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. A través de dicho oficio, solicitó que la **LIC. A4**, impartiese a la brevedad, plática bajo el tema “Convivencia sana dentro del aula”. Cabe mencionar que, previo a dicha solicitud, la **PROFRA. AR4** ya había realizado otra en fecha 15 de noviembre de 2017, bajo el tema “Sensibilizar a la población escolar sobre el trato a personas con discapacidad”. Finalmente, por lo que se refiere a la reunión del día 21 de marzo de 2018, **AR4** aseguró que todos los reunidos estaban en la mejor disposición de acordar actividades que favorecieran la integridad de **M1.** Negó que la quejosa hubiere sido agredida verbalmente por ninguno de los asistentes pues dijo, los comentarios hechos eran generalizados, sin referirse directamente ella y, en todo tiempo con respeto.

106. Este Organismo estima que la negativa de **AR4** para que personal adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], a su cargo, fue también un factor relevante

para que la violencia en contra de **M1** no aminorara y, por el contrario, se incrementara, según se ha establecido previamente. Es cierto que, desde un enfoque de Educación Especial, que no inclusivo, la función de las Unidades de Apoyo a la Educación Regular, es contribuir a que alumnos con necesidades de aprendizaje, puedan mejorar sus procesos educativos. Sin embargo, ello no obsta para que en casos como el que nos ocupa, la obligación de quienes forman parte de éstas, sea atender al interés superior de la niñez y garantizar la salvaguarda de los derechos de la infancia. Es decir, **AR4** estaba obligada a privilegiar el bienestar físico y emocional de **M1**, por encima de la normatividad que rige el actuar de las Unidades de Apoyo a la Educación Regular, y que como puede advertirse, dichas normas son restrictivas de los derechos de la infancia.

107. No debe olvidarse que, la Convención de los Derechos del Niño, contiene un catálogo de derechos que deben garantizarse a este sector poblacional, siendo dicha garantía, una obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias. Por lo tanto, más allá de si **M1** presentaba o no problemas pedagógicos, su integridad física y psicológica estaba en riesgo, así como también lo estaba su derecho a una vida libre de violencia en el contexto educativo. Riesgo que no estaba en duda y que la obligaba a adoptar medidas y a realizar los ajustes razonables que se requirieran para que **M1** recibiera la protección especial que su calidad de niño con discapacidad requería. Empero, esta Comisión advierte que **AR4** fue omisa en cumplir con dicha obligación, contribuyendo así a que se agravara el menoscabo de los derechos humanos aludidos, en perjuicio de dicho menor de edad.

108. Lo anterior, es alarmante para este Organismo, en la medida que hace evidente la falta de capacitación y sensibilidad en los diversos sectores educativos, en donde las autoridades se preocupan más por seguir formalidades y procedimientos restrictivos de derechos humanos, que no atienden el interés superior del menor, que por la salvaguarda de los derechos de los alumnos y estudiantes. En el caso concreto, la obligación de **AR4** era velar por los derechos humanos de **M1**, atendiendo la situación de violencia de la cual era víctima y no limitarse a solicitar pláticas y talleres a otras Instituciones. Lo cual, no se considera inadecuado, pero sí insuficiente y de ningún modo respetuoso del interés superior de la niñez. Por lo tanto, este Organismo resuelve que, en el presente caso, dicha servidora pública, también es responsable por omisión, de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**, violación que además, ocasionó el menoscabo de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- De la actuación de la **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

109. La quejosa manifestó que, en fecha 21 de marzo de 2018, entre otras autoridades, la **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, ésta señaló que no era su obligación atender a **M1**. Por otro lado, indicó que dicha Supervisora le exigió que presentara el expediente clínico y diagnóstico de su hijo; además de hacer alusión a su situación como madre soltera. Específicamente, aseguró que la funcionaria comentó que, generalmente, las madres solteras violentan a sus hijos y terminan “embarrando” las cosas y desechos en la escuela.

110. Por su parte, la **MTRA. AR5** arguyó en qué consistieron las peticiones que la quejosa realizó en esa ocasión y que, entre otras cosas, en lo que interesa consistieron en: alto al bullying en el grupo, orientación al maestro de manejo de situaciones de bullying, así como que, durante el siguiente ciclo escolar **M1** fuese considerado para ser atendido por el equipo de USAER. Agregó que, según lo informado por **Q1**, **M1** debía ser atendido interdisciplinariamente debido a su diagnóstico. Aceptó haber solicitado a la quejosa presentar copia de los diagnósticos de **M1**, así como aclararle que si tales diagnósticos no interferían con su aprendizaje, o no era candidato a recibir atención individualizada se realizarían ajustes

razonables al interior del grupo a cargo de **AR2**. Asimismo, admitió haberse referido a que en los casos de bullying el problema no era únicamente de la escuela, aunque aclaró que no hizo señalamientos directos a **Q1.**

111. Al respecto, este Organismo considera pertinente puntualizar que, el término "*bullying"*, término anglosajón que le legislación nacional prefirió llamar acoso escolar, es: "todo acto u omisión que agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas"[64]. El acoso escolar tiene diversas manifestaciones, entre las que se encuentran:

- Verbales: insultar, humillar, esparcir rumores o decir palabras hirientes para lastimar a un compañero o compañera, y,
- Físicas: golpear, jalonear, pellizcar, morder, empujar, escupir al otro (a), realizar conductas que lo (a) avergüenzan frente a sus compañeras (os), como despeinarle, arrojarle agua, pintura, o quitarle sus zapatos.

112. El bullying coloca a las personas que lo padecen en una situación de vulnerabilidad respecto de quienes generan las agresiones, lo cual les impide defenderse por sí mismos (as). Niñas, niños y adolescentes que han sufrido acoso escolar pueden presentar —entre otros síntomas— bajo rendimiento escolar, depresión, ansiedad, falta de apetito, estrés, o mentir para faltar a la escuela; trastornos que, en casos muy graves, los pueden conducir al consumo de alcohol, drogas, enfermedades como la bulimia y la anorexia, autolesiones, o incluso llegan a pensar en quitarse la vida. Es importante considerar, que **el comportamiento de quienes ejercen acoso escolar suele ser consecuencia de situaciones externas a la escuela que les afectan**; por ejemplo, violencia física, psicológica, emocional o sexual, omisión de cuidados, explotación laboral, falta o exceso de límites de conducta, o divorcio/separación de sus progenitores (as). Por ello, bajo ninguna circunstancia deben ser estigmatizados (as) como "niños (as) problema", "malos (as)", "maleducados (as)", o cualquier otro calificativo, pues al igual que la persona agredida, requieren apoyo y protección integral para evitar que sufran daños en su salud e integridad[65].

113. Se colige que, aunque la servidora pública afirme que no realizó señalamientos directos en contra de la quejosa, no debiera justificarse por ello, puesto que lo explicado anteriormente, efectivamente permite deducir que su afirmación es cierta. Empero, no en el sentido que pretende establecer, pues como puede advertirse, el comportamiento del alumno acosador, es el que puede tener su origen en situaciones externas al espacio escolar, no así la posición del alumno víctima. Dicho, en otros términos, aunque niegue haber hecho señalamientos directos en contra de **Q1**, no es factible conceder crédito a su palabra, en la medida que trató de justificarse de ello. Pues de haber hecho tal afirmación en el sentido correcto, su informe sería en ese sentido. Y, por ende, explicar que su comentario iría encaminado a que en el caso del acoso escolar sufrido por **M1**, el origen podría estar en otro contexto que no fuese el escolar, pero, por lo que se refiere a los alumnos que lo ejercían. Por otro lado, nótese que la servidora pública aceptó en su informe rendido a este Organismo, que el acoso escolar motivo de análisis, se presentaba en el grupo a cargo de **AR2**, de manera generalizada. Por ello, se acordó apoyar a dicho docente mediante la realización de dinámicas grupales que ayudaran a sensibilizar al grupo. Finalmente, agregó que los especialistas llevaban bitácoras semanales en cuanto a la atención indirecta a **M1.**

114. En ese contexto, es posible determinar que la negativa por parte de la **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, para que **M1** fuese atendido por personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, bajo el argumento de que no presentaba problemas de aprendizaje, contribuyó a la afectación de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el espacio escolar. De nueva cuenta, este

---

64 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bullying Escolar. Su concepto. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S. J. F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo II, p. 1643, 1a. CCXCVII/2015 (10a.)

65 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-contra-bullying.pdf

Organismo hace hincapié en la actitud asumida por pate de las autoridades educativas, en el sentido de privilegiar procesos y requisitos, por encima del interés superior de la niñez, cuando como ya se ha establecido previamente, éste debe ser el eje rector de toda decisión estatal, cuando se decide sobre derechos de la infancia.

115. Por lo tanto, más allá de, si de una valoración previa se desprendía que **M1** tuviera o no problemas de aprendizaje, su obligación era facilitar el acceso de éste a los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, con el objetivo primordial de contribuir a que éste fuese atendido de forma interdisciplinaria y así aminoraran los impactos de la violencia escolar que sufría. Desde luego que no se demerita el hecho de que se hayan tomado medidas para trabajar con el grupo a cargo de **AR2**; empero, se estima que en aras de salvaguardar la integridad física y psicológica de **M1** también debió permitir y, dentro del ámbito de su competencia, propiciar que el equipo al mando de **AR4**, tomara medidas efectivas en su favor, cuyo objetivo fuese la protección de sus derechos fundamentales.

116. Por el contrario, esta Comisión advierte que la funcionaria condicionó de forma injustificada a la quejosa dicha atención para su hijo. Al igual que en el caso de la **PROFRA. AR4** es responsable de manera indirecta, de la violación del derecho a la integridad física y psicológica de **M1** y, en consecuencia, de su derecho a una vida libre de violencia, al no haber tomado medidas pertinentes para su protección. Lo cual, este Organismo considera contrario a la obligación que tiene como agente del Estado Mexicano de, con base en el principio del interés superior de la niñez, procurar la salvaguarda del cúmulo de derechos que reconocen los instrumentos jurídicos precitados en favor de la infancia, con independencia de la existencia o no de requisitos y procedimientos establecidos en normas secundarias que puedan restringir dichos derechos.

117. Con base en los argumentos anteriormente esgrimidos, este Organismo Autónomo tiene debidamente acreditado que, las autoridades cuya actuación se ha analizado hasta este punto, son responsables de manera indirecta, de la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1.** Ello, por haber omitido implementar las medidas necesarias para que cesara el acoso escolar que sufría al interior de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. Dicha omisión, en la situación especial de riesgo en la cual éste se encontraba, ante la intersección de su minoría de edad y discapacidad como factores de vulnerabilidad, obligaban a **AR2**, a **AR1**, a **AR4,** a **AR5** y **AR6** a adoptar medidas de protección especial para la salvaguarda de su persona.

118. Sin embargo, como ha quedado evidenciado, dichas autoridades dejaron de observar el interés superior de la niñez. Acatando medidas y protocolos que, en lugar de ampliar la protección a los derechos fundamentales de **M1**, los restringieron, agravando aún más su estado de vulnerabilidad. Situación que, finalmente, repercutió en las afectaciones graves que sufrió en su salud física y psicológica. Por lo tanto, es posible concluir que la violación de su derecho a la integridad física y psicológica, conllevó también el quebrantamiento de su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Violaciones de las que se imputan como responsables: **AR2**, **AR1**, **AR4, AR5** y **AR6.**

E. De la violación al derecho a la integridad física y psicológica de **M2**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

- Del trastorno de déficit de atención, con hiperactividad e impulsividad.

119. Este Organismo estima necesario ilustrar sobre los aspectos básicos del trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), a fin de comprender la intersección de los dos factores de vulnerabilidad que enfrentaba **M2.** Dicha condición, es uno de los trastornos del neurodesarrollo más frecuentes de la niñez; habitualmente, su diagnóstico se realiza en la niñez y a menudo dura hasta la edad adulta. Los niños que presentan dicha condición, pueden tener problemas para prestar atención, controlar conductas impulsivas (pueden actuar sin

pensar cuál será el resultado) o ser excesivamente activos.[66] A pesar de que algunos niños presentan principalmente comportamientos de falta de atención y otros son predominantemente hiperactivos e impulsivos, la mayoría de los niños con TDAH presentan una combinación de ambos. Lo cual puede hacer muy difícil que funcionen bien en la escuela, y ser causa de muchos problemas en casa[67].

120. Los síntomas identificados en los pacientes que presentan déficit de atención e hiperactividad (TDAH) impulsivos o hiperactivo, son los siguientes:

- Mostrarse inquieto o moverse mucho, con dificultad para quedarse en un sitio o esperar su turno.
- Correr y subirse a muebles u otros objetos excesivamente.
- Problemas para jugar sin hacer ruido.
- Impaciencia extrema.
- Siempre parece estar “en marcha” o “impulsado por un motor”.
- Hablar o interrumpir a otros excesivamente, contestar abruptamente antes de escuchar las preguntas.[68]

121. Mientras que, en los casos de pacientes con déficit de atención e hiperactividad (TDHA), con falta de atención, los síntomas que pueden llegar a manifestarse, son los siguientes:

- Comete errores por descuido.
- Se distrae fácilmente.
- Tiene dificultad para seguir las instrucciones.
- No parece escuchar cuando se le habla directamente.
- Tiene problemas para organizarse.
- Evita o le disgusta realizar esfuerzos prolongados.
- Es olvidadizo, siempre perdiendo cosas[69].

122. En cuanto al tratamiento, los expertos opinan que debe aplicarse medicamento que ayude a los niños a concentrarse y a controlar su impulsividad. Aunado a ello, enfatizan la importancia de la terapia conductual, la cual, al ser combinada con la medicación, produce resultados favorables. La terapia de interacción entre padre e hijo y otras formas de formación para padres enseñan a los padres a cultivar los buenos comportamientos a la vez que minimizan los comportamientos impulsivos y la falta de atención. Cuando un niño tiene edad suficiente, la terapia cognitivo-conductual puede ayudarlo a controlar sus comportamientos comprendiendo cómo sus pensamientos y sentimientos los influencian[70].

123. Respecto del tipo de violencia que pueden enfrentar alumnos con TDHA, las estadísticas muestran que la que domina es la emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Como ya se apuntó, se ha constatado que los niños con TDAH, autismo o dificultades de aprendizaje sufren un mayor nivel de acoso escolar que el resto de sus compañeros. Una de las principales características del TDAH es la impulsividad, la falta o ausencia total de reflexión, lo que provoca que el niño, la niña o el adolescente, en muchas de las ocasiones o circunstancias que se le presentan, no sepa reaccionar de una manera adecuada. Motivo por el cual, puede incurrir en comportamientos que son rechazados por sus compañeros y pueden ser el desencadenante de acusaciones, rechazo social y comienzo de bullying. En ello, radica la necesidad de actuar e intervenir sobre sobre determinados comportamientos, disruptivos o no, que interfieran sobre el normal desarrollo de los niños y adolescentes con TDAH[71].

124. Al igual que **M1**, **M2** enfrentaba entonces dos factores de vulnerabilidad: su minoría de edad y su condición médica. Factores que, como ya se apuntó, imponen a cualquier autoridad estatal un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Motivo por el

---

66 The ADHD Molecular Genetics Network. Report from the third international meeting of the attention-deficit hyperactivity disorder molecular genetics network. American Journal of Medical Genetics, 2002, 114:272-277.

67 https://childmind.org/article/informacion-basica-sobre-el-trastorno-por-deficit-de-atencion-e-hiperactividad/

68 Ídem.

69 Ídem.

70 Ídem.

71 Ídem.

cual, se encuentran obligados a implementar acciones y adoptar medidas pertinentes e idóneas, siempre, bajo el más estricto cumplimiento del interés superior de la niñez. En el caso de **M2**, debe decirse que, al momento de interponer la queja, **Q2** precisó que ya no era alumno de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. Explicó que, mientras su hijo fue alumno de la institución educativa en comento, era molestado y agredido constantemente por **M4**; asimismo, detalló que, en la primera semana de clases, su hijo fue suspendido bajo el argumento de que era muy grosero y tenía mal comportamiento. Particularizó que, las siguientes semanas, fue suspendido en diversas ocasiones hasta por 3 días, debido a que se peleaba con sus compañeros y era muy grosero.

125. Además, la señora **Q2** refirió que **M2** también era molestado y agredido por sus compañeros; empero, adujo que eso no era tomado en cuenta por las autoridades educativas, quienes no sancionaban a los otros alumnos. Por otro lado, aclaró que su hijo no buscaba pleito, pues solo respondía a las agresiones recibidas cuando se hartaba, ya que sus compañeros le pegaban a escondidas y le decían de apodos y groserías. Finalmente, la quejosa explicó que **M2** dio parte de la situación que vivía tanto a **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, como a **AR3**, Docente de su grupo. Sin embargo, ambos funcionarios hicieron caso omiso, tachándolo de chismoso.

126. **M2** fue entrevistado por personal del Área de Psicología de este Organismo. En dicha entrevista, **M2** manifestó que solo acudió a clases a la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, durante 3 meses. Señaló que **AR3** quien le impartía clase, le decía que era burro y grosero, contestándole que igual que él, por lo que lo llevaba a la Dirección. Destacó que acumuló 12 reportes y que, en una ocasión, **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas le dijo groserías, razón por la cual, él respondió de la misma manera. A raíz de ello, explicó, mandaron llamar a su mamá y fue cambiado de escuela, Finalmente, de dicha entrevista debe destacarse que **M2** no diera importancia a lo acontecido, pues refirió que él no se dejaba cuando le hacía algo y en más de una ocasión peleó con sus compañeros.

- De la actuación de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa.

127. Con relación a la queja presentada por la señora **Q2**, **AR3**, docente de 1º. “C”, de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, afirmó que **M2** asistió a clase del 21 de agosto al 06 de octubre de 2017. Explicó que, durante ese tiempo, presentó problemas de integración en el grupo, que tenía conflictos con sus compañeros de clase, llegando incluso a molestar fuertemente a algunos de ellos. Además, aseguró que no atendía indicaciones, no trabajaba en clase, ni entregaba tareas; platicaba y jugaba dentro del aula y llegó al punto de ofenderlo también a él frente a sus alumnos. Calificó de lamentable el hecho de que **M2** siguiera teniendo problemas en otras instituciones y culpó a la quejosa de no haber permitido el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, al haber determinado llevarse a su hijo de la escuela. Así como el hecho de que **Q2** calificara de “malos o prepotentes” a quienes como él, solo quisieron ayudar a **M2**, pues dijo, es evidente que éste requería de atención especializada.

128. Por su parte, **AR1**, explicó que **M2** solo asistió a clases durante el período de integración, pues tuvo diversos problemas de conducta y de integración al grupo, razón por la cual, fue retirado del plantel por la señora **Q2**. No obstante, destacó que durante su estancia en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, recibió la atención pertinente. Agregó que, debido al paso del tiempo, no le era posible dar solución al supuesto maltrato vivido por **M2.**

129. Como puede advertirse, **M2** no solo manifestó que sufrió agresiones por parte de algunos de sus compañeros, sino que no evadió su responsabilidad, y aceptó haber participado en agresiones verbales y físicas dentro del plantel educativo en comento. Conducta que trajo como consecuencia diversos reportes, los cuales fueron remitidos en copia a este Organismo por parte de **AR3**, docente de 1º. “C”, de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.

Igualmente, éste remitió carta compromiso que signaran **M2** y su madre, copia de reglamento escolar, así como copias de las listas de asistencia, con las que se acredita el tiempo que el alumno asistió a clases.

130. Nótese cómo **AR3** no acreditó con ningún documento o constancia, que alguno de los participantes en las agresiones o hechos señalados por él mismo o por **M2**, hubiere sido sancionado o se le diera seguimiento con alguna medida que contribuyera a generar un ambiente libre de violencia en el grupo a su cargo. Asimismo, no acreditó la implementación de medidas pertinentes para que **M2** recibiera atención psicológica, ni en su calidad de agresor, ni en su posición de víctima. Circunstancia que se repitió en el caso de **AR1** quien solo aludió a los "problemas" de integración y de conducta, sin especificar qué medidas tomó en consecuencia, ni mucho menos a qué problemas se refería.

131. En ese contexto, este Organismo estima procedente aplicar de nueva cuenta el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la obligación que tienen las autoridades de probar sus afirmaciones. Lo anterior significa que, en su posición de agentes del Estado, **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa, se situaron en una mejor posición para acreditar sus aseveraciones, con relación a la parte quejosa. Por lo tanto, estaban obligados a acreditar que efectivamente, hubieren implementado medidas tendientes a abatir dicha violencia. Sin embargo, como puede advertirse, dichos servidores públicos se limitaron a hacer énfasis en el comportamiento de **M2** y en su falta de integración al grupo; sin tomar en cuenta siquiera su discapacidad. De los informes rendidos por ambos funcionarios, no se desprende información relativa a las medidas que, en su caso, se haya implementado para atender la violencia que **M2** ejercía en contra de algunos de sus compañeros y, mucho menos, de la cual era víctima.

132. Nótese la gravedad de minimizar la violencia experimentada por **M2**, al grado de ser ignorada por ambos servidores públicos, lo cual, se deduce del contenido de sus informes de autoridad, en los que, como ya se apuntó, solamente aluden a la falta de integración y "problemas" de comportamiento de éste. Ello, da cuenta una vez más de la falta de sensibilidad en el sector educativo para atender a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, llegando incluso a verlos como "un problema" o como "creadores de problemas", sin tomar en consideración su dignidad como personas. En el caso de **M2**, si bien no se cuenta con documento que acredite algún daño físico o psicológico causado por la violencia de la que fue objeto y que también ejerció, con su propio dicho es suficiente para tener por cierto que sí se suscitó tal violencia. Lo cual, además se refuerza con las documentales que remitió **AR3**, de las cuales se desprende que, entre otras cosas, incurrió en indisciplina en el aula, molestar a sus compañeros, poner sobrenombres, decir groserías y faltar al respeto a sus compañeros.

133. Pese a tales actos de indisciplina en los que incurrió **M2**, **AR3**, no actuó en consecuencia. De la información recopilada, específicamente de su informe de autoridad y de las constancias que adjuntó al mismo, se advierte un actuar completamente pasivo y omiso, concretándose a levantar reportes y enterar de ellos a su superior jerárquica y a la madre de **M2**. Situación que, en el caso de **AR1** fue exactamente la misma, pues como ya se dijo, pese a estar enterada de la situación, tampoco tomó medidas para solventar la problemática. Omisiones que, sin lugar a dudas, impactaron en el derecho a una vida libre de violencia de **M2.** Pero no solo en agravio de éste, sino de los demás alumnos a cargo del referido docente, dado que el ambiente de violencia trascendió a otros alumnos y no sólo a **M2**, precisamente por la falta de atención de las autoridades. Falta de atención que se evidencia ante la ausencia de medidas que tuvieran como finalidad minimizar la violencia al interior del grupo a cargo de **AR3** y, en específico, para dar tratamiento y seguimiento adecuado al caso de **M2**

134. Cierto es, que una vez que la quejosa informó a **AR3** sobre la atención previa que **M2** había recibido por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, éste optó por derivarlo a dicho servicio. Sin embargo, no dio seguimiento a dicha derivación, pues ante la falta de atención a la violencia que **M2** vivía, su madre optó por llevárselo de la institución

educativa. Decisión que de ningún modo puede ser cuestionada, como lo hizo el docente, al señalar que el seguimiento por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo no pudo concretarse debido a ello. Responsabilizar a la quejosa, significa evadir el hecho de que desde su posición de autoridad, omitió implementar acciones adecuadas para la salvaguarda del derecho de **M2** a vivir una vida libre de violencia en su entorno escolar. Medidas que, como ya se dijo, se limitaron a derivar a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular y a sancionar al alumno, sin procurar abatir realmente la problemática de violencia dentro de su grupo.

135. Es preocupante que, ante la actitud omisa de las autoridades en comento, la quejosa optase por llevarse a **M2** de la institución educativa, sin que se cuente con registro de que éste haya sido inscrito en otra institución educativa, y sin que las autoridades educativas tomaran acciones para evitarlo, desprendiéndose así del "problema" que **M2** generaba al interior de la escuela. En lugar de implementar acciones para que éste no desertara y cesara la violencia en que se vio inmiscuido, permitieron que abandonara la escuela, evadiendo de esta manera por completo, su obligación estatal. Razón por la cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, se tiene debidamente probada la responsabilidad de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa, en la vulneración del derecho a una vida libre de violencia, en el ámbito educativo, en agravio de **M2**, con base en los argumentos hasta aquí expuestos.

- De la actuación de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

136. Del informe de autoridad rendido por **AR3**, se desprende que luego de que la señora **Q2** le informara que **M2** había sido atendido por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, éste optó por derivarlo a dicho servicio. De la hoja de derivación correspondiente, se desglosa que los motivos por los cuales fue canalizado fueron, de manera genérica: la falta de autocontrol en el salón de clases, poco interés por permanecer en la escuela, faltar al respeto a compañeros y docentes y no trabajar en clases. Respecto a ello, la **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas detalló que, ella misma valoró a **M2** el 2 de octubre de 2017 y que si no se atendió subsecuentemente, fue debido al poco tiempo que éste asistió a clase; y que como ya se dijo, fue del 21 de agosto, al 6 de octubre de 2017. La servidora pública justificó la falta de atención en el hecho de que durante los primeros 2 meses de clase, se realizan evaluaciones a todos los alumnos canalizados para, posteriormente, reportar a la Dirección a qué alumnos se les brindará atención y seguimiento. Finalmente, refirió que **M2** abandonó la escuela y por ello no se le siguió atendiendo por el personal de la Unidad a su cargo.

137. Esta Comisión Estatal no soslaya el hecho de que las instituciones cuentan con procesos internos que hacen posible su debido funcionamiento. En el caso específico, es comprensible que, al inicio de cada ciclo escolar, las Unidades de Apoyo a la Educación Regular procedan a la realización de tales procesos, a fin de poder determinar qué alumnos requieren de dicha atención. Sin embargo, es preciso que las autoridades educativas tomen en cuenta que, en algunos casos, dichos procesos habrán de dejarse de lado, en aras de salvaguardar la esfera de derechos fundamentales de los educandos. En el caso específico de **M2**, este Organismo considera que, si desde la hoja de derivación signada por **AR3** éste especificó los motivos por los cuáles solicitó la atención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, siendo precisamente uno de éstos, el poco interés por permanecer en la escuela, la atención debió de ser urgente.

138. Con ello, se estima que pudo evitarse su deserción y propiciar un ambiente sano, donde no prevaleciera la actitud violenta de éste, pero tampoco persistiera la violencia que éste recibía por parte de algunos compañeros de clase, o del propio **AR3.** Por consiguiente, se estima que, pese a la existencia de procesos para determinar a qué alumnos debía dárseles seguimiento por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, en

el caso de **M2**, ante el riesgo de que abandonara la escuela, debió atendérsele de manera prioritaria, a efecto incluso de determinar si además del seguimiento dado, era preciso canalizarlo a alguna otra institución. Esto, con el objetivo de que trabajara en su manejo y control de impulsos y así dejara de molestar a sus compañeros. O bien, para que lograra integrarse al grupo, si es que como sostuvieron las autoridades involucradas, incluyendo a la propia **AR4**, tenía problemas en ese aspecto.

139. En ese orden de ideas, este Organismo resuelve que, ante la falta de atención pronta a **M2** por parte de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, éste sufrió un menoscabo a su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo, quebranto que, de manera indirecta, es también responsabilidad de **AR4**, Directora de dicha Unidad, ante la omisión de realizar ajustes razonables para que éste fuese atendido de manera inmediata y urgente por el personal a su cargo, privilegiando normas procedimentales, por encima del interés superior de la niñez. Principio que, como ya se dijo previamente, obliga a cualquier agente del Estado a tomar decisiones y a implementar medidas en su beneficio, lo cual, en el caso no sucedió, trayendo como resultado, su deserción escolar.

II. Derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a una educación inclusiva.

140. La educación es un derecho humano intrínseco a los seres humanos y constituye un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. De este modo, la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico[72].

141. La educación fue reconocida como derecho humano desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Desde entonces, se ha reafirmado en numerosos tratados mundiales de derechos humanos, comprendiendo entre estos, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981). Dichos instrumentos jurídicos instituyen el derecho de todos los niños a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria[73].

142. La importancia de la educación en las instituciones educativas estriba en que representa el acceso formal, sistemático y organizado a la cultura y a la formación cívica de cada individuo. «*La escuela es un espacio social que, en principio, deben compartir todos los niños, adolescentes y jóvenes como expresión de un bien social que se ha logrado en alguna medida y como fundamento de una convivencia justa y democrática».*[74]De conformidad con lo dispuesto por la Declaración Mundial de Educación para Todos en lo referente a la universalización de ésta, comprende entre otras cosas, universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad; prestar atención prioritaria al aprendizaje; ampliar los medios y el alcance de la educación básica; mejorar el ambiente para el aprendizaje. Es apremiante garantizar el acceso y mejorar la calidad de la educación para niños y mujeres, y suprimir los obstáculos que se opongan al ejercicio de dicho derecho.[75]

143. El derecho a la educación, forma parte del catálogo de los considerados derechos económicos, sociales y culturales, posee la característica de significarse en un

---

72 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNESCO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Un enfoque para la educación para todos basada en los derechos humanos", 2008, pág. 23.

73 Ídem.

74 INEE, El Derecho a la Educación en México, informe 2009. México, 2010, pág. 17.

75Art. 2 de la Declaración Mundial de Educación para Todos. UNESCO, 1990.

desenvolvimiento personal, que engendra para el Estado una obligación positiva, es decir, se adquiere la compromiso de implementar medidas y acciones legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para que el gobernado ejerza de manera plena dicho derecho.[76] Desde el punto de vista de la educación como servicio público, éste constituye la vía idónea para que las personas puedan ejercer los demás derechos humanos, pues la satisfacción de dicho derecho impacta de manera positiva en el desarrollo integral del individuo, logrando que tenga conciencia de su dignidad como persona y de los derechos fundamentales indispensables para desenvolverse como tal, además tiene un efecto multiplicador en el conocimiento de los derechos sociales relacionados con la seguridad social o la salud, por mencionar algunos.

144. En el contexto internacional, de manera específica, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que, toda persona tiene derecho a la educación; la cual debe ser gratuita, obligatoria, asequible y orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que la educación debe favorecer la compresión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

145. Ahora bien, en el marco del reconocimiento internacional del derecho a la educación, como inherente a la condición humana y en especial a la condición de niño por parte de los Estados, se prevé también que, el ***interés superior del niño***[77], sea el eje rector de quienes tengan la responsabilidad de ésta; por lo tanto, el niño tiene derecho a recibir educación gratuita, obligatoria, que favorezca su cultura y le permita desarrollar aptitudes y juicio individual, su responsabilidad social y moral y ser un miembro útil en sociedad, todo bajo condiciones de igualdad de oportunidades.[78] Derecho que también es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño,

146. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano, el derecho a la educación se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[79] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[80]. Instrumentos en los que se establece que todas las personas tienen

---

76 SCJN, Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación, México 2011, pp. 55 y 57.

77 «Por interés superior del menor, se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones que permitan vivir a los menores plenamente y alcanzar al máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social». Tesis I,5o.C.J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, marzo 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162,562.

78 Principio VII de la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959.

79 Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe ser inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

80 Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

derecho a la educación gratuita y en igualdad de oportunidades; la cual debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y a lograr una subsistencia digna. Asimismo, la Corte Interamericana, ha establecido que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños y niñas, que obliga al Estado a tomar las medidas para ello, y a interpretar sus obligaciones conforme a éste.

147. En el marco jurídico interno, el derecho a la Educación, lo encontramos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo que el personal docente y administrativo, deben garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Así mismo, la Ley General de Educación[81], mandata que, en el Estado Mexicano, todos los habitantes tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, ya que es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, además de ser factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al ser humano de manera que tenga sentido de solidaridad social.

148. Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, propone que las instituciones públicas y privadas encargadas de impartir educación deberán alcanzar los fines específicos siguientes:

> I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas;
> II. Contribuir al desarrollo integral del individuo;
> III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus habilidades racionales, emocionales y de inclusión social. [82]

149. Ahora bien, por lo que se refiere al derecho a la educación en los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé que, al igual que toda persona con discapacidad, éstos tienen derecho a gozar de una educación inclusiva, la cual, deberá ser garantizada por los Estados, mediante la implementación de un sistema educativo que cumpla precisamente con el requisito de inclusión a todos los niveles; asimismo, deberá brindárseles enseñanza a lo largo de su vida, que tienda a lo siguiente:

> a) A desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
> b) A desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
> c) A hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre[83].

150. Conforme a dicha Convención, en tanto los Estados parte hagan efectivo el derecho a una educación inclusiva, a todas las personas con discapacidad, asegurarán lo siguiente:

> a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
> b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
> c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
> d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
> e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que

---

81 Artículo 2° de la Ley General de Educación.

82Art. 7 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

83 Ídem, art. 24.1.

fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión[84].

151. Se deduce entonces que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituye el primer instrumento jurídico vinculante que contiene una referencia explícita al concepto de educación inclusiva, sin que ello signifique que establezca un nuevo derecho, pues lo que hace es aclarar las implicaciones específicas del disfrute del derecho a la educación, por parte de las personas con discapacidad sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.

152. En cuanto al término *"inclusión",* vale decir que, en su documento conceptual: *"Vencer la exclusión a través de aproximaciones inclusivas en la educación: Un reto y una visión",* del año 2003, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) por sus siglas en inglés, sostuvo que*: "La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias con una visión común que incluye a la niñez del rango de edad apropiada, y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niños y las niñas'*[85].

153. Por su parte, el 18 de diciembre de 2013, en su 25° periodo de sesiones, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió el documento denominado: "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", mediante el cual se estableció que la inclusión es el pilar fundamental sobre la cual debe garantizarse el derecho a la educación a las personas con discapacidad, en la medida en que dicho derecho posee la característica de la universalidad. Por lo anterior, la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación, modelo educativo que tiene su fundamento de entender y abordar la discapacidad en el modelo social o de derechos humanos.[86]

154. En dicho estudio, se estableció que los diversos enfoques adoptados por los sistemas de enseñanza, con relación a las personas con discapacidad generan discriminación, siendo éstos los siguientes:

- La exclusión, que se produce cuando se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes. En este enfoque, el estudiante con discapacidad se ve impedido para incorporarse al sistema de enseñanza en razón de su edad, nivel de desarrollo, o atendiendo a algún diagnóstico y, por el contrario, se le coloca en un entorno de asistencia social o sanitaria, sin poder acceder a la educación.
- La segregación, que tiene lugar cuando un estudiante con discapacidad es remitido a un centro educativo que previamente se ha diseñado para responder a una deficiencia concreta, normalmente, en un diseño de enseñanza especial; y
- La integración, que consiste en que los alumnos con discapacidad asistan a una escuela convencional[87], mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados del centro docente. El enfoque de la integración se centra exclusivamente en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir las normas establecidas[88].

155. Como respuesta a dichos enfoques discriminatorios, ha surgido a lo largo de la historia, el enfoque de educación inclusiva. Si bien en 1990, con la celebración de la Conferencia Mundial

---

84 Ídem, art. 24.2.

85 http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1

86 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", 18 de diciembre de 2013, p. 3.

87 Los términos "escuelas convencionales", "educación general", "escuelas regulares" y "escuelas ordinarias" se utilizan habitualmente para referirse a los sistemas educativos que acogen a estudiantes con o sin deficiencias, en oposición a las "escuelas especiales", que solo reciben a alumnos con deficiencias. En el presente informe, los primeros términos se usarán indistintamente para hacer referencia a la "educación general", ya que dichas escuelas se mencionan en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

88 Véase UNICEF, *The Right of Children with Disabilities to Education: A Right-Based Approach to Inclusive Education* (Ginebra, 2012).

sobre Educación para todos, se reconoció que la exclusión de los estudiantes con discapacidad de los sistemas de enseñanza era un problema que debía atenderse; la necesidad de integrar a dichos estudiantes en escuelas convencionales se había reconocido previamente en el informe Warnock, de 1978.[89] Posteriormente, con la aprobación, en 1993, de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, se introdujo la integración, pero no fue hasta 1994 cuando, en la Declaración de Salamanca, firmada por 92 gobiernos, se propugnó una educación inclusiva[90].

156. Así, mediante la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, (Declaración de Salamanca), los Estados reconocieron la necesidad de actuar con miras a conseguir escuelas “para todos”, es decir, instituciones que incluyan a todo el mundo, celebren las diferencias, respalden el aprendizaje y respondan a las necesidades de cada cual. En dicha Declaración, se estableció que los sistemas educativos inclusivos[91] son aquellos en los que las escuelas utilizan "una pedagogía centrada en el niño, capaz de educar con éxito a todos los niños y niñas comprendidos los que sufren discapacidades graves”; además, se pugnó porque en las escuelas convencionales ofrezcan una educación de calidad a todos los estudiantes, incluyendo a aquellos con discapacidad, evitando su discriminación por razón de sus necesidades de apoyo. Con ello, se infiere que el sistema de enseñanza de un país debe adaptarse para responder a las necesidades de todos los niños.

157. Por otro lado, en el Marco de Acción de Dakar sobre Educación para Todos del año 2000, se recalcó el hecho de que los sistemas educativos de los Estados deben ser inclusivos, así como responder con flexibilidad a las circunstancias y las necesidades de todos los alumnos[92]. Mientras que, en el año 2005, a través de las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para la Inclusión, se hizo hincapié en que el elemento central de la educación inclusiva es el derecho humano a la educación.[93] De esta manera, es como en el 2006, con base en todos esos antecedentes, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dio un carácter jurídico obligatorio al concepto de "sistema de educación inclusivo", que se reconoció como único medio para garantizar el derecho a la educación de todos los estudiantes, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás alumnos.

158. Luego entonces, la inclusión es un proceso que tiende al reconocimiento de los siguientes aspectos:

- La obligación de eliminar las barreras que restrinjan o impidan la participación; y
- La necesidad de modificar la cultura, la política y la práctica de las escuelas convencionales para tener en cuenta las necesidades de todos los estudiantes, también los que tienen alguna deficiencia.

159. En esa tónica, la educación inclusiva es concebida por la UNESCO como una aproximación estratégica, diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niño/as y jóvenes y hace referencia a metas comunes para disminuir y superar todo tipo de exclusión desde una perspectiva del derecho humano a una educación; tiene que ver con acceso, participación y aprendizaje exitoso en una educación de calidad para todos[94]; parte de la defensa de igualdad de oportunidades para la infancia y la adolescencia y tiene que ver con remover las barreras del aprendizaje y facilitar la participación de todos los estudiantes vulnerables a la exclusión y la marginalización[95]. Por consiguiente, la educación inclusiva es vista también como una aproximación de desarrollo a partir de la búsqueda de atender las necesidades de aprendizaje de todos los niños, jóvenes y adultos con especial énfasis en

---

89 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, "Report of the Committee of Enquiry into the Education of Handicapped Children and Young People" (Londres, The Stationary Office, 1978).

90 Ídem.

91 El Comité de los Derechos del Niño ha hecho suyo el concepto de la educación inclusiva como el conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, y que hacen justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos

92 Documento disponible en: www.unesco.org/new/en/education/themes/leading-the-international-agenda/ education-for-all.

93 UNESCO, *Guidelines for Inclusion: Ensuring access to Education for All*, *2005* (París, 2005), pág. 12.

94 UNESCO, Sección de Educación de Necesidades Especiales 2000.

95 ídem.

aquellos que son vulnerables a la marginalización y la exclusión.

160. El derecho a la educación inclusiva, como un derecho a la educación que contempla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige la existencia de sistemas educativos inclusivos para que las personas con discapacidad, ejerzan plenamente este derecho. Por lo que el derecho a la educación no es un derecho de unos cuantos, sino de todas las personas, es un derecho inalienable de todo ser humano; lo que significa entonces que, a ningún niño, joven o adulto, hombre o mujer, puede serle negado por razones de discapacidad, del mismo modo que tampoco puede serle negado por otras razones como sexo, color, religión, etc.

161. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los principios bajo los cuales se debe brindar educación inclusiva a niñas, niños y jóvenes con discapacidad, son los siguientes:

> 1. El derecho a la educación: La educación es un derecho para todos. Esta no es dependiente del resultado de lograr empleo, ni de demostrar la capacidad de contribución a la sociedad.
> 2. El derecho a la igualdad de oportunidades: Todos los ciudadanos tienen derecho a una igualdad de oportunidades. Lo cual no significa que todos deban ser tratados igual. Como principio de justicia y equidad se requiere que se identifique la diversidad de los niño/as y se les trate de forma diferencial en la provisión de los servicios educativos para la apropiación de metas comunes. La práctica estará mediada por una pedagogía diferencial y la distribución equitativa de recursos humanos, materiales y tecnológicos.
> 3. El derecho a participar en la comunidad: Es un principio de no segregación. La educación como principio debe ofrecerse con compañeros sin discapacidad. Los niño/as no deben tener restricciones de acceso a la educación, al currículo ofrecido o a la calidad de la enseñanza que reciben[96].

162. En tal sentido, la propia Organización prevé que, la educación inclusiva debe apoyarse en la firme convicción de que todas las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad pueden aprender cuando se les otorgan las oportunidades de aprendizaje apropiadas y si se planifica el aprendizaje individualizado; se crean equipos de apoyo; se estimulan las capacidades y responsabilidades sociales entre los niño/as; se evalúa el rendimiento en programas de infantes (0 a 5 años); se planifica la transición de una etapa de la educación a la siguiente; se trabaja en colaboración con los padres y otros miembros de la comunidad; se aplican planes de formación del personal y existe responsabilidad por la gestión. En esa tesitura, de acuerdo con Raymond H., los principios de la educación inclusiva, son los siguientes:

> 1. Todos los niño/as pueden aprender
> 2. Todos los niño/as asisten a clases regulares, con pares de su misma edad, en sus escuelas locales
> 3. Todos los niño/as tienen derecho a participar en todos los aspectos de la vida escolar
> 4. Todos los niño/as reciben programas educativos apropiados
> 5. Todos los niño/as reciben un currículo relevante a sus necesidades
> 6. Todos los niño/as reciben los apoyos que requieren para garantizar sus aprendizajes y su participación
> 7. Todos los niño/as participan de actividades co-curriculares y extra curriculares
> 8. Todos los niño/as se benefician de la colaboración y cooperación entre su casa, la escuela y la comunidad[97].

163. Por tal motivo, todas las instituciones educativas requieren una filosofía de inclusión fuerte que apoye el derecho de todos los niño/as a participar de una educación incluyente. La Inclusión hace referencia entonces, a:

> 1. Un compromiso para la creación de una sociedad más justa.
> 2. Un compromiso para la creación de un sistema educativo más equitativo.
> 3. La convicción de que la respuesta de las escuelas regulares frente a la diversidad estudiantil (y especialmente frente a los grupos de estudiantes excluidos o

96 Ídem.

97 Raymond H. (1995) Inclusive Education Stories and Strategies for success.

marginados), constituye un medio de hacer realidad estos compromisos.

164. Se deduce entonces que, para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la educación inclusiva es la mejor solución para un sistema escolar que debe responder a las necesidades de todos sus alumnos. Tan es así que, en 1990, mediante la Declaración Mundial de la Educación para todos, con el fin de buscar la universalización de la educación, reconoció la necesidad de suprimir la disparidad educativa particularmente en grupos vulnerables a la discriminación y la exclusión (incluyó niñas, los pobres, niños/as trabajadores y de la calle, población rural, minorías étnicas, **población con discapacidad** y otros grupos). A raíz de ello, el concepto de educación para todos adquirió relevancia como el ideal de un mundo en el que todas las niñas, los niños y los adolescentes tienen acceso y se les garantiza que reciben una educación de calidad[98].

165. De este modo, la educación inclusiva en un contexto amplio, busca posibilitar que todos los alumnos adquieran conocimientos y desarrollen habilidades y hábitos que contribuyan a su bienestar mental y social, pues supone un crecimiento para el individuo al pasar de un estado de dependencia relativa, a uno de relativa independencia mental, física, emocional y social, por tal motivo, las prácticas de educación inclusiva cada vez reciben más apoyo en el ámbito internacional. Así, además de la iniciativa *"Educación para Todos"*, la UNESCO y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) han determinado que la inclusión es el enfoque preferido para proveer de formación a estudiantes con necesidades especiales[99]. En ese sentido, una visión inicial de la educación inclusiva, es un sistema de educación en el que los estudiantes con discapacidad son educados en los colegios de su localidad, en clases apropiadas para su edad con compañeros sin discapacidad. Allí se les proveen los soportes y las instrucciones basadas en sus fortalezas y necesidades[100].

166. Luego entonces, una educación inclusiva debe romper con el paradigma del enfoque tradicional que, como ya se apuntó, se basa en un proceso de evaluación de la discapacidad del alumno y en el diagnóstico de los aspectos específicos de la discapacidad, seguida por prescripciones, programaciones y ubicación por lo general siempre conduciendo a arreglos especiales. En cambio, desde la perspectiva de la inclusión el aula regular **se asume como el lugar apropiado para llevar a cabo el proceso educativo**; los docentes del aula son los responsables directos de todos sus alumnos y por ello cuentan con los apoyos y soportes que requieren para responder a las necesidades de sus alumnos. **Es la clase la que requiere apoyo para responder a todos los alumnos.** Bajo ese entendido, en un enfoque inclusivo se proponen los siguientes cambios[101]:

Enfoque tradicional	**Enfoque inclusivo**
Se hacen diagnósticos de los estudiantes para su categorización y remediar el déficit	Se identifican las características de los estudiantes para definir los apoyos que requieren. Planeación Centrada en la persona.
Se enfoca en el estudiante	Se enfoca en la clase
Valoración por expertos	Solución de Problemas por Equipos Colaborativos
Programa especial para el estudiante definido	Estrategias para el profesor
Ubicación en un programa especial	Un aula que responde y es efectiva para todos sus estudiantes

167. La educación inclusiva es pues, un modelo que permite ofrecer educación especial dentro de las instituciones educativas regulares, y en ese sentido, se toma como un modelo para

98 Ídem.
99 Ídem.
100 Ídem.
101 Ídem.

estudiantes con discapacidad que propone cambios estructurales en la educación, pues el brindar educación bajo el modelo de inclusión, representa una práctica educativa deseable para la población con necesidades de educación especiales por su condición de discapacidad. Se propone entonces un proceso continuo que identifique "los cambios graduales y dinámicos que deben darse en todos los sistemas y estructuras para poder llegar al ideal de una comunidad para todos". [102]

168. Bajo ese contexto, es posible afirmar que, cuando en el proceso educativo se excluye, se aparta, se discrimina, se ignora, se humilla y se atenta contra la dignidad de las personas con discapacidad, sin otorgarle ninguna oportunidad para que integralmente logre desarrollarse en sus estudios, nos encontramos ante un sistema educativo de exclusión. De este modo, el enfoque de segregación se da en el sistema llamado de educación especial, en el cual a la persona con discapacidad se le remite y segrega a otro centro educativo específicamente diseñado para responder concretamente al tipo de discapacidad que la persona enfrenta, contraviniéndose con ello, los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

169. Por el contrario, en el sistema educativo de integración, las personas con discapacidad asisten a una escuela ordinaria y se otorga el derecho a la educación con inclusión en igualdad de condiciones y acorde a sus capacidades, considerando su desarrollo y habilidades, y estado de salud, psicológico, entre otros, acorde a la discapacidad, [103] mientras se adapten y cumplan con los requisitos de la Institución educativa. Este enfoque se centra en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir con las normas establecidas.[104]

170. De esta manera, para transformar el sistema educativo en uno inclusivo que permita en igualdad de condiciones y oportunidades a todas las personas, así como desarrollarse integralmente a través del pleno goce y ejercicio de sus derechos, con la adaptación acorde a las necesidades de los educandos, incluyendo las de las personas con discapacidad, y se logre la inclusión educativa para todos los educandos en edad escolar, no sólo es necesario el cumplimiento de la obligación de los Estados, de armonizar su normatividad y realizar las adecuaciones necesarias para tal efecto, sino de contar además físicamente con toda esa estructura estratégica, económica, material y profesional que permita comprender y aceptar la diversidad como una circunstancia normal, y sea la escuela la que se adapte a los distintos tipos de requerimientos de las personas con discapacidad, para lograr con ello el acceso, la participación y el aprendizaje, real y eficazmente, que garantice el derecho a la educación inclusiva.

171. Ahora bien, no obstante que en nuestro país se reconoce formalmente la educación inclusiva, ésta prácticamente no existe, debido a que la educación especial ha representado un eje de acción relevante para el Sistema Educativo Nacional (SEN). De este modo, en 1993, se firmó el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB) y los servicios ofertados a la población con Necesidades Educativas Especiales se estructuraron en tres grandes grupos, mejor conocidos como las Unidades de Orientación al Público (UOP) o Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIE); los Centros de Atención Múltiple (CAM); y las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), servicios educativos que continúan activos hasta la actualidad para los niveles básico y medio superior. Es decir, la Ley General de Educación promovió la “integración educativa” bajo la protección de dichas instancias que actualmente se encuentran integradas como parte de los "servicios de educación especial" y no como un modelo de educación inclusiva.[105]

---

102 Ídem.

103 "Los términos "escuelas ordinarias", "educación general", "escuelas convencionales" y "escuelas comunes" se utilizan habitualmente para referirse a los sistemas educativos que acogen a estudiantes con o sin deficiencias, en oposición a las "escuelas especiales", que solo reciben a alumnos con deficiencias". Citado en ONU, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", 18 de diciembre de 2013, p.4, n3.

104 ONU, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", op. cit., pp. 3 y 4.

105 SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Educación Especial en México, 26 de noviembre de 2014, disponible en http://innovec.org.mx/home/images/educacion%20especial-mexico%20fabiana%20romero.pdf, consultado el 26 de noviembre de 2016.

172. Lo anterior, ha contribuido a que las personas con discapacidad en la mayoría de los casos sean rechazadas y se vean segregadas en planteles educativos que cuentan con Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), cuyo campo de acción y actuación se encuentra limitado para atender satisfactoriamente las necesidades de aprendizaje para el desarrollo de las personas con discapacidad.[106] Como consecuencia de lo anterior, el 3 de octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la inserción de todos los alumnos al Sistema Educativo denominado “general u ordinario”, haciendo hincapié en el hecho que de no hacerlo, el propio Sistema Educativo Nacional estaría desarrollando prácticas excluyentes para con esta población estudiantil.

173. Por otra parte, debe tomarse en consideración que para garantizar el derecho a una educación inclusiva a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se hace necesario que la infraestructura y todos los elementos que son necesarios para la enseñanza inclusiva, sean apropiados. Para ello, se requiere preparación del personal docente y la utilización de la ciencia y la tecnología aplicadas al conocimiento para desarrollar las capacidades necesarias para producirlo, a partir de métodos de enseñanza que hagan hincapié en las habilidades de comprensión e interpretación que provean una formación integral y de calidad, según se establece, por el Comité de derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General 13, asimismo, la accesibilidad implica que la educación se dé en condiciones de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, los Estados están obligados a garantizar que: *"las y los niños con discapacidad no queden excluidos del sistema de educación general por motivos de discapacidad y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva"*[107], por lo que debe garantizar la existencia de sistemas de educación inclusiva[108].

174. Bajo el contexto anterior, puede afirmarse que, para garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, se ha optado por un modelo de educación inclusiva, la cual consta de integrar a las personas con alguna discapacidad en los entornos comunes de la sociedad, fomentando la inclusión y adaptación de las escuelas a las y los estudiantes y no de los mismos a las escuelas en sus métodos de enseñanza, materiales, entorno y necesidades; esto justifica la exigencia de realizar "ajustes razonables", que son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para atender un caso en particular, a fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.[109]

175. Dichos ajustes, deben propiciar la implementación de un sistema educativo sin discriminación y que propicie la igualdad de oportunidades,[110] por ejemplo: emplear a maestras y maestros capacitados para brindar servicio a las personas con discapacidad, capacitar a las y los docentes con los que ya se cuenta, hacer uso de herramientas y metodologías pedagógicas novedosas e integrales, solicitar el apoyo y colaboración de instituciones dedicadas al servicio integral de las personas con discapacidad y, en general, realizar las modificaciones necesarias para el efectivo ejercicio del derecho a la educación y los que le son intrínsecos.[111]

176. Lo anterior, bajo la premisa de que el enfoque de la educación inclusiva, como respuesta a los modelos educativos que excluyen, segregan o integran a las personas con discapacidad, *"valora a los estudiantes como personas, respeta su dignidad inherente y reconoce sus necesidades y su capacidad de hacer una contribución a la sociedad"*[112]. En ese orden de ideas, a inclusión está basada en los principios de igualdad, participación, no discriminación y

---

106http/www. Inclusión educativa.org.ise.php?.id=8

107Relatora Especial de Naciones Unidas sobe los derechos de las personas con discapacidad, artículo 24.

108 ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 24.

109 ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 2.

110 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2 fracción XII.

111 ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 24.

112 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", op. cit., párr. 7.

celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas[113] y procura "*garantizar que los intereses y necesidades de las personas con diferentes tipos de deficiencia sean considerados de forma equitativa y que en su labor se tenga en cuenta la edad y se preste especial atención a los niños [...] con discapacidad."* [114]

177. Dicho, en otros términos, el derecho de las personas con discapacidad a recibir instrucción en escuelas convencionales, acorde a lo que al efecto dispone el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene una *"cláusula contra el rechazo"* de efecto inmediato, que debe verse reforzado por los ajustes razonables que, en su caso, se lleven a cabo. Por ello, deben eliminarse prácticas que propicien evaluaciones basadas en la discapacidad para asignar la escuela y analizarse las necesidades de apoyo para una participación efectiva en la enseñanza general.

178. Consecuentemente, el marco jurídico que en cada Estado regule el derecho a la educación, debe exigir que se adopten todas las medidas posibles para evitar la exclusión, evitando sistemas educativos que establezcan mecanismos cuyo efecto sea la exclusión de algunos estudiantes, por ejemplo, el fijar límites de edad para terminar los cursos, pues de ser así, la legislación debería modificarse. En dicha línea, en el marco jurídico nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación estatuye que: *"corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas"*[115] y enlista algunas conductas que constituyen discriminación, de entre las que se destacan las siguientes, que se relacionan con el caso en estudio:

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y
- En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.[116]

A. De la violación al derecho a una educación inclusiva, en agravio de **M1.**

179. Se ha establecido previamente que las personas con trastornos del espectro autista encuentran barreras para participar en condiciones de igualdad en la sociedad, siendo uno de eso contextos, el de la educación. Por ello, importa resaltar que la educación inclusiva implica, más que trasladar a las y los estudiantes a las escuelas, lograr que se sientan acogidos, valorados y respetados en su dignidad humana. Motivo por el cual, la educación inclusiva debe basarse en valores que refuercen la capacidad de toda persona de alcanzar sus objetivos. Las y los estudiantes con esa condición, requieren apoyo adecuado para participar en circunstancias de igualdad con los demás en el sistema educativo. Por ello, las escuelas convencionales deben ofrecer un entorno que potencie al máximo el desarrollo académico y social.

180. Como ya también se apuntó, las personas con discapacidad experimentan distintos tipos de discriminación en el entorno educativo. Los prejuicios e ideas erróneas y preconcebidas que imponen barreras a la participación en la vida escolar, conducen a la exclusión y segregación

---

113 Idem.

114 Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, op. cit., párr. 19.

115Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.

116. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.

deliberadas. Las niñas, niños y adolescentes con esta condición, son estigmatizados como personas que no pueden aprender en instituciones educativas convencionales y, en el peor de los casos, son vistos como personas incapaces de aprender. Circunstancias así, originan sistemas educativos en los que se niega a las personas con discapacidad el derecho a la educación consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Documento que prevé la satisfacción del derecho a la educación inclusiva en dos niveles: en primer lugar, asegurando la no discriminación de las y los estudiantes con discapacidad en las escuelas convencionales y reforzando este derecho con ajustes razonables. En segundo lugar, mediante un cambio sistémico, que se realice progresivamente y que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación.

181. De este modo, en el marco específico del reconocimiento de los derechos de las personas con espectro autista, el 30 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a personas con la Condición del Espectro Autista. Mientras que, en el ámbito local, el 24 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Ambas, tienen como objetivo principal, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de los derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos por la Constitución General de la República, Tratados Internacionales y demás legislación que amplíe la protección de tales derechos[117], lo cual indudablemente incluye el derecho a una educación inclusiva.

182. Las citadas leyes, coinciden también en cuanto a que las barreras socioculturales se materializan en actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, **discapacidad**, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social[118]. Por consiguiente, concuerdan en que corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista[119]. Motivo por el cual, también en ambos ordenamientos jurídicos, se reconoce entre otras cosas que, las personas con espectro autista y sus familias, deberán recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del estado Mexicano en sus tres órdenes de Gobierno: Federación, Entidades Federativas y Municipios. Así como también, recibir una **educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión,** tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente. Y contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación y en el caso de esta Entidad, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, **con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular[120]**.

183. Con base en lo anterior, las citadas leyes imponen el deber de garantizar el ejercicio y protección de dichos derechos, entre otros actores: a las instituciones públicas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en el ámbito y ejercicio de sus respectivas competencias; a los **profesionales** de la medicina, **educación** y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista[121]. Finalmente, entre las prohibiciones que contemplan dichas leyes, encontramos el hecho de impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados[122].

184. En el caso concreto, la señora **Q1** aseguró que desde el inicio del ciclo escolar 2017-2018, solicitó a **AR2**, Docente a cargo de su hijo, que éste fuera incluido para su atención en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, que

---

117 Ley General para la Atención y Protección a personas con la Condición del Espectro Autista, art. 2° y Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de Zacatecas, art. 2°.

118 Ídem, arts. 3°, fracción II.

119 Ídem, arts. 4°.

120 Ídem, art. 10, fracciones II, IX y X y art. 10, fracciones II, VII y IX.

121 Ídem, arts. 11, fracción I.

122 Ídem, art. 17, fracción IV y art. 18, fracción IV.

prestaba servicio a la Escuela Telesecundaria “[…]”. Lo cual también hizo con **AR4**, Directora de dicha Unidad, quien en ese momento se desempeñaba como Maestra de Apoyo. Sin embargo, la respuesta fue negativa por parte de las autoridades, bajo el argumento de que **M1** no presenta problemas pedagógicos. Conforme avanzó la problemática relacionada con la violencia de que **M1** era víctima, la quejosa solicitó de nueva cuenta que su hijo fuera incluido en dicho servicio.

185. Por otra parte, la quejosa refirió que, en fecha 22 de marzo de 2018, durante la celebración de una reunión en la que se trataría de tomar acuerdos en beneficio de **M1**, la **PROFRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, le informó que no era su obligación atender a su hijo, además de que su obligación era llevar el expediente y diagnóstico de **M1.** Asimismo, precisó que, por parte de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], la respuesta fue la misma, arguyendo que su hijo no tenía problemas pedagógicos.

- De la actuación de **AR2**, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.

186. Específicamente en el caso de **AR2**, Docente de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, este Organismo advierte que, una vez que tuvo conocimiento de la necesidad de que **M1** fuese atendido por el equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], realizó el trámite de derivación correspondiente, en fecha 28 de septiembre de 2018. No encontrándose en sus manos, la negativa de dicha atención que con posterioridad le fue notificada por **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Aunado a ello, no se advierte que haya solicitado algún documento a la quejosa, tendiente a acreditar la condición médica de **M1**, o cualquier otra carga que implicara condición previa para la referida derivación. Por tanto, se estima que su actuación fue adecuada y no repercutió en la vulneración del derecho a una educación inclusiva, en perjuicio de **M1.**

187. No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos considera que la actuación del referido docente, en el proceso de evaluación de **M1**, sí fue inadecuada. El hecho de no haber ajustado razonablemente su método de evaluación en el caso de **M1**, pese a que no existía duda de que sus inasistencias se debían a su condición médica y que incluso eran recomendación de sus médicos tratantes, se estima violatorio de su derecho a la educación. Lo anterior, en la medida que afectó su promedio general, pero además, porque se interpreta como una sanción, atendiendo a que las inasistencias a clase no obedecieron a circunstancias que **M1** o la quejosa pudieran haber evitado.

188. Por lo tanto, este Organismo sostiene que, en aras de salvaguardar de manera adecuada la esfera de derechos humanos de **M1**, particularmente de su derecho a la educación, **AR2** debió establecer un mecanismo de evaluación diferenciado, con relación al resto de sus alumnos. Lo cual, de ningún modo significaría una desventaja para éstos, ni implicaba por fuerza que **M1** resultara acreditado en todas las materias, sino que, representaría para él la oportunidad de, bajo condiciones de igualdad, obtener calificaciones aprobatorias, con base en actividades y tareas adecuadas al momento y escenario que vivía. Sin embargo, la omisión por parte del referido docente, representa un menoscabo a su proceso educativo que, más allá de la subjetividad de una calificación, impacta también en la salud emocional de **M1.** Pues, además de haber sido víctima de violencia escolar, con las consecuencias a su salud ya evidenciadas, tuvo que cargar con haber reprobado el cuarto bimestre, sin haber tenido la oportunidad de regularizar su situación académica. Hecho que esta Comisión reprueba de manera categórica, puesto que no contribuyó al goce y ejercicio pleno del derecho a la educación de **M1**.

- De la actuación de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas.

189. Con relación a este punto de análisis, **AR1**, retomó la información proporcionada por **AR2** y también precisó que éste hizo la derivación correspondiente a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Precisó que el área pedagógica determinó que **M1** no era candidato a ser atendido por la Unidad, debido a que no presentaba problemas pedagógicos. Este Organismo hace énfasis en el hecho de que, además de proporcionar dicha información, la servidora pública puso en tela de juicio la discapacidad de **M1**; motivo por el cual, le solicitó a la señora **Q1** que presentara los diagnósticos de su hijo, así como el expediente de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular que le había bridado atención previa. La servidora pública enfatizó el hecho de que la quejosa no presentara dicha documentación ni a ella, ni a la Dirección de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], justificando así, el que **M1** no se incluyera en lista de dicho servicio.

190. **AR1** aceptó que en enero de 2018, la quejosa solicitó de nueva cuenta que **M1** fuera incluido en el área de Psicología de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], debido a la depresión que ya presentaba por el acoso escolar que vivía. Su respuesta fue la misma: no era posible dicha atención, debido a que **M1** no estaba en lista de espera; por tanto, si no era atendido por el área de pedagogía, tampoco lo atendría el área de Psicología. La servidora pública minimizó el hecho, al asegurar que pese a lo anterior, adquirió el compromiso de solicitar a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...] que revisara de nueva cuenta el caso, además de sugerirle que buscara atención psicológica fuera de la institución educativa a su cargo. Empero, cuando la quejosa le indicó que su hijo ya recibía atención especializada, de nueva cuenta le solicitó presentar un diagnóstico preciso al equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...]. Realizando finalmente la solicitud de atención a la Unidad, tal como se evidenció en líneas precedentes, al parecer, en fecha 09 de enero de 2018.

191. Asimismo, la servidora pública informó que luego de solicitar el plan de trabajo ya aludido con anterioridad, a la **PSIC. A11**, pidió a la quejosa que se presentara directamente con **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, con el objetivo de que se analizara el trabajo de apoyo que se daría a **M1**. Detalló que, en reunión celebrada el 21 de marzo de 2018, de nueva cuenta se solicitó a la quejosa que presentara recomendaciones realizadas por especialistas, a fin de que **M1** fuese atendido por el equipo de la referida Unidad. Explicó que, tanto la Dirección de la Escuela Telesecundaria [...], a su cargo, como de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], a cargo de **AR4**, solicitaron por escrito a la quejosa que presentara el expediente de **M1**, mismo que debería incluir los diagnósticos del alumno; condicionando a dicha entrega, la inclusión del niño “en lista”, del servicio de dicha Unidad. Exigencia que además, se documentó mediante oficio dirigido a **Q1**, signado por **AR1**, por **AR4** y por **PROFR. AR6**.

192. En esa tesitura, es factible establecer la vulneración del derecho a una educación inclusiva, en perjuicio de **M1**, atribuible a **AR1**. Lejos de implementar medidas tendientes a minimizar el impacto de prácticas discriminatorias en el acceso de **M1** a los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, contribuyó a la exigencia de requisitos que no se encuentran contemplados en alguna normatividad. El hecho de instar a la quejosa para que presentara dictámenes médicos con los cuales se acreditara la condición del espectro autista de **M1**, así como del expediente que se hubiere formado con la atención que previamente había recibido por parte de USAER, representó un impedimento, un obstáculo injustificado para que **M1** accediera a dicho servicio. Materializándose así, la vulneración de su derecho a una educación inclusiva. Cierto es que, tales exigencias, se desprendieron de las que a su vez indicó **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, las cuáles se analizarán más adelante. Sin embargo, ello no obsta para que este Organismo señale la falta de sensibilidad, preparación y capacitación de **AR1.** Deficiencias que, en la especie, se manifestaron en la omisión de garantizar el acceso efectivo a una educación inclusiva, en agravio de **M1.** Omisión que pone de manifiesto que la discapacidad no es vista como un concepto social en constante evolución, que va más allá del ámbito médico y que involucra a todos los sectores sociales y gubernamentales.

193. Es decir, como Directora de la Escuela Telesecundaria [...], institución a la que **M1** se encontraba inscrito, la obligación de **AR1** consistía en respetar su pleno ejercicio del derecho la educación, desde una posición de deber reforzado por su condición de minoría de edad y discapacidad. Por lo tanto, tenía también la obligación de garantizar que **M1** pudiera acceder a todos los servicios con que cuenta la institución educativa, incluyendo los que brinda la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...]. Para ello, debió adoptar las medidas necesarias para que **M1** disfrutara de su derecho a una educación inclusiva, disponiendo cualquier medio necesario que estuviera a su alcance para evitar su exclusión del servicio, atendiendo sobre todo, a su posición de desventaja y vulnerabilidad, ya explicadas ampliamente. No obstante, este Organismo no advierte que, la referida Directora, haya al menos participado en la creación de programas o métodos pedagógicos aceptables para alumnos con discapacidad o, en particular, para **M1**.

194. En ese sentido, **AR1** incumplió con su obligación de procurar que el modelo educativo se adecuase a las necesidades de **M1** y, por el contrario, apostó por exigir que éste se adaptara al sistema y protocolos de atención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Dicha omisión, trajo consigo la vulneración del derecho al acceso a la educación en agravio de **M1** y, además representa un acto discriminatorio por parte de dicha autoridad responsable. Ello, en la inteligencia de que su actuar no se apegó al modelo de derechos humanos para el tratamiento de la discapacidad, el cual supone reconocer la diversidad y entender que las personas con discapacidad tienen el mismo valor y dignidad que el resto de la población. Por el contrario, la servidora pública centró sus acciones en el modelo rehabilitador o médico; hecho que se evidencia con la exigencia de dictámenes médicos y expedientes clínicos de **M1** a la quejosa. Exigencia hecha precisamente, con la intención de “normalizar” o “rehabilitar” a **M1** para así, determinar su integración al servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

195. Entonces, si bien a **M1** no se le impidió y obstaculizó su inscripción en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, por parte de **AR1**, ésta sí contribuyó a su exclusión del Sistema de Educación Especial. Pues no debe olvidarse que la creación de dicho modelo, constituye una acción positiva en la medida que la educación especial puede otorgarse paralelamente a la educación básica. Tan es así que, incluso, es posible acceder a la educación especial en el mismo plantel de educación básica en comento, precisamente a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...]”.

196. Consecuentemente, este Organismo tiene debidamente acreditado que **AR1** incumplió con su obligación de respetar el derecho a la educación inclusiva de **M1**, al no evitar que se obstaculizara e impidiera su acceso al servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Además, incumplió con la obligación de proteger dicho derecho, en virtud de que omitió adoptar medidas tendientes a que terceros impidieran el ejercicio de dicho derecho; pues recordemos que secundó las exigencias de **AR4.** De la misma manera, no observó su obligación de garantizar una educación inclusiva y de calidad en favor de **M1**, lo cual, se hace evidente al no adoptar medidas que satisficieran sus necesidades básicas de aprendizaje y enriqueciera su vida. Medidas que, de haberse implementado, hubiesen implicado su incorporación a la sociedad de una manera productiva, de ahí la transgresión de su derecho a una educación inclusiva y a un trato igualitario, en relación con los demás alumnos de USAER.

- De la actuación de **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas.

197. **AR4** aseguró que, en las escuelas en las cuales brinda atención la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, a su cargo, incluyendo la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, se da prioridad a alumnos con discapacidad o con necesidades educativas especiales. En el caso específico de **M1**, detalló que luego de que la quejosa solicitó su intervención, mientras era Maestra de Apoyo, le explicó que debían seguirse protocolos. Por lo que siguiendo tales protocolos, luego de que **AR2** realizó la hoja de derivación de **M1**, en

fecha 11 de septiembre de 2017, aplicó evaluación con el objetivo de valorar condiciones en el desarrollo de su aprendizaje para, posteriormente, canalizarlo a otras áreas de la Unidad si es que presentaba problemas pedagógicos. En virtud de dicha evaluación, determinó que **M1** no presentaba dificultad en el aprendizaje y por consecuencia, no detectó inconvenientes para el desarrollo de los aprendizajes en turno. Detalló que a raíz de ello, requirió a **Q1** la presentación del diagnóstico clínico de su hijo, con la finalidad de documentar su proceso clínico previo y por medio de eso tener constancia de las condiciones que pudiesen implicar alguna dificultad en su desenvolvimiento o conducta. Respecto a tal solicitud, hizo énfasis en la omisión de la quejosa para presentar dicha documentación, además de la relativa a la atención que previamente había recibido **M1** por el servicio de USAER.

198. Por otra parte, **AR4** detalló que, siendo ya directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, a petición de la quejosa, la **AR1** le solicitó de nueva cuenta que se valorara a **M1**. Razón por la cual, giró indicaciones al personal a su cargo para que realizaran las evaluaciones correspondientes a **M1.** Conviene destacar una vez más el hecho de que, si la solicitud de **AR1** fue recibida por la funcionaria desde el día 9 de enero de 2018, haya girado indicaciones a su personal hasta el día 16 de marzo de 2018. Pues ello, contradice su propio dicho cuando asegura que se da prioridad a niños con discapacidad. Aunado a ello, la funcionaria reconoció que negó a la quejosa la posibilidad de que su hijo fuese atendido por el área de Psicología de la Unidad a su cargo, bajo el argumento de que **M1** requería atención en el área de Psicología Clínica y no en la de Psicología Pedagógica.

199. Respecto de la reunión celebrada en fecha 21 de marzo de 2018, **AR4**, al igual que la **AR1** y el **PROFR. AR6**, reconoció que se solicitó por escrito a la quejosa que presentara diagnósticos médicos de **M1**. Hecho que, como ya se apuntó, fue documentado mediante oficio dirigido a la **Q1**, signado por **AR1**, por **AR4** y por el **PROFR. AR6**. La servidora pública agregó que, el contenido de dicha acta, se prueba que nunca negó el servicio del equipo a su cargo; y que los acuerdos tomados fueron para beneficio de **M1.** Además, aseguró que en ningún momento violentó los derechos humanos del menor agraviado, ya que su actuación fue siempre en tiempo y forma. Finalmente, la servidora pública cuestionó el actuar de la quejosa, reprochando que no cumplió de manera oportuna, congruente y pertinente con los compromisos contraídos.

200. En esa tesitura, este Organismo resuelve que, al igual que en el caso de **AR1**, **AR4** es responsable de vulnerar el derecho a una educación inclusiva, en perjuicio de **M1.** Su actitud insensible y falta de empatía, sumada a la práctica de exigir documentación y dictámenes médicos de **M1** a la quejosa, para así valorar si sería atendido por la Unidad a su cargo o no, no garantizó de ninguna manera que éste no quedara excluido del Sistema de Educación Especial. Educación que, como ya se indicó, puede otorgarse paralelamente a la educación básica; motivo por el cual, debió tomar las medidas necesarias para eliminar las barreras u obstáculos que enfrentaba **M1** en el entorno educativo. Particularmente aquellas que limitaban su acceso al servicio de la Unidad a su cargo, por no presentar problemas pedagógicos. Sin embargo, fue totalmente omisa y con ello, incumplió su obligación de garantizar el acceso efectivo a una educación inclusiva al que tiene derecho **M1** dada su condición de persona con espectro autista. Condición que, como ya también se evidenció, lo coloca en una situación de doble vulnerabilidad y por consecuencia, el papel del estado en la garantía de sus derechos humanos debe ser de manera reforzada, lo cual, en el caso o sucedió.

201. Al respecto, es preciso resaltar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular, sino que además, deben tomar las medidas reformatorias necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo[123]. Pues además, la Segunda Sala de dicho Tribunal Constitucional ha

---

123 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Tesis aislada (Constitucional). 2ª.VII/2019 (10ª.). Décima época. Número de Registro:2019249 “Espectro autista. El artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a personas con esa condición, establece la obligación de una enseñanza integradora e inclusiva”

estimado que la educación especial se concibe como un instrumento provisional que coadyuva al educando con discapacidad a una paulatina integración e inclusión plena en el sistema educativo regular. En ese orden de ideas, la educación especial debe considerarse como un medio para lograr la plena inclusión de las y los estudiantes al sistema educativo regular; y, por ende, si la educación regular debe impartirse con una orientación inclusiva, más aún debe impartirse con dicha orientación la educación especial.[124]

202. En ese sentido, se tiene debidamente acreditado que **AR4,** Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, cometió actos de exclusión en perjuicio de **M1**, en el ámbito escolar, como consecuencia de su condición de espectro autista, causando con ello el menoscabo de su derecho a una educación inclusiva y a la protección especial que, por parte del Estado, debe garantizarse a las niñas, niños y adolescentes. Garantía que además, en el caso de personas con discapacidad, debe ser asumida por el Estado desde una posición de deber reforzado, atendiendo además al interés superior de la niñez. Consecuentemente, era la **PROFRA. AR4** desde su posición de autoridad, la que debía procurar que **M1** pudiera acceder al servicio de la Unidad a su cargo, con un enfoque de educación inclusiva en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos, y no, por el contrario, exigirle a él que se adaptara a su sistema de selección, exigencia que además se considera por este Organismo como un acto discriminatorio.

203. Lo anterior, bajo la premisa de que el Comité de los Derechos del Niño ha promovido el derecho a una educación adoptando como principios básicos la máxima inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en la sociedad y en la educación, así como su derecho a la educación sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Pues la discriminación, debilita la capacidad de las niñas y los niños con discapacidad para beneficiarse de las oportunidades de educación y compromete el objetivo de que desarrollen su personalidad, y sus dotes y aptitudes mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades[125]. Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos resuelve que, en el presente caso, **AR4** es responsable de la vulneración del derecho a la educación inclusiva, en agravio de **M1**. La omisión de respetar dicho derecho, se hace evidente en la medida que obstaculizó e impidió su acceso al servicio de la Unidad a su cargo, con la exigencia injustificada de los requisitos ya mencionados. Además no garantizó dicho derecho, al no adoptar medidas positivas que permitieran que **M1** disfrutara de manera plena de los servicios de dicha Unidad de Apoyo, con lo cual, se habría garantizado efectivamente su derecho a gozar de una educación inclusiva.

- De la actuación de la **PROFRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar 02, de Educación Especial de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas

204. La **PROFRA. AR5** aseguró que su participación en la reunión del día 21 de marzo de 2018, en la cual estuvieron presentes **Q1**, **AR1**, la **PROFRA. AR4**, **AR2**, el **PROF. A10**, la **PSIC. A11**, la **T.S. A7** y el **PROFR. AR6** fue incidental, pues ese día visitaba de casualidad la Escuela Telesecundaria "[…]". Explicó que, entre las peticiones que realizó la quejosa, se encontraba el que en el siguiente ciclo escolar, **M1** fuese atendido por el equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Por lo que, al igual que en el caso de **AR1** y de la **PROFRA. AR4**, solicitó a la quejosa la presentación de diagnósticos clínicos de **M1**, a fin de brindar la atención solicitada. De la misma manera, aceptó que informó a la quejosa que si “el problema” de su hijo no interfería su aprendizaje, ni era candidato de atención individualizada, se atendría el grupo realizando ajustes razonables, en coordinación con **AR2**. Finalmente, la **PROFRA. AR5** precisó que, en ningún momento se negó el servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], puesto que desde el inicio del ciclo escolar se realizaron las pruebas pertinentes a **M1**, empero, no se identificaron dificultades de

---

Publicada el 8 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial.

124 Amparo en revisión 714/2017.

125 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, 18 de diciembre de 2013, párrafo 16.

aprendizaje.

205. En ese orden de ideas, es posible establecer que, la **PROFRA. AR5** violentó el derecho a una educación inclusiva en detrimento de la esfera de derechos de **M1**. Específicamente, incumplió con su la obligación de respetar dicho derecho, al no implementar medidas que permitieran que no se obstaculizara el acceso de éste a los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Pues, por el contrario, contribuyó también a la exigencia de requisitos que no se encuentran previstos en alguna normatividad y que, en caso de existir, sería igualmente injustificado, por lo que su deber era eliminar dicha barrera, en beneficio de **M1.** Asimismo, incumplió con la obligación de proteger el derecho a la educación inclusiva de **M1**, pues desde su posición de superior jerárquica de **AR4**, su deber era evitar que ésta impidiera el acceso del menor agraviado al servicio de Educación Especial y no como en el caso aconteció, contribuir a la exigencia de los multicitados requisitos.

206. De la misma manera, la servidora pública es responsable de no garantizar el derecho a una educación inclusiva a **M1**, en la medida que no implementó de manera directa, acciones positivas que permitieran el disfrute pleno de dicho derecho al menor agraviado. Así como tampoco, giró indicaciones al personal a su cargo, que tuvieran como fin el acceso efectivo de **M1** a los servicios de la referida Unidad de Apoyo. En consecuencia, este Organismo resuelve que, el actuar omiso de la **PROFRA. AR5** para adoptar medidas positivas en favor de **M1**, así como permisivo, por lo que se refiere a la exigencia de diagnósticos médicos y demás documentos solicitados a la quejosa, constituye una violación del derecho a una educación inclusiva en agravio de **M1.** Ya que, su actuación en la salvaguarda de los derechos humanos de **M1,** debió materializarse desde un deber reforzado, atendiendo a la intersección de los dos factores de vulnerabilidad previamente analizados: la minoría de edad y la discapacidad.

- De la actuación del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas.

207. Como ya se estableció previamente, la participación en el caso que involucra a **M1**, a cargo del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, consistió en asistir a la reunión celebrada el 21 de marzo de 2018, en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. En dicha reunión, como ya también se dejó en claro, signó el acta en la cual se dejó evidencia de la documentación que se solicitó a la quejosa, como condición para que **M1** fuera atendido por el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. En su informe el funcionario refirió que, con posterioridad, **AR1**, Directora de la Institución Educativa en comento, le hizo saber que la señora **Q1**, incumplió dichos acuerdos.

208. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que, el actuar del **PROFR. AR6**, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, de la Secretaría de Educación, del Estado de Zacatecas, es igualmente lesivo del derecho a una educación inclusiva, en agravio de **M1.** Al igual que en el caso de la **PROFRA. AR5**, no cumplió con la garantía del respeto a dicho derecho, pues no ordenó ni mucho menos implementó medidas que hicieran cesar los obstáculos que las demás autoridades involucradas impusieron para que **M1** accediera a una educación especial, a la par de la educación básica. Asimismo, se considera que omitió proteger el derecho a la educación inclusiva de **M1**, pues desde su posición de superior jerárquico de **AR1**, su deber era evitar que ésta impidiera el acceso del menor agraviado al servicio de Educación Especial y no como en el caso aconteció, contribuir a la exigencia de documentación a la quejosa.

209. Del mismo modo, el **PROFR. AR6** es responsable de no garantizar el derecho a una educación inclusiva a **M1**, puesto que al no implementar de manera directa acciones positivas que permitieran el disfrute pleno de dicho derecho a dicho menor, contribuyó a que se agravara su situación escolar. Lo cual se deduce por el hecho de que no giró indicaciones al personal a su cargo, que tuvieran como finalidad que se permitiera el acceso de **M1** a los servicios de la

referida Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Por consiguiente, se resuelve que, en el caso concreto de **M1**, el citado Supervisor es también responsable de violentar su derecho a una educación inclusiva.

B. De la violación al derecho a una educación inclusiva, en agravio de **M2.**

210. En lo que concierne al proceso educativo, debe tomarse en cuenta que, debido a la sintomatología que caracteriza al déficit de atención e hiperactividad (TDAH), los alumnos pueden experimentar diferentes dificultades académicas, lo que puede provocar retrasos significativos en su aprendizaje aunque su capacidad y nivel de inteligencia sean normales. De ahí la importancia de que los profesores conozcan estas dificultades que pueden encontrar en el aula, a fin de favorecer que se dé a cada alumno una respuesta educativa ajustada a sus necesidades en las diferentes etapas educativas y en función de las características personales y académicas de cada uno[126].

211. En términos generales, las dificultades académicas que puede presentar un alumno con TDAH pueden resumirse en lo siguiente:

- Dificultades para la planificación del tiempo, tanto del escolar como del social y familiar.
- Dificultades para la organización: de su material escolar, de tareas o trabajos, etc.
- Presentan inhibición respecto a los estímulos irrelevantes para la tarea que están desarrollando en un momento determinado.
- Precipitación en la tarea a realizar.
- Memorización fallida debido a una lectura precipitada.
- Mala reflexión y casi inexistente repaso de las tareas.
- Falta de estrategias para organizar la información.
- Dificultades para seguir las instrucciones del profesor.
- Dificultad para mantener el nivel de atención en aceptable, sobre todo en tareas de larga duración.

212. Como ya se estableció en acápites precedentes, la etapa de la adolescencia, en la que el alumno asiste a la secundaria, se encuentra plagada de evidentes numerosos cambios que acompañan al alumno, por lo que *per se,* puede ser una etapa difícil para ellos. En el caso de los alumnos con TDHA, al encontrarse ante un centro escolar nuevo, con nuevos compañeros y mayor número de profesores, por lo general especialistas en cada asignatura, unido a una serie de presiones sociales, hacen que requiera de una mayor atención, incluso que en cursos anteriores. Motivo por el cual, es en los primeros cursos de esta etapa donde es recomendable que los alumnos cuenten con mayor atención, incluso que en primaria. Atención que debe venir tanto de profesores como de padres, para que la transición sea lo más positiva posible y su adaptación a la nueva etapa sea más satisfactoria. Será imprescindible contar con modelos más positivos para el niño, para que su evolución continúe ascendente y no se vea estancada o sea regresiva.

213. En cuanto a **M2**, la señora **Q2** sostuvo que, desde que inició el ciclo escolar 2017-2018, informó tanto a **AR3**, como a **AR1**, respectivamente Docente de su hijo y Directora de la la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, que su hijo era alumno de USAER. Esto, con la finalidad de que se le siguiera brindando dicha atención por parte de la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Sin embargo, aseguró que nunca se le brindó tal atención.

- De la actuación de **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de **AR3**, Docente de dicha institución educativa.

214. Respecto a lo manifestado por **Q2**, **AR3** aceptó que ésta le informó que su hijo había sido alumno de USAER, razón por la cual, le solicitó su expediente, a fin de turnar su caso a la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas. Explicó que no obstante que la quejosa omitió presentar dicha documentación, realizó la respectiva derivación del

126 https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/dificultades-academicas-de-los-ninos-con-tdah-a-lo-largo-de-la-escolarizacion-.html

alumno; hecho que como ya se indicó previamente en efecto aconteció. Finalmente, el Profesor señaló que la quejosa no permitió que el proceso se concretara, al tomar la decisión de llevarse a **M2** de la institución educativa.

215. De lo anterior, se advierte que, pese a que **AR3** requirió en un primer momento que la **Q2**, presentara documentación, para así proceder a la derivación de **M2** a la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas, implementó medidas positivas que se materializaron en el respeto, protección y garantía de su derecho a una educación inclusiva. El hecho de realizar la derivación correspondiente, pese a que la quejosa no le presentara el expediente que previamente le había solicitado, se considera por este Organismo una acción en beneficio de **M2**, por lo que, en consecuencia, no se considera responsable de violentar dicho derecho, en perjuicio de dicho menor.

216. Por el contrario, en el caso de **AR1**, se advierte que ésta omitió cumplir con la obligación de respeto al derecho a la educación de **M2**, en la medida de que, al omitir subir a plataforma de control escolar los datos del alumno, ocasionó que, tras abandonar la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, la quejosa encontrara dificultades para poder inscribir a su hijo en otra institución, lo cual representó un obstáculo en el proceso educativo de su hijo y en el goce efectivo de dicho derecho. Situación que, como ya se explicó, se desprendió directamente de la falta de atención a la problemática de violencia que se vivía al interior del grupo a cargo de **AR3**. Por lo tanto, este Organismo considera que de haberse atendido dicha problemática, se habría evitado la deserción escolar de **M2** y, en consecuencia, la violación de su derecho a la educación atribuible directamente a **AR1.**

217. Asimismo, se estima que **AR1** incumplió su obligación de garantizar el derecho a la educación de **M2**, puesto que al no atender debidamente la situación de violencia en la que se veía involucrado, ocasionó que éste, como ya se indicó, abandonara la institución educativa a su cargo. Y, sumado a ello, el hecho de no haber registrado debidamente sus datos en la plataforma de control escolar, trajo consigo como consecuencia que la quejosa encontrara dificultades para poder inscribirlo en otra institución, lo cual no habría sucedido si la servidora pública en mención hubiese actuado bajo la más estricta observancia del interés de la niñez, procurando en todo momento la salvaguarda de derechos de **M2.**

218. Los hechos hasta aquí analizados, denotan de manera general que, en los dos casos, personal de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas y de la Unidad de Apoyo la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas condicionó el acceso al derecho a la educación de los niños, mediante la imposición de requisitos que no se encuentran contemplados en alguna normatividad, al exigir la presentación de dictámenes médicos y expedientes de atención previa con los cuales se acreditara la condición del espectro autista y déficit de atención que presentan **M1** y **M2** respectivamente. Tal situación, hace evidente la falta de preparación del personal docente para atender a niñas y niños con la condición de espectro autista y déficit de atención, la ausencia de materiales de apoyo; así como la falta de sensibilidad de las autoridades educativas.

219. Y, sobre todo, el desconocimiento de su deber reforzado en la salvaguarda, bajo el principio del interés superior de la niñez, de todos los derechos que, en el marco del *corpus juris* invocado a lo largo del presente instrumento recomendatorio le son reconocidos a este grupo vulnerable, vulnerabilidad que, como se estableció, se agrava cuando el niño, la niña o el adolescente, enfrenta una discapacidad. Por lo que, con las anteriores prácticas y actitudes asumidas por el personal educativo involucrado, no se garantizó que **M1** y **M2** no quedaran excluidos del sistema de Educación Especial, del cual, debieron gozar de manera plena, a la par del Sistema General de Educación.

220. Se insiste en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista y con TDHA al sistema educativo regular, sino que además deben tomar las medidas reformatorias necesarias para transformar el contenido, los

métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo. Lo cual, en el presente caso, de manera lamentable no sucedió, según los argumentos esgrimidos en los párrafos antecedentes.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS

III. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

221. Etimológicamente, seguridad deriva del latín *securitas-atis* que significa "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación"[127]. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

222. Los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho[128], en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.[129] En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de "reglas del juego", que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en otros términos, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.[130]

223. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias[131].

224. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que **todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente**. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere. [132] Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

225. Por consiguiente, dentro de las garantías de seguridad jurídica, encontramos que éstas, como ya se mencionó con anterioridad, pretenden que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos. Cuya libertad y dignidad se salvaguardan cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observase antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad y

---

127 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

128 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

129 Ídem, p. 13.

130 Ídem, p. 585.

131 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

132 http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

de que existan actos de molestia en contra de éstos.

226. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[133], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[134], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc. Mientras que, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[135] y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[136], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

227. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

228. La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

229. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

230. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

231. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";

---

133 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

134 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

135 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

136 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan. Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

232. Con base en lo anterior, en referencia particular a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En ese sentido, una autoridad o servidor público, podrá incurrir en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

A. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
B. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - funde y motive su actuación.
  - sea autoridad competente.
C. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley.
D. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
E. Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley.
F. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes.

233. La afirmación anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

> "Título: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.
> Texto: La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."[137]

234. Se advierte entonces que, la seguridad jurídica, ha sido entendida como la certeza que tiene el individuo "de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes". Se trata, por ende, de la certidumbre "que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad" y de que "si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias". [138]

235. En ese orden de ideas y dado el contexto de los hechos del caso, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, importa enfatizar que, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. En otros términos: el principio de legalidad exige la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; motivo por el cual, todo acto o procedimiento jurídico que de éstos emane, debe tener su apoyo estricto en una norma legal. La cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, habida cuenta de que, su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

137Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

138 Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2011, p. 75.

236. En esa tesitura, es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez; por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales – decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla. Sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución. Las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

237. En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades del Estado Mexicano deben ceñir su actuar al imperio de la ley. Lo anterior, en la inteligencia de que un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, lo constituye aquel que supone que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

238. En ese sentido, retomando el derecho a la protección especial de la niñez, en el territorio zacatecano, la Ley de Asistencia Social de esta Entidad Federativa, dispone que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.[139] Y, en ese tenor, forman parte del Sistema Estatal de Asistencia Social, entre otras dependencias o entidades, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y por ende, sus análogos municipales[140], instancias que, en forma prioritaria, deben brindar servicios asistenciales encaminados a la protección de los derechos de los grupos vulnerables; al desarrollo integral de la familia, y a la atención aquellos individuos con carencias esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos[141].

239. De este modo, la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, se erige como un órgano especializado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que se encarga de prestar en forma gratuita, orientación, protección, información, defensa y asesoría jurídica en materia de familia a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dicha instancia, tiene entre sus objetivos, la vigilancia del respeto a los derechos humanos de la niñez que se encuentre dentro del territorio zacatecano, así como la prestación de asesoría y patrocinio jurídico gratuito a cualquier menor de edad, mujer, adulto mayor o persona con discapacidad y en general, a cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad. De la misma manera, se encuentra facultada para recibir toda denuncia de maltrato, abandono, violencia familiar o circunstancias que pongan en peligro la seguridad, integridad o dignidad de menores, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de mujeres y de cualquier integrante de la familia.

240. Asimismo, tiene la facultad de realizar las investigaciones tendentes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos de los grupos vulnerables ya señalados, para integrar las constancias administrativas correspondientes y, en su caso, denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar en la integración de la respectiva carpeta de investigación.[142] Específicamente, el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas,

---

139 Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, art. 2.

140 Ídem, art. 4.

141 Ídem, art. 5.

142 Reglas de Operación SEDIF 2014, pág. 322.

dispone que son funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, las siguientes:

I. Vigilar que se respeten los derechos del menor, la mujer, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general los intereses legítimos de las familias y personas en estado de vulnerabilidad;

II. Representar legalmente los intereses de los menores o incapaces ante las autoridades judiciales o administrativas, pudiendo designar e instruir personal capacitado del área para que represente dichos derechos;

III. Brindar asesoría jurídica en materia de derecho familiar, a sujetos de asistencia social en el Estado, a través de las mesas especializadas de la propia Procuraduría y sus delegaciones municipales o distritales;

IV. Prestar asesoría y patrocinio jurídico gratuito al menor, a la mujer, al adulto mayor o persona con discapacidad en estado de vulnerabilidad y en general a la familia;

V. Recibir reportes de maltrato, abandono, violencia familiar o circunstancias que pongan en peligro la seguridad, integridad o dignidad de menores, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de mujeres y de cualquier integrante de la familia en estado de vulnerabilidad a efecto de realizar las acciones correspondientes;

VI. Realizar las investigaciones tendientes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos, para integrar las constancias y expediente administrativo conveniente y en su caso denunciar ante la autoridad judicial competente;

VII. Coordinar acciones de prevención y protección a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;

VIII. Visitar y supervisar periódicamente las Casas Asistenciales del SEDIF, albergues o instituciones particulares para conocer personalmente a los albergados y en su caso promover, agilizar y resolver su situación jurídica;

IX. Proceder ante las autoridades judiciales correspondientes, en caso de presentarse alguna irregularidad que ponga en riesgo el cumplimiento de los derechos del niño;

X. Coordinar y supervisar las acciones del CAVIZ, para establecer programas de prevención y atención personalizada e integral de la mujer y menores maltratados;

XI. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas, mediante las acciones que se determinen;

XII. Velar porque los menores maltratados, abandonados, expósitos, huérfanos o víctimas de violencia familiar por quienes ejercen su custodia, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro, así como atender y resolver la problemática jurídica y social de los mismos;

XIII. Coordinar con las dependencias gubernamentales y no gubernamentales, actividades y campañas relativas a violencia intrafamiliar, derechos humanos, derechos y obligaciones de los miembros de las familias;

XIV. Determinar, la viabilidad del ingreso o no ingreso a centros asistenciales dependientes del SEDIF de los menores de edad y adultos mayores que sean puestos bajo el cuidado y protección de esta Procuraduría por parte del Ministerio Público;

XV. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de personas sujetas a asistencia social, en los procedimientos civiles familiares que les afecten, así como proporcionarles asesoría jurídica y canalizarlos a las autoridades o instituciones correspondientes;

XVI. Regularizar la situación jurídica de los menores albergados en la Casa Cuna "Placido Domingo", "Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas" y de los Adultos Mayores albergados en la "Casa Hogar de la Tercera Edad";

XVII. Realizar las canalizaciones indispensables de mujeres violentadas al CAVIZ, según la problemática individual a fin de que reciban la atención inmediata;

XVIII. Determinar con base en los estudios e investigaciones correspondientes sobre la viabilidad o no de la reintegración de menores albergados en las Casas Asistenciales públicas y privadas, con la familia nuclear o extensa;

XIX. Realizar los trámites correspondientes para la adopción de los menores que se encuentran liberados o expósitos;

XX. Ofrecer a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo o abandono un hogar y padres sustitutos (custodia provisional) conforme a la normatividad aplicable;

XXI. Tramitar ante los órganos jurisdiccionales los juicios de adopción nacional e internacional, respecto de menores institucionalizados en los albergues públicos y privados;
XXII. Otorgar el visto bueno en las adopciones internacionales, previo a la autorización del SEDIF en su carácter de autoridad central;
XXIII. Promover, difundir y fomentar entre la sociedad, la cultura de la adopción y la importancia de hacerlo dentro del marco legal, generando conciencia en la misma, realizando el trámite desde la integración del expediente hasta la conclusión del procedimiento judicial respectivo;
XXIV. Realizar estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos, así como asesoría jurídica a los promoventes de adopciones entre particulares;
XXV. Fomentar, a través de la Delegaciones Municipales, el cumplimiento de las actividades establecidas en el marco de la Convención Interamericana firmadas y ratificadas por el Gobierno Mexicano;
XXVI. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación al personal de los SMDIF, en la atención de casos en que por su propia naturaleza requieran de la colaboración de la Procuraduría a efecto de buscar conjuntamente alternativas que coadyuven a proporcionar a su vez a quienes sufran de violencia intrafamiliar el otorgamiento de un apoyo jurídico-social adecuado y eficiente;
XXVII. Promover y difundir el establecimiento y seguimiento de los programas de la Procuraduría en todos los SMDIF del interior del Estado;
XXVIII. Realizar estudios e investigaciones sobre problemas de naturaleza jurídica de la familia, a fin de estar en aptitud de promover la pérdida de la patria potestad, custodias provisionales o definitivas;
XXIX. Recopilar e integrar informes mensuales que contengan los indicadores de los servicios proporcionados en las mesas y Delegaciones Municipales de la Procuraduría; XXX. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

241. De acuerdo con el numeral 5°, del referido Estatuto, forma parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la Coordinación de Asesores Jurídicos; cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 57 de dicho ordenamiento jurídico, de la manera siguiente:

I. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de sus funciones;
II. Informar mensualmente al Procurador de los trabajos realizados;
III. Coordinar y buscar capacitaciones a los asesores jurídicos, previo acuerdo con el Procurador;
IV. Proponer al Procurador la metodología de trabajo de los asesores jurídicos;
V. Supervisar, evaluar, controlar, recopilar e integrar informes del estado que guardan cada uno de los expedientes jurídicos y administrativos que tramita cada asesor;
VI. Determinar y analizar con el Procurador los expedientes que requieren especial atención; y
VII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

242. Ahora bien, en lo que concierne al ámbito de competencia de la referida Procuraduría, es imperativo señalar que, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en su numeral 121 entre otras cosas que, en el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las diversas autoridades, incluyendo desde luego las educativas, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

243. De conformidad con el precepto 122 de dicho ordenamiento jurídico, las Procuradurías de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
    - Atención médica y psicológica;
    - Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

    - La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
    - El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
    - La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.
- Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

244. Adicionalmente, según lo dispone el numeral 123 de la señalada Ley, a fin de que se restituyan de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

- Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- . Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

245. En el caso concreto, la **Q1** amplió el contenido de su queja, enderezándola en contra de la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas. Específicamente, la quejosa señaló que acudió con la referida servidora pública para presentar “demanda”, en contra del personal de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, por los hechos ya analizados en párrafos precedentes. Refirió que le causó agravio el hecho de que la **LIC. APR1** recabara comparecencia de **M1** sin estar ella presente, además de que cuando ella le hizo algunas observaciones al respecto, la funcionaria se negó a modificar dicha comparecencia. Aun así, la quejosa fue precisa en referir que firmó la comparecencia, pues consideró que eso era lo correcto. Asimismo, manifestó que luego de que también recabó su testimonio, la servidora pública omitió ofrecerle un abogado adscrito a dicha Procuraduría, así como informarle que podía contratar a uno particular. También, la quejosa atribuyó a la **LIC. APR1** el negarse a recabar el testimonio de la **PSIC. A11**, pese a que ella le pidió en múltiples ocasiones que se le tomara declaración.

246. Por otro lado, la señora **Q1** manifestó su inconformidad con el hecho de que en el mes de mayo de 2018, al acudir con la **LIC. APR1**, ésta se haya negado a recabarle nueva comparecencia, en la que solicitaba que se sancionara a las autoridades de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas. Aunado a ello, la quejosa atribuyó a la funcionaria, el no haberle asesorado respecto a que podía solicitar alguna medida para frenar el acoso escolar que sufría **M1**. Incluso, agregó que le hizo saber a la servidora pública sobre presuntas agresiones que éste sufrió en su domicilio, por parte de algunos de los compañeros de clase. Igualmente, la quejosa se inconformó en contra de los acuerdos que se tomaron en la reunión celebrada en fecha 08 de junio de 2018, ante la presencia de la **LIC. APR1**, en la cual, entre otras cosas, se estableció que presentaría incapacidades médicas de **M1**, a fin de que éste pudiera ser evaluado. Mientras que, a la quejosa, se le sugirió tomar terapia psicológica, sin que en realidad se establecieran medidas para frenar el acoso escolar y externo que sufría su hijo. Finalmente, la quejosa señaló que le causó agravio el hecho de que la **LIC. APR1** no hiciere recomendaciones a las autoridades educativas, enfocándose sólo en la evaluación de **M1**, además de atribuirle haber cerrado el expediente que se inició en favor de su hijo.

247. Respecto a dichos reclamos, la **LIC. APR1** informó de manera telefónica al personal de este Organismo que el expediente de atención a la quejosa no se encontraba cerrado, acotando que se seguía dando seguimiento a lo acordado con autoridades de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas. Información que reiteró en su informe de autoridad, rendido con posterioridad por esta Institución. Aclaró que, con relación a la entrevista realizada a **M1**, la quejosa no le manifestó inconformidad alguna, accediendo a firmarla sin mayor problema. Además, agregó que de manera inmediata le ofreció atención psicológica tanto a la quejosa, como a su hijo, a fin de que adquirieran habilidades para manejar la situación que éste enfrentaba. Agregó que la respuesta de la señora **Q1** fue negativa, debido a que ella no la deseaba para sí, mientras que **M1** ya era atendido en el Hospital de la Mujer Zacatecana. Con relación a que un compañero de clase de **M1** se haya brincado la barda de su casa, la funcionaria señaló que si bien sí la quejosa sí le expresó dicha situación, ella le asesoró en el sentido de que tal situación no era competencia de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia. Finalmente, informó que el expediente iniciado en dicha Dependencia, no se encontraba cerrado.

248. En cuanto a las imputaciones anteriores, este Organismo advierte en primer término que, por lo que se refiere al hecho de que la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y

Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, haya podido recabar la comparecencia de **M1** sin estar presente la quejosa o, incluso, haya omitido hacer las modificaciones que ésta solicitó, nos existen elementos suficientes para dar por cierto que, en realidad, así hubieren sucedido los hechos. Recordemos que la autoridad niega dichas imputaciones, y en el sumario no existe medio de prueba que sustente el dicho de la señora **Q1**, máxime si tomamos en consideración que firmó de conformidad dicha comparecencia, con independencia de si lo consideró correcto o no. Ahora bien, suponiendo sin conceder que en realidad las cosas hubieren sido como señala la quejosa, esta Comisión no advierte del análisis del contenido de la comparecencia de **M1** que se haya asentado información que atente contra sus derechos fundamentales. Dado que, la información ahí contenida no dista de la que este Organismo recopiló en su proceso de investigación y que se relaciona con la violencia escolar de que era víctima.

249. En ese sentido, al no encontrarse en el sumario evidencias que soporten la versión ni de la parte quejosa, ni de la autoridad señalada como responsable, nos encontramos en el supuesto normativo previsto por el artículo 49 de la ley que rige el actuar de este Organismo. Dicho precepto, establece la posibilidad de resolver sobre la insuficiencia de pruebas. Sin embargo, como ya se ha señalado, a pesar de que el cúmulo probatorio no permite establecer si los hechos sucedieron como aseguró la quejosa, ello no obsta para determinar que el actuar de la **LIC. APR1**, no es en modo alguno violatorio de los derechos humanos de **M1**. Así como tampoco lo es, el que ésta no le haya ofrecido los servicios de alguno de los abogados adscritos a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, pues ello no resultaba indispensable para el procedimiento incoado. Además, no debe perderse de vista que la quejosa no inició ningún procedimiento jurisdiccional que mereciera la intervención de dicho profesionista por lo que en consecuencia, no requería de dicha representación.

250. Ahora bien, en lo que concierne al hecho de no haberse recabado la comparecencia de la **PSIC. A11**, debe decirse que la **LIC. APR1** no se pronunció al respecto. Sin embargo, este Organismo tampoco encuentra evidencia de que se haya realizado tal solicitud por parte de la quejosa. Por otro lado, no debe olvidarse que, el ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no comprende la tramitación de procedimientos contenciosos que, al menos, se sigan en forma de juicio, dentro de los cuales las partes tengan la posibilidad de presentar testigos. Es decir, no cabe la posibilidad de que dicha Dependencia proceda a la aplicación de sanciones en contra de servidores públicos o de particulares. Lo cual, este Organismo enfatiza, porque guarda relación con otro reclamo de **Q1** y que consiste en que su pretensión, al acudir a la señalada Procuraduría, era que se aplicaran sanciones a las autoridades educativas involucradas en el caso, siendo ese el motivo por el cual ofrecía dicha testimonial.

251. Entonces, si se retoma el contenido del artículo 54 del Estatuto que rige el actuar de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, se tiene que, sus atribuciones en tratándose de menores de 18 años, se limitan, entre otras cosas, a vigilar que se respeten derechos de niñas, niños, adolescentes. A brindar asesoría jurídica en materia de derecho familiar, a sujetos de asistencia social en el Estado, a través de las mesas especializadas de la propia Procuraduría y sus delegaciones municipales o distritales. También, a realizar las investigaciones tendientes a conocer el abandono, maltrato o violación a los derechos, para integrar las constancias y expediente administrativo conveniente y en su caso denunciar ante la autoridad judicial competente. Así como, a auxiliar al Ministerio Público en la protección de personas sujetas a asistencia social, en los procedimientos civiles familiares que les afecten, así como proporcionarles asesoría jurídica y canalizarlos a las autoridades o instituciones correspondientes.

252. Por tanto, aun y cuando como en el caso del reclamo anterior, no se cuente con elementos suficientes para tener por cierto que en realidad la **LIC. APR1** se haya negado a recabar el testimonio señalado por la quejosa, este Organismo resuelve que, el que no exista glosado

dicho testimonio al expediente iniciado por la funcionaria en comento, no vulnera la esfera de derechos de **M1**, al no constituir un requisito indispensable para su debida integración y seguimiento. Tan es así que, efectivamente, se siguió con la integración del expediente administrativo correspondiente, acorde a lo estatuido por el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por consiguiente, no es procedente realizar reclamo alguno a la **LIC. APR1** en cuanto a una inadecuada integración de expediente o atención brindada a la parte quejosa, al no recabar la comparecencia de la **PSIC. A11**.

253. En lo atinente a los acuerdos tomados en fecha 18 de junio de 2018, una vez que este Organismo los analizó, advierte que fueron aceptados por la señora **Q1**, sin que ésta manifestara alguna inconformidad en ese momento. A pesar de ello, del análisis de dichos acuerdos, no se advierte que con ellos se atente contra la esfera de derechos de **M1**, en específico contra su derecho a la integridad física y psicológica o a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; o, incluso a la educación. Ello, en el entendido que los mismos se suscribieron precisamente con la intención de que **M1** se viera restituido en el pleno goce y ejercicio de dichas prerrogativas. Sin que ello implicase, como ya se dijo previamente, que las autoridades educativas recibieran sanción alguna por parte de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.

254. En suma, este Organismo resuelve que, la actuación de la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, se apegó en todo momento al principio de legalidad explicado con antelación. Es decir, una vez que detectó la posible restricción o vulneración de derechos en perjuicio de **M1**, procedió al acercamiento con las autoridades educativas correspondientes, a efecto de diagnosticar dicha restricción o vulneración, identificando cuáles eran. Posteriormente, elaboró el diagnóstico del caso y a continuación, mediante acuerdos con todas las partes involucradas, se tomaron tales acuerdos, a fin de seguir el plan respectivo para que **M1** se viera restituido en sus derechos. Plan de restitución que, desde luego, se coordinó con autoridades educativas, tal como consta en el acta de acuerdos señalada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

255. Consecuentemente, al apegarse al principio de legalidad, es dable resolver que, la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, no vulneró en perjuicio de **M1** o de la señora **Q1** su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. En la inteligencia de que sus atribuciones no incluyen aplicar sanciones a autoridades, en la especie, a **AR1**, Directora de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, o a **AR2**, Docente de dicha institución, a quienes atribuyó la violación del derecho a la integridad personal de **M1**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia. Así como de su derecho a una educación inclusiva, atribuido a ambos funcionarios, en conjunto con **AR4**, Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular [...], de Guadalupe, Zacatecas y **MTRA. AR5**, Supervisora de la zona escolar número 2 de Educación Especial, de la Región 10 Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

256. En consecuencia, dados los argumentos esgrimidos anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que la actuación desplegada por la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, no causó agravio a ninguno de los derechos consagrados en favor de **M1** por el *corpus juris* que se ha invocado a lo largo del presente instrumento resolutorio y, por consiguiente, lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **Acuerdo de No Responsabilidad**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, rechaza la vulneración de los Derechos humanos de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de esta Entidad Federativa. Particularmente, cuando se trata de personas que, por su condición, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes; quienes cuando además enfrentan una discapacidad, se colocan en una situación de mayor riesgo, a sufrir violaciones a sus derechos fundamentales. Siendo imprescindible que el Estado adopte medidas positivas y/o negativas que tiendan a la satisfacción plena de dichas prerrogativas, bajo el irrestricto principio de interés superior de la niñez, por lo cual, su deber de cuidado debe ser en todo momento reforzado. En el caso concreto, debido al acoso escolar que vivieron, quedó debidamente acreditado que **M1** y **M2** sufrieron la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica y, por ende, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

2. De la misma manera, quedó debidamente probado que, **M1** y **M2** vieron restringido su derecho a una educación inclusiva; derecho que, en el caso de personas con discapacidad, supone la posibilidad de que el espacio educativo sea el que se adecúe a las necesidades de la persona y no, la persona al contexto. Dicho derecho, se vio vulnerado por el actuar de las autoridades educativas que en todo momento, condicionaron el acceso de ambos menores de edad al servicio de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, a la entrega de expedientes y documentación que evidenciara la atención previamente recibida por dicho servicio, así como la condición de discapacidad que enfrentaba cada uno de los agraviados.

3. Este Organismo Autónomo resuelve en cambio que, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que asiste a **Q1** y a **M1**, fue garantizado debidamente por la **LIC. APR1**, Coordinadora de la Mesa de Maltrato y Asesores Generales de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Zacatecas, quien actuó dentro del ámbito de su competencia, siendo improcedente que, dicha competencia, abarcara la aplicación de sanciones a las autoridades educativas invaloradas en el caso.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de M1 y M2, atribuibles a servidores públicos de carácter municipal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los menores de edad afectados en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con “los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos,

medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[143].

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los Derechos de la Niñez, en relación al derecho de los menores a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como los Derechos de la niñez con discapacidad, en conexidad al derecho a la educación inclusiva, en perjuicio de M1 y M2, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[144].

2. Por lo tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, a las personas agraviadas M1 y M2, atendiendo a sus características particulares previo consentimiento informado y de acuerdo al “Informe de impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas”. Para el caso de **M1** y **M2**, la valoración de los impactos que le ocasionó el hecho de encontrarse excluidos del contexto educativo, en el cual además fueron víctimas de violencia escolar, deberá ser realizado por una institución pública u organización de la sociedad civil, experta en niños y niñas con condición de Espectro de Asperger o Autista y Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad. Dichos tratamientos incluirán el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran y deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de los agraviados por el tiempo que sea necesario.

3. Los profesionales que los atiendan, deberán tener experiencia y formación suficiente para tratar a las personas con discapacidad como los problemas de salud, físicos y psicológicos que padezcan los agraviados. En específico, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. En caso de que el Estado careciera de ellas, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[145].

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de **M1** y **M2**, por la omisión del personal de garantizar el acceso a una educación inclusiva y su derecho a que se protegiera su la integridad física y psicológica en el ámbito educativo, y en consecuencia, a su derecho a una vida libre de violencia escolar.

D. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la

---

143 Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

144Ibíd., Numeral 21.

145 Ibíd., Numeral 22.

misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Educación de Zacatecas, diseñe e implemente programas de capacitación, dirigidos a servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de M1 y M2, entre los que se encuentran la Supervisora de la zona escolar número 2, Supervisor Técnico de la zona escolar número 9, de Escuelas Telesecundarias, los directivos, docentes, personal administrativo de la Escuela Telesecundaria [...], del municipio de Guadalupe, Zacatecas, y personal de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación regular […], así como a padres, madres de familia, alumnas y alumnos en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Asimismo, se deberá capacitar a dicha población, en temas relativos al derecho a la educación inclusiva, en casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, haciéndose énfasis en la condición de Trastorno de Asperger, o Espectro Autista, y Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, Impulsividad y Epilepsia. Todo, a fin de incidir en la erradicación de conductas que, por acción o por omisión, vulneren derechos fundamentales de este sector poblacional.

3. Se garantice de que a ningún niño, niña o adolescente que acuda a las instituciones educativas con necesidades de derivación a las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, le sean solicitados requisitos que puedan ocasionar cargas desproporcionadas e impidan el acceso a los servicios educativos con inclusión.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1** y **M2,** como víctimas directas por la vulneración de sus derechos humanos referidos en el presente instrumento recomendatorio, así como a **Q1** y **Q2**, en su calidad de víctimas indirectas de aquéllos. Lo anterior, a efecto de que, se garantice su acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica, psicológica, psiquiátrica y social, previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si **M1** y **M2** requieren atención médica, psicológica y/o psiquiátrica y social. De ser el caso, otorgarles la terapia necesaria y gratuita que requieran, relacionada con algún posible trauma que le haya sido provocado a raíz del evento que sufrieron, previo consentimiento informado de las madres de los mismos, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, se realicen las acciones necesarias para la debida elaboración e implementación de un plan de trabajo, a fin de prevenir, atender y erradicar la violencia escolar, así como crear las condiciones para lograr que ésta sea una institución educativa inclusiva. El plan de trabajo deberá contar con objetivos a corto, mediano y largo plazo, enfocados a garantizar el derecho de la niñez, en su modalidad de derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, asimismo del derecho de niñas y niños a gozar de un acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva, en el que se abandonen las malas prácticas que tiendan a la separación y el rechazo de alumnas o alumnas con problemas de discapacidad en general o en particular por la condición del espectro

autista y TDHA. Asimismo, en dicho plan, la autoridad deberá elaborar programas de formación para el personal directivo, docente y administrativo respecto de los derechos de la niñez y el interés superior de niñas, niños y adolescentes; crear mecanismos para ajustes razonables; proporcionar material de fácil acceso; promover los entornos incluyentes; mejorar los métodos de evaluación; promover la supervisión mediante indicadores de la educación inclusiva; proporcionar un apoyo adecuado al alumnado y utilizar los medios y formatos de comunicación apropiados, de acuerdo con lo dispuesto por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación" [146], debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, deberán llevarse a cabo acuerdos de colaboración y cooperación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de que se tomen medidas preventivas para asegurar el ejercicio a la educación inclusiva, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo no mayor de tres meses, en la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, se diseñe e implemente una campaña de promoción de derechos y valores como respeto, tranquilidad, paz, concordia, igualdad y no discriminación entre el alumnado, así como ausencia de violencia escolar y se tomen las medidas pertinentes para erradicarla; así mismo; se diseñe e implemente una campaña de promoción de derechos humanos, la cual deberá ser llevada a cabo anualmente, respecto de los derechos de la niñez, en relación a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a una educación inclusiva; y se fijen carteles en la escuela donde se promuevan los derechos de la niñez y la prevención del acoso escolar.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, y con el objetivo de fortalecer la profesionalización del personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, así como demás personal que intervino en los hechos analizados en los 2 casos de la presente resolución, deberán brindarse cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre derechos de la niñez, en relación a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; derecho a la educación, a la protección de las personas con discapacidad, y a la igualdad ante la ley y la no discriminación, en relación con el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista y TDHA, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se revisen los casos de las alumnas y alumnos de la Escuela Telesecundaria [...], de Guadalupe, Zacatecas, que han solicitado la atención de la Unidades de Servicio para el apoyo a la educación regular (USAER), a efecto de sean considerados para recibir los servicios educativos con inclusión, reciban asesoría, clases extra, o cualquier otro recurso pedagógico, que permita completar los aprendizajes y competencias respectivas, de acuerdo a su capacidad, a fin de que concluyan su educación básica de nivel secundaria de manera satisfactoria, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, la Secretaría de Educación de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades específicas de los citados servidores públicos que

---

[146] "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", de fecha18 de diciembre de 2013, párrafo 71. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A_HRC_25_29_SPA.DOC.

vulneraron los derechos humanos de los menores agraviados, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/223/2019.

Personas quejosas: M1 y VI1.

Persona agraviada: M1.

Autoridades responsables: Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez.

Derechos humanos analizados:
I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación.

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/223/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII y X, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los acuerdos que se dirigen a la siguiente autoridad:

MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas:

- **Recomendación 28/2020** por cuanto hace al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, de la quejosa y agraviada **M1**, representada por **VI1,** atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas, para acreditar violación a derechos humanos** por lo que hace a los derechos de la quejosa y agraviada **M1**, representada por **VI1,** por cuanto hace a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, de conformidad con los artículos 4º, 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 23 de mayo de 2019, **VI1** presentó queja a favor de su menor hija **M1,** en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 24 de mayo de 2019, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de mayo de 2019, los hechos se calificaron como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación y, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Refiere **M1** que, el 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:40 horas, se encontraba en compañía de otras personas, en un vehículo de motor, cuando fueron interceptados por una unidad de la Policía Estatal Preventiva, cerca de la comunidad de [...], en [...], [...], Zacatecas, la cual era tripulada por dos oficiales masculinos y una femenina, luego de detener el vehículo en el cual viajaban, los elementos de seguridad pública la separaron a ella y a su amiga del resto de sus acompañantes, a quienes interrogaban y agredieron físicamente.

Posteriormente, llegó otra unidad con 6 elementos a bordo, trasladándola a ella y a sus amistades al domicilio de uno de ellos, en donde dejaron que dos de sus amigos se fueran, mientras que a ella y a 3 amigos, los mantenían hincados. Refirió que, la elemento mujer se le soltó un impacto de bala, mismo que le pasó cerca a la quejosa, por lo cual la dejó aturdida; mientras que un elemento masculino le dijo que se la llevarían al "tutelar para menores", que si no quería eso, tenía que decir que ella fue víctima de secuestro por parte de sus amigos, negándose a hacerlo, hasta que recibió amenazas hacía su familia.

Por su parte, **VI1,** afirmó que siendo aproximadamente a la 18:30 horas, salió a buscar a su hija, cuando la mamá de una amiga le dijo que estaban en casa de **P1,** que ahí los tenían los policías estatales, por lo que fue por su hija y después fue trasladada por los estatales junto con **M1** al COE (Centro de Operación Estratégica), quienes le dijeron que su hija iba a presentar una denuncia por secuestro, en contra de los muchachos con quienes estaba, señalándole a ella que debía decir que su hija estaba secuestrada y que ellos fueron a informarle de ello a las nueve de la noche, siendo eso lo que ella declaró, que luego de eso ya como a las cuatro de la mañana las llevaron a su casa a recoger sus pertenencias para después ir a dejarlas en casa de una de sus hermanas.

3. El 04 de junio de 2019, el Inspector General **SP1**, Director de la Policía Estatal Preventiva, presentó su respectivo informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **M1** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la probable violación delos siguientes derechos:

A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física.
B) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación.
C) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizó investigación de campo y se consultó certificado médico de integridad física de **M1**.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables y colaboradoras necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. PUNTO ACLARATORIO

ÚNICO. En la descripción efectuada por **M1,** se advirtieron hechos constitutivos no solo de vulneración a sus derechos humanos, sino también de los derechos de las personas que fueron detenidas el día 05 de mayo de 2019, por la probable comisión de un delito cometido en perjuicio de ésta; sin embargo, en la presente resolución no se realizará pronunciamiento alguno, en virtud que, previo a la interposición de la queja que ahora se resuelve, fue presentada una queja diversa, misma que se integró con el número de expediente CDHEZ/200/2019, del índice de la Primera Visitaduría General de este Organismo protector de derechos humanos, en la que se investigaron esos hechos.

VII. DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS.

A) DERECHOS NO VULNERADOS:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, moral o psíquica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte.

2. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”.[1]

3. En el dictamen emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.”; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.”[2]

4. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendientes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.[3]

5. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **M1**, representada por su madre **VI1,** debemos abocaremos al análisis de los dos primeros derechos.

6. Respecto al **derecho a la integridad física,** en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";[4] de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".[5] Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".[6]

Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:[7]
- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

---

[1] CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146
[2] Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.
[3] Ídem, Pág. 102.
[4] Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.
[5] Íbidem, pp. 90-91.
[6] Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18
[7] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.[8]

7. Respecto al derecho a la **integridad psíquica**; el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.[9] A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “perteneciente o relativo a la psicología”[10], asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”,” ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.[11] Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

8. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales”.[12]

9. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.[13]

10. Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.[14]
- La Violación sexual.[15]
- La desmoralización a través de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.[16]

11. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,[17] se protege a través del derecho a la integridad personal,[18] derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".[19]

---

[8] Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a lasalud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal,Georgina Alicia, op. cit., p. 165.
[9] Real academia española, en http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.
[10] Ibidem, en http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.
[11] Ibidem, en http://dle.rae.es/?id=UWfndCk, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.
[12]Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212
[13] Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.
[14]Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121
[15] Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.
[16] Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.
[17] Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.
[18] En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.
[19] Ibidem, p. 80.

12. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",[20] y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",[21] entendida ésta como "excelencia o realce",[22] por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre —no otorgado por el Estado— que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.[23]

13. Al ser la dignidad un atributo inherente al hombre, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

14. Al respecto, los tribunales de la Federación, han señalado que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.[24]

15. En este orden de ideas, es posible conceptuar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

16. En el ámbito normativo, específicamente en el internacional, se tiene que en diversos instrumentos se reconoce a la dignidad humana como un atributo consustancial a la persona, entendida ésta como ser humano[25], en el que descansa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Así se establece, por ejemplo, en los preámbulos o considerandos de diversos instrumentos internacionales.

17. La Carta de las Naciones Unidas menciona: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos […] a reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana […]”.

18. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

19. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.1 se especifica el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.[26]

20. Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial mexicano, puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que

---

[20] Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.
[21] Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.
[22] Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.
[23] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.
[24] Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529. Reg. IUS. 160869.
[25] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
[26] Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

la dignidad humana se reconoce en el orden jurídico interno, como condición y base de los demás derechos fundamentales.

21. Es de explorado derecho que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

22. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. [27]

23. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

24. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.[28]

25. Corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de los hechos que se encuadran en el derecho humano desarrollado, mismos que fueron narrados por la menor **M1**, representada por su madre **VI1,** concatenados con las pruebas e investigaciones que se recabaron en la integración de la queja que ahora nos ocupa.

26. Al respecto, se hace necesario precisar dos momentos en los cuales **M1** refirió se expuso su integridad personal, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a saber:

a) Agresión física, en el rostro, producida por dos cachetadas.

27. La agraviada **M1** externó que, aproximadamente a las 17:30 horas, del 05 de mayo de 2019, mientras viajaba en un vehículo, fueron abordados por una unidad de la Policía Estatal, quienes los bajaron del vehículo, a ella la alejaron de los masculinos a quienes golpeaban, que

[27] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.
[28] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

cuando ella cuestionó la agresión hacia los masculinos, una oficial del sexo femenino le dio dos cachetas.

b) Amenazas y detonación de arma de fuego.

28. **M1** señaló que, luego de que los jóvenes **P1, P2** y **P3** fueron detenidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tanto a ellos como a ella, los trasladaron al domicilio de **P1,** en donde los tuvieron hincados afuera de un cuarto, que los comenzaron a amenazar con que un oficial iba a estrenar una pistola con **M1**, que luego se llevaron a los muchachos a un cuarto, y fue en ese momento que a la mujer policía se le soltó un tiro, el cual le pasó a ella por el lado izquierdo quedando aturdida, por lo cual salieron los oficiales que estaban con los demás para ver qué había ocurrido; que enseguida la amenazaron con enviarla al tutelar de menores si no decía que estaba secuestrada, por lo que al negarse, la amenazaron con que perdería a su familia.

29. Al respecto, al momento de rendir el informe de autoridad, el Inspector General **SP1,** Director de la Policía Estatal Preventiva, negó que se hayan vulnerado los derechos humanos de **M1**, agregando a su informe, la documentación que consideró necesaria, de la que se desprende la fatiga de servicio, la puesta a disposición con número de oficio [...], así como el parte médico de lesiones de la menor, por lo cual, una vez obtenidos los nombres de los elementos que participaron en los hechos materia de investigación, se procedió a citar a cada uno de ellos, a efecto de recabar sus respectivas comparecencias, y de los cuales únicamente se desprende una elemento femenina.

30. Por cuanto hace a las citadas agresiones, ninguno de los elementos masculinos refirió comentario alguno, solamente la elemento femenina **SP3,** quien expresamente afirmó haber sido la única mujer que intervino en los hechos, y negó que la haya tocado o lastimado, refiriendo que en todo momento correspondió a ella el resguardo de la menor, por lo que cuidó su integridad física en todo momento; asimismo que su arma en ningún momento estuvo cargada, pues tienen prohibido traer "tiro arriba", o tiro en la recámara, negando que su arma haya sido detonada.

31. La agraviada ofreció medios de prueba, dentro de los cuales se desprende la comparecencia de **P12,** recabada por personal de este Organismo, el 23 de mayo de 2019, a escasos 18 días de los hechos, quien al narrar los hechos, afirmó haber estado presente en el momento inicial de la detención, que presenció cómo los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeaban a **P1, P2** y **P3,** pero no hizo referencia a agresión alguna hacía la menor agraviada, incluso, fue enfática en que a ella y a **M1** las separaron de los jóvenes, teniéndolas como a cuatro metros de distancia.

32. Es de advertirse que en el caso de **P12,** se recabó una segunda comparecencia, esto el 17 de septiembre de 2019, es decir, a 4 meses, 12 días de distancia de los hechos, en la cual inserta datos que en su primera manifestación no hizo, tales como que ella se encontraba en el jardín, estaba en compañía de su menor hermano P4; así como que cuando los detuvieron a ella y a **M1** las "pusieron" en otro lado, las separaron, que a ellas no les decían nada, que a los muchachos los golpeaban, incluyendo a su hermano, que a ellas solo les dieron una cachetada. Atendiendo al criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de sucedidos los hechos[29].

---

[29] "**TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.** Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga. "**TESTIGOS EN MATERIA PENAL, CREDIBILIDAD DE SUS DICHOS.** Debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de sucedidos los hechos, pues quien viene a declarar mucho tiempo después, independientemente del natural olvido de circunstancias fundamentales, resulta sospechoso, sobre todo, cuando es la defensa quien propone su examen y no explica por qué con anterioridad no lo propuso." "**TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DEPOSICIONES.** La Suprema Corte ha sostenido la tesis respecto a que en materia penal debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de ocurridos los hechos, que a quien viene a declarar mucho tiempo después y por esa circunstancia puede olvidar datos fundamentales; pero esta tesis se refiere a testigos ofrecidos por la defensa sin explicar satisfactoriamente por qué no fueron citados con anterioridad."

33. En este punto, resulta necesario resaltar que la calidad que **M1** guardaba al momento en que los elementos que tripulaban la unidad 603 de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron la marcha del vehículo en el que se encontraba el 05 de mayo de 2019, era de víctima de un delito, a decir de los elementos, del delito de secuestro, lo que se puede corroborar incluso de la denuncia presentada por esos hechos delictivos por la propia agraviada **M1,** quien estuvo asistida legalmente por su madre **VI1,** por lo que, en atención a los derechos de las víctimas de delitos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establecen que resulta obligatorio, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

34. Por lo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido de las actas y/o denuncias que se recabaron momentos después de los hechos, y que, por obvias razones, en este apartado, omitiremos el análisis de la puesta a disposición de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por ser a ellos a quienes se les imputa las agresiones físicas.

35. Se tiene que, ante una autoridad diversa a la que ahora denuncia como su agresora, es decir, ante el Fiscal del Ministerio Público Licenciado **SP14** que el día 05 (sic) de mayo de 2019, a las 00:30 horas recabó la denuncia verbal de **M1**; así como en la entrevista efectuada el 05 de mayo de 2019 por el psicólogo Licenciado **SP13,** ambos adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y encontrándose en ambas diligencias, la menor acompañada por su madre **VI1,** no se hizo referencia alguna a las agresiones físicas que después, el día 23 de mayo de esa anualidad, se externaron al personal adscrito a esta Comisión.

36. En la carpeta única de investigación, […], del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la que este Organismo tiene copia, se desprende copia del parte médico de lesiones practicado a **M1,** el 05 de mayo de 2019 (sin precisar la hora), suscrito por la doctora **SP10**, Médica de guardia, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se advierte que no existen lesiones físicas aparentes, certificado del que obra transcripción en el punto número 16 de la presente resolución, dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación.

37. Como se señaló párrafos precedentes, del acta de denuncia realizada por la agraviada **M1,** en presencia de su madre **VI1,** el 05 de mayo de 2019, a las 00:30 horas, señaló haber sido víctima del delito de privación ilegal de la libertad por parte de los sujetos a los que denunció, en la cual manifestó haber escuchado que abrieron la puerta de la camioneta y una voz de mujer le dijo que se tranquilizara, que ya todo estaba bien, para enseguida quitarle la garra de su cara y fue ahí cuando pudo ver que dicha mujer era una policía.

38. En adición, se cuenta con dictamen de integridad física practicado a **M1,** por parte de la Doctora **SP11**, Perito de la Dirección General de Servicios Periciales, mismo que fue practicado en los primeros 35 minutos, del día 06 de mayo de 2019, es decir, a las 00:35 horas, habiendo transcurrido apenas 55 minutos luego de la puesta a disposición, la cual ocurrió a las 11:40 horas, del 05 de mayo anterior, y en el que se asentó que la agraviada no presentaba lesiones corporales externas que clasificar.

39. Se hace oportuno señalar que cuando **M1** acudió a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicitó el apoyo psicológico por parte de su personal, tanto para ella, como para su familia, motivo por el cual, fue citada para que acudiera al área de Atención a Víctimas de esta Comisión, el 08 de agosto de 2019, cita a la que no acudió; generándole una segunda cita, para el 14 de agosto de esa anualidad, a la cual tampoco se presentó, insistiendo el personal en brindarle la atención requerida, y a petición de la mamá de **M1, VI1,** se reagendó la cita para el 23 de agosto siguiente, sin acudir, aún y cuando fue la fecha propuesta por ellas.

40. Analizadas cada una de las documentales descritas con antelación, se advierte que este Organismo no cuenta con elementos suficientes que acrediten o sustenten el dicho de la

agraviada, respecto a la lesión física de la que dijo ser objeto, por parte de la oficial de la policía estatal, puesto que de los certificados practicados a la agraviada, no se desprende dato alguno que así lo corrobore, aunado a que de la denuncia interpuesta por la agraviada y la entrevista psicológica recabada, ambas ante personal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, nada refirió al respecto, ni de haber recibido dos bofetadas por parte de la elemento femenina, ni de la detonación de arma de fuego que afirma, la dejó aturdida, ni de las amenazas de remitirla al Centro de Internamiento para Adolescentes, o que su familia pudiera sufrir alguna agresión, pues, en la citada denuncia, argumentó haber recibido apoyo por parte de la oficial, al liberarla de sus captores.

41. Luego, de la comparecencia vertida por **P12**, se tiene que en una primera manifestación nada señaló al respecto y en la recabada más de cuatro meses después, dice que ambas recibieron una bofetada, sin precisar quién, pues afirmó "solo nos dieron una cachetada", por lo que se advierte contradicción entre su primer testimonio, con el segundo, sin que el último sea coincidente con la manifestación de la quejosa, ya que ésta afirma que fue la elemento mujer, en singular, quien le dio a ella dos bofetadas, y la testigo, en un primer momento, nada refiere y, como se dijo, en el segundo momento hace un señalamiento en plural. Por tanto, la declaración inicialmente rendida ante este Organismo, por **P12,** obtiene valor probatorio, al ser espontánea, pues los datos señalados se omitieron inicialmente, ni siquiera se hizo somera referencia a aquéllos o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que, en la segunda declaración, la testigo hubiera podido afinar detalles que hubiera ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio.

42. El criterio anterior, tiene sustento en la aplicación de la tesis sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Página 2715, de rubro y texto siguientes:

> "**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.** En relación con la valoración de testigos en materia penal, en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que existan diversas declaraciones de un mismo deponente durante las diversas etapas del proceso penal mixto inquisitivo y señala que en ese caso, deben tomarse en consideración las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del declarante (factores físicos), así como la existencia de algún tipo de interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que tenga el alcance de perturbar en su ánimo y que lo aparte consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos). Por tanto, determinó que el juzgador, al valorar esa probanza testimonial, no sólo deberá extenderse a esas características o circunstancias que concurran en cada testigo, sino que se ocupará de realizar un ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones del deponente y las de otros, en caso de que existan, a fin de comparar esas manifestaciones con aquella o aquellas que hubiera vertido con anterioridad, incluyendo la emitida en primer término. De modo que para negar valor a las posteriores declaraciones del testigo, se tendrá que hacer uso de la lógica y el raciocinio, con la plena certeza de que no puede generar mayor convicción una declaración posterior que contiene datos relevantes, que se omitan en las primeras, ya sea porque no se haya hecho referencia a aquéllos aunque fuera de manera somera o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que en la posterior sólo se afinen detalles que se han ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio, caso en el que podría excepcionar el principio de inmediatez y conceder valor a las posteriores declaraciones."

43. Finalmente, respecto a la detonación de arma de fuego, no existe en el expediente de queja que ahora se resuelve, prueba alguna que corrobore la existencia de dicho acto, en el cual, la integridad tanto física como psíquica de **M1** pudieron haber estado comprometidas; no obstante lo anterior, personal adscrito a esta Comisión, recabó pruebas, tales como inspección *in situ*

recabada el 29 de mayo de 2019, en la cual, además, se recabaron entrevistas a diversas personas, entre ellas, un tío de **P1,** así como a las testigos presenciales **P10** y **P11**, quienes nada refirieron al respecto; incluso, a la primera de las testigos, **P10,** en fecha 05 de septiembre posterior, se le recabó comparecencia, y nada expresó respecto a una detonación de arma de fuego, siendo que un evento de esa naturaleza, puede llegar a ser traumático, como para no recordarlo.

44. Advertido lo anterior, este Organismo resuelve que, las pruebas que obran en el expediente CDHEZ/223/2019, resultan insuficientes para acreditar la violación al derecho humano de la integridad y seguridad personal de **M1**; por lo cual, conforme lo establece la fracción VIII, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se cuenta con ningún medio de convicción contundente, pues nos encontramos ante versiones opuestas entre sí. De ahí que lo conducente sea dictar el presente **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos**.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación.

45. La seguridad jurídica "es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas", lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación[30].

46. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

47. La importancia de este derecho radica, además, en la confianza que se deposita en las autoridades, pues, las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

48. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la "cualidad de legal"[31]. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las "autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones"[32].

49. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

50. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[33],

---

[30] Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2° edición pp 11-12, México, D.F. 2005.
[31] *Ídem*pp 78-79.
[32] Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
[33] Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[34], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

51. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,[35] y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[36], al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

52. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

53. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador[37], ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

> "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

---

[34] Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[35] Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[36] Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[37]Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

54. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo[38].

55. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

56. En el caso particular, éste derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la integridad psíquica, analizado en el apartado que precede; la cual se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, entre otras, así pues, se consideran violaciones a este derecho, entre otras, la intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.

57. En la especie, **M1** asistida de su madre **VI1,** afirmó que, el 05 de mayo de 2019, cuando ella se encontraba a bordo de un vehículo de motor, fueron interceptados por una unidad de la Policía Estatal Preventiva, quienes les marcaron el alto, enseguida los elementos de dicha corporación, la separaron a ella y a su amiga, mientras que a los masculinos los interrogaban y los agredieron físicamente, para posteriormente trasladarlos a todos al domicilio de **P1**, en donde los mantuvieron hincados; luego, un elemento masculino se acercó a ella y le dijo que se la llevarían al "tutelar para menores", que si no quería eso, tenía que decir que ella fue víctima de secuestro por parte de sus amigos, negándose a hacerlo, hasta que recibió amenazas hacía su familia.

58. Por su parte, la mamá de **M1**, **VI1,** afirmó que, cuando llegó al domicilio donde estaba su hija, luego fue trasladada por los estatales junto con **M1** al COE (Centro de Operación Estratégica), y le dijeron que su hija iba a presentar una denuncia por secuestro, en contra de los muchachos con quienes estaba, señalándole a ella que debía decir que su hija estaba secuestrada y que ellos fueron a informarle de ello a las nueve de la noche.

59. Al respecto, en el informe de autoridad el Inspector General **SP1,** Director de la Policía Estatal Preventiva, advirtió que fue de manera voluntaria, que tanto la menor **M1** como su madre **VI1,** hicieron del conocimiento los hechos a la representación social, por el delito de secuestro del que fueron víctimas, negando que se hayan violentado derechos humanos de la menor, por parte de los elementos adscritos a su corporación policiaca, para lo cual anexó, entre otros documentos, la puesta a disposición efectuada mediante oficio [...].

60. Del oficio en cita, se desprende, en lo que en este apartado se refiere, que a las 11:40 P. M. (23:40 horas), **P1, P2**, **P3** y una arma de fuego, con su respectivo cargador metálico abastecido, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, así como a la menor cuya identidad protegieron con iniciales; luego, de la narrativa de hechos se desprende que, circulando en la unidad marcada con el número económico 603, sobre carretera federal 54, con dirección de Zacatecas a (…), abajo del puente que entronca hacía la comunidad de [...], siendo las 21:00 horas, tuvieron a la vista varias personas a bordo de una camioneta color [...], sin placas de circulación, la cual, al notar su presencia, aceleraron su marcha dirigiéndose hacía el municipio de (…), por lo cual marcaron el alto, acatando dicha instrucción dada por los elementos.

61. Una vez que se identificaron como elementos de la Policía Estatal Preventiva, el oficial **SP4** abordó al conductor con su lámpara de mano, observando la culata de un arma de fuego larga, motivo por el cual, procedieron a solicitarles descendieran del vehículo y les permitieran realizar

[38] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

una inspección en sus personas y en su automotor; cuando la elemento **SP3,** se acercó por el lado del pasajero del copiloto trasero, tuvo a la vista una persona de sexo femenino, tapada con una prenda y recostada sobre el piso de los asientos traseros del vehículo quien dijo llamarse **M1**, mencionando que se encontraba privada de la libertad, e informa, que las tres personas de sexo masculino, ese mismo día 05 de mayo la privaron de su libertad; por lo cual tanto a la menor víctima de delito, como los presuntos responsables se trasladaron a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que se desahogaran las diligencias correspondientes.

62. Para corroborar el anterior contenido, personal de esta Comisión, recabó comparecencias de los elementos involucrados, **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3,** quienes fueron coincidentes con su narrativa, respecto de que **M1,** al momento de que se solicitara se detuviera la marcha del vehículo marca [...], color [...], sin placas de circulación, se encontraba en calidad de víctima de delito, por la privación ilegal de su libertad, por lo cual, fue trasladada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a fin de que se desahogara la diligencia correspondiente.

63. Al expediente que se resuelve, se hizo llegar copia de la carpeta de investigación [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Licenciado **SP15,** en donde, el 05 de mayo de 2019 (sic) a las 00:35 horas, le fue recabada la denuncia a **M1,** encontrándose presente su madre **VI1,** expresando que ese día, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba caminando, cuando una camioneta en color [...] marca [...] de cuatro puertas, se acercó a ella, percatándose que quien la conducía era **P3** a quien describió físicamente, asimismo, pudo percatarse que iba a bordo, como copiloto **P1,** y en la parte de atrás un muchacho al cual no conocía, que luego de orientarlos para que llegaran a las canchas, ella continuó su marcha, con rumbo a casa de su amiga **P12,** recibiendo una llamada telefónica de su madre, y que al colgar, se dio cuenta que el muchacho que viajaba atrás de la camioneta, se bajó y le puso algo en las costillas, pidiéndole se subiera a la camioneta, le agarró la cara y le iba picando con algo en la costilla, subiéndola en la parte de atrás de la camioneta, la acostó en el piso de la camioneta y le echó una garra en la cara, arrancando la camioneta.

64. Mientras iban circulando, le decían que la iban a quebrar, que era contra y que ese territorio les pertenecía a ellos, que le hablaban con groserías, y luego sintió que la iban tocando […] ante el miedo que sentía, no se quitó la garra que traía en la cara y se puso a llorar pidiendo que la dejaran de tocar, pero le decían que se callara, que “antes de que la quebraran le iba a ir bien, que le iba a gustar", por lo que ella sintió miedo de ser violada y la seguían amenazando que si no se callaba la iban a matar y también a su papá.

65. Que así la trajeron circulando unos 30 o 40 minutos, cuando escuchó las sirenas de la policía, quienes les pidieron que se detuvieran, ya cuando detuvo la marcha el vehículo en el que ella iba, escuchó que abrieron la puerta de la camioneta, así como una voz femenina que le dijo que se tranquilizara que ya todo estaba bien, le quitaron la garra y se pudo dar cuenta que esa mujer era policía. Que también se pudo dar cuenta que bajaron a **P3, P1** y al otro muchacho que iba atrás.

66. La anterior narración fue coincidente con la descrita al Perito Psicólogo Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Licenciado **SP13,** en cuya entrevista presenciada por **VI1,** madre de **M1,** ésta refirió los mismos hechos, por lo cual el profesionista de la salud mental concluyó que la menor sí presentaba signos y síntomas de sufrir alteración en su esfera psicológica, mostrando durante el curso de la entrevista, un estado de ánimo disfórico en grado leve (temor y ansiedad).

67. Es de advertirse también, que en la citada agencia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se consideró que ante la liberación de la víctima, expuesta por los elementos de Policía Estatal Preventiva, resultaba altamente probable que los imputados constituyan un inminente riesgo para la integridad física de la víctima o a cualquiera de los integrantes de su círculo familiar, pues pudiera existir represalias, como acto de venganza, por lo cual, en esa misma fecha, 05 de mayo de 2019, se emitieron las medidas de protección, consistentes en que

se realizaran rondines policiacos en el domicilio de la víctima, aquí quejosa, documento que contiene al calce las iniciales como enteradas tanto de la menor como de su señora madre, siendo éstas M1 (como víctima) y C.C.C.R. (como madre de la víctima). Asimismo, el 06 de mayo de 2019, se suscribió el oficio 1149/2019, dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, Ingeniero **ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ,** mediante el cual, se le solicitaba que, por parte de su personal, se diera cumplimiento a las medidas de protección de la víctima.

68. En este punto, es necesario insistir que, ante la solicitud de atención psicológica por parte del personal de Atención a Víctimas de este Organismo, **M1** en compañía de su madre o persona mayor de edad de su confianza, fue citada el 08, 14 y 23 de agosto de 2019, sin que acudiera a ninguna de las citas, pues quizá con ello, se pudo haber obtenido un resultado psicológico diverso al que obra en la carpeta de investigación y que confirma que **M1** fue víctima del hecho que la ley describe como delito de secuestro.

69. Por lo cual, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para acreditar el dicho de la agraviada respecto a que fue coaccionada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a referir que se encontraba privada de la libertad por las personas que, en la queja ante este Organismo, refiere como sus amigos.

70. Además de la inspección de campo realizada por personal adscrito a esta Comisión en el lugar de los hechos, no se desprende testimonio alguno que pudiera señalar aunque sea indiciariamente que los hechos acontecieron tal como los narra la quejosa **M1** en su comparecencia de queja y no como lo advirtió ante la autoridad encargada de la investigación del delito de secuestro, sin que obre prueba alguna que nos haga presuponer lo contrario, pues aun cuando se cuenta con la comparecencia de **P12,** en la que afirma haber estado presente en el momento en que el vehículo de motor es detenido por los elementos policiacos, nada refiere respecto al tópico aquí analizado; además, en la declaración ministerial, la quejosa afirma que ella se encontraba caminando sola, con rumbo a la casa de su amiga **P12,** cuando fue abordada por las personas a quienes reconoció inicialmente como sus plagiarios.

71. Advertido lo anterior, este Organismo resuelve que, las pruebas que obran en el expediente CDHEZ/223/2019, resultan insuficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación hacia **M1**; por lo cual, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 161 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se cuenta con ningún medio de convicción contundente, pues nos encontramos ante versiones opuestas entre sí. De ahí que lo conducente sea dictar el presente **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos**.

CONCLUSIONES DEL CASO, RESPECTO DE LOS DERECHOS ANALIZADOS EN EL CONSIDERANDO VII - A)

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión que, en el presente caso, no existen elementos suficientes para fincar responsabilidad alguna a los servidores públicos señalados, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve no se advierten evidencias que acrediten que, el 05 de mayo de 2019, los elementos de Policía Estatal Preventiva, agredieran físicamente a la quejosa, mediante bofetadas, detonación de arma de fuego, así como por actos de intimidación y coacción.

SEGUNDA. Esta Comisión Estatal estima que, ante la ausencia de pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos de la agraviada, por parte de elementos de la Policía Estatal, lo procedente es dictar como en al efecto se dicta, el presente Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas, para acreditar la violación a derechos humanos, con fundamento en lo que estipula los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 161 fracción VIII, 162, 163, 164 y 165 de su Reglamento Interno .

Por tanto, en atención las valoraciones realizadas en el apartado anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII y 164 de su Reglamento, **RESUELVE**:

PRIMERO. Emitir Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos, a favor de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes, haciéndosele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento para que, en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Una vez transcurrido el término señalado, sin que se interponga el recurso mencionado, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/223/2019, únicamente por lo que hace al acuerdo de no responsabilidad que en la especie se dicta.

B) DERECHOS VULNERADOS, POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez.

72. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación[39].

73. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

74. La importancia de este derecho radica, además, en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

75. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”[40]. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”[41].

---

[39] Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2° edición pp 11-12, México, D.F. 2005.
[40] *Ídem*pp 78-79.
[41] Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

76. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

77. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[42], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[43], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

78. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[44] y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[45], al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

79. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

80. Luego entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo[46].

81. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

82. En ese contexto, en el marco normativo de esta entidad federativa, la Policía Estatal Preventiva rige su actuar apegada, entre otros, a la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y en el Reglamento Interior de dicha organización. Respecto de la primera, en el Título Tercero, que el legislador denominó Funciones y Atribuciones de las Instituciones Policiales, el capítulo I, hace referencia a las funciones policiales, por lo cual, el numeral 24, señala: “La función básica de las Instituciones Policiales, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden público, para lo cual, tendrá las siguientes atribuciones: (…) II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas, para lo cual, recibirán en su caso, la denuncia respectiva; además, el ordinal 42, establece como obligación de los elementos policiales, entre otras, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga.

---

[42] Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[43] Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[44] Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[45] Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[46] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

83. El párrafo segundo del artículo 37, establece que “cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierda, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para proporcionar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera, asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

84. Finalmente, el artículo 44 de la ley en cita, señala “Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: (…) XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física…”.

85. Por cuanto hace al Reglamento Interno, el artículo 2, establece “La Policía Estatal Preventiva, tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado.”

86. Luego, el artículo 4, del citado reglamento, establece que las funciones primordiales de la Policía Estatal, son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir delitos con las medidas adecuadas para evitarlos y, en su caso, atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social. En el ordinal 7, el legislador zacatecano estableció que la Policía Estatal, está facultada para el uso de la fuerza pública, en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su restauración, así como para controlar a las personas que, con sus acciones, pongan en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o se resistan a su detención legal.

87. Por su parte, el artículo 10, establece “además de las atribuciones contenidas en la ley como el presente reglamento y otras disposiciones legales la policía estatal tendrá las siguientes: I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley, el presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones que de ella emanen; II. Prevenir la comisión del delito y de infracciones, así como proteger a las personas en sus propiedades y derechos;[...]; VI. Aprehender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices, debiendo ponerlos a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible;[...]; XII. Observar, en todo momento, un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes auxilie y protejan, absteniéndose de todo acto de abuso de autoridad que implique la limitación injustificada a sus acciones o manifestaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

88. Mientras que el numeral 25 establece: “Con independencia de su nivel jerárquico y sin menoscabo de las obligaciones que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, los agentes tendrán los siguientes deberes: I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen; II. Honrar con su conducta a la Policía Estatal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber, como en su vida cotidiana; [...] IX. Ser respetuoso y atento con los ciudadanos, debiéndolos atender con la mayor diligencia y sin discriminación alguna; (…).”

89. En este punto y previo a continuar, es necesario señalar que en el diverso expediente de queja CDHEZ441/2019, del índice de la Sexta Visitaduría de este Organismo, en el cual la agraviada también es **M1**, se anexó copia de la sentencia definitiva dictada el 17 de febrero de 2020, en la causa penal [...], por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento Oral del primer distrito judicial, en la cual se determinó que no quedó plenamente demostrado el delito de

secuestro agravado, cometido en perjuicio de **M1,** por lo cual se dictó sentencia absolutoria en favor de **P1** y **P3**.

90. Lo anterior, queda al margen del presente instrumento recomendatorio, pues no es función de esta Comisión de Derechos Humanos, determinar o asegurar la existencia o no del ilícito o los hechos que la constituyen; por lo que, partiendo de lo expresado en el informe de autoridad, la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debió atender a diversas vulnerabilidades de la persona que tenían frente a ellos, ya que, el 05 de mayo de 2019, se insiste, según el informe rendido por la autoridad, **M1** fue presuntamente víctima de la comisión de un delito, además, se trata de una mujer, menor de edad; por lo que, bajo esa hipótesis, los elementos de la corporación policiaca agregaron una vulnerabilidad más, la revictimización, lo cual se detalla a continuación:

91. La violencia de género contra las mujeres, es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas, alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

92. La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

93. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979; en la cual, se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*[47].

94. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual, señala que la "violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

95. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que

[47] Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

96. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*[48]. Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

97. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

98. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano".[49]

99. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[50]. En sentido amplio, la interpretación conforme, implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[51]. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma

---

[48] Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

[49] Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

[50] Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.
tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

[51] Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.[52]

100. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

101. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

102. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta[53]. En el artículo 9, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Luego, el ordinal 10, establece las modalidades de la violencia contra las mujeres, entre las que encontramos la violencia Institucional, la cual consiste en cualquier acto u <u>omisión</u> de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, <u>dirigido a dilatar</u>, obstaculizar o impedir <u>el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia</u>. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

103. Desde la óptica de la jurisprudencia internacional, en la sentencia del caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en su artículo 7. B, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. La CrIDH señaló, como lo establece la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” .

104. La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, “La Violencia Contra la Mujer”, señala que ésta es “… una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

---

[52] Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.
[53] Artículo 7, fracción XX.

105. Existen criterios jurisprudenciales internos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, el que señaló: "[…] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas […]"[54]

106. En correlación con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular a la violencia institucional, se debe prever que, para el 05 de mayo de 2019, **M1** contaba con la edad de 14 años, lo cual incluso acreditó con la copia de su Clave Única de Registro de Población (CURP), de la que se desprende que nació en 2005, se debe atender el interés superior de la niñez[55].

107. El artículo 4o. de la Constitución Federal establece, como criterio rector, que debe prevalecer el interés superior de la niñez en todas la decisiones y actuaciones de la autoridad, garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.[56]

108. La CrIDH ha precisado que "La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad".[57] Así, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen como principio el interés superior del niño, en el que desarrollan que "si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa; i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional; ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable"

109. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Mientras que en el artículo 19, se dispuso que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

110. En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la función del interés superior del menor, como principio jurídico protector, debe ser

---

[54] Tesis constitucional I.9o.P.82 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2015, Registro 2009256.
[55] Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Artículo 9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices: a) Por "niños víctimas y testigos" se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;
[56]Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 27/2015, del 24 de agosto de 2015, página 50.
[57] Caso González y otras "Campo algodonero vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009.

entendido y constituirse en una obligación para las autoridades de asegurar que sea respetado, es decir, “el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros”.[58]

111. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, sanciona, en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero que: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (…) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

112. A su vez, en el artículo 18 del mencionado ordenamiento legal se prevé que: “En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen (…) autoridades administrativas (…), se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

113. Por otro lado, la legislación general en cita, establece en el artículo 83 que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a (sic):

> I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
> II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
> III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
> IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
> V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
> VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
> VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
> VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
> IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

[58] Tesis Constitucional “Interés superior del menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, Registro 2000988.

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

114. Mientras que el ordinal 86, del cuerpo legislativo en cita, señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

(…)
II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;
III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
(…)
V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y
VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

115. En concordancia con estos derechos, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, se traduce en el deber que tienen las autoridades para que se les brinde protección en cualquier circunstancia y la obligación de "…adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos"[59]

116. El artículo 9 de la misma Ley, enlista los derechos que deben ser reconocidos por todas las autoridades en cualquier procedimiento o acto de autoridad que involucre a niñas, niños y adolescentes, como es el derecho a una vida libre de violencia, integridad personal y protección, así como los derechos de protección especial, cuando sean víctimas de secuestro.[60]

117. Incluso la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en la que México participó y aportó propuestas como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en sus objetivos 5 y 16, metas específicas 5.1 y 16.2, expresamente previenen lo siguiente[61]: "5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas de todo el mundo. 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños."

---

[59] Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, artículo 30, párrafo tercero, fracción I.
[60] Ídem artículo 9, fracciones I incisos a) y b), y fracción VII, inciso g)
[61] La Agenda 2030 fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (A/RES/70/1), en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015; http://agenda2030.mx/ y http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/.

118. Asimismo, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconocen que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales; así como que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia; debiendo hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños.

119. Finalmente, atendiendo a la calidad que **M1** guardaba el día, 05 de mayo de 2019, en donde no solo se trataba de una mujer, menor de edad, sino que, además era víctima presuntamente del delito de secuestro o privación ilegal de la libertad, el artículo 49, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que "en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño."

120. Al remitirnos a la legislación que señala el párrafo precedente, nos encontramos que, en el artículo 5°, se establecieron los principios con que se rige esa ley, entre ellos el "Enfoque diferencial y especializado", con el cual se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad <u>en razón de su edad</u>, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Y en el párrafo segundo precisa que "<u>Las distintas autoridades</u> comprometidas en la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor."

121. Por su parte, el artículo 15, de la Ley General de Víctimas establece que "Las víctimas tendrán derecho a que se consideren su discapacidad temporal o permanente, físicas, o mentales, así como su condición de niñas, niños y adolescentes…"

122. Previo a continuar con el desglose de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **M1**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de las instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir el delito, e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el país y en particular, en esta entidad federativa. Todo ello, con el objetivo de que las víctimas accedan al sistema de justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

123. En este contexto, reviste de especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares. Al respecto, en este caso se observó que precisamente la actuación de los servidores públicos no se ajustó a los estándares que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

124. Este Organismo de Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder[62] constituye un

---

[62] La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, conceptualiza a la víctima de delito de la siguiente manera:
A. Las víctimas de delitos
1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las señaladas en la ley.

125. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CDHEZ/223/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **M1**, en su calidad de víctima y ofendida del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de la Seguridad Pública del Estado, en atención a lo siguiente:

126. De acuerdo con lo señalado por la quejosa **M1**, el 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), fue detenido el vehículo en el que se encontraba conjuntamente con **P1, P2** y **P3**, los elementos solicitaron refuerzos, para lo cual arribó otra unidad, luego de preguntarles a los jóvenes, en reiteradas ocasiones, para quién trabajan, le preguntaron a **P4**, en dónde vivía **P1**, lo cual fue respondido; entonces se suben a las patrullas y uno de los estatales dijo que reventarían la casa de **P1**. Al llegar a (…), perteneciente a la comunidad de [...], [...], Zacatecas, metieron a los 4 (**M1, P1, P2** y **P3**), en el cuarto de **P1,** luego de un rato los sacan, dejando a **M1** afuera, frente al cuarto de **P1**, para luego volver a meter a los jóvenes masculinos al citado cuarto. Aproximadamente a las ocho de la noche, llegó un comandante, luego ella pidió su celular para marcarle a su mamá, pero le dijeron que se encontraba en ese lugar, que no la dejarían pasar porque le estaban tomando unos datos, luego de 10 minutos, entró al corral de la casa de **P1**, la señora **VI1,** mamá de **M1,** quien la abrazó, luego de preguntar qué sucedería, fue informada que trasladarían a su hija a rendir su declaración, las sacaron a ambas y las subieron a una patrulla.

127. Del domicilio de **P1** las trasladaron en un primer momento al puente en donde fue detenido el vehículo inicialmente, al preguntar **VI1**, el porqué las llevaron a ese lugar, la respuesta fue que porque ahí los agarraron; además que también llevaban a los jóvenes.

128. Lo anterior debe ser confrontado con el contenido del parte de hechos rendido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3,** pues de él se desprende que fue a las 21:00 horas, cuando le marcaron el alto al vehículo en el que viajaban **P1, P2** y **P3,** percatándose que en su interior se encontraba un arma de fuego, luego la elemento **SP3** se percató que en la parte trasera se encontraba **M1** cubierta con una prenda, por lo cual se trasladaron “de manera inmediata” a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

129. Luego, los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva acudieron a las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde su personal recabó cada una de las declaraciones, siendo coincidentes en ratificar el contenido del parte o informe policial homologado.

130. En contraste con el citado informe y su posterior declaración, además de contar con la manifestación de **M1,** en su calidad de víctima de violación a derechos humanos, se recabó la comparecencia de la madre de ésta, **VI1,** quien refirió que el 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las seis y media de la tarde (18:30 horas), salió a buscar a **M1,** siendo informada que la tenían detenida los estatales en casa de **P1**, por lo cual se trasladó a su domicilio, en donde preguntó a los elementos si podía acercarse a ver a su hija, respondiendo que no, que ellos le avisarían; posteriormente le hablaron para pedirle datos personales y, como a las “ocho pasaditas” (20:00 horas), le permitieron acercarse a **M1** y la pudo abrazar, para

---

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

luego de 20 o 30 minutos las subieron a las dos a una patrulla, las llevaron al puente de [...], al preguntarles a los oficiales el porqué las llevaban a ese lugar, obtuvo como respuesta que porque ahí los agarraron, luego bajaron a los tres muchachos; de ahí los trasladaron al COE (Centro de Operación Estratégica), a presentar una denuncia por el secuestro de su hija, por lo que ella debería decir que fue a las "nueve de la noche o nueve pasaditas" (21:00 horas), cuando los policías le llamaron para avisarle que su hija estaba secuestrada, que se arrimara al puente y que ahí la esperaban.

131. Es importante destacar que, el 29 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Comisión realizó una inspección de campo, en donde se apersonó en (…), perteneciente a la comunidad de [...], [...], Zacatecas, en la casa de **P1**, una vez en dicho lugar, entrevistó a una persona de sexo masculino, quien manifestó ser tío de **P1**, quien lo condujo al lugar en donde, según su dicho, los policías estatales tuvieron resguardado a su sobrino, en dicho lugar, se entrevistó a **P10** y **P11**, quienes señalaron que a las personas que detuvieron, es decir a **P1**, **P2** y **P3**, las tenían en un cuarto y solo se escuchaba que los golpeaban, ya que a ellos los tenían encerrados en un cuarto y no les permitían salir ni asomarse.

132. En ampliación a lo asentado en el acta circunstanciada, se recabó el testimonio directo de **P10**, quien manifestó que, el 05 de mayo de 2019, como a las 19:30 horas, llegaron dos patrullas, como con 10 policías estatales, traían esposados a **P1**, **P3** y **P2**, los pasaron al cuarto de **P1**, los metieron y destruyeron sus cosas, lo tenían hincado y le preguntaban por las armas. La testigo afirmó haber presenciado lo narrado en virtud de que, de inicio, no la dejaban pasar, hasta que les dijo que tenía que ir por sus niños, dando cuenta que traían a dos mujeres detenidas, madre e hija, reconociendo a la señora como **VI1** y la hija como **M1**, afirmando que a ellas las tenían "por la casa".

133. Las testimoniales en las que se basa la presente Recomendación, resultan idóneas para tener por acreditado su contenido, en virtud de que son testigos presenciales, es decir, declararon respecto de hechos que percibieron, siendo ésta su fuente de información directa y personal[63].

134. Aunado a lo anterior, este Organismo advierte que el parte médico de lesiones suscrito, el 05 de mayo de 2019 por la **DOCTORA SP10,** médica de guardia de la Policía Estatal Preventiva, carece de hora en la que se certificó la integridad física de **M1,** lo cual se traduce en una circunstancia indiciaria que, adminiculada con las pruebas cuyo valor probatorio resultan idóneas, puede claramente acreditarse que en la fecha en que los elementos **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3,** liberaron a la víctima del presunto delito de secuestro, la trasladaron, conjuntamente con **P1, P2** y **P3** al domicilio del primero de los detenidos.

135. Para esta Comisión no pasa inadvertida la omisión en la que incurrió la médica de guardia, adscrita a la Policía Estatal Preventiva, pues el hecho de que en la certificación de la integridad física de **M1,** se abstuviera de incorporar la hora exacta en la que la tuvo a la vista, puede resultar tendenciosa e interpretarse, indiciariamente, que dicha omisión es tendiente a que se ajuste al dicho de sus compañeros los elementos de la corporación policiaca, por lo cual, se recomienda a que en lo sucesivo, sean cubiertos todos los espacios a llenar en cada certificación que se realice y, de esa manera, tener mayor certeza de la certificación efectuada.

136. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad, cometieron una serie de irregularidades en agravio de **M1**, ya que desde el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos, debieron trasladar de manera inmediata, tanto a la víctima como a sus agresores, ante la autoridad correspondiente y no trasladarlos, como se hizo, al domicilio de uno de ellos, en donde, permaneció **M1,** lo que así pudieron constatar las y los testigos ahí presentes.

---

[63] Tesis: VI.2º.J/69 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Página 478, Registro 201067

137. Lo anterior es así, pues pasaron inadvertidos los derechos a favor de los menores de edad víctimas de delitos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Víctimas, así como las obligaciones que les ciñen de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

138. Pues **M1,** al ser una mujer, menor de edad, presuntamente víctima de la comisión de un delito, debió recibir de manera inmediata asesoría jurídica, pues en tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, realizando una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4°, párrafo noveno, Constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

139. Como se ha venido desglosando, la condición de vulnerabilidad de la víctima del delito es evidente en el caso de las y los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Ante ello, los elementos de la Policía Estatal Preventiva debieron adoptar medidas especiales para proteger a **M1**, quien a decir de ellos, era víctima de un delito, por lo cual, con la conducta desplegada inmediatamente después de la liberación de ésta, se dejó de observar el reconocimiento de su dignidad humana, lo cual conlleva el deber de respetarla y considerarla como persona con necesidades, deseos e intereses propios, y no adoptar sobre de ella, una concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado; pues si bien, fue liberada y a decir de los propios elementos y en particular de la elemento femenina, ella la protegió en todo momento, el hecho de haberla trasladado conjuntamente con sus captores al domicilio de uno de ellos, e incluso, presenciar lo que **M1** afirmó fueron golpes infringidos a **P1, P2** y **P3**, ello de ninguna manera se traduce en el deber de cuidado y protección que les obliga.

140. Con lo anterior, se revictimizó a **M1**, pues lejos de protegerla contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria[64], fue trasladada conjuntamente con sus presuntos agresores al domicilio de **P1**, en donde ella en su calidad de víctima del delito, no solo tuvo que convivir por el tiempo de traslado y estancia en ese lugar con ellos, sino que, además, según lo infiere, presenció cómo recibían por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva agresiones físicas. Con lo cual dejaron de atender lo establecido en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pues debieron evitar el contacto innecesario con los presuntos autores del delito[65].

141. Por otra parte, su participación en el proceso penal, se vio limitada temporalmente, pues no fue sino hasta que los elementos policiacos la llevaron a que rindiera su declaración ante la autoridad ministerial y ante el perito psicólogo, ambos de la Fiscalía General de Justicia, que se le brindó la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones fueran escuchados y tomados en cuenta a fin de que se iniciara la correspondiente investigación penal.

142. Tampoco se soslaya la incongruencia que existe respecto del momento en el cual la menor **M1** pudo estar acompañada por su representante legal, su madre **VI1**, pues aún y cuando existen pruebas testimoniales con valor probatorio, de que ésta llegó al domicilio de **P1**, en donde tenían a **M1** conjuntamente con sus presuntos secuestradores **P1, P2** y **P3**, el parte de hechos y en sus inmediatas ratificaciones, nada dijeron al respecto y no fue sino hasta que

---

[64] Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. 29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.
[65] Ídem, artículo 31, inciso b)

personal de este Organismo recabó las declaraciones de los elementos de Policía Estatal Preventiva, cuando **SP4** y **SP6**, afirmaron, por lo que hace al primero, que **M1** traía consigo su celular y le marcó a su mamá, quien se hizo llegar al Centro de Operación Estratégica (COE), y el segundo de los indicados, expresó que ya cuando estaban en el COE la madre de la víctima se hizo llegar hasta ese lugar[66].

143. Por lo cual, este Organismo advierte que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debieron actuar con absoluto respeto no sólo de los derechos de los imputados, sino también de la infante, como presunta víctima del delito. En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológicas sino también psicológicas de la menor, así como el entorno y las circunstancias específicas del caso, debiendo tomar las medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, brindar a la menor la atención médica y/o psicológica necesaria para superar esos eventos, además de evitar colocarla en situaciones de riesgo, lo que implicaría, como se advirtió una victimización secundaria, así como dar inmediato aviso a la autoridad investigadora por la posible comisión del delito que refirió la aquí víctima.

144. Así, la debida protección de los intereses y derechos de **M1,** exige que, todas las autoridades -en el área de sus competencias- como en la especie lo es la Policía Estatal Preventiva, identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más le beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y además de asistirla en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

145. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio, que resulta aplicable en el presente caso, pues se advirtió que uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, es que "durante el tiempo que siga bajo custodia del Estado, se respete el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, mientras no se demuestre a través de procedimientos jurídicos debidos, que la convivencia, en esos términos, lo revictimiza […] En la inteligencia de que las autoridades responsables son las garantes de que se cumplan con las acciones mencionadas […] Asimismo, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; también se señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad…"[67]

146. Como es de observarse, la indebida actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, coloca a la víctima en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir los efectos del delito, tuvo que enfrentar la conducta de quienes la liberaron, pues primero la trasladaron conjuntamente con sus presuntos agresores, al domicilio de P1, con lo que se le expuso innecesariamente, ya que, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta contraria al deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, de evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el caso, para así proteger la identidad de la o del menor de edad víctima del delito, como excepción al principio de publicidad, pues ello le genera una situación atemorizante y estresante; le revictimiza y

---

[66] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 268, Registro 2010616, "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL. Conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los menores de edad víctimas del delito, a ser informados del proceso, se desarrolla en dos aspectos: el primero es más general y consiste en la información -desde el momento en que se comunica el delito y con independencia de su participación en el proceso- sobre la asistencia jurídica, médica y psicológica a que tienen derecho, los riesgos, las ventajas y los posibles resultados de iniciar un procedimiento penal, así como el papel que pueden desempeñar dentro de éste; mientras que, el segundo, es más específico y se refiere a la información sobre la evolución de la causa penal concreta que concierne al menor víctima, el cual implica, entre otros, el deber de los juzgadores y, en general, de todas las autoridades involucradas en el proceso, de informar al menor y a sus familiares -de forma oportuna y comprensible- sobre la evolución de la causa, lo que se espera del menor en sus declaraciones o entrevistas, las decisiones adoptadas y la situación del acusado."

[67] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2982, Registro 2012 857. Rubro: MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA.

vulnera emocional y cognitivamente, generando un impacto real y significativo en su desarrollo.[68]

147. Corolario de lo anterior, nos encontramos ante una violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en las conductas de omisión y de acción que desplegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se alejan de su obligación de garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. Conducta omisiva: a) permitirle ejercer de forma inmediata, posterior a su liberación, los derechos contenidos en el artículo 20, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) hacer de conocimiento inmediato de la representante legal de la menor, respecto de los hechos de los que se percataron. Conducta de acción: a) trasladar a **M1** conjuntamente con **P1, P2** y **P3,** éstos en calidad de probables responsables de la comisión del delito del cual era presuntamente víctima la aquí quejosa, sin que se atendiera la triple vulnerabilidad en la que se encontraba, las cuales quedaron debidamente desglosadas, siendo que, para el 05 de mayo de 2019, tenían frente a ellos una mujer, menor de edad, víctima, presuntamente, de un delito de naturaleza grave[69]. Existiendo, además, una omisión en la protección de la víctima e injerencias arbitrarias contra su integridad psíquica, ya que **M1** afirmó haber presenciado agresiones físicas en contra de **P1, P2** y **P3**, conductas que incluso, en opinión de esta Comisión de Derechos Humanos, podrían trascender al ámbito penal, dado el incumplimiento del deber legal y de la violencia institucional ejercida en contra de los derechos humanos de una mujer, con la agravante de que en el presente caso **M1** se encontraba en una triple situación de vulnerabilidad: mujer, menor de edad y presuntamente víctima de un delito grave.

148. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

149. En suma, esta Comisión observó que se transgredieron en agravio de **M1**, los derechos a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 109 del Código Nacional de Procedimiento Penales, en los que en términos generales se establecen los derechos de las víctimas y ofendidos del delito a acceder a la justicia de manera pronta, a recibir un trato digno, asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica; situación que en este caso no sucedió.

150. Asimismo, se vulneraron los artículos 1.1, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 7 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 14, 15, 16 y 17, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente.

---

[68] Criterio emitido por la Primera Sala, cuyo contenido, en su parte conducente, en la tesis constitucional-penal: “Menor de edad víctima del delito. Valoración de su testimonio en los procedimientos judiciales”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, Registro: 2010615.

[69] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, párrafo segundo: “(…) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud…”

151. A mayor abundamiento, el numeral VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establece que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y derechos humanos, adoptando las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad, así como de sus familias. Sin embargo, **M1** no recibió la atención y el trato que requería, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, el cual dispone que todas las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

152. Resulta importante destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente, y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño se encuentra fuera de su alcance.

153. También, en el citado pronunciamiento se destacó que, las autoridades deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que causan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

154. Igualmente, los servidores públicos de la Policía estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a derechos humanos que se deben observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como 6, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

155. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

CONCLUSIONES DEL CASO, RESPECTO DE LOS DERECHOS ANALIZADOS EN EL CONSIDERANDO VII - B)

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos cometida por cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuyas funciones principales, según la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado de Zacatecas, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, con la atribución de atender a las víctimas y ofendidos del delito, proporcionando auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas[70]. En estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

2. En el caso específico, la autoridad señalada como responsable ejecutó actos materialmente infractores del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **M1**, desatendiendo además, los factores de vulnerabilidad en los que se encontraba al momento de ser presuntamente liberada del delito de secuestro, como lo son: ser mujer, menor de edad y presuntamente víctima de delito grave; pues debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, como se evidenció párrafos anteriores, la función básica de las Instituciones Policiales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, con las atribuciones que la ley les confiere, entre ellas la atención a víctimas y ofendidos del delito, siendo además garantes de los derechos humanos[71].

3. La Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que los actos desplegados por ellas se rigen por la legalidad y seguridad jurídica sin invadir de manera injustificada su esfera de derechos.

4. Para este Organismo, el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad. Pues este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5. En síntesis, esta Comisión considera que al desempeñar deficientemente la labor que por Ley les fue encomendada, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país.

VIII. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y

[70] Artículo 24, fracción II

[71] Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 6. Las Instituciones Policiales son las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetas al régimen que esta Ley dispone.

perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."[72]

3. En el "Caso Espinoza González *vs*. Perú", la CrIDH resolvió que: "(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…)", además precisó que: "(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (…)."[73]

4. Respecto del "deber de prevención" la CrIDH ha sostenido que: "(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (…)."[74]

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.
La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.[75]

En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos que se le causaron a la agraviada.

Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez de **M1**, con motivo del traslado ilegal al domicilio de **P1**, sin atender sus circunstancias especiales de vulnerabilidad, por lo cual, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

---

[72]Ibídem, párr. 18.
[73] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.
[74] "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.
[75]Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[76].

2. De conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se debe brindar a **M1** la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos y la remisión parcial, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

C) De las medidas de satisfacción.
1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[77]. Por lo anterior se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, realice la investigación administrativa que corresponda a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3**, quienes vulneraron los derechos humanos de la agraviada.

2. Se gire oficio al Órgano Interno de Control y al Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que den inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales involucrados, respectivamente, que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, dejando de atender además, las vulnerabilidades en las que **M1** se encontraba el 05 de mayo de 2019, es decir, mujer, menor de edad y víctima, presuntamente, de un delito grave, como lo es el secuestro.

E) De las garantías de no repetición.
1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos[78].

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Estatal Preventiva, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente en materia de atención victimológica, se envíen a este Organismo las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

3. Se implementen como medidas eficaces para lograr que no se continúe con este tipo de violaciones, programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos que les permita ampliar sus conocimientos respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, y derechos de las mujeres, a efecto de prevenir y evitar violaciones a los derechos humanos como los que ahora nos ocupan.

4. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

---

[76]Ibid., Numeral 21.
[77]Ibíd., Numeral 22.
[78] Numeral 22. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, quien, al ser menor de edad, se encuentra legalmente representada por su madre, **VI1**. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si la agraviada requiere de atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de la agraviada, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se giren instrucciones tanto al titular del Órgano de Control Interno como de la Unidad de Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que den inicio, respectivamente, a los procedimientos administrativos de responsabilidad y del procedimiento de cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales, involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3**, adscritos a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva **SP6, SP2, SP4, SP5** y **SP3**, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, derechos de las víctimas, derechos humanos de la niñez, derechos humanos de las mujeres y en atención victimológica, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, sobre los actos y omisiones que se configuran como afectaciones a la legalidad y seguridad jurídica, destacando el derecho a la protección especial de grupos vulnerables, como lo son niñas, niños y adolescentes, mujeres, víctimas de delito, así como a recibir un trato digno y respetuoso durante la prestación del servicio que ofrecen a la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **M1**, por conducto de su representante legal **VI1**, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este

Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/382/2019

Personas quejosas: **VI1**, **VI2** y **VI3**.

Personas agraviadas: VD1, **VD2**, **VD3** y **VD4**.

Autoridad Responsable: Servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia:
I. **AR1,** Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros.
II. **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.
III. **AR3**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.
IV. **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.
V. **AR5**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales.
VI. **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.
II. Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/382/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 29/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de agosto de 2019, **VI1, VI2** y **VI3**, presentaron queja a favor de **VD1, VD2, VD3** y **VD4** en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 23 de agosto de 2019, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, se determinó calificar los hechos como presunta violación al derecho de acceso a la justicia y al derecho de las víctimas a conocer la verdad; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VI1, VI2 y **VI3** refirieron que, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se integra la carpeta de Investigación marcada con el número [...], por la desaparición de sus 4 familiares **VD1, VD2, VD3** y **VD4**; investigación en la que han observado varias irregularidades, ya que, desde la integración de la misma, en el año 2011, ha existido omisión por parte de los servidores públicos involucrados encargados de realizar investigaciones dirigidas a la localización de sus familiares.

3. El 06 de septiembre de 2019, el Licenciado **SP1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentó el informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3** y **VD4,** como víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3** y **VI4,** como víctimas indirectas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido intervención en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
   a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.
   b) Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y se consultaron las carpetas de investigación relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la

autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

1. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos[1].

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."[2]. Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."[3].

3. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"[4]. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

4. En adición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

5. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6. El diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

7. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de

---

[1] CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.
[2] Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.
[3] Ídem
[4] Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención[5].

8. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "[...] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"[6].

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo[7].

10. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "[...] plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable [...]"[8].

11. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el "deber de investigar" refiriendo que: "[...] es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]"[9].

12. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[10].

13. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."[11].

---

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50
[6] Caso NadegeDorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.
[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11
[8] "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244
[9] "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.
[10] Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.
[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

14. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

15. El Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

16. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que "durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Publico todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Publico". Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

17. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.[12]

18. Debido proceso se refiere a "las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.[13]

19. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.[14]

20. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"[15].

21. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y

---

[12] CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.
[13] Tesis 2ª/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708
[14] Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74
[15] "El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

22. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”. En ese sentido los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

25. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”[16]

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.[17]

27. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

28. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo,la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

29. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

---

[16] Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

[17] OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

> **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.",sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.[18]

30. Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CDHEZ/382/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo cuenta con elementos que le permiten evidenciar transgresiones a los derechos a legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de **VD1 , VD2, VD3** y **VD4**, como víctimas directas y en contra de **VI1, VI2, VI3** y **VI4**, como víctimas indirectas, por parte de servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en atención a lo siguiente:

31. Para mayor comprensión de los hechos, se hace necesario plasmar las fechas en que se fueron recabando las respectivas denuncias por la no localización de las víctimas directas, lo que se hace a continuación:

- ✓ El 27 de septiembre de 2011, **VI5** interpuso formal denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de su hermana **VD4**.
- ✓ El 28 de septiembre de 2011, **VI6**, presentó formal denuncia por la privación ilegal de su hermano **VD3**, quien es novio de **VD4**.
- ✓ El 03 de octubre de 2011, **VI1**, dentro de la denuncia que presentó en favor de su hermano **VD1**, refirió que 25 de septiembre de 2011, se enteró que su hermano, estaba desaparecido, motivo por el cual el 28 de septiembre siguiente, le fue recabada acta de hechos, ante la otrora Policía Ministerial y, el 29 de ese mes y año, se enteró que su hermano había sido secuestrado, al igual que sus dos amigos **VD2** y **T1**, logrando escapar éste último, por lo cual formuló la denuncia penal.
- ✓ Finalmente, el 31 de octubre de 2011, **VI2,** presentó formal denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de **VD2.**

[18] Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, número de registro: 2005716

32. Las denuncias, inicialmente, se investigaron dentro de la Carpeta Única de Investigación [...], del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros del Distrito Judicial de la capital, cuyo titular era el Licenciado **AR1,** quien radicó el 27 de septiembre de 2011.

33. Igualmente, se hace necesario segmentar el presente análisis, pues a lo largo de los más de 9 años que lleva la integración de la carpeta de investigación por los hechos delictivos ejercidos en contra de las aquí víctimas directas **VD1, VD2, VD3** y **VD4,** ha transitado por 6 agentes o, ahora fiscales del Ministerio Público, siendo estos los siguientes:

- ✓ Licenciado **AR1,** Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros del Distrito Judicial de la capital, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien integró del 27 de septiembre de 2011 al 11 de enero de 2013, es decir, 1 año, 3 meses.
- ✓ Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien integró del 11 de enero de 2013 al 17 de febrero de 2016, es decir, 3 años, 1 mes, aproximadamente.
- ✓ Licenciado **AR3,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, a partir del 17 de febrero de 2016 al 18 de agosto de 2017, es decir, 1 año, 6 meses, aproximadamente.
- ✓ Licenciado **AR4,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, a partir del 18 de agosto de 2017 y hasta el 14 de mayo de 2019, lo que se traduce en 1 año, 09 meses, aproximadamente.
- ✓ Licenciada **AR5,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia, a partir del 15 de mayo de 2019 al 23 de agosto de 2019, es decir, 3 meses, 10 días.
- ✓ Licenciado **AR6,** Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia, del 23 de agosto de 2019 a la fecha.

34. Se hace necesario precisar que, en el presente caso, se está ante la desaparición o no localización de las víctimas directas, acto que, como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “tiene carácter continuo o permanente”, ya que, a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado[19]; en el estudio realizado por la Corte, respecto de los actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, determinó que los actos de carácter continuo o permanente “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Por sus características […], aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.[20]

35. Continuó determinando que dentro de esta categoría de actos, se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

36. Por lo cual, la Corte consideró que […], de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y

---

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 17.
[20] Ídem, párrafo 22

persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.[21]

37. En este apartado, se hace necesario citar los conceptos vigentes de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, pues el primero expresa que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. La segunda figura jurídica precisa que, incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.[22]

38. Con lo cual y siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco *vs*. Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, en la especie la autoridad investigadora de hechos delictivos, después de más de 8 años, no ha precisado si la desaparición de **VD1, VD2, VD3** y **VD4,** se encuentra ante un hecho delictivo de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, ya que, a criterio de este Organismo, no se cuenta con una línea de investigación contundente y, la primera de las figuras no pudiera simplemente desconocerse, pues con los datos que las familias de las víctimas directas han señalado, que se puede apreciar la probable participación de una corporación policiaca municipal, como se advierte de las comparecencias de **VI1** el 25 de octubre de 2011 y de **VI4** el 23 de agosto de 2012, ambas en presencia del Agente del Ministerio Público que para entonces investigaba los hechos, licenciado **AR1.**

39. No se soslaya que, fue el 04 de agosto de 2012, que en esta entidad federativa, se tipificó el delito de desaparición forzada, en el artículo 195 TER, que establece “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”, tipo penal que no contempla la participación de particulares en la comisión del delito, ya sea que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, así como otro elemento fundamental en la descripción de la desaparición forzada, acorde a la normatividad internacional, es la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas, circunstancias que sí prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

40. Por tanto, si los hechos acontecieron el 24 de septiembre de 2011 y la investigación inició el 27 de septiembre de esa misma anualidad, misma que ha transitado por 5 servidores públicos y 1 servidora pública, encontrándose activa la carpeta en la actual Fiscalía Especializada en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia de esta entidad federativa y, los hechos constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es facultad de este Organismo pronunciarse respecto de las actuaciones y omisiones en las que se ha incurrido para que tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas tengan acceso efectivo al derecho de acceso a la justicia.

- **Contexto general de las desapariciones de personas en la entidad**

41. Previo continuar con el estudio del caso en concreto, se hace necesario situar el contexto en el que el territorio Zacatecano se ha visto sumergido, pues la desaparición de personas se ha convertido en una atrocidad humana de la mayor preocupación social. Cada vez son más las exigencias a las autoridades para su búsqueda y localización; esos

[21]Ibídem, párrafos 23 y 24.
[22] Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

requerimientos van desde la formal denuncia hasta las manifestaciones y marchas públicas. En este reclamo participan no solo colectivos organizados por los familiares de las personas desaparecidas, sino también expresiones diversas de todos los sectores sociales. Se han generalizado las demandas sociales de seguridad ciudadana y de justicia, que hoy en día constituyen la principal exigencia para el Estado.

42. La desaparición de personas constituye a la vez una de las violaciones más graves a los derechos humanos y uno de los más complejos delitos, ya que es la expresión de una de las prácticas criminales más crueles en contra de un ser humano, que genera un inconmensurable sufrimiento a las víctimas y a todo el círculo social que las envuelve, provocando al mismo tiempo una inquietud general por el fuerte impacto de inseguridad que crea.

43. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) fue adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Así, la CIDFP es el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. México la ratificó el 9 de abril de 2002. Las principales características de la CIDFP son: i) Da una definición de desaparición forzada y señala también entre sus características el que se trata de un delito continuo o permanente. ii) Establece claras obligaciones para los Estados partes no sólo de punir dicho crimen sino también de cooperar para su erradicación. iii) Indica que la práctica sistemática de la Desaparición Forzada de Personas constituye un delito de lesa humanidad. iv). Prohíbe, en principio, la prescripción de la acción penal y de la pena en casos de Desaparición Forzada de Personas, aunque, de existir una norma de carácter fundamental que impidiera lo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte. v) Limita las excluyentes de responsabilidad tales como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores. vi) Establece la obligación de castigar a los responsables exclusivamente ante jurisdicciones de orden común prohibiendo toda jurisdicción militar. vii) Se prohíben circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

44. Resulta importante señalar que la aplicación de las disposiciones de dicha Convención no se limita a que los hechos que constituyan Desaparición Forzada de Personas se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la Convención, ya que el 29 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció estableciendo, *inter alia*, que la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente hasta en tanto se determine el paradero de la víctima.[23]

45. La desaparición de personas, como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y que están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

46. Así, desde la posición de la víctima, el hecho afecta tanto sus derechos humanos a la libertad, como a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica; el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso; al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad así como el derecho a no sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en muchos casos, se conculca el derecho a la vida, entre otros.

47. Igualmente, el hecho genera graves afectaciones a la familia y seres queridos de la víctima, al violarles el derecho a la integridad psíquica y moral, además de que tienen derecho a conocer la verdad y el destino o paradero o, en su caso, el de sus restos, y tienen derecho al acceso a la justicia, y a la reparación integral del daño, entre otros. Al mismo

[23] Tesis de Jurisprudencia: P./J. 48/2004, Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua. Controversia constitucional 33/2002. Registro Núm. 181147. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, julio de 2004, p. 968.

tiempo, la desaparición de una persona genera una zozobra que impacta y lastima a la sociedad en general.

48. Ante ello, la CoIDH ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos. Por tanto, al tratarse de una violación múltiple o pluriofensiva y continua, ha señalado la Corte que la obligación de investigar y castigar a los responsables de desapariciones forzadas es de naturaleza *jus cogens*.[24]

49. Ahora bien, todos los derechos contra los que atenta la desaparición de personas son derechos humanos que están reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico para que todas las personas podamos gozar de ellos, según así lo dispone el primer párrafo del artículo 1° constitucional *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

50. La subsistencia de este flagelo es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia e inseguridad y corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.

51. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, adopta y hace propia la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la "desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición [...], la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo"[25].

52. Atendiendo al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se obtiene que la respuesta que Zacatecas vertió, a partir del 2004 y hasta mayo de 2016, se contaba con un total de 552 registros de personas desaparecidas vigentes.[26]

53. Luego, al consultar el portal del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o desaparecidas, en el estado de Zacatecas, al 30 de agosto de 2018, en el fuero común, cuenta con un total de 510 registros, de los cuales 444 pertenecen al sexo masculino y 66 al sexo femenino; por cuanto hace al fuero federal cuenta con 5 registros, todos correspondientes al sexo masculino[27].

54. Es por ello, que se reitera que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar el paradero de las personas desaparecidas y atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que el acceso a la verdad, la

---

[24] El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define al principio del ius cogens, de esta manera: "para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general (ius cogens), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

[25] CNDH. "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México", 6 de abril de 2017, párrafo 8.

[26] Ídem. Párrafo 1004

[27] https://rnped.segob.gob.mx/ consulta efectuada el 11 de marzo de 2020

justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición lleguen a todos los casos y, con base en ello, podamos recuperar la paz y la confianza en las instituciones públicas.

55. En este punto, es importante señalar que, en el Estado Mexicano se cuenta con importantes antecedentes respecto de la desaparición de personas y su búsqueda, por lo cual el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de septiembre de 1990, creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (actualmente denominado Programa Especial de Personas Desaparecidas), destinado a la búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo una metodología de búsqueda[28], en ese caso, por las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los '80.

56. La metodología planteada, en ese entonces, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistió no sólo en recabar información clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mismos de desaparición, sino inclusive respecto de la identificación personal de los afectados; viéndose en la necesidad de enmendar las irregularidades y, en algunos casos, aclarar con documentos obtenidos en archivos públicos, inspecciones oculares, dictámenes periciales, entrevistas con familiares y testigos directos o indirectos de los hechos de cada uno de los casos en particular.

57. Así las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional permitieron incorporar a los expedientes los documentos conducentes para acreditar la identidad de los ofendidos; por lo que giró oficios de autoridades en colaboración: Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Nacional de Población, procuradurías de justicia locales, así como cualquiera que ofreciera elementos para su localización, toda vez que en diversas ocasiones las referencias sobre circunstancias de tiempo y lugar donde sucedieron los hechos fueron escuetas, vagas e imprecisas, sin contar con domicilio o datos que orientaran las investigaciones.

58. Los expedientes también se integraron con las actas levantadas como resultado de entrevistas con familiares, amigos o testigos directos de los hechos o simples declaraciones, al no contar con testimoniales, con el propósito de obtener datos precisos, sobre el domicilio o sitios que permitieran ubicar a testigos presenciales. También se agregaron todo tipo de constancias en las cuales se hiciera alusión a los ofendidos, sobre todo aquellas relacionadas con los hechos en que se les involucró y las relativas a las autoridades mencionadas como responsables.

59. La citada investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivó en la emisión de la Recomendación 26/2001, a favor de 532 personas desaparecidas en las décadas de los años 70' y 80', entre los que se encontraba **ROSENDO RADILLA PACHECO,** en favor de quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió su sentencia el 23 de noviembre de 2009 en contra del Estado Mexicano.

60. Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a lo largo de su investigación, se encontró con varios obstáculos, entre ellos el hecho de no haber contado con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares, toda vez que algunos ya habían fallecido o emigraron a lugares no identificados; otros no se acuerdan de los hechos debido a su corta edad cuando sucedieron y otros más tienen conocimiento de la desaparición por el dicho de terceras personas.[29]

61. Otro caso emblemático para el Estado Mexicano, es Caso González y otras ("Campo Algodonero") *vs.* México, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia el 16 de noviembre de 2009, en la que se las insuficientes medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, así como para activar todos los recursos para movilizar

---

[28] Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

[29] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 26/2001, Considerando IV. OBSTÁCULOS, inciso B, parte *in fine.*

a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las personas desaparecidas con rapidez[30].

62. En las medidas de reparación, dentro del caso a que se refiere el párrafo anterior, la Corte estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.

63. Entonces, para la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados ante la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado -2011-, el Estado Mexicano contaba con dos antecedentes en los que la Corte Interamericana analizó la insuficiente investigación y búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas. Por lo cual, aplicando el control de convencionalidad, cuyo fundamento es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados que han ratificado la CADH se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, lo que implica, a su vez, interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH[31].

64. El control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho análisis de compatibilidad, los funcionarios públicos deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones. En este sentido, el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. Este ejercicio de control puede tener una serie de consecuencias, tales como, la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos[32].

65. El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.[33] Entonces, otros casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado ante hechos de desaparición son, por citar algunos: Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.

---

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafo 410

[31] CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD opinión del Doctor CLAUDIO NASH R. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE, página 4

[32] Ídem

[33] 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009.

66. Entonces, en tratándose de asuntos en los cuales se esté ante la investigación de hechos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los agentes Investigadores están obligados a recabar datos esenciales para la búsqueda y localización, tales como[34]:

- Datos generales: Nombre completo, alias o apodo; ocupación; edad, fecha y lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y Clave de Elector; Nacionalidad; Domicilio habitual; Estado civil; Nombre y edad del cónyuge, Nombres y edades de los hijos; Dependientes económicos; en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres o tutor.
- Descripción física y señas particulares: Estatura; peso; complexión; color de piel; forma de la cara; color y largo del cabello; tamaño de la frente; forma y grosor de cejas; color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.
- Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios; si estudia, nombre y ubicación de la institución educativa, nivel educativo que se imparte en la misma y horario de clases; descripción del desempeño académico, ¿presentaba algún tipo de problemática estudiantil? Datos laborales: nombre de la organización para la que labora, cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario; otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.
- Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: ¿La víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular? Características del equipo: marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.
- Medios Tecnológicos Computadoras, Laptops, ipod´s, y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas. Especificar si contaban con servicio de internet y/o GPS. En caso de que la PDNL no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos pero si contara con alguno, se solicitarán las claves de acceso y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda.
- Correo electrónico y Redes sociales: Información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PDNL además de las de aquellas personas con las que de manera frecuentemente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.
- Vehículos: En caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanías, adiciones o cambios en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.
- Información financiera: En caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.
- Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos, recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en

[34]Información obtenida de: http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAI.pdf consulta efectuada el 11 de marzo de 2020.

medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto de llevar a cabo la digitalización.

- Identificación y huella dactilar: Identificación: Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial para Votar con Fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior, a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen pericial en materia de dactiloscopía.
- Información odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.
- Muestra genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas: a) Los padres biológicos de la persona; c) Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino; d) Hijo (a) del desaparecido y padre o madre de la persona no localizada

67. A continuación se procede a realizar un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CDHEZ/382/2019, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a derechos humanos:

- Identificación y huella dactilar

68. En las precitadas denuncias, se advierte que, los denunciantes proporcionaron al Licenciado **AR1**, fotografías recientes de las víctimas. Sin embargo, el citado servidor público omitió solicitar algún documento oficial que tuviera huella dactilar (a excepción de **VD3**), impidiendo que las huellas pudieran ser ingresadas en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)[35], dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

69. Esta omisión, recayó también en el documento de identificación oficial correspondiente a **VD3,** pues aun cuando se contaba con documento oficial que contiene su huella dactilar, ésta no se ingresó al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

- Muestra genética

70. Igualmente, omitió recabar, de manera inmediata, muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los familiares, con el objeto de confrontar el perfil genético respectivo con aquellos que obran en la base de datos de cadáveres no identificados de cada uno de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas y del entonces Distrito Federal, así como de la otrora Procuraduría General de la República, pues no fue sino tiempo después que se solicitaron se recabaran las respectivas muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención de los perfiles genéticos de los familiares directos de las víctimas directas, para su posterior confronta, lo cual se evidencia a continuación:

Respecto de **VD1**:

71. Según se desprende del oficio G.F.[...], consistente en el Dictamen Pericial en Materia de Genética Forense, suscrito por la Q.F.B. **SP17,** Perita en Genética Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue el 17 de julio

[35] Es un sistema informático de alta tecnología, que posee la capacidad de administrar millones de huellas dactilares, con la finalidad de optimizar los procesos de registro, consulta e identificación de los individuos, facilitando el intercambio de información entre las instituciones dedicadas a la administración y procuración de justicia.

de 2012 que, mediante el oficio [...], el servidor público solicitó se recabaran muestras biológicas necesarias para la práctica del citado dictamen, a **VI1,** a fin de establecer el perfil genético y, posteriormente, realizar el correspondiente estudio comparativo con los cadáveres del sexo masculino no identificados. Para lo cual, en esa misma fecha, se presentó **VI1** a las 16:00 horas. Sin embargo, es de advertirse que dicha actuación tuvo verificativo gracias a la comparecencia de la víctima indirecta, quien acudió a las 14:25 horas del 17 de julio de 2012.

72. Mediante el oficio [...], suscrito por la citada Perita el 30 de noviembre de 2012, recibido en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 12 de diciembre posterior, arribó a las conclusiones siguientes: *"PRIMERA: Se determinó el perfil genético de la muestra biológica tomada a la C.* ***VI1,*** *que corresponde a un individuo de sexo femenino (X,X), el cual se obtuvo a partir de la muestra biológica consistente en Elementos Pilosos [...]. SEGUNDA: Al realizar el estudio para determinación de vínculo biológico de Hermandad del Perfil Genético obtenido de la C.* ***VI1 [...],*** *con los Perfiles Genéticos de los cadáveres hasta la fecha no identificados del Estado de Zacatecas, se determina que hasta el momento no se ha encontrado relación con alguno de los Perfiles Genéticos de los cadáveres no identificados del sexo masculino.".* Lo anterior evidencia que transcurrieron casi 10 meses desde la interposición de la denuncia penal y la solicitud para la extracción de material genético.

73. No pasa desapercibido para este Organismo que, el 22 de junio de 2012, mediante acuerdo de solicitud de colaboración, el citado Agente del Ministerio Público, pidió que por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, se solicitara a su homólogo de Nuevo León, diversas actuaciones, entre ellas, se citara a la agraviada **VI1,** hermana de **VD1**, a efecto de que se recabaran muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención del perfil genético, a fin de realizar dictámenes comparativos posteriores, pues aun así se advierte que, independientemente de la que señora **VI1** acudió de forma personal en por lo menos en dos ocasiones (03 y 25 de octubre de 2011), y no fue sino hasta el 22 de junio de 2012, que se realizó la solicitud de marras, es decir, se tradujo en una dilación de 9 meses.

Respecto de **VD2**:

74. El 22 de junio de 2012, mediante acuerdo de solicitud de colaboración, el citado Agente del Ministerio Público, pidió que por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, solicitara a su homólogo de Nuevo León, diversas actuaciones, entre ellas, se recabaran muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención de los perfiles genéticos de algún familiar directo de la víctima **VD2**, lo que se tradujo en una dilación para obtener la citada muestra y estar en aptitud de confrontarlas, de 9 meses.

75. Luego, no fue sino hasta el 21 de febrero de 2020, que el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Licenciado **AR6,** solicitó al Director General de Servicios Periciales Doctor **SP7,** si en la base de datos con que cuenta, obra registro de toma de muestras para perfil genético a **VI9,** madre de **VD2,** a partir de septiembre de 2012 a la recepción de su solicitud y, de resultar positivo, remitiera dictamen en materia de genética.

Respecto de **VD3**:

76. De la carpeta de investigación se desprende que a las 16:27 horas del 17 de julio de 2012, compareció ante la presencia del Agente del Ministerio Público en cita, la víctima indirecta **VI3,** quien expresamente le solicitó: "…*se me tome la muestra voluntaria de ADN para efecto de realizar los estudios correspondientes en cualquier cuerpo o individuo que tenga las características de media filiación de mi hijo…",* por lo cual el servidor público le expidió el oficio [...], mismo que se presentó y, con base en la petición, la Q.F.B. **SP17,** Perita en Genética Forense, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, suscribió el oficio G.F.[...], consistente en el Dictamen Pericial en

Materia de Genética Forense, de fecha 17 de agosto de 2012, en el que, fueron recabadas las muestras biológicas necesarias para la práctica del citado dictamen, a **VI3,** y, en las conclusiones se obtuvo lo siguiente: *"PRIMERA: Se determinó el perfil genético de la muestra biológica de elementos pilosos tomados a la C.* ***VI3 [...]*** *observándose un perfil de un individuo de sexo femenino (X,X), obtenido a través del análisis de los cromosomas sexuales. SEGUNDA: Con base en el estudio genético realizado se determinó que NO EXISTE VÍNCULO BIOLÓGICO entre el perfil genético de la C.* ***VI3 [...] [...]*** *y los perfiles genéticos de los cuerpos NO IDENTIFICADOS, hasta el momento."* Lo que queda claro que, se tradujo en una dilación de casi 10 meses.

Respecto a **VD4**:

77. El 04 de abril de 2012, mediante el oficio [...], el servidor público solicitó se le tomaran muestras considerables e idóneas para la práctica de estudio de Genética Forense a **VI5,** hermana de **VD4,** para que, posteriormente, se practicara el respectivo estudio comparativo entre ésta y los cadáveres de sexo femenino que se encontraban en calidad de no identificados; para lo cual **VI5** acudió y, luego de dar se consentimiento, le tomaron muestras biológicas consistentes en elementos pilosos, por lo cual el 18 de diciembre de 2013, la Perita en Genética Forense **SP18,** adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, suscribió el dictamen pericial, en el que concluyó *"PRIMERA: Se determinó el perfil genético de la muestra biológica de elementos pilosos tomados a la C.* ***VI5 [...]*** *observándose un perfil de un individuo de sexo femenino (X,X), obtenido a través del análisis de los cromosomas sexuales. SEGUNDA: Con base en el estudio genético realizado se determinó que NO EXISTE VÍNCULO BIOLÓGICO entre el perfil genético de la C.* ***VI5 [...]*** *y los perfiles genéticos de los cuerpos NO IDENTIFICADOS, hasta el momento.".* Dictamen que fue recibido en la Procuraduría el 05 de enero de 2014. Con lo que se tiene que el agente del Ministerio Público en cita, permitió que transcurrieran casi 7 meses para solicitar una colaboración interna, es decir, a un departamento perteneciente a la propia Procuraduría local.

78. Luego, el 18 de diciembre de 2012, mediante el oficio [...], el Agente del Ministerio Público pidió al entonces Director General de Investigaciones, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, que, por su conducto se solicitara la colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, para que ordenara a quien correspondiera, se citara a **VI5,** hermana de **VD4,** y le fuera recabadas muestras biológicas, aptas e idóneas, para la obtención del perfil genético y, se realizara el correspondiente estudio comparativo con los perfiles obtenidos de los cadáveres del sexo femenino no identificados. Transcurriendo en este caso una demora de 1 año, 2 meses, 23 días, para la obtención de esa prueba genética en el estado de Jalisco.

79. Así las cosas, no fue sino hasta el 04 de marzo de 2014, que el diverso servidor público **AR2,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia, pidió al entonces Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que solicitara colaboración a las 32 entidades federativas y a la Procuraduría General de la República, a fin de realizar el estudio comparativo de ADN, entre los cadáveres no identificados del sexo femenino con que contaban, con la finalidad de lograr encontrar algún cuerpo que tuviera correspondencia con el ADN de **VI5.** Por lo que queda claro que una vez que se obtuvo el perfil genético de la hermana de **VD4,** no fue sino hasta el 04 de marzo de 2014, que se solicitó la colaboración de marras, transcurriendo 2 meses, contados a partir del 05 de enero de 2014, en que se tuvo a la vista el dictamen correspondiente.

- Descripción física y señas particulares

80. Es de precisarse que, aun y cuando **VI2** compareció personalmente ante el servidor público en cita, el 31 de octubre de 2011 a denunciar los hechos constitutivos de delito, cometidos en contra de su marido **VD2**, a la cual adjuntó copia de la denuncia formulada por **PP6,** ante el licenciado **SPEF1,** Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, de Nuevo León, con sede en Monterrey, del que se

desprende que él describió la media filiación de **VD1** y **VD2,** precisando las siguientes características:

> "…**VD1,** es de tez [...], de complexión [...], estatura aproximada de [...], de aproximadamente [...] kilos de peso, cabello [...],cejas [...], ojos [...], [...] y quien cuenta como seña particular [...], mismo que andaba vestido en pantalón de mezclilla en color azul, y una playera en color negro con rayas rojas, así como botas amarillas antiderrapantes, así como **VD2** es de tex [...], de complexión [...], estatura aproximada de [...] centímetros, de aproximadamente [...] kilos de peso, cabello [...], cejas [...], ojos [...], sin bigote ni barba y quien cuenta como seña particular [...] y quien vestía el día de los hechos pantalón de mezclilla azul y camisa en tono oscuro sin recordar el color exacto el dicente y quien portaba un teléfono de la compañía Nextel con número [...]…"

81. En la propia comparecencia de **VI2,** anexó también una copia de la denuncia presentada por ella el 05 de octubre de 2011, ante la Licenciada **SPEF2,** Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Primer Distrito Judicial del estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en la que además de denunciar los hechos constitutivos de delito, cometidos en perjuicio de su esposo **VD2,** especificó la media filiación de éste, señalando:

> "…**VD2** es de complexión [...] aproximadamente [...] kilos, tez [...], estatura aproximada [...] centímetros. cabello [...], ojos [...], y como seña particular cuenta con [...]…"

82. Luego, en la denuncia penal efectuada el 11 de octubre de 2011, por **VI4** ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 4, radicada en León, Guanajuato, y recibida ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por incompetencia, el 05 de julio de 2012, señaló las medias filiaciones de **VD3**, su hijo y **VD4,** siendo las siguientes:

> "…**VD3** es como sigue representa tener una edad de [...] años, de estatura aproximada de [...] metros, de complexión [...], de tez [...], cabello [...], frente [...], ceja [...], ojos [...], nariz [...], boca [...], labios [...], y como seña particular tiene [...], y la media filiación de **VD4** es como sigue representa tener [...] años de edad, de estatura aproximada de [...] metros, de complexión [...], de tez [...], cabello [...], frente [...], ceja [...], ojos [...], nariz [...], boca [...], labios [...], y desconozco seña particular, y desconozco qué ropa vestían al momento en que fueron sacados a la fuerza del hotel en donde se hospedaban, agregando que sí es mi deseo el proporcionar pruebas de ADN ya sea de mi parte o de cualquier otro familiar cercano de mi hijo VD3…"

83. Por lo anterior, queda claro que no solo existió la omisión de solicitar los datos e información esencial para la búsqueda y localización de **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, sino que, esta omisión se perpetuó, al grado que aun y cuando de documentos presentados por las familias de las víctimas, en los que se detalla la descripción física y señas particulares de las víctimas directas **VD1**, **VD2, VD3** y **VD4,** dicha información no tuvo ningún eco, pues con ella no se llevó a cabo ninguna diligencia.

84. Omisión que trascendió al año en curso (2020), pues el 14 de febrero, el Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, Licenciado **SP1,** giró los oficios [...], dirigidos al Fiscal General de los estados de Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango y Coahuila, a los que anexó el acuerdo de colaboración, por virtud del cual les solicitó realizar el comparativo correspondiente de los restos óseos y/o restos humanos que se encuentren en calidad de no identificados; así como que soliciten al Director General del Instituto de Ciencias Forenses, si en su base de datos, se tiene el ingreso de algún cadáver de sexo femenino y masculino en calidad de no localizados con las características de las aquí víctimas directas, y precisó que, por lo que no se cuenta con señas particulares de **VD4** y **VD3**. Siendo que, como se desprende en los párrafos precedentes, por lo que hace a **VD3**, su padre **VI4**, refirió que, como seña particular, cuenta [...].

85. Trascendiendo esta omisión a la colaboración efectuada por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, pues en la determinación ordenando investigación, suscrita el 01 de agosto de 2014, por la Licenciada **SPEF3,** Agente del Ministerio Público, luego de enderezar la investigación solicitada por el Licenciado **AR2,**

respecto del nombre de **VD2,** hizo el señalamiento que no se anexó al exhorto, media filiación de esta persona, siendo que, como ya se dijo, desde el 31 de octubre de 2011, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por medio de sus servidores públicos que integraron la investigación, cuentan con la descripción física de **VD2**, siendo de complexión [...], aproximadamente [...], tez [...], estatura aproximada [...], cabello [...], ojos [...], y como seña particular cuenta con [...] y no tiene tatuajes.

- Medios Tecnológicos, Teléfonos celulares

86. Por otro lado, se desprende que, dentro de la investigación, se obtuvo información, ya sea por la diligenciación de exhortos o aquella proporcionada de manera directa por las familias de **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4**, quienes, de *motu proprio* proporcionaron los siguientes números telefónicos:

- Respecto de **VD4**, el 27 de septiembre de 2011, su hermana **VI5** señaló que el número telefónico era el [...];
- Respecto de **VD3**, el 28 de septiembre de 2011, su hermano **VI6** señaló que el número era el [...];
- Respecto de **VD2**, el 05 de octubre de 2011, ante autoridades de Nuevo León, su esposa **VI2**, proporcionó su número telefónico, siendo éste el [...], información que introdujo la víctima indirecta el 31 de octubre de esa anualidad ante el servidor público de marras.
- Respecto de **VD1**, en cumplimiento al exhorto que se diligenció en la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el 13 de octubre de 2011, **PP6**, narró haberle estado marcando a su celular [...], de la compañía TELCEL.
- Por cuanto hace a **T1**, a través las comparecencias de **VI1** y **VI4,** ante el Licenciado **AR1**, el 25 de octubre de 2011 y 23 de agosto de 2012, respectivamente, se proporcionó su número de teléfono celular [...].

87. Así las cosas, no fue sino hasta el 03 de agosto de 2012, a casi 1 año de distancia entre los hechos, que el entonces Procurador General de Justicia del Estado **SP19**, giró el oficio [...] al representante legal de “Radiomóvil Dipsa”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que informara los datos de usuario (nombre y domicilio), detalles de llamadas (entrantes y salientes), forma de activación (prepago o pospago), estado de la línea telefónica (fecha de activación o bien, la información relevante al último usuario) y números telefónicos asociados al propietario (números telefónicos que se encuentren registrados al mismo nombre), comprendiendo la fecha 23 al 30 de septiembre de 2011, de los números de teléfono celular [...]; [...] y [...].

88. En ese mismo sentido, el 06 de agosto de 2012, el entonces Procurador General de Justicia del Estado **SP19**, giró el oficio [...] al representante legal de “Nextel Comunicaciones”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que informara los datos de usuario (nombre, calle y número, colonia, ciudad, RFC), detalle de llamadas (llamadas de entrada, llamadas de salida y posicionamiento geográfico), forma de activación, estado de la línea telefónica (activo o no activo), datos del equipo (IMEI), datos de la tarjeta SIM (IMSI o ICCID) y números telefónicos asociados al propietario (números telefónicos que se encuentren registrados al mismo nombre), comprendiendo la fecha 23 al 30 de septiembre de 2011, del número telefónico [...].

89. Del primero de los oficios, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, recibió la información el 15 de agosto de 2012, señalando que, el número [...] pertenece a **PP7**, con domicilio en [...], Jalisco, en prepago, con estatus activo y fecha de activación el 28 de junio de 2012, con fecha de la primera llamada el 25 de junio de 2012; el número de teléfono [...], se encontraba a nombre de **PP8**, con domicilio en [...], Guanajuato, y su plataforma era mixta; mientras que el número [...], se encontraba a nombre de **PP9** (sic), con residencia en Nuevo León, siendo de prepago, estatus activo a partir del 15 de julio de 2012, con fecha de la primera llamada el mismo día de la activación.

90. Importante resulta resaltar que en ese informe se desglosaron las actividades de los citados celulares, siendo algunas de ellas las siguientes: el número [...], tuvo actividad los días 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2011, teniendo como voz saliente y voz

transfer el número [...], con duración de 142, 145, 141, 36 y 37 segundos, solo por citar algunos; el número [...], registró la última actividad el 24 de septiembre de 2011, con voz entrante del [...], a las 19:30:10 horas, y una duración de 75 segundos, y los días 25 y 26 de septiembre siguientes, solo se obtuvo como actividad mensajes 2 vías, de los números [...] y [...]; finalmente, la actividad que tuvo el número [...], fueron los días 24, 25, 26, 28 y 29 de septiembre, de diversos números, con duración de 8, 4, 31 y 30 segundos.

91. Por otro lado, el 16 de agosto de 2012, se recibió el informe rendido por "Comunicaciones Nextel de México, S. A. de C. V.", en el que refiere que es necesario proporcionar los 10 dígitos del número telefónico [...], a fin de proporcionar la información requerida. Entonces, hasta el 18 de junio de 2014, el licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos especiales solicitó, por conducto del Licenciado **SP20,** entonces Director General de Investigaciones, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al representante legal de "NII DIGITAL, S. DE R. L. DE C.V. (Nextel) proporcionara el nombre, domicilio y demás datos con que cuente el propietario del número telefónico [...], existiendo una demora, entre el informe rendido y la nueva solicitud de colaboración de 1 año 10 meses, aproximadamente.

92. Luego, no fue sino hasta el 17 y 19 de junio de 2014, que el licenciado **AR2**, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos especiales que se solicitó, por conducto del Licenciado **SP20**, entonces Director General de Investigaciones, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los representantes legales de "Radio Movil Dipsa S. A. de C. V" y "Pegaso Pcs S. A. de C. V." proporcionaran el nombre, domicilio y demás datos con que cuente el propietario del número de teléfono [...], por lo cual, desde que ese número telefónico obra en la carpeta de investigación (25 de octubre de 2011), transcurrieron 2 años 8 meses.

93. Semejante situación ocurrió con el dato telefónico que proporcionó **VI1,** en la comparecencia rendida el 25 de octubre de 2011, ante el licenciado **AR1,** al precisar que el "trailero" que llevó a **T1,** se llama **PP10,** con número de teléfono [...], solicitando la colaboración al representante legal de "Pegaso Pcs S. A. de C.V.", hasta el 19 de junio de 2014, lo que se traduce en una demora de 2 años 8 meses.

94. Ahora bien, la dilación para solicitar los informes respecto de los números telefónicos citados en los párrafos precedentes, se vio reflejado, pues al momento en que los representantes legales de las empresas de telefonía celular rindieron sus respectivos informes, pues en el caso de "Radio Movil Dipsa S. A. de C. V." el 24 de junio de 2014, respecto del número [...], señaló que, con base en el artículo 44, fracción XII[36], de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la obligación de conservar los datos a que hace referencia esa fracción, cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, por lo cual, advirtió, no contar con la información requerida, ya que su sistema se actualiza cada doce meses y, por tanto, se encontraba impedida para proporcionar la información que le había sido requerida.

95. En ese orden de ideas, se produjo la respuesta emitida por el representante legal de "Comunicaciones Nextel de México S. A. de C. V", en el informe presentado ante la

---

[36] Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: (…)
XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifarío, como en la modalidad de líneas de prepago;
c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.
Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el 22 de julio de 2014, respecto del número de teléfono celular [...], pues advirtió que, con base en los artículos 8, 16 y 21 de la Constitución Federal y 44, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, *"Le notifico que **no** se encontraron datos en sistema respecto del número solicitado; toda vez que el sistema solo almacena información de un año."*

96. En sentido análogo, se rindió la respuesta por parte de la empresa de telefonía celular Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S. A de C.V., respecto del número telefónico [...], al informar el 07 de julio de 2014, que de conformidad con el artículo 44, fracción XII, inciso F, de la ley Federal de Telecomunicaciones, *"se encuentra obligada a conservar información por un periodo de doce meses y en tanto que su solicitud corresponde al periodo del 22 al 30 de septiembre del 2011, razón por la cual no es posible proporcionarle la información solicitada ya que no se encuentra dentro de los doce meses a los que mi representada se encuentra obligada a conservar la información de los usuarios.".*

97. También se observa que, al respecto, fueron las familias de las víctimas directas, quienes han exigido, a lo largo de la integración de la investigación, se soliciten sábanas de llamadas de los números de celular. Tal es el caso de la petición efectuada por la madre de **VD4,** quien, el 10 de agosto de 2012, según se desprende de la constancia ministerial de esa fecha, suscrita por el Licenciado **AR1,** llamó para hacer del conocimiento que había estado tratando de comunicarse al número de su hija, siendo éste el [...], pero que en todo momento la mandaba a buzón; sin embargo, el 08, 09 y 10 de ese mes y año, las llamadas timbraron, pero solo el día 10 de agosto de 2012, respondió una persona de sexo femenino, quien le informó que ese número era de ella, que le solicitaba dejara de molestar, porque le hablaban muy seguido e incluso recibía muchos mensajes. Por lo cual solicitó se recabaran las sábanas de llamadas del número de teléfono de la víctima.

98. En ese mismo sentido, el 23 de agosto de 2012, **VI4,** padre de **VD3,** solicitó se llevaran a cabo las diligencias necesarias a fin de obtener información del actual dueño de la línea telefónica [...], que había sido propiedad de **T1**, así como su registro de llamadas del mes de septiembre de 2011 a esa fecha y la geolocalización.

99. Asimismo, el 04 de abril de 2013, **VI5** acudió ante el servidor público **AR2,** Agente del Ministerio Público, ante quien informó que, desde la fecha de desaparición de su hermana **VD4,** estuvo tratando de comunicarse a su número de celular [...], pero que no fue, sino hasta el 08 de septiembre de 2012, que, ante su insistencia, le contestaron. Por lo cual solicitó se recabara sábana de llamadas y obtener la información respecto del nombre de quien tiene esa línea telefónica, las coordenadas de dónde se realizaron las llamadas tanto entrantes como salientes, así como mensajes de texto.

- Información financiera:

100. No se desprende que el servidor público haya solicitado a las y los denunciantes, familiares de las víctimas directas, datos financieros de éstos. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2011, **VI6**, hermano de **VD3,** señaló que el número de cuenta bancaria de éste es la [...], perteneciente a la Institución Financiera [...], sin que obre línea de investigación alguna, pues respecto de esta información no se solicitó ninguna información.

101. Con lo que se tiene que, el representante social no solo omitió solicitar a las víctimas indirectas y denunciantes, que aportaran datos relevantes, como algún número de cuenta bancaria y, en el citado caso en donde motu propio se anexó, se omitió verificar si existían movimientos en esa cuanta bancaria, desde el día que se dejó de tener conocimiento de su paradero.

- Colaboración de cámaras de video vigilancia

  - Central de Autobuses de Zacatecas "Roberto Díaz Herrera":

102. El servidor público **AR1**, permitió que transcurrieran casi 11 meses desde el día de la denuncia, pues no fue sino hasta el 20 de agosto de 2012, que solicitó a la Gerencia de la

Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera”, Sociedad Anónima de Capital Variable, video de las cámaras de seguridad con que contaba esa central de autobuses, por lo que hace a los días viernes 23 y sábado 24 de septiembre de 2011, en donde se apreciara libremente las grabaciones en tiempo real archivadas desde las 22:00 horas y hasta las 01:00 horas, respectivamente. En específico, las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en las puertas de acceso, corredor central, puertas de salida, andenes y exterior de dicha central.

103. En este punto, se hace necesario advertir que el contenido de las cámaras de seguridad de la Central de Autobuses de Zacatecas, a criterio de este Organismo, era indispensable que se obtuvieran de manera inmediata, pues en la carpeta de investigación obran testimonios de las personas que presenciaron cuando **VD4** y **VD3,** abandonaron el [...], con rumbo a la central de autobuses; pues así se corrobora con el ateste de **PP11**, quien, además de haberlos descrito (*recuerdo que este muchacho es muy chaparrito, moreno claro de cabello corto y negro y vestía pantalón de mezclilla con camisa sin recordar más características […] se salió del hotel a eso de las once de la noche con diez minutos cuando mucho, recuerdo que la muchacha que iba con él es de estatura normal, de complexión llenita más bien frondosa pero no gorda, de cabello largo y negro de tez morena clara*), afirmó: *“regresaron las dos camionetas y en esta ocasión ya no iba el carro, y uno de ellos el que pienso que era el jefe nos dijo ‘y el chaparrito de la 13’ y [...] le dijo que ya se habían ido y empezaron a decir maldiciones ‘este hijo de la chingada ya se nos fue’ y se salieron de la recepción yo pienso que a buscarlo a la central ya que se fueron con dirección a ese lugar.”*. Quien, además, pudo constatar que, uno de los huéspedes, afirmó “hay traen al chaparrito y a la señora”, en virtud de haberlos visto por la vidriera del pasillo.

104. Asimismo, obra el testimonio del trabajador del [...] PP12**,** quien informó al Licenciado **AR1,** que “volvieron a regresar estas personas después de unos quince minutos buscan en esta ocasión a una pareja ya que uno de estos sujetos me preguntó que a dónde se había ido la pareja, yo le dije que creía que ya habían salido pues momentos antes había escuchado rodar una maleta pero no estaba seguro de que hubieran sido ellos pues yo estaba concentrado en el corte de caja, entonces estas personas se fueron rumbo a la Central Camionera”.

105. Luego, no fue sino hasta el 18 de junio de 2014, que el servidor público **AR2,** Agente del Ministerio Público Número Dos, para asuntos especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, giró el primer atento recordatorio al Gerente de la Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera, Sociedad Anónima de Capital Variable”, video de las cámaras de seguridad con que cuenta esa central de autobuses, por lo que hace a los días viernes 23 y sábado 24 de septiembre de 2011, en donde se apreciara libremente las grabaciones en tiempo real archivadas desde las 22:00 horas y hasta las 01:00 horas. Lo que se traduce en una dilación de 1 año 10 meses entre la primera solicitud de colaboración para obtener los videos de vigilancia de la central camionera (20 de agosto de 2012), al atento recordatorio, y entre la fecha en la que se denunciaron los hechos (27 de septiembre de 2011), al segundo recordatorio, dejaron transcurrir casi 3 años.

106. Un segundo recordatorio que se giró al Gerente de la Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera, Sociedad Anónima de Capital Variable”, el 17 de septiembre de 2014, por el citado servidor público **AR2,** Agente del Ministerio Público Número Dos, para asuntos especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, 3 meses después de haber remitido el primer atento recordatorio.

107. La dilación en la investigación, se vio reflejada en la respuesta vertida por **PP3,** Gerente General de la Central de Autobuses de Zacatecas “Roberto Díaz Herrera, S.A. DE C.V.”, quien el 07 de octubre de 2014, señaló “*no es posible proporcionar dichos videos por motivo de que la grabación de las cámaras, de nuestras instalaciones, nada más dura 15 días disponibles, después de eso días se resetea automáticamente. El evento ocurrió el 23 y 24 de Septiembre del 2011 y su primera solicitud fue el 20 de Agosto del 2012, once meses después.”*.

- Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C-4):

108. Similar dilación ocurrió al solicitar hasta el 09 de octubre de 2012, al Director del entonces Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C-4), información relativa a si en la base de datos y archivos con que cuenta, existía registro alguno de los hechos suscitados al interior del [...], el viernes 24 de septiembre de 2011, donde se viera el arribo de varios sujetos de sexo masculino, fuertemente armados, a bordo de diversos vehículos de motor, quienes privaron de la libertad a **VD1, VD2, VD3**, **VD4** y **T1.**

109. La respuesta rendida por parte del entonces Director del C-4, **SP21,** el 16 de octubre de 2012, fue que, *"con los datos por Usted asentados no se logró ubicar algún tipo de incidente relativo, por lo que le solicito de contar con mayor información nos la haga llegar con la finalidad de realizar nueva búsqueda y rastreo que pueda atender a lo por Usted solicitado".*

- Lugar de los hechos [...]:

110. Finalmente, por cuanto hace a las cámaras ubicadas en el lugar de los hechos [...], se tiene que no se solicitó la colaboración para que se realizara la entrega de las grabaciones, aun y cuando mediante comparecencia efectuada el 03 de octubre de 2011, por **VI1,** en la que informó que, al haber acudido al citado lugar, se percató de la existencia de una cámara de video y que al preguntar si funcionaba, le respondieron que no, pero al cuestionar sobre lo mismo a una persona que realizaba la limpieza del lugar, ésta afirmó que sí funcionaban.

111. Luego, el 24 de octubre de 2011, el licenciado **AR1,** mediante el oficio [...], solicitó al Director de la entonces Policía Ministerial, "realizar la inspección en el lugar de los hechos", así como "indagar en el lugar del hecho para ver su hay datos o indicios que nos ayuden al debido esclarecimiento de los hechos", entre otras indicaciones, de las cuales si bien, no se desprende indicación directa de verificar la existencia de cámaras de video vigilancia, con cualquiera de las dos indicaciones en cita, podría deducirse que pudo haberse solicitado las videograbaciones, las cuales hubieran sido un dato o indicio.

112. Sin embargo, resulta lamentable que, en la inspección del lugar de los hechos, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2011 (casi dos meses después de que se interpusiera la denuncia penal), por el agente **SP24,** no se hubiera percatado de la existencia de las cámaras de video con que, afirma la aquí quejosa **VI1,** contaba en ese entonces el [...] y en ese momento, aun habiendo transcurrido dos meses de los hechos, se hubiera llevado a cabo una inspección directa de las grabaciones que contuviera dicha cámara; pues no fue, sino hasta el 18 de agosto de 2015, es decir casi 4 años después que, los agentes de la entonces Policía Ministerial, **SP22** y **SP23**, acudieron al lugar en donde ocurrieron los hechos y, al entrevistarse con el personal que ahí laboraba, señalaron que no estaba en función el sistema de video cámaras por problemas técnicos.

113. Asimismo, se tiene que el 26 de febrero de 2013, compareció **VI3** madre de **VD3,** ante el Agente del Ministerio Público, Licenciado **AR2**, ante quien manifestó que *"…también ocultaron las personas del hotel el video ya que hay tres cámaras y ellos los del hotel dicen que ese día no funcionaban las cámaras…"*

- Información odontológica:

114. En este punto, resulta importante destacar que, según se aprecia de las constancias que conforman la carpeta de investigación, en la que se indagan los hechos de la desaparición o no localización de **VD1, VD2, VD3** y **VD4**, ninguno de los servidores públicos que ha integrado la misma y dirigido la investigación, solicitó a los familiares, la información odontológica, en la que pudieran especificar si carecen de piezas dentales o si presentan deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis, si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, que pudieran incluso proporcionar para facilitar la identificación.

115. Ello, aun y cuando al remitir el oficio [...], el 08 de agosto de 2014, en respuesta al oficio [...], el C. D. **SPEF4**, del departamento de Identificación Humana, de la Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, informó que, respecto de **VD3** y **VD1**, la información del perfil genético que le fue remitida, a su vez fue enviada al Laboratorio de Genética para que realizaran la búsqueda y confronta y estar en aptitud de contestar al respecto; además, que luego de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de cadáveres desconocidos, no se encontró similitud alguna en características morfológicas que fueran coincidentes entre los cadáveres que se encontraban en el Servicio Médico Forense de Cuernavaca y Cuautla con las citadas personas; por lo que, en ese mismo oficio, solicitó respetuosamente, si fuera posible obtener información de los familiares, de las características odontológicas, pidiendo que una vez que fueran recabadas, se enviaran al correo electrónico [...]; sin embargo, no obra constancia alguna de que, aun y ante la iniciativa o sugerencia que tuvo la autoridad morelense, se hubiera efectuado.

116. Misma sugerencia de búsqueda fue la que emitió la Doctora **SPEF5**, Directora del Servicio Médico Forense del Instituto Jaliciense, el 11 de diciembre de 2019, cuando, mediante su oficio de colaboración [...], respecto de si se cuenta con personas registradas con los nombres de **VD4, VD3, VD1, VD2 NI1** (sic) y **T1,** señaló: "…NO se encontró registro alguno que guardara coincidencia con el nombre de la persona desaparecida. Sin embargo sería de gran utilidad enviar la ficha odontológica de la persona desaparecida (en caso de tenerla), ya que contamos con exámenes odontológicos de las Personas fallecidas sin identificar que ingresan a este Servicio Médico Forense."

- Vehículos:

117. Al respecto **VI1,** mediante comparecencia recabada por el licenciado **AR1**, el 25 de octubre de 2011, señaló haberse entrevistado con **T1,** quien le dijo que el 24 de septiembre de 2011, mientras se encontraba con el hermano de ésta, **VD1** y el amigo de ambos, **VD2**, a eso de las 22:00 horas se habían hospedado en el [...], en la habitación número 9; a donde llegaron sujetos armados, refiriendo ser policía federal y se los llevaron. Que luego, cuando los tenían frente a otra persona de sexo masculino, a quien tenían amagado, él afirmó que los tres eran las personas que lo venían acompañando; para lo cual las aquí víctimas directas, negaban ese hecho y afirmaron que ellos veían de [...], que se fijaran en la camioneta que traían, ante lo cual los sujetos armados expresaron "aah traían camioneta, cómo es?" (sic), por lo cual, una vez que les indicaron las características de la camioneta, fueron al hotel por ella.

118. Lo anterior queda confirmado por la versión que proporcionaron tanto el trabajador como el responsable del [...] **PP11** y **PP20,** quienes fueron entrevistados por el Licenciado **AR1,** el 27 de octubre y 03 de noviembre de 2011, respectivamente. Afirmando el primero que, luego de que se llevaron a las víctimas directas, regresó una de las camionetas de los plagiarios, de la que se bajó un joven, quien pidió que lo condujera a la habitación número 9, para enseguida encender la camioneta en color guinda, de una cabina, que estaba en el estacionamiento y retirarse. Y, por lo que hace al segundo, dijo que *"minutos después regresaron por la camioneta de los huéspedes que ocupaban la habitación número nueve de las personas por las que inicialmente habían preguntado"*.

119. Asimismo, **VI2,** le indicó al citado servidor público, en la denuncia efectuada el 31 de octubre de 2011, que el vehículo en el cual pasaron por él, la última vez que lo vio, era una camioneta marca [...], en color [...], propiedad del jefe de **VD1**, es decir, de **PP6**, precisando las características del citado vehículo como marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...]. Información que se obtiene también al remitirnos a la denuncia efectuada por el propietario del vehículo **PP6,** ante personal adscrito a la Fiscalía de Nuevo León, agregada por la citada víctima indirecta en su denuncia.

120. Entonces, no fue sino hasta el 22 de junio de 2012, que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Secuestros, Licenciado

AR1, emitió el acuerdo de investigación y aseguramiento, del vehículo de motor marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...], propiedad de **PP6,** en el cual viajaban **VD1** y **VD2**. Transcurriendo en esta dilación 8 meses, a partir de la fecha en que se introdujeron los datos del vehículo de motor en el que viajaban 2 de las personas no localizadas. Y, el 10 de agosto de esa anualidad, se solicitó al Director General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional de la entonces Procuraduría General de la República, colaboración para la localización y aseguramiento del citado vehículo.

121. En ese sentido, el 20 de mayo de 2014, los agentes de la entonces Policía Ministerial, **SP24** y **SP25**, informaron al Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público: *"se verificó en la base de datos vehicular con la que cuenta esta corporación para indagar si había algún resultado de recuperación del vehículo que fue robado el día de los hechos arrojando un resultado negativo".*

122. De esta manera, no fue sino hasta el 17 de junio de 2014, que el Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público, solicitó colaboración de manera urgente, a fin de que se enviara exhorto a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y se girara cédula de citación a **PP6**, para que proporcionara documentación con la cual acreditara de manera fehaciente la propiedad del vehículo marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...], girando, en ese mismo sentido, atentos recordatorios el 17 de septiembre y 24 de noviembre de 2014. Además de solicitar en esa misma fecha, al Agente del Ministerio Público de Robo de Vehículos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, Licenciado **SP26**, informara si, en la base de datos con que cuenta, se mostraba reporte de robo vigente en el estado o en alguna otra entidad federativa del vehículo al que se hace referencia en este párrafo.

123. En ese orden de ideas, el 30 de junio de 2014, el Licenciado **SP26,** informó que el vehículo marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...], con placas de circulación particulares [...], del estado de [...], sí cuenta con reporte de robo, para lo cual anexó constancia del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados.

- Correo electrónico y redes sociales:

124. Respecto de este tópico, no se desprende de ninguna de las denuncias efectuadas por las víctimas indirectas que el Licenciado **AR1,** Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial en la Investigación de Secuestros, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, haya recabado la información necesaria tanto de los correos electrónicos como de las redes sociales de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**.

125. Sin embargo, en la denuncia presentada el 03 de octubre de 2011, por **VI1,** dejó dos impresiones de Facebook, del que señaló que su hermana **PP13**, le reclamó a **PP14,** de [...], porqué se burla de la situación, luego **PP14** le dice a su hermana que le pregunte a **PP15,** que ella les debe decir qué onda con ellos; además que **PP15** tiene contacto con **PP6,** motivo por el cual él está enterado de todo lo que pasaba en Zacatecas.

126. Si bien es cierto, del comentario de la aquí quejosa, no se desprende correo electrónico ni red social de ninguna de las personas no localizadas, también lo es que de ello derivó una investigación, la cual dilató en iniciarse, pues no fue sino hasta el 17 de junio de 2014, que el Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Número Dos para Asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al jefe de la Unidad de Análisis "Plataforma México", de la propia Procuraduría, informara sobre los domicilios con los que cuentan **PP14** y **PP15,** así como todos y cada uno de los datos que se obtuvieran de ellas, lo que constituyó en una dilación para iniciar con esa investigación de 2 años, 8 meses.

127. La información solicitada fue proporcionada por Plataforma México, el 26 de junio de 2014, obteniendo como resultado el domicilio de ambas, ubicados en el municipio de [...], Zacatecas, así como sus fechas de nacimiento. Para lo cual, el 17 de octubre de esa misma

anualidad, es decir, casi 4 meses después, el mismo servidor público solicitó al Agente del Ministerio Público en turno, del Distrito Judicial de [...], que acudiera a los domicilios y las invitara a presentarse a la brevedad posible en las instalaciones de la Fiscalía General. Recibiendo la invitación únicamente **PP14**, quien compareció ante el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2014. Por lo que hace a **PP15**, el 12 de noviembre de 2014, la Licenciada **SP27,** Agente del Ministerio Público de [...], refirió que no fue localizada, en virtud de que se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica.

128. De la declaración rendida por **PP14,** se desprenden los siguientes datos: ella se enteró de la desaparición de **VD1**, por medio de su prima **PP16**, quien, a su vez, se enteró por **PP15** y la prima de ésta, cuyo dato solo recordó que apellida [...]. Asimismo, que **PP15** tenía ya un año viviendo en Estados Unidos, concretamente en Houston; además dijo sospechar del hermano de la prima de **PP15** de quien solo sabía que le dicen [...], que él podría saber algo porque era sicario de [...]. Además, hacía como un año atrás, había recibido una solicitud de amistad por Facebook del nombre de **VD1,** quien comenzó a agregar personas conocidas que **VD1** tenía en su anterior cuenta de Facebook, pues agrega a sus amigos de Monterrey; pero que lo bloqueó por que se asustó por no tener la certeza de que fuera **VD1**.

129. Entonces, de la declaración que rindió **PP14**, se desprende que **VD1,** contaba con red social de Facebook antes de su desaparición y, probablemente, en 2013 se creó una nueva cuenta a nombre de **VD1**, sin que de la carpeta de investigación se desprenda que este dato haya sido investigado.

130. Así las cosas, el 03 de agosto de 2018, compareció nuevamente la víctima indirecta **VI1,** hermana de **VD1,** que hizo del conocimiento que la secretaria del invernadero de [...], a donde llegó a trabajar su hermano, responde al nombre de **PP15,** quien, según sabe, tiene una relación con el hijo del dueño de la empresa donde trabajaba su hermano, por lo cual considera que **PP15,** pudiera tener algo que ver con la desaparición de su hermano; además, que se enteró que después de que pasó todo, respecto de que se llevaron a su hermano, ella se fue a vivir a Estados Unidos, sin motivo o razón aparente. Otro dato que introdujo a la investigación la citada víctima indirecta, fue el nombre del hermano de **T1**, es **PP22.**

131. Por lo que, luego de la citada comparecencia, el 30 de agosto de 2018, el licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitó a Plataforma México, antecedentes o cualquier dato respecto de **T1** y **PP15**. Por lo que hace a esta última, desde el 03 de octubre de 2011 **VI1** está indicando que esta persona puede tener algún dato respecto de los hechos en los que desapareció **VD1**, lo que incluso se corrobora con la declaración rendida el 18 de noviembre de 2014, por **PP14**, por lo cual se advierte que para la prosecución de la investigación del paradero de la citada testigo **PP15** y/o **PP15,** dejaron transcurrir casi 7 años.

132. El 23 de agosto de 2019, **VI1** vuelve a comparecer dentro de la carpeta de investigación que se sigue por la desaparición de su hermano **VD1**, siendo atendida en esta ocasión por el Licenciado **AR6**, y ante quien expuso nuevamente datos que ella ha recabado en la investigación que ha desarrollado para conocer el paradero de su hermano y la verdad de los hechos.

133. Así entonces, volvió a precisar que **PP15"N"**, secretaria del invernadero "[...]" ubicado en [...], Zacatecas, tenía una relación de noviazgo con **PP6**. Que **PP15** era familiar de personas que en aquel momento se encontraban trabajando para la delincuencia organizada (lo cual coincide con la declaración de **PP14**), señalando a **PP17** alias [...], del cual afirmó tener conocimiento se encuentra detenido por el Instituto Nacional de Migración, desconociendo en qué estado fronterizo, afirmando que esa información la obtuvo de la Agente del Ministerio Público Federal **SPF3** encargada de integrar la averiguación previa [...], misma que guarda relación con los hechos y se integra en la Ciudad de México.

134. Otros datos que aportó **VI1**, en su comparecencia de 23 de agosto de 2019, fue que tiene conocimiento que **T1** se encuentra viviendo en [...], Jalisco, y que tuvo información de que registró a dos menores de edad con sus apellidos, además que **VD1** le había comentado que radicaba en esa ciudad y tenía un puesto de comida, pero nunca le dijo el domicilio y nombre del puesto. Por otro lado, informó que se dio cuenta que el 26 de septiembre de 2011, **PP6** realizó un depósito en [...], por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), para que los cobrara **PP10** en esta ciudad de Zacatecas y que este dinero era para que **VD1** se regresara a [...], Nuevo León, información que, afirmó, fue proporcionada por **T1**.

135. De igual manera, el 19 de febrero de 2020 se presentó **VI1**, ante el Licenciado **AR6**, a quien informó que en octubre de 2019, fue contactada por medio de la red social Facebook, por una persona que aparece como **PP18**, a quien le proporcionó su número de teléfono celular, por lo cual se comunicó con ella desde el número de teléfono [...], y le dijo que trabajaba en la caseta de [...], Zacatecas, que en ese lugar pegaron las cédulas de búsqueda, entre ellas la de su hermano **VD1**, por lo que, al pasar por ahí un trailero de nombre **PP19,** quien le dijo que a esa persona lo ha visto meses antes en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en una vulcanizadora móvil, por la caseta de Nuevo Laredo, donde se encuentra la garita, por lo que al cuestionarlo **PP18** si estaba seguro que se trataba de la misma persona, él afirmó que sí era él; pero que para no tener dudas, ya que pasaba muy seguido por ese lugar, que se fijaría si tiene los mismos tatuajes, por lo que le proporcionó su número celular [...].

136. Por lo anterior el 04 de octubre de 2019, **VI1** se comunicó al celular de **PP19**, quien confirmó que la persona que ha visto en Nuevo Laredo, se parece a su hermano **VD1**, que incluso coinciden los tatuajes, además, que él se acercó a esta persona y le dijo “chavo a ti te buscan en Zacatecas hay una fotografía tuya en la que dice que te están buscando”, recibiendo como respuesta que no se acordaba de nada, que él solo recordaba que unas personas lo levantaron, lo golpearon y lo tiraron en [...], Tamaulipas. Enseguida le pregunta si se acuerda de dónde es y le contesta que no se acuerda de nada, que él andaba como vagabundo y al llegar a ese lugar, pidió pan, le dieron trabajo y lo apodaron “…”, que es una persona que batalla para hablar.

137. Insistió en proporcionar el nombre de **PP15**, quien era la secretaria del invernadero [...], en el municipio de [...], Zacatecas y de **PP17**, alias [...], quien es primo de **PP15** y, supuestamente, era comandante de [...] en Zacatecas. Afirmó en esa comparecencia **VI1** que anexó fotografía de la camioneta [...] color [...] en donde han visto a la persona cuyo parecido coincide con su hermano **VD1**, así como de las capturas de pantalla de los mensajes que ella sostuvo con **PP15**; sin embargo, de las constancias que obran en la carpeta de investigación, no se desprende los citados documentos.

138. Con la anterior información, el 19 de febrero de 2020, se solicitó al Comisario General de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se constituyera en el domicilio de **PP15,** ubicado en [...], Zacatecas; así como a la caseta de peaje ubicada en [...], Zacatecas, y se entreviste con **PP18;** comunicarse al número de celular [...], perteneciente a **PP19**; investigue en la base de datos si obra registro a nombre de **PP17,** alias [...].

139. Igualmente, el 20 de febrero de 2020, se solicitó al titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en Zacatecas, informara si cuenta con antecedentes de detención de manera local o nacional a nombre de **PP17**, alias [...], desde el 23 de enero de 2012 a la fecha de expedición de la solicitud, de ser positiva enviara copia simple de la detención y sus anexos.

140. En esa misma fecha, se solicitó al representante legal del Grupo [...], Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable en Zacatecas, informara si obra registro de depósito de dinero en fecha 26 de septiembre de 2011 a favor de **PP10**, para ser cobrado en la ciudad de Zacatecas, siendo el depositante **PP6**.

141. El 22 de febrero de 2020, el Licenciado **AR6**, recibió informe rendido por el Inspector Jefe y policías primeros de la Policía de Investigación **SP28, SP29** y **SP30**, respectivamente, en el cual señalan que, al constituirse en el municipio de [...], Zacatecas, para localizar a **PP15**, fueron informados que desde hace ya tiempo radica en Estados Unidos. Por lo que hace a los números telefónicos tanto de **PP18** como de **PP19,** respondía una grabadora diciendo que no estaban disponibles. Finalmente, por cuanto hace a **PP17** alias [...], refirieron haber solicitado al área de Informática y Plataforma México, información respecto de **PP17** alias [...], indicándoles que no se cuenta con registro a nombre de esa persona; asimismo, se apersonaron sobre la carretera federal [...], número [...], en el municipio de [...], Zacatecas, concretamente en los invernaderos [...] y, al preguntar por **PP17** alias [...], refirieron nunca haber escuchado ese nombre o apodo, agregando los entrevistados ser trabajadores eventuales y con poco tiempo laborando en ese lugar.

142. Con lo anterior quedan claras las omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que integraron la carpeta de investigación. Pues, por lo que hace a **PP15**, aun y cuando en múltiples ocasiones se informó que se encuentra viviendo en Estados Unidos, esta información no ha sido corroborada a través de la autoridad correspondiente. Asimismo, no se ha recabado declaración de **PP16**, prima de **PP14**. Asimismo, no se ha investigado el nombre de la prima de **PP15,** quien apellida **SALAS**. Tampoco se ha investigado la existencia de cuentas de Facebook a nombre de **VD1** y/o **VD1**.

143. Por lo que hace a **PP17** alias [...], se le buscó tanto por medio de Plataforma México, como físicamente en el municipio de [...], Zacatecas, como […], alias [...] aun y cuando el 19 de febrero de 2020 **VI1** proporcionó el nombre completo.

144. Hasta aquí, se tiene que el Agente del Ministerio Público que recabó las denuncias por los hechos acontecidos el 24 de septiembre de 2011, en el interior del [...], y a partir de los cuales se ignora el paradero o localización de **VD4, VD3, VD1** y **VD2,** así como los servidores públicos que le precedieron en la integración de la carpeta de investigación, fueron omisos en recabar los datos esenciales para la búsqueda y localización, mismos que quedaron evidenciados en los párrafos precedentes. Sin embargo, a criterio de este Organismo, no solo las citadas omisiones se han cometido en lo largo de los 9 años que lleva la investigación de la desaparición y no localización de las víctimas directas, pues se advierten las siguientes:

- Determinar si en el presente caso se está ante una posible desaparición forzada:

145. En la desaparición forzada, comete este delito el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. Mientras que la desaparición cometida por particulares, la comete quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.[37]

146. En este punto, las familias de las víctimas directas aportaron datos, con los que se puede suponer la participación de servidores públicos de alguna corporación policiaca en la privación de la libertad de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, ya que así se advierte de las comparecencias de **VI1** el 25 de octubre de 2011 y de **VI4** el 23 de agosto de 2012.

147. Trasciende el hecho de que, en la comparecencia efectuada por **VI1**, ante el Agente del Ministerio Público **AR1**, informó que tanto ella, como su señora madre **VI7**y **VI2**, se entrevistaron con **T1**, víctima también de los hechos en donde sujetos armados privaron de la libertad a **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, por lo que resulta ser un testigo presencial e idóneo y quien detalló los hechos constitutivos de delito, entre los datos refiere que se les emparejó una patrulla de policías municipales, marcada con el número 2 (dos).

[37] Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

148. En la citada comparecencia, **VI1**, adjuntó un disco compacto original de marca Office Depot de 80 minutos de 700 megabytes, mismo que, una vez solicitado por el personal de este Organismo, se reprodujo y se recabó la correspondiente acta de contenido, y con el que se puede afirmar que se trata de la conversación a que hace referencia la aquí quejosa en la comparecencia ante el Ministerio Público. Y, del cual también se advierte una omisión por parte del servidor público que recibió dicho disco y de quienes prosiguieron la investigación, pues a lo largo de la misma, no se había efectuado diligencia alguna del contenido. Siendo hasta que el 02 de julio de 2020, por parte de esta Comisión que se le solicitó la inspección correspondiente al Licenciado **AR6**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de imponerse de su contenido; sin embargo, no fue sino hasta el 08 de julio de 2020, que éste giró la indicación urgente al Maestro **SP34**, para que se realizara la inspección del contenido grabado en el citado disco.

149. Por su parte, **VI4**, en su comparecencia del 23 de agosto de 2012, solicitó se realizaran las diligencias pertinentes, necesarias e inmediatas para obtener información respecto del nombre de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que tripulaban la unidad 02 (cero dos), los días 23 y 24 de septiembre de 2011, así como las actividades de los mismos.

150. Este tópico, aun y ante la información proporcionada por la víctima indirecta **VI1**, desde el 25 de octubre de 2011, lo que genera motivos razonables para sospechar que las víctimas directas fueron sometidas a desaparición forzada, debiendo iniciarse de forma inmediata una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva[38].

151. Sin embargo, no fue sino hasta el 09 de octubre de 2012 que el Licenciado **AR1**, solicitó al Director de la Policía Municipal de Zacatecas, informara, con carácter de urgente, el parte de novedades, rol de servicios, reportes sobresalientes y estado de fuerza que obraban dentro de esa Dirección, los días 23 y 24 de septiembre de 2011, especificando todas las novedades, unidades a cargo, agentes al mando y copilotos, sectores, servicios, personal que permaneció en la Dirección durante esos días, estado de fuerza, así como cuanta información emane.

152. A la citada solicitud se informó el 31 de octubre de 2012, que no era posible proporcionar la información en virtud de no ajustarse al supuesto establecido en el artículo 252 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas. Solicitando nuevamente la información el 07 de noviembre de esa anualidad, al que se agregó que es una información necesaria para la integración de la investigación que se instruye con motivo de la denuncia hecha por **VI5,** por hechos constitutivos de delito calificado como grave.

153. El 12 de noviembre de 2012, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, General **SP35,** remitió las fatigas de servicio, listas de incidencias y reportes recibidos, del 23 de septiembre de 2011, respecto de la 1ra y 3ra compañía, así como las correspondientes al 24 de septiembre siguiente, por lo que hace a la 2da compañía, de cuyos anexos se desprende los nombre de las y los servidores públicos que laboraron esas fechas, así como los números de patrullas que circularon, sin que se obtuviera el número a que hizo referencia **VI1**.

154. Luego, hasta el 24 de junio de 2014, el Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Director de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, proporcionara, con carácter de urgente, copia del parte de novedades o bitácora de incidencias, rol de servicios y estado de fuerza, de los días 23 y 24 de septiembre de 2011, señalando las unidades a cargo, agentes al mando y copilotos, así como novedades ocurridas en esos días.

---

[38] Caso Radilla Pacheco vs. México, párrafo 143.

155. El informe solicitado fue presentado el 30 de junio de 2014, del que se desprende que, en su flotilla de unidades, cuenta con la marcada como G-02 y que, para el 23 de septiembre de 2011, en turno de día, la tripulaba **SP36,** así como el rol de servicios de esa fecha, en cuyo recuadro, se registran las unidades, patrullero, mando copiloto y sector, por lo que en la primera línea, se hace referencia a la unidad G-02, cuyo patrullero era **SP37,** en sector general. De esa misma fecha y respecto de la misma unidad, se desprende el rol de servicio donde se desprende que **SP38** era el agente y el policía primero **SP39**, como mando y/o copiloto, en el sector general.

156. Por lo que hace al 24 de septiembre de 2011, el rol de servicios, turno de día, contiene un recuadro del que se aprecia "UNIDADES PENDIENTE" G-02 y G-84. Luego, por lo que hace al turno de noche, se cuenta con un reporte a las 20:30 horas, acudiendo la unidad G-02, conducida y bajo el mando del policía primero **SP37,** acompañado de 3 elementos. A las 22:18 la misma unidad atiende otro reporte, en ese párrafo además del nombre del policía primero, se señala que al patrullero de esa unidad **SP40.** Información que se corrobora mediante el parte de novedades del 24 de septiembre de 2011. Finalmente, del informe se desprende un documento cuyo asunto es recorrido a colonias del 24 de septiembre de 2011, sin que de él se desprenda dato alguno de la unidad G-02.

157. Así las cosas, no fue sino hasta el 08 de mayo de 2015, es decir más de 10 meses después, que se cita a **SP38** y **SP39**, dejando las cédulas de citación, debajo de la puerta. Luego, el 15 de junio siguiente, son citados a través del Director de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quien informa el 18 de junio que dichas personas ya no laboran en esa institución policial, para lo cual remite copias de las bajas y, de las que se aprecia que el primero de los citados causó baja el 27 de octubre de 2014 y el segundo el 14 de septiembre de 2012.

158. Por lo cual, a criterio de este Organismo, la investigación penal debe ser diligente y exhaustiva, pues de no ser así, acontecen situaciones como la que se está evidenciando en este apartado, pues si las familias de las víctimas directas, afirmaron haber obtenido el testimonio directo de quien fue plagiado junto con ellos, y logró escapar, aportando información de la posible participación de una unidad de policía, al parecer municipal, con el número 02, información que se introdujo a la carpeta desde el 25 de octubre de 2011; entonces, se dejó pasar el tiempo, en el cual, aun en activo, se pudo haber recabado la declaraciones de los elementos que causaron baja el 14 de septiembre de 2012 y 27 de octubre de 2014, pues se les cita más de 3 años 6 meses después, como servidores públicos.

159. Para la localización de estas personas, el 07 de julio de 2015, el Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público, solicitó al Jefe de la Unidad de Análisis (UDAI), de Plataforma México, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara una minuciosa búsqueda en la base de datos para que informara si **SP38**y **SP39**, cuentan con antecedentes penales y/o proceso penal en su contra, así como su domicilio. Información que fue proporcionada el 16 de julio de 2015. Siendo citados para el 12 y 13 de octubre de esa anualidad. El 13 de octubre de 2015, se desahogó la comparecencia de **SP38,** quien negó haber tripulado la unidad G-02, así como los hechos delictivos investigados.

160. Además, se advierte que el 16 de junio de 2016, el Licenciado **AR3,** Agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Municipal de Guadalupe, Zacatecas, proporcionara el informe de actividades del turno vespertino y/o nocturno de la patrulla marcada con el número económico G-02, el día 23 de septiembre de 2011, así como el nombre de los oficiales a su cargo.

161. En este punto, según las constancias que obran en la carpeta de investigación, los hechos ocurrieron el 24 de septiembre de 2011 y no el 23. Aun así, se tiene que el 24 de junio de 2016, se presentó el informe correspondiente, del que se desprende que quien tripuló esa unidad fue **SP39.**

162. Luego, por lo que hace a los elementos de seguridad pública municipal **SP37** y **SP40,** fueron citados por el Licenciado **AR4,** Agente del Ministerio Público Número Dos para

asuntos Especiales, el 27 de junio de 2017, es decir, 3 años, 3 días después de haber recibido el informe del que se desprende que estos servidores públicos tripularon la multicitada unidad, quienes fueron dados de baja de la corporación policiaca el 05 de julio de 2012 y 27 de octubre de 2014, respectivamente. Sin que se haya realizado gestión o diligencia alguna para su localización, a fin de que pudieran comparecer ante la autoridad investigadora. Respecto de la diversa servidora pública que se desprende tripuló la unidad G-02, **SP36**, según las constancias que se hicieron llegar, de la carpeta de investigación [...], no ha sido citada para recabar su declaración.

163. Pese a lo anterior y ante la presunta colaboración de servidores públicos de alguna corporación policiaca, el 29 de junio de 2020, el Licenciado **SP1,** Fiscal Especializado para la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, suscribió los oficios [...], [...], [...] y [...], dirigidos a los Fiscales Generales de Justicia de los estados de Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes y San Luis Potosí, respectivamente, mediante los cuales hace el primer atento recordatorio, para que remitan la información solicitada el 14 de febrero de 2020, haciendo el señalamiento que, en la investigación de la denuncia presentada por **VI1, VI5, VI2** y **VI6,** en perjuicio de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, por el delito de **desaparición cometida por particulares**.

164. Ahora bien, entre la fecha 14 de febrero de 2020, en que se solicitó colaboración, mediante los oficios [...], [...], [...], [...], [...] y [...], dirigidos a los Fiscales Generales de los estados de Nuevo León, Jalisco, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango y Coahuila de Zaragoza, respectivamente, en los que solo se señala que se investiga la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, a la fecha en que se expiden los atentos recordatorios, no obra acuerdo o razonamiento alguno del porqué, a consideración del Fiscal Especializado para la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se está ante el delito de desaparición cometida por particulares. Desatendiendo, según los oficios que contienen el atento recordatorio, la posibilidad de analizar exhaustivamente la posibilidad de encontrarse ante el delito de desaparición forzada; pues, se insiste, existe la presunción de la participación de una patrulla municipal y, de la indagatoria, no se ha recabado la totalidad de las declaraciones de quienes los días 23 y 24 de septiembre de 2011 tripulaban la unidad G-02 de Guadalupe, Zacatecas.

- Investigación de campo:

165. La aquí quejosa **VI1**, el 03 de octubre de 2011, relató en su denuncia penal que, el 29 de septiembre de 2011, se enteró que su hermano **VD1** y sus amigos **VD2** y **T1** habían sido secuestrados; esto, en virtud de que **PP6** le informó que **T1** había logrado escapar de sus captores, que “salió a una carretera llamada Tacualeche (sic) y el Bordo, […] que los tenían en una traila”, que al día siguiente **PP6** le habló a su mamá **VI7,** para decirle que la marina ya estaba peinando el área de Tacoaleche y El Bordo.

166. Luego en la comparecencia de esta quejosa ante el Ministerio Público el 25 de octubre de 2011, afirmó que ella, su madre **VI7** y **VI2,** se habían entrevistado con **T1**; conversación que grabaron y presentaron en disco compacto, y quien describió cómo fue su escapatoria luego de haber brincado por una ventana alta, para enseguida irse arrastrando como 20 metros, luego comenzó a correr hasta llegar a una lomita, y de ahí continuar corriendo, pasando por un invernadero grande, del cual brinca la cerca y lo atraviesa, luego llega hasta un arroyo de cemento y ve a unos campesinos, pero no lo escuchan, luego comienza a sentir miedo y sale del arroyo, se revuelca en tierra roja y, desde ese lugar alcanzó a ver una fábrica de azulejos, luego se metió hasta la caseta y les menciona que estuvo secuestrado y pide ayuda, por lo que el guardia de ese lugar lo corrió, luego al suplicar agua, un trabajador le dice que la manguera se encuentra conectada, que tome agua; luego comenzó a caminar hacía una carretera, vio dos patrullas de policía municipal, por lo cual sintió miedo, luego recogió un plato y cortó unos chiles, luego vio un tráiler y le hizo la parada, preguntando al trailero en dónde se encontraba, señalando que en El Bordo y Tacoaleche.

167. Se tiene que, el contenido del disco que fue entregado por la quejosa **VI1** el 25 de octubre de 2011, y del cual no se había extraído su contenido y únicamente se volvió a señalar su existencia mediante acuerdo de remisión de investigación, signado el 11 de enero de 2013, por el Licenciado **AR1**, fue extraído por personal de este Organismo y con el cual se puede corroborar la existencia de los indicios del lugar del que **T1** pudo escapar de sus plagiarios y, como lo señaló desde el 25 de octubre de 2011 la citada quejosa, se brindaron indicios que, al haberse investigado, por sus particularidades, pudiera haberse dado con el lugar donde se encontraban privados de su libertad las víctimas directas y las demás personas a las que hizo referencia **T1**.

168. Además, se desatendió el testimonio que proporcionó **PP6**, el 13 de octubre de 2011, ante el Licenciado **SPEF13,** Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial de Nuevo León, con residencia en San Nicolás de los Garza, quien tuvo comunicación directa con **T1,** y le expresó que sabe que el lugar en donde estuvo secuestrado, está cerca de la carretera de Tacoaleche, cerca de El Bordo, en el estado de Zacatecas, carretera en la cual abordó el tráiler.

169. Por lo anterior, se considera, a criterio de este Organismo, que hubiera sido posible que se llevara a cabo una inspección de campo, limitando las probabilidades de encontrar entre las comunidades de El Bordo y Tacoaleche, Guadalupe, Zacatecas, un lugar con las características indicadas por la persona que se liberó, como la existencia de un invernadero grande, cerca de una fábrica de azulejos, carretera por donde circulan tráileres y, para esa fecha, la existencia de sembradíos de chile. Incluso haber recabado el testimonio del guardia y el trabajador que se encontraban en la caseta de la fábrica ese día. Haber realizado un barrido del lugar para dar con las víctimas y los plagiarios.

170. Por lo que resulta lamentable que se haya soslayado el contenido de esas dos declaraciones. La de **VI1** (25 de octubre de 2011) y la de **PP6** (13 de octubre de 2011, recibida ante la Fiscalía General de Justicia de esta entidad federativa el 05 de diciembre de 2011); pero que no haya sido, sino hasta el 08 de julio de 2020, que el Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, Licenciado **AR6**, que se solicitó al Maestro **SP34,** Comisario General de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizara inspección del contenido grabado en el disco compacto de la marca Office Depot de 80 minutos de 700 megabytes, con los cuales pudo haberse generado una concatenación de indicios y la probabilidad de realizar las diligencias eficaces e inmediatas para la localización de las víctimas directas.

- Identificación de los plagiarios:

171. Otro tópico, no menos importante, es el que se desprende de la propia comparecencia de **VI1** el 25 de octubre de 2011, corroborado con la inspección realizada por personal de este Organismo al contenido del disco que la citada quejosa aportó ante el Ministerio Público, del que se desprende, según lo narrado por la quejosa, la versión de **T1**, mientras se encontraba privado de la libertad, quien escuchó los alias de sus captores, siendo éstos "[…]", "[…]", "[…]", "[…]" y "[…]".

172. Sin que de la carpeta de investigación se desprenda que alguno de los servidores públicos que a lo largo de los 9 años que lleva la indagatoria, hayan realizado alguna búsqueda de los plagiarios, de los cuales si bien es cierto, no se cuenta con mayor dato, resulta importante su identificación a través del alias que **T1,** escuchó mientras estuvo también privado de su libertad, datos que se desprenden de la conversación exhibida por la víctima indirecta mediante la grabación en disco compacto y de su comparecencia de 25 de octubre de 2011, soslayando la autoridad investigadora trascendencia del mismo en todo momento.

- Búsqueda de **T1:**

173. Como es de advertirse, el único testigo de los hechos fue **T1,** en virtud de que, mientras el 24 de septiembre de 2011, se encontraba en compañía de **VD1** y **VD2,** en la

habitación 09 del [...], entró, presuntamente, un comando armado y se los llevó a los tres, pudiendo escaparse de sus captores.

174. Si bien es cierto, la localización de esta persona resulta de gran importancia para obtener su declaración y/o testimonio directo, también lo es que este Organismo advierte que casi en su totalidad, la investigación ha estado encaminada a su localización, desatendiendo, como ya se dijo en párrafos precedentes, otras posibles líneas de investigación.

175. Sin embargo, el 05 de octubre de 2011, el Licenciado **AR1,** Agente del Ministerio Público emitió determinación de solicitud de colaboración, mediante la cual pide al entonces Director General de Investigaciones de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que por su conducto se solicitara a su homólogo de Nuevo León, se recabara la denuncia de "**NI4**", siendo éste el primer error que se detecta respecto a esta línea de investigación, pues el nombre del testigo, según se ha referido es **T1**, por lo que el error consistió en que en el primer apellido se finalizó con una "N", además de omitir el segundo de los apellidos.

176. Por lo cual la autoridad exhortada Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo león, se abocó a la búsqueda de **NI4** y no a la de **T1,** obteniendo como resultado que, aun y cuando el personal adscrito a aquella autoridad, se apersonó en el domicilio donde pudiera ser localizado, los vecinos refirieron desconocer si esta persona habita en ese lugar.

177. Similar situación ocurrió al solicitar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, pues se solicitó colaboración para localizar a **NI5,** y no a **T1.**

178. Por otro lado, afirmó **VI1,** en su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, Licenciado **AR1,** el 25 de octubre de 2011 que luego de haberse entrevistado con **T1,** se vieron al día siguiente a las 15:30 horas y acudieron a presentar denuncia ante la SEDENA y la MARINA, siendo que en ambos lugares les tomaron las denuncias, luego le sugirió que presentaran también denuncia ante la Procuraduría, pues así se los había sugerido tanto en la SEDENA como en la Marina, negándose a presentarla, pues se iba a ir a vivir a Guadalajara, Jalisco. Mencionó en esa comparecencia que **VI2,** esposa de **VD2**, afirmó que **T1** ya estaba viviendo en Guadalajara, pero no recordaba el domicilio, sino que éste se encontraba en el recibo que tenía en la carpeta el Comandante que llevaba en ese entonces la investigación, y que fue la que encontró en el hotel donde se hospedaron.

179. Con esa información proporcionada por la citada víctima indirecta, no fue sino hasta el 25 de enero de 2013 que el Licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público, solicitó que por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, pidiera la colaboración con la Secretaría de Marina Armada de México, así como a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a fin de que exhibieran copia certificada de la denuncia o declaraciones ante ellas presentada en el mes de octubre de 2012 por **VI1, VI7**y **T1.**

180. Resulta lamentable que a 9 años de distancia no haya podido recabarse la información solicitada y es en este punto que se hace necesario advertir que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado han incurrido en errores trascendentes, pues la información fue proporcionada por **VI1,** en octubre de 2011, mes y año en que también refirió que acudieron a presentar la denuncia ante las citadas Secretarías de Gobierno Federal, replicándose el error en cada colaboración solicitada por el propio Agente del Ministerio Público **AR2,** como se puede advertir de las solicitudes de colaboración emitidas el 05 de marzo, 03 de abril, 07 de mayo, 06 de junio, 28 de junio de 2013, así como 18 de marzo de 2014.

181. Lo anterior se refiere que trascendió pues de haber incorporado ese información desde octubre de 2011 con la afirmación de que en ese mismo mes y año se presentaron las denuncias ante la Secretaría de Marina Armada de México y Secretaría de la Defensa Nacional, la información que en múltiples ocasiones les ha sido requerida, resulta claro que

no se obtiene, pues se proporciona una data diversa, es decir, un año de diferencia entre lo que afirmó la víctima directa que aconteció y la fecha que el servidor público erradamente señaló en sus solicitudes de colaboración.

182. Lo cual se evidencia al remitirnos a la respuesta proporcionada el 17 de julio de 2014 por el Comandante Temporal de la base de operaciones de la Secretaría de Marina, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien informó "…Que no negativo se cuenta con antecedentes de denuncias y/o declaraciones hechas por los ciudadanos antes mencionados…" (sic).

183. Finalmente, no se soslaya que, el 02 de julio de 2018, el Licenciado **AR4,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, emitió el oficio [...], dentro de la carpeta de investigación [...], mediante el cual solicita la ampliación de investigación con carácter de urgente y precisa que la única finalidad de la ampliación consiste en: *"Se tenga a bien verificar en la base de datos con los que cuente esa Dirección de Policía Ministerial del Estado, cualquier domicilio, posible dato de localización o antecedente que se tenga del C.* ***T1****, solicitando que el resultado me sea remitido a la mayor brevedad posible.".*

184. Si bien resulta trascendente para la investigación, la ubicación o localización de **T1**, esta línea de investigación no puede considerarse la única, pues en la indagatoria de personas desaparecidas o no localizadas, debe ser su localización, así como la de los presuntos perpetradores del delito; de ahí que este Organismo no coincida con el criterio que en 2018 tomó el citado servidor público, pues, resulta necesario determinar y continuar investigando en dónde están las víctimas directas **VD4, VD3, VD1** y **VD2**.

185. Luego, se desprende del oficio [...] mediante el cual **SP31,** Comandante de la Unidad Especializada en Investigación contra el orden de la familia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hace entrega al Licenciado **AR1** de los objetos y ropa que le fueron entregados por personal del [...], dentro de los cuales se destaca una cartera de piel negra, con credenciales a nombre de **NI6** (sic), sin que obre fotocopia de dichas credenciales en los legajos de la carpeta única de investigación y así corroborar cuál es el nombre correcto de la persona que logró liberarse de sus plagiarios, pues desde el inicio de la búsqueda de esta persona, como declarante o testigo, se le ha buscado como **T1,** con sus variantes, según el error cometido al momento de asentarlo, como puede ser **NI3** o **NI4.**

186. Sin embargo, una vez que personal adscrito a este Organismo solicitó al Licenciado **AR6,** Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitiera copia de las identificaciones a nombre de **NI6** (sic), el 18 de agosto de 2020, informa que "ésta a mi cargo, solicitó a las agencias que anteriormente integraron la que nos constriñe sobre su petición, informando en consecuencia que NO se tiene registro de copias o identificaciones de marras. Por tal motivo no es posible remitir a ese a su cargo copia de lo solicitado.". Lo anterior, aun y cuando en la propia carpeta de investigación obra el citado oficio mediante el cual **SP31,** Comandante de la Unidad Especializada en Investigación contra el orden de la familia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó la entrega, al Licenciado **AR1**, de la cartera de piel negra, con credenciales a nombre de **NI7**, entre otros objetos.

- Inexactitud de la fecha en que sucedieron los hechos delictivos:

187. En este sentido, se cuenta con las denuncias formuladas por las y los familiares directos de las víctimas. El 27 de septiembre de 2011, a las 19:09 horas, **VI5,** afirmó que el último día que tuvo comunicación con su hermana **VD4** fue el viernes 23 de septiembre de 2011; que en su investigación supo que quedó de verse con su novio **VD3** en el [...], en donde, según el dicho del encargado del hotel, el sábado 24 entró un comando armado preguntando por tres personas que viajaban de Tamaulipas a quienes se llevaron, que a los 20 minutos regresaron preguntando por la pareja, para lo cual el personal del hotel les

dijo que se habían ido, por lo cual las personas armadas expresaron “se nos pelaron”; por lo que afirman fue la última vez que se le vio a **VD4** el 24 de septiembre de 2011.

188. Por su parte, **VI6,** hermano de **VD3,** expresó el 28 de septiembre de 2011, a las 11:11 horas, que su hermano trabajaba para la empresa denominada “INTEGRA” cuya sede está en León, Guanajuato, que un empleado de esa empresa, llamado **PP21,** lo trajo a Zacatecas en vehículo del citado negocio; que el sábado le llamó a su mamá **VI3** para decirle que se quedaría en Zacatecas y se regresaría el domingo 25 de septiembre de 2011. Que luego de investigar en qué hotel se quedó, supo que fue en [...], informando que a ese lugar habían llegado personas armadas buscando a su hermano y su novia.

189. Por lo que hace a **VI1,** hermana de **VD1,** afirmó que se enteró el domingo 25 de septiembre de 2011 que su hermano estaba desaparecido, ello en virtud de que no llegó a los invernaderos [...], ubicados en el municipio de [...], Zacatecas. El 25 de octubre de 2011, la misma quejosa afirmó haberse entrevistado con **T1,** quien logró escapar de sus plagiarios y quien afirmó que fue el sábado 24 de septiembre de 2011 que, al encontrarse acompañado de **VD1** y **VD2**, se hospedaron en el [...], brindándoles la habitación 09, que de rato escucharon mucho alboroto y abrieron la puerta de su habitación unas personas armadas, llevándoselos de ese lugar.

190. Finalmente **VI2**, esposa de **VD2,** señaló el 31 de octubre de 2011 que recibió una llamada de **T1,** quien le dijo que los habían sacado del hotel, que se los llevaron secuestrados, pero él logró escapar.

191. Luego, de la investigación se corrobora que fue el 24 de septiembre de 2011 que acontecieron los hechos donde un comando armado se llevó a las víctimas directas del [...], así se desprende del oficio [...], suscrito el 03 de noviembre de 2011 por **SP31,** comandante de la Fiscalía General de Justicia, al momento de hacer la entrega de los objetos y ropa que le fueron entregados en el hotel, por los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2011. Misma fecha que señaló **PP20** responsable del [...], así como **PP12,** trabajadores del mismo establecimiento.

192. Sin embargo, a lo largo de la investigación la fecha de los hechos ha sido cambiada, pues, por citar ejemplos, el Licenciado **AR1** en diversos oficios asentó que las víctimas se encuentran desaparecidos desde el 23 de septiembre de 2011[39]. Así como del oficio [...], de 19 de diciembre de 2012, mediante el cual solicitó colaboración al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), luego de citar los nombres de las víctimas, asentó: “personas, las cuales fueron privadas de su libertad en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año próximo pasado, al interior del hotel [...], de la Ciudad Capital de Zacatecas.”

193. En ese mismo sentido, el Licenciado **AR2** giró oficios mediante los cuales solicitó colaboración a la Secretaría de Marina y Secretaría de la Defensa Nacional, afirmando que las víctimas directas “se encuentran privados desde el pasado 25 de septiembre del año dos mil doce”; asimismo, en las colaboraciones que el propio servidor público realizó a las entidades federativas, respecto de los comparativos de ADN entre cadáveres no identificados, asentó que “por ser indispensable en el esclarecimiento de los hechos en los que desapareciera la CIUDADANA **VD4**, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011). Lo mismo aconteció al solicitar las colaboraciones a las entidades federativas, en donde aseguró que las víctimas se encuentran desaparecidas desde el 23 de septiembre de 2011, *vg* “…girar oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes tendiente a la INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS CIUDADANOS **VD3** Y VD1, toda vez que dichas personas se encuentran desaparecidos desde el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011)”.

194. Error que se reprodujo una vez que la carpeta de investigación fue turnada al Licenciado **AR6,** quien desde la carátula asentó como fecha de desaparición y fecha de no

[39] Oficios (…), de 17 de julio de 2012

localización, el 23 de septiembre de 2012. Luego, en su acuerdo de radicación suscrito el 23 de agosto de 2019, asentó lo siguiente: *"VISTO. Téngase por recibida la carpeta de investigación [...], con la finalidad de dar prosecución a los hechos denunciados por la C.* ***VI1****,* ***VI5****,* ***VI2*** *por la Desaparición de los CC.* ***VD4****,* ***VD3****,* ***VD1*** *Y* ***VD2*** *hechos ocurridos el día 23 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve en Guadalupe, Zacatecas…"*. Entonces, resulta inexacta la redacción del acuerdo de radicación, pues los hechos datan del 24 de septiembre de 2011, ocurridos dentro del [...], ubicado en la colonia [...], perteneciente al municipio de Zacatecas, no del 23 de septiembre de 2019 ocurridos en el municipio de Guadalupe.

195. Así, los subsecuentes oficios que suscribió el Licenciado **AR6**, mediante los cuales solicita colaboración a las diferentes corporaciones policiacas del estado y municipios, así como a los directores de los medios de comunicación impresos, para que apoyen en la búsqueda y localización de las víctimas directas, quienes, afirma, desaparecieron el 23 de septiembre de 2011. Siendo que incluso las y los familiares, víctimas indirectas, en sus diversas comparecencias ante los servidores públicos que han integrado la carpeta de investigación, han hecho el señalamiento que desconocen el paradero de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, desde el 24 de septiembre de 2011.

- Cambio de identidad:

196. Desde el momento del nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Entonces, el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

197. En ese sentido, el 23 de agosto de 2019, la víctima indirecta **VI2**, al solicitarle al Fiscal Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada del Estado, Licenciado **SP1**, atrajera la indagatoria que se sigue por la desaparición de su esposo **VD2**, solicitó fuera buscado con ese nombre, siendo el correcto, pues ha sido buscado y se han circulado cédulas de identificación con el nombre de **NI1**.

198. Al respecto, es de advertirse que desde el 31 de octubre de 2011 en que **VI2** interpuso la denuncia penal por la no localización de su esposo **VD2**, además de precisar los datos de la persona, exhibió documentos de identificación, como es el acta de nacimiento, de donde se obtiene el nombre del registrado **VD2**, nacido el [...].

199. Luego, como lo afirmó la aquí quejosa, este Organismo advierte que, a partir del 22 de abril de 2014, el licenciado **AR2** Agente del ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al emitir la determinación de recepción de los oficios [...] y [...], comenzó a asentar mal el nombre de **VD2,** cambiando el segundo apellido, por [...]. Perpetuando ese error en las fechas y acuerdos siguientes: 25 de abril de 2014, determinación de recepción del oficio [...].

200. El error trascendió al grado que, desde el 10 de junio de 2014, se le está buscando a la citada víctima directa con otra identidad, pues el señalado servidor público solicitó, a través del oficio [...], por conducto del entonces Director General de Investigaciones de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, se pidiera colaboración a la Procuraduría General de la República, Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Baca California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, la búsqueda y localización de **NI1**, persona que afirmó, se encuentra desaparecida desde el 23 de septiembre de 2011.

201. Por lo que es evidente que se echó a andar, en vía de colaboración, todo el sistema de procuración de justicia, a nivel federal y de las entidades federativas, buscando a una

persona diversa a la víctima dentro de la carpeta de investigación que se instauró por la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**.

202. El resultado del error, respecto del nombre de **VD2,** trascendió, pues el 23 de julio de 2014, el Licenciado **AR2,** recibió la solicitud de colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, "debidamente diligenciada", en donde informan que "de la búsqueda realizada el 15 de julio del presente en el sistema de JUSTICIA @, se localizó antecedente correspondiente al (los) ciudadano (s) de nombre (s): **NI1**."

203. Similar situación aconteció en la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, pues el 17 de julio y 14 de octubre de 2014, se recibieron los oficios [...] y [...], suscritos por el licenciado **SPEF6,** asesor del despacho del Procurador, enlace institucional para seguimiento de casos de personas no localizadas, mediante el cual hizo la precisión que se hizo la búsqueda de **VD2** y/o **NI1.** Así como del oficio suscrito por el Licenciado **SPEF7,** Fiscal del Ministerio Público Titular del Departamento de Oficios de Colaboración, de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, quien dio la indicación a la Licenciada **SPEF8,** para que atendiera la colaboración y realizara la práctica de diversas diligencias tendentes a la búsqueda y localización de **NI1.**

204. Lo mismo sucedió con la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, mediante el cual se refiere a la colaboración solicitada por Zacatecas, para la búsqueda y localización de **NI1.**

205. Otra consecuencia es que las autoridades exhortadas, luego de realizar las búsquedas en sus bases de datos, no localizaron información relacionada con la petición efectuada respecto de **NI1,** tal es el caso de la Procuraduría General de la República[40]; así como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos[41]; Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán[42]; por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en donde además se solicitó verificar en la base de datos de hospitales públicos y privados, en el área de criminalística y medicina forense, así como en centros comerciales, oficinas públicas, DIF municipal, así como cualquier otra consulta que se considere necesaria para la localización de **NI1,** sin que se localizara dato alguno al respecto[43]

206. Otra entidad federativa que enderezó la búsqueda solicitada mediante la colaboración, fue Colima, observando que, incluso, de las constancias que le fueron anexadas para la colaboración, se subrayó el nombre correcto que emana de la denuncia efectuada por su esposa **VI2**, luego al acuerdo de colaboración suscrito por el Licenciado **AR2,** en el apellido **NI1** agregaron una letra "M", arriba de la primera "R"; entonces, el Oficial Secretario **SPEF9,** incorporó a su nota de cuenta *"…mediante el cual solicita la colaboración vía exhorto de esta Representación Social, para la búsqueda y localización de la C. **VD2**."* Lo mismo se desprende de la determinación ordenando investigación, suscrita por la Licenciada **SPEF3,** Agente del Ministerio Público, quien determinó se llevara a cabo la investigación de la existencia de algún acta, averiguación previa, investigación relacionada con un cadáver sin identificar o constancia de hechos en la que se encuentre relación con la desaparición de **VD2**, de quien, incluso, precisó que no se anexó media filiación.

207. En ese mismo sentido, colaboró la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, pues como se advirtió, la colaboración de búsqueda de persona se tornó alrededor de **NI1**; sin embargo, según se aprecia del oficio [...], signado el 08 de septiembre de 2014, por el Licenciado **SPEF10**, Subprocurador de Zona, con sede en Mexicali, expresó: "Por este conducto y en atención a su oficio citado como antecedente, adjunto remito a usted, copia del oficio número [...] con anexo, suscrito por la Licenciada **SPEF11**, Directora de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, zona Mexicali, así como constancia de fecha siete de agosto de 2014, suscrita por el Licenciado **SPEF12**, Secretario

[40] Cfr. Oficio (…)
[41] Cfr. Oficio (…)
[42] Cfr. Oficio (…)
[43] Cfr. Oficio (…)

de Acuerdos adscrito a esta Subprocuraduría, en los cuales informan que no se localizó antecedente relacionado con **NI1** y/o **VD2**…"

208. Por otro lado, el 16 de junio de 2014, el licenciado **AR2,** Agente del Ministerio Público que para esas fecha integraba la investigación penal, suscribió el oficio 463, mediante el cual solicita al Jefe de la Unidad de Análisis "Plataforma México", de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizara una minuciosa búsqueda en las bases de datos, con la finalidad de que se informe si **NI1** y las demás víctimas directas, cuentan con antecedentes penales y/o proceso penal y/o se encuentran recluidos en algún centro penitenciario de alguna entidad federativa.

209. Igual aconteció al suscribir el mismo servidor público **AR2,** pues el 25 de septiembre de 2014, giró la indicación al Director de la entonces Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se abocaran a la investigación por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro en agravio de **NI1** y demás víctimas directas.

210. También se detectó que el 03 de diciembre de 2014, el mismo servidor público suscribió el oficio [...], dirigido al Licenciado **SPF4,** Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa tres de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios de la Comunidad, Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copias de la carpeta de investigación [...], estampando el error respecto del segundo apellido de la persona víctima directa **VD2.**

211. El citado error se replicó en los oficios [...], [...], suscritos por el licenciado **AR2;** así como los diversos [...] y [...], suscritos por **AR4,** por medio de los cuales solicita al Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que se abocara a la búsqueda y localización de las víctimas del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o plagio, enunciando entre ellos a **NI1**, así como la ampliación de investigación cuya única línea de investigación para localizar a **VD4, VD3, VD1** y **NI1**, fue la localización de **T1.**

212. Grave resulta el hecho de que el error respecto del nombre de la víctima directa **VD2,** haya trascendido al contenido del oficio [...], suscrito el 26 de abril de 2019, por el Licenciado **AR4,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues a través del citado oficio, solicitó al Licenciado **SP1,** Fiscal Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la propia Fiscalía local, girara sus órdenes a efecto de que se realizara el alta de las víctimas directas de la carpeta de investigación [...], ante el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, entre ellas se encuentra el nombre de **NI1,** resultando muy atinada la determinación del Fiscal especializado al remitir el oficio [...], al Licenciado **SP2,** Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado, en el cual se solicita sea registrado como víctima **VD2,** persona de quien se desconoce su paradero desde el 24 de septiembre de 2011.

213. Sin embargo, aun y cuando **VI2**, esposa de **VD2,** compareció el 23 de agosto de 2019, ante el Licenciado **SP1,** Fiscal Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, y expresó su molestia porque a su marido se le ha estado buscando desde el año 2014, con el nombre de **NI1**, esto se desatendió, pues todavía el 07 de febrero de 2020, el Licenciado **AR6,** Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, suscribió el oficio [...], mediante el cual solicitó al responsable de Plataforma México de la propia Fiscalía local *"informe si en la base de datos del sistema de esa a su digno cargo, existe antecedente a nombre de **NI1** de [...] años de edad de fecha de nacimiento [...]".* Lo mismo aconteció en los oficios [...] y [...], suscritos por el mismo servidor público dirigidos a la misma autoridad, por lo que hace a los nombres de **NI2** y **NI3,** debiendo asentar los correctos **VD3** y **T1.**

214. No se soslaya que los citados oficios fueron corregidos, como lo advirtió el propio servidor público mediante el oficio [...], suscrito el 28 de febrero de 2020 y presentado ante este Organismo en la misma data, por lo cual se suscribieron los diversos oficios [...], [...] y [...], por virtud de los cuales se solicitó a Plataforma México, antecedentes a nombre de **VD3, VD2** y **T1,** respectivamente. Sin embargo, el 12 de junio de 2020, el Licenciado **AR6,** recibió los oficios [...], [...] y [...], suscritos por el Licenciado **SP8**, responsable de Plataforma México de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante los cuales informó que, luego de la búsqueda minuciosa en las bases de datos, no se obtuvo información alguna respecto de los nombres de **NI2**, de [...] años de edad, con fecha de nacimiento el día [...]; **NI3**, de [...] años de edad, con fecha de nacimiento el día [...] y **NI1**, de [...] años de edad, con fecha de nacimiento el día [...].

215. Finalmente, con el nombre de **NI1,** se encontraron resultados en el estado de Michoacán, pues la búsqueda, como se ha advertido, fue solicitada para esta persona que nada tiene de relación con la carpeta de investigación que se integra por la no localización de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**. Pues se localizó la averiguación [...], por el delito de lesiones culposas, en donde **NI1** tiene la calidad de indiciado.

216. De manera general, las Procuradurías Generales de las entidades federativas y la de la República, emplearon sus esfuerzos técnicos y humanos en buscar desde el 10 de junio de 2014, a **NI1,** siendo en su mayoría negativa la búsqueda de esta persona y en otros casos, algún dato de la misma, incluso algunas entidades enderezaron la búsqueda del contenido de la denuncia presentada por la esposa de la víctima directa; pero queda claro que durante todo ese tiempo y por lo que hace a la totalidad de las autoridades procuradoras de justicia del país, se dejó de buscar a **VD2,** víctima directa de los hechos delictivos acontecidos el 24 de septiembre de 2011, en esta entidad federativa.

217. Con todo lo anterior, queda claro que los servidores públicos, contravinieron lo dispuesto por los ordenamientos legales que se encontraban vigentes desde la presentación de las denuncias -27 de septiembre de 2011-, a la fecha. De ahí que se haga necesario establecer que, en los 9 años, se encontraron vigentes tres diferentes ordenamientos legales que regía y rige el actuar del Ministerio Público:

- ✓ De la fecha en que sucedieron los hechos, al 03 de septiembre de 2014, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 04 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 01 de enero de 2018, a la fecha, se encuentra vigente la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

218. Por tanto, se ha vulnerado el contenido del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas. Además, los ordinales 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, los numerales 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en los que se advierte que el Ministerio Público (Agento o Fiscal) debe realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; investigar los delitos del orden común con la ayuda de los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial Investigadora y otras autoridades; practicar las diligencias necesarias.

219. En ese contexto, se observa que los servidores públicos que han integrado la carpeta de investigación, Licenciados **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6,** todos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, respecto a la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, ocurrida el 24 de septiembre de 2011, no han realizado en forma adecuada y oportuna acciones que permitan su búsqueda y localización efectiva, ni el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad e identificación y enjuiciamiento de los responsables.

220. Pues aun y cuando las y los familiares directos de las víctimas, desde el momento de presentar sus respectivas denuncias, aportaron datos esenciales para la búsqueda y

localización, como nombre completo y correcto; descripción física y señas particulares; medios tecnológicos teléfonos celulares, vehículos (en el caso de **VD1** y **VD2**); información financiera que fue proporcionada en el caso de **VD3**); identificación y huella dactilar (presentada únicamente en el caso de **VD3**), los citados agentes del Ministerio Público, han sido omisos en llevar a cabo una investigación oportuna y efectiva.

221. De forma particular, el Licenciado **AR1**, no actuó consecuentemente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación exhaustiva, pues es sobre éste que recayó el inicio de la indagatoria y continuó con ella por 1 año, 3 meses, por lo que se le imputan las omisiones iniciales, tales como que no solicitó a las y los denunciantes, familiares directos, documentos que contuvieran las huellas dactilares de las víctimas y, en el caso de **VD3,** aun y cuando su hermano exhibió documento oficial que contiene la huella dactilar, ésta no se ingresó al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS). Por lo que hace a las muestras genéticas, no fue sino a petición de las y los familiares que se recabaron meses después de haberlos tenido frente a él, denunciando hechos de secuestro o plagio.

222. De igual manera, omitió recabar la descripción física y señas particulares de las víctimas directas del delito y, pese a que las y los denunciantes, exhibieron documentación de la que se desprenden estos datos esenciales, fue omiso en recabar u ordenar alguna diligencia al respecto. Omisión que trascendió al actuar de **AR2,** quien, en el año de 2014, solicitó colaboración respecto de **VD2,** sin precisar su descripción física y señas particulares.

223. Lo mismo aconteció respecto de los números telefónicos de las víctimas directas, pues aun y cuando se introdujeron a la carpeta de investigación desde 2011, al presentar las denuncias respectivas, pues no fue sino hasta agosto de 2012 que el servidor público en cita solicitara a los representantes legales de las telefonías celulares proporcionaran información como datos de usuario, detalles de llamadas, forma de activación, estado de la línea telefónica y números telefónicos asociados. Por lo cual el año que se dejó transcurrir, trajo como consecuencia que los números telefónicos fueron reasignados a otras personas, como se advierte en el párrafo 89 de esta resolución. Además, otra consecuencia, ante la dilación para solicitar información respecto de los números de teléfono celular de las personas involucradas en la investigación de esta carpeta (tanto víctimas directas, como posibles testigos), fue que las empresas de telefonía celular, con base en el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que su obligación para conservar los datos cesa a las 12 meses, por lo cual no fue posible recabar información respecto de algunos números telefónicos, como se asentó en los párrafos 94, 95 y 96.

224. El mismo servidor público fue omiso en solicitar a las personas denunciantes, información financiera de las víctimas directas, pero además, en el caso de **VD3,** su hermano **VI6,** introdujo esta información, misma que fue desdeñada por **AR1,** y el resto de los y la servidores públicos que continuaron con la investigación, pues de las constancias que integran la carpeta de investigación (el expediente y cinco tomos de colaboraciones, así como duplicado del tomo II y III), no se desprende que se haya solicitado información alguna a la Institución Financiera [...] o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para saber si existió algún movimiento en la cuenta bancaria de la citada víctima.

225. Trascendió que, ante la omisión de solicitar de forma oportuna las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, tanto de la Central de Autobuses, del entonces C-4 y del propio lugar donde acontecieron los hechos [...]; pues, por lo que hace a la primera, la respuesta fue que, ante la demora de más de 11 meses, no fue posible proporcionar los videos solicitados, ya que solo quedan resguardadas por 15 días; respecto al C-4, se respondió que con los datos aportados no se logró ubicar ningún tipo de incidente, solicitando mayor información al respecto, sin que obre constancia si se le dio seguimiento. Finalmente, por lo que hace al lugar de los hechos, aun y cuando la propia víctima indirecta **VI1** verificó la existencia de las cámaras de video vigilancia al interior, no se realizó de forma inmediata y oportuna ninguna investigación de campo o solicitud de su contenido.

226. Es lamentable que el servidor público **AR1** y ninguno de los que prosiguieron la investigación, solicitara a las y los familiares denunciantes, la información odontológica de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, aun y cuando en agosto de 2014 y diciembre de 2019, dos autoridades exhortadas (Morelos y Jalisco), sugirieron se recabara de los familiares las características odontológicas de las personas desaparecidas, sin que hasta el momento haya sido solicitado, pues todavía el 06 de julio de 2020, personal adscrito a este Organismo cuestionó al respecto a la víctima indirecta **VI1** y afirmó que jamás nadie les pidió características, exámenes o radiografías odontológicas de sus familiares desaparecidos.

227. Del mismo modo ocurrió con el dato del vehículo en el que viajaban **VD1, VD2** y **T1**, pues aun y cuando la información detallada del mismo se introdujo a la carpeta de investigación el 25 y 31 de octubre de 2011, hasta junio de 2012 emite el Licenciado **AR1** el acuerdo de investigación y aseguramiento de vehículo, sin que, hasta la fecha, se tenga conocimiento en la carpeta, del paradero del automotor.

228. Por otro lado, a este mismo servidor público se le reprocha el hecho de que no se haya desplegado alguna investigación de campo en el lugar que, según el contenido de la declaración y del audio presentados por **VI1,** fueron llevadas las víctimas directas y del cual **T1** pudo escapar e identificar las características como quedó asentado en el numeral 166 de esta resolución. No se soslaya que a la fecha no ha sido recabada de forma directa declaración alguna por el citado testigo, pues no ha sido localizado; sin embargo, los datos presentados por la referida quejosa producen indicios, los cuales pueden acreditar la verdad de un hecho, pues al haber sido **T1** una víctima más del plagio cometido el 24 de septiembre de 2011, trasladado junto con el resto de las víctimas al lugar que después de escapar pudo describir y que quienes lo escucharon pudieron narrar lo atestiguado por él, pero que además lo grabaron, serían indicios suficientes para, de forma inmediata desplegar un operativo y dar con el paradero de las víctimas **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, y demás personas que, según su testimonio se encontraban en ese mismo lugar privados de su libertad, tal como se aprecia del acta circunstanciada del disco que el personal de este Organismo recabó[44], pues no se puede perder de vista que, a más de 8 años, la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de sus Agentes y ahora Fiscales del Ministerio Público, no han recabado inspección del contenido, lo que nos hace presuponer que no tienen aún conocimiento de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y testo siguientes:

> "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza."[45]

229. Incluso así lo ha determinado la Corte Interamericana al considerar que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las

---

[44] Cfr. Acta circunstanciada de 06 de julio de 2020, en el minuto 14:25 "voz masculina: que éramos narcotraficantes, sacaron del hotel a varias personas no crea que nada más a nosotros, como unas 9 personas…"
[45] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, Registro 180873.

presunciones[46] que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”[47].

230. Por otro lado, le resulta reprochable al Licenciado **AR2,** quien, a partir del 22 de abril de 2014, dedicó el tiempo a la búsqueda de **NI1** y no de la víctima directa de la carpeta de investigación de su índice, **VD2**, lo que llevó a que los subsecuentes servidores públicos de la propia Fiscalía replicaran el error, teniendo como consecuencia que por más de 5 años se haya dejado de buscar a la víctima directa. Salvo las correcciones que las propias autoridades exhortadas hicieron para la correcta búsqueda de éste.

231. Con todo lo anterior y demás errores y omisiones que, se han cometido, como no rastrear redes sociales y correos electrónicos de las víctimas directas; la dilación para la localización de la unidad de policía municipal que denunció una de las víctimas directas; la posible identificación de los plagiarios a través de sus alias; los cambios o errores cometidos en algunos de los nombres de las personas que su buscan, entre ellos **T1** y **VD3**.

232. Por la relevancia de los hechos, en el contexto que Zacatecas se encontraba en el año 2011, respecto de las desapariciones de personas, el Agente del Ministerio Público **AR1**, debió ordenar y efectuar con toda prontitud las actuaciones necesarias; pues en este tipo de casos la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de las víctimas.

233. Lo anterior se advierte así, pues atendiendo a los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resulta la obligación de los Estados y el correlativo derecho de las víctimas a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición. Además, se insiste, este delito, es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas, por lo cual la acción penal no estará sujeta a prescripción.

234. En este punto, resulta oportuno resaltar que, en la integración de la carpeta de investigación, la información que ahí obra, ha sido aportada gracias a los diversos esfuerzos emprendidos por las víctimas indirectas, pues no se ha contado en su totalidad con el impulso propio de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado ya que las actuaciones desplegadas han sido diligenciadas con base en las diversas afirmaciones y datos proporcionados, en su mayoría por **VI1**, además de otras personas, quienes han asumido una posición activa como coadyuvantes, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que han dispuesto e impulsando las investigaciones; por lo cual se concluye que realmente la Fiscalía no ha indagado directamente sobre el paradero de las víctimas directas ni sobre los presuntos responsables. Además, pese a la aportación de datos, también ha habido negligencia por parte de los servidores públicos de atender la información proporcionada por las familias de las víctimas directas, como puede ser el caso, solo por citar alguno, del contenido del disco compacto del que se desprende la conversación entablada con el único testigo del plagio **T1**, al haber sido también víctima.

235. Ahora bien, este Organismo no soslaya que además de las múltiples omisiones y errores que se han cometido en la carpeta de investigación que ahora se analiza, se dejaron transcurrir periodos de tiempo en los que no se observó constancia alguna de la que se desprendiera que hubieren practicado las diligencias y actuaciones necesarias que ayudaran a dar con el paradero de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, y que muchas de las actuaciones

---

[46] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 130; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 127, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 38.
[47] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 131; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 95, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 38.

ocurrieron gracias a la intervención y petición directa de las personas denunciantes, ello se evidencia de la siguiente manera:

- Respecto de **AR1:**
  - El 30 de noviembre de 2011, suscribió una determinación de colaboración al estado de Jalisco; el 06 de diciembre siguiente recibe el informe de investigación de los agentes de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía local y exhorto diligenciado por la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. Y no es sino hasta el 18 de junio de 2012 que solicita al entonces Director General de Investigaciones se gire un atento recordatorio al estado de Jalisco. Transcurriendo 6 meses, 19 días de inactividad.
  - El 10 de octubre de 2012, emitió informe reservado y confidencial, con el número de oficio [...] (a petición de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delito) y hasta el 05 de noviembre suscribe la siguiente actuación, respecto del oficio [...], transcurriendo 26 días. Más 1 mes y 13 días de ese oficio al suscrito hasta el 18 de diciembre de 2012, consistente en el oficio [...], respecto de la colaboración solicitada al estado de Jalisco.
  - Finalmente, del 19 de diciembre de 2012, cuando suscribió el oficio [...], al acuerdo de remisión de 11 de enero de 2013, transcurrieron 23 días.
    Por lo cual se le atribuye a este servidor público una inactividad de 8 meses, 21 días, del año, 3 meses que tuvo la investigación en sus manos, tiempo que era fundamental para evitar que se perdiera información que podía resultar prioritaria para ubicar el paradero de las víctimas.

- Respecto de **AR2:**
  - Determinó la recepción de la investigación el 11 de enero de 2013 y suscribe las actuaciones de los días 14 y 25 de enero, así como una comparecencia de **VI3,** de 26 de febrero de 2013, por lo que transcurrió 1 mes sin actividad; luego la carpeta quedó inactiva hasta el 04 de abril de 2013, en que comparece **VI5,** misma fecha en que suscribe el oficio [...]. Por lo que transcurrieron 2 meses, 10 días sin actividad.
  - El 19 de abril de 2013 recibe colaboración del estado de Nuevo León, y el 12 de junio siguiente recibió documentales de su antecesor en la investigación, transcurriendo 1 mes, 23 días de inactividad. Para nuevamente actuar hasta el 16 de julio de 2013 que comparecen **VI2** y **VI1,** por lo que transcurrió 1 mes; más los 4 meses y 23 días hasta el 09 de diciembre de ese año.
  - Para realizar una actuación más hasta el 30 de marzo de 2014, transcurriendo una inactividad de 3 meses, 21 días; más 1 mes 13 días hasta el 13 de mayo de 2014 que remitió las constancias que integran la carpeta de investigación [...].
  - Del 16 al 19 de junio de 2014, remitió los oficios [...], para estar en posibilidades de rendir el informe que el Licenciado **SP32,** Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, le solicitó el 10 de junio anterior, rindiendo su informe el 20 de junio de 2014; por lo que queda claro que transcurrió 1 mes más. Del 24 de junio en que solicitó informe al Director de Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, al 17 de septiembre de 2014, transcurrieron 3 meses y un mes más de esa fecha al 17 de octubre de 2014, en que suscribió el oficio [...] y uno más, al 18 de noviembre siguiente, en que recabó la declaración de **PP14.**
  - Del 03 de diciembre de 2014, al 19 de enero de 2015 transcurrieron 1 mes y 16 días y de esa última fecha al 08 de mayo de 2015, transcurrieron 3 meses y 19 días. Así como 1 mes más con 04 días al 12 de junio.
  - Otro periodo de inactividad fue del 07 de julio de 2015 al 06 de octubre de 2015, 03 meses, 19 días. Así como del 13 de octubre de 2015 al 17 de febrero de 2016, en los que dejó transcurrir 4 meses de inactividad
    Acumulando un total de 27 meses (2 años 3 meses) y 05 días de inactividad, de los 37 meses que tuvo la investigación en sus manos (3 años, 1 mes).

- Respecto de **AR3:**
  - Del 17 de febrero de 2016, al 16 de junio de esa anualidad transcurrieron 4 meses. Quien mientras tuvo consigo la carpeta de investigación, solo recabó esas actuaciones y recibió el informe rendido el 24 de junio por el Director de

Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, así como el 25 de julio el informe rendido por los elementos de Policía Ministerial. Además de una solicitud de informe expedida por la entonces Procuradora General de Justicia **SP33**, el 30 de agosto, mismo que fue rendido el 06 de septiembre de esa anualidad (2016), por lo que es claro que por el periodo que este servidor público tuvo consigo el expediente, no existen actuaciones tendentes a la búsqueda y localización de las víctimas directas, es decir, 1 año, 06 meses.

- Respecto de **AR4:**
  - A partir de que comenzó con la indagatoria, tuvo actuaciones consecutivas, hasta el 04 de julio de 2017, dejando transcurrir 9 meses para la siguiente actuación, siendo ésta el 09 de abril de 2018 y de ahí, otros 3 meses hasta el 02 de julio de esa anualidad que emite el acuerdo de ampliación de investigación, luego 1 mes más al 01 de agosto en que solicita colaboración al estado de Nuevo León.
  - Del 30 de agosto de 2018 al 16 de abril de 2019, la carpeta de investigación estuvo inactiva por 7 meses, 16 días y eso ante la activación que hizo la víctima indirecta **VI1,** quien compareció y solicitó actuaciones.
    En total, este servidor público permitió que transcurrieran 20 meses, 16 días de inactividad en su investigación.

- Respecto de **AR5:**
  - Sus primeras actuaciones datan del 15 de mayo de 2019, siendo ésta una solicitud de colaboración mediante el oficio [...], y la subsecuente hasta el 13 de junio siguiente, por lo que 1 mes estuvo inactiva la carpeta de investigación; 1 mes más transcurrió desde esa fecha hasta el 26 de julio, en que realizó una llamada telefónica a la Fiscalía de San Luis Potosí; y 1 mes más dejó transcurrir a efecto de emitir los oficios [...] y [...], el 12 de agosto de esa anualidad.
  - Luego, el 22 y 23 de agosto de 2019 recaba comparecencias de las víctimas indirectas **VI1, VI2 VI3 y VI4.**
    De ahí que la inactividad imputada a esta servidora pública es de 3 meses.

- Finalmente, por cuanto hace a **AR6:**
  - Tomó la carpeta de investigación para su prosecución a partir del 23 de agosto de 2019, según se aprecia del acuerdo de radicación, teniendo actuaciones consecutivas hasta el 30 de agosto de esa anualidad, luego solo se cuenta con acuses de recibido de diversas autoridades, en fechas 06, 09, 10, 11 de septiembre; 28 y 30 de octubre. No siendo sino hasta el 10 de febrero de 2020, es decir 5 meses 10 días, que suscribió la siguiente actuación, consistente en solicitudes de informe a Plataforma México, en los cuales este Organismo observó errores en los nombres de las víctimas directas.
  - Las subsecuentes actuaciones datan del 14 de febrero (suscritas por el Licenciado **SP1**), 18, 19, 20, 21, 28 de febrero, de ahí hasta el 08 de junio de 2020, en que se suscriben atentos recordatorios, transcurriendo 3 meses de inactividad.

236. Una vez que se hace la sumatoria del tiempo que la carpeta de investigación ha quedado inactiva, se tiene que, de los 9 años que lleva integrándose, ha permanecido 81 meses inactivo, es decir, 6 años, 7 meses, aproximadamente, lo que se traduce que realmente la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ha estado enfocada a la búsqueda y localización de las víctimas directas, únicamente 2 años, 4 meses de actuaciones, consintiendo con su actuar, los y la servidores públicos, un retraso en la prosecución de la investigación en perjuicio de **VD4, VD3, VD1** y **VD2** y sus familiares, tiempo que, sin lugar a dudas, contravienen la eficacia e inmediatez en la investigación de la carpeta de investigación.

237. Con lo anterior, este Organismo concluye que la investigación llevada a cabo por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de

las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[48] Además, ha sobrepasado el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos, por lo que esta Comisión considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

238. Pues en casos de desaparición de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-[49]. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad[50].

239. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) *vs*. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, señaló, respecto de la observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, y precisó que se deben de estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

240. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

241. En este mismo sentido, "el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición […], el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima."[51] En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad[52].

242. En tal sentido, este Organismo no soslaya que luego de 9 años, desde que fueron privados de su libertad en el [...] e interpuestas las respectivas denuncias penales por la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, por lo que resulta evidente que los hechos del presente caso se encuentran en total impunidad.

---

[48] Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 405, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, párr. 69.
[49] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 125.
[50] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 165.
[51] Caso Radilla Pacheco vs. México párrafo 191.
[52] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 125

243. Pues las víctimas tienen el derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de la desaparición […] de personas. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos[53], cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estimó que el derecho al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma.

244. La Corte también ha establecido que el deber de investigar es de medio, no de resultado, lo que significa que la obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.[54]

245. Pues la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Y, en el presente caso, este Organismo considera que la investigación de la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, no ha sido diligente.

246. En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación del caso de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, transgredieron en su agravio y en el de sus familiares, los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

247. Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, 136, 137, párrafo segundo, 139, 144 primer párrafo, 145, fracciones III y VII, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; y del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**.

248. Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la

---

[53] Cfr. Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2009, puntos Resolutivos cuarto y sexto, en http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2513-2009.doc; Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006, puntos Resolutivos tercero y séptimo, en http://www.civilsociety.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202231%20spanish.doc; Resolución sobre el derecho a la verdad, 2005/66, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, puntos Resolutivos segundo a cuarto, en http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc; Resolución sobre la cuestión de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 59/200, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2005, punto Resolutivo 4, en http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3758.pdf; Resolución sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2004/40, aprobda por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2004, puntos Resolutivos 7.b, 7.c y 7.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2004-40.doc; Resolución sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, 2003/38, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 23 de abril de 2003, puntos Resolutivos 5.c, 5.d y 5.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2003-38.doc.

[54] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177

interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

249. Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

250. Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

251. La Declaración sobre los Principios Fundamentes de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

252. Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió también que la actuación de los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, fue irregular ya que, en su momento, omitieron apegar su conducta lo establecido en las entonces vigentes Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

253. Dichos ordenamientos establecían la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión[55].

254. Luego, no se soslaya que la vigencia de la citada legislación local de responsabilidades fue del 08 de septiembre de 2001 al 06 de febrero de 2012 y del 07 de febrero de 2013 al 18 de julio de 2016, pues a partir de esta fecha entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual se retomaron los criterios legales en cita, como se aprecia del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

255. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la

[55] Según se apreciaba de los artículos 5, 6 fracciones III y XII.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

256. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, pues a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero.

257. Al respecto, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala, ha señalado que, en este tipo de casos, los familiares cercanos a la víctima, así como las personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba en virtud del contacto afectivo estrecho. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

258. Por ello, esta Comisión consideró de elemental justicia que la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación, pues al respecto la Corte Interamericana se ha pronunciado y señalado que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”[56].

259. Al respecto se hace necesario citar en este punto la literalidad de la manifestación hecha el 23 de agosto de 2019, ante el Licenciado **AR6,** Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General, por **VI1**, a casi 8 años de la desaparición de su hermano **VD1,** en donde señaló “quiero agregar que del análisis que ustedes realicen se sancionen a los ministerios públicos por sus omisiones y sus tratos asía (sic) mi como víctima indirecta”.

260. Igualmente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se considera que existieron elementos de convicción suficientes para que este Organismo, en ejercicio de su atribuciones, solicite al Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de que formule la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la mencionada Fiscalía, para que, en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

261. Es importante mencionar, a manera de conclusión, que la Comisión de Derechos Humanos emite la presente recomendación también con el propósito de que la Fiscalía

---

[56] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 161.

General de Justicia del Estado de Zacatecas, implemente las medidas necesarias a fin de establecer y hacer efectivo un marco mínimo necesario para la atención de las víctimas, y llevar a cabo una debida investigación en los casos de personas de quienes se desconozca su paradero, que permita precisamente a sus servidores públicos, por una parte, sensibilizarse y no desestimar las denuncias que reciban por estos motivos; y, por otra parte, tener un conocimiento claro sobre los parámetros que deben regir su actuación en la investigación de dichos acontecimientos, y así evitar irregularidades como las observadas en el caso de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**. Tener en claro el destino de todas aquellas personas de quienes se desconoce su paradero representa uno de los retos más importantes para las autoridades del Estado mexicano, ya que forma parte de una agenda nacional en materia de Derechos Humanos y es precisamente éste el primer obligado en investigar, buscar y localizarlas con la debida diligencia a las personas desaparecidas e identificar y enjuiciar a las personas responsables.

262. Además, este Organismo de Derechos Humanos, destaca la importancia de que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realicen acciones orientadas a la búsqueda y localización a través de investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, así como identificar a los responsables y, en su caso, las autoridades competentes impongan las sanciones correspondientes.

263. Al respecto se retoma el contenido del párrafo 215 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, “Es oportuno recordar que en casos de desaparición […], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.”

II. Derecho a la verdad

264. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2°, 5° párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8 fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.”

265. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

266. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos

del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

267. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

268. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de las víctimas directas **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, y de las víctimas indirectas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz de ellos, como personas de las cuales a la fecha se desconoce su paradero y circunstancias de su desaparición.

269. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: "[...] se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento [...]".[57]

270. En el "informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados" de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: "El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática [...]".[58]

271. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

272. En el caso "Myrna Mack Chang Vs. Guatemala"[59], la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo."

273. La CIDH además estableció en su Informe "Derecho a la verdad en América[60], que: "Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos".

274. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los

---

[57] Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.
[58] 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.
[59] Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.
[60] Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

275. En este sentido la CrIDH, en el "Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia[61]", señaló: "Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación".

276. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, Agentes del Ministerio Público de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado que han tenido conocimiento de la desaparición de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, al ser éstos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de las víctimas principalmente, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización.

277. Datos que, como ya se detallaron previamente, resultaban indispensables para su búsqueda, entre ellos, en síntesis, no haberse recabado descripción física y señas particulares, medios tecnológicos teléfonos celulares, vehículos, información financiera, identificación y huella dactilar, rastreo inmediato a los números telefónicos de las víctimas directas, solicitar de forma oportuna las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, tanto de la Central de Autobuses, del entonces C-4 y del propio lugar donde acontecieron los hechos [...], información odontológica de las víctimas directas, cuentas de correo electrónico y de redes sociales, entre otros. De este modo, se perdieron datos importantes para la investigación.

278. De igual manera, no existe constancia de que se hubiera realizado alguna inspección en el lugar que, según el contenido de la declaración y del audio presentados por **VI1,** fueron llevadas las víctimas directas. Lo que ocasionó que fuera la citada víctima indirecta, en su mayoría, quien impulsara la investigación al hacerse cargo de investigar por su propio interés, dado que tanto ella como su madre **VI7** y **VI2**, se entrevistaron con **T1**, víctima también de los hechos en donde sujetos armados privaron de la libertad a **VD4, VD3, VD1** y **VD2**.

279. También fue a instancia de las víctimas indirectas que se solicitaron las muestras de material genético meses después de que se presentaran las respectivas denuncias; que se percataron que al interior del [...], existen cámaras de video vigilancia, afirmando incluso **VI1** que estas sí funcionaban, empero, ante la dilación para solicitar su contenido o realizar una inspección directamente en el lugar, se perdió la información que pudieron haber contenido. Lo mismo aconteció con la posible participación de una unidad de policía municipal, marcada con el número 02, lo que incluso ha obstaculizado el poder determinar si se está ante una desaparición forzada o cometida por particulares. De igual manera fue la citada víctima indirecta quien proporcionó los alias de los plagiarios, sin que con ello se encaminara ninguna investigación.

280. Sin que este Organismo protector de Derechos Humanos soslaye que, ante la participación activa sostenida por las familias de las víctimas directas, pudieron incluso ponerse en riesgo, lo que fortalece el argumento de que la falta de investigación tendente

[61] Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”[62].

281. Corolario de lo anterior, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

282. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

283. A la luz de ese deber, los citados agentes del Ministerio Público (ahora Fiscales), al tratarse de una desaparición de personas, debieron iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales[63].

284. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[64]. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de las víctimas directas **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

285. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

286. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

287. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”[65]

288. Entonces, las y los servidores públicos que, por 9 años, han integrado la carpeta de investigación, debieron tener en cuenta que su inmediata actuación resultaba primordial

---

[62] Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 421
[63] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.
[64] Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.
[65] CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

para que, como autoridades, cumplan con el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia pronta y expedita. Esto se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

> **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[66]

289. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, así como de las víctimas indirectas, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “Directrices sobre las Funciones de los Fiscales”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

290. La responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, derivó al omitir practicar todas las diligencias e investigaciones tendentes a la búsqueda inmediata y diligente de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**; particularmente **AR1** quien debió realizar las actuaciones necesarias, tendentes a la inmediata localización de las citadas víctimas directas, así como a recabar cuanto dato esencial de búsqueda y localización estuvieran a su alcance, incluso emprender una inspección al lugar donde presuntamente trasladaron

[66] Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

no solo a las víctimas de la presente recomendación, sino a otras personas más, según se desprende del testimonio de la única víctima que logró ponerse a salvo de sus plagiarios.

291. Los señalados servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio de las víctimas indirectas, el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración, al integrar de manera irregular las indagatorias respectivas, además de vulnerar su derecho a la verdad.

292. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de Control inicie los procedimientos y carpetas de investigación correspondientes, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

293. En ese sentido, esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

294. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emita el Órgano Interno de Control, así como de la presente Recomendación.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:

295. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

296. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

297. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*[67] el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”[68]. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres

[67] Por razón de la persona.
[68] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

aparecieron en los Bosques de San Nicolás, […]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano."[69]

298. En el caso Bámaca Velásquez[70], la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de "víctima" lo siguiente: "…Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos."[71]

299. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[72].

300. Así como que "[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, por los familiares de las víctimas directas son reveladoras en este sentido.

301. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[73]. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

302. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso Rosendo Radilla[74], la Corte señaló que, ante hechos de desaparición […] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

303. En el presente caso han sido constatadas por este Organismo todas las gestiones realizadas por familiares de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, pues ante su desaparición, acudieron ante distintas instituciones y dependencias para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes. Así, la demora y la falta de efectividad de

---

[69] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.
[70] CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
[71] Ídem, Párrafo 38.
[72] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.
[73] Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.
[74] Párrafo 167.

dichas investigaciones se ha exacerbado en las familias los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.

304. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "…víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

305. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

306. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra integrado también por las constancias de la carpeta de investigación [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de donde se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

- Víctimas directas:

307. Así, queda claro que las víctimas directas son **VD4, VD3, VD1** y **VD2.**

- Víctimas indirectas:

308. Respecto al caso particular de **VD4**, es preciso señalar que aun y cuando ante esta Comisión no se apersonó ningún familiar directo a constituirse como parte quejosa, y que tampoco se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como víctimas indirectas; además no es obstáculo para atender a que dentro de la carpeta de investigación obran diversas comparecencias y diligencias recabadas con motivo de la acción emprendida por sus familiares para denunciar y dar seguimiento a su búsqueda.

309. Tal es el caso de su hermana **VI5,** quien acudió desde el vecino estado de Jalisco a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el día 27 de septiembre de 2011, a las 19:09 horas a interponer la formal denuncia por la no localización de su hermana **VD4**. Luego el 04 de octubre de 2011 y el 04 de abril de 2013, realizó llamada telefónica y se apersonó, respectivamente, con el Agente del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación por la desaparición de su hermana, en las citadas comparecencias proporcionó datos de localización; asimismo, en la carpeta de investigación se desprende una llamada telefónica de la mamá de **VD4,** sin que en la respectiva acta ministerial de 10 de agosto de 2012, el Licenciado **AR1,** asentara el nombre de ésta, únicamente el número telefónico del cual realizó la llamada.

310. Respecto de **VD3** no se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como víctimas indirectas. Luego, quienes han estado dando seguimiento a la investigación desde el día que interpusieron la denuncia, son **VI3** y **VI4,** madre y padre, respectivamente; así como su hermano de nombre **VI6,** de quienes se cuenta con datos de localización, tales como domicilio y números de teléfono, tanto fijo como celulares.

311. Por cuanto hace a **VD1** no se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como

víctimas indirectas. Empero, de la queja y del expediente que constituye la carpeta de investigación, se desprende que ha sido su hermana **VI1** quien de forma activa ha estado participando en la investigación de los hechos y de quien se cuenta con datos de localización, como domicilio y números de teléfono, tanto celular como fijo; así como que el nombre de su señora madre **VI7,** de quien no se cuenta con mayores datos, pero puede ser localizada a través de su citada hija.

312. Finalmente, respecto a **VD2,** no se desprende de ningún documento que tenga descendientes, en caso de ser así, les quedan a salvo sus derechos para constituirse como víctimas indirectas; pero se tiene que su esposa **VI2** es la quejosa dentro del expediente que se resuelve y denunciante en la carpeta de investigación, de quien se cuenta con datos de localización, como domicilio y número de teléfono celular; asimismo, de la copia del acta de nacimiento exhibida en la carpeta, se aprecia el nombre de sus padres siendo estos **VI8** y **VI9.**

313. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas **VI5** y la madre de **VD4**; **VI3, VI4** y **VI6,** madre, padre y hermano de **VD3**; **VI7** y **VI1,** madre y hermana de **VD1;** así como **VI2, VI8** y **VI9** esposa y padres de **VD2**. Siendo estas personas quienes son susceptible del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. Quedando a salvo en cada caso, el derecho que le asiste a las hijas e hijos de las víctimas directas, en caso de existir.

IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."[75]

3. En el "Caso Espinoza González *vs*. Perú", la CrIDH resolvió que: "[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]", además precisó que: "[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]."[76]

---

[75]Ibídem, párr. 18.
[76] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte [...].”[77]

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.[78]

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos y patrimoniales que se le causaron a las víctimas indirectas.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, así como al derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido los servidores públicos que por 9 años han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de las víctimas directas, por lo cual este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley. En este sentido, este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

B) De la rehabilitación.

1. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado localice a **VI5** y a la madre de **VD4**; **VI3, VI4** y **VI6**; **VI7** y **VI1**; **VI2, VI8** y **VI9**, hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán escucharse sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarles apoyo integral en su calidad de víctimas indirectas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, para lo cual deberá realizar su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas facilitándoles la realización de los trámites respectivos, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificada la presente Recomendación.

---

[77] “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

[78] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

2. El punto recomendatorio primero se podrá tener por cumplido cuando se remitan a este Organismo defensor de Derechos Humanos el documento en que conste escucha y la incorporación de **VI5** y a la madre de **VD4**; **VI3, VI4** y **VI6**; **VI7** y **VI1**; **VI2, VI8** y **VI9**, en el Registro Estatal de Víctimas, en el plazo precisado.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá iniciar los procedimientos administrativos e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, ello con fundamento en el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

4. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación [...], así como continuar con la búsqueda y localización de **VD4, VD3, VD1** y **VD2** principalmente y continuar con la búsqueda de los probables responsables.

E) Las garantías de no repetición.

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se lleven a cabo revisiones periódicas en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

3. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares[79], jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas[80], para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

4. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar

[79] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.
[80] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 11, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para lo cual se deberá generar una adecuada coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Fiscal General de Justicia las siguientes:

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo de 1 mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos; así como a **VI5** y a la madre de **VD4**; **VI3, VI4** y **VI6**; **VI7** y **VI1**; **VI2, VI8** y **VI9**, en calidad de víctimas indirectas, dejando a salvo el derecho que les asiste a las y los posibles descendientes de las víctimas directas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se localice y escuche a las víctimas indirectas **VI5** y a la madre de **VD4**; **VI3, VI4** y **VI6**; **VI7** y **VI1**; **VI2, VI8** y **VI9**, a fin de que externen cuáles son sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas requieren atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de las víctimas indirectas, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

CUARTA. De manera inmediata, se continúe con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, así como con la búsqueda y localización de **VD4, VD3, VD1** y **VD2**, principalmente y, continuar con la búsqueda de los probables responsables, debiendo enviar a esta Comisión, en un plazo máximo de un mes, las diligencias realizadas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie ante el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tanto el procedimiento de investigación administrativa como la correspondiente denuncia en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**. En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y

de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se lleven a cabo revisiones periódicas de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía General con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Con base en el párrafo segundo del artículo 76, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y con la copia notificada a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas-, a efecto de que, atendiendo al análisis de los hechos materia de la Recomendación, se giren instrucciones en sus ámbitos de competencia, para que se dé inicio a las investigaciones correspondientes, tanto por las responsabilidades administrativas como por la probable comisión de delitos cometidos por servidores públicos, atendiendo a las omisiones, errores y demora en que incurrieron la y los servidores públicos que, desde el 27 de septiembre de 2011 hasta la fecha, han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de las víctimas directas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejosas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este

Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario

Expediente: CDHEZ/298/2020

Persona quejosa: Q.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:
I. Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos Dos de la Capital.
II. Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Autoridades presuntamente responsables:
I. Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
II. Química Fármaco Bióloga **SP1**, Perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
III. Doctor en Derecho Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia y de protección a la salud.

Derechos humanos analizados:
II. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/298/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la suscrita aprobó de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 30/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por cuanto al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en su modalidad al derecho de acceso a la justicia y de protección a la salud.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad,** que se dirige al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que hace al derecho al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en su modalidad al derecho de acceso a la justicia.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo 8°, 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de julio de 2020, **Q** presentó, mediante escrito, queja en favor de **VD**, por hechos atribuibles a la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al Licenciado **AR1,** Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos Dos de esta Ciudad Capital; a la Química Fármaco Bióloga **SP1**, Perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 07 de julio de 2020, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 124 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 09 de julio de 2020, se determinó calificar la queja por presuntas violaciones al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, en conexidad a su derecho de acceso a la justicia, y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Q señaló que, el [...], su menor hija sufrió una agresión [...], por lo cual fue trasladada, por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. **Q** manifestó que, al llegar a las instalaciones de la Policía de Investigación, le preguntó a un Policía si ya le habían recabado la declaración a **VD,** o la había visto un médico legista, contestando éste que no, debido a que no había personal que nos atendiera por la contingencia. Por lo que, le recabaron su comparecencia hasta las 8:00 horas.

Asimismo, refirió que, a las 10:00 horas, un médico legista revisó a **VD,** pero en dicho lugar, tampoco la querían atender, debido a que no había personal. De igual manera hizo hincapié en que al momento de hacerle estudios de laboratorio la química se negaba a tomarle muestras de sangre, ya que decía que ésta no era una prueba relevante, por lo que decidió que como ella es paramédico le tomó las muestras de sangre, dejándoselas a la química. Por otra parte, que a **VD,** le recabaron su declaración hasta las 17:00 horas, y tuvieron que regresar al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, debido que faltó la muestra de alcoholemia y salieron del lugar hasta las 19:00 horas. Finalmente, señala **Q,** que se le restringió el acceso a la carpeta de investigación y, por lo que hace al Agente del Ministerio Público de guardia, su inconformidad es debido a que hicieron esperar por mucho tiempo a su hija para practicarle los estudios correspondientes, y a

que el agresor y la familia estaban también en las instalaciones de la Policía de Investigación, y que empezaron hablar mal de su hija, por lo que considera que hubo revictimización hacía **VD**.

Refiere **Q**, que por lo que hace al Fiscal General de Justicia del Estado, se queja porque se ha buscado una audiencia con él, y éste no la ha recibido.

3. El 16 de julio de 2020, se recibieron informes de las siguientes autoridades:

- Licenciado **AR1,** Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos Dos de esta Ciudad Capital.
- Doctor **SP2,** Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. rindió informe relacionado con los hechos materia de la queja.

El 17 de julio de 2020, el Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió informe.
El 20 de julio de 2020, la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promovió en contra de servidores públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2020.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicas señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:
I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en relación con su derecho de acceso a la justicia.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

3. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que las y los Fiscales del Ministerio Público, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género e interés superior de la niñez, que constituyen el parámetro de regularidad constitucional, a fin de que se brinde a las víctimas de delito e incluso a las personas probables responsables de la comisión de los mismos, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

4. El [...], en juicio oral celebrado dentro de la causa penal [...], la Licenciada **JE2,** Jueza Especializada en Materia de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, emitió una sentencia condenatoria. Con lo cual queda, en una primera instancia, acreditado que el delito de violación equiparada sufrida por **VD** no quedó impune y que la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, logró acreditar el citado delito, así como, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del agresor **[…]**, a quien se impuso la sanción privativa de libertad consistente en 5 años de internamiento en el Centro De Internamiento y Atención Integral Juvenil, además de la condena al pago de la reparación del daño proveniente del delito. Ello no es suficiente para considerar que el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la víctima directa, no fue violentado.

5. Lo anterior se considera de esa manera, pues el derecho de acceso a la justicia, no se circunscribe exclusivamente a que el agresor sea sentenciado por el hecho cometido, en consecuencia a que se condene a la reparación del daño causado; sino que debe incluirse las medidas de protección y recuperación, tanto físicas como psicológicas, y en la especie, este Organismo advierte que, para que el delito cometido en perjuicio de la adolescente **VD** no quedara impune, ésta tuvo que vivir en las primeras horas posteriores al hecho delictivo y en el interior de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una victimización secundaria, a fin de que fuera atendida, lo cual constituye una violación al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente en cuanto a la violencia institucional y revictimización que se generó ante la falta de atención inmediata y urgente que en el caso se requería.

6. Así las cosas, este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública,

se deberá investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

7. Por tanto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/298/2020, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, además con un enfoque de interseccionalidad al tratarse de una mujer, adolescente, víctima de violencia sexual; entonces, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes y criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS.

A. De la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en su calidad de grupo en situación de vulnerabilidad, que requiere de atención prioritaria.

1. Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Además, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

2. En ese sentido, toda persona es considerada como titular de los derechos humanos, mismos que encuentran fundamento en su propia dignidad y se identifican con el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social, sin tomar en consideración su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; lo cual, implica que tales derechos poseen una característica que ha sido reiterada en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos: la universalidad. Característica, que fue recordada por los diversos Estados participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, donde acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el impostergable deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

3. Ahora bien, no obstante que la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular de éstos, los Estados han reconocido que existen grupos que, por diversas circunstancias históricas de desigualdad, se han visto marginados con relación a otros, ubicándose en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso, el Estado, como garante de los derechos humanos, asume una obligación reforzada en cuanto a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en el entendido de que tales grupos, deben ser atendidos de manera prioritaria.

4. De esta manera, se hace necesario establecer que, el término “vulnerabilidad”, hace referencia a la posibilidad del daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano. En su dimensión social, la vulnerabilidad se refiere a las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos, y que es fundamento general de la obligación moral de cuidado; mientras que, en su aspecto antropológico, se afirma la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal.[1]

5. Luego entonces, el aspecto de la vulnerabilidad cobra especial relevancia cuando se trata de la aplicación de los derechos humanos en general, puesto que supone tener en cuenta y considerar, la dimensión de cuidado y las obligaciones que todas las personas tienen con

[1] Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2017, pág. 68.

respecto a otras, pero, sobre todo, el Estado como sujeto obligado en materia de derechos humanos, puesto que para la debida aplicación de los mismos, debe tomarse en cuenta la perspectiva de la víctima o del débil, frente a los grupos sociales considerados como fuertes o poderosos, lo que significa tomar en serio al otro, principalmente al que corre más riesgos, implica que se considere sujetos de protección especial a las personas que individualmente pudieran sufrir un menoscabo a sus derechos, es decir, a personas en situación de vulnerabilidad[2].

6. Adicionalmente, es importante en este punto, advertir que la vulnerabilidad posee dos aspectos, uno social y uno antropológico: el primero se refiere a los grupos de población que comparten cierta posición de desventaja desde un punto de vista socio-político, desventaja que causa el padecimiento de estados de marginación que impiden el adecuado acceso a bienes sociales; es decir, debe aceptarse que existen espacios de vulnerabilidad social que colocan a las personas en situaciones de mayor riesgo, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias, ya sea por la falta de control o de poder, lo que conlleva a la desprotección de sus derechos.[3] Es decir, la vulnerabilidad social, supone que los sujetos están en una condición de susceptibilidad al daño, la cual es provocada por factores extrínsecos que, de una u otra manera, pueden conducir a su marginación y, por ende, a la vulneración de sus derechos.

7. El segundo de los aspectos (antropológico) se refiere a que la persona humana, en todo momento puede estar expuesta a una situación en la que no le sea posible valerse por sí misma para satisfacer sus necesidades más radicales y básicas. Más aun, **hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano**, y no así la autosuficiencia[4]. Con base en ello, se puede concluir que, la persona en cuanto ser humano, es en sí misma vulnerable y necesita la ayuda de otros en todo momento. Sin embargo, hay situaciones en los que la persona en particular puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad más patente, en donde requiere de una consideración especial y una específica protección de sus derechos humanos, por lo cual el papel del Estado como garante de éstos, deberá ser mayor, para cumplir con estos fines.

8. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, **las mujeres y la niñez**, entre otros grupos, **poseen características específicas, por las cuales se consideran parte de los grupos vulnerables.** Por ello, los Estados se encuentran obligados a adoptar las medidas legislativas, administrativas, legales y de cualquier otra índole, que resulten idóneas para colocarlos en dicho plano de igualdad, respecto de otros grupos sociales, o individuos en lo particular. Respecto de dicho tópico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad.

9. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, las mujeres y niñas son titulares del derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que estas han de desenvolverse.[5] Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del niño a una protección especial.[6] La Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”; mientras que, la Declaración Americana, emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención, reconocen el derecho de la niñez a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

---

[2] Ídem.
[3] Ídem, pág. 69.
[4] Ídem.
[5] Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
[6] Ídem, pág. 794-795.

10. En adición a lo anterior, con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño [NyA], los Estados convinieron en otorgar mayor protagonismo a la niñez, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, dicha Convención, contiene 40 artículos que tutelan de manera más amplia y específica que otros instrumentos jurídicos, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En esa tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *"el interés superior del niño" como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*[7].

11. Es oportuno subrayar que, en la normativa internacional sobre derechos humanos, el término "niño" incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que "niño" es toda persona menor de 18 años, y al mismo tiempo aclara que ello, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Ahora bien, en la Convención se reconoce al niño **el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte, o lo pueda afectar, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.**

12. En el marco jurídico interno, el interés superior del niño lo encontramos como principio en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[9] y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas[10]. Tal principio, ha sido definido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

> *"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".*[11]

13. La inclusión de dicho principio, a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, en ciertos contextos, pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales.

14. Ahora bien, por lo que hace al principio del interés superior de la niñez, en relación con sus implicaciones especificas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que, quienes imparten justicia están obligados a observar el interés superior del menor en todas las etapas del proceso judicial en el que se diriman los derechos de una niña, niño o adolescente, sin importar la materia de la que se trate, la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter del promovente.[12] Luego

---

[7] Ídem, pág. 802.

[8] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[9] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 18. "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

[10] Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 8. "Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres".

[11] Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162562.

[12] Ídem, p. 193.

entonces, íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección por parte de la familia, y de forma subsidiaria por la sociedad y el Estado, dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos que pudieren llegar a afectarle, se encuentra su **derecho de acceso a la justicia.**

15. Derecho que, al igual que en el caso de las mujeres, se ve disminuido por factores que tienen su origen en relaciones auténticas de desigualdad. Dicho, en otros términos, la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer. Es decir, por razón de su sexo y de su género[13], entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

16. Entonces, la interseccionalidad de estos dos factores de vulnerabilidad, (la edad y el género), obliga al Estado a adoptar una posición especial frente a la garantía de sus derechos, habida cuenta que tanto las niñas, como las mujeres, pertenecen a un grupo que históricamente se ha visto envuelto en escenarios de desventaja y vulnerabilidad, provocada por la violencia ejercida en su contra, entendida ésta como una forma de discriminación, que inhibe de manera grave su capacidad para gozar de derechos y libertades en un plano de igualdad, con relación a los hombres[14].

17. Dicha posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto prevé el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales; puesto que, **la discriminación contra la mujer[15], basada en estereotipos de género[16], el estigma[17], las normas culturales nocivas y patriarcales[18] y la violencia de género[19], que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres**.

18. Y, además, bajo la premisa de que dicha discriminación, se ve agravada por la intersección con otros factores de discriminación, como la etnia o raza, la condición de indígena o minoría, color, condición socioeconómica y/o casta, idioma, religión o convicciones, opinión política, origen nacional, edad, residencia urbana o rural, estado de salud, discapacidad, propiedad, o ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.

---

[13] Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *"El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado".*

[14] ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Observación General número 19, La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de Sesiones, párr. 1.

[15] ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

[16] Ídem, pág. 23. *"Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género".*

[17] ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento. "El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" y se basa en una brecha socialmente construida entre "nosotros" y "ellos"* Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx

[18] Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *"Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga".* Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150

[19] ONU. Violencia contra la mujer: *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".* Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

19. Cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia, en atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, y la colocaría frente a un posible acto de discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

20. En otras palabras, *"la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos"*[20]. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género, en un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

B. Del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

21. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, incluyendo desde luego a las niñas, la sociedad y los Estados han reconocido su derecho a una vida libre de violencia, con la consecuente prohibición de la violencia ejercida en su contra por razón de género, como un principio del derecho internacional consuetudinario[21]. Con dicho reconocimiento, los Estados han buscado que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, fenómenos que tienen su base en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que limitan e impiden de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, en comparación con los varones.[22]

22. Así se gesta una obligación para todas las autoridades del Estado, de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad[23]. Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado; pero, también con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos[24].

23. Por tanto, es posible afirmar que, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, supone en alguna medida que los Estados buscan erradicar los estereotipos de género que han asignado roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquía menor.

24. La importancia de romper el paradigma de los estereotipos de género en las instituciones del Estado Mexicano, radica en que, históricamente, éstos han contribuido a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; con lo que su creación y uso, tanto en el ámbito público, como privado, los convierte en causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Fenómeno que se agrava e intensifica, cuando las políticas, el lenguaje y el comportamiento de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de

---

[20] Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.
[21] Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, pág. 2.
[22] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.
[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.
[24] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

género en sus razonamientos y prácticas; motivo por el cual, es posible afirmar que, los estereotipos de género son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.

25. Respecto de este tópico, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha sostenido que: *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece"*[25]. En ese sentido, la trascendencia en la tarea del Estado Mexicano, de romper con dicho paradigma, radica en que, al eliminar el factor sexo, como motivo para que las personas pierdan oportunidades o participación en los diversos ámbitos en que se desenvuelven, propiciará que deje de coartarse su desarrollo profesional, lo cual, casi siempre ha sido en perjuicio de las mujeres, debido a que los estereotipos han funcionado como fuertes obstáculos para que sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad.

26. Por consiguiente, para que el Estado garantice el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, deberá implementar acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia contra las mujeres, puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos[26]. Tan es así que, en 2016, el estudio denominado "*El costo de la violencia contra las mujeres en México*" arrojó que, la violencia ejercida contra éstas representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país[27]. Conforme a dicho estudio, "*la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular, cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado"*.[28]

27. Bajo ese contexto, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar una vida libre de violencia en favor de todas las mujeres y niñas, con el objetivo de que se favorezca su pleno desarrollo y bienestar integral, con base en los principios de igualdad y no discriminación.[29]

28. Con base en lo anterior, este Organismo estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que la violencia contra la mujer adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: actos u omisiones destinados a causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres; amenazas de tales actos; acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.[30]

29. En ese orden de ideas, en el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*", (CEDAW, por sus siglas en inglés). Instrumento, en el que reconocen la garantía de igualdad a las mujeres, y proponen eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante. Asimismo, vale destacar que dicho Comité, se encarga de emitir Recomendaciones sobre el tema de violencia contra las mujeres.

---

[25] Instituto Nacional de las Mujeres. *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, pág. 1. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

[26] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

[27] Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), "*El costo de la violencia contra las mujeres en México*" (2016). México, pág. 9.

[28] Ídem.

[29] Ídem, art. 1.

[30] ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

30. Recientemente señaló el Comité de Expertas que, respecto de México, la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres –niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores– continúa siendo uno de los compromisos fundamentales de la comunidad internacional con miras a alcanzar la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y una meta para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia[31].

31. Esta Comisión de Derechos Humanos, considera especialmente relevante, destacar las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia, así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. En la segunda, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas[32]; adicionalmente, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta[33].

32. Específicamente, en la Recomendación General 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación; motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

33. Por otra parte, mediante la Recomendación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualizó la número 19, se reconoció que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países y se mantiene en un alto grado de impunidad, manifestándose tanto en el ámbito privado, como en el público, trascendiendo las fronteras de un mundo globalizado. De la misma manera, se enfatizó que muchos países no cuentan con legislación al respecto, o la que tienen es insuficiente o aplicada con deficiencia, lo cual, muchas veces se justifica en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados.

34. Por lo anterior, el Comité recomendó a los Estados, entre otras cosas: garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones. Aunado a ello, se recomendó que los procedimientos debiesen empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

35. En adición a lo anterior, también en el ámbito universal, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, los Estados convinieron en adoptar medidas

[31] Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México 2018
[32] Ídem, numeral 9.
[33] Ídem, numeral 6.

legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos. En dicha conferencia, los Estados reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se comprometieron a adoptar una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

36. Posteriormente, en la "Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos" de 1993, los Estados reconocieron que: *"la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social"* [34]; lo cual fortaleció diversos compromisos internacionales concernientes a este tema.

37. Respecto de la participación del Estado Mexicano en la lucha por el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conviene destacar que, en 1994, participó en la "Conferencia sobre Población y Desarrollo"[35], celebrada en El Cairo (Egipto). En ésta, reafirmó su compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y enfatizó la importancia en el acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunado a ello, es también importante señalar que, en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas creó la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se establece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

38. Por otro lado, durante la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995,[36] se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

39. Igualmente, por medio de la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, se identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. Además, se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[37].

40. De entre las acciones de los Estados, encaminadas a los trabajos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destaca que, en el año 2013, la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual al tema prioritario: *"la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas",* en la resolución adoptada se generan una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres[38].

41. Finalmente, respecto del ámbito universal, conviene citar al Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado Mexicano, en el período de sesiones de noviembre de 2018. El Grupo, realizó un conjunto de recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, entre otras, destacan las siguientes:

---

[34] Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

[35] La Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. Se encuentra disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

[36] La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) se encuentra disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf

[37] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 40/20016 *"Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México",* pág. 17, párr. 36.

[38] CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

I. Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género[39];
II. Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio[40];
III. Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio[41] y,
IV. Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia[42].

42. Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron el 09 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará), consagra, entre los más importantes, los siguientes principios:

- Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado" (artículo 1).
- Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados (preámbulo, artículos 4 y 6).
- Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales (preámbulo, artículos 4 y 5).
- Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, y que sea perpetrada por individuos o agentes estatales (artículos 2 y 7).
- Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por su status como migrantes, refugiadas, o desplazadas; por estar embarazadas o discapacitadas; por ser menores de edad o ancianas; por confrontar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por un conflicto armado; o por estar privadas de su libertad (artículo 9).[43]

43. Sobre este particular ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Por tanto, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral."[44]

44. Entonces, la Convención de Belém Do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea, además, un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger

---

[39] ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.
[40] Ídem, Recomendación 1.32.204.
[41] Ídem, Recomendación No. 132.205
[42] Ídem, Recomendación No. 132.210.
[43] CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, párr. 28.
[44] Ibídem, párr. 29

a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. De esta manera, dicho instrumento reconoce los tipos de violencia contra la mujer y, al efecto, establece lo siguiente:

> *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física,* ***sexual*** *y psicológica:*
> *a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
> *b)* ***que tenga lugar en la comunidad*** *y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como* ***en instituciones educativas****, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,*
> *c) que sea perpetrada o* ***tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"****.* [45]

45. No obstante la adopción en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la mayoría de los Estados americanos sancionó leyes de protección donde el bien tutelado era la familia y la mujer, razón por la cual, al poco tiempo se fue evidenciando insuficiente, en la medida en que los Estados tendieron a proteger más a la familia como institución que a las mujeres como sujetas del derecho a vivir en un mundo libre de violencia. De allí que se empezara a revisar esta primera generación de leyes, buscando que trascendiera a reformas, planes y proyectos de políticas públicas dirigidos a la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia.

46. Por ello, en el año 2004, se instauró el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual constituye *"una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os"*. Dicho Mecanismo, es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente, para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.[46] En el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará de 2017, el Comité de Expertas, reiteró que, la Convención, abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente[47], y concluyó que la violencia contra éstas es uno de los mecanismos sociales mediante el cual se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre[48], reiterando también que la violencia puede suceder en más de un contexto: la familia, la comunidad y la ejercida por el Estado.

47. Asimismo, el Comité de Expertas, se refirió a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el ámbito público, e indicó que, de acuerdo con la Convención, este tipo trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres, los medios de comunicación y transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo, etc. Aunado a ello, se hizo énfasis en que constituye una grave alerta que la violencia contra las mujeres sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en particular la violencia sexual, incluida la violación, cometida en hospitales, centros educativos y centros de privación de la libertad, entre otros.

---

[45] Ídem, art. 2°.

[46] OEA. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp

[47] OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 2014, Washington, DC, (Documentos oficiales: OEA/Ser.L/II.6.14), página 21, disponible en: http://www.oas.org/es/MESECVI /docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf; Ver: Martínez Vargas J. y Vega Barbosa, G. *La Obligación Estatal de Prevención a la Luz del Corpus Iuris Internacional de Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*, Ius et Praxis, Año 19, Número 2, 2013, Universidad de Talca – Chile, pp. 335-368, página 338, disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337010 y Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

[48] Ídem, pág. 21.

48. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

49. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante las diferentes etapas de su ciclo de vida, por lo que se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al imponer la obligación a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

50. Adicionalmente, la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. En el caso específico de la figura del Ministerio Público, dicha ley le asigna vigilar el cumplimiento de los deberes que consagra, tales como: Informar a la víctima los derechos que le otorga la Constitución General de la República y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada[49].

51. En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones. Motivo por el cual, debe asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y abstenerse de realizar prácticas que la violenten; aunado al deber de proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra la mujer, con independencia de que los actos provengan de particulares o del propio Estado.

52. De la misma manera, es urgente que el Estado Mexicano, a través de sus diversos actores y agentes, aplique de forma eficaz, sanciones de tipo penal, civil, laboral y administrativa, que tiendan a castigar y reparar el daño causado en casos de violencia ejercida contra las mujeres. Razón por la cual, se les debe brindar pleno **acceso a la justicia** y a los mecanismos para una justa reparación del daño; así como elaborar planes para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia. Igualmente, el Estado Mexicano debe, a toda costa, evitar eficazmente la revictimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones institucionales que no tengan en cuenta la discriminación y los estereotipos de género, por lo cual, debe velarse porque las mujeres dispongan de asistencia especializada, así como de estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y psicológica, que tengan por objeto la salvaguarda de sus derechos humanos.

53. Con base en ello, este Organismo concluye que, **cualquier derecho humano que resulte vulnerado en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo su derecho de acceso a la justicia, implica la violación de su derecho a una vida libre de violencia**. Por consiguiente, el papel del Estado es fundamental en la salvaguarda de este derecho, ya que ello, posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que busca garantizar de manera integral que sean libres de toda forma de discriminación y de violencia,

[49] Artículo 12, fracción I.

fenómenos que afectan y laceran de manera grave el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en relación con el otro género.

54. Lo anterior, bajo la premisa de que cuando el Estado incumple con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se puede generar una responsabilidad estatal, ya que cuando se ejerce dicha violencia, surge el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que pueden tener de manera indistinta, la calidad de víctimas del delito, o de imputadas. Bajo ese entendido, deben aplicarse acciones y programas, mediante los cuales se les brinde protección y atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita.

55. Dicha atención, integral, multidisciplinaria y especializada, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

> I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;
> II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
> III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
> IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
> V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

56. Por tal motivo, conforme a criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la responsabilidad de contar con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias de violencia contra las mujeres. En el caso específico del Estado Mexicano y de esta Entidad Federativa, podemos encontrar enumerados diversos tipos de violencia, a saber: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida[50], o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

57. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, los tipos de violencia contra las mujeres son la violencia física; psicológica; sexual[51]; económica; patrimonial; política y cualquier otra forma análoga que lesione,

---

[50] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, artículo 6°.

[51] III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.
Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.
El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.
El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en

o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el mismo cuerpo legislativo, en su artículo 11, establece como modalidades de violencia contra la mujer las siguientes violencias: familiar; laboral o dicente; en la comunidad; institucional[52]; política; digital; obstétrica y feminicida.

58. En suma, puede afirmarse que, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, lo cual, en el caso del Estado Mexicano, lo obliga a reforzar su compromiso de reconocer el goce, ejercicio y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Motivo por el cual, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplió el bloque de constitucionalidad, que garantizan a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

59. Se colige entonces que, las instituciones provistas para atender casos de violencia contra las mujeres y las niñas deben actuar con un enfoque de género, en la medida en que, como representantes del Estado, tienen un deber reforzado en la protección de sus derechos y libertades, convirtiéndose así en garantes de éstos. Por tanto, específicamente, cuando se investiga un acto de violencia ejercida contra una mujer en cualquiera de sus modalidades, los Fiscales y, en general todo el personal especializado involucrado en la indagatoria, deberán ceñirse a los estándares trazados por los tribunales internacionales, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como componente de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de discriminación y de violencia.

60. Para tales efectos, los Estados deben implementar acciones y políticas públicas que tiendan a abatir las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, pues éstos siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Motivo por el cual, dichas acciones y políticas, deben comprender todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderarlas, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. *"Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género".*[53]

61. En México, hace una década (en 2010) se echó a andar como política pública, a través del CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres) los Centros de Justicia para las Mujeres, a través de los cuales se diseñaron programas de carácter integral, cuyo fin es garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres, además de buscar dar respuesta a las obligaciones en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado mexicano en la materia. Tema medular de la creación de estos Centros, es el fortalecimiento del

---

uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.
La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;
El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.
La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

[52] Artículo 14 de la LAMVLVEZ Violencia institucional. *"Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal."*

[53] Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pág. 6.

acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

62. Con base en ese Modelo de Atención Integral con Perspectiva de Género, que promueve la CONAVIM, en el año 2013, se aperturó el Centro de Justicia para las Mujeres en el Distrito Judicial de Zacatecas, capital y, años más tarde el ubicado en el Distrito de Fresnillo, con la finalidad de facilitar a las mujeres el acceso a la justicia mediante un modelo de atención integral de acompañamiento y empoderamiento; así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, tal como reza actualmente el artículo 44, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

C. Del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.

63. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

64. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, de forma genérica, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

65. Por otra parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder[54], en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones[55], en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

66. Asimismo, es de resaltarse la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

67. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad.

[54] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985
[55] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia que, a su vez, puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

68. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente.

69. La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Por otra parte, el artículo 25.1 de dicho instrumento, establece el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

> *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

70. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado alguna violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

71. En nuestro marco normativo interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen incoar la función judicial, con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.[56] Sin embargo, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por consiguiente, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto[57].

72. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad*

---

[56] Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.
[57] Ídem, pág. 380.

física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas".[58]

73. En relación a lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

> *"…las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación…"*

74. En esa tesitura, se tiene que, en lo atinente a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas[59], establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos, así como en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

75. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

76. Mientras tanto, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, impone los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, entre ellos, el respeto a los derechos humanos[60] y perspectiva de Género[61]. Asimismo, respecto de la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales, se rige por los principios de dirección de la Investigación, colaboración, imparcialidad, lealtad, regularidad, reserva, así como igualdad y no discriminación. Y, por lo que hace a la figura del Fiscal del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

---

[58]. Tesis Aislada (Constitucional, Penal), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 25.

[59] Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

[60] En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

[61] En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género;

77. Ahora bien, retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en íntima relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia, una vez que éstas deciden denunciar, el cual, para ser garantizado, requiere del cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estandar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género, lo cual, desde luego, abona al respeto y garantía del derecho al debido proceso, en favor de las propias vícitmas, pero, también de sus familiares.

78. Respecto del derecho específico de las mujeres a acceder a la justicia, conviene recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado Mexicano está obligado a atender, entre ellas Caso González y Otras (Campo Algodonero), del 16 de noviembre 2009; Caso Inés Fernández Ortega y Otros*,* del 30 de agosto de 2010 *y* Caso Rosendo Cantú y Otra*,* del 31de agosto de 2010.

79. En los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, la Corte adoptó la perspectiva para sostener que la violación sexual constituye tortura. De este modo, con los criterios establecidos en estos casos, tanto la Comisión como la Corte concluyeron que en una violación sexual quedan acreditados los requisitos exigidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así, a partir de los casos contra el Estado mexicano citados, en el sistema interamericano se establecieron los siguientes principios relevantes[62]:

a) La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden incluso a la persona de la víctima;
b) una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores;
c) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona, supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, la cual es una de las decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas;
d) <u>ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia</u>, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección;
e) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática; y
f) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos.

80. En esos casos, pese a que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, también apuntó que, la falta de líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual, devino en un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas identificadas.

81. Lo anterior, permitió al Tribunal Regional concluir que, en esos casos específicos, existió impunidad, y que las medidas de derecho interno adoptadas por el Estado Mexicano resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos de las víctimas, puesto que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención

[62] CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, oea/Ser.l/v/ii.Doc. 65, 2011.

Belém do Pará, que permitieran a las autoridades desarrollar una investigación con la debida diligencia.

82. Esta Comisión, en coincidencia con la Corte Interamericana estima que tal ineficacia mostrada por el Estado Mexicano en esos casos específicos de violencia contra las mujeres contribuye a que se perpetúe un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada por parte de la sociedad y del propio Estado, a través de sus instituciones. Ineficacia e impunidad que, como en el caso que motiva la presente Recomendación, se reprueban de forma categórica por parte de este Organismo, pues la violencia contra las mujeres es un mal que lacera gravemente a la sociedad, revelándose además como una violación a sus derechos humanos, al grado de que la Organización Mundial de la Salud la ha catalogado de manera genérica, como un grave problema de salud pública, haciendo énfasis en el hecho de que alrededor de una de cada tres mujeres (35%), ha sufrido violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida.[63]

83. En el caso *"Campo Algodonero",* la Corte concluyó que el Estado Mexicano, no cumplió con su deber de investigar y, por ende, de garantizar, los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1[64], 5.1, 5.2 [65], y 7.1[66] de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1[67] y 2[68], y con el artículo 7.b[69] y 7.c de la Convención Belém do Pará, incumplimiento que causó perjuicio a las víctimas del caso. Por consecuencia, el Estado violó también los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la propia Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, esto, en detrimento de los derechos de las familias de las tres víctimas directas, identificadas en ese caso.

84. Asimismo, la Corte afirmó que, al momento de investigar la violencia de las víctimas del caso, algunas autoridades mencionaron que éstas eran *"voladas"* o que *"se fueron con el novio"*, comentarios que, aunados a la inactividad e inacción estatal al inicio de la indagación, hicieron factible concluir que tal indiferencia y la consecuente impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, constituyendo, además, una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos en agravio de las víctimas identificadas en el caso *"Campo Algodonero",* originada por la ineficacia y la indiferencia de las autoridades encargadas de la investigación, envían el mensaje de que la violencia ejercida contra la mujer es tolerada por las instituciones del Estado Mexicano, favoreciendo con ello la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como la sensación de inseguridad en las mujeres, con la consecuente desconfianza de éstas, hacia el sistema de procuración y administración de justicia.

85. Respecto al tema de las instituciones del Estado Mexicano y su práctica de tolerar la violencia hacia las mujeres y las niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado: "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia"[70]. En dicho informe, la Comisión precisó que:

> "…*la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por*

---

[63] Dicha información, puede consultarse en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/
[64] El art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la vida.
[65] El art. 5.1. y 5.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la integridad personal.
[66] El art. 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la libertad personal.
[67] El art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados, de respetar los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.
[68] El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.
[69] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
[70] El informe "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia", puede ser consultado en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm

> *su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales".*

86. En adición a lo anterior, en las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos *"Fernández Ortega y Otros vs México"*[71] y "*Rosendo Cantú y Otra vs. México"*[72], relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la vulneración a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En *"Fernández Ortega y Otros vs México"*, el Tribunal tuvo por acreditada la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas; mientras que, en el caso "*Rosendo Cantú y Otra vs. México",* se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

87. Asimismo, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia; motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas, en el sentido de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de sus derechos.

88. Por ello, la Corte visibilizó las deficiencias y omisiones cometidas durante las investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas directas en ambos casos, como es el hecho de que existiera una negativa inicial de recibir la denuncias correspondientes; la falta de provisión de intérprete paras las víctimas, la falta de cuidado y privacidad al recibir la denuncia; la omisión de realizar investigaciones inmediatas sobre la escena del crimen, así como de recabar indicios sobre otros elementos probatorios, de manera inmediata, entre otras. Cabe destacar que, al igual que en el caso *"Campo Algodonero"*, el Estado Mexicano aceptó, de manera parcial, su responsabilidad estatal y concretamente, admitió que no se proporcionó, inmediatamente, atención médica especializada que incluyera la parte psicológica; así como que, existió dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, concretándose de esta manera, violaciones al derecho a la integridad psicológica y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas directas del caso.

89. Como puede advertirse, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias precitadas, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, tratándose de investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, a procurar y administrar justicia con **la debida diligencia**, la cual, debe ser entendida y comprendida, como: "***un estándar que, en términos del propio Tribunal, resulta crucial para delinear las circunstancias en las que el Estado está obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos"***. Dicho estándar, debe constituir la organización de todo el aparato estatal, (incluyendo el marco normativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial), para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.[73]

---

[71] El *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

[72] El *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

[73] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica"*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

90. Bajo ese entendido, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, han invocado el principio de la debida diligencia, como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, siendo una de ellas, como el *subjudice*, la edad y el género. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer; subrayando que, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apuntó lo siguiente:

> *"En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. […]. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano".*[74]

91. Entonces pues, a partir de dichas sentencias, el Estado Mexicano se vio obligado a adoptar medidas tendentes a garantizar que, en los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, las autoridades encargadas de las investigaciones, actuaran con un enfoque de género y bajo un estándar de debida diligencia, bajo la premisa de que, desde su posición de garante de los derechos y libertades de las mujeres y las niñas, debe asumir un deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

92. Por lo anterior, como parte de las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, en favor del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018 (PIPASEVM). Dicho programa, enfatiza que, la materialización de los compromisos asumidos en materia de derechos de las mujeres, incluyendo desde luego el derecho a una vida libre de violencia, se ha reflejado en la creación e implementación de nuevas leyes que buscan hacer efectivos esos derechos; además, se reiteró que garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, es un compromiso del Estado Mexicano. Esto implica, entre otras cosas, lograr una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mayor prevención y una mejor protección y atención a las víctimas de violencia.

93. Aunado a ello, se fijó como eje objetivo del Programa, entre otros, reforzar el diseño e implementación de mecanismos para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Delegaciones, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia a través de la articulación de políticas y procedimientos especializados en las instancias de seguridad pública, así como aquellas encargadas de procurar e impartir justicia.

94. Para tales fines, se propuso como estrategia, la promoción de la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, así como de procurar e impartir justicia en los tres órdenes de gobierno, para disminuir la violencia institucional, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de manera oportuna y segura, de tal suerte que se favorezca su proceso de empoderamiento para el ejercicio libre de sus derechos, así como asegurar servicios gratuitos de orientación y atención legal, representación y/o acompañamiento

---

[74] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: https://bit.ly/2f6JoXW.

jurídico a las mujeres en situación de violencia, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

95. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que, la violencia contra las mujeres y la discriminación que la originan, constituyen un grave problema de derechos humanos, marcados por la negligencia y la impunidad, pues la respuesta de las autoridades encargadas de la procuración de justicia ante casos de violencia contra las mujeres, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad de dicha problemática. Asimismo, resaltó que la impunidad perpetúa esa grave violación a los derechos humanos, así como su aceptación social y la consecuente sensación de inseguridad de las mujeres y su desconfianza en el aparato de justicia estatal.

96. Con lo anteriormente expuesto, es indudable que el Estado Mexicano a través de sus diversos actores e instituciones, se encuentra obligado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, a vivir libres de violencia en todos los ámbitos en que se desenvuelvan tanto en el contexto público, o privado. Por ello, resulta urgente que, ante un hecho de violencia contra las mujeres y las niñas, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como todos aquellos agentes del Estado que, con motivo de su encargo, tengan intervención, actúen con la debida diligencia y bajo los estándares mínimos, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que dotan de sustento a la presente Recomendación, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, tienen además el deber de investigar y resolver bajo un enfoque de género, pues existe un deber reforzado por parte del Estado, en la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, como grupo en situación de discriminación y de atención prioritaria, lo cual, no fue acatado por las autoridades que tuvieron intervención en los hechos materia de la queja que ahora se resuelve.

97. Al respecto, la ONU, a través del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en el Principio 19, establece los deberes de los Estados en materia de administración de la justicia "**Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos** y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso."

- <u>Particularmente, el derecho de acceso a la justicia de niñas y adolescentes</u>

98. Para este Organismo, los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, los cuales deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados. Hoy no son considerados ni menores, ni incapaces, ni carentes sino personas totales, seres humanos completos y con dignidad, poseedores de facultades y potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir.

99. Uno de los objetivos principales de la Convención sobre los Derechos del Niño fue confirmar al niño como sujeto de derechos. Este instrumento consagra el derecho del niño a la vida (arts. 6 y 37 a), la integridad, seguridad y libertad personal (art. 37 a, b y d), a un nombre y nacionalidad (art. 7), al debido proceso y al trato humano cuando es privado de libertad (arts. 40 y 37 c), a la intimidad (art. 16), a la libertad de expresión (art. 13), de información (art. 17), de asociación y de reunión (art. 15), y a la igualdad (art. 2), o sea, casi todos los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y por la Convención Americana. La Convención también confirma la mayor parte de los derechos consagrados por el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tales como el derecho a la atención médica (art. 24), a la seguridad social (art. 26), a un nivel de vida adecuado (art. 27), a la educación (arts. 28 y 29), al descanso, actividades recreativas y a la cultura (art. 31). Como parte del derecho del niño a recurrir a la justicia, el artículo 12.2 le reconoce el derecho a "ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

100. Otro objetivo importante de la Convención sobre los Derechos del Niño fue definir el contenido del derecho del niño a la protección. En ese sentido, el artículo 19 obliga al Estado a proteger al niño contra "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres […]". El derecho de los niños víctimas de cualquier forma de abandono, abuso o explotación a medidas de recuperación física y psicosocial es reconocido por el artículo 39.

101. El Comité también ha señalado que los servicios de rehabilitación de las víctimas de abuso sexual y otros tipos de abusos contra los niños deben evitar criminalizar y estigmatizar a las víctimas. La eficaz protección de los adolescentes contra los graves problemas del embarazo prematuro, las enfermedades de transmisión sexual, el aborto clandestino y el suicidio requiere el acceso efectivo del adolescente a servicios de salud idóneos, según el Comité, así como el reconocimiento de su derecho a consultar tales servicios por decisión propia "cuando ello responde al interés superior del niño."[75]

102. En el año 2002, la Corte Interamericana adoptó una Opinión Consultiva de suma importancia sobre los derechos del niño. La Opinión OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual versa sobre la interpretación de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana, relativos al debido proceso, derecho a la protección judicial y a los derechos del niño.[76] Según la Comisión, la solicitud se originó en la situación siguiente:

> [e]n distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende, también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia.[77]

103. En casos como el de Las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Las Masacres de Ituango vs Colombia y Servellón García y otros vs Honduras, la Corte Interamericana puntualizó de manera enfática el deber de protección que se debe a niñas, niños y adolescentes, al exponer lo siguiente: "Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.[78]

104. Respecto del concepto de interés superior del niño, la CIDH estableció: "Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, corresponde señalar que el Estado asume obligaciones adicionales con respecto a niños y niñas para la protección de su vida: por una parte, debe asumir

---

[75] Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes de Belice, Ecuador y Honduras, A/55/41, párrs. 292, 475 y 680
[76] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 1
[77] Ibídem, párr. 2.
[78] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana, párr. 134

su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad; y, por otra parte, debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.[79]

105. Así, en el caso Atenco vs México, la Corte retomó el criterio asentado en diversas sentencias, en donde ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[80]

106. Particularmente, el derecho de acceso a la justicia, en tratándose de las niñas y adolescentes implica que éstas pueden reclamar del Estado que el agresor sea sancionado; asimismo que el Estado sancione a funcionarias y funcionarios que obstruyan el ejercicio de sus derechos como niñas en especiales condiciones de vulnerabilidad y como víctimas de violencia sexual; que adopte medidas de no repetición para evitar nuevas violencias o más víctimas de estas situaciones, entre otras.

107. Como ha quedado asentado en párrafos precedentes, las niñas y las adolescentes enfrentan en la actualidad múltiples desafíos y barreras para el acceso a la justicia. En particular, se han identificado barreras relacionadas con la implementación de las normas de protección especial como víctimas de delitos que, a pesar de haber sido ratificadas y desarrolladas normativamente, todavía no han sido integradas debidamente a la práctica judicial para evitar, la revictimización y propender por la verdadera reparación a las víctimas del delito.[81]

108. El abuso o violencia sexual contra niñas y adolescentes ocurre cuando estas son obligadas a intervenir o se la usa para actos sexuales que se dirigen a conseguir la gratificación del agresor o de una persona observadora. Estos actos sexuales pueden ir desde la estimulación del agresor, la víctima y otras personas, tocamientos, manoseos hasta violaciones, explotación o pornografía, entre otros. Cada una de estas prácticas se traduce en un delito particular que puede ser gravado por las condiciones en que se realicen estos actos y las personas involucradas, por ejemplo, se agrava en el caso de que se trate de un familiar de la víctima, o de que sea una niña o niño, o que se cometa en grupo, o con fines económicos, entre otras. En el caso de México, las estadísticas advierten que en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son de menores de 15 años.[82]

109. En ese mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "[…] las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres: 'sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos".[83]

110. Algunas de las condiciones que pueden indicar la presencia de un abuso contra niñas y adolescentes son: <u>la asimetría de poder</u>, que se constata por la diferencia de edad, roles, fuerza física y/o de la capacidad de manipulación psicológica del abusador, dependencia afectiva. <u>asimetría de conocimientos</u>: Se constata por la experiencia y conocimientos del agresor. <u>Asimetría de gratificación:</u> El abusador sexual actúa para su gratificación sexual.[84]

111. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia de niñas y adolescentes que sufren violencia por cuestiones de su género, constituye un principio fundamental del Estado de derecho y,

---

[79] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 43/08, caso 12.009, fondo, Leydi Dayán Sánchez c. Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 45.
[80] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párrafo 267
[81] "En el mismo sentido, los órganos internacionales de derechos humanos señalaron las dificultades en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables y delinearon las obligaciones del Estado en ese ámbito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990; Informe sobre Acceso a la Justicia de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, N 67/278, 9 de agosto de 2012)".
[82] PROMSEX. Niñas no Madres. 2017.
[83] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, oea/ Ser.l/v/ii. Doc. 63, 2011
[84] Acosta, Alva, Bueno, Díaz y Fernández (2007)

además, un derecho humano, protegido de forma reforzada para ellas. La especial situación de dependencia crea dificultades reales cuando quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, el Estado debe tratar particularmente que las niñas y las adolescentes, así como sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias.[85] En este sentido, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas particularizadas y especiales tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a las niñas y adolescentes[86].

112. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) indicó los componentes esenciales para el acceso a la justicia de niñas y adolescentes:

- información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles;
- derecho a la participación significativa y que las opiniones sean tenidas en cuenta;
- derecho a la asistencia jurídica gratuita;
- especialización de todos las/os funcionarias/ os intervinientes;
- derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

113. El acceso a la justicia de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual tiene dos componentes fundamentales: el derecho a que el agresor sea sancionado por el hecho cometido, y el derecho a una reparación apropiada, incluyendo la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, así como la indemnización.[87]

114. En los procedimientos judiciales deben asegurarse la protección de la privacidad y el bienestar de niñas y adolescentes en todas las etapas del proceso de justicia penal. Pues las niñas y adolescentes no deben sufrir revictimización como resultado de su participación en procesos penales. Para ello se debe, por ejemplo, limitar el número de entrevistas o utilizar grabaciones de video que sirvan en todas las etapas y actuaciones necesarias.

115. La CrIDH ha dicho que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer [NyA] propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual este tipo de violencia puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres [NyA], así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.”[88] Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.[89]

116. El acceso a la justicia de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual deberá estar basado en los siguientes enfoques: de derechos humanos; de género; intercultural; generacional y de niñez; enfoque social de la discapacidad; e interseccionalidad, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- Enfoque de derechos humanos

117. Es un marco legal y conceptual basado en las normas internacionales de derechos humanos, orientado a la promoción y la protección de los derechos de todas las personas. Su propósito es permitir el abordaje de las desigualdades que impiden el desarrollo de las personas y las sociedades, corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el ejercicio de los derechos a nivel individual.

118. Desde el enfoque de derechos humanos, los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos individuales y colectivos, con un conjunto

---

[85] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 2017, pr. 198
[86] CIDH. Informe 4/16. Caso 12.690. Fondo. VRP y VCP. Nicaragua. 25 de agosto de 2016, párrs. 84 y 85
[87] Artículo 39 Convención sobre los Derechos del Niño [Niña y Adolescente]. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5 “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, 24.
[88] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.
[89] CrIDH. caso V.R.P., V.P.C.** y otros vs. Nicaragua. 2018.

de deberes establecidos para los Estados en el derecho internacional. Los pilares de este enfoque son: el desarrollo participativo de la políticas y acciones públicas; la transparencia y rendición de cuentas abiertas; la progresividad y sostenibilidad de los beneficios alcanzados; y la interseccionalidad para la protección prioritaria de grupos vulnerables. Por ello, implica la implementación conjunta de los enfoques de género, interculturalidad, social de la discapacidad, generacional y de niñez, étnico y racial, entre otros.

- Enfoque de género

119. Este enfoque apunta a identificar y modificar el conjunto de estereotipos, creencias, prácticas, normas y valores sociales que se construyen a partir de la diferencia sexual y de los roles de género, los cuales han sido empleados históricamente para discriminar a las mujeres y otros colectivos de la diversidad sexual.

120. En caso de las niñas y adolescentes, la consideración de este enfoque es fundamental para que puedan tomarse medidas para superar las desigualdades y la discriminación estructural, basadas en el género y en el sexo, y moverse hacia una igualdad más real.[90] En particular, para las niñas y adolescentes, que enfrenten constantes desafíos en el ejercicio de sus derechos y en relación con la violencia y discriminación.[91]

121. El enfoque de género implica la identificación y el reconocimiento de la existencia de conceptos sociales arraigados de masculinidad y de normas de socialización masculina vinculadas al género que se asocian con la violencia y a la dominación masculina, tanto entre pares como hacia las mujeres.[92] Estos desarrollos permiten explicar y abordar, tanto de forma estructural como individual, fenómenos como la violencia sexual contra niñas y adolescentes.

- Enfoque intercultural

122. La perspectiva intercultural supone el reconocimiento y respeto de las diferencias y el derecho a la diversidad, fomenta la interacción entre culturas de forma equitativa. Para ello se propone desarticular aquellas creencias y estereotipos que permiten la preminencia de un grupo cultural por encima de otros, reconociendo y valorando los aportes de todos ellos en la sociedad.

123. El enfoque intercultural alude al reconocimiento de la diversidad cultural, otorgando legitimidad a las representaciones, concepciones y prácticas culturalmente distintas, y promueve el conocimiento y el respeto mutuo entre culturas.[93] Para el abordaje de la violencia sexual en niñas y adolescentes indígenas, o con marcos culturales no hegemónicos, permite analizar las diferencias culturales de forma que se puedan desarticular aquellos estereotipos y prejuicios que permiten o justifican el abuso sexual contra niñas y adolescentes sobre la base de prácticas culturales.

124. De la misma forma, garantiza la incorporación de mecanismos y respuestas con sensibilidad cultural a nivel comunitario, afianzando los lazos, interactuando con los valores, creencias, tradiciones y estructuras sociales para la protección efectiva de los derechos de todas las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual teniendo en consideración su situación, características individuales y las del grupo al que pertenecen.

125. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.[94]

---

[90] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 2017.
[91] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, 2016.
[92] Ibídem 129, 240 y 241
[93] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 2017.
[94] UNESCO. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. 2 de noviembre de 2001.

- Enfoque generacional y de niñez

126. La infancia no es un hecho natural, sino una realidad socialmente construida, que comprende el conjunto de mandatos que definen la forma de ser niñas y adolescentes, se transmiten a través de la socialización. Hoy en día esta realidad todavía está marcada por pautas de dependencia y subordinación de las personas más jóvenes con respecto a las adultas.

127. La predominancia de esta visión adultocéntrica permite hablar de la existencia de un orden generacional jerárquico, en el cual las niñas y adolescentes se ven sometidas a una doble discriminación por género y edad. Sin embargo, las niñas y adolescentes son co-constructoras de su propia infancia, por tanto, a través de la reproducción interpretativa de estas pautas pueden ser agentes de cambio. El enfoque de niñez observa el desarrollo individual como un continuum. De esta forma, permite comprender que las primeras experiencias de vida pueden influir a lo largo de la vida y en su futuro, incidiendo en su salud, educación, desarrollo, y el ejercicio de sus derechos.[95]

128. Reconoce que los derechos están interconectados y son complementarios; y, del mismo modo, las diversas formas de vulneraciones a derechos y de violencias no pueden verse de modo independiente y aislado.[96] Enfatiza en la modificación de estereotipos y prejuicios sobre la infancia y la adolescencia que dificultan el abordaje de los casos de abuso, violencia y discriminación contra niñas y adolescentes. Considera que las intervenciones desde esta perspectiva deben ser siempre integrales, dado que aquellas que se circunscriben a un solo ámbito, o una determinada manifestación de violencia o vulneración a un derecho, tienen una efectividad limitada.

129. En conclusión, este enfoque implica el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos que tienen una protección especial más allá de la que tiene otras personas y grupos sociales.

- Enfoque social de discriminación

130. Este enfoque es desarrollado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que adopta el “Modelo de Derechos Humanos de la Discapacidad”, más conocido como “Modelo Social de la Discapacidad”. El postulado fundamental de este modelo es que “las causas que dan origen a la discapacidad no son individuales (de persona), sino sociales -o al menos, preponderantemente sociales-. Es decir, que no serían las limitaciones individuales las raíces de la ´discapacidad´, sino las limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas sean tenidas en cuenta dentro de la organización social”.

131. El modelo adoptado por la CDPD entiende que las personas con discapacidad son sujetos de derechos, con igual dignidad y valor que las demás personas, y que es obligación del Estado reconocer que son titulares de todos los derechos humanos y que son plenamente capaces de ejercerlos por sí mismas. El enfoque social, entonces, abandona la perspectiva médica, rehabilitadora y asistencialista en favor de una perspectiva basada en los derechos humanos, esto es, en el respeto a la dignidad de la persona, la autonomía individual, la libertad de tomar decisiones, la independencia, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la equidad de género.

132. En materia de ejercicio de derechos, incluidos el derecho a la salud, a una vida sin violencia y al acceso a la justicia, el enfoque social se apoya en tres conceptos fundamentales: sistema de apoyo, diseño universal y los ajustes razonables. El primero implica que las personas con discapacidad deben contar con mecanismos (procedimientos propios o adaptaciones de los existentes) desarrollados específicamente para que puedan ejercer con el mayor grado de autonomía posible sus derechos. El apoyo se debe entender en sentido amplio e incluye medidas de distintos tipos e intensidades, por ejemplo, personas de su confianza, pares, y organismos

[95] Ibídem
[96] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado, 2016.

especializados. El segundo, requiere que los procesos, estructuras, edificaciones, etc. necesarios para el ejercicio de los derechos sean accesibles para la mayor cantidad de personas tomando en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad.

133. De esta forma se supera la diferenciación de espacios y servicios, siempre que ello sea posible. Los ajustes razonables se aplican en los casos en que el diseño universal no se ha implementado o no es posible, de esta forma se garantiza la igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos a todas las personas. En el caso de la atención de niñas y adolescentes con discapacidad que han sido víctimas de delitos, este enfoque interseccional debe ser implementado en conjunto con los demás enfoques descriptos.

- Enfoque de interseccionalidad

134. De acuerdo con el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), “el concepto de interseccionalidad refleja las consecuencias de dos o más sistemas combinados de discriminación, y se refiere a la manera en que estos contribuyen a crear capas de desigualdad”.[97] Este enfoque permite observar de manera integrada los diferentes factores que confluyen en una persona agravando su situación de vulnerabilidad y el riesgo de vulneración de sus derechos en un contexto determinado, tales como el origen nacional o étnico, la condición migratoria, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la religión, la ideología, el nivel educativo, el oficio o la situación laboral, la situación habitacional, socioeconómica, entre otras.

135. Por ello, “las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.”[98]

136. La interseccionalidad de la discriminación no sólo describe la discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos.[99]

137. Así las cosas, se sabe que la mayoría de los casos de delitos de violencia sexual ocurren en momentos y lugares en los cuales no hay testigos y los rastros del delito son fácilmente borrados o permanecen únicamente en el cuerpo de la víctima. Por eso, es común que las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual deban prestar su testimonio para poder avanzar con la investigación penal del delito, así como ser sometidas a pericias físicas, psicológicas e incluso a reconstrucciones de los hechos *in situ*. La participación de las víctimas en el proceso puede generar revictimización cuando no se toman las precauciones necesarias para protegerlas de la exposición continuada al relato y la vivencia de los hechos de los cuales fueron víctimas. Esto sucede en especial cuando se realizan:

- Testimonios, declaraciones y/o entrevistas múltiples sobre los mismos hechos o son desestimadas por no cumplir con los requisitos para ser aceptables procesalmente.
- Careos, testimonios cruzados o interrogatorios por la parte acusada directamente, actuaciones prohibidas por la ley federal y en la mayoría de las provincias.

---

[97] Consejo de Derechos Humanos 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017 Temas 2 y 3 de la agenda Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

[98] CtIDH. caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018.

[99] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

- Actuaciones en entornos hostiles e intimidatorios para la participación de niñas y adolescentes en el proceso judicial o que no respetan la privacidad, intimidad y confidencialidad de los dichos dentro de la causa.
- Pericias físicas y psicológicas por personal no especializado, innecesarias o inconducentes.
- Medida de protección que no son sensibles a la realidad de las niñas y adolescentes y que generan daño, como la separación del hogar o la internación involuntaria.
- Actuaciones sin garantizar el derecho a la información sobre el proceso y su objetivo, las actuaciones requeridas en cada una de las etapas procesales, así como la falta de claridad sobre lo que sucederá para las víctimas una vez que termina el proceso.
- Acciones que no priorizan la protección de los derechos de las niñas y adolescentes frente a las actuaciones que desarrollan en la sede penal.
- Suspensiones del tratamiento y la atención de la salud mental de la niñas y adolescentes para preservar su testimonio para la causa judicial contra el agresor. Ello implica dar la prioridad a la protección de los derechos de las niñas y adolescentes por sobre el interés del Estado en promover la acción penal.
- Condicionamiento de la atención de la salud, a la autorización o comprobación de la violencia sexual en sede judicial.
- Pericias o actuaciones influenciadas por patrones socioculturales discriminatorios que en muchos casos dan como resultado la descalificación de la credibilidad de niñas y adolescentes durante el proceso penal en casos de violencia sexual.[100]
- Imposición de costos para la representación y asesoramiento jurídico especializado o limitaciones a su acceso.

138. En todo caso no se debe olvidar que el acceso a la justicia en casos de violencia sexual es mucho más que el proceso penal que pueda iniciarse, por ello se requiere de un abordaje interinstitucional que pueda garantizar el acceso a la justicia de forma integral. Como explica la especialista en derechos de niñas, niños y adolescentes Doctora Mary Beloff, existe confusión sobre el alcance del derecho penal, por lo que se le asignan objetivos que en realidad corresponden a la política social, "está claro que la protección y asistencia social de la víctima no compete al proceso penal o a los jueces penales como tampoco el ocuparse de los niños[as] que necesitan ayuda; pero sí les atañe asegurarle un debido proceso legal y un trato que no la[le] re-victimice". Sin embargo, asegura que "[existe un] perverso [malentendido] en la cultura penal que todo lo fagocita y crea la ilusión de que con la ley penal se resuelve todo (hasta la ausencia de políticas sociales), se genera una especie de cortina de humo que encubre la ausencia de todo lo demás, lo más importante, que también está en la ley y que también debe ser garantizado. Un ejemplo de ello es un proceso en el que la víctima participa con todas las garantías, pero luego de la condena no tiene más participación ni relevancia para el Estado."[101]

139. Para este Organismo queda claro que, para prevenir o mitigar las consecuencias del abuso sexual y favorecer el desarrollo armonioso de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, es necesario prestar la adecuada asistencia lo más rápidamente posible después de cometido el delito. Por ello, la atención, reparación efectiva y protección de derechos de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual no debe estar condicionada por la comprobación de la existencia del delito.

140. La Convención sobre los Derechos del Niño [Niña y Adolescente], establece como máxima garantía de derechos humanos para niñas y adolescentes, cuatro derechos y principios rectores de la interpretación y garantía de todos los demás derechos humanos. Estos rigen para el abordaje de todos los sectores involucrados en la atención y protección de niñas y adolescentes, y son: autonomía progresiva, participación significativa/derecho a ser oídas, interés superior de niñas, niños y adolescentes e igualdad y no discriminación.

- Autonomía progresiva (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

141. Si bien se reconoce que todas las personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos, la capacidad para el ejercicio de los derechos depende de su grado de desarrollo y

[100] CIDH. caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018.
[101] Beloff, Mary. "El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado." Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia. Argentina. JUFEJUS–ADC–UNICEF (2009).

madurez. Conforme crecen, niñas y adolescentes desarrollan habilidades y capacidades para tomar decisiones autónomas sobre los temas que les afectan y para ejercer por sí mismas sus derechos. El grado de dependencia de personas adultas para su bienestar, protección y cuidado, es mayor entre menor sea la edad de una niña y adolescente. De ello se desprenden obligaciones diversas, para el Estado, la familia y la comunidad.

142. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la autonomía progresiva de niñas y adolescentes para ejercer los derechos por sí mismas, en función de su edad y la madurez. Los Estados están obligados a adaptar las normas, las políticas y las prácticas para reconocer y apoyar a los niñas y adolescentes en el ejercicio autónomo de sus derechos y a tomar decisiones.

143. Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral:

- el principio de no discriminación,
- el principio del interés superior de la niña o del niño,
- el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y
- el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación[102].

  - Derecho a ser oídas: participación significativa (artículo 12 Convención sobre los Derechos del Niño)

144. Las niñas y adolescentes tienen derecho a participar de forma significativa en todos los asuntos en que sus intereses estén en juego. Esto quiere decir que deben tener acceso a instancias en las que puedan: recibir información completa y adecuada a sus capacidades individuales, ser escuchadas de forma directa en caso de que lo deseen, expresar sus opiniones y que estas sean tomadas en serio y tenidas en consideración por quienes toman decisiones que afectarán sus derechos, su desarrollo y el curso de su vida.

145. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño destacan que no debe tratarse de cualquier tipo de participación, sino de una participación significativa y protagónica. La Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todo niño y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernan, y a que se tengan en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez. En particular, la citada Convención reconoce el derecho a ser escuchadas en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, como lo recuerda el Comité en su Observación General (OG)12.[103]

146. Una limitación común del derecho de niñas y adolescentes a expresar opiniones y preocupaciones es la condición de que un/a progenitor/a dé su autorización. Esta limitación no es compatible con el reconocimiento del pleno derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y, al contrario, puede resultarle muy perjudicial en situaciones donde sus referentes adultas o adultos tienen interés en que los acusados no sean procesados. Sin embargo, es aconsejable permitir y fomentar la presencia de referentes adultas/os cuando el interés superior del niño no dicte lo contrario.

147. En el marco del acceso a la justicia efectiva y reparadora, la Oficina de Naciones Unidas

---

[102] Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 151

[103] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 12, Op. Cit. Por su parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Contra la Droga y el Delito y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, señalaron que ejercicio del derecho a la participación significativa y derecho a ser oídas depende de varios factores:[104]

- la garantía de acceso a la información
- la oportunidad para expresar sus opiniones directamente
- las adaptaciones necesarias en el procedimiento y en los mecanismos de intervención para niñas y adolescentes víctimas de delitos.

148. Es importante garantizar que los procesos penales en los que la participación de niñas y adolescentes pueda generar trauma o estas no deseen participar, puedan ser adelantados por la fiscalía en ausencia y prescindiendo de toda prueba que no se haya producido con anterioridad y requiera su participación.

149. El derecho de ser oída (participar significativamente) no implica sólo ser formalmente escuchada, sino también tener conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer prueba de cargo y estar presente como acusadora en las audiencias. Por ello, el reconocimiento de la capacidad procesal y la representación legal se armonizan y adecuan, compatibilizándose con los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

150. Como lo indica el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño en la Observación General 12, gran parte de los actos de violencia contra niñas y adolescentes no se enjuician porque ciertas formas de conducta abusiva son vistas como prácticas sociales “naturalizadas” y aceptadas, pero también por la falta de mecanismos de denuncia accesibles o por el desconocimiento de su existencia.[105]

151. Este Organismo es coincidente con la opinión vertida en el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas emitido en 2010 por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNDOC) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el sentido de que se debe consultar a niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos sobre su participación en los procedimientos, después de haber recibido la adecuada información sobre el procedimiento a seguir, cualquier posible riesgo que implique la participación y la asistencia disponible. También se debe garantizar su derecho a no participar en el procedimiento si con la asistencia adecuada persisten en su deseo de abstenerse.

152. Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez.[106]

- Interés superior de niñas y adolescentes (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

153. El principio del interés superior de niñas y adolescentes es un criterio rector para la toma de cualquier decisión relacionada con ellas, implica que su desarrollo integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos deben ser considerados tanto para la elaboración de normas y políticas, como para la aplicación de éstas en la vida de niñas, niños y adolescentes.[107] El interés superior de la niñez tiene tres dimensiones: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una

---

[104] ONUDC/UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. 2010.
[105] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/ GC/12, 20 de julio de 2009, § 120
[106] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 161
[107] Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 53 y 137.2

norma de procedimiento.[108] Como un derecho sustantivo de niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión les afecta individual o colectivamente. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales. Como un principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de niñas y adolescentes, considerando todos los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Como una norma de procedimiento, para asegurar que se tome en consideración de forma seria la protección de derechos y opinión de niñas y adolescentes, impidiendo que se apliquen las normas de modo arbitrario o subjetivo. Todas las decisiones que puedan afectarles deberán estar justificadas explícitamente de forma que se pueda verificar la manera en que se ha tenido en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado sus intereses frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

154. Entonces, el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el acceso a la justicia implica, en primer lugar, evitar la revictimización durante el proceso y, además, desde que el Estado conoce la violación de sus derechos asegurar protecciones especiales y acompañamiento especializado de forma ininterrumpida, multidisciplinaria e interinstitucional, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales.[109]

155. Además de las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, se debe incorporar medidas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral.[110]

- Igualdad y no discriminación (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

156. Este principio implica la obligación de tomar medidas especiales para garantizar la igualdad de oportunidades y para remover estructuras de poder que impidan que niñas y adolescentes puedan ejercer efectiva e integralmente sus derechos. Se trata de un deber activo por parte del Estado, de la familia y la sociedad en general de desarrollar mecanismos flexibles y amplios que permitan y acompañen su desarrollo integral para que consoliden su autonomía progresivamente. Para ello, se requiere realizar adaptaciones normativas que permitan consideraciones particulares en términos de celeridad, amplitud probatoria, garantías de participación significativa, medidas de protección, además, asegurar la actuación de funcionarios especializados en todos los ámbitos de abordaje de este tipo de casos.

157. La edad no deberá ser obstáculo para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia ya que deberán ser tratadas como personas capaces, por ello, su testimonio no podrá considerarse carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad.

158. Por otro lado, se han creado estándares internacionales para el acceso a la justicia: protección de los derechos de niñas y adolescentes, las cuales se encuentran en el instrumento: “Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos” de 2004, las cuales están dirigidas a garantizar la justicia para niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos, asegurando el derecho a la información, a la participación, a la asistencia y a la protección.

159. Establecen los derechos específicos que debe ser garantizados por profesionales que brindan atención en estos casos, para evitar la revictimización, especialmente en el contacto con la administración de justicia. Estos derechos son:

---

[108] Comisión Interamericana de Derechos Humanos.2017. Op. Cit. §329
[109] CtIDH. caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018
[110] Ídem

a. Derecho a un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento
b. Derecho a la protección activa del Estado contra la discriminación en el acceso a la justicia
c. Derecho a estar informado de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento judicial, administrativo o de la atención en cualquier servicio
d. Derecho a expresar opiniones y a ser oído de forma significativa
e. Derecho a una asistencia eficaz y especializada
f. Derecho a la privacidad
g. Derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento. Para cumplir con ello, se debe garantizar que las niñas y adolescentes estén acompañadas a lo largo del proceso y reducir las posibilidades de que se sienta intimidada; planificar su participación por medio de salas de entrevistas especiales, modificación y programación de audiencias en horas apropiadas y con descansos, si fuera necesario; garantizar juicios ágiles; limitar el número de entrevistas, declaraciones y audiencias, así como el contacto innecesario con el presunto agresor y con su defensa.
h. Derecho a la seguridad. El Estado debe identificar y prevenir las situaciones en las que niñas y adolescentes puedan ser intimidadas, amenazadas antes y después del juicio y notificarlo a las autoridades competentes, manteniendo incluso en secreto su paradero
i. Derecho a la reparación efectiva y transformadora
j. Derecho a medidas preventivas especiales cuando exista la posibilidad de que se siga victimizando más allá de la iniciación de la investigación judicial o administrativa.

160. En este sentido, la Corte ha advertido que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen[111].

161. La intervención interdisciplinaria e interinstitucional se debe mantener durante todo el proceso con el fin de garantizar la protección de los derechos de niñas y adolescentes, evitar revictimización y permitir una reparación efectiva del daño sufrido. Por ello, todas las autoridades, funcionarios/as públicas y personas que intervienen en el acceso a la justicia de niñas y adolescentes deben priorizar la protección de sus derechos, en ese sentido, tienen las siguientes obligaciones:

a. Debida diligencia y protección reforzada (artículo19 Convención sobre los Derechos del Niño)

162. La protección especial de niñas y adolescentes derivada de la Convención implica el establecimiento de garantías de debido proceso diferenciadas para niñas y adolescentes. Estas se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta. Por ello, el Estado se ha comprometido a diseñar e implementar un sistema de justicia adaptado a las niñas y adolescentes: accesible y apropiado, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación de acuerdo con sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.

163. En este sentido esta obligación se vincula con la de proporcionar atención especializada y sensible a la condición de víctima de violencia sexual. Para ello, se deberá contar con espacios físicos adecuados para la atención de la salud, la toma de muestras y pruebas periciales, así como para la participación de la niña y adolescente en cualquier fase del proceso; se deberá

[111] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 163

contar con su consentimiento para cualquier actuación y brindar la posibilidad de estar acompañadas por la persona de confianza que elijan. Igualmente deberá darse un trato sensible que evite la revictimización, con la intervención de la menor cantidad de personas posible para garantizar la atención integral de la salud y la toma de muestras y pruebas periciales, para evitar la vulneración de derechos, así como garantizar la confidencialidad y privacidad.

164. Asimismo, se deberá adecuar la amplitud probatoria a las condiciones de la niña y adolescente para evitar revictimización, por ello se desaconsejan o se prohíben, por ejemplo, la realización de reconstrucciones de los hechos dentro del proceso judicial, los careos con el agresor, las pruebas de mendacidad a la víctima o sus familiares, entre otras.

165. En el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los criterios mínimos para el cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada con miras a evitar su revictimización:

- el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles;
- la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso;
- el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad;
- el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsicosocial. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor;
- generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado;
- la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes.

166. Las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, extremando las precauciones para evitar revictimización o cualquier afectación de los derechos de niñas y adolescentes, de acuerdo con la condición de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual.

167. Al respecto, la Corte ha señalado que la actuación estatal debe estar encaminada a la protección reforzada de los derechos de niñas y adolescentes, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía […], entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.[112]

b. Especialización de las funcionarias o funcionarios y del procedimiento

168. Se requieren funcionarias y funcionarios entrenadas y especializadas en la intervención en casos de abuso contra niñas y adolescentes, ya sean encargadas de hacer cumplir la ley, fiscales o jueces, o de garantizar otros derechos como la salud, educación o bienestar social, necesitarán, además de su formación profesional, instrucción multidisciplinaria especial sobre cómo tratar a niñas y adolescentes de manera sensible.

169. Además, se debe adoptar un enfoque multidisciplinario respecto de niñas y adolescentes

[112] Ídem, párrafo 164

víctimas de delitos, en todos los ámbitos que transitan para el ejercicio de derechos. El procedimiento debe ser especializado: tanto en la investigación efectuada por las fiscalías, como el proceso de administración de justicia se deben adaptar a las especiales condiciones de las víctimas y prioricen en todo momento la protección de los derechos de niñas y adolescentes por sobre cualquier otro interés.

170. Por ello se requiere, además, el abordaje interinstitucional para que los organismos de protección de derechos de la niñez, salud, educación y justicia, actúen de forma armoniosa y coordinada. La especialización del proceso permite la aplicación de criterios diferenciados para aspectos procesales y principios del derecho penal. De ahí que se recomiende la toma de testimonio en dispositivo especialmente diseñado para la toma de declaración de niñas y adolescentes, resguardándoles de la presencia del agresor en todo momento.

c. Asistencia eficaz

171. Las niñas y adolescentes víctimas de delitos tienen derecho a recibir asistencia especializada a partir del informe inicial o de la presentación de la denuncia, de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios. La asistencia podrá incluir servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios.

172. En este sentido, la asistencia especializada se convierte en mecanismo eficaz para garantizar que niñas y adolescentes puedan participar de forma significativa en todas las etapas del proceso, que sus intereses sean protegidos en la investigación y sanción de sus agresores, y sobre todo, que el proceso no se convierta en una instancia de revictimización.

d. Trato digno y comprensivo

173. Las niñas y adolescentes deberán ser tratadas con sensibilidad y respeto a lo largo de toda la atención por las diferentes instituciones encargadas de proteger sus derechos, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.[113]

174. La garantía de este derecho puede facilitar la disposición de niñas y adolescentes a colaborar en la investigación y el proceso judicial, al tiempo que reduce el riesgo de que sufra revictimización. Este derecho implica comprender y ser sensible a los sentimientos de niñas y adolescentes sobre el hecho violento, el agresor y su situación en general, a sus necesidades, pensamientos, forma de comunicarse y experiencias individuales.[114] Para ello, el abordaje de equipos interdisciplinarios es indispensable, en todos los ámbitos intervinientes. Existen instancias especialmente sensibles en las cuales este derecho cobra capital importancia: atención de la salud, pericias y exámenes sobre el cuerpo de niñas y adolescentes, así como el testimonio y pericias sobre la salud mental. Estas solo deben realizarse cuando sean indispensables para la condena del agresor o la recuperación de la salud de niñas y adolescentes. Para estas actuaciones, es necesario: contar siempre con el consentimiento de niñas y adolescentes, entregarle toda la información sobre la forma en que se conducirá, la importancia y los posibles riegos; permitir el acompañamiento por personas de confianza; garantizar la privacidad y la actuación del menor número de personal posible, en un ambiente amigable; asegurar que el personal interviniente conozca las posibles reacciones de niñas y adolescentes y esté en capacidad de responder de forma sensible y reasegurándole a niñas y adolescentes que no son responsables de la violencia de la que fueron víctimas, y que pueden decidir en todo momento la forma en que se conducen las actuaciones de las que hacen parte.

e. Escucha activa

[113] UNODC/UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. 2010.
[114] Ídem

175. La escucha activa es una garantía de la participación significativa, pues es el derecho a ser oídas, del respeto al interés superior de niñas y adolescentes en el abordaje de casos de violencia sexual. En los procesos judiciales por violencia sexual, la garantía de la escucha activa es indispensable para evitar la revictimización y obtener información necesaria para la garantía de los derechos de niñas y adolescentes. La escucha activa es una técnica que se caracteriza en estos casos por darle relevancia al contexto y las condiciones de niñas y adolescentes, así como a sus percepciones y sentimientos.

176. En el caso de las de niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual o se sospecha que son víctimas, las personas que interviene deben:

- procurar mantener toda comunicación con la de niñas y adolescentes en ambientes en donde puedan prestarle atención sin interrupciones,
- concentrarse en todo lo que manifiesta la de niñas y adolescentes,
- usar un lenguaje adecuado para la de niñas y adolescentes, se recomienda, por ejemplo, usar las palabras que empleen ellas, de forma que se valide su forma de expresión
- mostrar que han comprendido lo que les ha dicho la niña y adolescente,
- hacerle saber que se valora su relato y se comprende la situación en la que se encuentra, sin juzgarla o descalificar sus opiniones o su relato, respetando los tiempos, su necesidad de repetir, omitir detalles o hacer digresiones.

177. La escucha activa requiere observar atentamente la conducta verbal y no verbal de la niña y adolescente; interpretar no solo qué se dice, sino cómo se lo dice. Para implementarla, es necesario establecer una relación empática. Una actitud libre de prejuicios y una escucha atenta son necesarias para que la niña y adolescente se sienta contenida y cómoda.

f. Transparencia activa y acceso a la información de niñas y adolescentes

178. Todas las víctimas de delitos, incluyendo a niñas y adolescentes, tienen derecho a ser informadas sobre la asistencia disponible, los procedimientos, el papel que pueden desempeñar en el proceso judicial y los posibles resultados. Este deber se expresa en dos sentidos: el primero, a nivel social, tener disponible información sobre la función judicial, el servicio de justicia y estadísticas sobre los resultados con perspectiva de género y derechos humanos; el segundo, en el caso individual, en donde se debe asegurar que las víctimas, imputados/as, y todas las personas que puedan participar en los procesos judiciales conozcan, comprendan y puedan tomar decisiones sobre su participación y el ejercicio de sus derechos en el acceso a la justicia. En el caso de violencia sexual, se debe informar el derecho que tienen niñas y adolescentes a que su agresor sea sancionado por el delito cometido, también se debe informar que la forma de iniciar el proceso penal es la denuncia formal de los hechos. Asimismo, se le deben presentar las garantías especiales que tiene como víctimas de violencia y en su condición de niñas y adolescentes.

179. Las niñas y adolescentes tienen derecho a ser informadas de la evolución de la causa, incluso durante la fase previa al juicio o de investigación y posterior al juicio o de ejecución de la sentencia, ya que constituye una condición esencial para su participación en los procedimientos y para su derecho a expresar opiniones y preocupaciones.

g. Confidencialidad

180. La revelación de información sobre una niña y adolescente víctima de abuso sexual, especialmente en los medios de comunicación, puede tener efectos traumáticos, además de afectar su seguridad, la garantía de sus derechos y la reparación del daño causado. Especialmente cuando se trata de violencia sexual intrafamiliar o por agresores conocidos en una comunidad, los efectos de la revelación de la información sobre el delito, exponen a niñas y adolescentes a situaciones de vulneración de derechos: culpabilización, rechazo, discriminación, amenazas e incluso violencia física.

181. El temor a que su información o detalles del caso sean revelados públicamente o a su comunidad, puede desincentivar a las niñas y adolescentes de solicitar ayuda o atención de su

salud. La sensación de vergüenza y humillación puede infligirles graves daños emocionales. Por ello, se deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger la intimidad e identidad de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y evitar la inadecuada difusión de información, especialmente fuera de los ámbitos de atención y protección de sus derechos.

182. Por tanto, las autoridades estatales, además del deber que tienen de tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, están obligadas a respetar en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante[115].

h. Protección contra sufrimientos durante el proceso de atención integral

183. Las niñas y adolescentes que han presenciado o han sido víctimas de abusos sexuales pueden mostrarse particularmente reacias a revelar o describir los hechos y es posible que traten de contar lo sucedido a su manera.[116] Tanto la atención de la salud como las pericias sobre la niña y adolescente puede ser particularmente revictimizante si no se toman las medidas necesarias para informar y garantizar su consentimiento y participación significativa en todas las instancias de atención. En el caso de niñas y adolescentes menores de 15 años, el relato de los hechos puede ser particularmente confuso y contradictorio, lo que no implica que sea falso. Por ello se debe tener especial atención para que la persona que interrogue sea sensible a esta situación y no la revictimice con preguntas insistentes, comentarios, gestos o de cualquier otra forma.

184. Además, los equipos de salud y las demás autoridades que conozcan el caso deben actuar de forma que se considere cierto el relato de la víctima sobre el abuso, y si existe sospecha (pero la niña y adolescente no está preparada para develar un abuso de cual fue víctima), se respeten sus tiempos y se brinde la atención en todo lo que sea posible, de forma sensible y garantizando sus derechos.

i. Seguridad de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual en su acceso a la justicia

185. Es necesario que todas las autoridades, profesionales y funcionarias que conozcan de un caso de abuso sexual, tomen recaudos necesarios para proteger a las niñas y adolescentes, como: guardar la confidencialidad del caso, asegurar que el agresor no tenga contacto con la víctima.

186. El derecho a la seguridad también incluye el derecho a la confidencialidad con respecto a la información y servicios que reciba, como la profilaxis o tratamiento de infecciones de transmisión sexual, tratamiento de salud mental, entre otras. Por ello, se reconoce que las medidas tomadas para resguardar este derecho deben tomarse desde antes de iniciar el proceso penal y se mantienen, incluso después de concluido, si resultare necesario.

j. Reparación efectiva y transformadora

187. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento

[115] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 167

[116] UNODC/UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. 2010.

médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la satisfacción de otras obligaciones del agresor.

188. Finalmente, este organismo considera que obtener reparaciones, también puede servir para transmitir a niñas y adolescentes víctimas de abusos sexual que se ha obtenido cierto grado de justicia, a pesar de haberse cometido un delito y de que es posible que nunca se recuperen completamente del daño que se les ha infligido.

189. Las anteriores directrices son retomadas en el documento Atención Médica a Personas Violadas, al cuestionarse ¿Cuáles son los derechos de las personas violadas? Y refiere Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas personas tienen derecho a:

- Ser escuchadas.
- Ser informadas de manera objetiva, veraz e imparcial sobre el procedimiento médico.
- Darle la información relacionada con la atención jurídica de su caso.
- Recibir orientación.
- Ser canalizadas ante la autoridad competente y que ésta reciba los datos o elementos de prueba disponibles.
- Recibir asesoría jurídica gratuita.
- Coadyuvar con el Ministerio Público.
- Consultar el expediente.
- Que se les satisfaga la reparación del daño, cuando proceda.
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- Interrumpir un embarazo resultante de violación sexual.
- Tener atención médica oportuna de alta calidad, con enfoque humanista y solidario.
- Respetarles su privacidad y confidencialidad.
- No ser juzgadas.
- Tomar decisiones libres, responsables e informadas.

190. Concatenados los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, con protección especial a niñas y adolescentes, se procede a realizar un análisis de los hechos descritos en la queja.

191. De inicio, refiere hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos atribuibles a diversas autoridades y servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por hechos delimitados de la siguiente manera:

- Licenciado **AR1,** Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos
- Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- Personal de la Dirección General de Servicios Periciales:
  - Q.F.B. **SP1**
  - Doctora **SP9**
  - Psicóloga **SP10**
  - Doctora **SP11**
  - Doctora **SP12**
  - Q.F.B. **SP13**
  - Doctora **SP14**
  - Criminalista **SP15**
  - Licenciada **SP16**
  - Criminalista **SP17**
- Doctor en Derecho **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO,** Fiscal General

En primer lugar, esta Comisión se pronunciará respecto de los hechos, autoridades y/o servidores públicos por los que se dicta:

Acuerdo de No Responsabilidad

A. Respecto de la actuación del personal de la Dirección General de Servicios Periciales

192. La quejosa expresó que su inconformidad con el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, consiste en que no la querían atender y que, al momento de hacerle los estudios de laboratorio, la química no quería tomarle una muestra de sangre, argumentando que no era una prueba relevante, y que la niña no tenía venas visibles por lo que no podía tomarle la muestra, por lo cual, atendiendo a que ella es paramédico, le tomó la muestra de sangre.

193. Al respecto, el Doctor **SP2**, Director General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), la atención solicitada por los Fiscales del Ministerio Público y la aplicación de los respectivos protocolos de actuación por parte de peritas y peritos, el tiempo de espera suele ser mayor. Por otro lado, afirmó que **Q** se ofreció a apoyar a la Química Fármaco-Bióloga **SP1,** para la toma de muestras de sangre, pues ésta presentó dificultad para la localización de venas y considerando que la aquí quejosa refirió ser paramédica, ante dicho ofrecimiento voluntario, se agilizó la toma de la muestra.

194. Por otro lado, negó que se hubiera hecho mención de que la prueba no fuera relevante, ya que determinar la relevancia o no, no es una función pericial ya que solamente se ciñen a atender las solicitudes ministeriales.

195. Por tal motivo, se solicitó informe al personal adscrito a dicha área, para saber cuál fue la atención que se le brindó a **VD**; una vez identificada la servidora pública a que hizo referencia en su narrativa de queja, es claro que se trata de la Química Fármaco-Bióloga **SP1**, quien al rendir su informe, afirmó que el [...], atendió una solicitud efectuada por el Licenciado **AR1**, para realizar en la adolescente **VD** un estudio toxicológico para alcoholemia, y que al explorar ambos brazos y manos no detectó venas visibles, haciendo el señalamiento que es muy común que en jóvenes, niñas y niños, se dificulte la localización de venas; que les preguntó a ambas, si era su voluntad que le fuera tomada la muestra, ello con la intención de obtener su anuencia, al considerarlo un derecho, ya que si, a los imputados se les toma consentimiento, con mayor razón a las víctimas.

196. Negó haber realizado algún comentario respecto a la relevancia de la prueba, ya que sus funciones son acatar las solicitudes que realizan las Unidades de Investigación, y no determinar la relevancia o irrelevancia de una prueba. Confirmó que la madre de la adolescente señaló que podía ayudar en buscarle la vena ya que es paramédico y sabía realizarlo, por lo cual le preguntó a la joven si estaba cómoda con esa situación y, ante su respuesta positiva, fue la madre de **VD** quien tomó la muestra del dorso de la mano, lo cual afirmó, no rompe la trazabilidad de la prueba, pues estuvo presente en todo momento, se le asignó folio consecutivo correspondiente y con posterioridad realizó el dictamen requerido.

197. También mencionó que, en esa misma fecha, pero a las 18:50 horas, recibió un diverso oficio, firmado por la Licenciada **AR2**, en esta ocasión para que se realizara un estudio toxicológico para metabolitos de drogas de abuso, para el cual se requiere muestra de orina.

198. Al respecto, se cuenta con el testimonio de la Psicóloga **SP10,** Perita en Psicología Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien rindió informe el 04 de septiembre de 2020, en el que expresó haber estado presente en el momento en que la Química Fármaco Bióloga **SP1**, Perita Química Forense, dio inicio con el protocolo en lo relativo a la toma de muestras que fue solicitado por el Fiscal del Ministerio Público, y constató que la Perita Química le explicó que tomaría muestras de sangre y que necesitaba que su consentimiento para poder realizarlo, ante lo cual externaron su voluntad, luego de preparar el material, para sacar la muestra, notando que la víctima se puso nerviosa, pues la Perita no encontraba su vena para sacar la muestra, y la mamá de la joven le refirió que ella es paramédica, que se la podía sacar, mientras la Perita continuaba buscando en el brazo de la adolescente, momento en que **Q** se levantó y la Perita le preguntó a la víctima si tenía inconveniente que su mamá tomara la muestra, a lo que **VD** no tuvo problema; en ese momento, la madre comenzó a realizar el procedimiento.

Luego, la Perita Química, etiquetó y resguardó las muestras y se retiró del consultorio.

199. De inicio, dada la actividad que desempeña la Química Fármaco-Bióloga **SP1**, en la Dirección General de Servicios Periciales, como perita, se hace necesario atender al criterio aislado sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[117], al exponer que la peritación es una actividad procesal desarrollada con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;
2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;
3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;
4. Exige un encargo judicial previo;
5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso;
6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;
7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición;
8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y
9. Es un medio de convicción.

200. Luego, el proceso penal acusatorio, cuenta con sus propias características, entre ellas, la inmediación, que exige que toda la actividad probatoria se lleve a cabo en el acto del juicio oral en presencia del juez, quien valorará la actividad probatoria con la oportunidad, por la proximidad, de apreciar la sinceridad de los testigos, la solvencia de los peritos, las declaraciones del acusado y de la víctima.[118] Luego, con la reforma en 2008, en donde se incorporó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el apartado C, correspondiente al derecho de la víctima o del ofendido, en la fracción II se fijó como derecho, coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Y que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

201. Con lo anterior, queda claro que, es a consideración del Ministerio Público, en este caso el Licenciado **AR1**, que se hacía necesario recabar una muestra de sangre de **VD**, a fin de determinar el grado de alcohol que presentaba, pues en la narrativa de la denuncia penal presentada por la madre de ésta, se desprende que el imputado embriagó a su hija para luego abusar sexualmente de ella. Entonces, queda claro, que legalmente no es una determinación que pueda tomar ninguna otra persona.

202. Se insiste, con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal, se otorgó a

---

[117] Consultable en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, de rubro: “PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.”
[118] Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, Nuevo sistema de derecho penal, pp. 29 y 30.

los particulares la posibilidad de ejercer acción penal ante la autoridad judicial;[119] lo que, si bien no es privativo de las víctimas, también se entenderá que no sólo las incluye, sino que en la mayoría de los casos serán éstas quienes ejerzan esta potestad. Este derecho procesal es una clara muestra de la tendencia acusatoria -democrática- de la reforma, pues termina con el monopolio conferido a la institución del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; pues esta, ya no será exclusiva de dicha Institución, lo que supone, en consecuencia, una restricción importante al *ius puniendi*. Este derecho, es la forma más clara de dar protagonismo a las víctimas u ofendidos por el delito en el proceso penal.

203. El artículo 27, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado dispone que la Dirección General de Servicios Periciales será responsable de auxiliar a los Fiscales y a la Dirección General de Policía de Investigación en la persecución de los delitos y que los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les sean planteadas por los Fiscales, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables. Luego, en el ordinal 72 se establecen las obligaciones de los Fiscales, entre ellas la enunciada en la fracción III, que implica ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberán coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma. Finalmente, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, constriñe en los mismos términos la actuación de los servicios periciales.

204. Por tanto, como lo señala la servidora pública, no corresponde a ella determinar si una prueba es relevante o no, ya que solamente debe cumplir con la indicación que, por escrito, y en este caso, a través del oficio [...], le fue solicitado del estudio químico toxicológico de alcoholemia, pues la peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial. Además, en el expediente de queja, no se aprecia prueba alguna que forme convicción en este Organismo para tener por cierta dicha afirmación, toda vez que en adición se observa, por parte de la perita, la disposición de realizar lo ordenado por el Ministerio Público, no obstante, de que el estudio toxicológico para alcoholemia le resultó más complejo de realizar, pues no localizó venas visibles, al realizar el estudio toxicológico para metabolitos de drogas de abuso, al ser realizado en orina, pudo ser elaborado sin problema alguno. Lo que muestra que, por parte de la perita, no existieron impedimentos para realizar las pruebas requeridas para la investigación, y ella como experta en la materia, afirma que esta situación es “común” en tratándose de jóvenes, niñas y niños.

205. Así las cosas, no se le puede reprochar a la perita química quien por su cargo, es la persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos, es decir, que desempeña una actividad especialmente calificada en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas, el hecho de no localizar venas visibles en la adolescente **VD**, pues como experta, también infiere que esta situación es común en jóvenes, niñas y niños, es decir, no es exclusivo de la víctima del presente caso. Luego, es de advertirse de la expresión de la quejosa **Q** que “la muestra se la tomé yo, ya que soy paramédico, yo le dije a la química que yo se la tomaba ya que era paramédico”, podemos advertir que fue la propia madre de **VD**, quien solicitó extraer la muestra de sangre, y no que así lo haya propuesto la perito, quien sólo aceptó, previo acercamiento que tuvo con la víctima para preguntar si se sentía cómoda con el hecho de que su madre le extrajera la muestra de sangre, lo cual, afirman ambas partes (tanto la quejosa como la perita), ocurrió en presencia de la experta, quien continuó con el trámite correspondiente.

206. Entonces, se advierte, como lo refirió la servidora pública, el hecho de que la muestra fuera extraída por la madre de **VD** no obstruyó en nada el procedimiento penal, pues mientras fue extraída la muestra, la Química Fármaco-bióloga **SP1**, se encontraba presente y fue ella quien realizó el subsecuente trámite, consistente en asignación de folio e interpretación de la muestra sanguínea a través del dictamen químico de alcoholemia, requerido por el Fiscal del Ministerio Público.

207. Lo anterior se corrobora pues el resultado obtenido a la prueba recabada por **Q** y procesada

[119] En el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por la Química Fármaco-bióloga **SP1**, tuvo impacto en el resultado del fallo condenatorio, en el cual la Jueza **JE2**, determinó que *"las circunstancias […] fueron reveladoras del estado etílico en que fue encontrada la víctima, momentos posteriores a la imposición de la cópula; estado que se corroboró a través del estudio toxicológico que se le practicó por parte la Perito **SP1**, quien en audiencia de debate estableció que el día tres de abril del presente año le fue tomada la muestra de sangre a la víctima a las diez horas con cincuenta minutos, la cual reportó ante el análisis realizado un resultado positivo de 0.0505% de alcohol etílico en sangre, y estableció como grado de eliminación en la sangre por cada hora de 0.01 %."*

208. En ese entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[120].

209. En ese orden de ideas, este Organismo no puede pronunciarse sobre presunciones de lo que hubiera pasado si no se le hubiera recabado la muestra de sangre para determinar el grado de alcohol que **VD** presentaba, pues en el presente caso, la falta de pericia de la Química Fármaco-bióloga **SP1** para localizar la vena de la víctima no obstruyó en nada el procedimiento penal. Además, la muestra fue recabada dentro de las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, y no de manera aislada por la madre de **VD**, estando presente en todo momento la perita. No obstante, es indispensable que existan protocolos de actuación y capacitación para quienes atienden casos de violencia sexual en jóvenes, niñas y niños, ya que, si es un problema común que no se pueda localizar las venas, ello no puede ser un impedimento para que se extraigan las muestras sanguíneas que solicite el Fiscal del Ministerio Público para probar su teoría del caso, entonces, la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Dirección General de Servicios Periciales, deberán prever situaciones como ésta y, en su caso, atender y solucionar el problema.

210. Entonces, queda claro en que la Química Fármaco-bióloga **SP1,** perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no se negó a la práctica que le había sido encomendada por el Fiscal del Ministerio Público, sino que, ante la dificultad que se presentó para localizar la vena de **VD**, la mamá (quien al ser paramédica, cuenta con la experiencia en toma de muestras), es quien se ofreció a su extracción y la perita accedió. Además, este Organismo no advierte que con ese hecho se hubiera afectado el resultado de la prueba de marras.

211. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos no encuentra vulneración al derecho de acceso a la justicia imputable a la Química Fármaco-bióloga **SP1**, aun y cuando la extracción de la muestra hemática se realizó por la mamá de la víctima y no la perita experta, pues ello no fue impedimento para que el procesamiento y resultado de la misma, impactara en el resultado del fallo y, por ende, la teoría del caso sostenida por la Fiscalía se constatara, permitiendo con ello que el delito no quedara impune; por tanto, lo procedente es emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor de la citada servidora pública.

B. Respecto de la actuación de la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

[120] Jurisprudencia publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, con número de registro 2012128

- Derecho a ser informada, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por el Ministerio Público

212. Al armonizar los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 y 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizar a la víctima el acceso a la información sobre el desarrollo del procedimiento, por lo que corresponde al Estado, como garante de esos derechos básicos, proveer las medidas necesarias e idóneas para permitir el ejercicio pleno de ese derecho, ya que el acceso a la información sobre el desarrollo de la investigación no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría participación igualitaria en el proceso penal.

213. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

214. El derecho humano al debido proceso, se desdobla en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

215. En ese sentido ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva.

216. Por su parte, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tengan igualdad procesal. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal.

217. Por tanto, acorde con este principio, tanto la víctima como el imputado, se encuentre detenido, tienen derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentren en las mismas circunstancias.

218. Por otro lado, es un derecho de las víctimas a recibir copias de la carpeta de investigación, en virtud de que, en primer lugar, porque éstas son una de las partes en el proceso penal y no simples espectadoras de la labor del ministerio público; son agentes protagónicos del sistema de procuración de justicia, capaces de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las otras partes. Si las personas imputadas tienen derecho a contar con un abogado, las víctimas también; si aquellas tienen derecho a copias del expediente, estas igual.

219. En ese sentido, se tiene que la quejosa señaló que, en la integración de la carpeta de investigación [...] observó varias irregularidades, calificando como la principal, su restricción para

acceder a ésta hecho que atribuyó a la Licenciada **AR2**, quien no le proporcionaba copias, ni le mostraba la carpeta, lo cual, a efectos de estudio, se subdivide de la siguiente manera:

- Derecho de la víctima a recibir copias de la carpeta de investigación

220. Al respecto, la servidora pública en comento, señaló en su informe de autoridad que dicho hecho era falso, ya que no se negó a la quejosa el acceso a la carpeta de investigación, ni las copias de la misma, pues refirió que, una vez que se puso a disposición del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas y por medio de éste se notificó la celebración de la audiencia para el control de detención del imputado, la cual se fijó para el 05 de abril de 2020, tuvo contacto con el asesor victimal de nombre **AV2**, un día anterior, es decir, el 04 de abril de 2020, a quien proporcionó copias fotostáticas de toda la integración de la carpeta de investigación [...].

221. Al informe de autoridad, anexó copias de los recibos de entrega de las copias fotostáticas en comento, cuyo contenido es el siguiente: *"Que siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día 04 de abril del año 2020, hago entrega al licenciado AV2, asesor de la víctima, **VD**, de copias fotostáticas simples de carpeta de investigación marcada con el número [...], las cuales las recibo de toda conformidad, mismas que se instruye en esta unidad Especializada de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, en contra del adolescente […], por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual."* Documento que contiene la firma, tanto de la Licenciada **AR2**, como del asesor victimal **AV2.**

222. En el mismo sentido, dicha funcionaria afirmó en su informe que, el 02 de julio de la misma anualidad, acudió la Licenciada **AV3,** asesora jurídica de la víctima, con la finalidad de recibir las copias faltantes de lo actuado hasta ese momento dentro del término de la investigación complementaria, haciéndole entrega de éstas, para lo cual exhibió un recibo de entrega de copias fotostáticas, con similar redacción al ya transcrito, con las variantes de la fecha, 02 de julio de 2020, con entrega a **AV3,** y la descripción de las copias, siendo éstas: *"las copias fotostáticas simples de un dictamen psicológico emitido por la maya SP22 (sic), así como un dictamen psicológico de estrés postraumático de fecha 09 de junio del 2020, y un informe del C-5 de fecha 28 de mayo del 2020".* Documento que contiene la firma de la servidora pública y de la asesora jurídica en cita.

223. En ese mismo sentido, refirió que el día 06 de julio de 2020, se presentó la quejosa **Q**, en compañía de su asesora victimal, quienes se apersonaron con su asistente **SP3,** ya que ella se encontraba en una audiencia de juicio y, en virtud de que era el primer día de la citada asistente, al no conocer sobre los asuntos, la asistente les comentó que no podía prestar carpetas de investigación hasta que fuera autorizado por la Licenciada **AR2,** pero que en ningún momento se le negó el acceso a la carpeta de investigación.

224. Al respecto, anexó copia del recibo de entrega de copias fotostáticas, del día 06 de julio de 2020, recibiendo 338 copias que conforman la carpeta de investigación marcada con el número [...], la Licenciada **AV3**. Encontrándose estampadas un par de firmas, correspondiendo a las licenciadas **AR2** y **AV3**.

225. Por tanto, se tiene que por lo que hace a las fechas 04 de abril, 02 y 06 de abril, de 2020, la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, hizo entrega de las copias de la carpeta de investigación [...], a quienes se ostentaron como asesores de la víctima del delito, siendo los licenciados **AV2** y **AV3,** respectivamente.

226. En ese entendido, es de atender al criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que señaló que, en el supuesto de que el Ministerio Público se niegue a expedir copias de la carpeta de investigación a la víctima u ofendido del delito, no es impugnable ante el juez de control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no existe obligación de

agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto[121]. Con lo que queda claro que, ante el supuesto de que la Fiscal del Ministerio Público se hubiera negado a realizar la entrega de las copias de la carpeta de investigación, la parte agraviada tenía a salvo hacer valer su derecho en la vía de amparo, sin que en la especie fuera necesario, ya que existen constancias de la entrega material.

227. Finalmente, se advierte que además de las fechas citadas, el 13 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de la Investigación para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proporcionó a la quejosa **Q** copias fotostáticas simples de acuse para la solicitud de un dictamen de rastreo semiológico de 08 de julio de 2020; solicitud de una opinión médica forense de 08 de julio de 2020; informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Salud de Zacatecas, Director de Hospital General de Zacatecas, de 06 de julio de 2020; informe de investigación al director general de la Policía de Investigación de 02 de julio de 2020; un recordatorio de la solicitud de dictamen victimológico de 13 de julio de 2020, solicitud de dictamen de estrés postraumático de 10 de julio de 2020; solicitud de la autorización de entrega de datos conservados de 03 de julio del 2020; y de la solicitud de análisis de mapeo y ubicación geológica de 13 de julio de 2020, las cuales recibió de entera conformidad.

228. Luego, el 20 de julio de la misma anualidad, le fueron entregadas las copias del dictamen pericial de genética de 10 de julio de 2020, informe del director de asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Zacatecas, de 14 de julio de 2020; ampliación de dictamen psicológico de 15 de julio de 2020; dictamen médico de sanidad de 16 de julio de 2020; dictamen pericial en materia de genética forense de 14 de julio de 2020, informe de investigación de 09 de julio de 2020; (acta de entrevista a testigo **T1,** y **T4**); acta de inspección del lugar del hecho en avenida […], Zacatecas; acta de lugar de inspección de objeto siendo un tiket; acta de inspección del lugar siendo en Calle […], sin número de la Colonia […], en […], Zacatecas; así como del resultado del mapeo y geolocalización del teléfono celular del imputado, de 14 de julio de 2020; las cuales recibió de toda conformidad.

229. Asimismo, el 14 de agosto de 2020, recibió de conformidad, a través de su abogada **AV4,** las copias del descubrimiento probatorio presentado por el Licenciado **AP,** defensor de […]; misma situación se suscitó el 19 de agosto siguiente cuando acudió la Licenciada **AV1**, y recibió a su entera conformidad el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, consistente en un disco DVD, que contiene los videos proporcionados por el C-5. Además, solicitó copias de las siguientes diligencias que integran la carpeta de investigación: certificado médico de integridad física del adolescente de 04 de abril de 2020; comparecencia de la **Q,** de 20 de mayo de 2020, así como copia de un recibo de entrega de copias fotostáticas de 20 de julio de 2020, por parte de la señora **Q.**

230. Por lo que queda claro que el derecho que le asiste a las víctimas a recibir copias de la carpeta de investigación no les fue vulnerado, pues en cada ocasión que se acudió a solicitar las mismas, les fueron debidamente entregadas, por sí o por conducto de sus asesoras victimales.

- Derecho de la víctima a tener acceso a la carpeta de investigación

231. Ahora bien, la quejosa no sólo se inconformó de la negativa de entregarle copias de la carpeta, sino también de la negativa para permitirle el acceso a la misma, en ese sentido y siguiendo el contenido del informe, en el que se manifestó que, al encontrarse en audiencia de juicio, la asistente, quien era su primer día de labores en la unidad a cargo de la Licenciada **AR2,** hizo el comentario que no podía prestar las carpetas de investigación hasta que no fuera autorizada por su titular.

232. Para corroborar lo anterior, personal adscrito a este Organismo, recabó comparecencia de la asistente **SP3,** quien el 28 de agosto de 2020, manifestó que desde el 06 de julio de esta

[121] Tesis aislada publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3485, número de registro 2020889, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

anualidad, está cubriendo una incapacidad, para lo cual se desempeña como asistente de la Licenciada **AR2,** quien tenía una audiencia y le dejó la indicación que, por lo delicado de las carpetas de investigación, no se prestara ningún expediente.

233. El derecho de tener acceso a las carpetas de investigación cuando lo soliciten las víctimas u ofendidos de la comisión de un delito, se encuentra en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción V, del ordinal 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen la obligación del Ministerio Público, entre otros, de informar el desarrollo del procedimiento penal, a las víctimas, cuando así lo soliciten.

234. En ese sentido, de conformidad con el artículo 131, fracción V, del citado código, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones; otra obligación del Ministerio Público se encuentra en el ordinal 212 de la referida legislación, que hace referencia al deber de investigación penal, lo que implica que la indagatoria deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. Por consiguiente, cuando la víctima u ofendido solicite información respecto de la recolección de indicios o datos de prueba ordenados por el Ministerio Público en la referida fase inicial, a fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos; lo anterior, pues al constituir un derecho para la víctima u ofendido el que esté informado del desarrollo del procedimiento penal, **el Ministerio Público queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular**, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad. El anterior criterio fue sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.[122]

235. De la interpretación anterior se puede deducir que, efectivamente a la víctima u ofendido de la comisión de un delito le asiste el derecho a ser informado cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, información que deberá ser proporcionada por el Ministerio Público que tenga la conducción de la investigación penal, quien recolecta los indicios o datos de prueba, con el deber, además, de precisarle a la víctima u ofendido cuál es su estrategia de persecución penal.

236. Además, que la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos, lo que implica que en el derecho que le asiste a la víctima u ofendido, para que sea informado del desarrollo del procedimiento penal, el Ministerio Público está obligado a precisar cuál es la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular, como conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal.

237. En ese sentido, si al momento en que la víctima se presentó con la finalidad de tener acceso al contenido de la carpeta de investigación [...], y la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada **AR2**, no se encontraba, en virtud de estar cumpliendo con diversas obligaciones emanadas del Código Nacional de Procedimientos Penales, como es asistir a audiencias de juicio, resulta claro que, en ese instante o momento en que la víctima solicitó ser informada del desarrollo del procedimiento penal, al no encontrarse presente quien conduce la investigación, no era posible tal acceso inmediato, ya que quien podría darle información por ser quien conducía la investigación no se encontraba presente.

---

[122] Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.7º.P.127 P (10a), Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Registro 2021167

238. Un criterio similar sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito[123], al advertir que del análisis del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial.

239. En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio *pro persona*, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

240. En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales.

241. Por tanto, queda claro que el hecho de que momentáneamente le fuera negado el acceso a la carpeta de investigación el día 06 de julio de 2020, dicha determinación se encontraba fundamentada en el derecho que como víctimas les corresponde a que sea directamente la Fiscal del Ministerio Público que estaba llevando la directriz de la investigación penal, en la carpeta [...], por lo cual este Organismo no advierte conducta de acción u omisión que pudiera vulnerar el derecho que como víctimas les asiste, a fin de tener acceso a la citada indagatoria, pues esto ocurrió a las 13:32 horas del mismo día en que lo solicitaron, pues aun y cuando la solicitud se efectuó a las 11:00 horas, como lo refirió la asistente de la Fiscal, ello de ninguna manera puede traducirse en una negativa de acceso.

242. Del expediente de queja se desprende que quien permitió el acceso a la carpeta de investigación fue la Licenciada **SP8,** Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, esto debido a que, vía telefónica, la Licenciada **SP21,** Coordinadora de la Unidad de Adolescentes le solicitó que atendiera la petición de las víctimas directas y sus abogadas.

243. Entonces, aun y cuando el acceso que tuvo **Q,** madre de **VD**, el 06 de julio de 2020, a las 13:32 horas, no fue proporcionado directamente por la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada **AR2**, a fin de poderle garantizarle la información del desarrollo del procedimiento penal y la estrategia de persecución penal que ameritaba el caso particular, ello de ninguna manera puede ser atribuible a la citada servidora pública, ya que ésta se encontraba en audiencia, además, la

[123] Ídem, tesis: XX.1o.P.C.5 P (10a.) Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Registro: 2014860

quejosa se encontraba asistida de quien fuera su asesora victimal. Por ende, lo procedente es emitir acuerdo de no responsabilidad en su favor.

- Omisión de integrar correctamente la carpeta.

244. Del análisis del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño.

245. Es decir, el constituyente reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal. En ese sentido, acorde con el precepto mencionado, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio *pro persona*, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

246. En consecuencia, atendiendo a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, es evidente que ese carácter lo tiene reconocido pues solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20 constitucionales.

247. En ese sentido, la quejosa señaló que la Licenciada **AR2** no giró oficios y solicitudes requeridos por la denunciante, pues su asesora solicitó por medio de un escrito se pidieran a las instancias médicas informes sobre archivos clínicos o expedientes médicos del imputado, lo cual, afirma, no hizo. Además, que no se cuenta en la carpeta de investigación con un dictamen de estrés postraumático y un dictamen victimológico, indispensables para hacer un adecuado planteamiento de la reparación del daño. Para efectos del presente estudio, el planteamiento de **Q** se subdivide de la siguiente manera:

- Solicitud de los archivos clínicos o expedientes médicos del imputado.

248. En este punto, señaló la servidora pública que, el 25 de mayo de 2020, solicitó al director del Instituto Mexicano del Seguro Social, el expediente clínico o archivos clínicos del imputado, siendo respondida la solicitud el 01 de junio de la misma anualidad; luego el 06 de julio siguiente, realizó la misma petición a la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas y al director del Hospital General de Zacatecas.

249. Se tiene que, al realizar la inspección en la carpeta de investigación [...], personal adscrito a este Organismo, pudo constatar que el 25 de mayo de 2020 a través del oficio […],, suscrito por la Licenciada **AR2**, ésta solicitó al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si

en esa institución se brindó atención médica al adolescente de iniciales […] y, de ser positiva la respuesta, proporcionara copia certificada del expediente clínico.

250. Luego, mediante oficio [...], suscrito por el jefe delegacional de seguimiento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado ante la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, el 01 de junio de 2020, informó que no se localizaron registros a nombre del menor [...]. Solicitando fuera proporcionado el número de seguridad social, a fin de realizar una nueva consulta.

251. Además, el 08 de julio de 2020, la servidora pública suscribió los oficios [...] y [...], dirigidos al director del Hospital General de Zacatecas y a los Servicios de Salud de Zacatecas, a través de los cuales solicitó se informara si en esas instituciones de salud, se le proporcionó atención médica al adolescente […], de […] años, caso de ser positiva la respuesta, remitieran copia de certificada del expediente clínico.

252. En respuesta al oficio [...], el 14 de julio de 2020, el Licenciado **SPSS,** Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Zacatecas, suscribió el oficio [...], mediante el cual informa a la Licenciada **AR2** que, en esa institución de salud, no se cuenta con registro alguno de atención médica o expediente clínico de […]. Respecto de la diversa autoridad sanitaria, el 24 de julio siguiente, la servidora pública de la Fiscalía, suscribió el oficio [...], consistente en un atento recordatorio, dirigido al Director del Hospital General de Zacatecas, quien el 03 de agosto de 2020, a través del oficio [...], remitió expediente clínico a nombre de [...]**.**

253. Luego se advierte que a través del oficio [...], suscrito el 24 de julio de 2020, por la Licenciada **AR2,** le solicitó al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informe respecto de posible atención médica al adolescente **[…]**, obteniendo respuesta el 27 de julio siguiente, por medio del oficio [...], suscrito por el Doctor **DGI,** Director General del ISSSTE, en el que informa a la Licenciada **AR2** que no se localizó registro ni atención médica a nombre de [...].

254. Por tanto, resulta claro que el 25 de mayo, 08 de julio y 24 de julio de 2020, la Licenciada **AR2,** suscribió los oficios [...], [...], […] y [...], dirigidos a las instituciones de salud, tanto federales como locales, al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zacatecas y a los Servicios de Salud de Zacatecas y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, quienes incluso dieron contestación a los citados oficios, algunos en sentido negativo, por no contar con dato alguno de atención médica al adolescente **[…]**, otros en el sentido de que es necesario el número de seguridad social para estar en posibilidades de realizar una nueva búsqueda y, por lo que hace al Hospital General de Zacatecas, se proporcionó copia certificada del expediente clínico de esta persona.

255. Con lo anterior queda claro que el derecho de acceso a la justicia de **VD**, no se vio vulnerado por lo que hace a la imputación directa que la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, fue omisa en la integración de la carpeta de investigación [...], respecto a solicitar las pruebas que, como víctima del delito, le asiste solicitar fueran incorporadas a la citada carpeta. Por lo cual este Organismo no encuentra conducta de acción o de omisión que imputarle al respecto.

- Inexistencia en la carpeta de investigación [...] del dictamen de estrés postraumático.

256. Al respecto la Licenciada **AR2**, señaló en su informe de autoridad que, por lo que hace al dictamen pericial de estrés postraumático fue solicitado el 25 de mayo de 2020, mismo que, al rendir el informe de autoridad ante este Organismo (20 de julio de 2020), ya obraba dentro de la carpeta única de investigación [...], en virtud de haber sido recibido por la Unidad Especializada de la Investigación para Adolescentes el 09 de junio de 2020; luego, a petición de la parte quejosa, el 10 de julio de 2020 se solicitó nuevamente dicho dictamen, recibido ante la citada Unidad el 15 de julio siguiente.

257. Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a este Organismo, quienes el 31 de agosto

de 2020, llevaron a cabo una inspección en la carpeta de investigación [...], de la que se desprende que el 20 de mayo de 2020, a las 3:45 horas (sic) la Licenciada **AV1** entonces asesora jurídica de la menor **VD** solicitó el dictamen de estrés postraumático; luego, el 25 de mayo siguiente, a través del oficio (…) (sic) la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado la ampliación del dictamen de estrés postraumático urgente de la menor **VD**, en el que solicitó: "-Se realice examen físico para detectar problemas de salud actuales y futuros que puedan causar síntomas de la víctima. -Se realice una evaluación psicológica que incluya hablar sobre los signos y síntomas por la violencia padecida. -Si se presenta estrés postraumático. y -se determine si requiere atención psicológica."

258. Atendiendo a la solicitud efectuada por la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público, el 09 de junio de 2020, la Licenciada en Psicológica **SP10** por medio del oficio (…), amplió el dictamen psicológico con las siguientes conclusiones:

> "-Se realice un examen físico para detectar problemas de salud actuales y futuros que puedan causar los síntomas de la víctima. Este punto no puede ser realizado ya que este estudio es competencia del área médica.
> -Se realice una evidencia psicológica que incluya hablar sobre signos y síntomas por la violencia padecida (de acuerdo al presente estudio la menor en estudio realizado 03/04/2020, en el cual se especifica que sí presento signos y síntomas acordes a los hechos relatados en el cual se mostró ansiosa, rascando contantemente la cara y aparición de llanto, de igual manera refiriendo sentirse sucia además de manifestar tener malestar físicos como nauseas dolor físico y problemas para respirar, en el cual se anexa el relato).
> -Sí presenta síndrome de estrés postraumático.
> -Para diagnosticar estrés postraumático tendrían que persistir los signos y síntomas en un periodo de 1 mes, ya que al momento (sic) de la entrevista pasaron horas de que sucedieron los hechos, por lo que al momento no se podía establecer o no dicho síndrome y al momento se desconoce si aún presenta sintomatología.
> -Se determine si requiere atención psicológica. En base al análisis del estudio, si es recomendable que acuda a un tratamiento psicológico con un numero de sesiones aproximadas de 35, una vez por semana, con un costo aproximado de $500 pesos m.n/n por sesión."

259. Luego, el 06 de julio de 2020, la señora **Q**, mamá de **VD**, presentó un escrito solicitando, entre otras cosas, un dictamen de estrés postraumático. En ese sentido el 09 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, emitió acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cosas, girar solicitud al Director General de Servicios Periciales, a fin de que un perito en psicología llevara a cabo un dictamen de estrés postraumático y definiera si la menor requería tratamiento psicológico. Por lo cual, el 10 de julio siguiente, suscribió el oficio [...], dirigido al Director General de Servicios Periciales, con atención a la Psicóloga **SP10,** por medio del cual solicitó dictamen de estrés postraumático a **VD.**

260. En atención al citado oficio, el 15 de julio de 2020, a través del oficio (…), la Licenciada en Psicología **SP10,** presentó ante la Licenciada **AR2**, ampliación y dictamen psicológico, en el que concluyó:

> "[…]" (Sic).

261. El dictamen de marras, formó convencimiento en la Juzgadora al momento de emitir su sentencia el [...], pues refirió: *"Por tanto, aún y cuando se pretendió desestimar el dicho de la víctima, estableciendo que su versión no coincidió con lo que la Perito en Psicología **SP10** vino a exponer como sustento de sus dictámenes, lo cierto es que esta Juzgadora no apreció contradicción sustancial, por el contrario la Perito destacó circunstancias reveladoras de la agresión sexual que padeció, y la que imputó en todo momento a* [...].

262. Corolario de lo anterior, se tiene que, contrario a lo manifestado por la quejosa, se advierte que la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público, solicitó cuantas veces le fue requerido, el dictamen de estrés postraumático, mismo que fue debidamente integrado en la carpeta única de investigación [...], obteniendo con el resultado de éstos, datos de prueba suficientes para crear convicción en la Juzgadora, para condenar al pago de la reparación del daño. Por tanto, este

Organismo no encuentra conducta alguna que reprochar a la citada servidora pública, ante la imputación efectuada.

- Inexistencia en la carpeta de investigación [...] del dictamen victimológico.

263. Se tiene que el 05 de junio de 2020, la entonces asesora jurídica **AV1**, solicitó a la Licenciada **AR2**, se realizara un dictamen victimológico a la menor **VD**, lo cual se acordó de conformidad y el 16 de junio siguiente. En este sentido, la citada servidora pública, suscribió el oficio [...], dirigido al Director General de Servicios Periciales, con atención a la psicóloga **SP10,** mediante el cual solicitó se realice dictamen victimológico especificando los puntos siguientes: *"Establecer la clasificación victimológica de la víctima **VD**. Establecer la relación víctima e imputado. Desarrollo de acuerdo con un conjunto de criterios y lineamientos que guían la valoración a víctimas del delito y violaciones de Derechos Humanos con un enfoque transdisciplinar en ciencias como la victimología, psicología, sociología, derecho, economía, antropología, medicina, etc. Y conforme a los estándares para ejercer el derecho a la justicia en los sistemas de protección a los Derechos Humanos el cual tiene el objeto de garantizar la aplicación del principio pro-persona para materializar la esfera de protección de personas o colectivos en su derecho a la verdad, justicia y reparación del daño. Elaboración de dictamen acorde a los estándares bajo el principio rector pro-persona con la siguiente teología: *Estándar de contexto (….); *Estándar victimológico (….); *Estándar delincuencial (….); *Estándar de impacto (…); *Estándar de competencia (…)"*

264. Luego, el 06 de julio de 2020, la señora **Q**, mamá de **VD**, presentó un escrito solicitando, entre otras cosas, que fuera requerido al Director General de Servicios Periciales, para la elaboración de un dictamen victimológico. Atendiendo esa petición, el 09 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, emitió acuerdo mediante el cual determinó girar solicitud al Director General de Servicios Periciales, a fin de que se requerirle el dictamen victimológico solicitado desde el 16 de junio de 2020, a través del oficio [...].

265. Por tanto, el 13 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, suscribió el oficio [...], dirigido al Director de Servicios Periciales, consistente en el primer atento recordatorio para la elaboración del dictamen victimológico de la menor **VD**, mismo que está dirigido, con atención, a **SP10**, Perita adscrita a esa Dirección.

266. Finalmente, el 15 de julio de 2020, a través del oficio [...], la Licenciada en Psicóloga **SP10,** presentó el dictamen victimológico, cuyas conclusiones, fueron las siguientes: "Establecer la clasificación victimológica de la víctima: de acuerdo a lo referido en la entrevista de la menor **VD,** de fecha [...], se encuentra en clasificación ignorante u de menor culpabilidad (ya que de un impulso no deliberado al delito y provoca de forma irreflexiva su propia victimización al facilitar la acción del criminal) según la clasificación de tipología victimal de Mendelsohn. Establecer la relación de victima e imputado. Según lo relatado por la menor, el criminal y la víctima se conocen ya que refiere en la entrevista haberse conocido en una fiesta de ahí empezaron a hablar, además de tener amigos en común como lo refiere en los hechos motivos de denuncia plasmados en dictamen emitido en misma fecha de valoración el [...]."

267. En este sentido también se advierte que dicha prueba fue clave para que la Jueza **JE2**, determinara que la Asesora Jurídica **AV5**, *"que representa los intereses de la víctima, solicitó el pago de la reparación de daño relativo a sesenta sesiones de tratamiento psicológico, por un costo de quinientos pesos cada una, sustentando su petición en el diagnóstico que emitió la Perito **SP10**. Determinación pericial que además de no haber sido controvertida por la defensa con otra de idéntica naturaleza, adquiere la eficacia probatoria para ser tomada en cuenta, y en base a ella establecer como monto de la reparación del daño la cantidad de [...], pues además dicha opinión pericia) encontró su fundamento en la necesidad del tratamiento de la víctima dada la sintomatología que en la actualidad presenta derivada de los hechos."*

268. Por tanto, queda claro que este Organismo no encuentra conducta alguna que reprocharle, en este sentido, a la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de la Investigación para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, toda vez que las pruebas que fueron solicitadas por la entonces asesora jurídica particular, fueron debidamente

atendidas por la servidora pública que integraba la carpeta de investigación [...].

269. Ahora bien, no se soslaya el hecho de que inicialmente la quejosa y su hija contaban con la asesoría jurídica de la Licenciada **AV1**, pero que el 03 de septiembre de 2020, presentó ante diversas autoridades, entre ellas Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, Agente (sic) del Ministerio Público, Fiscalía General de Justicia del Estado y de este propio Organismo protector de Derechos Humanos, un documento por virtud del cual revocó los servicios que la citada profesionista del derecho le brindaba.

270. Entonces, atendiendo al contenido de la audiencia de juicio oral celebrado del 15 al 21 de septiembre de la presente anualidad, concretamente en la audiencia celebrada el día 15, es nombrada en calidad de asesora jurídica victimal, la Licenciada **AV5**, quien en conjunto con la representación social (fiscales del Ministerio Público **AR2** y **SP21**) de inicio, al presentar su teoría del caso respecto del delito de violación equiparada, hace referencia que soportará con base en las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho en debate, siendo éstas pruebas la testimonial de la propia víctima **VD**, así como de **T2, T3** y **T1,** así como el desahogo de las pruebas científicas, las periciales apoyadas en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, demostrarán los hechos narrados por la víctima, así que la conducta desplegada por el sujeto activo, es típica, antijurídica y culpable.

271. Luego, el día 18 de septiembre de 2020, en audiencia de continuación de juicio oral, dentro de la causa penal [...], una vez desahogado el caudal probatorio de la Fiscalía (testimoniales, documentales y prueba material), la Jueza **JE2**, señaló que correspondía la reproducción de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la asesoría jurídica que representa los intereses de la víctima, por lo que solicitó el uso de la voz, la asesora jurídica Licenciada **AV5**, quien expresó que, al haber sido nombrada en una etapa muy avanzada, su teoría del caso es un tanto diversa a la teoría del caso de la asesora jurídica que le antecedió y que con total consentimiento de la representante legal de la víctima directa **VD,** al explicarle su teoría del caso, se desistió de las pruebas testimoniales marcadas con los números 13 y 14, consistentes en el testimonio de **T5** y **T6,** quienes son autoridades de distintas instituciones; asimismo, se desistió de la prueba pericial psicológica, a cargo de la Psicóloga **SP24**; así como de las documentales nombradas en el auto de apertura de juicio oral, marcadas con los números 7, 8, 9 y 10.

272. Enseguida, la Jueza tuvo a la asesora jurídica victimal por desistida de las pruebas testimoniales 13 y 14, consistentes en el testimonio de **T5** y **T6**; así como de la prueba pericial psicológica, a cargo de la Psicóloga **SP24**; además de las pruebas documentales públicas nombradas en el auto de apertura de juicio oral, marcadas con los números 7, 8, 9 y 10 consistentes en un expediente clínico del menor [...]; documental pública expedida por la Dirección del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil; documental pública consistente en un oficio expedido por la jefatura de servicios jurídicos por Órgano de operación administrativa desconcentrada estatal en Zacatecas, jefatura de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y documental pública consistente en un oficio expedido por la jefatura de servicios jurídicos por Órgano de operación administrativa desconcentrada estatal en Zacatecas, jefatura de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionadas con el expediente clínico del acusado [...] expresando la Jueza que dicho desistimiento que se hace bajo el consentimiento de la asesora de la víctima

273. Finalmente, se advierte que la Licenciada **JE2**, Jueza Especializada en Materia de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, resolvió de forma condenatoria, con base en los hechos planteados, las pruebas aportadas, teniendo por acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de [...] por el delito de violación equiparada cometido en agravio de la menor **VD.** Entonces, las pruebas que enunció la Jueza son las siguientes:

> "…RELACIÓN DE PRUEBAS ANTES DE PROCEDER A SU VALORACIÓN.
>
> TERCERO. El Ministerio Público como pruebas de su parte desahogó las siguientes:
> 1. Testimonio a cargo de T3.
> 2. Testimonio a cargo de T2.
> 3. Testimonio a cargo de T1.

4. Testimonio a cargo de **SPM1**.
5. Testimonio a cargo de **SPM4**.
6. Testimonio a cargo de **T8**.
7. Testimonio a cargo de **T9**.
8. Testimonio a cargo de **SP5**.
9. Testimonio a cargo de **T10**.
10. Testimonio a cargo de **SP12**.
11. Testimonio a cargo de **SP4**.
12. Testimonio de Q.
13. Testimonio a cargo de la víctima de iniciales VD
14. Testimonio a cargo de **SP17**.
15. Testimonio a cargo de **SP15**.
16. Testimonio a cargo de SP9.
17. Testimonio a cargo de **SP14**.
18. Testimonio a cargo de SP22.
19. Testimonio a cargo de **SP10**.
20. Testimonio a cargo de **SP1**.
21. Testimonio a cargo de **SP16**.
22. Testimonio a cargo de SP13.
23. Testimonio a cargo de **T7**.
24. Declaración emitida por parte del Adolescente […].
25. Documental pública consistente en clave única dé registro de población a nombre de […]
26. Documental consistente en el acta de nacimiento de la víctima de iniciales VD.
27. Documental consistente en ticket de venta, expedido por la tienda comercial 'extra' en fecha (…).
28. Documentales consistentes en once capturas de pantalla de una conversación en la red social WhatsApp, de la víctima de iniciales VD con el acusado […] Así como de la conversación entre la víctima y Lyz hermosa de fecha [...].
29. Documental consistente en Informe rendido por […] Director del Centre de Coordinación Integral, Control, Comando y Comunicaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas.
30. Documental consistente en el reporte de información tráfico que remite el concesionario PEGASO PCS, S.A. DE C.V respecto a la línea ce telefónica [...].
31. Documental consistente en la resolución de intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de entrega de datos conservados, emitida por el Licenciado **JF**: en su calidad de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas.
32. Prueba material, relativa a un disco compacto DVD+R de 4.5 gigabytes de 120 minutos.

274. En la sentencia condenatoria emitida el [...], la Jueza advirtió "*Ahora bien, frente a este contexto que se vio fortalecido por las pruebas objeto de análisis, se tuvo la versión del propio […]., quien una vez que se concluyó con la reproducidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la Fiscalía, la Asesora Jurídica Victimal y su propia defensa, ejerció su derecho a declarar. Para ello, esta Juzgador verificó que su declaración fuera libre, que no mediara coacción alguna y se le hizo del conocimiento el derecho que tenía a la no autoincriminación.*

275. Con base en lo precedente, es claro que ni la Licenciada **AR2,** como Fiscal del Ministerio Público, ni la diversa servidora pública adscrita al Centro Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, Licenciada **AV5,** en su calidad de asesora jurídica victimal, violentaron el derecho que le asiste a la víctima y cuya fuente se encuentra en los artículos 20, apartado C, fracción III[124], y 109 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales[125] para que coadyuvar con el Ministerio Público y ofrecer pruebas e, incluso, se desistan de las ya ofertadas,

---

[124] **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:
(…)
III. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
[125] Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
(…)
XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

por así convenir a la teoría del caso que sustentarán ante el juicio.

276. Corolario de lo anterior, al observar que la Licenciada **AR2,** Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de justicia para Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó la entrega de las copias de la carpeta de investigación cuando así le fueron requeridas; que se permitió a la víctima tener el acceso a la carpeta de investigación [...], con la salvedad de generar mecanismos para que dicho acceso sea apegado al marco legal y constitucional, es decir, cuando las víctimas lo soliciten; así como que la citada carpeta de investigación fue integrada correctamente, pues las pruebas solicitadas por la víctima y su asesora jurídica, ya sea particular o victimal, fueron recabadas, ofrecidas, desahogadas e incluso adquirieron valor probatorio que generó convicción en el Órgano Juzgador, permitiéndose incluso, desistirse de las pruebas que, según la teoría del caso, así era pertinente, entonces lo procedente es emitir **Acuerdo de No Responsabilidad** en favor de la citada servidora pública.

277. Lo anterior, con la observación de que, en la Fiscalía General de Justicia, particularmente en las Unidades Especializadas en Investigación de Justicia para Adolescentes, deberán implementarse mecanismos a fin de que se cumpla irrestrictamente el contenido de los ordinales 20 apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, cuando la víctima lo solicite, ser debidamente informado del desarrollo del procedimiento penal, y no tengan que ser éstas quienes se vean en la necesidad de realizar gestiones a fin de poder imponerse del contenido de la carpeta de investigación de que se trate.

C. Respecto de la actuación del Fiscal General de Justicia del Estado, Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, por lo que hace al derecho de petición.

278. El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa […] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

279. Entonces, el denominado "derecho de petición", es el derecho consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A. <u>La petición</u>: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

C. Notificación: la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

280. En este sentido, existen ante el derecho de petición obligaciones recíprocas, la del gobernado, realizar la petición con las formalidades que exige la Constitución; la de la autoridad, dar respuesta a la petición con la misma formalidad y notificar al gobernado la determinación o pronunciamiento respecto a la petición, en un término breve.

281. Ahora bien, respecto al breve término, el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que *"la autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales."*

282. Al respecto, señaló la quejosa que el 06 de julio de 2020, acudió a las oficinas del Fiscal General de Justicia, con la intención de entrevistarse con el Fiscal General de Justicia del Estado y éste se ha negado a atenderla. En ese entendido, la solicitud para la audiencia con el Fiscal General, fue verbal.

283. Se tiene que, para que el derecho de petición prospere, uno de los elementos, *sine qua non*, es la existencia de una petición, la cual, en este caso, debió ser la solicitud formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, dirigida al Fiscal General solicitando audiencia con él, debiendo recabar la constancia de que fue entregada, es decir, el acuse de recibido; además de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

284. Sin embargo, de la comparecencia de queja no se desprende que **Q** expresara haber solicitado audiencia con el Fiscal General, con los elementos que exige la Constitución Federal, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de lo cual recabara el respectivo acuse de recibido; asimismo, del expediente de queja, en el que se incluye el informe de la citada autoridad, no se advierte tal circunstancia, a fin de la autoridad a quien va dirigida estuviera en aptitud de dar respuesta formal y con el término que prevé la Constitución local.

285. Por lo cual se advierte que el derecho de petición no fue ejercido por la quejosa; por tanto, el Fiscal General no estaba obligado a atender tal circunstancia inexistente, menos aún a emitir una respuesta con las formalidades que se exigen. Sin embargo, este Organismo advierte que, al rendir su informe de autoridad, el Fiscal General negó que la quejosa haya solicitado audiencia con él, y precisó que se le hizo del conocimiento que el 06 de julio de 2020, **Q** acudió en compañía de una persona más, siendo la Licenciada **AV4,** quienes fueron atendidas por la Jefa de su Oficina, la Maestra **SP7,** haciendo uso de la voz la asesora jurídica para solicitar la gestión a fin de que en la Unidad Especializada de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en donde se integraba la carpeta de investigación [...], se le autorizara la expedición de copias y que aun y cuando la citada abogada no tenía personalidad en la indagatoria, su petición fue puntualmente atendida, pues se encontraba presente la propia quejosa. Asimismo, que ni en la citada fecha ni en ninguna otra se ha requerido audiencia con él.

286. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establece las atribuciones y obligaciones que recaen en su titular, por tanto, en el artículo 11 se establece: “Son atribuciones de la Fiscalía General, las siguientes:

> Apartado A. Atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia:
> I. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;
> II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos públicos autónomos, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;
> III. Requerir informes y documentos a los particulares y a las personas morales, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;
> IV. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los juzgados y las salas, a fin de que se decida el criterio a seguir;
> V. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;
> VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades integrales y administrativas de la Fiscalía General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;
> VII. Vigilar que los Fiscales soliciten y ejecuten, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;
> VIII. Definir y establecer políticas, en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipales, en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, con base en el análisis de las estadísticas criminales y victimales obtenidas del sistema de delitos cometidos en contra de

las mujeres”

287. Particularmente, por lo que hace a las atribuciones en materia de justicia para adolescentes conforme al sistema creado para tal fin, en el apartado B, del mismo precepto legal establece las siguientes atribuciones:

> “…I. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el de sus derechos;
> II. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
> III. Conducir a las policías y peritos especializados en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos;
> IV. Solicitar a la autoridad administrativa especializada la evaluación de riesgos;
> V. Ejercer la acción penal ante los tribunales especializados;
> VI. Privilegiar el principio de mínima intervención, a través de la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas;
> VII. Generar información estadística para el Sistema Nacional previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
> VIII. Las que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y demás disposiciones legales aplicables.

288. Por su parte, los artículos 6, 8 y 9, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establecen que, “para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará de los siguientes órganos y áreas: I. Oficina del Fiscal General: a) Jefatura de Oficina (…)”, y que corresponde a la Jefatura de Oficina del Fiscal General, supervisar y coordinar las funciones de apoyo al Fiscal General, así como que para el cumplimiento de sus actividades la Jefatura de Oficina tendrá las funciones, entre ellas, la asignada en la fracción VI, que consiste en atender, gestionar y en su caso, delegar la atención de las peticiones de personas, grupos y sectores sociales que soliciten audiencia al Fiscal General. En ese mismo sentido, existe la Unidad de Atención y Vinculación Ciudadana, que es la responsable del proceso de recepción, atención, canalización y seguimiento de las personas, grupos o sectores que soliciten audiencia al Fiscal General y que le encomiende la Jefatura de Oficina, para ello contará con las funciones, entre otras, de brindar orientación jurídica las personas, grupos o sectores que soliciten audiencia al Fiscal General.

289. Con lo anterior queda claro que la Ley Orgánica establece mecanismos de atención a la ciudadanía que acude a solicitar audiencia con el Fiscal General y, en la especie, como lo refiere el titular de la Fiscalía, e incluso se desprende de la propia manifestación de la quejosa, quien atendió la gestión que iban a realizar con el Fiscal, fue la Jefa de la Oficina del Fiscal, que para el caso es la Maestra **SP7.**

290. Dicha servidora pública, al remitir informe en vía de colaboración, expresó que ordinariamente se encuentra dispuesta a la atención de las personas que acuden a la Institución, para atender, gestionar y, en su caso, delegar la atención de las peticiones de personas, grupos y sectores sociales, como en la especie aconteció, pues infiere que el 06 de julio de 2020, la quejosa acompañada de la licenciada **AV4,** acudieron a su oficina, a solicitar de su apoyo e intervención para que se le brindaran copias fotostáticas de la carpeta de investigación [...], del índice de la unidad Especializada de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, para lo cual se comunicó con la Licenciada **SP21,** quien es la Coordinadora de dicha área, a quien verbalmente le solicitó las referidas copias, siendo informada que quien tiene a su cargo esa carpeta se encontraba en audiencia, por lo que la atendería la Licenciada **SP8,** a quien la Coordinadora instruiría para atender satisfactoriamente la petición de la quejosa, por lo que les informó de esto y acudieron a recibir sus copias.

291. Así las cosas, en el apartado denominado “Derecho de la víctima a recibir copias de la carpeta de investigación”, quedó debidamente analizado el tema, así como acreditado que, a la mamá de la víctima directa, en conjunto con la asesora jurídica, les fue entregadas las copias de la carpeta. Sin embargo, en la especie es necesario precisar que este Organismo no encuentra responsabilidad que referirle al Fiscal General de Justicia, pues de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General de Justicia del Estado se advierte que la función de atender, gestionar y en su caso, delegar la atención de las peticiones de personas, grupos y sectores sociales que soliciten audiencia al Fiscal General corresponde a la Jefa de la Oficina del Fiscal, quien se tiene acreditado, es la persona que atendió y gestionó satisfactoriamente la petición de la aquí quejosa.

292. Por tanto, lo procedente es emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad en favor del Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues la quejosa no hizo valer el derecho de petición que el artículo 8° de la Constitución Federal prevé en favor de las y los gobernados para dirigirse por escrito y de forma pacífica y respetuosa a solicitar, en este caso, una audiencia con él, además de advertir que, previo a la fecha de los hechos, existe una normatividad interna, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia[126], que establece la delegación de esta función como mecanismo de atención a la ciudadanía que acude a solicitar audiencia con el Fiscal General recayendo dicha facultad en la Jefa de la Oficina del Fiscal, quien al momento de la solicitud verbal de audiencia, era la Maestra **SP7**, misma que, en acato de sus funciones, atendió la citada audiencia y resolvió la inconformidad de la quejosa. Por tanto, este Organismo, no encuentra conducta alguna qué reprochar a la autoridad a quien va dirigido el presente acuerdo de no responsabilidad; además, como se advirtió párrafos precedentes, el derecho de acceso a la justicia fue salvaguardado con la atención oportuna y apegado a la legalidad que se proporcionó.

Hechos y autoridades por lo que se dicta la presente Recomendación

Responsabilidad atribuible al Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos

293. Señaló la quejosa que a las primeras horas del día [...], aproximadamente a las 02:00 horas, recibió una llamada telefónica de una elemento de seguridad pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien le informó que su hija **VD** estaba en el ministerio público, pues había sido víctima del delito de violación; por lo cual se trasladó de Jerez a Zacatecas. Asimismo, señaló que cuando llegó y preguntó al policía ministerial de guardia, si ya había visto a su hija el médico legista o si ya se le había tomado alguna declaración, recibiendo como respuesta que no, que se tenía que esperar, ya que, por la contingencia sanitaria, no había personal. Asimismo, le informó que, si su hija iba al baño, no tenía que limpiarse, ni bañarse, por lo que continuaron en espera de ser atendidas, siendo hasta las 08:00 horas que le recabaron la denuncia. Luego, hasta las 10:00 horas **VD** fue atendida por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales, y aquí a la víctima directa, le fue recabada su declaración hasta las 17:00 horas.

294. En adición, manifestó la quejosa que, luego de haber rendido su declaración, fue enviada de nueva cuenta a la Dirección General de Servicios Periciales en virtud de que era necesario recabar una prueba más, motivo por el cual las diligencias de ese día concluyeron hasta las 19:00 horas. Aclaró que a su hija no le fue ministrado medicamento para evitar el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.

295. Finalmente, refirió que su inconformidad radicó en el hecho de que tuvo que transcurrir mucho tiempo desde que su hija llegó a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia y el momento en que le fueron practicados los estudios correspondientes. Así como que su hija fue expuesta a la presencia e interacción con su agresor y los padres de éste, ya que estaban básicamente frente a ellas.

296. Con lo narrado por la quejosa, quedan de manifiesto las múltiples vulneraciones a derechos humanos que sufrió su hija **VD**, en las primeras horas después de acontecido el lamentable suceso delictivo, al interior de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo cual se hace necesario retomar el concepto de violencia institucional, que maneja la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, siendo ésta "*Cualquier acto*

[126] Vigente a partir del 01 de enero de 2018, que establece previo a los hechos ocurridos el 16 de julio de 2020, las funciones, facultades y obligaciones que corresponden a la Jefa de la Oficina del Fiscal, entre ellas, atender a los gobernados que deseen audiencia con el Fiscal General.

u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal."

297. También es necesario retomar el criterio sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados tienen la obligación de garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas y que la investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales, capacitadas en materia de género y de derechos de las mujeres, así como en materia de atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.[127]

298. Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[128]. Por tanto, resulta fundamental entender que la perspectiva de género es una *"[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres"*[129] y es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir del cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales[130].

299. En ese sentido, todas las autoridades estatales tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, que detecte la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por tanto, discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad[131] y remediar "los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener"[132] en detrimento de las mujeres.

300. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en el criterio obligatorio, que, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del estado deben:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, <u>especialmente de los niños y niñas</u>; y,

---

[127] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. cidh.org 2019. Párrafo 132.
[128] Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 175; y Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 120.
[129] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción IX.
[130] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, párrafos 37 y 38
[131] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México 2015, página 62
[132] Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2017, página 836.

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

301. En ese contexto, este Organismo advierte que el cargo conferido al Licenciado **AR1**, es de Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, lo que implica que se encuentra revestido de autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial, lo que implica el deber de realizar investigaciones de manera diligente, considerando que de no hacerlo se tendrían ciertas implicaciones en el caso real a la justicia de las víctimas. Entonces, su actuar, generalmente, debe considerar los siguientes componentes de la debida diligencia:

a) Oficiosidad, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser calificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva[133];

b) Oportunidad, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigo[134], todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares[135], o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes;

c) Las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados[136];

d) Independencia e imparcialidad en la investigación[137]

e) Exhaustividad, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable[138]

f) Participación de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación[139]

302. En este sentido, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos deben conducir diligente y eficazmente los procesos penales que inicien para la investigación de los hechos, buscando:

a) Resolver todos los obstáculos de jure y facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

b) Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.[140]

303. La autoridad debe garantizar a las víctimas de delito una aplicación efectiva del marco jurídico de protección, así como prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante sus denuncias, pues las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.[141]

304. El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia[142] además, "establecer mecanismos e instrumentos para garantizar la protección institucional especializada a las mujeres víctimas de violencia, y

---

[133] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 290
[134] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 257
[135] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 200
[136] Corte IDH. Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 177
[137] Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 133
[138] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, párrafo 236
[139] Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafo 247
[140] Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 455
[141] Ídem
[142] Artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

para sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia”[143].

305. Particularmente, ninguna investigación de casos de violencia sexual debe ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia[144], ya que se debe evitar conductas de servidoras y servidores públicos que constituyan revictimización, por indiferencia, maltrato, culpabilización y el silenciamiento que algunas veces se impone a las mujeres víctimas.

306. La forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas”[145]. Aunado a las garantías del debido proceso, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales, que implica no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”[146] En específico, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que deberán de evitar realizar o permitir actos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los servidores públicos deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que, de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres.

307. La dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales.[147]

308. Acreditado está que el [...], a las 03:00 horas, quien recibió a la víctima que acababa de sufrir un acto de violencia sexual, fue el Licenciado **AR1**, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, autoridad en la que recae la obligación de adoptar de manera inmediata y en todo momento, medidas dirigidas tanto al esclarecimiento de los hechos, como a proporcionar seguridad y protección para el bienestar físico y psicológico de las víctimas, conforme a las responsabilidades que al efecto establecen los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, refieren que, para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables; sin embargo, es fácil advertir que dicho servidor público no cumplió, de inicio, con el deber otorgar a la víctima adolescente protección reforzada.

309. En ese sentido, aun y cuando el [...], la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como representante social de la víctima **VD,** logró obtener por parte de la Jueza Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sentencia condenatoria en contra del agresor, se tiene que el derecho de acceso a la justicia de niñas y adolescentes no se constriñe únicamente al sujeto activo del delito, sino que implica que se garantice el derecho la reparación apropiada y que, durante todo el procedimiento penal, se adopten medidas para promover la recuperación física y psicológica, recuperación que se debe garantizar desde el primer momento en que se hace del conocimiento un hecho delictivo de naturaleza sexual, lo cual el Fiscal del Ministerio Público en cita dejó de atender, pues no condujo de forma expedita la investigación;

---

[143] Artículo 3, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas
[144] Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio
[145] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 242
[146] ONU, Comité de derechos humanos, Observación general No. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, párrafo 21
[147] Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, párrafo 310

además, incumplió con su deber de garantizar la no revictimización de **VD**, pues no se realizaron de manera oportuna y debida actuaciones iniciales fundamentales.

- Debida diligencia, en la relación con una atención integral

  - derecho de la víctima a recibir desde la comisión del delito atención psicológica de urgencia:

310. Es importante señalar que el primer contacto con la autoridad es fundamental para que las víctimas de delitos tengan claridad en los procesos que se seguirán, cuáles son las atribuciones de cada autoridad y qué deberán hacer o no hacer durante la investigación, siendo necesario recalcar que en los casos de violencia sexual es determinante el primer acercamiento con la autoridad y que ésta tenga en su actuar la sensibilidad necesaria que requiere la atención con perspectiva de género.

311. El sistema de justicia para niñas y adolescentes debe ser accesible y apropiado, debiendo tomar en cuenta su participación de acuerdo a las capacidades que tiene de acuerdo a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Así, atendiendo a la debida diligencia, las autoridades encargadas en la investigación de los delitos están obligados a brindar información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; y a respetar el derecho a la participación significativa y que las opiniones sean tenidas en cuenta, así como el derecho a la asistencia jurídica gratuita; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

312. En ese orden de ideas, se tiene que el [...], aproximadamente a las 03:00 horas (de la madrugada), **VD** llegó a las instalaciones de la Fiscalía, acompañada por elementos de seguridad pública de Guadalupe, Zacatecas, sin recibir por parte del personal que se encontraba en servicio ninguna clase de atención, pues según lo infiere la quejosa, al arribar a las citadas instalaciones, preguntó a un policía de investigación que se encontraba de guardia, si su hija ya había sido atendida, ante lo cual recibió la siguiente información *“me dijo que no, que me tenía que esperar, que por la contingencia no tenían personal, me dijo que la niña si iba al baño, no tenía que limpiarse, ni bañarse”*.

313. Así permaneció **VD** en las instalaciones de la Fiscalía desde las 03:00 hasta las 06:58 horas, del [...], momento en que el Licenciado **AR1**, recabó la declaración de **Q**, madre de la menor, para posteriormente solicitar, a través de los oficios [...], [...], y [...], se brindara atención psicológica, gineco-forense, y toxicológica, respectivamente, a **VD**, documentos que fueron recibidos en esa fecha, a las 09:44 horas, en la Dirección General de Servicios Periciales, de ahí que resulta evidente que el citado servidor público, permitió que transcurrieran más de 4 horas de estadía de la afectada en las instalaciones de la Fiscalía, sin ser atendida, soslayando la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual.

314. También soslayó el servidor público el criterio que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito.

315. Por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

316. Pero, además, el Licenciado **AR1**, fue omiso en atender los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 4°, párrafo tercero, que otorga a toda persona el derecho a recibir protección a la salud, en la cual se encuentra incluida la salud mental. Y el ordinal 20, apartado C, fracción III, que ordena que la víctima del delito tiene derecho a recibir, desde la comisión del ilícito, atención médica y psicológica de urgencia.

317. Este Organismo considera que, era urgente que la autoridad con quien se tuvo el primer contacto la víctima, que para el caso fue el Licenciado **AR1,** debió brindar a **VD** contención y atención a las consecuencias, así como implementar medidas de protección según el nivel de riesgo y daño, tomando en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, como su edad y la pertenencia a un grupo vulnerable e históricamente discriminado, al ser mujer.

318. Generalmente, las víctimas de violencia sexual presentan ansiedad y un estado de shock emocional, por lo que resulta transcendente la intervención inicial, cuyo objetivo es brindar seguridad a la víctima, apoyo, así como evaluar y promover las estrategias de afrontamiento y redes de apoyo. Es necesario brindar una primera contención psicológica en forma inmediata que permita evaluar si se requiere un abordaje posterior. La contención inicial pretende satisfacer las necesidades básicas, contactar a la víctima con su apoyo social, restitución del estado físico, aliviar angustia y sufrimiento emocional, mostrando algunas estrategias de afrontamiento al estrés.[148]

319. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte Interamericana considera que el Estado debe tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotarán a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.[149]

320. El artículo 8, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, entre ellos el enunciado en las fracciones VIII y XXIII, consistente en la protección del Estado respecto del bienestar físico y psicológico, así como la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima y a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

321. Asimismo, que dicho instrumento obliga en sus respectivas competencias a las autoridades estatales y municipales, a los poderes constitucionales del Estado, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. El mismo instrumento legal señala que para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

322. También señala el ordenamiento legal en cita que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, como medida de máxima protección. Además, deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

323. En ese mismo sentido el ordinal 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, refiere que las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de <u>ayuda inmediata</u>, de rehabilitación física, médica y psicológica, entre otras.

324. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109, fracciones III y XVIII, señala que la víctima tiene derecho a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, así como a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.

---

[148] Material complementario al Protocolo Institucional de Atención de Personas en Situación de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE, página 13

[149] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 410

325. Entonces, el Fiscal del Ministerio Público en cita, se encontraba constreñido a buscar de manera inmediata, contención para la víctima, quien pudo haber presentado un cuadro de ansiedad y un estado de shock emocional causado por los hechos de violencia sexual que acababa de vivir; así, debió promover una coordinación interinstitucional a fin de ofrecer una atención psicológica urgente, dada la naturaleza de los hechos, y por personal del mismo sexo, para satisfacer las necesidades básicas, y restituir el estado físico, aliviar la angustia y sufrimiento emocionales, así como estrategias de afrontamiento al estrés. Esta coordinación interinstitucional bien pudo ser, a manera de ejemplo, solicitada a la Secretaría de Salud del Estado, quien, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 41, fracción VI, establece como atribución, brindar por medio de los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria, atención psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

326. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" de la que México forma parte, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres, ante cualquier asomo de violencia, puedan acceder efectivamente a la justicia ante las barreras extraordinarias existentes al intentar ejercer ese derecho y, por ende, sus reclamos deben ser valorados con una perspectiva de género.

327. En cuanto a las obligaciones del Estado Mexicano frente a la violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 28 de noviembre de 2018, al resolver el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", determinó que del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetarlo y garantizarlo, las cuales deben alcanzar todas sus esferas de actuación transversal y verticalmente, lo cual requiere, entre otras cosas, la adopción y aplicación de medidas para combatir aptitudes estereotipadas y discriminatorias que constituyan las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

328. Sin embargo, el Licenciado **AR1,** en su carácter de autoridad ministerial y quien tuvo el conocimiento inicial de los hechos materia de violencia cometida en contra de una mujer, menor de edad, de tipo sexual, no realizó un análisis con perspectiva de género, a fin de aplicar los estándares de derechos humanos de niñas, como elemento para juzgar con perspectiva de género, ya que no brindó ninguna estrategia interinstitucional de contención psicológica para la víctima y permitió que la menor permaneciera por horas en las instalaciones de la Fiscalía, sin ninguna clase de contención.

329. Desatendiendo, además, la debida protección de los intereses y derechos de **VD**, como niña víctima de una agresión sexual, pues no recibió la atención inicial adecuada, que todas las autoridades -en el área de sus competencias- tienen el deber de identificar, diseñar e implementar relativas a las acciones que más les beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlas en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

330. Entonces, la autoridad ministerial, debió guiarse por el criterio de mayor beneficio a la menor, para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, ese deber de protección implica salvaguardarla de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en el sexo, edad o cualquier otra condición personal.

331. Con lo cual **VD** sufrió una victimización secundaria o revictimización, consistente en el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida, pues el servidor público no debió soslayar que la presencia de la víctima directa y su madre ante la Fiscalía General de Justicia, era con la confianza en la institución y con esperanza de recibir atención integral y urgente, luego de los hechos tan lamentables que acababa de vivir **VD**.

332. En su informe, el servidor público en cita, además de advertir a este Organismo que su función solo fue como "órgano receptor" (figura que no se aprecia en el marco normativo que rige el actuar de la Fiscalía General de Justicia del Estado[150]) y que *"en su momento se brindó la atención adecuada a la C. **Q**"*, expresó que *"en un inicio se tuvo dificultad con la quejosa, ya que no deseaba aportar datos sobre el hecho, y por consiguiente poder realizar al momento el escrito de denuncia por su parte, algo que demoró en poder comenzar con la misma, y tener al momento algo de información de lo sucedido, por lo que una vez que fue logrado lo anterior, fue recabada la denuncia a las 06:58 horas…".*

333. Lo que corrobora el criterio protector de derechos humanos de este Organismo, en el sentido de que si el Licenciado **AR1**, observó que existía cierta resistencia de la víctima, ante su falta de empatía, debió buscar de manera inmediata a una profesionista, ya sea de la Dirección General de Servicios Periciales o de la Secretaría de Salud de Zacatecas, que le permitiera a **VD** verbalizar lo sucedido, es decir, si él no pudo ofrecer o no fue una figura de contención para la menor, debió solicitar la intervención de alguna institución que ofreciera el apoyo psicoemocional que ella requería y empatizar con sus emociones lo cual le generaría alivio, restauración de la confianza y tranquilidad a la víctima.[151]

334. Prueba adicional a la falta de atención psicológica o contención de las emociones atribuible al Licenciado **AR1**, es la que se desprende del desahogo del juicio oral, al momento en que la víctima directa **VD** emite su declaración ante la Jueza **JE2**, concretamente cuando le preguntan *"M cuando fuiste al Ministerio Público, ¿te entrevistó algún psicólogo?"*, en su respuesta **VD** expresó *"mm quiero aclarar que me dieron atención después de mucho, mucho rato, este yo llegué como a eso de las 2 y me atendieron hasta las 10, entonces sí me la dieron, pero fue algo muy leve, solo me hicieron preguntas muy, pues sí prácticamente del momento que cómo me sentía y qué fue lo que pasó".*

335. Entonces, de acuerdo con los hechos y las evidencias referidas en los párrafos precedentes, se actualiza la hipótesis de violencia institucional, pues se advirtieron actos y omisiones relacionados con el actuar omiso del Licenciado **AR1,** Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, quien dilató el goce y ejercicio de los derechos humanos de **VD**, así como su acceso a la atención inmediata derivado de la violencia sexual que vivió. Por lo que la citada autoridad ministerial no actuó con la debida diligencia.

336. Además, este Organismo advierte que la negativa de atender a la víctima directa no fue otra cosa más que el reflejo de los prejuicios y la falta de preparación con perspectiva de niñez y de género que rigen el actuar del servidor público **AR1**, pues incluso con la comparecencia de la elemento de seguridad pública de Guadalupe, Zacatecas, **SPM2,** se desprende que ella fue testigo, al momento de presentar a la menor **VD**, que salió una persona de sexo masculino y le preguntó a quién traía y cuando fue informado de que llevaba a una niña afectada por violación, su respuesta fue *"por lo delicado que es, deje le hablo a otra compañera, yo no quiero tener contacto con ella por la situación tan delicada que es"*.

337. Lo que deja de manifiesto que el citado servidor público quien se desempeña en la Unidad de Recepción de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no cuenta con la preparación suficiente o especialidad para atender asuntos "delicados", pero que además, deja de manifiesto la falta de perspectiva de niñez y de género, así como una falta de sensibilidad ya que permitió que una mujer, menor de edad, víctima de un delito de violencia sexual que se acababa de consumar, permaneciera sin motivo ni razón alguna, en las citadas instalaciones por más de 4 horas sin ser atendida integralmente, brindando de inicio y con carácter de urgente alguna estrategia de contención de sus emociones, exponiéndola, como en la especie aconteció, a la revictimización institucional.

---

[150] Se analizó el Código Penal para el Estado de Zacatecas; Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; y Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

[151] Intervención en Crisis en el Abuso Sexual, Msc. Lidia M. Salas Chavarría, página 1135, segundo párrafo.

338. Además, para este Organismo defensor de los derechos humanos, la inacción e indiferencia de las y los servidores públicos ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia, pues se insiste, el hecho de que el delito se haya acreditado y se obtuviera una sentenciara contra el agresor, no deja de lado la omisión y falta de sensibilidad del servidor público **AR1** quien negó la posibilidad de que **VD** recibiera dentro de las primeras horas de acontecidos los hechos, una atención integral, que le ayudara a contener sus emociones.

339. No se soslaya que, incluso, la falta de atención integral a **VD**, fue retomada en la sentencia dictada el [...], por la Jueza **JE2**, en donde coincidió en apreciar el reproche que se hizo al Estado, porque la atención que se le brindó, no fue de forma inmediata, sino que tuvo que esperar varias horas a fin de que se llevaran a cabo los actos de investigación que respaldaron su declaración, así como las graves consecuencias que a partir del evento ha enfrentado la víctima.

340. Entonces, por el hecho de que el delito no haya quedado impune, no se puede soslayar el sentimiento de desamparo que se provocó en una mujer, en este caso, adolescente, víctima de una de las agresiones que más laceran la dignidad humana, violencia de tipo sexual, pues se debió salvaguardar su bienestar y desarrollo psicosexual de forma integral. Por lo que resulta importante retomar, a manera de conclusión que las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, ponen de relieve que, en las víctimas, la asesoría hacía ellas no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral, connatural a la labor de asistencia, orientación y acompañamiento que comprende este derecho.

- <u>derecho de la víctima a recibir desde la comisión del delito asesoría jurídica:</u>

341. De los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y trasladado al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por virtud del cual se busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor– al momento de enfrentar el proceso penal oral.

342. Así, la víctima puede nombrar un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, pero si no se tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso.

343. Entonces, la asesoría jurídica, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima u ofendido debe garantizarse en todo proceso penal acusatorio y oral; en tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad a fin de establecer si la representación de los derechos de este grupo es adecuada o no.

344. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4°, párrafo noveno, Constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño en todas las resoluciones que emitan.

345. Armonizado se encuentra el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, que establece que las personas con la calidad de víctimas tienen derecho a designar libremente a los profesionales que les brinden asesoría jurídica, ya sea que los contraten, o bien, cuando no

puedan hacer esa designación o no lo quieran realizar, seleccionar alguno de los que les proporcione el Estado conforme a la ley mencionada y su reglamento.

346. En ese sentido, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas[152], señala que las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, tienen, entre otros, derecho a recibir asesoría jurídica. Las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que permitan a las víctimas la orientación y representación jurídica que garantice el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en términos de la normatividad aplicable en la materia.[153]

347. Así, también es derecho de las víctimas, ser informadas del alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que serán sometidas, dependiendo de la naturaleza del caso y, en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren.[154]; asimismo, tienen derecho a que se les informe los derechos que en su favor les reconoce la Constitución, a contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, a la asistencia jurídica gratuita a través de un asesor jurídico en cualquier momento del procedimiento.[155]

348. Además, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones, por lo que debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga la víctima de lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y psicosocial, alfabetización y cualquier otra condición que la coloque en una situación de desigualdad sustantiva. Del mismo modo, durante los procesos penales deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información [156] y proporcionarle ajustes de procedimiento para garantizar su participación en igualdad de condiciones que las demás personas.

349. Atendiendo lo anterior, se tiene que **VD** llegó a las instalaciones de la Unidad de Detenidos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 03:00 horas, del [...], por lo cual, desde ese momento el Licenciado **AR1**, se encontraba constreñido a cumplir con su obligación de proporcionar un asesor jurídico victimal.

350. En esa misma fecha, a las 06:58 horas, **Q** presentó formal denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público **AR1**, en la cual se le hizo del conocimiento el derecho que le asiste de contar con un asesor jurídico, ante lo cual, la quejosa expresó: *"Señalando que en estos momentos esta Autoridad me hace del conocimiento que tengo derecho a designar un asesor jurídico sin embargo en este momento es mi deseo reservarme el derecho, no otorgándole el cargo a ningún asesor jurídico";* en esos términos se siguió la diligencia mediante la cual se presentó formal denuncia por los hechos acontecidos a la adolescente **VD**, y de la que emanaron los oficios por los que se solicitaron los exámenes periciales.

351. Si bien es cierto, la quejosa **Q** presentó un escrito a las 14:42 horas a través del cual designó asesores jurídicos privados (**AV1, AV2** y **AV3**), se tiene que desde las 03:00 horas en que arribaron a las instalaciones de la Fiscalía y se le hizo del conocimiento la comisión de un delito de violencia sexual, transcurrieron 11 horas y 42 minutos sin que la víctima directa **VD** contara con un asesor jurídico.

352. El servidor público no debió pasar por alto que la denuncia que estaba recabando a **Q** lo hacía en calidad de representante legal de una menor de edad, no por hechos acontecidos de forma directa a ella, por lo cual aún ante la representación legal que la madre imponía, debe prevalecer el interés superior de la niñez y salvaguardar en todo momento el derecho a que ella, como niña le asiste luego de haber sido víctima de una agresión sexual tipificada en el Código Penal del Estado de Zacatecas, como violación equiparada (tipo penal con el que se sancionó).

---

[152] Artículo 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas
[153] Ídem, artículo 22
[154] Ley General de Víctimas, artículo 15
[155] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones I, III y VII.
[156] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, párrafo 21

353. El servidor público desatendió el contenido de los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que claramente se establece que el contar con asesoría jurídica adecuada e inmediata, es un derecho fundamental e irrenunciable y que los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el referido Código, son no solamente el imputado y su defensor, sino el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

354. En ese mismo sentido, se soslayó que la representación legal de la menor a través de su madre, no podía subsumir la calidad de un asesor jurídico, quien deberá ser licenciada o licenciado en derecho o abogada (o) titulada (o), y la víctima puede nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, de manera que si no tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá[157] designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso.

355. Finalmente, que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

355. En ese sentido, este Organismo coincide con el criterio orientador emitió por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al señalar que la asesoría jurídica profesional a menores de edad víctimas de delito, como derecho humano, debe garantizarse en todos los asuntos en donde intervengan, aun cuando exista la negativa de su representante legal a su designación.

356. Incluso la omisión del Licenciado **AR1,** trascendió al grado que, una vez que la víctima contó con asistencia legal, se percataron que resultaba necesaria la toma de muestra de orina y un dictamen toxicológico de metabolitos de droga de abuso, de ahí que tuvieron que regresar a las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, por lo cual arribaron de nueva cuenta a la toma de muestra a las 18:50 horas, como se desprende del oficio [...], de [...], suscrito por la Químico Fármaco-Bióloga **SP1,** Perita Química Forense.

357. No se soslaya el informe rendido por la Licenciada **SP21,** Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia, recibido ante este Organismo el 31 de agosto de 2020, mediante el cual hizo notar que el Licenciado **AR1** *"consideró viable y necesaria la solicitud de determinación de alcohol en sangre"*, ante lo cual se trató de justificar el porqué no se solicitó desde el momento en que se giraron los oficios [...], [...], [...] y [...], la diversa prueba toxicológica de metabolitos de droga de abuso; entonces, las autoridades ministeriales no pueden perder de vista que antes que sus consideraciones, se encuentra el derecho de las víctimas a encontrarse asistidas en todo momento por un asesor jurídico y, de esa manera, evitar que las actuaciones emprendidas por dicha autoridad, no sean consideraciones unilaterales, como en la especie aconteció.

358. Por lo cual, atendiendo a los hechos y evidencias relacionadas con el presente caso, se actualiza la modalidad de violencia institucional, toda vez que se apreciaron omisiones por parte del servidor público en cita, lo que dilató el goce y ejercicio de los derechos humanos de **VD,** así como su acceso a la atención integral. Por lo cual el Licenciado **AR1,** no actuó con la debida diligencia.

359. Además se advierte la escasa preparación del servidor público **AR1**, pues no le permitió reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, que le permitiera dirigir las acciones iniciales de la investigación penal [...] con base en una perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos que se han hecho referencia en la presente recomendación, impidiendo el ejercicio pleno de los derechos que como víctima de delito cuenta **VD**, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

[157] Es decir, no le resulta potestativo

tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano e instrumentos normativos internos, soslayando que su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades dentro del territorio nacional.

- derecho de la víctima a la participación significativa y que las opiniones sean tomadas en cuenta

360. Entiéndase víctima a la persona física que ha sufrido un daño o menoscabo, que puede ser de tipo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.[158]

361. Así, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece, los derechos de la víctima o del ofendido, entre ellos los enunciados en las fracciones I, II y III, a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

362. Amnistía Internacional ha señalado: *"El creciente reconocimiento de que la justicia exige que se respeten los derechos de la víctima de igual manera que los derechos de la persona acusada"*[159] La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, aprobada por la Organización de las Naciones unidas en 1985, en su punto 4, establece que "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. […]"

363. El sistema de justicia para niñas y adolescentes debe ser accesible y apropiado, debiendo tomar en cuenta su participación de acuerdo a sus capacidades de acuerdo a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Así, atendiendo a la debida diligencia, una de las actuaciones que se deben desarrollar de forma inmediata, para evitar la revictimización, es permitirle a las niñas y adolescentes expresarse, ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, reforzando un criterio de celeridad.

364. En este sentido, se tiene que, según lo afirmó la quejosa, **VD** llegó a las instalaciones de la Fiscalía, acompañada por elementos de seguridad pública de Guadalupe, Zacatecas, el día [...], a las 03:00 horas, y no fue sino hasta las 15:30 horas que pudo ser escuchada.

365. Ha quedado acreditado que el servidor público que se encontraba laborando el día [...], en el horario en que fue presentada la víctima directa, era el Licenciado **AR1**, así como que su primera intervención fue hasta las 06:58 horas, al recabar la declaración de **Q**, madre de la menor, después de la cual suscribió los oficios [...], [...] y [...], solicitando a la Dirección General de Servicios Periciales, se brindara atención psicológica, gineco-forense, y toxicológica, respectivamente, a **VD**, documentos que fueron recibidos en la institución a las 09:44 horas, del día en que se suscribieron. Quedando claro que desde el momento en que **VD** arribó a las instalaciones y hasta que se llevó a cabo la primera actuación, transcurrieron 4 horas; y, entre aquél momento y la atención en la Dirección de Servicios Periciales, 6 horas, 44 minutos; así como 12 horas, con 30 minutos, para que una servidora pública diversa al citado, recabada la declaración de la menor, con lo que, como quedó debidamente evidenciado en los apartados que preceden, no le fue proporcionada una atención o asistencia integral a la víctima.

366. Así las cosas, fue hasta las 15:30 horas, del [...] que se recabó la declaración de la víctima directa, por la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, a quien no se le puede reprochar esta omisión en

[158] Artículo 4o. de la Ley General de Víctimas
[159] AA. VV., Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional, 2a. Ed., Madrid, Amnistía Internacional, 2014, p XVII

virtud de que, derivado de la atención que se brindó por el Licenciado **AR1**, **VD** se encontraba en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

367. En este punto, resulta importante precisar que, para las 15:30 horas del [...], en que se recabó la declaración de **VD**, ya se habían designado como asesores jurídicos privados a **AV1, AV2** y **AV3**. Entonces, en la declaración que rindió **VD** se encontraba asistida por **Q**, su madre y por la psicóloga **SP20**; luego, del contenido del informe rendido por la Licenciada **SP21,** Coordinadora de la unidad Especializada en Investigación de Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que, luego de que **VD** y **Q**, en compañía de su asesora jurídica **AV1**, regresaron de la Dirección General de Servicios Periciales, dirigiéndose a la oficina de la Fiscal Especializada en Atención a Delitos Cometidos Contra las Mujeres por Razones de Género, **SP19**, por lo cual se recabó hasta las 15:30 horas, lo cual fue corroborado por la citada Fiscal especializada.

368. También se obtuvo, en vía de colaboración, el informe de la psicóloga **SP20**, quien estuvo presente al momento en le fue recabada la declaración a **VD**, por lo cual resulta testigo idónea, al expresar que la adolescente se encontraba en compañía de su mamá **Q** y la asesora jurídica **AV1**, al comenzar la diligencia, la asesora jurídica **AV1**, se opuso, pues pretendía presentar la denuncia por escrito y que solo fuera ratificada ante la citada autoridad, iniciando una discusión al respecto, por lo cual, luego de unos minutos la menor le dice a su representante que no quiere que esté la asesora presente, que lo único que quiere es que termine todo, solicitando la asesora darle lectura al declaración al concluir.

369. Luego la testigo, tuvo oportunidad de platicar con la adolescente y explicarle de qué se trataba su intervención y el apoyo que le prestaría, y que si era su deseo detenerse en algún momento, lo podía hacer, para que se sintiera cómoda. Por lo que, al concluir la diligencia, las firmas se estamparon hasta que la asesora jurídica privada dio lectura a la declaración.

370. Por lo que, si bien es cierto, al momento en que **VD** rindió su declaración ministerial ante la Licenciada **AR2**, no se encontraban presente físicamente sus asesores jurídicos privados, nombrados desde las 14:42 horas, ello fue porque, como quedó acreditado, la menor no se sintió cómoda con la discusión que se suscitó momentos antes, pero sí se encontraban presente además de la víctima directa, su madre **Q,** así como la psicóloga **SP20**. Ahora bien, este hecho, no libera de responsabilidad al servidor público **AR1**, pues a él se le atribuye el hecho de que la escucha de la menor no haya sido recabada de manera inmediata cuando acudió a las instalaciones con la firme intención de hacer del conocimiento de los hechos que acababan de suceder, atribuibles a **[…]**, es decir, presentar su formal denuncia; por lo cual se debió atender de forma inmediata a la víctima, de acuerdo con a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, a efecto de que plasmara las circunstancias del delito que se investigó y por el cual se obtuvo sentencia condenatoria.

371. En este punto se vuelve a advertir que en el desahogo del juicio oral, al momento en que la víctima directa **VD** emitió su declaración ante la Jueza **JE2,** al momento de que le preguntan “M cuando fuiste al Ministerio Público, ¿te entrevistó algún psicólogo?”, en su respuesta **VD** expresó “mm quiero aclarar que me dieron atención después de mucho, mucho rato, este yo llegué como a eso de las 2 y me atendieron hasta las 10, entonces sí me la dieron, pero fue algo muy leve, solo me hicieron preguntas muy, pues sí prácticamente del momento que cómo me sentía y qué fue lo que pasó”, con lo que se corrobora que la atención ofertada por el Fiscal del Ministerio Público no fue pronta.

372. La negativa de atender a la víctima directa y permitirle que ella, por sus medios y acorde a su grado de madurez, su edad y nivel de comprensión manifestara ante la figura del Ministerio Público los hechos materia de delito, constituyen violencia contra las mujeres, en este caso de una niña, en su modalidad de violencia institucional, toda vez que del análisis y estudio anterior, se advierte claramente la omisión en que incurrió el servidor público, lo que dilató el goce y ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa, así como su acceso a la atención,

investigación y sanción en el tipo de violencia sexual que vivió. Por lo que la autoridad no actuó con la debida diligencia.

- Contacto innecesario con el agresor

373. La recuperación de las víctimas comienza con la adecuada protección de la privacidad y el bienestar de niñas y adolescentes, quienes jamás, por ningún motivo, deben sufrir revictimización o victimización secundaria, ya que desde que las autoridades y servidores públicos tienen conocimiento de hechos delictivos de esta naturaleza, deben prestar una adecuada asistencia, lo más rápidamente posible y, en la especie no aconteció así, pues según lo afirma la quejosa, la autoridad que recibió a la víctima, que para el caso es el Licenciado **AR1,** permitió que **VD** tuviera un contacto innecesario con su agresor, en el mismo espacio físico.

374. Al respecto, al momento de emitir el informe de autoridad, el servidor público pretendió hacer ver que era responsabilidad de la quejosa hacerle del conocimiento el contacto que la víctima tuvo en las instalaciones de la Unidad de Recepción de Detenidos, con el agresor. Asimismo, arguyó que no se colocan a las partes afectadas frente a las personas puestas a disposición, sino que son retiradas a áreas diversas “con cierto distanciamiento”, sin que exista comunicación con las partes afectadas. Además, que los elementos aprehensores arribaron con el adolescente imputado cuando aún se encontraba presente la menor víctima en las instalaciones, pero que en todo momento fue custodiado, primero por los policías captores y, posteriormente, por elementos de la Policía de Investigación. Finalmente, que se encontraban en diversa área a la cual permanecía la víctima.

375. De inicio es de reprocharle al servidor público **AR1** el hecho de que pretenda que sean las partes afectadas quienes soliciten el cuidado y protección que él tiene sobre las víctimas, máxime si ésta es una víctima mujer, menor de edad, víctima de violencia sexual, que requería el apoyo y acompañamiento en todo momento de su madre, la aquí quejosa y a quien de manera incorrecta y sin sustento legal alguno pretende revertirle esa obligación, pues no puede perder de vista que en el derecho de acceso a la justicia, por el cual pugna su cargo público, es a él a quien corresponde evitar que niñas y adolescentes tengan contacto innecesario con su presunto agresor sexual.

376. A fin de acreditar la violación al derecho a la justicia, estrechamente vinculado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por violencia institucional, en los que incursiona la debida diligencia y el deber de protección reforzada cuando se trata de niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual, este Organismo se hizo llegar diversas pruebas. Por un lado, al propio servidor público **AR1,** le fue solicitado el nombre de los elementos de Policía de Investigación que resguardaron a la quejosa y a la víctima; así como que presentara alguna grabación de la cámara de vigilancia que se encuentra ubicada en las instalaciones de la Policía de Investigación, pues con la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de violaciones a derechos humanos, es insuficiente para tener por cierto sus alegatos.

377. Afirmó el servidor público que no contaba con grabación alguna y adjuntó a su oficio [...], un croquis y una fotografía, en las que especificó el lugar en el que, según su dicho, se encontraron ubicadas las personas en cuestión; con base en esas documentales, así como con la inspección de campo que personal adscrito a este Organismo llevó a cabo en las instalaciones de la Policía de Investigación, concretamente en el área de detenidos y, concatenado con las manifestaciones expuestas en el informe de autoridad, en el sentido de que las partes afectadas son retiradas a áreas diversas “con cierto distanciamiento”, y que cuando los elementos aprehensores arribaron con el adolescente imputado cuando aún se encontraba presente la menor víctima en las instalaciones, se acredita que el [...], la víctima directa **VD** fue expuesta innecesariamente a tener contacto con su agresor.

378. Lo anterior es así pues el servidor público afirmó que, efectivamente cuando los elementos aprehensores arribaron con el detenido, aún se encontraba en las instalaciones la víctima directa; asimismo, siguiendo el croquis que maneja y con la constatación del lugar llevado a cabo por

personal de esta Comisión, se tiene que del área donde se encontraba el imputado, a las espaldas de las sillas se encuentra una vidriera, de la cual se observa perfectamente al área donde, a dicho del servidor, se encontraba la víctima. Además se pudo verificar que el lugar en donde estuvieron ambas partes es un lugar abierto y comunicado, pues solamente cuenta con un muro a escasos centímetros de las sillas en las que estaba situado el agresor, dicho muro tiene cuatro lados de aproximadamente 50 o 60 centímetros cada uno, por lo cual bien pudo existir el contacto visual entre **VD** y el agresor, e incluso éste pudo haber inferido de manera verbal o con expresión corporal algún contacto como lo refiere la quejosa, ya que no existe nada que se lo impidiera y el servidor público fue omiso en prevenir que ese contacto entre el agresor y la víctima ocurriera.

379. Además, se cuenta con el testimonio rendido ante este Organismo por los elementos de seguridad pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, quienes detuvieron al agresor, al respecto **SPM1** afirmó que en las instalaciones de la Policía de Investigación, se encontraban presentes tanto la víctima como su agresor, que la distancia entre ellos era de aproximadamente 20 metros y, aun y cuando afirmó que entre ellos nunca hubo contacto visual, también afirmó que hubo un momento en que se tuvo que retirar de la custodia que estaba realizando del menor agresor, pues tuvo que pasar a ratificar la detención. Por su parte **SPM3** afirmó que la distancia entre la que se encontraban la víctima y el agresor era de aproximadamente 12 a 15 metros. Así también se recabó la comparecencia del Comandante de la Policía de Investigación **SP5** quien, respecto de este tema, informó que entre el lugar en el que se encontraba la víctima y en el que colocaron al agresor, existía una distancia entre 11 a 13 metros.

380. Respecto del resto del personal de seguridad, adscritos tanto a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, como de la Dirección General de Policía de Investigación, **SPM2** y **SPM4,** así como **SP4,** respectivamente, al no haberse encontrado presentes al momento en que ambas personas se encontraron en el área de detenidos de la Dirección de Policía de Investigación, sus testimonio, respecto de este tópico, resulta innecesario.

381. Por lo que se tiene por acreditado que el Licenciado **AR1,** omitió su deber de cuidado y protección reforzado que, como servidor público adscrito a la Fiscalía General de Justicia, tenía para con **VD** siendo ésta una mujer adolescente víctima de un delito sexual, pues permitió que, por lo menos, tuvieran contacto visual entre sí, revictimizando con esa omisión a quien tiene el deber de proteger.

<u>Respecto de la responsabilidad del Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos y de la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes</u>

382. Otro de los motivos de queja que hizo valer **Q**, en representación de **VD**, es que una vez que fueron atendidas, no le proporcionaron a la víctima del delito medicamento para no contraer alguna enfermedad o infección de transmisión sexual.

383. La Corte Interamericana ha determinado que, en casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
iii) <u>se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación</u>;
iv) <u>se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea</u>;

v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso[160].

384. Las primeras solicitudes para que se le practicaran dictámenes a **VD**, las suscribió el Licenciado **AR1**, quien solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales, a través de los oficios [...], [...], [...] y [...], respectivamente, dictamen gineco-forense, químico toxicológico de alcoholemia, psicológico y búsqueda de material biológico en prenda de vestir. Luego, la declaración de **VD**, fue recabada por la Licenciada **AR2** el [...], a las 15:30 horas, es decir, luego de haber transcurrido 10 horas y 30 minutos de que fue presentada como víctima del delito de violación sexual, pues esto ocurrió a las 03:00 horas de ese mismo día, luego de que había sido abusada sexualmente por el adolescente […].

385. En este sentido Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 50 establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de, entre otras:
I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
(…)
XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

386. Si bien es cierto, en el presente caso, de inicio conoció el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos quien recabó la denuncia de **Q** a las 06:58 horas del [...]; luego, por especialidad, se remitió a la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, ello de ninguna manera implica que el personal adscrito a las citadas unidades, como es el caso de los Licenciados **AR1** y **AR2** desatiendan con perspectiva de la niñez y de género, ya que de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el artículo 44, fracciones VIII y XI, establecen como obligación de los Centros de Justicia para las Mujeres, dirigir de inmediato a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, a la persona que ha sufrido lesiones físicas o de tipo emocional, si requiere intervención médica deberán ser canalizadas a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato asesoría jurídica; así como dictar las medidas necesarias para que la víctima […] reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;

387. En ese mismo sentido, el Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, prevé “un caso de particular importancia es aquel en que la mujer es víctima de violación. En este caso, las usuarias deben tener acceso a servicios de interrupción legal del embarazo y a otros servicios de salud sexual y reproductiva como son: el acceso a la anticoncepción de emergencia; a la administración de quimioprofilaxis para infecciones de trasmisión sexual, VIH/SIDA, y a la aplicación de la vacuna de hepatitis B, como queda claramente establecido en el protocolo de atención expedido por la Secretaría de Salud en la Norma NOM-046-SSA2-2005.19.

[160] Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178; Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344.

388. En el citado Protocolo, se establece también que la atención de las usuarias debe ser pronta y expedita, debiendo las y los trabajadores del Centro de Justicia para las Mujeres, tomar en cuenta que no debe trascurrir un lapso mayor de 120 horas desde el momento de la agresión sexual para proveerle a la mujer apoyo de anticoncepción de emergencia y para brindarle los tratamientos para la atención de enfermedades de trasmisión sexual: VIH/SIDA o hepatitis B, entre otras. De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, se le debe dar a la usuaria la opción de usar anticonceptivos de emergencia, para después ser canalizada a los servicios médicos, donde se le podrán brindar la profilaxis para ITS, VIH/SIDA y la vacuna para la hepatitis B.

389. La citada Norma Oficial Mexicana, tiene por objeto establecer criterios que se deben observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general, y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual. Por otro lado, advierte que su campo de aplicación, es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los servicios de salud de los sectores público, social y privado, que componen el Sistema Nacional de Salud.

390. Con independencia del ámbito de aplicación de la Norma Oficial Mexicana, este Organismo advierte que los Centros de Justicia para las Mujeres (dependientes de la Fiscalía General de Justicia), atendiendo al Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, la observan y aplican. Pues el Protocolo en cita, en el apartado 5[161], establece que la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres, al ser instrumentos técnicos para la atención de problemáticas específicas del país, por su importancia y su utilidad, las trabajadoras de los Centros de Justicia para las Mujeres deberán conocerlas y aplicarlas junto con otros protocolos de actuación como pueden ser los expedidos por las procuradurías locales mediante las fiscalías especializadas.

391. El citado Protocolo presenta un listado de las Normas Oficiales Mexicanas más importantes en materia de derechos sexuales y reproductivos, entre ellas la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual, donde se establecen los lineamientos de atención para la prevención y atención de las enfermedades de trasmisión sexual. Problemática relacionada con la violencia sexual contra las mujeres; NOM-010-SSA2-2010 sobre la prevención y el control de la infección por el virus del VIH. Instrumento también relacionado con la violencia contra las mujeres; Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, indica que en la atención de la violencia contra las mujeres es necesario tener un “enfoque de prevención de riesgos para la salud de las mujeres, los hombres y los niños” para decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento del nacimiento de los hijos; Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual, señala que la vigilancia epidemiológica de las infecciones de transmisión sexual debe de considerar tanto la protección a la salud como el respeto a la dignidad de quienes padecen estas infecciones; y Norma Oficial Mexicana para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (NOM-046-SSA2-2005), donde se desarrollan los criterios para la atención médica de la violencia familiar, la violencia sexual y contra las mujeres. Incluye los criterios para la prevención y la atención.

392. Entonces, si para el personal de la Fiscalía General de Justicia adscrito a los Centros de Justicia para las Mujeres no les resulta ningún impedimento conocer y aplicar las Normas

---

[161] Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, consultado en la página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf, en la página 248, en el punto 5, denominado: “Aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres. Las Normas Oficiales Mexicanas son instrumentos técnicos para la atención de problemáticas específicas del país. Por su importancia y su utilidad, las trabajadoras de los CJM deberán conocerlas y aplicarlas junto con otros protocolos de actuación como pueden ser los expedidos por las procuradurías locales mediante las fiscalías especializadas. A continuación se presenta un listado de las Normas Oficiales Mexicanas más importantes en materia de derechos sexuales y reproductivos. (…) La NOM-046-SSA-2005 donde se desarrollan los criterios para la atención médica de la violencia familiar, la violencia sexual y contra las mujeres. Incluye los criterios para la prevención y la atención."

Oficiales Mexicanas en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres, pues rigen su actuación en un Protocolo que establece expresamente su deber de conocerlas y aplicarlas en casos de violencia sexual contra mujeres, tanto el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en recepción de Detenidos Licenciado **AR1**, como la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Adolescente, Licenciada **AR2**, en virtud de atender asuntos de la misma naturaleza, deben atender a la obligación de acatar los instrumentos normativos que prevén lineamientos de atención para la prevención y atención de las enfermedades de trasmisión sexual.

393. Además del Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, en esta entidad federativa, se cuenta con un Manual de Procedimientos del Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el que, si bien es cierto, está dirigido al personal del Centro de Justicia para las Mujeres, fija la obligación de cada profesional de conocer los conceptos, instrumentos normativos, procedimientos de actuación y recursos a aplicar, para la institucionalización de la perspectiva de género, a la administración de justicia y a la atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género, ello de ninguna manera interfiere en el deber que el resto del personal de la Fiscalía local de conocer y aplicar los instrumentos internacionales, nacionales y locales para atender con perspectiva de género, los asuntos en los que se las mujeres (niñas y adolescentes) sean víctimas de violencia sexual.

394. Pues, además es una obligación que dimana de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como principio rector, al describir “En el ámbito de sus competencias, <u>todas las autoridades de la Fiscalía General</u> tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género”[162]

395. En esa tesitura, no debiera se óbice para el personal que desempeña sus funciones de fiscal en la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, para atender los hechos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y emprender acciones de prevención inmediata y urgente de la intervención médica, pues al respecto el estado mexicano cuenta con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en la cual se establecen criterios específicos respecto de la violación sexual y establece:

> “6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.
> 6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:
>> 6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.
>> 6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.
>> 6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.
>> 6.4.2.4. <u>Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.</u>
>> 6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.
>> 6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.
>> 6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de (…) años de

[162] Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, artículos 4°, inciso m; 11, apartado C, inciso IV; 18, fracción XXI

edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento."

396. Por su parte, la NOM-039-SSA2-2002 donde se establecen los lineamientos de atención para la prevención y atención de las enfermedades de trasmisión sexual, instituye en el apartado 3, denominado definiciones, símbolos y abreviaturas, que las prácticas sexuales de riesgo, son las actividades en las que existe penetración y/o contacto pene-ano, pene-vagina, pene-boca, pene-mano-boca, pene-boca-vagina, mano-ano-boca, mano-ano-vagina; o con objetos contaminados con secreciones sexuales o sangre utilizados durante la relación sexual, sin el uso correcto y sistemático de una barrera mecánica, para evitar el intercambio de secreciones o líquidos potencialmente infectantes; así las pruebas de detección, son las de laboratorio utilizadas de manera individual o grupal para la identificación etiológica de las infecciones de transmisión sexual.

397. Un instrumento que también resulta aplicable, es el Manual Clínico de Atención de Salud para las Mujeres que han Sufrido Violencia de Pareja o Violencia Sexual[163], publicado por la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, ONU Mujeres y UNFPA que es el organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, lo anterior aun y cuando en el propio instrumento se hace referencia que las directrices en las cuales se basa este manual no abordan directamente los casos de las niñas y las adolescentes (menores de 18 años) ni de los varones, pero que muchas de las propuestas que contiene también son válidas para dichos grupos.

398. Bajo ese escenario, el Manual refiere en el apartado de prevención de las ITS (infecciones de transmisión sexual), que se debe explicar a la mujer cuáles son los signos y los síntomas de las ITS, incluido el VIH, y recomiéndele que acuda de nuevo para recibir tratamiento en caso de presentar alguno de ellos. Además, se debe solicitar a la mujer que se abstenga de mantener relaciones sexuales hasta haber terminado todos los tratamientos y la profilaxis contra las ITS. Recomendarle usar preservativos durante las relaciones sexuales, al menos hasta que se conozcan los resultados de las pruebas para las ITS y el VIH en las consultas de seguimiento de los tres o seis meses. Mientras que en el apartado "Prevenga la infección por el VIH" establece "La profilaxis postexposición (PPE) para la prevención de la infección por el VIH debe iniciarse en cuanto resulte posible, dentro de las primeras 72 horas después de la posible exposición. Hable con la mujer para determinar si la PPE es apropiada en su situación."

399. Incluso, marca directrices de cuándo se deben aplicar la profilaxis postexposición, refiriendo entre otras, cuando el agresor es VIH positivo o no se sabe si lo es, cuando la mujer ha estado expuesta a sangre o semen (en una relación vaginal, anal u oral, o a través de heridas u otras mucosas), y cuando la mujer perdió la conciencia y no recuerda lo ocurrido, en esos casos se debe administrar la PPE.

400. Por otro lado, refiere el manual que es decisión de la mujer tomar la PPE una vez que se habló con ella de los siguientes puntos para ayudarla a tomar una decisión: "¿Qué tan común es el VIH en la zona o en su entorno? ¿Sabe ella si el agresor es VIH positivo? Características de la agresión, incluido el número de agresores, laceraciones en la zona genital y otras lesiones. La PPE reduce la probabilidad de contraer el VIH, pero no es efectiva al 100%. La mujer necesita tomar la medicación durante 28 días, una o dos veces al día, según el régimen utilizado. Cerca de la mitad de las personas que toman la PPE presentan efectos secundarios como náuseas, cansancio y dolor de cabeza (en la mayoría de los casos, estos efectos disminuyen en pocos días)."

[163] https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/31381/OPSFGL16016-spa.pdf?ua=1

401. Incluso en México, desde el año 2004, se cuenta con el documento llamado “Atención médica a personas violadas”, que sí bien, está dirigido al personal de salud, como el anterior instrumento en cita, lo cierto es que resulta coincidente en que “la violación sexual es considerada como uno de los mayores daños que puede sufrir una persona; tiene consecuencias inmediatas, mediatas y a largo plazo. Las personas son sometidas por la fuerza, por chantaje u otro tipo de presión emocional para realizar actividad sexual en contra de su voluntad; este hecho atenta contra la libertad y la dignidad personales, genera trastornos en la integridad de la persona violada y en su entorno. La persona sufre la pérdida de su autonomía, confianza, seguridad, control y autoestima.”

402. También señala que las relaciones sexuales forzadas son, casi siempre, violentas, lo cual incrementa el riesgo de adquirir Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluyendo el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), ya que, al desgarrarse las paredes vaginales, o anales, durante la penetración forzada, se facilita su transmisión. Esto mismo puede suceder cuando la violación es por vía oral y hay lesiones bucales. Después de un ataque sexual, las posibilidades y riesgos de un embarazo forzado y de contraer una ITS son muy altas; diferentes estudios revelan una probabilidad de 10 a 30% de presentar un embarazo forzado, y de 10 a 20% de adquirir una ITS.[164]

403. Advierte este instrumento que resulta importante saber que no todas las violaciones dejan secuelas o lesiones físicas evidentes y esto no excluye que la persona que se presenta en busca de atención, realmente la haya sufrido. Hay que considerar que muchas veces la violación se realiza bajo coerción moral o psicológica, como en los casos en que el agresor es conocido de la persona violada o cuando se trata de niñas y niños. En el primer cuadro que presenta el documento en cita, refiere los indicadores físicos y de comportamiento de abuso sexual infantil, entre los que se destacan infección del tracto urinario, Infecciones de Transmisión Sexual.

404. No puede soslayarse por este Organismo el comentario plasmado en el documento a que se refieren los párrafos precedentes, de aplicación en la República Mexicana, al citar textual “Es habitual que las personas violadas sean referidas en primera instancia por la agencia del Ministerio Público...”[165] con lo cual se fortalece el criterio sostenido en la presente recomendación, en el sentido de que es responsabilidad de las y los Fiscales del Ministerio Público, referir a las personas, sean mujeres y máximo en el caso de ser niñas, a las instancias de salud, para que reciban de manera inmediata y urgente la atención médica necesaria, incluyendo la administración de profilaxis para infecciones y enfermedades de transmisión sexual.

405. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, una vez que **Q** presentó formal denuncia por los hechos ocurridos el [...] a su hija **VD**, ante el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en recepción de Detenidos Licenciado **AR1**, y que la propia víctima directa rindió su declaración ministerial ante la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Adolescentes, en las cuales se describieron los hechos constitutivos del delito de violación equipara (por el cual se sentenció a […]), dentro de la atención institucional externa, como atención inicial, se debió canalizar a alguna área médica en donde se ofreciera de inmediato la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tomara una decisión libre e informada, así como informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y sus tratamientos. Ya que en caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la víctima tome una decisión libre e informada, así como informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable.

---

[164] Atención Médica a Personas Violadas, página 8
[165] Ídem, página 35

406. Por lo menos se debió informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual; sin embargo, no se desprende de la actuación llevada a cabo por la citada servidora pública, que **VD** haya sido informada al respecto, mucho menos que haya sido canalizada, ya sea a alguna institución pública de salud o con el propio personal médico con que cuenta la Fiscalía, en la Dirección General de Servicios Periciales y fueran éstos, con la preparación y conocimientos especializados quienes expusieran a la víctima los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual.

407. Ahora bien, no se soslaya que la Doctora **SP9,** perita médica legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia, quien tuvo a la vista a **VD** a las 11:30 horas, del día [...], expidió el oficio [...], consistente en el dictamen ginecoforense, del que se desprende, entre otras cosas, en el inciso d) *"No presenta datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual."*, sin que ello sea suficiente para determinar que se cumplió con la obligación de, en primer lugar, informar a la víctima de una agresión de naturaleza sexual, los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual, mucho menos que se haya canalizado a alguna institución de salud a fin de que ahí se le brindara información de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria, como lo señala la NOM-046-SSA2-2005.

408. De ahí que resulta legítimo el reclamo efectuado por **Q** en su calidad de madre de **VD**, al externar ante este Organismo que a su hija no se le proporcionó ningún medicamento para no contraer alguna enfermedad de transmisión sexual, lo que claramente no implica y no se reprocha el que de forma directa y material el Licenciado **AR1** o la Licenciada **AR2** proporcionaran dicha profilaxis, sino que es en estos servidores públicos en quienes recayó la responsabilidad de dirigir a la adolescente víctima de violación equiparada, a una institución de salud o con el propio personal médico del que dispone la Fiscalía General y fueran ellos, los expertos en la materia de la medicina humana, quienes expusieran a la víctima los riesgos que corría de una posible infección de transmisión sexual y que, según la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, las pruebas de detección son las de laboratorio, utilizadas de manera individual o grupal para la identificación etiológica de las infecciones de transmisión sexual.

409. Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo número de registro corresponde 2013382, atendiendo a la protección a la salud de niñas, niños y adolescentes, sostuvo el siguiente criterio:

> **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.** Dentro del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo -como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y reproductiva-, como lo relacionado con el acceso a los métodos anticonceptivos. Lo anterior atiende, sustancialmente, a: (I) prevenir y protegerlos contra el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual, en especial, el VIH, ya que se ha considerado que una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, es una de las medidas más eficaces para protegerlos contra las enfermedades aludidas; y (II) a prevenir y darles conciencia sobre los daños que puede causar un embarazo prematuro; en ese sentido, el artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al reconocer el acceso a la información indicada, así como a los insumos de salud sexual, se relaciona con la protección a la salud, integridad personal, e inclusive la vida de los menores de edad y, por ende, respeta el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental, el cual no podría verse satisfecho si se prescindiera de esos elementos integrales de los servicios de salud."

410. Con base en lo anterior, esta Comisión considera que tanto el Licenciado **AR1** como la Licenciada **AR2** debieron hacer cuanto estuviera a su alcance, incluso retomar los instrumentos que rigen el actuar de los Centros de Justicia para las Mujeres y las Normas Oficiales que se han citado en la presente recomendación, para atender de manera inmediata a la adolescente víctima de violencia sexual, garantizando la entrega inmediata de la anticoncepción oral de emergencia y de profilaxis para la prevención del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), como parte de la atención a víctimas de violencia sexual, pues la consecuencia más común de esta violencia hacia las adolescentes es la maternidad no planeada, con 10.52% de incidencia, seguida de las infecciones de transmisión sexual y desgarres genitales, con 3.8% cada uno[166].

411. En ese mismo sentido la Comisión Interamericana ha identificado como obstáculo las fallas en la prestación de servicios de salud desde un enfoque de género y diferencial a víctimas de violencia sexual y señaló "Si bien es necesario brindar respuestas a las necesidades de las víctimas, incluyendo las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia sexual, en muchos casos las respuestas son aún limitadas, parciales e inadecuadas. Además, la Comisión destaca la importancia de atender integralmente a las víctimas, lo que incluye particularmente la prestación de servicios de salud"[167]. También observó la Comisión la necesidad de protocolos especiales de investigación y justicia de los delitos sexuales, los cuales deben estar adaptados para respetar y garantizar los derechos de las niñas y las adolescentes y tomar en cuenta los factores de riesgo y de vulnerabilidad de poblaciones particulares de niñas y adolescentes.[168]

412. Por otra parte, la Comisión Interamericana ha considerado necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de delitos sexuales, especialmente la violación sexual, casos en los que el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de profesionales específicamente capacitados en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez[169].

413. También la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que las víctimas de violación sexual tienen derecho a una valoración para que, en caso de requerirlo, reciban profilaxis postexposicional al VIH, durante el tiempo que sea necesario[170].

414. Por tanto, queda claro que el Licenciado **AR1** y la Licenciada **AR2,** no ordenaron, desahogaron o emprendieron mecanismo alguno a fin de prevenir las consecuencias o riesgos de contagio de infecciones de transmisión sexual en la víctima de violación equiparada **VD**, lo que denota que su labor no se apegó a la legalidad y mucho menos con un enfoque de género, desatendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho a la salud, al acceso a la justicia e incluso a una vida libre de violencia institucional.

415. Con lo que resulta suficiente para tener por acreditado que el inicio de la investigación, no estuvo enfocada al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional que debió garantizar a **VD**, una atención e intervención médica inmediata, para prevenir problemas futuros de salud, ante una posible infección de transmisión sexual.

416. Corolario de lo anterior, es indispensable que las y los Fiscales del Ministerio Público, sobre todo aquellos que atienden asuntos de violencia sexual, ya sea a niñas o mujeres, conozcan y apliquen los lineamientos básicos de atención y prevención, pues su cumplimiento tiene un efecto

---

[166] Psicología Iberoamericana, Caracterización de la violencia sexual durante la infancia y la adolescencia, página 31

[167] La Comisión ha destacado que actos de violaciones sexuales tienen una incidencia directa y negativa en la salud mental de la mujer y ha señalado la importancia de tener en cuenta el impacto diferenciado de las víctimas de acuerdo a su condición y contexto. En especial, en el caso Guzmán Albarracín y Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México (MC-1014-17). En este último asunto la Comisión consideró el impacto que la violación sexual tiene en una niña de cara a su desarrollo personal al estar todavía en crecimiento. Adicionalmente, la Comisión advirtió que no solo la beneficiaria no había recibido una atención médica integral, sino que el presunto agresor seguía en libertad y que personas allegadas a él seguían amedrentando a la familia mediante el uso de armas, burlas y comentarios denigrantes; WHO. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. 2003.

[169] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 165

[170] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/16_Cartilla_Mujeres_VIH_Sida.pdf

determinante en el logro de mejores alternativas de atención y resolución para las personas sobrevivientes de violación. Pues el primer contacto puede ser la única oportunidad para ayudar a la persona violada a enfrentar este difícil proceso.

417. En ese entendido, este Organismo estima que, en una debida investigación de actos que importen violencia sexual, las y los operadores del sistema de justicia no deben perder de vista que sus omisiones implican un atentado a la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violación sexual. Por lo que no debe soslayarse que, acorde a la fracción V, del artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como: *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"*. Lo que se asume, es un acto de violencia de género por excelencia. Así como el contenido de la fracción III, del ordinal 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que refiere como violencia sexual *"cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, […] los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres."*

418. Por tanto, es responsabilidad del personal investigador cumplir en todo momento con los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas del tan despreciable hecho. Entonces, las y los Fiscales del Ministerio Público son la autoridad encargada de procurar justicia a las víctimas de delito, de manera pronta, gratuita e imparcial[171] y que tienen el deber de recordar que su actuación debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y perspectiva de la niñez, reconocidos por el bloque de regularidad constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, cuando se omite un análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la investigación puede resultar ineficaz.

419. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos[172] que deben tomarse en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para las mujeres, en relación con los hombres. Dichos puntos, son de vital importancia para la investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra mujeres y niñas por razones de género, a saber:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por las condiciones de sexo o de género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.
- Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños.

---

[171] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción IX

[172] Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**[1]**,* Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

420. Con base en lo anterior, es posible afirmar que la autoridad responsable, pese a la claridad de la situación de poder que, con base en el género, supuso un desequilibrio entre las partes (**VD** y **[…]**), por la imposición de la cópula [...], fue omisa en atender los instrumentos y documentos bastos, expuestos en los párrafos que preceden, y que existen respecto al tratamiento urgente que se debe proporcionar a las víctimas de violación sexual, lo que refleja que tanto el Licenciado **AR1**, como la Licenciada **AR2**, basaron su actuación en estereotipos que históricamente han perpetuado el sometimiento de las mujeres a los varones, normalizando la situación desigual en la que se vio involucrada **VD**, omitiendo, en consecuencia, canalizar a la víctima directa a una institución de salud, a fin de que se aplicaran los protocolos necesarios, previa información, para que en compañía de la persona de su confianza, pudiera tomar la decisión respecto de la profilaxis para evitar enfermedades o infecciones de transmisión sexual, lo que además implica una inobservancia del principio del interés superior de la niñez, lo que trae como consecuencia, la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

421. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo, en la medida que las y los servidores públicos que de inicio conocieron los hechos que **VD** sufrió a manos de su agresor sexual **[…]**, pues invisibilizaron los potenciales riesgos en la salud de la adolescente, posterior al acto violento que se investigó como violación equiparada, pues persiste la incomprensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana.

422. Dicho, en otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo. Motivo por el cual, la investigación de casos como el que aquí se resuelve, no debe verse viciada por mitos, prejuicios o estereotipos que parecieran exigir “víctimas perfectas” para que el Estado pueda actuar en consecuencia, resultando evidente, como en el caso aconteció, la incompatibilidad con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia de manera plena y, además, con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

423. Por tanto, en un primer momento el Licenciado **AR1** y en un segundo momento, la Licenciada **AR2** tenían el deber reforzado de proteger a **VD**, garantizando su acceso pleno al sistema de procuración de justicia, el que, como ya lo vimos, incluye se atienda de forma urgente las cuestiones de salud, tanto física como psicológica, en el primero de los casos, ante una atención profiláctica para prevenir, en lo posible, una posible infección o enfermedad de transmisión sexual, lo cual forma parte de su derecho a una vida libre de violencia, en el ámbito institucional, pues ésta se hace consistir en cualquier acto u <u>omisión</u> de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a <u>dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia</u>.

424. Pues de haber actuado de forma inmediatamente, se prevendría, con base en las estadísticas plasmadas en los párrafos anteriores, un posible impacto de la agresión de que fue víctima, como es el caso de los riesgos de infecciones de trasmisión sexual, evitando con ello agravar aún más su situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer y niña, en la inteligencia de que las mujeres y las niñas ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la *“cultura de la violación”*, ya explicado. Por consiguiente, aunado a la agresión sexual de que fue víctima **VD** se suma la falta de sensibilidad de los servidores públicos omisos de atender los riesgos que ésta corría, [...], lo que tuvo por acreditado la Jueza **JE2**, en la sentencia emitida el [...].

425. En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera de primordial importancia que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, como primera línea en

el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia, implemente como práctica institucional la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia y, en tratándose de delitos de naturaleza sexual, ya sean conocidos por el Centro de Justicia para las Mujeres o en laguna otra unidad especializada, como en la especie lo fue la de Recepción de Detenidos y la de Investigación de Justicia para Adolescentes, o cualquiera otra, indistintamente conozcan y apliquen los instrumentos señalados en esta Recomendación a fin de que las víctimas de violación sexual, sean atendidas de forma urgente por instituciones de salud, a fin de prevenir los riesgos de por sí latentes, de infecciones de transmisión sexual.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por "víctima" en general y qué se entiende por "víctima" *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de "víctima" bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella "cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto". En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la "parte agraviada". El Reglamento de la Corte Interamericana define el término "víctima" de la siguiente manera: "significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte". Es decir, "víctima" es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*[173] el reconocimiento de la condición de "víctima" a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: "La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas "angustias y también considerable temor"[174]. "La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, […]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano."[175]

4. En el caso Bámaca Velásquez[176], la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de "víctima" lo siguiente: "…Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos."[177]

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las

---

[173] Por razón de la persona
[174] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.
[175] Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.
[176] CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
[177] Ídem, Párrafo 38

víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: *"…víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."*

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas", entre otros, los padres de la víctima.

7. En el caso particular, se tiene como víctima directa a **VD**, al tenerse por acreditado el sufrimiento, daño y menoscabo físico, mental y emocional, además de haberse colocado en peligro o lesión a sus bienes jurídicos y sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Además, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctima indirecta de **VD**, por la violación de su derecho de acceso a la justicia, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, a **Q**, en su calidad de madre, según se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación [...].

IX. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CON ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

1. Previo a expresar las conclusiones de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace notar que en el presente asunto el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través de la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes y del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Policía de Investigación, desplegaron conductas que dilataron la investigación de violación a derechos humanos, lo cual se analiza por separado.

- ✓ Respecto de la actuación de la Licenciada **AR2**

2. El 10 de julio de 2020, mediante el oficio [...], le fue requerido el informe de autoridad a la servidora pública, quien mediante el diverso oficio [...], presentado ante este Organismo el 20 de julio siguiente, en su punto quinto, de ofrecimiento de pruebas, insertó en el número 5, el siguiente texto: *"Ofrezco todo lo actuado en la carpeta de investigación número [...] la cual pongo a su disposición para su consulta en el local que ocupa Unidad de Investigación Especializada en Justicia Para Adolescentes del edificio que ocupa la Fiscalía General de Justicia del Estado, toda vez que esta Representación Social está obligada al igual que todos los operados del sistema integral de justicia para adolescentes, a observar la confidencialidad y privacidad de los datos personales y generales de la persona adolescente que se encuentra sujeta a esta carpeta de investigación y a la causa penal, en términos de los artículo 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes."*

3. El fundamento legan que sustenta la negativa de proporcionar a este Organismo protector de Derechos Humanos, copia íntegra de la carpeta de investigación [...], es de contenido siguiente:

> **Artículo 13.** Protección integral de los derechos de la persona adolescente
> Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.
> **Artículo 35.** Protección a la intimidad
> La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier

> intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.
> **Artículo 36.** Confidencialidad y Privacidad
> En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.
> Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.
> En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

4. No obstante, el 10 de agosto de 2020, personal que integró el expediente de queja, presentó ante la servidora pública, Licenciada **AR2,** el oficio (…) mediante el cual expresamente le es solicitada copia íntegra de la carpeta de investigación; obteniendo el 14 de agosto siguiente, por segunda ocasión y con fundamento legal en los mimos preceptos transcritos, la negativa de proporcionar a este Organismo copia íntegra de la carpeta de investigación que, en tratándose de la investigación a la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia, se hacía indispensable, contar con ella.

5. Así las cosas, y tomando en cuenta la Ley en que la servidora pública basó su negativa a colaborar con este Organismo, es necesario citar el contenido del artículo 1°, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes que señala que esa ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana y que será aplicada a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Entiéndase en ese sentido al menor imputado de iniciales **[…].**

6. Se hace necesario precisar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, atento al contenido del numeral 14 del Reglamento Interno que le rige, está obligada a mantener la observancia de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las relativas a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

7. Partiendo de la lógica de la servidora pública, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, tiene aplicación para aquellos casos en los cuales una persona de entre 12 años cumplidos y menor de 18 años, le sea atribuida la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y se tiene que, hasta antes del primer informe rendido por la Licenciada **AR2**, este Organismo desconocía el nombre de la persona que en la carpeta de investigación [...] se estaba investigando por el delito de violación equiparada y, la servidora pública no tuvo reserva en enunciar tanto en el primer informe como en el que da respuesta al oficio [...], el nombre completo del adolescente imputado, siendo en todo caso este dato el que se encuentra constreñida a proteger, según los fundamentos legales en los que argumentó su negativa.

8. De lo contrario, si lo que se pretende es proteger, como incluso en la especie lo hizo, los datos de la menor víctima **VD** de la citada carpeta de investigación, de la cual citó únicamente sus iniciales, se hace necesario advertir que, este Organismo al integrar una queja en favor de la citada víctima (agraviada para efectos del trámite de la queja), es claro que en este Organismo se cuentan con los datos de identificación y localización de la adolescente y su madre, quien es quejosa.

9. Finalmente, no se soslaya que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, le rige no solamente a la representación social como investigadora de conductas

atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, por la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, sino al Órgano Jurisdiccional, consistente en el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; a quien le fue requerido por parte de este Organismo, en diversas ocasiones, la colaboración y de quien se obtuvo los videos de las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medida cautelar y plazo de cierre de investigación, así como la correspondiente al cambio de medida cautelar, ampliación de cierre de investigación, audiencia intermedia y audiencia de juicio oral.

10. Por ende y atendiendo a que tanto la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como esta Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas son sujetos responsables[178] u obligados. Según la propia ley, en el artículo 70, fracciones II, III y IV, podrá existir transferencia de datos personales, sin necesidad de consentimiento de su titular, cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.

11. Por tanto, la información contenida en la carpeta de investigación [...], fue debidamente requerida por este Organismo, como sujeto obligado de la protección de datos personales, y en ejercicio de las atribuciones con que cuenta para la investigación y defensa de presuntas violaciones a derecho humanos a un sujeto igualmente obligado, el cual estaba siendo investigado por la denuncia expresa de violación a derechos humanos, particularmente por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de acceso a la justicia, así como por la presunta violencia institucional que se ejerció en contra de la aquí quejosa y víctima directa.

12. Situaciones que no previó la servidora pública **AR2** al momento de negar por dos ocasiones las copias de la carpeta de investigación; pero, además, a que este Organismo no solo actúa como sujeto obligado de protección de datos personales, sino con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, con que cuenta para investigar violaciones a derechos humanos, que en el caso concreto la víctima de la carpeta de investigación es la misma persona que ocupaba en el expediente de queja la calidad de agraviada, ahora víctima de violaciones a derechos humanos, así como la autoridad que estaba siendo investigada, era justamente el personal de la Fiscalía General de Justicia que integró la investigación que se le asignó el número de carpeta [...], entre ellos, la citada profesionista del derecho. Amén que las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos, es la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos en el orden jurídico mexicano y, en los instrumentos jurídicos internacionales que, en la materia, México ha ratificado.

13. Entonces, queda de manifiesto la falta de voluntad para colaborar con las funciones de este Organismo protector de los derechos humanos, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por lo tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme los disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de la agraviada involucrada; inclusive, implica una conducta evasiva y de encubrimiento por parte del personal de la citada autoridad.

14. Por ello, se recomienda al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, atienda esta situación y prevea que, en lo futuro, se colabore con las peticiones que este Organismo, en ejercicio irrestricto de sus funciones realice a su personal, atendiendo que como sujeto obligado

---

[178] Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas
Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XXIII.**Responsable.** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas, quienes deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

de la protección de los datos personales que nos sean transferidos, y como Organismo protector de Derechos Humanos, garantizará la confidencialidad de la información.

- ✓ Respecto de la actuación del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Policía de Investigación

15. No menos importante resulta el reproche que se le hace al servidor público en cita, pues el día 28 de agosto de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, recibieron la indicación de que se apersonaran en las instalaciones de la Dirección General de Policía de Investigación, para, de ser posible, recabar las comparecencias *in situ*, de los elementos de esa corporación **SP5** y **SP4.**

16. Sin embargo, al llegar a las citadas instalaciones, la persona que se dijo ser el jede del departamento Jurídico, les informó que ambos se encontraban de vacaciones y que se incorporaban a sus labores hasta el 04 de septiembre de esa anualidad, incluso hizo el compromiso de hacer llegar a este Organismo las constancias correspondientes.

17. Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, personal adscrito a este Organismo y ante la negativa de la Licenciada **AR2**, de proporcionar copias de la carpeta de investigación [...], se constituyeron en las instalaciones de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, en donde pudieron constatar que **SP4**, se encontraba trabajando con toda normalidad. Luego, al citarlo en las instalaciones que ocupa este Organismo, el 07 de septiembre siguiente, éste a pregunta expresa *¿usted se encontraba gozando de periodo vacacional?* manifestó *"no, apenas voy a gozar de mi periodo vacacional en la segunda quincena de septiembre, el que sí se encontraba de periodo vacacional era mi comandante."*

18. Lo anterior refleja una falta de colaboración ejercida por el jefe del departamento jurídico de la Dirección General de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que este Organismo desarrolle sus actividades.

19. Por tanto, se recomienda al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, atienda esta situación y prevea que, en lo futuro, se colabore con las peticiones que este Organismo, en ejercicio irrestricto de sus funciones realice a su personal, debiendo permitir la presencia de las y los servidores públicos a fin de que sean recabadas las comparecencias necesarias.

X. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen las y los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD** fue víctima de una violación a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente menoscabo de su derecho de acceso a la justicia, ocasionado por la falta de diligencia con la que se condujo el Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Detenidos, con motivo de la falta de protección reforzada, al no brindar atención integral inmediata, lo que generó una revictimización, además desencadenó otras vulneraciones a derechos humanos de **VD** pues permaneció en las instalaciones de la Dirección General de Policía de Investigación en donde se encuentra ubicada la Unidad de Detenidos, desde las 03:00 horas y fue atendida hasta las 10:00 horas del [...], sin contar con ningún tipo de apoyo o acompañamiento con el cual obtuviera contención a las emociones, después de acontecidos los hechos matera de delito. Además, de no haber proporcionado a la víctima asesoría jurídica gratuita, en los términos de la legislación aplicable.

3. Asimismo, se cuenta con elementos de convicción que conducen a afirmar que el Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Detenidos y la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, violentaron el derecho de **VD** como mujer adolescente a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente quebranto del derecho de acceso a la justicia e incluso con posible impacto en el derecho en la salud de **VD**, al omitir los servidores públicos atender de forma inmediata y urgente la necesidad de canalizar a la víctima a una instancia de salud a fin de que fuera debidamente informada sobre los riesgos de las infecciones de transmisión sexual que se corren ante hechos como el que ella vivió, para estar en posibilidades de aceptar o no un tratamiento profiláctico que redujera los riesgos, lo que refleja una omisión en la aplicación de un enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de la agraviada.

4. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que atienda a las víctimas del delito y su familia, pues es una obligación del Estado; además de brindar una oportuna intervención en la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, ya que es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño que debe prevalecer desde el momento mismo en que una víctima de delito acude a sus instalaciones. Por ello, esta investigación debe llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos y bajo un enfoque de género cuando las víctimas sean mujeres, pero además atendiendo a la posible interseccionalidad por razones de sexo, edad y otras vulnerabilidades, en aras de cumplir con los compromisos del Estado Mexicano en la protección, garantía y defensa de su derecho a una vida libre de toda discriminación y violencia, poniendo especial énfasis en el hecho de que, como en el caso aconteció, además de ser mujer, la víctima se enfrente a uno o más factores de vulnerabilidad, pues entonces, el deber de tutela será reforzado.

5. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones de las y los Fiscales del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y las niñas, salvaguardando con ello los derechos humanos de todas las personas.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena,

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **Q** en su calidad de madre, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[179]

2. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

3. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **Q**, en su calidad de madre, como víctima indirecta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[180], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, deberá proporcionarse atención psicológica a **VD**, de quien se tiene demostrada su afectación directa, así como a **Q**, en su calidad de víctima indirecta, hasta en tanto recuperen su salud emocional, por el evento vivido.

3. Asimismo, deberá proporcionarse a la víctima directa, atención médica a fin de determinar científicamente, por medio de estudios de laboratorio, si derivado de los hechos delictivos, se

[179] Ídem, párr. 20.
[180] Ídem, párr. 21.

contrajo alguna enfermedad o infección de transmisión sexual y, en caso de resultar positivo, atender el tratamiento hasta su total recuperación. Pues de haberse actuado oportunamente, se hubiera podido ministrar profilaxis para ITS.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[181]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que sujete su actuar al irrestricto respeto a los derechos humanos, realizando investigaciones con la debida diligencia, bajo un enfoque de género y perspectiva de la niñez, observando el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos, cuando las víctimas sean mujeres y niñas, por la intersección de dos factores de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en las omisiones materia de la presente recomendación, por las violaciones al derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de **VD.**

D) Las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, existan protocolos, mecanismos de actuación y capacitación continua para atender, en casos de violencia sexual contra jóvenes, niñas y niños, en los que se tenga localizar las venas para la obtención de material biológico (sangre), por parte del personal de la Dirección General de Servicios Periciales, pues a decir de la Perita Química, resulta “común” que este grupo de población no se localicen sus venas.

3. Igualmente, se deberá implementar en la Fiscalía General de Justicia del Estado, mecanismos

[181] Ídem, párr. 22.

que permitan a las y los servidores públicos que atienden asuntos de violencia sexual, para la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia, así como que conozcan y apliquen los instrumentos señalados en la presente Recomendación, tales como Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, a fin de que las víctimas sean atendidas de forma integral y urgente, a fin de atender las cuestiones de salud física y psicológica; así como prevención urgente por instituciones de salud, de los riesgos latentes de infecciones de transmisión sexual.

4. Resulta indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares internacionales, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que constituyen el bloque de constitucionalidad al que deber ceñir sus actuaciones las autoridades de procurar la justicia.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal adscrito a las Fiscalías del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, de las mujeres y de las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas, así como el derecho a la salud y victimología, que le asiste a las víctimas de violencia sexual.

5. Además, deberá capacitarse en la aplicación de los siguientes: Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México. Así como en las siguientes Normas Oficiales: Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención; Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual; Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 sobre la prevención y el control de la infección por el virus del VIH; Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar.

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa, y a **Q**, como víctima indirecta, de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica, relacionada con las vulneraciones a sus derechos humanos. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las modificaciones necesarias en las instalaciones de la Dirección General de Policía de Investigación, a fin de que se cuente con un espacio específico para la recepción de víctimas, a efecto de evitar el contacto innecesario de éstas con sus agresores, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que, en lo sucesivo, conduzcan en su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir mecanismos que se deberán implementarse en la Dirección General de Servicios Periciales, protocolos de actuación mecanismos y capacitación para, en casos de violencia sexual contra jóvenes, niñas y niños, puedan localizar las venas para la obtención de material biológico (sangre).

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente como práctica institucional, la aplicación del enfoque de género, con el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia y, en tratándose de delitos sexuales cometidos en perjuicio de mujeres, niñas y niños, se conozcan y apliquen los instrumentos internacionales, tales como Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará), Convención sobre los Derechos del Niño; nacionales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y locales, como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de canalizar de manera inmediata y con carácter de urgente a las instituciones de salud, para que, luego de ser informados sobre los riesgos de contraer infecciones de transmisión sexual, externen su consentimiento a someterse a la profilaxis o tratamiento de infecciones de transmisión sexual.

OCTAVA. Dentro del término de 3 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a las y los Fiscales del Ministerio Público y Policía de Investigación, en el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia

Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención; Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual; Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 sobre la prevención y el control de la infección por el virus del VIH; Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, instrumentos que deben ser atendidos, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudenciales de Tribunales Internacionales y nacional, citados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

III. Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

El presente eje rector denominado Promoción y Difusión de los Derechos Humanos que forma parte del Plan de Desarrollo Institucional de este Organismo, establece que "La educación en derechos humanos puede definirse como el conjunto de actividades de educación, formación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de derechos humanos. Una educación en derechos humanos eficaz no solo proporciona conocimientos sobre los derechos humanos y los mecanismos para protegerlos, sino que, además, desarrolla las competencias y aptitudes necesarias para promover, defender y aplicar los derechos humanos en la vida cotidiana. De ese modo, la educación en derechos humanos suscita comportamientos y prácticas que promueven los derechos humanos para todos los miembros de la sociedad. Las actividades de educación en derechos humanos deben fomentar los valores fundamentales de los derechos humanos, como el respeto, la igualdad y la justicia, y afirmar la interdependencia, indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos.[1]

La promoción de los derechos humanos es una acción indispensable para prevenir la violación a los mismos y acabar así, con cualquier forma de discriminación y exclusión social que limiten u obstaculicen su ejercicio. La educación en y para los derechos humanos, se apoya de una serie de mecanismos que van desde acciones de divulgación y capacitación, hasta el desarrollo de especialidades, que permitan a la sociedad y a los gobiernos comprender qué son los derechos humanos, cómo deben ser garantizados, ante quien deben ser exigidos y cuáles son las instancias ante quien debe solicitar su protección y defensa.

La Organización de las Naciones Unidas, ha definido a la educación en derechos humanos como "el conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes".

La educación en derechos humanos tiene como objetivos: fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana; promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, los pueblos indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos; facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre y democrática en la que impere el Estado de derecho; fomentar y mantener la paz; promover un desarrollo sostenible centrado en las personas, la justicia social, la cultura de la legalidad y la democracia.

En razón a ello, esta Comisión ha decidido hacer de la educación en derechos humanos, uno de sus ejes prioritarios de actuación. Asumiendo para ello, el compromiso de diseñar un programa de capacitación que contenga, además de acciones de promoción activa, estrategias de formación que paulatinamente permitan a hombres y mujeres comprenderlos y participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, que permita reformular los patrones culturales en pro de la defensa y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por ello, este Organismo, consciente de que la educación en derechos humanos contribuye decisivamente a la realización y práctica de los mismos, ha implementado diversas acciones en materia de capacitación y difusión a fin de insti-

[1] Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ThirdPhaseWPHREducation_SP.pdf. Fecha de consulta diciembre de 2020.

tucionalizar el enfoque de derechos humanos en las actividades que desarrollan los poderes públicos estatales y municipales.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el eje de promoción y difusión de los derechos humanos, tiene 3 líneas estratégicas que son:

1. Cultura de los derechos humanos y el derecho a la igualdad.
2. Cultura de la legalidad.
3. Cultura de la paz y no violencia.

La cultura de los derechos humanos y derecho a la igualdad, se dirige principalmente a grupos vulnerables, padres de familia y sociedad civil. Tiene como objetivo fomentar el respeto a los derechos humanos y la igualdad, promoviendo el respeto a la dignidad y la no discriminación.

La cultura de la legalidad, se enfoca principalmente a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, así como, elementos de seguridad pública y custodios. El objetivo es capacitar en materia de derechos humanos, responsabilidades de los servidores públicos, protección de personas y la cultura de la legalidad.

La cultura de la paz y no violencia, está dirigida a estudiantes de educación básica, media superior y superior, así como a docentes. El objetivo es orientar a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y trabajadores de la educación, sobre la cultura de la paz y la no violencia, para fomentar la convivencia armónica en los centros educativos y el entorno.

Es necesario precisar que, el 2020 fue un año atípico, rodeado de una crisis sanitaria mundial inigualable, causada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19) que modificó el entorno laboral, educativo, deportivo, de recreación y social, por lo que las personas y familias tuvieron que someterse a un confinamiento, que a finales de este año sigue vigente en diversos ámbitos y ciudades en todo el mundo. Las escuelas están cerradas y la educación presencial ha sido sustituida por la educación a distancia, basada en plataformas digitales o dispositivos electrónicos; la actividad laboral ordinaria ha sido modificada, reduciendo la jornada laboral, optando por el trabajo en casa, y muchos centros de trabajo han cerrado sus puertas a la atención directa de usuarios, fortaleciendo los servicios de atención telefónicos y digitales; además los espacios deportivos han sido cerrados y los centros recreativos también, el entorno social ha cambiado y persiste además de la crisis sanitaria, una crisis económica, social y de seguridad.

Sin embargo, a pesar de esta terrible situación la promoción de los derechos humanos no se ha detenido, porque sigue siendo una acción indispensable para prevenir la violación a los mismos, máxime en este entorno de incertidumbre.

La educación en derechos humanos en tiempos de pandemia por COVID-19 es fundamental para contribuir a que las personas desarrollen conocimientos sobre sus derechos humanos y los hagan valer con eficacia ante las autoridades e instancias gubernamentales y de la iniciativa privada y social, asimismo genera conciencia en las y los servidores públicos y autoridades encargadas de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, realizó una intensa promoción y difusión de los derechos humanos a través de diversas plataformas digitales con el objetivo de difundir ampliamente los derechos humanos entre la población.

III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el segundo semestre del año 2020

III.1.1. Personas Capacitadas

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se capacitó a: 18 niñas y niños, 1 mil 225 jóvenes, 75 madres y padres de familia, 3 mil 107 servidores públicos, 21 personas de grupos vulnerables y 274 integrantes de asociaciones civiles. Siendo la población beneficiada de 4 mil 720 personas, de las cuales 2 mil 569 fueron mujeres y 2 mil 151 hombres.

Concentrado de capacitaciones

Población Beneficiada	Capacitaciones otorgadas	Mujeres	Hombres	Total
Niñas y Niños	1	13	5	18
Jóvenes	30	782	443	1225
Madres y Padres de Familia	4	69	6	75
Servidores Públicos	93	1485	1622	3107
Grupos Vulnerables	1	0	21	21
Grupos de la Sociedad Civil	9	220	54	274
Total	138	2,569	2,151	4,720

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales
Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

III.1.2. Servidores públicos capacitados por la CDHEZ

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se capacitaron a 1 mil 485 servidoras públicas y 1 mil 622 servidores públicos, siendo la población beneficiada de 3 mil 107.

Funcionarias y funcionarios públicos que participaron en cursos, talleres, foros, conferencias, exposiciones o presentaciones, organizados por la CDHEZ o en colaboración con otras instituciones

Tipo de Instituciones	Total de Funcionarios (as) que participaron en Cursos y Capacitaciones		
	Mujeres	Hombres	Total
Cuerpos de Seguridad Pública federales, estatales y municipales	218	719	937

Tipo de Instituciones	Mujeres	Hombres	Total
Instituciones de Salud	213	162	375
Instituciones de Educación	355	230	585
Instituciones Estatales	593	435	1,028
Instituciones Municipales	106	76	182
Total	1,485	1,622	3,107

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

En el periodo que se informa se efectuaron 93 capacitaciones a servidoras y servidores públicos.

Capacitaciones a Servidoras y Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	1	3	4	1 de julio de 2020
2	Derechos humanos de las víctimas	Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	21	21	1 de julio de 2020
3	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	7	7	8 de julio de 2020
4	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	4	4	9 de julio de 2020
5	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	5	5	10 de julio de 2020
6	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	7	20	27	13 de julio de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
7	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	4	17	21	14 de julio de 2020
8	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	6	10	16	15 de julio de 2020
9	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	2	12	14	15 de julio de 2020
10	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	1	13	14	16 de julio de 2020
11	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	3	5	8	16 de julio de 2020
12	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	4	9	13	17 de julio de 2020
13	Uso Legítimo de la Fuerza	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Sombrerete, Zacatecas	1	25	26	5 de agosto de 2020
14	Equidad de Género	Región Educativa No. 6	Concepción del Oro, Zacatecas	22	23	45	12 de agosto de 2020
15	Equidad de Género y Derechos de la Mujer	Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	7	4	11	18 de agosto de 2020
16	Equidad de Género y Derechos de la Mujer	Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	4	6	10	19 de agosto de 2020
17	Derechos Humanos y Prevención de Atentados a la Libertad Personal y a la Integridad	Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	4	4	20 de agosto de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
18	Los derechos humanos en materia penal	Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	147	124	271	25 de agosto de 2020
19	Inteligencia Emocional y Autoestima	Titulares de los Órganos de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado	Zacatecas, Zacatecas	29	29	58	26 de agosto de 2020
20	Los derechos humanos en materia penal	Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	152	128	280	26 de agosto de 2020
21	Derechos Humanos y Prevención de Atentados a la Libertad Personal y a la Integridad	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJZ)	Villanueva, Zacatecas	6	10	16	27 de agosto de 2020
22	Derechos Humanos y Prevención de Atentados a la Libertad Personal y a la Integridad	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJZ)	Villanueva, Zacatecas	7	7	14	28 de agosto de 2020
23	El derecho a la salud como un derecho fundamental	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	36	34	70	25 y 28/08/2020
24	Constitución y Derecho Penal	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	22	18	40	30 de agosto de 2020
25	Aspectos Jurídicos de la Tortura	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	20	18	38	30 de agosto de 2020
26	Derechos Humanos e Investigación Científica	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	21	19	40	31 de agosto de 2020
27	Protocolo para Prevenir el Acoso Sexual	Instituto Tecnológico Regional de Nochistlán	Nochistlán, Zacatecas	5	6	11	1 de septiembre de 2020
28	Conferencia: El Principio de Proporcionalidad y sus Implicaciones en la Justicia Penal	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	17	20	37	1 de septiembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
29	Conferencia: La Confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario y Derecho Penal Internacional	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	17	11	28	2 de septiembre de 2020
30	Inteligencia Emocional y Autoestima	Contralores Municipales	Contralores de diversos municipios	10	28	38	3 de septiembre de 2020
31	Conferencia: Análisis de las Líneas Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	21	18	39	3 de septiembre de 2020
32	Conferencia: Banco de Datos Genéticos y Derechos Humanos	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	19	20	39	4 de septiembre de 2020
33	COVID-19 y Derechos Humanos	Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	25	10	35	7 de septiembre de 2020
34	Igualdad y No Discriminación	Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	28	12	40	8 de septiembre de 2020
35	Prevención de la Violencia hacia las Mujeres	Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	28	13	41	9 de septiembre de 2020
36	Protocolos de Hostigamiento y Acoso Sexual	Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	34	14	48	10 de septiembre de 2020
37	Responsabilidades de los Servidores Públicos	Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	34	14	48	11 de septiembre de 2020
38	Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos	H. Ayuntamiento de Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	29	22	51	25 de septiembre de 2020
39	Uso Legítimo de la fuerza	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	0	16	16	29 de septiembre de 2020
40	Uso Legítimo de la fuerza	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	1	13	14	30 de septiembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
41	Prevención de la Violencia Hacia las Mujeres	Dirección de Seguridad Pública	Fresnillo, Zacatecas	7	13	20	2 de octubre de 2020
42	Equidad de Género, educación y derechos humanos	Secretaría de Educación de Zacatecas (SEDUZAC)	Zacatecas, Zacatecas	69	39	108	8 de octubre de 2020
43	Derechos humanos y atención a la salud	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	35	43	78	8 de octubre de 2020
44	Derechos humanos y atención a la salud	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	44	21	65	8 de octubre de 2020
45	Derechos humanos y atención a la salud	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	32	28	60	9 de octubre de 2020
46	Derechos humanos y atención a la salud	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	38	20	58	9 de octubre de 2020
47	Protocolos para prevenir el acoso escolar, maltrato infantil y abuso sexual	Jardín de Niños Carmen Villegas Luna	Guadalupe, Zacatecas	14	3	17	14 de octubre de 2020
48	Equidad de Género, educación y derechos humanos	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, Región Educativa No. 13 de Valparaíso, Zacatecas	Valparaíso, Zacatecas	56	27	83	14 de octubre de 2020
49	Protocolos para prevenir Acoso escolar, maltrato infantil y abuso sexual	Primaria Frida Khalo	Guadalupe, Zacatecas	10	6	16	16 de octubre de 2020
50	Ética, Responsabilidad Social y Derechos Humanos	Coordinación Estatal de Planeación de Gobierno del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	8	9	17	20 de octubre de 2020
51	Derechos Humanos y Cultura de la Paz	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial (SEDUGOT)	Zacatecas, Zacatecas	32	9	41	26 de octubre de 2020
52	Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar	Escuela Primaria Frida Khalo	Guadalupe, Zacatecas	9	6	15	27 de octubre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
53	Inteligencia emocional	Escuela Primaria Frida Khalo	Guadalupe, Zacatecas	11	6	17	3 de noviembre de 2020
54	Curso introductorio en Mecanismos alternativos a solución de controversias	Presidencias Municipales del Estado de Zacatecas (Jueces Comunitarios)	Zacatecas, Zacatecas	16	8	24	4 de noviembre de 2020
55	Legalidad y Seguridad Jurídica	Dirección de Seguridad Pública	Río Grande, Zacatecas	12	13	25	5 de noviembre de 2020
56	Derechos Humanos	Jurisdicción Sanitaria No. VI	Tlaltenango, Zacatecas	14	8	22	5 de noviembre de 2020
57	Derechos Humanos	Jurisdicción Sanitaria No. VI	Tlaltenango, Zacatecas	14	8	22	5 de noviembre de 2020
58	Curso introductorio en Mecanismos alternativos a solución de controversias	Presidencias Municipales del Estado de Zacatecas (Jueces Comunitarios)	Zacatecas, Zacatecas	16	8	24	5 de noviembre de 2020
59	ABC de los Derechos Humanos	Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Guadalupe, Zacatecas	4	8	12	11 de noviembre de 2020
60	Curso introductorio en Mecanismos alternativos a solución de controversias	Presidencias Municipales del Estado de Zacatecas (Jueces Comunitarios)	Zacatecas, Zacatecas	16	8	24	11 de noviembre de 2020
61	Legalidad y Seguridad Jurídica	Dirección de Seguridad Pública	Río Grande, Zacatecas	10	11	21	12 de noviembre de 2020
62	Curso introductorio en Mecanismos alternativos a solución de controversias	Presidencias Municipales del Estado de Zacatecas (Jueces Comunitarios)	Zacatecas, Zacatecas	16	8	24	12 de noviembre de 2020
63	Inteligencia emocional	Jardín de Niños Carmen Villegas	Guadalupe, Zacatecas	12	1	13	18 de noviembre de 2020
64	Curso introductorio en Mecanismos alternativos a solución de controversias	Presidencias Municipales del Estado de Zacatecas (Jueces Comunitarios)	Zacatecas, Zacatecas	16	8	24	18 de noviembre de 2020
65	Manejo asertivo del Estrés	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas	Zacatecas, Zacatecas	8	5	13	19 de noviembre de 2020
66	Curso introductorio en Mecanismos alternativos a solución de controversias	Presidencias Municipales del Estado de Zacatecas (Jueces Comunitarios)	Zacatecas, Zacatecas	16	8	24	19 de noviembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
67	Derechos Humanos y Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas	Villa Hidalgo, Zacatecas		22	22	24 y 25 de Noviembre de 2020
68	Día Internacional de la No violencia Contra la Mujer	Dirección General No. 11 Federal	Sombrerete, Zacatecas	13	2	15	25 de noviembre de 2020
69	Cultura de Paz y No Violencia	Jardín de Niños Carmen Villegas	Guadalupe, Zacatecas	12	1	13	25 de noviembre de 2020
70	Día Internacional de la No violencia Contra la Mujer	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETIS) No. 113	Guadalupe, Zacatecas	5	4	9	26 de noviembre de 2020
71	Prevención de la Tortura	Militares del Cuartel General de la 11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	8	20	28	30 de noviembre de 2020
72	Prevención de la Tortura	Militares del 52 Batallón de Infantería	Guadalupe, Zacatecas	0	23	23	30 de noviembre de 2020
73	Prevención de la Tortura	Militares del 97 vo. Batallón de Infantería de Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	1	36	37	30 de noviembre de 2020
74	Prevención de la Tortura	Militares de la Primera Compañía no Encuadrada de Jalpa, Zacatecas	Jalpa, Zacatecas		17	17	30 de noviembre de 2020
75	Prevención de la Tortura	Militares del 53 Batallón de Infantería de Tlaltenango, Zacatecas	Tlaltenango, Zacatecas		14	14	30 de noviembre de 2020
76	Dilación en la Puesta a Disposición	Militares del Cuartel General de la 11 va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas		23	23	1 de diciembre de 2020
77	Dilación en la Puesta a Disposición	Militares del 52 Batallón de Infantería	Guadalupe, Zacatecas	7	28	35	1 de diciembre de 2020
78	Dilación en la Puesta a Disposición	Militares del 97 Batallón de Infantería de Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	1	29	30	1 de diciembre de 2020
79	Dilación en la Puesta a Disposición	Militares de la Primera Compañía Encuadrada, Jalpa, Zacatecas	Jalpa, Zacatecas		17	17	1 de diciembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
80	Dilación en la Puesta a Disposición	Militares del 53 Batallón de Infantería de Tlaltenango, Zacatecas	Tlaltenango, Zacatecas		15	15	1 de diciembre de 2020
81	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Jardín de Niños Carmen Villegas Luna	Guadalupe, Zacatecas	12	0	12	2 de diciembre de 2020
82	Detención Ilegal	Militares del Cuartel General de la 11 va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	3	23	26	2 de diciembre de 2020
83	Detención Ilegal	Militares del 52 Batallón de Infantería	Guadalupe, Zacatecas	0	23	23	2 de diciembre de 2020
84	Detención Ilegal	Militares del 97 Batallón de Infantería de Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	1	25	26	2 de diciembre de 2020
85	Prevención de la tortura, otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes	Militares de la Primera Compañía no Encuadrada de Jalpa, Zacatecas	Jalpa, Zacatecas	0	15	15	2 de diciembre de 2020
86	Detención Ilegal	Militares del 53 Batallón de Infantería de Tlaltenango, Zacatecas	Tlaltenango, Zacatecas	0	23	23	2 de diciembre de 2020
87	Ley de Responsabilidad Administrativa	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas	Río Grande, Zacatecas	5	11	16	4 de diciembre de 2020
88	Conmemoración del 72 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	Presidencia Municipal de Fresnillo	Fresnillo, Zacatecas	25	27	52	9 de diciembre de 2020
89	Resultados de acciones del Programa Municipal de Derechos Humanos	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	49	41	90	10 de diciembre de 2020
90	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios No. 113, de Guadalupe, Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	4	3	7	10 de diciembre de 2020
91	Ley de Responsabilidad Administrativa	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas	Río Grande, Zacatecas	6	17	23	11 de diciembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
92	COVID-19 y Derechos Humanos	Coordinación Estatal de Planeación de Gobierno del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	13	18	31	15 de diciembre de 2020
93	Discriminación y Derechos Humanos	Colegio de Educación Profesional del Estado de Zacatecas (CONALEP)	Guadalupe, Zacatecas	15	21	36	16 de diciembre de 2020
Total				1485	1622	3107	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

III.1.3. Instituciones del gobierno Federal, Estatal y Municipal capacitadas

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se capacitó a personal de 33 instancias de gobierno, federal, estatal y municipal.

Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal capacitadas	
Nivel de Gobierno	**Institución**
Federal	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
	Secretaría de Educación Pública (SEP)
	Militares del Cuartel General de la 11va. Zona Militar
	Militares del 52 Batallón de Infantería de Guadalupe, Zacatecas
	Militares del 97 Batallón de Infantería de Fresnillo, Zacatecas
	Militares de la Primera Compañía no Encuadrada de Jalpa, Zacatecas
	Militares del 53 Batallón de Infantería de Tlaltenango, Zacatecas
Estatal	Policía Estatal Preventiva (PEP)
	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
	Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP)
	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial (SEDUVOT)

Nivel de Gobierno	Institución
Estatal	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
	Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
	Órganos de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado
	Instituto Tecnológico Regional de Nochistlán, Zacatecas
	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 104, de Sombrerete, Zacatecas
	Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)
	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETIS) No. 113, de Guadalupe, Zacatecas
	Universidad de Guanajuato
	Jardín de Niños Carmen Villegas Luna
	Coordinación Estatal de Planeación (COEPLA)
Municipal	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas
	Contralorías Municipales de diversos municipios del estado
	Juzgados Comunitarios de diversos municipios del estado

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

III.1.4. Municipios Capacitados

En el periodo a informar se otorgaron 138 capacitaciones en 16 municipios del estado de Zacatecas.

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	Total de capacitaciones	12	15	17	22	38	34	138
1	Apozol							0
2	Apulco							0
3	Atolinga							0
4	Benito Juárez							0
6	Cañitas de Felipe Pescador							0
7	Concepción del Oro		1					1
8	Cuauhtémoc							0
9	Chalchihuites							0
10	Fresnillo				1	3	3	7
11	Trinidad García de la Cadena							0
12	Genaro Codina							0
13	General Enrique Estrada							0
14	General Francisco R. Murguía							0
15	El Plateado de Joaquín Amaro							0
16	General Pánfilo Natera							0
17	Guadalupe	12	3	2	6	12	17	52
18	Huanusco							0
19	Jalpa					1	2	3
20	Jerez de García Salinas							0

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
21	Jiménez del Teul							0
22	Juan Aldama							0
23	Juchipila							0
24	Loreto							0
25	Luis Moya							0
26	Mazapil							0
27	Melchor Ocampo							0
28	Mezquital del Oro							0
29	Miguel Auza							0
30	Momax							0
31	Monte Escobedo							0
32	Morelos							0
33	Moyahua de Estrada							0
34	Nochistlán de Mejía			1				1
35	Noria de Ángeles							0
36	Ojocaliente							0
37	Pánuco							0
38	Pinos				1			1
39	Río Grande					3	2	5
40	Saín Alto							0
41	El Salvador							0

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
42	Sombrerete		1	1		1	1	4
43	Susticacán							0
44	Trancoso				1			1
46	Tepechitlán							0
47	Tepetongo							0
48	Teúl de González Ortega							0
49	Tlaltenango de Sánchez Román					7	2	9
50	Valparaíso				1			1
51	Vetagrande							0
52	Villa de Cos							0
53	Villa García							0
54	Villa González Ortega							0
55	Villa Hidalgo					1		1
56	Villanueva		2					2
57	Santa María de la Paz							0
58	Zacatecas		8	13	12	10	7	50

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Nota: Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre 2021.

III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, se efectuó 1 capacitación en el nivel primaria, capacitando a: 13 niñas y 5 niños. Siendo un total de 18 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos Humanos	Teatro El lobo Isidoro	Zacatecas, Zacatecas	13	5	18	19 de noviembre de 2020

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 diciembre de 2020.

III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria

En el periodo a informar se efectuaron 11 capacitaciones en el nivel preparatoria, capacitando a: 266 mujeres jóvenes y 175 hombres jóvenes. Siendo un total de 441 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	ABC de los Derechos Humanos	Preparatoria de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Trancoso, Zacatecas	16	3	19	13 de octubre de 2020
2	Cultura de Paz y no violencia 1ra. sesión	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ) Estación San José, Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	19	1	20	4 de noviembre de 2020
3	Cultura de Paz y no violencia	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ) Estación San José, Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	19	20	39	4 de noviembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
4	Derecho al Internet y Riesgos en Redes Sociales	Preparatoria No. I de Zacatecas y VI de Trancoso de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas y Trancoso, Zacatecas	43	38	81	13 de noviembre de 2020
5	Derecho al Internet y Riesgos en Redes Sociales	Preparatoria No. I de Zacatecas y VI de Trancoso de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas y Trancoso, Zacatecas	21	20	41	17 de noviembre de 2020
6	Día Internacional de la No violencia Contra la Mujer	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETIS) No. 113	Guadalupe, Zacatecas	23	17	40	26 de noviembre de 2020
7	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 104 de Sombrerete, Zacatecas	Sombrerete, Zacatecas	20	18	38	9 de diciembre de 2020
8	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel Víctor Rosales	Guadalupe, Zacatecas	31	18	49	9 de diciembre de 2020
9	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios No. 23 de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	9	17	26	10 de diciembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios No. 113, de Guadalupe, Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	35	10	45	10 de diciembre de 2020
11	ABC de los Derechos Humanos	Preparatoria No. IV de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	30	13	43	15 de diciembre de 2020
Total				266	175	441	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 diciembre de 2020.

III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, se efectuaron 19 capacitaciones en el nivel profesional, capacitando a: 516 mujeres y 268 hombres. Siendo un total de 784 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos Humanos y trabajo social educativo	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	18		18	15 de agosto de 2020
2	Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos	Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México y Tecnológico de Monterrey	Ciudad de México, México	11	31	42	30 de agosto de 2020
3	Derechos Humanos e Investigación Científica	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	36	23	59	30 de agosto de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
4	Constitución y Derecho Penal	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	31	24	55	30 de agosto de 2020
5	Aspectos Jurídicos de la Tortura	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato y Zacatecas	37	22	59	31 de agosto de 2020
6	Conferencia: El Principio de Proporcionalidad y sus Implicaciones en la Justicia Penal	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	29	26	55	1 de septiembre de 2020
7	Conferencia: La Confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario y Derecho Penal Internacional	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	37	30	67	2 de septiembre de 2020
8	Conferencia: Análisis de las Líneas Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	39	21	60	3 de septiembre de 2020
9	Conferencia: Banco de Datos Genéticos y Derechos Humanos	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad de Guanajuato	Guanajuato, Zacatecas	35	25	60	4 de septiembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	ABC de los Derechos Humanos	UAZ y UNID	Zacatecas, Zacatecas	63	19	82	14 de septiembre de 2020
11	ABC de los Derechos Humanos	Universidad Interamericana para el Desarrollo	Zacatecas, Zacatecas	19	7	26	26 de septiembre de 2020
12	ABC de los Derechos Humanos	Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)	Guadalupe, Zacatecas	21	5	26	13 de octubre de 2020
13	ABC de los Derechos Humanos	Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)	Guadalupe, Zacatecas	18	5	23	13 de octubre de 2020
14	Derecho a la Salud	Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)	Guadalupe, Zacatecas	22	5	27	28 de octubre de 2020
15	Prevención de la Tortura	Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)	Guadalupe, Zacatecas	18	5	23	10 de noviembre de 2020
16	Prevención de la Tortura	Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)	Guadalupe, Zacatecas	21	5	26	12 de noviembre de 2020
17	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Licenciatura de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, plantel Guadalupe, Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	23	4	27	9 de diciembre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
18	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Universidad Interamericana para el Desarrollo, plantel Guadalupe, Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	17	6	23	10 de diciembre de 2020
19	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Universidad Interamericana para el Desarrollo, plantel Guadalupe, Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	21	5	26	10 de diciembre de 2020
Total				516	268	784	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 diciembre de 2020.

III.1.8. Capacitaciones a grupos vulnerables

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se efectuó 1 capacitación dirigida a grupos vulnerables capacitando a: 21 hombres.

Personas con Vulnerabilidad							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Cultura de la Legalidad, Reforma Constitucional y Derechos Humanos	Clínica de rehabilitación de adicciones Transformando Vidas	Río Grande, Zacatecas		21	21	19 de octubre de 2020

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 diciembre de 2020.

III.1.9. Capacitaciones a madres y padres de familia

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, se efectuaron 4 capacitaciones dirigidas a madres y padres de familia capacitando a: 69 mujeres y 6 hombres. Siendo un total de 75 personas beneficiadas.

Capacitaciones a madres y padres de familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	No a la violencia para las mujeres y derechos humanos	Instituto Municipal de la Mujer de Pinos	Pinos, Zacatecas	7	4	11	21 de octubre de 2020
2	Inteligencia emocional	Jardín de Niños Carmen Villegas	Guadalupe, Zacatecas	18	0	18	18 de noviembre de 2020
3	Cultura de Paz y No Violencia	Madres y padres de familia del Jardín de Niños Carmen Villegas	Guadalupe, Zacatecas	24	2	26	25 de noviembre de 2020
4	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Jardín de Niños Carmen Villegas Luna	Guadalupe, Zacatecas	20	0	20	2 de diciembre de 2020
Total				69	6	75	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 diciembre de 2020.

III.1.10. Capacitaciones a grupos de la sociedad civil

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, se efectuaron 9 capacitaciones dirigidas a integrantes de grupos de la sociedad civil, capacitando a: 220 mujeres y 54 hombres. Siendo un total de 274 personas beneficiadas.

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Cultura de la Paz	Integrantes de Organismos de la Sociedad Civil, convocados por Emprende con Causa	Zacatecas, Zacatecas	39	11	50	19 de octubre de 2020
2	Inclusión y grupos vulnerables	Integrantes de organismos de la sociedad civil, convocados por Emprende con Causa	Zacatecas, Zacatecas	39	11	50	20 de octubre de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
3	ABC de los Derechos Humanos	Integrantes de organismos de la sociedad civil, convocados por Emprende con Causa	Zacatecas, Zacatecas	40	10	50	21 de octubre de 2020
4	Equidad de género	Integrantes de organismos de la sociedad civil, convocados por Emprende con Causa	Zacatecas, Zacatecas	39	11	50	22 de octubre de 2020
5	Medio ambiente y Sustentabilidad	Integrantes de organismos de la sociedad civil, convocados por Emprende con Causa	Zacatecas, Zacatecas	39	11	50	23 de octubre de 2020
6	Derecho a la igualdad y no discriminación	Asilo de Ancianos "San Francisco de Colores A.C."	Tlaltenango , Zacatecas	6		6	11 de noviembre de 2020
7	Derecho a la igualdad y no discriminación	Asilo de Ancianos "San Francisco de Colores A.C."	Tlaltenango , Zacatecas	6		6	11 de noviembre de 2020
8	Derecho a la igualdad y no discriminación	Asilo de Ancianos "San Francisco de Colores A.C."	Tlaltenango , Zacatecas	6		6	20 de noviembre de 2020
9	Derecho a la igualdad y no discriminación	Asilo de Ancianos "San Francisco de Colores A.C."	Tlaltenango , Zacatecas	6		6	20 de noviembre de 2020
Total				220	54	274	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 diciembre de 2020.

OBSERVANCIA
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO

IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado

El presente eje rector denominado Observancia de los Derechos Humanos forma parte del Plan de Desarrollo Institucional de este Organismo, en el cual se establece que el mero reconocimiento de los derechos humanos no asegura su disfrute. Para ello, es necesario que la acción estatal se encamine a materializar sus contenidos y darle así efectividad al ejercicio de éstos. Así, la Comisión debe contar con mecanismos institucionales que le permitan analizar si el Estado se ocupa de darle efectividad al ejercicio de los derechos humanos de las personas, detectando así cuáles son las áreas que tienen que ser reforzadas.

En adición, las actividades de supervisión buscan que la garantía de los derechos humanos sea eficiente y de calidad, de forma que todas las personas tengamos la capacidad de disfrutarlos en igualdad de condiciones. En este sentido, la Comisión tiene el deber de velar que el Estado organice su aparato institucional y estructural al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; para lo cual, deberá no sólo proveer recursos para ello, sino remover las restricciones que inciden negativamente el en ejercicio de éstos.

Sistema Penitenciario

El Derecho Internacional, establece una serie de obligaciones a los Estados, relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad –procesadas y sentenciadas– tales como el respeto a su dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral. Lo cual es indispensable para el logro de la pena privativa de la libertad y la reinserción social de los sentenciados.

Al respecto, tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano, se han emitido una serie de normas y principios previstos en Tratados, Protocolos, Resoluciones, buenas prácticas y otros principios, que contienen derechos sustantivos, órganos y mecanismos de protección, que buscan asegurar que la privación de la libertad cumpla con su propósito y no conlleve a la violación de otros derechos fundamentales. Particularmente los Estados que han suscrito dichos instrumentos se han obligado a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, así como a respetar el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Nuestro país forma parte de dichos sistemas, por lo tanto, ha ratificado diversos instrumentos internacionales mediante los cuales ha asumido las obligaciones y deberes de respetar, proteger, y realizar los derechos humanos de esta población.

Obligación que de manera específica se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Primero, Capítulo I, en el que mandata las obligaciones a las autoridades de todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[1].

Desde esta perspectiva, los derechos de las personas en reclusión, "...salvo aquellos explícitamente restringidos en la Constitución, no se suspenden al ingresar a un reclusorio. El Estado

[1] Brito Melgarejo Rodrigo, Control Jurisdiccional y Protección de los Derechos Humanos en México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, agosto 2015, pág. 7.
[2] Pérez Correa Catalina, De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/10.pdf, fecha de consulta 9 de ENERO de 2019.

está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier otra persona. Una persona cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de un reclusorio tiene, legalmente, la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera.[2] El Estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros.[3]

Así entonces, a las personas en reclusión se les suspenden y limitan determinados derechos, pero de ninguna manera se les pueden restringir aquellos que son inherentes a su dignidad humana.

De acuerdo a las normas nacionales la suspensión de derechos de las personas privadas de su libertad en los casos de imposición de una pena de prisión se circunscribe a la limitación a la libertad de tránsito y a la suspensión de derechos político-electorales. Y respecto a la limitación de derechos, se justifica en la facultad de "restricción que puede hacer el Estado en caso de necesidad, para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, pero sólo por tiempo limitado..."[4], por consiguiente, estos derechos no deben restringirse por completo ni de forma permanente".[5]

Así entonces, las personas en reclusión poseen derechos intangibles que "...no pueden ser limitados ni restringidos bajo ninguna circunstancia. Se trata de obligaciones plenas que el Estado debe cumplir y no puede contravenir en aras de imponer la pena. Las obligaciones que el Estado tiene frente a los y las personas reclusas, son mayores, ya que opta por una opción de sanción, que hace a las personas en reclusión, vulnerables, dependientes e incapaces de satisfacer, por si mismas sus necesidades básicas. Ante la situación de vulnerabilidad que ha generado, el Estado está obligado a garantizar no sólo el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, sino también a cubrir las necesidades básicas del detenido (a) o a proveer los medios para que por sí mismo pueda hacerlo...[6]" Particularmente la Carta Magna establece en su artículo 18 que "...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."; y la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, define –en su artículo 3°– al sistema penitenciario, como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado, que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En ese sentido, se precisa que dicho sistema, está organizado sobre la base del respecto a los derechos humanos; que invocando lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en fecha diez de junio de dos mil once, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus com-

[3]Contreras Nieto Miguel Ángel, Temas de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 18.
[4]Idem
[5]Idem
[6]Idem

petencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos; de ahí que con independencia de la obligación que le asiste al Estado el reconocimiento y respeto a los derecho fundamentales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las diversas de las entidades federativas y en especial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; tiene a su cargo vigilar el cumplimiento a lo previsto en el contenido del párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, dentro de estas atribuciones, corresponde participar de manera conjunta con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la supervisión nacional de los Centros Regionales de Reinserción Social del Estado de Zacatecas, incluyendo los trece Establecimientos Penitenciarios Distritales, donde de supervisa las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios y las condiciones personales en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Asimismo, y como atribución propia, según lo dispone el artículo 7° fracción XVIII de la ley que rige su actuar; también supervisa y vigila el respeto a los derechos humanos en los en los diversos establecimientos de detención o reclusión, como separos preventivos de las Policías Ministerial o Municipal y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

Con base a dichas disposiciones constitucionales y legales este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a través de su Departamento de Sistema Penitenciario, vigila el respeto a los derechos humanos en los tratamientos establecidos para la reinserción social de las personas privadas de su libertad por la comisión comprobable de un acto ilícito; velando, sobre todo, que estos se ajusten y apliquen en la medida y forma que se requiere.

Asimismo, asistiendo de manera personal con el interno y supervisando el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y que una vez que obtenga su libertad, no vuelva a delinquir.

Además, supervisando los separos preventivos, a efecto de verificar que, se respete plenamente los derechos de las personas detenidas.

VII.1.1. Sistema Penitenciario

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los organismos públicos defensores de los derechos humanos en lo particular, supervisar que sean respetados y garantizados los derechos humanos de las personas en reclusión, al ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad por estar privados de la libertad, y en lo general, a vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad,

–a través de una actividad lícita– y procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

Con esa base constitucional y lo mandatado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XVIII y XIX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, corresponde a este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, vigilar que el sistema estatal penitenciario en el estado de Zacatecas, se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En cumplimiento a estas atribuciones el Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos en Zacatecas y conforme a lo establecido en la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, se llevaron a cabo supervisiones a los Centros de Reinserción Social del Estado, al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, a los Establecimientos Penitenciarios Distritales, a los Separos Preventivos en el Estado de Zacatecas y a los Separos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas realizó supervisiones a los Centros Estatal y Regionales de Reinserción Social en el estado durante el segundo semestre del año 2020, como a continuación se detalla.

Supervisiones efectuadas a los Centros de Reinserción Social en el estado

Centro Penitenciario	Fecha
Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo	12 de noviembre de 2020
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	19 de noviembre de 2020
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	21 de octubre de 2020

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ

IV.1.1. Supervisión Penitenciaria a Centros de Reinserción Social en el Estado

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas realizó supervisiones a los Centros Estatal y Regionales de Reinserción Social en el estado durante el segundo semestre del año 2020, como a continuación se detalla.

Supervisiones efectuadas a los Centros de Reinserción Social en el estado

No.	Establecimiento Penitenciario	Fecha
1	Establecimiento Penitenciario Distrital de Concepción del Oro, Zacatecas	6 de octubre de 2020
2	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas	12 de octubre de 2020
3	Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera, Zacatecas	15 de octubre de 2020
4	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAJ)	11 de noviembre de 2020
5	Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos, Zacatecas	13 de noviembre de 2020
6	Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango, Zacatecas	24 de noviembre de 2020
7	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	27 de noviembre de 2020
8	Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande, Zacatecas	1 de diciembre de 2020
9	Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza, Zacatecas	1 de diciembre de 2020
10	Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso, Zacatecas	2 de diciembre de 2020
11	Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas	7 de diciembre de 2020
12	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa, Zacatecas	8 de diciembre de 2020
13	Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete, Zacatecas	9 de diciembre de 2020

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas en los Establecimientos Penitenciarios y el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ) del 6 de octubre al 9 de diciembre de 2020.
Nota: Conforme al proyecto de clausura de centros penitenciarios de baja densidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Julio de 2020 se cerró el Establecimiento Penitenciario de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

IV.1.2. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas

Centro/ Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	1,264	-	1,264	1,170	-	1,170	136
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	369	-	369	326	-	326	47
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	-	156	156	-	159	159	42
Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (C.I.A.I.J.)	104	42	146	86	17	103	37
Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales	45	-	45	36	-	36	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Concepción del Oro	20	-	20	24	-	24	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa	45	-	45	51	-	51	17
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez de García Salinas	70	-	70	68		68	16
Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto	20	-	20	29	-	29	9
Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza	20	-	20	18	-	18	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente	108	-	108	48	-	48	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos	54	-	54	48	-	48	13
Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande	120	-	120	39	-	39	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete	75	-	75	50	-	50	13
Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román	45	-	45	47	-	47	19
Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso	45	-	45	22	-	22	9

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas en los Establecimientos Penitenciarios y el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ) del 6 de octubre al 9 de diciembre de 2020.
Nota: Conforme al proyecto de clausura de centros penitenciarios de baja densidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Julio de 2020 se cerró el Establecimiento Penitenciario de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

IV.1.3. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realiza desde el año 2006 el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la cual se efectúa con el acompañamiento de los Organismos Defensores de los Derechos Humanos en las entidades federativas, en dicha evaluación muestra la calificación que ha obtenido conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria.

De lo anterior se derivan los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2020, mismo que muestra los siguientes datos:

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA DEL 2006 AL 2019

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Calificación	5.92	6.22	6.45	6.48	6.59	6.41	6.28	6.1	6.02	6.21	6.27	6.3	6.45	6.75

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

COMPARATIVO DNSP 2006 A 2019

Estado	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Aguascalientes	6.6	6.4	6.9	8.5	7.5	8.5	8.1	7.9	7.6	7.8	8	7.6	7.5	7.7
Baja California	6	6.2	6.4	6.7	6.8	6.6	6.3	6.8	7.2	7.4	7.4	7.5	7.3	7.2
Baja California Sur	5.6	4.4	4.7	5.5	5.7	6.6	6	6	5.5	5.5	5.8	5.1	5	6.2
Campeche	6.3	6.7	6.5	6.7	6.8	6.4	5.5	6	5.6	5.9	6.6	6.8	6.4	7.3
Chiapas	5.7	5.2	6	5.9	6.2	6.4	6	6.2	5.6	5.3	5.4	6	6	6.3
Chihuahua	7.7	7.5	7.4	7.3	7	7.1	7	6.3	6.8	7.4	7.5	7.4	7.2	7.4
Ciudad de México	S/C	5.8	4.9	3.7	5.3	6	5.9	6	6.6	6.8	6.9	6.9	7.3	7.5
Coahuila	6.1	7.5	8.4	8.3	7.1	5.2	6	5.2	6.3	7.2	7.7	7.7	8	8
Colima	5.6	6.2	7.3	6.8	6.8	6.7	7	6.7	6.6	5.9	6.4	7.1	6.6	6.8
Durango	6	7.5	8.2	6.2	6.3	6.6	6.2	6.4	6.4	6.1	6.5	6.6	6.4	6.6
Estado de México	6.3	6.6	6.5	6.4	6.4	5.9	5.6	6	6	6.7	6.4	6.3	6.2	6.2
Guanajuato	6.9	7.1	7.1	7.1	7.4	7.9	7.8	7.5	7.6	8	8.2	8.2	8.2	8
Guerrero	5.4	4	4.6	4.6	5.3	5.1	5.9	4.8	5	5	4.4	4.2	5.2	5.9
Hidalgo	5.6	5.8	5.6	5.8	6	6.4	5.8	5.4	5.4	5	4.6	4.8	5.3	6.1
Jalisco	7.1	6.9	7.7	8	8.4	7.5	7.2	7	6.7	6.9	7.1	7	7.1	7.1
Michoacán	S/C	5.8	6.8	7.1	7.6	6.8	6.5	6.4	5.9	6.2	6.1	6.5	6.5	6.1
Morelos	S/C	5.8	5.9	5.1	5.8	6.4	6.2	5.9	5.5	6.3	6.4	6.9	7	6.5
Nayarit	5.7	5.5	4.8	5.3	4.6	4.6	4.7	4.1	4	4.1	4.4	4.2	5	6.2
Nuevo León	7.3	7.3	6.7	7	7	5.8	5.8	5.4	5.2	5.7	5.5	5	6	6.2
Oaxaca	S/C	5.6	5.4	5.6	5.8	5.2	5.2	5.1	5.1	5.6	5.3	6	6.1	6.7
Puebla	7.3	7.8	7.8	7.8	7.7	7	6.8	6.8	6.8	6.7	7	6.4	6.1	6
Querétaro	6.4	7.4	7.8	7.5	8.6	7.8	7.5	7.4	7.3	7.1	7.7	8.1	8.2	8.2
Quintana Roo	5.7	5.9	5.9	4.5	4.5	5.4	4.9	4	3.7	4.4	4.7	5	6.1	6.2
San Luis Potosí	4.2	5.6	7.2	7.1	6.2	6.8	6.6	6.6	6.1	6.5	6.3	6.6	6.5	7
Sinaloa	3.7	3	3.7	3.7	3.9	6.1	6.1	5.8	5.3	5.7	5.9	5.6	5.6	6.1
Sonora	5.3	6.6	7.1	7.6	8.3	6.8	6.8	5.9	6.3	6.4	6	6.5	7.1	7.5
Tabasco	3.8	4.5	4	4.1	4	4.9	5.7	5.1	4.9	5.1	5.3	5.6	6	6.1
Tamaulipas	5.7	7	7.6	7.8	8	5.9	5.7	5.4	5.1	5.3	5	4.7	4.9	5.4
Tlaxcala	5.8	6.7	7.5	8.3	8.6	7.8	7.3	7.6	7.4	7.3	7.1	7	7.5	8.1
Veracruz	6	7.6	7.1	7.9	7.9	6.6	7	7.2	6.9	6.8	6.5	6	5.9	5.9
Yucatán	5.3	6.3	6	6.5	6.6	6.1	6.3	5.8	6	6.4	6.9	6.8	6.8	7.2
Zacatecas	6.88	7.20	7.07	7.21	7.10	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16
TOTAL	5.9	6.2	6.5	6.5	6.6	6.41	6.28	6.10	6.02	6.21	6.27	6.30	6.45	6.75

Fuente: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV.1.4. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Evaluación General del Estado de Zacatecas conforme a los resultados históricos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2019, muestra una calificación a nivel general ascendente del año 2019 con relación al año 2018 de acuerdo a los siguientes datos:

EVALUACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA DEL 2006 AL 2019

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Calificación	6.88	7.2	7.07	7.21	7.1	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019

Centro	2019
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas	7.03
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas	5.51
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas	5.95

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV.2. Atenciones Penitenciarias

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020 se efectuaron 185 atenciones penitenciarias, de las cuales 135 son asesorías penitenciarias y 50 gestiones penitenciarias.

Atenciones Penitenciarias

Tipo de atención:	Total
Asesorías Penitenciarias	135
Gestiones Penitenciarias	50
Total	185

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

IV.2.1. Asesorías Penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) brindó 135 asesorías penitenciarias en los rubros que a continuación se detallan:

Asesorías Penitenciarias del Segundo Semestre del año 2020

Clasificación	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Personas Privadas de la libertad en situación vulnerable	8	4	6	8	10	8	44
Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal	19	10	6	12	9	5	61
Requisitos para obtención de beneficios de ley			1				1
Gestión con instituciones	7		2	7	7	6	29
Total	34	14	15	27	26	19	135

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

ZACATECAS, TENDENCIA POR RUBRO

EVALUACIÓN DE CENTROS POR RUBRO

TENDENCIA POR CENTROS VISITADOS

CENTROS	Capacidad		Población		Evaluación	Tendencia
	H	M	H	M		
1) CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL CIENEGUILLAS.		132		131		
2) CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL CIENEGUILLAS.	1,284		910			
3) CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE FRESNILLO.	369		333			

IV.1.2.2. Gestiones Penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) realizó 50 gestiones penitenciarias.

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad ante la que se realizó la Gestión
1	CDHEZ/G/C/ZAC/SP/240/2020	55	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
2	CDHEZ/G/C/ZAC/SP/241/2020	55	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
3	CDHEZ/G/VRF/246/2020	34	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
4	CDHEZ//G/ZAC/SP/251/2020	58	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
5	CDHEZ/G/ZAC/SP/252/2020	36	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
6	CDHEZ/G/ZAC/SP/255/2020	50	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
7	CDHEZ/G/ZAC/SP/262/2020	45	Femenino	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil de Zacatecas (CIAJZ)
8	CDHEZ/G/ZAC/SP/270/2020	24	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
9	CDHEZ/G/ZAC/SP/271/2020	55	Femenino	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
10	CDHEZ/G/ZAC/SP/273/2020	26	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
11	CDHEZ/G/VRF/277/2020	65	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
12	CDHEZ/G/VRF/278/2020	33	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
13	CDHEZ/G/VRF/279/2020	50	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
14	CDHEZ/G/ZAC/SP/288/2020	25	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
15	CDHEZ/G/ZAC/SP/289/2020	28	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
16	CDHEZ/G/VRT/295/2020	70	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
17	CDHEZ/G/ZAC/SP/298/2020	26	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
18	CDHEZ/G/VRJ/309/2020	67	Femenino	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
19	CDHEZ/G/ZAC/SP/317/2020	61	Masculino	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad ante la que se realizó la Gestión
20	CDHEZ/G/ZAC/319/2020	51	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
21	CDHEZ/G/ZAC/SP/326/2020	21	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
22	CDHEZ/G/ZAC/SP/327/2020	36	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
23	CDHEZ/G/ZAC/SP/329/2020	55	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
24	CDHEZ/G/VRF/340/2020	29	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
25	CDHEZ/G/VRF/344/2020	53	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública Federal
26	CDHEZ/G/ZAC/SP/345/2020	45	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
27	CDHEZ/G/VRT/349/2020	26	Femenino	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
28	CDHEZ/G/ZAC/355/2020	48	Femenino	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
29	CDHEZ/G/ZAC/SP/369/2020	33	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
30	CDHEZ/G/ZAC/SP/370/2020	26	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
31	CDHEZ/G/ZAC/SP/371/2020	23	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
32	CDHEZ/G/ZAC/SP/372/2020	22	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
33	CDHEZ/G/ZAC/SP/373/2020	39	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
34	CDHEZ/G/ZAC/SP/374/2020	41	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
35	CDHEZ/G/ZAC/SP/375/2020	Sin Datos	Sin Datos	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
36	CDHEZ/G/ZAC/SP/376/2020	49	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
37	CDHEZ/G/ZAC/SP/377/2020	29	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
38	CDHEZ/G/ZAC/SP/378/2020	37	Femenino	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas
39	CDHEZ/G/ZAC/SP/379/2020	41	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad ante la que se realizó la Gestión
40	CDHEZ/G/ZAC/SP/384/2020	31	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
41	CDHEZ/G/ZAC/SP/385/2020	31	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
42	CDHEZ/G/ZAC/401/2020	27	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
43	CDHEZ/G/ZAC/402/2020	31	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
44	CDHEZ/G/VRR/410/2020	52	Masculino	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
45	CDHEZ/G/VRR/411/2020	35	Masculino	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
46	CDHEZ/G/ZAC/418/2020	S/D	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
47	CDHEZ/G/ZAC/419/2020	43	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
48	CDHEZ/G/ZAC/420/2020	32	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
49	CDHEZ/G/ZAC/449/2020	32	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
50	CDHEZ/G/ZAC/450/2020	60	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

IV.1.2.3. Incidentes violentos en los Centros y Establecimientos Penitenciarios de Reinserción Social

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
2 de enero de 2020	Riña	8	1
5 de marzo de 2020	Muerte por enfermedad	0	1
28 de marzo de 2020	Suicidio		1
6 de mayo de 2020	Fuga	12	
12 de agosto de 2020	Riña	2	
10 de agosto de 2020	Suicidio		1
28 de noviembre de 2020	Riña	7	
1 de diciembre de 2020	Lesiones dolosas	1	0
2 de diciembre de 2020	Riña	0	1
3 de diciembre de 2020	Muerte por lesiones	1	0
Total		31	5

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
29 de febrero de 2020	Suicidio	0	1
21 de abril de 2020	Suicidio	0	1
26 de agosto de 2020	Riña	1	
Total		1	2

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

SEPAROS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, FRESNILLO ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
27 de junio de 2020	Suicidio	0	1
Total	1	0	1

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

IV.1.2.4. Contagiados, Recuperados y Muertes de personal administrativo y de seguridad y custodia causadas por COVID-19 en centros y establecimientos penitenciarios de la entidad

Dirección de Prevención y Reinserción Social	Contagiados de COVID-19	Activos	Recuperados	Muertes de COVID-19
Personal administrativo, así como de seguridad y custodia de la Dirección y de diversos Centros y Establecimientos Penitenciarios	72	11	55	6
Total	72	11	55	6

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

MUERTES CAUSADAS POR COVID-19 EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA ENTIDAD

Fecha	Lugar	Fallecidos
19 de noviembre de 2020	CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS	1
21 de noviembre de 2020	CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS	1
24 de noviembre de 2020	CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS	1
2 de diciembre de 2020	CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS	1
2 de diciembre de 2020	CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS	1
5 de diciembre de 2020	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto	1
11 de diciembre de 2020	CERERESO Varonil Cieneguillas	1
Total		7

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

CERERESO FEMENIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
22 de mayo de 2020	Riña	0	0
22 de mayo de 2020	Riña	0	0
1 de julio de 2020	Riña	0	0
Total		0	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DISTRITAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
1 de febrero de 2020	Fuga (1)	0	0
Total		0	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DISTRITAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
5 de octubre de 2020	Suicidio	0	1
Total		0	1

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DISTRITAL DE LORETO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
11 de octubre de 2020	Riña	1	
Total	1	0	1

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

IV.3. Supervisión a Separos Preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública de los 58 Municipios del Estado realizada durante 2020

El Derecho Internacional, Nacional y Local establece una serie de obligaciones a las autoridades municipales relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad por las presuntas infracciones a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como demás Reglamentos Gubernativos Municipales. En esa tesitura, corresponde a los Ayuntamientos y sus integrantes Presidentes, Presidentas, Síndicos, Síndicas, Regidoras y Regidores, así como a las autoridades vinculadas a la seguridad pública respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y moral, así como la dignidad de las personas privada de su libertad por la presunta infracción a normas administrativas.

En virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas en separos preventivos deben cumplir con los estándares internacionales y respetar sus derechos humanos. Por lo anterior, cuando una persona es privada de su libertad por parte de una autoridad municipal, ésta tiene la obligación de tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, lo que implica que se garantice un mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las celdas donde se les priva de la libertad temporalmente, es decir, debe contar con óptimas condiciones de infraestructura, equipo, servicios y personal, tales como: adecuadas condiciones físicas de las instalaciones, higiene, ventilación, iluminación natural y artificial, sanitario y lavabo, suministro de agua para saneamiento sanitario, disposición de agua para el aseo personal, planchas para dormir, puertas y ventanas adecuadas para prevenir suicidios, circuito cerrado de video grabación, alimentación, entre otras. Es decir, los lugares de detención como es el caso de los separos preventivos municipales, deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura, aun cuando su permanencia no exceda de treinta y seis horas.

Igualmente deben contar con mecanismos y procedimientos expeditos para la puesta a disposición inmediata ante el juez comunitario para que éste lleve a cabo el procedimiento correspondiente y en su caso, imponga la sanción respectiva. Asimismo, deben contar con el personal de seguridad necesario, personal médico y con los insumos (materiales y medicamentos) indispensables para atender situaciones de urgencia y brindar la atención médica inmediata que requieran las personas que se encuentran bajo su resguardo, asimismo deben contar con el personal de seguridad y administrativo necesario (psicología, de trabajo social, jurídico y de prevención del delito) que cumplan con perfiles profesionales correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales, mecanismos y procedimientos vigentes, para que se garantice la seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Lo anterior, a efecto de garantizar que ninguna persona detenida pierda la vida al interior de los separos preventivos, sea torturado o tratada cruel e inhumanamente por los elementos policiacos o por otros servidores públicos, o que sea agredida por otros detenidos.

Lo anterior a efecto de garantizar que ninguna persona detenida, pierda la vida al interior de los separos preventivos, sea torturada o maltratada por los elementos policiacos, sea agredida por otros detenidos o por servidor público alguno.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 8 fracciones XII, XIV y XVIII de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, a efecto de supervisar el respeto a los derechos humanos en los separos preventivos, de las personas que ahí se encuentren privadas de su libertad, en el periodo a informar, llevó a cabo la supervisión a los separos preventivos en los 58 municipios del Estado de Zacatecas, conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los aspectos que garantiza la integridad física, psicológica y moral del interno y aspectos que garantizan una estancia digna, en los aspectos aplicables. Es decir, se analizaron las condiciones de infraestructura, personal y normatividad, entre otros aspectos, como a continuación se detalla:

IV.3.1. Supervisión a Separos Preventivos realizada durante 2020

RESUMEN OBSERVACIONES DE LOS SEPAROS PREVENTIVOS 2020

No.	Rubro revisado	Valoración	Número de municipios	Porcentaje
1	Capacidad para albergar mujeres	Existente	27	46.55%
		Inexistente	31	53.44%
2	Capacidad para albergar menores de edad	Existente	6	10.34%
		Inexistente	52	89.65%
3	Capacidad para albergar hombres	Existente	58	100%
		Inexistente	0	0%
4	Condiciones físicas de las instalaciones	Buena	28	48.27%
		Regular	14	24.13%
		Mala	16	27.58%
5	Higiene	Buena	28	48.27%
		Regular	10	17.24%
		Mala	20	34.48%
6	Ventilación	Buena	41	70.68%
		Regular	9	15.51%
		Mala	8	13.79%
7	Iluminación	Buena	29	50%
		Regular	14	24.13%
		Mala	15	25.86%
8	Taza sanitaria al interior de la celda	Existente	48	82.75%
		Inexistente	10	17.24%
9	Lavabo al interior de la celda	Existente	3	5.17%
		Inexistente	55	94.82%
10	Privacidad en el uso del servicio sanitario	Existente	36	62.06%
		Inexistente	22	37.93%

No.	Rubro revisado	Valoración	Número de municipios	Porcentaje
11	Suministro de agua para saneamiento sanitario	Existente	14	24.13%
		Inexistente	44	75.86%
12	Planchas para dormir	Existente	46	79.31%
		Inexistente	12	20.69%
13	Puertas adecuadas para prevenir suicidios	Existente	11	18.96%
		Inexistente	47	81.03%
14	Ventanas adecuadas para prevenir suicidios	Existente	7	12.06%
		Inexistente	51	87.93%
15	Circuito cerrado de videograbación	Cuenta	23	39.65%
		No cuenta	35	60.34%
16	Alimentación	Existente	10	17.24%
		Inexistente	48	82.75%
17	Área médica	Existente	4	6.89%
		Inexistente	54	93.1%
18	Área psicológica	Existente	4	6.89%
		Inexistente	54	93.1%
19	Área de trabajo social	Existente	5	8.62%
		Inexistente	53	91.37%
20	Área de prevención del delito	Existente	8	13.79%
		Inexistente	50	86.2%
21	Área jurídica	Existente	6	10.34%
		Inexistente	52	89.65%
22	Área para el Juez Comunitario	Existente	34	58.62%
		Inexistente	24	41.37%
23	Personal médico	Existente	7	12.06%
		Inexistente	51	87.93%
24	Personal en psicología	Existente	5	8.62%
		Inexistente	53	9.14%
25	Personal en trabajo social	Existente	5	8.62%
		Inexistente	53	91.37%
26	Personal en prevención del delito	Existente	9	15.51%
		Inexistente	49	84.48%
27	Personal jurídico	Existente	6	10.34%
		Inexistente	52	89.65%

No.	Rubro revisado	Valoración	Número de municipios	Porcentaje
28	Bando de Policía y Buen Gobierno	Existente	45	77.58%
		Inexistente	13	22.41%
29	Reglamento de separos preventivos	Existente	15	25.86%
		Inexistente	43	74.13%
30	Manual y protocolos policiacos de actuación	Existente	24	41.37%
		Inexistente	34	58.62%
31	Condiciones del Libro de Registro de Personas Detenidas	Existente	44	75.86%
		Inexistente	14	24.13%
32	Procedimiento para remitir quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	Existente	11	18.96%
		Inexistente	47	81.03%

Fuente: Sistema Penitenciario.
Nota: Revisión realizada durante los meses de septiembre a diciembre de 2020

IV.3.2. Número de policías preventivos en el Estado de Zacatecas

No.	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
1	Zacatecas	146,147	214	127	87	418	204	48.8
2	Guadalupe	187,918	150	114	36	537.5	387.5	72.09
3	Fresnillo de González Echeverría	230,865	150	119	31	660.3	510.3	77.28
4	Jerez de García Salinas	59,125	48	32	16	169.1	121.1	71.61
5	Nochistlán de Mejía	27,750	36	31	5	79.37	43.37	54.64
6	Valparaíso	32,606	43	33	10	93.25	50.25	53.89
7	Calera de Víctor Rosales	45,204	21	18	3	129.3	108.3	83.76
8	Pinos	73,151	34	31	3	209.2	175.2	83.75
9	Loreto	53,441	18	16	2	152.8	134.8	88.22
10	Villanueva	30,240	48	34	14	86.49	38.49	44.5
11	Sombrerete	62,433	30	24	6	178.6	148.6	83.2
12	Villa de Cos	35,252	20	14	6	100.8	80.8	80.16
13	Juan Aldama	21,806	5	4	1	62.37	57.37	91.98
14	Tlaltenango de Sánchez Román	26,645	34	30	4	76.2	42.2	55.38

No.	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
15	Río Grande	63,880	46	30	16	182.7	136.7	74.82
16	Trancoso	19,413	11	6	5	55.52	44.52	80.19
17	Saín Alto	22,278	12	9	3	63.72	51.72	81.17
18	Mazapil	17,457	12	12	0	49.93	37.93	75.97
19	Villa García	18,745	24	19	5	53.61	29.61	55.23
20	Morelos	12,354	22	21	1	35.33	13.33	37.73
21	Concepción del Oro	12,944	17	17	0	37.02	20.02	54.08
22	Apulco	4,738	0	0	0	13.55	13.55	100
23	El Salvador	2,455	3	3	0	7.02	4.02	100
24	Jalpa	24,093	18	14	4	68.91	50.91	73.88
25	Moyahua de Estada	3,947	11	8	3	11.29	0.29	2.57
26	Tabasco	15,484	9	7	2	44.28	35.28	79.67
27	Apozol	6,086	14	11	3	17.41	3.41	19.59
28	Miguel Auza	23,827	21	16	5	68.15	47.15	69.19
29	Cañitas de Felipe Pescador	8,393	8	5	3	24	16	66.67
30	Juchipila	12,627	17	14	3	36.11	19.11	52.92
31	Tepechitlán	8,855	12	11	1	25.33	13.33	52.63
32	Villa González Ortega	13,099	8	8	0	37.46	29.46	78.64
33	Cuauhtémoc	12,590	5	5	0	36.01	31.01	86.11
34	Teúl de González Ortega	5,378	12	10	2	15.38	3.38	21.98
35	General Enrique Estrada	6,325	10	9	1	18.09	8.09	44.72
36	General Francisco R. Murguía	21,809	10	10	0	62.37	52.37	83.97
37	Melchor Ocampo	2,938	6	5	1	8.4	2.4	52.38
38	Pánuco	17,647	8	8	0	50.47	42.47	84.15
39	Genaro Codina	8,185	9	9	0	23.41	14.41	61.55
40	Huanusco	4,084	5	5	0	11.68	6.68	57.19
41	General Pánfilo Natera	23,192	7	5	2	66.33	59.33	89.45

No.	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
42	Ojocaliente	43,471	19	18	1	124.3	105.3	84.71
43	Tepetongo	7,071	9	7	2	20.22	11.22	55.49
44	Noria de Ángeles	16,864	5	5	0	48.23	43.23	89.63
45	Atolinga	2,427	5	5	0	6.94	1.94	27.95
46	Chalchihuites	11,416	4	4	0	32.65	28.65	87.75
47	Luis Moya	13,292	9	9	0	38.02	29.02	76.33
48	Mezquital del Oro	2,484	7	5	2	7.1	0	1.41
49	Trinidad García de la Cadena	2,884	4	4	0	8.25	4.25	51.52
50	Vetagrande	9,796	8	8	0	28.02	20.02	71.45
51	Villa Hidalgo	19,155	24	24	0	54.78	30.78	56.19
52	Momax	2,404	4	2	2	6.88	2.88	41.86
53	Monte Escobedo	9,129	3	3	0	26.11	23.11	88.51
54	Benito Juárez Florencia	3,990	3	3	0	11.41	8.41	73.71
55	Santa María de la Paz	2,656	9	9	0	7.6	0	100
56	El Plateado de Joaquín Amaro	1,160	3	3	0	3.32	0.32	9.64
57	Susticacán	1,329	2	2	0	3.8	1.8	47.37
58	Jiménez del Teúl	4,275	6	5	1	12.23	6.23	50.94
Total		1,579,209	1,312	1,020	292	4,517	3,205	70.6

Fuente: Sistema Penitenciario.
Nota: Revisión realizada durante los meses de septiembre a diciembre de 2020.

IV.3.3. Acompañamiento a familiares de víctimas de personas desaparecidas

El fenómeno de la desaparición de personas constituye una de las violaciones de derechos humanos más grave que se ha presentado en los últimos quince años en todo el territorio mexicano, lo que ha generado que miles de madres y familiares de personas desaparecidas en México, siguen sufriendo angustia, desesperación, zozobra e impotencia ante la ausencia de sus seres queridos, quienes en algunos casos desaparecieron hace veinte años, otros quince o diez años, e incluso hace un mes o una semana, lo que representa que este fenómeno sigue presente en el país.

La desaparición de personas no sólo es un grave delito sino también una grave violación de derechos humanos, que afecta el derecho a la vida, derecho a la integridad,

derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y dignidad de las personas desaparecidas, además de vulnerar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de sus familiares.

La Secretaría de Gobernación ha reportado a nivel nacional más de 77,171 personas desaparecidas al corte de septiembre de 2020, mientras que en el estado de Zacatecas son más de 1,546, sin embargo muchas desapariciones no se denuncian por lo que la cifra negra es incalculable.

Ante esta problemática es urgente la implementación de una auténtica política pública en materia de desaparición de personas en Zacatecas, que cumpla a cabalidad con las disposiciones de la Ley General de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda, así como la Ley Local en Materia de Desaparición de Personas, lo que debe traducirse en un eficiente y adecuado funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda, la cual debe contar con los recursos materiales y financieros suficientes, así como personal profesional y técnicamente capacitado para realizar búsquedas en vida.

Domínguez Campos ha hecho un llamado al recién nombrado Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para la instalación inmediata del Mecanismo Estatal de Búsqueda, que permita una autentica coordinación entre las autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas y ha exhortado al Poder Legislativo del Estado a asignar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, una partida presupuestal para el Fondo Estatal de Desaparición, asimismo instó a los diputados y diputadas a que emitan la Ley de Declaración Especial de Ausencia.

De manera particular se ha sumado a la búsqueda de personas desaparecidas, brindando acompañamiento a los familiares de víctimas de desaparición tanto en foros, talleres y reuniones como en las denominadas "Acciones de Búsqueda", realizadas por la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y la Comisión Local de Búsqueda; en municipios como Pinos, Loreto, Río Grande, Nochistlán, Cuauhtémoc, Joaquín Amaro, Guadalupe, Luis Moya, Villa Hidalgo y Nochistlán, así como en diversos centros penitenciarios como se muestra a continuación.

IV.3.4. Acciones de búsqueda

ACOMPAÑAMIENTO A FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS

No.	Lugar	Fecha
1	San Francisco de las Rosas, Pinos, Zacatecas.	11 de octubre de 2018
2	El Tule, General Pánfilo Natera	11 de octubre de 2018
3	El "hormiguero", Guadalupe, Zacatecas.	17 de enero de 2019
4	Guadalupe de los Pozos, San Andrés, Pinos, Zacatecas.	5 de febrero de 2019
5	Reunión con autoridades y colectivos en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	8 de febrero de 2019

No.	Lugar	Fecha
6	Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas.	12 de marzo de 2019
7	Reunión con autoridades y colectivos en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	5 de abril de 2019
8	Joaquín Amaro, Zacatecas.	28 de mayo de 2019
9	Reunión con autoridades y colectivos en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	7 de junio de 2019
10	El “hormiguero”, Guadalupe, Zacatecas.	18 de julio de 2019
11	Predio ubicado atrás de la Escuela Secundaria Técnica No.2, Villa Hidalgo Zacatecas	18 de julio de 2019
12	Reunión con los colectivos de familiares en la sala de juntas del Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía general de Justicia del Estado.	23 de agosto de 2019
13	Guadalupe, Zacatecas.	29 de septiembre de 2019
14	Cárcel Distrital de Río Grande, Zacatecas.	30 de septiembre de 2019
15	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.	01 de octubre de 2019
16	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, Cieneguillas, Zacatecas.	02 de octubre de 2019
17	Centro Regional de Reinserción Social, Varonil, Cieneguillas, Zacatecas.	02 de octubre de 2019
18	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, colonia Felipe Ángeles, Villanueva, Zacatecas.	03 de octubre de 2019
19	Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.	04 de octubre de 2019
20	Villa Hidalgo, Zacatecas.	24 de octubre de 2019
21	Junta con colectivos de familiares en la sala de juntas del Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	22 de noviembre de 2019
22	Colonia Alvarado (El Gallinero), Loreto, Zacatecas	29 de octubre de 2020
23	San Blas, Loreto, Zacatecas	12 de noviembre de 2020
24	Comunidad Ignacio Zaragoza, Río Grande, Zacatecas	10 de diciembre de 2020
25	Presas Huizquilco y Las Tuzas, Nochistlán de Mejía, Zacatecas	11 de diciembre de 2020
26	Comunidad Hidalgo, Luis Moya, Zacatecas	16 de diciembre de 2020

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del año 2018, 2019 y 2020.
Personal del Departamento de Sistema Penitenciario y de la Tercera Visitaduría de este Organismo, fueron quienes acompañaron a los familiares de las víctimas a la realización de las búsquedas en los lugares antes descritos.
Las acciones de búsqueda de los años correspondientes al 2018 y 2019 fueron encabezadas por pesonal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y Don Javier Ramírez García†, entonces titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.
Las acciones de búsqueda del año correspondiente al 2020 fueron encabezados por el actual titular Everardo Ramírez Aguayo.

IV.3.5. Registro de Fosas Clandestinas en el Estado

El fenómeno de la desaparición de personas esta estrechamente vinculado al hallazgo de fosas clandestinas, éstas son lugares en los cuales se inhuman cuerpos o restos humanos con el propósito de ocultar destruir evidencia.

De acuerdo a la información de la Secretaría de Gobernación del 2006 a septiembre de 2020 se han localizado 4,092 fosas clandestinas de las cuales se han exhumado 6,900 cuerpos y un gran numero de restos humanos, en todo el país.

Sin embargo, el 49.5% de esas fosas clandestinas se han localizado en los estados de Veracruz con 504 correspondiente al 12.32%, Tamaulipas con 455 correspondiente al 11.12%, Guerrero con 383 correspondiente al 9.36%, Sinaloa con 354 correspondiente al 8.65% y Zacatecas con 331 correspondiente al 8.9%.

En virtud a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lleva a cabo un registro de las fosas clandestinas publicadas en notas periodísticas en diversos medios de comunicación televisivos, impresos y digitales del 2015 al 2020, mismo que continuación se detalla:

FOSAS CLANDESTINAS 2015-2020

Año	Número de Fosas	Número de cuerpos	Hombre	Mujer
2015	18	34	22	1
2016	15	24	9	1
2017	15	43	30	9
2018	30	40	22	10
2019	16	18	7	-
2020	31	62	14	4
Total	125	221	104	25

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*206 fosas clandestinas que no aparecen en esta tabla y que sí fueron informadas por autoridades de la SEGOB, no fueron publicadas en algún medio de comunicación.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen.

FOSAS CLANDESTINAS 2015

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
1 de enero de 2015	Leobardo Reynoso, Fresnillo	1	3	3		
7 de enero de 2015	San José del Carmen, Trancoso	1	2	2		

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
7 de enero de 2015	Noria del Agostadero, Calera	1	1	1		
9 de enero de 2015	Comunidad del Tepetatillo, Fresnillo	1	1	1		
25 de enero de 2015	Comunidad Las Mercedes, Fresnillo	1	1			No se precisa el sexo. Por la vestimenta (pantalón de mezclilla y sudadera en color negro con la leyenda Adidas) podría ser hombre.
26 de enero de 2015	Comunidad Trujillo, Fresnillo	1	1	1		
6 de marzo de 2015	Río Grande	1	3			No se precisa el sexo de los restos.
7 de marzo de 2015	Valparaíso	1	2	2		
22 de marzo de 2015	Las Mercedes, Fresnillo	1	2			No se precisa el sexo de los restos.
8 de abril de 2015	Rancho El Tanque, Vaparaíso	1	1	1		
1 de junio de 2015	Predio el Cerrito de las Papas, Río Grande	2	2			No se precisa el sexo de los restos.
16 de julio de 2015	Presa La Tesorera, Jerez	2	3	2	1	Caso de los 7 jornaleros de Calera presuntamente desaparecidos por elementos castrenses
17 de julio de 2015	El Cargadero, Jerez	1	1	1		Las notas refieren al caso de los 7 jornaleros de Calera presuntamente desaparecidos por elementos castrenses. No se precisa el sexo de los restos.
18 de julio de 2015	Presa La Tesorera, Jerez	1	3			Las notas refieren al caso de los 7 jornaleros de Calera presuntamente desaparecidos por elementos castrenses. No se precisa el sexo de los restos.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
28 de julio de 2015	Rancho La Espia, Calera	1	7	7		
13 de noviembre de 2015	Trancoso	1	1	1		
Total		18	34	22	1	

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*La fecha que aparece en la tabla es la fecha en que se publicaron las notas periodísticas del hallazgo de la fosa.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen, por ende no se tienen los datos completos del número de cuerpos encontrados.

FOSAS CLANDESTINAS 2016

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
24 de enero de 2016	El Loreto, Río Grande	1	1	1		
5 de febrero de 2016	Entre las Comunidades Hierbabuena y San José de la Presa, Genaro Codina	1	3			No se precisa el sexo de los restos.
8 de febrero de 2016	Colonia Sutsemop, Río Grande	1	1			No se precisa el sexo de los restos.
11 de marzo de 2016	La Pastelera, Río Grande	1	3	2	1	
1 de abril de 2016	La Cañada, Jerez	1	1	1		
12 de abril de 2016	Noria del Agostadero	1	1			No se precisa el sexo de los restos.
13 de abril de 2016	El Duraznillo, Valparaíso	1	2	2		
29 de junio de 2016	Pozo de Gamboa, Pánuco	6	8	3		No se precisa el sexo de los restos.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
29 de junio de 2016	Rancho El tepozán, Villa de Cos	1	1			No se precisa el sexo de los restos.
1 de julio de 2016	Villa de Cos	1	3			No se precisa el sexo de los restos.
Total		15	24	9	1	

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*La fecha que aparece en la tabla es la fecha en que se publicaron las notas periodísticas del hallazgo de la fosa.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen, por ende no se tienen los datos completos del número de cuerpos encontrados.

FOSAS CLANDESTINAS 2017

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
27 de enero de 2017	Loma La Resumidora, Trancoso	1	1			No se pudo precisar el sexo.
28 de enero de 2017	Comunidad Santa Fe, Pinos	1	3	3		
24 de febrero de 2017	La Resumidora, Trancoso	1	3	3		
4 de agosto de 2017	La Chorreada, Valparaíso	1	19	12	4	No se pudo precisar el sexo de tres de los restos.
16 de agosto de 2017	La Chorreada, Valparaíso	4	7	4	3	
3 de septiembre de 2017	La Zacatecana, Guadalupe	4	5	4	1	
4 de septiembre de 2017	La Zacatecana, Guadalupe	1	2	1	1	
8 de noviembre de 2017	Barbecho Candelaria, Fresnillo	1	2	2		Era una noria o pozo, pero se manejó como fosa.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
20 de diciembre de 2017	Zona limítrofe entre las comunidades de La Luz y Puerto de San Juan Alberto de Loreto	1	1	1		Cuerpo calcinado.
Total		15	43	30	9	

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*La fecha que aparece en la tabla es la fecha en que se publicaron las notas periodísticas del hallazgo de la fosa.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen, por ende no se tienen los datos completos del número de cuerpos encontrados.

FOSAS CLANDESTINAS 2018

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
24 de marzo de 2018	Chaparrosa, Villa de Cos	2	2	2		
26 de marzo de 2018	La Presa, Villa de Cos	4	3			Solo en 3 de las 4 fosas había restos humanos, no se precisa sexo.
27 de marzo de 2018	El Infiernillo, Valparaíso	1	5	3	2	
27 de marzo de 2018	La Palma, Mazapil	1	3	3		Rescatados de un tiro de mina utilizado como fosa.
24 de abril de 2018	Cerro del Cura, Ciudad Cuauhtémoc	2	2	2		
25 de abril de 2018	Ejido Río Grande	1	1			No se precisa el sexo.
3 de mayo de 2018	Comunidad Anastasio V. Hinojosa, ejido de Río Grande, Río Grande	7	5	1		Fueron encontrados cuatro cráneos humanos y varios huesos, además de un cuerpo en avanzado estado de putrefacción. No se precisa el sexo de los demás restos.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
19 de mayo de 2018	Comunidad Tejuján, Valparaíso	1	1	1		
22 de mayo de 2018	Comunidad Vasco de Quiroga, Fresnillo	2	3	1	2	
4 de julio de 2018	Comunidad Santa Rita, Vetagrande	1	1	1		
31 de julio de 2018	Cerro de la Antena, Fresnillo	1	1		1	Se encontró cerca del relleno sanitario en un pozo que se utilizó como fosa.
2 de agosto de 2018	Rancho El Tanquecito, Miguel Auza	1	2	2		
1 de septiembre de 2018	Pinos	1				No se precisa el número de cuerpos ni el sexo.
30 de septiembre de 2018	La Esperanza, Valparaíso	1	1	1		
29 de octubre de 2018	Los Ramírez, Río Grande	1	4	3	1	
15 de noviembre de 2018	Fresnillo	1				No se precisa número de restos ni sexo
14 de diciembre de 2018	Río Grande	1	4	1	3	
17 de diciembre de 2018	Comunidad Ramón López Velarde, Fresnillo	1	2	1	1	
Total		30	40	22	10	

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*La fecha que aparece en la tabla es la fecha en que se publicaron las notas periodísticas del hallazgo de la fosa.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen, por ende no se tienen los datos completos del número de cuerpos encontrados.

FOSAS CLANDESTINAS 2019

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
12 de febrero de 2019	Arrollo Presilla, Cuauhtémoc	1	1	1		
6 de marzo de 2019	Los Amoles, Villa de Cos	1				No se precisa el número de restos ni el sexo de los mismos. El primer hallazgo, en la superficie del suelo, consistió en un cráneo, un calzado correspondiente a un tenis, una navaja y huellas de una aparente excavación. Por esto, el personal de los Servicios Periciales
17 de marzo de 2019	Entre las comunidades de Las Vistas y Los Méndez, Villa de Cos	1				No se precisa el número de restos ni el sexo de los mismos. Como resultado de las labores de inspección, el personal de los Servicios Periciales encontró una columna vertebral articulada a fragmentos de costilla, también un cráneo con mandíbula; ambos con huellas de carroña.
8 de abril de 2019	Los Márquez, Río Grande	1	1	1		
4 de mayo de 2019	Granadas, Villa García	3				Elementos de la Policía investigadora localizaron varios restos óseos humanos calcinados; se presume era "una cocina" de integrantes del crimen organizado. De acuerdo a las autoridades, el lugar fue localizado el sábado en la comunidad de Granadas; no se detalló como fue ubicado el sitio, sin embargo, hasta el lugar se movilizaron especialistas de Arqueología Forense de la Fiscalía, así como un fiscal especializado en atención al delito de desaparición forzada para proceder con diligencias de carpetas de investigación.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
15 de mayo de 2019	En una entrevista realizada por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Francisco Murillo Ruiseco, informó que "en lo que va de 2019, con corte al 14 de mayo, se localizaron 10 inhumaciones irregulares, en las que se encontraron 10 cuerpos".					
21 de junio de 2019	Comunidad Villa Insurgentes, Sombrerete	1	1	1		Autoridades de seguridad, así como elementos periciales, lograron dar con una fosa clandestina que estaba en el patio de una vivienda. Había múltiples latas de cerveza vacías, daños en una puerta y parte de un muro.
21 de julio de 2019	La Cuesta, Río Grande	1	1	1		En una fosa clandestina se encontraba el cuerpo que presentaba signos de violencia y se encontraba en estado de descomposición.
30 de agosto de 2019	Comunidad el Xonocostle, Valparaíso	1	2			No se precisa el sexo de los cuerpos. Por las condiciones en las que fueron hallados ambos cuerpos, se presume que llevaban bastante tiempo en dicho lugar, hasta que los animales carroñeros sacaron de la fosa los huesos dejándolos al descubierto.
4 de noviembre de 2019	Rancho Salsipuedes, Río Grande	1	2	2		Durante la tarde del lunes fue localizada una fosa clandestina en cuyo interior había dos cadáveres putrefactos.
28 de noviembre de 2019	El Salitrillo, Río Grande	1	1	1		Dentro de la fosa se encontraban los restos de una persona, asimismo, se informó que el cadáver correspondía al de un hombre, esto por las prendas de vestir que había en el sitio que era un par de tenis, un pantalón de mezclilla y una sudadera azul.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
11 de diciembre de 2019	Comunidad Francisco I. Madero, Calera de Víctor Rosales	1	1			Quien reportó el cadáver fue el delegado comunitario, mismo que se comunicó inmediatamente al número de emergencia 911 para informar lo sucedido. Al lugar acudieron elementos policiales de diversas cuerpo, mismo que hasta el momento no ha sido identificado.corporaciones, así como elementos periciales, para realizar el levantamiento del cuerpo, mismo que hasta el momento no ha sido identificado.
Total		19	18	7	0	

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*La fecha que aparece en la tabla es la fecha en que se publicaron las notas periodísticas del hallazgo de la fosa.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen, por ende no se tienen los datos completos del número de cuerpos encontrados.

FOSAS CLANDESTINAS 2020

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
7 de marzo de 2020	Comunidad Félix U. Gómez, Enrique Estrada	1	1		1	Los elementos de seguridad confirmaron que efectivamente había una fosa con un cuerpo maniatado, presumiblemente se trata de una mujer, pero este dato aún no ha sido confirmado.
13 de mayo de 2020	Cerro de la Cruz, Francisco R. Murguía	1	4	4		Aún no han sido determinado su sexo, pero se sospecha que son masculinos por las vestimentas que se encontraron en el lugar.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
14 de mayo de 2020	Rancho La Espía, Calera de Víctor Rosales	1	12			A un costado de una milpa del rancho denominado La Espía, en el municipio de Calera de Víctor Rosales, 25 kilómetros al norte de la ciudad de Zacatecas, donde los peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, recuperó 12 cadáveres, del interior de una antigua noria agrícola, que fue habilitada como fosa clandestina.
10 de junio de 2020	Comunidad La Pastelera, Río Grande	1	2			Elementos policiales de diversas corporaciones, corroboraron que se trataba de una fosa en cuyo interior se encontraban al menos dos osamentas por lo que procedieron a abanderar el lugar.
18 y 22 de junio de 2020	En una entrevista realizada por Televisa e Imagen, respectivamente, a Víctor Manuel Guerrero, titular del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, informó que "De las 24 fosas clandestinas encontradas en lo que va del año, la mayor cantidad se ubican en el municipio de Loreto, donde han localizado seis". También informó que en las 24 fosas encontraron 19 cadáveres, ocho osamentas incompletas y seis montículos de restos óseos, de estos, algunos están calcinados, lo que da un total de 33 cuerpos.					
30 de junio de 2020	Entre las comunidades de Francisco I. Madero y Ábrego, Chalchihuites	1	15			El reporte lo realizaron residentes de la comunidad, quienes detectaron un fuerte olor a putrefacción, así como restos óseos visibles y cúmulos de cal que, posiblemente, fueron utilizados para cubrir los restos humanos. Fuentes externas a la investigación mencionaron que se encontraron al menos 15 cuerpos, cálculo que se basa en la cantidad de huesos que podían verse a simple vista.

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
1 de julio de 2020	Entre las comunidades Gachupines y González Ortega, Sombrerete	1	5	3	2	Efectivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas fueron los responsables de realizar los trabajos de campo y, una vez concluidas las excavaciones, constataron que se trataba de varios restos óseos correspondientes a cinco cuerpos humanos; tres de ellos son hombres y dos mujeres. Asimismo, se recuperaron en el lugar algunas prendas de vestir y de calzado.
4 de agosto de 2020	Comunidad Río de Medina, Saín Alto	1	5	4	1	Elementos policíacos se movilizaron debido a un reporte anónimo sobre el posible hallazgo de restos humanos. Una vez en el lugar, las autoridades localizaron un pozo del cual extrajeron cinco cuerpos; cuatro correspondientes a hombres y uno a una mujer.
28 de agosto de 2020	Comunidad del Refugio, Pánuco	1	3	3		Fueron recuperados restos de tres cuerpos sin vida de personas del sexo masculino, todos en calidad de no identificados; mismos que se encontraban dentro de una falla geológica natural (pozo), también fueron situados elementos balísticos calibre 38 súper, 45 y .223, cintas adhesivas color café, calzados distintos, prendas y papeles impregnado con líquido color rojizo.
Septiembre y Octubre	Durante una entrevista realizada por NTR y Meganoticias a Everardo Ramírez Aguayo, titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, informó que septiembre y octubre se realizaron ocho búsquedas para localizar personas con vida, y de campo para buscar inhumaciones; una de éstas tuvo resultados positivos tras el hallazgo de dos fosas donde se aseguraron indicios aparentemente con resultados positivos de la persona en cuestión, sin embargo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) la que está analizando lo encontrado.					

Fecha	Lugar	Número de fosas	Número de Restos	Hombre	Mujer	Observaciones
17 de diciembre de 2020**	Luis Moya	1	1			El Comisionado Loca de Búsqueda de Personas, Everardo Ramírez Aguayo, informó que el trabajo multidisciplinario de los especialistas en criminalística, antropología forense, arqueología forense, medicina legal, entre otros, dio como resultado la localización de una osamenta enterrada en un terreno de agostadero y gracias a los análisis osteológicos fue posible determinar que el elemento óseo pertenece a un humano.
Total		31	62	14	4	

Fuente: Departamento Editorial y Publicaciones de la Dirección de Comunicación Social.
*La fecha que aparece en la tabla es la fecha en que se publicaron las notas periodísticas del hallazgo de la fosa.
*Algunas notas no precisan el número de cuerpos encontrados ni a qué sexo pertenecen, por ende no se tienen los datos completos del número de cuerpos encontrados.
**Fecha en que fue publicado el boletín.

CONVENIOS

V. Convenios de Colaboración 2020

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.1	8 de Octubre de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos y cultura de la legalidad a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva
V.2	09 de octubre de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar proyectos y programas en los cuales se determine llevar a cabo de manera conjunta acciones y divulgación en materia de derechos humanos.	Secretaría Ejecutiva
V.3	15 de diciembre de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Tribunal Agrario de Distrito	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos y cultura de la legalidad a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva
V.4	15 de diciembre de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Guardia Nacional	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de capacitación de los derechos humanos y cultura de la legalidad a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros; dirigida a los elementos de la Guardia Nacional.	Secretaría Ejecutiva
V.5	16 de diciembre de 2020	Comisión de Derechos Humanos el Estado de Zacatecas (CDHEZ), la Secretaría del Zacatecano Migrante y la Asociación Civil Fundación Movilidad Humana y Desarrollo Comunitario.	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos y cultura de la legalidad a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva
V.6	18 de diciembre 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 62	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz; a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva
V.7	18 de diciembre 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 81	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz; a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.8	18 de diciembre 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 130	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz; a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva
V.9	18 de diciembre 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Centro de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial (CECATI) No. 163	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz; a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

WWW.CDHEZAC.ORG.MX